A

Letraz: Jnes Andres Infanzon a Alfonso Fernandez Mig.l ... f.137 t.a
Venta R. D.a Ana Clemente a D.a Fran.ca Godoy ... f.147 t.a
Declaracon D.n Ant.o Elias a D.n Jph Fernandez ... f.171
Recivo y pago D.a Angela Clemente los Rios a D.n Ant.o Rodrig.z Leal
Freire ... f.182 t.o
Fianza D.n Ant.o Lagna a D.n Marcos de Vega ... f.110
Obligaz.n Ant.o Aguilar a D.n Fran.co Daza ... f.113
Poder. El Cap.n Ant.o Fernandez a Ana Fernandez ... f.120
Nombram.to de Capellan a la R.l M.d D.a Ana de Neira al Lic.do
D. Joachin de Vizcaya ... f.109
Obligac.n Fern.z Conc.o D.n Alex.o Pelero pptro a D.n Juan Ant.o Guevara
Pbo. y Conc.o D.n Ant.o Mig.l de Rivadeo a D.n Don Juan Jph Ma
rin de Lobeira ... f.153 t.o
Venta D.n Rod.z de Chaves a D.n Juan Sanchez del Fresno ... f.168
Obligaz.n D.n Ant.o Rodrig.z a D.n Juan Manuel de la Riva ... f.1203 t.o
Poder. a test.s D.n Ant.o Rodrig.z Leal Freire a D.n Jph Manuel de la Riva ... f.206 t.o
Pod.r que Este D.n Ant.o a D.n Juan Manuel de la Riva pptro ... f.208
Pod.r a test.s D.n Ant.o Rodrig.z Leal Freire a D.n Juan Manuel de la Riva ... f.212
Pod.r a test.s D.n Ant.o Rodrig.z Leal Freire a D.n Juan Manuel de la Riva ... f.2186 t.o
Licencia D.n Ant.o Rodrig.z a Ant.o Jph ... f.223
Recivo y Carta. Este D.n Ant.o a D.n Math.s Jph Cruzado ... f.1257 t.a
Venta R. D.a Ana M.a Paulave Arevalo al Cap.n D. Mig.l Fonseca ... f.1260 t.o
Arrendam.to D.n Antonio Cepeda a D.n Fran.co de la Daga ...
Obligac.n Fern.z Conc.o D.n Alvaro Anorgueta pptro a D.n Juan Ant.o
nio Bustamante ... f.1262
Letras D.n Alonso de Dorada a D.n Juan Velaz ... f.1269 t.o
Obligac.n Fern.z Conc.o D.n Angel Ant.o Maxance pptro a D.n Jph Ant.o
nio de Letamendi ... f.1330
Obliga.n D.n Ant.o de Toxar al R.l Jph Mig.l Figueroa ... f.1336
Fianza D.n Ant.o de Mendoza a D.n Ana de Silva ... f.1339
Obliga.n D.n Marcos de Torres al Lic.do D.n Juan Fran.co Casanova
Nombram.to de Capellan Fiscal el Pad.r D.n Alonso Fer
nandez de los Rios y Bexil al Lic.do D.n Esteban de
Figueroa ... f.85
Venta R. D.n Ant.o Alvarez al Cap.n Sebastian de Castro ... f.8
Venta R. D.n Ana Cardona al Cap.n D.n Rod.z de Cangas ...

A

Obligaz.n de man.n Com.n D.n Ant.o Naton y otro a D.n Juan Ant.o Bustam.te ..... f 419

De pago: El P.e Fr. Ant.o del Rosario en nombre de otro a D.a Rosa Saens Galeano ..... f 420

Venta R.l D.a Ana Varg.s y otra a D.n Mig.l Ortiz ..... f 437

Venta con pacto: D.a Angela Gomez y otra a D.a Ana y D.a Ant.a de Varg.s ..... f 449

De pago: Fray Domingo de Chaves a D.n Alonso de Losada ..... f 598 t.o

Discernim.to

Obligaz.n D.n Ambrosio Remuzgo al Gral D.n Jph Brabo ..... f 560 t.a

Declaraz.n D.n Angel de Castro a D.n Mart.n de Videgaray ..... f 582

B

Depago: D.n Bentura Mariluz al S.r D.n Jph Brabo de Castilla ..... 29 t.a

Depago: D.n Bent.a Mariluz a D.n Jph Brabo de Castilla 41

Fianza: D.n Barthasar Rodrig.s a D.a Angela Seren 75

Depago: D.n Bent.a Xim.s Lovat.n a D.n Diego Ramirez 98

Poder: D.n Blas de Sotomayor al Lic.do D.n Pedro Salverde ..... 109 t.a

Venta R.l D.n Benito Villa a D.a M.a Manuela Rodrig.s ..... 113 t.a

Obligaz.n D.n Benito Garcia Palacios a D.n Juan Ant.o Buenaventura ..... 131 t.a

Depocito D.n Blas Galleg.s a D.n Jph Mair ..... 158 t.a

Cess.n D.n Barthas.r Cavendo al D.r D.n Mig.l Balonvicio ..... 170 t.a

Poder: Bruno de Altam.o a Andres de Castillo ..... 171 t.a

Reconocim.to de Censo D.n Bacilio Dabila y Torres al Lic.do D.n Matheo de Arena ..... 187 t.a

Fianza del Sancam.to D.n Vent.a de Leon a D.n Math.o Manso ..... 243 t.a

Desaz.n y Ren.a de Capell.d El D.r Don Barth.e Lopez Grillo en la R.l M.e Abb.a de S.ta Clara ..... 245 t.a

Venta: El M.re de Campo D.n Vent.a Xim.s Lovat.n a D.a Flora Varahona 275

Venta R.l D.a Bern.da Taboada a la M.e D.a Cath.a Eufemia de la S.ma Trin.d 287

Depocito: D.n Balthasar Rodrig.s de una Casa p.r bienesca D.a Ana de Silva 317

Obligaz.n D.n Blas Lopez a D.n Jac.to Pascal 352

Venta de Una Hac.da El D.r D.n Bern.do de Zubieta al M.re de Campo D.n Jph Brabo de Castilla ..... 457 t.a

Obligaz.n D.n Balthas.r de Olaerrota a D.n Jph Brabo de Castilla ..... 490 t.a

Venta R.l D.n Vent.a Xim.s Lovat.n a D.a Rosa Rondon ..... 491 t.a

Fianza Depocit.a D.n Balth.r Rodrig.s a D.n Geraldo de Salas ..... 494 t.a

Obligaz.n D.n Barth.e Gras a D.n Juan Cranisbro 521

Obligaz.n D.n Balthasar de Olaerrota a D.n Jph Brabo de Castilla ..... 532 t.a

Obligaz.n a Reyg.o D.n Bernardino Atanacio Carreño
a D.n Pedro Antonio de Arana - - - - - - 529-
Otra el dho a D.n Bent.a del Villar y Alza - - - - 530-
Venta R.l D.n Vic.te de Aurrecigo a D.a Fran.ca de Ugarte. 572-
Depag. Bernarda Fern.z a D.n Ph.e Loyo - - - - - - - 366 6.

C

Obligaz.n Cayetano de Castillo á D.n Jph Brabo de Castilla . . . . . 1336.

Declaraz.n El Lic.do D.n Clem.te de Araña al S.r D.n D.n Antonio Hermenegildo de Quenesaru . . . . . 1186.

Venta . . D.n Carlos Bueno a D.n Maria Ant.a de Rivera 1367.

Depago: El Lic.do D.n Cayetano Heredia al Coron.l D.n Diego de Chaves y Mesia . . . . . 1027.

3

D

Recivo de pago: Dom.º Toledo a D.ª Melchora Paredes — 151

Venta: El Cap.n Dom.º Toledo a D.ª Melchora Paredes — 154 6.ª

Poder. D.n Dom.º Ramos a D.n Jph de Orellana — 194

Obligaz.n D.n Dom.º Ramos y otro a D.n Anselmo Mart.z de la Fuente — 198

Venta R.l El Cap.n Diego Perez al S.r Gral D.n Jph Brabo de Castilla — 241

De pago: El R.P. fr. Domingo de Chave a D.n Alonso Losada — 254 6.ª

Obligaz.n Diego de Arebalo a la Mesa Capitular — 392

Arrendam.to de Chacra: El Coron.l Diego de Chaves y Mesia al R.P. Mro fr. Pedro Berrueta — 422

De pago. El R.P. fr. Domingo de Chaves a D.n Alonso de Losada — 423 6.ª

Venta R.l Diego de Noriega a la S.ra Marq.za de Villa fuente — 424

Otra. El Dicho a dha S.ra Marq.za — 425

Venta R.l D.n Dom.º de Ormaza bal a D.ª Paula Barreda — 428

Venta R.l El Coronel Diego de Chaves y Mesia a D.n Jph Brabo de Castilla — 493

E

De pago: Dª Elena y Rufo y otras a la Caja de tres Llaves } 36
otra - - La dha y otras a la referida Caxa . . . . . } 37
obligazn el Dr Dn Eusebio Rodrigs al Dn Jph Orellana - . } 108
Podr gral: Elena Manrrique a Dn Pedro de Angulo . . . } 302
Podr pa testr Dª Evarista Geldres de Calatayud a Dn Manuel Fern Paredes - . . . . . } 523 6a

5

De pago: El Lic.do D.n Fran.co Xav.r de Villarreal a D.a Jetrudis Prieto ... f 10 6.ta

Chanz.n: D.n Fran.co Jph del Rivero y Compañia a D.n Dom.o de Benavides ... f 18

Testam.to de Fran.co Paravecino ... f 22

Obligaz.n D.n Feliz de Rivas a D.a Maria Vitoria Palacios ... f 30

Fianza de Acrehed.r de mejor dro. D.n Fern.do de la Presa Carrillo al R.r D.n Fern.do de Armasa y Arregui ... f 34

Oblig.n de man.to com.n: D.n Felipe Amaro y otro a D.n Ju.n Ant.o Bustam.te ... f 39

Resg.do D.n Felipe Amaro a D.n Joseph de Salaz.r y Solorzano ... f 40

De pago: D.n Fran.co Benitez a D.n Man.l de Castro ... f 41

Declaraz.n El Lic.do D.n Felipe del Castillo a D.n Jph Bravo de Castilla ... f 49 6.ta

Poder: El R.P. fr. Fermin Navajas al R.P. Lector fr. Fran.co Sienfuegos ... f 50 6.ta

De pago: D.n Feliz de Colmenares a D.n Fran.co del Campo ... f 53 6.ta

De pago: D.n Fran.co Mtelo de Lumbreras al S.r D.n Jph de Zabala ... f 60

Donaz.n graciosa: D.n Fern.do Carrillo de la Presa a D.a Elena de Trujo y otras ... f 61

Venta R.l: D.a Feliciana de Vargas a D.a Angela Vargas Velasco ... f 62

Poder: D.n Fern.do Ramon de Verg.a al Marq.s de torre hermosa ... f 84

Pod.r y Cess.n El Lic.do D.n Fran.co Sotelo a D.n Bent.a Xim.s Lovat.n ... f 86

Venta R.l El Lic.do D.n Fran.co Sotelo al M.re de Campo D.n Vent.a Xim.s Lovat.n y Azana ... f 87

Obligaz.n D.n Feliz de Rivas a D.a M.a Vitoria Palacios ... f 111 6.ta

De pago: El R.P. fr. Fern.do Davila al S.r D.n Gasp.r de Vrq.ta ... f 117

Obligaz.n de m.n com.n: D.n Fran.co de la Baza y otros a D.n Jph Bravo de Castilla ... f 118

Fianza de Acrehed.r de mejor dro. D.n Fran.co Xav.r de Berroa al Lic.do D.n Man.l Falcon ... f 120

Fianza: D.n Fran.co Xav.r de Berroa a favor de la Recoleccion de nra S.ra de Bethlen ... f 122

De pago: El Lic.do D.n Fran.co Xav.r de Villarreal a D.a Jetrudis Prieto ... f 123

Depag: el R.l Sr Juan.o Navbojas a el R.l Sr Juan.o Silva - f.137 t.a
Otra El Sr.o R.l a D.a Rosa Saenz Palcaro - - - - - f.146
Venta R.l D.a Juan.a Pelaez a D.a Ygna Zavala - - - - - f.151 t.a
Pod.r Gral y plena. D.n Juan.o Bueno Vec.o Ram.o de Llano Soriano f.175-
Renuncia: El R.l Sr Juan.o de Valenzuela en D.n Juan.o Valenzuela f.177-
Poder. D.n Felipe Negron a D.n Juan.o Benitez - - - - - f.178
Oblig.n D.n Jasmin de Lozano y Mucharra a D.n Ant.o Arcaya f.180
Espera El R.l Sr Juan.a S.ta Mig.l a D. Julian de Lara - - - f.183
Oblig.n y Ng.to D.n Juan.o de Sarmiento y otro a D.n Marcos Ygn
de Arcaya - - - - - - - - - - - - - - - f.192
Poder. D.n Juan.o de Orumendo a D.n Maxe.no de Zabiria f.202
Depag. El Lic.o D.n Juan.o Xav.r Conejo a D.n Ygnes Salazar f.215 t.a
Depag: El R.l Jasmin Navbojas al R.l Sr Arz.o de Cuba f.239-
Venta R.l D.n Juan.a de la Riva a D.n M.o Lozano - - - - f.244 t.a
Donac.n D.n Felis de Ruiz a D.n Juan de Arriquivia - - - f.250 t.a
Oblig.n Sacram.l D.n Jasm.o Barram.a a D.n Juan Ant.o Bus
tam.te - - - - - - - - - - - - - - - f.253-
Oblig.n D.n Juan.o Ant.o de Arnieta a D.n Juan Ant.o Buru f.255 t.a
Oblig.n D.n Jasm.o de Arce a D.n Juan Ant.o Barram.te - - - f.263 t.a
Depag y Cham.n D.n Juan.o Ygnes del Rincon y Comp.a a D.n
Mariano Manrique - - - - - - - - - - - - f.271-
Pod.r gral: D.n Juan.o Ygnes del Rincon y Comp.a a D.n Juan del
Rincon y Bidxaa - - - - - - - - - - - - f.300
Depag. El R.l Sr Jasmin Navbojas a R.l Sr Juan.o Silva f.309 t.a
Depag: Jasm.o Mogollon a D.n Juan.o Sanchez - - - - - f.311 t.a
Venta R.l El Gral D.n Juan.o Robles a D.a Juan.a Carreno - - f.315-
Depag: Jasm.o Mogollon a D.n Juan de Espinosa - - - f.316 t.a
Testam.to de D.n Juan.o Valenzuela - - - - - - - - f.318
Venta R.l D.n Juan.o Jasm.o de la Pena y otro a D.n Miguel de Arriaga f.339 t.a
Lucrat.o gracioa: Jasm.o Mogollon a Manuela - - - - - f.343 t.o
Otra: El Sr.o a Manuela - - - - - - - - - - - - f.344-
Oblig.n D.n Juan.o de Sarmiento al Hospital de Nros f.345 t.a
Depago: El R.l Sr. Jasm.o Navvajas a D.n Marcelina Porras f.367-
Venta R.l D.n Juan.a de la Cueva a D.a Luisa de Pineda - - - f.376-

De pago. El R.P. fr. Ferm.n Narvajas al R.P. fr. Ag.n Cuba | 378
De pago. D.n Fran.co Benites Rendon a D.a Rosa de Castro | 378
De pago: El Lic.do D.n Fran.co Xav.r Cortijo al M.re de Campo D.n Vent.a Lovaton | 380
Testam.to de D.a Fran.ca Ferrer | 407 t.a
Testam.to de Fern.do de Castro | 409 t.a
De pago: D.n Fran.co Benites Rendon a D.n Juan y D.n Mig.l Leano | 411 t.a
Venta R.l D.a Faustina Milla al M.re de Campo D.n Jph. Felix Vasq.s | 417 t.a
De pago: El Lic.do D.n Fran.co Cayetano de Heredia al R.P. M.ro Domingo de Barrenechea | 421 t.a
De pago: El Lic.do D.n Fran.co Hern.des de Ynola al P.e M.ro Mig.l Garrido | 442
Obligaz.n D.n Fran.co de Arrieta a D.n Juan Ant.o Bustam.te | 446
Livert.o graciosa: Fran.co Brabo a Maria del Carm.n | 498
Obligaz.n D.n Fern.do de la Presa a D.a Jph.a Narcisa de Fran.co | 499
Obligaz.n y Juego: D.n Fran.co Ferrer del Campo y otro al D.n Gra.l de Segurola | 525
Poder: D.n Fran.co Man.l de Miranda a Ferm.n Valverde | 547
Remate de una Estaca de Mina hecho en D.n Fran.co Zavala | 321
De pago: El Lic.do D.n Fran.co Xav.r de Villarr.l a D.a Petronila Prieto | 563
De pago: El Lic.do D.n Fran.co Xav.r Cortijo a D.n Vent.a Lovat.n | 566 t.a

7

G

Livert.d graciosa: D.a Geronima de Palencia a Maria Leocadia | 71 t.a
Arrendam.to El Lic.do D.n Greg.o Hurtado Zapata a D.n Ysid.o Vaga | 90 t.a
De pago: .. El S.r D.n Gaspar de Urquizu al R.P. fr. Fern.do Davila | 102
Arrendam.to D.a Graciana Sanch Davila a Fern.do de Castro | 157
Pod.r g.l p.a pretenz.s El S.r D.n D.n Gasp.r de Urquizu al S.r Conde de las torres . . . . . | 185
De pago: El S.r D.r D.n Gaspar de Urquizu al D.r D.n Estevan Jph Galleg.s . . . . . | 240 t.a
De pago. El dho S.r a D.n Paulino Matienzo . . . . . | 240 t.a
Livert.d graciosa: D.n Gaspar de Orue a thomasa Gomez | 242
Obligaz.n El Sarg.to m.r D.n Gaspar de Velarde al D.r D.n Dionicio Sanchez . . . . . | 362
De pago: .. El S.r D.r D.n Gaspar de Urquizu Ibañ.s a D.n Paulino Chaves . . . . . | 554
Otra. . El dho S.r al D.r D.n Estev.n Jph Galleg.s . . . | 554 t.a
Pod.r p.a test.r Getrudis Manrrig.e a Lucas Manrrique . | 556
Venta R.l D.a Greg.a Rivas Parra y Betancur a Maria Jpha de Acuña . . . . . | 574 t.a

De pago: Dn. Ygnacio de Elola á favor de Dn. Juan Manuel de la Quadra 59

Venta: El M. R. P. fr. Ygo. Perez al Lizdo. Dn. Thadeo Mirons ..... 31 ta.

Fletamto. de Ygo. Pelayo al Sr. Dr. Dn. Pedro Bravo del Rio ..... 106 ta.

Podr. y Cessn. El Dr. Dn. Ygo. Puello a Dn. Juan Manuel de la Quadra 229

De pago: Dn. Ynes Rosano a Dn. Jph. Cardona ..... 257 ta.

De pago. Dn. Ygnacio Pelayo a Dn. Juan Manl. Ydalgo ..... 375 ta.

Poder gral. Dn. Ygo. Manl. Pelgdo. a Dn. Grego. Marin 390

Obligacn. Ygnacio de la Sota a Juana Sumaran 520

Obligacn. de mn. Comn. Dn. Ysidro Franco. del Varrio y otro a la Mesa Capitular ..... 563 ta.

J

Poder: El Don Juan de Ramos al Lic.do D.n Simon de Verneguaray ... f.1

Venta y traspaso de mesas: D.n Jph.e Salazar y Soloaran en nombre de su mo. al Lic.do D.n Salvad.r Ubalde de Carrna ... f.3 10

Nombram.to de Capellan: El S.r Contad.r mr. D.n Jph.e Zavala a D.n Man.l de Zavala y otros ... f.15

Testam.to de Julian de Jaxeme ... f.16

Poder: D.n Jph. Felix Varg.s de Velasco al D.r D.n Jph.co Mena ... f.20

Oblig.n de man.o Com.n D.n Jph.e Zavala por sí y en nombre de su poder de otros a D.n Jph.co del Rueno ... f.21

Depag.o: El Lic.do D.n Juan Man.l Munive al D.n Jph. Zavala y Eguivel ... f.25 t.a

Obligat.a: Jph. Ozaeta negro libre a D.n Jph. Brabo de Carrilla ... f.29

Depag.o: El M.R.P.fr. Juan de Ganaraza al S.r D.n Jph. Zavala y Eguivel ... f.39

Oblig.n: El Contador D.n Jph. Zavala p.r sí y en nombre de su mo. al D.n Jph.e Villar y Andrade ... f.42 t.a

Depag.o: El M.R.P.fr. Jph. Mixanda al R.P.fr. Juan Muda 2.da ... f.47

Depag.o: D.n Jph. Orellana a D.n el T.e Ant.o de la Barcena ... f.52 t.a

Oblig.n: D.n Juan Jg.o Cavero al D.n Juan Ant.o Burtaneta ... f.53

Oblig.n: D.n Julian de Lana a D.n Jph. Brabo y Carrilla ... f.59 t.a

Venta R.l: D.n Jph. Valdivieso a Nicolasa Delgado ... f.59

Pod.r Gral: D.n Juan Ant.o Escalante a D.n Jph. de Arcaxueno ... f.66 t.a

Poder: D.n Jph. de Zequeira a Juan Jph. de Eguiara y Montano ... f.72 t.a

Testam.to: D.a Juana Lopez Vid.a con la Hon.ble Juana Manuela de la Encarnac.n ... f.79

Oblig.n: El S.r D.n Jph. de Zavala y Eguibel a favor de D.n Juan Jph. del Rueno ... f.84 t.a

Oblig.n: Jph. de Ozaeta a D.n Jph. Brabo de Carrilla ... f.88

Suelt.a gratiosa: D.n Juan Jph. Rodrig.z a Jph. Ygoleo ... f.90

Depag.o: La M.e Jph.a Brabo a la M.e D.a Jph.a Cayetana Cavero ... f.102 t.a

Poder: D.n Jph. Orellana al R.P.fr. Jph. de Henx.a ... f.105 t.a

Venta R.l D.n Julian de Lara a D.n Jph Brabo f.1a7
Depago: D.n Juan Manuel de la Cuadra a D.a Fran.ca Pancorbo f.1b9.
Otra. El dho alas dhas f.1b9
Depago El R.P.e Joachin de Urquiru a D.n Ag.n Landaburu f.1b8 t.a
Obligaf.a y Ag.a El Lic.do D.n Juan Fernandez Vasq.z a D.n Juan de
Xav.r de Berroa f.121
Depago: La Rl.l M.ce D.a Jpha Brabo al R.P. Maxon Rel.or Rel.or f.129 t.a
Fianza: D.n Jph Orellana a D.n Fran.co Jph del Rincon f.122
Venta R.l D.n Jph Cabezon y Castilla a D.n Juan de Grana ... f.132.
Comb.a y fianza: El D.r D.n Juan Bap.ta Laza a Valdez con
D.n Fran.co Ygnacio de la Montaña f.140
Venta R.l D.n Joaquin Alam.l Acosta a D.a M.l Ant.a Mazon ... f.146
Poder. El Capn. D.n Jn.l Ant.o Bustam.te al Sr. D. Alvaro
Villalpando f.150
Depago. La M.ce D.a Jpha Brabo y Castilla a D.a Fran.ca
de Alsa ..... f.152.
Otra La dha Rl.l M.ce a los Sres. Prior y Consules f.155
Venta R.l D.n Juan Ant.o Garay a Ml.l Cayo D.n Jph
Brabo de Castilla f.159
Epago: Juan Jph Melgarejo a Man.l Valderrama ..... f.167 t.a
Venta Condic.l D.n Jph Macarmora a los Sres. Cisneros de la Vega f.169.
Venta R.l Las.s D.a Jpha de Olavide a D.a Petronila Salazar ... f.173.
Obligan: El D.r D.n Juan Jph de Aguirre en la Rl.l
D.a M.a Jpha Brabo de Castilla f.179
Nombram.to de Medico: La dha M.ce D.a Jpha a D.n D.n Lopez
Penierdel ..... f.179 t.a
Obligaf.a dem.s con.s D.n Julian de Laza y otro a D.n Jph Zavala f.180 t.a
Depago. El R.P.e Joachin de Urquiru a D.n Ag.n Landaburu f.182.
Obligan. D.n Julian de Laza a los Cresmeros de el R.l Con.to f.184
Venta R.l Jph Otaola a Lucas Corrando f.200
Reno caf.a pod.r de D.n Juan Ruiz ..... f.211.
Depago. D.n Juan Ygn.cio Obiaga a D.n Ant.o Pomendel f.212
Pod.r D.n Juan de Chavarri a otro a D.n Ramon Lopez ... f.216 t.a
Pod.r D.n Jph Orellana a D.n Domingo Ramos ..... f.217 t.a
Cabtilla a pod.r D.n Juan Jph Dominguez Cisneros a Juan Jph Melgarejo f.223 t.a

Cess.ª de legitim.ª D.ª Jph. Garcia de los Rios a D.ª Maria Jpha
Garcia de los Rios 230
Poder: D.ª Jph de Medina al D.r D.n Ant.º de Bora . . . . . 234.
Obligaç.n D.n Jph de Medina a D.n Joachin de la Carma . . . 239 t.a
Depag.º La R.l M.d D.ª M.ª Jpha Bravo de la M.d D.ª Ca
rerana Cabrera . . . . . 239.
Obligaz.n D.n Jph Andrade a favor de D.n Jph Bravo y Carrilla 242.
Arrendam.to D.n Juan de Rivera a D.n Jph Bravo de Carrilla 248.
Depag.º La R.l M.d D.ª Maria Jpha Bravo de Cuellar a D.n
Jph de Salavar y Soloriano . . . . . 251 t.a
Fianza del D.r Jph Moreno a Chaves de Arriaga 252
Depag.º El M.R.P.M.no Jub.l Juan de Garavarra a D.n Jph
de Zabala . . . . . 252 t.a
Otra . . El M.to R.P. a D.n Juan Lucas Carracho . . . 253.
Depag.º D.n Jph Orellana al R.P. Cat.co de Parraviva . 256
Depag.º D.n Juan Man.l de la Quadra a D.ª Fran.ca Pantoja . . . 257 t.a
Obligaç.n El D.r D.n Juan Jph de el Orno a D.n Juan Man.l
de la Quadra . . . . . 258.
Depag.º Frai Joachin de Urquiza a D.n Jph Lamosa Bermu 259
Obligaç.n D.n Joachin de Perraviva a D.n Juan Ant.º Burram.te . . 262 t.a
Obligaç.n D.n Juan Jph S.ta Cruz a D.n Juan Ant.º Burram.te . 272 t.a
Fianza D.n Juan Gomez a Ant.º Fuentes Cabrera . . . .
Pod.r y Ces.n D.n Juan Man.l de la Quadra en nombre de
otro a D.n Cal Caamaño 276
Contrato y Obligaç.n D.n Jph Bandin Salgado con D.n Felis
Rico Bolaño 280
1807
Depag.º D.n Juan Man.l de la Quadra a D.n Fran.ca Pantoja . . . 284.
Ces.n D.n Juan Velasq.z a D.n Thom.s de la Quadra y otro . . 288
Rec.to Chan.n el Ther.º D.n Jph Orellana a D.n Domg.º de Jauregui 288
Rec.to Chan.n el Ther.º D.n Jph Orellana a D.n Jph Gutierrez 288 t.a
Pod.r gral: D.n Jph Martinez de Trigollen a D.n Jph Gutierrez 310 t.a
Depag.º D.n Juan Fran.co de Castro a D.n Juan Otero . . 311.
Rec.to R.to de pago D.n Jph Barreira a D.n Jph de Maceira . . .
Deposito: D.n Juan Ant.º Burram.te a favor de D.n Dom.go Bandin
lone Dun. Sivation . . . . . 313.

Recivo y de pago: Dn. Juan Anselmo Martn. de la fuente a Dn. Jph. de Orellana . . . . . f 316.

Oblign. Juan Antº. Domings. a Dn. Jph. Lauza . . . . . f 320.

De pago: Dn. Juan Manl. de Munive a Dn. Jph. Zavala . f 341.

Podr. pa. testar: El Sr. Dn. Jph. Rodrigs. al Dr. Dn. Bernabe Rodrigs. su hermo. . . . . f 341.

Obligazn. en virtd. de podr. El Gral. Dn. Juan Manl. de Elcoroba rrutia y otro a Dn. Simon Cayro . . . . . f 348

De pago. El R. P. M. fr. Joachin de Orquiru al Mre. de Campo Dn. Agn. Hipolito Landaburu . . f 349 ta.

Podr. pa. testar Reciproco: Dn. Juan Antº. de Bustamte. y otra, el Uno al otro, y el otro al otro . . . . . f 364

Poder: Dn. Joachin de Varela Sr. thome al Marqs. de Valle Umbroso . . . . . f 382.

Declarazn. Dn. Joachin de Varela Sr. thome al Marqs. de Valle Umbroso . . . . . f 382 ta.

Venta. El Capn. Juan Romero a Bernda. Alcoser . . f 388 ta.

Arrendamto. de Casa Huerta: Dn. Juan de Palomares al Gl. Dn. Franco. del Moral . . . . . f 392 ta.

Venta Condicionl. Dn. Juan de Palomares y Cordova de Da. Ma. Andrea de Herboso . . . . . f 395 ta.

Obligazn. de mn. com. Dn. Juan Jph. de Estrada al Lizdo. Dn. Juan Jacto. de Susanibar . . . . . f 396 ta.

Arrendamto. El Lizdo. Dn. Juan Jacto. de Susanibar a Gaspar de los Reyes . . . . . f 397 ta.

Podr. gral. Dn. Joachin de Aguirre a Dn. Antº. Lama . . . f 403.

Poder. Dn. Jph. Antº. Moreno Trujillo al Dr. Dn. Agn. Mauricio de Morales y Sotomayor . . . . f 406.

Poder. Joseph Otarola al Capn. Diego Perez . . . . . f 411.

Poder. El Mre. de Campo Dn. Jph. Brabo de Castilla al Dr. Dn. Manl. de Zavala Vasqs. de Velasco f 414.

Obligazn. El Capn. Joseph de Portales y otra a Juan Silvano Benites . . . . . f 417.

De pago... El R.Pbro Jph Ygnacio de Garnarotena al R.or Dn Jph de Zavala y Egnibel 12. f12 6ta

De pago: Dn Juan Anselmo Mantª de la Fuente a Dn Jph Orellana f12 1-

Pod.r p.a tom.r de Dª Juana de Villalobos al R.or Dn Ant.o de Bora y Gamar f12 9-

Pod.r... Dª Juana Villalobos al Cho Dn Ant.o ..... f13 -

De pago: El R.Pbro Jph Joachin de Urquiru a Dn Jose facio de Llano f13 1ta

Poder Rab: El P.e Rect.r Jph Joachin de Urquiru al Capn Salvador Fuentes f13 3-

Poder... El S.r Dn Jph Zavala Egnibel a Dn Domingo Arangoiti y otro f13 6-

Venta R.l Dn Jph de la Rª a Dª Cent.a de la Fuente: f13 8

Venta R.l El S.r Dn Jph Boxmed.o ala R.m Dn Jph Bravo de Villela f13 6ta

Venta. Dª Jph Zavala Pap.o de Velasco al S.r Dn Jph de Salazar y Solorzano f14 6ta f15 6ta

Declar.a final: de Dª Juana Ballen f15 1

Arrendam.to El Mre de Campo Dn Jph Bravo de Carde Ma. a Dn Jose de Sagal f15 9

Obligaz.n Dn Jph de la Almedana a Dn Juan Ant.o Burton te f15 9

De pago: El R.do Jph Juan Jph Zuasti al R.do Ant.o Bora f15 8ta

Otra... El Cho a Dn Nicolas de Ugarte f15 6-

Otra... El Cho a Dn Bora a Lovaton f15 6

Otra... El Cho R.l a Dn Ant.o Pesquera f15 6ta

Otra... El Cho P.e a Dn Pablo de la Peraza f15 6ta

Otra... El Cho P.e a Dn Jph Burton f15 7-

Otra... El Cho P.e a Dn Jph Burton f15 7

Otra... El Cho a Dn Juan Jph Tover f15 7ta

Otra... El Cho a Dn Jph de Rueda f15 7ta

Otra... El Cho al Marq.s de Otero f15 7ta

Rec.o de pago: Dn Juan Cramitos a Dn Jph Ant.o Montenegro f15 7ta

De pago Recivo: Dn Jph Orellana a Dn Dn Bap.ta Carabeo f15 9-

Testam.to de Juana Brabo . . . . . 526 b.ta
De pago D.n Jph de Orellana al Marq.s de torre hermosa . . 553 b.ta
Fianza Depocit.a D.n Juan Jph de Mendoza a Geronimo de Ovilla 557
Trato y Ajuste: El R.P. fr. Jph Sorrilla de la Gandara con D.n Fran.co de la Vega 559
Arrendam.to El S.r D.n Jph Zavala a D.n Vic.te Espinosa 567
De pago: D.n Jph Orellana al R.P. Pedro de Alagon . . . 568 b.ta
Pod.r Gral: D.n Juan Jph Sanchez a D.n Bernardino Campo Verde 570
Obligaz.n de m.n Com.n D.n Jph de Orellana por si y en nombre de otro a D.n Juan Anselmo Mar de la Fuente . . 571
Obligaz.n D.n Jph Ant.o de Zurrate a D.n Juan Man.l de la Quadra 573
De pago: El P.M. fr. Juan de Garavatua a D.n Jph Zabala . . 574
Otra El dho a D.n Juan Lucas Camacho 574
De pago. D.a Juana Saens Carcante a Ph.e Laya . . . . 584 b.ta
Venta a Censo D.n Jph de Arcuy a D.n Ant.o Arcayo . . . 596 b.ta

Venta
Real. - D. Lorenza de Ruas a D. Maria Gloria Va-
Enriquez - - -

M

14

Testamento de D. Marcos Jph Asensio . . . . . f 25 6.
Venta R.l el R.R.lig.o Jaxido a d.a Juana Saenz . . f 30 6.
Venta R.l D.a Maria Manuela de Dueñas D.a Petronila Falcon f 37 6.
Venta R.l D.a Maria Ant.a Monte Moral Gral D.n Jph Brabo
de Castilla . . . . . f 48 6.
Depago: El D.n Mig.l de Valdivieso en nombre de este a
D.n Juan Lucas Camacho . . . . . f 59.
Jph.a Gra.n: de la M.e D.a M.a Jph.a Brabo a Man.l Soriano f 60
Venta R.l el S.r D.n D.n Man.l Leo.n de Menor.s a D.n Jav.r
Jaen de Cruz . . . . . f 63 6.
Lucrec.a . . La R.l M.d D.a M.a Jph.a y D.n Juana Brabo de Vill.a
la a Nicolasa Negra . . . . . f 68 6.
Venta R.l D.a Maria Jesus de Ramon a D.a Feliciana Rivera . f 73-
Venta R.l D.a Maria de Rivas a D.a Romana Cordo . . . f 88 6.
Venta R.l D.a Maria Sagrado a D.a Rosa Ruiz de S.t Martin f 99.
Venta R.l D.a Maxelina Cabrera al Mro Pedro Cobian . . f 110.
Venta . . D.a Maria Ramirez al C.l Jph Hoz.n Brazo de Alcaf.z . f 123 6.
Venta R.l D.a Maria Ramirez de Arellano al Dho R.l . . . f 125.
Venta R.l D.a Maria Ramirez de Arellano al C.l Jph Caveda . f 130
Venta R.l D.a Maria Jph.a de Valenzuela al d.o Jph Caveda . f 143
Depag.o . La M.e Hab.a de d.a Juana a D.n Lorenzo de Zarate f 143
Poder . La M.e Hab.a de J.n Juana a D.n Mig.l de Sanz.o . . f 143 6.
Venta Condic.l D.a M.a Palomares a D.n Jav.r Maramono . . f 144 6.
Depago: La R.l M.d D.a Maria Jph.a Brabo y Villela a D
D.n D.n Juan Dom.o de Orexuela . . . . . f 148
Depago: La M.e Hab.a de d.a Juana a los S.res Pbro y Curados
del Sag.o del Cristal . . . . . f 148 6.
Otra La Sra de la Sag.a . . . . . f 148 6.
Lucrec.a D.a Maria Pared. a con negro Domingo . . . . . f 150
Depago: D.a Maria Rosa Sabeona a D.a Theresa Castanedo f 161.
Obligac.n de cum.to Com.to D.n Man.l Echavarne a D.n Leandro Rio f 161 6.
Venta . D.a M.a Ant.a Nuño a D.n Petronila Falcon . . . f 162 6.
Donac.n D.a Rosa y D.a Lucadia Sierra a D.a Isab.l Cobian f 175 6.
Declarac.n final D.a M.a Escolastica de Rio . . . . . f 179
Poder La R.l M.d D.a M.a Jph.a Brabo a Man.l Soriano . . . f 181 6.

Poder El S.r D.r D. Man.l de Molleda y Clerque a D.n Joc.o
xuio de Vicencio y otro. f.193 t.a
Venta R.l D.a Maria Casimira Prieto a D.a Thom.a Salazar f.197
Obligacion. Com.y Luis: D.l Matheo Ypl de Arteaga y otro.
a D.n San.o de Cevallos. f.202
Pod.r: D.n Matheo Ypl Arteaga a D.n Ant.o Rodrig.z del Sarmiento f.206.
Declarac.n D.n Matheo Ypl de Arteaga y otro a D.n Jacinto
vesh Lizarazu. f.212.
Recog.to D.n Matheo Ypl Arteaga a D.n dho vesh Lizarazu. f.215 t.a
Pod.r gral D.n Matheo Ypl Arteaga a D.n Clem.te de Saavedra y otro. f.220
Pod.r gral: D.a Maria Ypla Tornes con el Doct.r Balbin Cano f.225
Pod.r gral: D.a Mariana Sanchez Tejero a D.n Bernardino
de Selva Su Primo. f.227.
Depos.n La M.e D.a Maria Ypla Prado a la M.d R.l Mag.d Reyna
de Etruria. f.228
Otra La dha a D.n Thomas Cora. f.228
Otra La dha a D.n Bernardino de Olave. f.228 t.a
Otra la dha al Lic.do D.n Juan de Cayetano de Heredia. f.228 t.a
Venta R.l D.a Maria Dominga Ruiz. al R.do D.n D.n Barol.e Lopez
Cirlo. f.237.
Nombram.to de Capellan: La M.e Ab.sa del Sto Cisco al Lic.do D.n Ypl
Agr.n Marin. f.246 t.a
Cuerpo y Dom.n El D.r D. Man.l Machado a la M.e D. Matheo
non fauror. f.256 t.a
Cham.n Pod.r y Cess.r D. Man.l Escobar a D.n Joan.a Valverde. f.265
Obligac.n El Marq.s de Casa Boza a D. Man.l Escobar. f.267
Laudo y determin.n de los DD. OO. Manuel Silva y D. Mig.l
de Valdivieso. f.269 t.a
Obligac.n D. Mariano Manuel a D. Fran.co Ypl del Rio. f.271 t.a
Venta R.l D. Mathias Ypl Cruzado al Marq.s Loa hermoso. f.279
Depos.n La R.l M.d D. Maria Ypla Prado a D.n Jph de Vibe f.282.
Depos.n D. Man.l de Guinea y D. Thom.s de Aguirre a D.n
Juan Velez. f.285.
Depos.n La M.e Ab.sa del Sto Cisco al P.e Mro Jph Franco de Echav.a f.306 t.a
Otra la dha al Lic.do el Convidado. f.307.

Venta R.l María Natividad a D.n Maxin.o Mauricia de la Sala f.o 307

Pod.r Cess.o El D.n D.l Mig.l Valoricio a D.n Balt.r Rodrig.z f.o 311

Poder: El R.l S.r Mar.s Nicolas Crespo a D.n Jph Sancha

Cagle . . . . . f.o 312

Arrendam.to La M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n Jp.l Hernz f.o 337

Depago: La M.e D.a María Jph.a Brabo de Villeta a D.n

Jph Soares . . . . . f.o 395.

Otra: La dha M.e a D.n Juan Bap.ta Murua . . . f.o 395

Otra: La dha M.e a D.n Andres de Irisarri Villa f.o 395 t.o

Disposic.n La M.e D.a M.a Leonor Faures Gallego a favor de Varios Herederos . . . . . f.o 355.

Obligat.a: María Salvadora Cacotegui a D.n Juan Aut.o

Bustam.te . . . . . f.o 363

Declarat.a Jph.a María del Carm.n Reyes . . . . . f.o 373

Depago: La M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n Vent.a Lovat.n f.o 373 t.o

Otra: La dha M.e Abb.a al R.l S.r Fran.co Carrasco f.o 374.

Otra: La dha M.e a D.a Jar.ta Basa . . . . . f.o 374 t.o

Otra: La dha M.e a D.n Juan de Arrieta . . . f.o 379 t.o

Otra: La dha M.e al Lic.do D.n Lorenzo Monter f.o 375.

Otra: La dha M.e a D.a Rosa de Pro León . . . f.o 375

Venta R.l La S.ra D.a M.a Jph.a de Silva Mendoza de Men3

doza a D.a Manuela Dom.z . . . . . f.o 377

Depago: La M.e D.a María Jph.a Brabo a D.n Jph.co

Salazar y Solorzano . . . . . f.o 379 t.o

Depago: La Madre D.a María Jph.a Brabo alg Hered

dores del Lic.do D.n Juan de Rondon Palom.o f.o 383

Depago La M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n Juan de Mig.l f.o 399 t.o

Otra: La dha M.e a D.n Julian de Aranburu f.o 395.

Otra: La dha M.e a D.a Jph.a Soares . . . . . f.o 395

Otra: La dha M.e a D.a Rosa Sotomayor Galeano f.o 395 t.o

Depago: El D.n D.n Mig.l del Valoricio en Virt.d Exp.do

a D.n Pedro Ruiz Pamba . . . . . f.o 406 t.o

Obligat.a D.n Melchor Duarte y otro a D.n Juan Ant.o Buruaga f.o 411 s.

Depago La R.l M.e Abb.a de S.ta Clara a D.n J.o Orive . . . f.o 433 t.o

Lepago: El D.r D.r Mig.l de Valdivieso a D.n Juan Luis Camacho . . . . . f 421 6.a

De pago: La Madre D.a M.a Tpha Brabo de Ortiela a D.n Hermenegildo Dexan . . . . . f 426 6.a

Otra - La dha R.d M.e a D.n Manuel Ruiz . . . . . f 427 -

Otra. La Sres dha: al Mar.s de Campo D.n Ag.n Napole to Landaburu . . . . . f 427 6.a

Otra - La Sres dha: al or Hered.o del D.r D.n Juan Do mingo de Orcantia . . . . . f 427 6.a

Lepago - La M.e Hdd.a de S.ta Clara á los P.es Buon y Com salud del Tri.l del Consulado . . . . . f 431 -

Otra. La dha M.e Hdd.a al Rd.o P.e Juan.o Clar.a . . . . . f 431

Venta R.l D.a Maria Tpha de Valenzuela a D.n D.n Tpha Var. vadillo . . . . . f 335

Venta R.l El S.r P.e B.l Man.l Ord.o de Mexion.s a D.a Bernabe la de Equiburu . . . . . f 439 -

Por.a gral: D.a Maria Tpha Garcia Mixanda a D.n D.n Tpha Lumbreras . . . . . f 442 -

Lepago: La R.l M.e Hdd.a de S.ta Clara a D.n Ang.l Quintanilla f 444 6.a

Otra. La dha R.l M.e a los Mang.s de tierra Nevera . . . f 447 -

Otra. La dha R.l M.e a D.n Severino de Salazar . . . f 451 -

Venta R.l D.n Man.l Gonsalez al D.n Don.o Larrion . . . f 515 6.a

Donac.n y Poseccion: D.a Maria Luisa de Zarate a D.a Do masa Salazar y otros . . . . . f 516 6.a

De pago La M.e Hdd.a de S.ta Clara al R.d Mart.n Arbex Bez f 517 -

Otra: La dha M.e a D.a Dom.a del Villar . . . . . f 519 6.a

Otra - La dha M.e á D.a Michaela de Carrilla . . . . . f 521 6.a

Otra La dha M.e á D.n Lorenzo de Zarate . . . . . f 521 6.a

Otra La dha M.e a D.n Andres de Quintanilla . . . . . f 522 -

Hip.ca D.n Man.l Tpha Cruzado a D.n Juan Fernandez Campo . . . . . f 526 -

De pago: La M.e Hdd.a de S.ta Clara ad.m Dom.co Olave . . . f 548 -

Otra - La dha á D.n Felix Genis Irazusta . . . . . f 548

Hip.ca D.n Man.l Tpha Cruzado a D.n Vic.te Larrea . . . . . f 549 -

Dicexmin.to hecho p.r la R.l Just.a a D.a Maxana de Sox.n
Ua y la Jurdana de la tuxeda de sus hijos me
nores — — —

Venta R.l D.a Nicolasa Delgado a D.a Rosa Vila y S.n Martin ... 96

Venta R.l D.a Nicolasa Fern.z a D.n Ant.o Antayo ... 119

Depago: ... El D.n Nicolas Sarm.to de Soto m.r a D.n Jph de Salazar y Solorzano ... 55

Obligaz.n D.n Nicolas de Mira a D.a Petronila Barg.s ... 139

Otra: ... D.n Narciso Tafur a D.n Juan Ant.o Buenaventura ... 172

Depago D.a Nicolasa de Iriarque a D.a Maria de Rivas ... 182 6.a

Poder ... El R.d fr. Nicolas Man.l Clerque a D.n Man.l de la fuente ... 249

Otro. El dho al dho ... 249 6.a

Fianza del As: D.n Nicolas Zoalgo a D.n Narciso Rentería ... 276

Poder ... El D.r D.n Nicolas Sarmiento de Soto m.r al g.l D.n Man.l Xim.s Lovaton ... 286

Venta: ... El M.R.P. fr. Nicolas Man.l Clerque a D.a Nicolasa Tobar ... 412

Depago: ... El D.r D.n Nicolas Sarm.to al Gral D.n Jph de Salazar y Solorzano ... 431 6.a

Venta R.l D.n Nicolas de Salazar y Zarate a D.a Jpha Carrillo ... 518

Venta R.l Narcissa de Ybarreta a D.n Juan Anselmo Martin de la fuente ... 583 6.a

P

Lepago: El Sr. D. D. Pedro Brabo de Rivera ad. Beatriz Olave. f 1
Lepago: El Sto Sr. a D. Juana Gallego de Loza. f 12 t.
Venta: El R. Pe Frai Pedro Palencia a D. Franca de Acevedo. f 13 t.
Venta R.l El Sto Pe. al R. Pe Frai Juan Jph S. Cruz. f 16
Obligaz.n. El Cap.n Pablo Blanco al Gral D. Man.l Dimas Lo
vaton. f 51 t.
Poder. El Sr. D. D. Pedro Brabo del Rivera al R. Pe Fran.co
niazan. f 68
Lepago: El S. D. D. Pedro Brabo del Rivera a D. Maria
Jph Aranda. f 88 t.
Arrendam.to El Sr. D. D. Pedro Brabo del Rivera ad. Man.l Prego f 92 t.
Finiq. El Sto Sr. D. D. Pedro a D. Man.l de Prego. f 95 t.
Venta R.l Paula de Alarcon a D. Bern.o Jose Lovat.n f 100
Obligaz.n D. Paula de Alarcon a D. Bern.o Jose Lovat.n f 100 t.
Arrendam.to Chacra: El S. D. D. Pedro Brabo de Rio. a D.
Man.l de Prego y Cano. f 103
Obligan.n D. Pedro Lanilla a D. Fr.co Ant.o Bustam.te f 112 t.
Lepago. Paula de Alarcon a Semart.n Alexan. f 114 t.
Otra. la Sucesora a Man.l de Rua. f 115
Otra. la Dha a Rodrigo Balbino. f 115 t.
Otra. la Dha a Nicolas de Mena. f 115 t.
Otra. la Sucesora a Juan Man.l de Roxas. f 116
Otra. la Dha a Juan Man.l de Roxas. f 116 t.
Otra la Sucesora a D. Jph Guirao. f 116 t.
Otra la Sucesora a D. Fr.co Laya. f 134
Fianza Casa. D. Petronila de Vargas a D. Nicolas de Rivera. f 138
Retam.to Pedro Cabrera a D. Jph Ordiana. f 139 t.
Poder. El Sr. D. D. Pedro Brabo del Riv.o al Dr. Juan Man.l
Marcos. f 161
Lepago. El S. D. D. Pedro Brabo de Riv.o a D. Sebt.o Rodrig.z f 232.
Venta. El D. D. Pedro Parg.o ad. Maria de Escadia fuentes f 233.
Poder. Paula de Alarcon al Sr. Gov. Ventura Bern.o Lovat.n f 284 t.
Venta R.l Las. D.a Petronila de Zavala a D. Fran.co Pacheco f 264 t.
Lepago. El Sr. Jph Pedro Perez y al D. D. Mig.l de Valdivieso f 282 t.
Finiq. y Cambio. D. Petronila Falcon con Nicolas Delg.o
Lepago. El S. D. D. Pedro Brabo del Riv.o a D. Man.l
Nicolas Rendon. f 308
Venta. El R. Pe Fr. Pedro Palencia a D. Rosa Serrano. f 308 t.

Obligaz.n Paula de Alarcon al Lic.do D.n Juan Jac.to Susanibar f 338
Poder: El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Riv.o a D.n Felicio Fonseca f 340
Arrendam.to D.n Pablo Matutin.o a D.a Thomasa Carbajal f 351
Venta R.l El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero a D.a Maria Soria f 352 t.a
Venta R.l El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero al Mtre de Campo D.n Ant.o de Oravia Bolaño f 378 t.a
Arrendam.to D.n Pedro Ant.o de Asaña a D.n Raphael Gordillo f 385
De pago: El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero a D.a Juana Gallegos f 399
De pago: El S.r D.r D.n Pedro Brabo de Rivero al Conde de Vista Florida f 406 t.a
Pod.r y Cess.n D.n Pedro Ant.o Asaña al Lic.do D.n Ig.o de Ysa f 416
De pago: D.n Pedro Antonio Asaña Maldonado a D.n Benito Juan Calbo f 439
Venta R.l D.a Petronila Cordero a D.a Juana de Almenara f 446 t.a
Combenio y ajuste: El S.r D.r D.n Pedro Brabo del Rivero en nombre de otro con el Lic.do D.n Man.l de Ylardui f 505
De pago: El S.r D.r D.n Pedro Brabo de Rivero a D.n Juan Gallegos de Lora f 522
De pago: El D.r D.n Pedro Ant.o Asaña a D.a Fran.ca Pantoja f 547
Poder Gral: El Mro Pedro Ramirez al D.r D.n Man.l Salinas f 550
Cess.n y Renuncia: D.n Pedro Ant.o Asaña al Don Barth.e Xim.z Lovaton f 553
Testam.to de Pedro Ram.s f 555
De pago: D.n Pedro Ant.o Asaña a D.n Jph Moreno Trujillo f 563
Venta R.l D.a Paula Matamoros a D.a Petronila Zavala f 565 t.a
Nombram.to de Capellan Propiet.o D.n Pedro Ant.o de Asaña al S.r Don Barth.e Lovaton f 568 t.a
Venta R.l D.n Pedro Rodrig.z Figuer.a a D.n Dom.o de la Rea f 594 t.a

20

R

De pago: D.ª Rosa Munarris a D.n Juan Man.l de la Quadra — 45 t.a

Venta R.l D.ª Rosa Vaquero a D.ª Maria de Palomares — 55 t.a

De pago: D.ª Rosa Munarris a D.n Juan Man.l de la Quadra — 111

De pago: D.ª Rosa de Salas a D.n Cayetano de Valdivia — 117 t.a

Venta: D.ª Raphaela Velasq.s a la d.ª D.ª Maria Palomares — 342 t.a

Venta R.l D.ª Rosa Uria y S.n Mart.n a D.ª Bernabela de Uria y S.n Martin de herm.ª — 372

Venta R.l D.n Raphael Velasq.s a D.ª M.ª Gom.s de la Rea — 489 t.a

Venta R.l La Herm.ª Rosa de la S.ma Trin.d a D.n Leonardo Serrano — 562

~~Remate de Casa en D.n Vicente Naranjo~~ — 555

Remate de las Has.das de D.n Gabriel Varona, en D.n Ju.n G.s Mirones — 405

21

S

De pago: D.n Salvador de Velasco al Cap.n Ant.o Ruis ... 40

Donaz.n D.n Simon Babil de Uris a D.a M.a Rosa de la Quadra y Mollinedo ... 41 t.a

Obligaz.n D.n Silvestre Alcayde Monje a D.n Juan Antonio Bustam.te ... 45

De pago: Fray Sevastian de Arbides al Marq.s de S.n Mig.l ... 74

Declaraz.n final de Sicilia de Orduña ... 92

Pod.r p.a test.r D.n Salvad.r de Asursa al D.r D. Luis Asursa ... 204 t.a

De pago: D.a Silveria Lorano a D.n Pasq.l Man.l Erasum ... 223 t.a

Obligaz.n D.n Silvestre Theran a D.n Jul.n Ant.o Bustam.te ... 263

Obligaz.n D.n Siriaco de Castro a D.n Ant.o de Antayo ... 381 t.a

Testam.to de Sipriano Beserra ... 399 t.a

De pago: El Cap.n Salvador Guerrero a D.n Ag.n Hipolito Landaburu ... 519

Otra El dho a D.n Ag.n Hipolito Landaburu ... 520

De pago: D.a Silveria Lorano a D.n Man.l Pasq.l Erasum ... 548 t.a

De pago: Theresa Manrriq.e a D.n Julian de Lima . . . 152.
Pod.r p.a test.r D.a Theresa de la Sota al R.P. Fr. Pedro Alcant.a 1235.
Obligaz.n . . Theresa Dulce a la R.M.e D.a M.a Ysla Brabo . . . 1238
Arrendam.to D.a Theresa de la Sota a D.n Juan Ant.o de Estela 1305
Suelta y traspaso: D.a Thomasa Carbajal a D.n Lorenzo Palacios . . . . . 1349 t.a
Venta R.l El D.r D.n Thom.s de Orrantia al D.r D.n Sebast.n de Alvarado . . . . . 1384.
Declaraz.n final de D.a Thomasa de Pineda . . . . . 1440 t.a

22

T

X

24

Z

Registro, de escripturas pu
blicas, otorgadas, por an
te Antonio Joseph de
Ascarrus, escrivano
de Su Magestad, y Pu
blico, este año de 1755
Por henero.

en 12 de Dic.re de 53 ~~6~~ 6
53

N.º 1

11



Un real.

...CERO, UN REAL
...L SETECIENTOS
...NTA.

VALE POR VE... PARA EL PAPEL SELLADO DES. M.º EL S. D. FER...
MADRID, EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Rezepto

El S.r Don Pedro Bxabo del Nirexo

A

Dn. Bexnardino de Olave

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Enero de mil sete
cientos cinquenta y cinco años ante mi escriv.no y testigos pa
reció el S.r D.or Don Pedro Bxabo del Nirexo del Conseio de su
Mg.d Su Oydor Subdecano de esta Real Aud.a y Sala del Crim.n
como P.e leg.mo y Administrador de la persona y Bienes del D.r
Juan Jph Bxabo del Nirexo, y Canonigo de la Santa Colegial de el S.or San
y Clerigo de menores Ordenes, Capellan y Sacristan de la Capi
cellanía Colativa q. fundo Pedro Gago Vasillo de dos mill y qui
cientos p.s de Renta anual y.mp.te en la Casa de el Estanco de la nie
con seho sita en la calle Nueva de Mano derecha del D.r Bexnardino
de Olave, por ante mi Escriv.no de la nie de la
la Casa de sesenta y seis p.s y se ha pagado el Corrido de
Un año cumplido a Veinte y ocho de Oct.e pasado de setecien
entos cinquenta y quatro a Razon de tres p.s ciento encon
y.mp.te de 6 de terminado el Tres sup.to Gob.no en punto de Cens.
con lapso testa de si el Real Concejo a Dn. de estan Veni
dos los Autos Rogacax el Dho Deste Sup.to Gob.no no hayes exim
dellemplar lagapa a tres p.s ciento p.q se ha de correx la re
terminas. q se dexe, y en esta Com.a exm.a se dio Aud.a con
tento entregado asu Volum.a y p.s q su Vecino dejes. no p.
xecVenuncio las leyes de la pecunia pemas del Caso como
en ellas se contiene: y leitoxbo Vcino y Carta de pago con fini
quito hasta otro dia, y lo firme siendo tgo Bras de Sandoval
Ysefh Bastante, y Lucas Manxxi que doy fes

Pedro Bravo de Nirexo

Ante mi

Dn. Bernardino de Olave

Interm

En la Ciu.d de los Reyes en dos de Enero de mil Setecientos cinquenta y cinco años Ante mi el Escribano y testigos parecio el D.or D. Juan de Arrotiba Cura de la Doctrina de

El D.or Juan de Arrona Cura de la Doctrina de Pacho Mai... Sn Simon de Bexo y Saxi p.s q. sueda bala en ...nencia en dho ...i se in pongan en quatro mill p.s de prial de una

Capellania en 3 de hen.º de 755 y p.ª q. sobre los reditos del prial q. asi por pusiese dando cartas de pago.

Pacho. Otorgo por el tenor dela presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, al Lizdo. Dn. Simon de Berrogarrai Presvitero p.ª que en nombre del otorgante y representando su propria Persona precencie la imposicion que se hade hacer del prial de quatro mil ps. pertenecientes a una Capellania de que el otorgte. es Capellan Propietario solicitando que las fincas donde se cargaren, se han sientas seguras, valiosas, y desembarazadas de forma que sobre ellas sea cierto, y seguro dho prial, y sus reditos y en otra manera no las admita, ni concienta la imposicion pero siendo las que se proporcionaren del fuste y calidades q.e se an expresado, y precediendo prolija especulazn. de sus titulos y Lexmo. dro q.e à ellas tengan los Poseedores consentirà en la imposicion la q.e asetarà, y firmarà en mi nombre haciendo se otorguen con todas las clausulas sustentacion, vinculos y firmezas q.e p.ª el buen exito, y perpetuidad de dicho de principal, y sus reditos se requieren, y son necesarias, que dela forma y manera que el dicho Lizenciado Dn. Simon las hiciere y otorgare el otorgante las hase apruevа y ratifica y se obliga de estar y pasar por su tenor y forma como fechas y otorgadas por parte Lexitima = Otros y ledamos Poder para que impuesto q.e sea dicho principal, pida demande reciba y cobre Judicial ò extrajudicialmte. de los inquilinos y Poseedores delas fincas en que assi se impocieren, y de sus bienes, Albaceas y herederos las cantidades de sus reditos alos tiempos, y Plasos que devan pagarlas dando dello q.e recibiere

Un real.

DELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

y cobrare recibos, y cartas de pago, chancelaciones, finiquitos y lastos con fee de paga, ó renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente, ó por ante Escrivano que de ello lade, y pareciendo en Juicio, hacer pedimentos, requerimientos, citaciones, protectaciones, querellas, Prisiones, Embargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes presente testigos Escritos Escrituras de Informaciones, saque Cartas de Excomunion, y Censuras y las haga leer y Publicar hasta las de anatema abone tache, contradiga recuse, Jure, actue procure oyga Autos, y Sentencias con cierta las favorables, y siga las instancia hasta que dhas Cobranzas tengan efecto arreglandose en todo ala instruccion que con este Poder le entrega, que el que de dho se requiere, y es necesario, en quanto alo referido este le da y otorga con gen.l administracion, y le releva de Costas segun dho, y ala firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es, obligó sus Bienes havidos y por haver que conforme adho, puede, y deve obligar para cumplimiento dio Poder alas Just.s y Jueces que de sus Causas conforme adho puedan y devan conocer para que á ello le apremien en forma y conforme adho; en cuio testimonio assi lo dijo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez = Lucas Manrrique = y Dn. Antonio Antayo = presentes =

Dn. Dn. Juan de Braunz

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Escno. de S. M.

De pago

El Sr. Dn. Pedro Bravo de Rivero

A

Da. Juana Gallego de Lora.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en tres de henero de mil setesientos cinquenta y cinco años ante mi el Sr. el Sr. Dr. Don Pedro Brabo de Rivero del Concejo de S. Mag. su Oydor Subdecano de esta Real Aud.a a q.n doy fee conosco, y como Pe. leg.mo y Administrador de la Persona y Bienes de Dn. Juan Jph. Brabo y Sauala Colegial del Real de Sn. Mrn. Clerigo de menores Ordenes, y Capellan proprietario de la Capellania Colativa q. fundo Dn. Juan Muñoz de Alderete confeso haver recivido de mano de Da. Juana Gallego de Lora Viuda de Dn. Domingo Sanches Cosio la Cant.d de dosientos sesenta ps. de a ocho rr. q. le ha pagado p.r lo corrido de un año desde el dia tres de Sep.re de setesientos cinquenta y tres, hasta tres de Sep.re del año proximo pasado de setecientos cinquenta y quatro p.r el pral. de seis mill ps. y mp.tos cargados sobre la hacienda de Buena Vista q. esta en la Villa de Charcas y sobre unas casas en esta Ciud. en la Calle de la Amargura, de q. es Dueño, y poseedora la dha. Da. Juana: los quatro mill de ellos a quatro y medio p.r ciento, y los otros dos mill de subrrogas.n cumplim.to a los seis mill ps. de pral. a quatro p.r ciento y de dha. Cant.d el Sr. otorg.te se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y p.r q. su recivo de pres.te no parece renuncio la ecep.n y leyes de la nom numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito hasta dho dia. asi lo dijo otorgo y firmo su S.a siendo tgos. Dn. Carlos Bueno Andres de Sandoval y Jph. Bastante=

Pedro Bravo de Rivero

Ant.o Jph. de Astarzuri

Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1750 Y 1751

Vta. y traspaso de mejoras.

Dn. Joseph de Salasar y Solorzano en nre. de otro.

Al Lizdo. Dn. Salbador Vbaldo de Castro

En la Ciudad de los Reyes, del Perú, en quatro de henero de mill setecientos cinquenta y cinco años, ante mi, el Escrivano, y tgos. parecio el General Dn. Jph. de Salasar, y Solorzano, en Vos, y en nombre del Gral. Dn. Jph. de Salasar, y Vrdanegui Corregor. y Justa. maior de la Prova. de Parinacocha, y en Virtud de su poder pral. otorgado, en esta Ciud. en seis de henero del año, pasado de setecientos cinquenta y quatro, ante Dn. Franco. Estacio Melendes Esno. publico, bastante pa. lo q. yra declarado de que doy fee, y de conocer al Otorgte. y como dueño legmo. que es el dho. su parte, de las mejoras, y reedificacion, hecha en la Olleria, q. esta en la Calle nueba de esta Ciud. q. fue de Dn. Juan Esteban Panes Dijo que por quanto por parte del Lic.do Dn. Salvador Vbaldo de Castro Presvo. se le ha pedido venta y traspaso de ellas, obligandose, a pagar su ymporte a los terminos q. yran declarados, haviendo combenido el Otorgte. en la propuesta, pasaron al ajuste, y liquidacion de su valor, y se combinieron, en la Cantd. de Vn mill trescientos ps. en cuia virtud, como cierto, y sabedor del dro. de su pte. otorgo, por el thenor de la presente que vende a dho. Lic.do Don Salvador de Castro todas las mejoras, y reedificacion q. se halla hecha en la sitada Olleria, q. fue de Don Juan Esteban Panes, en la Calle nueba, por la Cantd. de Vn mill, y trescientos ps. que se ha de obligar a pagarle, por esta Ess.a en la forma que yra declarado; y desiste quita y aparta, del dro. de propiedad, que a dhas

que a dhas mejoras, y reedificacion tiene sup.te y le
pertenecen, y lo cede, y traspasa en dho licenciado
Don Salvador, y en quien su poder y causa hubie
re, para que disponga de todo ello a su voluntad
como de cosa propia, havida con el leg.mo titulo
de esta ss.a de venta, y traspaso que le otorga
con clausula de constituto en forma; y en señal
de posesion, y p.a titulo y verdadera tradicion
le tiene entregadas, dichas mejoras y reedifica
cion, y pidio a mi el presente escrivano le de
un testimonio de esta ss.a autorisado en ma
nera que haga fee, por el qual sea visto ha
berla tomado, y adquirido sin otro acto al
guno de aprehencion, y se obligo al saneamiento
de esta escriptura en tal manera
que ahora, y en todo tiempo las dhas mejo
ras, y reedificacion le seran ciertas, seguras
y no quitadas, puesto ni movido pleito en
bargo ni contradicion, por ninguna persona
causa ni razon que sea; y si se le pusiere, o mo
biere luego que de ello conste, y le sea fho saver
aunque sea despues de fecha la publicacion
saldra a la causa, y tomara la defensa
del tal pleito, y a costa de sup.te lo seguira
y acavara hasta sacarle a pas, y salvo;
y si asi no lo hiciere le dara, y bolvera los
dhos un mill, y trescientos p.s constando haver
los recivido, o la p.te que de ellos le hubiere pa
gado con mas las costas; gastos y menos ca
bos que en razon de ello se le siguieren y
recresieren, y con las de la cobransa = y a la
firmesa paga y cumplim.to de lo q dho es
obligo los bienes de su parte havidos
y por haver = y estando pres.te a lo conte
nido en esta ss.a el dho licenciado Don
Salvador de Castro, haviendola oydo, y en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tendido: la acepto a su favor como
en ella se contiene, y recivio en si, en venta y
traspaso las mejoras, y reedificacion de dha olle
ria, por tenerlas en su poder, a su disposicion, y por
la referida cantd. de los vn mill y tresientos ps.
q. se a bajustado, y combenido con dho Gral. Dn.
Jph. de Salasar, sin traer a consideracion, ni yn
cluirse en ellos tresientos ps. pocos mas o menos que por quenta
de dhas mejoras tenia antes entregados al re
ferido Don Pedro Jph., el que no ha de pedir, re
vaja, ni disquento, aora, ni en tpo. alguno, en
cuia virtud, se obligo de dar y pagar al suso
dho, o a quien el poder de su parte hubiere
los dhos mill tresientos ps. puestos y pagados en
esta dha ciud. por su quenta costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualqa.
pte. y lugar que por la suia se le pidan, y de
manden, y sus vienes se hallen quiere este
presente, o ausente, llanamte. y sin pleito con
costas de la cobransa = En esta manera los
tresientos ps. a fin del mes de Marso benidero
de este año, y los vn mill restantes a razon
de tresientos treinta y tres ps. tres rs. en
cada vn año, de seis en seis meses la mi
tad como fueren cumplidos de forma q. los dhos
vn mill ps. han de quedar enteramte. pagados
en el termino de tres años q. han de em
pesar a correr, y contarse, desde oy dia
de la fha. de esta Sa. = Y a la firmesa paga
y cumplimto. de lo q. dho es obligo los vienes

que conforme á dro puede, y debe obligar haui
dos y por hauer; y ambos á dos otorgantes De
clararon q el justo precio, y verdadero valor
de las dhas mejoras, y redificacion en los vn
mill y tresientos ps de esta venta, y traspaso
y los triscientos ps q antes tenia dados á dho
Dn Pedro Jph, y que no balen mas ni menos
y caso que mas, ó menos balgan de la dema
sia, ó menos balor, la vna parte á la otra
y la otra, á la otra, se hacen, gracia, y do
nacion, buena pura mera, perfecta, á ca
bada, é irrebocable de las que el derecho
llama interbibos, y partes presentes con
todas las fuersas vinculos, y firmesas
para su validacion, necesarias, y renun
ciaron la ley de los quinientos sueldos au
reos q el dro permite donar, y las demas q tra
tan de las compras y ventas q se hacen por
mas, ó menos de la mitad de su justo balor
y la q señala el termino de la resision del
contrato, y ambos otorgtes cada vno por lo q le
tocadieron poder cumplido á las justicias, y
Jueses que de sus causas pueden y deben co
nocer, al fuero de las q se sometieron, y
renunciaron el suio propio domicilio, y de
cindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo, p q á lo dho les apremien en
forma de dro sobre q renunciaron todas las
leyes de su fauor, y la gral q lo prohiuen en
cuio testimonio asi lo otorgaron, y firma
ron siendo tgos Manuel Bastante, Jph de
Bastante, y Andres de Sandoval, y Dauala
entre reng. pocos mas ó menos = Vale

Joseph de Salazar
y Solorzano

Antemy

Dn Pedro Jph de Bastante

Antt. de Ascarrunz
no. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Carta de pago

D. Ignacio de Ulsa como Apoderado de Dª. Maria Ignacia de Iraxasaual Vezinos del Valle de Juan Manuel de la Quadra

En la Ciud. de los Reyes del Piru en ocho de Enero de mill Setecientos cinquenta y quatro años Ante mi el Esno. y testigos parecio D. Ignacio de Ulsa Vecino de esta Ciud. en Nos. tenr.e de D. Maria Ignacia de Iraxasaual, y Vidaurre Vecina de la Municipalidad de Leso en la Prov.a de Lampuzqua, Reynos de España, hija legitima de D. Ygn.o de Iraxasaual, su Padre q.n sea gloria, y de D.a Ygn.a Vidaurre, hermano de Padre, y Madre legitimos de D. Rafael de Iraxasaual, y Vidaurre Vecino de dha Ciud. en la Prov.a de Lampuzqua, Reynos de España, hijo legitimo de dhos Padres, muger legitima de D. Rafael de Iraxasaual, y Vidaurre, hermano de Padre, y Madre legitimos de dha Maria Ignacia de Iraxasaual, y Vidaurre

Audiencia, por lo tocante al hijo menor del difun
to, y para su resguardo todo lo qual espuso por
escripto que presentó ante el General Don Joseph
Vasques de Velasco y Peralta Cavallero del
Orn de Calatrava Alcalde ordinario desta Ciud. an
te quien por ante mi corren los Autos del cumpli
miento del testamento del referido Dn. Joseph de
Irasasaval, y Vidarte suplicando se le mandasen
entregar los espresados seis mill ps. para el efecto re
ferido, que visto este pedimto. por dho Sr. Alcalde
mandó dar traslado al Defensor Gral de me
nores, y al mencionado Don Juan Manuel de la
Quadra como tal Albacea, y este por su respuesta
dice que sobre el asumpto, no es parte para concen
tir, ni contradecir por q la formal, es solamte. dho
Defensor General, por el ynteres del hijo me
nor natural del difunto, pero q siendo del ad
bitrio de su Md. y constando aquel concentimto. dandose
competente resguardo estava llano, a entregar la
Cantd. de seis mill ps. o la que se determinará = Y
por la respuesta que dió a dho pedimento el De
fensor General de menores, espresó que hallandose
instituido el menor por heredero en la parte que
el Derecho le permite, no podia dudarse, el ynte
res de este en la herencia y bienes de su Padre
y que si sin perjuicio de este derecho e interes, po
dian entregarse los seis mill ps. a la parte de
Da. Maria Ignacia, no hallava por la suia
embaraso en la entrega; y dho Sr. Jues con
vista de todos los pedimentos, y poder de q va fha
mencion, proveio Auto en que mandó se le entre
gasen por Dn. Juan Manuel de la Quadra Alva
cea de Dn. Joseph de Irasasaval, y Vidarte a Dn.
Ignacio de Elola, como Apoderado de la heredera
Da. Maria Ignacia los seis mill ps. q tenia
pedidos, para q se los remita en el Navio, en que
hallan otros caudales de este Reyno, en

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

D.n Ygnacio de Elola, en nom.re de D.a Maria
Ygnacia de Yrazevabal, y Vidarte, ausente en los R.nos
de España, y Heredera de D.n Joseph de Yrazevabal su P.e
q.n lo fue de D.n Joseph de Yrazesabal, y Vidarte en los Autos
del Cumplim.to del Testam.to del suso dho. y lo demas dedu-
cido = Digo: que deseando el que dha. D.a Maria Ygnacia
mi parte reciva algun alivio, he solicitado a D.n Juan
Manuel de la Quadra, Alvacea, y Tenedor de Bienes
de dho. difunto, a fin de que me entregue por ahora la cant.d
de Seis mil pesos, por Cuenta de lo q. ha de haver de dha.
Herencia, para remitirselos en la proxima, y segu-
ra ocacion del Navio que sale para los R.nos de Es-
paña dirigidos, y consignados a dha. D.a Maria Ygnacia
y de su Cuenta, costo, y riesgo, quien considerando lo justo
y a reglado de mi pretencion, y atendiendo a que la p.te
de Herencia que le pertenece, es suficiente para

Traslado al Defensor gral de menores y al Albacea

Remicion, esta llano, y prompto a entregarmelos precediendo Mandato de Vm. y consentim.to del Abogado Def.r de Menores de esta R.l Aud.a por lo que hace al hijo Menor de dho. difunto para su Resguardo en todo tpo. en cuya atencion.

A Vm. pido y sup.co que en atencion a lo que llebo expressado se sirva mandar, que dho. Alvacea, me entregue los expressados seis mil pesos, para remitirselos a mi parte en los Navios, que estan para salir a los R.nos de España, que estoy prompto a otorgarle Recivo, y Carta de pago, para su Resguardo. pido Justicia &a.

Ygn.o de Ulola

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y seis de Noviembre de mill setecientos cinquenta y quatro años ante el Señor Mre. de Campo D.n Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta, del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por S. Mag.d se presento esta Peticion.

Y vista por su Merced, mandò dar Traslado al Abogado Gral. Defensor de Menores) de esta Real Audiencia y al Alvacea Y assi lo Proveyo, mandò y firmo con parecer del D.or D.n Ju.o Franz.co Lasa, Abogado de esta R.l Asesor de esta Ciudad=

D.n Joseph Felis Vazquez
D. Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e Ascarrunz
no. de S. M.

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en Veinte y seis de Nov.re de mill setecientos cinquenta y quatro, yo el S.r notifique, el dho. Saver el Decreto de suso. a D.n

Juan Manuel de la Aua Ora en su persona de q.do yo fee=

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Juego incontinenti en otro dia mes y año dhos. yo el S.r nos hice otra notificacion como la de suso a D.n Domingo Larreon Abogado Defensor de menores de esta Real Aud.a en su persona de q.do yo fee=

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Abogado Defensor Gral Curador ad litem de menores de esta Rl Aud.a En los Autos del cumplim.to del testam.to de D.n Jph Yrrasabal y Vidarte, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del Escripto de fs en que D.n Ygnacio de Eiola, Apoderado de D.a Maria Ygnacia de Yrrasabal y Vidarte ausente en los Reynos de España, heredera del dho D.n Jph pide se le entriequen por ahora seis mil p.s para remitirle a dha hered.a digo: Que hallandose instituido el Menor hijo natural de dho D.n Jph en la parte, que el dro le permitia a su Padre no puede dudarse el interes de este en la herencia, y bienes, que dejo el dho D.n Jph, y si sin perjudicar este dro, e interes pueden entregarse los seis mil p.s a la dha D.a Maria Ygnacia no halla el Defensor embarazo en su entrega, por lo qual.

A V.m pido y suplico, que bajo de la expressada calidad se sirva de mandar se entriequen los seis mil pesos que es just.a que pido &.

D.r D.n Domingo de Larrion

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Peruen dies y nueve de
Diz.re de mill setes. sinquenta y quatro a.s Ante el
S.r Mre de Campo Don Joseph Felix Vasques de Vel
co y Peralta del Orden de Calatraba Alcalde
Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizion q. S. M. se
presento esta Petision
Vista q. Su Merced Pidio los Autos y asi lo di
bo y Mando y firmo con Pareser de el Dor Don Ju
Juan Laxa Asesor =

Dn Joseph Felio Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co



8

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

PARA DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Juan Manuel de la Quadra Albasea y Tenedor de Vienes de Dn Joseph de Yraceraval y Vidarte y lo demas deducido Respondiendo á el Traslado del Escrito de fs en que Dn Ygnasio de Elola como apoderado de Dna Maria Ygnacia de Yraceraval y Vidarte ausente en los Reynos de España y heredera de Dn Joseph de Yraceraval su Padre quien lo fue de Dn Joseph de Yraceraval y Vidarte pide se le entreguen por ahora la Cantidad de Seis mil pezos, por cuenta de lo que a de haver la dha Dna Maria Ygnacia de herencia, para Remitirlos á dhos Reynos en los Navios que estan para Salir: Digo que en este asunto no soi parte para Concentir ni Contradecir, por que la formal en esta Causa lo es la del Abogado Defenzor general de menores de esta R. Audiencia, por el interes de hijo menor natural de dho difunto y assi siendo del advitrio de Vm. y Constando de Concentimiento de dho defenzor, y dandoseme el resguardo Competente estoi llano á entregar la dha Cantidad, ó la que fuere del advitrio de Vmd. en cuios terminos.

A Vmd. pido y suplico se sirva de Resolver lo que fuere de Justisia que pido &

Juan Man. de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en

diez y nueve de Diz.re de mil Setez.os Cincu.ta y tres D. Ant.o
de S.n Mre. de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco,
Peralta Caballero del Orn. de Calatraba, Alcalde
Ordin.o de esta Ciud. y su Jurisd.n p.r S. M. se presentó
esta Peticion.

Y vista p.r su mrd. pidió los Autos p.a proveer, y
vistos en atencion a que por los Ymbentar.s y Tasaz.es de fs.
y fs., parece haber Cumulo bastante de bienes perten.te
a la Testamentaria de D.n Joseph de Yrazafaba y Vidarte
p.a q.e (salva la porcion, q. por dro. le pueda competir a D.n Blas
Vidarte, hijo natural del dho. D. Joseph) que es la calidad con
q.e por su Escrito de fs., ha consentido el Avog.do Defen.or de
Menores, en q.e se entreguen a D.n Ygnacio de Elola, Apo-
derado de D.a Maria Ygn.a de Yrazabal, aus.te en los R.nos
de España, herm.a y hered.a del dho. D. Joseph, los seis
mil p.s q.e p.r su Escrito de fs. pidió el dho. D.n Ygnacio, p.a
remitirlos a la dha. D.a Maria Ygn.a: el Alvacea D.
Juan Man.l de la Quadra, de los bienes del dho. difunto
D. Joseph, le entregará al expresado Apoder.o D.n
Ygnacio los seis mil p.s p.a q.e los remita en part.a
de Reg.tro a la dha. D.a Maria Ygnacia, en Navio
en q.e vaian otros Caudales de este R.no y p.a ello
se libre mandam.to dandose Carta de Pago, p.r dho.
D.n Ygnacio a favor de D.n Ju.n Man.l de la Quadra, p.a q.e le
sirva de resguardo, y assi lo proveió, mandó, y firmó
con parecer del d.or D.n Ju.n Fran.co Laxa de Valdez Avog.do
de esta R.l Aud.a y Assessor de esta dha. Ciudad.

D.n Joseph Felis Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Muy noble y muy leal Ciudad de San Sebastian a diez de Diziembre de mil setecientos cinquenta y seis. Ante mi el escribano de su Magestad Publico del Numero y de Guerra y Testigos de suso escritos parecio personalmente Don Raphael de Iturriaga y Doña Maria Ygnacia de Zarauz viuda y Viudo de Maria y Vecinos de la noble y leal Villa de Pasages en esta fidelisima Provincia de Guipuscoa en España y la Suso dicha con licencia pedida y obtenida de dicho su Marido que presente es y de que doy fee y en virtud de dicho su poder dixeron: que por quanto Don Joseph Ygnacio de Zarauz y Vidaurre hijo legitimo de los otorgantes y Vecino de la Villa de Pasages en esta

otro Don Joseph de Yrasasabal y
Vidarte quien en la edad de trese a
Catorse años haviendole dado escuela
y demas nesesario le haviaron dichos
sus Padres a la Ciudad de los Reyes del
Peru a un tio suio llamado Don
Lucas de Vidarte por cuio motibo lo
mó ademas de su verdadero appellido
suio de Yrasasabal el de Vidarte, el
de su Madre y parese que el suso dho
murio haviendo otorgado su Poder
amplio para testar el dia veinte
y nuebe de Junio del año pasado de
mil setecientos cinquenta y dos por
ante Don Martin Peres Davalos escri
bano de su Magestad en favor
de los señores Don Juan Manuel de la
Quadra y Don Ygnacio de Elola vesinos
de la dicha Ciudad dejandolos por sus Al
baseas y testamentarios como sus
herederos en caso de que sobre viese al
dicho su Padre Don Joseph de Yrasa
sabal y fue enterrado su cuerpo
cadaber en la Yglesia del combento gran
de de nuestro Padre san francisco de la
dicha Ciudad de los Reyes del Peru a
mortajado en el Abito y Cuerda del
seraphico santo y en consequencia del
enunciado Poder y de lo que le tenian

Comunicado los expresados Señores Don
Juan Manuel de la Quadra y Don
Ygnacio de Elola en dha Ciudad, el
dia dies y nueve de Diziembre del dicho
año de Setecientos cinquenta y dos
por ante Don Antonio Joseph de
Ascarrunz escribano de Su Mages
tad y Publico otorgaron Su testamto
segun y en la forma que el expresa
do Don Joseph de Yrazazaual y Vidar
te les tenia Comunicado nombrando
por su Unico y Universal Heredero
al expresado Don Joseph de Yraza
zaual Su Padre y en caso de hauer fa
llecido este antes que el dicho su
hijo nombrandose asi mismo por sus Uni
bersales Herederos los dichos Quadra y
Elola presento pedimento ante el
señor Marques de la Bosa Alcalde
ordinario de la expresada Ciudad por
ante el dicho Ascarrunz el dia trein
ta de Julio del dicho año haciendo de
sestimiento y suelta del dicho Alba
sazgo y se le dio por tal mandando que el
referido señor Quadra como tal Albasea
nombrado en Conformidad del presittado
Poder corriese con la persecucion y Cobranza
de los efectos y Caudales que hauian que
dado por fin y muerte del referido

Don Joseph de Irazasabal y Vidarte
Como en efecto estoy en suposesion. y
parese mas extensamente del sobretoca
do Poder y Testamento y es asi que el
dicho Don Joseph de Irazasabal Pa
dre de la nominada Doña Maria Ig
nacia de Irazasaual y Vidarte haui
endo otorgado su Testamento el dia
seis de Septiembre de mil setecientos
cinquenta y uno por ante el presente
escribano murio y se le dio sepultura
eclesiastica en la Iglesia Parrochial
de Juan Bautista de la dicha Univer
sidad de Leso el dia diez y ocho de
octubre del dicho año dejandole por
su hunica hija y Universal heredera
a la suso dha y por quanto el espre
sado señor Don Juan Manuel de la
Quadra como Persona mui Timorata
de Dios y su Conciencia y de Recto
y justificados procederes en Carta escri
ta en la ciudad de Lima el dia quinze
de Diciembre del dicho año de cinquen
ta y dos le escribe a la dicha Doña Ma
ria Ignacia Irazasabal y Vidarte
dando noticia de la muerte del re
ferido Don Joseph de Irazasaual
y Vidarte su hermano y que

183

en Virtud de su Legado le remite en
los Navios nombrados San Ygnacio
y San Juan Baptista por mitad
Costeados Dos mil pesos en oro acompañan
do dicho Poder y testamento con otra
Carta para el dho Padre de los otorgan
tes como Conocimientos respectivos
de dicha cantidad a poder del Señor Don
Santhiago de Yrisarri Vezno y Co
mendante en la Ciudad de Cadiz y
factor de la Real Compañia Quipus
coana de Caracas y que en caso de que
el dicho Don Joseph de Yrazasaual
hubiese muerto antes que el dicho su
hijo en este caso fueron nombrados dicho
señor el otra y Quadra por sus herederos
como lo executaron pero dicha Insti
tucion de tales herederos hera Confiden
cial pr Causa de que la voluntad
del dicho Don Joseph de Yrasasaual y
Vidarte fue de que sucediendo asi
Real y Verdaderamente fuese su
unica voluntad digo Heredera
la dicha Doña Maria Ygnacia
de Yrazasaual y Vidarte su her
mana por lo que Instaba remitiese
su Poder amplio pr la persecucion de los
Caudales y efectos que hubiesen que
dado en dicha Herencia como todo ello
Consta de dicha Carta original que

se Inserta en este Instrumento
y su tenor a la letra dice asi —

Carta

Mi señora Doña Maria Ygnacia de
Yrazasaual y Vidarte = Mui seño-
ra mia por el Testamento que in-
cluio al Sr. Dn. Joseph de Yrasasaual
Padre de Vmd. se enterara de que su
hermano Don Joseph de Yrasasaual
y Vidarte murio en cuia pena la
acompaño deseandole los maiores con-
suelos y le lego a Vm. dos mil pesos
que van en el navio San Ygnacio
de Loyola y San Juan Baptista
por mitad Cortados de Cuentos y Riesgo
de Vuesamerced como lo ha ordenado
el Juez del Cumplimiento de dicho
testamento de que acompaño Certifica-
cion con los dos Conocimientos de no becien-
tos quatro ps. cada uno en doblones
que con los Costos de la Razon adjunta
componen los mil de cada Riesgo por
mitad y en el todo los dos mil = Tam-
bien prebengo a Vm. que aunque el
difunto en Caso de haver muerto
su Padre me Instituio en consorcio
de Don Ygnacio de Ulola por heredero
nos comunico que esta Institucion
hera Confidencial y que en aquel
Caso de haver muerto su Padre

hera su animo fuese Vm su heredera
en lugar de Padre en cuia Inte
ligencia si dicho señor su Padre
hubiese muerto antes que su herma
no de Vm. remitira su Poder a
Persona de su satisfacion a quien
Yo entregue la Herencia que quedase
y me de Carta de pago y si hubiere
muerto el señor su Padre despues
de Don Joseph todos los que fuesen sus
herederos con testimonio de su tes
tamento deberan remitir el ex
presado Poder en toda forma para
que con seguridad y sin demora pue
da Yo entregar y salir de este cui
dado como lo deseo sin que por esto
me escuse a servir a Vm. en quan
to gustase ordenarme = Los Conosi
mientos han a entregar a Don San
thiago de Irisarri Vecino de
Cadiz para que perciba dichos pesos
y se los remita a Vm. por lo que
podra Vm. escribirle nuestro se
ñor Guarde a Vm. muchos años
Lima quinze de Diciembre de mil
setecientos cinquenta y dos = Mui
señora mia Beso los pies de Vuesa
merced su mayor servidor = Juan
Manuel de la Quadra ——

Prosig.e el Poder

Usando de los sobretocados Instru
mentos y Carta original del

expresado señor Don Juan Manuel
de la Quadra en la via y forma mas
valiosa en derecho otorgan su poder
amplio qual por derecho se requie
re y es nesesario para valer a los
señores Don Ygnacio de Elola en pri
mer lugar a Don Geronimo Cata
taiu en segundo y en tercero a
Don Nicolas de Ascarraga vesi
nos de la Ciudad de los Reyes del
Peru en los Reynos de Yndias a ca
da uno de por si y por el todo in
solidum para que el referido
señor Don Juan Manuel de la Qua
dra como tal albacea y testamen
tario del dicho Don Joseph de Yra
zasaual y Vidarte y demas per
sonas de qualesquier calidad y
condicion que se an haian perci
ban y cobren a su parte y poder
realmente y con efecto todos y
qualesquier cantidad de reales
pesos doblones oro plata joyas
efectos y demas que hubiesen que
dado en la herencia del dicho Don
Joseph de Yrazasaual y Vidarte
y le pertenese o pertenesen pudiere
en qualquiera forma y manera
y de lo que asi recibieren dichos se

ñores. Ebola. Calatayud y Ascarraga
en la manera referida puedan cada
uno de por si y separadamente como bien
visto les fueren otorgar las Cartas
de pago y finiquitos. y demas que
fuere conducente con las Insignua
ciones y renunciaciones neses a
rias y con fee de paga y entrega
siendo de presente o en defecto re
nunciando la excepcion y leyes de
la non numeratia pecunia y de
mas del caso presentado en su
razon cada cosa y parte de ello, pe
dimentos requerimentos citacio
nes protestaciones execuciones
prisiones ventas. Transes y rema
tes de bienes. Recusen con juramento
y en forma Jueces y letrados. y es
cribanos. Contadores y demas que
combenga. obtengan Censuras de
todo Curso sobre descubrimiento
de papeles libros Cuentas y efectos
que hubiesen quedado en dicha
Herencia jurando en forma los
escritos que en su Consequencia
se presentaren ante los señores Jue
ses eclesiasticos Competentes como
siendo nesesario juran en forma de
derecho y que sobre quales quiera
dudas o abotes que hubiesen con qua
les quiera Personas puedan Compro

meter en Jueses arbitros Arbitra
dores y Amigables Componedores
imponiendo las penas que tubieren
por Conducente nombrando siendo
nesesario tercero en caso de discordia
dando la mano y facultad nese
saria ô trasingiendo como bien
visto les fueren y cobrados que
haian todos los efectos que hu
bieren quedado en la dicha Heren
cia del expresado Don Joseph
de Irasazabal y Vidarte puedan
bender como bien visto les fueren
y su Importe y demas dinero Pla
ta Joyas y oro que hubiesen per
ecuido de qualesquiera Personas
todo lo Correspondiente a los otor
gantes remittan por quenta y
riesgo suio a poder del dicho
señor Irisarri a dicha Ciudad de
Cadiz bajo de partida de Rexo en
dos de los primeros Nabios que des
de dicho Reyno del Peru partieren
para estos Reynos de España y si
para quando dhos nabios salieren
de aquellas Costas no hubiesen
recuido todos los efectos que hu
bieren quedado pertenecientes
a dha Herencia lo restante que

quedase. En dicha ciudad. de los Reyes
ô en otras Partes. puedan Igualmente
Remitir. en otra embarcacion encar
gandole a dichos Señores Podatarios
que dichas Remiciones. de Pesos. Plata
oro y algunos dijes. de estos Metales
que asi pertenesen a dicha Herencia
y a los otorgantes como tales here
deros. del dicho Don Joseph a
Irasasaual. y Vidarte Siempre
que hicieren dicha Remicion pro
curen embiar en navios. de maior
Buque y tripulacion. que en este
particular. le dejan a disposicion
de dichos señores Podatarios. a que
se obligaron con sus Personas y Vie
nes. muebles y Raises. derechos
y acciones. havidos y p.r ha
ver sobre que dieron su Poder
cumplido. a los Jueses. y Justicias
Competentes. de su Magestad. de
qualesquier partes que sean a cuia
jurisdicion y Juzgado y de cada uno
de ellos. In solidum se Sometieron
y Renunciaron su propio fuero
jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la Lei sit. Combenerit. de juris

dicione omnium Judicum. y dieron
este dicho Poder con toda amplitud
y sin limitacion alguna p.a lo que
el uno de los Apoderados. executase
y dejare sin concluir. pueda el otro
seguir y fenecer hasta la total
conclucion de lo que quedare en dha
herencia y con clausula de que
puedan sostituir cada y quando
combenga y que los tales sostituto
y igualmente puedan sostituir de
tal suerte. que por falta de Poder
no quede dilijencia alguna de
practicar. que la otorgan como lle
ban dicho sin ninguna exceptuacion.
y recibieron esta carta. y quanto
en su virtud se obrare por sentencia
difinitiba. de juez competente. pasa
da en Autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada y ademas
la dicha Doña Maria Ygnacia
renuncio las Leyes. del Veleiano
senatus consulto. Justiniano toro
Madrid y Partida y demas Leyes.
y pregmaticas. que hablan en fa
bor. de sus Mujeres de cuias fuerzas
i insignuaciones a sido certifica

da por mi el escribano de que doi fe
y sin embargo de su disposicion
las renuncio segun dicho es y ade
mas juro la inbiolable observan
cia de este instrumento y de
quanto en su virtud se obrare
y de no ir ni venir contra su tenor
por pretexto alguno y de no pedir
absolucion ni relaxacion de
este juramto a quien se la pueda
conceder y si la concediere no
usara de ella por ser en su notorio
beneficio y lo otorgaron asi en uno
con la general renunciacion
siendo testigos Juan de Aba
rrasatequi Juan Ygnacio Ba
rrena y Joseph de Mendizabal
vecinos y estantes en esta ciu
dad a los otorgantes yo el escno
doi fee conozco no firmaron por
decir no sabian escribir lo
hicieron a su ruego los testigos
y en su fee yo el escribano =
Joseph Mendizabal = Juan Aba
rrateguí = Juan Ygnacio de
Barrena = Ante mi = Joseph

de Ascarraga = Concuerda este tras-
lado con sus originales que prebie-
nen en mi fieldad a los que me
remito y en su fee signo y firmo
en testimonio de verdad = Joseph
de Ascarraga

Los escribanos de Su Magestad y
Vesinos de esta Ciudad de San
Sebastian damos fee que Joseph
Ascarraga por quien ba signado
y firmado el traslado prese-
dente es escribano de Su Mages-
tad Publico y de Guerra fiel le-
gal y de toda confianza y aq.to
por su testimonio ha pasado y pasa
siempre se ha dado y da entera
fee y credito en juicio y fuera
del en cuia certificacion y de
que en esta mui noble y mui leal
Provincia de Guipuscoa no se hu-
sa de Papel sellado sino de este
Comun y ordinario signamos
y firmamos en esta dha Ciudad
a diez y siete de diciembre de mil
setecientos cinquenta y tres =
en testimonio de verdad = Juan
Baptista de Zavala = En

Testimonio de Verdad,, Manuel de
Alua en Testimonio de Verdad,,
Juan Baptista de Larrondo = - -

Concuerda este traslado con el Poder que en
Testimonio dado p.r D.n Joseph de Ascarraga Ess.no
de Su Magestad y Publico exibio ante mi D.n
Ygnacio de Ezola p.a efecto de Sacar el pres.te el q.e
bolvio a llevar a Su Poder despues de Corregido y
consertado este que ba cierto y berdadero a que
en lo nesesario me refiero y p.a q.e Conste de su pedim.to
Verbal dios el pres.te en la Ciudad de los Reyes del
Peru en siete de Henero de mil setecientos cinquen
ta y cinco siendo testig.os Don Bern.do Joseph de Ori
ñon D.n Juan Ypolito Sanches y Andres de Sandoval
presentes =

En fee de ello lo signo y firmo

Testim.o = Verdad

Dros a tas.on

Ant.o Jph de Ascarraga
Ess.no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALVA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

atencion a constar de los ynbentarios, y tasa
ciones hechos de los Vienes de dho. Dn. Jph. hauer cu
mulo bastante, pa. esta entrega, de cuio Recivo
se le otorgue Carta de pago al Albacea pr. el otor
gante segun parece del referido Auto, poder y
pedimentos q. dieron motivo a su Espediente
cuio thenor es como se sigue = — — — — —

Aqui los ynstrum.tos

Y en comform.d de los ynstrumentos, y diligencias
incertas, y del Auto Vltimam.te proveido el dho
Don Ignacio de Elola, en Vos, y en n.re de Da. Maria
Ignacia de Irasasaual, y Vidarte, y en Virtud
de su poder q. queda incerto; Confeso hauer re
civido Realmente y con efecto, de mano de Don
Juan Manuel de la Quadra Albacea, thene
dor de Vienes de Don Jph. de Irasasaual, y Vi
darte, la Cant.d de seis mill ps. de a ocho rreales
que se le han mandado entregar como, a
heredera de dho difunto, su hermano, pa. re
mitirselos a los Reynos de España en Navio
en q. ballan otros Caudales, de este Reino pa. a
quellos como le executara, en los q. estan de
proximo en este Puerto del Callao, a hacer
dho Viage, y de dhos seis mill ps. se dio pr. conten
to, y entregado a toda su satisfaccion
y Voluntad en nombre de su parte por ha
uerlos Recivido Realmente, y con efecto,
y porque la entrega de precente no pare
ce renuncio la Excepcion, y leyes de la pe
cunia, prueba y termino de ella, y las

Vemos dos de Casa como en ella se expresa; y
lo firmó a ruego del Sr. Juan Manuel de la Guadra
Rúa y Carvajal en fe ma de dhos seis
mill.s en cuio testimonio así lo dijo otorgó y
firmó a quien yo el Sr. pub.o doy fee conosco
siendo tgos Dn Andres de Sandoval y Dn Calos
del Bastagui y Dn [illegible] Bueno pres.tes
Sem.y Igua-mno. V. entre [illegible]
Agn. de Olola

Vecina N.1
D.a Nicolasa
Delgado
A
D.a Rosa Vria
jor. Mrin. de Ria
nexra Criolla nor
bada Estefania
de la Rosa de ed.
de 16 a. la misma
Y huro, y compro
de Vsenia de
Rosal. mujer
Lima de Pablo
de Clos Moreno
Esn. Bo. o toxga de
la nue Ste. de Sa mi
xes del castillo
Esno del Mg.o Sur Rio
en 1 de mayo de
733 y costo en
precio de 500 p.s
en tasados en be
en trega de lib. de
ambos dhos p.s pasar
los la compradora
sin ningn. de bicio tacha
ni defecto en fax.n de
publicas ni secre
tas mas de que al pre
sente estan bas
buena libre de fe
gravitorias, y con de cla
racion de q/ esto pre
viniendo
En 10 de Dne. 55 //

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Ni-
colasa Delgado Vecina de esta Ciudad de S.n Miguel
de Tucuman = otorgo por el thenor de la presente que Ven-
do y doy en Venta R.l a D.n Rosa Vria y Martin.z
que estan presente una negra mi esclava nom-
brada Estefania de la Rosa criolla que tiene
de edad de Veinte y seis años la nerma.e
nue y compre de Yseni de Rosal Mugier
legitima de Pablo de Clos Moreno por de
cripta en carta otorgada ante Antonio Ram.z
del Castillo Esn.o de su Mag.d Cisma en
ero de mil setecientos treinta y siete y
la Vendo por tal mi esclava Captiva Sufe
ta a ser.o Dumbre y por libre de obligacion en
pena e hipoteca tacita expresa mi gral.d
no la hallare y sin areglarse a la ver
dad Vicios redhos ni defectos Enfermedades
publicas ni secretas y de qualquier calidad
sana y buena y entera; y empresio y
quantia de quinientos p.s de a ocho en.s de
su valor tengo Recibidos en plata efectivo
de contado en dho dia dos de que me
doy por contento y pagado a mi voluntad
y de mi Marido y Vienes y Bolun-
tad por ninguna Recibio Nada.e y con efecto
pasa la condicion expresa de que Acompañando
ha de Comunicar la accion Reivindicatoria q.e no

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y SIETE, Y PRE-
VISTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS A EL REY N. DES. M. EL S. D
DE 1755 Y 1756. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Para se ella en manera alg.ª y lo mg.ª se cobra en
por la Alcabala asi mismo ha de pagar la seis otra = Me
diance lo qual me declaro quito y pagado del año y cada
propiedad y señorio por otra razon. Y Caby y pertenencia
lo que a la citada negra Estefana tengo y me pertenece
con todo con ella lo Cedo Renuncio y traspaso en
la Persona D. Rosa para que haga y disponga de
dicha escritura lo que le pareciere como de cosa Su
ya propia Libre y adquirida con tan justo Ti
tulo como le es debido este Escrip.ª en Virtud
de Rige que asiste Cesion y traspaso con clausula de cons
tituto y precaria = Asimismo R.ª Vendedora me obligo
a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta
en forma que asiste y en derecho Tpo. le debe
cerca y resp.ª y que no le parezca Contrario
go ni contradicion por ningun.ª pen.ª causa ni
razon que sea y si le pusiere o moviere Juicio
que de ello me corte y sea hecho saber aug.ª para
ante esta Justicia de esta publicazion para lo cual
cita y llama a la Parte y Señores del Juzgado y de
mas y qualesquiera otra y cualesquiera Personas
y qualquiera cosa y cada una de ellas que
para hacer para lo que son y cualquiera con dicha
citada en forma que sea y haya lugar en Derecho
no lo hiciere y cumpliere y haviendo la se pueda
debida Rebeldia y para ante lo dicho diligencia y
tengo Recibido con mg.ª lo cito y por juicio para
mas y menos cabo q.ª en Virtud de lo dicho
siguiente y Concedido con lo en la citada Escri
ra = Asi lo firmo y cumplim.to obligo mi Per
ner nombre y Rl. haber y los y sobre Cumplido a
los Tribunales y Juezes de Rl. Cedula y Pragm.ª
que sean y en especial la de esta Provincia
y contra dicho fuero y Prevencion mi Per
to Hijo y Renuncio mi propio fuero Domicilio
y Vecindad y la ley que dice q.ª el derecho
y general Renuncio del Rey para que de Jurisdicion

Ejecutoria compelan rapten. como d.l Cont.or en auto
sobre de cora 2.da de Sosa y d.e Mnuel todos y qualq.
quiera leyes fuero y dros en mi favor sea y este y d.o favor
hice = Tercero. prest.e a lo contenido en escr.a
de composicion de la d.a D.a Rosa Vaca y d.e Manuel
Ortega que la acepto en mi favor y segun y como
en ella se contiene y Mulata en mi compañia
dicha negra nombrada Estefania cuyo precio
de los quinientos p.s que por ella tengo entregados
y pagados en Vales de Contado haviendo pagado los
dos de la composicion y mas lo que con los
d.os de Mnuel dan y Mnuel la accion Redhibitoria
para no darse de ella y de dicha re
gion de Cordova y precios me doy por entregado
y Mnuel la cara no Vista = que es fecha
la carta en la Ciud.d de los Reis del Peru en
e de Enero de mil Setecientos y Cinquenta y
cinco añ.s = Y otorgante y apoderado lo q.e
reste el conocimiento de Escritura q.e fue que co-
rroco con los Diputados otorgante y firmo de
q.e Rego y.o: la que no Vno de los Testigos que lo fue
xon Pedro de Sandoval D. Domingo Bodeno
y D.n Juan Jph Sanchez presentes = en.da esta = Ver

Antemi
Andres de Sandoval

Dn Paul Vial San
mat.to

Ante mi
Matheo de Escarzuela
Real y Mayor

De pago.
El a.l D.n Fran.co Paul
et de Villareal Capellan
Interino del Ameca
pio de Legos, y fundo Bra
bula Flores

D.n Getrudis Prieto
del Vec.o por lo cor.l
do Durazno de el Cen
so impuesto sobre dicha
sa, en la Feligres del Mi
lagro, à favor de Dn Ma
nuel Ortega, y reconpliendo el
dia veinte de este
presente mes de Ener.o
con fin y quito. con Vs.

En la Ciud.d de los Reis del Peru en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil Set.os Cinq.ta y cinco años. Ante mi Esc.no y test.os parec.o el Pb.o D.n Fran.co Paul de Villareal Cap.n Interino y Ecles.co Regular parroco de los Naturales Hon.es y Principales de esta Ciud.d en virtud de Poder que tiene de D.n Manuel Ortega vec.o de esta Ciud.d y dijo que en virtud de dho Poder q.e le ha sido p.r lo comun de Vecinos de esta Ciud.d en el Mes del Mes del Cumplimiento del Voto que hizo en el año del Cumplimiento del Terremoto sobre la casa en la Plaza del Milagro, a favor de dho Manuel que se cumplia el dia Veinte de este presente mes y año, y para el mejor logro de la fiesta y de dho Cumplimiento hizo postura de Cien pesos en favor de la Negra Estefania de nacion Mulata de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la que remato en dho Manuel Ortega en la cantidad de quinientos pesos, y por que la Negra no parece Manuel Ortega y por que la Negra es de mas cantidad de lo que importa el Voto, y para que se cumpla la Voluntad de dho Manuel Ortega, paga el Resto que faltare de dho precio de la Negra como en ella se contiene y otorgo Recibo y carta de pago en forma con fianza hasta dicho dia para el dho otorgante y fianza de su mancomun Mando otorgan el d.o D.n Domingo Antonio Bod.o y Francisco D.n Juan Salvador Chg.o y Lucas Manrique Test.os =

Dn Fran.co Paul de Villareal

Ante mi
Matheo de Escarzuela
Real y Mayor

Seis reales.

[illegible]LO SEGVNDO, SEIS REA-
[illegible] AÑOS DE MIL SETE-
[illegible]ENTOS Y TREINTA Y SIE-
[illegible]UALC[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERO-
NAND[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad deel Cuzco en seis dias
deel mes de Abril de mill Settesientos
Sinquenta, y quatro años, Ante mi el Es-
criuano, y Testigos, El Señor Don Tadeo
de Sabala Marquez de Valle umbrosso
y Marido Vexitimo dela Señora Doña
Maria Ana Pardo de Figueroa, y Esquivel
aquien Conosco deque Doy fee = Otorgo
que daua, y Dio su Poder cumplido Bas-
tante qual de Derecho se Requiere, y es
nesesario en primer lugar al Señor Don
Joseph de Zauala, y Esquivel su Padre
Contador Mayor dela Superintenden-
cia deel Tribunal dela santa Cruzada
dela Ciudad delos Reyes, y en segundo
al Señor Doctor Don Pedro

Bravo de Ruiero Oydor dela Real
Audiencia dela Referida Ciudad delos
Reyes alos dos Juntos con ygual facul-
tad paraque loque el uno Comensare el
Otro lomedié fenesca, y acaue, y al con
trario, Expecial paraque por el Señor
Otorgante, y ensunombre, y representan
do supropria persona pueda qualquiera
de dichos Señores Thomar, y Thome
Possesion delas Capellanias, y Patronatos
quele pertenesen asu Señoria, y deua sub-
ceder por Cauessa dela referida Señora
Doña Maria Ana Pardo de Figueroa
para cuyo efecto pueda Compareser, y Com
paresca ante las Justicias, y Jueses desu
Magestad, y Eclesiasticas que Comuengan
hasiendo ennombre deel señor otorgante
Como marido Lexitimo dela referida

Señora Marquesa de Valle vmbrosso los
pedimentos, y Diligencias que fueren nesesa
rios; Y tomada que sea la dicha Posesion de las
Expresadas Capellanias, y su Patronato
pueda en nombre de su Señoria como de tal
Patron haser los nombramientos de Capellanes
que Conuengan, y por bien tubiere el dicho
Señor su Padre en las personas que le pareciere
y fueren de su aruitrio assi en las Cape
llanias Colatiuas como legas para que
las Siruan las Personas que nombrare por
todos los dias de sus Vidas Cumpliendo
con los Cargos, y grauamenes de las Misas
de las fundaciones de dichas Capellanias y
Cobrando la Renta de ellas de los poseedores
de las fincas donde estan Impuestos sus
Principales, los quales dichos nombrami-
entos los haga a su Aluedrio por Ins
trumentos publicos que los pueda otorgar

por ante qualquier Escriuano Publico
ô Real con las Calidades, y Sircunstan
cias que le pareciere que de la suerte forma
y manera que los hiziere y Otorgare, su señoria
los Aprueba, y Ratifica Obligandosse
de guardar Cumplir, y Executar
el thenor y forma de ellos, como si el
mesmo los hisiera, y Otorgara; Y assi
mesmo les dâ, â dichos Señores mas
Poder en la misma forma y graduacion
Arriba Expressada para que en nombre
de el Señor Otorgante pueda qualquiera
de dichos Señores Cobrar, y Cobre
las Rentas annuales de aquellas Cape
llanias Legas. que el dicho Señor Contador
mayor Don Joseph de Sauala, y Es-
quivel su Padre arvitrare, y tubiere
por Conveniente dexar a favor de el

Señor Otorgante sin nombrar
otros Capellanes que sirvan, y gozen
dichas Capellanias para cuya determi-
nasion, y arvitrio en lo que tubiere
por Conveniente desde luego le da, y confiere
amplia facultad para que pueda deliberar
del modo, y forma que gustare; Y si sobre las
dichas Cobransas fuere nesesario contender
en Juyzio pueda qualquiera de dichos Señores
Comparecer ante las Justicias, y Jueces de su Mages
tad, y Eclesiasticas, y ante ellas, y quales quier
de ellas haga los Pedimentos que Convengan
y sean nesesarios hasta que tengan efectto
las Cobransas de las dichas Renttas de las Cape
llanias que se destinaren, y dejaren al señor
Otorgante, y de lo que assi Resiviere, y
Cobrare en su nombre pueda dar, y dê Resi-
bos, y Cartas de pago en forma con Renun
ciasion de la pecunia ô fee de Escrivano



y Valgan como dados y Otorgados por
Parte legitima, que para todo lo que
dicho es, y lo dello Dependiente anexo
y Conexniente les dâ y Otorga a los dichos
Señores que han mencionados en la for-
ma que ha Expresada este dicho su
Poder Cumplido con libre, y general
Administracion, y sin limitacion algu-
na en lo Referido, De manera que
por falta de Poder ô qualquiera Clausula
ô Circunstancia Especial que en este
dicho Expresarse no dejen de pedir
y hazer todo aquello que el dicho
Otorgante hiziera, y pedir
pudiera si estubiera presente por
que para ello les dâ, y Confiere este
dicho su Poder con toda amplitud,
y Con facultad de que en todo,

ô emparte lo pueda Substituir en
quien, y las Vesses que le pareciere
Reuocar unos sobstitutos, y nombrar
otros de nuebo, y a todos Releua su seño-
ria de Costas segun Derecho. Y a su
firmessa, y Cumplimiento Obligô sus
Vienes hauidos, y por hauer, y para la exe
cucion dello dio su Poder Cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad, y de todas
y qualesquier partes, y lugares que sean â cuyo
fuero, y Jurisdicsion de las quales, y Cada
vna dellas se Sometio Obligo, y
Renuncio el suyo proprio Domisi-
lio, y Vesindad, y la Ley, que dize
que el actor deue Seguir el fuero del
Reo para que a ello lo Executen
Compelan, y apremien Como por
Sentencia pasada en authoridad

de Cossa Juzgada sobre que renuncio
todas Leyes de su favor, y la general, y
Derechos de ella. En cuyo Testimonio
asi lo Otorgo, y firmo, siendo Testigos
Don Josseph Aranguren, Alexo de
Pineda, y Pablo del Rio presentes = El
Marquez de Valleumbrosso, Ante mi Joseph
de Tapia, y Sarmiento Escrivano Notario
Real de su Magestad, y Publico =
Passo ante mi y en Fee de ello Lo signo y firmo. =
En Testimonio de Verdad =

Joseph de Tapia y Sarm.to
Escno. Notario Rl. de su Mag.d y Pu.co

Dros. Grs. ffs.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTO
AL TIEMPO DE FIRMARSE, Y
VALGA LOS AÑOS DE 1776 Y 1779.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1775 Y 1776.

Combalecent
de Cajetan

D. Contes
mar por D. y
Llauada en
Ordes de Poder

Don Manuel
Loder
Llauada y
Fho

En la Ciudad del Cuzco a los Veyntes del Perv en dies de Enero de mill Setecientos Sinq.ta y sinco años ante mi el Escriuano, y testigos, Parecio el Señor Dn. Joseph de Zabala, y Esquivel Cauallero del Orden de Santiago, Contador mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de este Rno. y de esta Superintendencia Gen.l della, en dor. yen nombre del S.or Dn. Phadeo Martin de Zavala, Esquivel, y Navia, Marques de Valle Umbroso, Marido, y Conjunta persona de la S.a Dña. Mariana Paido de Figueroa, y Esquivel Marquesa de Valle Umbroso Vecinos de la Ciu.d del Cuzco, yen virtud de Sustituzion, y Poder otorgado en ella en seis de Abril del año pasado de mill Setecientos Sinquenta y quatro ante Joseph de Tapia y Sarmiento Escr.no Notario R.l de Sulmag.a y Su. cuio tenor a la letra es el siguiente. ——— En conformidad de dicho poder vso incerto, y en el Usando el Sho S.or Dn. Joseph de Zavala, y Esquivel Dixo q.e por quanto la dha S.a Dña. Mariana Paido de Figueroa como hija legitima del S.or Dn. Joseph Aug.n Paido de Figueroa Marques q.e fue, de Valle Umbroso, y de la S.a Dña. Petronila de Esquivel Navia, y Espinola, y hauerse fallecido el Sho S.or Dn. Joseph Aug.n Nieto de Dn. Baltharar Paido de Figueroa, y de Dña. Juana de Sotomaior y Manrrique q.e fundo la dha Dña. Juana de Sotomaior y Manrrique como Patrona de la Capellania Colativa q.e Mando Albacea Usufructuaria de bienes del Sho Dn. Baltasar Paido de Figueroa Cauallero q.e fue del Orn de Santiago su Marido q.n lo fue de Gabriel Serrano q.e se comunico por dha Capellania, como consta de la fundacion otorgada por la dha Dña. Juana Sotomaior, y Manrrique ante Pedro Perez Landero Escr.no Pu.co q.e fue de esta Ciudad en tres de Soytiembre de mill Seiscientos Sesenta y sinco. Y respecto de q.e al presente se halla dha Capellania vacante por hauer muerto el Capellan q.e la servia y es necesario nombrar persona q.e siga las cargas de ella, Portanto, y para q.e las Animas q.e por quienes se asisten, no carezcan de Sumo bien q.e les comunica dhas Sacrificio, concurriendo en la persona del Real Colegial del Real Manuel de Zabala Vasquez de Velasco Colegial del Real de S.n Martin, y de Seruio de Menores ordenes hijo legitimo del S.or Otorg.e y de Dn. Phadeo Martin de Zavala Marques de Valle Umbroso, tiene las partes, y calidades necesarias q.e obtienen dhas empleos y de otorga q.e el tenor de la presente y en nombre del Sho sus le Elige y nombra q.e Capellan Prouisorio a la dicha

Capellanía para q̃ la sirva, y q̃ no cese en todos los dias de su Vida diziendo las Misas prevenidas en la fun-
dacion de ella luego q̃ se ordene de orden de Sacerdote, y perciba
y cobre q̃ la limosna de ellas la renta corres y gravien-
te al principal de docs mill pesos de ocho rs. de Dota-
cion, de los Bienes y Herederos de la Chacra y tierras de Buena-
vista q̃ está en el Valle de Pachacama sobre q̃ están impues-
tos, con cuio cargo se remató de orn del S.r Juez mayor de bienes
de Difuntos en el Lic.do D.n Juan de Zuniga q̃ ante Diego Rodriguez
de Guzman Esc.no del dho Juzgado q̃ el mes de Enero del dho año de 69
ciento y sinco, dando de lo q̃ recibiere, y cobrare Cartas de pago
chancelaciones, Cesiones, y finiquitos, Lastos, y los demas ne-
cesarios confee de entrega, y Tenencia, y Procuracion de ella, no
siendo de presente, y ante Esc.nos q̃ de dho fallec.to, y Procedido en fur-
cis Sientyre q̃ se ofresca sobre la Cobranza de dha Renta q̃
ha de hacer desde la muerte del Ultimo Capellan q̃ sirvia dha
Capellanía, y á pedir, demandar, Jurar, querellar, Executar, hacer
actuar, y Procurar quanto convenga a el Ten.te en el interin que
el dicho Capellan Propietario se ordena de Sacerdote, nom-
brase Capellan Interinario q̃ diga las Misas de dha Capel-
lanía q̃ la limosna obtuviere de Mil pesos, al Lic.do D.n Joseph
de Baldezrama Presbitero, Theologo, y Sup.or del S.r Otorgante
en nombre del dho su parte al Ilustrissimo, y Reverendissimo
Sr. Obispo desta Ciudad, y al su Provisor, y Vicario Gen.l Somandole da
y de en al dho D.n Manuel de Zabala Colacion, y Canonicam.to
tucion de dha Capellanía, en Virtud de este instrum.to q̃ ha
ga al dho su Ten.te de hacerlo q̃ firme, y Valedero en todo tiem-
po, y en no ir, ni venir contra en manera alguna = Renuncia firme-
sa, y cum q̃ sim.to obliga los bienes, y Rentas de dicha Capella-
nia habidos y q̃ haver = En cuio testimonio lo otorgo presente al contenido
do en este Instrum.to Los dichos Capellanes Propietario
é Interinario de dha Capellanía, Otorgaron q̃ aceptaban
y aceptaron el nombram.to q̃ les hace, obligando
se á primero á decir las Misas prevenidas en su fun-
dacion, luego q̃ se ordene de Sacerdote, y el segundo,
á decirlas en el entretanto q̃ se ordena el Propietario,
y ambos Estimaron, y agradecieron al S.r Otorgante el
bien q̃ les hace; y todos lo firmaron á quienes Doi fee
que conosco, siendo testigos Martin de Zer Dauaso Esc.no
Sum.o eclesiastico Joseph Bastante, y Andres de Olivos

Joseph de Cabala

Dr Joseph Valdezrama

Man.l Zabala Basques
de Velasco

Esquivel

Ante mí

✠
Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Testam.to de Julian Bejarano.

En el nom.re de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to vltima y final voluntad vieren, como Yo Julian Bejarano, natural, que declaro ser de la Ciudad de Panamà, hijo leg.mo de Miguel Montenegro, y de Maria Antonia Montenegro, mis Padres difuntos, que santa gloria haian Estando enferma en cama, de la enferm.d q.e Dios nrõ. S.or ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural, creyendo, como firme, y verdaderam.te creo, en el Mysterio de la ss.ma Trin.d Padre, Hijo y Espiritu S.to tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo mas, q.e tiene, cree, Confiessa, y enseña nrã. S.ta M.e Ygl.a Catholica App.ca Romana, bajo de cuya fee y creencia, hè vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico fiel Christiano, imbocando, como imboco, por mi Abogada, è intercessora, à la Serenissima Reyna de los Angeles M.a ss.ma M.e de Dios, y sra. nrã. S.to Angel de mi Guarda, y S.to de mi nom.re para q.e intercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, q.e es cosa Natural, à toda Criatura humana, ò torgo, q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera sig.te

Prim.te Encomiendo mi Alma à Dios nrõ. S.or que la crio, y Redimio, con el precio infinito de su preciosa sangre, Vida, Passion, y muerte, y el Cuerpo mando à la Tierra, de q.e fuè formado, el qual, luego q.e la Volun.d de Dios nrõ. S.or seà servido llebarme, de

esta presente vida à la otra, serà amortajado, con el Habi-
to de nrõ. Pe. Sn. Franco. y Sepultado en la Igta. del Convto.
Grande de nrã. Sra. de la Merced, ò en la parte, y
lugar, qe. pareciere a mi Albacea, y acompañe mi
Entierro la Cruz alta, Cura, y sacristn. de mi Pa-
rrochia, y el mas acompañamto. qe. pareciere a dho.
mi Albacea, y todo se pague de mis bienes. ——

Itt. mando à las mandas forzosas, y acostumbra-
das, diez ps. à cada vna de ellas, y otros diez ps. à los
Santos lugares de Gerusalen, donde Christo nrõ.
Sor. obrõ. nrã. Sta. Redempcn., y otros diez ps. se daràn
de limosna, pa. la fabrica de la Iglesia de nrõ. Pe. Sn.
Juan de Dios, qe. se pagaran de mis bienes ——

Itt. declaro, qe. Soy Cassado, segun orñ. de nrã. Sta. Me.
Igta. con Maria Soledad de las Cuevas; y que durante
nrõ. Matrimo. hemos tenido pr. nrãs. hijas legmas.
à Maria Michaela de Alzeda Caro, y à Maria
Tphã. de Soto, declarolas pr. tales mis hijas
legmas. y assi mismo declaro, que hà tpõ. de diez y
ocho a. que nos hallamos separados, sin hacer
vida Maridable, y si despues de mi fallecimto. preten-
diere alguno, ò intentare ser mi, hijo, ò hija, aunqe.
lo Justifique con partida de Bapmo. es falso, y lo de-
claro assi pr. el passo en qe. estoy ——

Itt. declaro, qe. debo al Marques de Soto florido, siete
ps. y à da. Juana Sanz Cascante, Catorce ps. mando
se les paguen de mis bienes ——

Itt. declaro pr. bienes mios, vn Sambito, nomdo.
Balthazar de mas de siete a., y otro Sambito
nomdo. Pasqual de mas de tres a. ——

Itt. declaro pr. mi Esclavo, a vn Negro nombrado
Valentin, qe. compre en cantidad de Quinientos
ps. ——

Itt. declaro, qe. debo à Juan de Obregon Veinte y cin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALE POR CINCO AÑOS EL REYN. DES. M. EL S. D.
DE 1735 Y 1736 FELIPE V. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1743

co^{n} p^{a} el valor de vna Mula, mando se le Cumpla^{n} los
bienes

Ytt. declaro, tengo p^{r} mia propia, vna Yunta de Bue
yes, toda Aparada con su Coja, y vna Yegua tordilla
Aguililla, declaro lo p^{a} q^{e} conste

Ytt. declaro p^{r} mi Esclava, vna Negra nom^{da} Ana
na Muñatones

Ytt. declaro, q^{e} estoy debiendo de Diezmo delas Ce
xeas, q^{e} tengo Arrendadas, quiere p^{r} mando
se paguen

Ytt. dexo p^{r} mis bienes, vn Caballito tordillo de mas, de
vn año, y otro Rayno Aguililla.

Ytt. declaro, q^{e} estoy debiendo del Arrendam^{to}. delas Ce
xeas, q^{e} tengo Sembradas, Treinta p^{s}. p^{r}. lo corrido
deste año, q^{e} se Cumplira, dia tres de Agosto, venidero
de este pres^{te} año de 743, mando se paguen

Ytt. declaro, q^{e} en dha^{s}. Cexeas tengo hecha Semente
ra, de Yuca, y Cebolla, y es mi voluñ^{d}. q^{e} Juan de Oruña
Cuide del Cuidado dedha^{s}. Sementera, y expendio de ella
y como, producto, pague los treinta p^{s}. del Arrenda
m^{to}; y Veinte y vnos p^{s} mas, q^{e} estoy debiendo al Sr.
Pe-Pe. Franco Landaburu del año de 1742, p^{r}
Rug^{o} y el Mto le entregara a mi Abuela, p^{a} q^{e} lo convierta en mandar
decir Misas, p^{r} mi Alma, q^{e} assi es mi voluñ^{d}, como assi mismo, q^{e} el
Caballo Rayno Aguililla, se le entregue al Diz^{o}. S^{r}. Ioseph de Herrera, con cuy
yo, asy q^{e} mediga las Misas, q^{e} le pareciere, y me encomiende a D^{s}.

Ytt. declaro, q^{e} tube Cu^{ta} de Cargo, y data, con el dho^{s}. de Oruña, las quales
hemos ajustado; pq^{e} de mi ajuste, resulta quedamos debiendo el mio, al otro con dho^{s}.
p^{r} lo qual mi Alb^{r}. notendra p^{a} q^{e} incubar esta materia, ni dho^{s}. de Oruña
q^{e} demandarse a mis bienes, y lo declaro p^{a} q^{e} conste.

Y para Cumplir, y pagar este mi Testam^{to}. y las mandas, y legados en el
contenidos, nombro p^{r} mi Alb^{r}. y Thenedor de bienes al S^{r}. Marques de

S.n Miguel, paxaq.e entre ellos, los Nciba, y Cotaxe, Venda, y Nma
te, en Almoneda pu.ca y fuera de ella, dando Nciva, Carta.s de pago, Cham-
zelag.es Cessiones, finiqui.tos y Cartas, con fee de paga, y Nrunciacion de Con-
trega, &log.s no fuese de prec.te p.r Dante Cau.on q.e de ella la dañ.
paxeciendo en Juicio ante el Alcalt.e q.e con dho. pueda, y deba, q.e el Po-
dex de Abraccar. y tenen.a debiene, q.e dexe. a Nquiene, en le otorga p.r q.e Nme
deal, con libre, y grāl Admon.tra.n. todo el tipo. q.e le paresciere, q.e lo le pro-
xrog, con las q.e necesitare, demas delaño, y dia, q.e la ley de Toro dispone.
Y Cumplido, y pagado este mi Testam.to y las mandas, y legado enel conten.o
enel Nman.o q.e quesare de todos mis bienes, deudas, dros. y acciones, Instituyo
y nombro p.r mis Vnivers.as Herederas, alas dhas. Maxia Michaela de Abre
Caxo.s. y Maxia Ygna. de Oro, mis hijas leg.mas p.s q.e todo lo que asi fuere lo hayan
y hereden, con la bendicion de Dios, y la mia, con la Calidad, deg.a primeram.te
hade sacar dcho. C.l mi Albacea, del Imp.te dcho. Nman. Cuento y
Cinc.ta p.s y con ellas libere, a la dha. Maxia Michaela, entregando el
los, asu Alma d.a Gor.ma de Abreu Caxo, su Alma, dcho. todo
Cant.d, pasmismo sacara dcho. Nman.o trecientos p.s q.e entregara a d.a Silves-
tra de Sto, Religiosa del Monast.o de S.ta Cathalina, Alma de la dha
Maxia Ygna. p.s q.e con ellos, le otorgue Carta de libertad, segun estaba
mos conbenidos, y tratados p.r la Referida Cant.d, con la Calidad
deq.e se hade conservar en su Compañia, en la clausura dcho
Monast.o hasta el fallecim.to dcha. d.a Silvestra, y Suplico
a dho. S.r mi Albacea, ponga todo Cuidado, en la libertad dcha
mis dos hijas

Y p.r el mer.te Rueco, y Casual, y sy p.r ningunos, y p.r de ninguna de los, fuera
efecto, todos otros quales q.r Testam.tos Codicilos, Poderes p.a Testar, y
otras Vltimas disposiciones, q.e antes de este haya fho. otorgado, p.r escrito
o de palabra, p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del,
Salvo este Testam.to q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde, cumpla, y
execute p.r mi Vltima, y final voluntad, en aquella via, y forma, q.e mas
haia lugar en der.o, q.e es fha. la Carta, en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en treze dias del mes de Enero de mil Setecientos Cinc.ta y Cinco a
y el otorg.te q.e N.to el mer.te Escrib.o pu.co doy fee. Conozco, asi mismo la
doy q.e q.e al q.e me parecio, Estaba en todo su Juicio, Memoria, y entend
dim.to natural, segun las preguntas, y Nrespuestas q.e hice; ya
lo dixo, otorgo, y profesamo, p.r q.e dixo no sabia escrivir, hizolo a su Ru
go, no de los testigos, q.e lo fueron, el Lic.do d.n Joseph Fran.co de Herrera
Suarez.o, Andres de Bandoval, Casalos Bueno, Joseph Bastante = ante
Ant.o Escalante = Enmen.da mas = Cabrera p.r n.o

Testigo Ju.n Ant.o de Escalante

Testigo

Testigo del otorg.te por testigo
Lic.do D.n Joseph fran.co de Herrera

Testigo
Andres de Bandoval

Testigo
Joseph Bastante

Casalos Bueno

ante mi D.n Ant.o de Escalante
no P.co

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1755 Y 1756

Chancelacion

Dn. Fran.co Joseph del Rivero, y Compañia
A
Dn. Domingo de Venavides

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Enero de mill Setecientos Sinquenta y sinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Joseph del Rivero, y Compañia a quien doi fee que conosco y como Dueño principal de las Cargasones que condujo el Navio nombrado Nra. señora de la Luz, confeso haver recivido de Dn. Domingo de Venavides Vecino de la Ciudad de Arequipa p.r mano de Dn. Diego Ladron de Guebara la Cantidad de tres mill pesos de a ocho reales, Ultimo resto de Una Escritura que el susodicho Otorgo en la Villa de Potosi en Veinte y ocho de Julio de mill Setecientos y Sinquenta, ante Miguel Gutierrez Ess.no de su Magestad y Pu.co de dha Villa p.r la Cantidad de quince mill quinientos Veinte y dos p.s y sinco rr.s y aunq. esta se Otorgo a favor de Dn. Calixto Rois torres, y Dn. Artur Kiriuan, pero esto fue como Comisarios nombrados p.r la Compañia para las negociaciones en aquella Villa, siendo el principal Dueño el Otorg.te como es notorio, y le consta al principal deudor, dando orn. p.r esta razon se le entregue la dicha Cantidad; con declaracion de que aunque el resto era de tres mill y ochocientos pesos; pero por convenio se allana el Otorgante a recevir solos los tres mill pesos, y condonar los ochocientos; los quales dhos tres mill pesos le ha entregado el mencionado Don Diego Ladron en virtud de orden, y Libranza de Don Manuel Pasqual de Olerasso, con las calidades q. en ella se refieren, cuio tenor a la letra copiado de su original es el siguiente = Señor Dn. Diego Ladron de Guevara sirvase Vm. de mandar entregar a la Voluntad del S.or Marques de Negreiros, tres mill p.s en moneda corr.te (luego q. llegue a esa Ciu.d Luis de Bramon) que p.r esta Chancelacion de la Ess.ra de Obligacion que Otorgo el S.or Dn. Domingo Venavides de maior Cantidad en Potosi a favor de Dn. Calixto Ruiz torres, y Dn. Artur Quiruan, y Obligacion q. ha de Otorgar su Apoderado en esa Ciudad a favor de Vm. de devolber, y entregarle Un mill Nueve pesos quatro rr.s q. tiene dicho S.or Dn. Domingo librados en Potosi a favor de dhos principales nominados sobre Dn. Pedro de Irribarren Vecino de dho Potosi en caso de haver recaudado el todo, o parte de dicha

Libranza

Cantidad, seran bien dados, Arequipa, y Noviem
bre diez y ocho de mill setecientos sinquenta y qua
tro = Dn. Manuel Pasqual de Herasso = Por tanto en
conformidad de lo prevenido en dicha Libranza suso in
certa, se obliga el dho Dn. Fran.co Joseph del Rivero de
Deo Alber, y entregar al referido Dn. Diego Padron
de Zuebata, o a quien su causa hubiere, los dhos Vn
mill nueve pesos, y quatro rs. q. tiene librados en dha
Villa de Potosi el mencionado Dn. Domingo de Venavides
a favor de los citados Dn. Calixto, y Dn. Artur sobre
Dn. Pedro Zuribarren, en caso de haver recivido el
todo, o parte de dicha Cantidad, llanamte. y sin plei
to alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza
respecto de que con los dichos tres mill pesos, queda
pagada en el todo la citada Escritura; en cuia con
formidad la dio por rota y chancelada el otorgante
de ningun valor, ni efecto, y por libre al obligado en
ella, y sus bienes, dandose por entregado a su voluntad
por si, y en nombre de la Compañia de los expresados
tres mill pesos, y por no ser su recivo de presente, renun
cio la Excepcion del dro., y leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de es
te caso como en ellas se contiene, y otorgo recivo, car
ta de pago, y chancelacion en forma de dha Escri
tura de obligacion y sus traslados, dandole poder
cumplido, y el necesario en derecho al referido
Dn. Domingo de Venavides, y a q.n el suio hubiere
para que cada y quando le pareciere, la chancele
y anote al margen de su original; y asi lo Dixo, otor
go, y firmo siendo testigos Dn. Juan de Ulloa, Mar
tin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, y
Andres de Sandoval presentes =

Fran.co Joseph del Rivero
y Comp.a

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1749

DE 1750 Y 1751

Venta N.

D. Nicolasa Fernandez

Dn Ant.o Rivera de vna mulata su esclava nombrada Rosa. la misma q.e hubo y compro de la Cruz de Toxxe blanca q.e otorgada en Moxes de Quintanilla en 18 de Julio de 1749. Valente en pesos de 100 R.s de vellon, q.e hacen 136 pesos. Entregada libre de alcabala por los dhos R.s pagarlos el Comprador. Y con la condicion q.e no pueda ser vendida en mar ni fuera del Reyno. Dho Ant.o declara q.e dha esclava es de casta Terranova de estatura regular de edad de treinta y quatro años poco mas o menos. Dha Vendedora se obliga al saneamiento de dha esclava en forma. Y para la seguridad de la venta dho Antorcha q.e ha recibido la cantidad de dinero en que se ajusto dha esclava. Otorgo la presente Carta de Venta en 18 de Julio de 1751 años.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo D.n Nicolasa Fernandez Vecina de esta Ciud.d del Peru Provincia por el tenor de la presente que Vendo y doy en venta R.l a D.n Antonio Antayo q.e esta presente vna Mulata mi esclava nombrada Rosa la misma q.e hube y compre de la Cruz de Toxxe Blanca por Escritura otorgada ante Andres de Quintanilla en diez y ocho de Julio del presente año de mil setecientos quarenta y nueve por ante la Justicia Capitular de esta Villa de Moxes de Quintanilla en dicho dia mes y año de la fecha de esta mi Carta de Venta, la qual esclava vendo libre de alcabala y sin hipoteca ni obligacion alguna por quanto la susodicha no tiene ni reconoce a ninguna persona ni Comunidad cosa alguna de lo referido, ni tampoco tiene vicio ni defecto de enfermedad publica ni secreta, ni otra cosa que la haga viciosa, sino que es sana y buena, y en precio y quantia de quatrocientos p.s de dicho Valor que por su Valor me la dan y entregado en Valor de contado libre de los dhos de Escritura y Alcabala por pagarlos el Comprador, y con la expresa calidad y condicion de que no pueda ser vendida en mar Corrientes que la de los Reynos, y quatrocientos p.s del valor me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad y satisfacion y Voluntad p.r q.e si Nicolas reputa no parece Instrumento la esp.a al Dho y leida de la razon numerada pecunia q.e la entrega para del Nicolas se hace mencion en ella se contiene: Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Derecho y accion propiedad y Señorio y demas y acciones Reales y personales que a la citada esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y trasfiero en el dho D.n Antonio Antayo y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de la esclava como de cosa suya propia Real y legitima

rida contar justo y legítimo título como lo es el de esta er.ª capit.ª de Renta que dona de pago y otorga con cláusula de constituto en forma = Pretexto a la elección y seguridad y saneam.to de esta Carta en tal manera que dona y donado tpo. le tenga cierta la Rp.ª no quita de la Cedula suerte ni morosidad alcanze con tiempo ni con tradición por pena alg.ª ni por ella pierda ni menoscabe algo g.l de ello me conta y me sea hecho saber antes ó después de ella obligación de pasar dar y de la cosa de ala cosa y tenencia de la Vor y defensa del real pleito ó pleitos y amí propia cosa [illegible] que quede en fenecer y acabarse hasta le Rp.ª y que quede en libre quieta y pacífica posesión de la Escritura y si así no lo hiciere y cumpliere y saneare la no pudiere le den sobre y pagare la Renuncia y consecuencia ó condenar todos los daños y perjuicios y menos cabos q.e en Juicio de ello se le siguieren y recrecieren con las de la costa = La la primera paga y cumplim.to de todo lo referido obligo mis bienes habidos y por haber y dar poder cumplido alg.s Just.s y Jueces de S.M. de quales q.s partes q.e con fuero que sea lo referido me executen compelan y apremien como si fuere por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre que Renuncio toda ley fuero y derecho en mi favor y defensa y la gral. q.e no prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Carta Dn. Juan el dho D.n Ant.o Arango otorgante q.e la acepta en mi favor según se declara y expresa Recibiendo en mi compañía la dha mitad en nombre de la Rl Hacienda en esta cantidad de los quarenta cientos p.s Lorenzos especificados en dha Carta y en la condición de q.e no pueda vender p.r mi todo ni parte de esta Conjunta sin licencia de Su Majestad ni hacer de ella Suerte alguna sin hacerlo primero saber a mi Contador y Oficiales de la Real Hacienda de esta Ciudad y que en caso de contravenir a lo referido pierda mi parte y la dha mitad de la Casa y Solar que se le vende y quede para la Rl Hacienda y que para ello se le pueda hacer y haga la ejecución como por bienes propios de Rentas Reales y para mayor firmeza y validación de todo lo referido obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a los Just.s y Jueces de S.M. de cualesquier partes q.e con fuero que sea lo referido me executen compelan y apremien como si fuere por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre que Renuncio toda ley fuero y derecho en mi favor y defensa y la gral. ley que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder.
Dn. Joseph Felis Vasques de Velasco
Al Dor. Don Christoval Mesia.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de henero de mill setecientos cinquenta y cinco años, ante mi el S.no y testigos comparecio el General Dn. Joseph Felis Vasques de Velasco y Peralta Cavallero de el Orn de Calatrava a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Dr. Don Christoval Mesia y Munibe Abogado de esta Real Aud.a en primer lugar; en segundo al Licenciado Dn. Juan Joseph Carasas Presv.o en tercero a Dn. Fermin de Carvajal Conde del Castillejo; y en quarto a Don Juan Joseph de Senallos Conde de las Torres Maiordomo de Semana de S. Mag.d Residentes en la Villa y Corte de Madrid; a todos quatro juntos y a cada uno de por si, con ygual facultad, p.a que lo q. el uno comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acavar y p.a q. en n.re del otorg.te y representando su propria persona, parescan y se presenten ante la Real y Catholica Mag.d del Rey nro S.r y en su Real y supremo Concejo de Indias, y demas Concejos Audiencias y tribunales q. con dro puedan y devan, y ante ellos pidan, y supliquen se sirva

S. Mg.d comferir al otorg.te y a su hijo D.n Pedro
Vasques de Velasco y Peralta las mercedes q.e
fueren de su Real agrado las q.e admitiran en
su n.re o las renunciaran con la beneras.on
deuida, bolbiendo a suplicar le comfiera
otras de nuevo que aceptaran en su n.re sa
cando los Despachos, rr.s cedulas titulos, y de
mas recaudos q.e combengan, por duplicado
los q.e remitiran en las mas promptas, y segu
ras conductas que el Apo ofreciere dirigidos
a manos del otorg.te y p.a la concecus.on de dhos rr.s
Despachos y mercedes y sus incidencias se a
rreglaran a la instruccion q.e con este po-
der les remite, y a sus cartas misiuas q.e en
adelante les despachare, presentando los
papeles q.e califican la noblesa, y meritos
del otorg.te especialm.te los tocantes, a la fi-
liacion y noblesa del referido D.n Pedro su
hijo los q.es paran en poder del M. R. P. Mro
fr. Blas de Arganda, Gral del Real Monas-
therio del Escorial, de q.n los recopera, y resi-
bira en si dandole a su R.ma los recibos, y
resguardos correspondientes, y con ellos
y los demas q.e p.a tales casos combengan, pre
centara ymformes memoriales, consultas
suplicas, y demas pedim.tos q.e sean nece
sarios hasta que todo lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto; que
el que de dro se requiere, y es necesario
ese les da y otorga con libre y gral ad
ministracion, y les releua de costas segun
dro: y a la firmesa paga y cumplimien
to de lo que dho es obligo sus bienes ha
uidos y por hauer; en cuio testimonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

28

asi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Andres de Sandoval, y Davalos, Jph Bastante, y Dn. Franco. Morales presentes=

Dn. Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Antonio de Asarrunta
Esno. de S. M.

Oblign. de mancomun

Dn. Jph de Sabala por si, y en virtud de Poder de otro

A Dn. Franco. Jph del Rivero.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho de Enero de mill setecientos cinquenta y cinco años ante mi el Esno. y tgos el Sr. Don Jph de Savala, y Esquivel Contador Mayor de la Superintendencia Gral. de la Sta. Crusada de este Reino por si y en nre. del General Dn. Thadeo Mrn de Savala Esquivel y Navia su hijo Marques de Valle humbroso, y en virtd. de su poder, otorgado en esta Ciud. ante mi su fha. Veinte y uno de Agosto del año pasado de mill setecientos cinquenta y uno q. original queda en mi Regro. bastante p.a lo q. yra declarado, de q. doy fee, y de conocer al Sr. otorgante quien usando de dho poder q. juro a Dios nro. Sr. y a una señal de Crus no estarle revocado, ni limitado en alguna manera, y p.r si y junto con el dho Gral. Dn. Thadeo Mrn, y de mancomun con el a vos de uno, y cada uno de por si, y por el todo renunciando como es pecial, y espresamte. renuncia las leyes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero de mil setecientos cinqta. y siete años. Ante mi el Esno. y testigos paresio Dn. Franco. Joseph del Rivero a qn. doy fee conozco y otorgo que cabay dio por rota, y chanselada

Esc.ra de escriptura de dos bus Rcs, Rvendit, y la autentica pre
cauio marsen estas ce
cate por quanto antes
cauda Recuido en Cau
se Marq.s de Valle rumo
trau. modelos obligados
en ella la Contenida en
Escrip.a de Obligacion

22

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

firmesa paga y Cumplim.to de
q. dho es obligo sus Vienes y de dho
Sup.te havidos y p.r haver, y dió poder cumplido
a las Just.as y Jueses de S. Mg.d de q. q. p.tes que sean
especial y señaladamente a las de esta Ciu.d
y Corte que en ella reciden, a cuio fuero se
sometio y al dho Sup.te y renuncio su Domici-
lio y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve
seguir el fuero del R.o p.a q. a lo dho nos ejecu-
ten y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que
renuncio las leyes, fueros y d.ros de su favor
y de su p.te y la gral q. las prohibe: y consintio
en traslados de esta Ess.a en cuio testimonio
asi lo dijo otorgo. y firmo de su n.re siendo
tgos Andres de Saldoval y Dava los Jph
Bastante y D.n Fran.co Morales pre-
centes

Testam.to de
~~[illegible]~~
Fran.co Paravesino

D. Joseph de Cabala Esquivel
Antem

Ant.o de Ascarrunz
Nro de S. M.

En el nom.e de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen
principio, loable medio y dhoso fin Amen = sepan quantos esta Carta vieren co-
mo Yo Fran.co Paravesino natural de esta Ciu.d hijo leg.mo de Luis Paravesino y
de Estefania Nuñes mis Padres difuntos que santa gloria hayan estando bue-
no y en sana salud levantado en pie y en todo mi acuerdo, mem.a y entendim.to
natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma Trinid.d Hijo y
Espiritu S.to tres Personas distintas y una esencia Divina y en todos los demas
Misterios que tiene cree y predica nra S.ta M.e Ygl.a Cath.ca App.ca Romana

caso de cuya fee y cercenidad he viudo y protesto vivir y morir como cath.co y fiel
Xristiano viviendo como manso por mi Abog.da de Incarcerosa de los d.chos Reyes
nos Ntro Angeles Maria S.ma Ysavina S.to Angel de mi Guarda S.to Cristo y demas S.tos
de la Corte Celestiales para q.e intercedan con su Div.a Mg.d perdone mis pecados, per-
done mi alma a Carrera de Salvacion temiendome de la muerte q.e es cosa natu-
ral de Quien ninguna persona se escapa, y porque no me coja desprevenido, quero
hacer yo mismo de mi cabeza mi testamento y manda de la forma y manera
mi cabeza a Dios nro Señor que la crio, y redimio con preciosa sangre de que fue lavada
en la Sagrada Pila de Bautismo, mando al cuerpo de que fue formada
quando la Voluntad de Dios nro S.or fuere servido llamarme de esta presente vida, mi
cuerpo amortajado con el Avito de nro Padre S.to Domingo en cuyo
Suelo conquanto dellas y quatro Velas, se sepulte en la Capilla de S.ta Rosa
Santisima, o en la q.e mas combeniencia hallare, a la q.l acompañe mi Abuela y la acompañe a los Oficios de
Sepultura acostumbrada en mi Parroquia Yglesia de Santiago y demas acompañamiento, y todo
el gasto que de mis bienes = Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro r.s a cada una de ellas y con estos quatro a los S.tos Lugares de Jerusalem =
Item declaro q.e casado y velado por Palabras de presente con Augustina Rodriguez
y durante dho matrimonio no hubimos hijos ningunos, y que la dha Au-
gustina no trajo Dote ni bienes algunos al matrim.o Y habiendo estado
muerto, me nombro por Albacea y tenedor de bienes especialmente
mi Padre para el cumplimiento de este cargo hize Inventario ante Escribano de Hacienda de la
R.l Justicia con intervencion y asistencia de Mazganico Alcalde
Madre y hexecutora de la referida herencia, cuio declaro para q.e
siempre conste = Item declaro soy Casado y velado segundo v.z Ma-
trimonio con Juana Maria Perez, de q.n no tenemos hijos
algunos, como declaro no hemos traido Dote alguno al matrimonio
asi lo declaro para que siempre conste = Item declaro debo a Fran.co
Lugal quarenta y dos pesos = Mas debo a D.n Fran.co Bellarion veinte pesos =
M.R.d Lucas fr.e Nicolas Nieto declaro debo a mi Sra de la Merced treinta
pesos = Mas debo a Joseph Muñoz derechos y Misa q.e le tengo pro cedidos
de un Entierro de Hazas, q.e compró para Vitoria con la segunda muger
y de Misa q.e le dis ergamos para las Animas q.e hizo de la suerte, y tres
Misas rezadas = Item declaro debo de resto de Entierro de la Casa que compró a Cenon Ber-
mudez de Escamado Albañil = Item declaro debo a Velasco Nogueras, los quales mando
se paguen de mayores y mas bienes q.e tengo = Item declaro q.e
tengo edificado y reparado en esta Casa lo hallado el dote de mi primera muger declaro p.r
ser cuidado propio despues de la muerte de mi primera muger = Declaro p.r
Consta = Item declaro q.e es mi Voluntad que en Nro Sto Convento de
Antonio de esta Corte, se le de limosna de Misas, en memoria de
esto, sea libre de pagar Misas asi lo declaro para q.e conste = Item
Declaro q.e en mismo tiempo hemos tenido una nieta nombrada Maria
Francisca de Casa Grande la q.l ha sido de mi voluntad, es de voluntad, que
si al tiempo de mi fallecimiento hubiese vivo y pagado las dichas q.e tengo
expresadas, sea libre y horra sin gravamen ninguno, pero sino lo hu-
biese cumplido, quiero se le entregue de bienes, p.r declaro lo p.r q.e conste
Item declaro tengo en mi Casa una negrita nombrada Maria Gertrudis de
edad de cinco años la q.l es mi voluntad quede de mi Casa para cuando
Maria Antonia mi Nieta pueda servirla, y siendo tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

DE 1755 Y 1756

25

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Teniente de Navio de la Real Armada y Comandante de la Escuadra de Barlovento que se halla en este Puerto y dijo que por quanto en el Real Servicio de su Magestad (que Dios guarde) y en virtud de Orden del Excelentisimo Señor Don Joseph de Carvajal y Lancaster Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de Camara de su Magestad con exercicio de Primer Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina e Indias y Superintendente General de Real Hacienda de ellas se ha de hacer viage a Europa por tierra a dar cuenta a su Magestad de varias cosas pertenecientes a su Real Servicio y Administracion de Real Hacienda y para ello se ha de ausentar de estos Reynos por tiempo de dos años poco mas o menos y para que en su ausencia no se ofrezca cosa alguna que no pueda tener pronto remedio por hallarse en parte distante de la Corte y Tribunales de Justicia de estos Reynos y para que en todo tiempo conste de su voluntad y de los bienes que quedan en su poder y de los que lleva consigo para su manutencion y gasto de su persona y familia y de los que adquiriere en el discurso de su viage y ausencia

De Pago el Liz.do D.n Juan Man.l Munibe Presb.o como Capellan Propietario de la Capellan.a q.e fundaron, D.n Ram.s de Tarragona, y Maria Drago, de 4 D.s p.s

A D.n Joseph Zavala y Esquivel de la Cantidad de 120 p.s p.r lo corrido de vn Año, cump.do el dia 9 del Corr.te a razon de 3 p.s % en 23 de Hen.o de 1755 a.s

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y tres de Hen.o de mil setecientos Cinq.ta y Cinco años. Ante mi el ess.o y testigos parecio el Lic.do D.n Juan Manuel Munibe Presvitero, a q.n doy fee conozco, y como Capellan propiet.o de la Capellania q.e fundaron Juan Ramirez de Tarragona y Maria Drago de quatro mil p.s confeso haver recebido de Don Joseph Zavala y Esquivel la Cantidad de Ciento Veinte pesos que le ha pagado por lo Corrido de vn año del pral de dhos quatro mil p.s a razon de tres por Ciento; Cumplido el dia nuebe de dicho mes y año de la fecha; y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y Voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la Esepcion del Derecho y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y de mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y asi lo Dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Domingo Bod.o D.n Juan Jph Sanchez y Lucas Manrique pres.tes

Juan Man.l de Munibe

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no.o de S.M. y su

Testamento de Don Matheo Jph de Asursa

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como yo D.n Matheo Jph de Asursa, natural q.e declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Piru, hijo natural de D.n Juan Baup.ta de Asursa y de D.a Maria de Mendosa mis Padres difuntos, estando enfermo de la enferm.d q.e Dios nro S.r a sido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creiendo como firme y verdadera mente creo en el altisimo misterio de la Santisima trinidad P.e hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y vna sola en esempcia y en todos los demas misterios

29



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748. DE 1755 Y 1756

que cree predica y en Seña nra S.ta Madre Ig.a Apostolica Romana, ymbocando, como primer y ante todas cosas ymboco por mi Abogada e intercesora, a la Serenisima Reina de los Angeles Maria S.a nra, Angel de mi Guarda y Santto de mi nombre p.a q. intercedan con mi S.or Jesuchristo perdone mis Culpas y pecados y en Camine mi Alma, a Carrera de Salvas.on quando de este siglo salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural, a toda Criatura humana y su hora incierta p.a q. no me coja desprebenido hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r q. la Crio y Redimio con el precio infinito de su presiosisima Sangre pacion y muerte y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado, y quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere Servido llevarme de esta precente Vida quiero, y es mi Volunt.d q. mi Cuerpo sea amortajado con el havito, y Cuerda de nro Padre S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia de dho combento grande, o en la p.te y lugar q. pareciere a mi Albacea, a cuia eleccion dejo, la forma de mi funeral, y entierro, y q. acompañe mi cuerpo la Cruz Alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia, y todo se pague de mis Vienes Ytt. Mando, a las Mandas forsosas y

acostumbradas, quatro rr.s a cada una de ellas
y otros quatro a los Santos lugares de Jerusa
len, donde Christo S.r nro obró la redempcion
del genero humano, con q.e las aparto de ellas
Itt. Declaro soi casado con D.a Maria Rodri
ques vecina de la Ciudad de Chachapoyas,
y aunq.e antes de contraer dho matrimonio
tube en la dha D.a Maria por mi hijo na
tural a D.n Lucas de Arrieta, q.e oy es de
hedad de trece a catorce años, con el matri
monio q.e contrage despues con la suso dha lo
legitime, y lo declaro p.r tal mi hijo leg.mo
para q.e en todo tpo conste — —
Itten declaro que al tpo y quando contrage
dho matrimonio con la espresada D.a Maria
Rodrigues, no trajo la suso dha dote, ni vie
nes algunos a mi poder, declaro lo asi p.a q.e
en todo tpo conste — — —
Itt. Declaro q.e al tpo que contrage dho ma
trimonio tenia, y me allaua con el caudal
de tres mill p.s declaro lo asi p.a q.e conste —
— Itt. Declaro deuo a Don Jph de Villar, y
Andrade p.r ess.a la cant.d de quatro mill p.s
los quales, mando se le paguen de mis vie
nes, con mas el premio de treinta por cien
to, y asimismo el premio de los doblones
por bauer sido asi clausula espresa de
dha ess.a — — —
— Itt. Asimismo declaro se le paguen al
dho D.n Jph de Villar y Andrade de mis
vienes quatrocientos p.s de pral q.e recivi
en el Reino de Mexico, de D.n Antonio Bar
mudes, de los q.e se le han de pagar asimis
mo por mi Alvacea, el treinta por cien
to de premio, y el costo q.e tubiere, el con
ducirlos a dho Reino de Mexico, de cuia
cant.d tengo otorgada ess.a declaro lo
asi p.a q.e conste —

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. DE PARA LOS AÑOS 1747. Y 1748. DE 1755 Y 1756.

Itten Declaro deuo a D.n Antonio Rodriguez del fierro quatrocientos sesenta y dos p.s los quales mando a mi Alvacea se los entregue en seda de pelo a rason de seis p.s libra, p.r haver sido assi, espresado en el vale que a su favor tengo hecho reuajandole, al dho D.n Antonio de la espresada Cant.d lo que le tocase pagar de los costos del embarque y licencias de Acapulco; declarolo assi p.a q. conste

Itt. Declaro deuo a D.n Clemente de Sarria dos mill y quinientos p.s de p.ral, p.r ess.a q. a su favor tengo otorgada en esta Ciu.d mando se le paguen con mas el interes de treinta por ciento de todo el p.ral, declarolo assi p.a que conste

Itten Declaro assimismo hauerle lleuado al dho D.n Clemente por via de encomienda al Reino de Mexico la Cant.d de quinientos quarenta p.s los q. me entrego p.a q. se los emplease, en ella de su quenta y riesgo en los generos q. tubiese por combenientes lo q. executte assi, comprandole ocho piezas de tafetanes capicholas, surtidas, y el resto en medias, assimismo surtidas como consta por menor por la quenta que le tengo entregada al dho Don Clemente, declarolo assi p.a q. conste

Itten assimismo declaro deuo a dho D.n Clemente quarenta p.s de resto de maior Cant.d cuia liquidacion se hiso en pre

cencia del precente Ess.no mando se le pague
de mis Vienes y lo declaro asi p.a q. Conste
Iten Declaro haver llevado de quenta Cos-
to y Riesgo de Don Jph Ignacio de Asursa
mi Primo la Cant.d de mil Setecientos Setenta
y ocho p.s de la q. le otorgue Conocimiento, a
su favor, los quales Recivi, p.a efecto de
emplearselos en dho Reino de Mexico en
los efectos y generos que me pareciese com
beniente, lo que practique, comprando
quince piesas de Caprichotas; Ciento trein
ta y Un pares de medias, Una Marqueta
de Saumerio, con docientas dos libras, metas
dos piesas de Musilinas; Una piesa de percia
na, y Veintte y cinco atados de peines de
Marfil, como todo parece de la quenta se
parada que dejo entre mis papeles fir
mada de mi mano; Declarando como de
claro que de orn del dho D.n Jph Ignacio
mi Primo entregue en la Ciudad de Arugi
llo, a D.a Ylaria de Iturriaga su muger legi-
tima la Marqueta de Saumerio, las dos pie
sas de Musilinas, la piesa de persiana y
los Veintte y cinco atados de peines, y de
los dhos mill Setecientos Setenta y ocho p.s
de pral, se hallan Rebajados en la dha quen
ta, demas de todos los Costos y gastos. que
impendi p.a la havilitacion de la Encomi
enda, tintes de medias, conduciones, y de
mas Costos. Ciento quarenta p.s que el
dho D.n Jph Ignacio me deve, habra
tpo de seis años, con mas Ciento treinta
y nueve p.s de pral, en q. es interesado
el dho D.n Jph Ignacio, en medias que se
quedaron en el Puerto de Acapulco, con
otras del otorg.te que deven estar oy en

Un real.
[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] RENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1747. Y 1748.
DE 1755 Y 1756.

Guatemala en poder de Dn. Fran.co de Benites, y
a quien se la remiti para que luego que ella
se, oportunidad, me las despachase a esta Ciud.
lo que ejecutte por no haver, avido ocasion
a su embarque, declaro lo asi p.a q. conste
Itt. Declaro, que del producto della encomienda
contenida en la Claussula antecedente, se
le duen entregar, y satisfacer, a Don Jph
de Guisasola, mill ochocientos p.s que por bale
le deve el dho Dn. Jph Ignacio de Asursa; con
declaracion de q. aunque en el, me obligue de
mancomum, a favor de dho Dn. Jph Guisaso-
la, con el espresado mi Primo, pero el pral. y
verdadero deudor, es, y a sido el dho Don
Jph Ignacio, p.r q. yo no tube otro motivo p.a
mancomunarme que el hacerle el bien y
veneficio, a dho mi Primo, y si con los efec
tos de las medias, y capicholas. que des de
luego mando, a mi Alvacea se le entreguen
al dho Dn. Jph Guisasola, no alcansase pa
ra pagar el todo de los mill ochocientos p.s p.r
el resto en q. quedase descubierto, mi Alva
cea usara del dro que me compete contra
los vienes del dho Dn. Jph Ignacio, declaro
lo, asi p.a q. en todo tiempo conste—
Itt. Declaro devo al licenciado Dn. Jph
Aug.n Marin docientos cinquenta p.s de resto
de la venta de un negrito que le compre, man
do se le paguen de mis vienes—

Itten Declaro por mis Vienes el dho negro, un
par de Baules, en que se allara mi Ropa de
bestir y otras menudencias, de q̃ hara mi
Albacea ymbentario juridico p.a q̃ en todo
tpo Conste ——
Itten Declaro que en el Navio nombrado
la Rosa Araigo bajo de partida de Reg.ro dies
y seis Cajones de tabaco en polbo de mi quen
ta, y separadamente, otros efectos que
tengo entregados en comfianza al Cap.n y
Dueño de dha Embarcacion D.n Antonio Pi
mentel, los q̃ por menor tengo espresados
a mi Albacea p.a q̃ los recoja por mis Vienes.
declaro lo asi p.a q̃ Conste ——
Itt. mando se saquen del quinto de mis Vie
nes quinientos p.s y con ellos efecute mi Al
vacea lo que le tengo comunicado, sin q̃ per
sona alguna le pueda pedir rason de ello, p.r
ser en descargo de mi conciencia, y mi vo
luntad, declaro lo asi p.a q̃ Conste ——
Itten Declaro haver llevado en mi compa
ñia en el precente viage de que estoi de buel
ta, a mi hermano Don Joh Ignacio de Asur
sa, el q̃ fallecio en el Puerto de Acapulco
a el qual por haverlo visto en estrema po
bresa lo lleve en mi compañia, prometien
dole solo de palabra ynteresarlo en las
ganancias que produgesen dos mill p.s des
pues de sacados todos los costos de dho empleo
y el de treinta por ciento del interes de
mar, a que yo cogi, esta plata; y respec
to de que el dho mi hermano tubo muchos
gastos y desperdicios los q̃ llegarian, a
cerca de ochocientos p.s de pral, con lo q̃
gaste en su funeral, y en tierro, y que
estos con el interes regular de un ciento
por ciento q̃ se pago en el Puerto de Aca
pulco al tiempo de la salida, ymporta lo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

gastado sobre mill y seiscientos p.s por cusa
razon, y ser publico, y notorio
los desperdicios que tubo, Declaro
que la parte que le tenia asignada en dhas
ganancias no alcansa, ni aun p.a cubrirme
de la mitad q. gasto, en la conformidad q.
ba espresado, y asi no tiene q. hauer cosa al
guna Declaro lo asi p.a q. conste - - -
Itt. Declaro que el dho mi hermano me dio
poder p.a testar, ante el Ahen.te de Caste
llano de dho Puerto de Acupulco, y en el
me nombro por su Alvacea thenedor de
Vienes, y por herederos a sus hijos legi.mos
que tiene; pero como, no dejo bienes algu
nos, de que poder hacer ymbentario -
mas que un Baul, en q. tenia su ropa
de bestir p.r ahorrar de costos y gastos
no lo hise, y lo declaro asi p.a q. en todo tpo.
conste - - -
Itt. Mando q. mi Alvacea entregue dho
Baul, y la ropa asi blanca, como de co
lor q. en el se allare, a la Viuda de dho mi
hermano, pues aun q. pudiera como Acre
hedor q. soi descubierto quedarme con ella
pero por hacerle bien a los dhos sus hijos
mando se le entregue - - -
Itten mando q. del valor del quinto de mis Vie
nes se saquen quatrocientos p.s y de ellos se
den a Doña Petronila de Rojas, docientos
p.s y otros docientos p.s a D.a Ipha de Charas

rria, y si de dho quinto enterados los dos refe
ridos legados, sobrase alguna cantidad, se le
dara de limosna a nuestra Sra. del Rosario
que se benera en la Ygla. del combento grande
de nro. Pe. Santo Domingo pa. q. sus maiordo
mos la apliquen, ala obra que fuese mas
presisa y necesaria para el culto de dha
Santa Ymagen, declarolo asi pa. q. conste
Iten asimismo mando que si de dho quinto
de mis Vienes alcansare se le den al Padre
Superior de la Casa de la Buena Muerte, qui
nientos ps. o aquella cantd. menos q. de dhos qui
nientos ps. le pudieran alcansar, y la q. fue
re se ha de combertir por mano de dho R. P.
Superior, y a su arbitrio, en limosnas, que
dara alos enfermos que allare en estrema
necesidades, pa. el auxilio, y socorro de ellos=
Iten declaro que barias personas me son deu
dores, de algunos cortos ps. y constaran por
los apuntes que dejo entre mis pales, mando
se cobren por mis Vienes- - - -
Itt. declaro que el dicdo. Don Luis Bartme. Asursa
mi hermano me es deudor de la cantd. de do
cientos quarenta ps. mando se cobren—
Ypa. cumplir y pagar este mi testamento, y
las mandas, y legados, en el contenidas nom
bro por mi Albacea thenedor de Vienes en
primer lugar a Don Clemente de Sarria, y
en segundo, a Dn. Luis Bartholome de
Asursa mi hermano, a ambos a dos junta
y a cada uno de por si con ygual facultad
pa. que lo que el uno comensare el otro
lo pueda mediar fenecer, y acauar, y pa.
que cada uno en su tpo entren en mis Vi
nes los reciuan y cobren vendan, y rema
ten en almoneda publica, o fuera de
ella dando recibos, cartas de pago chan, q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

laciones finiquitos, y gastos con fee de paga, ó renunciacion de entrega, y pareciendo en juicio sobre su recaudacion y cobransa; que el poder de Albaceasgo y tenencia de Vienes que de dro se requiere se les doy y otorgo con libre y general administracion p.a q.e usen del, todo el tpo que les pareciere que yo les prorrogo todo el mas que necesitaren, de mas del año y dia que la ley de Toro dispone —

Y cumplido y pagado este mi testam.to y las mandas y legados en el contenidos, en el remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas dros y acciones ynstituyo de yo y nombro por mi Vniversal, heredero, al dho Don Lucas de Asursa, mi hijo legitimo para que todo lo q.e asi fuere, lo haia, y herede con la Vendicion de Dios, y la mia; y en conformidad de estar el suso dho en la hedad de trece a catorce años, mando que lo que importare el remaniente de su herencia, que ha de haver se ponga por mis Albaceas, a interes, en parte que logre la maior seguridad, y con sus reditos se alimente, y se le de la educacion, y enseñansa de estudios, y todo lo mas que necesitare, hasta que llegue a la hedad competente y se le entregue libremente todo su prial, y herencia sin q.e en el intertenga la dha D.a Maria Rodrigues su M.e

interbencion en este Caudal, con ningun mo
tivo, p.r que recelo justam.te que de su interben
cion resulte q.e se consuma dha herencia, y no
logre el referido mi hijo quando llegue a la
menor hedad, el alivio q.e le deseo; en cuia
virtud repito el encargo de q.e con ningun mo
tivo se le permita el ingreso a estos Vienes
y asi lo sup.co a las reales Just.as
Y por el presente revoco y anulo y doy p.r nin
gunos y p.r de ningun balor fuerza ni efecto
todos otros q.e es a q.e testam.tos cobdicilos poderes p.a
testar y otras ultimas disposiciones q.e antes
de este aia fho y otorgado, p.r escrito o de pala
bra, p.a q.e no balgan, ni agan fee en juicio ni fue
ra del salvo este testam.to q.e aora otorgo q.e
quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ul
tima y final volunt.d en aquella via y forma
q.e mas haia lugar en dro: Que es fha la Car
ta en la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte
y tres de henero de mill setecientos cinquen
ta y cinco, y el otorg.te a quien yo el presente
Es.no doy fee conosco. y asimismo la doy de q.e a lo
q.e me parecio estaua en todo su acuerdo me
moria y entendim.to natural, seg.n las pre
guntas y repreguntas q.e le hize, y asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo tgos Andres de Sando
val y Davalos: Manuel Garcia Mansano, D.
Antonio Dias de Luna, Antonio de Estela
y Joseph Bastante presentes=

Matheo Jph de Ascarza — tgo Andres de Sandoval

Testigo Man.l Garcia Mansano — Test.o Joseph Bastante

tgo Antonio Dias de Luna

tgo Antonio de Estela

Ante mi — Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI[illegible] LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS [illegible] DE 1751 Y 1752

Obligazion

Jph de Otarola Negro Libre

Dn Jph Bravo de Castilla Cpla

Cant de 3485 e a pagar cada semana 175 Ps de 245 Cauesas a precio de 13 Ps En 31 de hen

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph de Otarola Negro libre otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a D. Joseph Bravo de Castilla, o a quien su poder hubiere es a saber la Cant de tres mil Ciento ochenta y sinco pesos, importe de Dozientos quarenta y sinco Cauesas de ganado de Yerba al precio de trece pesos cada, que por hacerme bien y buena obra me suplido a mi satisfacion de que modo y por entregado a mi satisfacion y voluntad, y porque su recivo a presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen; los quales dhos tres mil Ciento ochenta y sinco pesos de este deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Joseph Brabo, a quien como dho es su poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte, que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, dando cada semana Ciento noventa

y sirvio hazer que nra de emparar recibas [illegible] y traiga la
[illegible] Recepta el [illegible] firmera y cumplido [illegible] dbo
[illegible] Pasey [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
cumplir [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA, Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN.DO VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligazion

Don Phelipe Ribas

Dª Maria Victoria Palacios Ysta Cantidad de mill Ps Prestadores en Rs

Supha a

Dª Maria Victoria Palacios

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Felix de Ribas Vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo por la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente y con efecto a Dª Maria Victoria Palacios, o aquien su Poder hubiere la Cantidad de mill pesos de ocho reales que por hacerme amistad buena y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de Contado de que me doy por contento, y entregado a mi satisfacion, y voluntad, y para su execucion dichos reales no parece, con la excepcion del Dho, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba del Dho, y Leyes de la entrega, paga del recibo, y las demas deste Caso, como en ellas se contiene: los quales dhos mill pesos de Principal deuda, y para la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar a la dha Dª Maria Victoria Palacios, o aquien como dho es su poder hubiere, puesto, y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta costa, y riesgo, y sin perjuicio desta obligazion en otra qualquier parte, y lugar que se empiedan, y demanden, y mis bienes se hallen, que ex este presente dia me obligo de dar, y pagar, y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza, rebaja de el dia treze de este presente mes en adelante a razon del Diez por Ciento, por cada, y qualquier mes, y assi sucesivamente hasta la Cantidad dha, y sin perjuicio de la dha Escritura, y Carta de Pago, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta Ciudad cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio fuero, Jurisdicion, y vecindad, y la ley, y Breve de Duos de reus de que se deba hacer mencion como en ella se contiene para que me apremien, y executen a lo ansi cumplir como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes, y Derechos de mi favor con la general del Derecho en forma: en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el Escribano de Su Magestad, y testigos que fueron presentes en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill setecientos y treinta y siete años, siendo testigos Antonio Mayo, y Felix Velasquez.

Felix de Ribas

Interv.

Ante mi

Escrivano

Venta R.
de S. Miz. Juanda
Pro. del Colegio de S. Pablo.

A.

D. Juana Sainz, mujer lega. del R. Chaitoma Basan, de un negro n. Felix Baloy. Criollo de 24 de 20 años, como consta por fe del Colegio le vende, que ha de Hacr. de Chincha en precio de 250 p. de contado con fe del escribano. Y con declar. de q. sea de fecundo, y mance de su mano sin seguro de Rebo. &. en 2 de Feb. de 55:

Sepanquantos esta Carta vieren como Yo D. Miguel Garrido de la Compa de Jesus Procurador Gral del Colegio de S. Pablo de esta Ciudad de los Reyes del Piru por el Excmo Señor del presente que vendo y doy con venta Real a Da Juana Sainz mujer lega del Br Chaitoma Basan un negro mi Esclavo nombrado Felix Baloy criollo que dicen ser de edad al parecer de veinte a poco mas ó menos, el qual era de la Hacienda de Chincha y se lo vendo por tal esclavo sano sujeto a servidumbre, y posible Robligacion empero, libre de hipoteca y sin asegurarselo como no se lo asegura de enfermedades, publicas ni secretas, de vicios tachas defectos enfermedades, publicas ni secretas, porque es á defectuoso y manco de una mano y en precio y quantia de Docientos y Cincuenta pesos de ocho reales de contado en presencia del presente escribano y testigos de esta Carta de que yo el susodicho fe y fee doy haber recibido en la dicha mi presencia y en numero Cabal de contado en la dicha moneda corriente los dichos pesos de ocho reales por el vendedor, mediante lo qual me desisto quito y apodero de dicho y demi propiedad y dominio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y le cedo renuncio y traspaso en la dicha Da Juana Sainz para que haga y disponga del libremente como de cosa suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y con arreglo justo y legitimo como lo es el presente escritura por la qual y esta señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le entrego entregado y le otorgo esta escritura con la Clausula de Constituto en forma y como Real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en la mejor manera que ahora y en todo tiempo le deseo Cierto y seguro y no quitado por mi mismo ni por pleito embargo ni contradicion de persona ninguna Persona Causa, ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que el sea o se le pusiere o moviere mando sino saver, aunque sea de

Testigos

CUATRO VN REAL,
AL SETECIENTOS
A Y SIETE, Y TRES
OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. VE PARA LOS AÑOS 1749. Y, 1750.
DE 1755. Y 1756.

31

o despues de fha publicacn de probanzas, saldre a la
Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos y
a mi propia costa los siguire fenecere y acauare hasta le de-
xar y que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica
posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sancar no
se lo pudiere le dare y pagare los dhos Docientos y cinqta
pesos, con mas las costas gastos y menos Cauos que se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplimto obligo los bienes que conforme a Dro
puedo y debo obligar, con el derecho y sumision a las Justicias
que de mis Causas deben conocer a cuyo fuero e jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero para
que a lo referido me executen como por cosa pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes y dros de
mi auor y lo gral que lo prohibe = Y estando presente
a lo contenido en esta escriuano Yo la dha Da Juana
Saenz hauiendolo oydo y entendido otorgo y
que la acepto en mi fauor segun y como en ella se
conuiene y declara y recibo en mi Comprado
el dho negro nombrado Felix Valois con los
defectos y enfermedades que se han manifesta-
do y del me doy por entregado a mi satisfacion y
[illegible] y por no ser su recibo de presente renuncio
las Leyes de la cosa no vista = Que es fha la Carta
en la Ciud de los Reyes del Peruen ocho de febrero de mill
setecientos cincuenta y cinco y los otorgantes a quienes
Yo el presente escriuano Doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos Andres de Sandoval Martin
Perez Diaz alos escriuanos de su Magestad y D. Juan Joseph
Sanchez de Quiñones testigos =

Miguel Garrido

Juana Vauela Saez

Antemy

Antt Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Venta
el M. R. P. r.
Ignacio Perez n
del Orn. y Rl. Hsp.
de la Pr.a de
Mexicanos
Dn Ygo Pedro
Mixones y o
Obregon Pbl.o
Yn negro nom.
brado Julian de
edad de 18 a
pocomas ò me
nos, el mismo
q.e hube de D.n
Vicente de Lu-
cia Calderon
D.r Iunoa q.e me
dejo por d.o M
vaca a.p.a q.e Dis-
pusiese dellos
y pudiese Ven
der el otro Es-
clavo en la
Cant.d de 200 p.s
libres dels. Yn
Mediata la p.a
Sexta del Cap.o
de otro Comp.a
dor, en cuia
Cant.d selo Ven
dio con la Con
dicion de q.e no pue
da ser Vendido
en mas, como
ahi Consta en la
poder p.a Testar
q.e le dio la dha
Lucia Sind.o de
Vicios tachas ni de
fectos males q.e
buena
en de fé b.o de
759 // el po der
esta ante. Jph de
Torres Esn.o de
fha en la
Mex.co 759

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Pad.r fr. Ygnacio Perez ex Vis.r de esta Prov.a del Perù del Orn. de Nexmitaños dentro de Rl. Mur. de Mexico Vezino de Bienes de Lucia Calderon, nom.da en el Poder p.a Testar, q.e me otorgò ante Joseph de Torres Esn.o de S. M. en fha. diez de Nov.re del año pasado de Setecientos Cinc.ta y vno, q.e tengo manifestado al pre vente Esn.o p.a q.e lo Reconozca, y entregada la Licencia de mitre.do p.a el otorgam.to de esta Carta p.a y el tenor de ella, es el sigu.te

Aquila Licencia

Yviendo del Poder p.a Testar, q.e và citado, y dela Licencia, dentro inserta, otorgò p.r el tenor dela pres.te q.e rendì als.s Mercedes de Mixones, y Obregon Prieto Negro, nom.da Julian, Criollo de edad de diez y ocho à bocomas, ò menos, el mismo, q.e quedò p.r bienes dela dha. Lucia Calderon, y lo vendo p.r Esclavo Cautivo Sugeto, à Servidum.re y p.r libre de Obligac.n empeño, è Hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni gral. p.r q.e no los tiene, y sin asegurarlo, como no lo asseguro de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, Contenidos en las Leyes de Part.s ni de mas, mas dego.e al pres.te esta viene, en precio de Docientos p.s de à ocho Re.s q.e p.r su valor, me han pagado, en Mo. de Contado, libres de los dros. de Alcavala, y de mas dros. p.r me dar p.r contento, y entregado à toda mi satisfac.n y voluntad p.r haberlos Recibido, realm.te y con efecto, y p.r q.e el Recivo, y entrega de pres.te no parece, Renuncio la excep.n y Leyes de la non numerata pecunia, prueba, Entrega, paga del Recivo, y demas de este Caso, como en ellas se contiene, con lo qual, desisto de los bienes dichos. Obligo de la dha. Esclava, y sus propios, y Señorio, y otras Acciones Re.s y personales y dho. Negro bienes, y les pertenece, y todo con el lo cedo, y trasfiero para, en el dho. Comprador, y en sus Herederos, y causa huviere, p.a q.e disponga de el como de cosa propia, habida, y adquirida, con tan justo, y legitimo Titulo, como lo es, esta Carta p.a, le otorgo con clausula de Constituto, y con la calidad, de q.e no pueda ser Vendido, en menor Cant.d y q.e los dhos. Docientos p.s p.r mi hecha assi la Volunt.d expresa, de Obligo los bienes dichos. Obligacion à la Cision y

El M. R. Fran.co de Echeverria del Orn de Hermitaños de N. P. S. Aug.n Dr. Theologo, Cath.co Juv.o de Prima del Mro de los Sent.as en la R.l Univ.d de S.n Marcos, Ex-Provl. de esta Prov.a del Peru, y Prior actual de este Convento grande de Lima &a. Por la pres.te doy licencia al R. P. Pdo Ex-Vis.or Fr. Ignacio Perez, p.a q. pueda vender un negrito nombrado Julian que tiene ciente â su deposito. Y mando en virtud de S.ta Obed.a, q. ningun inferior vaya en manera alg.a contra lo dispuesto en esta Patente. Dada en este dho Conv.to grande de Lima de N.ra S.a de Gracia en treinta y un dias del Mes de Enero de este pres.te año de mil setecientos cincuenta y cinco, firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi uso, y refrendada del infrascripto Secretario.

Fr. Fran.co Echeverria
Prior

Fr. Joachin Nuñez
Sec.o

ante torres el dia 10 de nov.re de 751

Segur.d y Saneam.to de esta Venta, en tal manera, que ahora, y en todo tpõ. el dhõ. Negro, le será cierto, seg.o y no quitado, puesto, ni movido Pleito, embargo, ni contradicion, p.r ninguna Persona, causa, ni razon, q.e sea, y si se le pusiere, ò moviere, luego, q.e de ello conste, y me sea fhõ. saber, en nom.re de dhõs bienes, aunque se haya hecho la Publicacion de probanzas, saldré à la Causa, tomaré la voz y defenza del tal Pleito, ò Pleitos, y à costa de ellos, lo seguiré, fenecerè, y acabaré, hasta dejarle, con dhõ. Esclavo, en libre, quieta, y pacifica possession, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo, no pudiere, le daré, y bolveré los dhõs. doscientos pesos, que tengo Recividos, con Costas, y gastos de la Cobran.a y à la firmeza, paga y cumplim.to de lo q.e dhõ. es, obligo los bienes de dhõ. Alvaceazgo, habidos, y p.r haber, y estando pres.te à lo contenido en esta Escrip.ra Yo el dhõ. Lic.do D.n Thadeo de Mirones, y Obregon, hav.do la oido, y entendido, otorgo, q.e la aceto à mi favor, como en ella se contiene, y Recivo en mi comp.do el Referido Negro, nom.do Julian, y de el, su precio, y calidad, de no poder ser vendido en mas, de los dhõs. doscientos p.s que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorze de febrero de mil setez.s cincu.ta y cinco a.s = Y los otorgantes, a qu.nes Yo el pres.te Escrivano doy fee, conozco assimismo la doy de haber visto el citado Poder p.a testar y assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Antonio Tamayo = Felix Velasquez = y Joseph Bastante presentes = em.do Thadeo = v.e

Fr. Ygnacio Perez de Vargas

D.n Thadeo de Mirones y Obregon

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarzuri

Ens.o R.l de M.y

Obligº
Cartagena
Castillo
Dn Ant.º Bra
D. Jph Castilla
Dº de Castilla
$ 555 $

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
[illegible] AÑOS
DE 1753. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Cayetano del Castillo vecino de Cartagena otorgo por esta Carta, que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn Joseph Bravo de Castilla [illegible] de Cartagena los años de 1749 y 1750 y supuesto hubiere la Cantidad de quinientos y cincuenta y cinco pesos de ocho reales que me ha suplido y prestado en reales de Contado de que me doy por contento y entregado a mi Vrās facción y voluntad y porque al tiempo de esta escritura no parece ante la expresion del Dho y leyes de la Nov numerata pecunia prueba entrega para del recibo y demas de este Caso como en ellas se contiene = los quales dhos quinientos Cincuenta y cinco pesos de este deudo por la Causa y razon referida, prometo y me obligo de los dar y pagar al Dho D Joseph Bravo a quien como dho es su causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta dicha escritura qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que assi estipulo y me obligo de pagar y sin pleito con las costas de la cobranza plazo de la fha de esta escritura a fin del mes de Julio de este año, y no pagando dho termino no pagare la dha Cantidad hasta con el interes de ocho por Ciento sin perjuicio de la dha executiva = a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y renuncio la obligacion general de todos ellos dexo que no perjudique la especial antes se ayuden fuerza de fuerza y contrato a contrato, obligo e hipoteco mi hacienda de Ganado de Rentas que tengo en Cartagena para no la vender ni enagenar en manera alguna asta que no este pagada esta deuda y lo contenido en este escritura sea nulo demas de caer en incurrir en las penas que caen los vendedores aquello que tienen hipotecado, y doy poder cumplido a las Justicias de Su Mag. para que me executen por todo rigor de Dho como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor, que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Seis de febrero de mil Setecientos Cincuenta y Cinco y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Juan Joseph Guillen Rioni Antonio Tamayo y Andres de Arriaga =

Cayetano del Castillo

Ante mi

Depage
l M.R.P. Mro
fr. Juan de Cara
vantes Leon Dor.
Lector Jubilado
Exn.or Como Pa
dron y Capellan
del Universal.o de
Minas y Mandi
fundar D.a Jph.a
de Vria y Mesones
se ha hecho
D.n Jph.a Cano la
Equivalencia
Cont.d de 60 p.s f.s
R.C. de 6 m.s y
se han de cumplir
en 21 de Mayo
de este
pres.te año 6.al
prial de 1708 y
puestos sobre
haciendas de
dho S.r con fin
dho dia
q.da
en 18 de feb.o

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en dies y
ocho de febrero de mil Setecientos Cinquenta y
Cinco años. Ante mi el Escr.no y Testigos parecio el M.R
P.e Mro fr. Juan de Caravantes del Orden de nro P.e
San Agustin de Lector Jubilado y como Patron y
Capellan de el Universal de Minas y Mandas
fundacion D.a Jph.a de Vria y Mesones Patria, con
fiere Poder cumplido a favor de D. Cosme de Acosta
Davalos y Esquivel Cav.o de Orden de Calatrava
que le ha de cumplir por lo correspondiente a Seis mi
llones por el Arancel de Quatro Mil p.s impues
tos sobre las Haciendas de dho S.r que se
han de cumplir en Veinte y Uno de Mayo
venidero de este pres.te año de la fecha; ya
dha cant.d se dio S. Entrego y entregado en
su Satisfac.n y Voluntad ante el p.g. e Not.o
Recibo de presente no parece Numerado
la especialidad y leer esta con numerada
pecunia suprueba entrega paga del Recibo
por ser de tal caso acerca en ella se contiene y la
otorg.e Recibe y cartas de pago con firm.a testigos dho
sin lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Dom.o
Bod.o N. Juan Jph Sanchez y Luca Flamenco y Prieto

Fr. Jph de Jarazabal

Ante mi

Jph de Escarzuri
Not.o R.l

Diansa de Entrada de los Reyes en dies ocho de
Recedor de mes febrero de mil Setecientos Cinquenta y Cinco
por dos años Ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n
D.n fernando fernando de la Presa y Bravo, a quien doy
de la Presa fee Conozco, y Dijo que por quanto el Don
xrillo: fernando de Armada y Arregui Cura y Vi
cario de la Doctrina de Dicoan de Indios de
Canas y Canches, se presento por su Apode
rado en este Superior Gobierno, Espresan
do que los Vienes de Gracia D.n Jph de Arregui de
Izeta y Oreta Corregidor y Justicia mayor y Juez
de dha Provincia difunto le exan deudo les
de dha Cantidad de seis mil Setecientos Sesenta
y un p.s un rr. los cinco mil quatrocientos

SELLO TERCERO · VN REAL · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
[illegible]GA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sesenta y Vn p.s Vn rr. procedidos de doce ter
cios de sinodos, del tiempo que sirbió a qual
oficio de q.e le hauia dado car
ta de pago en comfiansa p.a que
diese sus quentas bajo de seguro que se con
tiene en Vn papel que presento con fecha en
dho Pueblo de Sicoani, y octubre dies y siette
del año pasado de mill setecientos quarenta
que pidio reconocieran las herederas de dho
General D.n Jph Xauier; y los mill docientos
p.s q.e ban a decir al cumplim.to de los seis mill
seiscientos sesenta y Vn p.s Vn rr. proce
didos del importe de dos mil seiscientas ba
ras de Ropa, cuio monto tenia percivido su
Alvacea, Don Matheo Peres, a q.n hauia re
combenido, y se escusaua ala paga, a cau
sa de hauersele ordenado por el Ex.mo S.r
Virrey de estos Reinos no hiciese paga alguna
sin mandato judicial, y q.e remita a esta
Ciu.d las cantidades q.e recaudase, en cuio cum
plim.to tenia remitidos ala Caja que esta
en el Tribunal de Consulado deste Reino
a cargo del S.r D.n Hermenegildo de
Quereja su Cauallero de orn de S.n Tiago
de Concejo de S. Mg.d y su oidor desta Real
Aud.a cinco mill quatrocientos sesenta y
quatro p.s dos rr. y medio en esta forma mill
ochocientos sesenta y tres p.s en Vna oca

aon; y en otra dos mill quatrocientos sesen
ta y ocho p.s con mas Un tejo de oro con peso
de quatro libras seis onsas quatro a dar me
q.e a precio de Veinte rr. y medio importaron
mill ciento treinta y tres p.s dos rr. y medio; y
en el todo los referidos cinco mill quatrocien
tos sesenta y quatro p.s dos rr. y medio, a q.e
tenia privilegio por la naturaleza y an
tiguedad de sus creditos, y sobre q.e no havia
concurso ni Acrehedor q.e pudiera competir
p.r q.e el D.r Ontoachin de Yrujo su hermano
que decia serlo solo tiene la accion de una
quenta y liquida; p.r lo q.e se havia de ser
vir V.a de mandar q.e las herederas de dho
Gral D.n Jph Xavier, reconoscan dho papel
y que con la fiansa de Acrehedor de mejor
derecho que esta prompto a dar se le entre
guen, los dhos cinco mill quatrocientos sesen
ta y quatro p.s dos rr. y medio por quenta
de los seis mill seiscientos sesenta y un p.s
un rr.l de su credito; y por Decreto provei
do a este memorial, se sirvio su Ex.a de
mandar se hiciese el reconocim.to por dhos
herederos p.a resolber con su vista lo q.e sea
de Justa.a y por la declaracion q.e en su cum
plim.to hicieron D.a Elena, D.a Jpha, y D.a
Manuela de Yrujo y Ureta religiosas Profe
sas de Velo negro en el Monasterio de Santa
Clara hermanas de dho Difunto, y sus
herederas, declaran llanam.te que la firma
de dho papel, es de letra y mano del suso
dho; en cuia virt.d por Decreto de Veinte
y dos de Diciembre del año pasado de sete

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

cientos cinquenta y qua
tro, se mando dar traslado
alas otras partes el que asi mismo se hiso sa
ver a las suso dhas, y al referido Doctor
Dn. Joachin, a quien se le acusó la rebeldia por
no haver respondido como lo hicieron las otras
partes consintiendo en q. se le haga la en
trega ala p.te del dho Dn. fernando de Ar
masa dela cant.d exsistente precediendo
antes la fiansa de Acrehedor de mejor dro
que tiene ofrecida; y por Decreto de oy dia
dela fha se sirvió su Ex.a resolber lo que
del consta cuio tenor es el sig.te =

Del. Lima, y febrero dies y ocho de mill setecien
tos cinquenta y cinco, de concentim.to de las
suplicantes, otorgandose por p.te de Don fer
nando de Armasa la fiansa q. se ofrece
se le entregará la cant.d q. por bienes de
Dn. Jph. de Irujo se halla remitido ala
Caja de Depositos formada en el Tribu
nal del Consulado, hasta la concurrente
q. se le deve = Vna rubrica = Hesles =

Prosig.e Y en conform.d de lo mandado por el Sup.or
Decreto de suso incerto el dho Dn. fernan
do dela Presa y Brabo: Dijo que havien
dosele suplicado por p.te del Apoderado
de dho Dn. fernando de Armasa y Arre

gui, le ottorgue la fiansa que en el se man
da, Conosiendo ser justo su pedimento
ha venido en ello, y poniendo 6 en ejecu
cion en aquella via y forma q mas haia
lugar en dro como cierto y sauedor dell
que le compette; ottorgo por el thenor de
la presente q fiaua y fio al dho Dn
fernando de Armasa y Arregui en tal
manera que recibidos que alla los mencio
nados cinco mill quatrocientos sesenta
y quatro ps dos rr. y medio q se hallan
en la dha Casa, o toda la concurrente
Cantd de su Creditto como se previene
en el superior Decrito incerto, si sa
liere otro Acrehedor de mejor dro a ellos
a quien se le manden de bolber, lo eje
cutara dho Dn fernando, y donde
no los pagara el otorgte de sus propios
Vienes con mas las costas, gastos y menos
Cauos que en rason dello se recresieren
luego que sea requerido sin aguardar
p.a ello termino ni plaso alguno; p.a lo
qual se constituio su fiador y llano pa
gador haciendo como desde luego hijo
q hacia el hijo de deuda y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado
y sin q contra el dho Dn fernando
ni sus Vienes ni otra Persona alguna
ni los suios sea fha ni se haga dilig.a ni
escurcion de fuero ni de dro, p.r q este Vene
ficio y remedio con el de las autenticas
esperas, y espensas, especial, y espresa
mente renuncio; y a la firmesa paga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

y cumplim.to de lo q. dho es obligo sus bienes havidos y por haver, y dio poder cumplido a las justicias y Jueses de S. Mg. de quales q.r p.tes que sean, y especial y señaladam.te a las desta ciu.d y corte q. en ella residen, a cuio fuero se sometio y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de su favor y la gral q. las prohive; en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Jph Bastante Antonio tamaio = y Andres de Sandoval precentes =

D.n Fernando Carrillo de la Presa

Ante mi

Ant.o Jph de Asiaurruz
Esno de S. M. Pub.co

De pago
D.a Elena, D.a Josepha y D.a Manuela de Yruso Relig.as de Santa Clara
Ala
Casa de 3 llaves del Trib.l del Consulado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de mill setecientos sinquenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.a Elena, D.a Josepha, y D.a Manuela de Yruso

Depos
D.ª Elena, D.ª Jo
sepha, y D.ª Mar
a Truso de Vly.ri
laza ff.ª
de Caxas de tres lla
ves de q.e se halla
da Po, de $500
rr.s q.e pertenecen
a los bienes q.e
D.n Joseph Roxas
de Truso y Pre
febrero 18/

y Preta Religiosas profesas de Velo negro en el Monasterio de
Santa Clara de esta dha Ciu.d en presencia y con asistencia de la
M.e Abb.ª de el, y en Voz y en nombre de D.n Joseph fernando de Mu
rga, y Arroyui Cura propio de la Doctrina y Pueblo de Ji
cuari, y Vicario Juez Eclesiastico de la Prov.ª de Canes, y Cancha
ri, en Virtud de su poder otorgado en dho Pueblo y Doctrina en dho
de Agosto de año de Seis.tos Sing.ta y tres ante el Gen.l D.n Joseph Phe
de la Cadena Barranco Correo Justicia mayor de dha
Prov.ª y testigos, bastante gazalo q.e dize declarado q.e Doi fee, y co
nocer a las otorgantes; Confesaron haver Vecivido de los señores
D.n D.n Antonio Hermenegildo de Luexe Casa, y Molinedo Caballe
ro del orn de Santiago del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Yndias
Su Oidor de esta Aud.a D.n Gen.o de Arguello Conde de S.n Ysidro
Prior actual del Tribunal del Consulado de este N.o y D.n D.n Ysidro de
llo de Espinosa Procurador Gen.l de esta dha Ciudad, a cuio cargo es
tá la Caxa de Depositos de tres llaves de dho Tribunal, la Cantidad
de quatro mill quinientos ochenta y nueve p.s tres rr.s cada uno de ellos
y tres barretones sitos de Oro quintado del Rei de diez y tres quilates y
medio, con trescientos Castellanos de Tomin, y once axanos segun
su Guisa de las R.s Casas de Caraba ya en esta forma = Yn mill y
Dos y sesenta y tres rr.s con dos dhos tres barretones sitos q.e entraron en
dha Caxa de tres llaves en once de setubre de mill setec.tos cinquenta y
quatro, y on tresmill quinientos setenta y dos p.s en moneda corr.te
Asimismo entraron en dha Caxa en tres de Noviembre de dho
año de setec.tos cinquenta, y quatro, y hacen los dhos quatro mill qui
nientos ochenta y nueve p.s tres rr.s en plata corriente, los qua
les con dhos tres barretones sitos fueron remitidos de dha Prov.ª de Ca
nes y Canchas, como bienes de D.n D.n Joseph Manuel de Truso y Preta
Correo y que de ella y herm.no de las otorgantes, p.r el Gral D.n Matheo
Perez su Albacea, y se le mandaron entregar alos dhos otorg.tes como
tales Rs.os dexadas del referido D.n D.n fernando de Murga y quenta de
Seis mill seis.tos sesenta y ocho pesos y un rr. q.e se quedo debiendo al
suio dicho, o mencionado D.n D.n Joseph Manuel de Truso de docetecios de
Sindos como tal Cura de dicha Doctrina, y Doscientas y seis.tas baxas q.e
ya, en Virtud de Decreto de este Superior Gov.no proveido oy dia de la fha
base expresa de Albaceadora de mejor dro, q.e hizo y otorgo el dho D.n fernan
do de la Presa Carrillo ante Ante.no Joseph de Salcedo Escrivano de Cs.ra de Sulmay.
y Pe.a de esta antecedente; de cuia Cantidad y pesitos de oro se dieron p.s con
tregadas en n.o efectivo asu Satisfacion y Voluntad, y no ser su Vecino expre
sante renunciaron la Excepcion del dho, y leyes alegadas en numerata pecunia y entrega
ga, prueba y termino de ella, y otorgaron Vecivo, y Carta de pago en forma
ma, y lo firmaron por ante mi con dha M.re Abadesa Guardo en la Porteria
principal de dho Monasterio, siendo testigos el Dr. R.l y Mro fray San
tiago Dotoval de la Peña, y el Rr.do p.e de la Merced, Andres
de Bardoval, y Joseph Bastante presentes = en = fa = Jo = L.e

D.ª Petronila Eduarda de La Puente y Roxas Abb.ª
D.ª Elena de Truso
D.ª Joseph de Truso
D.ª Manuela de Truso
Antemi
Mar.n Perez Davalos
Esc.no de Cs.ra y Mag.d

Depacho
De
el Sr. Alcalde
Fr. Antonio
Sra. Maria
Canos Capitan
de Sexos Alcan
Alguacil Mayor
Maxg. Hacienda
Tenedor de Bienes
de Julian Velazquez
no de Dios
y de el Sr. Dn. Vicente
de Sra. Maria
Canos Capitan
en 19 de Dbre de 55

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FELIPE VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y Cinquenta y Cinco años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio el Pr. Fr. Andres Infante Procurador de Sto. Sn. Fran. Procurador de los Pes. Religiosos de Jerusalem ag. dos de que conosco, y confesso haver Recibido del Magz. Mig. Alo. y Theniente de Hacienda de Julian Velazquez la cantidad de Cien pesos que le debio D. Maria Canos Capitan de esta Vera Cruz el expresado Dotte De dicha Cantidad se doi por contento y entregado a toda su satisfacion y Otorgo que en Razon expresado no parece Numero la especial del Dro. pues esta non numerata pecunia suposo la entrega paga del Recibo pide my de esta causa no en ella se contiene y le otorga Recibo y Carta de pago en forma; para lo Dicho otorgo firmo Siendo Testigo D. Domingo Bon. D. Juan Sanchez y Lucas Ulgarin. Presentes

Fr. Andres Infante
Procurador de Dn. Sta

Antonio

Ante Mi
Fran. Xavier Hazaraluiz
Escno Real

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Maria Manuela de Dueñas Viuda de Nicolas Lopez otorgo por el thenor de esta presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Petronila Falcon que esta presente; el Esclavo nombrado Mariano de edad de ocho años, el mismo que nacio y se crio en casa hijo de una Esclava mia nombrada Patricia; y es esclavo Ladino de Nacion Congo de Color Prieto sin Barba ni Lunar que se le Vende libre de Empeño e Hipoteca ni otra obligacion que lo impida para que pueda disponer de el como de cosa propia y libre

1 Ota R D

D. Maria Manuela de Dueñas Viuda de Nicolas Lopez

D. Petronila Falcon con un Esclavo nombrado Mariano de edad de ocho años

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Maria Manuela de Dueñas Viuda de Nicolas Lopez otorgo por el thenor de esta presente que Vendo y doy en Venta Real a D. Petronila Falcon que esta presente; el Esclavo nombrado Mariano de edad de ocho años, el mismo que nacio y se crio en casa hijo de una Esclava mia nombrada Patricia; y es esclavo Ladino de Nacion Congo de Color Prieto sin Barba ni Lunar que se le Vende libre de Empeño e Hipoteca ni otra obligacion que lo impida para que pueda disponer de el como de cosa propia y libre

Con fee de entrega
ambos dros. y
Compra
Fenrr.

24

de ningunos vicios tachas ni defectos en
fermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sano y bueno y en precio
y quantia de ciento y ochenta pesos de
a ocho rs. que por su valor me ha pagado de
contado libres de ambos derechos por ser del
cargo de la Compradora; de los quales me doy
por contenta y entregada a mi voluntad
p. haverlos recebido realmte. y con efecto con
tados y en numo. cabal en presa. del presente
escno. y testigos q. adelante iran declarados sus
nombres = Mediante lo qual me desisto qui
to y aparto del derecho y accion propie
dad Dominio y Señorio y de otras accio
nes reales y personales que al dho. Sam
bito tengo y me pertenecen y todas con el
las cedo renuncio y traspaso en la dha. Da.
Petronila Falcon y en q. su causa huviere
para que haga y disponga de el a su volun
tad lo que le pareciere como de cosa su
ia propia habida adquirida y compra
da con sus propios dineros y con tan jus
to y legitimo tito. como lo es el de esta es
cripa. de venta y en señal de poseson. y para tito.
y verdadera tradicn. se lo tengo entregado y le
otorgo esta con clausula de constituto en for
ma = Y me obligo a la ebicion seguridad y sa
neamto. de esta venta en tal manera q. a una
y en todo tpo. le sera cierto y seguro no quitado
dho. esclavo puesto ni mobido pleito en bar
go ni contradicn. p. persa. alga. y si se le pu
ciere o mobiere luego q. de ello me conste
y me sea fecho saver aunq. sea antes o
despues de fecha publicacn. de pro bansas sal
dre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleito o pleitos y a mi propia costa
los seguire fenecere y acabare hasta dexar
le y que quede en hore quieta y pacifica posn.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 174 Y 1748
SRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearle
no pudiere le dare bolvere y pagare los dhos ciento
y ochenta p.s que tengo recebidos y asimismo todos
los perjuicios daños y menoscabos q.e en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con los de la co
bransa para cuia firmeza y cumplim.to obligo
mis bienes habidos y p.r haver y doy poder cum
plido a las Justicias y Jueces de S. M.d de quales
quier partes q.e sean para q.e a lo referido
me executen compelan y aprem.n como por sent.a
pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre
q.e renuncio todas y qualesq.a Leies fueros y dros
de mi favor y la gral q.e las prohive = Y estan
do pres.te a lo contenido en esta Escrip.a Yo la dha
D.a Petronila Falcon haviendola oido y entendi
do: otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como
en ella se expresa y recibo en mi comprado al
dho Sambito nombrado Mariano en los dhos cien
to y ochenta p.s que tengo entregados haviendo sa
tisfhos los dros de esta escrip.a y su Alcabala y de el sa
edad bondad y precio me doy p.r contenta y entreg.da
y renuncio las Leies de este caso y cosa no vista
Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Perú
en veinte y uno de febr.o de mil set.s cinq.ta y cin
co = Y las otorg.tes a q.nes Yo el pres.te es.o doy fee q.e
conosco y tamb.n la doy de q.e la entrega de
dhos p.s se hizo en mi pres.a y de los tgos q.e iran
expres.do sus nombres asi lo dijeron otorg.n y firma
mayor siendolo D.n Juan Jph Sanchez D.n Dom.o
Bod.o y Lucas Manrriq.e pres.tes

D.a Manuela de Osuñas
y Petronila Falcon

Ante mi
Antonio de Astarrutia
Esno de S. M.

Obligación de
Mancomun
D.n Phelipe Ama
ro, y el Grià D.n
Jph de Salazar
y Bloxsano
a favor
de D.n Juan Ant.o
Bustamante
p.r la Cant.d de
2ò 93 p.s. los mil
mos q.e han impor
tado. baxos de
nexos de Castilla
y Constar della Va
les q.e dellos se tie
ne entregada, lo
q.e se han com
prado a precios
corrientes, y sa
tisfac.n Nuia
paga me han de
hacer en esta Ciu.d
o en otra q.a le
dor de fuere en
comb.ni dos della
ha er 6. meses
y cumplidos estos
no pagasen por
el demas tpo y
corriere hasta
la efectiva pa
ga me han de
pagar el interes
de 8 p.s 100 y todos
sin perjuicio de
lo efectivo:
en 21 de feb.o 955

En la Ciu.d de Seuilla
del Peru en dos de Dic.re
de mill y seis.tos cinq.ta y seis años
ante mi el Esc.no de Cab.do y testigos parec
dio el Cap.n Dn Juan Bautista de
de Bustaga y Zuloaga
del Abito de Santiago Cauallero
fijo Mayor Regidor de
mano del Gral. de Ygñes en
de Salazar y Bloxsano
mo dellos obligados en
la Escrip.a de ayuntam.to
esta Ciu.d y Contraloria
Cant.d de dos mill y nou.tos
cuenta y trece mr.s de su
importe como los
Interesses Capital hade
ta ò su dia de letra de los
quales fuio gracia dicho
Real Dn Jph de cuenta y
quatro p.s que hamos
Receb.n presente dichos In

Sepan quantos esta Carta de Obligacion de mancomun vieren como nos D.r Phelipe Amaro, y el Grià D.n Joseph de Salazar y Bloxsano vezinos de esta Ciu.d de Seuilla en la Collacion de S.ta Maria la Mayor, y cada vno de nos de por si, y por el todo in solidum Renunciando, como Especial, pes- pecialmente Renunciamos las leyes de duo- bus, Reo. debendi, y el auth.ca presente hicita Cobrice de fide Iussoribus. y el Senc- fecio y remedio y Remedio della diuision des- cucion y demas della mancomunidad, Vaso la qual otorgamos p.r el thenor della p.sente q.e debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos Real.te y con efecto a D.r D.n Juan Antonio Bustamante Seuillano, ò a quien su poder y causa hubiere la Cant.d de dos mill y noventa y tres xx. los mismos q.e han importado Vna Memoria de Generos de Castilla, q.e nos ha Vendido, a pre cios corrientes, y a toda mia Satisfacion Ciu.a Nasor nos ha entregado, y dos dos mill nouenta p.s tres xx. de su Valor, nos damos por contentos y entregados. a toda mia sa tisfacion y Voluntad. por hauerlos Recibido en el Valor de dhos Generos, y el Valor de presente no parece Renunciamos las leyes della entrega y demas deste caso, como en ellas se contiene, los q.e dhos dos mill nouenta p.s tres xx. deste dho debdo p.r la causa y ra- zon referida prometemos, y nos obligamos Vna de otra mancomunidad de darlos y pagar al dho D.r Juan Antonio. ò a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r mia quenta costo y Riesgo, y la mia propia, quenta costo y Riesgo, y la parte y lugar q.e p.r la Suia se nos pidan y demanden, y dello seamos presentes, ò ausentes sea manifiesto sin pleito con costas, y gastos della Co mia fha y firma deste Escriptura à

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Joseph Antonio de Salazar y Solorzano Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian, y Don Joseph Rodriguez Amaro Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres, Ambos Juntos, y de mancomun, y cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis de Vendendi, y el Auth. Presente Codice, y Beneficio de Division, y Excursion de bienes como en ella se contiene, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Somos Deudores, y Principales Pagadores, y Cumplidores de Don Juan Antonio de Olavarrieta Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres, y Don Joseph de Arcocha Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian, Ausentes, como Principales Deudores, y Fiadores de Don Francisco Sanchez, Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres, y Don Joseph de Arcocha Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian, Ausentes, como Principales Deudores, y Fiadores de Don Juan Antonio de Olavarrieta

Depago
Dn Salvador
de Velasco co
mo Albacea de
el D.r Dor de
lasco

Hca fr
Antonio Vaz
Cobrador de la
Cobranza de la
Duxisima Dn
Barbara Cor
de So pr erg
se incluie la
Mitad de la
Dote de Maria
Cobranza de
Exmano obo
Difunto en 21
del pte

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y
Uno de Febrero de Mil Set.os Nou.ta y Cinco años
Antemi el Cav.n y Test.os parecio D.n Salvador de
Velasco y como Albacea de D.n Agust.n de Velasco
Cavallero Caven Abito de el Horden Sant.o
Rey.l Cabalier de la Corzada de mui P.a la Ex-
ma Diputacion de S.n Barthelome la Cant.d de Cinq.ta
mil pesos de S.n Barthelome la Cant.d de Cinq.ta
p.s q.e le ha pag.o p.r Mtr.e de Cer Remm.o Obo
Dpt.to de la Cofradia expresada en esta q.e se
incluie la Mitad del Dezeno; pr el ha
contribuido Ledo p. conbenio y Entreg.do
acuda su Satisfaccion y Reduzid.o pr
que su Abito se previene no Sonace Re-
nuncia la Excepcion del Derecho y Le
yes de Razon numerata pecunia Suponie
ba entrega paga del Abito y demas de
ese caso como en ella se contiene; y A
otorgo Abito y carta de pago en forma
Testes q.e ruego y firmo siendo Test.os D.n Don.o Bod.o M.
Juan Ygn.o Sancho y Justo Ygn.o Lopez y Pue.to
Salvador de Velasco
Ante mi
Ascarrunz
Esno R.l y Pz

Resguardo
Dn D. Felipe
Amano
Favor
Del Cap.n
Dn Ygn.o de
Salazar y
Solorzano
p.s 2093 p. 3.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Uno
de Febrero de Mil Setecientos Cinquenta y
cinco D. Antemi el Esn.o y Testigos parecio D.n Fe-
lipe Amano, aquien doy fee Conozco y Dijo q.e
por quanto oy dia de la fha otorgo Esn.a de Cab.a
Amaran comun con D.n Ygn.o de Salazar, y Solorzano
a favor de D.n Juan Antonio de Burcam.e y Luiçano
por la Cant.d de Dos mil novecientos p.s oro cadien de
la Compra q. el otorg.te le hizo de una Mor.a de
Genero de Vaieta que Importaron dha Cantidad
los quales declara el otorgante, que entraron en su
Poder en Efectos, Sing.s el dho D.n Ygn.o de Salazar
embiero envallo el menor ingreso, mas q. hacende
el beneficio de Amaranaxe Comd, y Reque me
diante su buen nombre, por fiana el dho D. Juan
Antonio; mediante lo qual se obligo a dar y pa-
gar la referida Cantidad, a dho su acreedor, que
go quere cumpla el Plazo de la citada Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 174 Y 1748 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

sin apelar ni ocurrir al referido Dn. Jph. ni dar merito, a que los laste = Por lo qual otorga que resguarda al suso dho en tal manera que si llegare el caso, (lo que Dios no permita) de que laste esta cantidad se la pagará el otorgante puesta y pagada en esta Ciud. por su quenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacn. en otra qualquiera parte y lugar, que por el dho Dn. Jph. de Salazar se le pida, y demande, y sus bienes se hallen quien esta presente, ó ausente llanamte. y sin pleito alguno con costas, y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimto. de lo qe. dho es, obliga su persona y bienes havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justs. y Jueces de su Mag. para que a lo que dicho es, le executen compelan y apremien por todo rigor de derecho, y via executiva como si fuese pr. sentencia difinitiva de Juez competente, y pasada por consentida, y no apelada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de su favor, y la General que las prohive, y consintio en traslado de este Instrumto. y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos = Dn. Juan Jph. Sanchez = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez presentes. =

Phepl. Rodrigz. Amaro

Antonio de Ascarrunz
Escno. de S. M.

De Pago

Dn Franco Benit
es Rendon como
Patron y Capp
or parte de Dn
Mariano Gas
tro de Nro Que
rella Pago. Glosa
Nro Libro de Pt
Principal de Dr
Impuestos sobre
Lanchas Fluvia
les Salidas de Cabar
cas Fuesecumplido
Orden de Dn Cor
Con Firmas
de Cabezera

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú en veinte
Uno de Febro de mil setes. Cinqta y Cinco años
Ante mi el escr y tests parecio Dn Franco Benites
Rendon vno de los conthes; y como Patron y Ca
pellan del Navio de guerra Dn Diego Rondan; con
sho hauer Recibido de Dn Manl de Castro
la Cantd de Ciento Veinte p.s que le ha sido
por lo corrido de un año del Prest de quarenta
mil p.s impuestos Sobre la Casa Fuerte de
ala Salida de Cochinchar que se concedio de
dia Veinte de este pnte mes, pasa de la Fha
de la Cartta Real por contento y entre
gado acta su Satisfacon y Voluntad por q.e
en Virtud representte no parece Numerado
el exp.te del Dho, y lexi de la non numerado
facultad suprema Carga paga de Dro
cibo fue mio de este caso como en ella se
contiene; y testimonio Recibo y carta de pago en
forma con firmo hasta dho dia por lo
lo otorge Ante Nro Real testes Dn Dom.o Bo
Vdeno Dn Juan Jph Sanchez y Diego Marang.e
Vdenos

Franco Benites Rendon

Ante mi
Dn Josef de Escalante

De Pago

Dn Bentura
Marturo como
Mayordomo de Nra
Sra de la Misericor
dia Hos
pital
Dn Josef Bravo de
Sarabia como
Apoderado del
Conde de Orta
Sr y Blo Duque
de Veragua
Marques de Villa
Hermosa
Secumplido en
Virtud de Sullio de
Vizcaya

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú en Veinte y Ocho
de Febrero de mil Setecientos Cinqta y Cinco años Ante
mi el escr y tests parecio Dn Ventura Maturino Macon
delo Polanco Caballero Comendador de Nra S.ra de la Merced
Redencion de Cautivos y Cura Rector de la Parroquia
de S.n Josef Secular en el Convento de San
Agustin de esta Ciudad y dho Comendador
de dha Religion de Nra S.ra de la Merced
Redencion de Cautivos y dijo q.e le ha pagado
Dn Josef Bravo de Sarabia como Apoderado del Conde de Orta
Sr y Blo Duque de Veragua Marques de Villa Hermosa
la Cantidad de Trecientos y dos p.s q.e le ha pagado
por los Alcances de Cinco años q.e cumplieron en
fin de Diz.e del año proximo pasado de este pnte
Corriente Real Hacienda de Nra S.ra de la Merced
Redencion de Cautivos Situados en el Ramo de
Boca nopal, los que se cumplieron el dia
Cinco de Julio de este pnte año de la fha
Para de Veinte p.s en cada uno, y los dos p.s
que le Restaban de los comunes Alcances de
dha cuenta del Real p.l Convento de dha

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Donacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Simon Babil de Vilá, Natural de esta Ciu.d y Vezino de esta Parroq.l de Mar, digo que por quanto yo he embarcado en mi Balandra nombrada Sn Juan Bautista, y de Animas, de que es Patron Juan Bautista Ferrer, y Cargador yo mismo, para el Viage de Alicante, y Cartagena, y Vuelta a este Puerto de Barcelona, y Escala en Vinaroz, y Tarragona

como de cosa suia propria havida, y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta ess.a
de Donacion q. le ago graciosam.te p.r el Amor
y Voluntad q. le tengo y corresponder los agasa
jos q. he recivido de los dhos sus P.es motivos q. a
ello me mueve dignos de maior remuneracion
y me desisto quito y aparto del dro accion pro
priedad señorio titulo Vos y recurso q. a dho
negro tengo y me pertenece, y todos con el lo
cedo renuncio y traspaso en la suso dha p.a q.
haga y disponga de el a su Voluntad lo q. le pa
reciese = Y esta Donacion la e por incinua
da, y legitimam.te manifestada como si fuera
ante Jues competente. y renuncio quales
q.a leyes fueros y dros q. en esta razon traten
y la de los quinientos sueldos aureos q. el dro
permite dar y donar; declarando como de
claro cave en la Decima p.te de mis vienes
el dho negro y tantas quantas veces el valor
excediere y pasare el dho numero tantas
Donaciones ago de nuevo, y una mas p.a q. que
de firme y valedera, la qual me obligo de
haver p.r buena firme y valedera aora y
en todo tpo, y de no impugnarla reclamarla
contradecirla, ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna p.r q. desde luego
le doi la pocesion de dho esclavo y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma
y a su firmesa obligo mis vienes havidos y p.a
haver, y doi poder cumpl.do a las justicias de
S. Mg.d de quales quier p.tes y lugares q. sean
p.a q. a lo referido me compelan obliguen
y apremien como si fuera p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sob.e
que renuncio todas las demas leies fueros y
dros de mi favor y la gral que los prohibe
Y estando presente a lo contenido en este
instrum.to yo el dho D.n Juan Manuel de la
Quadra en n.re de la dha D.a Maria Rosa
mi hija p.r su menor hedad acepto esta Do
nacion y estimo y agradesco al dho Don
Simon el bien q. p.r ella le hace p.r lo q. le
rindo las devidas gracias = Ques fha la car
ta en la Ciud.d de los Reies del peru en Vein

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de febrero de mill setecientos cincuenta y cinco años ante mi Escr.no Real y testigos parecio presente el S.r Don Joseph Sauala y Esquivel Contador mayor del Tribunal de la Santa Cruzada destos Reynos y en la mejor forma que de derecho lugar aya en virtud de la Comision que tiene del Real y Supremo Consejo de la Santa Cruzada, Gral Comissario de ella por su Magd. y Vacante por fin y muerte del Ex.mo S.r Marques de Valle Umbroso su hijo y Dueño que otorgo en esta Ciu.d del Cusco y en Virtud de la Comision que tiene

recibido del Marqs de Valle umbroso y p.r mano del Gral Mn. Man.l Ruiz de Pancorbo ambos vecinos de la Ciud. del Cuzco la Cant. de los un mill doscientos y treinta p.s contenidos en la escriptura a cuyo margen esto se escrive de los quales se dio p.r contento, y entregado a toda su satisfaccion y volunt. y porq. su recibo de presente no parece renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del recibo, y demas de este caso, como en ella se contiene en cuya virtud dio por nota, y chanselada, y por de ningn. valor fuerza ni efecto esta escrip.ra y por libres a los obligados en ella y sus bienes, y asi lo dixo otorgo, y firmó de su nombre siendo testig.s Andres de Zandobal, y Felis Velazquez presentes

Joseph del Villar y Andrade

Antonio [illegible]

Antt.o [illegible]

leyes de duobus, Rex, deuendit, y la autentica precente hocita Cobdice de fide Iusoribus y el Veneficio y Remedio de la diuicion y escuracion y demas de la mancomunidad, Vaso de la qual insolidum. Otorga por el thenor de la precente que deue y se obliga y al dho D.n Thadeo sup.te a dar, y pagar y quedaran y pagaran Realm.te y con efecto al D.n Jph del Villar y Andrade, y a quien su poder y causa huviere la Cant.d de un mill docientos treinta p.s de a ocho rr.s en moneda corr.te p.r otros tantos que p.r hacerles bien y buena obra les a dado prestados en rr.s de contado de q.e p.r si y en n.re de su p.te se dio p.r contento y entregado a toda su satisfaccion y Volunt.d p.r hauerlos Recivido Realm.te y con efecto y p.r que el Recivo y entrega de pres.te no pare de Renunció la ecep.n y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueua paga del Recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los q.es mill docientos treinta p.s de este deudo p.r la causa y Razon espresada prometo y se obligo y al dho sup.te a q.e los daran y pagaran al mencionado D.n Jph del Villar y Andrade, o a q.n como dho es su poder y causa huviere puestos, y pagados en esta Ciud. p.r su q.ta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta a sig.nacion en otra qualesq.a p.te y lugar q.e por la suia se les pidan, y demanden, y los Vienes de ambos se allen quier esten precentes o ausentes llanam.te y sin pleito con costas y gastos de la cobransa: Para de la fha de esta ess.a en un año; con declaracion de que si antes pagasemos el todo o p.te de esta cantidad les ha de Reuajar a los otorgantes dho D.n Jph del Villar y Andrade el interes a Razon de ocho p.r ciento al año de lo q.e entregasemos antes de dho plaso = Y a la firmesa paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo sus Vienes y de dho sup.te hauidos y por hauer, y dio poder cumplido a las

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1756.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Ynst. y Jueses de S. Mg. de q. q. p. q. [illegible] especial y señalada mente a las de esta dha Ciud. y Corte q. en ella reciden a cuio fuero se sometio y al dho sup.te y renuncio su Domicilio y vecindad, y la ley que dice q. el actor deue seguir el fuero del reo p. q. a lo dho se le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio fueros y dros de su fauor y de su p.te y la gral que las prohiue y consintio en traslado de esta Ss. en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tgos Andres de Sandoual Jph Ant.o Rodriguez y Jph Arriola

Joseph de Cabala

Esquivel

Antonio

Ant.o Jph de Astarrunz
no de S. M.

Venta

el R. P. Fr. Pedro Palencia del orn. de N. S.a de las Mercedes A Da Fran.ca de Azevedo, en 28 de Febrero de 1755 a.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el P.e fr Pedro Palensia del orden de Nra Sra de la Merced en virtud de licencia general que tengo de mi Prelado para varios efectos, que tengo manifestada al presente Escrivano, de que yo el suso dho doy fee, y de ella usando otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta real a Da Fran.ca de Azevedo viuda de D.n Juan Pablo Chauala vna negra nombrada Maria Fran.ca Criolla con una hija suya samba de edad de dos años nombrada Maria Juliana, la qual es la misma, que con otros compro del M. R. P. Mro fr Joseph Martinez de Ayala Prov.al de dha su orden por escritura ante Andres de Quintanilla es.no

Publico su fha entrega de Dueñas de Lingotas en cuya virtud se la vendo por tal esclava
Cativa sugeta a servidumbre con la dha su hija y por libre de obligacion
empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general, que no la ha, ni
tiene y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios ta
chas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sana y buena en precio y quantia de seiscientos onze pesos y seis
reales, que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por con
tento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de
presente no parece, renuncio la exepcion del Derecho y Leyes de la non
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este
Caso como en ellas se contienen, mediante lo qual me desisto quito
y aparto del Derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones
reales y Personales que a dha esclava y su hija tengo y me pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su
Causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su
Voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propia havida y
adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo Ti
tulo como lo es el de esta escritura que a su favor le otorgo, por la
qual y en señal de Posesion y para Titulo y verdadera tradici
on se la tengo entregada y a su hija, y le otorgo este instrumto
con clausula de Constituto en forma, Y como reabvende
dor me obligo a la evision seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo
le será cierta y segura Madre e hija, y no quitada
puesto, ni movido Pleito, embargo, ni contradiccion por
ninguna Persona, Causa ni razon que sea, y si se le pusie
re, o moviere, luego que de ello conste y me sea fecho sa
ber, aunque sea antes, ó despues de fecha Publicacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Libertad vieren como yo Juan Antonio de Arbizu, Vecino de esta Villa de Bilbao, Valle de la Cavada y Merindad de Trasmiera, Provincia de Guipuzcoa, Reyno de Castilla, Estante en esta Villa de Madrid, Corte de S. M. y Su Real Persona, Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo y doy en Venta Real y Libertad para siempre jamas a Francisco Antonio de Arbizu, mi Hijo

Obligon
Dn Silvestre
Hcal de Mon
de Vecino de
Jaen
Arg.n Fut.o Bar
D. Lu.te p.o 563 p.
tam.e p.o en 1.o de Mar
y j. en 1.o de Mar
10 de 155

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Silvestre Hcal de Mon-
tes vezino de la prov.a de Caxa, y residente al presente en esta ciudad,
otorgo por el Tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar
y que dare, y pagare Real m.te y con efecto a Don Juan de Bustamante
tte. y Curiano, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de
Quinientos Sesenta y tres p.s tres xx. y medio q.e lo hanse
importado varios generos de castilla q.e le compro
do a plazos exigentes, q.a toda mi satisfaccion
de q.e la mayor abundamiento me doy p.r contento
y entregado a mi voluntad q.e no sea de presente
Renuncio la Leg.y del dro y leyes
Real entrego, Renuncio la Leg.y del dro y leyes
de que me pueda prevalerme en razon de la no entrega
de esta Carta como en ella se contiene
y declaro que hasta oy dia de la fecha de esta
ver dho plazo en que tiene q.e dar y pagar
mayo de mil setecientos y cinco años
mill setecientos y medio debe este dho deudo p.r la Causa y Valor referido
dho q.e dar y pagar en el dho plazo
cinco años
entera mente, Arrimado de Don Juan Antonio Bustam.te a quien como dho
parece, Arrimado de Don Juan Antonio Bustam.te a quien como dho
Ant.o Bustam.te q.e si es su poder y Causa hubiere, puesto y pagado en
quisiere q.e dho plazo
lo cancelo y cumplo
quier tiempo antes de dho plazo q.e mi p.o p.d quenta dho cinco años
quier tiempo antes de dho plazo q.e mi p.o p.d quenta dho cinco años
Dn Silvestre Hcal de, sin perjuicio de esta declaracion en contra qual
Monte, y Mar
quier Escritura q.e parte q.e aya q.e se me pida y dar y de mas
del Cab.o de Cartagena
Reales, los quinientos
y mil Reales de vellon q.e debo y me obligo a pagar en esta
reales de vellon q.e debo y me obligo a pagar en esta
Carta, y mediante, o ausente Mandamiento. sin pleito alguno
Carta, y mediante, o ausente Mandamiento. sin pleito alguno
Capital de esta
de q.e me quede en cosas de la Corona. Real Hacienda de artados. en
de q.e me quede en cosas de la Corona. Real Hacienda de artados. en
esta

VN real.

TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALOR PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Depago

D. Rosa Muñoz

D. Juan Martorell de la Quadra

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y Cinco días del mes de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Vno años Ante mi el Esc.no y Test.os q.e al fin firman como M.e natural y Vez.no de esta Ciu.d Dn Dn Rosa Muñoz de Vidaurre Viuda del Capitan Dn Dn Joseph de Vidaurre Vezino que fue de esta Ciu.d como Albacea Thenedor de bienes y por Testam.to q.e fue de dho Dn Dn Joseph de Vidaurre su difunto Marido y como Madre y natural Curadora de sus hijos menores de Edad q.e quedaron de dho su Matrimonio, y Dn Juan Manuel de la Quadra, como Albacea Thenedor de bienes y por Testam.to q.e fue de dho Dn Dn Joseph de Vidaurre difunto Padre natural q.e fue de dho menor de Edad de quinze años poco mas o menos, Vezinos q.e son de esta Ciu.d de Lima Reyno del Piru, Estantes en esta Corte, y de Transito para los Reynos de Castilla, Otorgan que dan Carta de pago y finiquito Vno a otro y otro a otro, y cada vno a cada vno de todo lo que hasta el dia de la fha de esta Carta se han Visto y Reconocido en razon de la Administracion de los Vienes y Caudales pertenecientes a dho menor, y de los Alimentos q.e se le han suministrado, y de todo lo demas que hasta el dia de la fha de esta Carta se ha Visto y Reconocido en razon de la Tutela y Curaduria de dho menor, y de la Administracion de sus Vienes y Caudales

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el P.e fr. Pedro Palencia del R. y Militar orden de Nra. Sra. de la Mr. ad Redempcion de Cautivos en virtud de licencia general de mi Prelado que original tengo manifestada al presente es no de que Yo el suso dho doy fee, y de ella usando otorgo por el tenor de la presente que vendo. Y doi en venta R.l al M. R. P. fr. Juan Jph de Santa Cruz, de la orn. de N. P. S.n Augustin q. esta presente una Negra mi esclava nombrada Theresa Criolla de edad de treinta y cinco años, con un hijo suyo de edad de quince dias; y es la misma que hube y compre, del Lic.do D.n Alvar de Barrionuevo Prov.l p.r esc.a ante el pres.te Esc.o su fha trece de Marzo del año pasado de mil sett.s cinq.ta y uno, y se los vendo p.r tales esclavos Captivos sugetos a servidumbre, y por libres de obligacion, impeño hipoteca tacita ni expresa, especial ni gral. q. no las tienen, y sin asegurarselos, como no se los aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente estan sanos y buenos al parecer en precio y quantia de quatrocientos p.s la madre, y el hijo de los dhos quince dias en setenta y cinco p.s de los quales me doi por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porq. su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueva y term.no de ella y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a los referidos esclavos tengo y me pertenecen y todos con ellos los cedo renuncio y traspaso en el referido P. M. fr. Juan Jph S.ta Cruz, y en quien su causa hubiere para que haga y disponga a su voluntad de la dha esclava lo q. le pareciere como de cosa suya propia havida adquirida y comprada con sus propios dineros; y en señal de posecion para titulo y verdadera tradicion se los tengo dados y entregados, y le otorgo esta con clausula de constituto y venta R.l en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta dha venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le re-

Dta R.l

El R. P. fr. Pedro Palencia

R. P. fr. Juan Jph de Santa Cruz de una Negra nom.da Theresa Criolla de h.os de 35 a. con un hijo suyo de h.s de 15 dias en 400 de la M.a y en 75 el hijo de que se dio por entreg.do en 3 de Marzo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA.
VALIA PARA SIRVE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S.
FERNANDO [illegible] DE [illegible] 1751 Y 1752.

los dhos esclavos y no
se será puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion p.r ninguna persona causa ni
razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me
conste, y me sea fho saver en qualquier tpo. q.e sea, saldré a la
causa, y a mi propia costa la seguiré, fenecerá y acabaré hasta de
jar q.e quede en quieta y pacifica pos.n de dhos esclavos. Y si assi no
lo hiciere y cumpliere y sanearlo no pudiere le bolvere los
dhos quatrocientos setenta y sinco p.s con mas todos los perjuicios
daños y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren y recrecie-
ren, llanam.te y sin pleito alg.no con costas de la cobranza = A cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver q.e con-
forme a dro. puedo obligar vajo de clausula quarentigia en
forma; y con sumicion a las justicias q.e de mis causas de-
ban conocer = Yo el dho fr. Ju.n Jph Santa Cruz q.e soy pre-
al otorgam.to desta Escp.a haviendola oido y entendido otorgo
q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara
y recivo en mi comprados la dha Negra Theresa Criolla
con el Negrito su hijo, en el precio referido de los quales
me doi p.r entreg.do y renuncio la cosa no vista = Que es fha la
Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres dias del mes
de Marzo de mil setecientos cinquenta y sinco años = Y
los Mui Rev.s Padres Mros. otorg.es a quienes yo el pres.te
Ess.no doi fee conosco, assi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez
Phelis Velasquez y Martin Perez Davalos Ess.nos de su
Mag.d presentes =

Fr. Pedro de Palencia — Fr. Ju.n Ant.o S.ta Cruz

Ante mi — Ant.o J.e de Ascarrunz
no [illegible]

De Pago
del M. R. P. Mro.
Fr. Joseph Mi-
randa, como Prior
q. fue del Conv.to de
la Villa de Cocha-
bam.a

M. R. P. Mro.
fr. Manuel
Mudarra, como
Alvacea del Mar-
ques de S.ta Maria
de Ciento y ve-
inte p.s p.r lo co-
rrido de quatro
a.s del Censo im-
pu.to a favor de
dho Conv.to sobre
el Obrage, q.e que-
dó p.r bienes de
dho Marques
y se cumplieron
a 19 de Abril
del año passado
con finiq.to de
los quatro a.s
en 4 de Marzo

En la Ciudad de los Reies del Perú en qua-
tro de Marzo de Mil Set.s Cinq.ta y Cinco años
Ante mi el ess.o y tgos parecio el M. R. P. Mro.
Fray Joseph Miranda como Prior que fue
del Combento de la Villa de Cochabamba
del ord.n de N. P. S. Agustin confeso haver recivido
del M. R. P. Mro. fr. Man.l Mudarra del ord.n
de Predicadores Alvacea y thenedor de bien.s
del Marques de S.ta Maria su Dif.to Padre
la Cantidad de Ciento y Veinte pesos
que le ha pagado por lo corrido de
quatro años del Censo impuesto a fa-
vor del Expressado Combento sobre
el obraje que quedó por bienes de di-
cho Marques y se cumplieron a diez
y nueve de Abril del año proximo
passado de mil setecientos Cinquenta
y quatro; y de dicha Cantidad se dio p.r
contento y entregado a toda su satis-
faccion y Voluntad y por que su re-
cibo de presente no parece renuncio
la Esepcion del Derecho y Leies de
la non numerata pecunia prueba en-
trega paga del Recibo y de mas de este
caso como en ella se contiene y le otorgo
Recibo y carta de pago en forma con finiq.to h.ta
dicho año. Y lo otorg.te a q.n yo el pres.te ess.o de S. M.d
y Pub.co doy fee conosco asi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo tgos. D.n Dom.o Bod.o D.n Juan Jph. Sanchez
y Lucas Manrrique pres.tes

Fr. Joseph Miranda
Prior y Vic. Prov.l

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Not.o de S. M.d

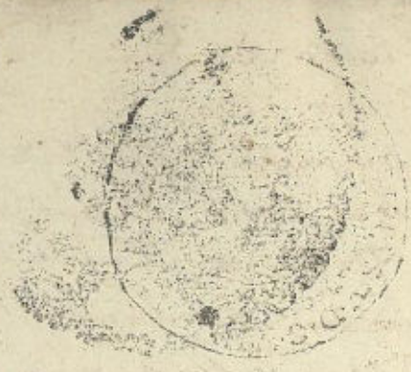

Ynreal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Otra AL

D. Ana Cuevas

D. Juan Jph
dun Leg. Chom.
Jph Castro Lr.
El P. nació en
Lucasa Bizo de
una Negra mes
clava Nom. Ri
chela en Bres. de
300 P. De Lues
dis porentiga y
libre de amb
dos y paxarlos
la Compradora
En 6 de Marzo

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi el Escrivano Real de Gouierno y Guerra y testigos parecio presente Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte vezino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Espanola en el Regimiento de Dn. Juan Joseph de Lemos y dixo que por quanto Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte su padre y Suegro respectiuamente por escritura de Capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante el Escrivano de Gouierno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho para la celebracion del Matrimonio que se contrajo entre el dicho Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte y Da. Ana Cuevas y Ponte su hija y muger del otorgante le dio en dote y Casamiento con la dicha su hija y muger la Esclava nombrada Nicolasa de Nacion Carabali de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la dicha Esclava Nicolasa la hubo y compro el dicho Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte de Dn. Juan Joseph de Lemos Regidor perpetuo de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Espanola en el Regimiento de su Apellido segun consta de la Escritura de venta que otorgo ante el Escrivano de Gouierno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a que se remite y que la dicha Esclava Nicolasa la vendio el dicho Dn. Juan Joseph de Lemos por libre de todo genero de empeno hipoteca tacita expresa y general y de otra qualquier obligacion como consta de la Escritura de venta que otorgo ante el Escrivano de Gouierno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a que se remite y que la dicha Esclava Nicolasa la hubo y compro el dicho Dn. Juan Joseph de Lemos de Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte padre del otorgante segun consta de la Escritura de venta que otorgo ante el Escrivano de Gouierno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a que se remite y que la dicha Esclava Nicolasa la vendio el dicho Dn. Juan Joseph de Castro y Ponte por libre de todo genero de empeno hipoteca tacita expresa y general y de otra qualquier obligacion como consta de la Escritura de venta que otorgo ante el Escrivano de Gouierno y Guerra de esta Plaza en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a que se remite y que la dicha Esclava Nicolasa la hubo y compro el dicho

tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expen
sas los seguiré fenecerá y acabaré hasta dejar
le y que quede con dho cochero en libre quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sancancelo no pudiere le daré bolbiere y pagaré
los dichos trecientos ps con mas todos los perjuicios daños
y menoscabos que en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren con las de la cobranza = Para cuia
firmeza y cumplimiento de todo lo dicho obligo mis bie
nes habidos y por haver y doy todo mi poder cumpli
do a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y con
the a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo referido me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las de
mas Leies fueros y dros de mi favor y la gral que
las prohive = Y estando presente a lo contenido en
esta Escriptura Yo la dha Dª Francisca Godoy haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se expressa y recibo
comprado el dho negrito nombrado Jph Criollo
de la edad referida y en el precio de los trecien
tos ps con mas los dros de esta Escriptura y de dho
cochero su bondad y edad me doy por contenta
y entregada y renuncio las Leies de este
caso y cosa no vista = Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reies del Peru en seis de
Marzo de mil setecientos cinquenta y cin
co años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente
escrivano doy fee que conozco asi lo dixeron otorgaron
y no firmaron por no saber y a su ruego lo hicieron
los testigos que lo fueron Dn Luis Pacheco Luis Xavier
de Hermosilla y Lucas Manrique presentes =

Acepto

A ruego de la otorgante y por testigo

Dn Luis Pacheco Por mi muger Luis Xavier de
Hermosilla

Antemi

Ant. Jph de Astarrunz
Escno de S. M.

- a real.

ELO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y

VALGA PARA EL REY N. S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SELLO PARA LUSAÑOS DE 1749. Y 1750.

Vta R.L

D.ª María Antonia Montesion y Topia Muxer de Dn. Juan Antonio Freire

Con Dos Bzas. de Castilla de un Sello nom. Anto. de Castro Chala x.s. 1752. Que compro D.ª Catharina Eugenia de la Cruz Viuda y Abadesa de Sta. Clara en 6. de Febrero de 1752 ante Estasio Lo Vendeen Precio de 500 rs. con facultad con pacto de Luyr ando. Y Buelta. de Prioridad de Sinsel de Instrumentos de Mercaderes de Sta.

Yo Dn. Juan Antonio Freire Cauall.º del Horden de Santiago Cauall.º Veinticuatro de la Ciudad de Seuilla, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Antequera, y su Partido por su Mag.d que Dios guarde, Doy fee que Antonia Montesinos y Topia Muxer de Don

to p.r q.l Reinide con costas dha Obraniza= Para la
firmeza y Cumplim.to dho q.e obligo mi Bienes haui
dos y p.r haver, y p.r ser muger Renuncio las leyes del
Veleyano Senatus Consultos Emperadores Justiniano
nueva Constitucion leyes Toro y partida, y demas
q.e son fablan en favor dellas mteligeres de cuio efecto
y Remedio Cido o pexcuenda y Requirida p.r el p.r.te
Es.no y Como Sauedora dellas Cas Renuncio ya el texto
de mi favor; y por ser Casada fize p.r Apod.r a Bart.e
sbal de Cruz Escr.no q.e p.r dho q.e a otorgan Estado.s no obsto
a pexcuenda, ni fatemo rirada p.r el dho mi marido
ni p.r otra pexona en nro n.e p.r d.ha la hago, y otorgo
de mi libre Rs.pontanea Voluntad atendiendo a q.
esta Venta Resulta en mi pro y Utilidad, y Caso de
dho fuxam.to de lexo q.e contra Estado.s no tengo he
cha ni hare Declamacion, ni tesha ni otro interxam.to
q.e lo contradiga, ni pueda hazer hacho o ha
zer de Fecho Cal Nro con q.e no balga ni me Relaxe
xam.to no pedire a Su Alteza ni a Su Real Justicia
ni Juez ni Prelado q.e me la aya concedido
ni dispensado en mi tercia ciencia me la con
dicione ó Relaxe no hare della pena de perjura
pecador ninca xix en la q.e incurran las pexonas
q.e quebrantan semejantes juram.tos y la conclai.on
dispusicion y Firmeza= Estando pres.te a lo contenido
en el Estado.s Jose Otho Gr.al D.n Joseph Brabo haviendo lo
oido y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor co
mo en ella se contiene, y Rato en mi Com.bre
el Referido nego. y dell. Supreció y Dondad me dan
p.r entregado a mi Coluna quedando a mi Cargo la
paga de los dhos: Que es fha la Carta en la Cui.dad de
Vera del dho pexi en siete de Marzo de mil Setecientos
Cinquenta y Cinco años; y los otorgantes a q.ne
nes yo el Escriuano doi fee conosco, como asimis
mo la dho.a que en mi presencia y dho tes.go para
a su poder la Vendedora dho marido del Cargo
dos Cientos p.s Reales.s en numero Caual
-dal Yo testigo de q.e ta ni lo otorga non firma
ron por no hacerlo dho Otorgante y firma
por testigo Bruno de Landa vecino desta
dad; Joseph Bartolome Receptor del numero de
esta Ciud.d. y Antonio Tamayo por ante

D.n Joseph Brabo

D.n Maria Montellon

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y SIETE, Y TRES
CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Declaracion
Testimonio
de Ley. Por
el Castillo Pres
bitero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Março de mil setecientos cinquenta y cinco años. Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el Licenciado D. Felipe el Castillo Presbitero y Declarò por Compareciente. Declaracion como si fuera en Juicio à peticion de parte con Juram.to y demanda de Ley Compareciente con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas para su Validacion, y cumplido efecto, en derecho necesarias que dos Negritos Morales sin Baptisar de Casta Congos, que responde el uno al Nombre de Francisco y el otro al Nombre de Joseph, ambos de edad de Catorze años los mismos, que el otorgante compro en el Reyno de Chile de su Vote, que con Negros traxo D. Manuel Rodriguez Hidalgo, con Licencia de Su Mag.d son Tocan, y pertenecen al Gen.l D. Joseph Bravo de Castilla de cuia Orden los compro el otorgante, y de cuia cuenta, y riesgo, los ha conducido à esta Ciudad, como propios de dho Gen.l D. Jph. y Comprados con su Dinero que para dho efecto tocio, y assi qualquiera derecho, que dhos dos Negritos haian adquirido el otorg.te por razon de haver recibido en su dichos Negros è inconveniente en la Compra de

Testimonio de Ley. Por el Castillo Presbitero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Março de mil setecientos cinquenta y cinco años. Ante mi el Escribano, y Testigos parecio el Licenciado D. Felipe el Castillo Presbitero y Declarò por Compareciente. Declaracion como si fuera en Juicio à peticion de parte con Juram.to y demanda de Ley Compareciente con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas para su Validacion, y cumplido efecto, en derecho necesarias que dos Negritos Morales sin Baptisar de Casta Congos, que responde el uno al Nombre de Francisco y el otro al Nombre de Joseph, ambos de edad de Catorze años los mismos, que el otorgante compro en el Reyno de Chile de su Vote, que con Negros traxo D. Manuel Rodriguez Hidalgo, con Licencia de Su Mag.d son Tocan, y pertenecen al Gen.l D. Joseph Bravo de Castilla de cuia Orden los compro el otorgante, y de cuia cuenta, y riesgo, los ha conducido à esta Ciudad, como propios de dho Gen.l D. Jph. y Comprados con su Dinero que para dho efecto tocio, y assi qualquiera derecho, que dhos dos Negritos haian adquirido el otorg.te por razon de haver recibido en su dichos Negros è inconveniente en la Compra de

ellos, y en su conduccion de aquel Rno. a este los
Hede renuncia, y traspasa en el dho Genl. Dn. Jph
y en quien su Poder y Causa huviere para q.e
haga y disponga de ellos a su Voluntad, como de
Cosa suia propria, havida y adquirida con
tan Justo, y Legitimo titulo, como lo es, esta de-
claracion, que se obliga haver por buena
firme y Valedera ahora, y en todo tiempo, y
a no ir ni venir contra su tenor, y forma en
manera alguna, y a su firmeza y cumplim.to
obligò sus Bienes havidos, y por haver, y dio
Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean para q.e
lo que dho es, le executen compelan, y apre
mien por todo rigor de dro, y Via executiva
como si fuese p.r sentencia pasada en autori
dad de Cosa Jusgada sobre que renuncio todas
las demàs Leyes fueros, y dros de su favor, y la
General, y Regla del dro que las prohive; y estan
do pres.te el dho Genl. Dn. Jph Bravo, aseto esta De
claraz.n como en ella se contiene, y amos otorg.tes
a quienes yo el pres.te Ess.o doy fee, que conozco, assi
lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nom
bres siendo testigo Dn. Juan Jph Sanches =
Dn. Antonio Antayo, = y Felix Velasques - p.tes

Phelipe del Castillo

Dn. Joseph Bravo
de Castilla

Antonio

Antto. de Astarrazu
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
el R. P. fr. Fer-
min Navarras
del orn de Pre-
dicadores.
Al R.
P. Lector fr.
Fran.co Sinfuegos
del orn de S.n Ag.n
p.a Cobransas:
p.a dar Carta
de pago: y pare-
cer en juicio; y
facult.d de sostituir
lo, en q.to a
juicio, y no mas
en lo, de Marzo

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL AÑO DE 1755. Y 1756.

VN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el P. fr. Fermin Navarras del orden de Predicadores en virtud de licencia de mi Prelado que he manifestado al presente Escribano, de que yo el suso dho doy fee ser bastante para que lo ira declarado, y della usando otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al R. P. Lector fr. Fran.co Cienfuego del orden de Nro P.e S. Augustin para que en mi Nombre y representando mi propia Persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de sus bienes Albaccas y herederas Casas R.s de Comunidades de Censos, Bienes de Difuntos Jueces Just.s Deposit.os Dueños y Mres Naos y Regul y de quien mas con Dro puedan y deben todas y quales q.r quantias de Maravedises pesos de oro plata labrada en r.s borras Joyas esclavos esclavas Mercaderias de Cast.a y de la tierra frutos y semillas della, y otros gros q.e se me deban y debieren por es.ras Codulas Vales libranzas Conocim.tos fletam.tos consign.s en com.as part.as de Reg.s cuentas de Libro, sus alanzes y por Reitos lastos Seño y mandam.tos y otros quales q.ra papeles, aunq.e aqui no se declaren, de suerte que por falta de poder No dexe de cobrar qu.to se me debe y debiere en virtud de qualesquiera instrum.tos simples auanticos o sin ellos Y de lo q.e reciviere y cobrare en virtud de este Poder, de yo otorgue recibos Cartas de Pago Chancelaciones Cesiones, finiquitos lastos, y los demas recaudos Necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia y entrega y las demas es.ras necesarias con todas las fuerzas vinculos y firmezas, renunciaciones de Leyes de mi propio fuero poderio y sumision a las Just.s Clausulas de Guarentigia, y todas las demas que para su validacion y cumplido efecto se requieran, que siendo por el suso dho fhas y otorgadas, Yo desde luego las hago otorgo apruebo, y

xecutorio y me obligo de estar y pasar por ellas, como si fuesen
otorgamientos propios, que = Y asi mismo le doy mas poder para
entodos mis pleitos causas y Negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares y movidos y por mover que al presente tengo
y en adelante subsiese contra qualesquier personas y sus bienes
y los tales contra mi y los mios, asi demandando como defen
diendo, con todo q[ue] no salga ni responda a nueva demanda que se
me ponga, ningun [illegible] en Persona, y constando
dello para ante quales [illegible] que SM. que con Dro
pueda y deba y haga ponga y prosiga demandas respuestas pedimentos requerimientos, ci
taciones protestaciones y todas las demas cosas. Excepciones perentorias, em
bargos reembargos consentamientos solturas pregones Remates, tanteos
y remates de bienes prenda y nombramientos de Peritos y todos los demas autos
civiles y criminales testimonios papeles y los demas recaudos que convengan
que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache conteradiga, y re
cuse jueces procesos escribanos y los demas [illegible] y sobre todo haga en mi consciencia y de las
mas que represento lo que viere y entienda que mas conviene y de las
mismas apele y suplique y siga las apelaciones por todos grados, pi
da testimonios y volumenes y termino y plazo y los demas que Mandamiento
y provision pida sobre censuras de excomunion y censuras hasta las de ana
thema que haga leer intimar publicar y notificar donde convenga
y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que sean necesarias
y que yo haria siendo presente hasta que todo lo contenido en este dho po
der tenga cumplido efecto y que el Sr. de Dro semejante, que le doy y otorgo
con libre y general administracion sin limitacion alguna en que
amo alo referido y con facultad de poder sustituir en quien
a bien tuviere y judo y no en otro ninguno y las veces que le parecieren, revo
car unos sustitutos y nombrar otros de nuevo, y acudo de
pa de costas segun Derecho y Salario y cumplimiento
de lo que en virtud de este poder se hiciere obligo mis bienes habi
dos y por haber y dho poder cumplido a las Justicias y Jueces de
SM. de quales q[ue]s partes que sean y ante quien a las de esta Villa y Corte
a cuyo fuero me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley si diligencia de que mi parte debe seguir el fuero del Reo, para que alo referido
me executen como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renun
cio todas las demas leyes y Dros de mi favor y la gral q[ue] lo prohibe = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru. oy de Marzo de mil y
Setecientos. Cincuenta y tres y de el otorgante que yo el escriv[ano]
de su Mg. Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Antonio Ramos
Landaeta Ramon Ruiz y Pedro Vasquez =

Fermin Vabasa

Ante mi

Jose Ascarunz

Rno

Oblign
el Cap. dn Pablo
Blanco Vecino
de la Villa de Po-
tosi y Residente
en esta Ciudad
el Gral Dn Jha
nuel Gimenes
Bracon, en
de Marzo de 1755

R

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1756

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez de Marzo de mil setecientos sinquenta y sinco años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Dn Pablo Blanco Vecino de la Villa de Potosi y Residente en esta dha Ciudad a quien doi fee q conosco, y otorgo q le es de hacer, y cumplir lo q dira, declarado, confesado, hacer recibido, y tenerse por bien pagado, y con efecto el Dr Joseph Valentin Cam borda, dos Cajones marcados con la marca de margen, y en dha los generos y efectos q se nombraron, y mencionan en q expresa cion del otorgante, y dentro de siguientes= Cha primer Cajon: N Piesa de terciopelo labrado, de [illegible] con ciento noventa y nueve mos= Otra dha nº 23, negra con ciento noventa y nueve vara dha labrillado de con doscientos y tres= Sinquenta Casquetas Semilazo= Vn Partido de Encages neiados con trescientas vara y seis docenas de barajas= Dho Cajon segundo Cajon= Vna dicha de terciopelo Color Verde con doscientos Palmos= Otra dha Pur gura nº 24, con doscientos nueve Palmos y otra dha azul nº 25 con Ciento dies y ocho y quatro Palmos= quarenta y sinco Casquetas Semilazo= Vn Partido de Encages neiados contrescientas vara y seis docenas de barajas= todo lo qual ha recivido en efecto, y bien acondicionado, para efecto de dar obligado, como se obliga de llevar a la dha Ciudad del Cusco y dicho y riesgo del Sor Gen.l Dn Manl Ximenez Lobaton y Cotilla Corregr y Justicia mayor de dha Ciu.d del Cusco, y Sr de Rio, Puentes, Casas, y los pasos del Camino, lo hara pasar, y pasara á ombros de Peo sonas, de forma q no Recivan daño, y el q Recivieren p.r defec to en no lo hacer, y cumplir ás, lo pagara el otorgante con Reperiones y bienes; y llegado que el dicho sea con bien a la Referida Ciudad del Cusco, entregara los dichos dos Cajones con los generos y efectos en q expresados almencionado S.or Gen.l Dn Manuel Ximenez Lobaton y Cotilla ó aquien su causa hubiere, quien de hà pagar el flete, de la Muta de tambo, á tambo, y el Portasgo de Aguxima como es costum bre, y á hacer la Referida entrega quiere ser compelido, y apremiado por todo Rigor de derecho, y Via Executiva; Dentro de quatro que este Escritura, Requiera prueba, para xiguacion, queda diferido en el simple jura mento del dicho Dn Joseph Valentin Cambor da, ó de quien Recibiere la Referida Carga sin q sea necesario otra alguna, aunq se Requiera, porque della han de quedar Relevados; todo lo qual Dixo q cumplira y lo

ría Ronamonte y sr. gleito con las Costas, ypas
tos de la Cobrança = A cuia firmeza, y cumplim.to
Obligó su persona, y bienes hauidos, y por ha
ver con poderío, y Sumisión a las Justicias
y Jueses de su Mag.tad de qualesquier parte, y fuero
que sean, y con especialidad de la parte, y fuero
donde esta Escritura fuere presentada, y fue
do su cumplim.to pidio, y fuero, y Sumisión
de su renunciación, y Renunció el suio propio, do
mesilio, y Vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que
al que dicho es, le conuenga, y renunció todas y
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
su fauor, y la general q.e prohive = y con su
tro entendido a este Instrumento, y así
lo otorgó, y firmó a Ruego de Simon de Sesma
Martin Perez Dauos, Andres de Landa, y
y Antonio Tamay presentes =

Pablo Blanco
Interp.te

Ante mi Esteuan de Ybarguren
Esno de S.M.

De Baz
Theresa Man
riquez Viuda
de Anselmo
tos
dos 6.

Dn Juliana de
Maiora.
de la
Laburuzuaga
Dn Eug.o
Como hermano
y Albacea
En 4 de Marzo

En la Casa de los Reales del Peru en Orduña a Marzo de
mil s.tos Cinq.ta y Cinco años. Ante mi el Esc.no y Testigos
parezio Theresa Manrique Viuda de Anselmo de Lo
yola, de que doy fee conozco y confieso hauer Recibido de
Juliana de Lima Mayordomo de la Parroquia de
nuestra S.ra Santa Ana de Cantoria de Cinq.ta p.s que se
ha pagado; como hexm.o que es de la Cosecha
pasada del Presente Anselmo de los S.tos Diez.mos y de
dicha Canon de q.e se dio por contenta y entre
gada a su Satisfacion y Voluntad y p.r q.e de
Presente se parece Renuncia la excep.n
del Derecho y becs de la non numerata pe
cunia de prueba entrega paga del Recibo y
de mas de este caso como en ello reconociendo le
otorgo Recibo y carta de pago en forma y asi lo
otorgo y firmo p.r testigos que lo fueron D. Iuan Ant.o de Escalante D.
uno de los Otor.s y el fueron D. Iuan Ant.o de Escalante D.
Dom.o Bodano y Iuan de Arteaga Vez.o de

Ante mi
Esteuan de Ybarguren
Esno de S.M.

Derechos de este Instrumento y Portugs
Ante mi el Escribano
Interp.te

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Depago
D.n Joseph de Orellana, en n.re de otro
A
D.a Maria Ant.a de la Barcena.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Marzo de mill Settecientos Cinquenta y Cinco ante mi el Ess.no y tgos parecio Don Jph de Orellana, en Vos y en n.re de Don Santiago Matheo de Vrda pileta Vecino, y Regidor perpetuo de la Ciu.d del Cusco, tutor y Curador de la Persona y Vienes de Don Pedro de Echave y Mollinedo, y en Virtud de su poder otorgado en ella ante Thomas de Cardenas Ess.no de S. Mg.d Pub.co de Prov.a en siette de Abril del año pasado de settecientos Cinquenta y tres cuio testimonio doy fee haver visto, y q.e se halla ynserto a la letra en mi Reg.ro en la S.a otorgada por dho D.n Jph de Orellana el dia Veinte de Diciembre del mismo año; a Vsando de dho poder el dho D.n Jph de Orellana a q.n a si mismo doy fee conosco confeso haver recivido Realmente y con efecto de mano de D.a Maria Antonia de Barnese Viuda de D.n Matheo de la Vega la Cant.d de ochocientos Cinquenta p.s por lo corrido de Vn año del Arrendam.to de la Casa que quedo por Vienes de la S.a D.a Magdalena de Vilella, Abuela de dho menor; y se cumplio el dia Veinte de febrero proximo pasado de este pres.te año y de dhos p.s se dio p.r contento, y entregados a toda su satisfaccion y Volunt.d p.r haverlos recivido Realm.te y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega p.r no ser su recivo de precente; y le otorgo recivo Carta de Pago en forma con finiq.to hasta dho dia. y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Jph Bastante y Manuel Bastante, pres.tes

Joseph de Orellana

Ant.o Jph de Astarrun
Ess.no de S. M. y Pub.co

Antem

Obligo. de D.n Juan Ygnacio Cauexo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Ygnacio Cauexo, Natural desta Ciudad, y al presente, a hacer Viage a la Nueva España, otorgo y conozco por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y q.e que diere y pagare en virtud de esta mi Carta a D.n Juan Antonio Bustamante y Tagle, Vezino desta Ciudad, o a su horden, o a q.n su poder hubiere de aver, la Cantidad de Cinco mil y Cinco cientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que de Resto de mayor Cantidad me Vendio de Contado el dho D.n Juan Antonio Bustamante y Tagle, segun Consta de la Cuenta de Venta que de ellos le hize,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 Y DE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1756.

Virtud de Vota y Chancelada esta el q. de ning. [illegible] fuerza ni efecto y p. libre de obligado en ella sus Vienes y lo mi siendo tgos. Andres Sandoval Thomas Anta y Felis Velasquez

Juan Antonio de Barrantes Zuixano

Antonio

Antt. Jos. de Ascarrunz Nro. de S. M. [illegible]

sa paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona, y Vienes hauidos, y p.r hauer compoder cumplido alas Just.s y Jueses de S. Mg.d de q.s q.r p.te que sean p.a q. me executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en auttoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mill setecientos cinq.ta y cinco y lo torg.te a q.n yo el ess.no doi fee conosco asi lo otorgo, y firmo de su n.re siendo tgos. Jph. de Bastante, Antonio Tamayo = y Andres de Sandoval, y Baualos presentes =

Yo

Ant. Gr. Cabero

Jph. Torres

Antonio

Antt. Jos. de Ascarrunz Nro. de S. M. [illegible]

Despacho

Phelis de Colmenares

A

D.n Fran.co de el Campo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setec.s cinquenta y cinco años ante mi el ess.no y tgos. parecio D.n Felis de Colmenares a q.n doi fee conosco, y confeso hauer recivido de D.n Fran.co del Campo, como Albacea y Thenedor de bienes de D.n Geronimo del Castillo, la cantidad de cien p.s de a ocho reales los mismos que p.r mandam.to librado p.r S.r D.n Aug.n Hip.to Landaburu Alcalde Hord.o de esta dha Ciud. y su jurisdicion p.r S. M. se le mandaron pagar al otorgante como producto del

Vino y hauia dado el dho difunto [illegible] de
descubierta q. dize y en q. tenia q. q. uenda. de Pe
uara la Cuenta dho Alu.ariaga y de los bienes
q. [illegible] q. en virtud de

En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Obligazion

Dn Julian de Lara

Al

Sr Don Jos Bravo Pr 1 Bote 7

Plazo 6 meses

En 20 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Julian de Lara vecino de esta Ciud otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a Dn Joseph Bravo de Castilla, ó a quien su poder hubiere la Cantd de mill docientos quatro pesos siete reales, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en reales de contado de que me doy por contento a mi satisfacion y voluntad y por que su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen, los quales dhos vn mill docientos quatro pesos siete reales de este deudo y por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al referido D. Joseph Bravo, ó a quien como dho es su poder hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignon en otra qualquier parte que se me pidan y se manden y mis bienes se hallen quier este tras.te ó ausente llanamente y sin pleito en las costas de la Cobranza, para dia fha de esta escritura en seis meses y si mas tiempo corriere he de pagar el interes de ocho por Ciento sin perjuicio de la via executiva, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligo e hipoteco por por especial y expresa obligacion e hipoteca dos Vales otorgados a mi favor, el vno con fecha de veinte y siete Nove de mill setecientos cinquenta y quatro por Dn Antonio Saenz de Salas de la Cantidad de mill quinientos quarenta pesos dos reales

con plazo de seis meses, y el otro con fha de Catorze de Nov.e de dho
año hecho p.r Hermenegildo Duaran y Pran.co del Villar de
la Canadad de quatrocientos veintta y seis apagar en dho Agosto
de dho año, unos vales tengo entregados al expresado Dn Joseph
Bravo de Castilla para no recaudarlos hasta que este entere pa
gada esta deuda, y no, pudo cumplido a la Just.a y fuerzas de Rl
de quales quier partes que sean para que alo expto me lo cumplan, como
por sent.a pasada en cosa juzg.da y ren.do las leyes de mi favor= Yo
el zefer.o D Joseph Bravo medor por entregado de los enunciados
Vales por hauerlos recebido del expresado Juliande Lara, y
porque si no lo hiziese de ello no pasare, ren.do las Leyes de la Cod.a no vista
fue es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Mayo de mill Set.os Cincuenta y Nueve= y los otros, a
quienes Yo el Esc.no Doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Andres de Sandoval Antonio Tamayo, y Joseph Bastante=

Juliande Lara

Ante mi

Dn Joseph Bravo
de Castilla

Dn Joseph de Escarzuela
no R.l y Pub.co

Depacho
El S.r Nicolas
de Saavedra
mar.l

A
Dn Joseph de
Salazar y Solorzano
no. Como Apo
derado de D.n Fph
de Salazar y para
nequi su hijo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Dio de Marzo
de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años Ante mi el Es.no y
testigos parecio el Dor Dn Nicolas Saavedra de Soto ma
yor Vezino y Alcalde de Real y Maior Collegio de San
Phelipe desta Ciu.d a quien Doy fee conosco; y Como tal
Com.o dho hauer Vendido de mano de llegia al Dor
Dn Joseph de Salazar y Solorzano, como Apoderado Dn
Gral Dor Pedro Joseph de Salazar, y Orzano ne qui
Corrid.or y Justicia Maior actual de la Prou.a de
Paxinacochas: La Cantidad de quatro cientos quarenta
ta y dos p.s dos reales que se hai pagado por Co
Corrido de Vno año de la Encomienda que para
dho Collegio en las Reales Casas de la Ciu.d de
Cusco; de cuia Cantidad se dio por Contento, y
entregado a toda su satisfaccion y Voluntad.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

por haverlos Rauido Realm.te y con efecto en virt.d de Decreto de este Sup.or Gov.no su fha Veinte de Corriente y por que su Rauido de presente no parece renuncio la Exp.n y leyes de la nom.ra mexata pecunia prueua entrega paga del Rauo y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Rauo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval. Antonio Tamaio y Jph Bastante pres.te

Dn. Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Antonio Tamaio

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarruz
no de S.M. y Pub.co

Vta R.a

D.a Rosa Baquero en Presensia de la M.e Ab.a

A

D.a Maria de Palomares en 22 de Marzo de una Negra nom.da Maria del Rosario Criolla de Pisco de h.d de 22 a.s que compro del Don Seu.n de Albarado en 23 de Junio de 1755 ante Greg.o de Mendoza de 100 R.s y la vendo en precio de 100 R.s Con dedo con fee

Sepan quantos esta carta vienen como yo D.a Rosa Baquero Religiosa Profesa de Velo Negro en el Monasterio de las Descalsas con Lisen.a del S.r Juez, Vicitado, y Vicario de este Monasterio la q.e tengo entregada al presente Ess.no por ser bastante para lo que ira declarado y su tenor es el siguiente

Aqui la Liz.a

Y usando de la Liz.a suso incerta yo la dha D.a Rosa Baquero, en presencia, y con assistencia de la R.da M.e Michaela de S.to Domingo Abadesa actual de dho Monasterio otorgo p.r el tenor de la pres.te que vendo a D.a Maria de Palomares una Negra mi Esclava nom.da Maria del Rosario de Casta Criolla de hedad de Veinte y Nueve años la misma q.e huve y compre del D.n Sevastian de Alvarado por Escrit.a otorgada ante Gregorio Gonsalez de Mendoza Escribano de Su Mag.d su fecha en veintitres de Junio del año pasado de mil setez.tos ang.ta y uno y sola vendo por mi Esclava Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni General

861

...a y Marzo 22 ... 1855.

Ytt Vs.mo S.r

...edese la licencia, que pide la suplicante, y pueda de belo negro ...gar el ins... ...to corresp.te ...e qualquier ...publico, o Re...

Ma. Rosa de la Santissima tridad Relijiosa profesa de este Monasterio de descalsas de mi S.r S.n Joseph paresco Ante Vss. ytt Vs.ma En la mejor forma que alla lugar en derecho i digo ytt Vs.mo S.r que nesesito bender una negra mi esclaba nonbrada Ma. de el Rosario para lo qual a Vss. ytt Vs.ma pido y suplico se sirua de conseder me lisensia para otorgar escritura ante qualquier escribano de dicha criada i con su prosedido con pro otra que de ello Resevire merced que asi lo espero de la poderosa Mo. de Vss. ytt Vs.ma

Ma. Rosa de la santissima trinidad

Arzpo.

Micaela de san todo mingo Abba.

Por m.do de S.S. el Arzpo. mi S.or

D.n Jph Barbadillo y Frias S.rio

entrega y los dros
de la escrip.ª pago
la compradora con
condizion de que
no sea vendida en
mas i luego que los
de para su liber.
el Venta no se le
de Poner embar
paso alguno con
la Condizion de
que dha Negra
no pueda ser ven
dida p.ª la Villa de
Pisco

que no la ha, ni tiene, y sin asegurarsela como no
sela aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos
enfermedades Publicas, ni secretas, mas de que al pres.te
esta Sana, en precio de doscientos p.s de ocho r.s q.e por
su valor me ha pagado, libres de los derechos de esta
Escritura, porque quedan a su Cargo, y de ellos me
doy por Contenta y entregada à toda mi Satisfac-
cion y Voluntad por haverlos Recibido en presen
cia del presente Escribano de que yo el de esta Car
ta doy fee que en la dha mi presencia, y de los
testigos, los pasò, y llevò la Vendedora de mano de la
Compradora, e yo la dha D.ª Rosa de la Santissima
trinidad Baquero lo confieso assi, y me desisto qui-
to, y aparto del derecho de propiedad Dominio y
Señorio, y otras acciones Reales, y Personales que
en dha Negro tengo y me pertenesen; y todo con
ella lo Cedo renuncio, y traspaso en la dha Compra-
dora, y en quien su poder, y Causa huviere para
que haga y disponga de ella a su Voluntad, como de
Cosa suia propria, havida y adquirida, con tan
justo y Leg.mo titulo, como tengo el de esta Ess.ra
que le otorgo con clausula de Costituto en forma
y con la Calidad, y Condicion de que no ha de po-
der Vender à dha Esclava, por mas Cantidad q.e
la de los Referidos doscientos p.s que por ella me
ha dado, y que siempre q.e p.r su parte se le devuel-
va para nueva Venta, ò para Libertad, se los ha de
Recibir precisam.te y otorgarle la Escritura co-
respondiente, y asimismo con la Calidad de que no
ha de ser vendida para la Villa de Pisco, con lo qual
me obligo a la evicion seguridad, y Saneam.to de
esta Venta en tal manera, que ahora y en todo
tiempo la dha Esclava le serà cierta segura
y no quitada, puesto ni movido Pleito, embargo
ni Contradiccion por ninguna Persona Causa
ni Razon q.e sea, y si se le pusiere ò movie-
re, luego que de ello Coste, y me sea fho saber

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] DE 1755 Y 1756 DE 1751 Y 1752.

aunque sea despues de la Publicacion de Provanzas Saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito, o Pleitos y a mi Costa los seguire y acabare hasta dejarle, y que quede con dha Esclava en libre quieta y pasifica Posecion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y sanearsela no pudiere le dare, y Volvere dhos doscientos ps. q. he recibido con Costas y gastos de la Cobranza; Y a la firmeza paga y Cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes havidos, y pr. haver q. Conforme a dro. me puedan, y devan obligar, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces (de su Mag.d) Digo que de mis Causas puedan, y devan Conocer, y en especial a las de este Arzobpado para q. a lo que dho es, me apremien, en forma, y Conforme a dro. = Y estando presente a lo Contenido en esta Escra. yo la dha Da. Maria Josepha de Palomares haviendola oydo y entendido otorgo que la aseto a mi favor como en ella se Contiene, y Recibo en mi Comprada la negra nomda. Maria del Rosario, y de ella su precio y condiciones q. van declaradas me doy pr. Contenta y entregada a toda mi Satisfaccion y Voluntad por tenerla en mi Poder = Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reys. del Peru en Veintidos de Marzo de mil Sett. cinqta. y cinco a.s Y las otorgs. a q.nes yo el presente Escno. doy fee Conozco; lo firmaron con la R. Me. Abla. siendo tgos. Dn. Juan Jph Sanches = Jph Bastante y Lucas Manrrique presentes = emdo. = bes = Vc.

Micaela de Santo Domingo Abla.

Ma. Rosa de la Santissima trinidad

Da. Maria Josepha de Palomares

Ante mi

Antto. de Asiarrunz

3

Reg.ro de ess.as p.cas otorgadas, ante Antonio Joseph de Ascarrunz, ess.no de su mag.d y Pub.co que en pie sa a fines de marso de este año de 1755

n 2

57. 8

Sandoval

88

Sellos.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

SIRVE DE ELLO QVARTO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ELVI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de Piura en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos sinquenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos q.e iran declarados parecio D.a Gregoria de Baldivieso y Zespedes viuda de D.n Julian German Rivon a q.n conosco de que doi fee y otorga por el thenor de la presente Carta q.e da su poder cumplido quanto tiene y en derecho es necesario p.a valer a D.n Joseph de Baldivieso especial p.a que en su nombre y representando su propia persona accion y d.ro pueda vender, y venda una Negrita casta conga nombrada Maria de edad de diez y seis a diez y ocho años la qual hubo y compro de la R.l Contrata y Factoria de la Ciudad de Panama de los q.e corrieron al cargo de D.n Bernardo Ruiz de Noriega, en cuya attenzion la venda en el mas alto precio en que se conservase por sujeta a cautiverio y servidumbre, libre de empeño, ni otro gravamen con todas sus tachas vicios defectos y enfermedades ecepto la de mal de Corazon y gota coral de que no adolece dandose por entregado de la cant.d en que la vendiesse con fee de entrega o renunciacion de lo que no fuere ante Escrivano, q.e la de de la entrega haciendo Gracia y Donacion a los Compradores de la Demacia poca o mucha buena, y conforme a las que el D.ro llama interviva pediendoles y traspasandoles los D.ros de la otorgante con el del R.l Patronatto obligandole a la evicion y saneamiento de la Venta en la forma ordinaria

y acostumbrada otorgue las escripturas correspondien
tes con las fuerzas seguros y remisiones de leyes que para
la validacion se requieran como lo haria la otorgante
siendo presente sin limitacion alguna el poder que
para ello se requiera escleda y otorga con libre franca y gral
administracion y relevacion en forma. Salo que en virtud
de este poder se obrare se obligo en forma y conforme
a dro en cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo y de
su pedimento y riesgo no quedo en Registro siendo tes
tigos Dn Bernardo Aguado Dn Juan Baptista
Echevere y Dn Simon de Uribe presentes.

Da Gregoria de Baldivieso
y Sespedes

Ante mi

Dn Thomas de Baldivieso
Escno Pco de Cav. y Hda

Sin Dros

Venta 21

D.n Jph Valdivieso
Vecino dela Ciu.d de
Pirna como hes
Dexado de P.e Alva
ppria de Valdivieso
y Cap.n del

Nicolasa
gado Vna n[egra] a
Nombrada M.a
x.h.s de 18 a.s
poxeio de 216 p.s
Rg.o se dio p.r
Entregado fambos
dios coxzen a car
go dela Compxa
Coxa. p.r 26 de M.o
Mario de 785.

TU REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DE REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

52

Pepanguanto esta Carta Vieren como Jo D.n Josep Valdivieso Vecino dela Ciudad de Pirna en estos y en nombre de D.n Antonia de Valdivieso y Tespedes Viuda de D.n Julian Lerman Dixon, y en virtud de Sup.a de que me hallo y otorgo por ante D.n Matias de Valdivieso Escr.no Pu.co y de Hacienda vezino dela Ciudad de Panamá de Vno de y sabe de hogos y Setecientos Cincuenta y quatro, que vnimal entrego al Sr.es le es.no para que lo inviesa y rosa de esta esclava, cuyo tenor es el Sig.te

Aquiel Codex dentzente

Jen conformid.d de dho Codex, otorgo por el presente digo, que vendo y doy en venta real a la D.a Nicolasa Delgado Vna negra nombrada Maria edad al parecer de diez y ocho a.s la qual es la misma que la dha mi parte huvo y compxo dela R.l Contaduria y Factoria dela Ciudad de Panamá de los que conxiexon al cargo de D.n Bern.do Ruiz de Noxega; y dela vendo por la esclava cautiva sugeta sugeta a dominio y por libre de obligacion empeño hipoteca execta, ni expresa especial ni gral, que no la tiene, y vñ exoge xaxcion como no sea la que tiene de ninguna vicio tachas defectos enfermedades publicas ni ocultas, mas de que al presente esta sana y buena arpreció y guantia de quatrocientos y veinte pesos de ocho reales dellos y quales me doy por contento, y entregado a mi satisfacion y voluntad y por que al tiempo de presente no parece hacerse la exposicion del Dro y Leyes dela non numerata pecunia prueba de entrega paga del todo y demas deste caso como en ella se contiene mediante lo qual desisto acha mi parte quito y aparto del derecho y acion propiedad y dominio y demas acciones reales y personales que dha esclava tiene y le pertenece y le cedo renuncio y traspaso en dicha compradora y en quien dicho derecho pueda para que haga y disponga de ella como dueña que es de lo que le parezca como de cosa suya propia havida y adquirida con sus

sus propios dineros y con tan justo y legmo titulo como lo es el de esta escra
por la qual y en señal de posesion se la tengo entrego entregada en nre
de mi parte y le otorgo esta escra con clausula de Constituto en forma
y obligo a dha mi parte a la evicion seguridad y saneamto de esta ven
ta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y
segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni con
tradn por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pu
siere o mobiere luego que [illegible] y sea fho saueraunque sea
despues de fha publicacion de probanzas saldre en nre de mi parte y su cos
ta los siguiere fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dha esclaua
en libre quieta y pacifica posn y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudie
re le dare a su nombre los dhos quatrocientos y sesenta pesos con mas
las costas daños y intereses y menos cauos y con las de la cobranza
Acaya firmeza y cumplimto obligo los bienes de dha mi parte haui
dos y por hauer con poder cumplido a las Justs y Jueces de su Mgd de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad a cuyo
fuero e jurisdicion le someto obligo y renuncio su domi
cilio para que a lo referido le executen como por sentencia pa
sada en cosa juzgada sobre que renuncio a su nre todas las de
mas Leyes y derechos de su fauor y la gral que lo prohibe y
estando presente a lo contenido en esta escra yo la dha Dª Ve
Colasa Delgado hauiendola oydo y entendido otorgo que la acep
to en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y
recibo en mi comprada la dha negra nombrada Maria y
de ella su edad bondad y precio de quatrocientos y sesenta
pesos hauiendo satisfecho yo los Dros de esta escritura y
Alcauala me doy por contenta y entregada a mi satisfaccion y
voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la co
cosa no vista que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de
el Peru y por otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee que co
nosco asi lo otorgaron y firmo el que supo y por la que no vno
de los testigos que lo fueron Andres de Sandoval Antº
Tamayo y Felix Velasquez =

Arruego de la otorgte

Andres de Sandoval

Joseph de Balbuena

Antemy

Antt Jos de Astarreina
no de S. Mg

un real.

EL LO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. A TRE
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D
SIR VE. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
D.ª Juan. Mrô
de Lumbreras
Mrj. Hdr.
D. Joh Sacala
de 184 p.s q se ha
pagado p. 6 C. de 1/to
año de Censo gm.ô
sobre la casa q.e
es ta enfrente
del milagro q se
cumplió á 28 de
el mes parado dente
pres.te ha ño. con fini
g.to en 8 de Mrzo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Mbr.e de mil
sett.os sing.ta y cinco d.n Joseph del Arno. y Testigos parecio D.n Juan
Melo de Lumbreras á q.n doy fée Conozco, y confesò haver Recibido
de D.n Joh de Zabala, y Esquivel la Cantidad de ochenta y quatro p.s
que le ha pagado p.r lo Corrido de un año del Censo imp.to sobre la
casa q.e está enfrente del Milagro, que se Cumplió á Veinte y
ocho de Marzo deste presente año de la fecha q.e de la
Cantidad se dió por Contento, y entregada á toda su
Satisfaccion, y Voluntad, y porque su Recibo de parece
te no parece, Renunció la excepcion, y Leyes de la
non numerata pecunia, prueva, entrega, paga
del Recibo y demas de este caso como en ellas se con
tiene, y lo otorgò Recibo y Carta en forma, Con fiaguras
hasta dicho Dia, y assilo dijo otorg.o y firmò de su mano
siendo tgos Antonio de Monreal = D.n Juan Joh de Sán
ches = y Felix Velasquez presentes =

D.n Juan Simon Melo
de Lumbreras

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª
Madre D.ª María Ysha Brabo, Abadesa actual del
Monasterio de nra Señora Santa Clara, y Como tal otor
go p.r el thenor de la pres.te que doi todo mi poder cum
plido, el necesario en dro, á Manuel Joaquin Pre
ciado del numero de esta Aud.a General m.te
para todos los pleitos Causas y negocios, Civiles
y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movi dos
y q.e mouer quantos al pres.te tiene este dho Monas
terio, y tubiere de aqui adelante, contra q.l q.
pesonas, y sus Vienes, y las tales contra los dhos
Monasterio, y su Abadesa en su n.re q.l pres.te el
así Demandando como defendiendo, con quanto
Caso, ni responda á Demanda nueba

Poder q.e da
pleitos
la M.e D.ª Ma
Ysha Brabo,
á
Man.l Joaq.n

que se me ponga como a tal Madesa actual q. soi de
el, sin q.e primero se me notifique. y haga saver
en persona, y constando de ella, salga, y se pre
sente ante las Justicias, y Jueses de S. Mag.d que
con derecho pueda, y deva, y haga y presentes los pe
dimentos requerimientos, citaciones, protestacio
nes, querellas, acusaciones, execuciones, embargos
desembargos: concentim.tos de solturas, pregones
ventas trances y remates de vienes, pida la posesion
y amparo dellos, pres.te tgos escriptos ess.as testimo
nios, y papeles, y los demas recaudos que comben
gan, a bone tache, contradiga, jure recuse, actue
procure prosese, siga autos, y sentencias, y de
las en contrario apele, y suplique, y siga las ape
laciones, y suplicaciones por todos grados e ins
tansias hasta que los dhos pleitos tengan cum
plido efecto; que el poder que de dro se requie
re, y es necesario, se le doy y otorgo p.a lo refe
rido con libre, franca y general administra
cion, y sin limitacion en cosa alguna; y a la
firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo
los vienes y rentas de dho Monasterio havi
dos y por haver que conforme a dro puedo, y de
bo obligar, con poder cump.do a las Justicias, y Jue
ses de S. Mg.d que de mis causas deban conocer
a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio fuero domicilio y vecin
dad, y la ley q. dice que el actor deve seguir
el fuero del reo, p.a q. a lo referido me executem
compelan, obliguen y apremien como a tal Ma
desa, como p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y dros de mi favor y la gral
que las prohive // que es fho en la Ciu.d de los re
yes del peru en catorce dias del mes de Abril
de mil setecientos cinq.ta y cinco a.s y lo otor
gante a q.n yo el pres.te es.no de S. Mg.d y Pub.co doy
fee conosco asi lo otorgo, y firmo siendo tgos
Andres de Sandoval y Dahualos: Jph Bastan
te y D.n Thomas de Antayo presentes =

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abbz.a

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. Mg.d

Sello tercero, vn real. Años de mil setecientos y ttres, y ttres.
Vala para el Reyn. des. m. el s. d. f. y v. los años de 1749 y 1750.
Sirve para los años de 1751 y 1752.

Donacion Dª Elena a favor de Dn Fernando Carrillo de la Puebla

Dª Elena, y Dª Jpha de Paulopez mnas Nlieç. de Sta Clara.

Dn Fernando Carrillo de la Puebla

Quanto esta Carta Vale ante mi Escrivano de Dn Fernando Carrillo de la Puebla Digo que por quanto me allo obligado, y agradecido a Dª Elena y Dª Jpha de Luzio de Nlieçio de la Progessa de Nebo negra en el Monasthexio de Stª Clara a q. dexo todo alivio, y por que en algun modo lo logren y yo Remunexarles en pte los Veneficios que de Dnas. dello e Rexcivido, hacexles Exacta Donacion de Vna negra mi Esclava nombrada Mª de Belen de Cara Cruga, de hedad de cattorce a quince años la misma que me fue Remitida de la Ciudad de Stiago del Nuevo Reino de Chile, y poniendo la en execucion en aquella Via y forma q mas haia lugar en dho como Nuedox del que me Compete otorgo por el thenox de la pxe cente q hago Exacta y Donacion pura, nexa y perfecta a favor de la Dha Dª Elena y Dª Jpha de Luzio para q la hayan, tengan y posean por suia propia como cosa suia Libre y Esenta de todo genero de Empeño, Vinculo y fidecomiso, y de toda otra obligacion en dho nesesario a las dhas Dª Elena y Dª Jpha de Luzio de la referida negra no obstante la q. la tengo dada a otra persona, con la qual se allan Casadas y velando en ella las Calidades de buena Cria do y Esclava a sus exercicio Nlieçioso, la consex be a su disposicion, y manifestando la Esclava no contraxitas pxo piedades a las Espresadas la han de poder Dender libremte sin Nulidad. y si llegare el caso de que falleca dha Dª Elena estando en su poder la Esclava, hacexa sax el dho Nesta en el todo a Dª Jpha, y Elena, a Dª Jpha, y si pxmuexte de ambas existiexe en su poder dha Esclava, hacexasax a el Dominio y Nesclavitud de Dª Manuela de Luzio pxa los dhos efectos de esta, despues de los quales hade sex libre, y Exempta de toda Esclavitud, y Captiverio quedando de su propiedad pexpe tuam.te en virtud destas. y la pida de mues te de las suso dhas, con el Cargo de conce xxix, dos dias a la semana a bayrex, y ascax

///

la Capilla de Jesus Nazareno q. esta en dho Mo-
nasthe rio y todos los años p.r las pasquas de Navi-
dad a servir en la formacion del Santo naci-
miento de nro Redemptor Jesu christo. que se
benera en dho Monasthe rio, concurriendo a to-
do lo que en este asumpto se le ordenare; y en
esta Conform.d me desisto quito y aparto del dr.o
de propiedad, Dominio, y señorio, y otras acciones
Reales y personales que a dha negra tengo y me
pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio, y
traspaso en las dhas D.a Elena y D.a Jpha de Cru-
jo, p.a que en la Conform.d que ba prebenido, ha-
gan y dispongan della como les pareciere, y
tambien lo cedo en la dha D.a Manuela
p.a que la goce por los dias de su vida, y en la
misma esclava p.a que alcansando en dias a
la sitada D.a Jpha goce de su livertad per-
petuamentte, bajo de las calidades que
ban asentadas, y declaro que esta Donacion
no es inmensa, ni general de todos mis bienes
por quedarme como me quedan sobrados p.a
mantenerme con el esplendor que compete a
mi persona. y que no excede ni pasa de los quini-
entos sueldos aureos q. el dro permite poder
donar y tantas quantas veses excediere y pa-
sare tantas Donaciones les hago de nuebo, y
vna mas p.a que siempre quede esta en su fue-
sa y vigor en virtud de esta ess.a que me obli-
go haver por buena firme y valedera a ora
y en todo tpo y a no ir ni venir contra su
thenor y forma en manera alguna, y a no
contradecirla, por mi testamento por que
lo en ella contenido se ha de guardar y cum-
plir por mi ultima y final voluntad y con
qualq.a contradicion ha de ser visto a ña-
dirle fuersa a fuersa, y contrato a contra-
to; y a la firmesa paga y cumplimien-
to de lo que dho es obligo mis bienes havi-
dos y por haver con poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mg.d de quales
quier partes que sean, y en especial a
las de esta dha ciud.d y corte que en ella
residen, a cuio fuero e jurisdiccion me so-
meto obligo y renuncio el mio proprio
fuero jurisdiccion Domicilio y vecin

62

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

dad y la ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido
me ejecuten compelan, y a premien como p.r
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la gral que lo prohiue = Y es-
tando presentes a lo contenido en esta escr.a nos
las dhas D.a Elena y D.a Jpha de Zuñiga ha
uiendola oido y entendido otorgamos que
la aceptamos en nro fauor como en ella se
contiene y damos las gracias a dho D.n Fernan
do Carrillo de la Presa, p.r el bien q.e nos hace
que es fha la carta en la Ciud.d de los Reyes
del Peru en quince dias del mes de Abril de
mill setecientos cinquenta y cinco a.s y
los otorgantes a quienes yo el pres.te Es.no de su
Mag.d y Pub.co doy fee conosco asi lo otorga
ron y firmaron de sus nombres siendo testigos
Andres de Sandoual Jph Bastante y D.n
thomas de Anta yo presentes // test.do Anna = no v.e

D.n Fernando Carrillo y Alvarnos

D.a Maria Josepha Brano y Villela Abb.a

D.a Elena de Yruso

D.a Josepha de Yruso

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.co

Vta R.l
D.a Feliciana de Vargas.
A
D.a Angela Vasques de Velasco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Feliciana de Vargas vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta D.n

a la S.ª D.ª Angela Vasques de Velasco y Tello muger leg.ma
del S.r D. Joseph Zavala y Esquivel Cont.or m.or del Trib.l
de la S.ta Cruzada y de la superintend.a gral de ella, vna
quarteronsita mi esclava nom.da Maria Fran.ca de las
Mercedes, de edad de vn mes y ocho dias hija de Melchora
Samba mi esclava y la vendo por tal cautiva sugeta a
servidumbre, y por libre de oblig.n empeño e Ypoteca, que
no la ha ni tiene y sin asegurarla de enfermedades pu-
blicas, ni secretas mas de que al pres.te esta sana, y
buena en precio y quantia de cincuenta p.s de a ocho r.s
que por su valor me ha dado y pagado en r.s de contado en
presensia del pres.te es.no y testigos de esta carta, de que yo
el de ella doy fee, que se contaron en la dha mi presensia
y las llevo y paso a su poder la dha vendedora en moneda
corriente y numero caual, e Yo la susodha lo confieso a
libres de ambos dros por pagarlos la S.ª Compradora; m-
diante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion
propiedad dominio y señorio y otras acciones r.s y per-
sonales que a dha esclava tengo y me pertenecen, y toda
con ella, las cedo y renuncio trasfiero y traspaso en la
dha Compradora y en quien su causa hubiere para que
haga y disponga de ella lo que le pareciese como de cosa suia
propia havida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo,
como lo es el de esta escritura real, que a su favor le
otorgo con clausula de constituto en forma, y en seña
de possession se la tengo entregada; y como real vendedora
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sera
cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito, em-
bargo ni contradicion p.r ninguna persona causa, ni ra-
zon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que de ello me
conste, y sea fho saver saldre a la causa, y tomare la voz
y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costas y
expensas lo seguire, fenecere, y acabare hasta le dexar
y que quede con dha quarteronsita en libre quieta, y pa-
cifica possession, y si assi no lo hiciere y cumpliere y
sanear no se lo pudiere, le dare volobre y pagare los

6B

[illegible]

[illegible] TERCERO, UN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. [illegible] Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

dhos Cincuenta ps con mas los costos daños perjuicios y menos cauos q en razon dello se le siguieren, y recresieren con las dela Cobranza; y ala firmeza y cumplimto de lo q dho es, obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido alas Justas y Juezes de Sevilla de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta dha ciudad y corte, que en ella residen para q a lo referido me executen compelan, obliguen y apremien, como por sentª pasada en autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y Dros de mi fauor. y la gral que lo prohuie: Y estando presente alo contenido en esta escra Yo la dha D. Angela Vasques de Velasco, hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha quarteron sita nombrada Maria Franca delas Mrdes y de ella y su edad y precio me doy por entregada a mi voluntad, y porque su recivo de presente no parece, renuncio las leyes dela cosa no vista Que es fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Abril de mill setos cincuenta y cinco; y la otorgantes a quienes Yo el presente escno doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmi la que supo, y por la que no, uno delos testigos, que lo fueron Felix Velasquez Joseph Bastante, y Dn Juan Antº escalante presentes a ruego dela otorgte y por testigo

Felix Velasquez

Dª Angela Vasques de Velasco y tello

Antº Jph de Ascarrunz
no de S.M. [illegible]

Vta. R.l

El S.r D.n Man.l Isidoro de Mirones en n.re de otro

A

D.n Gaspar de Orue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Abril de mill setecientos cincuenta y cinco años ante mi el es.no y testigos el S.r D.r D.n Manuel Isidoro de Mirones y Benavente del Consejo de Sevilla Su Oidor en esta R.l Aud.a en vos y en nombre de D.n Juan Jph Davalos vecino de la Villa imperial de Potosi y en virtud de su poder otorgado en ella ante D. Miguel Gutierrez es.no de Sevilla y Pu.co su fha doze de Nov.e del año prox.o pasado de setecientos cincuenta y quatro, cuio testimonio me entregó a mi el pres.te es.no para que lo cosa en esta escritura por ser bast.te para lo que ira declarado, y su tenor a la letra es como se sigue//

Aqui el Poder =

Y en conformidad del Poder fuso inserto el dho S.r D.r D.n Manuel Isidoro Mirones y Benavente usando de el en vos y nombre de dho D.n Juan Jph Davalos su parte otorgó por el tenor de la pres.te que daba y dio en venta real a D.n Gaspar de Orue secret.o del secreto del S.to oficio de la Inq.n una negra esclava de dho su parte nombrada Thomasa Gomez que será de edad de veinte y un años, la qual le vende por esclava cautiva sugeta à servidumbre libre de oblig.n empeño, é hipoteca tacita ni espresa, especial ni gral, que no la tiene y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades pu.cas ni secretas mas de que al presente está sana en precio de doscientos p.s de a ocho reales, que por su valor me tiene entregados en Reales de contado de que se da su S.ria por contento y entregado à toda su satisfacion y voluntad por haverlos recivido realm.te y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega por no ser el recivo de presente, declarando, como declara que la referida Cant.d de Doscientos p.s la ha de recibir dho D.n Juan Jph Davalos su parte del Conde de Casa R.l de Moneda en dha Villa de Potosi, a quien tiene su S.ria dado orden para que se los entregue, como assi mismo al D.r D.n Joseph de Lizarazu en cuia virtud desiste al dho su parte del dro de propiedad Dominio y Señorio y otras acciones reales y personales

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Sirve para el Reinado del S. D. Fern.

Testim. que se saco de la escrip.a de poder

A Notorio a todos los que esta escriptura vieren como yo Don Joan Joseph Dabalos vezino desta Villa Imperial de Potosi, otorgo que doi mi poder cumplido vaztante qual de derecho en tal caso se requiere y es nesesario al Señor Don Isidoro Jimenez y Venabente, del Consejo de su Magestad, oidor en la Real Audiensia de la Ciudad de Lima, para que en mi nombre y como mi misma persona pueda vender y venda a la persona que hallare vna Negra mi esclaba nombrada Thomaza Gomez de hedad de veinte y vn años en el presio de doscientos pesos corrientes de contado y no siendo la paga y entrego ante escribano que dello de fee, se de por entregado y rrenunsie las leies de la nonnumerata pecunia y prueva del rresivo; En rrazon de lo qual pueda hazer y otorgar en favor del Comprador la escriptura de venta que comuenga con donasion de la demasia y mas valor del presio porque la vendiere y con rrenunsiasion de las leyes del

engaño mayor y menor enorme e e
normisima y las demas que sobre e
lla hablan y con desapoderamiento
de dicha esclaua y me obligue al sa
neamiento y seguridad della en la for
ma y con las calidades y restituciones
que le pareciere con obligacion de
mi persona y bienes y con todas las de
mas fuerzas y firmezas que para su
validacion se requieran; todo lo
qual siendo fecho y otorgado por
el dicho señor Don Isidoro Jiro
nes y Benauente Yo desde luego para
entonces lo otorgo apruebo y rrati
fico y me obligo de estar y pasar por
ello y lo guardar cumplir como en
ello se contuviere que para ello le
doy y otorgo al dicho señor Don
Isidoro Jirones este dicho poder
con general administracion y con
facultad de que lo pueda sobsti
tuir en la persona que fuere de su
satisfaccion rreuocar unos sobsti
tutos y nombrar otros de nuevo y a
todos rrelevo de costas segun dere
cho = Auia firmeza obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer

y doy poder cumplido a quales qui
er Justicias y Jueces de su Magestad
ante quien pareciere en expecial a la
de la parte y lugar donde me some
tiere a cuio fuero y Jurisdiccion rre
al me someto y renuncio mi proprio
fuero y Jurisdiccion Domicilio y
Vezindad para que me apremien
al Cumplimiento deste poder y de lo
que en virtud del fuere fecho y otor
gado por todo rrigor de derecho y via
executiva y como por sentencia difi
nitiva y pasada en cosa Juzgada y re
nuncio las leyes y derechos de mi fa
bor y la general rrenunciacion en cu
yo testimonio otorgue el presente que
es fecho en esta Villa de Potosi a Doze
Dias del mes de Noviembre de mil sete
cientos sinquenta y quatro años y el
otorgante a quien Yo el escrivano Pu
blico doi fee conosco asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Pedro Hurtado de Men
dosa Aug.n Marquina y Pedro Fran.co Manza
no Juan Jph de Abalos ante mi Miguel
Gutierrez escrivano de su Mag.d y Publico =

Passo Ante mi y en fee de ello lo signo y firmo
en testim.o de verdad

Dros al arancel

Miguel Gutierrez
escriv.o de su Mag.d y Pub.co

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.º VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

que adha negra tiene y le pertenece y todo con ella lo
cede y traspasa en el dho comprador y en quien su poder y
causa hubiere para que disponga de la esclaua a su volun
tad como de cosa propia hauida y con tal legitimo titulo de
venta como lo es esta escritura que le otorga con clausu
la de constituto en forma, y como real vendedor obligo
a dho su parte a la euicion seguridad y saneam.to de esta
venta en tal manera, que ahora y en todo tiempo, la
dha esclaua, le sera cierta segura y no quitada, pues
to ni mobido pleito embargo ni contradicion por nin
guna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere, ó
mobiere luego que de ello conste y le sea fho saber saldra
su parte a la causa, y aunque sea despues de la publicacion
de las probanzas tomara la voz y defensa del tal pleito
y a su costa lo seguira fenecera y acauara hasta dexar
le con dha esclaua en quieta y pacifica possession, y si
asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela no pudiere
le dara y volvera los dhos doscientos p.s con costas y gas
tos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo
que dho es obligo los bienes de dho su parte hauidos y por
hauer = Y estando pres.te a lo contenido en esta escritura
el dho D.n Gaspar de Orue hauiendola oido y entendido
la acepto a su fauor como en ella se contiene, y recivio en
si comprada la negra nombrada dho masa Gomez en
la citada Cant.d de Doscientos p.s y de ella se dio por conten
to y entregado a su satisfacion y voluntad por tenerla
en su poder, en cuio testim.o asi lo dixeron otorgaron y fir
maron a quienes yo el presente escriuano de su Mages
tad y publico doy fee conozco, siendo testigos

Poder Gen.l
D.n Juan Antonio
Escalante
a favor de
D.n Joseph de Escalante
y otros
Sobre cobranzas
Dar cartas
y Pago en 18 de
1752
Rl

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan Antonio Escalante Vecino de esta Ciu.d de los Nauales del Rey, otorgo por el thenor de esta p.nte q.e doy mi poder cumplido el q.e de Dro se requiere y es necesario a D.n Joseph de Arizmendi Gen.l para que en mi nombre y Representando mi propia pers.a pida y demande Cobre y Reciba judicial y extrajudicialm.te de todos y qualesquier pesos y efectos que son mis Deudores y a mis Bienes Hubiere y herederos Como p.r se Comunidades de Cargos y de Bienes de Difuntos Tutelas Curadurias Depositarias Dueños y Albaceazgos de Vacos y de Ygnacio por q.n con my Dro. pueda y devia tener hay y qualesquier guarismos de Maravedises pesos de oro plata labrada por Labrar Barras Joyas y alajas Esclavos Esclavas y Mercaderias de Cargazon y de la tierra y Semovientes de ella y otros qualesquier pesos y efectos que me deban y debieren por Escripturas Cedulas Libranzas y contratos Escriptos Conocimientos facturas Encomiendas por Mayor y de Reos y cuentas de dinero corrientes y Precios que parezcan y alcances que resultaren de ellas Y sobre ello y cada uno y cada cosa de ello Parezca ante quales Juezes Justicias y Tribunales de su Mag.d y ante otros qualesquier Jueces y Alcaldes ordinarios que no de essa calidad y ante quales quier Personas que sea necesario y de cada una de ellas pida y demande y Reciba y cobre lo que se le Debe y Pertenece y de lo que Recibiere y cobrare otorgue y firme Recibos y Cartas de Pago y finiquitos con Renunciacion de Leyes y Fuero y Derecho en forma y Para que mejor y mas cumplidamente pueda hacer y exercer este mi poder y lo en el contenido Le doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas Vale y puede valer con todas sus Incidencias y dependencias anexidades y Conexidades y con libre y general Administracion y con facultad de Jurar en mi Alma en Razon de lo que Recibiere y cobrare y de Pedir y Recusar Jueces y Escribanos y de Sostituir este mi poder en una o mas personas y de los Sostitutos Revocar y nombrar otros de nuevo que a mi mas Combenga y Relevo a mi Sostituto y a mi Apoderado en forma de Derecho y

En real.

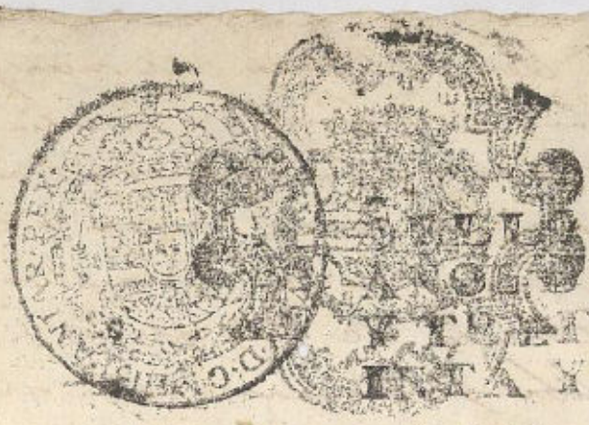

TERCERO, VN REAL
R MIL SETECIENTOS
NTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL SERVICIO DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

DE 1749. Y 1750.

Carta de pago

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Don Joseph de Rivera Vezino de esta Ciudad de Sevilla = Otorgo que e recibido y cobrado del Señor Don Joseph de Rotondo Vezino de esta Ciudad de Cadiz y de su Comercio la cantidad de quinientos y quarenta y seis mil y quinientos y quarenta y seis reales de vellon que importan en plata antigua

que las Jure y haga leer publicar intimar y no
tificar donde y quando combenga y finalmente ha
ga todos los demas actos y diligencias necesarias y
que lo haria siendo presente hasta que todo
lo contenido en este poder tenga cumplido efec
to, que el que de Derecho se requiere es le
do y otorgo con libre y General administra
cion sin limitacion alguna en quanto a
lo referido = Dala firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere y obrare obligo todos mis
bienes havidos y por haver con poderio y
sumicion alas Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes y lugares que
sean y en especial alas de esta dicha Ciudad
y corthe a cuio fuero y Jurisdicion me so
meto obligo y renuncio el mio propio fue
ro Domicilio y Vecindad y el privilegio
de la Ley que dice que el actor deve seguir
el fuero de el Reo para que alo que dicho
es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia passada en au
thoridad de cosa Juzgada; sobre que renun
cio todas y qualesquiera Leies fueros y Derechos
de su favor y la General que las prohive =
Que es fecho en la Ciudad de las Reies del Perú
en diez y ocho de Abril de mil setecientos cinquenta
y cinco años. Y el otorgante a quien yo el presente
escribano doy fee que conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos D. Domingo Bodeno
D. Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrrique presentes =

Juan Antonio de Escalante

Antonio

Antonio de Ascarrunz
Escno de S. M. y Pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Poder
El S.or D.or Pedro Bravo de Ribero
Al
R. P. F. Fran.co Sumaran.

En la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y Uno de Abril de Mill Setecientos Cinquenta y Cinco años Ante mi el S.no y testigos el S.r D.on Pedro Bravo del Rivero del Concejo de S. Mg.d Oydor Subdecano de esta Real Aud.a a q.n doy fee conosco p.r el thenor de la presente dio su poder cum.do al R. P. Mro fr. Fran.co Sumaran del Orn. de Predicadores, Cura de la Doctrina de Chupaca en la Prov.a de Jauja, p.a q. en n.re de Sus.a y representando su persona, pida demande reciva y cobre de D.n Jph. Gabriel de Astucuri Gov.or ynterino, y Cacique pral del Repartim.to de Anangüanca en dha Prov.a y de sus Vienes Alvaceas, y herederos, de q.n mas condro pueda y deva la Cant.d de Vn mill ochocientos diez y seis p.s seis rr.s de q.e es deudor a Sus.a p.r Vna Es.a de obligas.on de plaso cum.do otorgada ante el then.te Gral de la Prov.a y testigos, y le da el mismo poder al dho R. P. Mro p.a que reciva y cobre de D.a Theresa M.a de Ledesma, y de sus Vienes Alvaceas y herederos la Cant.d de trecientos p.s p.r otros tantos q. el R. P. fr. Fran.co Arosarena del orn. de S.to Dom.o le libro a favor del Gral D.n Manuel de Lobaton, contra dha D.a Theresa M.a su M.e y dho Gral D.n Manuel los ha librado a favor del S.r otorg.te segun todo consta de la citada Es.a y Libransa q. originales remite con testimonio de este Poder a dho R. P. Mro p.a q. en fuerza de ellas ejecute otras cobransas, dando de su recivo cartas de pago chancelaciones, finiquitos y lastos con fee de pago renunciacion de entrega de lo que no fuere de pres.te o p.r ante el S.no y siendo

necesario contienda de juicio, paresca en el an
te las Just.as q. con dro. deva hacer presentacion
deste poder y en su virt.d pedim.tos requerim.tos
citaciones protestaciones querellas, acusacio
nes, embargos, ventas, remates de bienes, y
da pocecion dellos, pres.te escriptos ess.as y los
demas testimonios y recaudos q. pida y saque
de los Archivos, y secretarias donde estubie
ren originales, o p.r testimonios, oida termi
nos los q. jure o renuncie, a bone tache contra
diga, jure, prosese, y afianse oiga autos y
sentencias, consienta las favorable, y siga
las instancias, hasta q. las dhas cobran las
tengan cumplido efecto: Que el poder que
de dro. se requiere se le otorga con general
administracion y facult.d de q. lo pueda sos
tituir las veces que le pareciere en perso
nas de confiansa, revocar unos sostitutos, y
nombrar otros que a todos releva de costas
seg.n dro. con oblig.on de sus bienes havidos y por
haver; y asi lo dijo otorgo y firmo de su
n.re siendo tgos. Jph. Bastante; Andres
de Sandoval, y D.n Juan Ant.o Escalante =

Pedro Bravo
de Rivera

Ant.o Jph. de Astarrunz
de S. M.

Antemy Crio

Libertad
Las R. M. D.a
Maria Jpha, y D.a
Lucia Bravo de
Villela.
A
Nicolasa Negra

Q. Lan quantos esta carta vieren como nos
la M.e D.a M.a Jpha Brabo, y Vilela Abadesa
actual del Monastherio de nra. S.a de la Peña
de Francia de Orn. de nra. M.e S.ta Clara; la
M.e D.a Lucia Vicaria del Comb.to y D.a There
sa Brabo de Vilela Religiosa en el, y todas
tres juntas en virt.d de Lic.a del S.r Juez Vicita
dor y Vicario de dho Monastherio, q. nos la
ha concedido p.a el efecto q. yra declarado
la q.l tenemos entregada original al pre
cente ess.no p.a q. la incerte en esta ess. y su

Consedeseles lisencia ala Mre. Da. Ma. Josepha Bravo Abadesa del Monaste rio de Sta. Clara, y alas demas conte nidas en este pedimento para que puedan por ala la razon que expressan dar li bertad ala es claba que refieren celebrando a su fabor ante qualquiera escri bano el instrumento Conbent.

Lima y Abril 16. de 1755

Ssa. Molleda

Sro. Pro. Sor.

La Mre. Da. Maria Josepha Brabo y Billela Abba. an tual, la Mre. Da. Lusia bicaria del combento, y Da. there sa Relijiosas profesas de belo negro en este Mo. de mi Sra. de la peña de fransia de el orden de mi Mre. Sta. Clara paresemos ante Vsa. y desimos que tenemos una negra nuestra esclaba nombrada Nicolasa la que por haber tiempos que nos sirbe y habernos si do buena esclaba, solisita el que la libertemos en dosientos pesos y para poderlo haser=

pedimos y suplicamos se sirba de consedernos li sensia para poder darle libertad en el presio de los dosientos pesos a dicha negra nuestra escla ba nombrada Nicolasa fabor que esperamos resebir de Vsa.=

Da. Maria Josepha Bravo y Villela Abba.

Da. Lucia Brabo y Bizeda

Da. Theresa Bravo y Billela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1761

Thenores el Pres.te
Aqui la dic.ª de em.ª fran.te
Sepan quantos esta carta de Libertad vieren como Nos Dn Joseph Antonio de Aguirre y Da Maria Ana de Aguirre su muger vezinos de esta Ciudad de Cadiz, Decimos que por quanto Nos hallandonos en la Ciudad de Buenos Ayres en los Reynos del Piru, Nos fue dada y entregada una esclava negra nombrada Nicolasa de Casta Mina, la qual Nos ha servido con amor, y fidelidad, y haviendo Nos Compadecido de sus trabajos, y deseando hacerle bien, y merced, nos ha suplicado le otorguemos carta de libertad, y horro para ahora, y para siempre jamas, y Nos haviendo condescendido a su suplica, y deseando hacerle bien, y merced, por la presente, y en la mejor forma que de derecho podemos, y debemos, otorgamos, y damos por libre, horra, y esenta de todo genero de esclavitud, y cautiverio, a la dicha negra Nicolasa de Casta Mina, para que ella, y sus hijos, y descendientes, que de aqui adelante nacieren, sean libres, y horros, como si fueran nacidos de vientre de madre libre, y horra, y para que ella pueda hacer, y disponer de su persona, y bienes, como de cosa propia, y

aito dos los demas actos, y diligs. judiciales judiciales y estrajudiciales q̃ son y fueren necesarios á la defensa de la dha hacienda, bien y cumplidamente, como de mi misma persona, q̃ estando presente fuera, aunq̃ sean tales q̃ segun derecho requieran mas especial poder y facultad q̃ la q̃ de presente doy, q̃ para todos los referidos y para cada uno de ellos, en lo tocante á la dha hacienda, le doy y he por dada, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y la libre y general administracion que en derecho se requiere, y para que en mi nombre y como mi persona, puedan parecer y parezcan ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante otros cualesquier Tribunales, Justicias y Juezes de estos Reynos, y ante cualesquier Escribanos de Provincias, Partidos, Villas y Lugares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756

Declaraon Dn. Antonio Elias. A Dn. Joseph de Segurola.

En la Ciud. de los Reyes de Perú en Veinte y dos de Abril de mill setecientos cinqta. y cinco ante mi el Ess.no y tgos. parecio Dn. Antonio de Elias, vecino de esta Ciud. a q.n doy fee conosco; y declaro p.r competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedim.to de p.te con juram.to y de mandato de Jues competente con todas las fuerzas, vinculos y firmesas p.a su validacion y cumplido efecto en dro. necesarias que la Barcada de Arigo q. condujo su Navio nombrado el S.to Christo de Leso del Nro. de Chile, a este Puerto del Callao, p.r el mes de Sep.re del año pasado de setecientos cinquenta y quatro en q. llego a este dho. Puerto; estoca y pertenece a Dn. Jph. de Segurola de q.n confeso el otorg.te ha recivido todos los fletes y costos de su conduccion; de cuio ymp.te se da p.r contento y entregado a toda su satisfaccion y volunt.d p.r haver los recivido realm.te y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega por no ser el recivo de pres.te en cuia virt.d qualq.a dro. q. a dha. Barcada de Arigo aya adquirido el otorg.te p.r razon de haverlo conducido su Navio, lo ce de renuncia y traspasa en el dho. Dn. Jph. Segurola y en quien su poder y causa huviere p.a q. haga y disponga de todo el a su volunt.d como de cosa suia propria en virt.d de esta declaracion q. se obliga de haver p.r buena firme y baledera aora y en todo tpo. y no yr ni venir contra su thenor y forma en manera alguna; y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos, y p.

hauer con poder cumpdo a las Justas y Jueses
de S. Mgd. ~~con poder~~ de qualesquier partes y
lugares q. sean a cuio fuero e jurisdicion
me someto obligo y renuncio el suio proprio
Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el ac
tor deue seguir el fuero del Reo p. q. a lo refe
rido le executen compelan y apremien
como p. sentencia pasada en cosa jusgada
sobre q. renuncia todas las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la gral q. le pro
hiue = y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
tgos Andres de Sandoual Dn Juan Antº
Escalante y Jph Bastante testado = puede = no vale

Antonio del Rey

Antonio

Antº Jph de Ascarrunz
Nro de S. Mgd

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dª Ge
ronima de Palencia vecina de esta Ciud. de los Re
yes del Peru = Digo q. por quanto tengo p. mi
esclaua a Maria Leocadia Quarterona de edad
de treinta y cinco a. y es la misma que na
cio y se crio en mi casa ~~de la suso dha~~ hija de
Maria Rodrigs de si mismo mi esclaua. Res
pecto del amor y voluntd q. tengo a la dha Ma
ria Leocadia y los buenos servicios q. de ella he
experimentado que se han hecho dignos en
mi agradecimto de igual correspondencia p.
cuia razn he tenido p. combte de conferirle
el beneficio de la libertad graciosamte por
tanto y poniendolo en efecto como cierta y sa
bedora q. soy de mi derecho y de lo q. en este caso
me conviene hacer = otorgo p. la presente q. ahorro y li
berto de toda esclauitd sujecn y servidumbre
a la dha Maria Leocadia para q. desde oy dia de la
fha de esta escriptª en adelante goce de su libta
quieta y pacificamte sin cargo ni grabamn al
guno = Mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dro y accion propiedad Dominio y señorio
titº voz y recurso y otras acciones reales y personales
q. tenia a dha Mª Leocadia y todas con ella las
cedo renuncio y traspaso en la referida Mª Leocadia
para q. como tal sobre pueda auentarse de esta Ciud.

Ciudad Graciosa

Dª Geronima de Palencia

Maria Leocadia Quarterona su esclaua de 35 a. Hauida en su casa hija de Maria Rodrigues a su mismo esclaua

Carta de Goce de Libertad de la Hacienda cargo ni grabamen al guno en 22 de Abril de 1755



1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1761

1º

En la villa de Alcalá de Henares a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta años ante mi Don Joseph Ramos de Arellano Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y testigos infrascriptos parecio presente Doña Geronima de Palencia y Lugo viuda de Don Joseph Leocadio Morando y Nicolini vecina de esta villa a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto por parte de la Real Hacienda y Administracion de Rentas Generales de esta villa se le ha pedido y requerido exhiba y manifieste los papeles y instrumentos que tiene pertenecientes a la Renta del Tabaco y por el pueda mandar donar y dar y efectivamente haga todos los otros y demas actos y diligencias que pueda y deba hacer en qualquiera manera y forma a favor y honra de la Real Hacienda y Administracion de Rentas Generales de esta villa y Partido de S.M. que amparen a la dicha Administracion en el goce y posesion de esta Subsistencia que a su favor tiene y le obliga de hacer y hizo la dicha Doña Geronima de Palencia y Lugo viuda de dicho Don Joseph Leocadio Morando y Nicolini en la mejor via forma y manera que haya lugar en derecho para impugnarla Reclamarla y contradecirla por ningun pacto causa o razon que sea en su favor y contra ella y en la mejor via forma y manera que haya lugar en derecho para que no le pare perjuicio en tiempo alguno antes bien para que se haya de guardar y cumplir y se guarde y cumpla en todo tiempo la dicha forma y manera que va dicho y expresado con obligacion que para ello hizo de su persona y bienes habidos y por haber con poder cumplido a las Justicias y Juezes de S.M. de quales y qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio y obligo para que a lo referido se le executen compelan y apremien como si fuere por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma que prohive = Y lo otorgo en la forma referida siendo testigos Don Joseph Ramos de Arellano Don Joseph Ramos de Arellano y Don Joseph Ramos de Arellano vecinos de esta villa = Y la otorgante a quien doy fee conozco lo firmo = Doña Geronima de Palencia y Lugo = Ante mi Don Joseph Ramos de Arellano = Escribano = de la Real Hacienda = no Vale =

Doña Geronima de Palencia y Lugo

Ante mi
Don Joseph Ramos de Arellano y Ruiz

Poder Gen.l p.r Dn Joseph de Sequexola

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Joseph de Sequexola, Otorgo por estas presentes que doy todo mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario á Fran.co Despinosa de los Montexos Procurador del numero de esta Aud.a Gral m.te p.a en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y de cualesq.r manera q.e sean, y por mover q.e yo tengo y tener y en adelante tubiere contra q.q.r persona, y sus Vienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo en q.r parte no salga ni Responda a Demanda nueba q.e sea puesta sin q.e primero se me notifique en persona y constando de ella se prim.te ante las Justicias y Jueces del S.r Pres.te pedimentos Pedimentos Pedimentos

en real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Venta N.
Da M.ª
Trudis Bandin
A
Da
D.ª feliciana de
Viuera de Nauar
era nombrada
Mª Jacinta cria
Na h.da de 28 a 29 a.s
en precio de 200 p.s
de Contado con la
entrega a su due.o
de ambos dho p.s pa
carlos la Compra
dora con la cali
dad de q.e no pueda
ser Vendida en
mas. la mesma
hubo q.e Compro
Da. dho a.da de
Aguirre el mes
de Dn. Ihas.
de Guarp.o Cl.ante
Quintanilla en
6 de nov.e de 753
en 29 de Abril de
5755 ñ

En la Ciudad de Pamplona en los Reynos de Navarra a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mi el Escrivano Real y testigos infrascriptos parecieron de la una parte como Vendedor Don Manuel Ignacio de Aguirre Vecino de esta Ciudad de la Navarrería y de la otra como Compradora Doña Feliciana de Viuera y Navarro Vecina de esta Ciudad de la Navarrería Viuda de Don Joseph Antonio de Aguirre difunto Vecino que fue de esta Ciudad de la Navarrería Dijeron que por quanto en Nombre de Su Magestad (que Dios guarde) Don Fernando Sexto por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por el thenor de la presente que Vsan y Vsaran los Jueces y Justicias de todos los Reynos y Señoríos de Su Magestad en Nombre de Su Real Persona que sirve para los años de mil setecientos cincuenta y uno y mil setecientos cincuenta y dos se ha dado y entregado a Don Manuel Ignacio de Aguirre Vecino de esta Ciudad de la Navarrería una Esclava nombrada Maria Santos Criolla que dijo ser de edad de veinte y ocho años poco mas o menos y de la misma se hizo y compro dicho Don Manuel Ignacio de Aguirre en Publica Almoneda por ante Don Lucas de Aguirre Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Ciudad de la Navarrería en virtud de Mandamiento de Execucion que para ello se despacho por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad de la Navarrería en el Pleito que sobre Execucion de Bienes siguio Don Joseph Antonio de Aguirre difunto Vecino que fue de esta Ciudad de la Navarrería contra Don Joseph Ramon de Aguirre Vecino de esta Ciudad de la Navarrería y en Rebeldia segun todo mas largamente consta y parece de dicho Mandamiento de Execucion y Auto de Remate que en Publica Almoneda se hizo de dicha Esclava Maria Santos Criolla en favor de dicho Don Manuel Ignacio de Aguirre Vecino de esta Ciudad de la Navarrería que original queda en mi Poder y Registro a que me refiero y en virtud de dicho Remate y Auto de Aprobacion

de pleno Embargo en cantidad de pesos de ocho reales de plata fuerte corriente de estos Reynos que hace y pertenece a dicho menor de cuya cantidad se le hace cargo en la forma siguiente = Primeramente se le hace cargo de la cantidad de quinientos pesos de ocho reales de plata fuerte corriente de estos Reynos en que se vendió una Negra criolla nombrada Maria Salome de la edad de veinte y cinco años poco mas o menos, de color membrillo cocho, de estatura regular, buena dentadura, pocos pechos, y buena figura, con una cicatriz en la frente, y otra en la barba, que hizo en dicho menor por venta que de ella hizo Don Joseph Antonio de Arrieta, Vecino de esta Ciudad, como consta de la escritura de venta que pasó ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año, que se halla en el Archivo de dicho Escribano, a que se remite = Mas se le hace cargo de la cantidad de quinientos pesos de ocho reales de plata fuerte corriente de estos Reynos en que se vendió una Negra criolla nombrada Maria Antonia de la edad de veinte años poco mas o menos, de color membrillo cocho, de estatura regular, buena dentadura, pocos pechos, y buena figura, con una cicatriz en la frente, y otra en la barba, que hizo en dicho menor por venta que de ella hizo Don Joseph Antonio de Arrieta, Vecino de esta Ciudad, como consta de la escritura de venta que pasó ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año, que se halla en el Archivo de dicho Escribano, a que se remite = Mas

De pago
Sr. Cabeza
de Vaca
Proc. y tes
de la fa
de la Ig.
Mar.
Mig.
en 829 de Abril.

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y DOS
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
Veinte y quatro de Abril de mil
setecientos cincuenta y dos años ante mí Escrivano y Testigos pare-
ció el R.P. fr. Buenaventura Davides Religioso Presbyt.o de este
Sn. la recolección de N.P.S. Juan de Dios y otorgó que tiene
dentro de la fabrica de la Yglesia de aquel Convento, y con-
tiene recivió del Marques de Villarubia de Vaca y de
sus herederos de Julian Bexarano difunto dies pesos, los
mismos que este Rmo. mandó por clausula de sus
ultimo testamento, y disposición fallecido, para en limos
nas para la fabrica de dha Yglesia, y de dha Cant.a como
por encargado de su voluntad, y porque su exacción, de ellos no
parece ser la copia de dha Ley y debian numerarse la pa
cuenta y entrega y demas de este caso, y lo firmó siendo tests.
Ynocencio Camayo Andres de Landaeta y Felix Vazquez = y
al rempe. de firmar otorgo que los dhos Dies pesos en conformidad de la Vo
luntad de dicho Julian Bexarano di
funto los combierte en parte del costo
de la fabrica de la Yglesia de dho su convento
lo cual que esta entendiendo como superin
tendente nombrado por su Prelado y de
ella =

Fr. Buenaventura de Davides

Ante mí
Fran.co de Ascarunz
Escrivano

Distrado
Da.
D. Juana de
por Albarado

Con
la Hermana
Juana Ma. de la
Encarnn.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos cincuenta y dos años ante mí el Escrivano y Testigos parece
Dª Juana de Albarado
de Vargas y Ledesma de Dn. Diego de Albarado
Vecina de esta Ciudad, y dijo que por quanto
Dª Juana Maria de la Encarnacion de Albarado
su hermana Religiosa profesa en el Convento de Nra. Sra. de la Merced
Redempcion de esta Ciudad, con su licencia, y Consentimiento
otorgó que da y cede todo el derecho y accion que tiene
a los Dies pesos que el Rmo. Sr. Dn. Fr. Pedro Gonzalez de Agüero
del Orden de la Merced Redempcion de Cautivos Obispo que fue
de esta Diocesis mandó por clausula de su testamento
para la Fabrica de la Yglesia de dicho Convento de
Nra. Sra. de la Merced Redempcion de esta Ciudad
a favor de la dha Dª Juana Maria de la Encarnacion
de Albarado su hermana para que los cobre
y haga de ellos lo que quisiere y por bien tuviere
como cosa suya propia, y para ello le da
poder cumplido con libre y general administracion
y para que pueda parecer ante el Rmo. Sr. Dn. Fr. Pedro
Gonzalez de Agüero del Orden de la Merced Redempcion
de Cautivos Obispo que fue de esta Diocesis y ante
sus Albaceas y Testamentarios y ante quien mas
convenga y pedir y demandar la dha cantidad
de los dichos Dies pesos y de ellos dar y otorgar
Cartas de pago y finiquitos, que para todo
lo que dicho es y lo dependiente le da el dicho

María de la Encarnación Veata en el Ve-
terio de nra S.ª del Patrocinio, y dixeron
q.e por quanto el día primero de Ag.to de sete-
cientos cinquenta y quatro dio en venta
Veat la dha D.ª Juana Lopes a la citada
hermana Juana María de la Encarna-
ción, un negro nombrado Manuel Jph Cru-
llo en precio de quatrocientos doce p.s p.r
ess.ª otorgada ante el S.r Juan Jph Miran-
da Es.no de S. Mg.d y Camara, y ahora p.r ba-
rios motivos q.e han precedido entre las
otorgantes han determinado distra-
tar dha ess.ª y poniendo lo en execución
de un acuerdo, y conform.d otorgaron p.r
la pres.te quedan p.r ninguna rota, y des-
dha la citada ess.ª p.r q.to cada una de
las otorg.tes ha recivido en si la especie
q.e exhivió a saver la dha D.ª Juana
Lopes del Alvarado el esclavo Manuel
Jph, y la hermana Juana M.ª de la encar-
nación los quatrocientos doce p.s q.e dio p.r
su valor; y cada una de las otorgantes
p.r lo q.e le toca se dieron p.r contentas, y en-
tregadas a su voluntad y renuncia a rovisas
le y es de la entrega p.r no ser el recivo de pre-
cente, y la dha hermana María de la
Encarnación se desistió del dro q.e a dho
esclavo havia adquirido, p.r razon de
la mencionada ess.ª el qual cedió, y
traspasó en la vendedora p.a q.e dispon-
ga de ella a su voluntad en virtud de
este distrato que se obligan de haver
p.r bueno, y baledero aora, y en todo tpo
con sus bienes havidos, y por haver
en cuio testimonio asi lo dixeron otor-
garon, y firmaron que supo, a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

nes doy fee conosco, y por la que no lo hize vna de los testigos, q. los son Andres de Sandoval y Bavalos, Jph Bastante, y Don thomas de Anta yo presentes=

Arruego, y p.r testigo.

Andres de Sandoval

Juana Maria de la Encarnacion

Joseph Antonio Moreno Truxillo

Antonio

Antonio de Alvarado
Escno de S. M. y Su

Fiansa

D.n Balthasar Rodrigues

A

D.a Angela Seren Rodrigues. Viuda de D.n Fran.co Garcia de la Huerta en 26 de Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti seis de Abril de mil settecientos sinq.ta y cinco a.s Ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Balthasar Rodrigues Berrocal vecino de esta Ciud.d a q.n doy fee conosco, y Dixo que p.r quanto D.a Angela Seren Rodrigues, su sobrina viuda de D.n Fran.co Garcia de la Huerta, se presentó p.r ante mi, y ante el S.r Gen.l D.n Aug.n de Landaburu Alcalde Ord.o de esta dha Ciud.d haviendo expresion de q.e el referido su Marido fallecio a bordo del Navio Nombrado la Rosa del Viage que hizo del Puerto de Capulero dejando p.r su Albacea a D.n Antonio Alvarez Cuesta q.e tamb.n fallecio, y quedo co el Cargo, y tenencia de Bienes D.n Antonio del Fierro cuio valor no llegaba a quinientos p.s haviendo recibido el Difunto de Dotesuio al tiempo del Matrimonio quatro mil sett.s ochenta, y ocho p.s que aparecian por vna Memoria simple, que presentó firmada de su mano, para cuia Comprobaz.n pidio se le recibiese Informacion, y

en Vista della dedujo por otro pedim.to el dño
que tenia para el pago de su Dote ala Cant.d de
dos cientos diez pesos, y algunos otros efectos de ropa
del Difunto que paraban en poder del citado
Albacea D.n Antonio del Fierro, y pidio se
le entregase en parte de pago de los quatro mil
settecientos setenta, y ocho p.s que se han referido
y por Auto que proveyo dicho Señor hoy dia dela
fecha, con Vista dela citada Informaz.n memoria
y diligen.s mando sele hiciese la referida entre
ga afianzando dicha D.a Angela Ceren lo que reci-
biere para lo q.e resultare, segun consta del referido
Auto, y docum.tos que se han citado, y dieron merito
a su expedicion, cuio tenor ala Letra es el siguiente

Aqui los Instrum.tos

Y por que para que tenga efecto el referido Auto necesi-
ta la dha D.a Angela de afianzar ante las resultas de
la Cant.d y efectos, que se le han mandado entregar, su-
plico al el otorgante, le hiciese el beneficio de fiarla
en lo que desde luego ha convenido, y poniendolo en exe-
cucion, en aquella dia y forma, que mas haia lugar
en dño, como cierto, y saveedor del q.e le compete otorgo
por el tenor dela presente, que fiaba, y fio ala dha
D.a Angela Ceren Rodriguez, su sobrina, y q.e se costi-
tuia, y constituio por ella llano pagador en tal mane-
ra, que si p.r los dos cientos diez p.s y demas efectos q.e
sele mandan entregar, y costarian del recibo auten-
tico ante el pres.te Ess.no resultare algun Interesado
a ellos, a q.n pertenescan, y sele manden entregar los
devolvera luego la dicha D.a Angela, y donde no los pa-
gara el otorgante de sus proprios bienes luego
que sea requerido sin aguardar para ello termi-
no ni plaso alg.o saneando en el todo las resultas de
dicha entrega con costas, y gastos dela cobranza
para lo qual otorgo que hacia eso de deuda y ne-
gocio ageno, suio proprio, y de libre deudor oblig.do

UN REAL.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1759 Y 1760

Dª Angela Seren, y Rodriguez
Viuda de Dn. Franco. Garcia de la Huerta
que fallecio a Bordo del Navio nombrado
la Rosa en el Viage que hiso del Puerto
de Acapulco, como mas haia lugar en dro
paresco ante Vm. y Digo que por falle
cimiento del dho mi Marido, quedo, por su
Alvacea Don Antonio Alvarez Cue
ba, y haviendo fallecido tambien este
se subrrogo en su lugar Don Antonio
del fierro q. entro en la Ahenencia
de sus Vienes, cuia cortedad, aun no
llega a quinientos ps. y es asi que quando
el suso dho se entrego con migo Matri
monio, Recivio en Dote la Cantd. de qua
tro mill setecientos ochenta y ocho ps.
como parece de la memoria simple
firmada de dho difunto, que en devida
forma presento, y para deducir el dro
que a dhos Vienes, me compete, com
biene al mio, que con reconocimien
to de la sitada memoria, y la firma
que esta a su pie se me Reciva la ynf
formacion q. ofresco dar, y conti-

q. presentada la memoria, reciva la ynformacion q. se ofrece con citacion de D.n Antt.o del fierro y se comete

nenti, con las personas que conocen la letra y firma de dho D.n Fran.co Garcia de la Huerta, de que es suia, y de su letra y mano, y fha se me entregue p.a usar de mi dro por tanto=

A V.md pido y sup.co que haviendo p.r presentada dha memoria se sirva mandar q. en reconocim.to de ella y firma q. esta a su pie se me reciva la ynformacion q. pido, y fha se me entregue q. es justa q. pido &a//

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mill setecientos cinquenta y cinco años ante el Señor Mre de Campo D.n Aug.n Ypolito de Landaburu Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion=

Y vista por su merced hubo por presentada la Memoria y mando se reciva a esta parte la ynformacion q. ofreze con citacion de D.n Antonio del fierro, la que cometio a mi el presente Ess.no o a otro Real, o Rezeptor, y hasi lo proveyo mando y firmo con parezer del D.r D.n Domingo Llanos, Abogado de esta R.l Aud.a y asesor de esta Ciudad=

Aug.n de Landaburu

Antt.o

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y su

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del Mes de Abril de mill setecientos cinquenta y cinco años, yo el Escrivano, C

para lo Contenido en el Decreto de Yuso á D. Antonio Rodriguez
del Fierro en Su persona de que doy fee=

Francisco de Alcarazun
no ss de su Juzg.

4 Testigo
Antt. Rodriguez del Fierro
Edad 39 a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Abril, de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años Doña Angela Sesin y Rodriguez Biuda de D. Franco Antonio Garria de la Huerta para la yn formacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presento por testigo al D. Antonio Rodriguez del Fierro de que Recivo Juram.to que lo hizo por Dios Nro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de Dro Vocango de que de Oficio dezin Verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado Dijo= que hauiendo fallecido abordo del Navio la Dora, en el viage que hizo al Puerto de Acapulco, D. Franco Garria de la Huerta, dejó por su Albacea al Thn Don Antonio Alvarez Cubas q. tambien falleció en la Nave, dejando a este Testigo por su Albacea, con que mal hizo Recojio los bienes de dho, y otro, Dho Teniente los del dho D. Franco Antonio Garria de la Huerta quedó una escribanía enquelama sus Papeles y Reconociendola de Testigo hallo entre ellos la Memoria Simple firmada del dho D. Franco de la amostrado, la que entrego a D. Balthasar Rodriguez Berrocal Fro de la que lo presenta y q. a Dho este Testigo, no Conoce la firma del dho D. Franco Antonio Garria de la Huerta, por no hauerle Visto escrivir, ni firmar pero hauiendo reconocido otras, varias firmas del Uso dho que se allan entre sus papeles en dha escribanía, y Cotejadas las con la de la Memoria presentada, le parece a este Testigo es may Semejante esta a algunas, y la tiene por del dho D. Franco, asi por este Cotejo, como por haver hallado dha Memoria entre sus Papeles como lleba expresado= lo qual es la Verdad Vocango del Juram.to que tiene fecho, en que se afirmo y Ratifico, viendole Leydo, y que no le tocan las Gen.s de la Ley, que es de hedad de Treinta y nueve años, y lo firmo de que doy fee=

Antt. Rodrig.z del Fierro

Francisco de Alcarazun
no ss de su Juzg.

4 Testigo
Joseph de Brimas
Edad 40 a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Abril, de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años D.a Angela Sesin y Rodriguez Biuda de D. Francisco Antonio Garria de la Huerta, para su Informacion presento por testigo, al D. Joseph de Brimas; de que Recivi Juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz segun forma de Dro. Vocango del qual Oficio dezin Verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito presentado= Dijo, que Con ocasion de haver tenido amistad, y estrecha Comunicazion, con D. Franco Antonio Garria

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
SIRVE PARA LOS DE 1755. Y 1756.

de la Cuesta, le Dio, escrivir, y firmar muchas
Veces, y por esta razon le Consta, q̃ la firma que esta al pie de la Memoria
que se le ha mostrado es, de dicho Don Francisco Antonio Garcia de la Cuesta
ta, por ser mui semejante, y parecida a las q̃ le acostumbraba, y le Vio escri
Este Testigo, en que no se le ofrece la menor duda, y que esto es lo q̃ sabe, y la
Verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo, y ratifico
dicho, siendo de Leydo, y q̃ no le tocan las Generales de la Ley, y que es de
dad de Quarenta y cinco años, Lo firmo de que Doy fee=

Joseph Buenpar
Escrivano

Ante mi
Francisco de Escarzuri
no de Su Mag.

Ante
mi
Juan Pedro de Burgos
Escrivano
Real
35

Luego Incontinenti en dicho dia mes y año dho, la Nombrada Doña Angela
Seren, y Rodriguez, por ante quien pasan estas Diligencias, presento por
Testigo, a Don Juan Pedro de Burgos, de quien Recivi Juramento que le hizo
por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, segun forma de Dro. so cu
yo cargo prometio decir Verdad, y siendo preguntado al tenor del escri
to presentado=Dijo, q̃ que conoce de vista, trato, y comunicacion estrecha
a D. Juan Antonio Garcia de la Cuesta, y le Vio escrivir, y firmar muchas
chas Veces, y consta de motivo que sabe, y le Consta, q̃ la firma y sesta al pie de la
Memoria de Dotes, que se le ha mostrado, q̃ es de dicho Juan Antonio Garcia de la
Cuesta, es de su mano dho, y la misma que acostumbraba hacer, en que tiene la mo
no duda; y q̃ que esto es lo q̃ sabe, y la Verdad so cargo del Juram to que tiene fho
en que se afirmo y ratifico siendo le leydo, y q̃ no le tocan las Generales de
la Ley, y que es de edad de sesenta y cinco años, y lo firmo de que doy fee=

Juan Pedro de Burgos

Ante mi
Francisco de Escarzuri
no de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de
mill Setecientos Cincuenta y cinco D.ª Angela Serón. y

78

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Testigo
Dn Leonardo Muñoz Calero
Edad 47 a.

Rodriguez viuda de Dn Fran.co Antonio Garcia de la Huerta para la informacion que tiene ofrecida, y le está mandada dar presentó por testigo à Dn Leonardo Muñoz Calero escrivano Pu.co de quien Yo el escrivano recibi juram.to que hizo por Dios Nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de Dro, so cargo del qual prometio decir verdad, Y siendo preguntado al tenor del escrito presentado; Dixo que desde que el dho Dn Fran.co Ant.o de la Huerta llegó à esta Ciudad de los Reynos de España le comunicó con frecuencia y le vio escribir y firmar mui repetidas veces, por lo que mantiene conocimiento de su firma, y haviendo visto la que se halla al pie de la Memoria presentada; expresó no ofrecersele duda en que es la misma que acostumbraba hacer dho Dn Fran.co Antonio, y con maior esfuerzo se persuade por haberla cotejado con otra que tiene del suo dho en su Registro en el poder general que le dexó a la que le presenta al tiempo de su viage, en que fallecio, y que esta es la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmó y ratificó siendole leido su dho; que no le tocan las grales de la Ley, y que es de edad de quarenta y siete a.s y lo firmó de que doy fee =

Leonardo Muñoz Calero

Ante mi
Ferencio de Alcarrunz
Nro Pe. de Su Mag.d

Recivo, y razon Jurada à Dios, Nro Señor, y à esta ✠ que doy delas expecies, que por razon de dote hadado mi Señora, Dª Luiza Rodriguez y Baldes à su Hija, y mi Señora Dª Angela Zeren delos Rios, mi Esposa, delos quales me doy por entregado à mi Satisfaccion en dies y nueve de Abril, de este precente año de mill sett.s y sinq.ta y tres./.

Pesos

Primeram.te me entregò dha mi Señora, Seiscientos noventa p.s en plata, Importe que dijo ser de dos Surrones de Añil con 502 lib.s que binieron dela Otra Costa, y se vendieron à 11 rr. . . . . ,, D 690 ,,

Itt. vna menorita que assimismo se me entregò, compuesta de vn Surroncito de Añil, con 175 ,, lib.s y vnos Rosarios de Collor, delo qual se hizieron dosientos p.s pagados dros. y costos . . . . . ,, D 200 ,,

Itt. vna negrita Nacida en Casa, llamada, Maria dela O, de onze años de Edad, que se Estimo en trecientos y sinq.ta p.s . . . . . ,, D 350 ,,

Itt. me entregò dha. mi Señora vn nombram.to hecho en la Referida mi Esposa, por los Señores Administrador y diputados dela Caridad, à uno delos Dotes, de quinientos p.s que hay en dha Casa. D 500 ,,

Itt. me Cediò dha mi Señora dos Ranchos que tiene en la Calle de S.to Domingo, en la Casa, que llaman de Aguado, cuyo suelo es ajeno, los quales estàn arrendados en nueve p.s cada mes, y se me abaluaron sus paredes, y Techado en quinientos p.s . . . . . ,, D 500 ,,

Itt. me Cediò dha Señora seiscientos p.s, que (segun cartas de Guathemala escriptas por el Albacea del difunto mi Suegro) imp.tan los principales que paràn en su poder, delos quales (aunq.e no los è cobrado) me hago cargo, por tener yà dada providencia p.a su Cobranza . . . . . ,, D 600 ,,

Alhajas

Itt. vn par de Sarcillos de sinq.ta y siete Diamantitos en Oro, hechura de España, tazados en dosientos p.s y vn Tembleguito de Oro, con sus Chispas de Diamantes, y vna perla grandecita en medio, tazado en beinte y sinco p.s que vno, y otro suma dosientos beinte y cinco pesos . . . . . D 225 ,,

3 D 0.65

Por la suma dela buelta . . . . . 3 D. 65

Itt. vn Relicario de Oro con su Cadena delo mismo, y con peso de dies y seis Castellanos, tazado en sing.ta y quatro p.s . . . . . D. 54

Itt. vn Rosarito de Azabache con sus Paternoster de Oro, y Cruz, delo mismo, tazado en beinte y tres p.s . . . . . D. 23

Itt. media dozena de Coquitos dela Otra Costa, con sus pies de plata, para tomar Chocolate, tazados en doze p.s . . . . . D. 12

Itt. tres, Cubiertos de Cuchara, y Tenedor con peso de dies y siete onsas de plata, tazados en dies, y ocho p.s . . . . . D. 18

Itt. quatro Platillos de plata con dies marcos, tazados en setenta p.s . . . . . D. 70

Ropa de Color, y blanca

Itt. vn faldellin de Terciopelo nuevo color Seresa, forrado en Tafetan, con franja de plata de Milan, y sustos de Tela amarillos, tazado en siento setenta y sinco p.s . . . . . D. 175

Itt. vno dicho de Griseta amarilla, nuevo, con franjita de plata, angosta, y sustos, tazado en setenta y sinco p.s . . . . . D. 75

Itt. dos dichos nuevos de Tafetan, vno Nacar, y otro amarillo, con sus Sintas, y forro, de Olandilla, tazados en ochenta y seis p.s . . . . . D. 86

Itt. vno dho. de Perciana az.l con fajas delo mismo carmecies de media vida con su franjita de plata, tazado en sing.ta p.s . . . . D. 50

Itt. vno dho. de vayeta nuevo con sustos amarillos, forrado en Olandilla, y tazado en beinte dos p.s . . . . . D. 22

Itt. tres Sayas, vna de Pico de Oro de Cola, con franja de Seda de media vida, tazada en treinta p.s; Otra de medio Carro de Cola, y nueva, tazada en quarenta y dos p.s; Y otra de Pico de Oro, de montar, quasi nueva, con franja de plata, tazada en quarenta y sinco p.s que todas tres suman siento y dies y siete p.s D. 117

3 D. 767

Por la de Enfrente . . . . . 3D767 ,,

Itt. quatro Rebosos nuevos de vayeta, tazados en beinte p.s y dos Mantos en corte, Ricos, de los que llaman de Escritorio, apreciados en quinze p.s que vno, y otro suma treinta, y sinco p.s . . . . . ,, D035 ,,

Itt vna postura de Clarin llana, nueva, compuesta de Mangas, pecho, Jubun, y delantar, con trencillas anchas, tazada en quarenta, y sinco p.s y quatro fustanes de bretaña, dos con puntas, tazados, por ser nuevos en beinte y dos p.s cada vna, y los otros dos tambien nuevos con flecos en dies p.s cada vno que todo suman siento, y nueve p.s . . . . . D109 ,,

Itt. quatro delantares de Cambrai, ya vsados con sus trencillas, y bobos, tazados en beinte y quatro p.s Seis, Sabanas de Ruan, dos de ellas con encajes del Puy, y las otras quatro poco vsadas, tazadas todas en treinta, y tres p.s Y quatro almuadas de Cambrai, tambien nuevas, dos de ellas con encajes, tazadas en catorze p.s y todo suma setenta, y vn p.s ,, D071 ,,

Itt. vna Colgadura de Cama de Damasco amarillo, y sobre Cama de lo mismo, con flecadura de plata, y seda, poco vsada, tazada en docientos p.s . . . . . ,, D200 ,,

Itt vn Catre de Balzamo, tazado en beinte y sinco p.s, seis cillas poltronas poco vsadas en sesenta y seis p.s, y vna Meza, grande poco vsada, forrada en baqueta en quinze p.s y vn guarda Ropa, ya vsado en beinte p.s y asimismo vna Caja, grande de Panamà, nueva en beinte p.s q.e todo monta siento quarenta y seis p.s . . . . . D146 ,,

Itt dies y ocho Cuadros del Cusco, tazados en siento y sinq.ta p.s . . . ,, D150 ,,

4D478 ,,

Itt trecientos p.s de que tambien debo hazerme cargo, p.r ser los mismos en q.e es mi voluntad dotar, a la referida mi Esposa, en atencion à sus buenas Sircunstancias, respecto à passar, oy dia de la fha. mi principal. de tres mill p.s de los -

Por la buelta 4D478

quales son los referidos trecientos la decima parte, en que el Dr. me permite dotarla D36

4D77

Por manera, que segun parece de las partidas de que se compone esta Razon, suman, y montan asi las expensas de platta, oro, Ropa, y ps. que he recivido, como tambien en las cesiones de depens. la Cantd. de quatro mill settez. settenta y ocho ps. para que conste, firmé este en Lima y Abril 1 de 1753.

Fr. Nanco. Antonio Garcia de la Huerta

89

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Pa

Angela Ceren y Rodriguez viuda de Dn. Franco. Garcia dela Guerta, enlos autos sobre la Conprouacion deuna Memoria dotal dequatro mill setecientos ochenta y ocho pesos que recivio dho mi Marido quando Contraxo Conmigo Matrimonio, y lodemas deducido = digo que porla Informacion de testigos dada ami predimto. esta Calificado enbastante forma quela firma que esta alpie de dha Memoria es de letra y Mano del suso dho, y por ella pareze, y Consta auer Recivido en dote la expresada Cantidad, y respecto de que enpoder dela aluazea que oy existe Dn. Antonio Rodriguez del fierro sealla la Cantidad de Doscientos y diez pesos y algunos otros efectos de Ropa desu uso enlos quales y enlos demas que pareciesen opuedan parezer sedeue actuar la Recaudacion demi Credito dotal porsu Notorio priuilexio: por tanto y baxo laprotesta deusar delderecho queme Compete Contraotros qualesquieras bienes q. parecieren pertenecientes adho mi Marido difunto.

Autos = y Vistos el Aluacea entregará á Vitaq. los dosientos y diez p. y demas especies de Ropa del uso del difunto q. existen en su poder p. cuenta de su Dote, dando fianza delo q. Reciviere para lo q. resultare, expresandose las especies q. se entregaren en distincion.

A. Vm. pido y suplico q. Inuitud delo q. Consta dela Citada memoria y su Conprouacion se sirua mandar q. dho aluacea Dn. Antº. Rodriguez del fierro me entregue dhos doscientos diez pesos y la Ropa y trastes del uso de dho mi Marido que existen en su

poder en parte de pago de quatro mil setez-
setenta y ocho pesos de mi Credito el total otor-
gandole Como estoi pronta a otorgarle Carta
de pago para su resguardo y que se me reserue
mi derecho quanto a los demas bienes que se a-
llaren que es Justicia que pido &c.

En la Ciud. de los Reyes del peru en Veinte y
seis de Abril de mill setecientos cinquen-
ta y cinco a.s el S.r D.n Aug.n de Landabu-
ru Alc.de Ordinario de esta Ciud. y su juris-
diccion p.r S. Mg.d pidio los Autos; y haui-
endolos visto Mando que D.n Anto-
nio del fierro Aluacea de D.n Antonio
Albarez de la Cueba, q.n lo fue de Don
fran.co Garcia de la Huerta, entregue
a esta p.te los doscientos diez p.s y demas
especies de uso del difunto D.n fran.co
Garcia que existen en su poder, p.r
quenta de su Dote; dando fianza de
lo q.e recibiere, p.a lo q.e resultare, espre-
sandose las especies q.e se entregaren con
distincion, y asi lo proveio, y firmo
con parecer del D.r Don Domingo de
Llanos Abogado de esta Real Aud.a y Ase-
sor de esta Ciud.

Aug.n de Landaburu

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. de S. Mg.d

88

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VADGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

y sin que contra la dicha Dª Angela ni sus Bienes, ni otra Persona algª ni los suios sea fecha, ni se haga diligª ni excursion de fuero, ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las Autenticas Esperas, y Expensas, expecial, y expresamte renuncia, y a la firmesa, paga y Cumplimto de lo que dho es Obligo su Perª y Bienes havidos, y pr haver, y dio Poder Cumplido à las Justicias, y Jezes de su Magd de qualesquier partes que sean, y expecial, y señaladamte a las de esta dha Ciud y Corte que en ella residen, à cuio fuero è Jurisdiccion, se sometio Obligo, y renuncio el suio proprio fuero è Jurisdiccion Domicilio, y Vesindad, y el Previlegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo q. dho es, le executen Compelan, y apremien por todo rigor de dro, y via executiva, como si fuese pr sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio, todas las demas Leyes, fueros y dros de su favor, y la Genl y regla del dro que las prohive, y consintio en traslado de esta Escª en cuio testimº asi lo dijo otorgo, y firmo, siendo tgos Dn Juan Joseph Sanches = Andres de Sandoval y Antonio de Antayo = presentes =

Balthasar Rodriguez Antemy

Antº Jos de Ascarrunz Escno de S. M.

Recibo, y Depago

Dª. Angela Seren de los Rios

A

Dn. Antonio Rodrigues del fierro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª. Angela Seren de los Rios Viuda de Dn. Fran.co Garcia de la Huerta, a q.n doy fee Conozco y confeso hauer recibido de Dn. Antonio Rodriguez del Fierro como Albacea de Dn. Antonio Alvarez de la Cueba, que lo fue del dho Dn. Francisco Garcia de la Huerta, la Cantidad de doscientos diez pesos y tres reales q. se le han mandado entregar por auto proueido por el Sr. Dn. Aug.n de Landaburu Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi, de oy dia de la fha por la Causa y motivo q. adelante se dira, juntamente con las especies siguientes = Primeramente una Cajeta de plata = un par de Botones de Oro pequeños = un Juego de Hebillas de Piedras ordinarias = un Denario engastado en Acero = un Oficio Parvo de un Cuerpo = dos pares de Tigeras, unas Grandes, y otras pequeñas = una Cuchilla = una Cuchara de Palo = un Ramillete viejo = una Escubilla = un par de Medias de Color Punzon = un par de Ligas de Seda quatro pedasos de Sintas Rosadas = un Librito compendio de Phisica = otro dho Reduccion de Moneda = una Bolsa basia de Seda = una Caxeta de Carey con su Peyne = un pedasito de Sobrepuesto de Oro = un Rosario engastado en plata con su Cruz de lo mismo, y dos medallas de metal = Un Casquillo de Serrar Cartas de plata = una Saluadera de Plomo = un Mar de Medias azules de Seda Badas = Un Quaderno de Quentas = una Memoria sin firmar que dejo a su Apoderado Dn. Pedro Laso en Guayaquil Un Papel de Dª. Fran.ca Caseres, por donde Consta hauerle entregado Veinte y dos pesos = un Conocimiento firmado de Dn. Pedro Laso, por el q. Consta hauer recibido

El real
[illegible] TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y SIETE, Y TRE[illegible] Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

[illegible] dho Dn. Fran.co una Libranza de Ciento sesenta y tres p.s Y asi mismo quatro vales de varias Cantidades con fha de Noviembre de Sett.s Cinquenta y tres = una oblig.n de Dn. Dom.o Castañeda, a favor de dho Dn. Fran.co de ochocientos veinte y quatro p.s = una quenta de treinta y seis Cargas veinte libras de Cacao = un Resguardo hecho por Dn. Balthazar de Olaerrota de sesenta y seis Chupas = un Recibo, ó Razon jurada firmada de dho Dn. Fran.co de las especies y Alhajas dotales q. recibio de Da. Luisa Rodriguez y Valdes su suegra, quando contrajo Matrim.o con la otorg.te las quales especies, y las Cant.s de plata montan quatro mil Sett.s setenta y ocho p.s = un Poder Gral. de Da. Luisa Rodriguez su suegra, otorgado ante Leonardo Muñoz Calero, para la recaudacion de los bienes que quedaron en Guathemala por [illegible] y muerte de Dn. Pedro Seren contra Dn. Pedro Monzon de Ribaja = un Libro de Caja forrado en Pergamino con Ciento veinte y ocho fojas, y su Abecedario, y rotulado: Libro de Caxa de Dn. Francisco Garcia de la Huerta en el que se hallan varias partidas = una Cajita con un par de Sarcillos de Diamantes, fabrica Portuguesa, con veinte y cinco Diamantes cada uno de Chispas = un par de Hebillas de plata de Pies, y otras de Calzones = una Cucharas un Thenedor de plata = un Jesquerito de un Colmillo engastado en plata una Cajeta de Carey con dos Libritos de Evangelio = una Cruzecita pequeña de oro = dos Rosaritos de Frutilla = una Escribanía en que se contiene la

Inventariado = un Baul pequeño viejo, en el que con
tiene lo siguiente = un Sable con puño de Carey = un
Espadin con el Puño y Guarnicion de metal = tres ba
ras de Chamelote nacar = un par de medias abatana
das = un par de Calzones de Paño musgo = tres dhos. dos
de Lana, y otro de Ante = una Chupa de Piñuela Canela
dos Capotes, uno de Paño, y otro de lamparilla musgos =
un Paño de Barba con su Rynador = dos Chupas borda
das blancas viejas = quatro Sabanas de tocuyo = seis pares
de Calzetas = Cinco Yrrietas = quatro Servilletas = todo
lo qual ha recibido la otorg.te de mano del expresado
D.n Antonio Rodriguez del Fierro, como tal Albacea
de D.n Antonio Alvarez de la Cueba q.n lo fue del dho D.n
Fran.co y son las mismas especies q. existian en poder
de su dho, al tiempo y quando fallecio en el Navio
nombrado la Rosa, y a su bordo, en el viage que hizo
al Puerto de Acapulco, y ha recibido todo lo expre
sado por quenta y parte de pago de la Dote que llebo la
otorg.te al Matrimonio, quando caso con el expresado
D.n Fran.co Garcia de la Huerta su Marido, ya difunto
de que se dio por contenta y entregada a toda su
satisfaccion y voluntad, por haver recibido todo lo
referido, realmente y con efecto de mano del dho Albacea
en presencia de mi el pr.te escno y testigos de esta Carta, de q.
asi mismo doy fee, lo q. paso y llebo a su poder, sobre q. renun
cia el herror de q.to mal engaño y la cosa no vista, y otorga re
cibo en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Fern.do Queli de Sandoya
D.n Ju.o de Saboya, y Andres de Sandoval pr.tes =

D.a Angela Leren
de los Rios

Ante mi

Ant.o Ju.o de Ascarrunz
Escno de S. M. y Pu.co

Un real.

...O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
...INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736.

Poder
Dn. Fernando
Ramon de Ver-
gara
Al
Marqz. de Torre
hermosa.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte
y siete del mes de Abril de mill setecientos cinqta.
y cinco a. ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. fernan
do Ramon de Vergara a quien doi fee conosco, y otor
go que daua y dio todo su poder cumplido el que de
dro se requiere y es necesario al Marques de To-
rre hermosa de la orn. de Sn. tiago Residente en esta
Ciud. y de Partida pa. la de Ica, especial pa. q. en
nombre de lo torgte. y representando su propria
persona, pida y demande recibir y cobre judi-
cial, o estrajudicialmte. de Dn. fran.co Cauero
Residente en la Villa de Pisco, y de sus Vienes
y de quien mas con dro pueda y deua la cantd.
de vn mill ciento sesenta y siete ps. quatro rr.
q. le es deudor a lo torgte. por Essa. de plaso cum
plido otorgada en esta Ciud. ante Dn. fran.co
Estacio Melendes Esno. Publico, la qual con
testimonio de este poder le tiene entregado
a dho Marques, pa. q. en fuerza de ella y de
este poder execute dha cobransa; dando de
su recibo cartas de pago chancelaciones,
finiquitos, y lastos, con fee de paga, o renuncia
cion de la pecunia y entrega en lo q. no fuere
de prestte. y ante Esno. que de ello la de; y siendo
necesario contienda de juicio paresca ante las
justas. y Jueses de S. Md. q. con dro deua y haga
y presente los pedimentos. requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusa
siones execuciones, oriciones, concentimien
tos de soluturas, pregones ventas trances
y remates de vienes, pida y tome la posesn.
y amparo de ellos prestte. tgos. escritos Essas. tes
timonios papeles y otros recaudos q. pida y
saque de poder de q. los tenga a bone
tache contradiga jure recuse a ctuegro

cure prosese, oiga Autos, y sentencias y
de las encontrarió Apele, y suplique, y siga
las Apelaciones, y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta q. la dha Cobran
sa tenga cumplido efecto haciendo todo
lo q. el otorgante pudiera, y deuiera hacer
que el poder q. de dro se requiere y es nece
sario se le da y otorga con libre amplia
franca y gral administracion en quan
to a lo referido, y con facultad de q. lo
pueda sostituir en las personas q. le pa
reciere y fueren de su maior confiansa
reuocando unos sostitutos y nombrar
otros de nuebo, y a todos releua de costas
segn. dro y a la firmesa, y cumplimto. de
lo dho obligo sus bienes q. tiene y tubie
re; en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y
firmo de su nre. siendo tgos Andres de San
doval; Dn. thomas de Antayo, y Jph Bastan
te =

Fr. Fernando Ramon de Vergara

Antemi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro. de S. Mag.d

Oblign.

el Sr. Dn. Jph de Sauala y Esquibel, por si y en nre. del Marq. de Valle humbroso

A fauor del Dn. Fran.co Jph de Nivero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe dias del mes de Abril, de mill setecien
tos cinquenta y cinco años: Ante mi el Esno. y
tgos, el Sr. Dn. Jph de Sauala, y Esquibel, conta
dor maior de la super intendencia Gener.l
de la Santa Crusada de este Reino; por si y en
nombre del Gral Dn. thadeo Mrn de Sauala
Esquibel y Navia, su hijo Marques de Valle
Humbroso, y en virtd. de su poder, otorgado, en
esta Ciud. ante mi su fecha Veinte y uno de
Agosto del año pasado de mill setecientos
cinquenta y uno, que original queda en mi Reg.o
bastante para lo que yra declarado, de q.
doi fee, y de conocer al Sr. otorgte. quien usan
do de dho poder, q. juro a Dios nuestro Sor. y

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y sinco de Sepre. de mill setecientos cin

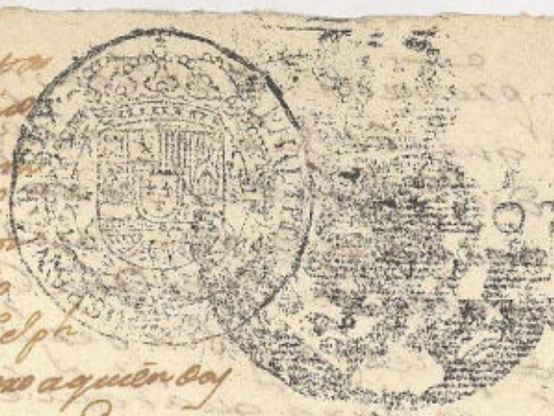

Su real.

CLO TERCERO; VNEN
MIL SETECIENT
TA Y NVEVE

BREVE PARTICULAR PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
DE 1759 Y REYN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y

qentos y Lonbardos anbos no eleen, y testados parezia por fran.co Lpz el Rúnero a quien doy fee conozco y dio por nota y chancela da esta dicha y por de ninguna fuerza ni efecto por quanto confeso haver Recibido del Señor Dn Jph de Zavala y Equivel como Apoderado del Marques de Sall y Rmbrosio su hijo la Cantidad de los dos mill ciento setenta y siete p.s rs vn en ella contenida por entregado y pagado a su voluntad, y de mi Escriv.no y testigos infrascriptos, y renunciando como renuncio la excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia prueba y entrega de ella, y del Rcbo y demas de este caso conoder ella se contiene y dio por libre a dho Deudor y sus bienes; y asimismo renuncio la Ley del Derecho de Gracias, y Guidos y por Cubiertas todas y qualesquier Clausulas, Derechos y Remedios generales en forma.

Yo Real.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Thadeo Xavier Garcia de Prado Vezino de esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, y Gentil hombre de Su Real Camara con exercicio de Ayuda de Camara de Su Magestad, y Governador de la Plaza de Ceuta, y Comandante General de aquellos Reales Exercitos, y Plazas de Africa, Otorgo y conozco por mi, y en nombre de mis Hijos, y Herederos, y Sucesores, que Devo, y me Obligo a dar, y pagar, y que daré, y pagaré Real, y efectivamente, y con efecto a D.n Fran.co Jph del Nisero Vezino de esta Villa de Madrid, o a quien su poder, y Causa hubiere, la Cantidad de dos mill Ciento Setenta y siete p.s rs vn que por Cantidad de Maravedis de Vellon me ha prestado en dinero de contado, que de presente recibo en Reales de Plata, y oro, que importan los dichos dos mill Ciento Setenta y siete p.s rs vn de que me doy por entregado, y contento, y entregado a toda mi voluntad, y de que hago gracia, y donacion pura mera perfecta, y acabada entre Vivos, con las Clausulas de la Ley del Ordenamiento Real, que sobre ello habla, y de que me Relievo, y Renuncio la Ley, y Derecho de la entrega, paga, y prueba de Dinero, y demas de la Ley, y Derecho que Prohive la general renuncia de ellas, que no valga sin la especial, que en ellas se contiene, y de que no me puedo aprovechar en manera alguna, ni de parte de ellas, en Juicio, ni fuera de él, ni ante Juez alguno, ni Tribunal de Justicia, ni por via de Accion, ni de Excepcion, ni en otra forma, que me pueda valer, ni aprovechar, antes bien renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos, que en mi favor sean, y de que me pueda aprovechar, y la Ley, y Regla del Derecho, que dice, que general renuncia de Leyes, no vale, para que todas las que en mi favor hablan, y de que me pueda aprovechar, como en ellas se contiene, y declara, todas las quales, y cada una de por si, renuncio, y Reservo en mi favor, para usar de ellas, quando me convenga, y para que la Cantidad de los dichos dos mill Ciento Setenta y siete p.s rs vn, que importan Quinientos Ducados de Vellon, que por esta Escritura Reconozco, y confieso haver recibido, y recibo, y

dicha Ciudad de los Reyes del Peru

Fran.co Jph del Rivero

Antt.o

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y su

sa y Rason referida promette y se obliga, y al dicho Su parte, a que los daran, y pagaran al dicho D.n Fran.co Jph del Rivero, o a quien como dicho es su poder y Causa huviere, puestos, y pagados, en esta dha Ciud. p.r su quenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se les pidan y demanden, y los bienes, de ambos se allen quier esten presentes, o ausentes, llanamente y sin pleito, con costas, y gastos de la cobransa = Para de la fha desta ess.a en seis meses = Acuia firmesa paga, y cumplim.to de lo que dho es obligo sus bienes, y de dho Su p.te havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de q. q.r partes, y lugares que sean, y especial, y señaladam.te a las de esta Ciud. y Corte que en ella residen a cuio fuero se sometio, y al dho Su p.te y renuncio su Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo dho les executen, y apremien, como p.r sentencia pasada, en authoridad de Cosa Jusgada; sobre q. renuncio las leies fueros y dros de su favor, y de su parte, y la Gral que las prohive, y consintio en traslados desta ess.a en cuio testimonio asi lo dixo otorgo, y firmo de su n.re siendo tgos Andres de Sandoval, y Davalos; Antonio Tamayo y D.n Thomas Antayo presentes =

D. Joseph de Çabala Esquivel

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y su

Antonio

Sello Tercero, vn Real
de mil setecientos
y treinta y nueve.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
DE 1751 Y 1752
DE 1749 Y 1750.

Poder y Cecion
El Liz.do D. Fran.co
Sotelo
A
D. Ventura Nipoan
menes Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Abril de mil setecientos y cinquenta y cinco años ante mi Escr.no Real y Publico y testigos parecio el Lic.do D. Fran.co Sotelo Presb.o a quien doy fee conozco y por el otorgo en la mejor forma que puede y ha lugar en derecho dijo que por quanto el Rey N. Señor (que Dios guarde) por Cedula de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y cinquenta y quatro se ha servido mandar se le entreguen los Novenos Reales pertenecientes a su Real Corona de todos los Frutos, Rentas y Efectos que se cobren en estos Reynos de Yndias, Islas Filipinas y demas Adyacentes, y que para la mejor recaudacion de ellos se nombren Ministros Contadores, Tesoreros y Oficiales Reales en las Ciudades, Villas y Lugares donde se hallaren Cajas Reales, y Administraciones de Rentas, y que estos Ministros hagan Cuentas separadas de los Novenos, y las remitan a la Contaduria General de Valores de Yndias, y que para el cumplimiento de lo referido se le hayan librado a su Excelencia el Señor Marques de Villagarcia, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos las Reales Ordenes que se expresan en la citada Cedula, y que en virtud de ellas se ha servido su Excelencia nombrar por Ministros Contadores, Tesoreros y Oficiales Reales de la Real Caja de esta Ciudad a los Señores Don Manuel de Arredondo, Don Pedro Bravo del Rivero y Don Francisco Xavier de Goyeneche, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Ciudad de Arequipa a Don Juan Antonio de Ugarteche, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Ciudad de Guamanga a Don Joseph Antonio de Olavarrieta, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Ciudad del Cuzco a Don Joseph Antonio de Arizaga, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Villa Imperial de Potosi a Don Joseph Antonio de Arizaga, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Ciudad de la Plata a Don Joseph Antonio de Arizaga, y por Ministro Contador, Tesorero y Oficial Real de la Real Caja de la Ciudad de la Paz

En papel.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA LA LEY DE LAS ALCABALES
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1751 Y 1752

Ota R.

Nr. Dn Dom. Sotelo Rubio

Nr. de Campo Dn Ygn.o Dimas Cevallos del Orne

Carta Cavalleria

Que con obligacion de Dr Diego de Noriega como Poderhabiente de Dn Bern.o Ruiz de Noriega y Compañia Escriuano de Su Mag.d en Veracruz y los Reynos en Nueua España Vezino de la Ciudad de la Puebla de los Angeles Reside en esta Corte en la Calle de Atocha Frente de las Gradas de San Phelipe

Otorgo que vendo por esclauo a la pres.te que Vendo doy en Venta R.l al Mre de Campo D.n Ygn.o Dimas Leyba con que esta pres.te es a saber un negro mi Esclauo nombrado Fran.co de Casca Canabal.o y de edad de Veinte y dos años y es el mismo que con otro compre de D.n Diego de Noriega como apoderado de D.n Bernardo Ruiz de Noriega y Compañia por escriptura otorgada ante Juan Bap.ta Venonio y Palacios Esc.no del Rey.no en diez de Enero de mil Set.os Cinq.ta y Un años de cuio Vendido por tal mi esclauo Capitulo Reposo a vos dho Dn Ygn.o Dimas Leyba Comprador y hipoteca tacita Expresa y especial q.e no la tiene y sin agravamen alguno como no de lo agregado de ninguna Vicia, tacha y mal defecto enfermedad y publica mi Negro y mia q.e al presente esta Sano y bueno, y en precio y quantia de quinientos y cinco pesos q.e hacen dha cantidad que p.r su balor me ha dado y entregado en Reales de contado = Mediante lo qual me desuio quito y apodero del dho y facultad propiedad Dominio y Señorio que tengo y acion R.l y pertenencia que al Referido negro tengo y me pertenece y toda con el hoy Echo Mancipio y traspaso en el dho Mre de Campo para q.e haga de la causa huviere para q.e haga y disponga de el a su voluntad q.e le parezca como de cosa suia propia adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura en virtud de Poder q.e de Vuestra Merced y para ello tengo entregado y le entrego esta con el Sacramento de costumbre en forma = Que hice obligo a la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera q.e dicha y en todo tpo le sea cierta y segura no siendo mi mismo bienes embargo ni contradicion por persona alg.a y si lo fuere o pusiere luego q.e de ello me conste y sea cierto q.e aya dho o hecho alguno, o sea antes o despues de esta publicacion de esta Carta, Salgo a la causa y tomare la Voz y defensa de el tal pleito o pleitos y para seguridad de

Vale

y expensas los seguiré feneceré y acabaré hasta le
cesar y que quede con dho estado en quieta y pacifica po
cesion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
no se lo pudiere le volvere remitiré y pagaré los dhos
quinientos p.s que tengo recibidos con mas todos los
perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren llanam.te y sin pleito alg.o y con las
costas y gastos de la [illegible] Para cuia firme
[illegible] y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mis bienes havidos y por haver [illegible] y todo mi
poder cumplido a las Justicias y Jueces que de
mis causas pueden y deven conocer conforme
a Dro. y en especial a las de este Arzobispado p.a
que a lo referido me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y derechos que hacen a mi favor y la
Aceptacion. General que las prohive = Y estando pre
sente a lo contenido en esta Escriptura Yo
el dicho Mre de Campo D.n Ventura Xim.s
Lovaton haviendola oido y entendido: otor
go que la acepto en mi favor segun y co
mo en ella se expresa y recivo en mi com
prado el dicho negro nombrado francisco de
Casta Carabali.o y de la edad referida en
el precio de los dichos quinientos p.s que por
su valor tengo pagados. Y de dicho esclavo
su bondad y precio me doy por entregado a mi
voluntad sobre que renuncio las leyes de este
caso y cosa no vista = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos
dias del mes de Mayo de mil setecientos cin
quenta y cinco años = Y los otorgantes a q.n Yo
el pres.te es.o doy fee que conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo tgos D. Dom.o Bodeno D.n
Juan Jph. Sanchez y Luis Manrique pres.tes =

D.n Ventura Xim.s Lovaton
[illegible]

D.n Fran.co Sotelo
Antemano

Ant.o Jph. de Arazaun
[illegible]

88

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Obligacion

Joseph de Otaro Negro libre

Dn Jos Bravo de Castilla q la Cantd de 4872 de 336 Puercos de la Colca de Torre Blanca a 14 rs 4 Que escoxe de la Punta que biene a matar 24 Cabezas cada semana en 2 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph de Otaro la negro libre otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmte y en efecto a D. Joseph Bravo de Castilla, o a quien su Causa hubiere la Cantd de quatro mill ochocientos Zetenta y dos pesos, que lo han importado Trecientos Treinta y seis Puercos, que me ha dado de la Colca de la Hacienda de torre blanca al precio de Catorze pesos quatro reales cada una que es coja de la Punta que viene a matar veinte y quatro cabeza cada Zemana, y los dhos quatro mill ochocientos Zetenta y dos pesos de este deudo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Joseph Bravo de Castilla, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mgd para que a lo referido me executen como por sentª pasada en cosa juzgada. Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Porven dos de Mayo de mill setecientos Cinquenta y sinco y el otorgte a quien yo el escno doy fe conosco asi lo otorgó y firmó por no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Augustin Fernandez Antº Tamayo y Andres Sandoval

A ruego y por testigo

Dn Augn Fernz

Antonio

Antº Jose de Ascarrunz

Escno de S. M.

Zelaya

El Sr. Dn Pedro Bravo de Ribero.

Dª Maria Sta Axindia

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en nueve de Mayo de mil Sec.s Cinq.ta y cinco años ante el Sr. Dn Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a de que doy fee conosco, y confesò haver Recivido de Dª Maria Sta Axindia la Cant.d de trecientos y cinq.ta p.s que le ha pagado por lo corrido del Censo impuesto sobre la Casa que posee dha Dª Maria Josepha en la Calle de Bethlen à favor de la Capellania que goza su hijo D. Juan Bravo de Rivero y Zayala Cleg.o del Sr. S.n Martin Clerigo de menores ordenes de noventa p.s cada año; corrida cant.d que queda pagado su tia hasta el dia veinte y ocho de Oct.e del año p.o pasado de 1.el cinq.ta y quatro, y de ella recibio por contenta y entregado a toda su satisfacion y voluntad y porq.e su Ruego dho Sr. no supiere, firmò la Sup.te y testigos de los mencionados pedimento, prueba entrega, paga del Recivo, y demas deste caso como en ella se contiene, y le otorgò Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmò ruego testigos Joseph Bastante Pedro Velazquez y Manuel de la Torre=

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi Dn Miguel de Escarramad

Lo t.o R.o

Dª Maria de Ribas

Dª Thomasa Cossios

y Una Mulata por nombre Pretona Riotta

Lib.l de Cambios de Rent.s p.r pagados a Cabr.l prelados a mi hija q.e hubo, y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria de Ribas Viuda de Cayo Vecina de esta Ciu.d de los Reyes del Peru= digo que por el otorgo de Poder q.e tengo en favor de Dª Thomasa Cossios que esta presente y aprueba mi Esclava nombrada Pretona Riotta que sera de edad de treinta años poco mas ò menos y es la misma que hube y Compre de Dª Antonia Velazquez Mulata Esclava de Dª Alonsa Ribas por el Comisario Fran.co de Arze Valdivieso Cura Rector de esta Sta Yglesia en precio de Quinientos pesos de a ocho Reales en plata corriente: y en esta conformidad Vende por tal mi Esclava a la Comprada Rebaja de esta cantidad

Testado=Cabr.l prelados=Vale

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.

Compró dos fedes para
Vellas que mujer
mal Dr. Hcrio Pue
de Dr. Hcrio Pue
la p.e Vicente
Cajexas
en 8 de
1753 y T
calidad de q.no
queda Vendos
ier mas.

PAPEL PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. DOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS
DE 1751. Y 1752.

empeño e hipoteca tacita expresa que
la ha de reconocer y sin ad.ª cancela como
pido sobre la rep.ª de nino Vicior Sacha n. defeca
Jemedades Publicas n.ª Secretos mag.ª Calonis Cura
Cana y Quina. En precio y quantia de trescientos p.
de a ocho Mally que por Valor me dado y entregado
do sobre de los dhos de esta Cong.ª y Alcabala
por pagarlo la compradora y empresa cat.ª pres de
cel.ª y Esp.ª de esta carta la que pase y lleve ante
pod.ª conmigo y mi num.º Canal= Mediante lo qual
(con la expresa calidad y condicion q.e no pueda
sea Vendida ni hipotecada que la de los Herederos
tacitamente) me declaro quito y pagado del dho
accion propiedad Dominio y Posesion que dho
acciones Mally y pertenencia q.e dha es clase
cargo y me pertenecen pueden y con ella las e
do: Hacienda y tierras para en dha D.ª Thomasa y
en q.e su poder y carta mi orden para q.e Re
ga y disponga de ella a su voluntad lo que Espo
ne como de cosa Suya propia. Y la dha
adquirida con toda fuerza y Efectivo todo
como Es y el de esta Cong.ª de Venta q.e
que ahora le hago y otorgo y en Virtud de poder
para tuo.º y Sabacena Cautela que la tenga en
pregada con Clausula de constituto en forma
Fuero Obligo a la Execucion Sumision y renun
miento de leyes Contra en Salmanca y Cabildo
yes y fuero Esp.ª lo firmo a la otorgante
a quien yo el Escr.º doy fe conozco en Salmanca
en mi registro y a mi parecer capaz de Der
Estando presentes por testigos Juan
Sebastian y Nicolas Sanchez Vecinos
Salmanca y el otorgante lo firmo de que doy fe
Thomasa Sanchez
Ante mi
Sebastian Sanchez

[illegible] y a cabo [illegible] Juan [illegible] que con
[illegible] esclavos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN L. PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1735 Y 1736.

Libertad Graciosa

Dn Juan Jph Rodriguez

Jph Hipolito Martezon su esclavo que sera de hd de 30 a. Nacido en su Casa hijo de Ma Rodriguez Parda su esclava q la goze de su Mag. de la fha en 8 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Joseph Rodriguez vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclavo a Joseph Hipolito Martezon, que sera de edad de treinta a. nacido en mi Casa hijo de Maria Rodriguez Parda asimismo mi esclava; Y atendiendo al buen procedimto y fidelidad con que me ha servido, he deseado hacerle el beneficio y bien de la libertad graciosamente, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar otorgo que ahorro y liberto al dho Joseph Hipolito desde oy dia de la fha en adelante de toda sugesion esclavitud y cautiverio, para se ~~[illegible]~~ a las partes y lugares que le pareciere y por bien tubiere tratando y contratando adquiriendo bienes y pueda hacer su testamento y en el mandar y donar sus bienes, y hacer todos los demas actos que hacen deben y pueden hacer las Personas libres de su nacimto desistiendome del Dro y accion que tenia al dho Joseph, y renunciandolo en el para que haga y execute lo que le pareciere, y pido y suplico a las Justicias y Jueces de su Magestad amparen al dho Joseph Hipolito en el goze y posesion de esta su libertad q a su favor otorgo que me obligo de haverlo por bueno firme y valedero este instrumento y a no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna porque se ha de guardar cumplir y executar segun y de la forma y manera que ha dho y expresado con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justs y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a los

desta dha Ciudad y Corte, quanto fuero e jurisdicion me so
meto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domi
cilio y vecindad para que a lo referido me executen como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas le
yes y derecho de mi favor y aquel lo prohive = Y yo el pres
es.no como persona publica que soy en nombre del dho Jose
ph Hipolito acepto esta libertad gracias en su favor y
estimo y agradesco al dho su Amo el bien que por ella
le hace que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peruen ocho de Mayo de mill setecientos cincuenta y cinco y
el otorgante a quien yo el es.no doy fee que conosco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Andres de Sandoval Anto
nio Tamayo, y Joseph Bastante Recep.r = Ante mi = Aus.to V.e

Juan Joseph Rodriguez

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
no de S. Mag.d

Arrendam.to

El Lic.do Don Gregorio Hurtado Zapata

Don Isidoro de la Daga

En 12 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n
Gregorio Hurtado y Zapata Presbytero otorgo por el te
nor de la presente que doy en arrendamiento a D.n Isi
doro de la Daga una Chacara mia propia que po
seo en el Valle de Surco conosida por el nombre de
Quadrado de la que me ha hecho suelta Juan de
Solorzano que la tenia en arrendamiento, y
se la arriendo por tiempo y espacio de quatro a.s
el primero preciso de cumplir, y los restantes a la
eleccion y Voluntad del dho D. Isidoro que han
de correr y contarse desde oy dia de la fecha de
esta escritura en adelante y por precio en ca
da uno de Ciento y Cinquenta pesos paga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. IE. AÑOS VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

en el fin de cada uno como se fueren cumpliendo y con los Aperos que constan de vna memoria que firmada de ambos se ha de coser en esta escritura con la expresa calidad y condicion de que cumplido este arrendamiento se han de desquitar los setenta pesos quatro reales que ahora ha recevido el referido Dn. Isidoro en los sembrados que se le entregaron y que me obligo Yo el dho Dn. Gregorio a pagar a dho Dn. Isidoro de la Daga los sembrados y Barbechos que hubiese en dicha Chacara = Y me obligo a que durante este arrendamiento no le quitare la dha Chacara para otra ninguna Persona por mas ni por el tanto que por ella me den, pena de darle otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar demas de le pagar todos los perjuicios y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Dn. Isidoro de la Daga haviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y expresa en la memoria q

que queda cosida en este instrum.to y recivo en arrendam.to
la expresada chacara que esta en el Valle de Sucre nombra
da Quadrado por el referido tiempo de quatro a.s el prim.o
precisso de cumplir y los restantes a mi eleccion y vo-
luntad que han de empezar a correr y contarse desde
desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por
precio en cada uno de Ciento y Cincuenta pesos paga
dos al fin de cada uno, unas pagas en pos de otras co-
mo se fueren cumpliendo puestas y pagadas en esta
dha Ciu.d por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asio
gnacion en otra qualquier parte que se me pidan y demanden, y mis
bienes se hallen quier este pres.te o aus.te llanam.te y sin pleito alg.o
con las cosas y gastos de la Cobranza = demas de lo qual me
obligo a que durante dho tiempo no desampararé la dha cha
cara pena de pagar su arrendamiento de vacio como si la ha
bitara; a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havi
dos y por haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que nos
toca, damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad, a cuyo fuero me sometto y ren.o el mio propio, p.a
que a lo referido nos executen como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes y Dros de nro fa
favor y la que lo prohive = Pues fha la Carta en doze de Mayo
de mill setecientos Cinquenta y seis y los otorgantes a quie
nes Yo el Es.no Doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Antonio Tamayo Andres de San
doval y Felix Velasquez =

Vdo
D.n Greg.o Hurtado
Zapata

Yudoro de la Daga

Antemi

Ant.o Jos.e de Astiarruna
Esno de S.M. Pub.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. TOR
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Declaraz.n Final de Sisilia de Orduña Negra libre en 18 de Mayo

Mayo 13

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi final voluntad y declaracion final vieren como yo Cecilia Orduña negra libre natural de esta Ciudad hija natural de Joseph Moriño y Juana Orduña mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios ha sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como Catholica y fiel Christiana en el misterio de la S.ma Trinidad P.e Hijo y Espiritu santo tres Personas distintas y una esencia divina y en todos los demas misterios que tiene cree predica y enseña nra S.ta M.e Ygl.a Cath.ca Apostolica Romana baxo de cuya fee y creensia he vivido y protesto vivir y morir como Cath.ca Christiana. Declaro que muero pobre y sin tener bienes y pido y suplico a mi Albacea me entierre por Dios, y quando fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito de nro Padre San Fran.co se entierre en la Parrochia de mi Sra Santa, ó adonde pareciere a la dha mi Albacea = Declaro por mis hijos a Cathalina de Orduña y Andres de Orcasitas Nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a Cathalina de Orduña mi hija para que entre en ellos los venda y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella dando recivos Cartas de Pago y los demas recaudos nesesarios pareciendo en juicio ante las Just.s de S.M. y haga todos los pedimentos que convengan y con prorrogacion del termino que hubiere menester demas del año y dia que la Ley de Toro dispone = Y si algunos bienes me quedaren, nombro en mi reman.te a los

dhos mis hijos Cathalina de Orduña y Andres de Oraisitas
por mis herederos atento a no tener otros que me deban he
redar para que lo que en fuere lo hayan y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia = Y revoco y anulo todos otros qua
les quiera testamentos Codicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta haya fho para que no
valgan en juicio ni fuera del salvo esta declaracion final, q
otorgo = Fue fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen trece de
Mayo de mill setecientos cinquenta y la otorgte a q.n yo el Es.no Doy
fee conosco asi lo otorgo no firmó por no saver lo hizo a su ruego
uno de los testigos q.e lo fueron Felix Velasquez Antonio Tama
yo y Andres de Sandoval =

A ruego y por testigo
Felix Velasquez

Ante mi
Ant.o Ig.o de Ascarrunz
Esno de S. M.

Arrendam.to
El S.r D.n Pedro Bravo de Ribero
A
D.n Man.l Priego

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
D.r Don Pedro Brabo de Rivero del Concejo de S. Mg.d
y su Oydor Subdecano de esta Real Aud.a Dueño
de la Chacra que obtubo, y poseio de por vidas
el Cap.n Geronimo Ynfante del Real, nombrada
Ynfante que esta en el Valle de Caravaillo
p.r nombram.to que me hiso en el Cobdicilo que
otorgo ante Juan Nuñes de Porras Es.no q.e fue de
Prov.a el año pasado de setecientos dies y nuebe
vajo del qual fallecio, y la propiedad de dha
hacienda pertenece al Monasterio de la Pu
risima Concep.n de esta Ciu.d = y como tal otorgo p.r
el thenor de la presente que doy en Arrendam.to
a D.n Manuel Priego que esta presente la es-
presada hacienda, de suso declarada, con las
fanegadas de tierras que le tocan, y pertene
cen por sus titulos, y todas sus entradas, y sa
lidas usos, y costumbres dros, y serbidumbres
y con el de los Mitayos, y riegos de Agua que p.r
ellos le pertenecen, y asi se la Arriendo

el Casco solam.te por tpo, y espacio de nuebe años
los cinco primeros presisos de cumplir, y los quatro
restantes ala Voluntad de dho D.n Manuel
Priego que empesaron a correr, y contarse
desde el dia nuebe de Abril, proximo pasado de
este presente año, y p.r el precio en cada uno
de un mill docientos p.s que se ba de obligar en esta
Ess.a el dho D.n Manuel a me los dar, y pagar, o a
quien mi poder y Causa huviere, en esta forma
tresientos p.s el dia nuebe de Julio; otros tre
sientos el dia nuebe de henero de cada año de
los de este Arrendam.to y el resto de los seiscien
tos al fin de cada año, como fueren cumplidos
cuio precio de los mill dosientos p.s ha de correr
solo en los años de la Esterelidad, p.r que luego q.e
esta sese ha de pagar el dho D. Manuel, en los
de la fertilidad, dos mill seiscientos p.s en ca
da uno p.r dho Arrendam.to y se reconocera
el tpo de la fertilidad, quando las demas ha
ciendas de dho Valle que oi estan Arrendadas
en infimos precios buelban a aquel estado
primero, o poco menos. seg.n se practicare en
dho Valle, y en las cinco leguas, en contorno
de esta Ciu.d y se le haga saver p.r mi parte
o de quien mi Causa hubiere, haver de
terminado esta Real Aud.a haver sesado
la Esterelidad, y declarandose p.r ella estar
obligados los labradores, a pagar el cinco p.r
ciento; y es declaracion, que la casa de dha
chacra con su colca, y las demas paredes,
de corrales estan caidas. unas, y otras maltra
tadas. que de la forma que estubieren, y en la
que se hallare el Molino que tiene dha ha
cienda se espresara en una Memoria que se
ha de hacer p.a maior claridad, la que se ha de
coser en esta Ess.a y este dho Arrendam.to
le hago al espresado D.n Manuel Vaso de
las condiciones siguientes

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN DOS AÑOS DE 1749 Y 1750
[illegible] PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

1.ª Primeram.te con condicion que no
ha de poder Arrendar ni traspasar dha hacien
da, ni esta Ess.a à ninguna persona sin mi Concen
tim.to ò de quien mi poder y Causa huviere, pe
na de la nulidad. lo que en contrario se hiciere.

2.ª Itt. con condicion que quando huviese de soltar dha
Hacienda el dho Don Manuel, me ha de avisar
vn mes antes del mes de Abril, en que corre este
Arrendam.to y ese año solo ha de correr hasta
fin de dho mes.

3.ª Itt. en Concondicion que no le e de abonar mejo
ras algunas que hiciere por que han de ser de su
quenta y costa, y su importe lo podrà cobrar
dho D. Manuel de quien le subcediere en el
Arrendam.to con quien se ha de ajustar sobre
este punto, como asimismo sobre las semillas
sembrados, y barbechos que huviere en la dha
hacienda los que le ha de pagar, y satisfacer
el que entrare en ella, y le succediere al dho
Don Manuel à tasacion de personas peritas.

4.ª Itten Concondicion que al tpo de cumplirse el
termino de este dho Arrendam.to solo ha de tener
obcion el dho D.n Manuel, p.a que el subcequen
te Arrendatario, le pague los traspasos, de pam
pa, esto es, sembrados, y barbechos que no se
puedan mover, ni arrancar, y todo lo demas
ha de buscar, quien lo compre, en caso de repugnar
lo el Arrendatario que le succediere.

5.ª Itten Concondicion que p.r lo tocante à los Riegos
de Agua, y Mitayos, asignados à dha hacienda
es, y queda de mi oblig.n el solicitar el cumpli

miento, de los Mitayos, y Riegos de Agua a sig-
nados, haciendo las diligencias, en los tribunales
Competentes, sin que por defecto de no Conçe-
guirse, Uno, Votro, se intente, ni se pida Reva-
lja alguna de la Cantid. de este Arrendam.to por
p.te del Arrendatario —

6.a Itt. Con Condicion que si dho D.n Manuel, hiçie-
re, en dha Hacienda, Corrales tapias, Casa
Galpon, que no lo ay, trigueros, Era, y Colca
el que le succediese en este Arrendamiento
se lo ha de pagar a tasacion de dos peritos

7.a Itten Con condicion que dho Arrendatario
ha de plantar, Veinte y cinco pies de olivo
cada año, y cultivar los que ay en el olivar
y p.r cada uno que dejare de plantar ha de pa-
garme quatro p.s —

8.a Itt. Con Condicion que en toda la Cavesera
de la Acequia pral que biene costeando entre
tierras de la Hacienda, y Camino Real ha de
plantar dho Arrendatario de Un lado, y otro
de dha Acequia, Sauses a distancia de dos ba-
ras, poniendo cada año quarenta pies, o los
mas que correspondieren, al Cumplim.to de
esta Condicion, y en lo que no la obeerbare
ha de pagar Un peso por cada pie q.e faltare

9.a Itt. se ha de obligar dho Don Manuel a man-
tener, y entregar todo lo que se contubiere
en la memoria que se ha de hacer p.a q.e se cosa
en esta Ess.a p.a debolberlo, cumplido que sea
este Arrendam.to como en ella se espresare
Y bajo de las Condiciones, espresadas, y seg.n y
de la Manera que ba dho, le hago, y otorgo
esta Ess.a al espresado D.n Manuel Priego de la
Referida hacienda, y de todo lo q.e le toca
y pertenece, p.r el dho tpo de nueve años, los
cinco primeros presisos de cumplir, y los
quatro restantes a la Voluntad de suso
dho que empesaron a correr y Contarse

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible] DE 1749 Y 1750 [illegible] 1755. Y 1756.

desde el dia nueve de Abril, proxmo. pasado deste presente año, durante los q. es me obligo a que le sera cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, por ninguna persona. ni se la quitare p.a otra por mas ni por el tanto q. p.r ella me den, pena de le dar otra tal, y tan buena, en la propria p.te y lugar, p.r el mismo tpo. y precio de mas de pagarle, los daños perjuicios, y menos cavos que en rason dello se le siguieren y recresieren, y en todo aquello que esta Ess.a y sus clausulas, y condiciones requieran prueba, y averiguacion, p.a q. traiga aparejada ejecion, ha de quedar, y queda diferido, en mi simple juram.to o de quien mi causa huviere, y relevado de otra alguna, aunq. de dro se requiera. Y a su firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta Ess.a yo el dho D.n Manuel de Priego, haviendola oido, y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene y declara, y recivo en arrendam.to la espresada Hacienda, p.r el tpo de nueve años: los cinco primeros presisos de cumplir y los quatro rrestantes a mi voluntad los que empesaron a correr y contarse desde el dia nueve de Abril, proxmo. pasado deste presente año de la fha, en adelante, y por precio en cada uno de mill dosientos p.s pagados, tresientos, p.r el mes de Julio; los otros tresientos, el dia nueve de henero, de cada año; y los seiscientos p.s restantes al fin de cada uno co-

mo fueren cumplidos llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos dela cobranza =
Y asi mismo me obligo a guardar, y cumplir
las condiciones, declaraciones, y demas clausu
las de esta Ss.a q. van espresadas. Seg.n y como
en ellas se contienen; las quales doy, a qui
por incertas, y repetidas, como si de ver
bo, ad verbum lo estubiesen. las quales ob
cerbare puntualm.te sin ir, ni venir contra
su thenor y forma en manera alguna; y a de
bolber y entregar, cumplido q. sea este
Arrendam.to todo lo q. se espresare, y recivo
en la memoria que se ha de hacer p.a q. se
cosa en esta Ss.a Mediante lo qual me obligo
a que durante dhos nueve años, no dexare la
dha hacienda de vasio, pena de pagar sus Arren
damientos. como si la havitara, y cultibara
Y a la firmesa paga y cumplim.to de lo q. dho
es obligo mi persona y vienes havidos, y por
haver; y al S.r otorgante por lo que a su parte
toca juntamente con el dho D.n Manuel
Dieron su poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de S. Mg.d de qualesquier parte. y lugares q.
sean, y en especial a las desta dha Ciudad y
Corte, a cuio fuero e jurisdiccion, de las qua
les y de cada una de ellas se sometieron
obligaron y renunciaron su proprio fuero
jurisdiccion Domicilio, y vecindad. y la
ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del Reo, para que a lo referido los executen
como por sentencia pasada, en cosa juzga
da. sobre que renunciaron todas, las demas
leyes fueros, y derechos de su favor, y la ge
neral que las prohive = Que es fecha la car
ta en la Ciudad de los Reyes del peru, en
dies y siete de Mayo de mill setecientos
cinquenta, y cinco años; y el otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como Yo el Dr. Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mg. el S.r D.n Pedro Su Oydor Subdecano desta Real Aud.a Dueño de Bravo, de la Hacha, que obtubo, y poseió por Vidas, el Rivero del Consejo del Mg. Tit.o Infante, que Sea en el Valle de Carabaillo Oydor Dignidad Infante, que Sea en el Valle de Carabaillo Decano, desta R.l nombramiento que me hizo, en el Govierno Real Aud.a Vague ottorgo, a favor de Juan Nuñez de Porras, Secretario que fue de Pror. el año pasado de Setecientos Juan. Diez y nueve, Valor de qual Fallecio, y la propiedad de esta Hacienda pertenece a Monasterio de Dn. Juan de Dios. Rio de la Purisima Concepcion desta Ciud.d = y como tal ottorgo por el presente en Arrendamiento a D.n Manuel Ruego que Sea en la Hacienda de Dios presente la Cosecha de Trigo, y Cebada, Maiz, y demas Semillas que Sea acostumbrado Sembrar en dicha Hacienda, y Sus Anexos Casa Molino Corral Pajar, y demas Oficinas necesarias, y Anexos de Sandoval pertenecientes = Y Yo el Dicho Don Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mg. el S.r D.n Pedro Su Oydor Subdecano desta Real Aud.a Dueño de la Hacha, que obtubo, y poseió por Vidas, el Consejo del Mg. Tit.o Infante, que Sea en el Valle de Carabaillo Decano, desta R.l nombramiento que me hizo, en el Govierno Real Aud.a Vague ottorgo, a favor de Juan Nuñez de Porras, Secretario que fue de Pror. el año pasado de Setecientos Juan. Diez y nueve, Valor de qual Fallecio, y la propiedad de esta Hacienda pertenece a Monasterio de Dn. Juan de Dios. Rio de la Purisima Concepcion desta Ciud.d = y como tal ottorgo por el presente en Arrendamiento a D.n Manuel

rras, que le tocan y pertenecen por sus
titulos, y todas sus entradas, y salidas, usos, y
costumbres, oros, y serbidumbres, y con el de los
Mitayos, y Riegos de Agua, que por ellos le per-
tenecen, y asi se la Arriendo, el Casco solam.te
p.r tpo y espacio de nueve años, los cinco primeros
presisos de cumplir, y los quatro restantes a la
Volunt.d de dho D.n Manuel Priego que empe-
saron a correr y contarse, desde el dia nueve
de Abril proxmo pasado deste pres.te año, y por
el precio en cada uno de un mill doscientos p.s
q.e se ha de obligar, en esta ess.a el dho D.n Man.l
a me los dar y pagar, o a quien mi poder, y
causa huviere en esta forma; tresientos p.s el
dia nueve de Julio; otros tresientos el dia nue-
ve de henero, de cada año de los deste Arrendam.to
y el resto de los seiscientos p.s al fin de cada año,
como fueren cumplidos; y este dho Arrendam.to
le hago al dho D.n Manuel bajo de las condiciones
siguientes — — — — —

1.a Primeram.te con condicion, que no ha de poder
Arrendar, ni traspasar dicha Hacienda
ni esta ess.a a ninguna persona, sin mi conçen-
timiento, o de quien mi poder, y causa hubie-
re, pena de la nulidad, lo que en contrario
se hiciere — — —

2.a Itt. con condicion, que quando huviese de sol-
tar dha hacienda el espresado D.n Manuel, me
ha de abisar un mes antes del mes de Abril,
en que corre este Arrendam.to y ese año, solo
ha de correr hasta fin de dho mes —

3.a Itt. con condicion que no le e de abonar mejoras
algunas, que hiciere p.r q.e han de ser, de su q.ta y
costa, y su importe lo podra cobrar dho
D.n Manuel de quien le succediere, en el
Arrendam.to con quien se ha de ajustar
sobre este punto, como asimismo sobre

Un real.

TERCERO, VNREAL
MIL SETECIENTO
INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible]
PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1751. Y 1752.

Las Semillas, Sembxados, y baxbechos, que hurièxe en la dha Hacienda, los qs le hax pagax, y Sacrifacex, el qué Entraxe, en ella, y le Sucedexe al dho D.n Manuel, a tasación de Personas Peritas ——

2.a Ex. con Condición que al tpó de cumplirse, el Arrendatario dho D.n Manuel, y todos los q le Sucedieren en dho Arrendam.to sea obligado a dexar, y dexe en dho Arrendamiento, todos los trabajos, de Campos, Esto es, Sembxados, y barbechos, que no se puedan morex, ni arrancax, y todo demas barbecho, que hallare en caso de Repugnax buscax, quien lo Compre en caso de Repugnax, y el Arrendatario que le Sucediexe ——

5.a Ex. con Condición, que por lo tocante a los Viegos de Agua, y Mitajon, a dho Hacienda, se ha de estar, y quedarse a lo que tiene declarado, y declara el Arrendatario, y que en quanto a estos, y qualesquier otros Mitajones, y Viegos de Agua

de plantar Veinte, y Cinco pies de Olivo,
cada año, y Cultivar, los que ay en el olivar
y por cada Vno que dexare de plantar, ha de pa
garme quatro p.s — — — — —

8.a // Itt. Con condicion q.e en toda la Cauesera de
la Acequia p.ral que biene costeando, entre
tierras de la Hacienda, y Camino Real, ha de
plantar dho Arrendatario, de Vn lado, y otro
de dha Acequia, Sauses, a distancia, de dos
baras, poniendo cada año quarenta pies,
o los mas que correspondieren, al Cumplimien
to de esta Condicion, y en lo que no la obser
bare, ha de pagar Vn peso, por cada pie que fal
tare — — — — — — — —

9.a // Itt. con condicion, que en caso, de que el Monas
therio, de la Conce p.r durante el tpo de este
Arrendam.to solisite, o pretenda el augmen
to de la pension, p.r Causa de hauerse Resta
blesido el tpo a su antiguo ser, y sesado
la esterelidad, quando assi se declare p.r
esta Real Aud.a ha de tener en este Caso, au
gmento, en el precio, este Arrendam.to —
Itten se declara, que el Molino, lo recive el
dho D.n Manuel, con Vna piedra solera, pala
fierro, y la vija; y la piedra boladora, en
Callana, partida en dos pedasos, y por
esto, inserbible; Vn sincho de fierro; con
su tolba, y alg.as tablas Viejas — —

// Y Vajo de las condiciones, espresadas, y segun
y de la manera que ba dho, le hago, y otorgo
esta ss.a al espresado D.n Manuel Priego, de la
referida Hacienda, y todo lo q.e le toca, y per
teneçe, por el dho tpo de los nuebe años; los cinco
primeros presisos, de cumplir, y los quatro
restantes, a la Volunt.d de suso dho que em
pesaron a correr, y Contarse, desde el dia
nuebe de Abril, proxo.mo pasado de este presente
///

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MAG. S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

año, durante los quales me obligo, a que le sera
cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movi-
do pleito, o por ninguna, persona, ni se la quita-
re, p.a otra por mas, ni por el
tanto, que p.r ella me den, pena de le
dar, otra tal, y tan buena, en la propria par-
te, y lugar, por el mismo tpo, y precio de mas
de pagarle, los daños perjuicios, y menos Cavos q.
en Rason dello se le siguieren, y recrecieren
y en todo aquello q. esta Ess.a y sus condiciones
requieran, prueva, y averiguación, p.a q. trai-
ga, a parejada execucion, ha de quedar, y queda
diferido en mi simple juram.to o de quien mi
causa huviere, y relevado de otra alguna, aun
que de dro se requiera = Y a su firmeza, y cum-
plim.to obligo mis Vienes havidos, y p.r haver =
Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.a yo
el dho D.r Manuel de Priego, haviendola oy-
do, y entendido; otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene, y de-
clara, y recivo en Arrendam.to la espresada
Hacienda, p.r el tpo de nuebe años, los cinco
primeros presisos de cumplir, y los quatro
restantes a mi Volunt.d los que empesaron
a correr, y contarse, desde el dia nuebe
de Abril prox.mo pasado, de este pres.te año, de
la fha en adelante, y p.r precio, en cada
vno de mill docientos p.s pagados tresientos
p.r el mes de Julio; los otros tresientos el dia
nuebe de Henero, de cada año; y los seis-

Acep.n

Restantes, al fin de cada Uño, como fueren
cumplidos, llanam.te y sin pleito alguno, con las
Costas y gastos de la Cobransa = Y asi mismo
me obligo a guardar, y cumplir, las Condicio
nes, y declaraciones de esta ess.a segun y como
en ella se contienen, y declaran, las quales
doi aqui por incertas, y repetidas, como si de
verbo, ad verbum, lo estubiesen, las quales
obcerbare, puntualm.te sin ir, ni venir, contra
su thenor, y forma en manera alguna = Me
diante, lo qual me obligo, a que durante dhos
nueve años no dejare, la dha Hacienda de ba
sio, pena de pagar sus Arrendamientos, co-
mo si la havitara, y cultibara; Y a la fir
mesa, paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo
mi persona, y bienes havidos, y p.r haver; y
al S.r otorgante, por lo que a su p.te toca
juntamente, con el dho D.n Manuel, dieron
su poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
su Mg.d de quales quier, partes, y lugares,
que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d
y Corthe, a cuio fuero, e jurisdiccion de
las quales, y de cada una de ellas, se sometie
ron, obligaron, y renunciaron. Su propio
fuero jurisdiccion, Domicilio, y vecin
dad, y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del reo, para que a lo refe
rido les ejecuten, como por sentencia
pasada en cosa jusgada, sobre que renun
ciaron todas las demas leyes fueros, y dere
chos de su favor, y la general, que las pro
hive = Que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del peru, en dies, y siete de Mayo
de mill setecientos, cinquenta, y cinco
años, y el otorgante, y señor Don Pedro
a quienes, yo el presente escrivano de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Su Magestad, y Publico doy fee que conosco
asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron de sus nombres
siendo tpos Don Diego Ramires; Don
Juan Vitorio Vedrueso, y Olivares; y Andres
de Sandoval, y Dava los presentes =

Ho Corrio este Instrum.to y asi lo Certifico

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de S. M.

De pago.
Dn. Bentura Ximenes Lobaton.
A
Dn. Diego Ramires.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Mayo
de mil setecientos sinquenta y sinco años, Ante mi el Esno. y
testigos parecio el Grl. Dn. Bentura Ximenes Lobaton
y Asaña: a quien doy fee conosco, y como sesonario en
causa propia del Lizenciado Dn. Franco. Sotelo presui-
tero p. el Instrumento que le otorgo, ante mi, en trein
ta de Abril proximo pasado de este presente año
confeso hauer Resiuido Realmente y con efecto de ma
no de Dn. Diego Ramires, la cantidad de dos mil sete
cientos setenta y ocho pesos y sinco reales por otros
tantos que contiene dho Instrumento, y debia dho
Dn. Diego Ramires, al referido Lizenciado Dn. Franco.
Sotelo por el importe de los traspasos que le dexo en la
Hazienda Nombrada, Ymfante segun se expresa en
el sitado Ynstrumto. y de la sitada cantidad se dio
p. contento y entregado, a toda su satisfacion y Volun
tad por hauerla Resiuido Realmte. y con efecto y p.

99

que el Resivo, y entrega de gresente no gareza Nuncio, la eregcion y Leyes dela nonnumerata pecunia gueba, entrega Paga del Resibo y demas de este caso como en ellas, se contiene en cuya confirmidad le otorgo Resibo y Carta de Pago, Con Clausula en forma, de dha Secion en cuyo Testimonio, asi lo Dijo, otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos Joseph Bastante, Receptor del numero de esta R.l Aud.a Andres de Sandoval y Antonio Tamayo gresente

Dn Buenaventura Jimenez de Lobaton

Hyaña

Antonio Joseph Hernandez

Rl

D.a Maria sagrado

D.a Rosa Ruiz

Dn Martin Luna

Dn Manuel Salazar

Dn Juan de Dios Ruiz

Dn Pedro Ruiz

Dn Lorenzo Ortiz

Dn Leonardo Ortiz

Dn Mariano Ruiz

Dn Antonio Ruiz

Dn Ramon Ruiz

Dn Pedro Ruiz

Dn Manuel

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SEYECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1751. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Juan Garcia vezino de esta Villa de Sn Pedro Martir Jurisdiccion de Toledo otorgo y conozco por esta carta que vendo como por la presente vendo a

ciudad y convento de este Reyno e Yndias en [illegible] de
go y Comercio de Vecino y Accionista y la de que dep.
dacion que Regula el Juez de Rl Pro para que dho Pod
rizado me declaren compelan y apremien como Jue
ces a Sala en virtud de esta Carta Exhorto Sobre
g.l Comercio la cumplan cada Juez de su Fue
ro y Jurisdicion que Requeridos para ello
Acepto q.e = / dhos Jueces Requeridos Pres.te
dho Apoderado en esta Secretaria de la Dha
D.a Rosa Vria y D.n Manuela Sanmartin Vecinos
Comerciantes de esta Ciudad y de la acepto en mi favor Leg.
y usara en virtud de Escritura y Poder cumplida de Dha
ha nombrada por la Dha Dona en el Memorial presen
tado que mando citar y con asistencia de mi Infrascripto
Esc.n Publico en el de Cargo p.r q.e mando parecio ante
parecen guarenta y Cinco p.s q.e p.r la Valanza ella
y el tengo pagado de contado. Dha esclava que
hizo venta y pacto de dar p.r entregada antes
tuvieran Sobre g.l Comercio la dara de esta carta pre
sente no Vista = Que es fecha la Carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Mayo de
mil set.os Cinq.ta y Cinco a.os = Y los dcong.os ag.
el pres.te esc.no dan fee y testimonio asi lo dicen otor
gacion primo Cargo y Fe Cargo que Uno de los tres
g.s de Fuero D. Andres de Alfaro D.n Juan Adaptado
chez y Luis Manrrique de Lara =

Ante mi de la orden de
por testigo Andres de Alfaro

D.a Rosa Vria Sanmartin

Ante mi

Vta R.l

Sello 2.o Mil
con
Mrs de 1720
D.n Benito
menes Sobrino
Juan Diego Ro
Pablo Olano
Dobal Rio Ho
Rl 4 Sello Quarto
D.n Pretorio
Rl 3 Sello Ante Diego

Copian guarenta vara Cantidad de Cobre y Pla
tare Blanca Vecina de esta Ciudad de los Reis
del Peru = Dcong.o por el Thenor de la pres.te
que Vendo y doy en Venta con pacto de Retro
vendo al Mre de Campo D. Pedro Pablo Loza
ga que esta pres.te el q.e para un Mayo de mi esta
vo nombrado por Valame Carnaval calido que
viene de Edad de guarenta y Cinco a.os poco
mas o menos. y es el mismo que hoy posee
sio de D.a Petronila de Arag.n por Compra
dcong.a de esta Gabriel de Equiabal Esc.no de Rl
sua pra en guarenta de Marzo de mil Setecientos
Cinq.ta y tres: Y en esta Virtud Pido Vean p.r
todo mi Derecho Oy dho Pastor a Quien Requiero

Dn Josef

SELLO TERCERO, VNREAL.
CIO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M EL S. D.
FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como Yo Dn Josef de Zuaznabar Vezino de esta Villa de Bilbao Digo que por quanto Dn Juan Bautista de Zuaznabar mi Padre Difunto Vezino que fue de esta Villa Dejo por su Testamento y vltima Voluntad que otorgo ante Dn Juan Antonio de Ybarra Escrivano de su Magd. y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro Vna Casa Solariega de Mayorazgo que Posee en la Villa de Portugalete Linde con Casa de Dn Juan Bautista de Ybarra y Casa de Dn Juan Bautista de Ybarra y Casa de Dn Juan Bautista de Ybarra y

101

publicaz.n de mi obligaz.n saldre a la casa y tomare la voz
y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas
ysa los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que
de con dicho esclavo en quieta y pacifica posesion. Y si
asi no lo hiciere y sanearcelo no pudiere le volvere
restituire y pagare los dhos trescientos p.s q.e he re-
cebido con mas los dros de esta escrip.a y Alcavala q.e ha
satisfecho y asi mismo todos los perjuicios daños y me-
nos cabos q.e se le siguieren y recrecieren llanam.te y
sin pleito alg.o y con las costas y gastos de la Cobranza
Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo
mis bienes havidos y p.r haver y doy pod.r cumplido a
las Just.s y Jueces de S.M.d de qualesq.r partes q.e se
an para q.e a lo referido me executen compe-
lan y apremian como p.r sentencia passada
en authoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renun-
cio todas las Leies fueros y Dros de mi favor y la
gral q.e las prohibe = Yo el dho Mre de Cam-
po D.n Ventura Xim.s Lovaton q.e soy pres.te a lo
conthenido en esta Escrip.a de Venta con pacto
retrobendendo habiendola oido y entendido = otor-
go que la acepto en mi favor segun y como
en ella se expressa y recibo comprado el
dho negro nombrado Jph Ubando Sandoval Criu-
llo de la edad referida en el precio de los dichos
trecientos p.s y bajo de la condicion y pacto de q.e
en dandome los dhos trecientos p.s p.r la parte q.e justifi-
care ser heredero legitimo de D.n Juan
de Sandoval Dif.to le hace devolver dicho
negro; y de el su bondad edad y precio me
doy por entregado a mi volunt.d sobre que
renuncio las Leies de este caso y cosa no vis-
ta = Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y dos de Mayo
de mil setecientos cinq.ta y cinco años = Y los
otorg.tes a quienes yo el pres.te escr.o doy fee q.e co-
nosco asi lo dixeron otorg.n y firmo el q.e supo y
p.r la q.e no uno de los tgos q.e lo fueron Gregorio de Almogue-
ra Dom.o Bod.o y Lucas Manrrique pres.tes

Aceptaz.n

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

D.n Ventura Xim.s Lobaton
y Azaña

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Not.o de S.M.d

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN CASO DE 1749 Y 1750,
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Obligazion
Paula de Marcon

Mre de Campo Dn Bentura Ximenes Lobaton por la Can. de mill y ochenta ps. Incluso el Interes de un año a Razon de 8 % Que es el Plazo de esta Escrip. i si corriere mas tmpo a de pagar el mismo interes sin perjuisio de lo Exeuo en 22 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Paula de Marcon vecina de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realmente y con efecto a Dn Ventura Ximenes Lobaton y Hazaña o a quien su poder hubiere la Cantidad de mill y ochenta pesos que por hauerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy por contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo, y demas de este caso como en ellas se contienen, los quales dichos mill y ochenta pesos de este deudo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de de los dar y pagar al dho D. Ventura Lobaton, o a quien como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; plazo de la fecha de esta escritura en un año, y si mas tiempo corriere ha de pagar el mismo interes de ocho por ciento sin perjuicio de la via Executiva = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las

de esta dicha Ciudad a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion Domicilio y ve-
cindad y el privilegio del y la Ley que dice que el Actor de-
be seguir el fuero del reo para que a lo referido le excu-
ten compelan y apremien como por sentensia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas le-
yes derechos de mi favor y la general que lo prohive y
consiento en traslados de esta escritura. Que fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y dos de Mayo
de mill setecientos cinquenta y sinco, y la otorgante a
quien yo el escrivano de su Magestad y Publico Doy
fee conozco asi lo otorgo y fio firmo siendo testigos D.
Gregorio de Almoguera que firmo a su ruego, Antonio Ta-
maya y Andres de Sandoval.

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Antemy

Ant.o Jph de Ascarzuna
Esno de S. Mg.d

De pago
El S.r D.r don Gaspar de Urquizu
Al
R. P. M. Fray Fernando Davila

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Mayo de mill setecientos cinquenta y cinco ante
mi el Es.no y tgos el S.r D.r don Gaspar Urquizu
Ybañes de Segovia del Concejo de S. Mg.d y su oydor
en esta Real Aud.a a q.n doi fee conosco, y como Patron
y Capellan proprietario q.e es Sus.a del Aniber-
sario y Buena Memoria de Misas Patronato
de Legos q.e instituio, y fundo, el D.r don Alonso Co-
rondo y Ulloa, de dos mill p.s de pral, Confeso ha-
ver recivido, del Mui R. P. M.ro fr. Fernando
Davila, de orn de Predicadores, con dan Pro-
vincial de otro su orn, la cant.d de doscientos se-
tenta p.s q.e le ha pagado, p.r lo corrido de qua-
tro años, y seis meses, hasta nueve de Abril.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1736 Y 1737.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Lo recd;

Cruz

Cruz

Cruz

103

año proximo de este Caso como en ellas se con-
tiene y leydo todo y Visto y Examinado todo
finiquito en forma bastante dio dha Carta
dotal y fianza siendo testigos Andres de Sa-
lazar y Antonio Tamayo, y Pedro Bastante =

Dª María Josepha
Bravo y Villela Rubio

Antem.

Ante mi

Exord. de Chacra

El Sr. Dn Pedro Bra-
vo de Rivero.

Dn Juan. de Priego
y Caro

Sepan quantos, Esta Carta Vieren como yo el Dor Don Pedro Bravo de Rivera, de Consejo de su Mg. y Su Oydor Sub decano de esta Real Aud.a Dueño de la Chacra q Sobtuve y poseio de pocos dias et Capitan Geronimo de Sanjuane del Real, nombrada en la cuenca de Sancta Ana de Juan Nuñez de Porras Ess.no que fue de Pedro Sarmiento del Consejo de S. M. y es del Peruerveis de 600. de mil veteçin nombram.to q me hizo en el Cabildo que oi tuvo en mi el ess.no y testigos el dho dia. S. Pedro Sarmiento Ruiz Vinca el año pasado de setecientos diez y nueve en Esta Ciudad de los Reyes, baxo del qual fallecio, y la propiedad de esta Hacienda, pertenece al Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Ciud.d y como tal= Otorgo q doy en Arrendam.to a Dn Manuel Priego que esta presente la Expresada Hacienda de Caxada, con todas sus Entradas y Salidas, Vsos, Costumbres, derechos, y quantos le pertenecen, por sus Titulos, y Posesion, por tiempo de quatro años; los Cinco proximos venideros, y Corridos desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, con la Calidad de que el dho Dn Manuel Priego ha de tener obligacion de Cultivar y Beneficiar las Tierras de Pan llevar, y Sembrar en ellas todos los años la Cantidad de Fanegas de Trigo que le parezca, y de Maiz que le parezca, y de Papas que le parezca, y de Arbejas que le parezca, y de Habas que le parezca, y de Cebada que le parezca, y de Alfalfa que le parezca, y de Ocas que le parezca, y de Ollucos que le parezca, y de Mashua que le parezca, y de Quinua que le parezca, y de Anu que le parezca, y de Oca que le parezca, y de Tarwi que le parezca, y de Chuno que le parezca, y de Chocho que le parezca, y de Chuchuca que le parezca, y de Chuchuca que le parezca, y de Chuchuca

pecunia en
trega su prueba
y demas qe
en ese caso
como en
ell qe se
contiene en
Cuia Virtud
dio por libre de dho
arrend.to y sus bienes
de la ôblig.on en qe estaba
y le ôtorgô Carta de
Enforma y lo firmô ante
Arcayum Felis de las
quel y Barr.me de Ervias
pres.os

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL AÑO QVE CORRE DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Pedro Chavo
Escrivano

Antt.o de Mesquariaga

En la Villa de Nuebe de Abril, pres.te Año, Ante mi Escrivano, y testigos, Parezió Presente Don Manuel Jaime, Vezino de esta Villa, y dixo: que se hade obligar, y obligó en esta Ciud.d y por el presente en cada Año de Vn mill y Quinientos y Sesenta y Seis Años, a dar y pagar, o a quien mi poder y Causa hubiere, en esta forma; trescientos p.s el dia nueve de Julio; otros trescientos el dia nueve de Nouiembre, de cada Año, Resto de este Arrendamiento, y el Resto Restos seiscientos p.s al fin de cada Año, como fueren cumplidos; y este dho Arrendam.to se haga a dho Don Manuel, Vajo de las Condiciones siguientes

1.ª Primeram.te con condición que no hade poder Arrendar, ni traspasar esta Hacienda, ni el Estado a ninguna persona, sin mi Consentim.to o de quien mi poder, y Causa hubiere, pena de la nulidad, q. que en Contrario se hiciere

2.ª Yt con Condición que quando hubiese de soltar esta Hacienda el dho Don Manuel me hade abisar vn mes antes, del mes de Abril, en que Cxe este Arrendam.to y se Año solo hade Cxer, hasta fin de dho mes

3.ª Yt con Condición que no se le ha de abonar, ni Cxen con condición que no se le ha de abonar, ni Cxen con condición alguna, que haga este p.r que hade ser de su quenta y Costa, y en ningun importe se podrá Cobrar dho Don Manuel, de quien se hade Cobrar en el Arrendam.to cong.o se hade a Cxer sobre este punto, como arriba se Contiene sobre las Semillas Sembradas, y mejoras que hubiere en la dha Hacienda

///

109

los q̃ le ha de pagar, y satisfacer el que en
trare en ella, y le succediere al dho Don
Manuel, a tasacion de Personas peritas.

4.ª Itt. Con condicion que al tpo de cumplirse el ter
mino deste Arrendam.to solo ha de tener obcion
el dho D.n Manuel, p.a que el subcequente
Arrendatario, le pague los traspasos de Pam
pa, esto es sembrados, y barbechos, que no se
puedan mover, ni arrancar, y todo lo de
mas ha de buscar quien lo compre, en caso de
repugnarlo el Arrendatario, que le succedie
re.

5.ª Itt. con condicion q̃ p.r lo tocante, a los Riegos de
Agua y Mitayos, asignados, a dha Hacienda es
y queda de mi oblig.n el solicitar, el cumplim.to de
los Mitayos, y Riegos de Agua asignados, haciendo
las diligencias, en los tribunales competentes
sin q̃ por defecto de no conseguirse, uno, y otro, se
intente, ni se pida rebaja alguna de la cant.d de
este Arrendam.to p.r p.te del Arrendatario.

6.ª Itt. con condicion que si el dho D.n Manuel, hiciere
en dha Hacienda Corrales, tapias, Galpon, que
no hay, trigueros, Hera, y Colca, el que le sub
cediese en este Arrendam.to se le ha de pagar
a tasacion de dos peritos.

7.ª Itt. Con condicion q̃ dho Arrendatario, ha de
plantar, veinte y cinco pies de olivo cada año,
y cultivar, los que ay, en el olivar, y p.r cada uno
que dejare de plantar, ha de pagarme quatro p.s

8.ª Itt. Con condicion que en toda la Cauesera
de la Acequia principal, q̃ biene costeando
entre tierras, de la hacienda, y camino real,
ha de plantar, dho Arrendatario, de un lado
y otro de dha Acequia, sauses, a distancia
de dos baras, poniendo cada año, quarenta
pies, o los mas que correspondieren, al cum
plimiento desta condicion, y en lo que no la
obcerbare, ha de pagar un peso p.r cada pie

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750. DRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

q faltare — Iten se declara, que el Molino
lo Recive el dho Dn Manuel con vna piedra sole-
ra, pala fierro, y la Vija; y la piedra bola-
dora en Callana, partida en dos pedasos, y por
esto inserbible; vn sincho de fierro con su tol-
ba, y algunas tablas Viejas —

Y Vajo de las Condiciones espresadas, y segn y de la ma-
nera q ba dho, le hago, y otorgo esta ess.a al espre-
sado Dn Manuel Priego de la referida Hacien-
da y todo lo que le toca y pertenece, por el dho ti-
empo de los nueve años, los cinco primeros presi-
sos de Cumplir, y los quatro restantes a la Volun-
tad de suso dho que empesaron a Correr, y
Contarse, desde el dia nueve de Abril, proxmo pa-
sado de este presente año, durante los q. me obli-
go a que le sera Cierta y segura, y no quitada
puesto, ni movido pleito por ninguna persona
ni se la quitare p.a otra por mas, ni p.r el tanto
que por ella me den, pena de le dar otra tal
y tan buena, en la propia p.te y lugar, por el
mismo tpo, y precio, de mas de pagarle los da-
ños, perjuicios, y menos Cavos que en rason de
ello se le siguieren, y recresieren; y en todo
aquello q esta ess.a y sus Condiciones, requie-
ran prueba, y aberiguacion p.a q traiga a
parejada ejecucion ha de quedar, y queda di-
ferido en mi simple juram.to o de q.n mi Cau-
sa huviere, y relevado de otra alguna
aunq de dro se requiera — Y a su firmesa

y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por
haver = Y estando presente a lo contenido en
esta Ess.a yo el dho D.n Manuel Priego, havien
dola, oido, y entendido, otorgo que la acepto
en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y declara, y recivo en arrendam.to la espre
sada hacienda por el tpo de nuebe años, los
cinco primeros presisos de cumplir, y los quatro
restantes a mi voluntad los que empesaron
a correr y contarse, desde el dia nuebe de Abril
prox.mo pasado deste presente año de la fha, en
adelante, y p.r precio en cada uno de mill dos
cientos p.s pagados tresientos por el mes de
Julio, los otros tresientos el dia nueve de Enero
de cada año, y los seiscientos restantes al
fin de cada uno, como fueren cumplidos llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la cobransa = Y asi mismo me obligo a
guardar y cumplir, las condiciones, y de
claraciones de esta Ess.a seg.n y como en ella se
contienen, y declaran, las quales doy aqui
por insertas, y repetidas, como si de verbo
[illegible]rbum, lo estubiesen, las q.es obcer
[illegible]ntualm.te sin ir ni venir contra
[illegible] forma en manera alguna =
[illegible] lo qual me obligo a que duran
te dhos nueve años, no dejare la dha ha
cienda de basio, pena de pagar sus arren
damientos como si la avitara, y culti
bara; y a la firmesa paga, y cumplimien
to de lo que dho obligo mi persona y bie
nes havidos, y por haver; y al S.r otorg.te
por lo que a sup.te toca, juntam.te con el
dho Don Manuel, dieron su poder cum
plido, a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de quales quier partes, y lugares q.e sean
y en especial, a las de esta dha Ciud.d y Corte
a cuio fuero, e jurisdiccion de las qua

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y [illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion, y Sumision vieren, como Nos Fr. Joseph de Orellana y Texera, Predicador Jubilado, Ex-Definidor, Ex-Provincial, y Padre de Provincia de la Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, Calzada, y Descalza, Hijo Legitimo de Don Joseph de Orellana, y Texera, y de Doña Juana Nuñez de Cuenca, Naturales, y Vecinos que fueron de la Villa de Cuenca, Obispado de Cuenca, Reynos de Castilla la Nueva, Difuntos, Otorgo, y Conozco por mi, y en nombre de mi Padre, y Madre, y demas Ascendientes, y Descendientes, y Colaterales, y en nombre de mi Provincia, y Religion, y de todos los Religiosos de ella, que Presentes son, y de los que en adelante fueren, y de mi Convento de Nuestra Señora de Gracia, y de todos los Religiosos de el

Recaude de las Personas en cuio poder se allaren
y de ellos haga Remesa a esta Ciud. dirigiendo los
p.r segura y puntual conducta, a mis propias
mandos p.r la Cant.d de sinco mill ochocientos quin
ce p.s que dho D.n Jorge esta deviendo a esta me
sa capitular de los Arrendam.tos corridos de los
Diesmos de dha Prov.a hasta fin de Abril del año
prox.mo pasado de mill settecientos cinquenta y qua
tro, y de lo que asi reciviere p.a la Remesa que
me ha de hacer formara ymbentario, o Rason
clara y distintta, dando dello recivos cartas
de pago y demas resguardos q.e le fueren pedidos,
y en Rason de todo lo espresado, ponga Deman
das, respuestas, pedimentos, requerim.tos cita
ciones, embargos de sembargos, pida la poce
sion, y entrega de lo que se secuestrare p.a ha
cer dha Remesa, y efecutte todos los demas actos
y dilig.as que judicial, y estrajudicialm.te com
bengan de se hacer, hasta el cumplido efec
to de lo aqui contenido: que el poder que de
dro se requiere y es necesario se le otorgo
con gral, administracion y con facult.d de q.e
lo pueda sostituir en q.n y las veces que le pa
resiere revocar unos sostitutos, y nombrar
otros q.e a todos relevo de costas seg.n dro con
oblig.on de los vienes q.e en este caso puedo
y devo obligar: que es fho en la Ciud. de los
Reyes del Peru en veintte y cinco de Mayo
de mill setecientos cinquenta y cinco. y el
otorg.te a q.n yo el es.no de S. Mg.d y pub.co doy fee
conosco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo tgos
Andres de Sandoval Jph Bastante, y Don
Thomas Antta y.o presentes=

Joseph de Orellana

Antt.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Testamento
de
Ygnacio de Pelayo
al
Sr. Don Pedro Bravo de Rivero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco
años = Ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Ygnacio Pela
yo vecino de la Ciudad del Cuzco, p.a donde esta de partida, y
recidente en esta; y confeso haver recivido del S.r Don Pedro Bra
vo del Rivero del Concejo de S. M. su oydor decano desta R.l Aud.a
y ha entregado llevandole Dios con bien a la dha Ciud.d del
Cuzco al Gral. D.n Man.l Ximenes Lobaton y Costilla Justicia
Mayor y Corregidor en ella; Veinte piezas de Buratos negros, con
seiscientas y cinquenta anas y tres quartas, que hacen ba
ras novecientas once, un dies y seis abo: en dos fardos q.e co
tienen dies piezas cada fardo marcados con la del margen
y num.o uno y dos = Iten un Cajoncito con doce piezas de
sobrepuestos las quatro de ellas, con peso de treinta y qua
tro marcos y tres adarmes, y las ocho restantes con peso
de ochenta y dos onzas doce adarmes bruto, y neto
sesenta y ocho onzas once adarmes, con mas un Can
ton de un sobrepuesto de punta entero con treinta
onzas catorce adarmes que ambas partidas
hacen noventa y nueve onzas nueve adarmes; es
to meram.te las ocho piezas ecep.tuando las quatro prime
ras q.e se espresan tener treinta y quatro marcos tres adar
mes, todo lo q.e tengo recivido de mano del S.r Don Pedro
Bravo del Rivero y a entregar al cita D.n Man.l Ximenes
Lobaton de lo q.e me doy p.r entreg.do y renuncio la cosa no
vista = Y confieso estar pagado de quarenta p.s por
el flete y conducion de los dhos dos fardos y Cajoncito

dejo dicha Dha Cúd.ª ala del Juez = Dola firmeza y cumplimiento dela puntual y efectiva entrega obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con poder y sumisión alas Just.s y Juez de su Mag.d ante quien esta Carta fuere presentada y pedido su cumplimiento para que al referido me compelan y executen obliguen y apremien como por Sent.a pasada en cosa juz.da renuncio las Leyes de mi favor y la qual que le prohibe en cuya Conformidad assi lo digo otorgo y firmo de mi nombre siendo testigos D.n Pedro Dauales Escribano de su Magestad Juan Joseph Sanchez presente = Fr.co Xuste = vale =

Ygnacio Delaye

Ante mi

Escribano

Sta Rl

D.n Julian de Lara

Mrd Campo

D.n Jph Bravo

en 31 de Mayo

un negro nom.

brado Acuña

sus Aforros de

S. 22 a. Com

prado de D.n Juan

Antonio Delas

Escauzuras a

D.n Bustinza

en 11 de este q.e

rentermes dos

Sepan quantos esta carta bieren como yo D.n Juliande Lara Vecino desta Ciud.d delo Rl del Perú = otorgo q. Rehenor de la pres.te que firmo pley en favor Real alitulo de Campo D.n Jph Bravo de Caveillo que esta presente a quien yo conozco un negro Bozal nombrado Juan de Acuña de Casta Congo de edad de Veinte años poco el menos que hube y Compre de D.n Antonio de Delasc por escriptura otorgada ante Jph Bustinza esc.no de Pres.a de fha enonce de este presente mes y año, y en esta Virtud delo Vendido por tal Pro en dicha Carta de Venta Reconozco no tener mas derecho ni accion a dicho Negro ni a cosa alguna de el, antes si lo Rehago y Vendo en esta Carta con todos sus anexos y Conexos libre de todo empeño, hipoteca, obligacion ni otro Gravamen que tenga ni reconozca y si alguno se le hallare o pareciere de ninguna calidad ni Cantidad que sea antes de todos sus bienes y ni Acreedores presentes y venideros corra por mi quenta y Cargo hasta dejarlo libre y desembarazado como se lo ofrezco por esta Carta; por precio de Quinientos y Cinco pesos que confieso tener recividos de contado de manos de dicho Comprador a mi voluntad de que le otorgo Carta de Pago en forma y para mas firmeza me obligo a la Eviccion y Saneamiento de dicho Negro segun Derecho y para que asi lo cumpla lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en treinta de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Dn Pedro Dauales Escribano de su Magestad Dn Juan Joseph Sanchez y Dn Juan Antonio Delasc presentes vecinos de esta Ciudad

Dn Julian de Lara

Ante mi

Dn Juan Joseph Bustinza

Escribano de su Magestad

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1752.

108 sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la Ge-
neral que las prohibe = Y estando presente a lo
contenido en esta Escriptura Yo el dicho
Maestro de Campo Dn Jph Bravo de Castilla
haviendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella
se expresa y recibo comprado el dicho negro
nombrado Fran.co de Acuña de Casta congo y de
la Edad referida en el precio de los dichos qui-
nientos y cinco que p. su valor tengo entregados
como asi mismo los dros de esta Escriptura
y la Alcabala. Y de dho esclavo su edad bondad
y precio me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre q.e renuncio las leyes de este
caso y cosa no vista = Que es fecha la Carta en
la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de
Mayo de mil setecientos cinq.ta y cinco y los otorg.tes ay. Yo el pre-
sente escrivano doi fee conozco a los dichos otorg.tes y firmaron
testigos Dn Dom.o Rod.o Mu.ñoz Jph Sanchez y Luca Manrique presentes

Julian de Lara

Dn Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pbco

Obligaziones

Dn Eusebio Rodrigues

Thesorero Dn Jph de Orellana en 2 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el d.r Eusebio Rodrig.z
Presbyt.o Cura y Vic.o de la Doct.na de S. Pedro de Casta otorgo por
el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar al Dn Joseph de
Orellana como Thes.ro de las rentas Dezimales de este Arzo-
bispado la Cant.d la Cant.d de mill treinta y tres pesos y
tres, incluso en ellos e interes de ocho meses a razon de
cinco por ciento, que por hacerme bien y buena obra me ha
suplido en reales de contado de q.e me doy por contento y entre-
gado a mi satisfacion y voluntad y porq.e su recivo de pres.te no pa-
rezco ren.o la excepcion del dro y leyes de la non numerata pe-
cunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso

de Novienbre de mill
setecientos cinquenta
y seis años ante mi
el S.no y testg. parecio
Dn. Joseph de Orellana
Thesorero delas Rent.s
Decimales deste Arzo-
bispado, a.q.n doy fee conoz
co, y Como tal dio por
Nota, y Librançelada la
escriptura de oblig.n a
cuyo margen esto se
escrive por q.to confeso
hauer recibido de mano
del S.r Gr.l Cura Dn
Dn Miguel Cura, y Vicario
desta Doc.l de Casta
la Cant.d de los mill tre
zienta y trez p. trez a.s con
mas los Intereses co-
rridos de cuya Cant.d se
dio por contento, y entre-
gado a toda su satis-
faccion y Volunt.d por
que sea recibo de pre-
sente no parezca Renun-
cio la Excep.n y leyes desta
non numerata pecunia
entrega, paga del Rec.o y
demas deste Caso como
en ella se contiene, y dio
por libre al dho obligado, y
al Sinodo hipotecado to-
rgando le recibo Carta
de paga, y Chancelada en
forma, y assi lo dixo o-
torgo, y firmo siendo te-
stigos Fran.co Sanchez
Angel de Sandobal, y Dn
Iph de Arcocu presentes

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1756.

Como en ella se contiene, de que doy fee. Y para
dicha dicho dado y forta Causa y razon referida prometo, y me
obligo de pagar buena y legal. Dn Joseph de Orellana o su
y cumplir como dho es y poder mi mismo para q. en esta dha Ciudad, y mi Casa costa y
riesgo y sin perjuicio de esta designacion en otra qualquier parte
que se mudaren y dimitieren y mis bienes se hallen quien es
te, o aus.te y sin pleito alguno costas de la cobran-
za sopena de los tres mes de Junio y año de la fecha, y
si excediese mas tiempo del expresado, q.e sea de su voluntad
el dho D. Joseph de Orellana de cobrar el mismo interes
sin perjuicio de la Executiva = cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes habidos y por haver, y en.g de la
obligacion y demas del derecho ellos dezque ni por judiciales
cial, antes si expresamente, sobre a sobre y contrato, a contra
oblisa, e hipoteca tan especial y expresa obligacion e hipoteca el
Sinodo que goza como tal Cura de la expresada Doccion de
Dn Gr.l de Casta, que son ochocientos y cinco p.s
en cada un año, para no perecerlo, mientras no este paga
da y satisfha esta deuda, pena de caer en nuevas penas y
costas, e inuadan las personas que en ella tienen que tie
nen especial hipotecados = Dixo y poder cumplido mas fuero Leyes
y astricciones desta hipotecada, a cuyo fuero me someto obligo y ob.o
mio tacito fuero para q. a lo ex.o me executen, como por sente
ncia definitiva pasada en cosa juzgada y fuero todas las demas Leyes de mi favor y
general q. lo prohiben, en testimonio de la verdad lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes el veinte de
Noviembre de mill Sete.tos y cinco y el otorgante a q.n yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo ante mi de que doy fee = Vale no hay cosa que
Dn Joseph Bazante

Ante mi
Nicolas de Arcocu Escriuano

El pago
D.n Juan Manu.l
de la Cuadra

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en 10 de Março de mil Setecientos Cincuenta y Cinco años ante mi el Es.no y testigos parezió D.n Juan Manuel de la Cuadra, a quien doy fee conosco, y Confieso haver Recivido de mano de D.n Juan Santo la Viuda de Fca D.a Manuela Santa Vrrea y heredera de Bienes de D.n Dg.o Luis su difunto marido, la Cant.d de Sesenta p.s q.e le ha pagado por otro tanto q.e le quedo debiendo otro difunto al otorg.te por escritura de Cambrae q.e ante mi se otorgo en esta Ciudad a que me remito de q.e doy fee q.e se halla con el Contento, y entregado a su Voluntad del otorg.te en reales de plata corriente de contado q.e le hize de prest.o en virtud de la Cedula de su Magestad q.e se halla numerata pecunia q.e queda en poder del Rey nro Señor q.e se Contiene, y el otorgante Rey y Carta de pago en forma q.e le hize y Otorgo en virtud de



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
VALE PARA EL AÑO
DE 1755. Y 1756.

presente año; y de dha cantidad se dio por con-
tenta, en cuyo dado a su Volunt.d y Jur.n no se
de presente su recivo renuncio la ecep.n y le yo
de la numerata pecunia prueba del
recivo y demas de este caso como en ella se con-
tiene, y le otorgo recivo carta de pago con
finiquito hasta dho dia, y lo firmo sien-
do tgos Andres de Sandoval Lucas Manrri-
que y felis Velasques=

Juan Man.l de la Quadra

Antemi

Antt.o de Andrade
Nro de S. M.

Poder
D. Blas de Sotom.r

A
el Lic.do D. Pedro Val-
verde para que
pueda hacer postura
a los Diezmos de
la Prov.a de Tarma
obligandole a estar
y pasar por las
Calidades y con-
diciones con que
se hiciere dho re-
mate

3 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Blas de Sotoma-
yor vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por
el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de
Dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Pedro Valverde
Presbytero otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder
cumplido el que de Dro se requiere y es necesario para que
en mi nombre y representando mi propia persona pueda
hacer personeria y postura a los Diezmos de la Prov.a de
Tarma que estan para rematarse pareciendo ante los
S.res Jueces de la Mesa Capitular y hecho el remate en el ex-
presado D.n Pedro Valverde podra obligarle a que estara, y pa-
sara por las Calidades y condiciones con que se hiciere el expre-
sado Remate, sobre lo qual haga y presente los Pedimen-
tos

y demas diligencias que convengan y le sean pedidas, que
dela suerte y manera que fueren fechas y celebradas por el
Sr. D. Pedro Valverde desde ahora para entonces las hace, y
otorga, y a por firmes y valederas las aprueba y ratifica y
se obliga de haver por buenas y a no impugnarlas, ni contradecir
por ningun motivo causa ni razon que sea con expresa obliga-
cion que hace de su persona y bienes havidos y por haver; y
para su execucion y cumplimiento doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes q
sean y en especial a los Sres. Jueces de la Mesa Capitular
a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privi-
legio del y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo referido le executen compelan y apremien; como
por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio to-
das las demas leyes y derechos de mi favor q la general que
lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos dias del mes de Junio de mill setecientos
Cincuenta y Sinco años y el otorgante a quien yo
el Presente Escrivano de Su Magestad y Publico
Doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos D. Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui
Lucas Miguel Cornejo Receptor del Numero de
esta Real Audiencia y Andres Sandoval =

Dias de Sotomayor

Antemi

Antt. Jose de Ascarzuna
Nro. de S. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Fianza
Dn. Antº. de la Lama
A
Dn. Marcos de Iglecia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Junio de mill setecientos sinquenta y sinco años ante Nos los Escrivanos, y testigos parecio Dn. Antonio de la Lama Mercader con tienda publica en esta dicha Ciudad a q. damos fee que conocemos; y Dixo que por quanto ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Augn. Ypolito de Landaburu Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. y ante Nos se siguen Autos sobre el cumplimto. del testamento del Lizenciado Dn. Joseph de Miranda Presvitero Difunto, en los quales, y Articulo de la Adjudicacion de la Casa huerta, y demas bienes imbentareados, y tasados por fin y muerte del dho Difunto, se proveyo Auto por dho Sor. Alcalde Ordinario en diez del proximo mes pasado de Mayo de este año de la fha, en que de consentimto. del Albacea del dho Lizdo. Dn. Joseph Miranda y del Defensor Gen. de Legados, y obras pias de este Arzobispado, Adjudico su Merced a Dn. Marcos de Iglecia, y Chesa la dicha casa y huerta y bienes del Difunto por los precios de la tasacion, bajo de la Calidad de pagar todas sus deudas, y de presentar dentro de ocho dias las chancelaciones de ellas, y Cartas de pago a fin sando ~~para el~~ Reciduo de los quatro mill ciento noventa y siete pesos tres reales q. se destinan al Aniversario de Misas por lo que resultare de la causa q. siguen los hijos de dicho Difunto, sin embargo de la contradicion de estos, q. se declaro no hauer lugar; segn. consta y parece del referido Auto original q. queda en los de la materia a q. el otorgante se remite; y respecto de que por parte del mencionado Dn. Marcos de Iglecia, y Chesa, se le ha pedido q. haga la expresada fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendola en efecto, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor q. es del suyo, y de lo q. en tal caso le conviene; Otorgo por el tenor de la presente que fiaba, y fio al dicho Dn. Marcos de Iglecia, y Chesa, y en tal manera se obligo, q. si el suso dicho segun lo q. resultare de la causa, no diere y entregare quando se le mande por el Sor. Jues de ella, votro q. lo sea competente la Cantidad de los expresados quatro mill ciento noventa y siete ps. y tres reales destinados al dicho Aniversario de misas; los dara, y pagara el otorgante como tal su fiador, y llano pagador q. se constituyo, haciendo como para ello Dixo que hacia

echizo de deuda, causa, y negocio ajeno, suio pro-
prio, y libre, deudor obligado, sin que contra el
dicho D.n Mateo, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni excursion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho, porque Case bene-
ficio, y remedio con el de las autenticas, Cessas,
y Cessantes, Cession, y expresamente renunció,
lo qual cumplirá luego q.e se le mande sin aguardar
para ello á término, ni plazo alguno, llanamente
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la co
branza. Cuya firmeza, y cumplimiento obligó
su persona, y bienes habidos, y por haver con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses de Sumad.
de qualesquier partes que sean, y en especial
alas de esta Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y ju
risdicion se sometió, y renunció el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que al
Actor debe seguir el fuero del reo, para que alo
que dicho es, se executen, compelan, y apremien,
como si fuera por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, sobre que renunció todas, y
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor
y la general que lo prohive; y assi lo dixo, otorgó, y
firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Esc.no
Sumad. de Velez y Antonio de Sandoval presentes.=

Antonio de Lamas

Ante mi
Fran.co Hidalgo Escrivano

Depaga á D.a Rosa Mellizo Ximénez como Mre
de natural de D.n
Blas Vidante, á D.n
Juan Manuel de la
Quadra-

En la Ciu.d de los Velez á quatro de di-
ciembre de mill Setecientos cinquenta y cinco años
ante mi Escrivano y testigos parezió D.a Rosa Mellizo Ximénez Madre
natural de D.n Blas Vidante de un hijo menor de q.s
a si mismo lo fue de D.n Joseph de Irazabal y Vi-
dante difunto, a lo q.e dixo conocia, y como
tal Cm.a solo haver recivido de mano de D.n Juan
Manuel de la Quadra como Albacea tenedor de
bienes de dho D.n Joseph Irazabal, la Cant.d de
ciento ochenta p.s que corres ponden a mes
de mesada á razon de veinte p.s cada uno, los qua
les se le han asignado en otro menor por
la Real Justa.a p.r sus alimentos, en los autos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES, Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de cumplim.to del testam.to del dho Don Joseph y los referidos ciento ochenta p.s los ha recivido en esta manera, los sesenta p.r tres meses corridos desde el dia quatro de marzo pasado de este año hasta oi dia de la fha; y los ciento veinte p.s restantes, adelantados, p.r seis meses q.e se contaran hasta el dia quatro de diciembre venidero, de este mismo año q.e todo lo dho componen los dhos ciento ochenta p.s p.r los nueve meses q.e se han referido, y de ellos se dio p.r contenta y entregada a su volunt.d y renuncio las leyes de la entrega por no ser el recivo de presente, y le otorgo a dho D.n Juan Manuel recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo de su n.re siendo testigos Jph Bastante Andres de Sandoval y D.n Thomas Antayo presentes=

D.a Rosa Munarrez

Antonio

Ant.o Jose de Ascarrunz
no de S. M.

Obligazion

Don Phelis de Rivas

A

D.a Maria Victoria Palasios q.e la Can.d de un mill p.s de principal a pagar dentro de un año q.e corre desde el dia 13 en el Interlin

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Felix de Rivas vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a D.a Maria Victoria Palacios, o a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de un mill pesos de ocho reales, que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado

Interes a Razon de 8 % sin perjuicio de lo Exp.no E. M.s a Junio

en reales de contado a mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este como en ellas se contienen, los quales dhos mill mill pesos de este deudo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dexar dar y pagar a la dha Da Maria Victoria, o a quien como dho es su causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza plazo de la fha de esta escritura en un año que corre desde el dia treze de este presente mes y en el interin he de pagar el interes de ocho por ciento sin perjuicio de la via executiva. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas Leyes y Dros de su favor y la que lo prohive y contiene en tras dos de esta escritura que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mill setecientos Cincuenta y cinco y el otorgante a quien yo el escno Doy fee conozco lo firmo siendo testigos Antonio Amayo Andres de Sandoval y Joseph Bustamante

Felix de Ribas

Antonio

Antt.o Jose de Ascarrunz

Escno de S. M. y Pu.co

Oblig.

D.n Pedro
milla
H fauor
D.n Juan Ante
Bustam.te y
Cuñ.a de 31286

SELLO TERCERO: VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S.r D.
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta
Vecino de esta Cuid.d otorgo p.r el thenor della q.e doy y
Pnta Ciud.d de los Reyes de que debo y me obligo de dar y pagar y que daré
del Peru en vente y tres y pagare Real.s m.te y con efecto a D.n Juan Ante.o
de 800.$ vemill ochoc.tos Bustam.te y Guisano o a quien su poder y causa
quenta y seis años ante hubiere la Cuñ.a de tres mill quinientos veinte y ocho
mi el E.no y testig.o parc. pesos xx. y medio. los mismos q.e se han importado
cio D. Juan Antonio de p.s dos Bastam.te y Guisano a baxos penados de Castilla q.e a prezios Corrientes,
y dos testigos conozco, y- a toda mi Satisfac.n me tiene Vendidos, y con
torzo, q.e daba, dio p.r tan de Ynª Valor que me tiene Entregado, y de
rota, y chanzelada la otra Cuñ.a me doy y p.r Contento y Entregado a toda
Escrip.ra de oblig.n a que mi Satisfac.n y de la cuñ.a y p.r q.e su Recibo de pres.te no pa
margen esto se escriue ga ni Excepc.n de Prueba en contrario en manera alguna
por quanto confesso ha Renuncio, la Excep.n y Leyes della no numerato
uer recibido de D.n Pedro pecunia y Entrega prueba del Recibo y demas de
dha milla y dha Cuñ.a del dho este Caso como en ella se Contiene: de q.e doy fee tres
tres mill ciento, y veinte mill ciento Veinte y ocho p.s de xx. y medio deste de
te y ocho p.s de xx. y medio p.r la Causa y p.r esta presente otorgo y me obligo
cho p.s de xx. y medio p.r la Causa y p.r esta presente otorgo y me obligo
dio en ella contenido, q.e le los dar y pagar al dho D.n Juan Ante.o Busta
los quales recibio por con- mante, o a q.n como dho es su poder y causa hu
tento, y entregado a toda biere suyos y pasados en esta dha Cuñ.a o en otra
su Satisfaccion y vo- a fe q.e p.r q.e se le pidan y demanden, llana
luntad y p.r q.e de recibo quales q.e p.s q.e se le pidan y demanden, llana
mente y sin pleito alguno con las costas y dan-
sepa viente no pauze mante y sin pleito alguno con las costas y dan-
Renuncio la Excep.n de la Entrega = Para esta dha esta es.r
y leyes del anon mu Fraño; con declaracion que si cumplido dho plazo
merata pecunia pru hiciere la efectiva paga, por el de mas tpo que
eba, entrega, paga del- hiciere le he de pagar el interes Cxx. sin pe
recibo, y demas de este Cxxiere le he de pagar el interes Cxx. sin pe
Caso como en ella se sujeto a la Via Executiva; Para lo mexor
Contiene; en cuya com-pa y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo mi Persona
formidad dio por libre y Bienes habidos y por haber Comp.s de
al dho D.n Pedro de la Justicias y Jueses de S. Mg.d de q.e quiera por
milla, obligados en estas, y q.e axes que sean, y en especial a las de
lla, y sus bienes, y esta dha Cuñ.a y Corte que en ella Residen, a
assi lo Dixo otorgo fuero de sujecion de su propio fuero sujecion de
go, y firmo de su Renuncio el mio propio fuero sujecion de
Nombre, siendo- Domicilio y Vecindad, y el propio especial de
Testigos Francisco y que dio fee que el dicho otorgante
fuero del Reyno y que dio fee

Sanchez, Andres de Aiten competan y ai prem.n como por Sentencia parada en auto xidas de Cora Cupada Sobre
Sandoval, y D.r Joseph de Astorga presentes, q.e Venancio todas las demas Cosas q.e los dhos de mi
Escribano de Cuitar fauor y Cabsa que Co prohibe, dixeron q.e ha la carta
Dixeron en ta Cui.d de los Vecinos de Pexi en Cis de Junio de
mill Setecientos Cinquenta y Cinco y el otorg.te
a q.e y Co el Cs.no de S.to Dg.o y Publico de y fe q.e Conos
co y Vecino Andres de Sandoval, y D.r
Thomas de Anta y.o presentes=

Pedro de la Milla

Ante mi Nic.s de Ascarrunz
no y de M.z

Obligacion

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Ant.o de Aquitax nepxo Cibxe, otorgo por el
Ant.o de Aquitax nepxo Cibxe q.e digo ser Cibre
thenor de la pres.te q.e digo y me obligo de dax y
pagax y q.e dixe y pagaxi Real.m.te y en efecto
a D.r fran.co de la Dapa o a q.n Cupo der y Causa
D.r fran.co de la Dapa. q.e la Cant.d
de 7108 p.s pxo
cedido de 984
q.e le hi Vendido
a pxecio de 2 p.s ca
da Vno; los q.e es
hade pagax
el dia 8 de
xx.te el Resto
el dia Vltimo
de este mes. en
6 de Junio de 755
hubiexe y Cobrado de la Cant.d de los dhos 7108 p.s pxo
cedidos de los dhos 984 Cabezas de Ganado que me ha sido ven
dido a pxecio de 20 p.s cada Vno, de los q.e es me doy
y. Contento y entregado a mi Voluntad p.r hauer
los Recibido Real.m.te y en efecto, y p.r la Recep.n y Cobxo
Cino de pxes.te no paxece Renuncio la Recep.n y Cesion
de la non numerata pecunia pxueba del Recibo
y demas de este Caso como en ella se contiene; los
quales dhos nouecientos ocho p.s de este dho deudo
p.r la Causa y Razon Referida pxometo y me obligo
de los dax y pagax al dho D.r fran.co de la Dapa
o a q.n como dho es y Cu poder y Causa hubiexe puesto
y pagados en esta dha Cui.d y mi propia q.a Carta y
Recaudo sin pexjuicio de esta dilacion en otra
qualq.a pax.te y Cupax q.e se me pida y demande y mi te
Viene y rebatter q.e este pxesente o ausente Hanam.to
y sin pleito con las Costas y gastos de la cobxanza y
Quebranto p.s que se hade pagax y entre
gax el dia Vnce de este mes y pasado de la fha
y el Resto cumplim.to a toda la Cant.d el dia
Vltimo de este pres.te mes pasado; y la pxe
mela paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALIDA PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1750 DE S. M. EL S. D. AÑO DE 1749 Y 1750

mi persona y bienes havidos y por haver con poder cumplido
a las Justicias y Jueses de S. Mag.d de q.s q.r p.tes q.e sean y en es-
pecial a las de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero e juris-
dic.on me someto obligo y renuncio el mio proprio fue-
ro jurisdic.on domicilio y vecindad, y el privilegio
de la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del
Reo p.a q.e a lo dho me executen compelan obliguen
y apremien como por sentencia pasada en co-
sa juzgada sobre q.e renuncio todas las demas le-
yes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohive
que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis
de Junio de mill setecientos cinq.ta y cinco, y lo otorg.te
a q.n yo el es.no pub.co doi fee conozco a si lo otorgo, y lo
firmo por no saver escrivir, y a su ruego lo hizo uno
de los tgos q.e lo son D.n Jph Casseda Andres de
Sandoval y Bavalos y Antonio Tamaio pres.tes

A Ruego del otorgante y por testigo
Joseph de Casseda

Ante mi
Ant.o Jph de Ascurrunz
no. de S. M. y Pub.co

Vta R.l

D.n Benito Vi-
lla

D.a M.a Manuela
Rodriguez de Men-
doza Muger le-
xitima de D.n
Fran.co Xil de Sa-
lazar de Unanue

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Benito
Villa vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru = otorgo p.r
el thenor de la pres.te q.e vendo y doy en venta R.l a
D.a Maria Man.ela Rodrig.z de Mendoza muger lexiti-
ma de D.n Fran.co Xil de Salazar que esta pres.te es a
saver una negrita mi esclava nombrada Petro-
na que sera de edad de Diez años poco mas o menos
y es la misma que huvo y compro de D.a Maria
Benita Berminsola muger del D.r D.n Thom.s
Lecaros por escriptura otorg.da ante el pres.te
es.no su fha en treinta y uno de Enero de mill
setecientos cinq.ta y tres: y se la vendo por tal
mi esclava cauptiva sujeta a servidumbre
libre de obligaz.on empeño e hipoteca tacita ex-

Una negrita
nombrada Pre-
na, de hedad de 10
años, q Compro dn
Tomi en 31 de henº
de 1753 y se D.ª Ma
Benita Bermu
rola, mujer de
el D.r Don Thomas
Lecaros, q Ven
dee en precio de
300 ps. de Contado
de q se le fee en
trega, q amboz
dhos pagos la con
prada en 6
de Junio de 55

En la Villa de Sn
tos de Cepeda en 30 de
Nov.re de mil Setecien
tos Cinquenta y Cin
co años ante mi el
Esc.no y testigos pare
ció en Casa de D.n Be-
nito de Villa y Pelaitza
D.ª Maria Manue
la de Mendiola Mujer
legl. de D.n Franco de
Bela la qual dixo
q de la dha cantidad
de trezientos pesos
q se le deben en
Virtud de la Escri-
tura de Venta
q otorgo a su fa-
vor el dho su Ma-
rido en 6 de Junio
de este año, q
Recivio en Reales
de Plata, q en
Virtud de Poder
q para ello le
tiene dado, q
Reconoce ante
mi el Esc.no y
testigos, q
Otorga Carta
de Pago en
forma, y
Renuncia
la Ley de
la entrega
y prueba
de ella, y
lo firmo
siendo
testigos
Dn Ma-
nuel de
Bela
Dn Fran.co
de Bela
y Dn Xa-
vier Bza
de Xaxa-
bia, y
Dn Xpo-
val Fer-
nandez
de Vi-
llaverde
Vezinos
de esta
Villa
q doy
fee Conozco, y
de Mi Rueguo y
Comf.m Otorga-
dor q dijo no
sabia firmar
lo firmo un
testigo a su
Ruego y
de Mi
Dn Manuel de Bela
Ante mi
Dn Fran.co Ant.o de Bela
Esc.no

Pareció ni qual q.e yo el Esc.no y testigos conozco y sin Apremio de ninguna Clase hacha mi Oferta enfermedad publica y ni Peligro de la Vida q.e al presente no tengo y estando en mi Cabal juicio Memoria y entendimiento natural q.e Dios nro Señor fue servido de darme, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q.e tiene Cree y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte q.e es natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de Salvacion y descargo de mi Conciencia Otorgo y Conozco por esta mi Carta q.e hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor q.e la Crio y Redimio con el Precio infinito de su Preciosisima Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de q fue formado

Yten mando se me Celebren por mi Alma y las de mis Padres y demas de mi obligacion las Misas q.e Parezca a mis Albaceas

Yten declaro q.e Quando Contraje Matrimonio con la dha mi Mujer Trage a Poder de esta Cinco mil pesos en Dinero y Alajas de mi Uso y Adorno y Vestuario y Ropa blanca y Cama q.e Montaron Cinco mil y Quinientos pesos y Asimismo

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE LIMA
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Seis de Junio de mill Setecientos Cinquenta y Cinco ante mi el Esc.no y testigos parecio Paula de Alzaran a q.n doy fee conozco y dijo q. estando enferma de Viruelas y en la cama de la enfermedad que Dios n.r Señor ha sido servido de darle, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural, temiendose de la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner su alma en carrera de salvacion, otorga su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios n.r Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten declara que es casada con Pedro Ignacio de Arrieta, y que al tiempo de contraer matrimonio con el no trajo dote alguno, ni bienes algunos, y que durante el matrimonio no han adquirido ninguno, y que si algunos pretendiere tener contra su marido, o este contra ella, los remite a la buena fee y conciencia de cada uno

Yten declara que tiene una hija legitima llamada Maria Josepha de Arrieta, y Alzaran, que es la que tiene de su dicho marido, y que si Dios n.r Señor fuere servido de llevarla de esta vida antes de tomar estado, o siendo casada sin hijos, en tal caso instituye y nombra por su unica y universal heredera a la dicha su hija, para que lo que hubiere de bienes muebles, y raices, derechos y acciones, pertenecientes a la dicha su madre, lo haya y herede con la bendicion de Dios n.r Señor, y la suya, y en caso que la dicha su hija muera sin hijos, o no tome estado, en tal caso instituye y nombra por su unico y universal heredero a su padre Don Benito de Villar, para que lo que hubiere de bienes muebles, y raices, derechos y acciones, pertenecientes a la dicha su hija, lo haya y herede con la bendicion de Dios n.r Señor, y la suya, y en caso que el dicho su padre muera sin hijos, o no tome estado, en tal caso instituye y nombra por su unica y universal heredera a la dicha su madre, para que lo que hubiere de bienes muebles, y raices, derechos y acciones, pertenecientes a la dicha su hija, lo haya y herede con la bendicion de Dios n.r Señor, y la suya, y en caso que la dicha su madre muera sin hijos, o no tome estado, en tal caso instituye y nombra por su unica y universal heredera a la dicha su hija, para que lo que hubiere de bienes muebles, y raices, derechos y acciones, pertenecientes a la dicha su madre, lo haya y herede con la bendicion de Dios n.r Señor, y la suya, y en caso que la dicha su hija muera sin hijos, o no tome estado, en tal caso instituye y nombra por su unica y universal heredera

115

de Equisaual Es.no de S. Mg.d Vajo de cuia disposicion fa
llecio; Confeso hauer Recevido de mano de Sebastian
Lujan Cobrador de la Cofradia de nra S.a de Atocha
la Cant.d de Cinquenta p.s q.e le ha pagado como herma
no q.e era dho difunto de dha Cofradia; de cuia
Cant.d se dio por Contenta y entregada a su Volunt.d
y p.r no ser de pres.te su Recivo Renuncio la Ecep.n y le
yes de la pecunia prueba del Recivo y demas de
este Caso como en ella se Contiene; y le otorgo
Recivo y Carta de pago en forma, y no firmo p.r
no saver escrivir, y lo hizo a su Ruego Vno de los
tgos q.e lo fueron D.n Gregorio de Almoguera
Andres de Sandoval y D.n Thomas Antayo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. Mg.d

Otra
La dha
A
Manuel de Ri
bas

En la Ciu.d de los Reyes del peru en seis de Junio de
mill setecientos cinquenta y cinco ante mi el Es.no
y tgos parecio Paula de Alarcon a q.n doy fee que
Conosco y como Albacea thenedora de Vienes y here
dera del dic.do D.n Fran.co Sotelo Presv.o difunto
nombrada p.r tal por el poder p.a testar que otor
go ante Gabriel de Equisaual Es.no de S. Mg.d su fha
en dies de Oct.re del año pasado de setecientos cin
quenta y tres Vajo de cuia disposicion fallecio
Confeso hauer Recevido de Manuel de Rivas Co
brador de la Cofradia de nra S.a de los Remedios
la Cant.d de cinquenta p.s q.e le ha pagado como
hermano que era dicho difunto de dha Co
fradia; de cuia Cant.d se dio p.r Contenta y en
tregada a su Volunt.d y p.r no ser de presente su
Recivo Renuncio la ecep.n y leyes de la pecunia
prueba del Recivo y demas de este Caso como en ella
se Contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago
en forma, y no firmo p.r no saver, y a su Ruego lo hi
zo vn tgo que lo son D.n Greg.o Almoguera Andres de
Sandoval y D.n Thomas Antayo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. Mg.d

en real.



Otra
La dha
A
Rooxigo Valcobi
no.

Cita cui.o dellos Reyes, de
Gaxi en Seis de Junio de mil Sete
cientos Cinquenta y Cinco antemi el Es.no y tes paxe
cia Paula de Hlaxcon, a q.n doy fee q conosco, y como
Hlbacea theneda xa de Orenes y hexedexa del dic.o
Dr. fran.co Sotelo Presv.o difunto, nombrada p.r tal
p.r el posex.o a testax. Vaxo de cuia disposicion fa
lleció q.da el sitio y Seis de este mes a que Gabriel de Eguia
bal escriuano de S. Mg.d le fha en dies del ct.e
alario parado de Setecientos Cinquenta y tres
Comfiesso haver Recivido de Rodrigo Balbovino
Cobrador della Cofradia de nra S.a de Gracia
bana de la Cant.d de Cinquenta p.s q le hoi po
gado, como hexmano que era otro difunto de
dha Cofradia de cuia Cant.d recibio el entre
gada a su Viuda y p.r no ser de prez.te se Vea
Renuncio la Lex.n y leyes della pecunia pra
ba del Recivo forma desde Caso como en ella
se Contiene: y Seis todo q Vecino y Carta de pa
go en forma, y no firmo el no saber escrivir
y a su Ruego lo hizo un testigo q lo fue Dr. Grego
rio Almoguera Andaxas de Sandoval y Dr. Thomas
Antapo=

Ante mi
Gregorio de Almoguera

Otra
La dha
A
Nicolas de Mi
ra.

Cita cui.o delos Reyes dellos pexi en Seis de Junio
de mil Setecientos Cinquenta y Cinco ante
mi el Es.no y testigos paresció Paula de Hlaxcon. a
q.n doi fee conosco, y como Hlbacea theneda xa
de Orienes y hexedexa del dic.o Dr. fran.co Sotelo
Presv.o difunto nombrada p.r tal p.r el podex.o a
Testax. Vaxo de cuia disposicion falleció q.da
polo, y de todo fee y ante Gabriel de Eguiraun

116

Es.no Real su fha en dies de oct.re del año pasado de
mill setecientos cinquenta y tres. Confeso ha
uer recevido de Nicolas Mirra Cobrador de la Co
fradia de nra S.a de la Candelaria, la cant.d de
cinquenta p.s q le ha pagado como hermano que
era dho difunto de dha Cofradia; de cuia cant.d
se dio p.r contenta, y entregada a su Volunt.d
y p.r no ser de presente su recivo renuncio la ecep.n
y leyes de la pecunia, prueva del recivo y demas
de este caso como en ella se contiene, y le otorgo
recivo y carta de pago en forma, y no firmo por
q dijo no saver escrivir y lo hiso a su ruego uno
de los tgos q lo fueron D.n Gregorio Alsamora
Andres de Sandoval, y D.n thomas Antayo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Ante mi

Otra
La dha
A
Juan Man.l de
Rojas.

En la Ciu.d de los Reyes del peru en seis de Junio de
mill setecientos cinq.ta y cinco ante mi el Es.no y tgos
parecio Paula de Alarcon a q.n doy fee conosco, y co
mo Alvacea thenedora de Vienes y heredera de el
Lic.do D.n fran.co Sotelo Presv.o difunto nombrada p.r
tal p.r el poder p.a testar vajo de cuia disposicion
fallecio q paso p.r ante Gabriel de Tavisaral
Es.no Real su fha en dies de oct.re del año pasado
de setecientos cinquenta y tres; la cant.d de
cinquenta p.s q le digo confeso hauer recevi
do de Juan Manuel de Rojas Cobrador de la
Cofradia de nra S.a de Atocha la cant.d de
cinquenta p.s q le ha pagado como hermano q
era dho difunto de dha Cofradia; de cuia cant.d
se dio p.r contenta y entregada a su Volunt.d
y p.r no ser de presente su recivo y entrega
renuncio la ecep.n y leyes de la pecunia prueba
del recivo y demas de este caso como en ella se con
tiene, y le otorgo recivo y carta de pago en for
ma y no firmo p.r no saver y a su ruego lo hiso
un tgo q lo fue D.n Greg.o Almoguera Andres
de Sandoval y D.n thomas Antayo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D.
FERNN VI. EN LOCUMO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Otra
La Dha
A
Dn. Joseph Guis
sado.

Enta Cui.d dellos Vezes de Parroq.al
Seis de Junio de mill Setecientos Cinq.ta Cinco
ainaemi el Cs.no Tt.os paxecio Paula de Hlaxcon
aig.r dot fei Cro.co Tcomo Albacea theneodxa de
Vienes Thexedexa dell Lic.do Dn. fran.co Sotelo Pre
v.o di funto. nombxada p. tal p.or el qo dexp.o tal
tae q.e dio Tt.oxg.o anae Gabxiel de Eguiraun
es.no Veal Su Sha en dias doct.xe dell ano para d
dsetecientos Cinquenta Tres Vaso de cuia di
posicion fallecio; Comfero bauex Vecenido de
Dn. Joh Guirado Cobxad.or della Cofradia de Sn
su Habaxeno. la Cant.a de Cinquenta p.s q.e Se
ha pagado como, Cmano q.e exa dicho di.funto
de Sha Cofradia; de cuia Cant.a dedio p.r contento
Tentxegada a Su Polunt.a Tp.r no ser de pxes.te
su Vecino Tentxego Vnuncio la ecp.n Tcelebxo
della pecunia pxima dellegado Tde mas dest.e
Caso como en ella declarara, Tdio t.oxg.o Vecino
Tcarta de pago emforma, Tno dixmo ponr
Vaer escxivir Tchiro di Su Ruego No xelo.
tes q.e fuexon Dn. Gxegoxio Hmo.e Hera
Andres de Sandoval, T Dn. thomas Henta.o
Ruego de la otorgante y por testigo
Gxegorio de Almoguera

Antem.o

Otra
La dha
A
Dn. Pedro Lopez

Enta Cui.d dellos Regl.es de pexi en Vaso de Dunio
de mill Setecientos Cinquenta Tcinco ainaem.o
el Cs.no Tt.os paxeio Paula de Hlaxcon aig.r dot
fei Cro.co Tcomo Hlbacea, thenedxa de Sn.e
ves Thexedexa dell Lic.do Dn. fran.co Sotelo Pre.vo
di funto nombxada p.r tal p.or el podexp.o a testar
Vaso de cuia disposicion fallecio q.e paso p.r ante

117

Gabriel de Eguisaual Es.no Real su fha en dies de Oct.re del año pasado de setecientos cinquenta y tres; Confeso hauer recivido de Don Phelipe Laya, Cobrador, de la Cofradia del Santo Christo de Burgos, la Cant.d de cinquenta p.s q.e le ha pagado como hermano q.e era dicho difunto de dha Cofradia; de cuia Cant.d se dio p.r contenta y entregada a su Volunt.d y por no ser de presente su recivo renuncio las leyes de la pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y no firmo por no saver escrivir y a su ruego lo hiso uno de los tgos q.e lo fueron D.n Gregorio Almoguera: Andres de Sandoual y Don Thomas Antayo =

A ruego de la otorgante y por testigo
Gregorio de Almoguera

Ante mi
Ant.o Jos.e de Astarrunt
Nor.o de S. Mag.d

Otra Carta de Pago

El R. P. M. Fr. Fernando Davila.

Al S.r D.n Gaspar de Urquisu Ybañes.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Junio de mill setecientos cinq.ta y cinco ante mi el Es.no y tgos parecio el M. R. P. M.ro fr. fernando Davila Es.o provincial, de orn de Predicadores, a q.n doy fee conosco, y confeso hauer recivido, de mano del S.r D.n Gaspar de Urquisu Ybañes del Consejo de S. Mag.d su oydor en esta Real Aud.a la Cant.d de mill dosientos y cinquenta p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de dos años y seis meses del Arrendam.to de la Casa en q.e vive dho S.r a razon de quinientos p.s en cada uno q.e empesaron a correr desde el dia primero de Ag.to del año pasado de mill setecientos cinq.ta y uno q.e se cumplieron en primero de febrero del prox.mo pasado de setesientos cinq.ta y quatro, y de los dhos un mill dosientos cinq.ta p.s se dio p.r contento y entregado a toda su satisfac.on y volunt.d p.r hauerlos recivido realmente y con efecto en conform.d de hauerse combenido con dho S.r en este precio, rebajandole quarenta p.s de los quinientos y quarenta en q.e le otorgo la Ess.a de Arrendam.to de dha Casa; y p.r q.e el recivo y entrega de pres.te no parese renuncio la ecep.n y leyes de la non nu

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. PERU PARA LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

mera ta pecunia entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene; en cuia conform.d le otorgo a dho S.r recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Jph Bastante, y Don thomas Antayo pres.tes

Fr. Fernando Daniel

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M.

De pago
D.a Rosa de Salas
A
D.n Cayetano de Baldivia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil setecientos sinq.ta y cinco años Antemi el Escrib.o y testigos parecio D.a Rosa de Salas, à quien doy fee conosco, y como tal confesò haver recibido de mano de D.n Cayetano de Baldivia la cantidad de cinquenta y quatro p.s por quenta de los dos cientos p.s que el suso dicho le deve. y de dicha cantidad se dio por contenta y entregada, à toda su satisfaccion y voluntad, y porque su recivo de presente no parece renuncio las Leyes de la Pecunia entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, en cuia conformidad le otorgo recibo y carta de pago en forma hasta dho dia y no firmo porque dijo no saver lo hiso a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Bartholome Evia Lucas Manrrique y Felix Velasques presentes

A ruego de la otorg.te y p.r tgo
Bartholome Evia

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M.

+

Año de 1755

117.1

3

178

D" real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Franco D.n Joseph, y D.n Jacinto de la Vega todos tres Hermanos, Juntos demancomun, yn solidum renunciando como expresam.te Renunciamos la ley de Duobus reis debendi, y el autentita pres. Hoc ita, Cobdice de fide y sus reales, y las demas leyes fueros y dros q.e deben renunciar los q.e se obligan de mancomun in solidum, vaso delo qual, y cada uno de nos p.r si, y por el todo in solidum, Otorgamos q.e debemos y nos obligamos de dar y pagar y q.e da remos y pagaremos realm.te y con efecto al Mre de Campo D.n Joseph Bravo y Castilla o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de un mil quatrocientos veinte y seis ps de a ocho rr.s q.e por hacernos amistad y buena data nos a sido prestados en reales de contados delos quales nos damos por contentos y entregados a toda nra. satisfacion y voluntad y p.r el de q.e su rue. de pres no pueda renunciamos la excepcion del dro. y leyes dela non numerata pecunia prueva y termino de ella sig.te y como se contiene, Cuya paga prometemos y nos obligamos de hacer al expresado D.n Joseph Bravo y Castilla, o como dho es, aq.l su dro. q.e presentare puestos en esta dha Ciud.d p.r mi propia cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion. De lo qual nos pidan y demanden mill veces se hallen, quien estamos presentes o ausentes como si fuesemos citados y llamados. Y sin pleito alguno, con costas y gastos de dho p.r sola y jurada declaracion de dho acreedor a cuya firmeza, Delecha de la q.e en fe q.e

Emplaçia delos Reyes del Perù envíen cuentas sesenta mil y ciento sesenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos D.n Pedro Josef Bravo de Castilla, Alcalde ordinario de esta Ciudad, Guardia Mayor de Rentas Reales por su Mag.d, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alferez Mayor de ella, Alcalde de la Santa Hermandad de ella, Alcalde de Mesta de ella, Diputado del Comun de ella, Alcalde de Sacas de ella, Alcalde de Alcabalas de ella, Alcalde de Millones de ella, Alcalde de Penas de Camara de ella, Alcalde de Cruzada de ella, Alcalde de Fiel executor de ella, Alcalde de Aguas de ella, Alcalde de Pesquisas de ella, Alcalde de Barcas de ella, Alcalde de Puentes de ella, Alcalde de Caminos de ella, Alcalde de Alarifes de ella, Alcalde de Alhondigas de ella, Alcalde de Pesos y Medid

confesó haver recibido de
Dn Quinto de la Daga, vno de
mancomunados, los vnmill y
quatro cientos quenta y seis
mrs. q en ella se expresan en fs
mrs. y respecto por dho q se-
dio por entregado anduvo y
por no ser pres.te renuncio
la excep.n de la non numerata
pecunia ley esta entrega
prueba de tre.to Cnetra mro
dio p libres esta obligacion al man
cionado Dn Quinto, y co-
mancomunados, y assy
tienes, y assi lo otorgo y fir
firmo, siendo testigos
Pedro Angulo Pedro
Diego Ant.o Ananos
No Felis de la Rosa Ruiz
coba presentes = =
entrerenq = como hero
xero de D.n Josef Brabo de
Castilla sub.t = vale =

En la Ciud de los Reyes del Perú en enmueve de Junio de mil Sett.os cinquenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio el M.R.D. Presentado fr. Joachin de Urquiza del Orden de Predicadores de Nra Patriarca q estan por pro.o del Convento de Nra Sra de Rosario de esta Ciud y dijo q sus Religiosos fundo Cas.a D.a Beatriz de Cabrera su Madre de dies mill p.os de oro de a quatro imp.to cargados a censo sobre la Hacienda nombrada de la Viña de Cañete a quatro p.r ciento cinco los quales ha servido de mano de los Sres Mre de Campo D.n Rug.o de Alarcon Alc.de ordinario de esta Ciud la cant.d de dos cientos p.os q la ha pagado por el Corriente de seis meses q se cumplen en el dia de Sn Juan del Corriente q es la cant.d q se debe pagar contento y entregado a su Voluntad y porque assi se pacto en su fundacion Ven.la Esc.a q le dio la escritura de Censo como en ella se contiene q el otorgo en nombre de dho Convento en virtud de Poder q tiene del Rmo Padre Fr. Juan Thomas Vicario General de toda esta Provincia del Perú q queda en Roma q se obligo a la paga y firmo siendo testigos Dn Pedro de Ulloa Dn Joseph de Ulloa y Dn Joseph Sanchez presentes

Fr Joachin Vrquizu e Zubes

Ante mi

Joseph de Ysarraun
Esno de S.M.

Deposito =
El R.do P.e Fr. Joachin de Urquiza
Ante
Mre de Campo
D.n Rug.o de Alarcon
Es buena =

Dn Pedro de Ulloa
Dn Joseph de Ulloa
Ante mi
Joseph de Ysarraun
Esno de S.M.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Venta.
D.ª Marcelina Cabrera
A
Mro. Pedro tobar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Marcelina Cabrera mujer legl. de D. Eugenio Aramburu con su licencia q̃ me ha concedido p.ª el otorgam.to de estas Alls. q̃ ante de el ha otorgo de la pres.te que vendo al Mro Pedro tobar un negro mi esclavo nombrado Josep Barzona q̃ hube y compre del Sr Gral D. Juan Antonio de Vivanco q̃ Dios g.de como en su Carta de Venta q̃ otorgo ante el Sr. no. de Ss. M. y Pub.co de esta ciudad en ocho de Sep.re del año pasado de Setecientos quarenta y cinco q̃ al pres.te sera de hedad de treinta y quatro a treinta y cinco años poco mas o menos q̃ se lo vendo p.r mi esclavo sujeto a servidumbre libre de empeño hipoteca ni otra enagenacion q̃ no la tiene sin fraude ni vicio tacha ni defecto empezme dado pub.co ni secreto mas de que al pres.te esta sano en precio de trescientos p.s q̃ p.r su balor me ha pagado en reales de contado libres de la mitad de dho Alcavala q̃ como q̃ pagar p.r dho Testam.to y su Alcavala q̃ como q̃ pagar p.r dho Testam.to y su Alcavala q̃ como q̃ pagar p.r dho Testam.to y su

de esta ess.a q le otorgo con clausula de consti-
tuto en forma y con la calidad de q no lo
pueda vender en mas cant.d q la de los dhos tre-
sientos p. con lo qual me obligo a la evision
seguridad y saneam.to de esta venta en tal ma-
nera q aora y en todo tpo el dho esclavo le
sera cierto seguro y no quitado puesto ni
movido pleito embargo ni contradision p.
ninguna persona y si se le moviere saldre
a la causa y tomare la defensa del tal plei-
to y a mi costa lo seguire y acavare hasta
le dejar con el esclavo en quieta y pacifica
poses.on y si asi no lo hiziere y sanearselo no
pudiere le dare y bolbere los dhos tresientos
p.s resividos con costas de la cobranza y al cum-
plim.to de lo dho obligo mis vienes havidos y p.r ha-
ver: Y estando pres.te a lo contenido en esta
ess.a Yo el dho Mrio Pedro tobar oida y enten-
dida la asepto en mi favor como en ella se con-
tiene y del dho negro Jorge su precio calidad
bondad edad y condicion de no ser vendido en
mas me doi por contento y entregado a toda
mi satisfac.on y volunt.d que es fecha la carta
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en once de Junio
de mill setecientos cinquenta y cinco y los otor-
gantes a quienes yo el presente ess.no doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmo la q supo y
p. el que no y el dho su marido uno de los tgos
q fueron Andres de Sandoval felis Velas-
ques Joseph Vastantes presentes =

Eugenio Aramburu

Marselina de Cabrera

Pedro tobar

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Enp.o de S. M.

En real.

LIBRO TERCERO, VIRREAL,
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, HASTA
EL TREINTA Y OCHO.

Fianza de Alcedor
como por derecho:
D. Fran.co
de Exea
Alc.do
D. Man.l Falcon
Presvitero

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
LIBRO TERCERO, VIRREAL, DE LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Junio de mill seuec.os sinquenta y sinco años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Fran.co Xavier de Barrio Ver.no de esta dha Ciu.d a q.n doy fee q conozco; y Dixo q q.e quanto ante la Justicia Ordinaria de dha parte mi y en mi oficio se han seguido Autos sobre el Remate de las Casas q que-daron p.r fin y muerte del S.r D.n Aug.n Carrillo de Cordova Rey.te q fue del Tribun.l y Aud.a R.l de Quentas de este Rey.no en los quales presento Petic.on a fhoja Veinte y sinco el Ex.mo D.n Man.l Falcon Pres-vitero Cap.n Prop.rio del Aniversario, q fundo Alonso Garcia Falcon su Abuelo, en q hizo relacion de-clarando q como constaba del Instrum.to presentado p.r el Rdo Recolleccion de Nra S.ra de Belen, hauia subrrogado el Rdo S.r Regente quatromill p.s los dosmill a favor de dho Recolle-cion; y los otros dosmill a favor de dho Aniversario; y q sus-sehauia rematado dhas Casas, y tomado posecion D.n Juan Bap.ta Casanova, sehauia de servir el S.r Alcalde Juez de la causa, mandar se le despachase mandam.to p.r la cant.d de trescientos y sesenta pesos q se le devian de dos años co-rridos, y cumplidos á veinte y dcho de Octubre de sette.s sin-quenta y quatro años de trescientos y sesenta p.s cada uno q dieron de q en fuerza de dho instrum.to se le despachase dho manda-miento p.r la Cantidad de los dhos trescientos y sesenta p.s de los Expresados Corridos, los q juró in Verbo Sacerdotis, ser-devidos, y q.e pagar, y tener dichas las misas de su cargo y gacion; y hauiendo se mandado dar traslado a los Int.s tercsados en el contado de dha finca, el dho Rdo D.r D.n Man.l Fal-volbio á presentar otro p.r el referido Ex.mo D.r D.n Luis con, diciendo q de su Exito en q hauia pedido se le librase mandam.to p.r la Cantidad de los Expresados trescientos seten-tas seis años corridos hasta el dia del Remate, se hauia mandado dar traslado a los Interesados, q.e se hizo saber ser.n constaba de las diligen.as de fhoj.s q.e q.l se hizo saber al D.r D.n Luis Carrillo, y al D.r D.n Nicolas Sarm.to Interesados en la causa no hauian sacado los Autos, ni dicho cosa alguna, ensuje-vedia q les acusaba, pedia, y suplicaba a dho S.r Juez la hu-biese p.r acusada, y mandase despachar el mandam.to que tenia pedido; a q se proveyó auto con Vista de lo alegado terija pedido a la fha p.r el Rdo P.e Pres.te de Cam.po D.n Aug.n de Sal-daburu Juez de la referida causa, en q mando, q dando fe p.r el dho Ex.mo D.n Man.l Falcon fianza de Alcedor como por dro, se le despachase el mandam.to q en lo dicho tenia pedido en la citada fhoja Veinte y sinco, para q del poseedor

la finca le entregase los trescientos sesenta ps. de dho Vedito
corridos; q.s parece de los referidos Autos a q.s se remite el otor-
gante; y respecto de q.s figura del dho Dn Manuel Falcon q.e
ha pedido q.e haga, y otorgue dha fianza, ha venido en ha-
cerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella ma-
yor forma q.e mas haya lugar en dro, conociendo, y sabiendo q.s
el suio, y de lo q.e en tal caso le conviene: Otorgo q.e fiaba, y fio
al mencionado Dn Manuel Falcon Presvo. y en la manera se
obligo, q.e no habra acreedor q.e tenga mejor dro a los tres
cientos y sesenta ps. q.e asi se le han mandado pagar, y dho
hubiere, y se le mandare volver la dha Cantidad, la dara,
y entregara el otorgante, como tal fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo, como para ello dio
q.e hacia, el dho de deuda, y negocio ageno, suio propio
y de libre deudor obligado, sin q.e contra el dicho Dn.
Dn Manuel Falcon, ni sus bienes, sea hecha, ni sea
ga diligencia, ni escucion, ni otro acto alguno
fuero, ni derecho, por que este beneficio, y de
dio con de las autenticas, Cperas, y Expensas, Es-
peciales, y Expresam.te renuncio; todo lo qual cumpli-
ra, y pagara el dho otorgante luego q.e se le mande
sin aguardar para ello a termino, ni q.e haga alguno
llanam.te y sin q.e sea hecho con las costas, y gastos de la co-
branza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con po-
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses de dha q.e
q.e qualesquier partes que sean, y en Cpecial
las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero
y duris.dicion se sometio, y renuncio el suyo
propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice,
q.e Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e
alo que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre q.e renuncio to-
das y qualesq.ra leyes fueros, y dros. de su favor
y la ley. q.e lo prohive; y asi lo dixo, otorgo, y
firmo siendo testigos Martin Xeron Daualos y
el Alm.e de antes Dn Nicolas de Velis de las que
presentes = en.da Nicolas de Velis

Franco xauer de Berrosa

Ante mi Ysidro Ruiz de Arzaquiz
Not.o

121

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligacion y Resg.

El Lizdo. Dn. Juan Rumaldo Vasquez

Dn. Juan Xavier de Berroa en la con hipoteca de dos negros el uno nombrado Joachin Manuel

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lizdo. Dn. Juan Romualdo Vasquez Presvitero Domiciliario de este Arzobispado; Digo que por quanto oy dia de la fha. ante el presente Escno. otorgo fianza de Acreedor de mejor Dro. Dn. Franco. Xavier de Berroa a favor del Lizdo. Dn. Manuel Falcon Presvitero, obligandose por ella a q. si saliere Acreedor q. tenga mejor Dro. a la Cantidad de trescientos y sesenta pesos de a ocho rs. q. se le han mandado pagar al dho. Lizdo. Dn. Manl. Falcon por los reditos que se le estaban debiendo como Capellan Propietario del Aniversario de Misas q. fundo Alonso Garcia Falcon su Abuelo de seis años cumplidos a veinte y ocho de ocho de octe. de setes. sing.ta y quatro a razon de tres por ciento, por el principal de dos mill p. impuestos a Censo sobre la Casa q. se remato por bienes del Sor. Dn. Augn. Carrillo de Cordova Regte. q. fue del Tribunl. maior y Audª. Rl. de quentas de este Rno. para q. se los entregase del Contado de dha finca Dn. Juan Baupta. Casanova Comprador de ella, como consta y parece de la referida fianza a q. me remito; Y es asi q. el expresado Dn. Franco. Xavier de Berroa, hizo y otorgo el dho Instrumto. con la Calidad de q. Yo el Otorgte. le resguardase q. no lastaria cosa alguna por razon de dha fianza; por tanto, y haverselo Yo ofrecido, he venido en ello, me diante lo qual otorgo por el tenor de la presente que me obligo a q. el mencionado Franco. Xavier de Berroa no lastara ni pagara cosa alguna por razon de la Enunciada fianza y obligacion, y si la lastare en

entodo, ô en parte, se la daré, y pagaré lo
el Otorgante, con mas las costas q̃ en razon
de ello se le siguieren, y le recrecieren, llanam.te
y simple cuenta con las vela cobranza, sin aquedar q̃.a
ello á termino, ni plazo alguno en q̃ la cu.ta q̃.mi
guenta costo, y riesgo y sin ger juicio de Cto en otra
qualquiera parte, y lugar q̃ se me pidan, y demar
den, y mis bienes seballen, quier Cte presente, ô au
sente= Y para firmeza, y cumplimiento obligo
los bienes habidos, y por haber conforme á
dro puedo, y debo obligar, y sin q̃ esta obligacion
general le quite ninguna especial, ni por el contrario, antes si para mas se
afianza especial, ni q̃ de contrario, antes si para mas se
corrida de la paga, añadiendo fuerza á fuerza, y
contrato, á contrato, obligo, hipoteco q̃.e especial, y espre
se obligan, hipoteca dos negros mis esclavos nombrados el
mo Joachin Carabalí, y Juan, q̃ compre de D. Jph. Hilarion q̃.e ante Escr.no Real
ma Cl.e de Provincia en catorce de Abril de mil setec.tos quarenta y seis; y el otro Mig.l de Castro
vis. q̃ hube y gané de D.n Lorenzo de Zarate y Izquierdo, por un papel
simple q̃ en mi poder en Veinte y cinco de Mayo de setec.tos y quarenta y ocho;
para no los poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna
enagenar hasta no hauer cumplido este resguardo, pena de
la nulidad de lo q̃ en contrario hiciere; y para la execucion de ello
doi poder á las Justicias, q̃ de mis causas deban oyr
cer, y en especial á las Eclesiasticas de este Reyno bispado á
cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á que
dicho es, me executen, compelan, y apremien, como
si fuera q̃.a Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre q̃ renuncio todas, y quales quiera leyes, fue
ros, y derechos de mi favor, y la General que lo prohibe
y conciento en traslado de esta Escritura= Que
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Doce dias del mes de Junio de mill Setecientos
y sinquenta y sinco años, y el Otorgante
á quien Yo el Escrivano doi fee que conozco lo
firmó siendo testigos Martin Dexer Daualos
Est.o R.l Andres de Sandoval, y Felix Velas quer
presentes=

Ante mi

Franca de Hoze
Medox de melor dio
Dn. D. fran.
Fabiex de Be
rxo a
favor
de la Nicolec
cion de N. S.ª de
Bethem.

Sello tercero, vn real
Año de mil setecientos
treinta y nueve
Valga para el Reyn. des. M. el S. D
Fernando
siete pr. alcanze los años de 1734 y 1735
y 1736.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce
dias del mes de Junio de mill setecientos Cinq.ta y
Cinco años ante mi el Es.no y Test.s parecio D. fran.co de
Fabiex de Berxoa Vec.no de esta dha Ciud.d a q.n doi fee
q conosco, y dijo q sp.r q.te ante la Just.a ordinaria de esta
Jurisdicion, y en mi Off.io se han seguido Autos sobre el
Vematte de las Casas q quedaron por fin y muerte del S.r D.n
Alu.o Carillo de Cordova Nu.te q fue del Tribunal, y Aud.a
de Cuentas de este Reyno en los q.s pres.to Petis.n a fo
las veinte y cinco el dic.o D.r Ma.uel Falcon Pbro.
como Capellan propietario del Aniversario q fundo
Alonso Garcia Falcon su Abuelo en q hiso Vectacion
diciendo q como Constava del instrum.to presentado
p.r.te de la Nu.va Coleccion de Nra S.ra de Bethem, havia sub-
rrogado el dho S.r Nu.te quatro mill p.s en dos mill a fa
vor de otra Nu.va Coleccion, y los otros dos mill a favor de
otro Aniversario; y respecto de hallarse Vmatado
las otras Casas, y tomado poses.n D.n Juan Bap.ta Casa
noba, se havia de servir el S.r Alc.e de Jues de la causa
mandar se despachase mandam.to p.r la Cant.d
de trescientos q dezeis.s q se la adjudicon de seis años
cxridos, y cumplidos a veinte y ocho de Oct.re de este
cientos Cinq.ta y q.tro a Razon de tres p.r ciento; y con
cluio pidiendo q sea fuerza dho instrum.to se le des
pache dho mandam.to p.r la Cant.d de los otros trescien
tos sesenta p.s de los espresados cxridos, los q suzio im
bexbo sacerdotis, sexo cxidos, y p.r pagar, y te
nex otras las Misas de su oblig.n y habiendo se manda
do dar traslado a los interesados en el Contado dha
finca, el dho pedim.to se bolbio a presentar otro p.r el Re
fexido dic.o D.r Man.l Falcon diciendo q su escripto
en q havia pedido se le libre se mandam.to p.r la espresa
da Cant.d de los seis a.s cxridos hasta el dia del Vemat.te
se havia mandado dar traslado a los interesados a q.
se hiso Suvex Sen.a Con ita de las dilig.as del y q Rep.to de sek
D.on Luis Carrillo y el Alf.z Nicolas Carm.to interes
sados en la causa no havian sacado los Autos ni di-
cho cosa alg.a en su Rebeldia q se les acusava, y dicia y
suplicava al dho S.r Jues la hubiese p.r acusada, y
mandase despachar el mandam.to q tenia pedido

///

a que se proveá Auto con Vista de los de la Mate-
ria, y dá de la fecha p.r el Sr. Dor de Campo D.n Hyp.o
de Landa bruxi Juez de la Vsfexia Causa en q.e mand.o
dó quedando se p.r el Lic.do D.n Manuel Falcon fianza de
Acreedor semejante dixo se le despachase el mandam.to que
el Suso dho tenia pedido en la Ciudad de la Veinte y Cinco q.e
p.r q.e el Po.r reedor de la finca q.e en trepasse los trescientos
Ses.ta p.r de los otros Vecinos q.e xur.o sep.o plazeca de los Vsfexidos Re-
tos fa q.e se remite el otorg.te a Vest.a pet.a de q.e p.r de el R.P. Mi-
x.l Juan Joh Guisado Comend.r actual de la Vsfeca de Ec.a de Riza
S.ta de Bethan se le ha pedido q.e haga tio de que dha fianza
ha benido en hacerle este Vene.le Acto; dpresiendo lo en
efecto en aquella via y forma que mas haia lugar en
dho, como cierto, y sabidor q.e es de Suio, y de q.e se en
tal Caso le combiene: Otorgo q.e que fiaba y fio al mencio
nado R.P. Mro fr. Juan Joh como tal actual Comm.r
de dho su Comb.to y en tal manera se obligo que no ha
bra Acreedor q.e tenga mejor dho a los trescientos
sesenta p.s q.e si se le han mandado pagar, y si se hu-
biese, q.e se le mandase Volber la dha Cant.d le daxe
y entregara el otorg.te como tal su fiador, y llano pa-
gador q.e se Constituio, haciendo, como p.r ello dijo
q.e hacia, entro de deuda y negocio ajeno como propio
y de libre deudor, obligado, sin q.e Contra dho R.P. Mro
fr. Juan, ni sus Bienes, se haia fecha, ni se haga alig.a
ni Exc.on, ni otro acto alg.no de fuero ni de dho, q.e
que este beneficio, y Remedio con el de las auten.cas
Hoc exas y Si pensas, Speciales, y Si presam.te Renunciio,
todo lo qual cumplira, y pagara el otorg.te luego q.e
se le mande sin ajuizar sobre ello a termino, ni plaso
alguno llanam.te y sin pleito con las Costas y daños de
las cobranza = Acuia fyrmeza, y cumplim.to Obligo
su pexsona, y bienes hauidos, y p.r hauer con poder
y Sumision a las Just.as y Jueses de S.M. de q.e p.r que
sean, y en Especiales a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuio
fuero y fuxedic.n se sometio, y Ren.o el Suio propio do-
cilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el acto x donde se cu-
el fuero del Reo, p.r q.e lo q.e otro es, la Executen, como pdan
q.e a prem.en como si fuera p.r Sentencia pasada en
aut.o xidas de cosa Juzgada Sob.re q.e Ren.to todas y q.s. leyes
fueros y dros de su fauor q.e haia q.e lo proh.ue y en forma
dho, otorgo, y firmo siendo test.os Mro Pedro Agua Co
Mro de Sandoual, y Felix Velasquez vez.o
Franco Ruiz de Bilbao

Ante mi
Joseph de Escarzuri
no de Mex.co

123.

SELLO TERCERO, UN [illegible] AÑOS DE [illegible] SETECIEN[illegible] Y QUA[illegible] A [illegible] TRES, Y QUA[illegible] Y QUATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

De pago = el Lic.do D.n Fran.co Xavier de Villa Real A D.a Getrudis Prieto =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de Ju-
nio de mill Setecientos Cinquenta y cinco ante mi
el Es.no y tgos parecio el Lic.do D.n Fran.co Xavier
de Villa Real Presv.o a q.n doi fee conosco, y como
Capellan interino de la Capellania Aniber-
sario de Misas q.e fundo D.a Barbula Flo-
res, de q.e es Capellan proprietario D.n Mariano
Chavarria, y como tal Confeso haver re-
cevido de D.a Getrudis Prieto la Cant.d de
ciento y quince p.s que le ha pagado de las Mi-
sas, que le pertenecen, y son p.r lo corrido
de un año que se cumplira a Veinte y tres
de henero prox.mo venidero de mill Setecien-
tos Cinq.ta y seis; y de dha Cant.d se dio p.r entre-
gado a su Voluntad, y p.r no ser de pres.te su Reci-
vo y entrego renuncio la Ecep.n y leies de la
non numerata pecunia prueva del Recivo y de-
mas de este Caso como en ella se contiene
y le otorgo Recivo y Carta de pago con fini-
quito hasta dho dia; como poseedora q.e
es dha D.a Getrudis de una Casa pral q.e
esta en la Calle de la Pileta del Milagro
en que esta imp.to el Pral de dho Aniber-
sario, y lo firmo siendo tgos Andres de
Sandoval, D.n Thomas Antayo y Felis Ve-
lasquez =

Fran.co Xavier de Villarreal

Ant.o Ygo de Ascarrunz
Esno de S. M. Pu.co

Ante mi

Ventas

Dª Maria Ramires de Arellano Muger legitima de Dn Rafael Gordillo

M. R. P. M. Fray Agustin Diego de Aragon

Q. compro de Dª Maria de la Lastra en 27 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Ramires de Arellano Muger legitima de Dn Raphael Gordillo en su presencia y con su licª pedida concedida y aceptada y de ella usando por el thenor de la presente otorgo q. vendo y dio en venta Real al M. R. Padre Mro. fray Diego de Aragon, del orn. de N. P. S. Augn. un Negro mi esclavo de Casta Caravali nombrado Manuel Antonio de edad de diez y ocho a. y es el mesmo que hube y compre de Dª Maria de la Lastra p. escr. otorgda. ante Andres de Quintanilla Escno. pp. su fha diez y ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos y se lo vendo p. tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa expecial ni gral. y no la tiene y sin asegurarlo como no se lo asegure de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ni secretas mas de q. al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quinientos ps. que por su valor tengo recividos de q. me dio por entregda. a mi voluntad y porq. su rno. de presente no parece renuncio las leyes de la non numerata pecunia y demas de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las renuncio y traspaso en el dho R. P. M. fr. Diego y en q. su causa hubiere p. q. haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legmo. titulo como lo es el de esta Escra. de Venta R. q. a su favor otorga con la ausula de constituto en forma = Y como R. Vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneamto. de esta dha Venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le sera

SELLO TERCERO. VN
OS DE MIL SETECIE
TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756 VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cierta y segura no quitado dho esclavo ni puesto pleito p.r ninguna persona y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldré a la Causa y a mi costa y expensas la siguiere h.ta dexarle con el dho esclavo pacifica pos.n y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearlo no pudiere le bolveré los dhos quinientos p.s con mas las costas daños y menoscavos q.e se le siguieren llanam.te y sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e dha es obligo mis bienes havidos y por haver con todas las renunciaciones de leyes juram.tos y demas solemnidad.s q.e acostumbran renunciar y jurar las mugeres casadas = Y yo el Mad.o fr. Diego de Aragon q.e soy pres.te al otorgam.to de esta escr.a haviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara y recivo en mi comprado el dho Negro de la edad casta y nombre expresado en los dhos quinientos p.s del qual su bondad y precio me doi p.r entregado y renuncio la cosa no vista = Que es fha la carta en los Reyes del Peru en diez y ocho de Julio de mil setecientos cinq.ta y sinco años y los otorg.tes a q.nos yo el pres.te es.do y fe conosco lo firmaron siendo testigos Lucas Manrique Andres de Sandoval y D.n Jos.ph Sanchez

em.do = cho = lio = v.e

D.a Maria ramirez de arellano

Ho Correa Basilio Certifico
Ascarrunz

Pagado =
La R. M.e D.a Jph.a
Brabo
Al
R.P. Mrn Andres
Perez =

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y
nueve de Junio de mill setecientos cinquenta
y cinco ante mi el ess.no y tgos parecio la Madre
D.a M.a Jpha Brabo Abadesa actual del Mo-
nasthersio de nra S.a de la Peña de Francia
a Dbocacion de Santa Clara a q.n doi fee conosco
y como tal confeso hauer recivido del R.P.
Mrn Andres Perez Provincial de la orn de
nra S.a de la Buena Muerte Cathedratico
de Moral en esta Real Unibersidad de S.n Mar-
cos la Cant.d de ciento sesenta y tres p.s q.tro rr.s
q.e le ha pagado p.r el pr.al de cinco mill qu-
trocientos cinq.ta p.s imp.to sobre la hac.da
q.e fue del D.r Juan Jph Sandoual, q.e oy p.
sei dha Religion, y son p.r lo corrido de un
año q.e se cumplio el dia treinta de
Ag.to del año proxmo pasado de setecien-
tos cinq.ta y q.tro y de dha cant.d se dio p.r en-
tregada a su volunt.d y p.r no ser de pres.te su re-
cibo renuncio la ecep.n y leies de la non nume-
rata pecunia y demas de este caso como en
ella se contiene y le otorgo recivo y can-
ta de pago con finiq.to en forma y asi lo
otorgo y firmo siendo tgos Andres de
Sandoual thomas Antayo, y Ant.o Tho-
mayo presentes

D.a Maria Josepha
Brauo y Villesa Abb.a
Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Ramires de Arellano Muger legitima de Dn Rafael Gordillo en su presencia y con su lizª pedida concedida y aceptada y de ella usando p. el thenor de la presente otorgo q. vendo y doi en venta al R. P. M. fr. Diego de Aragon del orno de N. P. Sn Augn un mulato mi esclavo nombrado Manuel de Chauarria q. sera de edad de veinte y tres años y es el mismo que hube y compre de Dª Maria de la Lastra p. escpª otorgada ante Dn Juan Joseph Moreno Esso Rl su fha veinte y siete de Julio del año pasado de mil setts cinquenta y quatro, y se lo vendo por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca q. no la tiene y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sano y bueno al parecer en precio y quantia de docientos p. de a ocho rrs libres de ambos dros. que ha pagado el Comprador y vajo la condicion de q. no ha de poder ser vendido en mas cantidad y cada vez y quando quisiere poner el R. P. M. fr. Diego redhibitoria no a de ser oydo p. q. esta accion la a de renunciar y de dha cantidd me doy p. entregada, y porq. su rno de presente no parece renuncio las leyes de este caso segn y como en ellas se contiene: Mediante lo qual me de cisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Rs y personales q. a dho mulato tengo y me pertenecen y todas las cedo y renuncio en el R. P. M. fr. Diego y en q. su causa hubiere para q. haga y disponga del esclavo a

Dª Maria Ramires de Arellano Muger legma de Dn Rafael Gordillo

M. R. P. M. fray Agustin Diego de Aragon en 23 de Junio un mulato su esclavo nombrado Manuel de Chauarria q. sera de hed de 23 a. q. compro de Dª Mª de la Lastra condicional p. esta ante Moreno en 27 de Julio de 754 y lo vende en precio de 2100 ps con declaracion de q. asi los dros de la Esª como los de la Mª cauala q. an lo p. los a pagado el Comprador y con condicion de q. no pueda ser vendida en mas cantd y q. no se le ha

de poner Rae dicta
toria//

y su voluntad como de cosa suya propia, comprada con sus
propios dineros y con tan justo y legmo titº como lo es el de es-
tal sepª. Y me obligo a la evicion seguridad y sancamto de es-
ta dha Venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le se-
rá cierta y segura y no quitado dho Esclavo puesto ni mo-
vido pleito pr ninguna persona causa ni razon q. sea, y
si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste saldré
a la Causa y a mi consta la seguiré y acabaré hta dejarle
y q. quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posn y assi no
lo hiciere y cumpliere y sancarcelo no pudiere le daré y bol-
veré los dhos docientos ps q. assi tengo recividos con mas todos
los perjuicios daños y menoscavos q. en razon de ello se le sigui-
eren y recrecieren llanamte y sin pleito algno con costas de la co-
branza = Y a la firmeza y cumplimto de lo q. dho es obligo mis
bienes havidos y pr haver con poderes y sumicion a las
justas y juezes de su Mag. para q. a lo q. va expresado me
compelan y apremien como si fuera pr sentª pasada en
cosa juzgda sobre q. renuncio las Leyes de mi favor y la gral
q. lo prohive y juro pr Dios nro Sr y a una señal de Cruz
q. para el otorgamto de esta sepª no he sido compulsa
ni apremiada pr dho mi Marido ni pr otra persona en su
nombre y el presente Essno me ha dho y advertido las Leyes q. ha-
blan en favor de las Mugeres casadas, y enterada de su favor
me aparto del remedio de ellas pª no usar del en ma-
nera algna Y yo el R. P. M. fr. Diego de Aragon, q. soy presente
al otorgamto de esta sepª otorgo q. la acepto en mi favor como
en ella se contiene y rvo en mi Comprado el dho Mulato
con la condicion de no poderlo vender en mas q. en los doci-
entos ps y renuncio la accion redhibitoria y de dho Mulato me
doi pr entregado y renuncio la cosa no vista = Que es fha la Carta
en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Junio de mil setteci-
ta y sinco: Y los otorgtes a q. yo el presente Essno doi fee conosco lo
otorgaron y firmaron siendo tgos Andres de Sandoval
Lucas Manrique y Dn Juan Jph Sanchez presentes

Pª Maria Ramirez de Arellano Fr. Miguel Diego de Aragon

Antonio Antº Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.

fianza
el Capn. Antto. de Cespedes Mro. Platero de plata

A
Andres de Cespedes. p. la cantd. de 143 ps. q. deve a Dn. Fran.co Badillo, con la calidad de que se han de pagar dando dos ps. cada semana. Segn. esta mandado p. Auto del Sr. Alcalde Ordinario Don Lucas de Vergara su fha en 10 de Abril de este presente año

1261

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil Sett.s cinquenta y sinco años ante mi el Esc.o y tgos. parecio el Capn. Antto. de Cespedes Mro. Platero de plata, en esta Ciud. a q.n doi fee conosco y dixo q. p. quanto Andres de Cespedes le ha pedido el q. le haga el bien de salir por su fiador en la cantidad de Ciento trece ps. de a ocho rs. los mismos que el referido Andres le le debe a Dn. Fransisco Badillo, los quales se han de satisfacer al susodho. o a q.n su poder y causa hubiere dando dos ps. cada semana q. empiesan a correr desde oy dia de la fha, por haverlo assi ordenado y mandado el Sr. Mre. de Campo Dn. Lucas de Vergara y Pardo Alcalde Ordinario desta dha Ciud. y su jurisdicion en auto provehido en diez de Abril pasado de este presente año ante mi y el otorgante a venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que soy de mi dro. y de lo que en tal caso me conviene hacer por el thenor de la presente otorga que fiaba y fio al dicho Andres de Cespedes en tal manera que el susodicho pagara al referido Don Fransisco Badillo, o a quien su dro. representare los dhos Ciento y trece ps. de que le es deudor dando los referidos dos pesos, cada semana como se a mandado puestos y pagados en esta dha Ciudad como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras p. cuenta costo y riego del dicho Andres de Cespedes donde no executandolo el dho Andres assi como va expresado lo executara y cumplira el otorgante llanamente y sin pleito alguno con costas y gastos de la Cobranza de cada paga, para lo qual dixo que

hacia el hizo de deuda Causa y negocio ageno su
yo propio y de libre se contituia y constituyo de
udor obligado y sin que contra el dicho Andres
de Cespedes sea visto hacer ni que sea acto algu
no de fuero o derecho porque este beneficio y
remedio con el de las autenticas esperas y ex-
pensas especial y expresamente renuncia p.
no aprovecharse de remedio alguno, pues p.
quando llegue el Caso no de no pagar los referi-
dos dos pesos cada semana el otorgante queda
constituido su fiador liquido y llano pagador
para satisfacerlos segun va expresado = Y a la
firmesa y cumplimiento de lo que va referido obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las justicias y jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a lo referido me compelan executen
obliguen y apremien como si fuera p. sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas Leyes fueros y dros
de mi favor y la general que lo prohive en cuyo
testim.o assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos, Andres de Sandoval D.n Juan Joseph
Sanchez y Lucas Manrique presentes

1.o de Julio de 755

Antonio de Cespedes

Antemi

Antt.o Jph. de Ascarraunz
no. de S. M. y Pub.co

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sepan los que la presente vieren como Yo el General Dn. Manuel Antonio Ximenes Lovaton y Castilla Theniente de Capitan General Corregidor, y Justicia mayor de esta Gran Ciudad del Cuzco del Peru y su jurisdicion por su Magestad = Otorgo por el presente que doy mi poder cumplido bastante el que de dro. se requiere, y es nesesario a Dn. Joseph de Orellana Thesorero de la Mesa Capitular de la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre, y representando mi propria persona pueda obligarme, y me obligue a favor de Dn. Francisco Joseph del Rivero vesino de dha Ciudad por la cantidad del ymporte de vna Memoria de fletorale de Generos de Castilla que le tengo en mi poder cuya razon le remito en la misma conformidad de otra obligacion que le tengo hecha en dha Ciudad de los Reyes ante Antonio Ascurrunz escrivano Publico, obligandome a la paga, y satisfacion del monto de dha Datura a los tiempos, y plasos que se consertare, y estipulare otorgando la escriptura o escripturas que fueren nesesarias, y le fuere pedidas con fee de la entrega o sin ella renunciando las Leyes de la entrega por ante quales quier escrivanos Publicos o Reales

con las fuerzas, vinculos, sumiciones a las Justicias, y Jueses que de
mis Causas puedan, y deuan conoser conforme a dro. y Clausula
guarentixia que de la suerte y manera que el dho Dn. Joseph de
de Orellana en razon de dha Obligacion hiziere, y otorgare
desde luego la doy por buena firme, y baledera, y la apruebo
afirmo, y ratifico, y siendo nesesario la doy por otorgada
en este dicho poder que para ello le doy y otorgo con libre
y general Administracion, y sin limitacion alguna en lo re
ferido = Y a la Firmeza del, y de todo lo que en su
virtud obrare el dho Dn. Joseph de Orellana, obligo mis bienes
abidos, y por hauer, y para la execucion de ello doy poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad que de mis
Causas puedan, y deuan conoser conforme a dro. de todas, y
qualesquiera partes, y lugares que sean a cuyo fuero, y
juridicion me someto obligo, y renuncio el mio proprio
fuero previlexio domisilio, y besindad, y la Ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello
me compelan, y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio todo dro. y Leyes de mi
fauor, y la general, y dros. de ella en cuyo testimonio otorgo

el presente en esta dha Ciud. del Cuzco en beinte, y dos dias del mes de Mayo de Mill setecientos Sinquenta, y sinco años y el señor Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee que conosco lo Otorgo asi, y lo firmo siendo testigos Dn. Francisco Ripa Cayetano Davila, y Thomas de Soto presentes = Don Manuel Antonio Ximenes Lobaton, y Castilla Ante mi = Juan Baptista Samarra Escrivano de su Magestad, Publico, y Cavildo entre Reglones = Valle =

Passo Ante mi Dn. Fee de ello Lo signo, y Firmo =

En testimo. de Verdad

Juan Bta. Samarra
Escrivano de su Mag. Publico y Cavildo

Sirvan =

En resl.

TERCERO, VNR.AL,
DE MIL SEISCIENTOS
ENTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Testimonio de Poder
Don Joseph de Oxellana
Mana. en Nombre
Don Joseph
y del Rivero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primeros de Julio de mill setecientos y cinco años ante mi escrivano y testigos parecio Dn Joseph de Oxellana Vezino de esta Ciudad Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana en voz y en nombre del Gral Dn Manuel Ximenez Lovaton y Castilla Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad del Cuzco, y en virtud de su poder otorgado en ella ante Juan Bapta Gamarra escrivano de S. M. Pco y de Cabdo de fecha en veinte y dos de Mayo de este año de setecientos Cinquenta y cinco, el qual me entrego en testimonio Signado y firmado de dho escrivano, y es bastante a q se refiere paxa lo que ira declarado, de que doy fee y conozco al otorgante en virtud de Dn de mill setecientos Cinquenta y seis años. Contenido que su tenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder

Escritos y testigos
Yo Concorde. del Poder Reconocimiento a dho Dn Joph de Oxellana, de
parecio Dn Juan Joph del Rivero quien declarando como declara estar en su fuerza y vigor por no haver
sido revocado ni limitado en manera alguna, y lo juro en forma de derecho y otorgo
quedaba y dio por Nota
y Chancelada la escrip.a Asi lo Dijo Dios Nro S.r y yo una señal de + Cruz, y Juan
de obligacion y fatoria se do el consentimiento por el tenor de la presente, que el dho Gral Dn Manuel
Ximenez Lovaton supuesto ha recibido y tiene en su poder por via de
suc.o porquanto confesso
haver recibido del Gral fatorante, o por el encomienda una memoria de Ropa y
Dn Manuel Ximenez, generos de Castilla pertenecientes a Dn Juan Joph del Rivero, cuyo
Lovaton y Castilla la
Cantidad de Veinte y yo importe es de Veinte y un mill setecientos setenta y
un mill setecientos Siete pesos tres Reales y medio, de los quales y supuesto en
setenta y siete pesos
tres Reales y medio del monton de supuesto queda por contento y entregado a toda su
importe de la memoria satisfacion y voluntad, por haverlos recibido Realm.te y con
de Ropa y Generos de efecto, y porq.e el Recivo y entrega de dhos pertenecientes no parece remun
Cantidad que le dio a pacto
toraje de los precios cio la excepcion y leyes de la entrega paga del Recivo, y de
y con las condiciones mas de este caso como en ellas se contienen, y obligo a dho
que se contiene en Supuesto a que dara y pagara a dho Dn Juan Joph del
esta Escrip.a hecha Rivero los pesos veinte y un mill setecientos setenta y
Cantidad de dho por tres y medio Reales, que importan los generos y efectos
contenta y entregado a toda su

Satisfaccion y Voluntad y porque su Recivo de presente no parece, renunsio la esepcion y leyes de la non numerata pecunia y prueba entrega, paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma de esta Escrip.ra dando por libre al dho Gral. D.n Manuel Ximenes Lovaton, obligado en ella y sus bienes y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marcelo de Salazar Martin Peres Davalos y D.n Juan de Alcocer presentes

de Castilla a los precios que constan de dha Memoria vaxo de las Condiciones y declaraciones, que tienen determinadas, y son las siguientes

Primeram.te que las Alcavalas y demas Dros y gastos, que se originaren y causaren en dha Ciudad con los enunciados efectos, han de ser de quenta de su parte, sin que el dho Don Fran.co del Rivero tenga en esto Exhibicion ni rebaxa alguna de los precios de la Memoria

Iten que las dependencias, que el dho su parte hiciere en el expendio de dha memoria si alguna se perdiere, ha de ser de asi mismo de quenta de su parte, porque para el dho D.n Fran.co Joseph se deben considerar como de contado desde la hora que las vendiere

Itt que no le ha de pagar a su parte comisiones algunas por razon de ventas, o entrega de dhos efectos, ni por la remission de cantidad de pesos que remitiere a dho D.n Fran.co Joseph pues para efectuarse este fatorage vaxo de las estipulaciones que van expresadas, se han convenido en que su parte recivan los efectos por los precios equitativos, que constan de la Citada Memoria, para que los adelantam.tos que por su industria pudiera conseguir su parte sean suyos, quedando esto en recompensa de las Comisiones que por razon del fatorage debiera obtener

Itt que el dho su parte queda obligado a hacer a su costa las remissiones en dinero, o en las especies, que el dho D.n Fran.co del Rivero comunicare por sus cartas missivas del producto de dhos efectos a entregar al mencionado D.n Fran.co, conforme se fueren vendiendo, o a lo menos cada año contado desde hoy dia de la fha para lo que igualm.te obliga a su parte a tener libro administratorio en donde se sienten las partidas de venta con dia mes y año y personas a quienes se hiciere para que en todo tiempo conste

Itt es condicion que le ha de ser libre al dho D.n Fran.co Joseph del Rivero y facultativo conforme lo pide la naturaleza del fatorage, el disponer, o recoger los referidos efectos siempre que tenga por conven.te executarlo y obliga al dho su parte, a que los entregara llanam.te y la quenta con pag

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1750.

de lo que hasta alli hubiere expendido haciendo cargo a los precios de la fatura segun se ha pactado; y en la forma referida obliga a dho su parte al expendio y beneficio de dhos generos y a guardar y cumplir todo lo prevenido con sus bienes havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escritura de fatura ge el dho Dn Franco Jph del Rivero, haviendo la oido y entendido otorgó que la aceptaba y aceptó, como en ella se contiene, y consintio en sus Calidades y Condiciones que se obligó a guardar y cumplir como en ellas se expressan, y assi lo dixeron y firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph Bastante Thomas de Antayo, y Felix Velasquez =

Joseph de Orellana

Franco Joseph del Rivero

Antt. Ant. Jph de Azcarrunz

Ante mi

Ante mi

Dª Maria Jpha de Balenzuela

Dª Jpha Cavezas una negra nombrada Mª del Rosario de Casta Caravali de hs. de Rs. Dª Que compro de Dª Jpha Fernandes Cavezas Viuda de Dn Jph Fernandes Perez por escriptura ante Bernº Mendz. en 6 de Mayo de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Josepha Valenzuela Muger legitima de Dn Francisco de Castro en su presencia y con su licª pedida concedida y aceptada y de ella usando otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Dª Josepha Cavezas una Negra mi esclava nombrada Maria del Rosario de Casta Caravali y de edad al parecer de Veinte y sinco años y es la misma q hube y compre de Dª Josepha Fernandes Cavezas Viuda

1752 - y la Vendio en Precio de 500 ps. de contado con fee de entrega y ambos dros. tengo la Vendedora y sin seguro de bicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas solo si que al presente esta sana y buena en Vª de Julio

Viuda de Dn. Joseph Fernandes Perez, por escriptura otorgada ante Bernardino Mendes de Zuñigal vº. de su Magd. su fha seis de Mayo del año pasado de mil setteçientos cinquenta y dos, y se la vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la ha ni tiene y sin asegurarla como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sana y buena al parecer en precio y quantia de quinientos ps. de a ocho rs. q. por su valor tengo recividos ahora de precente en reales de contado en presencia del presente Esso. y tgos. de esta carta e yo el susodho doy fee q. los referidos quinientos ps. se contaron en la dha mi presencia q. los llevo a su parte y poder la dha Da. Maria Ipha Valenzuela en moneda corrte. y numero cabal e yo la susodha lo confiesso assi y tengo pagados los dros. de esta escra. y su Alcavala = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones y personales q. a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha Da. Ipha Cauezas y en q. su causa hubiere p.a q. haga y disponga de dha esclava como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y leg. como lo es el desta escra. de Venta Rl. y en señal de pos. y q. tit. y verdadera tradicion se la tengo dada y entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedora me obligo a la evicion seguridad y saneamto. de esta dha Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera cierta y segura q. no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion p. ninga. persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y me sea fho saver en qualquier tpo. q. sea saldria la causa y a mi costa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740 PARA EL REY N. S. D. FERN. VI. EN LOS DE 1739 Y 1740

[illegible] y lo firmo a la siguiente [illegible] y acabe en la [illegible] de las [illegible] que de la quinta [illegible] para [illegible] de la [illegible] y [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

Obligo.
Dn Benito Garcia Palacios
Dn Antonio Bustamente
Dn Juan Ant.o
Dn Juan Ant.o
Dn Juan Ant.o

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta R.

Dn. Jph taboada y Castilla
Da. Fran.ca Gaona y Morillo; en 3 de Julio de 1755

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Jph taboada y Castilla p.r el thenor de la presente doi en Venta Real a Da. Fran.ca Gaona y Morillo, una negra mi esclaua nombrada Luisa de Casta Carsauali de hedad de dies y seis años al parecer la misma q.e hube y compre en la Ciud. de Cartagena de Dn. Bernardo Ruiz de Noriega Asentista Gral. p.a el abasto de negros en los dos Reynos del Peru y tierra y firme en virt.d de licencia de S. M. q.e D.s g.e como parece de Despacho original, firmado de su mano p.r ante Matheo de Carrasquilla Es.no Maior de Reg.ros de dha Ciud. su fha seis de Agosto del año pasado de setecientos cinquenta y quatro en cuia virtud se la vendo p.r mi esclaua captiua sugeta a seruidumbre y p.r libre de oblig.n empeño e hipoteca q.e no la tiene sin seguro de vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de quinientos p.s de a ocho rr.s q.e p.r su valor me ha pagado en rr.s de contado de q.e me doi p.r contento y entregado a toda mi satisfaccion y volunt.d p.r hauer los recivido real mente y con efecto libres de la mitad de los dros de esta Ess.a y su alcauala q.e emos pagado su monto igualm.te y p.r que el recivo y entrega de pres.te no parece renuncio la ecep.n y leies de la nom numerata pecunia prueua entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene; y me desisto y aparto del dro de propiedad dominio y señorio q.e a dha esclaua tengo y todo con ella lo cedo y traspaso en dho comprador y en q.n su causa hubiere p.a q.e disponga de ella a su volunt.d como de cosa propria auida y adquirida con tan justo leg.mo titulo de venta como lo es el de esta Ess.a que le otorgo con clausula de constituto en forma

y como Real Vendedor me obligo a la Evicion segu-
ridad y saneam.to de esta Ventta en tal manera q.e
aora y en todo tpo le sera dha esclava sierta se-
gura y no quitada puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion p.r ninguna persona y si se le pu-
siere luego q.e de ello conste y me sea fho saver
aun q.e sea despues de la publicacion de provansas
saldre a la causa y tomare la defensa del tal
pleito y a mi costa los seguire y acavare has-
ta dexarle con dha esclava en quieta poses.on y si asi
no lo cumpliere le dare y bolbere los dhos quinientos
p.s q.e he recivido con costas de la cobransa: Y a la
firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo
mis vienes havidos y p.r haver; Y estando presente
a lo contenido en esta Ess.a Yo la dha D.a Fran.ca Gau-
na y Morillo haviendolo oido y entendido otorgo
que la acepto en mi favor como en ella se contiene
y recivo en mi comprada la dha negra nombrada
Luisa Caravali en la cant.d de quinientos p.s con
mas la mitad de dros que tengo pagadas, y de ella
me doi por contenta y entregada a mi satis-
faccion y voluntad por tenerla en mi poder
que es fecha la carta en la ciudad de los Re-
yes del Peru en tres de Julio de mill setecien-
tos cinquenta y cinco años y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy
fee conosco, asi lo dixeron otorgaron, y fir-
maron de sus nombres siendo testigos An-
dres de Sandoval y Davalos Joseph Bastan-
te, receptor del numero de esta Real Aud.a y D.n
Thomas de Anta yo presentes //

Dª Francisca Gauna

Josepha de Taboada y Lavilla

Antonio

Ant.o Jose de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Pedro Ramirez, y Fran.co Sarm.to Maestros de Obras, y Tarifes de esta Ciu.d de los Reyes Decimos, q. pasamo ha reconoser, y medir una Cassa, con tres puert.s a la Calle Fabricada en un Solar pertene.te al Monast.o de S.ta Clara, y dha. Fabrica de D.n Siriaco de Castro la q. se halla en la Quadra mas ariba del Igle.a del Prado y linda su respaldo, con el mesmo Monast.o y su Costado Derecho, con el mesmo solar de S.ta Clara y el de la isquierda, con Phelipe Cabrera assimismo reconosimos la fren.e de la Calle, q. se compone de quinse bar.s de largo, y sus simien.os q. descubre de tres quartas de alto labrados de Albañile.a en las Puert.s de las tiend.s y de ai p.a arriba suben sus pilares fabricados de Adobe asta la umbralada con su diente ensima, y las puert.s de quisialera hechas de roble, enrrasadas, con lo mesmo, la Puerta grande, montan sus pilar.s de Albañileria de bara, y tres quart.s de alto con sus basas de ladrillo labrado, y de ai p.a ariba asta la umbralada suben los pilares de ladrillo, y barro, y la Corona.n de la Portada, y el diente se compone de ladrillo, y la Corona.n de adobe, y toda la fachada de puert.s con su guarnic.n de sejas sobre sus dientes, como tambien la Puerta grande, q. corre su seja entallada y enlucida, las Puertas grand.s fabricad.s de roble, con sus dados, y gorron.s de Bronse, las techumbres de las tiendas se componen de Caña, y estera, la quartoneria de Mangles, hecho los techos su labor de alfajoritos, y los enladrillados de ladrillo ordinario el Saguan, con

su arco, y los pilares de ladrillo asta el C
sus basas labradas de ladrillo, y la rosca
adobe, el sardinel dela Puerta grande
de Canteria sin habenirlo, hassi mismo,
reconoser la fabrica del principal, q. se c
liensos de pared sensilla, y sus techumb
y Estera, y su labor de alfajorito, su t
ro, y la quartoneria de roble, y estas piesas
del principal es sala, y Quadra, y un d
el Patio, y sus solados de dhs. piesas, con
palmeteado; Assimismo, reconosimos, y
las Puert.s y Bentan.s altas, y bajas, y su tin
su banco de Albañileria dhas. Puert.s y B
cadas de roble, y entabladas, con lo mesmo, y
ria delas bentan.s de madera de roble bien
nadas tas. puert.s y bentan.s con chapas, y
y picaportes, enla Cuadra se halla un en
q. median dos piesas de tabla de Chile, y s
rechos de roble, y todas estas viviendas,
y blanqueadas, assimismo passamos ha reconos
un Lienso de pared de mediania, q. cae en el Respa
mediania del Comv.to del Prado lindero dela Puer
dimos treinta, y quatro bar.s delargo, y sinco de
sensilla, y todo su balor del Lienso fue costea
de la Cassa, p.r otro tanto, q. costeo el Comb.to;
se reconosio un troso de Obra, de Cal, y Ladri
hizo enla Cequia, p.a resguardo dela umeda
que partisipaba de un lienso de Pared de m
y dandole el justo valor, q. se merese, ato
do, sin agrabio de Partes lo abaluamos, y tas
tres mil, y catorse p.s y p.r ser berdad lo firmamos
y sinco de Febr.o de mil setecientos sinqu.ta

Son-3014 p.

Pedro Ramirez

Fran.co Zarvi

SELLO TERCERO, VEINTE
DEL MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y
NUEVE Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DEL REYN. DES. M. EL S. D
DE 1753 Y 1754. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta de Casa
Da Petronila de Vargas
Dn Nicolas de
Rivadeneira

Sepan quantos Esta Carta Viéren como Yo Da Petronila de Vargas Muger legitima de Dn Luis Rivadeneira Vecino de esta Ciudad de Lima en los Reynos del Perú en pedida concedida, y aceptada, y de mi Voluntad otorgo por el tenor de la presente que Yo mi, y en nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y por venir, y por quien tuviere mi Voz, y Razon en qualquier manera, Vendo, y doi en Venta Real, y perpetua, é irredimible, á Dn Nicolas de Rivadeneira que está presente, para el, sus herederos, y los suios, y quien su Causa hubiere, y en Consentia, y con su derecho Sucediere Conviene á saber, Una Casa con tres puertas ala Calle, q está en la Cuadra de esta Ciudad entre el Monasterio del Prado, en esta Seza ase su frente, y entrada, y Vá al Pueblo de Santiago del Cercado mano izquierda, que linda por este lado Entrando en ella con Casa de Dn Pedro de Vargas por el Costado con el Dho Monasterio del Prado, y por el Costado derecho con la Asequia q baja para las huertas, con Veinte y seis varas de frente, y fondo, que se contiene en q Vá vendido en la Tasacion y mensura de dicha Casa, que hicieron a mi pedimento Dn Nicolas de Laudemio, en virtud de lo q prevenido en dicha Casa Pedro Ramirez, y Juan Cayetano, y Cayetano Sarmiento Maestros de obras, y Alarifes de esta Ciudad, en Veinte y uno de Febrero de este presente año, cuyo tenor es el siguiente

Aquí la Tasacion. Con su Contrafrente.

Dn Nicolas de Rivadeneira
Dn Pedro de Vargas
Da Petronila de Vargas
Dn Nicolas de Rivadeneira
Da Petronila de Vargas
Dn Nicolas de Rivadeneira
Da Petronila de Vargas
Dn Nicolas de Rivadeneira

dro. p.r entregada a su
Voluntad, y p.r no ser
su Vecino expresso
Renuncio la Excep.n
del drô, y Leyes de la
non numerata pe
cunia, y Entrega, prue
ba, y termino de ella, y
y assi lo otorgô ante
mi Estando en el
dho Monasterio, siendo
dos testigos Martin
Perez Dauilos Csi.
R.l Andres Sardoal
y Basilio Velasquez

Dn.a Maria Josepha Brauo y Villela Abb.a

Otorgante el Monasterio de.ta Clara siendo su Abadesa la M.e D.a Maria Leonor Fausto Galle go q.e la Suso dicha otorgô en virtud del poder y facultad que se le dio por las Religiosas de dho Monasterio en los tres tratados q.e celebraron en dicho dia mes y año por ante mi Escriuano de Provincia de Esta Corte; y declaracion que ante el mismo Esc.no dicho Phelipe de la Ossa hizo en virtud de dicho poder, q.e original queda en mi Registro, y en virtud de dicho poder otorgô en nombre de dicho Monasterio, siendo su fecha en once de febrero del año pasado de setecientos quarenta y nueve, q.e ante Marcos Perez Escriuano de Provincia de Esta Corte, y de que doy fee conozco a dicha Otorgante, y dijo: que en virtud de dicho poder, y facultad que se le dio por las Religiosas de dho Monasterio en los tres tratados q.e celebraron en dicho dia mes y año por ante mi Escriuano de Provincia de Esta Corte,

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEINTE Y VN MILES Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

EL REYN. DES. M. EL S. D
V. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1710.

Que la
casa y C
rio que
Copprera en
la escritura
a cuio mayor
erto se reserbe conto
quiere o labrado y
edificado y en
y como al pres
se halla y con
pción de Patrone en cada Año los que corrieren de cada dia
la de Barjas mu
ger legma de D
Cinias de Castro,
es toca y pertenece
a D Antonia de la
Concha su legma
ger por haverlos
comprado de unos
y a pedimento
comun propio de
rentos, quiere
ha de bligar a pagar
el canon y pension
conque lo compro
adho Mon.o ja
andar y cumplir
todas las clausulas
y condiciones con
ferida en la es
que dho Comprador
ordinario hall
Maria de Monr.o
fauor y alos
otro que fue de
Mon.o de Santa Clara
a Phelipe de la
y cabeza en
con el Real
acompañado de
guarenta y nue
de transmitar
con derecho
de Pero Ramirez
como en ella se
expresa sin re
ni contra

Cien reales de Vellon de Renta Canon, y pension perpetua
pio del Patronato en cada Año los que corrieren de cada dia
de Barjas mudanza en adelante, a razon de quatro pesos, y dos
ger legma de Dn Reales cada uno, puestos, y pagados en casa
Cinias de Castro, Ciudad por su quenta, costo, y riesgo y a los
es toca y pertenece
a D Antonia de la dichos sus herederos, y Sucesores, y sin per
Concha su legma mas juicio de esto en otra qualquiera parte
ger por haverlos y lugar que por la vez dicho Monasterio se
comprado de unos y apeo, y repidan, y deslinden, haciendo y
y apeo, y repidan, y deslinden, haciendo y
comun propio de pleito alguno con las Costas, y gastos de la
rentos, quiere Cobranza = Mediante lo qual me desisto, que
ha de bligar a pagar to, y aparto del derecho, y accion, propiedad
el canon y pension y Señorio, y otras acciones Reales, y personal
conque lo compro adho Mon.o ja que a la referida Casa, y todo lo en ella fabri
andar y cumplir cado, mejoriado, y edificado, tengo, y mepuerte
todas las clausulas nece y lo cedo, renuncio, y traspaso en el
y condiciones con ferida en la es dicho Comprador, y en quien suo der, y accio
que dho hallare a Dn Mariano Monr.o de Santa Clara, para q
ordinario hall Da con el cargo de pagar mensualmente los en
Maria de Monr.o dados quatro pesos y dos Reales a la
favor y a los otros Monasterio de Santa Clara, hara y dis
que fue de, poniga a la referida Casa en su Voluntad, lo
Mon.o de Santa que le pareciere, como de cosa suya propia
a Phelipe de la dicha hacienda, y adquirida con tan justo
y cabeza en Real y legitimo Titulo, como le a el a esta Cs.
con el Real y legitimo Titulo, como le a el a esta Cs.
acompañado de por la qual, o su traslado que signado del
guarenta y nue presente Es. no sea visto hauer tomado
de transmitar posesion, y vita que fuere
con derecho por dado, y Suplico a las Reales Justicias
de Pero Ramirez segun y Judicialmente pido, y Suplico a las Reales Justicias
como en ella se ante quienes el dicho Dn Nicolas de Mira
expresa sin re presentare, se llamare dar, y pedimento
ni contra

sutenor y forma en
manera alguna: para No sea necesario citarme, ni requerir
mediante lo qual me, porque desde luego me doy por requer
y para que tenga tida, y citada= Y me obligo a la Eviccion y
tículo leg.mo de luc fuerte, y Saneamiento de esta Renta en
go mi derecho que tiene y aparto de Dicha manera, que ahora, y en todo tiempo la
que tuviere adquirida Casa con todo lo en ella labrado, y Edifi
do à dha casa, y lo cado, y que labrare, y Edificare, le cede cier
en ella labrado y edifi ta, y segura, y quieta de todo derecho, en
ficado por haverse hazgo, ni con traccion por ninguna persona
rozgado esta causa, ni Varon que sea; y si se le pusiere
me favor y todo imoviere, luego que de ello conste, y se
lo cede renuncio y me haga saber, aunque sea despues de
traspaso en la dha fecha publicacion de probanza, y en qual
D.a Antonia de la Cor quier tiempo que sea, Salore à la causa
cha mi leg.ma mu er, y defensa de este pleito, y
ger, y en quien poder tomare la voz, y
y causa hubiere, y tos, y amp.s propria costa, y Capensas, q se
executados hicieren quise, feneciere, y acabare hasta dejarle, y
para q haya pdo pacifica
para el libre q que de el dicho D.r Nicolas con tamen
su voluntad, co- nada Casa en libre quieta, y
mo suyo propio hoy posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere
dho, y comprado Saneare se le no pudiere, con todo lo que le
censos propios de y pertenece, le volvere, y pagare à los dichos
rezos y costas, tresmill y catorce pesos de a ocho reales y
justo, y leg.mo titu lo, como lo es el metiere Entregados por lo labrado y Edi
ficado en dicha Casa, con mas lo q Vale
de esta declaracion que en adelante labrare, mejora
go la que me obligue, y Edificare en dho el dicho D.r Nicolas
go de hacer por las costas, gastos, y menos caros que
buena firme, a lo se le si quisieren, y pedir en fuerza, y con las
xa y executo. ta- la Cobranza. Hecha firmes y fuer
empo, y ano vi, no pto, miento obligo mis bienes habidos,
Acept.n y por haver= Y estando presente a lo
venir contra lo tenido en esta Escritura el dicho D.r
sutenor y forma Nicolas de Mira, haviendo oido
en manera alg.a y entendido. Otorgo que la acepto en
conobleg.n que para todo lo en ella hago dezir mi favor, segun, y como en ella se
persona y bienes, y declara; y recivo en mi comp.a dho
haviendo por hasta dicha Casa en uso declarada y
ver: testado,
pres.te al contenido

136
SELLO TERCERO, VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE MARAVEDIS, VEINTE Y VEINTE Y
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1759 Y 1756

en esta declaracion
Yo la dha Dª Ma
tonia expresa
con licencia del
dho D. Nicolas
mi marido pedi
da concedida y
aceptada de ella
usando otorgo
que aceptaba y acep
to a su favor esta
declaracion segun y
como en ella se
contiene y declara
y se obligo a pagar
al Monasterio de Sta Clara
y a sus por el fuero
reparte legitima
los cinquenta pesos
de Canon y pen
cion con que se
ha vendido al dho
Philipe de la Oz
y Cabrera por
meses como fue
ren cumplidos
desde el dia que
la dicha Casa
fuere en adelan
te, como asi
mismo a guar
dar y cum
plir todas las
clausulas y
condiciones de
esta escritura segun y
como en ellas
se contienen
sin ir ni ve
nir contra su
tenor y forma
por ninguna

...lindada en el precio de la construc
do y fabrica de ella de los dichos tres mill y cu
tro pesos de a ocho reales que tengo pagados
de contado a la dicha Dª Petronila de Vargas, y los
cinquenta pesos de Canon y pencion perpe
tua, e irredimible, que me obligo, y a mis
herederos, y Succesores de dar, y pagar y
quedaran, y pagaran realmente, y con efecto
al dicho Monasterio de Santa Clara, y en
su nombre a la Madre Abadesa de el que por
tiempo fuere, y a quien por el dicho Monas
terio fuere parte legitima y lo hubiere de ha
ver por meses, al fin de cada uno como fueren
cumplidos lo que corresponde que son quatro
pesos, y dos reales pagados puntualmente
desde oy dia de la fecha en adelante en esta
Ciudad por mi quenta Costo, y riesgo, y a los
dichos mis herederos, y Succesores, llanamente
sin pleito con las costas de su Cobranza con
hipoteca especial de dicha Casa, y lo en ella
labrado, y que en adelante se labrare, me fora
re, y edificare, demas de lo qual me obligo, y
a dichos mis herederos, y Succesores, a guar
dar, y cumplir, y que guardaran, y cum
pliran las condiciones, y declaraciones con
tenidas en la Escritura de venta a censo que
se le hizo de dicha Casa a la dicha Doña Pe
tronila de Vargas por el expresado Monas
terio de Sta Clara ante el dicho Escrivano
Marcos de Vieda en once de febrero de mill sete
cientos quarenta y nueve, las quales a mayor
abundamiento y en caso necesario, he aqui por
incertas, y repetidas como si lo fuesen de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

pecial Yo la dicha Doña Petronila de
Vargas por ser casada renuncio las Leyes del Be
leyano Senatus Consultus, Emperador Justi
niano, nueva constitucion, toro, y partida
y las demas que son, y hablan en fauor de las Mu
geres, de cuio efecto, y remedio he sido preveni
da, y auisada por el presente Ess.no y como Ente
rada q̃ soi de su Contexto las renuncio, y apar
to de mi fauor para no valerme de ellas contra
Esta Escritura en manera alguna; Y juro por
Dios Nro S.r y a vna señal de Cruz q̃ hago seg.n
forma de dro, q̃ para su otorgamiento, no he
sido compulsa, apremiada, ni atemorisada
por el dicho mi Marido ni otra persona
en su nombre, sino que la hago, y otorgo de mi
libre, y expontanea voluntad por convertirse
en mi pro, y utilidad, y baxo de el mismo jura
mento declaro que contra Esta dicha Escr.ra
no tengo hechos y prometo de no hacer protes
tacion, Exclamacion ni otro Instrumento
en contrario, y si pareciere hauerlo hecho, o lo
hiciere lo reuoco, y anulo para q̃ no valga, ni
haga fee judicial, ni extrajudicialmente, y
de dicho juramento no pedire absolucion,
ni relaxacion a Nro Muy S.to P.e ni a otro Juez
ni Prelado que me la pueda, y deba conceder
que de su propio motu, o cierta sciencia se
me concediere, y relaxare, no vsare de la tal
absolucion, y relaxacion, pena de perjura,
y de caer, e incurrir en las que caen, e incu
rren las personas que quebrantan seme
jantes juramentos, y quantos se me relaxa
ren, tantos buelbo a hacer de nuevo, y vno
mas, y a la conclusion de el digo si juro, y
amen. Y ambos otorgantes consentimos

entraslados de esta Escritura = Que, es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio
de mill setecientos cinquenta y sinco años
y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doi fee que co-
nosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmo el que
supo, y por la dha Da Petronila que no supo, lo
hizo a su ruego juntamente con el dicho su marido
siendo testigos Andres de Sandoval, Felis Velasquez
y Antonio Tamayo presentes =

Ciriaco de Castro

A ruego de la otorgante y por testigo
Felix Velasquez

Nicolas Mirq

Antt Jos de Ascarrunz
Ent. de S. M. y Pu.

Ante mi

Depago = el R. P. P. fr. Fermin Narbajas
Al R. P. Mro. fray Fran.co de Silva

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mill set.os cinq.ta
y uno ante mi el Escrivano y testigos parecio el M. R. P. Pres.do fr. Fermin
Navajas del orden de nro. Sr. Sto Domingo a quien doy fee co-
nosco y como Capellan propietario del Aniversario
de Missas [illegible] Patronato de Lego que mando fun-
dar el Lic.do Martin Dominguez Sambrano, confesó
haver recibido del M. R. P. Mro fr. Fran.co de Silva Rec-
tor actual del Colegio de Sn Pedro Nolasco del orden de
Redemptores de esta Ciud. la Cant.d de veinte y ocho p.s
dos reales y medio por lo corrido de seis meses del
Censo imp.to sobre todas las fincas de dho colegio
que se cumplieron el dia ocho de Junio proxo pas.do de este
pres.te año, y de dha Cant.d se dio por contento y entrega-
do a toda su satisfacion y voluntad y porque su recivo de
pres.te no parece, renuncio las leyes de la entrega y demas
de este caso como en ellas se contienen y le otorgo
Carta de pago en forma con fin.to hasta dho dia y lo
firmo siendo testigos Felix Velasquez Andres de
Sandoval y Ant.o Tamayo =

fr. Fermin Nabajas

Ante mi

Antt Jos de Ascarrunz
Ent. de S. M. y Pu.

Rs real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fletamento

Pedro de Cabrera

Al Theso.

Dn. Joseph de Orellana

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Julio de mill setez.tos sing.ta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Pedro de Cabrera, Arriero, y Dueño de Regua de la Carrera del Cusco, y de prox.mo a hacer viage para dha Ciud. al qual doi fee q conosco, y otorgo q confeso hauer recivido, y tener en su poder doze Surrones de tinta q le ha entregado Dn. Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas Decimales de esta S.ta Ig.a Metropolitana, con el peso cada vno, sig.te = Siete arrobas quatro y media libras = siete @ y dos libras = siete @ dos y media libras = siete @ y tres libras = siete @ tres y media libras // siete @ vna y media libras // siete @ y tres libras // siete @ sinco y media libras // siete @ sinco y media libras = siete @ y media = siete @ vna libra = siete @ y dos libras = que por todas hacen netas, ochenta y sinco arrobas, y dos libras forrados dhos Surrones en Jerga p.r de fuera, liados, y marcados en el cuero de dentro con la marca del margen, q a razon de veinte y dos rr.s carga, importan los fletes doscientos treinta y dos p.s p.r cuia quenta confeso hauer recivido el otorgante la mitad, q son ciento y diez y seis p.s y se los ha entregado el dicho Dn. Joseph de Orellana de los quales dichos doze Surrones arriba expresados, se dio por contento, y entregado a su voluntad por hauerlos recivido realm.te y con efecto; y porque el entrego de presente no parece, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los quales dichos Surrones se obligo de llevar este presente viage en la dicha su regua a la expresada Ciudad del Cusco, en buena Guardia, y custodia, como debe, y es obligado, y por los rios de abenidas, Lajas, Puentes de Crinejas, y demas malos pasos del Camino, los pasara en ombros de personas, como se acostumbra, de forma q no recivan ningun daño

ni perjuicio; y si alguno recivieren, se lo pa-
gará dho Otorgante; y haviendo llegado con di-
cha su Requa á la mencionada Ciudad de
Cusco, entregará los dichos doce Surrones de
Tinta enjutos, y bien acondicionados en la for-
ma que los ha recivido á Dn. Franco. Miguel de
Ripa ó á quien su poder y causa hubiere, q.
le há de dar y entregar al Otorgante los otros
ciento y diez y seis p.r cumplimiento á los dos-
cientos treinta y dos del importe de dhos fletes
como tambien el costo, y Pontasgo de Apurima; todo
lo qual cumplirá, y habrá p.r firme llanam.te y sin
pleito alguno con Costas de la Cobranza = Aruya fir-
mesa; y cumplim.to obligó su persona y bienes ha-
vidos, y p.r haver; y sin q.e la obligaz.on Gen.l de todos
ellos, derogue, ni perjudique á la Especial, ni
por el contrario, antes si añadiendo fuerza, á
fuerza, y contrato á contrato, obligó e hipotecó
p.r Especial, y expresa obligacion, e hipoteca la
dha su Requa aparejada; para no la poder vender
trocar cambiar, ni en manera alguna, hasta
no haver cumplido con el tenor de este fletam.to
pena de la nulidad de lo q.e en contrario hiciere; y pa-
ra execucion de lo expresado, dio poder cumpli-
do á las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en Espe-
cial á las de la parte, y lugar donde este ins-
trum.to fuere presentado, y pedido su cumpli-
miento, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y
renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la
Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo,
para que á lo que dicho es, le executen, compe-
lan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q.e renunció todas las
leyes y dros de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive; y asi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Devalos, Felis Velasquez, y Andres de Sandoval //

H. Pedro de Cabrera

Antemi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Jud.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mill setecientos cinquenta y nueve años ante el Sor. D. Antonio Elcs. no y Ysturiz Caballero del horden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dha Ciud. y ante mi el Escrivano publico y de Cabildo parezio D.a Petronila de Zarzas viuda del Capitan Dn Nicolas de Chirinos y dixo que por quanto por la Carta de dote que otorgo a favor de la dha su hija Dn Nicolas de Chirinos su marido en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro ante Dn Joseph Ramirez de Arellano Escrivano publico de Cabildo de esta Ciudad, le dio por razon de dote y casamiento con la dha su hija la cantidad de veinte mil pesos en diferentes partidas, y entre ellas la de dos mil quatrocientos sesenta y quatro pesos que confesso haver recivido de Dn Nicolas de Chirinos su yerno procedidos de los dos mil quatrocientos sesenta y quatro pesos que importe de los quales se dio por contenta y entregada a toda su voluntad, y para que se le reconozca y buelva no parece tener recivo ni otro instrumento alguno por lo que en caso necesario se obliga a la exhibicion de dho recivo, y renuncia la ley del fuero y el derecho de su favor, y para que en todo tiempo conste lo otorgo ante el Escrivano publico y de Cabildo y testigos de Asistencia que lo fueron Dn Marcelo de Salazar Bustillos, Dn Lucas Manrique de Lara y Dn Andres de Sandoval y Dn Joseph Sanchez de Ysturiz vecinos de esta Ciudad, y la otorgante a quien yo el Escrivano publico y de Cabildo doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Marcelo de Salazar Dn Andres de Sandoval y Dn Joseph Sanchez de Ysturiz

Ante mi
Dn Joseph de Ysturiz
Escrivano de S. M. y Publico

Ante mi
Dn Joseph de Ysturiz
Escrivano de S. M. y Publico

Dn Nicolas de Chirinos

Dn Nicolas de Chirinos

Dn Nicolas de Chirinos

Poder

El Sr. Dn. Pedro Bravo del Rivero

Al Dr. Juan Manuel Moscoso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Julio de mill setes. Cinquenta y cinco as. ante mi el Esno. y testigos El Sr. Don Pedro Bravo del Rivero del Consejo de S. M. su Oydor Subdecano de esta Real Aud.a de que doy fee Yo el Esno. conoser a su Señoria, y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el Necessario en Dro. al Dor. Juan Manuel Moscoso Cura y Vicar. de la Villa de Moquegua especial para que en nombre de su Señoria, y representando su misma persona pida demande, reciva y cobre judicial, ò extrajudicialmte. del Sargto. mayor Dn. Franco. Nieto de Peñaloza la Cantidad de Dos mill y ochocientos pesos de principal, con mas los intereses a razon de cinco por ciento, de que le es deudor a su Señoria por escritura de oblign. otorgada en dha. Villa en veinte y tres de sept.e del año proximo pasado de setecientos cinqta. y quatro ante Joseph Carruca escrivano Pco. de dha. Villa la que otorgo a favor de Diego Fausto Gallegos, y este a su pie declaro tocar y pertenecer ante el mismo Esno. a su Señoria, y de lo que assi recibiere y cobrare el dho. Dr. Juan Manuel de, y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos con fee de paga, o renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de prestte. y ante escrivano, que de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima: Y si en razon de dha. cobranza fuere necessario, contienda de juicio, paresca y se presente ante las Justas. y Jueces de su Magd. y haga pedimentos requerimtos. citaciones protestaciones posiciones embargos desembargos, consentimtos. y de solturas, ventas, pregones, Franzes y remates de bienes pida y tome la possession, y amparo de ellos, presente testigos escritos escrituras, papeles y demas recaudos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone

TERCERO, UN REAL
UN MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.
VALIA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

tache, jure y recuse, aunque adicione apele y suplique, y siga las apelaciones por todos grados, instancias hasta su final Conclusion y finalmte haga todas las demas dilig.s que judicial y extrajudicialmte convengan de se hacer hasta que la dha Cobranza tenga cumplido efecto, que el poder, que para todo lo referido se requiere y es necessario esse le da y otorga su Señoria al expresado Dr. Dn. Juan Man.l Moscoso con libre amplia, y gral admin.on en que a lo expresado, y a su observancia obligó sus bienes habidos y por haver, y assi lo dixo otorgó y firmó su señoria siendo testigos Dn. Carlos Bueno Felix Velasquez y Antonio Tamayo =

Pedro Bravo de Lavaca
Antemi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

Convenio y Ajuste. El Dr. Dn. Jn. Fran.co Laxa de Valdes. Con Dn. Fran.co Espinosa de los Monteros, como Defensor de Dn. Joseph Aro y Moreno.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias del mes de Julio de mil seis.s cinquenta y cinco años, ante mi el escno. y testigos parecieron de la una parte el Dr. Dn. Juan Fran.co Laxa de Valdes, Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta dha Ciudad en su voz y en nombre de Da. Juana de Torre Cosio, mayor de veinte y cinco años, y en virtud de su Poder q. le dió, y otorgó por ante mi el dia primero del corr.te bastante para lo q. ira de la

rado, y de la otra D.n Fran.co Espinosa de los Monteros Defensor nombrado por la Real Justicia de las personas de D.n Joseph Aro y Moreto, y demas sobrinos ausentes en los Reynos de España en la Causa q. sigue la dha D.a Juana, con el suso dho, ante el M.tre de Campo D.n Ag.n de Landabaru, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, sobre qual de las dos fundaciones q. hizo de un Aniversario de Missas Patronato de Legos D.a Theresa Moreto, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de S.ta Cathalina de Sena de esta dha Ciudad, q. ya es Difunta, ha de subsistir, en uno de los quales nombró por Patrona y Capellana, a la dha D.a Juana de la Torre = Dixeron q. porquanto contemplando los disgustos, molestias, y pasos q. se originan de los pleytos, y lo que es mas, lo incierto de las determinaciones, deseando evitar estos, y otros inconvenientes, dimanados de los antecedentes, y q. los dhos interesados conserven una buena correspondencia, han deliberado transigir y ajustar dhas diferiencias, teniendo presente los suplementos, y socorros q. es notorio haver ministrado por algunos años la dha D.a Juana de la Torre, a la expresada D.a Maria Theresa Moreto en sus necesidades, y haverle costeado el funeral, y para q. lo referido pueda tener efecto, el dho D.n D.n Ju.n Fran.co exhibe el Poder q. tiene de su p.te para q. se inserte en este Instrum.to Cuyo thenor a la letra es el siguiente =

Aqui el Poder de enfrente.

Y usando de dho Poder el expresado D.n D.n Ju.n Fran.co q. jura en toda forma no estarle revocado, ni en manera alguna limitado, y como ciertos y sauedores q. cada uno es del dro q. pertenece a sus p.tes y de lo q. en este caso les conviene hacer, y en aquella via y forma q. mas aya lugar en dro = Otorgan por la presente q. se han convenido, transigido, y ajustado, en q. los suplementos y socorros q. ha ministrado por algunos años la dha D.a Juana, a la mencionada D.a Maria, se remuneren, y

Un real.
...ALGA PARA EL REYN. DE S. MIGUEL S. D. FERN. AÑO ... EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. ... SETECIENTOS ... CINTA Y SIETE Y TRE...
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Julio de mill Zet.os Cinq.ta y cinco ante mi el es.no y testigos parecio D.a Juana de la torre y Cosio à q.n doy fee conosco; y por el pres.te dio su poder cumplido el necessa.o en Dro al D.n Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta R.l Aud.a Asesor de este Ill.e Cabildo para que en n.e de la otorg.te y representando su propia persona siga prosiga fenesca y acave por todos grados, e instansias el Pleito que tiene pend.te ante la Just.a ordinaria de esta Ciudad sobre que subsista el ultimo Aniversario de Missas, que fundò D.a Maria Theresa Moreto Religiosa profesa que fue del Mon.o de S.ta Cathalina ya difunta, y que se declare por nulo de ning.n valor el primero que fundò la suso dha sobre cuyo assumpto haran los pedim.tos requerim.tos, citaciones protestaciones embargos desembargos, ventas transes y remates de bienes pida la possession y amparo de ellos pres.te testigos escritos es.ras y los demas papeles testim.os y recados, que pida y saque de los Archivos y secretarias donde estubieren originales, ò por testimonios, pida term.s ordin.s y ultramarinos, los jure ò renuncie, saque Cartas de excomunion y Censuras, y las haga leer y publicar hasta las de anathema abone tache contradiga, recuse actue, procure, prosese, y afianze diga Autos y sent.as consienta las favorables, y siga las instansias hasta la Conclusion de dha Causa = otro si le da mas poder à dho S.r D.n Juan Fran.co para que siempre que le pareciere pueda tranzar dho litigio, haciendo qualesquiera ajustes y compromisos sobre su contexte, y desistirse de el en el todo en su nombre por es.ras presentaciones, ò por otro qualesquier instrum.to que procedera à otorgar los quales le aprueba y ratifica, y se obliga la otorg.te à estar y pasar por ellos, como otorgados por parte leg.ma en virtud de este poder, que el que de Dro se requiere, y es necessa.o en qu.to à lo referid.o sus incidencias y depend.s, este le otorga con facultad de que lo pueda sostituir en qu.to à enjuiciar, y no

mas, y le relevo de costas, segun Dro; y a la primera y cu
miento de lo que dho es, obligo sus bienes havidos y p
Ex cuyo testimo assi lo dixo otorgo y firmo de su nom
siendo testigos D. Alvarez Yllanes Camaño, D.
Velasquez y D. Andres de Sandoval —

+ Dª Juana de la
Torre Cosio

Ante mi
Ante mi Pedro de Asu
no Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Compensen con los tercios q. la dha Dª Juana ha Cobrado, incluso el q. corria quando se principió esta Causa, en ocho de Junio de mil setecientos Cinquenta y quatro, del Censo impuesto a favor de dha Dª Maria Thereza, en las Casas Huertas de Dn Basilio de Medrano, de tres mil y quinientos ps. de pral, y Ciento, y quatro de renta en cada vn año, de los quales los Veinte y seis, se han empleado en otras tantas Missas que se han Celebrado de las asignadas en la fundacion, segun la moderacion q. se hizo despues del terremoto, del año de quarenta y seis, y por haverlos Cobrado la dha Dª Juana con el titulo, y buena fee de ser nombrada por Patrona, y Capellana de dho Aniversario, fundado en el Vltimo Instrumto q. otorgo la dha Dª Mª Thereza, y q. solamte quede del Cargo de la dha Dª Juana de la Torre, enterar treinta y nueve ps. que (rebajadas trese Missas q. se han dho) quedaron de los Cinquenta y dos ps. de vn tercio de seis meses q. Cobró Cumplido por Abril deste año de Setes. Cinquenta y Cinco. Y en esta Conformidad queda hecho y Celebrado este ajuste, y convenio, sin q. tengan sus ptes otra Cosa que pedir, deducir, ni demandar ahora, ni en tiempo alguno, por ningun titulo, motivo, Causa, ni razon que sea, para lo qual el dho Dn Dn J. J. Fran. en nbre de Dª Juana su pte desiste, quita, y aparta a la suso dha del pleyto que con el Defensor de los referidos ausentes, y con el de Legados y obras pias de este Arzobispado, ha estado siguiendo sobre la nulidad, ó revocacion de la primera fundacion hecha por la

dha Dª María Theresa Moreto, y sobre q. prevalesca la vl
tima q. hizo a favor de la dha Dª Juana, en cuyo nombre re
nuncia el dho Dr. Dn. Jos. Fran.co su dro., y consiente q. prevalesca
la dha primera fundacion, y q. se anule la vltima, y en su con
sequencia la desiste del dho pleyto, y protexta hacerlo por
escrito, y pedir en esta causa la aprobacion desta transaccion, que
se ha de guardar cumplir y executar precisa y puntualmte. por los
dhos interesados ahora y en todo tiempo, sin ir ni venir contra su
thenor y forma en manera alguna, sin la menor innobacion
ni alteracion; a todo lo qual quieren los dhos Dr. Dn. Juan Fran.co
y Dn. Fran.co Espinosa de los Monteros, sean compelidos y apremiados
los dhos Dª Juana de la Torre Cosio, Dn. Joseph de Aro y Moreto, y demas
sobrinos ausentes, por todo rigor de dro., y via executiva, como si fuese
por sentencia difinitiva de Juez competente consentida, y no apela
y pasada en Authoridad de cosa juzgada, en virtud de esta escrip.ra
su traslado signado y firmado q. ha de ser exequible y de aparejada
execucion = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho es obligan cada
uno por lo q. le toca, los bienes de dhas sus p.tes havidos y por haver
con poderio y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qual
les quier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y
demas donde y ante q.n este Instrum.to fuere presentado y pedido su
plim.to a cuyo fuero e jurisdiccion los somete y obliga para q. al
referido les executen y apremien a los dhos sus p.tes como por
tencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncian las demas leyes
dros. del favor de los suso dhos. y la gen.l q. las prohive, y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron los dhos otorg.tes a q.nes yo el pr.o escno. de S. M. y Su Dro. doy
conozco, siendo testigos Andres de Sandoval, Felix Velasquez y Lucas Ma
rrigui

Dr. Juan Fran.co Lara de Valdes

Fran.co Espinosa de los Monteros

Antonio

Anthonio de Astarruiz
Escno. de S. M.

Dep.do
de la M.
de este
Cla.

Dn. Lorenzo de
Arte de 60 p.s le
a pagado de
Ciento de 20
Real imp.to de
Vn Chacra en
el Valle de Ar
gancha a Valor
de 3 p.s 100 p.s C.6
C. de 6 m.s se
cumplieron
111 de Abril pasado
de este pres.te
con fin.to en
21 de Mbre.

Vn real.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE.
SETECIENTOS Y CINCUENTA.
VALGA PARA EL REYN.o DES. M. EL S.r D
SIRVE DE VALOR EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1752

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en beinte y tres de Julio de mil sete
cientos ainta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio la Muy Reberenda Madre D.a Maria Iosepha
Brauo de Villela Abadesa actual del Monasterio de N.ra S.ra de la Peña de Francia Aduocacion de esta Clara desta Ciud.d como lo acredito
por lo corrido desde seis de Abril de quarenta y dos hasta oi dia de la fha y otra Carta de Sucesion
de D.n Lorenzo de Zarate y Aguero la Cual presento p.r q.e le apagado
Ciento sobre su Chacra en el Valle de Lurigancho que se cumplieron
en el presente año de la fha y otra Carta de Sucesion por
y por que lo recibo a presente no parece renuncio las Leyes de la
Comun.e ante Escriuano publico y testigos de Conocim.to de que doy fee
Conuiene se le mande Carta de pago con finiquito bastando lo fha
otorg.te a quien yo el presente Escriuano doy fee conozco lo firmo de su
nombre Sobre testigos D.n Fran.co Cubillas D.n Bern.do Quiñones y Villania
no Perceda presentes.

D.a Maria Iosepha
Brauo y Villela Abb.a

Ante mi

Poder
Sa M.re Abb.a
Clara
D.n Mig.l de Santes
tevan Superin
tendente de la
Casa de Mone
da de esta Ciud.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la M.re D.a Maria Io
sepha Brauo de Villela Abadesa actual del Monasterio de
Nra S.ra de la Peña de Francia, Aduocacion de S.ta Clara, y co
mo tal Otorg.e y Steñor de la presente y en nombre del dho
Monasterio, y de las Religiosas q.e le componen, doi mi po
der cumplido el q.e de Dro se requiere, y es necesario al
S.r D.n Miguel de Santistevan Superintendente Gen.l
de la R.l Casa de Moneda de la Ciu.d de fee, especial
para q.e en nombre de dho Monasterio, y como Univer
sal heredero q.e es de todos los Dros, y acciones de Doña
Catalina de Castilla, y Vsperguer Religiosa Profesa q.e fue de
Velonegro en dho Monasterio ya difunta, perciba, reciu
da, y haga Cuenta, y Razon de todos los bienes q.e se hallaren, y parecieren
ser de la Referida, todos los bienes q.e se hallaren, y parecieren
ser y hauer quedado a su fin, y muerte del S.r D.n Iosepho de
Castilla, fiscal que fue en la R.l Aud.a de dicha Ciud.d
de Santa fee, en conformidad de hauer instituido, y

Nombrado dicho señor ala Expresada Dª Catalina su
hermana p.r su heredera en el testam.to cerrado que
Otorgó bajo de quia disposicion falleció, q pasó y se
Otorgó ante Joseph Ortiz de Guevara Esc.no de dicha Villa.
su fecha en dha Ciud.d a 8. de Dec.e en Veinte y dos de Enero
de mill Sete.tos treinta y tres; y p.r la Superviviencia de
dha Religiosa, á dho s.or Dn Joseph, y demas sus herma
nos, en virtud de la renuncia y estavino antes de su
Profesion ante Jacinto de Navarra Esc.no q fue de su Ma
gestad, su fha en nueve de Agosto de año de mill sete.tos
y seis (q en testimonio de Vamito junto con este poder al
dho s.or Superintendente Gen.l) por recaido todos sus de
rechos en Este dho Monasterio; y a lo q en virtud de
este p.o der viniere, y cobrare dho s.or dē, y Otorgue
cartas de pago, chancelaciones, ceciones finiquitos, q
tos, y los demas recados necesarios, confiere entrega
ó renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante
Esc.no q de ello sea de Asimismo le doi este dho poder pa
ra q pida, y tome quentas, y razon con pago de las per
sonas q las deban dar á dho Monasterio, y ami
como su Abadesa en su nombre de todo aquello que
haya sido a su cargo, y pertenesca ala herencia
bienes de dho s.or Fiscal; haciendoles cargos, y recivien
doles sus descargos. Siendo justos, y competentes, nom
brando para ello siendo necesario terceros Contado
res, y apreciadores que las ajusten, y liquiden, y
pida q las Otras partes los nombren p.r la suya
Donde no las Justicias de Oficio en su Real dha,
y Vecina, y sobre el alcance, ó alcances q de ellas r
sultaren a favor de Este dicho Monasterio Otor
si mas poder le doy, al dho s.or Superintendente
para q si se ofreciere sobre la recaudacion y de
coxim.to de herencia de dho s.or Fiscal, pueda hacer
y haga con quales quier personas, en quales quier
pleitos, causas, y diferencias q en asumpto de dha
herencia acaescan; quales quier conciertos, quita
quiebras, cuentas, Esperas, y Compromisos, por la
Cantidad, tiempo, y forma q parecierе conveni
nombrando para ello siendo necesario Jueces
Arbitros Arbitradores, q las sentencien, y de
terminen, y terceros en discordia; dando les
y concediendo los los terminos q necesita
ren, obligando á este Monasterio á estar, y pa

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRE
SETECIENTOS Y CAT
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1750 Y 1751
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

...sar por los Laudos, y sentencias q. los
tales Jueses dieren, y pronunciaren, sô las penas
posturas, grauamenes, y sumisiones necesarias, y
reciva, y cobre lo q. por qualquiera de los dhos Jueses
sele adjudicare â este dicho Monasterio = Y si en
razon de todo lo contenido en este poder, ô parte de
ello, fuere necesario parecer en juicio, lo haga dho
S.or Superintendente, ante las Justicias, Juezes, y
tribunales que con derecho pueda, y deba, y ha
ga, ponga, y presente pedim.tos requerim.tos citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos y
desolturas, pregones, ventas, transes, y remates de
bienes, pida y tome la posecion, y amparo de ellos
presente testigos, escritos, escrituras, testimon.os
papeles, y otros recados q. pida, y saque de poder de
q.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure
actue, procure, adicione, oiga autos, y sentencias, las
fauorables concienta, y de las en contrario apele,
y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, ô instancias hasta su final conclu
cion, saque mandam.tos y Prov.es R.s sobre cartas de ex
comunion, y censuras hasta las de Anathema, que
las jure, y haga leer, intimar, y notificar, donde, y â
q.n convenga, pida terminos ordinarios, y ultrama
rinos, los goze, ô renuncie, y finalm.te haga todos
los demas actos, y diligencias que convengan de se
hacer, hasta q. lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto: que el q. de dr.o se requiere, y es
necesario, ese le doi, y otorgo como tal Abadesa
a dho S.or Superintendente con libre, y gen.l adminis
tracion, sin limitacion alguna en quanto a lo refe
rido, y con facultad de substituirlo, en todo, ô en

parte, en q.n y las veces q. le pareciere, reuocar
vnos substitutos, y nombrar otros de nueuo, y a to
dos releuo de costas en forma = Y a la firmeza, y cum
plim.to de lo que en virtud de este dicho poder se
hiciere, obligo como tal Abadesa los bienes, y ren
tas de dicho Monastherio hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las Eclesiasticas, y q. de las causas
de dicho Monastherio deban conocer a cuyo
fuero, y Jurisdicion le someto, obligo, y re
nuncio el suyo proprio, domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para q.
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y dros
del fauor de dicho Monastherio, y la Gen.l que
lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y quatro de Julio de
mill sette.os sinquenta y sinco años; Y la R.da M.e
Abadesa a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo
otorgo, y firmo estando en la clausura de dho
Monastherio, siendo testigos Martin Perez
Dauales Ess.no de su Mag. el Lic.do D.n Joseph Ma
rin Presvitero, y Andres de Sandoval presentes

D.a Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.a

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antemy

Venta condicional
D.a M.a Palomares
A
D.n Jac.to Mata
moros.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a M.a
Palomares en presencia, y con asistencia de D.n
Juan de Palomares mi P.e leg.mo otorgo p.r el thenor
de la pres.te que vendo y doi en venta condicional a
D.n Jacinto Matamoros que esta presente vna
negra mi esclaua nombrada M.a del Rosario Cri
lla de la Villa de Pisco q. sera de hedad de veinte y

En papel.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

DE 1751 Y 1752

[illegible] mismo [illegible] que [illegible] la misma [illegible] y [illegible]
[illegible] D. Mr. Vera Vasquez Alferez [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] en el Mercado [illegible] de [illegible] de este [illegible]
[illegible] de esta Ciudad [illegible] de Marzo deste pres.
[illegible] de la Plaza [illegible] ante el [illegible]
[illegible] siendo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

embargo ni contradicion p.r ning.a persona
y si se le pusiere ó moviere luego que de ello
me conste, y me sea fho saver salgo á la
causa del tal pleito ó pleitos lo seguire fe
necere y acavare hasta le dexar, y que
quede en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanear no se la pu
diere le dare y bolbere los dhos docientos p.s
q.e p.r su valor me ha dado con mas todas las
costas gastos y menos cavos q.e en razon de
ello se le siguieren y recrecieren, con los de
la cobranza: Aqui a firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y p.r haver con poder
cumplido a los Just.as y Jueses de S. M. p.a q.e me ejecu
ten a su cumplim.to como p.r sentencia pasa
da en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas
las demas leyes fueros y dros de mi favor y
la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo con
tenido en esta Es.a yo el dho D.n Jacinto Ma
tamoros haviendolo oido, y entendido
otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como
en ella se contiene y declara, y recivo en
mi comprada la dha negra en los dhos docien
tos p.s q.e p.r su valor tengo entregados con mas
los dros de Es.a y alcavala de la qual y su bon
dad, y sus condiciones me doi p.r contento, y en
tregado a mi volunt.d y renuncio las leyes de
este caso y cosa no vista: Que es fho en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en veinte y q.tro de Julio de
mill setecientos cinq.ta y cinco, y los otorg.tes
a quienes yo el pres.te Es.no de S. M. y Pub.co doy fe
conosco asi lo dixeron otorgaron, y fir
maron juntamente con el dho D.n Juan
de Palomares, siendo tgos Andres de San
doval D.n thomas Antayo y Ant.o tamayo

Juan de Palomares

D.a Maria Palomares

Jacinto Martinez
Matamoros

Ant.o Josef Asturrunz
Esno de S. M. y Pub.co

Antonio

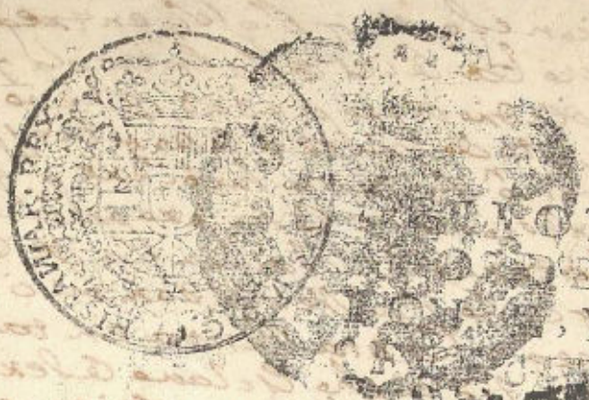

SIRVE PARA LOS DE 17[illegible] Y 1[illegible]

PAPEL TERCERO, VN REAL,
DE [illegible] SEISCIENTOS
[illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y,
[illegible] Y CATORZE.

PARA EL REY N. DES. M. EL S. D

Depage=
A R.P.P.Sr Fr Jeron.o de Mill Seteçientos Cinquenta y Cinco

A
D.a Rosa Saez y Galeano=

En la Ciu.d de Reyes del Perú en [illegible] ciente y ocho de Julio de mill Seteçientos Cinquenta y Cinco ante mi el E.no mun.l Parbasa y Tejo parecio el M.R.P. Presentado fr. Jerm.n Barbasas Lloxin Predicadores aq.n doy fee que Conosco y como Capellan y Sacristan mayor de la Iglesia Parroquial de N.ra S.ra de la Asumpçion de esta Ciudad el dic.o M.n Domin.o Saez Galeano posehedor actual de la chacra q.e fue de Marques de Soto Flores q.e Esta en el Valle de Carabaillo la Cant.a de Cientos y Veinte y q.e ha pagado p.r el Cxxido de Viñano del Censo y mpio de esta chacra q.e se imbierte en el diezmo de este pres.te mes y año de la fha. dello q.e pedio p.r entrop.a de Nolana y p.r no hax dep.te p.r Reino y entrega Renuncio la Cess.n y Lege del Reino y entrega Renuncio la Cess.n y Lege del Reino y la pecunia prueba del Reino y demas derecho Carta de pago como en ella se contiene, y de todo q.e yo Escr.no doy fee Firmo dicho con.te hasta ocho dias de dho mes y año ut supra. Testigos que fueron presentes Dn Thomas Pintado y Fr fermin Barbasa y Ballina

Ante mi

Dn Joseph de Escarzuri
Escr.no R.l y de Mar.a

Venta R.l
D.n Joachin Manuel Arcona
A
D.a M.a Ant.a de Mir.s

Sepan quantos esta Carta de Venta y Real Enagenacion vieren como yo D.n Joachin Manuel de Arcona Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y como Apoderado que soy de D.a Ma Ant.a de Miranda Mujer legitima mia ausente de los Reynos de Castilla la Vieja en virtud de Poder que de ella tengo y Exhibido ante el Escr.no infrascripto de que doy fee su fecha en Valladolid en veinte y Cinco de Agosto de mil Setecientos y quarenta y seis ante D.n Juan Nicolas de Isla y Tomio Jph de Castro, p.r Es.a

los Recivido Realm.te con efecto, y p.r su entrega de
pres.te no parece Renuncio las leies de la entrega su
prueba y me desisto de dho derecho, y Reno zio
q.l dho esclavo tengo, y todo con ello cedo y trasp.so
en dha Compradora y en q.n su causa hubiere p.r q.e dis
ponga de la suya Voluntad como de cosa propria en
Virt.d de esta Escr.a q.e leida toxo Conclausula de Cons-
tituto Em forma, y como Real Vendedor me obli-
go ala Evicion q.l area m.te desta Venta en tal ma
nera q.e aora ni en tpo alguno el dho esclavo desexa si-
no q.e aora y en todo tpo venga quite, libre, y sano
exto, y no quitado, puesto ni mandado poner pleito em
bargo ni Contradicion p.r ninguna causa, q.e si se le pu
siere o sacare Yo y mis Bienes estamos obligados a mi
costa hasta sacar a paz y a salvo con dho esclavo
no ala Compradora, en q.l caso no cumpliendo le
dare, y boluere los dhos quinientos p.s q.e Recivido
Con costas de la cobranza: dada y firmada para
y Cumplim.to de q.e dho es obligo mis Bienes Havidos
y por Haver, y estando pres.te a lo Contenido en esta
Escr.a por la dha D. Ma. Antonia de Mirones hav
endola oido, y entendido otorg.o q.e la acepto
en mi favor como en ella se contiene, y Recivo en
mi Compradora el dho negro nombrado Ng.l Ro
gue p.r la Cant.d de quinientos p.s q.e p.r su Balor
tengo pagados con mas los dhos doscientos p.s q.e p.r su V.
cedula, y libre de Vso dho esclavo a
Cuio dho efecto Renuncio p.r no poderla poner
al Escr.a p.r ning.n caso, y en esta Conformidad
doi p.r Entregada y entregado el esclavo a to
da mi Voluntad; que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Perv en Veinte
y nueve de Julio de mil Setecientos Cinquenta
y Cinco; y los otorg.antes a quienes yo el pres
ente Escr.no de S. Mag.d y Publico doi fee
Conosco asi lo dijeron, otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo tpos Antonio
de Landoual y Davalos D.n Thomas Antonio
y Felis Velas ques presentes=

Thachine Mar.a Antonia

D.a Maria Antonia Mirones

Antte mi

Escrivano de S.M. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a

Venta R.ª

D.ª Lorenza de Rivas=

D.ª María Ygna Valenzuela=

Lorenza de Rivas muger exc.ma de D.r Juan Cabeças de Vexxa, en prezencia de á y de su licencia de dho su marido, pedida la concedida y aceptada, de ella usando otorgo y.r el thenor de la p.te q. vendo y doi en Venta Real al D.r D.n Ygna Valenzuela Rios q. está presente y dho su marido mi esclavo nombrado Juan Antonio criollo q. se regula de hedad de treinta y cinco años, el mismo que exa de hedad de treinta y cinco años, el mismo que el Cap.n D.r Pedro Flores hubo y compró de D.r y.b Ascencio Ynojosa Escrivano de Rl. Just.a y oficio de la Rl. Audiencia de este Reyno, otorgada ante Bernardino Manzeda Escrivano p.co de s.d en diez y nueve de Enero de mill y setecientos quarenta y cinco años, por precio de mill y quatrocientos pesos de a ocho r.s cada uno de dho precio, de que el dho D.r Pedro confha y declaro el dho D.r Pedro q. dho negro me toca y pertenece a y.r haver recivido de mi mano la cantidad de quinientos p.s de dho precio, y que en su virt.d podia haver y dispone de él y de su balor, y que en virtud de esta escritura me constituyo por mi esclavo poseedor en nombre de dho D.r Pedro con obligac.n empeño e hipoteca q. sobre la persona de dho negro tiene dho D.r Pedro, sin q. se pueda alegar como no se halla segura de empeños ni hipotecas, ni efectos enterme dados por públicas ni secretas, y que al presente está sano y bueno en precio de quatrocientos cinq.ta pesos en que su balor me ha dado, y entregado en x.r de contado. Y de todo. de los q. p.s no sea ni pueda ser mi satisfacion. Y por tanto y en virtud de esta mi carta de venta y en virtud de la Rl. Cedula de s.m q. y.r Ex.a me ha dado para ello,

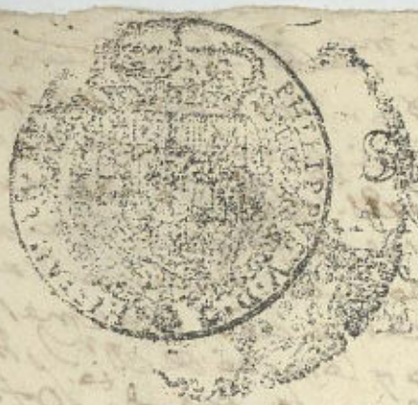

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FER.N. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En todo tpo le pertenezca
to q̃ seguro dho esclauo q̃ no qui
tado puesto mi mouido pleito Embargo ni Contra
dicion q̃ ninguna pexona, q̃ se le pusiexe, ỏ mo
viexe Luego que dello me Conste pmeda a dho Saluer
dalde à Ca V.s defensa del tal pleito ỏ pleitos q̃
los siguixe fenezcẽxe, q̃ acauexe hasta le dexar
q̃ q̃de en dho estado en libxe quieta q̃ pazi
fica poces. q̃ si ailg.o no lo hiciexe ỏ dañea x no dello
pudiexe le daxe q̃ bolbexa los dhos q̃ atxo cien
tos q̃ Cinquenta p. q̃ p.r dho balox me ha dado, q̃ en
trepado con mas todos los Costos, daños q̃ menos ca
bos que en Razon dello se le siguiexen, q̃ Recxeie
xen con los della cobxanza. Renuncia fxmela q̃
Cumplim.to ỏbligo todos mis Vienes hauidos q̃ por
hauex, q̃ el dho mi Marido los Suios, q̃ dello den
Cumplido a tal Justicia q̃ Jueses de S. M. p. q̃ sin
Cumplim.to me executen compelan ỏbliguen, q̃ pre
mien como p. Sentencia pasada en dha xuidad
de Cora fuesada Sobre q̃ Renuncio todas Calidades
Cer en derecho q̃ mis dhos fauex, q̃ la dha q̃ le pro
hiue. q̃ p. sex muger Casada Renuncio las Leyes
del Velleyano Senatus Consultus Emperadox sus
finiano, nueba Constitucion Cer todo lo dho q̃ par
tida, q̃ las demas q̃ son q̃ hablar en fauex de las
mugeres, de Cuio efecto, q̃ Remedio e yo dho aiuisado
q̃ de xenuida p. el presente Es.no q̃ como entera
dad de ellas. Las Renuncio p.a no me aprouechax me
aixa ni en tpo alguno, q̃ fuxe por D.ho xio 8.q
q̃ auna Señal de Cxus que p.a hacer q̃ p.o x
gar Esta Es.a no esido Rnduzido, ni atemo
xizada p. el dho mi Marido ni otra pexona
en su nombxe, por quanto la hago de mi li-
bxe grado q̃ Espontanea Voluntad p. com
bexado q̃ otorgo en mi pxoỏ, q̃ Utilidad, q̃ dho
berbtrixso en mi pxoỏ, q̃ Utilidad, q̃ dho

juram.to prometo de repedir a dho lacion ni. pela
sal.n de mui S.to P.e Nuncio de Vega do, ni a dho
ninguno Juez mi Prelado q.e me aya dha Concedex
q.e de su propio motu y sciencia cierta cierta
Concedierè ò Relaxare no Vaxe della, pena de
perjura, y de caer e incurrir en las penas en q.
caen, e incurren las personas q.e quebran
tan semejantes juramentos, y tanto q.e dho mas
tos sean necesarios. hago de nuebo, y de nue
vo la Execucion, dho juro y Amen. Y de
tando presente à lo contenido en esta Ci.
dula Dª Mª Jpha Valenzuela y Rios hauien
dola oido y entendido dixo q.e la acepta
ba en todo y en todo como en ella se contiene y
en mi favor Sep.a y como en ella se contiene y
declaro en mi Comprado el dho negro nombrado
Juan Ant.o Criollo de la hedad de treinta y
los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s q.e su valor
tengo entregados. de q.e me hago de buena me
dio p.r contenta y pagada a mi voluntad y prome
dio de no pedir ni demandar cosa alguna
à las Cer.es de este caso y dano y costas: que sa
dho en la Ciud.d de los Reyes en treinta de
Julio de mil Setecientos Cinq.ta y cinco, y los
dixo estando en el Est.no de S. M. y Pub.co fee
dixo presentes a q.e lo firmaron dixo de q.e doy
Cnosco al dho dixo otorgante y firmo de
dixo q.e doy fee nombrados siendo testigos Dn Jph de
Landorel, y Dn Alo. Bernardo de Ossorio y Dn Jph de
Ossorio, y Dn Juan Josep Chacon de dho Ossorio
tigui, presentes=

Fran.co Jph. de Bonnoa

Licenciado Ribas

Mar.a Josepha
Valenzuela y Rios

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del perui en treinta y dho de
Julio de mil Setecientos cinquenta y cinco ante mi
el Es.no y testigos parecio la M.e D.a Mª Jpha Brabo, y Vibanco
Abadesa actual de Monasterio de S.ta Clara q.e
dho fee conozco, y en fuerza de poder que hauia recibido del Rev.do
Dn Juan Domingo de Orrantia Caballero del abito de
S.tiago Cap.n de Infantª de q.e se ha hecho cargo por
los Reditos del Prèt de quatrocientos treinta y tres
pesos impuestos sobre su chacra q.e fue de D.a Aldonza
de Vibanco, Cumpl.o à Vein
te de Junio pasado de este presente año de la fha
de dho poder dio por Cont.to y entregado à toda su
Voluntad y q.e no hay de presente sus Reditos y en tes

Pesage=
La R.M.e D.a Mª Jph.a Brabo y Villela.

Al D.r D. Juan Domingo de Orrano. y mas=

un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Caio como en ella se contiene, y lo otorgo con carta de
paga con fiança en esta forma ante el Sr. D. Diego de
Ms. Sierra Dotor Andres de Landaual, D. Thomas de
Ynstaraz, y Felix Velasquez =

Dª Maria Josepha
Bravo y Villela Abarca

Vista

Cita ante los Rs. del perni en treinta y vno de Julio
Dispacho de mil Setecientos cinqta. y cinco ante mi el Sr. y testigos
la Mr. Dª. Maria Josepha Bravo y Villela Abarca
paresio la actual del Monasterio desta Clara a q. doy fee
Mre. Abs. Conozco, y como tal confiesso hauer recivido de los Sres.
Prior y Consules del Tribunal del Consulado la cantidad
Consules del Tribunal del Consulado = de quatrocientos cinqta. p.s que se han pagado p.r los Re-
uerendos Padres Vicarios del Censo y impuesto en la casa de dho tribu-
nal, a favor de dho Monasterio, p.r lo corriente
do deste mes. Que se cumplieron a nueve de Junio
pasado de este mes y año della, de los q.les se dio
p.r entregada a su Volunt. y p.r no ser de presente pide se le
Vean la escritura de la pecunia prueba de la
Vean y de mas desto caso como en ella se contiene
ne, y lo otorgo carta de paga con fiança en forma
asi lo dixo y firmo siendo testigos Andres Landaual
Ynstaraz, y Felix Velasquez =

Ho Corren Escrivano

Otra
La Sra. Dha.

En la Ciudad de los Reyes del perni en treinta y vno de Julio de
mil Setecientos cinqta. y cinco, y ante mi el Sr. y testigos
paresio la Mre. Dª. Maria Josepha Bravo de Villela Abarca
A. presa actual del Monasterio desta Clara. a q. doy fee
los Dha. Sres. Conozco, y como tal confiesso hauer recivido de los Sres.
Prior y Consules del tribunal del Consulado la cantidad
de quatrocientos cinqta. p.s que se han pagado p.r los Re-
verendos Padres Vicarios del Censo y impuesto en la casa de dho tribu-
nal, a favor de dho Monasterio, p.r lo corriente

de seis meses cumplidos a veinte y tres de este pre
sente mes y año de la fha; de los q.e se dió p.r conten
ta y entregada a su Voluntad y p.r no ser de prest.e
su recivo renuncio la excep.n y leyes de la pecu
nia prueva, y demas de este caso como en ella se
contiene: y le otorgo carta de pago con fin q.to en
forma, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Andres de Sandoval, Antonio Antayo y Felix Velas
ques//

Lo Corre

Escarrionz

Nombram.to de Capellan

La R.l M.e D.a Ana de Aretio y Alzamora

Al Lic.do D.n Joachin de Urizar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y uno de
Julio de mill set.os cinq.ta y cinco a.s ante mi el es.no y testigos
parecio la M.e D.a Ana de Aretio y Alzamora Abb.a
actual del Mon.o de Nra S.ra de la Encarn.n y por esta
razon Patrona de la Capellania Colativa, que instituyó
y fundó el D.n Pedro Niño de las Cuentas Dean
que fue de esta S.ta Igl.a Metropp.na de Principal de cinco
mill imp.tos y cargados a Censo sobre las R.s Cajas de la Ciu
dad de la Paz// Dixo que porq.to ha llegado a su noticia ha
llarse vaca d.ha Capellania porquanto aunq.e la ha servi
do hasta el pres.te D.n Manuel Vidal, es el suso d.ho el pres.te
Clerigo beneficiado en el obispado del Cuzco, y requiriendo
esta segun su fundacion presisa resid.a en esta Ciudad p.a
cumplir con la oblig.n de las Missas, ha llegado el caso de
que la otorg.te como tal Patrona elija y nombre Cape
llan Propietario para q.e la sirba, usando de la facultad,
que por la fundacion ~~se requiere~~, le es concedida; por el
tenor de la pres.te elige, nombra y señala por tal Capellan
Propiet.o de d.ha Capellania a D.n Joachin de Urizar Clerigo
de Menores ordenes para que pueda ordenarse a titulo
de ella, y cumpla con decir las Missas, que se previenen en
d.ha fundacion por las Almas a quienes estan aplicadas
en la parte y lugar, que d.ho fundador dispuso, y le da poder
y facultad al expresado D.n Joachin de Urizar para que como
tal Capellan Propiet.o de esta Capellania se pres.te con este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

nombram.to ante el Rmo. Arzobpo. desta Ciudad, ó su Pro visor y Vicario Gral. à pedir se le de Colacion y Canonica institucion de ella, y constando haberla tomado y aprehendido pida demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialm.te de los ofi.s R.s de dha Caxa de la Paz los reditos que corresponden al principal de los sinco mill p.s imp.tos en ella, dando de su recivo cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necessarios con fee de paga, ó renunciacion de la pecunia y entrega no siendo su recibo de pres.te y ante escribano que de ello la dé, y todo valga como otorgado p.r parte leg.ma = Y si sobre dha Cobranza fuere necessario contienda de juicio, paresca en el ante las Just.s y Jueces de su Mag.d y demas que con Dro. pueda y deba, y haga y pres.te pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones priciones embargos desembargos consentim.tos de soluciones pregones ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la possesion y amparo de ellos, haga probanzas informaciones, pres.te testigos escrituras testimonios papeles y los demas recados, que pida y saque de poder de quien los tenga, saque cartas de censuras hasta las de anathema, y finalm.te haga todos los otros demas actos y dilig.s, que judicial, o extrajudicialmente convengan de se hacer hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto, que el poder, que de Dro. se requiere, y es necessario, esse le dio y otorgó con sus incidencias y dependencias libre y gral. admin.n y sin limitacion alg.a sobre lo expresado; y se obliga de haver por bueno firme y valedero este instrum.to ahora

Jontos tiempo y no impugnarlo, Reclamarlo ni contradecirlo por ninguna Causa, ni Razon, que sea
ni pueda contra su tenor y forma en manera
alguna ni en parte obligacion, que para ello hace de
las rentas de dha Capellania = Y estando pre.te
al todo contenido en esta escritura fue dho D. Joachin
de Vizcarra habiendola oido y entendido dixo que
la acepta como en favor suyo y como en el se contiene
y gestino y agradece a dha Sr.a Abbd.a el beneficio
que por el se le hace, y se obliga a que luego, que sea
de Sacerdote cumplirá con decir las Misas en
la parte y lugar y en la forma que se ordena en la
fundacion y Breve y pondrá todas la dha Renta
de las Casas de sobre dha Capellania, para
cuyo cumplim.to obliga los bienes que conforme a Dro
puede y debe obligar; y asi lo dixeron otorgaron, y
firmaron a que yo les doy fee conozco siendo tes
tigos Dn Juan Andres Salvador y Joseph
Bastante Vecinos presentes = test.o de requisitos =
no d.o =

D.a Ana M.a de Azurio
y Alzamora Abb.a

Ante mi

Poder

En la Ciud.d de Reyes del Perú, en 24 de Sept.e de mil Sete
cientos Cincuenta y Cinco años. Ante mi el Esc.no y Test.os
el Cap.n D.n Juan Antonio Bustamante
Carrasco y Salazar Vecino de esta Ciud.d y Corr.or de Alcabalas
de la Prov.a de Tarma, Parece el Cap.n D.n Juan Antonio Bustamante
y Aguirre a quien doy fee Conozco, y dijo: que por el presente
otorga Poder cumplido, Libre, y bastante, segun de derecho se requiere
y es necesario en favor del Gral D.n Alonso
Gral D.n Alonso de Villalpando Caballero del Orden de Santiago
de Villalpando Corregidor y Justicia Mayor de esta Prov.a
de Tarma Capitan de Caballos de esta Ciudad, y Maestre
de Campo General de todas las Provincias de Chile, y
Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, Residente
en la misma, Corregidor, y Capitan General de
dha Provincia de Chile, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Vecino de dha Prov.a de su Dienes
o de q.n mas condro pueda, y deva la Cant.d de se
tecientos sesenta y cinco p.s vn rr.l de q.e se es deu
dor al otorg.te p.r Ess.a de oblig.n de plazo cump.do o
torgada en esta Ciu.d ante mi su fha en dies
y ocho de Junio del año pasado de mill setecientos
cinquenta y tres con mas los intereses corr.s
a razon de seis p.r ciento, p.a cuia cobransa le re
mitte testimonio de dha Ess.a juntam.te con el de
este poder; y de lo q.e en virt.d del recivere, y co
brare de y otorgue recivos cartas de pago chan
celaciones, finiquitos y lastos con fee de pago o re
nunciacion de la pecunia, y entrega en lo q.e no
pareciere de presente, y ante Ess.no q.e de ello la d.
y todo valga como otorgado p.r p.te leg.ma y si sobre
dha cobransa fuere necesario contienda
de juicio paresca ante las Just.as y Jueses de S. Mag.d
a pedir de mandar jurar querellar, actuar
procurar, adicionar presentar escritos Ess.as
papeles y recaudos q.e pida, y saque de poder de
q.n los tenga a bonetache jure recuse, actue
procure apele y suplique, y siga las apelacio
nes y suplicaciones p.r todos grados e instancias
hasta su final conclus.n y finalm.te haga el dho
Gral D. Alonso Villalpando todos los demas
actos y dilig.as que judicial o extrajudicialm.te con
bengan de se hacer hasta q.e dha cobransa ten
ga cump.do efecto, q.e el poder q.e p.a lo referido se
requiere y es necesario se le doi, y otorgo
con libre amplia franca y gral administra
cion en quanto a lo expresado, y con facultad
de q.e lo pueda sostituir en quanto a fue
ro, y juicio, y no mas revocar vnos sostitutos

151

y rombre a sus de nuebo, ya todos Reco
de Corta, Sep.n Dios, para la firmeza y Cumplim.to de
lo que en Virtud desta se dexare obrado ó blip.
lo que en Virtud desta se dexare obrado ó blip.
mis Bienes habidos y por haber Con Relusion la Gua
rentisia en forma asi lo dijo y firmo, siendo
testigos Andres de Sandoval, Dn Thomas Antonio
Jo, y Antonio Tamayo=

Juan Bravo de Saravia

Ante mi

Rey y de Pazo.

Dn Domingo Toledo
y Dn Melchora Paxes
Alcop.s y Tenientes
de los Pueblos

En la Ciu.d de los Reyes del Perù en Virtud de Auto de vno de Mill Sets Cinq.ta y
Cinco Dos antes mio de los Nos y testigos parecieron Dña Elena de Josepha y Dña
Manuela de Truxo y Ureta Religiosas profesas de velo negro de
Mon.o de Sta Clara de esta Ciud. empres.a y con assist.a de la Abs.a
Maria Ygla Bazo y Dña actual de dho Monasterio, y como Albaceas
y testamentarias que mas ordenan del Dr Dn Joseph de Auaix de Truxo y Ureta Canon.go que
fue de la de la Prov.a de Canas y Canches confesaron haver recibido de
Dn el Gral Dn Matheo Perez Corregr actual de la Prov.a de Cochabamba
y Albacea y tenedor de bienes de dho difunto la Cant.d de quatrocientos p.s que
de con de las ordenanz.as y por cuenta de la parte que tienen que haver en
dhos bienes hacen entrega de una niña que ha Criado el Dn Teman
do de Armasa y Arregui Cura Propia de la Doct.a y Pueblo de Yucai
ni, y Vicario Foraneo de esta dha Prov.a de Canas y Canches para que
la de en cuenta, y de dha Cantidad de pesos se den por contentas y
entregadas a toda su satisfacion y voluntad, y porque en el
presente no parece, renunciaron las Leyes de
la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y
demas de este caso como en ella se contienen, y lo otorga
ron de Recibo y Carta de Pago en forma, y lo firmaron juntos
mente con dha Mad.e Abs.a siendo testigos Pedro Velasquez
Andres de Sandoval, y Antonio Tamayo

Dña Maria Josepha Dña Josepha de Zarate y

Bravo y Billela Abb.a

Dña Elena de Truxo y Ureta Dña Manuela de Truxo y

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: DOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES INCA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Otaᴿ
Dᶻ Fran.ᶜᵃ Pelaes

Dᶻ Fran.ᶜᵃ Pelaes

Dᶻ Sebᵃ Zavala

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dᶻ Fran.ᶜᵃ Pelaes Vec.ᵉ de esta Ciudad del Peru = otorgo por el presente q. Vendo y doy en Vᵗᵃ y R.ˡ al Dᶻ Sebᵃ Zavala Vez.ᵒ de Velasco mayᵒʳ hijo legitimo de Dᶻ Alfonso Sebᵃ de Rioja y de Dª Juana Sebᵃ de Velasco su legitima muger difuntos Vez.ˢ que fueron de esta Ciudad una Chacra de pan llevar y Sitio de Casa q. tengo en el Valle de Lurin que Hube y Compre de Dª Ana Sebᵃ de Velasco mi Sobrina hija legitima de Dⁿ Juan Sebᵃ de Velasco difunto Vez.º que fue de esta Ciudad y de Dª Ana Sebᵃ de Velasco mi Hermana difunta Vez.ª que fue de esta Ciudad la qual Chacra y Sitio de Casa Linda por la parte de arriba con Chacra de Dª Ana Sebᵃ de Velasco mi Sobrina por la parte de abajo con Chacra de Dª Juana Sebᵃ de Velasco mi Hermana por la parte de Oriente con Chacra de Dª Juana Sebᵃ de Velasco mi Hermana y por la parte del Poni

hagasauer aunq.e Rea acep.e de hazpublicas se aprueban
ry valore ala causa y tomare la Voz de Jesu cto en
tal plaito o pleito y con propia causa y apremios
lo Seguire fenecere y acabare hasta q.e se gane
dho Ejecutoria en Vista y Revista y se guarden
dhas Leyes en Vista quinta y decima y Ley
no lo hiciese y cumpliese Sin excusa no pido ne
la Volvere y pagare los daños y menos. q.e tengo re
cebido con mas los costas q.e sean y menos. q.e hag.o q.e
vele. Juzgue y Mande en todo segun y como
Suplico = Juro esta forma y cumplim.to obligo
mis bienes habidos y por haver con poder y Ju
risdicion ala Justa y fuero de dho Mag.d segun
Ley. de Partida q.e sean y en especial ala de esta
Cau.a y Corte a cuio fuero e Jurisdic.n me Sumeto
y Renuncio el mio propio Domicilio y fe
cimos de la ley q.e dice q.e el actor debe Seguir el
fuero del reo para que ala qual dho es me compelan
y apremien en por Sentencia pas.da en cosa Juzg.do sobre
q.e No.n con costas q.e Leis fuero y Jurisdicion de mi Pa
ron y Vezindad q.e ley mohino = Asimismo pres.to abo con
tenido en esta Escritura la Sra Da Josha de Labastida
Vazquez de Velasco Viuda de dho Don Juan de Vazquez de Velasco
de que la acepto en mi favor segun y como en ella
se expresa y pide en su consequencia el dho Don
Patricio nombrado Juan Jph de Vazquez y Labastida
q.e tengo pagados de contado con la contri
cion de no poderlo Vender en ning.n tpo q.e Sino q.e
el dho dho pudiera darle ni darle ponga impedi
m.to en cosa forma me doi por Entregado a toda
mi voluntad y por no ser de Mi Cargo de esta
rente Not.o la Carta de esta Entrega firma no Vista
dice el fecha de Cosa en la Ciu.d de los Reies del
Peru en cinco de Nov.re de mil Setecientos Cin
quenta y Cinco años = Doi fee conozco al
otorgante y Dubdo de ser fee co
mo asi lo Dixo. otorg.te y firm.o Siendo Test.os Dn
Juan Jph de Vazquez Lucas Manrique de
Pedro Velez y pres.tes =

Dona Francisca Dulce

Da Maria Josepha Davala

Vasquez de Velasco

Ante mi

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1750, Y 1751. REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depago.

Sall.e D.a Jph.a Brabo y Villeg.s

Ft.

D.a Vent.a de Abr.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Nou.e de mil Sete-
cientos Cinq.ta y cinco años ante mi el Es.no y testigos parecio
la M.e D.a Jph.a Castilla y Villela Abb.a desta actual
del Monasterio de Santa Clara, a q.n doi fee co-
nosco, y Confeso hauer Recibido de D.a Ventura
de Arr.a, de la Cant.d de Ciento, y ochenta p.s que le
hai pagado, p.r el dote q.e quatro mill y quinien-
tos p.s d.os m.s Abbe sus bienes de Cachuelos, q.e Va-
lor de quatro C.s Ciento p.s 6 Caxido de Ha-
cumplido a Veinte y tres de Marzo para de
De este presente mes y año de la fha. con de
claxar.n que dha Cant.d es de q.e tan debia q.e viex
no de dha M.e Abadesa, de q.e se dio p.r cont
tenta y entregada a su Voluntad y p.r no ser
de pres.te su Padre Renuncio la Ex.n y Leyes
de la non numerata pecunia prueba en tie
ga paga de Rl.s vellon y demas deste Caso como
en ella se contiene, y testigos Rl.s vellon Caxtas
de pago em forma Con fini q.e ai. 6 dio y firmo mi
Rl.s en do testigos Andres de Sandoval, Felix Ve
lasques, y
D.n thomas Pinto y
D.a Maria Josepha
Brano y Villeg.s Abb.a

Ft.

Obligs.e mancomun
D.n Alexandro Pelaez rotro
Ft.
D.n Juan Ant.o Bustam.te

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D.n
Alexandro Pelaez Residente en esta Ciu.d y Depos.to
a.ta Parr.a de Santa Ana y D.n Jph Thais Vecino de
esta Ciu.d ambos a dos juntos de mancomun
y cada uno de nos, y nros Vienes de p.r si, y por el-
todo in solidum, renunciando como Especial
y Espresamente renunciamos las Leyes de Duo
bus Reus de mendi, y la autentica presente

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quince de Sep.e de mil y setecientos y cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Dr. Juan Antonio de Lemos, y dixo q.e como Albacea y Patron q.e es de las Capellanias q.e fundo el Capp.n Dn. Juan Antonio de Lemos su padre, y Abuelo del Otorg.te, y como tal Albacea y Patron, y en virtud de la facultad q.e para ello le dio el Testador en su Testam.to, y Ultima Voluntad, q.e otorgo ante el Escriv.no de Registro de esta Ciu.d en veinte y quatro de Agosto de este año

Do testigo Martin Perez Dauila Escno
Dn Felis Velasquez
y Andres Sandoval



...LO TERCERO, VNREAL...
...DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

...GA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
...VE PARA EL S AÑOS
...VENTA LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1751. Y 1752.

...ella se den, acudan, exerzan, executen, cumplan y guarden los mandamientos obligaciones, y preuenciones de las dichas leyes fueros y sus disposiciones domicilio, y vecindad, y las leyes fueros y sus disposiciones de que se deue vsar, y la dicha ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del reo p.a q. sea vencido nos elegimos tenemos por elegidos y nombrados por juezes, p.a q. en primera instancia conozcan y determinen entre partes, y en grado de apelacion, o en otra qualquier instancia, o por via de agrauio, o nulidad de cosa juzgada sobre q. se mueuan, o puedan mouer, todas las demas causas, y negocios q. se ofrezcan, y puedan ocurrir, q. segun derecho, y leyes destos Reynos, y de cada vno dellos deuan, y puedan conocer, y determinar los Alcaldes ordinarios de la Corte, y Chancilleria de Valladolid, y los Alcaldes de Casa, y Corte, que residen en la Villa de Madrid, y los Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias de Granada, Sevilla, Galicia, Canarias, Mallorcas, Valencia, Cataluña, Aragon, Nauarra, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y los Alcaldes de Hijosdalgo, y los Alcaldes de los Partidos, y Prouincias destos Reynos, y Señoríos, y los Alcaldes de Sacas, y Aduanas, y los Alcaldes de Mesta, y Ganados, y los Alcaldes de Entregadores, y los Alcaldes de Rentas, y los Alcaldes de Millones, y los Alcaldes de Alcabalas, y los Alcaldes de Minas, y los Alcaldes de Lanas, y los Alcaldes de Cruzada, y los Alcaldes de Bulas, y los Alcaldes de Correos, y los Alcaldes de Tercias, y los Alcaldes de Penas de Camara, y los Alcaldes de Penas de Estrados, y los Alcaldes de Penas de Cortes, y los Alcaldes de Penas de Sisas, y los Alcaldes de Penas de Tabacos, y los Alcaldes de Penas de Naipes, y los Alcaldes de Penas de Aguardientes, y los Alcaldes de Penas de Vinos, y los Alcaldes de Penas de Aceites, y los Alcaldes de Penas de Vinagres, y los Alcaldes de Penas de Salitres, y los Alcaldes de Penas de Polvoras, y los Alcaldes de Penas de Municiones, y los Alcaldes de Penas de Armas, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Boca, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Guerra, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Mar, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Tierra, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Aire, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Fuego, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Agua, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Tierra, y los Alcaldes de Penas de Municiones de Mar

encada vn año por Razon del Arrendam.to q̃ ocupa al
Otorg.te de esta Casa en q̃ Viue en fuerza de la Ess.a
q̃ le dio Su Mag.d por Merced de Alcaxuz, Cr. de su
Mag.d en quinze de Mayo del año pasado de setecien-
tos Cinquenta y dos, p.r tpo de nueue años Cuia
Cant.d de docientos, y Cinq.ta p.s pexcauída otro sí
integramente, desde el Dia quinze de Mayo pasado
de este pxecompte año de Setecientos Cinq.ta y Cinco
en adelante p.r hauerse reservado vbentrios Co Vedrina
do de esta Casa hasta otro dia en la Cobranza y re
edificacion della, y si en Razon de esta Cobranza,
fuere necesario Contienda de Juicio, parezca ante
el Just.e ord.o Juez de S. M. q̃ con dho pueda, y
deua, hacer los pedim.tos Requerim.tos Citaciones y de
Clarationes que se vbas aiculaciones pruebas, y em
bargos desembargos Ventas Remates
de Bienes pida y tome la posesn. q̃ in pare de ellos
pxes.tes Escritos Es.s y los demas q̃ sean necesarios
dos que pida y saque de los Archivos, y Secretarias
donde estubieren, Jusipenales, si por testimonios
y finalmente, haga y todos los demas actos, y
diligen.as q̃ judicial y extrajudicialm.te combengan
hasta q̃ dha Cobranza tengan Cumplido efecto
q̃ p.a hacerles le pone el dho Arrend.o en su mi
mo lugar y sitio, Constituiendo le Procurador
mo Cuyo y forma, Constituiendo le Procurador
y mandante, con libre y total administracion
p.r q̃ Cobrado q̃ haga los dhos docientos y Cinq.ta p.s
en cada vn año, los tome y lleue p.r si, y se ajus
pago dellos o chenta y siete p.s anuales que
dho de su Capellania, imp.tos en dha Casa, y los
Ciento reserua y tres p.s restantes los pexcaua
assimismo el dho Arrend.o p.r quenta de los Reditos y
p.s del Rateo Constando no hauerse le pagado, y
Requiriendo todas las diligen.as judiciales, y Extrajudi
ciales p.a dha Cobranza hasta la execucion no
tubiere efecto la paga de dhos Arrendam.tos
obligo al Saneam.to en toda forma de dro, a vso
y Cost.s de este Poder, y Cesion q̃ dexa fixme, y to
Valedero dixa y en todo tpo, y de cumplim.to
obligo sus Bienes habidos y p.r haber, y dio po
dercumpl.do a las Just.as y Jueces de S. Mag.d de q̃ q.r q̃
Sean, y Especial, y Señalada m.te a las de esta Ciud.d
y Corte q̃ en ella Residen, a Cuio fuero y Jurisdicc.n
y Renuncio el Suio propio Domicilio y Vecindad

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1715. Y 1716.

Vende

el Capn. Dn Do
mingo Toledo
a D.ª Melchora
Paredes. de Un
negro Criollo
nombrado Do
mingo de edad
de 20. poco mas
o menos, en pre
cio de 400. con la ca
lidad de q. se la
m.te haia de ser
esclavo hasta
la hedad de 30
años, y si dho
sebuere, hasta
la hedad de 40
en todos casos ha de
ser libre, y es
el mismo q. hubo
y Compró la dha
D.ª Melchora
de Dn Jph Bara
na como Sindico
dela enfermeria

Yo D. Juan Joseph Marin de Boveda Escrivano de Su Magd. Theniente de Alcalde Ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru Doy fee que en el Registro de Escrituras publicas que pasaron ante mi en el presente año de la fecha de esta Carta corre vna del tenor siguiente.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente Dn Domingo de Toledo y Guillamada vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru de treinta y quatro años y dijo que vende como en efecto vende a la Sra Da Melchora Paredes que es tambien presente vn negro Criollo nombrado Domingo de edad al parecer de veinte años y esclavo que ha sido suyo propio y que ha tenido y poseido hasta el dia de la fecha de esta escritura por tal esclavo y como tal lo vende libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, pleito, Capellania, Censo, Tributo, Manumision, Cautiverio, Ausencia, Enagenacion, Prendas, Hierro, Tacha, Mancha, Mal de Corazon, Gota Coral, Alferecia, Epilepsia, Rotura, Orina, Bubas, Lamparones, Achaques, Vicios, Malas Costumbres, Fugas, Cimarronadas, Hurtos, Robos, Homicidios, Sangre, Muerte, Ni otro defecto que tenga, sepa, o deba saber, y que en caso de tenerlo, o saberlo, no lo declara, ni manifiesta, ni es su voluntad declararlo, ni manifestarlo, antes si lo encubre, y disimula, y lo vende como esclavo sano, y libre de todo lo referido, y de todo lo demas que se le pueda imponer

Ante nro P.S. fran.co
q.e ess.a otorgada
ante el pres.te es.no
y en ella declaro
tocar y perte
necer al dho D.n
Domingo. y lo
vende en pre
cio de 600 100 p.s
q.e confiesa ha
ver recevido
de mano de dha
D.a Melchora
en 7 de Ag.to de 755

y condicion de que no ha de ser esclavo mas que
hasta que tenga la edad de treinta años, y si cum
plidos estos, no fuere bueno y de conductas seguras y
regladas el dicho Negro Domingo es condicion q.e
a de ser esclavo hasta los quarenta años y no
mas = Y se lo vendo por tal esclavo Captivo suge
to a servidumbre y por libre de obligacion empeño
hipoteca q.e no la tiene y sin asegurarselo como no
se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades publicas ni secretas, ni de sima
rron ni otro defecto alguno mas de q.e al presente
esta sano y bueno al parecer en precio y quantia
de cien p.s de a ocho reales que por su valor y
por las clausulas y condiciones arriva expresa
das tengo recividos de los quales me doi p.r en
tregado a mi voluntad y por no parecer de presente
su recivo y entrega renuncio las leyes de la non
numerata pecunia prueva y termino de ella y de
mas de este caso como en ellas se contiene = me
diante lo qual me de cisto quito y aparto del dro
y accion propiedad dominio y señorio y otras acci
ones r.s y personales q.e a dicho esclavo tengo y me
pertenecen y todas con el las cedo renuncio y trasp
paso en la dicha D.a Melchora y en quien su cau
sa hubiere para q.e haga y disponga durante el tpo
prefinido y con la cabidad expresada lo q.e le
pareciere como de cosa suya propia havida y com
prada con sus propios dineros y con el tit.o legitimo
de esta ses.a y en señal de posesion y p.a titulo y ver
dadera tradicion se lo tengo dado y entregado y le
otorgo esta en la forma referida = Y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de esta dicha ven
ta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le
sera cierta y segura y no quitado dho Negro en
el tpo referido puesto ni movido pleito embargo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

por ninguna persona causa ni razon q. sea y luego q. se
ponga en qualquiera tpo. saldre a la causa y la segui
re a mi costa hasta dexarla y q. quede en quieta y pacifica
posn. de dho Negro y si no lo cumpliere y sane arcelo
no pudiere le boluer los dhos ciento y q. tengo recividos
llanamte. y sin pleito alguno con costas de la cobranza
y a su firmesa y cumplimto. obligo mis bienes havi
dos y pr. haver con poderio y sumicion a las jus
tas y juezes de su Mag. pa. q. me apremien a su cumpto.
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio
las leyes de mi favor y la gral. q. lo prohibe
E yo la dha Da. Melchora Paderes q. soi presente al otorgo
mto. de esta Escra. haviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segn. y como se contiene y re
civo en mi comprado el dho Negro Domo. Criollo
vajo las condiciones expresadas q. acepto y de dho
Negro su calidad y precio me doy por entregada y renun
cio la cosa no vista. Que es fha en los Reyes del Pe
ru en siete de Agto. de mil setecientos cinqta. y cinco años
y los otorgtes. a q. yo el Escr. doi fee conosco lo firma
ron siendo tgos. Andres de Sandoval Joseph
Bastante y Thomas Antayo precentes

Domingo de Toledo

Melchora Paderes

Antonio

Antto. Jph. de Ascarrunz
Escrivano de S. M. y Pu.

Depacq
Exa Ilt. Dª Maria Josepha Bravo y Videla
Hos. Ss.
Juezes y Consules del Trib.l del Consulado.

En la Ciud.d de los Rey.s del Perú en dos de Agosto de mil Setecientos Cincuenta y Cinco ante mi el Esc.no y testigos parece de la Parte de Dª Maria Josepha Bravo y Videla Abadesa actual del Monasterio de Sta. Clara de esta Ciudad y como tal Confiesa hauer recibido de los S.res Juezes y Consules del Tribunal del Consulado de esta Ciud.d quatrocientos sesenta y quatro p.s seis rr. y un quartillo que ha pagado por la Cantidad de seis meses dos dias que quedo sobre deuer de los quatro mil pesos que en este Tribunal se le hizo de Censo para reparos de su Conuento, de los quales se le dio p.r entrega y Recibo de Dn Vicente Ferrer Escribano de Registro de Diputados de este año, de los seis meses q.e se cumplieron en el mes del Julio de este año

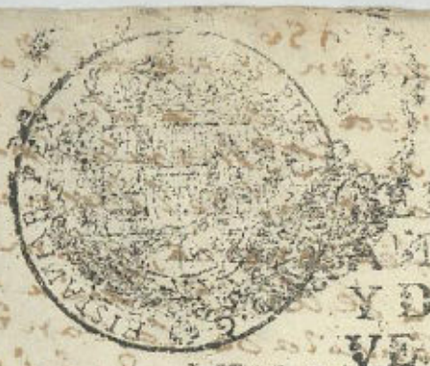

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Domº de Toledo por la Gracia de Dios Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magd de qualesquier parte que sea natural de la Villa de Madrid Corte de su Magd y Residente en esta Ciudad de Cadiz Collacion de la Parroquial de Santa Cruz Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida con la disposicion que combiene para la salvacion de mi Alma hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad donde Dios Nro Señor fuere servido llevarme de esta vida y que mi Entierro sea con el Acompañamiento que parezca a mis Albaceas

Yten declaro que quando contraje Matrimonio con Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano mi Legitima Muger fue con la calidad de que no se hiciesse Inventario de los Vienes que cada uno de los dos trajesse al Matrimonio por lo que no se hizo Inventario de los Vienes que cada uno de los dos trajimos al Matrimonio

Yten declaro que quando contraje Matrimonio con la dicha mi Muger no truxe Vienes algunos al Matrimonio por lo que no se hizo Inventario de los Vienes que cada uno de los dos trajesse

apremien como si fuera por Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio to-
das las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la
gral que lo prohiue = E yo el Pte. Ess. como persona
publica que soy acepto esta Libertad en nombre
del dicho Domingo Criollo y estimo y agradesco
ala referida Da. Melchora Paderes el bien y mu-
ced que con el otorgamiento de este ynstrumto
le haca que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en siete dias del Mes de Agosto de mil se-
tecientos cinquenta y sinco años = Y la otor-
gante aqn. yo el presente Ess. doi fee que conos-
co assi lo otorgé y firmó de su nombre siendo
testigos Andres de Sandoval y Davalos
Dn. Juan Joseph Sanchez y Dn. Thomas Antayo =

Da. Melchora Paderes

Antemy

Domingo de Toledo

Ant.o Ascarrunz
Ess. Mayor

Arrendamiento

Da. Graciana Sancho Davila
A
Fernando de Castro y otros en 7 de Agto. de 1755

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Da. Graciana Sancho Davila otorgo por el tenor
de la presente que doy en arrendamiento a Fer-
nando de Castro que esta presente un solar
que tengo y posseo por mio propio en la Calle de
la amargura por tiempo y espacio de nue-
ve años los quatro precisos de cumplir, y los
sinco voluntarios a eleccion del dicho Fernan-
do, que han de empesar a correr y contarse desde el
dia ocho de este presente mes y a razon en cada
uno de setenta y dos pesos pagados por meses a ra-
zon de seis pesos en cada uno, que se ha de obligar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

en esta escritura unas pagas en pos de otras como se fueren cumpliendo puestas y pagadas en esta dha Ciudad dandole como le doy siete meses de hucto para que labre dho Citio y con la condicion de que si dexare de pagar seis meses se entiende cumplida esta escritura, y me obligo a que durante este arrendamiento, el dho solar le sera cierto y seguro y no se lo quitare para otra ninguna persona por mas, ni por el tanto que por el me den pena de darle otro tal y tan bueno y en tan buen Citio parte y lugar como el referido demas de pagarle todos los perjuicios daños y menos Cavos que se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en este Arrendamiento yo el dho Fernando de Castro haviendolo oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene y declara y recivo en arrendamiento el referido solar de suso declarado por el dho tiempo de nueve a.s los quatro precisos

precisos de cumplir y los sinco restantes a mi eleccion, y
voluntad q.e han de empezar a correr y contarse desde el dia
ocho de este presente mes y a razon en cada uno de sesen
ta y dos pesos pagados por meses a razon en cada uno de
seis pesos cuyas pagas he de hacer en esta dha Ciudad,
18 o en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o au
sente, llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza
con declaracion de que se me han dado siete meses de
hueco para retocar dho Solar, y que en dexando de
pagar sus meses se entiende por cumplida esta es.ra
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver, demas de lo qual me obligo
a que durante el referido tiempo no desampararé el dho
Solar pena de pagar su arrendamiento de vacio, como
si lo havitara = Y ambos a dos otorgantes cada uno p.r
lo que nos toca damos Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que se
an para que a lo que dho es, nos executen compelan
y apremien como por sentensia pasada en cosa juzga
da sobre que renunciamos las demas Leyes y Dros de nro
favor y la general que lo Prohive = Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mill
setecientos cincuenta y sinco, y los otorgantes a quie
nes yo el escrivano de su Magestad doy fee conozco asi lo
dixeron otorgaron el que supo, y por el que no, lo hizo a su ruego
un testigo que lo fueron d. Bern.do Jph de Oriñon, D.n Domingo Bore
do, y Felix Velazquez =

A ruego de los otorg.tes y p.r testigo
Bern.do Jph de Oriñon

D.a Graciana Sancho Davila

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro S.r de B.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL ETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALE PARA EL SELLO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Deposito: Dn. Blas Gallegos de 3900 p. pertenecientes A Dn. Jph. Mais

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Blas Gallegos, a quien doy fee conosco, y otorgo q. se constituhia, y constituyo por Depositario Liquido y llano de la cantidad de tres mil y novecientos pesos, q. tiene en su poder pertenecientes a Dn. Jph. Mais procedidos de Quatro mil cas. de Ganado de Castilla que le a comprado al suso dho, y se ha embargado en poder del otorgte. en virtud del mandamto. de execucion despachado por el Sr. Dn. Aug.n de Landaburu Alcalde ordinº. de esta Ciudad, a pedimto. de Da. Graciana Sancho Davila por la causa executiva q. sigue contra dho Dn. Jph. Mais por los corridos de los arrendamtos. de la Esta. nombrada Mra. Señora del Rosario. y de dhos p.s a mayor abundamto. se dio por entregado a su voluntad y se obligo a tenerla prompta a la disposicion del Sr. Juez de la causa Votro que de ella conosca pena de Incurrir en las q. caen e incurren los depositarios que no dan buena quenta de los depositos q. les son entregados por la Rl. al Justa. y al cumplimto. de lo dho obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder a las Justs. y Jueces de su Mag.d para que a lo dho le apremien por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncia

sio todas las Leyes de su fabor y la Real que
las prohive y lo firmo siendo testigos Andres
de Sandoval Juan de la Palma y Jph Bas
tante = y declaro que por mandam.to del se
ñor D.n Ju.n Jph de la Puente Ybañez, se le
han mandado retener un mil trecien
tos treynta y sinco pesos y reales de la Imp.te
de dho Ganado. y lo firmo testigos ut supra

Blas Gallego

Ant.o Jph de Ascarrunz
Antonio
Ant.o de S. M.g

Venta R.l
D.n Juan Antonio Garay
Al
Mre de Campo
D.n Jph Brabo
y Castilla

Dan quantos esta Carta vieren como yo D.n
Juan Antonio Garai, en un y en nombre de Don
Juan Fran.co Velar de factor, y Administrador de la
Real Contra de negros concedida p.r S. M.d a los he
rederos de D.n Jph Ruis de Noriega, y en virtud de
su poder que medio, y otorgo en la Ciu.d de Pana
ma en veinte y ocho de febrero de este precente
año de la fha p.r ante D.n Jph Bermudes Es.no pu
blico de dha Ciu.d el que en testimonio se a lla
lo sido en el R.o de Es.as pub.cas otorgadas ante
Juan Baup.ta Thenorio, y Palacios Es.no de S. M.g
y then.te del Consulado, el q.e tiene visto, y reco
nocido el pres.te Es.no de que dara fee ser bas
tante p.a lo q.e ira declarado en la de conoci
m.to y usando del, otorgo p.r el thenor de la pre
cente q.e en n.re de dho mi p.te vendo, y doi en Ven
ta Real al Mre de Campo D.n Jph Brabo, y Cas
tilla q.e esta pres.te tres negros, sin Baup.ti
sar los dos de Casta congos, q.e seran de he
dad ambos de dies y seis, a dies y ocho a que responden
al nombre de Thorivio Jph el uno, el otro al
de Pedro Jph, y el tercero al de Jph Ma
ria, q.e sera de hedad de quince años que
son los mesmos que e conducido en la pre
cente partida de quenta costo, y riesgo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, E TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de dho D.n Juan fran.co mi p.te y los
vendo p.r tales sus esclavos cauptivos, sugeto
a servidumbre, y p.r libres de obligacion e
peño e hipoteca q.e no la han tienen, y fin a
segurarlos de ning.nos vicios tachas ni defectos, en
fermedades pub.cas ni secretas, mas de q.e al pres.te
estan sanos y buenos respecto a q.e se han reco
nocido p.r medico a satisfac.on de dho Mre Cam
po D.n Jph, y p.r qual q.a otros defectos, o en
fermedades q.e puedan tener, ecepto los de gota
coral, y mal de corazon q.e se le concede el ter
mino al comprador de sesenta dias q.e corren
desde oi dia de la fha, ha de renunciar los dros
de redivitoria quanto minoris, y en esta
conform.d se los vendo en n.re de dho mi p.te
en precio, y quantia, los dos thoribio Jph, y
Pedro Jph en quatrocientos noventa y cinco
p.s cada vno, y el tercero Jph Maria, en el de
quinientos p.s que todos tres dos precios refe
ridos importan la cant.d de mill quatro
cientos noventa p.s q.e p.r su valor tengo recivi
dos en rr.s de contado a toda mi satisfac.on y
volunt.d en presencia del pres.te es.no y tgos de
esta carta, de q.e yo el suso dho doi fee ha
verlos recivido el dho D.n Juan Ant.o Garay
en moneda corr.te y numero caval, y pasa
dolo a su poder; e yo el dho D.n Juan Ant.o
confieso assi, con declaracion de que asi los
dros de esta es.a como los de su alcavala co
rren de quenta del comprador p.r vender
los en la espresada cant.d libres de
estos dros = mediante lo qual en n.re de dho
mi p.te lo desisto quito, y aparto de dro, y
accion propriedad dominio, y señorio y
otras acciones rr.s y personales q.e a dhos

eclauso tenía, y le pertenecía, y todo dascon
ellos enclun.te por Cedo y Renuncio trans fiero y
traspaso en el dho Comprador, y en quien su
poder, y Causa hubiere p.a q̃ haga, y disponga
ga de ellos, a su Voluntad como de cosa suya
propia havida, y adquirida con dro y acción
Dnexos, y Conexos, y Cap.s titulo como
Cel el de Gta Pl.a de Venta Val.a q̃ Leo toxgo
en señal de posesión, y p.a titulo, y Dexa dexa
traslación de los tenga Entregados, y Leo tox
de esta Cláusula de Constituto en forma
Y como Rl Vendedor obligo a dho mi parte
a la Cuición Seguridad, y Saneam.to de esta
Venta en la manera q̃ dicha, y todo tpo
los dhos trei Octauos Cedexan ciertos, y le
quos al Comprador, q̃ no quitados, pueto, ni
movido pleito, Embargo ni Contradición p.r
ninq.a persona Causa ni Razon q̃ sea y dexe
le pusiere o moviere luego q̃ de ello Reconste á
dho mi p.te y Resaphe saver, ainq̃ pasen de
dha publicación de dha renta. Saldré a la
Causa, y tomaré la d.a, y defensa del tal
pleito á pleito, y la prosiga hasta Cartas, y Sen
tas los Seguros fenecidos, y acabados, y
ta le dexe y que quede el dho Comprador en
libre quieta y pacifica posesión, y si así
no lo hiciere, y Cumpliere, y saneare no
lo pudiere le volveré, y pagaré los dhos
mil quatrocientos noventa p.s q̃ tengo Recibi
dos, con mas los daños perjuicios, y menos ca
vos q̃ en Razon dello le siguieren, y hicie
ren con los dhos Costas y Minuta de
papa, y Cumplim.to obligo los Bienes de dho mi
p.te havidos y por haver, y en su nombre los
Cump.os a las dichas y q̃ es dos. Rl. Seg.s p.r
lo q̃ Cesar, y en especial a las de esta
dha Ciud. y Corte, a cuio fuero y jurisdic.on
lo someto obligo y Renuncio mi propio fue
ro jurisdicción Domicilio, y Vecindad y la
ley q̃ dice que la jurisdicción que se Renuncia el fuero
del Rl. q̃ sabe y Texido de ella en como por la
obligue, y pide mien como p.r Sentencia
pasada en Cosa Juzgada

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Sobre q renuncio todos los demas
leies fueros del fauor de dho mi p.te y capitulo q
las prohibe = Y estando presente a lo conteni
do en esta ess.a yo el dho D.r Joseph Brabo y Casti
lla, hauiendola oido, y entendido, otorgo q la
acepto en mi fauor seg.n y como en ella se con
tiene y declara, y recibo en mi comprados
los tres negros de las Cartas, y hedades referidas
en el precio de los dhos mill quatrocientos no v.ta p
q p.r su valor tengo entregados, quedando de mi
cargo los dros de esta ess.a y su Alcauala, y de
ellos su bondad, y precio me doi p.r contento, y en
tregado, y ren.o las leies de este caso, y cosa
no vista, y en especial cumpliendo con la calidad
de esta ess.a ren.o los dros de Redibitoria q.to mi
noris, p.r qual q.a defectos, o enfermedades q
puedan tener los dhos esclauos q tengo hecho
reconocer de medico a mi satisfac.on exceptuan
do los de gota coral, y mal de corazon q se recono
cido en el termino de sesenta dias q corren
desde oi dia de la fha en caso de padecerlo al
guno lo e de bolber al vendedor q.n me a de en
tregar su precio y pasado dho termino, no e
de poder usar de la debolucion en manera
alg.a que es fha en la Ciu.d de los Reyes del peru en
nueve de Ag.to de mill setecientos cinq.ta y cinco. y los
otorg.tes a q.n yo el pres.te es.no de S.M. y pub.co doi fee conosco
como asi mismo la doi de auer visto y reconocido el
sitio poder el q es bastante p.a lo q ba declarado
asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Andres
de Sandoual. thomas Antayo y felis Velasquez

D.n Joseph Brabo de Castilla

Juan Antonio Garay

Antonio Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M.

Despacho = En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Nov.re de mill setecientos cinquenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Ma Rosa Saavedra muger legítima del Cap.n Ignacio Garcia en nombre de D.a Theresa Garcia y Saavedra su hija y pidió la Concesión que pide en su escrito de foxas antecedentes, y en su vista se le concedió y aceptada por ella siendo, en fee lo hauen firmado de mano de la d.a D.a Theresa de Garcia Saavedra y Rosa Garcia de Cabrera Como Abra Sabina Xaraquemada de Cabrera Como Abra de Thenedora de Viene, de D.a Salta de Cabrera, y Doña Antuxa blanca Garcia Otro sotro Thanes x testigos que lo fueron presentes Don Balta.r Claudio de Tejada y Sotomayor Vecino de esta Ciud.d y Don Pedro Bxabo de Nivexo del Concejo de S.n Mat.o Vecino de esta Ciud.d de que doy fee conozco a ambos otorg.es y no firman por no saber escribir, hizo a su ruego Don Pedro Bxabo de Nivexo, y por los testigos juntam.te con el Esc.no Thomas Antonio Andres de Sandoval

Ante mi

Despacho = En la Ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mill setecientos cinquenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parezió Don Pedro Bxabo de Nivexo del Concejo de S.n Mat.o Cauallero de esta Nat.l Ciud.d a quien doy fee conozco y como Apoderado Administrador de la Hazienda y Viñedos de D.n Juan Joseph Bxabo de Nivexo, y de la Sr.a Viuda y herederos de D.n Juan Joseph Bxabo de Nivexo, Cauallero que fue del Orden de Alcantara, Colegial del Real de S.n Mat.o Patrono que fue de la Capellanía de Aniuersarios de Misas Patronato y Vinculo que instituio, y fundo D.a Isabel Ana de Bxabo de Leon q.e instituio, y fundo D.a Isabel Ana de Bxabo de Leon q.e instituio, y fundo en Virtud de Poder que para ello hauia recibido de mano de D.n Jacinto de Orejuela Escriuano de Camara de Gobierno de Justicia y Guerra de este Reyno y su Tribunal de Cuentas, y Protocolo de Escriuanos de Numero de esta Ciud.d que original queda en mi Registro



Sello tercero. vn real. año de mil setecientos y treinta y nueve.

Valga para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern. VI. en los años de 1749 y 1750. Sirve para los años de 1755. y 1756.

año de la fha, y de la cana
ledro e. entregado Dha. a su Voluntd. y p.no ser de
prece mal se Deva y entrego y Renuncio la lea Pr.
ber el dha pemnia prueba entrega paga de
Rano y demas del Dho caso como en ella se con
tiene, y todo x.o Carta de pago con firmg. hasta
dho dia y lo firmo Leydo tgo. Rehazes de San
Doval Thomas Maarpo. y Sgt. Vales que

Pedro Chaves

Antonio

Sepan quantos esta carta Vieren como nos
D.r Manuel de Echaraxxe, y D.r Manuel de
Soto maior, ambos a dos juntos de mancomun
a Vos de Vno, y cada Vno de nos, y nros. Vienes
de q.e Vno, y cada Vno de nos, y nros. Vienes
dq.e si e pox el todo in solidum, Renunciando
como especial, y sp.ecialm.te Renunciamos las
leyes de duobus Reis, devendit, y el auten
tica presente ochita. Cobdice de fide Juso
xibus. y el Senatusconsulto Veleyano y Remedio de la divi
sion y escursion, y demas della mancomu
nidad, Vso della qual, otorgamos y Reco
nocemos y nos obligamos y Decimos y nos obli
gamos de dar y pagar, y hazemos y pagare
mos Vien y cumplidam.te y como fecto Vso della dha
mancomunidad a D.n Luis Delos Rios o a
quien supodex y causa huviexe la cana. de
quinientos treinta dos p.s q.e nos hacen
a mitad bien y buena o buena nos hacemos
y prestado en xx. de Contado a toda
nra Satisfaccion y Voluntad q.e no ser

Obligo.s de mancomun
D.n Manuel de Echaraxxe y D.n Manuel de Soto maior

D.n Luis Delos Rios Vio. por la cant. de 532 p.s a pagar dentro de 5 meses y si cumplido dho plazo no hiziere la paga dara de pagar el interes de cinco por ciento sin pleyto hecho en 13 de Mp.to en la Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Rl. Cedula de su Magd. fecha en Madrid a 15 de Nobiembre de 1754 años para ante mi de que doy fee Pedro Chaves

Rios y Alcarde a q.
por fei conoco y
otorgo q. dabay dicho S.
Pedro, y chantelada, q.
Dumenq. valor, fuerza
y vicio fecho la Comp. de
obliq. acuyo margen
dello, se refiere, por q.
confesso haver recibido
de D.n Miguel de Cevallos
la Cant. de hocho mil
ciento y cuenta y dos r.s
en dha expresada dela
quales dicho S. conten
to y entregado acto q.
de satisfaccion y volun.
tad q. para ahora recibe
dello no parez. y renun
cio la excepcion y leyes
de la non numerata pe
cunia prueba entrega
paga del rez. y demas
deste Caso como en
Haze contiene y dicho
sobre acto dos obligados
en dha q. mui l. otorgo
recibo Carta de pago y
Chancelar. en forma
esta escr.a y asi lo
Dijo otorgo, y firmo
de su nombre siendo
Testigos Jorge Nuñez de San
Bobadilla y Felix Velaz-
quez presentes=

Ante mi

Juan Manuel Solomayor

Escrivano

de pres.te Recibo, entrega, renuncia mo. Carle
ros el dha nra numerata pecunia prueba entrega
paga del Recibo y demas del este Caso como en
ella se contiene: Los q.es dhos quinientos treinta
dos p.s p.r la Valor y causa referida por no me
conbenir esperar, ni nros obligamos Vago de la dha man
da la Cant. de hocho mil dos p.s dar y pagar al dho Don
Miguel de Cevallos Vro. q. como dho es su poder y con
sa hubiere pueto. y pagado en esta dha Ciu.
dad y dell

Venta
Dª Mª Antonia Muñoz Velasco
H
Dª Petronila Falcon; en 12 de Ag.to de 1755

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TA Y SIETE, Y TRES [illegible] Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Antonia Muñoz y Velasco Muger legitima de Dn Antonio de Ulloa y Presa en virtud de su poder q. le dio y otorgo en el Puerto de Valparaiso Reyno de Chile ante Lazaro de Mesa Ess.no pp.co y Real su fha veinte y siete de Mayo de este presente año y original sellado y entrego al presente Ess.no para q. lo cosa e incerte en esta Escr.a q. su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder de enfrente

Y usando del dho poder suso incerto, otorgo q. vendo y doi en Venta R.l a Dª Petronila Falcon una Mulata nomb.da Monica Esclava de dho mi p.te y es la misma q. compro en la Ciud.d de Santiago Reyno dho a Carlos Jph Morales q. es p.r en ella otorg.da ante Dn Jph Alvarez de Hinostrosa Ess.no pp.co su fha siete de Junio del año pasado de Sett.s cinq.ta y quat.o y se la vendo p.r tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre y q. libre de obligacion empeño hipoteca q. no la tiene y sin asegurarla como no se la aseguro vicios tachas ni defectos Enfermedades pp.cas ni secretas mas de q. al presente esta sana y buena en precio y quantia de trecientos p.s q. p.r su valor tengo recividos de los quales me doi p.r entreg.da a mi voluntad y p.r q. su rrio de pres.te no parece renuncio renuncio las Leyes de la non numerata pecunia como en ellas se contiene. Mediante lo qual de cisto quito y aparto al dho mi Marido del dro. y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones R.s y personales q. a dha Mulata tenia y le pertenecian y todas con ellas cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Pe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

Pagp. 1 a del 1754 / 755

En el Puerto de Valparaiso de Chille en Beinte y Siete Dias de el mes de Maio de mil Setecientos y Sinquenta y cinco años ante mi el Escribano de su Magestad y testigos parecio Don Antonio de Ulloa y Preza Recydente en este dicho Puerto aquien doi fee conosco y otorga por la Presente Carta que da su Poder Cumplido el Nezesario en Derecho a Doña Maria Anttonia Muñoz su Muger Legitima para que en

Nombre de el Otorgante y re
presentando su Persona pueda
Bender y Benda ala Perso
na ô Personas queles pareciere
y por el maior precio que halla
re y Seconzertare Vna Mula
ta su Esclaba nombrada Mo
nica que sera de edad de Diez
y Siete años poco mas ô menos
que es lamesma que hubo y
Compro â Carlos Joseph de
Morales por Escritura Otor
gada enla Ciudad de Santi
ago de Chille ante Don Jo
seph Albares de Henestro
za Escribano Publico y Real
que fue. de dicha Ciudad

de Santigo su fecha en Siete
de Junio de el año Pasado
de mil Setecientos y Sinquen
to y Quatro años cuia Voleta
de su Otorgamiento con este
Poder se Remite para Efec
to de dicha Venta la qual ha
ga por tal Esclava Sujeta
à serbidumbre y sin la haze
gurar de ningunos Vicios ta
chas ni Defectos de Enfer
medades Publicas ni Secretas
mas de Que no tiene empeño
ni heypoteca Especial ni Ge
neral Dandose por Entre
gado a su Voluntad en el Nom
bre de el otorgante de su Va

lor Con fee de Entrega ô rrenun
ciacion de ella y dela Pecunia
en lo que no fuere de Precen
te y ante Escribano que de
ello dexe Sediendo y traspa
zando en los Compradores los
Derechos y aciones que el
ôtorgante tiene ala dicha Es
clava entregandola Por Ver
dadera tradicion ôbligandole
a su Saneamiento en forma
y Conforme â Derecho
ôtorgando sobre ello la Escri
ptura ô Escripturas Necesa
rias con todas las fuerzas Vinculos
y firmezas que para su Ba
lidacion Se requieran con

obligacion de su Persona y Bie
nes y rrenunciaziones neseza
rias que el poder que para
Entodo Se rrequiere y es neseza
rio ese lesa y otorga con Insi
dencias y Dependenzias Libre
y General administracion
y facultad de Sostituir y a to
dos rreleba de Costas Segun
Derecho y ala firmeza y
Cumplimiento delo que Enbir
tud de este Poder fuere o
brado obliga Sus Vienes abi
dos y por haver con Poder
y sumizion enforma alas
rreales Justicias y Juezes de
Su magistad de Quales qui

e

en Partes que sean pa
ra la Execuzion a su
Cumplimiento como
en coza Jusgada sobre
que rrenuncio las Le
ies fueros y Derechos
de su favor y la General
que lo proibe y asi lo ō
torgo y firmo siendo
testigos Don Narciso
Perez Don Manuel
de Illescas y Don Joseph
Monterola Presentes=
Anttonio de Ulloa y
Preza= ante mi Lazaro

1616

De Meza Escribano Pu
blico y Real = enmendado = La de = Vale =

Concuerda este traslado con su original el que queda en mi Poder y oficio ba cierto y Verdadero corregido y enmendado al que en lo nesesario me refiero y para que conste a pedimento de Parte doi el Presente en este Puerto de Valparaiso de Chille en Veinte y ocho Dias de el mes de maio de mil setecientos y sinquenta y sinco años =

Passo ante mi y en fee de ello Lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Lazaro de Meza
Esno Pu. y Real

Yo el Capitan de Infanteria de los Reales exercitos de su Magestad Don Bartolome Gonzalez de Santa Jana Governador Politico y militar de este Puerto de Valparaiso de Chille sus terminos y jurisdiccion Sertifico que Lazaro de Meza de quien este Instrumento parece ba signado y firmado es tal Escribano Publico y Real de este dicho Puerto como se nombra fiel, Legal, y de toda Confianza y a sus semejantes y demas despachos que ante el suso dicho an Pasado y Pasan se les a dado y da entera fee y Credito en juicio y fuera del y para que conste doi el Presente en este Puerto de Valparaiso de Chille en beinte y ocho dias de el mes de maio de mil setecientos y sinquenta y sinco años actuando por mi y ante mi y testigos que lo firmaron conmigo a falta de no haver otro Escribano Publico ni Real en esta mi jurisdiccion

Narciso Perez Joseph de Puga Mathias de Ypinza

Por mi y ante mi

Bartolome Gonzalez de Santa Jana

Petronila y en q. su causa hubiere p.a q. disponga de ella a su
voluntad como de cosa suya propia, havida adquirida y
comprada con sus propios dineros y con el justo titulo
de esta escr.a de Venta R.l q. a su favor otorgo = Y obligo a
dho mi Marido en virtud a la evicion seguridad y sane
am.to desta Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo
le sera cierta y segura no quitada ni puesto pleito y si
se le pusiere o moviere a costa del suso dho saldre a la
causa y la seguire y acabare hasta le dejar y q. quede en
quieta y pacifica pos.n de dha Mulata y si assi no lo hi
ciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le pagare
los dhos trecientos q. con mas todos los perjuicios q.
razon de ello se le siguieren q. recrecieren llanam.te y
sin pleito alg.no con costas de la cobranza = Y a la fir
mesa y cumplim.to de lo q. dho es obligo los bienes
del dho D.n Ant.o Ulloa mi Marido havidos y p.r ha
ver con poderio y sumicion a las just.s y juez.s de S. M.
p.a que a lo q. dho es lo compelan obliguen executen
y apremien como p.r sent.a pasada en cosa
juzg.da sobre q. renuncio las leyes de mi favor y la ge
neral q. lo prohibe = Y yo la dha D.a Petronila q. soy
pres.te al otorgam.to desta escr.a haviendola oido otor
go q. la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y ruego en mi comp.ta dha Mulata de la qual su bon
d.d y precio me doi p.r entreg.da y renuncio la cosa no vis
ta = Que es fha en los Reyes del Peru en diez y nueve
de Ag.to de mil sett.s cinq.ta y cinco = Y las otorg.es a q.
yo el pres.te Ess.no doi fee conosco lo firmaron juntam.te con
Clem.te Acosta Marido de D.a Petronila Falcon
siendo tgos Andres de Sandoval D.n Ju.n Jph
Sanchez y Lucas Manrique pres.tes

Clemente Acosta

Doña Mariantonia

Muños y Pedrosa

Antemas

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1756.

Recaudo.
Juan Joh Melgarejo en nombre de Dn Manl Vallexo

En la Ciudad de Mexico en diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Juan Joh Melgarejo Procurador de numero de esta Real Audiencia y como Apoderado que es de Dn Camilo Granados, vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Manuel Vallexo hauia comparecido ante el Juez de Comisos de esta Ciudad a pedir y pidio se le entregasen quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente que se hallauan depositados en poder de Dn Juan Joseph de Gorena a fuer de fiador, y haviendo dado la quenta de su administracion, y liquidadose la que se le pidio por el Fiscal de su Magestad, se le mandaron entregar los dichos quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, y para que el dicho Manuel Vallexo pueda cobrar los dichos quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le mandaron entregar por el Juez de Comisos de esta Ciudad, como consta de la quenta, y liquidacion que se hizo en presencia de Dn Juan Joseph Theodoro Calasanz, y de Dn Juan Joseph de Vesga Escribano de Camara de esta Real Audiencia, que pasa ante el Escrivano de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia, y de Gobierno, y Guerra, que es en la que se hallan los autos, y diligencias, que se hizieron en virtud de la Real Cedula de su Magestad, que se mando obedecer, y cumplir por esta Real Audiencia, y se mando dar, y dio para el cobro de los dichos quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le mandaron entregar a Dn Camilo Granados, como Apoderado que es del dicho Juan Joseph de Vesga, y en virtud de dicho Decreto, y liquidacion, hizo exhibicion de la Escritura de Carta de Pago, que el dicho Manuel Vallexo, y los dichos quatro fiadores hizieron en favor del dicho Juan Joseph de Vesga de los dichos quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le mandaron entregar por el Juez de Comisos de esta Ciudad, como consta

Venta
Dr. Aug.n de Cha
ues Dalcasca
A
Dn. Juan San
ches de Tra.to
sas y Dn declaro
dozas y pexte
dex a Da Ge
rox.a Vallejo
Dna Negra nom
na Antonia Casta
olla de Dn. de 18a
ueromio de Da
Jsa Castio
Castillaen 2
nio de 1729 ante
Christobal de Leon
Burgos 500
Cuestro y En
gado hambos
es Pago el Com
as pon 1p dho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dr. Aug.n de Chaues Dalcasca Pbro del Numero desta Civd de los Reyes del Piru= Otorgo y conozco y doi en venta R.l a Dn. Juan Sanchez de Hinostrosa q. Esta presente no Necesita lo esclava nombrada Thª Antonia de Casta Calla Mulata de edad de diez y ocho años y es la misma q. tuve y compre de Dª Thª Sancha de Castro y Castilla p.r los cf.s otorgada ante Andres de Quintanilla Alg.l pub.co en siete de Junio del año pasado de mil setez.tos qua renta y nueve y esta presente por esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de todo Empeño hipoteca tacita ni expresa ni general ni especial ni otra q. no la tiene y sin asegurarla como no sea de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sana y buena al parecer en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho r.s y los dhos de esta cf.a y su Alcavala de q. han pagado q. mitad, las dos partes, y dha cantidad me dio por contento y entregado a toda mi voluntad de que me doi por contento y entregado a toda mi voluntad y porq. en el suso dho tiempo no parezca ni remanezca pas.e pleito ni causa de la non numerata pecunia prueba y termino de ella y demas del todo caso como en ellas se contiene= Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenezcan y todas con ella hacedo renuncio y traspaso en el dho Dn Juan Sanchez de Hinostrosa o en q. supo der y causa hubiere para q. haga y disponga de dha esclava a su voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con sus propios dineros y como tan justo y legitimo Sr. como lo es el del dho cf. de venta R.l q. a su favor otorgo= y como Real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento desta dha venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le sera cierta segura y no quitada por ninguna persona causa ni razon que sea, y se le pueda o mueva luego que de ello me

SELLO TERCERO, VNA REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de venta y mi[sma] vieren como yo Dn Juan Sanchez de Honstroza [vecino] de esta Ciudad de Cadiz Collacion de la Parroquia [de] Sn Antonio Abad Digo que por quanto Dn Juan Ant[onio] Sanchez de Honstroza mi padre y Dn Juan Sanchez de Honstroza mi hermano Vecinos de esta Ciudad de Cadiz Collacion de la Parroquia de Sn Antonio Abad Por Escritura de Venta que otorgaron ante mi el Escrivano Publico de Numero de esta Ciudad y Testigos de Asistencia que se hallaron presentes en 28 de Diziembre de 1748 Vendieron a Dn Juan Sanchez de Honstroza mi Padre y a mi Dn Juan Sanchez de Honstroza mi hermano Vna Casa Principal con Vna Bodega y Pozo de Agua Dulce Sita en esta Ciudad en la Collacion de la Parroquia de Sn Antonio Abad en la Calle que Sale de la Plaza de Sn Antonio para la Puerta de Tierra Linde con Casas de Dn Juan Ant[onio] Sanchez de Honstroza mi Padre y Casas de Dn Juan Sanchez de Honstroza mi hermano y

lecp.n dela Cosa no vista y declaro p.r competente declara
cion como si fuera fha en juicio a pedim.to de p.te y p.r man
dato de juez competente q.e dha Negra toca y pertenece
a D.a Greg.a Vallejo p.r haverla comprado de su orn. y con
sus propios dineros y si alg.n dro. tengo adquirido p.r
haver otorgadose tal escp.a a mi favor lo cedo y renuncio
en la susodha y ing.n su causa hubiere p.a q.e dis
pongan a su voluntad como de cosa suya propia = Que
es fha en la Ciud.d de los Reyes en dies y nueve dias del
Mes de Agosto de mil Sett.s cinquenta y sinco
años = Y los otorg.tes ag.nes yo el ess.no doi fee q.e conoce
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Andres de Sandoval y Davalos D.n Ju.n Joseph
Sanches de Guillestigu[illegible] Joseph Ascarrunz

Ang.o Chaves Quilca

Ju.n Sanches de Inostrosa

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n
Jacinto Mathamoros = otorgo que vendo y doy
en Venta Condicional a la Condesa de la Vega
del Rem una Negra mi esclava nomb.da Ma
Rosario Criolla y es la misma que hube y com
pre de D.a Maria Palomares por escp.a otorg.da
ante mi el pres.te ess.no su fha veinte y quatro de
Julio proximo pasado deste pres.te año de la fha
y se la vendo p.r tal esclavo captivo sugeta a ser
vidumbre y p.r libre de obligacion empeño hipo
teca tacita ni espresa especial ni general q.e no
la tiene y sin asegurarla como no se la aseguro de
ningunos vicios tachas ni defectos enferme
dades publicas ni secretas mas de q.e al pres.te
esta sana y buena al parecer en precio y quan
tia de dozientos p.s de a ocho rr.s y vaxo la

V.ta Condicio

D.n Jasinto Ma
thamoros

Al Sr.a
Condesa de la Be
ga de una negra nom.da
Ma del Ro
sario Criolla de
S.d Que compro
de D.a M.a Palom
ares ante mi en 24
de Julio de este
presente año y la
vende en p.r precio
de Rogg.s con la con
dicion de Bueno Sue
ra ser vendida en
mas y luego Quelos

de q. su libertad
o venta no se le
a poner embar-
razo alguno ni
menos a de poder
ser vendida p.
la Villa de Pis-
co y se declara q.
la f.ª como no
solo lo pagaron los
dros. la esta
escriv.ª sino lo q.
de los que pagaron
D. Jas. en 26
de Agosto

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible] PARA EL REY [illegible] M. EL S. D.
[illegible] EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Calidad presisa q. no a de po-
der ser vendida en mas cantidad
que la de los dhos doçientos p.s y que cada vez y
quando los diese p.a libre o esclava se le hand
reciuir y otorgar el ynstrum.to corresp.te y con decl-
ra[illegible] q. la Condesa de la Vega del Rem ha
pagado no solo los dros de esta Escr.a y su Alcaval
sino los dies p.s que pagó el otorg.te quando la compr
y de dha Cantid.d y con la declaracion assi mismo de q.
no pueda ser vendida en la Villa de Pisco = me doy
entregado a toda mi satisfacion y voluntad y p.r q. se
rrio. de presente no parece renuncio las Leyes de la no
numerata pecunia prueva y termino de ella y la
demas de este caso segun y como en ellas se contie-
ne = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dr.o
y accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones
reales y personales q. a dha esclava tengo y me per-
tenecen q. todas con ella la cedo renuncio y tras-
paso en el la referida Condesa de la Vega del Rem
y en quien su poder y causa hubiere para que haga y
disponga de dha esclava a su voluntad como de cosa
suya propia havida adquirida y comprada con sus
propios dineros, y en señal de posesion y para tit.o y
verdadera tradicion se la tengo dada y entregada y
le otorgo esta con clausula de constituto en forma
Y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de
esta dicha venta en tal manera que ahora y en todo
tpo. le sera cierta y segura y no quitada pues
ni movido pleito embargo ni contradicion p.r ni n-
guna persona causa ni razon q. sea y si se le pu-
ciere o moviere luego q. de ello me conste y me sea

saldrá ala Causa y a mi costa y expensas la seguiré fe-
neceré y acabaré hasta dejarla en quieta y pacifica posesion
de dha Esclava y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear
se le no pudiere le pagaré los dhos Quatrocientos p.s q. assi
tengo recividos con mas todos los perjuicios daños y me-
noscavos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren
con las dela cobranza llanam.te y sin pleito alguno =
Y ala firmesa y cumplim.to delo que dho es obligo mi per-
sona y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumi-
cion alas just.s y juez.s de S. M. para que alo refe-
rido me compelan y apremien como p.r sent.a para-
da en cosa juzg.da sobre q. renuncio las Leyes de mi
favor y la gral q. lo prohiben = E yo la Condesa dela
Vega dela Vega del Rem, q. soy pres.te alo contenido en
esta escrip.a haviendola oido y entendido la acepto en
mi favor y recivo en mi comprada la dha Negra Ma.a
del Rosario criolla con las calidades de no poderse
vendida p.a Pisco, ni en mas cantid.d q. la de docien-
tos p.s y en dandolos p.a libre o Esclava se le a de otor-
gar el correspond.te ynstrum.to y de dha Negra su
bondad y precio me doi p.r entreg.da y renuncio la cosa
no vista = Que fha en los Reyes del Peru en diez y
nueve de Ag.to de mil sett.s cinq.ta y sinco y los otorg.tes
a q.nes yo el Es.no doi fee conosco lo firmaron siendo tgos
Andres de Sandoval Thomas Antayo y Lucas Manrique
pres.te = Fern.do Maria = Rosario = V.e

Jacinto Martinez Matamoros

La Condesa dela Vega del Rem

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nº de S. M.

VALE
O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES, Y QVA
TRO.
SIRVE PARA LOS PAPEL
DEL REYNADO DE S. M. EL S.
D. LUIS I. Y. 1724.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Cesion
D.n Balthasar Cabezudo
A
D.or Miguel de Valdivielso

Vsepar guarda esta carta Vicente como de D.n Balthasar Cabezudo Vez.no de la ciudad de Oca y Vaidnado en el presente en esta ciudad de los Reinos del Perv=otorgo por el tenor de la presente que doi y hago mi Poder Cumplido y Jeneral bastante Irrevocable en causa propia necesaria en dro al D.n Miguel de Valdivielso y Jorrea Abogado de esta R.l Aud.a y Cancelaria de Vsperas de Leyes de esta R.l Vniversidad de S.n Marcos para que en mi nombre ô en el suio ô como mejor convenga el dro que tengo al ofizio de Regidor y fiel Sejecutor que ejerzo en esta ciudad de Oca y el de Regidor D.n Juan Cabezudo mi Herm.o difunto de quien soi Heredero, y en esta conformidad practicará las diligencias que fueren convenientes para el mayor preco y declaracion de las escrituras Jnstrumentos que de los dhos ofizio y el de Vara tengo otorgados y que Vsubiere con bre las dos tercias partes que me tocan de ambos ofizios y se haga pago de la que era y pertenencias que tengo como D.n Miguel mi Padre que concluida la dha Almoneda y la Escritura de ella dando de lo que Vsubiere y pague cartas de pago, Vsos, Chancelaciones finiquitos Lasto, y los demas Vsaudos nesesarios, con Jee de paga Renunciacion de la peculia y cuanta que se hiciere de Vsubo de Gananciales y cualesquiera otros Vsaudos que sobre lo dho y todo haga como otorgado por parte legitima pareciendo en Juicio, ô fuera de el ante los Jueces y Jueses de dho que corresponda, pueda y deba y haga y presente, pedim.os Requerim.os citaciones, protestaciones, querellas, amonestaciones, secuestros, prisiones embargos, desembargos, contramandatos, Soluciones, Juramentos Vsenas, Vsanzas y Vsmandas de bienes, mida y todo lo demas que la parte ô su Abogado en su nombre pueda y deba hacer aunque sean de mas calidad que de derecho se requiera y se necesite que para todo lo referido y lo anexo dependiente y emergente le doi este dho Poder con libre y general Administracion y amplia facultad de sostituir y revocar sostituciones, para que en virtud de esta Escritura parezca ante los Jueces y Justicias de S. M. que de la causa deban y puedan conocer y conozcan y pida y requiera lo que le convenga que con el juramento que en el caso hace y en forma de derecho es nesesario relevo en forma y para la firmeza obligo mi persona y vienes muebles y raizes habidos y por haber y doi la presente en esta ciudad de los Reinos del Perv en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años siendo testigos Vicente Vsaldivia Vsaldivia Vsaldivia y Vsaldivia de esta vecindad y lo firmo de que doi fee=

Vicente Vsaldivia

alm.te le Requieran, hasta q.e se Tome razon
tenga cumplido efecto, que para ha_ hazer lo pongo
y judizio en mi mismo lugar y grado y les do
remuneo y traspaso todos mis dros y acciones Reales
y Personales, mistas, directas y especativas y de la
go y constituio Procurador, Actor y Demandante
como en causa mio y causa Propia para que sobre
dha que sea la Casa que Rematare de las dos tercias
partes que m.to en el Valor de los dhos dos ofi-
cios de Regidores de la ciudad de Vca que se estan.a
rematan Jarome y Menparasi y se haga pago de la
quenta y aprendizaia que tenemos como dha Esp.a
de y me obligo al saneam.to de esta Seccion en cual ma
nera que de derecho sea siendo todas las diligencias, Jus-
ticias y solemnidades, que se Requieran hasta q.e
tenga efecto la Remate y cobranza de dhos pesos
entendiendome, de las que hiciere y dellos pagare, luego que
go no he de aguardar para ello termino ni plazo alguno
Para menos que y sin ninguna Pleito con las costas y
gastos de la cobranza de su Razon de esta es epilo-
gada y sacada fielmente de su original de la dha
escribania y en virtud de esta es epilogada y sacada
cogible y aparejada ejecutiva para cuia firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier parte q.e sean y en especial las de esta Cor
dha para que a lo dho me executen y apremien, como por
sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y no ape
que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la general que lo prohibe= En testo de lo Qual
Valdivieso y lo firmo= Testo Dn Luis de
uiendo lo dho y entendido lo cierto que la arriba en
mi fabor sea y como en ella se contiene y declara y me obli
go a acauar las diligencias convenientes hasta que
tenga efecto la cobranza y todo para que assi fuere hecho
mando y Hebare p.r lo q.l el dho D.n Baltasar me debe= Fuerte fha
en la ciudad de los Reies del Peru en Veinte y tres dl mes de
set.e cinquenta y cinco años= Testigos q.e lo
conocio asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Andres de Landeual= El Lic.do D.n Pedro de Escobar Abogado de la Aud.a
y D.n Thomas Arnego presentes=

Don Luis Valdivieso

Baltasar Sabedra

Antonio

Jose Hurtado

En resto

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
Y PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sobre

Bruna Alta
mixano Ciudad
de felipe de Sierra

Andres del Cas
llo p.a q. pueda
Vender la casa
de su habitacion
q. tiene en la Vi-
lla de Pisco, in
mediata a la de
Vicario D.n Ma-
nuel de Mendoza
con facultad de Sus
tituir en 2.a de
Nov.e de 755 //

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Bruna de Alta Miranda, viuda del Theniente de Sierra Vecina desta Villa de Pisco, estante al presente en esta Ciudad = Otorgo que doi mi poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es cesario sea a Andres del Castillo Vecino de dicha Villa, especial para q. en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda Vender y Venda a cualesquier persona, o personas q. lo quisieren, y al mayor precio q. hallare, y se concertare lo labrado, fabricado q. tengo a mi costa en una Casa q. yo tengo en dicha Villa de Pisco inmediata a las del Vicario D.n Manuel de Mendoza a q. toca y pertenece la dicha propiedad, y sitio y suelo de dha Casa: Dando dha. entregado en mi nombre el precio q. asi dha. Casa se Vendiere, q. ha de ser libre de Censos, y Hipotecas, confesando la entrega, ó renunciacion de la q. en lo q. no fuere presente, desistiendome del derecho y accion q. a ello tengo, y me pertenece, cediendo y traspasando todo en el Comprador ó Compradores clausula de Constituto en forma, y obligandome al saneamiento como a Vera Vendedora, y como por derecho debo ser obligada, declarando el precio en q. asi se Vendiere, es el justo, y verdadero Valor, renunciando en mi nombre la Ley q. trata en razon de las Ventas y contrataciones q. se hacen por mas ó menos de la mitad del legitimo Valor, y engaños de ellas, con los quatro en dha Ley contenidos para q. no me sea admitida prueba en razon de lo referido en la Escritura de Venta q. se fuere pidiendo, ante qualquiera Juez, o Real con todas las clausulas, y firmezas q. para su Validacion requieran, renunciaciones de Leyes, y mi propio fuero, y clausula q. la autentigia en forma, que se requiere, y Dicho Andres del Castillo presente, y Otorgado ante mi, desde luego las hago, y Otorgo, aprueba, y ratifico y me obligo a estar, y pasar por ellas como si aqui Otorgamiento fuese, y Vendido q. haya procedido dicha Venta me lo Restituya a esta Ciudad que el poder q. para lo dicho se requiere, y Cancelacion, se lo pido, y Otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, Vecinos de esta Ciudad, y lo firmo la Otorgante a quien doy fee conozco, siendo testigos

confianza, las veces q̃ se ofreciere, y en cada vno de sus tutos, y nombrando otro de nuevo, q̃ a todos relevo de las leyes segundo= y tercera de toro, y cumplim.to de q̃ en virtud de este poder se hiciere, obligo mis bienes muebles y raizes, Dos, y q.e hauer con poderio, y sumision a las Justicias de q̃ se deuen someter, y renuncio el fuero, Jurisdicion de sus leyes de mi domicilio y vezindad, y la ley que dize q̃ el dotor de lo q̃ se condena, y la ley que dize q̃ general renuncia no vale, en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el infrascripto Escriuano y testigos, en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Agosto de mill setecientos cinquenta y cinco años; y la otorgante a quien doy fee q̃ conozco, assi lo dijo, otorgo, y no firmó q.e no sabe, siendo testigos q̃ lo fueron Martin Perez Dauila, y Juan de los Reyes Dauila, y Andres de Sandoval, y Don Fran.co de Cabrera, y Negreiros ==

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Exen.cion como Yo Don Waxrio Tafur, Cadenas en esta Ciud.d y de presente cómo a la de Guamanga, otorgo q̃ el thenor de la presente de que doy fee y mediante Dios de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Juan Antonio Bustamante y Guisasola, o a q.n su poder y causa hubiere la Cantidad de quatrocientos veinte y dos p.s q̃ he importado una mamoria de generos que de esta Ciud.d he comprado a precios corr.tes a toda mi Satisfacion en mi ante mi del dicho D.n Juan Antonio Bust.te no dexe de executar en mi persona ni bienes la exec.on ni otra q̃ parezca D.n Juan Antonio Bust.te no dexe de executar en mi persona ni bienes la exec.on ni otra q̃ parezca y cumplir todo lo q̃ en dicha memoria se contiene= y que es mas, de este caso como en el de los quatrocientos veinte y dos p.s q̃ confieso hauer recibido de dicho D.n Juan Antonio a q.n como dho de la poder para cobrarlos, y mediante dho poder prometo, y me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan Antonio o a q.n como dho de la poder la Cantidad en q̃ esta dha Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d de los Reyes

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Exen.cion como Yo Don Waxrio Tafur, Cadenas en esta Ciud.d y de presente cómo a la de Guamanga, otorgo p.r el thenor de la presente de que doy fee y mediante Dios de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D.n Juan Antonio Bustamante y Guisasola, o a q.n su poder y causa hubiere la Cantidad de quatrocientos veinte y dos p.s q̃ he importado una mamoria de generos que de esta Ciud.d he comprado a precios corr.tes a toda mi Satisfacion en mi ante mi del dicho D.n Juan Antonio Bust.te no dexe de executar en mi persona ni bienes la exec.on ni otra q̃ parezca y cumplir todo lo q̃ en dicha memoria se contiene= y que es mas, de este caso como en el de los quatrocientos veinte y dos p.s q̃ confieso hauer recibido de dicho D.n Juan Antonio a q.n como dho de la poder para cobrarlos, y mediante dho poder prometo, y me obligo de dar y pagar al dho D.n Juan Antonio o a q.n como dho de la poder la Cantidad en q̃ esta dha Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d de los Reyes

quatrocientos Quinze
rosa[illegible] y[illegible] d. con
tenidas en esta escriptura
a cuyo margen esto se escribe
con[illegible] hasta or[illegible]
la qual dicho poder con
tento, y entregado otro
la satisfacion y
volunt, y[illegible]
recibo de presente no
paresce renuncio la
excepcion y leyes de
ta non numerata pe
cunia entrega para del
rec. y prueba de ese caso
como en ella se contiene
y dio p. nota, y[illegible]
da esta escrip. no deviendo
gun valor fuerza ni e
fecto y libre al dho obli
gado en ella, y sus bienes
assi lo dixo otorgo, y
firmo de su nombre
viendo testigs. Andres
de Sandoval, y Felix
Velazquez presentes=
emm.=Nazario Sa
fur=testado=Palacios=
no vale=

Juan Antonio de Ortiz

Ante mi

Escribano de S M

SELLO TERCERO, VN REAL, QUATROCIENTOS DE MRS. SEISCIENTOS Y TRES

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

[illegible] mi propria cuenta costo y riesgo, [illegible] esta escritura con[illegible] q. p. [illegible] dho se me p[illegible] dan y demanden, y mis bienes [illegible] en qualesquier partes q. [illegible] plazo alguno con costas de la cobranza=Para [illegible] fha de esta lit. en tres meses, con declaracion q[illegible] cumplido dho plazo no hiciere la efectiva pago [illegible] p. todo el bencimiento q. exigiere de pago y [illegible] exec. cobranza esta y las sus incidencias de la [illegible] efectiva=a la firmeza y paga y cumplimiento [illegible] dho es obligo mi persona y bienes, auidos y [illegible] por auer, con poder cumplido a las Justicias y [illegible] Jueces de Su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dicha Cia. y executor [illegible] q. en especial dala [illegible] cuio fuero y jurisdiccion, me someto obligo y [illegible] nuncio el mio propio jurisdiccion Domicilio y vecindad, y el preuilegio de ley q. de [illegible] que el actor [illegible] de que el fuero de mi [illegible] xa que ala vista y referido dome executen como por sentencia [illegible] pasada en autoridad de cosa juzgada do [illegible] que renuncio todas las demas leyes fuero [illegible] derecho de mi favor y la general del [illegible] que fha carta en la Ciudad de [illegible] dos veges del Peru en Veinte y nueve de Mayo [illegible] de mill setecientos Cinquenta y cinco y [illegible] testigos que fueron presentes a lo q. dho es [illegible] de dho otorgante que doy fee conosco [illegible] Andres [illegible] Sandoval Antonio Tamayo y Felix Velazquez [illegible] que firmaron=

Nazario Sanchez

Ante mi

Escribano de S M

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Dor
pha Dauide Miguel legítima del Gral D. Alphonso
Santa de Ortega en suposicion y con suplica a pedim.
concedida y aceptada y de ella vsando. otorgo q.e vendo
y doy en Pura Real a D.ª Petronila Falcon y esta
presente una Mulata Esclava nombrada Mar.
Eugenia de edad de diez y ocho años y la misma q.e
hube y compre de D.n Nicolas a Bocardo por la Escr.a
ada ante Pedro de Quintanilla en q.e se halla
veinta y tres de Agosto del año pasado de mil sets.
cinquenta y quatro y la vendo p.r libre de toda
Captiva fugitiua asechadumbre y por libre de toda
cassion empeño hipoteca tacita ni expresa especial
ni general q.e no la tiene y sin augmento de censos
augmento de ninguno vicios tachas ni defectos infa
medades cas.os secretos mal de g.l del pub.o esta sana
y buena al parecer de persona y quantia de quatrocien
tos y cinquenta p.s q.e se obligo tengo recividos y
los dos. de esta escr.a y su Alcan. se pagaron p.s los
otorg.s p.r mitad. y dicha cantid. medio p.r entrega
a toda mi voluntad p.r hauerla recivido ahora de
presente en presencia del pres. Escr.a y testigos de esta
Carta q.e dara fee en la forma de costumbre. Mediante lo
qual me desisto quito y apodero del dro. y accion pro
piedad y Señorio q.e a dicha Mulata tengo y todos
con ella hacedo renuncio y traspaso en la dicha
D.a Petronila Falcon p.a q.e haga y disponga a su voluntad
dicha Mulata como de cosa suya propia auida
adquirida y comprada con sus propios dineros y con
ta justa y legitima titl como lo es en derecho de tal
te R.l que asi fauor otorgo = y como R.l Vendedora me
obligo de la eviccion seguridad y saneamiento de esta dicha
venta en tal manera que ahora y en todo tpo. sea cier
ta y segura y no quitada pues to removido pleito
cimiento ni contradicion p.r ninguna persona causa
ni razon q.e sea y si se le siguiere a mouer luego q.e
ello me conste saldre a la causa y amparo a costa
y expensas la seguir y fenecer de suerte q.e quede
de la quieta y pacifica posesion dicha esclava y en caso

Dotal R.l

Tran.ta D.a Petronila Falcon
Dauide Miguel
ales.ma 22 h
Don D. Alfon
Santa de Or
Dª
D. Petronila
Falconen
Vna Mu
data nombra
M.a Alegria
hedad de 18
años la misma
Compro de D.a
Nicolasa Boca
r.l ante
dintanilla en
de Agto de 752
de Nicol.s
enfermedades
al de gal pres.te
sana y buena
posesion de 25 p.s
Entado con fee
entrega a los
dios de el Cap.n Mca
ala sea pga
p.r mitad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

lo hiciere y cumpliere y sanearcel
no pudiere le bolvere y pagaré los dhos quatrocientos y cin
quenta p. con mas los perjuicios y me
nos cavos q. en razon de ello se le siguieren llanam.te y sin pl
to alg.no con costas de la cobranza = Y a la firmesa y cum
plim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y p. haver
vajo de clausula guarentigia seg.n dro. Y como muger ca
sada renuncio todas las Leyes fueros y dros. q. son y
hablan en favor de las Mugeres Casadas de cuyo efecto y
remedio he sido advertida y avisada y como enterada de su
contexto las aparto de mi favor p.a no aprovecharme de
ellas en manera alguna = Y yo D.a Petronila Falcon, q. soy
pres.te a lo contenido en esta escr.a otorgo q. la acepto en mi
favor seg.n y como en ella se contiene y nuevo en mi com
prado la dha Mulata Maria Eugenia de la Cdad. re
ferida en el precio expresado y de dha Mulata me doi
p. entreg.da y renuncio la Cosa no vista = Que es fha la
Carta en los Reyes del Peru en primero de Sep.re de mil
Sett.s cinquenta y cinco a.s Y las otorg.es a q. yo el pres.te
Ess.no doi fee conosco como asi mismo la doy de q. los quatro
cientos p. se contaron en mi presencia y llevo a su poder la
vendedora en numero caval lo firmo el q. supo y p. q.
no vn tgo q. lo fueron Andres de Sandoval D. Juan
Joseph Sanchez y Lucas Miguel Cornejo pre
sentes con una Mulata V.e

Alp.o Ponce Santa Cruz
Maria Joseph de Olavid
Romero
Arrivego y p. tgo
Juan Joseph Sanchez
Antonio
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

174

Renuncia

El Dr. Dn. Juan Jph. de Aguirre en la R. M. de Da. Ma. Jpha. Brale. de Villela

En la ciud. de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco a. ante mi el ess.no y testigos parecio el Dr. Dn. Juan Joseph de Aguirre Medico examinado en este R.l Protomedicato a q. doy fee conosco y dijo que por quanto tambien lo es del Monasterio de Sta. Clara de esta dha ciud. por nombram.to que le hiso el Ill.mo Sr. Dn. Pedro Antonio de Barrueta Dignissimo Arzo. de ella en virtud del consentimiento que le dio y presto la Madre Da. Petronila de la Fuente y Rojas siendo Abadesa de dho Monasterio y respecto de que al otorg.te le es sumam.te graboso el cargo assi por la distancia q. ay de la casa en que al pres.te vive al dho Monasterio como por sus muchos embarazos y ocupaciones que le impiden la mas puntual exactitud al cumplim.to y cuidado de su oblig.on y atencion que debe tener y pide el cargo de la asistencia a la enfermeria de dho Monasterio de lo que se aya escrupuloso por lo q. ha determinado hacer como por el pres.te Instrum.to lo hace renunciar el dho cargo de tal Medico del expresado Monasterio en manos de la R. M. Da. Maria Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del, y poniendolo en execucion como cierto y sabedor que es el otorg.te de su dro. y de lo q. en este caso le combiene hacer y de su libre y espontanea voluntad otorga que hace renuncia suelta y dejacion del nombram.to citado q. tiene de tal Medico de dho Monasterio en su R.a Madre Abadesa actual para q. en su virtud elija y nombre el Medico que fuere mas de su satisfaccion y su prudencia eligiere cuia renuncia hace por los motivos y causas que lleba expresadas la qual se obliga de aver por buena y firme ahora y en todo tiempo y a no ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna por quanto como dho es la otorga de su libre y espontanea voluntad = y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes avidos y por aver y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Bachiller Antonio Palomino Sirujano de esta ciudad Andres de Sandoval y Dn. Thomas Antayo pres.tes

Dn. Juan Jph. de Aguirre

Antemy

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pte.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

Nombramto de Medico = La M.e D.a Bra.d Braco de Villa Ab.a de S.ta Ca xar = Al D.r D.n Ldo Pimentel =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Septi.bre de mil setecientos y cinquenta y nueve años ante mi el Es.no y tres. de el paresió la Rel.a D.a Maria Josepha Bravo de Villela Abadesa actual del Mon.o rasterio de N.a S.a de la Pen.a de Francia Observación de S.ta Cla. y dijo que por quanto el D.r D. Juan Joseph de Aguirre M. dico de esta Ciu.d y que lo era de dho Monasterio tiene hecha renuncia de dho Cargo y dia de la fha por Instrum.to de ante el pres.te Es.no por los motivos y causas que expresan en dho Instrum.to citado y considerando la Otorg.te que el Mon. terio espresso tenga Medico que con la mayor puntualidad y vigilancia asista al cuidado de la enfermeria teniendo pres.te que el D.r D. Ldo Pimentel en el tiempo q.e lo fue de dho Monasterio cumplio exactam.te con su obligacion mirando con el mayor cuidado y puntual asistencia a las enfermas a satisfacion de toda la Comunidad por tanto usando la Otorg.te de la facultad que como tal Abadesa de dho Monasterio le compete por el thenor de la pres.te elije nombra y señala por tal Medico de dho Monasterio al expresado D.r D. Ldo Pimentel para q.e lo sea por todos los dias de su vida asistiendo con la misma puntualidad que lo ha practicado la enferme. ria de dho Monasterio y por el trabajo y ocupacion le asigna Salario de trecientos p.s cada año que son los mismos que han llevado todos sus antecesores que han ocupado este cargo los q.e asistira desde oy dia de la fha en adelante en virtud de este nombram.to que le hace y otorga de su agrado libre y gra. ciosa voluntad el que se obligo de usar por buen fiel y legal Medico en todo tiempo y año de m benir contra su thenor y forma en manera alguna y a su fiel cumplimento obligo los bienes y rentas de dho Monasterio abidos y por aver; y assi

lo dho Diego y firmo de su nombre viendo res-
go D. Antonio de Vria y Arabia Antonio de Sando-
val y D. Thomas Olivago pres=

D. María Josepha
Bravo y villela

Poder Cen. de Pleitos

Mcen. D. Fran.co
Buenaventura
Ramirez de Arellano
del Orden de
Santiago

Man. Zoriano
Procr del numero
especial de la Au-
diencia que sigue en
el Tribunal del
Corregidor de
Corte con Cond.
de Vizcaya Dan.
el Lic.do Arteaga
Fho Procurador en
el dho pleito
ayuntamiento
tiene dado ante
mi en mro Dize
que Por Virtud
de Poder en Forma
lo Tribunales

En la Ciudad de las Vegas de Coremi en quatro de Sep.re
de mil Secientos y Cinquenta y cinco a hacemi ecco. no Pco
parecio D.n Fran.co Buenaventura Ramirez de Arellano Cava-
llero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Madrid
mexo de la Real Aud.a General de estos dos Reynos de Castilla
Civiles y criminales y Eclesiasticos Pecuniarios, que ante
mi Escrivano de Provincia parecio Manuel Soriano
Procurador del numero especial de la Audiencia que sigue en
el Tribunal del Corregidor de Corte con Conocimiento de Causas

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO
PERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Donac.

D.ª Maria Dleg.
cadia Fuentes

D.ª Isabel Sello
en 2 de Dbre

En la Ciud.d de los Reyes en quatro
de Mes de Agosto de mil Setecientos Cinq.ta y sinco Dan
te mi el Esc.no y Testigos parecieron D.ª Dn.ª Josepha y D.ª Dn.ª Leocadia
Fuentes Hermanas Vez.nas de Esta ciud.d de Quienes doy fee conozco y Otorgaron q.e el Thenor
de la presente q.e Cedían y renunciaban y traspasaban en D.ª
Isabel Sello Religiosa profesa de Velo negro del Monast.o
de Sta Clara en Nombre propio de las Otorg.tes y en el mismo q.e con
prazon del D.or Dn Pedro Vasquez, Abog.do de esta R.l Aud.a nom
brado Juan Antt.o Criolla de la Dad de Quinze y tres años y
Domiciliado como Apoderado q.e Es de D.ª Dn Mathias Alvarez
Encantad.or de Juguetes y Cinquenta p.s y con la condicion
q.e no pueda ser vendido como mas cantid.d y se le donan a
la dha D.ª Isabel Sello p.r q.e haga y disponga de el a su
voluntad cediendole y renunciando lo Dominio q.e Otorg.tes
poniendo del como de cosa suya propia y sobre la Dicha
va q.e si Alguno de D.ª Isabel Sello fallesiere
sin haver dispuesto de dho Negro, ha de quedar en los
Otorg.tes reasumido el Dho Sag.o de las Otorg.tes vivere y recoger
dho Negro p.r vendido y supresado todo convenido
en Misas pagadas a Limosna p.r el Alma de dha D.ª
Isabel a razon de dos p.s cada vna; y a la firmeza y
cumplim.to de lo q.e tenemos dho Obligamos nros bie
nes Avidos y por Aver con poderio a las Justicias y fuero
de S.M. para q.e a lo referido nos compelan y apremien
como si fuera p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre q.e renunciamos las Leyes de nro favor y la general
que lo prohive En cuyo Testimonio asi lo dijeron Otorg
aron y firmaron de sus nombres siendo Testigos Andres
de Sandoval y Dn Lucas Manrique y D.n Juan
Jph Sanchez de los Rios Presentes

D.ª Maria Josepha D.ª Maria Leocadia Fuentes

Ante mi

+

Año de 1755

2

175.1

El Arzpo. delos Reyes &a=

Por la presente damos Licencia a Fr. Fracisco de Valenzuela del orn. de S.n Fran.co para que en conformidad delo disp.to por el S.to Concilio de Trento, pueda disponer de sus Bienes, y legitima Paterna, y Materna, y futuras Subseciones p.r disposision irrevocalle sin reservar p.ra despues de hauer profesado disposicion alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo q.e fuere dudoso en dha renuncia, por ante qualquiera Escribano publico, ò R.l, que siendo fho, y otorgado p.r dho Religioso, lo aprovamos, y ratificamos, ē interponemos nra. authoridad, y decreto Judicial, p.ra su validacion; Atento à que p.r Peticion, que presentò Nos hizo relacion diciendo estaba en los ultimos meses de su provacion, y Noviciado; Dada en los

Reyes en Veinte, y Siete dias del

mes de Agosto de mil Setecientos

cinquenta, y cinco años =

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.or

D.n Jph Barbadillo

y Frias

Srio

Un real.

PARA LO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Renunzia

A. P. Fr. Fran.co de Balenzuela

En

Dn. Fran.co de Balenzuela y Da. Thomasa de Carabal sus Padres

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fr. Fran.co de Valenzuela Religioso Novicio en este Conv.to Grande de Nro. P.e F. Fran.co hijo Leg.mo de D.n Fran.co de Valenzuela y de D.a Thomasa de Carabal y Mendoza Digo q.e por quanto entré en esta Sagrada Relig.n con animo dilivenado de vivir y morir en ella y hallandome en los Ultimos Dias de mi Provaz.n y Noviciado para Profesar en ella en conformidad de lo resuelto por el Santo Consilio de Trento presente Escrito al Ill.mo Sr. D.r D.n Pedro Antonio Barroeta Dig.mo Arzobpo de esta Ciud. suplicandole se sirviera Concederme Liz.a para otorgar la renuncia, y Ultima disposicion de mis bienes, y Legitimas Paterna, y Materna la qual me Concedio para el efecto expresado y por ser bastante la entrego al pres.te Ess.no para que aquila Cosa, y Coste en todo tpo. cuio tenor es el sig.te

Aqui la Lizencia

Y Usando de la dha Liz.a de suso incerta, y Cumpliendo con lo prevenido y mandado por el dho S.to Consilio, otorgo p.r el tenor de la pres.te por via de testam.to cobdisilo, o por aquella q.e mas haia lugar en dro que renuncio todos mis bienes, y Legitimas Paterna, y Materna, y otras futuras succeciones, y herencias que p.r qualquiera titulo razon o derecho me puedan tocar y pertenecer, en los dhos D.n Fran.co de Balenzuela, y D.a Thomasa de Carabal, y Mendoza mis Padres Legitimos para que todo lo que assi fuere, y importaren los reciban en si, y p.a si, y hagan y dispongan de ello Libremente a su Voluntad por todos los Dias de su Vida, y pasados entren en el

Goze y propriedad de los dichos mis Bienes y Legitimas, y los hayan y lleven para si todos mis hermanos y hermanas dividiendo lo que assi fuere por iguales partes en virtud de esta mi Ultima disposicion y renuncia que otorgo de mi Libre Grado y Expontanea Voluntad, sin que para ello haya precedido persuacion apremio ni amenaza de los Dichos mis Pad.s ni de otra Persona en su Nombre, y declaro q.e contra su tenor, y forma no tengo hecha, ni hari protesta, ni exclamaz.n ni otro Instrum.to que la contradiga en todo ni en parte, y si pareciere haverlo hecho, ò hiciere no Uze del, y assi lo Juro à Dios Nro. Señor y Una señal de Cruz segun dro, y de este Juram.to no pedire absolucion, ni relaxacion, de Nro Mui S.to Pad.e ni otro Juez ni Prelado que me la dova conceder, y si de proprio motu, ò cierta ciencia me la concediere y relaxare, no huvare de ella pena de Perjuro y de incurrir en las q.e incurren las Personas q. quebrantan semejantes Juram.tos y por el mismo Casso ha de quedar esta renun.a aprovada y rebalidada, y p.a su execucion y Cumplim.to Doy Poder cumplido a las Just.s que de mis Causas puedan y devan conocer para q.e me executen por todo rigor de dro, y Via executiva si fuere por sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada: q es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Sep.re de mil Sett.s cinq.ta y cinco a.s y el Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco, assi lo Dixo otorgò, y firmo siendo testigos el R.do Pad.e Fr. Fran.co Ochagavia = El R.do P.e Difin.or Fr. Marcos Dias de Arcaya = y Fr. Antonio Sipion todos de dha Orn = pres.

Fr. Fran.co de Balenzuela

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. Mag.d



Poder
D.
Bl
an. Negron
S.D.
Pr Co Benitez
Juan. Benitez
a p. cobranzas, dan
Cartas de pago, y
Poderes.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo D. Juan Benitez Negron Vezino desta Ciudad de Cadiz Rey de Armas de Numero de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Vezino de Sevilla, estando en esta Ciudad de Cadiz de Paso para la Ciudad de Sevilla, y de ella para la Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, por la presente Carta de mi propio motivo, y libre voluntad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y es necesario, y para mas valer a D. Juan Benitez Negron mi Sobrino, y Vezino de la Ciudad de Sevilla, especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, pida demande reciva, y siga en Juicio, y fuera de el, todas, y qualesquier causas civiles, y criminales, Reales, y personales, mistas, y executivas, ordinarias, y extraordinarias, y de otra qualesquier calidad, y condicion que sean, y de mis bienes muebles, y Raizes, Vasallos, Rentas, Juros, Oficios, Casas, Tierras, Heredades, Censos, Tributos, Alcavalas, y Rentas Reales, y de Millones, Derechos, Acciones, Deudas, y Debdores, Dueños, y Partes de Naos, y de Ropa, y Mercaderias, que me pertenezcan, y pertenecer puedan, y deban en qualquier manera, y por qualquier causa, razon, o ocasion, y de mis Padres, y Abuelos, y de otros qualesquier mis Parientes, y Antepasados, Difuntos, y de sus Bienes

Francisco y Amalia de bienes, pida y bote la posesión y amparo de ellos haga provanzas, y informaciones y presente todos los papeles de Instrumentos pagares y Escritos que pida y saque testimonio de que los tenga: Y para en su contenido y para cada una de sus partes pueda parecer y parezca ante Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales y Audiencias que convenga y sea necesario y pedir y suplicar y requerir y consentir todas las sentencias y autos favorables que en su razon se den y pronuncien

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 AL SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Declaracion final D.ª M.ª escolastica de los Reyes.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Sep.e de mil sett.s cinq.ta y cinco a.s Ante mi el Escribano y testigos: Doña Maria Escolastica de los Reyes Natural que declaro ser de esta Ciud.d Hija Leg.ma de D.n Fernando de los Reyes, y de D.a Maria Perez de Leyba mis Padres Difuntos, que santa Gloria haian, estando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro. Señor ha sido servido darme pero en todo su acuerdo Memoria y entendim.to natural; Vaxo de la protestacion de Nra. santa fee Catholica Dijo que p.r quanto se halla en conosido Peligro de la muerte, y temerosa de que le asalte sin la prevencion de haver Otorgado su testam.to pero considerando q. ha venido a total decadencia de Bienes otorga que p.r via de testam.to y Ultima disposiz.n o por aquella que mas haia Lugar; Ordena esta declaraz.n final en la forma siguiente

Primeram.te Declara que su Voluntad q. quando Dios Nro S.r fuere servido de llevarla de esta pres.te Vida su Cuerpo sea amortazado con el Abito de Nro. P.e S.n Fran.co y sepultado en la Ig.a de Nra. S.a de la Merced, o donde su Albaceale pareciere; al qual sup.ca costee los dros de su funeral haciendolo por Amor de Dios por que, como lleva dicho no tiene Bienes ningunos

Al.n declara, que fue casada, y Velada seg.n orn de nra S.ta M.e Ig.a con D.n Francisco de los Rios, y que durante su Matrimonio tubieron p.r sus hijos al R.do P.e Fr. Jph de los Rios del Orn de Nra. S.a de la Merced y a D.n Fran.co de los Rios declaralos por sus Hijos Legitimos, y del dho su Marido para q. en todo

tiempo Caste

// Itt. manda alas mandas forzosas, y acostumbradas dos rs. acada Una de ellas, y otros dos alos santos Lugares de Jerusalem, manda se paguen

// Y para Cumplir, y pagar esta Declaracion final y lo de ella contenido nombra por su Albacea tenedor de Bienes al dho Dn. Franco. de los Rios su hijo para que entre en ellos, los reciba y lo venda y remate en Almoneda Publica ò fuera de ella dando de su recibo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, y Lastos con fee de paga, ò renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente ò por ante Escno. q. de ello la dé pareciendo en Juicio, sobre su recaudacion y cobranza hacer todos los actos, que Judicial ò extrajudicialmente convenga, y use de este Albaceazgo, el tiempo q. le pareciere, que la otorgante le prorroga el mas que huviere menester de mas del año, y dia, que la Ley de toro dispone = Y cumplida y pagada esta declaracion final elige, y nombra por sus Universales herederos alos dhos Rdo. Pe. Fr. Jph de los Rios, y Dn. Franco. de los Rios sus hijos Legmos. para que todo lo que assi fuere lo hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la suia

// Y revocò otras disposiciones testamentarias q. por testamentos Cobdisilos o Poderes haia fho y otorgado por Escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fee salvo esta declaracion final, q. quiere se guarde por su Ultima, y postrimera voluntad en aquella Via que mas haia lugar en dro, y la otorgante aqn. yo el presente Escno. doy fee conozco asimismo la doy de q. estaba alo que me parecio en todo su acuerdo memoria y entendimto. Natural asi lo otorgò y firmò juntamte. con los tgos. que fueron Vicente de Serpa = Juan Jph Gadeas = y Lucas Manrrique - presentes =

Testigo Vicente de Serpa

testigo Juan Jph Gadeas

Dn. Manl. de Colatrica de los Reyes

Antt. Jph de Anzarrun

Nos de S. Mg.

Antemy

SELLO TERCERO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL REY NUESTRO SEÑOR Y QVANDO EL VSO PARA SELLADAS Y PAPEL SELLADO QUE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

Sepan quantos esta Carta Vienen como yo D. Jayme [illegible] de Toxes y Mudarra, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú [illegible] otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar a [illegible] y pagare Real y en efectivo a D. [illegible] premio de Arrendamiento o ag. [illegible] y Casa que hubiere la Cant. de dos mil p.s de a ocho r.s c. por hacerme bien y buena obra mano y pulido y pactado en razon de Concedido de los dueños [illegible] y por Contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y por q. no Vecino de presente no parece Vienen a la excepcion del esto y Leyes de la nombramenata Escritura paga del Vecino prueba y termino de ella, y demas de esta Carta sob. y como en ella se contiene Cuia paga prometo y me obligo de hacer al Vecino D. Ant.o de Arteaga puesto y pagados en esta dha Ciud. p.a mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta antipag. en esta qualq.a parte q. viene y dare y demandare, y mis Bienes vedenden estando presente. o ausente llamam. y, Razon alo. con Costas y gastos de la Cobranza de la dha deuda dentro diez años y Corrientes, y reciente dando hoy dia dicho otorgam. en adelante = Pago de la Calidad, y Condicion prevista, de q. se acusa y Cumplimiento dho termino p.a la paga estipulado el otorg.te hiciere alg.a Remision de Dinero p.a q. se citado dos mil p.s al referido D. Ant.o sea obligado a Recibirlas el Sino dho abonando relas en esta prueba, y dando de la Carta q. fuere Cancelado Recibo para su seguridad; en cuia firmeza y Cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de Su Mag.d siguelas quien parte que sean ante quienes esta Carta fuere presentado y pedido Su Cumplimiento y especial y señaladam.te a los fuero dha Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdiccion de las gentes y de Esta Carta Ellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dice q. de Accion debe seguir el fuero del reo, para que aloqueza referido me executan Compelan Obliguen y apremien como si fuese por Sentencia definitiva Consentida y no apelada, y parada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes de mi fauor y la General que lo prohibe, y Conforme en todo el tenor de esta En Rey Lug.r en dha ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Sep.e de mil sett. Cinquenta y cinco. Test.o otorgante a q. doy fee el prop.e David Vera Mald.o y Rod.s doy fee q. conozco al otorg.e y firmo Vera Nom.e Testigo ten.e D. Juan Joh Sanchez y D. Bernardo Quiñones = y Lucas Manrique = pres.e

Jayme de Toxes y Mudarra

Ante mi Jose de Ascarrunz

Oblig.on de man
comun
D.n Julian de
Lara, y D.n
Jph Carlier
Ha favor
del S.r D.n Jph
Savala, en
de Sep.re de 755

Sepan quantos esta Carta vieren como nos
D.n Julian de Lara y D.n Juan Joseph Carlier
residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru
ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno
y cada uno de nos y nuestro bienes de por si y por
el todo in solidum renunciando como especial
y espresamente renunciamos las Leyes de duobus
rex debendit y el autentica presente Hoc ita Co-
dice de fidei jussoribus y las demas Leyes fueros
y derechos de la mancomunidad. Vaso de la qual
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y
pagar y quedaramos y pagaramos realmente y
con efecto al S.r D.n Joseph de Zavala Esquivel y
Navia Contador de la Superintendencia general
de la Santa Crusada o a quien su poder y Causa hu-
biere la cantidad de un mil ciento y ochenta p.s de
a ocho reales que por hacernos amistad y buena
obra nos ha suplido y prestado en reales de con-
tado de los quales vaso la dicha mancomunid.d
nos damos por contentos y entregados a toda nra
satisfacion y voluntad y porque su recivo de pres.te
no parece renunciamos la excepcion del dro. y
Leyes de la non numerata pecunia prueva y ter-
mino de ella paga del recivo y demas de este ca-
so segun y como en ellas se contiene = Cuya pago
vaso la dicha mancomunidad prometemos y
nos obligamos hacer al referido Señor D.n
Joseph de Zavala o a quien como va referido su
poder y Causa hubiere puestos y pagados en
esta dicha Ciud.d nuestra propia Cuenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

181

En otra qualquiera parte y lugar q por la del referido Señor se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen, quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza de la fha de esta escp.a en ocho meses, y si demoraremos algun tpo la efectiva paga satisfaremos el interes corr.te de plaza sin perjuicio de lo executivo = Y a su firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver y damos poder cumplido a las just.s y fuer.s de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que a lo referido nos compelan executen obliguen y apremien como si fuera p.r sent.a pasada en cosa juzgada sobre q renunciamos las demas Leyes fueros y dros. de nro. favor y la gral. q lo prohive y consentimos en traslados de esta escp.a Que es fha en los Reyes del Peru en nueve de Sep.e de mil sett.s cinq.ta y sinco años = Y los otorg.es a q.nes yo el pres.te Ess.o doi fee conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ju.n Jph Sanchez Andres de Santoval y Davalos y Dn.l Bastante presentes = Ho Corrio este Instrumento y asi lo Certifico

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Su Ess.o

Poder
La R. M. D.ª M.ª Josepha
Bravo Abb.ª de S.ta
Clara
Man.l Soriano
los pleitos del Mon.

En la Ciud.d de los Reyes en diez y dos de Septiembre de mill
tt.s cinquenta y sinco años ante mi el Ess.no y tgos. parecio la R.
M.e D.ª Josepha Bravo de Villela, Abb.ª actual del Mon.
de S.ta Clara a q.n doy fee q.e conozco y como tal otorgo q.e da
ba y dio todo su poder cumplido [illegible] a todos sus
pleitos Causas y negocios quantos [illegible] tiene dho
su Mon.o Civiles y Criminales [illegible] y Secula
res, mobidos y p.r mover a Man.l Soriano Procurador
del num.o de esta R.l Aud.a para q.e en nombre de dho su Mon.
siga, prosiga, fenesca, y acabe, los dhos pleitos, con tal q.e no
salga a nueva demanda q.e se le ponga sin q.e prim.o se le
notifique y haga saber en persona; y constando de la dha
notificacion, comparesca ante las Just.s y Tribun.s q.e conven
gan, y haga ponga y pred.e Demandas Resp.tas pedim.tos Re
querim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones pri
ciones embargos desembargos Concentim.tos y de solturas
Ventas pregones, trances, y Rem.tes de bienes, pida y tome las
secion y amparo de ellos, haga provansas ynformaciones pre
tgos. Esc.tos Esc.as Testim.s y otros papeles y recaudos q.e pida y
saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga jure
actue procure proveese adiccione apele y suplique y siga las
apelaciones y Suplicaciones que interpusiere p.r todos
grados e ynstancias que el Poder que para lo suso
se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre
amplia y gral administracion como tal Abb.ª al dho
Man.l Soriano, y sin limitacion alguna en quanto
a lo expresado, y lo relevo de Costas segun dro. asi lo
dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos. D.n Man.l
de Nria. D.n Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui
y Man.l Perez Cavalos Ess.s de su Mag.d presentes

D.ª Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.ª

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Not.o de Mayor

182

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Rpago
El R.do Mro fr.
Joachin de Vr
quizu
A
D.n Ag.n de Lan
daburu

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y
seis de Sep.re de mill setecientos cinquenta, y
cinco ante mi el es.no y tgos parecio el M. R. P.
Mro fr. Joachin de Vrquizu del orn de Predicado
res a q.n doi fee conosco como Capellan propie
tario del Aniversario de Misas Patronato de
Legos q. fundo D.a S.a D.a Beatris Ibañes
su M.e viuda q. fue del S.r D.r D.n Juan Perez de
Vrquizu Oidor q. fue de esta Real Aud.a de seis
mill p.s de gral a quatro p.r ciento impuestos
en la hacienda de Casa blanca en la Villa de
Cañete q. posee D.n Mre de Campo D.n Aug.n de
Landaburu actual Alc.de Ordinario de esta
Ciu.d Confeso haver recivido de dho D.n Aug.n la
Cant.d de ciento y veinte p.s q. le ha pagado p.r
lo corrido de seis meses cump.os a primero de
este presente mes y año de la fha. de los q.es se dio
p.r entregado a su Volunt.d y p.r no ser de pres.te
su recivo renuncio las leies de la pecunia prue
ba del recivo y demas de este caso como en ella
se contiene, y le otorgo carta de pago con fi
niquitto hasta dho dia y lo firmo siendo
tgos Andres de Landoual Ant.o Tamayo, y feli
ve Vel.as ques = En m.do L. el. V.e

Fray Joachin Vrquizu

Antemi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.

De pago
Nicolasa Ydiaquez
Ad.
Ma. de Rivas y
Andrade

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doce dias del
Mes de Septiembre de mil setecientos cinquen
ta y cinco años ante mi el escriv.o y tgos. parecio
Nicolasa Ydiaquez Parda libre a quien do
fee que conosco, y confiesa haver recivido de
Doña Maria de Rivas y Andrade, Alva
cea Thenedora de bienes y Heredera de D.a An
tonia Luisa de Rivas y Andrade su Hermana
la Cantidad de Noventa y seis p.s quatro r.s en
plata y ciento tres p.s quatro reales en varios
efectos, que tiene percividos, por tasacion a su
contentamiento, con los quales se ajustan los
docientos pesos del Legado que la dha su Her
mana le dexo a la Otorgante p.r clausula de
su testamento bajo de cuya disp.n fallecio q.e se
otorgo ante Salv.r Geron.mo de Portalanza Ess.no de su
Mag.d su fha dies y ocho de Marzo deste presente año
de la fha de los quales se dio p.r contenta y entregada
a toda su satisfacion y voluntad, y p.r no parecer
de presente su recivo y entrega renuncio las leyes
deste caso segun y como en ellas se contiene y de la
referida cantidad otorgo a la mencionada Al
vacea recivo y Carta de pago en forma. Assi lo
dixo otorgo y no firmo por no saver escrivir
hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Man.l Bastante Receptor del num.o desta R.l Aud.a
D.n Juan Joseph Sanchez de Guillestigui y Lu
cas Manrique presentes

A ruego de la Otorgante y p.r tgo.

D.n Jph Sanchez
de Guillestigui

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
no. de Ass.no

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Espera
el R. P.e fr. fran.co de S.n Miguel del Orn. Geronimo
Dn. Julian de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Sep.re de mill Sette.os sinq.ta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. frai fran.co de S.n Miguel del Orn. de S.n Gero.mo Administrador de las Encomiendas del R.l Escorial, à q.n doi fee que conosco, y Dixo que p.r quanto Dn. Julian de Lara Està debiendo la Cantidad de tresmill ochenta y nuebe pesos, siete reales, y medio, pertenecientes a las Encomiendas del dho R.l Monastherio del Escorial, y por hallarse el referido Dn. Julian, falto de medios para el Entero, y satisfaccion de dicha Cantidad, le hâ pedido al Otorgante le haga Espera, y larga de plazo por ella, y por el tiempo de tres años, en la conformidad q.e lo han practicado, sus demas Acreedores, a fin de q.e se havilite, y pague como tiene ofrecido executarlo con honrradés, y puntualidad. Y reconociendo dicho R. P.e Otorgante la imposivilidad en que se halla el expresado Dn. Julian de Lara para poder satisfacer al presente dha Cantidad, por hacerle bien y buena obra hâ venido en ello; y poniendolo en effecto, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor del suio, y de lo que en este caso le compete: Otorgo que hacia, e hizo Espera, y larga de plazo al dicho Dn. Julian de Lara por los dichos tresmill ochenta y nuebe p.s siete y medio reales, para que el suso dicho se los pague al R. P.e Otorgante, ô a quien su causa hubiere,

y en dicho Cargo, y Administracion le Suc
diere, dentro de los dichos tres años contados
desde oy dia de la fecha en adelante; con declara
cion que si cumplidos Estos no hiciere, ô hubie
re hecho la referida paga; se Entiende ser
cumplida Esta Escritura, y poder ser Exec
tado el dho Dn. Julian por la dicha Cantidad
Mediante lo qual, se obligô dicho R. Pe. Otorg
de hauer por bueno, y firme Este Instrumento
y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma p
ninguna Causa, ni razon que sea, y si lo hici
re, no hâ de ser oido, ni admitido en Juicio, ni fu
ra de el, dejando, como deja en su fuerza, y vigor
y dro anterior la obligacion hecha por dicho
Dn. Julian, para poder usar de ella, ô de Esta, com
y quando le Convenga = A cuia firmeza, y cum
plimiento obligô los bienes, y rentas de dicho R.
Escorial, hauidos y pr. hauer, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses que de su
Causas conforme â derecho puedan, y de
ban conocer, â cuyo fuero, y Jurisdicion
les Sometio, y renunciô el suyo proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho e
les compelan, como si fuera por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada, sobre que renunciô toda
las leyes y dros del fauor de dho R. Escorial, y la Gen
q lo prohuie; y asi lo Otorgô, y firmô, siendo testigos
Martin Perez Dauales Ess.no de Su Mag. Andres de San
doval, y felis Velasquez presentes =

Fr. Fran.co de Sn. Miguel

Antonio

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL AÑO DE 1749. Y 1750.

obligar
Julian de
Vera

Atas
rem.as del R.l Esco

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo D.n Julián de Vera Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú; Digo que por quanto el R.d P.e fray Fran.co de S.n Miguel del orden de San Geronimo Administrador de las Encomiendas del R.l Monasterio del Escorial, me ha concedido Licencia p.a la Cantidad de Trescientos Ochenta y nueve p.s Siete xx.s y medio, que son Cincuenta y Vn Pesos de a Ocho Reales de Plata antigua de mill setecientos Diez y Siete, de los Diezmos pertenecientes a la Encomienda de Pisco de dicho R.l Monasterio, situada en la Prov.a de Guaylas, hazer a Vn Pariente mio, Vezino de esta Ciudad, no tan favorecido de la Fortuna, y Estar destinada la Cantidad de limosna para su Dote de las Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, a pagarla, en la manera siguiente = Lo primero a pagarla en Reales de Plata antigua del Cuño que corre, y Vo el Otorg.te me obligo a hazer la Cobranza de dichos Diezmos, y Entregar los Reales que de ellos me Cupieren en Suerte,

aquella Villa; dho
fiadar a Dr. En adelante, Entregaré á Dho R. P. Dchenta y cu
Joh Carlier de la
suarez, n. antimi, mes, con los que Yré Satisfaciendo su credito, y
mo se obligó en ella
a la Segu. dad de
este Contrato, pagar dho R. P. sino q al fin ajustada la quenta, y da
pecto de q. si la Dr. fecha la dependencia, ó se siguiesen las Mer
en poder de Gral D.
Haldonado
fiar.
Sobre la dispocidas, si se hubieren pagado el precio de la Brea
cion del Contrato
Sauer los dhos ciento
Veinte y tres quintos y quatro Mesadas Vencidas, y sin pagar, hà equ
tales, setenta y quatro Mesadas Vencidas, y sin pagar, hà equ
nueve libras en Dar Executiva esta Escritura, por todo el Tiempo
nos. Del dho mes q se debiere, ó estuviere dicha dependencia ó Tenga
dio, ó declara el referida forma me obligo de pagar y q yo pagare el
ocurre á si, por
Q. sobre dela H. como tal Administrador de las Encomiendas
sara obligado dho R. Monasterio, ó á q su causa hubiere, los dhos
dho D. Joh Carlier mill ochenta y nueve p. siete y medio p. en esta C
lier, quedando dad q. riesg. costo, y Viesgo, y sin perjuicio de esta ac
en la demanda la Nacion en otra qualquiera parte, y lugar q semeje
Dr. en su fuero Man, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este
Viepx, para pla
dado, q. te que dho presente, ó ausente, Manam. y sin pleito alg. en las costas
ria de su q. tasa y costas de la cobranza = Acuia firmeza, yo
referida Brea p.m. te obligo mi persona, y bienes hauidos, y q. hau
de q. sea mayor á
buldam. te dio
p. cautela, y hacer esta Escritura de consentim. to en mis p. in
entregado á los q. les pareciere, que á fin de que conste de
da su Subscripcion y beneplacito firman tambien con migo = Y Grando
cion y Volun. q. se sente dho D. Joseph Carlier de la Fuente, me obligo
mero de la Brea q. son ciertos y Verdaderos Sesciento Veinte y tres q
ca entrega, q. son ciertos y Verdaderos Sesciento Veinte y tres q
ser su Peso de tales Brea q se Cargaron en el Cuerpo de este Instrum
paracate, q. se hallaron en la Villa de Pisco, y en caso q no Estar Consistente
garado de obligar
Con chancela cion me obligo á Cobrar luego alguno su importe Manam
q. se haga pacto en y sin pleito con costas de la cobranza = Acuia firmeza, y
forma della q. se cumplim. to obligo mis bienes hauidos, y q. hauer; y dan
sa q. obligan. dos dhos Otorgantes q. lo q. cada uno de Nos toca, de
tando de esto, q. no
testimonio á sus pedimentos poder cumplido á las Justicias y Jueces de dhos
de q. se hacen mencion
y q. de q. se hacen mencion de quales q. partes q. sean, y en Especial ala de esta
Real Audiencia de
Lugar tenien. te de Valdivia Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion Nos
Thomas Arnedo y Sometemos, y Renunciamos el nuestro propio
Sr. Fran. co Sr. Juez Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el Actor debe seguir el fuero del
Interv. to
Reo, para que á lo que dicho es, Nos Executen
compelan, y apremien, como si fuera q. Sentencia
Ante mi Pedro Arauzo Escrivano Publico en autoridad de cosa juzgada, sobre q. Re
Enq. to de Derecho nunciamos todas las leyes, fuero y Derecho, para q. en

Un real.

...O TERCERO. UN REAL
...E MIL SETECIENTOS
...ENTA.
VALIDA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

q lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Escra = E yo el
dho P.e Fr. Fran.co de S.n Miguel q soi pres.te a lo contenido en ella
otorgo q la acepto en favor de las Encom.das del dho R.l Monas-
terio del Escorial, seg.n y como en ella se expresa = E nos los prin-
cipales Acreedores del dho D.n Julian de Lara consentimos en la
obligacion q por ella hace = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en trece dias del mes de Septi-
embre de mill setecientos sinquenta y sinco años
Y todos los dichos Otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doi fee que conosco; asi lo otorgaron, y fir-
maron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de
Ascarrunz Ess.nos de su Magestad, y Andres de Sandoval
presentes =

Julian de Lara — Joseph Carlier de la Fuente

Juan Ant.o Zaraza — Fern.do Zapata

Ysidoro Comin — Fr. Fran.co de S.n Miguel

Ante mi — Ant.o Fran.co de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pub.co

Es la
poder q. p. pretenz.es
el S.or D.or D.n Gaspar
de Urquiza Oydor
de esta R.l Aud.a
Al S.or
Conde de las Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de
mill setec.os sinquenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos
el S.or D.or D.n Gaspar de Urquiza Ybañez del Consejo de
su Mag.d y su Oydor de esta R.l Aud.a a quien doi fee que
conosco; Otorgo q daba, y dio su poder cumplido, el q

de dro se requiere, y es necesario a Dn Juan de Zeuallos
Guerra Conde de las Torres Cauallero del orn de Santiago
Mayordomo de Semana con Entrada del Rey Nro Señor
(q Dios guarde) General para q en nombre del Sr Otorgante
y representando su propria Persona Comparesca ante
la Mag. Catholica del Rey Nuestro Sor Dn Fernando Se
to (que Dios guarde, y prospere muchos, y felices años
bien, y aumento de la christiandad) y en su Rl y supremo Con
sejo de las Indias, y en otros consejos, Audiencias, y Tribu
nales, anteq. con dro pueda, y deba, y pida, y suplique,
en atencion a la calidad de la persona del señor Otorgante
sus meritos, servicios, y estudios, y de sus antepasados, se le
hagan, y confieran la Merced, ô Mercedes q su Mag. fuere ser
vido, y le auisare pr cartas misivas, ê Instrucciones q
le remite, y remitiere en adelante; las quales siendo corres
pondientes, aceptarâ, ô renunciarâ en su nombre con
respeto, y veneracion debida, y volberâ â pedir se le hagan
otras de nuevo, de q sacarâ las Rs Cedulas, y demas despa
chos q fueren necesarios, los q pr uno, dos, ô mas duplicados
remitirâ â esta Ciud en las ocaciones que hubiere mas pro
mas de Nauios q salieren para estos Reinos, dirigidos, y
consignados al Sor Otorgte en cuia razon harâ, y presentarâ
los Memoriales, suplicas, Alegaciones, defensas, infor
maciones, y demas papeles; y finalmte executarâ todas las
demas diligencias q convengan, y sean necesarias, ha
ta que dichas Mercedes tengan cumplido efecto; que
el poder q pa lo susodicho se requiere, y es necesario, se le da
y otorga con libre, y general administracion, sin ninguna
limitacion, y con facultad de poderlo substituir, en q
y las veces q le pareciere, revocar unos substitutos, y
nombrar otros de nuevo, que â todos releua su se
ñoria de costas segun derecho; y a la firmeza, y cumpli
miento de lo que en virtud de este dho poder se obrare
obliga sus bienes hauidos, y por hauer; y asi lo dixo,
otorgô, y firmô, siendo testigos Martin Perez Daua
los Escriuano de su Magestad, Andres de Sande
val, y Salvador Guerrero presentes =

Dn Gaspar de Urquiza
Ibañez

Ante mi

Antt Jph de Astiazarayn
Esno de S. Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Declaracion. El Lizdo. Dn. Clemte. Azaña Presvro. Al Sor. Dor. Dn. Antonio Hermenegildo de Querejasu y Mollinedo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lizenciado Dn. Clemente de Azaña Presvtero, Domiciliario de este Arzobispado, Digo q. porquanto por hacerme bien, y a mi ruego, y suplica, me Concedio el Sor. Dor. Dn. Antonio Hermenegildo de Querejasu, y Mollinedo, Cavallero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad, en el Rl. y supremo de Indias, y su Oydor de esta Rl. Audª. abrir por el tiempo que fuese su voluntad, dos huecos, a manera de ventanas apaisadas en la pared de Mediania, q. divide las Casas que comunmente llaman de las Aldabas, mias proprias, y la q. dho Sor. Dor. Dn. Antonio Hermenegildo posee, y fue del Illmo. Sor. Dn. Antonio Soloaga Arzobispo de esta Ciudad; cuyos huecos caen, y estan en dicha pared de Mediania q. corresponde a la Huerta de la expresada Casa de dicho Sor. Oydor; y otros dos a manera de Obalos que asimismo se hallan en dicha pared, y caen al Corralito de la Ultima tienda perteneciente a la sobredicha Casa; Por tanto Otorgo por el tenor de la presente, que declaro por competente declaracion, y Confesion expresamente, que dichos dos huecos a manera de ventanas q. tengo abiertos, ni los dos Agujeros a manera de Obalos, no los tubo, ni ha tenido en tiempo alguno la dha Casa de las Aldabas que poseo Yo el dho Lizdo. Dn. Clemente

ni le pertenecen, ni jamas discurrí con se
guirlo, sino hubiera sido por el benefici
que dicho señor me hâ querido hacer por
el tiempo que fuese su Voluntad; por cuio
motivo no pretenderê por Vía de posecion
prescripcion, ni Otro derecho alguno, pro
priedad, titulo, ô mantencion en dho
huecos, ô Ventanas, ni en los dos Aguje
ros â manera de Obalos, porque no teng
mas accion â ello, que la condescendenci
arbitraria de dicho S.or D.n Antonio Ote
menegildo, por el tiempo que como Vâ
cho, fuere de su Voluntad, quien siemp
que le pareciere, sin causa, ni Otro moti
bo, que su beneplacito, puede impedir
me el Uso de dichas Ventanas, y Agujero
tapandomelas, y Cerrandomelas, como q
siere, y le pareciere; sin que por Este hech
pueda pedir Yo el Otorgante, ni mis su
cesores en dicha Casa, restitucion, man
tencion, ni desposo, ni impugnar lo que
hiciere dho S.or y le pareciere en razon de
desposo, con pretexto de Emulacion, ni
Otro alguno; ni sobre ello se me hâ de
poder oyr en razon de contradicion
porque desde luego declaro que el
Uso Es, de mera facultad, y que no lo
recivo por adquirir derecho, ô titulo
sino con incapacidad de adquirirlo en
todo tiempo; Y me obligo de observarlo
asi, y de hauer por bueno, firme, y va
ledero Este Instrum.to aora y en todo t
empo, sin ir, ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = A cuia
firmeza, y cumplimiento obligo los bie
nes que conforme â derecho puedo, y

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS A EL REYN. DE S. M. EL S. D.
DE 1735 Y 1736. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

debo obligar havidos, y por haver con po-
derio, y sumision alas Justicias, y Jueses
que de mis causas deban conocer, y en Espe-
cial alas Eclesiasticas de Este Arzobispado
â cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y re-
nuncio el mio proprio, domicilio, y vecin-
dad, y la Ley que dice que el Actor debe se-
guir el fuero del Reo para que alo que di-
cho Es, me Executen, Compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y de-
rechos de mi favor, y la General que lo pro-
hibe, y conciento en traslados de Este Ins-
trumento = Y Juro por Dios Nro S.or et
in Verbo Sacerdotis tacto pectore, seg.n
forma de derecho, que contra el, no tengo
hecha, ni harê protestacion, Excla-
macion, ni Otro alguno en contrario
y si pareciere haverlo hecho, ô lo hiciere
quiero que no valga ni haga fee en Juicio
ni fuera de el, y de Este Juramento
prometo no pedir absolucion, ni rela-
xacion â Nro Mui S.to P.e ni â Otro Juez
ni Prelado que me la pueda, y deba con-
ceder, y si de su proprio motu, ô cierta
Sciencia, se me concediere, y relaxare, no

Usarê de la tal absolucion, ni relajacion
pena de perjuro, y de caer, ê incurrir en
las que caen, ê incurren las personas que
quebrantan semejantes juramentos, y
quantos se me relajaren, tantos buelvo
â hacer de nuevo, y uno mas, y a la conclu-
cion de el Digo si juro, y amen = Que Esta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y siete de Septiembre de mill setecientos
sinquenta y sinco años. Y el otorgante
â quien Yo el Ess.no doi fee que conosco,
asi lo dijo otorgo y no firmo por estar ciego de la vista
corporal y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolo el
Lic.do D.n Juan Ignacio de Obiaga colegial del Real y maior
de S.n Phelipe, el D.r D.n Melchor de Aragon y Salazar ambos
Abogados de esta Ciud.d Aud.a y Martin Davalos presentes

A ruego del Otorgante, y por testigo
D.n Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no.o de S.M.

Reconocim.to de Censo
D.n Bacilio Davila, y Torres
Al Lic.do D.n Matheo de Arenas Presv.o y Capellania q. goza

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Bacilio Davila, y Torres Procurador del Numero de esta R.l Aud.a Digo que por quanto en la Casa Huerta de mi habitacion, cita en la Esquina de la Casa de Hospicio; ê Ig.a antigua de san fran.co de Paula que va para el Camino del Callao, la qual hubo, y compro D.a Lorenza Ballarta Viuda del Capitan D.n Juan de Ayala, y Astudillo de Juan Joseph de Mesa en precio de dos mill y seiscientos pesos, por hallarse sumam.te arruinada, y hecha solar, cuia cantidad de los dichos dos mill y seiscientos pesos, quedaron declarados pertenecer

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan Juantos esta Carttavieren como Yo Don Basilio Davila y Thorres Procurador del Numero desta Real Audiencia; Digo q por quantto en la Cassa Huertta de mi Havitacion sitta en la Esquina de la Cassa de Ospicio e Yglesia Anttigua de San Francisco de Paula, que va para el Camino del Callao, la qual huvo, y compro; Doña Lorenssa Ballartta Viuda del Capittan Don Juan de Ayala y Astudillo de Juan Joseph de Mesa en precio de Dos mill y seiscienttos pesos q quedaron Declarados perttenesser, a la Capellania que sirvio Ambrocio Delgado Oserin Ympuestos en dicha Cassa Huertta, como paresse del Instrumentto de Ventta otorgado antte Juan de Cassas, y Morales Escrivano Publico en primero de Abril del año de mill y seiscientos. Y haviendo passado la Referida Huerta a mi poder con dicho gravamen de los Dos mill seiscienttos pesos perttenesientes a dicha Capellania que actualmentte sirve el Lisenciado Don Mathe

de Arenas Cura Rector dela Cathedral de la ciu-
dad de la Paz, aquin se le estan deviendo cerca
de mill pesos de corridos rebajados los dos años que
por el Real Acuerdo de Justicia se condenaron
a los Dueños de las fincas) y no pudiendo satis-
facerlos yo el dicho Don Basilio Davila; me
he comprometido con el Señor Doctor Don
Juan Joseph de la Puente Ybañiz del
Consejo de su Magestad, y su Alcalde del
Crimen y Juez de Provincia de esta Real
Audiencia como apoderado del dicho Li-
zenciado Don Matheo de Arenas en q
reconosca a censo a favor de dicha Cape-
llania la Cantidad de Setecientos
Sinquenta pesos, que juntos y agregados
a los expressados Dos mill Sayscien-
tos pesos Importa tres mill tresientos
y Sinquenta pesos el Principal de
dicha Capillania porque he de pagar des-
de oy dia de la fecha en adelante a Ra-
zon de tres por siento, y de seis, en
sus meses la Cantidad, de sien
pesos, y quatro Reales, que al dicho
Respecto Importan los Reditos
de dicho Principal al año dandose
por satisfecho el dho Lizenciado Don
Matheo y por el y en su nombre como

tal su Apoderado el mencionado Señor Doc-
tor Don Juan Joseph de la Puente de
los demas Corridos que sin este combenio de-
via pagarle; y poniendolo en Execucion y
efecto en aquella via y forma que mas aya lugar
en derecho como sierto y sauedor que soy del mio
y de lo que en este Caso me Compette Otorgo por
el thenor de la presente, que Reconosco por Due-
ño y Señor del principal del dicho Censo
de tres mill trescientos y sinquentta pesos al Re-
ferido Lizenciado Don Matheo de Arenas
como tal Capellan de la Expressada Capellania
y me obligo de pagar sus Reditos que son sien
pesos y quattro Reales en cada vn año de seis
en seis meses la mittad como fueron Cumplidos
desde oy dia de la fecha en adelantte, y aguar-
dar y cumplir las condiciones y declarasiones conttenidas en
la Escripttura Principal de Imposicion de
los dos mill y seiscienttos pesos Expressados a Ri-
va y a mayor abundamientto, y en caso nesesario
Impongo, Cargo, Cittuo y señalo a Censo Re-
dimible, sobre la dicha mi casa Huertta y to-
do lo que le perttenesse los Referidos settecien-
tos y sinquentta pesos que por la Razon Ex-
pressada se han vnido, y agregado a los dichos
dos mill y seiscienttos pesos que vno y otro
Componen los mencionados tres mill tres-
cienttos y cinquentta pesos asi Reconosco
las quales dichas pagas haré y los subse

sores en dicha Casa Huertta haran en esta
Ciudad por mi quentta Costto, y Riesgo y de los suso
dichos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera partte y lugar, que se me pidan y deman
dere y mis Vienes se hallan, quier esté pressen
tte o aussentte llanamamentte y sin pleyto
con las costtas de la cobranssa de cada paga =
A cuya firmessa y cumplimientto obligo mi per
ssona y Vienes havidos, y por haver con
poderio, y sumission a las Justicias y Jueses
de su magestad de qualesquier parttes que
sean y en especial a las de esta Ciudad
y cortte a cuyo fuero y Jurisdiccion me somet-
tto y renuncio el mio proprio Domicilio
y Vesindad, y el previlegio de la Ley
que dise que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es me executen
Compelan y apremien como si fuera por
sentencia passada en authoridad de cossa
Juzgada sobre que renuncio todas y quales
quiera Leyes fueros y Derechos de mi
favor y la general que lo prohive = Ponci-
entto en traslados de esta Escripttura = Jes-
tando pressentte a lo conttenido en ella
Yo el dicho Doctor Don Juan Joseph
de la Puentte en vos y en nombre

del dicho Lisenciado Don Matheo de Arenas 198
y en virtud de su poder otorgado en la dicha
Ciudad de la Paz en Veinte y nueve
de Octubre del año pasado de mill settecien
tos, y sinquenta, ante Augustin Fernan
des Sepulveda, Escrivano Publico cuyo
Testimonio esta cosido, y protocolado en el
Registro de Escripturas del presente
Escrivano del año de mill settecientos sinquenta
y uno otorgo que acepto el reconocimien
to que se hase a favor del dicho mi parte
y de la Capellania, que goza, y en el dicho
Nombre me doy por pagado y satisfecho
de los corridos que sin este combenio devia
pagarle al dicho mi parte el referido
Don Basilio Davila y Thorres a quien
doy por libre, y le otorgo resivo y carta
de pago en forma de ellos con finiquito
hasta oy dia de la fecha, que es desde quan
do queda obligado el susodicho a la
paga de los que corrieren, a razon de los
espresados sien pesos, y quatro reales
en cada un año, y de seis en seis meses
la mitad, en cuia conformidad le otorga-
ron y firmaron ambos otorgantes

a quienes Yo el Escrivano doy fee que conos
co En la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y nueve de Septtiembre de mill sette
cientos Sinquentta y cinco años; siendo testi
gos Marthin Perez Davalos Escrivano
Real = Andres de Sandobal y ~~[illegible]~~
y Juan Pablo Malo de Molina = presentes
Don Juan Joseph de la Puentte Ybañis =
Bacilio Davila y Thorres = Ante mi Antonio
Joseph de Ascarrunz escrivano de su magestad
y Publico = Concuerda con su Original a que en
lo nessessario me Remito = Y en fee dello Lo
Signo y firmo = En testimonio de Verdad = Antto
nio Joseph de Ascarrunz escrivano de su magestad
Ratificad.n y aprovad.n y Publico = En la Ciudad de Nuestra Señora
de la Paz en seis dias del mes de Noviembre de mill
setecienttos sinquenta y cinco años Ante mi el
Escrivano Publico y testigos parecio el Lizen-
ciado Don Matheo de Arenas Cura Rector
de la Santa Yglesia Cathedral de esta
Ciudad, a quien doy fee que conosco Y dixo que
como consta del Instrumentto del testimonio ante
cedentte gossa el otorgantte una Capellania de
dos mill y seiscienttos pesos de suerte Principal
Impuestos en una Cassa Huertta en que
oy havitta Don Bacilio Davila, y Thor

rres En la Ciudad de los Reyes por cuyos Redi-
ttos le hera deudor de serca de vn mill pesos Los
quales como se refiere en dho Instrumentto=
El Señor Don Juan Joseph de la Puentte Ybañez
del Concexo de su magestad y su Alcalde del cri-
men y Juez de Provincia de la Real Audiencia de
dicha Ciudad de los Reyes, su Apoderado a cuien
de Aranzar Liquidandolos en setecientos y cinquenta
pesos corrientes que el dho Reconocio a Zenso
sobre las mismas fincas incorporandolos con el
Cittado principal de dos mill y seiscienttos pesos
para que en el todo corra el Censo y Rentta del
tres por ciento que en cada vn año Importan sien
pesos y quattro Reales los que se obligo a pagar
de seis en seis meses el dho Inquilino Don
Basilio Davila y Thomas desde el dia diez y
nueve de Septiembre deste presente año, que es
Instrum.to de Reconocimiento el qual lo asegura el dho
la fecha del dicho Señor Don Juan Joseph
de la Puente usando del poder que obtiene
del Otorgante, sin embargo de que tuvo bas-
tante facultad, para executar quanto en el
se contiene a mayor abundamiento viene
a Ratificar la acceptacion de dho Reconocimi-
ento de Zenso, y poniendolo en efecto
otorga por el tenor de la presente que apruevan

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.



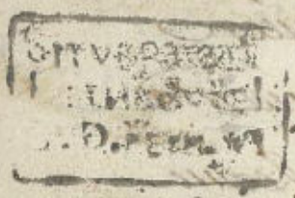



conciente y ratifica el referido Instrumento de Rebaxa de corridos y nuevo Reconocimiento hecho a su favor, y siendo necesario lo acepta de nuevo para que quede aprovado y firme para en todo tiempo ô mientras la Redempcion de dho Censo. En cuyo testimonio lo otorga asi y firmo de su nombre siendo testigos Francisco Cadena = Marcos de Losa, y Thadeo de Losa presentes. Don Matheo de Arenas = Ante mi Chrispin de Vera y Aragon Escrivano Publico =

Yo Chrispin de Vera y Aragon Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico y de su Real Hazienda minas y Reg. desta Ciudad de nra. Sra. de la Paz, hise sacar y saqe este traslado de otro dado por Antt.o Joseph de Ascarruno Escrivano de su Mag. y Publico de la ciud. de los Reyes, y de un Instrumento a su continuacion otorgado por el Lizdo. Dn. Mateo de Arenas Cura Rector desta Santa Cathedral q.n p.a este efecto exivio ante mi y volvio a llevar uno, y otro a su poder, y a cierto, y verdadero corregido y concertado, con dho traslado y original, a quien lo necesario me remito. Y para q.e de ello conste donde combenga di el presente de su pedimento. En la dha ciud. de la Paz, en diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco a.s siendo testigos Marcos Losa y Matias de Lazar presentes = Em.o Davalos = Tho. Entrerrios = declaraciones = Instrum.to de Reconocim.to el qual lo acepto dho = Valen

Y en fee de ello lo signo, y firmo.

En testim.o de verdad =

Gratis

Chrispin de Vera y Aragon
Escrivano Publico

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
[illegible] EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

ala Capellanía que sirvió Ambrocio Delgado
Oserín impuestos en dha Casa huerta, como parece
del Instrum.to de Venta Otorgado ante Juan de Casas
y Morales Escrivano Publico en primero de Abril
del año de mill y setecientos; Y haviendo pasado
la referida Huerta ami poder con dicho grava
men de los dos mill y seiscientos p.s pertenecientes
â dicha Capellanía q actualmente sirve el Liz.do
D.n Matheo de Arenas Cura Rector de la Cathedral
de la Ciudad de la Paz, â quien se le Estan debien
do cerca de mill pesos de corridos, (rebajados los dos
años q por el R.l Acuerdo de Justicia se condonaron
alos dueños de las fincas) Y no pudiendo satisfacer
los Yo el dho D.n Bacilio Davila, me hê comprome
tido con el S.or D.or D.n Juan Joseph de la Puente Iba
ñez del Consejo de Su Mag.d y su Alcalde del crimen
y Juez de Prov.a de Esta R.l Aud.a como Apoderado
del dho Liz.do D.n Matheo de Arenas, en q reconosca â
Censo a favor de dha Capellanía la Cantidad de se
tecientos y sinquenta p.s q juntos y agregados a los
Expresados dos mill y seiscientos p.s importa
tres mill trescientos y sinq.ta pesos el principal
de dicha Capellanía, porq hê de pagar desde oy
dia de la fecha en adelante â razon de tres por
ciento, y de seis, en seis meses, la Cantidad de cient
pesos y quatro rr.s q al dicho respeto importan los
reditos de dicho principal al año; dandose p.r satis
fecho el dho Liz.do D.n Matheo, y p.r el, y en su nomb.e
como tal su Apoderado, el mencionado S.or D.or D.n
Juan Joseph de la Puente, de los demas corridos q
sin este Convenio debia pagarle; Y poniendolo
en Execucion, y effecto, en aquella dia, y forma

quemas haya lugar en dro, como cierto, y Sa
vedor q soi del mio, y de lo que en este Caso me
Compete; Otorgo por el tenor de la presente que
reconosco por Dueño, y señor del principal de dho
Censo de tresmill trescientos y sinquenta pesos,
al referido Lizdo Dn Matheo de Arenas como tal
Capellan de la expresada Capellania, y me obligo
de pagar sus reditos que son Cien pesos y quatro
reales en cada vn año, de seis, en seis meses la mi
tad, como fueren cumplidos, desde oy dia de la fe
cha en adelante, y a guardar y cumplir las condi
ciones, y declaraciones contenidas en la Escra prin
cipal de Imposicion de los dosmill y seiscientos p
expresados arriba, y a maior abundamto y en ca
necesario, Impongo cargo, cituo, y señalo a Censo
dimible sobre la dicha mi Casa huerta, y todo lo q le
pertenece, los referidos seuecientos y sinquenta p
q por la razon expresada se han vnido y agregado a
los dichos dosmill y seiscientos ps q vno, y otro com
ponen los mencionados tres mill trescientos y sinq
pesos que asi reconosco; las quales dichas paga
hare, y los Succesores en dicha Casa huerta ha
ran en esta Ciudad, por mi quenta costo, y ri
go, y de los susodichos, y sin perjuicio de esta asign
cion en otra qualquiera parte, y lugar q se me p
dan, y demanden, y mis bienes se hallen, quiera
este presente, o ausente, llanamte y sin pleito, con
las costas de la Cobranza de cada paga = A cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi persona
y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sum
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y jurisdi
cion me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para q a lo que dicho es, me executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fue
ros, y derechos de mi fauor, y la General que lo pro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1750 Y 1751 DE S. M. EL S. D. FERN. VI DE 1750, AÑOS DE 1749. Y 1750.

hue, y conciento en traslados de esta Escritura
Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dicho
Dr. Dn. Juan Joseph de la Puente, en voz y en nombre
del dicho Licenciado Dn. Matheo de Arenas, y en vir
tud de su poder Otorgado en la dicha Ciudad de la Paz
en veinte y nuebe de Octubre del año pasado de mill
setecs. y sinquenta, ante Aug.n Fernandez Zepul
veda Ess.no Pu.co cuio testimonio esta cosido, y
protocolado en el Reg.o de Escrituras del pres.te Ess.no del
año de Sete.os sinquenta y uno; Otorgo q acepto el re
conocim.to q se hace a favor de dho mi parte y de la
Capellania q goza; y en el dicho nombre me doi por
pagado, y satisfecho de los demas corridos que
sin este convenio debia pagarle al dho mi parte el
referido Dn. Bacilio Davila y Torres, a quien doy
por libre, y le otorgo recivo, y carta de pago en for
ma de ellos con finiquito hasta oy dia de la fha
q es desde quando queda obligado el suso dicho
a la paga de los q corrieren a razon de los expre
sado cien ps. y quatro rreales en cada un año, y de
seis en seis meses la mitad; en cuia conformidad
lo otorgaron, y firmaron ambos otorg.tes de q.nes Yo el
Ess.no doi fee q conosco, en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y nuebe de Septiembre de mill setecien
tos sinquenta y sinco años, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Ess.no R.l Andres de Sandoval, y Juan
Pablo Malo de Molina presentes

Dn. Juan Joseph de la Puente
Hañez

Bacilio Davila
Torres

Antemi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Poder

El S.or D.r D.n Man.l de Molleda, y Clerque Canonigo de esta S.ta Yglecia Al Gen.l

D.n Godorico de Villa Vicencio, y Otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.or D.n Manuel de Molleda, y Clerque, Canonigo de esta Santa Yg.a Metropolitana, heredero ab intestato del D.or D.n Manuel Clerque Cura q.e fue del Pueblo de Huaras en la Prov.a de Huaila y como tal, otorgo por el tenor de la presente q.e doi mi poder cumplido, el que de dr.o se requiere, y es necesario, en primer lugar al General D.n Godorico de Villavicencio; y en segundo a M. R. P.e M.ro frai Joseph de Junco del Real, y Militar orn de N.ra S.a de la Merced, especial para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, recojan, recauden, y saquen del poder de varias personas, donde se hallan diferentes bienes muebles de el menaje de casa del dicho difunto, como asimismo unas tierras de sembrar, executando para ello judicial, y extrajudicialm.te todas las diligencias que tubieren por convenientes, y valiendose en caso necesario de las censuras Eclesiasticas para descubrir el Instrumento de compra de las referidas tierras, q.e estaba entre los papeles del referido D.or D.n Manuel Clerque; en cuia razon parescan, y se presentan ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y Eclesiasticas que con derecho puedan, y deban, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, hacer actuar, y procurar quanto convenga; con facultad de dar cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, las y los demas recados necesarios, de lo que asi recojieren, y recaudaren; y executando lo que les tengo comunicado recaudados que sean dichos bienes; que el poder que para lo suso dicho se requiere, y es necessario, ese les doi, y otorgo a cada uno en el lugar que van nombrados, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con facultad de substituirlo cada uno en su lugar y tiempo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
SIETE Y CIN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

en personas de mayor Confianza, las veces q̃
le parecierẽ, Revocar sus Substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, que á todos relevo en forma
segun derecho = Y asi firmera, de lo q̃ en virtud
de este poder se hiciere, obligo los bienes que
conforme á dro quedo, y debo obligar en forma
bastante forma de dro = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Perú, en diez y nueve de Septiem-
bre de mil Setecientos Sinquenta y cinco años
y el Sor Otorg. de q̃ doy fee que conosco, asi lo dixo, Otorgo, y firmo siendo tes-
tigos Martin Perez Dquados Esns. Dn Andres de Sar-
doval, y Mariano de [illegible] congresentes =

Man. de [illegible]

[illegible]

Poder
Dn Domingo Ramos, y Vivera
Dn Joseph Orellana

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Don Domingo de Ramos, y Vivera Vecino de la Ciu.d de Mexico, y residente al presente en esta dha Villa de Potosi, Otorgo q̃ doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario á Dn Joseph Orellana Corregidor de Veteranos de este Reino, y Thesorero de las Rentas Decimales de Esta Santa Yglesia Metropolitana, para q̃ por mi y en mi nombre, y representando mi propia persona parezca en Juicio ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Arzobispado, ó ante otro qualesquier Juez Eclesiastico, ó Secular, y en qualesquier Tribunales de Justicia, y ante las personas q̃ de Derecho deva parecer, y pida, demande, Reclame, y cobre judicial, ó executivamente de todas y qualesquier personas de q̃ualquier Estado Calidad, y condicion que sean, todos los Bienes Muebles, Raizes, Derechos, Acciones Reales y personales, Censos, y Redimidos, que me pertenecen, y pertenecer deven por qualquier Titulo, causa, ó razon que sea, Asi por Herencia de mis Padres, como por otra qualquier via, y manera, que sea, ó pueda ser, que para todo lo que dho es, y cada cosa de ello, y lo á ello anexo, y dependiente, le doy este dho mi poder cumplido, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y general Administracion, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda parecer, y parezca ante el dho

ꝓ̃ de mas q̃ son dho queda ꝓ̃ua, ꝙ dar ꝙ quales q̃
quantías de Maravedises ꝙ coxo ꝓ̃ata la boxa
da, ꝙ en Reales, baxxas, joyas, perlas, Cruzes, ꝙ
chavas, Mexcaduxias de Cavallo ꝓ̃ de la Hexxa ꝙ
nado, Mayoxes ꝙ Menoxes, fruto, semillas, Viena
muebles, Vaxes, ó Semovientes, Ropa, de Valumen
fiexxa, ꝙ otros penexos, ꝙ efectos de qualquiexas
pecie, Calidad ꝙ ꝓ̃ condicion q̃ sean, q̃ al de me es
ten entendo hasta el dia de ꝙ̃ ꝙ debiexen en
adelante, en Virtud de sus obligaciones, Vales
Cedulas, Memoxias, libranzas, Conocimientos q̃
tamentos, ꝓ̃ actos xagos, Conpromisos, En co
miendas, ꝙ̃s ꝙ parte dar de Ma. Donaciones
Mandas, Herencias, Instituciones, ꝙ ꝓ̃. ꝓ̃ Cautas
Sentencias, ꝙ Mandamientos, Clausulas de tes
tamento, Codicilos, poderes Cesiones, quentas de
libro, Exxientes. Peticiones, ꝙ Cautelas de
ꝓ̃. otra qualquiera Causa, ó Razon, titulo, ó de
ꝙ̃recho que sea aunque, a que no se declare, ꝙ̃s
pecifique, ꝙ de ello especial mencion se requiera
y de forma q̃ ꝓ̃. falta, ó defecto de poder, Cubierta
dichos requisitos, no obstante, ꝙ Cobxar q̃ se
me deua ꝙ debiere = — — — — — —
Pedir ꝙ tomar Cuentas // Otrosi le doi mas poder ꝓ̃. q̃ ꝓ̃da ꝙ tome quen
tas, ꝙ Razon con ꝓ̃ona, Cierta Cabal, ꝙ Varda de xa
cho das las dichas ꝓ̃xionales ꝙ cada una de ellas
en partículax a las de mas que me las deuan, ꝙ
debiexen dax de todo aquello que hubiexen de
a su Cargo, ꝓ̃. lo qual siendo nesesario no me ꝓ̃xe
Contadoxes, ni ꝓ̃xeçadoxes, ni balanadoxes, ꝙ ni
gables Compromisoxes, ꝙ terceros en discordia
pidiendo que las otras partes los nombren, ꝙ
y su Rebeldia las Reales Justiçias del ꝓ̃cio, hagan
dole cargo, ꝙ Recibiendo les su descargo, Sien
tençias, ꝙ Compromisos, adicionando, ó ꝓ̃xo
bando las dichas Cuentas, ꝙ Razon, ꝙ Cobre to
lo que por ella Razon me fuere debido, ꝙ Razul
tare contra mi fuero ꝓ̃ xo ꝓ̃ de cancelar Siquidos —
Para ꝓ̃. Examinar ꝙ Conrectar Otrosi le doi mas poder ꝓ̃. q̃ con los dhos mis Dez
xes, ꝙ Recebedoxes en mis ꝓ̃ Cautas, ó fuera de
ellas pueda hacer, ꝙ haga ꝙ quales quiex Exa
minaciones, ꝙ Concluxos, Quitas, quiebras, Cuen
tas

DE TERCEROS DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOLARENTA Y TRES Y QUA
QUARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

esperas, y compromiso en la
Cant.d tpo y forma que le parecie
re combeniente nombrando p.a ello si fuere ne
cesario Jueses, adbitros adbitradores, Amigables
Componedores, y terceros en discordia, pidiendo
a si mismo que las otras p.tes los nombren, o las
Justicias de Oficio en su Reveldia, dando les cum
plido poder, con los terminos y prorrogaciones
de todo aquello que les fuere comprometido
para que hagan ajusten, y determinen dhos
pleitos deudas, y diferencias, guardando, o no
la forma de Derecho, adbitrando, y compo
niendo, y me pueda obligar, y obligue al cum
plimiento de la sentencia, laudo, o determi
nacion que se diere, y pronunciare, consin
tiendo, o Apelando de ellas como mejor le pa
reciere = — — — — — —

Comprar

Otrosi le doi mas poder para que pueda
Comprar y Compre p.a mi de otras personas
quales quiera Esclavos, y Esclavas, y otros
generos, y Vienes Raices, o semobientes, por
aquel precio, o precios que por bien tubiere
dandose p.r entregado de lo que Reciviere
y aceptando en mi nombre la Ess.a o Escriptu
ras que en mi favor se otorgaren = —

Vender

Y asi mismo le doi mas Poder para que pue
da Vender, y Venda quales quiera mis Es
clavos, y Esclavas, y otros bienes de qualqui
er condicion, y especie que sean, por aque
llos precios que se concertare desistiendome
quitandome, y apartandome de Derecho
y accion propriedad Dominio, y Señorio, y
otras acciones rr.s y personales que ten
ga a lo que asi Vendiere cediendolas, y
traspasandolas, en el Comprador, y Com
pradores, para que dispongan de lo q.e assi
Vendiere a su Voluntad, como de Cosa

propria, y obligandome, o no a su sane a
miento en toda forma — — —

Para obligar

Otrosi le doi mas poder para que me pue
da, obligar, y obligue a favor de quales
quiera personas, hasta la cantd. de trein
ta mill ps. de a ocho rreales, que buscara
prestados, a mi Dita, y Credito con mas el
interes, de mar, o seguro de tierra que a
justare, y concertare, dandose por conten
to, y entregado a su Voluntd. de lo q. reci
viere, obligandome a que hare la paga
a los tiempos, y plasos, partes y lugares, q.
por bien tubiere, y con los seguros penas
hipotecas, y demas que se le pidieren =
Sobre lo qual otorgara p.r ante qual q.r
Es.no Publico o Real, la Es.a o Es.as necesarias, —
assi de Ventas, quiebras, sueltas esperas,
transaciones, compromisos, Arrendam.tos
nombramientos, cesiones, y traspasos
y obligaciones, con todas las clausulas
fuersas, vinculos, firmesas, juramentos
y demas penas, y seguridades que con dus-
gan, p.a su maior validacion, y cumplido
efecto, que de la suerte, y manera que por
el dho Don Joseph de Orellana, fueren fechas,
y celebradas, desde luego, para quando lle
gue el caso las a prueuo, y ratifico, y me
obligo a estar, y pasar, como si por mi mis-
mo fuesen fechas, y celebradas, y precente
me allase a sus otorgamientos = —

Cartas de Pago

Y de lo que reciviere, y cobrare de, y otor
gue Cartas de Pago chancelaciones, fini
quitos, lastos, y los demas recaudos, nece
sarios, con fee de paga, o renunciacion de
la pecunia, y entrega, no siendo su recivo
de precente, y ante Es.no que dello la de
y todo balga como otorgado p.r p.te leg.ma
Otrosi le doi mas poder, especialmente para que en caso
de que se ofresca a justar algun trato
en el Real Estanco de tavacos de esta



VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
EER N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Cria[da] p. pleitos

Ciudad, e executaza [illegible] dho
D. Ioa Ro Landero, en el, a Cª instme
cion, firmada de mi mano que le dej[illegible]
Dasimismo le doi mas poder Generalm[te] p. entrar
dos mr pleitos, Causas, Negocios, Civiles, y Cri
minales; Eclesiasticos, y seculares, movidos, y p.
mover quando al pres[en]te tenga, y en adelante
tubiere, contra q.q. personas, y sus bienes, y las
tales contra mi, dho mio, y Demandando como
ofendiendo, contra[dicien]do alga, ni Vaponda a
Demanda nueva, q se me ponga sin q se
se me haga saber, y notifique en Persona, y de
Contra[dicion] q[ue] exprese lo nulidad, y Constando de
dha notificacion, comparezca en juicio ante las
Justicias, y Jueses de Su Mag.d Audiencia y Tribu
nales, y demas que con dho poder, haga
ponga, y practique, Demandas, Vpuestas, pedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones, quere
llas, Recusaciones, ejecuciones, prisiones, embargos
desembargos, Secuestramientos, Absoluciones, prego
nes, Ventas, Remates de Bienes, pida, y to
me la posesion, y amparo dellos, practique todos los
demas Recaudos
Testimonios, y Cedulas, y los demas q[ue] necesarios
sean, q pida y alegue el poder de q se trata
a bene tacho Contradiga, jure, actue, exclame, con
sienta, adicione, Apele, y Suplique, y diga Casu[sticas]
q[ue] todas prevenidas, y de q[ue] fenecidas, o se
pida como q[ue] bien tubiere, q[ue] mande
y p. dha Cª
Ynstancias, Comunicadas, Citatorias
Cartas de Excomunion, Descomunicadas hasta las de
Anathema las firme para ante, y notifique
Donde viere q[ue] Combenga, y precisare el q[ue] con
ellas se declare, y final[men]te haga todos los actos
demas judiciales, y estrajudiciales, q[ue] judicial, o ex
trajudicialm[en]te combengan, q[ue] se hacer

hasta que lo contenido en este poder tenga cum
plido efecto: Que el que de dro se requiere, y es
necesario ese le doi y otorgo al dho Dn Jph Orella
na con sus insidencias, y dependiencias, libre
amplia, franca, y general, administracion
y sin limitacion alguna, en quanto a lo espre
sado; y con facultad de que lo pueda sostituir
en quanto a juicio y no mas, en quien y las ve
ces que le pareciere, revocando unos sostitu
tos, y nombrando otros de nuevo que a todos re
levo de costas segun dro: Y a la firmesa paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Per
sona y bienes havidos, y por haver con poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qua
les quier partes que sean, y en especial, a las
de esta dicha Ciudad, y corthe q en ella reciden
a cuio fuero e jurisdiccion me someto, obligo
y renuncio el mio propio jurisdiccion Domi
cilio y vecindad, y el previlegio de la ley que di
ce que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q
a lo referido me executen compelan obliguen
ya premien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las demas leies fueros, y dros de mi favor
y la general que lo prohive // Que es fho en la Ciud.d
de los Reies de Perú en veinte y quatro de sep.re
de mill setecientos cinquenta y cinco años; y el
otorgante a quien yo el presente Esno de su Mag.d
y Publico doi fee conosco, a si lo dijo otorgo, firmo
de su nombre siendo tgos Andres de Sandoval
y Davalos, Don thomas de Antayo, y Felis Ve
lasques presentes = entre rengs especialmte = Vale

Domingo Ramos de Rivera

Ante mi

Antt Jos de Ascarrunz
no Pbco

Tu recib.

TERCERO VNREAL
IL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.

VACCA PARA EL REAL DE S. M. EL S. D. FERN.
DE 1749. Y 1750.
VE PARA LOS
DE. 1751 Y 1752

Nota

D.ª María Casimira Prieto de Rosas seglares en este Monasterio de Sta Cath.ª y sus Dote y Caución q. hizieron en el R.l M.º de Monasterio Prieto su hermana en el Orden de N.tro Padre y Chegen de el Dotor de Rivas, Arcediano de Valduerna en la Yglesia Catedral de esta Ciudad ante Pedro de Acosta escribano de dos meses

D.ª Thomasa de Salazar de una Mulata nom.ª M.ª Domínga de 22 años de color suyo nom.ª Sn.ta María de 9 meses hasta en sus casa a M.ª en los con cordion de Vuestra Merced Vendadores

Por quanto yo D.ª María Casimira Prieto de Rosas seglar en este Monasterio de Sta Catalina de esta Ciud.d sitio Reyes, ponti.e y prestamera Vez y Caución con el R.P.M.ª Fr. Manuel Prieto su hermº. del orden de Nro. P.e S.t Aug.n aud.te y Causa dela Doc.a de Chepén en el obpado de Truxillo del qual me obligo a traher Poder y aprobac.n desta Ex.ma enomi del termino de dos meses Sobre lo qual otorgo por el tenor de la pres.te que Vendo, y doy en Venta R.l y Condicional a D.ª Thomasa de Salazar una Mulata mi Esclava nombrada María Domínga de Nac.l de Veinticuatro a.s Con Sn hijo sitio de Pecha nombrado Sph María de edad de tres meses; y la dha María Domínga es nacida en Casa de los otorg.te y los dos piezas de Esclavos de quien las hube, y pert.s Esclavas Cautivas, Ruyos adbenidizomo, y pertenecientes de Obligac.n. empeño y hypoteca especial y General q. no la tiene, y sin averiguacion como no de los dueños Ni ninguna Vicio tachas ni defectos enfermedades Sub.s ni secretas mas dig.a de prenotar estan Sanos y buenos de parecien en precio la Mulata en quatro Ciento pesos Sobre la Calidad y condicion q. no puede ser tenida en mas Cant.d y q. si la referida D.ª Thomasa de Salazar hubiere de Vender la en alg.n tiempo el Otorg.e de la hade Ver a gusto y Contentam.to de la Esclava, y el hijo en la Cantidad de Cien pesos sin gravamen ni Condicion alg.a y de los quinientos pesos Valor de los dos Esclavos me doy por Contenta y entregada a toda mi Satisfaccion y Voluntad y por q.e su Recibo de presente no parece renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonnumerata Pecunia prueba y termino de ella para del Recibo y demas de este Caso Sig.e y como de ello me Contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y apartto de el Dho accion, propiedad Dominio y Señorio, y demas acciones Real.s y Personales que a dha Esclavos tengo y me pertenecen, y todo Cedo en ella mi Cesionario renuncio, transfiero y traspaso en la referida D.ª Thomasa de Salazar y alg.n su Causa huviere para q. haia y disponga de ella como de Cosa suia propia havida de quinida y Comprada Con sus propios Dineros, y Con Justo y Legitimo titulo, como lo es el de esta Escritura, y en señal de posesion para titulo y Fundamento de tradicion de los tengo dados y entregados y le otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma = Como Real Vendedora me Obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta dha Venta, y Juntam.te Como fiadora dho a dicha la aprovac.n y Ratificacion de ella, Siendo Con Mores, el dho P.e M.e Fr. Manuel

con mas cantidad que
no sele de ajnog
sidiguerto por
B
hubiesen hecho
sinconoz. en D.
L. C.

Precio mi hermano, y en tal manera que ahora y en todo tpo le sean dientos, sequenos, y no quisiendo dho Esclavo puesto mi movido Hoi dho Embargo ni Contradicion por ninga. Sea a Causa mi Razon quesea, y si sele pusiere ó mos viene luego que Dello me Cobre en qualquier tiempo q.e sea, aunque sehaia fho Publicado. El presente Salorio ala Causa, y ami Corta, y Copenas, las Siquiè fenecen y acabarè hasta la Defan, y quedo Con dhos Esclavos en quieta y pasifica Posecion, y si asi no lo hiciere y Cumpliere, y Sanearlos no pudiere le dare Solvenè y pagare los dhos quinientos p.s que tengo y Recibo Corona Real la Carta Daño y menos Cabo q.e en Razon Dello se le Siguiesen y Recreciesen Unmano. y Sin Pleito alg.o Con la Clausula Obligna = Y asi firmes y Cumplim.o todo mio tener haviendo p.r haven Con Poderio y Sumicion dalas Just.s y Jueces de Su Mag.d Equalesquiera partes q.e sean y en especial, dala Tenencia dho Qui.l y Conco, a Cuio fuero è Jurisdicion y las quales y la Cedula Dellas me someto obligo y Renuncio mi propio fuero Domicilio Vecindad y la Ley q.e dice que el Renun Dese Seguia el fuero el reo para q.e alg.o dho no me executen Compelan, ó ligen, y apremien Como si fuera p.r Sent.a Difinitiva Pasada Con Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi favor. con la Real que lo Prohive = Esto lo dho D.n Thomas a Salazar q.e otorg.o pres.e al Otorgam.to de Vesa M.d haviendo la Esplicado y entendido, Otorgo q.e la acepto en mi favor, Segun y Como en dho Cedulario Conviene y declaro y Recibo en mi Compañia la dicha Mulata nom.da Maria Dominga en los Pesos quatrocientos p.s fuertes Corrientes sin poder la Vender ni enagenar, y Darle Libre asu Dueño viviendo Cerca de Ella y su hijo Joseph Maria en los Cien p.s de Vellon Calificados y sobre Pesos Esclavos, su bondad, Edad Dar y precio me doy por entregada, y p.r no ser Pagar.e su Recibo Renuncio la Ley de la Entrega Pago = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinti quatro de Sep.e de mil Sett.s Cincuenta y Cinco A.s y los Otorg.s a quienes yo el Pres.e Escr.no de Su Mag.d y P.co doy fee Q.e Conozco asi lo Otorgaron y firmaron viendo en la Pres.a dho Manuel de Sta Fath.a siendo testigos = D.n Antonio Arteaga = Lucas Manzaniga = y D.n Felix Velazquez = pres.te —

D.n Thomas de Salazar y Zarate

D.a Maria Briato de Roxas

Antem

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL AÑO QVE CORRE DE 1742 Y 1743 DRS. M. EL S.D VTILES
AÑOS DE 1742 Y 1743.
AÑOS DE 1755 Y 1756.

Obligaz.
Mad.
D. Domingo Ramos Rivera
ra pbno
D. Antonio
Ultima plana

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos D.n Domingo Ramos Rivera Vezino de la Ciud.d de Mexico, y Residente al presente en esta Villa de Santa Fee, y D.n Joseph de Sr.a Ana, Thesorero de las Ventas de Quintanar de esta dha Jurisd.on y Contador dos de Cuentas de esta Real Hac.da ambos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos de por si, y por el todo, renunciando como Specialmente renunciamos las leyes de dos reos de vendendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide jussorib. y el Veleyano, y la de mas de medio de la Diuision, y mancomunidad, Otorgamos, que damos de Poder cumplido, quanto de derecho se requiere, y es necesario, a Vos el Thesorero D.n Anselmo Marin de la Fuente Regidor perpetuo de esta dha Villa, y Capp.n de Caballos Corazas por su Mag.d en la Compañia que Vos tenes, y Capitan de Infantes de Milicias de esta dha Villa, y Alcalde ordinario de primera Elec.on en ella, y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que en nombre de nros Poderdantes, y como sus Apoderados, y representando sus propias personas, y derechos, y acciones, Parezcais ante el Sr. Gov.or y Capp.n Gral de este Reyno, y demas Tribunales, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier Partes, y lugares que combenga, y Pidais, y Demandeis, y Cobreis, y Recibais de la Real Hac.da de Su Mag.d de esta Ciud.d de Mexico, y de otras qualesquier Partes, y lugares donde se hallare, y de sus Ofiziales Reales, y de otras qualesquier Personas, Cuerpos, y Comunidades, todas las Cantidades de Pesos que nos pertenezcan, y debanse nos, y a nuestros Herederos, y Subzesores, por razon de nuestros Salarios, y Ayudas de Costa, que nos estan consignados en las Ventas de Quintanar de esta dha Jurisd.on, y Contaduria de Cuentas de esta Real Hac.da, y de todo lo que nos hubiere, y Cabido en ello, y de lo que Cada uno de nos por si, y por el todo, Renunciando como

y nros bienes se allen quier estemos pre
centes, o ausentes llanamente y sin ple
to con costas, y gastos de la cobranza: de la
fecha de esta ess.a en un año; y si cumplido
dho termino, no hicieremos la paga, todo
el mas que corriere, le emos de satisfa
cer el mismo interes, sin perjuicio de la
via executiva. A cuia firmeza paga, y
cumplimiento de lo que dho es obligamos
nuestras personas, y bienes havidos y por
haver, y damos poder cumpl.do a las justicias
y Jueses de S. Mg.d de qualesquier partes q.e
sean, y en especial, a las de esta dha ciu.d
y corte que en ella reciden, a cuio fuero
e jurisdiccion nos sometemos, obliga
mos, y renunciamos el nro proprio fuero
jurisdiccion domicilio, y vecindad, y el
previlegio de la ley q.e dice q.e el actor deve se
guir el fuero del reo p.a q.e a lo referido nos
executen compelan y obliguen ya pre
mier como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre q.e renun
ciamos todas las demas leies fueros y de
rechos de mi favor, y la gral q.e lo prohive.
Que es fho en la ciu.d de los Reies del peru
en veinte y siete de sep.re de mill setecien
tos cinquenta y cinco, y los otorg.tes
a quienes yo el ess.no de S. Mg.d y Pub.co doi fee
conozco a si le dixeron otorgaron, y fir
maron siendo testigos Andres de Sandoval,
felis Velasques y D.n thomas Anta
yo presentes =

Domingo Ramos de Rivera

Diego de Arellano

Ante mi

[illegible] de Ascarrunz

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Obligacion y Resg.

Don Juan de Vrismendi y Don Juan Joseph Lizarazu

Dn. Matheo Joseph de Asurza en 27 de Sepre.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco años, ante mi el escno. y testigos parecieron Dn. Francisco de Vrismendi, Guardia mr. del Puerto y Presidio del Callao, y Dn. Juan Joseph Lizarazu, Mtre. del Navio nombrado la Rosa, que esta de partida para hacer viage al Puerto de Acapulco del Reyno de Mexico, a los quales doy fee conozco = Dixeron que por quanto, oy dia de la fecha, y por ante Alexandro de Lueto escno. Real, se obligaron de mancomun insolidum, juntamente con Dn. Matheo Joseph de Asurza a favor de la Sra. Da. Mariana Ibañez, Viuda de Dn. Lorenzo del Puente, Cavallero que fue del orden de Alcantara, por la cantidad de cinco mil y doscientos pesos, los quatro mil de principal, y los mil y doscientos de intereses de Mar, a razon de un treinta por ciento, cuyo riesgo va corriendo de ida y buelta en dho. Navio. Y respecto de que aunque el dho. Dn. Matheo Joseph de Asurza se obligo de mancomun con los otorgantes, fue a ruego y suplica de ellos sin haver recibido cantidad alguna, porque solamente es para los otorgtes. ni haver tenido mas interes el dho. Dn. Matheo, que el hacerles este beneficio, motivo: porque el suso dho. les ha pedido le hagan resguardo en forma y lo declaren asi, para q. siempre conste, y conociendo los

otorg.tes q. esta pretencion es de razon han venido en ello; y
poniendolo en efecto como ciertos y sauedores q. son a su dro
y a lo que en este caso les conviene hacer = otorgan por la
presente q. declaran por competente declaracion en toda
forma q. los otorg.tes tan solam.te recibieron la cant.d de q. pro
cede la escriptura de obligac.on citada, y no el expresado D.n Ma
theo Joseph de Aveza, por q. al hauerse obligado de mancomun
insolidum, fue a ruego y suplica a los otorg.tes, por cuya
razon resguardan al dho D.n Matheo, y se obligan de tal manera
q. si en fuerza de dha mancomunidad llegare el caso de
q. el suso dho laste y pague, o bien el todo a la cantidad, o
parte alguna, qualquiera q. sea, constandoles dello, se la
pagaran, y entregaran al dho D.n Matheo, sin aguardar p.a
ello termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto
y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza
y cumplim.to de lo q. dho es obligan sus personas y bienes
hauidos y por hauer, y dieron todo su poder a las justi
cias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte, a cuyo fuero e ju
risdiccion se someten y obligan, y renuncian su domici
lio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo para q. a lo dho les apremien, y executen
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncian las demas leyes de su fauor, y la ge
neral q. las prohibe, y asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Martin de Zavalos, Andres de Sandoval, y Ma
dalena [illegible] =

Juan Jph. de Lizasu — Fran.co de Ruiz menor

Antonio — Antt.o Jph. de Ascarrunz

Un real.

DEL LOTERCERO, VN. REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M.
EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta R.
Joseph Otaola
Negro libre
A
Lucas Fernandez
duena Negra esclava, nom.ª Rosa
tamisma y com
pro de M.ª del Ro
sario Illegaray
y. lss. con el pas.
lss. su fha 12 dho.
de 1755, en 38. p.
lib.s de dhos, y pago
el Comp.r y dha Ve
nta, es de 38 d. y de
Casta Congas

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Joseph Otaola Negro li
bre= otorgo, q.e vendo y doi en Venta R.l a Lucas Fernandez asimy
mo Negro libre, q.e esta presente, vna Negra mi esclava, nom
brada Rosa, de Casta Conga y de edad de treinta y ocho años, y
es la misma q.e hube y compre de Maria del Rosario Illeg
garay y.o Conga de orden del presente Ls.s en fha de
Agosto del año pasa de mil Sett.s y cinquenta; y es la vnica
do por tal esclava Captiva sujeta a servidumbre, y q.e la
se dio por tal esclava Captiva sujeta a servidumbre, y q.e la
se obligan con sus bienes especial y general y no la
tiene, y vna asegurancia como no es la asegura de ningunos
vicios, tachas, ni defectos infamedades publicas, ni le
gales mas de qual presente es sana y buena al parec
er, la prueba y guarda de trezientos y cinquenta p.s de
dhos de dhos derechos q.e son del cargo del comprador
q.e por su valor tiene reunidos de los quales me doi p.r
contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad
por que su recivo de presente no parezca reparo Alegue
del derecho y lesion de la non numerata y cuenta prueba
y termino de ella y demas de este Caso como en ella se
contiene= Mediante lo qual me desisto quito y apartto
del dho y accion propiedad dominio y señorio y todas
acciones reales y personales que a la dha esclava tengo
y me pertenecen y todas con la presente la cedo renuncio
y traspaso en el dho Lucas Fernandez y en su cauza drecho
en poder haga y disponga a su voluntad como de cosas
suya propia ganada y comprada con sus propios dineros
y con tan justo y legitimo titulo como lo es el dicho a los ss.s de
Venta real, y Insenal de pos.n y p.r at.e y verdadera tradicion
q.e los tengo dados, y intregados, y le otorgo esta con clausula

de constituto en forma = y como Real Vendedor me obligo
a la evicion seguridad y saneamiento desta dha venta en tal
manera que ahora y en todo tpo. le sera cierta y segura, no quitada la
dha Negra puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por
ningun persona causa ni razon que sea y si se le quisiere o mo vi
ere luego que de ello me conste saldre a la causa y a mi propia
costa y espensas la seguiré fenecerá y acabaré hasta dejarle y
que de con dha se lava inquieta y pacifica posesion y asi no lo hi
ciere y cumpliere y sanearcela no quisiere le pluere los dhos
trecientos y cinquenta ps. con mas los dros. desta escriptura y su alterna
y todos los perjuicios daños y menoscavos que en razon de ello se
se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = A cuya firme
mesa y cumplimto. obligo mis bienes y mi persona havidos y por
haver con poderio y sumicion a las justas. y juezes de S. M. de
qualesquier partes que sean a cuyo fuero e jurisdicion de las qua
les y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio jurisdicion domicilio y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que va referido me lo
cuten compelan obliguen y apremien como si fuera por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe = Y yo el dho Lu
cas Terranobo que como dho es soy presente a lo otorgamto. de esta le
cra. haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segn. y como en ella se contiene y recivo en mi comprada
la Negra Rosa de la Carta y edad referida en los dhos tre
cientos y cinquenta ps. de la qual me doi por entregada y renuncio
la cosa no vista = Que fha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en treinta de Sepe. de mil setts. cinquenta y
sinco años = Y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano de su Mag. y pp.co doi fee que conosco asi lo otorgaron y no
firmaron por no saber escrivir hizolo a su ruego uno de los
tgos. que lo fueron Dn. Barthe. Evia, Joseph Ascarrunz
y Dn. Juan Jph. Sanchez presentes =

A ruego de los otorgtes. y pr. tgos.

Bartholome Evia

Antt. Jos. de Ascarrunz

Ante mi

Ante mi

Sin valor alguno

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL R. D
SILVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1752.

Obligacion
Mancomun
Viernes
D.n Matheo
Gonçalez
y Tomas
D.n Juan
Goenaga =

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Matheo Joseph de Arriga, D.n Juan Joseph Lizaso y Don Matheo Joseph de Arruzmendi Guardia mayor del Puerto, y Prac.co de Varrementi Guardia del Callao, todos tres juntos de mancomun, y cada vno insolidum, renunciando como Especial, y Cogno te renunciamos las Leyes de duobus Reg devendi y el autentica presente hoc ita codice de fide iussori bus, y el beneficio, y Verdadero de la division, y Coexcu cion de bienes, y todas las demas leyes fueros y Dere chos q deben renunciar los q se obligan de mancomun insolidum; debaxo del qual, prometemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y Daremos, y pagaremos a D.n Fran.co de Goenaga, o aq.n su Poder y causa hubiere, la Cantidad de Seis mill y Seiscientos quinientos p.s de ocho xx. inclusos en ellos Sus Intereses y costas que en Virtud de Vales a Razon de treinta p.s ciento a Viage de Baxo, q ha hecho y festivos parado en corriendo el dho D.n Fran.co de Goenaga en la dili D.n Fran.co de Goenaga Ma, y contado del Navio nombrado S.ta Rosa de que es Dueño D.n Antonio Pimentel, desde el Surto, y ancoradero por vna hora q se hiciere a la Vela de este Puerto del Callao y chancelada, y por para el de Acapulco en donde a de tener quatro de ningun valor horas de hauer dado fondo en el, cesa el Viage, y de fuerza en efecto la obligacion de hacer asimismo corriendo el dho escrip.a de obligacion D.n Fran.co en el referido Navio desde q se haga a la y Puerto de Acapulco, hasta este dicho Puerto del Callao, donde pasadas q sean otras tantas y pena de q se cumplan quatro horas de hauer dado fondo en el, cesaron por quanto confeso Recibo de todos los Riesgos, cogto los de barateria, y Mu los obligados dana de Baxon; y de los dichos Seis mill y quinien tos pesos del prin cipal Contenidos en la Carta de pago, nos damos p.s contentos, y entregados a nra Voluntad p.r hauerlos Recivido Realm.te y con efecto, y por q su Recivo de presente no parece, renunciamos la Excepcion del dho, y Leyes de Plazos numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; por lo que otorgo a favor de los dichos Seis mill, y quinientos pesos de este de

Su Satisfacion

y Voluntad y por bito, por la Causa, y Razon se Rerida, prom
quiru Nuio expresemos, y Nos obligamos debaxo de la dicha
cantenoparece en mancomunidad, de selos dar, y pagar al dho
Rejunto la dho D.n fran.co de Zoenaga, ó a q.n como dicho es sugo
y le sea la nominder y causa hubiere, que estos y pagados en
merata pecunia Esta Ciudad fin.xg prosyia quenta, costo, y
prueba en tuya Riesgo, y sin perjuicio de Esta asignacion, en
pagase el Flete y otra qualquiera parte y lugar, q se Nos
demas acostte cato fidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen
mo en ella se cond guier Estemos presentes, o ausentes, llanam.te
rene, y no por libre sin efecto con las Costas, y gastos de la cobran
el o obligado en ella da; cuya paga Nos obligamos de hacer enmo
y sus bienes, les dor neda egrziente, alos quarenta dias de hauer
po. Nuio Cartas de Dado fondo en este dicho Puerto del Callao el
pago y Chanela Expresado Nauio = Asimismo Nos obliga
con enforma, asi mos à no extraviar Viage, ni derrota à par
lo fiso p.ra q.e fuese alguna, ni menos alos Reinos de España, y si
de su nombre siendo lo hiciéremos no hà de ser obg.da el dho D.n fran.co
Estevan Marcelo de Zoenaga el Riesgo, el Contrario, à Excepcion de la
salarian D.n Luis Ma Cuenta que debe hacer el Nauio en Guayaquil
dranor fran.co San de Dar; y si lo q Dios N.o S.r no quiera, nos fuer
che presentes mita, dicho Nauio se perdiere, y se salvase
la plata q nos hà dado el dho D.n fran.co Zoenaga
fran.co de Zoenaga los generos en q la hayamos convertido, be
mos de ser obligados a la paga en el todo, o temp.
te
Antemy ro por razon de lo que se salvare; y si tempo
do de Plata q ha estipulado, no hiciéremos
de Plata el demas tiempo q durare, y nos de
tendremos en hacerla, Nos obligamos a pa
gar el Interes de Seis por ciento hasta la
efectiva y R.l paga, sin perjuicio de la Via exe
cutiua; y para q le valga a dho Excelentissimo
cucion, en todo q quello q Esta Ex.ma quiera
prueba, Nos desa, y dispone en Nombre y
y declaracion siempre del dho D.n fran.co Zoena
ga, o de q.n su causa hubiere, sin otra prueba
testimonio, ni recado, por q desde le relevamos
mos = Nuia a firmeza, paga, y cumplim.to
obligamos nuestras personas, y bienes ha
bidos, y por hauer con poderio y Ju
risdicion de Justicias, y Jueces de
q.les q.r partes q sean, y en Especial
al de Esta Ciudad, y Corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y
renunciamos

TERCERO, ... DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. ... VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, no se executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre q. renunciamos todas y quales quiera leies fueros, y dros de nuestro favor, y la general que lo prohive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho Dn. Fran.co de Goenaga, otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se refiere, y consiento en los riesgos q. van expresados = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Octubre de mill setecientos sinquenta y sinco años, y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doy fee q. conosco, lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Andres de Sandoval, y Mariano de Leon presentes =

Juan Jph. de Lizarra — Fran.co de Urrizmendi

Poder — Matheo Jph. de Ayarza — Fran.co de Goenaga

Dn. Fran.co de Urrizmendi

Dn. Man.l de Carbisu en 2.a Sa. Dn. Jul. Bauf.ta Salvadora

Antemi — Antt.o Jph. de Ascarrunz — Ess.no R.l de S. M. Pu.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Francisco de Urrismendi, Guardia mayor de este Puerto, y Precidio del Callao, Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru

Digo que por quanto Dn. Matheo Joseph de
Azursa, Dn. Juan Joseph de Lisazu de par
tida para el Puerto de Acapulco del Reino
de Mexico, y Yo, nos obligamos de mancomun
e insolidum a favor de Dn. Franco. de Goenaga
por la Cantidad de seis mill y quinientos pesos
de a ocho rrs. inclusos en ellos sus Intereses de
treinta p. ciento, a riesgo de Nav. q. lo ha de
correr el dho Dn. Franco. Goenaga en el Navio
nombrado Santa Rosa de que es Dueño Dn.
Antonio Pimentel, y Sotomaior, con el plazo
y demas declaraciones, y sircunstancias
contenidas en la Escritura de obligacion q.
otorgamos oy dia de la fecha ante el pre
sente Escriuano, a que me remito, por tan
to, y para en caso de que lo que Dios nues
tro Señor no quiera ni permita en el dis
curso de dicho Viage, fallescan los expresa
dos Dn. Matheo Joseph de Azursa, y Dn. Juan
Joseph Lizasu; otorgo por el tenor de la presente
q. doi mi poder cumplido, el q. de dro. se requie
re, y es necesario, en primer lugar a Dn. Martin
de Garbisu, y en segundo a Dn. Juan Bautista Salcedo
dua q. hacen el mismo Viage, especial para q.
en mi nombre, y representando mi propria perso
na, y en caso de muerte de los dhos. Dn. Matheo, y
Dn. Juan Joseph, recauden y recojan de sus bie
nes, Albaceas, y herederos la referida canti
dad de los seis mill y quinientos p. contenidos en la
Escra. citada, asi en plata, como en las especies, y ge
neros q. se hubieren empleado, y combertido, y tam
bien todas otras qualesqr. cantidades, en q. Yo sea
Interesado, obligado y mancomunado con los men
cionados Dn. Matheo Joseph de Azursa, y Dn. Juan Jo
seph Lizasu; dando de lo q. recaudaren, y cobra
ren, recivos, cartas de pago, chancelaciones, ce
ciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos
necesarios, con fee de entrega, o renunciacion
de ella, no siendo de presente y ante Escno. q. de ello la dé
Y si en razon de la dha recaudacion y cobranza
fuere necesario parecer en Juicio, lo hagan los dhos

En papel

LO TERCERO, VNREAL.
S DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y SIETE. Y EN
VALGA PARA EL RHEYNO. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph de Arriaga y Rivera, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de ella, por quanto en virtud de Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Febrero de este presente año, he sido nombrado para el Empleo de Governador y Capitan General de la Provincia de Caracas, y Presidente de la Real Audiencia de ella, y para que pueda usar de dicho Empleo, he de pasar a la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, Capital de dicha Provincia, y para ello he de hacer viage por mar, y tierra, y en el tiempo, que he de estar ausente de esta Plaza, y Provincia de Cartagena, y Real Audiencia de ella, es preciso dexar Persona, que en mi ausencia, y hasta mi buelta, exerza dicho Empleo de Governador y Capitan General, y Presidente de la Real Audiencia, y por la satisfaccion, que tengo de la Persona de Don Juan Pedro de Vrisarri, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de la Plaza de Panzacola, y Provincia de la Florida, y Presidente de la Real Audiencia de ella, por la presente, y en la mejor forma, que de derecho puedo, y debo, otorgo, y doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun, y como yo lo tengo, y exercito, a dicho Don Juan Pedro de Vrisarri, para que en mi nombre, y en virtud de mi Real Orden, exerza el Empleo de Governador y Capitan General de esta Plaza, y Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de ella, en mi ausencia, y hasta mi buelta, y para que pueda usar, y use de todas las facultades, que yo tengo, y exercito, segun, y como yo las tengo, y exercito, y para que pueda nombrar, y nombre Theniente, o Tenientes, que exerzan dicho Empleo, y Presidencia, y para que pueda remover, y remueva a los nombrados, y nombrar otros, y para que pueda tomar, y tome residencia a los Ministros, que la deban dar, y pedir, demandar, y recibir, y para que pueda, y deba, a pedir, demandar, y recibir, y cobrar todos, y qualesquier bienes, deudas, y cantidades de maravedis, que se me deban, y pertenezcan, y pueda, y deba, parecer, y parezca en todos, y qualesquier Tribunales, y Juzgados, y ante todas, y qualesquier Justicias, Jueces, y Ministros, que conozcan, y puedan, y deban conocer, y conozcan de mis causas, y negocios, civiles, y criminales, y en todos los pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que yo tengo, y exercito, y en los, que de aqui adelante tuviere, y exercitare, en todos los Tribunales, y Juzgados, donde, y ante quien, y como convenga, y sea necesario, y pueda, y deba, parecer, y parezca, pueda, y deba, pedir, demandar, querellar, executar, y presentar testigos, escrituras, testimonios, pageles, y otros escritos, escrituras, y papeles, que convengan, y sean necesarios, y pueda, y deba, jurar, y juro, en mi alma, y conciencia, en forma, que mis partes no sean defraudadas, y pueda, y deba, hacer, y haga todas, y qualesquier pedimentos, requisitorias, y diligencias, que convengan, y sean necesarios, y pueda, y deba, hacer hasta ver, y finalizar todos los dichos

Obligan.
Dn. Antt. Rodrí-
guez del Fierro
A
Dn. Juan Manu-
el de la Cuadra

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Antonio Rodriguez del Fierro Vecino destta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que q debo, y me obligo de dar, y pagar, y q daré, y pagaré Real.te y con efecto a Dn. Juan Manuel de la Cuadra, ó a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de quatro mill quinientos sing.re, y quatro pesos de a ocho.rr. por otros tantos que de dicha suma q. me hacen amistad, bien y buena obra, me ha suplido y prestado en moneda corriente con el interes de siete p.s al año, para la paga de los fletes de los tabacos que trage á mi consignación de la Ciud.d de Mexico á Cadiz de los Reyes, cuios Interesados son Dn. Juan Garcia Cuvillo en dos mill quatro cientos treinta pesos, Dn. Vicente de Aviles en dos mill cinquenta y tres pesos, y un Real, y Dn. Juan Santos Palope, en Setenta pesos siete Reales, cuyos fletes componen la Cantidad de los dhos quatro mill quinientos cinquenta y quatro pesos, de los q.s me doy por Entregado a mi satisfaccion, y por Entregado, y renuncio la ley de la non numerata pecunia, y prueba, y demas del caso como en ella se contiene= En cuia Razon dicho quatro mill quinientos cinquenta y quatro pesos de Corro dho debito p.r la Causa y Razon referida, prometo y me obligo de dar, y pagar al dho Dn. Juan Manuel de la Cuadra, ó a q.n como dicha Ca su poder, y causa hubiere, puesto, y dado en esta Ciudad a mi cuenta, costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, en oro, plata, alhajas, y en qualesquiera especie, y genero de plata, y frutos, que me fueren pedidos, y demandados, y mis bienes se hallen q.e Este presente, ó ausente, llano, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza para lo q.l desde la fecha de Esta Ca. en un año= cumplido desde dha fecha q corre desde el dia quince de Septiembre de este presente año, en q recivi dha Cantidad; y cumplido dicho plazo no hiciere la paga, el dho tiempo q corriere á voluntad del dho Dn. Juan Manuel de la Cuadra, y sin perjuicio de la dha execucion me obligo á pagarle el mismo interes de siete por Ciento al año de la paga primera, y cumplimiento hasta el dho cumplimiento, y bienes habidos, y por ha obligo mi persona, y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
PERU, SIRVE EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

ver, y sin q. la obligacion General de to
dos ellos, derogue, ni perjudique a la Especial
ni p. el contrario antes si para maior seguridad de la pa
ga añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato
obligo, e hipoteco p. Especial, y Expresa obligacion, e
hipoteca el producto de dhos Tabacos, q. son en las tres
partidas, Ciento y Sesenta y nueve Caxones cada vno
en lo q. le corresponde de sus fletes, los quales Estan en
el R.l Estanco de su Mag.d para no poder cobrar dho pro
ducto hasta no Estar pagada la Cant.d de Esta Ess.ra ente
ram.te p. q. la cobransa queda al cuidado de dho D.n Juan
Manuel de la Quadra; pena de la nulidad de lo q. en
contrario hiciere; Y para Execuc.on de lo contenido en
Esta Ess.ra doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
su Mag.d de quales q.er partes q. sean, y en Especial a las de Esta
Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me so
meto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me ejecu
ten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y quales quiera leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la General que
lo prohive, y conciento en traslados de Esta Ess.ra
Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
primero de Octubre de mill Sette.os cinquenta y sin
co años; y el Otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conosco
lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
R.l Andres de Sandoval, y Mariano de Leon prest.tes

Ant.o Rodrig.z del Fierro

Ant.o Jph. de Astarrunz
Ess.no de S. M. Pu.co

Antemi

Poder p.a testar
D.n Salv.or de Arruza
Alf.z
D.n Luis de Arruza
y Presv.o su
hermano y asu M.d

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio todable, y dichoso fin amen Sepan quantos Esta carta de poder para testar Vieren como Yo D.n Salvador de Arruza, de proximo á hazer Viage al Puerto de Acapulco del Reino de Mexico en el Navio nombrado la Rosa, q conduce los Bisoques de su Mag.d á dho R.no Natural q declaro ser de Esta Ciudad, hijo legitimo de D.n Juan Bauz. de Arruza difunto, q.s gloria haya, y de D.a Petronila Luisa de Rosas q oy Vive; Digo q.e p.a la aceleracion de mi Viage, nombrar lugar á Otorgar mi testamento con el despacio que quisiera, y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, las tengo tratadas, y comunicadas con el D.or D.n Luis de Arruza Presvitero mi hermano, y con la dha D.a Petronila de Rosas mi Madre, p.r tanto, creiendo como firme, y verdaderam.te creo en el Mistexio de la Santisima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q cree, y confiesa Nra S.ta Madre Yglecia Catolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he Vivido, y protesto Vivir y morir como Catholico, y fiel Christiano; Otorgo q el tenor de la presente q mediante el dicho mi Viage, y hasta mi torna buelta á Esta Ciudad, he de mi hacer cumplido el q de derecho se requiere, y es necesario en primer lugar al dicho D.or D.n Luis mi hermano, y en segundo al expresada D.a Petronila mi Madre, y para q despues de mi fallecim.to y no antes, y aunque sea pasado el termino que la Lei treinta y tres del Toro dispone, hayan y ordenen mi testam.to segn en la forma q se lo tengo comunicado; mandando en el q guarde la Voluntad de Dios nro S.or fuere servido de llevarse para si de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el habito de nro P.e S.n Fran.co sesepulte en la Yg.a Parroq.l mas inmediata á mi fallecimiento, ó en la q el dho mi Albacea, acompañando mi Entierro la Cruz alta, Cera, y Sacerdotes de mi Parroquia, y demas acompañamiento

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]
[illegible] VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

necesario, pagandose la limosna acos-
tumbrada de mis bienes.

Ytt.n Manden q. Yo mando a las mandas forzosas
y acostumbradas, vn peso a todas ellas con q. las
aparto de mis bienes, y otro peso a los santos lugares
de Jerusalem donde se obro la redempcion del li-
nage humano.

Ytt.n Declaren q. Yo declaro soi casado, y velado, seg.n
orn. de Nra. santa M.e Ig.a con D.a Casimira de Albis
q. no trajo a mi poder Dote alguno, y q. durante
el dicho Matrimonio, no hemos tenido hijos
algunos, cuio casamiento fue en la Ciudad de
Chachapoyas, declarolo asi p.a que conste.

Albac.as

Y para cumplir, y pagar este poder p.a testar
y el testam.to q. en su virtud se hiciere, se dejen
y nombren, q. Yo desde luego dejo, y nombro
por mis Albaceas, y thenedores de bienes en pri-
mer lugar al dho D.or D.n Luis de Azursa mi her-
mano; y en segundo, a la dha D.a Petronila Luisa
de Roxas mi Madre; y p.r lo q. toca al discurso de
mi viage, p.r si fuere, me sucediere caso de muerte
nombro p.r tales mis Albaceas en primer lugar
a D.n Matheo Joseph de Azursa asimismo
mi hermano; en segundo, a D.n Juan Joseph
Luisa su, y en tercero a D.n Juan Carrillo then.te
de Azogues q. hacen conmigo el mesmo viage
para q. los tres, y cada vno en su lugar tengan el
cuidado solam.te de recoger todos mis bienes, y
traerlos, y entregarlos con puntual quenta, y
razon al referido D.or D.n Luis de Azursa, y por su
falta a la dicha mi M.e como tales thenedores
de los dichos mis bienes, a q.nes les doi el poder nece-

205

sario para q̃ entren en ellos, los recauden, y co-
bren vendan, y rematen en Almoneda pu.ca
ô fuera de ella, dando cartas de pago, chancela-
ciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los demas
recados necesarios, con facultad de parecer en
Juicio siempre q̃ se ofresca â pedir, demandar
Jurar, querellar, Executar, actuar, procurar
y hacer todas las demas diligencias de Albaceas
que en forma, usando de el todo el tiempo q̃ la Ley
de Toro dispone, que Yo les prorrogo todo el demas
que necesitaren, y hubieren menester —

Herederos

Y cumplido, y pagado este poder para testar
y el testam.to q̃ en su virtud se hiciere, en el re-
maniente q̃ quedare de todos mis bienes, deudas
dr̃os, y acciones q̃ en qualquier manera me toquen
y pertenescan, Instituyan, y nombren, q̃ Yo Ins-
tituyo, dejo, y nombro p.r mi Universal heredera
a la dicha D.a Petronila Luisa de Roxas mi Madre
para q̃ lo que asi fuere, lo haya, y herede con la
bendicion de Dios, y la mia —

Revoc.on

Y revoquen q̃ Yo por el presente revoco, y anulo
y doi por ningunos, y de ningun valor, fuerza
ni efecto otros qualesquiera testam.tos Codicilos,
poderes para testar, y otras Ultimas disposicio-
nes q̃ antes de este haya fecho, y otorgado p.r escri-
to, ô de palabra, ô en otra qualq.r manera q̃ sea
para q̃ no valgan, ni hagan fee judicial, ni Ex-
tra judicialmente, salvo este poder p.a testar, y el
testam.to q̃ en su virtud se hiciere, q̃ quiero se
guarden, cumplan, y executen por mi Ultima, y
final voluntad, en aquella via, y forma q̃ mas haia
lugar en dr̃o — Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dos de Octubre de mill setec.os sing.ta y sinco años, y el
otorg.te â q.n Yo el Ess.no doi fee q̃ conosco, y de como estaba en
pie, y en su entero juicio a lo q̃ parecio, asi lo otorgo, y fir-
mo, siendo llamados, y rogados p.r tg.os Martin Perez Da-
salos Ess.no R.l Andres de Sandoval, y Juan de la Palma

Salvador de Arriaga

Ant.o Lopez Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Antonio

Poder
D.r Matheo Jo
seph Altuzu
a
D.n Anto. Rodri
guez Pereyra
y
á otros.

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo
D.r Matheo Joseph de Altuzu Vezino de
ce Viage con el favor de Dios al Puerto de Vera
co de Reino de Mexico en el Navio nombra
tado, Digo q por quanto tengo hecho y otor
mi testamento Dia Vuelta y Mancheneros de
Este año ante el presente Escrivano en el qual
nombrados Albaceas y
dero, y otras Varias Disposiciones, como
y hazen á el mesmo
fallecimiento durante
Albaceas Interinos
Albaceas y Mancheneros
Albaceas y Mancheneros
Esta Ciudad
Albaceas nombrados en
Albaceas nombrados en
Albaceas nombrados en

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Octubre de mill sete
cientos sinquenta y sinco años y
el otorgante a q.n yo el Ess.no doi fee q conosco, lo
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
de su Mag.d Andres de Sandoval, y Mariano de Leon

Matheo Joseph de Ascarrunz

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Por p.a testar
D.n Ant.o Rodri
guez del Fierro
y
D.n Juan Ma
nuel de Saltua
dra

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuio principio
todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin, sepan
quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio Rodriguez del
Fierro residente en esta ciudad, natural y declaro ser de la Vi
lla de Torresilla de la Abadesa Obispado de Vayadolid en Castilla
la Vieja Reynos de España hijo legitimo de D.n Joseph Rodriguez
y de D.a Maria de Pollos mis padres ya difuntos q santa gloria
ayan, hallandome sano en pie a Dios gracias por este Benefi
cio y en todo mi cuerdo memoria y entendimiento natu
ral qual Dios nuestro Señor se a servido darme creyendo
como firme y verdaderamente creo en el altisimo misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y una divina esencia bajo de cuia creencia
vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano
y hallandome con animo deliberado a hazer viaje al Reyno de
Mexico en el Navio nombrado la Santa Rosa, que conduce
proximamente los Azogues de su Magestad para dho Reyno

te mexor dela muerte q̃ pueda acaecerme en el discurso del
por ser cosa natural a todo viviente a precaucion deste Rei
q̃ he consultado todas las cosas q̃ pertenecientes al bien de mi al
me y de cargo de mi conciencia Comunicandolas particularm.
con D.r Juan Manuel dela Quadra, D.r Thomas dela Quadra
y Don Diego Rubin de Celis Cones.or y vecino desta Dicha me he
yare durante dho Viaje puedan otorgar mi Testam.to segun lo
tenemos conferido: En cuia virtud otorgo por el presente q̃ doy todo mi poder cumplido q̃ de derecho se requiere y es
necesario en primer lugar al dho D.r Juan Man.l dela Quadra
en segundo a D.r Thomas dela Quadra, y en tercero al mui
citado D.r Diego Rubin de Celis para q̃ constando de mi fallec.to
miento y no antes otorguen mi Testam.to como dho es en la for
ma q̃ lleuo conferido y tratado mandando q̃ yo desde luego o
mando a las mandas forzosas y acostumbradas un Doblon de ocho
a cada una de ellas y otro a los Santos lugares de Jerusa
len q̃ se dexan de mis bienes

Declaro q̃ yo dexo no he casado ni he tenido y me hallo
soltero libre y sin hijos algunos legitimos ni naturales de
dando asi para q̃ conste

Ynstituiendo asimismo q̃ durante dho Viaje si acaese el
espantoso trance de la muerte q̃ haya personas q̃ den se
poticion a mi Cuerpo y Bienes para este cumpli
do los dos Vicarios y mi Albacea nombrado por mis Albaceas dexan
se la mi hacienda Vicario Delgado y D.n Juan Ruiz de la
q̃ D.n Pedro Palanca Cura de la Cuesta de Medina y ella
q̃ Calzadilla q̃ hacen el mismo Viaje y acudan uno en mi lugar
y otro en otro tratados con igual fineza para q̃ luego que
fallezca manden q̃ yo mando q̃ mi Cuerpo sea amortajado
con el abito y cuerda de N.P.S. Francisco en Yglesia de mi Conden
to del paraje donde acaeciere mi fallecim.to y dicha se hubiere
me depositen mi cuerpo en la Yglesia Parroquial acompañan
do mi entierro la Cruz de esta Casa y Sacristan y el mas acom
pañamiento q̃ pareciere a dhos mis Albaceas y lo demas
que de mis Bienes dexo quiero Mando sean lo mismo dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de las partes y lugares donde estubieren dando de sus Recivos Cartas de pago Chancelasiones finiquitos y Lastos y pareseran en Juicio para su Recobro y executado es te con todo el orn quenta Razon y Seguro q el tiempo ofreciere los Remitiran à esta Ciudad a manos de los Referidos Dn Juan Manuel de la Quadra, Dn Thomas de la Quadra y Dn Diego Rubin de Zelis por q los dhos Albaseas nombrados no han de tener Vio administra cion ni fa[illegible] alguna en ellos mas de sepultar mi cuerpo o Recogerlos y Remitirlos por Seguras Conductas a los expresados Dn Juan Manuel Dn Thomas y Dn Diego a los quales por el orn y lugar q ban nombrados elijo y nombro por mis Albaseas Herederos de bienes para q entren en todos ellos los Resiban y cobren Vendan y Rematen en Almoneda publica ô fuera de ella dando Resibos Cartas de pago Chancelasiones finiquitos y Lastos y son fee de paga ô Renunciacion de entrega pareciendo en Juicio sobre su Recaudacion y Cobranza hacer todos los actos y diligencias q convengan q el poder de Albaseazgo y tenencia de bienes q de dro se requiere y es necesario ese les doy y otorgo con libre y general Administracion para q Vien del todo el tiempo q necesitaren de mas del año y dia q la ley de toro dispone

Y en el Remaniente q quedare de todos mis Vienes deudas derechos y acciones despues de Cumplido y pagado este poder para testar y las mandas y legados en el contenidas instituyo dejo y nombro por mis Universales herederos a los dhos Dn Juan Manuel de la Quadra Dn Thomas de la Quadra y Dn Diego Rubin de Zelis para q lo q asi fuere lo hagan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar

y por el presente Revoquen que yo desde luego Revoco y anulo y doy por
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros q̃ antes deste
testam.to Cerrado por mi fecho para antes y otras Ultimas disposiciones
q̃ antes deste haya fecho y otorgado por escrito o de palabra para
q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este por mi
testam.to q̃ ahora otorgo y declaro q̃ esta mi Voluntad quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Volun
tad en aquella via y forma que mas aya lugar en Dro fecho en la Ciud.d de la Vera Cruz en tres de Octubre de mil de
sientos Cincuenta y cinco años y de otros Vag.s yo el prevente Escr.no
doy fee conozco al mismo Testador q̃ está dando en q̃ste testamento
acuerdo alo q̃ me pareció al tpo otorg.o y firmo siendo
testigos Theodoro Salazar Antonio de Landeval y Otros
ssnos q̃ al mismo otorgante presentes
entre Rep.s = ya D.n Pedro Ramirez Vezino de la Ciud.d de Mexico q̃ doy fee conozco
Vale =

Ante mi
Gaspar Ruiz Escrivano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.n Antonio de Vrdiales Vezino desta Ciud.d de Mexico
en esta Ciud.d de la Vera Cruz otorgo y conozco por esta
mi Carta que doy mi poder cumplido bastante de
Derecho segun q̃ mejor de Derecho en tal caso se requiere
y es necesario a Don Juan de Vrdiales Vezino desta
Ciud.d de Mexico q̃ presente se halla para q̃ por mi y en
mi nombre y como mi propia persona, y en nombre
de Doña Juana de Vrdiales mi Hija legitima y de
Doña Maria de Vrdiales mi Hija legitima y de
Doña Ana de Vrdiales mi Hija legitima y de
Don Juan Manuel de Vrdiales mi Hijo legitimo
y de Don Thomas de Vrdiales mi Hijo legitimo
todos Vezinos desta Ciud.d de la Vera Cruz
parezca ante el Rey nro Señor y ante su Real
Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente
y Oydores de su Real Audiencia desta Nueva España
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de
su Magestad de qualesquier partes q̃ sean y
ante cada uno y qualquier dellos y pueda
pedir y demandar y recibir y cobrar y haber
y recibir de qualesquier personas q̃ sean todos
los bienes y hacienda y deudas y otras cosas
que a mi y a mis dichos Hijos y Hijas se nos
deben y pertenecen y nos pertenecieren y deben
de aqui adelante por qualesquier causas y razones
que sean y de todo lo que recibiere y cobrare
pueda dar y otorgar y dé y otorgue qualesquier
Cartas de pago y otras firmas y recaudos que
convengan y sean necesarios y pueda parecer
y parezca en juicio y fuera de juicio ante
los dichos Señores Presidente y Oydores y
ante otros qualesquier Juezes y Justicias de
su Magestad y ante cada uno y qualquier
dellos y pueda pedir y demandar y defender
y razonar y alegar de mi derecho en todos
los pleitos y causas civiles y criminales que
yo tengo y trato y espero tratar y seguir
y fenecer y acabar por mi y en mi nombre
y como mi propia persona, y en nombre de
los dichos mis Hijos y Hijas y de cada uno
y qualquier dellos y pueda poner y ponga
demandas civiles y criminales y las pueda
seguir y siga y fenecer y acabar y pueda
hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios y pueda parecer y parezca
ante los dichos Señores Presidente y Oydores
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias
de



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

EN LA IMPRENTA Y OFICINA DE M. EL S. D.
REAL. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y de Censo, y de Comunidades, de Censos, y de Comunidades perpetuas, Juros, Justicias, Depositarios, Dueño, y Maestros de Naos, y de Veguas, que mas quieren Derecho que dan, y deuen dar, y que Tengan quieren quantas, y Qualesquier Personas, de qualquier estado, y calidad, y condicion que sean, y en Vezes, Barras, y Partes, Clerigos, y Seglares, Mercaderes, y Tratantes de Castilla, de la Tierra, Granados, Mayores, y menores, Frutos, Semillas, Viñeres, Vasos, ó Semovientes, Ropa de Valumen, Tierra, y otros generos, y efectos de qualq.r especie, calidad, y condicion, que sean, que se me vesten debiendo, hasta el dia de oy, y de biaxen en adelante, en Virtud de esta Carta, Barras, Obligaciones, Vales Cedulas, Mandamientos, Libranzas, Conocimientos, y Letamentos, Confirmaciones, Encomiendas, Feligresias, y Parroquias de Reyno. Donaciones, Mandas, Herencias, Vestituciones, y Poliças, Testamentos, y Mandamientos, Vltimas de testamentos, Cobdicilos, Poderes, Cesiones, y Censos, y Libros, Existentes, Tenidas, y Alcanzes, y Cuentas, y otra qualquiera Causa, Razon, y Accion, que a mi, o a mis Herederos, y Sucesores, pertenezca, y pertenecer pueda, en qualquier manera, y forma, que sea, y por qualquier Titulo, y Causa, que sea, y que por falta de efecto de poder, Cobranza, o otro qualquier defecto, no dexen de Vencerse, y Cobrarse, quanto se me deua, y deberá deber en qualquier manera, y por qualquier Titulo, y Causa, que sea, Assimismo les doi mi poder a los dhos Don Juan Manuel, y Don Thomas de la Quadra especialmente para que en mi nombre puedan Cobrar, y Cobren, de el Real Erario de Hacienda de este Reino, el importe de 6 ss

en el aº de mjl. quenta — — — — — —

Pa. pedir y tomar quenta

Otrosi les dio mas poder conplido que puedan tomen quentas, y Vaxon conpaso Vean la leal y Verdadera, a todas las dichas personas cada vna de ellas en partjcular, y a las que fallaren alcançes, les mande Vaxar todo aquello que fuere deuido a su Cargo, para lo qual les doy todo necesario nombren Contadores declarando que las partes, y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes lo nombren, puedan Vsar del dicho poder Vsando los cargos Veales Justicias &c. y habiendo les cargo y Vecjuendo les sus descargos, oyendo justo, y con ellos, aberiguando lo que pertenesçe, aberiguando lo que Vbieren de Cobrar de dichas quentas, y Vecjuar, y cobren todo lo que por Esta Razon, me fuere deuido, y Resultare a mi favor, por alcançes liquidos — — —

Otrosi les doy mas poder conplido para que con los dichos mis deudores y Recjedores, en mjs pleitos, o fuera de ellos, puedan hacer, y hagan qualesquier tranzaçiones, y Conçiertos, quitas, quiebras Suertes, Esperas, y Compromisos, en la Cantidad, y forma que les pareçiere, combeniente, nombren Jueses arbitros, arbitradores, y Amigables Componedores, y terminos, y prorrogaçiones de todo lo que fuere necesario, y todo lo que en discordia, oyendo y Vecjuendo, y Resultare a las dichas partes por nombrados, cumplido y terminado

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

personas, quales quier, esclauos, y esclauas, y otros efectos generos, Vienes Raises, ó semo-
bientes, por aquel, precio, ó precios
que por bien tubieren, y por que se conserta-
ren, dandose por entregados en mi nombre
de lo que asi Recivieren; ottorgando en Razon
de ello la Es.ª ó Escripturas de Compra que sean
necesarias por ante qualquier Es.no pub.co ó Real
las que aceptaran a mi fauor —

P.ª Vender.

Otrosi les doi mas poder para que puedan Ven-
der y Vendan, quales quier mis Esclauos, y es-
clauas, y otros efectos, y Vienes de qualquier con-
dicion, y especie que sean, a la Persona ó perso-
nas que les pareciere, por aquellos precios q.
que se Concertaren, y ajustaren, desistien-
dome, quitandome, y apartandome del dere-
cho, y accion, propriedad Dominio, y señorio
y otras acciones Reales, y personales, que
tenga a lo que asi se Vendiere, cediendolo y
traspasandolo, en el Comprador, ó Comprado-
res, p.ª que dispongan de lo q.e asi compraren
a su Voluntad, como de cosa suia propria
y obligandome a su saneam.to en toda forma
ottorgando sobre ello las Escripturas q.
sean necesarias, por ante quales quiera
Escriuanos Publicos, ó Reales, con todas las fuer-
sas Vinculos, y firmezas que para su maior
Validacion se Requieran —

P.ª cartas de Pago

Otrosi les doi mas poder para que de lo que
en Virtud de este poder Recivieren, y co-
braren, den, y otorguen, Recivos Cartas de
Pago, Chancelaciones, Cesiones, finiqui-
tos, lastos, y los demas Recaudos necesarios

con fee de pagar renunciacion de la pecunia
y entrega, en lo que no fuere de presente, y
ante Escriuano que de ello la de — — —
Gral. p.a pleitos } Y asi mismo les doi este poder Generalm.te
para en todos mis pleitos, causas y negocios
Ciuiles, y Criminales, Eclesiasticos, y secula
res, movidos, y por mober, quantos al presen
te, tenga, y en adelante tubiere, contra qua
les quier personas, y sus bienes, y las tales, contra
mi, y los mios, asi demandando como defendien
do, con tal de que no salgan, ni respondan a de
manda nueva que se me ponga, sin que prime
ro se me notifique y haga saber en persona, y
constando de ella, comparesca en juicio, ante
las Justicias y Jueses de su Mag.d Audiencias, y tri
bunales, y demas que con derecho puedan, y de
ban, hagan, pongan, y presenten, Demandas
Respuestas, pedimentos, Requirimientos, citacio
nes protestaciones, querellas, acusaciones, ejecu
ciones, prisiones, Embargos, desembargos, con
centimientos, desolturas, pregones Ventas
trances, y Remates de Bienes, pidan, y tomen
la pocecion, y amparo dellos, presenten tgos es
criptos, Escripturas, testimonios, papeles, y los de
mas Recaudos necesarios, que pida, y saquen de
poder de quien los tengan, abonen, tachen
Contradigan, juren, Recusen, actuen, procu
ren, proseren oigan Autos, y sentencias, y de las
en contrario Apelen y supliquen, y sigan las
Apelaciones, y suplicaciones, por todos grados
e instancias. Saquen Mandamientos, Pro
uiciones R.s Compulsorias, Citatorias, y car
tas de escomunion, y Censuras hasta las de ana
thema, las juren, hagan leer, y notificar
donde les combenga: y finalmente hagan
todas las diligencias que judicial y estra
judicialmente combengan, de se hacer
hasta que lo contenido en este Poder
tenga cumplido; efecto: que el que de de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. BERN. ENEN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

rechose le quiere, y es necesario es[illegible] y
otorgo con libre, amplia, franca, y general
administracion en quanto
a lo referido, y con facultad de q.
lo puedan sostituir en quien les pareciere solo
en quanto a fuero y juicio y no mas, revocando
unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo y a
todos relevo de costas segun dro: Y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes havidos, y por haver, con po-
der cumplido a las justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes y lugares que sean, y en es-
pecial a las de esta dha Ciud. y Corte que en ella
reciden, a cuio fuero, e jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio proprio Domicilio, y
vecindad, y el previlegio de la ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del Reo, p.a que a
lo referido me executen compelan, obliguen
y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio
todas las demas leies fueros y dros de mi favor
y la gral q. lo prohive = Que es fho en la Ciud. de los
Reies de Seuientres de Oct.re de mil setecientos
cinquenta y cinco y el otorg.te a q.n doi fee q.
conozco a si lo dijo otorgo, y firmo siendo tgos
D.n Andres de Sandoval y Davalos: D.n Thomas
de Anta yo = y D.n Fran.co Sanches precentes =

Ant.o Rodrig.z del Fierro

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

Antemy

Revocacion de poder de Dn. Juan Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del
Mes de octubre de mil setecientos cinquenta y sinco
años ante mi el presente escrivano de su Magestad y
publico, parecio Don Juan Ruiz vecino de la Ciu-
dad de Chuquisaca y residente al presente en esta a-
quien doi fee que conosco = Y dixo que por quanto el
dia veinte de Mayo del año pasado de mil setecien-
tos cinquenta y quatro, hallandose en la Ciudad de
la Paz, dio y confirio su poder general para vari-
os efectos a Dn. Rodrigo Uzuardo Martinez, ve-
cino y Mercader de la Villa Imperial de Potosi
y especialmente para obligar al otorgante en
la cantidad de ocho mil ps. o para buscarlos
a Censo sobre los bienes raizes que tiene y posehe
en terminos de la referida Villa Imperial de Po-
tosi, y de la mencionada Ciudad de Chuquisaca, el
qual dicho poder pasò y se otorgò ante Chris-
pin de Vera y Aragon, Escrivano publico, mi-
nas y Registros de dha Ciudad de la Paz: Por
el thenor de la presente, Pero dejando como pri-
meros y ante todas cosas deja al referido Don
Rodrigo Usuardo Martinez en todo su buen
credito opinion, y sin que por el otorgamiento de
esta sea visto ni se entienda menoscabarcele, ni
rebajarcele en manera alguna; Otorga, que
revoca y anula, y da por ningun, y por de nin-
gun valor fuerza ni efecto, el referido poder en
todo y por todo segun y como en el se contiene y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

VALGA PARA EL REYNADO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

declara, y en virtud de esta revo-
cion el mencionado Don Rodrigo Ysa-
ardo Martinez no
vsarà del referido poder general en manera al-
guna; y para que le conste al suso dicho de esta re-
vocacion, respecto de la distancia me pidio a mi
el presente escrivano le entregue un testimonio
de este ynstrumento, signado, firmado y comprado
de manera que haga fee, para que el dho Don
Rodrigo se abstenga de vsar de vsar del referido
Poder desde el dia que le constare de la tal re-
vocion, haciendosela presente por escrivano
que pueda dar fee de la notificacion que se le
hiciere: Assi lo dixo otorgó y firmó de su
nombre siendo testigos Andres de Sando-
val y Davalos, Don Juan Joseph Sanchez
de Guillestigui y Martin Perez Davalos
escrivº de su Mag.d presentes=

Juan Ruiz

Ante mi

Ant.º Jph de Ascarrunz
Nº de S. M.

Dpoge
D.n Juan Ygnacio Robiaga, Pbo ministro del Patronato de Mathe Portox de Valdes

212

En la Ciud.d de Valdes del Peru en quatro de Octu.re de mil Sete cientos Cinquenta y Cinco años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Juan Ygnacio Robiaga Pbo del Abito de Sn Pedro Ministro del Patronato de Mathe Portox de Valdes y dijo que Conforme a lo mandado por el Sup.r Decreto de D.n Antonio Pimentel Portox de esta Ciud.d de Cinco años de Ausencia de esta Ciud.d que ha vacado el Curato de este Patronato, y para que pueda Ocurrir a Pedir Competente Sustento mientras se le confiere Curato en Propiedad, o Ynterinidad en Virtud de Real Cedula de Su Mag.d que Dios g.e en el Pueblo de Sn Pedro de Cartagena, y Ynterinidad en el Curato de Sn Pedro de Cartagena, y Ynterinidad en el Curato de Sn Pedro de Cartagena, y Ynterinidad en el Curato

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de treinta p.r ciento a Riesgo
del Nao, q lo ha de ir corriendo el
dicho D.n Fran.co Goenaga en el referido Navio
con el plazo, y demas declaraciones, y sircunstan
cias contenidas en la citada Ess.ra de obligacion
a q se remiten; aora Declaran p.r competente de
claracion, y confesion, y declaracion, como si fue
ra hecha en juicio a pedim.to de parte, y demandato
de Jues competente, con juramento, y las demas
solemnidades en dro necesarias, que entregando
el dho D.n Matheo Joseph de Azurza en dho Puerto de
Acapulco al dho D.n Juan Joseph Lizasu las dos ter
cias partes de los dhos sinco mill pesos q enteram.te tie
ne en su poder el dho D.n Matheo Joseph, y lleva a su
consignacion hasta el mencionado Puerto, se
entiende q con recivo del dho D.n Juan Joseph Liza
su de haver entrado en su poder las dhas dos tercias
partes, queda libre desde luego de cargo de ellas
el dicho D.n Matheo Joseph de Azurza, y obligado
este solam.te a la satisfaccion de la vna tercia p.te
de dhos sinco mill p.s y sus Intereses, como seme
jantem.te lo han de quedar los expresados D.n Juan
Joseph Lizasu, y D.n Fran.co de Urrismendi a la pa
ga, y satisfaccion de las dhas dos tercias par
tes, y sus intereses en virtud del recivo de dho
D.n Joseph Lizasu, y no de otro modo; en cuia con
formidad se obligan todos los dhos tres otorgantes
de haver p.r buena, firme, y valedera esta Declara
cion, y de no ir, ni venir contra ella en manera
alguna = A cuya firmeza, y cumplim.to obligaron
sus personas, y bienes havidos, y p.r haver, con
poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes q sean, y en especial
a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y juris

dicion se sometieron, y renunciaron, el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo q. dicho es, les executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada, sobre q. renunciaron todas, y qualesq.r
leyes, fueros, y dros. del favor de cada uno, y la general
q. lo prohibe; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
a quienes como dicho es doi fee conosco, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y D.n Thomas
Antayo presentes

Mathias Jph. de Aurrza — Juan Jph. de Lizarri

Ante mi — Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

4 8bre

Poder p.a testar
D.n Ant.o Rodrigues del fierro
A
D.n Juan Mar.z de la Quadra y otros =

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio, lo a
ble, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta
vieren como yo D.n Antonio Rodriguez del fierro
Recidente al presente en esta Ciudad, y Natural q. declaro
ser de la Villa de Torresilla de la Ruadera obispa
do de Valladolid en Castilla la Vieja Reinos de Es
paña, hijo legitimo de D.n Joseph Rodriguez, y de
D.a Maria de Pollos mis Padres ya difuntos, seg.n
se me noticia p.r las ultimas Cartas q. recivi de la
Patria el año pasado de setecientos y sinq.ta hallan
dome llano en pie a Dios gracias, y en todo mi
acuerdo, Mem.a y Entendim.to natural, qual Dios
nro. S.r se ha servido darme, creyendo, como fir
me, y verdaderam.te creo en el Misterio de la
Santisima Trinidad, P.e hijo, y Espiritu santo,
tres personas distintas, y una Divina Esencia, ba
jo de cuia fee, y creencia, he vivido, y protesto
vivir, y morir, como Catholico, y fiel christian



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE N. S.
PERAN. EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.
INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

In Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Dn. Thomas de la Cuadra Vezino de esta Ciudad de Mexico en el Nauio nombrado la S.ta Rosa, temeroso del mal suceso q. puede acaecerme en el discurso de mi Jornada a Acapulco, Reino de Mexico en el Nauio nombrado la S.ta Rosa, temeroso del mal suceso q. puede acaecerme en el discurso de mi Jornada a natural a todo Viviente, y á precaucion de este Riesgo, he consultado todas cosas tocantes al bien de mi Alma y descargo de mi conciencia con Dn. Juan Manuel de la Cuadra, Dn. Thomas de la Cuadra, y Dn. Diego Rubin de Celis, con el fin, y determinacion de si Dios me llevare de este Viage, que Dn. Otorgo en mi testam.to no tenemos conferido, Quiera Otorgo el tenor de la Clausula, q. Dn. se sigue, q. Dn. Thomas de la Cuadra, Otorgo, q. en el tenor de la Clausula, q. Dn. se sigue, y en todo mi q. Dios cumplido en q. Dn. se sigue, y en necesario en primer lugar el Sho. Dn. Juan Manuel de la Cuadra, en segundo a Dn. Thomas de la Cuadra, y en tercero el Cruncido Dn. Diego Rubin de Celis, para q. constando mi fallecimiento antes, Otorgo en mi testam.to como dicho es en la forma q. Dn. se sigue, y mando, Mandado y Declarado, q. Dn. se sigue, y mando, Mandado y Declarado desde luego mando a mis Albaceas, y Testamentarios, y a cada uno de Dn

Nabegacion y Viage, â Dn. Fernando
Queli de Sandoval, en Segundo â Don
Juan Delgado; y en tercero a Dn. Juan
Bauptista Salcidua, q todos tres hacen
el mesmo Viage, y para en caso q sobre
venga mi fallecimiento en dho Rno. de
Mexico, Nombro por mi Albacea â Don
Pedro de Gamuza, quienes han de tener
facultad para que luego que Yo fallesca
manden, como Yo mando q mi cuerpo
sea amortajado con el havito, y cuer
da de Nro. Pe. S. Franco. y en Yglecia de su
Convento donde acaeciere mi falleci
miento, y si no la hubiere, se pulten mi
Cuerpo en la Yglecia Parroquial, acom
pañando mi Entierro la Cruz alta, Cura
y Sachristan, y el demas acompaña
miento que pareciere a dhos mis Al
baceas, pagandose todo de mis bienes,
los quales recojeran los susodichos de las
partes, y lugares donde estubieren, dando
de su recivo cartas de pago, chancelaciones
finiquitos, y Lastos, y pareceran en sui
cio para su recobro, y executado este con
todo el orden, quenta, razon, y seguro q
el tiempo ofreciere, los remitiran â esta
Ciudad precisa y puntualmte. a manos de los
referidos Dn. Juan Manuel de la Quadra
Dn. Thomas de la Quadra, y Dn. Diego Rubin
de Celis; porq los dhos Albaceas nombrados no
han de tener uso, administracion, ni fa
cultad alguna en ellos mas de sepultar mi
cuerpo, recojerlos, y remitirlos por seguras
conductas a los dhos Dn. Juan Manuel, Don
Thomas, y Dn. Diego, a los quales pr. el orden
y lugar q van nominados, Elijo, y Nombro por

[illegible] 1681.
[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]S DE MIL SETECIENTOS
[illegible]TREINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
[illegible] AÑO DE 1749 Y 1750
[illegible] PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

mis Albaceas Thenedores de bie-
nes, para q entren en todos ellos, los reciban
y cobren, vendan, y rematen en almo-
neda publica, ô fuera de ella, dando re-
cibos, Cartas de pago, chancelaciones,
finiquitos, Lastos, y los demas recados
necesarios, con fee de paga, ô renun-
ciacion de ella, no siendo de presente
y ante Escrivano que de ello la dê, con
facultad de parecer en juicio sobre
su recaudacion, y cobranza siempre
que se ofresca â pedir, demandar, jurar
querellar, executar, actuar, y hacer to-
dos los demas actos y diligencias q conven-
gan; que el poder de Albaceasgo, y Thenen-
cia de bienes q de dro se requiere, y es nece-
sario, Ese les doi y otorgo â cada vno en el
lugar q van nombrados, para q vsen de el
todo el tiempo que necesitaren, demas
del año y dia que el derecho dispone.

Herc.os

Y en el remaniente que quedare
de todos mis bienes, deudas, derechos
y acciones que en qualquier ma-
nera me toquen, y pertenescan
despues de cumplido, y pagado
Este Poder para testar, y el tes-
tamento que en virtud de el se hi-
ciere, mandas y Legados en el

contenidos, se nombren, que Yo desde
luego Instituyo, dexo, y Nombro por
mis Universales herederos a los dichos
Dn. Juan Manuel de la Quadra, Dn. Thomas
de la Quadra, y Dn. Diego Rubio de Salis, pa
ra q. lo que asi fuere, lo hayan, y hereden
con la bendicion de Dios y la mia, atento a no
tener, como no tengo herederos forsosos
Ascendientes, ni Descendientes, q. con
forme a derecho me puedan, y deban
heredar.

Revocn. Y Revoquen, que Yo por el presente Re
voco, y anulo, y doi por ningunos, y de nin
gun valor, fuerza, ni efecto todos otros
qualesquier testamentos, Codicilos,
Poderes, para testar, y otras Ultimas
disposiciones q. antes de este haya fecho, y
otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
qualquier manera que sea, para q. no valgan
ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmte. sal
vo este poder pa. testar, y el testamto. q. en su virtud
se hiciere, q. quiero se guarden, cumplan, y exe
cuten, p. mi Ultima, y final voluntad, en aquella
via, y forma que mas haya lugar en derecho
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Octubre de mill settecientos sinqta.
sinco años. Y el otorgte. a q. Yo el presste. Esno. doi fee
conosco, y de como estaba sano y en pie, y en su en
tero, y sano juicio a lo q. parecio, asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Davalos Esno. Real
Andres de Sandoval, y Antonio tamayo presstes.

Antº. Rodrigz. del Fierro

Antt. Ygo. de Ascarrunz
Nº 8 de S. Mg. Sud.

Dep.ª
El dic.º D. Juan
Manuel Orosco
Prest.º Capellan
pres.º por Josepha Maria
Sabina y Juana D.
Ysabela Ruiz nat.
tmp.º sobre la Ha-
cienda de Juan
Chiguaila, y Posesor

D.n Jph de Salazar
y Murgatones
de los p.s Pl.os de
xados, de 3 tar-
cias q.e se cumplen
a.s de este pres.te
año a Valor de 33
p.s encada uno
con fin.º en 4 de
Oct.re de 1755

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en qua-
tro de Octub.re de mil setec.tos cinq.ta y cinco a.s Ante mi el Esc.no y Test.os pa-
reció el Lic.do D.n Man.l Pavico Concijo Presb.o ag.te dor Jph Conra-
mo como Cap.n propr.o del aniversario q.e fundó D.a Ynes la de Alarcon
confesó haver Recibido de mano de D.n Jph de Salazar, y Murgaco-
ytia la Cant.d de ciento y un peso dos r.s q.e le ha pagado p.r lo Comun de
tener tenencia del pñal de dha Aniversr.o impuesto sobre su Hac.a de Juan
chiquailas, Cumplidos el dia cinco de este pres.te mes, y año de la fha à darse
de treinta y tres p.s Reivd.s Cada tenencia y de los ciento y un p.s dond.e sera im-
puesto redimon Conteste y enterezado, à toda su satisfaccion y de
la suya p.r haverlos Recibido Realm.te y con efecto, y pong.e al Recibo el
pres.te no parare Tenencia las Leyes de la Pecunia, y demas derecho Caso-
como en ellas se Contiene, y testimonio Recibo y Carta de pago en forma
con finiquito Lo otorgo Dia y lo firmò, siendo testigos D.n Juan
Joseph Sanchez y Zarzequi = D.n Antonio Arteaga = y Lu
ca Manrrique = ponerenor =

D.n Fran.co Xavier Cortejo

Ante mi

Reconocido. En la Ciud.d de los Reyes en quatro de Oct.re de mil
D.n Mathéo de Setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Escriv.no
Ysasaga y testigos parecio Don Mathéo Joseph de Ysasaga, à
quien Doi fee conozco, y Dijo que por quanto en
la Villa de Vanteysete de Mayo prox.mo pasado de este
este presente año, Cassó D.n Juan Ygnacio Ysasaga con
tendes.s Rec.to y tiene otorgadas dos Escr.as
Poder Gral. otorgado por Doña Juana Josepha de Ysasaga, viuda la
de Juan Manrrique, en favor de D.n Domingo Ezcaray, por Cant.d de
dos mil p.s de plata, à Riesgo de Maxqueba con r.
dho D.n Domingo sobre Laquillas, y Costas del

Navio nombrado la Rosa, al Puerto de Acapul
co del Reino de Mexico en Suida, y buelta a este
del Callao, y con el interes de treinta p.r cien
to = la otra a favor de D.n Clemente de Sa
rria por cantidad de tres mill p.s de p.ra con
mas el proprio interes. Y Vespo en el mismo
Navio en que hace Viage el otorgante con
dho D.n Juan Joseph Lisasu; y aunque este
se obligo de mancomun, con el otorgante
fue a su Ruego y sup.ca sin haver recivido
la cant.d alguna, ni tenido mas interes
dho D.n Juan Joseph que hacerle este Venefi
cio motivo p.r q.e le ha pedido le haga este
Resguardo y lo declare asi p.a q.e en todo
tpo conste, y conociendo el otorgante que
esta pretencion es justa ha benido en ello
y poniendolo en execucion como cierto, y sa
vedor de su Derecho y de lo que en este caso
le compete, otorga p.r el thenor de la pre
cente q.e declara por competente declara
cion que el solamente recivio las cantidades
de q.e proceden las dos escripturas de obliga
cion citadas, y no el espresado Don Juan
Juan Joseph Lisasu, p.r q.e el haver se obligado
de mancomun insolidum fue a Ruego, y
sup.ca del otorg.te y p.r esta Razon le resguarda
y se obliga en tal manera, que si en fuer
sa de dicha mancomunidad, llegare el ca
so de que el suso dho lastte y pague aquellas
cantidades o p.te de ellas qualq.a q.e sea luego que
le conste se las satisfara y entregara a
dho D.n Juan Joseph o a q.n su poder y causa
huviere sin aguardar p.a ello termino ni
plaso alguno llanam.te y sin pleito con cos
tas y gastos de la cobransa: y a la firme

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y CINCO. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

sa paga y cumplimiento de lo que dicho es obli-
go su Persona y Vienes avidos
y p. haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de S. Mg.d para que a lo que dicho es le
executen y apremien por todo rigor de dro y
Via executiva como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las leyes fueros y dere-
chos de su favor y la gral q. lo prohibe = en aviendo
testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Jph Bastante Antonio Ahamaio
y Andres de Sandoval =

Matheo Jph de Ascarrunz

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

Poder
Dn Juan de Chabarria y Uria y Dn Miguel de Arriaga
Dn Ramon Lopez de la Huerta

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Dn Juan de Chavarria, y Uria, y Dn Miguel de
Arriaga y Compañia, otorgamos p.r el thenor
de la presente, y de un acuerdo y com-
form.d que damos nro poder cumplido el q. de
dro se requiere y es necesario a Dn Ramon
Lopez de la Huerta vecino del Puerto de Arica
p.a que en nuestros nombres, y representan-
do nras proprias personas y Compañia
pida demande Reclua y cobre judicial, o es-
tra judicialm.te de todas y qualesquier per-
sonas que sean nuestros deudores, y de sus vie-
nes Albaceas y herederos, Cajas V.s Juezes Jus-
ticias Depositarios Dueños y Maestres

dl Hab.s y Reguas q.e marcon dho pueda goçar to
das. y quales q.e Casa. de Maxar dies d. dho plaça
en rr.s barrias Jorjal, perlas Calados, mercade
rias de Carrillaje de la tierra frutos y semillas de
ella ganados Mayores y menores, ó otros q.q. efec
tos y generos dhacienda que Seros devian pre
bienen p.r Cl.a Vale librahsal, Encomienda, co
nocimientos q.e nos dlibro Corrientes ofere
çidas yalcanas deudas, Hetamentos fatorjas, ó
fes y partidas de M.o y. testamentos, M.os to
cal.s, legados, herjerjal, Cesiones Mandami
entos ó Sentencias ó por otra que le quiera titulo ha
ser ó dho que Seros devan, ó devieren, aunque
aqui no se declare, y especial mencion de ello
se requiera, q.e para q.e dha fuerça, y valor
Calemos p.r incerta y mencionada, p.r q.e falta
dho efecto o poder no se le pueda oponer, y Cobrar q.e
se nos deua y deuiere. = otrosi. Cedamos mas poder a
p.r q.e lo q.e en Nuestro dho Nombre, y Cobrare
de y todo q.e Nos Caus Cartas de pago ó Rem
nes Cesiones finiquitos lastos, con fee de paga ó Reuo
cacion de Entrega en forma q.e no pueda oponer
te, ó p.r ainuerd.s que de ello cabe: Teniendo dho
Cobrando fuere necesario contienda de juicio pa
rezca en el, ante las Just.s ord.s y fuera del. Me. q.e con
dho devo, ó pedir Demandar q.e he hax, ese
cutar, actuar y procurar quanto combenga
y precenar pedimentos Requerim.tos citaciones
protestaciones q.e hagan, prisiones Encanta
mientos dsoluçiones pregones Ventas trans
ces y Remates de Bienes dichos y tome la posc
sion, y amparo dello precenar tejo escritos,
esp.s papeles y los demas q.e sea necesario, ó
ga Autos y Sentencias interlocutorias y di
finitivas y dellas Encontrario Hpela, y Suplique
y siga la Apelacion nes y Aplicaciones por todos
los grados q.e sentencias hasta definitiva con
clusion, haciendo en todo quanto los sitos
gantes y Compañia hiciesemos: que el Po-
der que de Derecho se requiere y les nece
sario le damos y otorgamos con libre
amplia franca y general administra

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738 EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

cion, a reglandose en todo al orden e instruc
cion q̃ le comunicaremos por nras Cartas mi
siuas, p.a q̃ cobradas q̃ sean qualesquiera can
tidades se arreglen a ellas p.a su remicion; y
con facultad de que lo puedan sostituir en quan
to a juicio y no mas reuocando vnos y nom
brando otros que a todos releuamos de cos
tas segun dro: de la firmeza y cumplim.to de
lo que es obligamos nros bienes y los de la
dha Compañia hauidos y p.r auer con poder a
las Justicias de su Mag.d p.a q̃ nos executen a su
cumplim.to como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las demas leies fueros y dros de nro fauor y
la gral q̃ lo prohiue = que es fho en la Ciud.d de
los Reies del peru en quatro de oct.re de mill se
tecientos cinquenta y cinco y los otorg.tes
a quienes yo el Ess.no doi fee conosco a si lo di
jeron otorgaron y firmaron siendo tgos
Jph Bastante Antonio Tamaio y Andres
de Sandoual

Mig.l de Arriaga — Man.l de Chauarria — Antt.o de Ascarrunz

Ante mi

Poder
Dn Jph de Orellana
Don Domingo Ramos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph de Ore
llana thesorero de las rentas decimales de esta santa Iglesia
cathedral y contador de Retasas de este Reyno otorgo por la
presente que doy mi Poder cumplido el necesario en
derecho a Don Domingo Ramos y Rivera de partida
para el Reyno de la nueba España p.a q̃ en mi nom

bre y representando mi persona pida demande resiva
y cobre delos Vienes Alvaseas y herederos del señor
Dn Joseph de Vbilla y Muribe Arcediano que fue dela
Santa Yglesia dela Ciudad de Mexico y de quien mas
con dho deva la cantidad de Dosientos treinta y
Ocho pesos tres y medio rreal por otros tantos que
en virtud de mi Poder cobro del Banco de Dn Man
de Aldaco donde parava la cantidad que se embar
go por Vienes de Dn ~~Miguel~~ Juan de Artasa quien
me los devia y delos que dio carta de pago en virtud
de dho mi poder al citado Dn Manuel de Aldaco
en dha Ciudad de Mexico el dia sinco de Diziembre
del año pasado de mil setecientos quarenta y seis
cuya cantidad no se me a remitido hasta el presen
te; y resivida que la halla dara de sus resivos cartas
de pago chanselaciones finquitos y lastos con fee de
entrega o renunciacion dela pecunia delo que no
fuere de presente o ante ess.no que dello la de; y si en
razon de esta cobranza fuere necesario contienda
de Juicio paresca en el ante las Justicias eclesias
ticas o seculares que con dho deva asiendo pedi-
mentos requerimientos citasiones protestaciones
querellas acusasiones prisiones embargos desembargos
Ventas trances y remates de Vienes pida y tome la
posesion y amparo dellos presente testigos escritos
escripturas y los demas papeles testimonios y recau
dos que pida y saque delos Archivos y secretarias
donde estubieren Orixinales o por testimonio
recuse Jueses ess.nos y otros Ministros pida termi
nos Ordinarios y Ultramarinos y los Jure o re-
numpcie saque cartas de excomunion y cen-
suras y las haga ler y publicar hasta las de Ana
tema abone tache contradiga Jure actue Proa
re prosese y afianse Oyga autos y Sentencias con
sienta las favorables y siga las instancias hu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SELLO PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 EN EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ta que dha Cobranza tenga su devido efecto y Rezivida la Cantidad executara con ella lo que le Ordeno por mi carta misiba que con testimonio de este Poder le entrego que el que de dro se requiere y es necesario esele Otorgo con Gral administraccion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quanto a en Juiziar y no mas Rebocar unos sobstitutos y nombrar Otros de nuebo que a todos Relebo de costas segun dro con Obligacion de mis vienes habidos y por hauer: Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos cinquenta y sinco: Y el Otorgante a quien Yo el presente Esno publico doy fee conosco asi lo dixo Otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Andres de Zandoval Jph Bastante y Antonio Tamayo presentes =

Joseph de Arellano

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. Pbco

Libenta
Dn Antonio Rodriguez de Fierro
Antonio Ygnacio

Sepan Quantos esta carta vieren como Yo Dn Antonio Rodrigues del fierro de partida para el Reyno de Mexico Alvarez thenedor de vienes de Dn Antonio Alvares Cuebas nombrado por tal en el testamento que Otorgo Abordo del Navio nombrado la Rosa asiendo viaje de este Puerto del Callao a el de Acapulco en sinco grados de la Banda del

Norte el dia Veinte de Septiembre del año pasado de
mil setecientos cinquenta y quatro ante Diego Pimen
tel y Solomayor escrivano de dho Hijo y testigos Digo
que por quanto por Vienes de dho difunto quedo Vn
negro nombrado Antonio Ygnasio que sera de
Veinte y nuebe años el mismo que le asigno y
dio por su esclavo Dn Franco Alvarez cuebas de Pelayo
su Padre Capitan de Altobordo dela Real Armada del
Orseano y Coronel delos exercitos de su Magestad
quien, en el testamento que otorgo, el dia siete de
Abril del año pasado de mil setecientos treinta y
ocho en el Puerto de Santa Maria ante Dn Antto
Ximenes Ess.no Publico Rebalido la asignacion q le hiso
de dho negro dandoselo por su esclavo al referido
Dn Antonio Alvarez su hijo para que le sirviera to
dos los dias de su vida sin que lo pudiese vender y q
por su falta fuese libre, y atendiendo el suso dho asi a
la disposicion y Voluntad de su Padre como alos buenos
servicios y amor y felicidad con q le sirvio dho esclavo
deseando remunerarselos me ordeno y lo declaro en
el citado testamento por su Voluntad que le otorgase
carta de libertad a dho negro Antonio Ygnasio, y
poniendolo en execucion en aquella via y forma q
mas haya lugar en dro otorgo por el thenor dela
presente que Arro y liberto de toda sugecion y capti
berio desde hacio para spre Jamas al dho negro
Antonio Ygnasio en conformidad dela Voluntad
de dhos sus amos y desisto quito y aparto alos vienes
delos suso dhos del dro de propiedad Dominio y
Señorio y otras acciones reales y personales que
a este esclavo tienen y les pertenese y todo lo
cedo y traspaso en el mismo para que pueda libre
mente estar y residir en las partes y lugares, don
de le paresiere solicitando y buscando bienes
los que podra ceder y donar aquien fuere su Vo
luntad, y le doy Poder para que pueda hacer, y
otorgar su testamento nombrando Alvarez

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y Herederos, y concurrir a todos los demas actos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales sin q por razon de hauer sido esclauo de los Referidos Dn Franco Alvarez cuebas de Pelayos y Dn Antonio Alvarez cuebas su hijo se le ponga ni consienta poner embarazo alguno por las Reales Justicias antes si les pido y ruego lo amparen en la posesion de su libertad en virtud de esta escriptura q como tal Alvarez me obligo hauer por buena firme y Valedera haora y en todo tpo con los vienes de dho Alvarezgo avidos y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag para q a lo que dho es los executen compelan y apremien por todo rigor de dro y Via executiba como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las leyes fueros y dros de su fauor y la Gral q las prohiue = Eyo el presente escno como persona publica acepto esta escriptura en nombre de dho Antto Ignacio y doy las gracias al Otorgante por el bien que le hace Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setecientos cinquenta y sinco años: Y el Otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi mismo la doy de que es tal Alvarez del Referido Dn Antto Alvarez y q esta usando los cargos en virtud del testamto citado que e visto y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Jph Bastante Andres de Sangoval y Antto Tamayo presentes =

Antto Rodrigz del Fierro

Antonio

Antto Jph de Astarsunt
no de S. M.

Poder Gen.

Dn Matheo Ygs
d Ytturia

Dn Clemente
d Saxxia gen.
ac d Dn Luis
de Mexa y Ytturia
Cobranças dotr
cartas d Pago pe
diz y Otorgadas
ntes Anssi por
Conseruar Com
prar y vender
Tp. Qualo Que
la Obligar bas
taencan y los
Otorgadas és
cuçiones en
el Dcho

22 Sepan quantos esta Carta Dotal vieren como yo Don Matheo Ygs de Ytturia, Vezino enesta Civ.d y Corte de S.M. estando enla Villa de Mexico en el Mayo de Vos, y otorgo por el thenor dela presente que doi mi poder Cumplido el que se dize se requiere y es necesario a Dn Clemente de Saxxia Enzimex Lugar, Thenyente Segundo del Mor Don Luis Barrio Gme de Ytturia. Pres.te ai cada Vno en el Lugar q se halla nombrado p.r lo que el Vno Comenzare, el Otro lo pueda meditar y proseguir, y acauar, y presentando mi propia pers.a por sonas, pidan, demanden, Reciban, y Cobren, judicial y extrajudicialm.te todos y Qualesquiera pesos y pertenencias de qualquiez Grado Calidad, y Condicion q sean que Sus Vienes, Hazienda, Casas, Vasallos, Mercedes, Censos, de difuntos, Obras, Viudedades, de Censo, de difuntos, Obras, Viudedades, Depositados, Dotes, y Arras del Mayorazgo, de Negros, y demas que con Derecho puedan, y deban, todos y Qualesquiez quantidades de Mayorazgos, de Dotes, Obra, plata, Cabezada, y en xx. barras y pasta, perlas Esclavos, y Esclavas, Mexicanos, y Mexicanas, Carrilla, pedreria, Ganados, Mayores, y Menores, y frutos Semillas, Vienes Raizes, y Semovientes Vozes de Valumen, Dexo, y otros generos, y efectos de qualquiez Especie, Calidad, y Condicion q sean que se me Ster Viendo hasta el Dia de Oy, y de hizieren en adelante en Virtud de lls. dho Obligaciones Vales, Cedulas, Memoriales libranzas, Consimientos, Herramientas, Factorages Criadas, Donaciones, Encomiendas, Fes y Partidas de Mr.do Donaciones, Mandas, Herencias, Constituciones, y por pleitos, Semencias, y Mandam.tos Clausulas de Testamentos, Codicilos, posesiones, Cesiones, quentas de libro, Corrientes, fenecidas, y alcances de ellas, o por otra qualq.a causa, o Razon que sea aun q sea digno de declara, y especifique, y de ello especial mencion se requiera, de forma que Vl falta, o defecto pudiese auer, Ausencia, o Reclamacion q Vl. quisiere, no dejen de Valer y Cobrar, quanto Como me Pudiese — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERNE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

veniente para lo qual y en caso necesario nombren Contadores, apreciadores y tercero en discordia para que las ajusten y liquiden y pidan que las otras partes los nombren ò las Justicias de oficio en su rebeldia, y reciban y cobren las cantidades que de su ajuste y liquidacion resultaren a mi favor ——

transaciones y conciertos.

Otrosi les doy mas poder para que con los dichos mis Deudores ò Acreedores ò con quien con mas derecho puedan y devan, puedan hacer y hagan todas y qualesquiera quiebras esperas, y compromisos transiguiendose, y concertandose en las Cantidades y tiempo que les pareciere, comprometiendose pa. ello en Jueces Albitros Robitradores, admigables Componedores, que nombraran por mi parte, y pediran, que las otras lo executen ò las Justicias de Oficio, y tercero en discordia, en quienes se Comprometeran para que ajusten, y determinen sin figura de Juicio los Casos, y Cosas q. les comprometieren, sobre que otorgaran las Escrituras de Compromiso, que sean necesarios dandoles el termino que pareciere Conveniente para la determinaz.n con facultad de que se prorroguen el mas que necesitaren

obligandole, à que estarè, y pasarè por los Lau-
dos Sentencias, y determinaciones, que dieren, y pro
nunciaren, ò las concentiran ò suplicaran
y reciban y cobren las Cantidades, que de dhas
determinaciones, resultaren ami favor ——

Cartas de Pago

Otrosi les doy mas Poder para que todo lo que
en virtud de este recibieren, y cobraren den
y otorguen recibos Cartas de pago chance-
laciones finiquitos, y Lastos, con fee de paga
ò renunciacion de entrega, delo que no fuere de
presente, ò por ante Escribano que de ello la
de = Y les doy mas Poder para que pue-
dan comprar, y compren para mi, y ami
credito qualesquiera bienes, y efectos muebles
raizes ù Esclavos, asetando ami favor lo q.e
asi compraren ——

Para Comp.r //

Para Vender // y otorgar Ess.s

Otrosi y les doy mas Poder para que ven-
dan qualesquier mis Esclavos, y bienes
muebles ù raizes, desistiendome del derecho
que tengo alo que asi vendieren, y obligan
dome asu saneamiento en toda forma, y de
derecho, y dandose por entregados en mi nom
bre delas Cantidades de su valor sobre lo
qual, y todo lo mas, que resultare de este poder
otorgaran las Escrituras, correspondientes
con las clausulas vinculos firmezas, y segu
ros, que se requieran para su mas prompto
y cumplido efecto que siendo fechas y otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

gadas por los dichos mis Apoderados yo desde luego y para quando llegue el caso las hago y otorgo apruevo y ratifico y me obligo à estar y pasar por su tenor y forma como fechas y otorgadas por parte legitima

Para obligar

otrosi les doy mas Poder para que me puedan obligar hasta la Cantidad de diez mil pesos que solicitaran de la Persona ò Personas, con quien se concertaren ami dita y Credito asi en dinero como en efectos obligandome, à que harè las Pagas con los riesgos de mas ò intereses de tierra y alos tiempos y Plazos que proporcionaren y en los Lugares que señalaren obligandome asimismo en sus Correspondientes Escrituras, con los Seguros firmezas Ypotecas de mis Bienes Muebles ò Raizes que les parecieren

Para Reitos

Y les doy mas Poder alos dhos Dn.

Clemente de Sarria, y Dr. Dn. Luis Bartholome de Azurza, para que si en razon delo contenido en este Poder fuere necesario contienda de Juicio paresca en el ante todas y qualesquier Justicias y Jueces de su Mag.d Audiencias y tribunales Eclesiasticos, y Seculares que con derecho puedan, y devan, que tambien selo otorgo General, para en todos mis Pleitos, Causas, y negocios siviles, y Criminales, ecleciasticos y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo y tuvier en adelante, contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda, á nueva demanda que me sea puesta, sin que primero, se me notifique en Persona segun derecho y costando dela dicha notificacion, ponga demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protectaciones querellas acusaciones, priciones, Embargos, desembargos, Ventas Transes, y Remates de Bienes pidan y tomen la



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. [illegible] VI. EN [illegible] AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Sucecion de ellas, presenten testigos Escritos Escrituras, y los demas Papeles testimonios y recaudos que pidan y saquen de Poder de quien los tenga, pidan terminos ordinarios, y Ultramarinos, los Juren ô renuncien, saquen Cartas de Excomunion, y sensuras, y las hagan Leer, y Publicar hasta las de ãna tema, ãbonen tachen, contradigan recusen Juren actuen Procuren Procesen, y afiansen oygan Autos, y Sent.s concientan las favorables, y sigan la instan.s hasta la Conclus.n de todo lo dho; Que el Poder, q.e p.a lo dho se requiere y es necesario ese les otorgo, con General adminis.n y les relevo de Costas, con obligaz.n de mis bien.s havidos y p.r haver. Que fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en cinco de oct.e de mil setez.s cinq.a y cinco D. Yel otorg.e q.e yo el p.te Ess.no doy fee Conosco, asi lo otorgo y firmo. Siendo testigos = D.n Antonio Antaic = Lucas Manrrique = y Felix Velasq.z = y p.tes

Matheo Ip.ho de Ahuaza

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Rezivo, y tarrado

Dr. Anca. Vo Dn. p.
del fiexxo. a D.r
Machias Jph de
Errueta de la
Cana. de Vo. 6a y
paga p.r D.r Jg ar
Bolome Goinechea
Veinaexia, por
Un papelito de
su Letra y firma q
se obligaron. a
fauor de dcho D.r
con fha de 19 de
Julio deste año
cuia Cana. fue
cõb.a dcho Dor
Bartholome Y te
la paga al dcho
al dcho D.r Machias
en 6 de Oca.re de 1555

Conla.cion de vtos Rey.os del Peru en veinte y Oca.e de
mil y Seis.tos cinq.ta y cinco a. Antemi el Escriuano y
Testigos parecio D.r Antonio Rodriguez del Fierro, a q.n
doy fee conozco, y dijo que Pr.e q.e el, D.r Bartholome
Goinechea, y Reinoxia, le era Deudor en la Cant.d de mil
y doscientos Pr.s que se obligo a pagarle de mancomun con
D.r Machias Jph de Arruchu Pr.s En Papel simple fir
mado dello con Cantia de diez y nueve de Julio de este año
de la fha, y Pr.e que Cumplido su Plazo le ha satisfecho
la referida Cant.d el referido D.r Machias Jph de Arruchu
sin otro motivo q. hauer firmado el Papel a pedim.to del
Vendedano Deudor, y para q.e en todo tiempo Conste, q.e lo ha
pagado, y Lasrado Pr.e el otro, Confesso el otorg.te hauer reci-
bido Realm.te y con efecto Remano del enunciado D.r Machias
Jph de Arruchu Los mil y doscientos Pr.s q.e Contan del citado
papel y de ellos dio por entrego y entonegado a boda
su Satisfaccion y Solucion por hauerlos Recibido Realm.te
y Con efecto, y Pr.e que el Recibo y entrega Exper.te se pone
se Renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata Pecunia
prueva entrega paga del Recibo y demas de este Caso como
en el dho Recibo se contiene, y le otorgo Recibo y Carta de paga en
forma, con poder y Lugar para q.e Pida la Cobranza de
dhos mil y doscientos Pr.s Contra el dho D.r Bartholome
Goinechea, y sus Bienes, para con la Just.a y Jues
de sus Mag.des a pedim demandar, executar todos los ac-
tos y diligencias que Judicial.s y extrajudicialm.te Conuen
gan hasta ser pagado de este Credito en fuerza de este
instrum.to q.e se obliga el otorg.te de hauerla Pr.a buena fir
me y Valedera, rata y grata todo, Con sus Bienes hauidos
dos y por hauer, en la mejor bastante, y Cumplida
forma que haia lugar en dro, en cuio Testimonio asi lo
dijo otorgo y firmo de su Nombre siendo Testigos =
D.r Juan Joseph Sanchez de Espinosa = Luis Martin
rriguez = y Andres de Sarasua =

Ante mi Rodrigo del Fierro
Escriuano
Interino

Depago.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE POR EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747. Y 1756.

Depago.=
D.ª Silvexia Lo
sano: y
D.n Parg. Mam.
de Exaum.=

En la Ciu.d de Sevilla en seis de Octubre de mill Setecientos Cinquenta
y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Silvexia Lo-
sano viuda de Don Pablo Manuel de Exaum Vezina desta Ciu.d de que doi fee conosco
y dijo que por quanto Don Balthasar de Acosta difunto, la cantidad de docientos
quarenta y dos p.s de a quatro x.s que le hai pagado p.r los Re-
ditos del Censo inhe.to sobre la Casa de dha Morada que
queda en la Collacion de Sn Bartholome y enel de dho difunto en la calle de la Rosa
de Belen en la Collacion del Sagrario de esta Ciu.d a quinze de
Sep.re pasado deste presente mes ya pio della fha. dello
q. de dio en contentar y enterego a su voluntad q.s p.r
virtud de p.re este Recibo y en esta virtud pide y requiere
ecc.r y Veinte della pecunia de mas de este Caso con q.
en sellado se contiene, y en lo tocante a dho pleito y fuero
riquito hasta dho dia, asi lo dijo otorgo y firmo
siendo tgos Andres de Sando mal.l D.n Thomas Ve-
larde y D.n Antonio Tamaio presentes

D.ª Silvexia Losano

Ante mi
Fran.co de Escarzuela
Esc.no de S. M.

Sostitucion de poder
D.n Juan Joh Di
maras de Cisneros
a
Juan Joh Melga
rejo Velasco cando
el que tienen dado
sus poderes a Jph
Vizc.o de Roldan en
6 de Oct.re de 755

En la Ciu.d de Sevilla en Reynos de Castilla en veinte de Octubre de mill Setecientos cinquenta y tres años
ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Joh Dimera de Cisneros vez.o
de esta Ciu.d de que doi fee conosco, y dijo que en virtud de la Poder.a que
de suso se hace mencion de D.ª Joha Gabriela Limailla Vezina de
la Prov.a de Jaen, y en virtud de su Poder otorgado en el Pueblo de S. Geno-
nimo de Guiana por ante Juan de Ulloa Valera Esc.no Pub.co de dha Prov.a
cuio tenor es el siguiente = Aqui el Poder
Y en conformidad de la facultad, que le es Concedida al dho D. Juan Joh
Dimera de Cisneros, por el Poder de suso incerto para q.e lo pueda sos-
tituir. Otorgo q. los Cedia, y sostituio en Juan Joh Melgarejo Procura-
dor del num.o de esta Aud.a p.a q.e haga de el seguro como el otorgante lo po-
dria hacer, para lo qual, lo pone en su mismo lugar, y grado con
pen.l a mi oficio anexa. Relevandole de Costas, q.s en Derecho, y con obligac.n
de todos los Bienes en dho Poder mencionados, p.a q.e subsista sobre el
Poder, q.e antes tenia. D.n Juan. Roldan el q.l queda Reboque por este en quanto
es testimonio ansi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Ignacio Sanchez D.n
Antonio Amaya y Felix Solarzuar Fp.e =

Juan Joh Dimera

Ante mi
Fran.co de Escarzuela
Esc.no de S. M.

Poder.
Dª Josepha Limaillo
A.
Dn. Juan Jph Ximenes
y otros

En el Pueblo de Sn. Geronimo de tunan Prova. de Tauxa en seis dias del Mes de Siptiembre de mill setecientos Cinquenta y cinco años: Ante mi el Escrivano y testigos: Dª Josepha Gabriela Limaillo Muger Lexitima de Dn. francisco Antonio Ximenes, tutora y Curadora de sus Menores hixos, y de Dn. Blas Astocuri su primer Marido difunto, y con lisencia q. ante todas cosas pidio, al dho Dn. franco. para el otorgamiento de este Poder, quien se la dio para dicho efecto, y la suso dicha la Acepto, y de ella usando otorgo que daua, y dio su poder cumplido, el que de derecho se Requiere, y es necessario, en primer lugar a Dn. Juan Joseph Ximenes de Cisneros, y en segundo, al Dr. Dn. francisco Xavier Albarez Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Generalmte. para en todos los Pleitos, Causas, y negocios, de la otorgante, y de los dichos sus hixos, Civiles y Criminales, Ecleziasticos y seculares, Movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en Adelante, demandando, y defendiendo, con que no salga a nueva demanda, sin que primero, se le notifique en Persona, y constando de ello paresean, ante las Justicias, y Juezes de S. M. y Ecleziasticas, Audiencias, y tribunales, Superiores, e inferiores, de qualesquier partes que sean, que con derecho devan y presenten, pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protextaciones, Querellas, acusaciones, execuciones, prisiones

Embargos, y desembargos, Consentimientos, y de solturas, pregone
Ventas, transes, y Remates de bienes, pida, y tome amparo, y
Posecion de ellos, pida terminos, haga pruebas, presente testi
gos, escritos, escripturas, papeles, y otros Recaudos q.e saque de
quien los tenga; abone, tache, Jure, Recuse, actue procure, a
pele, y suplique, y siga las instancias, saque Mandamien
tos, Proviciones, sobre cartas, y Censuras hasta las de ana
thema, y finalmente haga, todas las demas Diligencias Jude
ciales, y Estrajudiciales, q.e convengan de se hacer, hasta que
los dhos Pleitos, y causas fenescan y acaben: Que el poder que
para todos ellos se Requiere, ese les da, y otorga, con insidencias
y dependencias, y con facultad de que lo puedan substituir, en
q.n y las veces que les parecieren, Revocar, unos, y nombrar
otros; y a todos Relevó de Costas segun derecho; y a su firme
za obligó sus bienes, y de dhos menores, y lo firmó con el dicho
su Marido, a quienes doi fee conosco, siendo testig.s el P.e fr. Mig.l
Losano, Andres Cataño, y despedim.to de la p.te no quedó en Rexistro =
Y que dal han sellado el dr D.n Juan Rodan y Valverde

Fran.co Ant.o Ximenez

Entre Reglones Chan saludo el dr
Rodan

Ante mi

Juan Ant.o Valera
Esno Pu.co

Poder Gral
Dª Mª Josepha Torrejon y Velasco

el Dr. Dn. Miguel de Valdivieso Torrejon su hijo, p. si y como heredera del Dr. Dn. Juan Jph de Torrejon y Velasco su hermano, p. cobranzas: dar cartas de pago; comprar, vender, y gral. p. pleitos: en 18 de octe de 1755 //

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Josepha Torrejon, y Velasco, Viuda Vecina de esta Ciud. de los Reyes del Perú por mi, y como heredera del Dr. Dn. Juan Jph de Torrejon, y Velasco por el tenor de la presente otorgo, que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, para mas valer al Dr. Dn. Miguel Valdivieso, y Torrejon mi hijo Abogado de esta Rl. Audiencia y Cathedco. de Vispera de Leyes en la Rl. Universidad de Sn. Marcos para que en mi nombre y representando mi propria Persona, pida demande reciba y cobre Judicial ó extrajudicialmte. y à todas y quales quier Pers. del estado y Calidad que sean de sus Bienes Albaceas, y Herederos, Cajas Real. de Comunidades y Depositos, Dueños y Mres. de Naos, y de Recuas, todas, y quales quier Cantidades de maravedices, Pesos de Oro, Barras, Plata Labrada ó en reales Joyas Esclavos, Generos de Castilla ò de la Tierra, frutos Semillas, Ganados, ò otra especie ó efecto, que en algª manera me devan ò devieren ó à la dha testamentaria ò herenª por escrituras Vales Papeles Consignaciones fletamentos recibos fees, y partidas de Regº Cuentas de Libro Corrientes ò fenecidas, y para que pueda cobrar, y cobre todos los Alcances, q. resultaren a mi favor ò al de la testamentaria ó herenª pues para que assi lo pueda hacer executar y practicar el mencionado Dr. Dn. Miguel de Valdiviezo, y Torrejon mi hijo le doy y confiero todo aquel Poder Genl. que mas para el efecto referido convenga con sus incidencias, y dependencias, Libre y Genl. administracn. y con toda aquella amplitud que mas se requiere, sin que p. falta de Poder, Clausula ó requisito aun

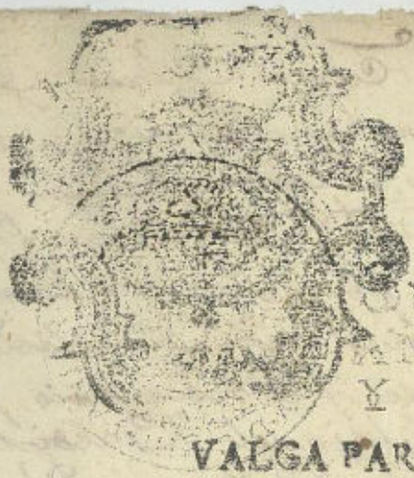

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

que aqui no se declare, y
expesifique, y de ello, especial
mencion se requiera, no dexe de practicar
y practique el dho Dr. Dn. Miguel mi hi-
jo las diligencias que mas convengan = Otro
si y le doy mas poder para que de lo q. reci-
biere y cobrare dé y otorgue recibos, y cartas
de pago chanselaciones finiquitos lastos, y los
demas recaudos que sean necesarios con fee de
pago, ò renunciacn. de la pecunia, ò entrega en lo que
no fuere de prest.e ò ante Ess.no q. de ello la de, y todo
valga como otorgado por parte legitima = Assi-
mismo le doy mas poder para q.e pueda vender, y ven-
da quales quiera mis esclavos, ò esclavas bienes rai-
zes ò muebles que me toquen otorgando sobre ello
la escritura, ò escrit.s que le sean pedidas por ante
qualesquiera escribanos pub.cos ò reales desistiendo-
me del derecho, y obligandome al saneam.to segun
y como le fueren pedidas, las q.e siendo fhas, y otor-
gadas p.r el referido Dr. Dn. Mig.l de Valdivieso mi
hijo desde luego las apruevo, y ratifico, y me obligo
à estar, y pasar p.r ellas como si a su otorga-
m.to prest.e fuese = Otros y le doy mas poder para q.e
me pueda comprar, compre quales quiera escla-
vos ò esclavas alhajas, ò muebles ò qualesquiera es-
pecies que gustare comprar el referido Dr. mi hi-
jo para mi huso por las que assi fueren, aprue-

Cartas de Pago.

Para vender

Para comprar

ro y Ratifico, la Compra que assi me hiciere
y desde ahora para quando llegue el Caso
la acepto enla mas cumplida forma de dro
Otrosi y le doy mi Poder Genl. para todos mis Pleitos
Causas y negocios quantos al presente tenga
y en adelante tubiere assi por mi, como pr. tal
Albacea y Heredero el dho mi hermo. contra
qualesquier Persona y sus Bienes, y las tales
contra la mia, y los mios, assi demandando
como defendiendo con tal que no salga ni res-
ponda nueva demanda que se me pusiere sin
que primero se me notifique y haga saber
en Pera. y Costando de dha notificazn. haga
ponga presente demandas respuesta pedi
mentos requerimtos. citaciones, protectaciones
querellas acusaciones, priciones Embargos des
embargos Consentimtos. y de Soltaras, Ventas Prego
nes tranzes, y Remates de Bienes pida, y tome la
poccion y amparo de ellos haga Provanza In
formacion. presente Escritos testigos testimos
otros Papeles recaudos, que pida y saque de Poder
de qn. los tega pida terminos los renuncie ó goze
de ellos, abone tache, Contradiga Jure, actue
procure procese adicione, y recuse saque
Cartas Excomuniones, Censuras hasta alas
de Anatema que haga leer, intimar, y Publi
car donde, y ante qn. Convenga, y prestte. lo qe.
con ellas se declare, Oyga Autos, y Sentencias
las favorables Consienta, y de las encontra
rio aplique, y Suplique, y siga las apela
ciones, y suplicaciones por todos Grados
á instancias hasta que lo Contenido en dhos
Pleitos tenga su final determinazn. que el
Poder, que para lo suso dho se requiere y es
necesario esse le doy, y otorgo al mencionado
Dor. D. Mig. de Valdivieso mi hijo con libre
amplia, y Genl. administrazn. y sin ninga.

Para Pleytos

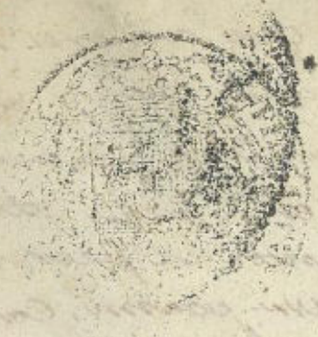

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

limitacion, y con facultad de que lo pueda sobs-
tituir, en q.to a fuero, y Juicio, y no
en mas las veces q.e le pareciere rebocar unos sobs-
titutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo
de Costas Seg.n dro = Y a la firmeza y Cumpli
miento de lo q.e en virtud de este dho Poder fuere fecho
y Otorgado Obligo mis Bienes havidos, y p.r haver
con poderio y sumicion a las Just.s y Juez.es de su Mag.d
de qualesq.a partes que sean para q.e a lo q.e dho es me
executen compelan Obliguen, y apremien como si fue
se p.r Senten.a Difinitiva de Juez Competente, con
sentida, aprovada, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q.e renun.o todas las Leyes fueros
y dros de mi favor, y la que prohive la gen.l re-
nunciacion de todas ellas = Que es fho en los Rey.s
del Peru en ocho dias del mes de Oct.e de mil sett.s
cinq.ta y cinco a.s Y la Otorg.te a q.n yo el pres.te
Ess.no de su Mag.d y Pub.co doy fee q.e conozco
asi lo dijo otorgo, y no firmo, por tener enferma
la mano dra hisolo a su ruego uno de los tgos q.e lo
fueron Andres de Sandoval = Fr. Antonio Antay
y Felix Velasquez - pr.s -

A ruego de la Otorg.te y p.r tio
Andres de Sandoval

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.co

Antemas

Poder grall
y
Cobranzas, de
Cartas de pago, y
Recibos
Dª
Mariana Sanchez
Hidalgo:
en D.
Bernardino de
Silva Rubino

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Mariana Sanchez Hidalgo, Viuda de Dn Cristoval de los Reyes del Peru Podante de dicho de otro, y de mis propios derechos y acciones, y como Padre y Curador de Dn Pedro y Dª Ana de los Reyes mis hijos, y de Dª Bernardina de Silva mi Nieta, y como Albacea y Tenedora de bienes de Dª Ana Sanchez mi Madre, y en virtud de Poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado el Capitan Dn Juan Sanchez Hidalgo mi Hermano, residente en la Villa de Potosi, y en nombre de todos, y cada uno de los susodichos, y representando mi propia persona, y derechos, y acciones, y los de ellos, y cada uno de por si, y todos juntos in solidum, y cada uno de por si, y todos juntos in solidum, y cada uno de por si, y todos juntos in solidum

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNZE. Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VÁLGA PARA EL REYNADO DE SU M.
EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Ygn.o Sanchez Alcalde de Sala de esta Corte y Vecino de ella estante en esta Villa de Madrid Digo que por quanto Dn Thomas Antayo Vecino de la Villa de Alcala de Henares se halla ausente de esta Corte y le es preciso para el seguimiento de sus pleitos y negocios dar poder a persona que los siga y solicite en esta Corte y en los Reales Consejos y demas Tribunales de ella Por tanto por la presente otorgo que doy y confiero mi poder cumplido lleno y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Dn Thomas Antayo para que en su nombre y como su Procurador pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y demas Tribunales de ella y ante qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd. y de otro qualquier Señorio que sea y pueda ser y en cada uno de ellos pida y saque de poder de quien y donde convenga y pueda convenir todos los autos y Sentencias Provisiones Cartas de Justicia Executorias Mandamientos Reales Provisiones Cartas de lo comun y Ordinario y otros qualesquier despachos que

Depaço
S.ra M.e D.a
da M.a Jos.a
Bravo Villa
ela de Sta
Clara
A
M. R. P. M.
fr. fran.co de
Chaues xrio

En fa Cui.d dellos Reies del Peru en nueue de Octu.re de mil
Setecientos Cinquenta y Cinco ante mi el Esc.no y testigos
parecio la M.e D.a Maria Jos.ha Bravo de Villela
Abbadesa actual del Monasterio de Sta Cla
ra de esta Ciudad de que conosco y de que doi fee que
ella a quien doi fee que conosco y de que doi fee que
Cessa del M. R. P. Nro fr. Fran.co de Chaues xrio
del Exn.do de N. P. S. Fran.co de esta Ciudad
Cantidad de Ciento y Cinquenta p.s que le ha
pagado p.r los Vedios del Oriental mil p.s de xial
puestos sobre su hacienda nombrada
Hurdaguari, sita en el Valle de Chanca y
Valsan de tres pax Ciento p.r lo corrido de S
seis Meses, cumplidos el dia Cinco del Sep.
rado de este presente año della, de los
el Sedro p.r Monasterio entregada a dicha
Cantidad q.e p.r no ser de precedencia de Censo reser
uo la Clep.r della non numerata pagamia pres
ba del Peculio pemas de este Caso como en esta
se contiene de q.e yo Escno y Caxa de pago
en fe xma con fir.o a r.o de q.e doi fee Asi
dho p.r Andres de Landaeta Vitg.no tamar
dho p.r Dn thomas Bracamonte presente

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Interms

Otra plana
A
Dn thomas Co
sta.

En fa Cui.d dellos Reies del peru en nueue de Oct.re de mil
Setecientos Cinquenta y Cinco ante mi el Esc.no y testigos
parecio la M.e D.a M.a Jos.ha Bravo de Villela Abba
desa actual del Monasterio de Sta Clara de
Cantidad de Ciento y Cinquenta p.s que le ha
pagado p.r los Vedios del Oriental mil p.s de xial
puestos sobre su chacra y Compreio la D.
Juan Bonifacio Caueras y sobre el Valor de
tres p.r Ciento p.r lo corrido de Nuebe Cumpli
dos en fin de Sep.re pasado deste presente
temporario della y dicha: dello q. el Sedro p.r con
tenida y entregada a dicha Monasterio p.r no ver
se presentado su Peculio Nemuncio la Reies della
p.r Escuria pemas deste Caso como en ella se con
tiene y dio todo lo Reino y Caxa de pago con fir
quito hasta dho dia q. p.r lo q. firmo dho
dos Andres y Landaeta Vitg.no tamb.n

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Interms

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Otra cabeza

Ante

S.r Juez de

Nazarino de

Olave.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Oct.re de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Scr.no y testigos parezió la M.e D.a M.a Josepha Bravo de Rivera Madera viuda del Mor.al Thexidor de Lana Clara y quien doi fee conosco y como tal Cumplido que el dicho D.r Franco Caietano de Haredia, la cantidad de Trezientos p.s que le ha pagado p.r los Reditos de Veinte y Cinco p.s que le ha pagado p.r los Reditos del pxio de nueve mill p.s impuestos sobre la Hazienda de D.r Caietano Diego Non de Orozco que oi posee el dho D.r Bernardino, sita en el Valle de Caxatillo, a Valor de dos y medio p.r ciento, p.r los Caxales de Marco cumplido a diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro, de los quales se dio por entregada a su Voluntad y se dio por entregado de los p.s no ser de precante su recibo en trego Vs Juncio la Carta de pago en forma de derecho Caso como en ella se contiene y para todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y D.r dho Andres de Vandoual Mad.a Otamaio y D.r dho mi Marido lo mismo.

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela. Hobes

Otra cabeza

Del

Lic.do D.n Franco Caietano de Haredia

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Oct.re de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Scr.no y testigos parezió la M.e D.a M.a Josepha Bravo de Rivera Madera viuda del Mor.al Thexidor de Lana Clara y quien doi fee conosco y como tal Cumplido que el dicho D.r Franco Caietano de Haredia, la cantidad de Trezientos p.s que le ha pagado p.r los Reditos del pxio de mill p.s impuestos sobre la Casa que oi posee, en la Calle q.e Llaman de Santo Christo, q.e fue del Lic.do D.r Juan de Mo xales, a Valor de tres p.s ciento p.r Co. xio de Marco, cumplido a Veinte y ocho

222

de este pxe.te mes, genio, y Alagbai dellos q.e sedio
q. contenga, y entregada á D.n Yoluna. q. q.do no ser
pxe.te se le entregue Su Mced. Jenaxeo Veinticuatro de
ied. Alla nom. numerada, y dcunia pruna del Escno
pperial de Otro Caro como en ella se contiene; y de
otorgo Carta con fiiniquito en forma asi lo dixo
firmo siendo testos Dn Dias del Sanchonal; Antonio
Chamarro y Dn. Thomas Mariano vecinos=

Dª Maria Josepha
Bravo y Villegas

Ante mi
Dn Xpoval de Ascarzurtz
n.o y del Mco

Poder y Cesion
El D.r D.n Ignacio
Ruelles Presv.o
a
D. Jph. Manuel
de la Quadra.

En la Ciud.d de los Reyes
del Peru en veinte y dos dias del
mes de Febr.o de mil Sett.os Cinq.ta
y siete a.os ante mi el Esc.no
y testigos parecio D.n Juan Manl
de la Quadra. q.l doy fee
conozco, y otorga que y de D.n Joseph de Orchana como su Thesorero, todo lo q.e ten
dona, y dio por Vra. Chargo q.e hauer en cada Un año q.e Vaxere esta Cura de dicha
celada la Doctrina de Santa, hasta que se haga pago de la cantidad
y Cesion xen.a de trescientos Noventa y ocho q.s q.e se le Suelle el Dho. D.n Juan
Manl de la Quadra. q.e es lo q.e viene, y cobranza, de
rellana Thesorero del Vera. y otorga Carta de pago, Chancelaciones, cesiones, finiqui-
vente fecha q.e se pregona, to, Lasto, y los demas Vecdos necesarios, confeco y Derun-
dado a.o de Gr.s dello por Comunes, sentes, ciacion de la apecun., no siendo de pres. y fante Esno. q.e de lo
q.e se dio por Concluso, y sentenciado, y no Vsiendo Vaxo en esta dicha cobranza fuere necesario pa-
parecer Dn Juan Manl de la Quadra. q.e es lo q.e viene, y cobranza, de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA, M. EL S. D. FE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Anatema, y las jure, y haga leer, intimar, y notificar donde, y q.do convenga; y finalm.te haga todos los demas actos, y dilig.as q. convengan de se hacer, hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto = y cobrado q. haya los dhos trescientos noventa y ocho pesos enteram.te los tome, y lleve para si, por otros tantos q. como llevo dicho me tiene suplidos = Y me obligo al saneam.to de esta Cecion en tal manera q. dhos p.s le seran ciertos, y los cobrara de dha thesoreria, y si le salieren inciertos, y no los pudiere cobrar, se los dare, y pagare de mis proprios bienes = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo los bienes q. conforme a dro puedo, y debo obligar con poder, y sumision a las Justicias y Jueses que de mis causas puedan conocer; y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Octubre de mill setecientos sinquenta y sinco años del Otorgante a quien yo el presente Escrivano de su Mag.d doi fee que conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no Real Andres de Sandoval, y Mariano de Leon presentes =

Ygnacio de Puelles

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Cesion de Legitimas, Paternas y Maternas
Dn. Joseph Garcia de los Reyes, Miranda y Haro
A Da. Maria Josepha Garcia de los Reyes, Miranda y Haro su Herma.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del Mes de octubre de mil setecientos cinquenta y cinco a ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Joseph Garcia de los Reyes Miranda y Haro, Vecino y del Comercio de esta dicha Ciud.d a V.d doy fee que conosco y Dixo; Que por quanto desde el año pasado de mil setecientos quarenta y quatro por varias cartas misivas que le escrivio a Don Lucas Garcia de los Reyes su Padre: Hacia e hizo renuncia y cesion por ellas a Doña Maria Josepha Garcia de los Reyes, Miranda y Haro, su Hermana, de todas sus Legitimas Paternas y Maternas, y a si mismo suelta de todos sus dros. acciones, y otras futuras sucesiones que por razon de las dichas sus dos Legitimas Paterna y Materna, le pertenescan o puedan pertenecer assi por fuero, como por derecho o en otra qualquier manera que sea, lo qual le ha de servir a la dicha Doña Maria Josepha Garcia de los Reyes, para ayuda del Estado que eligiere, y al que Dios nuestro Señor la encaminare; Y respecto de haverse mantenido siempre en este mismo animo y deliberacion, y haver la referida su Hermana llegado a edad competente para tomar Estado; y considerando el que las dichas Cartas no tienen aquella validacion y firmesa necesaria = Para que en todo tiempo conste y sea firme la referida Cesion, ha resuelto otorgarla juridicamente

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

Sepan quantos esta carta de donacion pura perfecta acabada mera e yrrevocable vieren como yo Don Joseph Garcia de los Reyes, Miranda y Haro, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador de la Plaza de Ceuta, Alcayde de los Reales Alcazares de la misma Plaza, Comendador de Alcuescar, y Aldea del Rey en el Orden de Alcantara, Cavallero Pensionista de la Real Orden de Carlos Tercero, Cavallero de la Real Orden de San Hermenegildo, Cavallero de la Real Orden de San Fernando, Cavallero de la Real Orden de Maria Theresa de Austria, Cavallero de la Real Orden de San Luis, Cavallero de la Real Orden de Malta, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Montesa, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Loreto, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Begoña, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Covadonga, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Montserrat, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Pilar, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Atocha, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Loreto, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Begoña, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Covadonga, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Montserrat, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Pilar, Cavallero de la Real Orden de Nuestra Señora de Atocha,

poniendo lo en efecto como en cabeza y sabidor que es de su derecho y de lo que le conviene hacer = Por el tenor de esta puente, y por aquel ynstrumento de Cesion, suelta, donacion ynterbivos, traspaso, ó por aquel que mas convenga y sea mas firme en derecho = Otorga, que hace gracia suelta, cesion ó donacion, ynterbivos, buena pura perfecta acabada, mera, e yrrevocable de dias que el derecho nombra entre partes presente, a la dicha Doña Maria Josepha Garciadelos Reyes, Miranda y Haro su Hermana Donzella de todas sus Legitimas Paterna y Materna ynteramente, sin apartar ni reservar para si cosa alguna de ellas, ni tampoco de todo quanto por razon de las dichas Legitimas, ni de otras acciones y demas futuras sucesiones que por razon de dichas Herencias y legitimas le toquen y pertenezcan, ó puedan pertenecerle de aquí adelante assi de fuero como de derecho, para que todo lo que assi fuere hallado y hubiere para si la dicha Doña Maria Josepha su Hermana atendiendo a su virtud, honestidad, y recogimiento, y al tierno y particular afecto que el otorgante le profesa, para que con lo

assi fuere e importare pueda elegir el estado y voca
cion a que se ynclinare, intendiendose el que en este
ynstrumento el otorgante revalida y confirma
a prueva, revalida, y ratifica la donacion que
por las cartas citadas del año pasado de mil
setecientos cuarenta y quatro, tiene hecha a fa
vor de la referida su Hermana: Y se obliga
en la mejor y mas cumplida forma de derecho
a guardar y cumplir este ynstrumento, y ha tener
lo por bueno firme y valedero ahora y en todo tie
empo, y ha no impugnarlo reclamarlo ni con
tradecirlo ahora ni en tiempo alguno, ni con nin
gun causa, ni razon que sea = Y a la firmeza y
cumpliento de lo que va referido obligo sus
bienes havidos y por haver y dio poder cum
plido a las justicias y juezes de su Mages
tad de qualesquier partes que sean para que
a lo que va referido lo compelan executen
obliguen y apremien como si fuera por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas las demas le
yes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que lo prohibe = Y hallandose presen
te a lo contenido en este ynstrumento la re
ferida Doña Maria Josepha Garcia
de los Reyes Miranda y Haro, haviendolo
oydo y intendido otorga que la acepta en
su favor segun y como en el se contiene y de
clara; Y estimo y agradezco al dicho Don

Aceptacion



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. MIL SETECIENTOS DE 1751. Y 1752 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Joseph Garcia delos Reyes Miranda y Haro mi Hermano el bien y merced que por el me hace = Assi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo; Y por quien no vno de los testigos a su ruego, que lo fueron Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui, y Dn. Pedro Joseph Ybañez presentes = cm. quaev.

Joseph Garzia Miranda y Haro

A ruego de Da. Maria Josepha Garcia, y Pr. tgo.

Juan Joseph Sanchez de Guillestigui

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz

Esno. de S. M. y Pr.

+

Año de 1755.

5

231.1

Sin real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL DE [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1756 Y 1761

Sepan quantos esta Carta de Venta como Yo el D.r D.n Pedro Vazquez de Novoa Abog.do de los Reales Consejos y en Nombre del Licenciado D.n Matthias Albarez Pres.o auditor de esta Ciud.d y en virtud de Exõ. expresso de Su Señoria para la execuc.õ que aquí irá declarado, y de que lo aprobaria y Rebalidaria luego q.e de esta Ciud.d Tiempo p.a ello, la pres.e que Yo Don Pedro Vazquez de Novoa Abog.do de los Reales Consejos y Vezino de esta Ciud.d otorgo y conozco por mi y en Nombre de D.n Albania, y D.a Leocadia Mulatos Esclavos de dho Lic.do D.n Matthias, q.e con lo huvo, y Compro de D.n Fernando de Prima Vezino de esta Ciud.d en virtud de Poder q.e Julio Perez Escrivano de Su Mag.d otorgo en esta Ciud.d en veinte y quatro de Abril del Presente año de mil setecientos y cinquenta y seis ante Pedro Sanchez Escrivano de Su Mag.d q.e queda en mi Poder y Oficio, de una Negra Criolla Nombrada Juana Antonia Esclava de dho D.n Fernando de Prima, q.e le vendio para Siempre jamas por Esclava Cautiva, Sin Empeño ni Obligac.õ alguna, libre de Empeño, Hipoteca, Tacha, ni Deuda, ni otra Cosa que la pueda embarazar, ni Pleito Comenzado, ni por Comenzar, y si alguno se le moviere, ó Pusiere, Yo el Vendedor me obligo a Salir a la Voz, y Defensa de esta Venta, y Saneamiento, como Persona Legitima, y Poderosa, y Sabedora de Derecho, y Costumbre, y Leyes de estos Reynos, y Fuero de esta Corte, y Vill

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder p.a testar Paula de Alarcon Al General D.n Ventura Ximenes Lovaton

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan q.tos esta Carta vieren como yo Paula de Alarcon natur.l que declaro ser de la Prov.a de Jauja, hija Leg.a de Fran.co de Araujo, y de Ines de Porras, mis Padres Difuntos q.e S.ta Gloria haian estando enferma en Cama de la enfermedad q.e Dios N.ro Se.or ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natur.l Creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Misterio de la Sant.a Trenidad P.e Hijo, y Espiritu S.to tres Per.s distintas, y un solo Dios verdadero Varo de cuia fee, y creencia he vivido, y protecto vivir, y morir como Cath.ca y fiel Cristiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana p.a q.e no me coja desprevenida tengo conferidas, y comunicadas, todas las cosas perten.tes al bien de mi Alma, y descargo de mi Concien.a con el Gen.l D.n Ventura Ximenes Lovaton, a q.n p.r el tenor de la pres.te doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario para q.e despues de mi fallecim.to y no antes haga, y ordene mi testam.to en la forma q.e le tengo comunicado, mandando q.e yo desde luego mando, q.e quando la Voluntad de Dios N.o Señor fuere servido de llevarme de esta pres.te vida a la otra mi Cuerpo sea Amortajado con el Abito de N. P. S.n Fran.co y sepultado en la Ig.a de N. S.a de la Merced, ó en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el mas Acompañam.to que pareciere a mi Alb.a y todo se pague de mis bienes = It.n Mande, q.e yo mando, a las Mandas forzosas, y acostumbradas dos reales a cada una de ellas, y otros dos reales a los S.tos Lugares de Jerusalem, donde fue Obrada N.ra

la Redemp.ª y se paguan de mis bienes

Ytt. Declara que no tengo hijos algunos, y lo declaro para que Conste = Ytt. Y. declara, q.e yo Declaro por mis Bienes todos aquellos que Confiesan de la mem.a que dexo el prenotado Otº. tiene entregados ante Mg.a donde asimismo Constan, las Cantd.es q.e debe p.r q.e pr.a su Mg.a se arreglo à ella en todo, y pr.a todo

Y para Cumplir y pagar este Poder, para testar, y las Mandas, y legados, en el Caso necesario, y de Testam.to q.e ante Mi citado se hiçiere por el Sor. Dr. Dn. Ramona Ximenez declaro se nom.e que yo lo nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes, para q.e entre en ellos los reciba y cobre Venda y Rematte en Almoneda Pub.ca ó fuera de ella mando - Del Recibo Cancelacion y Pago Clausulas finiquitos y Lasos, con fee de entrega ó Remuneracion de ella lo que no fuere el prenotado ó por ante el Otº. q.e dello dè fee Concurriendo en Juicio ante las Justicias y Juzg.es de S.M. asi pido los Autos Judiciales y cada Judicialm.te que el Poder Albaceazgo y Tenencia de Bienes q.e pido sea Bastante en Derecho se le otorga con las Cláusulas de estilo y Costumbre de este Reyno, y demas q.e sea necesario para q.e lleve efecto el todo el tiempo q.e le Convinière, q.e yo le prorrogo el mas q.e necesitare, demas del año y dia, q.e la Ley en todo dispone = Y Cumplido y pagado este Poder a tercera y en todo q.e en derecho sea necesario, asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Granada a Veinte y quatro de Enero de mil setez.tos Noventa y quatro años, siendo testigos Dn. Miguel Rivas Valderrama, Dn. Ramon de Riveros mi Sobrino y Dn. Mariano del Rosario Machacha q.e he Conocido p.r que todo lo q.e asi fue se le hacian, y Firmo p.r mi y p.r los q.e no supieron Con la Señal de Cruz

Testimonio

Reboque q.e he Revocado, y anulo, y doy por ningun efecto las q.e tengan otorgadas Poderes p.r q.e tengan y tengan en mi presencia p.r q.e no valgan en Juicio ni fuera del salvo este Poder y el Testam.to q.e p.r el se hiçiere, que quiero se guarden p.r mi final Voluntad, y se ha de entender en los Bienes que Dexe al tiempo de mi fallecimiento que yo el Otº. doy fee Conozco, y lo firmo, siendo testigos Dn. Miguel Rivas Valderrama, Dn. Ramon de Riveros mi Sobrino y Dn. Mariano del Rosario Machacha q.e he Conocido p.r que todo lo q.e asi fue se le hacian, y Firmo p.r mi y p.r los q.e no supieron Con la Señal de Cruz

Ante mi

Dn. Juan Ruiz de Prado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, ENTRE
VALIDA PARA EL REYNO DES. M. EL Y. D
FELIPE V. DE LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Poder

D.n Joseph de Medina y Peña

A

el S.r D.n Pedro de Rosa y Saavedra

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Joseph de Medina y Peña, Vesidente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido q. necesario es en dho. al D.r D.n Antonio de Rosa y Saavedra, Abogado de esta Real Audiencia, y Presa el Exmo. S. Virrey de este Rno. para q. por mi, en mi nombre, y Representando mi misma persona, me pueda obligar y obligue a Sacar de qualesquiera Parte, o personas, hasta en la Cant. de quinientos q. importasen vn mil arrobas de Yerba, y Sobre ellas Otorgue y Suscriba Escritura de Fianza, Cedula de Obligo. con los intereses q. tratare, y asentare, obligandome a que hare la paga a los tiempos, plazos, partes y lugares que concertare, y me lo remitira todo de mi quenta, y riesgo. al Reyno de Chile, Sobre la qual pueda Otorgar, Otorgue por ante qualquiera Escno. Publico, o Real la escriptura, o escriptoras que le sean pedidas, con todas las Clausulas, fuerzas firmezas, y firmezas que se requieran para su mas Validacion, segun la buena forma, y manera q. por dho D.r D.n Antonio fueren fechas y Celebradas, desde luego para quando llegue el Caso las aprueba y Ratifico, y me obligo de dar, pasar por ellas, como si fuera mi mismo fuera fechas, y Celebradas, presente me hallare a dhos Otorgam.tos Sobre el Poder q. dexo Referido, y es necesario, este le doy y otorgo al dho D.r D.n Antonio, con sus Incidencias, y dependencias, libre, y General Administracion, y sin limitacion alguna Sobre lo Expresado, le Relevo de todas Costas segun de la Ley, y Costumbre, Cumplim.to de q. en virtud de este Poder se obrare, obligo mi persona, y bienes Avidos, y por Haver, con

poderio y Sumision alas Justicias, Jueces de su Mag.d de qualesquier parte q. sean, para q. alo dho me Compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del Mes de Octubre de mil Sec.tos Cincuenta y Cinco años, y el otorg.te a q.n yo el Pres.te Escr.no de su Mag.d y Testigos doy fee Conozco. así lo dixo. otorgó, y firmo siendo testigos Antonio Montaya Verdugo, Andres Sandoval, y Lucas Franco que=

Joseph de Medina y Peña

Antonio de Castañeda
Escrivano de su Mag.d

Oblig.n
D.n Joseph de Medina y Peña.
A
D.n Joachin de la Parra
Como Apoderado de D.n Pedro Martinez de Andrade

Pan dicandos en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Octu.re de mil Sete.tos Cinq.ta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Joachin de la Parra a q.n doy fee Conosco, y como Apoderado de D.n Pedro Martin de Andrade de confesso haver recibido de D.n Joseph de Medina y Peña la Cant.d de dos mill, y Cinq.ta p.os de ocho r.s contenidos en la Escrip.ra a que me refiero de que doy fee, de los quales en nombre de su p.te se dio por contenta y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y por que de presente no paga y remunicio la excepcion, y leyes

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren, Como yo D.n Joseph de Medina y Peña Vezino en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. debo, y me obligo dar, pagar, y dare, y pagare Real mente y con efecto, a D.n Joachin de la Parra, Como Apoderado de D.n Pedro Martinez de Andrade, ó a q.n su Poder, Como a hoy viernes la Cant.d de dos mil, Cinquenta p.os de ocho r.s q. por hacerme amistad, bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en r.s de Contado, los quales recivo por Contento, y entregado a mi voluntad, y por q. su Recibo de presente no parece, renuncio la Excepcion del dho, leye de la non numerata pecunia, y en toda prueba del Recibo, demas de este caso Como en ella se Contiene = los quales dhos dos mil, y Cinquenta p.os de este debito, por la razon, y Causa expresada, prometo, y me obligo de dar, y pagar a dho D.n Joachin Como tal Apoderado del expresado D.n Pedro Martinez de Andrade, ó a q.n Como su poder, y Causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciudad. por mi propia quenta Costa, y riesgo, y sin pleito alguno de esta asign.n en dho parte, y lugar q. por lo del dho dho se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen que de presente, ó ausente, llana m.te, y sin pleyto alguno, y con las

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736. EL REYN. DE S. M. EL S. D. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de la non numeta pecunia prueba, entrega, paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, carta de pago y chancelaz.n en forma de esta escriptura en nombre de su p.te dandola p.r nota, y p.r de ning.n valor fuerza ni efecto y por libre al dho D.n Jph de Medina y Peña obligado en ella y sus bienes, y assi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre siendo testig.s Francisco Sanchez, Andres de Sandoval y D.n Jph de Astocarri presentes

Joseph de Medina y Peña

Antt.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Costas y gastos de la Cobranza, al plazo de diez meses = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, y a las demas donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo dho me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes y dros de mi favor, y la general q. las prohiben y consiento en traslados de esta escrip.ra el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez dias del mes de octubre de mil seis.tos cinquenta y cinco años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no de S. M. y Pu.co doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Andres de Sandoval, Antonio Antayo, y Lucas Manrrique p.tes

Joseph de Medina y Peña

Antt.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Antt.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar

D.a Thereza de la Sota.

A

el M. R. P. M. fr. Pedro de Alcantara, y a otros

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio y dichoso fin amen = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo D.a Thereza de la Sota, de estado Doncella, natural que declaro ser de la Ciudad de los Reyes, hija legitima de D.n Juan de la Sota, y de D.a Ysabel de Arambura, mis Padres y señores ya difuntos que

Santa Gloria ayan, estando en pie, en sana salud, y en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo misterio de la Sma. trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios q. enseña predica y confiesa Nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana = Digo que por quanto la muerte es cosa natural a toda criatura viviente, y su hora incierta, y porq. no me coja desprevenida, tengo tratadas y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, con el M. R. P. M. Fr. Pedro de Alcantara, para q. despues de mi fallecimto. y no antes, haga y ordene mi testamto. segun y de la manera q. le tengo comunicado, mandando q. quando la voluntad de Dios Nro. Sor. fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sera amortajado con el abito y cuerda de Nro. P. S. Francisco, encima, y abajo, con el de Nra. Sra. del Carmen, y enterrado en la Iglesia del Convento de Nro. P. S. Francisco de Paula, a los pies del Altar del Señor del Perdon, con cruz baja, como Pobre de solemnidad, y el acompañamto. de cruz alta, cura y sachristan de mi Parrochia, y lo q. se gastare se pagara de mis bienes.

Yo mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas, un peso a cada una dellas, y otro a los santos lugares de Jerusalem, donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos. mis bienes con que las aparto dellos.

Yo declaro q. yo declaro, q. la casa de morada en que vivo es mia propria, libre, y realenga, sin cargo, ni pencion alguna, por haverse comprado con plata que era mia, perteneciente a mi Dote, y asi lo declaro para que siempre conste.

Yo mande, q. yo desde luego mando y quiero, que las Alhajas que tengo dadas, y las que durante mi

EN REAL
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE EN EL AÑO DE 1755 Y 1756.

Vida diere al Señor del Perdon, no se le quite ninguna, ni una hora, y en caso que tal suceda, pasen por este propio hecho, luego al punto, al Señor de la Buena muerte, y para que asi lo tengan entendido, se asiente esta clausula en los libros del Convento, para su puntual cumplimiento de esta mi deliberada voluntad

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, mandar, y el testamento que se hiciere en su virtud, dejo y nombro por mi Albacea y Thenedor de bienes en primer lugar, al dho. R. P. M. fr. Pedro de Alcantara, en segundo al R. P. fr. Thomas de San Joseph y Echarte, y el tercero al R. P. fr. Vicente Carrillo, del mismo orden de Minimos, y a cada uno en su lugar doy Poder el necesario en dro. para q. entren en ellos. los recauden, reciban y recojan, vendan y rematen en Almoneda publica, ó fuera de ella, dando recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere necesario en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Mag. y demas q. con dro. deban, apedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles q. pidan y saquen de poder de q. los tenga. Y q. mal. m. hacer las demas diligencias q. judicial ó extrajudicialmente se requieran hacer. Que para ello les doy todo el Poder de Albaceazgo q. de dro. sea necesario con libre y General Administracion, y con la prorrogacion de todo el term. de q. necesitaren para el Vso. y exercicio de dho.

Por Albaceazgo, aunq̃ sea fuera del Caso, y de presente por este Cumplido y pagado este Mi Poder para dho efecto, el Otorgante q̃ se hubiere en virtud, en el Remanente q̃ quedare de todos mis bienes, deudas, dros y acciones q̃ en qualq̃ manera me toquen y pertenezcan, Instituyo por mi Unico y Universal Heredero, al Señor Dn Pedro de Alcantara, a dos tribuirla, segun lo q̃ le tengo Comunicado, sin q̃ persona alguna, ni Eclesiastico ni Secular Juez, o Señor Legador tenga q̃ entrometerse en cosa alguna, pues solo ha de ser la distribucion por dho N. P. o por el q̃ para despues de sus dias eligiere dho N. P. sin q̃ ninguno Prelado se entrometa en ello, y solo ha de intervenir para dar la Sentencia, por ser asi mi determinada Voluntad

Y Revoquen q̃ yo revoco, y anulo, y do por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este mi dho Poder, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera manera q̃ sea para q̃ no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo el dho Poder y el Testamento q̃ se hiciere en virtud q̃ este, q̃ se ha de guardar, cumplir y executar por mi Ultimo, y final Voluntad, en aquella via y forma q̃ mas aya lugar en dro, en cuyo testimonio asi lo otorgo ante el dho Escribano de Camara de los Reyes nr Señores en Madrid a diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos Cinquenta y Cinco años, y la otorgante a q̃ yo el presente Escribano de S. M. y Rl Audiencia doy fee Conozco y estar en la entera libertad del uso de su razon, memoria, Entendimiento natural, libertad, y en sana salud, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos los RR. PP. fr. Joseph Esquivel, fr. Francisco de Sarria, fr. Jul. Antonio Ofeda, fr. Casimiro Jimenez, fr. Joseph Cayetano Ponce de Leon, todos del dho orden Mínimo de San Francisco de Paula de esta Corte

D. Maria Thera de Lasoda

Fr. Julian de Sarria

Fr. Julio Antonio Ofeda

Fr. Casimiro Jimenez

Fr. Joseph Cayetano Ponce de Leon

Ante mi

Antonio de Escalzurre

Not. de S. M. y Real

SELLO TERCERO, VNA R. A. DE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE.
VALOR PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Vta R.L

Da Maria Do
minga Ruis de
Pineda Viuda
D.n Pedro Zorra

Por
D.n Pedro Lopez
Trillo de un Esclava
nom.da Fran.
Costa Angola
de 16 Años
p.a Que compro
D.n Mathias de
Matorras en
18 de Dz.e de 1749
ante Marcos de
Vzeda en Buenos
Ayres y contado
con Fee de entre
ga en 15 de Dz.e

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Maria Dominga Ruis de Pineda Viuda de D.n Pedro Zorrilla = otorgo por el tenor de la presente q.e Vendo, y doy en Venta R.l al S.r D.n Bartholome Lopez Trillo Alg.l Apov.do de esta R.l Audiencia mi Esclava nom.da Francisca de Costa Angola, q.e vengo de Vsar, de dias, y seis, a esta parte de la misma q.e huve, y compre de D.n Mathias Matorras, por Escritura otorgada ante Marcos de Vzeda Escr.no de Provincia, en esta dicha, y corr.te de Dicz.e de Diciembre de este mil Sett.os quarenta, y nueve, y vela Vendo p.r mi Esclava Cautiva, Sin deuda a Seruidumbre, y por libre de todo genero de empeño e ypoteca tacita ni expresa, especial ni general q.e no la tiene, y sin averguanzar-la Vendo unos dicen tachar ni defectos, mas de q.e al presente esta Sana en precio de quatro cientos p.s que por su Salvo me hago pago en Reales de Contado de que me doy por Contento, y entregado, a toda mi Satisfacion, y Voluntad por haverlos Recibido Realm.te y con efecto en presencia del Escr.no de que yo el Dicho Escr.no doy fee, que en la dha mi presencia, y de los Testigos los Entregara, y dara la Vendedora al Comprad.r Contados en numero Real, y en moneda Corr.te de Plata, y Vellon Efectiva, e yo la dha D.a Maria Dominga lo Confiesso assi, y me Declaro por entregado a toda mi Voluntad, y apunto de otro Especial Contento, y Recibo de todas Acciones Reales, y Personales q.e dha Negra tengo, y me pertenecen en qualquier modo Con ella la Cedo Vendo, y Traspaso en dho P.r Comprad.r y en quien su Causa huviere p.r q.e disponga de la Esclava, a su Voluntad como de Cosa propria Havida, y Adquirida Con Justo, y Legitimo Titulo, como lo es el de Esta Escr.a q.e tengo

Testo

go con clausula de Constituto en forma, y como real Ven
dedora me obligo ala evicion, seguridad, y saneam.to de esta
venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo la dha
Esclava le serà cierta segura, y no quitada puesto, ni mo
do Pleito embargo ni contradiz.n por ning.a Per.a causam
razon q.e sea, y si sele pusiere, ò moviere, luego que de ello
conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de
la Publicacion de probanzas, saldrè ala Causa, y toma
rè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami
costa los seguirè feneserè, y acabarè hasta de
jarle, y que quede con dha Esclava libre, quieta
y pasifica posecion, y si assi no lo hiciere, y cum
pliere, y sanearsela no pudiere le darè, y bolverè
los dichos quatro cientos p.s que tengo recibidos
con mas las costas, gastos, daños, perjuicios, y me
nos cabos, que en razon de ello, sele siguieren
y recrecieren, y con las de la cobranza; y ala fir
mesa paga y cumplimiento delo que dho es obligo
mis bienes havidos, y p.r haver = Y estando pre
sente alo contenido en esta Ess.a el dho S.r D.r D.
Bartholome Lopez Grillo, haviendola oydo, y
entendido otorgo que la acetaba, y aceto asu fa
vor, como en ella se contiene, y recibio en si compra
dala Negra Fran.ca Angola, y de ella, su precio, y bondad
se dio p.r entregada asu voluntad, por tenerla en su poder
Que es fha la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en
quinze de octub.e de mil sett.s cinq.ta y cinco a.s y los otorg
gan.s à q.nes yo el pr.te Ess.o doy fee conosco asi lo digeron, otor
garon, y firmaron siendo testigos = D.n Juan Jph Sanchez = An
dres de Sandoval, y Felix Velasques presentes =

D.o Dominga de Pineda

D.r Don Bartholome Lopez Grillo

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

en cal.
SELLO TERCERO, VNPE[SO]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[CUARENTA] Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Obligazion
Theresa Dulzens
a favor libre
Abt.
Rda. Mad. Dª. Maria Ygna.
Bravo Vicaria
de Religiosos.
Pagarselos a
Ella
Quenta Sayet.
Quenselos de
dia los dueseblz
a agaspor Ella
Vnzo. dos Dzn
Dzn. Dzn.

Sepan Quantos Esta Carta Benzn como Yo Thoma
sa Dulce Negra Libre = Otorgo q. el tenor Della pres
nte
que devo, y me Obligo Dar, y pagar, y Dagne Te-
alm.te, y con efecto a la Rda. Md.e Da. Maria Ygna. Bravo D
Villela Velig.a Profesa Delo Nuevo El Monast.o de N.ra S.a Dela
Pena, y Francia Adbocaz. Es.tos Plaza, ò aq.l su Poder, y Cau
sa huviere la Cumd.o de Cien p.s que por hacerme bien, y buena
Obra, me ha dado prestado en Reales de Contado Con el fin de
que le pague à Catharina Vera el Otro Tantos p.s que le
crezca debiendo, y de q.e me Declaro Con extremo, y de Dho
Cien pesos me doy por Contenta, y entregada, à toda mi
satisfazion, y voluntad, por haverlos Recibido Realm.te y
Con efecto, y por que el Reabo, y entrega de presente no pa
rece Tenemos la excepcion, y Leyes de la Non numerata
pecunia, prueba entrega paga El Reabo, y demas de
ese caso Como en ella se Contiene, los quales Dos
Cien pesos de ese Deuda por la Causa, y Razon
sin Pretendida declarada los Doy, y pagar
é, que los Daré y pagaré Realmente y Con efecto
a la Dicha Rda. Md. Da. Maria Ygna
Bravo ò aquien Como Dho es su Poder
y Causa huviere, y pasados cinco Dhos
Cinco por su Cuenta Corto, y Tiempo, y sin Per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte, y Lugar, que p.r la Suia se me pidan
y demanden, y mis Bienes se hallen, quien
este presente ò Ausente, Unanimente, y Con
Acuerdo alguno Con Carta, y Razon de la Co
branza, para de la fecha de esta Escritura
en dos años; y de la firmeza y paga

y Cumplimiento de lo que dicho es Obligo
mis Bienes havidos y por haver
y doy Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de quales
quier partes que sean, especial y se
naladamente a las de esta dicha Ciudad
y Corte que en ella residen a cuio fue
ro e Jurisdicion me Someto Obligo, y
renuncio el mio proprio fuero e Juris
diccion Domicilio y Vecindad el Previ
legio del, y la Ley que Dice que el Actor
deve Seguir el fuero del Reo para que
a la que dicho es me executen, y apremien
como si fuesen por Sentencia difinitiva
de Juez Competente pasada en Autori
dad de Cosa Juzgada sobre que renun
cio todas las Leyes fueros, y derechos de
mi favor y la General que les Prohibe = Que
es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte
dos de Octe. de mil Sett. Cinqta. y Cinco años y la otorgante
a q. yo el Ess.no doy fee Conozco Assi lo dijo otorgo y no firmo
p.r no Saber lo hizo a su ruego Intgo. q. fueron Ma
nuel Cameros y Armentario = D.n Juan Jph. Sanchez =
y Felix Velasques = presentes =

A ruego de la otorgante y por testigo

D.n Manuel Cameros y Armentario

Ante mi

Ant.o de Ascurraga
no. de S. M. Pub.co

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en cinco de Nov.e de mil setez.s cinq.ta y cinco de ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.do Pred.r Fr. Fermin Narbajas del Orn. de Predicadores a quien doy fee conosco, y como Capellan Propietario del Aniversario de misas q.e fundo el Lic.do Martin Dominguez Sambrano confesso haver recibido de mano del R.do P.e Procurad.r Gen.l del mismo Orn. la Cama Fr. Aug.n de Cuba la cantidad de sesenta y ocho p.s tres r.s q.e le ha pagado por lo corrido de seis meses del censo imp.to sobre las fincas del Conv.to Gran.l de esta Ciud. a favor de dho Aniversario q.e se cumplieron el dia veinte y uno de Oct.e pasado de este pres.te año, y de los dhos sesenta y ocho p.s tres r.s se dio el otorg.te p.r contento y entregado a toda su satisfaz.n y voluntad y renuncio las Leyes de la Pecunia por no ser el recibo de pres.te y le otorgo recibo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Juan Jph. Sanchez = D.n Bernardo Quiñones = y Felix Velasquez pres.te

Fr. Fermin Narbajas

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ante mi
no. de S.M.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en seis de Nov.e de mil setez.s sinq.ta y cinco de ante mi el Ess.no y testigos parecio la R.a M.e D.a Maria Jph. Bravo de Villela Abad.a actual del Monast.o de N. S.a de la Peña de Fran.a de Bocoz.n de S.ta Clara a q.n doy fee conosco y confesso haver recibido de la M.e D.a Cayetana Cabrera Relig.a de Velo negro en el Mon.o de la Concep.n la cantidad de sinq.ta p.s seis r.s y medio que le ha pagado por lo corrido de seis meses del censo impuesto sob.e su casa en la calle de dho su Mon.o a favor del dho otorg.e y sin cumplieron el dia veinte y ocho de Oct.e pasado de este año, y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad y renunc.o las leyes de la Pecunia por no ser el recibo de pres.te y le dio carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Fran.co Sanchez = Felix Velasquez = Joseph Bascanes = p.s

D.a Maria Josepha Bravo y Villela Abb.a

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

Ante mi

De pago
el M. R. Pred.r Fr. Fermin Narbajas del Orn. de Predicadores Capellan propietario del Aniversario de misas de Mi Señor el Lic.do Dominguez Sambrano
M. R. P. Pred.r Fr. Aug.n de Cuba de 8 de Oct.e de 68 p.s 3 r.s q.e le a pagado p.r 6 C. 1 de 6 m.s cump.dos el dia 21 de Oct.e pasado de este año del censo imp.to sobre las fincas de dho Conv.to con fin.to en 5 de nov.e

De pago
la M.e D.a M.a Jph.a Bravo Abad.a de S.ta Clara
la M.e D.a Cayetana Cabrera Monja Pro.fesa de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion 50 p.s 6 r.s q.e le ha pagado del censo imp.to sob.e su casa en la calle de dho su Monasterio p.r 6 C. de seis meses cump.dos a 28 de Oct.e pasado de este presente año de la fha con fin.to en 6 de nov.e de 755

Ota R.

Leonor de Paniagua Muger Lega. de Juan Jph de Miranda

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Leonor de Paniagua Muger Lega. de Juan Jph de Miranda, y Vecina de esta Ciudad de Salta, digo que ante todas Cosas le pedì, y demandè para el Otorgamiento de esta mi Carta de Venta, y Vende Cession, y Traspasso Real, y Verdadero en favor del Señor Don Gaspar de la Fuente y Ybarra Contador Mayor de Cuentas de esta Dicha Ciudad, y Provincias del Peru Nombrado Ynvicto, y Benemerito, Maestre de Campo de todas las Armas, y Theniente de Governador, y Capitan General de esta Dicha Ciudad, y Provincias, y Reyno del Tucuman, y Governador, y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, y Governador de la Plaza de Montevideo, y Governador de la Colonia del Sacramento, y Governador de la Plaza de Santa Theresa, y Governador de la Plaza de Maldonado, y Governador de la Plaza de Rocha, y Governador de la Plaza de Santa Teresa, y Governador de la Plaza de Santa Catalina, y Governador de la Plaza de Santa Rosa, y Governador de la Plaza de Santa Ana, y Governador de la Plaza de Santa Maria, y Governador de la Plaza de Santa Clara, y Governador de la Plaza de Santa Isabel, y Governador de la Plaza de Santa Barbara, y Governador de la Plaza de Santa Cruz, y Governador de la Plaza de Santa Fe, y Governador de la Plaza de Santa Marta

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PAR A LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

en forma, y como Real Vendedora me obligo a la evicion, y saneam.to de esta venta en manera que ahora, y en todo tiempo le será cierto y seguro, y no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Per.a causa ni razon que sea, y si se le movie re luego q.e de ello coste, aunque sea despues de la Publicaz.n de provanzas saldré el causa, y tomaré la defensa del tal Pleito, y a mi costa, los seguiré y acabaré hasta que quede con el Esclavo en quieta pacifica Posecion, y no haciendolo le volveré los dichos quin.tos pesos q.e he recibido con mas las costas, y menos cabos q.e en razon de ello se le siguieren, y con costas de la cobranza, y al cumplim.to de lo dho obligo mis bienes havidos, y p.a haver = Y estando presente a lo contenido en esta Ess.ra el dho S.r D.n Gaspar la aceto a su favor, como en ella se contiene, y recibio en si comprado el Esclavo nom.do Fran.co Ant.o y de el, en el precio de quinientos p.s se dio p.r contento, y entregado a su voluntad. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nov.e de mil setez.tos ang.ta y cinco a.s Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Ess.o doy fee conozco, assi lo otorg.n y firmaron juntam.te con el dho Juan Jph Miranda. siendo tgos D.n Juan Jph Sanchez = Joseph Bastante = y Lucas Manrrique =

D.n Gaspar de la Puente Ybañez

Juan Joseph Miranda

Leonor de Paniagua

Ante mi

Ant.o Jph Ascarrunz
Not.o de S. M.

Depago= En la Ciu.d de los Reyes de perui en onze de nov.re de mill Sete
El S.r D.n Pasc.l de cientos Cinquenta y Cinco años Ante mi el Es.no y tg.os et
par de Urquiz.a Dor. Dn Gaspar Marquis de Tabaña, del Consejo de S. M.d
su Tabañes suio dox de esta Real Aud.a a quien doi fee conosco Com
feso haver Recivido de Dn Esteban Joh Gallego, ca
Ante nigo de esta Corte Metropolitana la Canr.a de
D.n D.n Esteban Cien pesos ocheni.s p.s q.e le ha pagado, y. entregado de Mr
Jph Gallegos = año de sesenta de Reis mill p.s im puestos, y cargados d
Censo sobre una casa propia, y de su Recesoria, q.e tiene
y posee dicho Dn Esteban, en la Calle de Mallodolid
cinio propia pegante nega, a la Capellania lega q.e
sa el S.r y otros ganados, q.e se cumplio el dia Veinti
te y ocho del corr.te mes, y año, q.e pasado dejo de pagar
año.s de Ciu.a Cana.s, se dio por entendido, y entregado
ai Su Volunt.d y p.r q.e su Recaudo de pagar no pa
rece, Renuncio la Ley del Fuero, y el Hallazgo no
ta pecunia prueba del Recibo, y demas de q.e
so como en ella se contiene: Con declaracion de q.e
ta paga el dia Veinte y Sinco del corr.te mes, y año
cion de la Revolucion que dho. dia dexo sobre el punto de
Censo cit.o finiquito hasta dho dia, y lo firmo en
Es.no Rio. y tgos Andres Albarado y Dn Thomas
Ante my y felix Velasques

Depago= En la Ciu.d de los Reyes de perui en onze de nov.re de mill Sete ci
El Dho Señor nientos Cinquenta y Cinco años Ante mi el Es.no y tgo parecio
el S.r Dn Gaspar de Urquisu Tabaña del Cons.o Vellu mas
Ante dox de esta Real Aud.a a q.n doi fee conosco, y Con fese
Dn Paulino haver Recivido de mano de Don Paulino Matienso, como Al
Matienso = cade treinta y dos Reales de Plata moneda Corriente, y de
vita, la Cant.d dicha en q.e dho. q.e se ha
pagado como a Patron Capellan que es del Animo dicho
nio de Lepos que fundo el Dr. Don Blas Corcuera de q.e dho
p.r q.e Recivido de Un año de el dicho, que Corre imp.to sobre
la Casa que quedo por bienes del dho D.r Blas Corcuera, y
esta como q.e da dho Dn Paulino Matienso al Mismo tiempo
Cancion que se cumplio el dia Veinte y dicho del corriente
prox.mo pasado deste año, y a Razon de tres p.s ciento
sin perjuicio de la Revolucion que dio ses. Vltimo sobre
dhos puntos, y dha Cant.d dos.s Recibio el Contenido, y
gado de su Volunt.d y p.r q.e su Recaudo de pagar no parece, Re
nuncio la Excepcion del dho, pleito de la Renuncia y demas de
pecunia praeteta Leyes, y Fuero, y Derecho, y Sienda tgo Re
Este Caso como en ella se contiene, pleito dox.d Vecino y Cor
ta de pago en forma Sin firmo q.e lo fuere
Dho. de Albarado Thomas Ante my y felix Velas q=

un real.

TERCERO, UN REAL.
SETECIENTOS

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FR
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS DE 1753 Y 1754.

Para quanco este Escrito Sepan
Como yo el Cap.n Diego Perez = Rosso pon.te
parezco que doy en Venta R.l al Pr.o D.n Jph
Bravo de Castilla un Negro mi Esclavo nom.
bran. de Casta Congo de edad de Veinticinco a.s
de mismo que hase, y Compre de D.n Pedro, y
D.n Rug.o Bravo, p.e En.ta ante Juan Jph de
Miranda Escribano de su Mag.d en Cinco de
Julio de este pres.te año, y declaro dho n.o mi Esclavo
Cautivo Sugeto a Servidumbre Libre de Dho, y
e ypotheca, que no la tiene, sin reconocerle Vicios
tachas defectos, ni enfermedades, mas de que al
presente esta Sano, en precio de quatrocientos p.s
que por su valor me ha pagado, quedando ami
Cargo la Satisfaccion de Dor Derecho de estas
Escritura y Sa Alcabala, y dho p.s mayor
p.e Convenio, y empeñado a todo mi Satisfaccion
y Voluntad, por cuyo valor Vendido Vendido
fecho, y renuncio la Leyes de la entrega, por no
ser de Vendido de presente, y me desisto, quito, y
aparto de Dho y propriedad, y Señorio que a
este Esclavo tengo, y me pertenese, y todo lo Cedo
en dicho Comprador, y en quien su Carga hu
biere para q.e dho pueda de Esclavo asolun
tad Como de Cosa Suya propria havida, con
titulo de esta Escritura q.e la
de Legitimo Con Clausula de Saneamiento en forma
otorgo Con Real Firmeza, me obligo ala Eviccion
y Saneamiento de esta Venta en tal ma

Ota R.l

El Cap.n Dn Diego de
Flores
Don Jph Bravo
de Castilla de un Ne
gro nom.do Juan de
Casta Congo de Edad
de 28 a.s que com
pro de Don Pedro y
Dn Rug.o Bravo ben
dido en Julio deste
año ante Jph
de Miranda y Sol en
cien Pesos de a 8 de
que hace dho. entre
gado iambos Dros
Pago el Derecho de
Dn 13 de Nove
1755

nerà, que ahora, y en todo tiempo el dho Es-
clavo le serà cierto seguro, y no quitado puesto
ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por
ninguna Per.a y si se le pusiere luego que de ello
Coste, y me sea fecho saver en qualquiera
tiempo Saldre a la Causa y tomare la defensa
del tal Pleito, y a mi Costa lo seguirè, y acabarè
hasta dexarle con el Esclavo en quieta Pocecion
y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y
Sanearselo no pudiere le darè, y Volverè
los dichos quatrocientos seis p.s que he recibido
con Costas de la Cobranza, perjuicios, y me-
nos Cabos, que en razon de ello se le siguie-
ren, y recrecieren, y estando presente a lo Conte-
nido en esta Escritura el dho Gen.l D.n Joseph
Bravo de Castilla, haviendola oydo, y en-
tendido, otorgo que la acetaba, y aceto a su
favor como en ella se Contiene, y recibio
en si Comprado el Esclavo nom.do Fran.co Con-
go por la Cantidad de quatro cientos y seis p.s
y del se dio por Contento, y entregado a su
Satisfaz.n y Voluntad, por tenerlo en mi
Poder. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en trese de Nov.re de
mil sett.s Cinq.ta y cinco a.s y los otorgantes
a quienes yo el presente Ess.no doy fee co-
nozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos = Joseph Bastante = Lucas Man-
ariques = y D.n Juan Jph Sanches =

Diego Perez

D.n Joseph Bravo de Castilla

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

✠

Tu real.

...LO TERCERO, VN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
...ENTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Liuert. graciosa
D.n Caspar de
Brue. A.
Thomasa Gomes=

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Manumision vieren como Yo D.n Caspar de Orue, Secretario de Su Mag.d Contador en esta Real Aud.a Cma Audiencia de los Reynos del Piru por el Rey nuestro Señor, y Vezino de esta Villa de Potosi, y de D.n Juan Jph Davalos Vezino della, Otorgo que por quanto tengo por mi esclava cautiva a negra nombrada Thomasa Gomes que dezia ser libre de nacion Mina de edad de treinta y dos años la misma q.e hube y compre de los Sres. Dn Manuel Isidoro de Mizones y Penaloza, del Consejo de Su Mag.d Contador en esta Real Aud.a Cma Audiencia de dha Villa de Potosi, y en virtud de Poder que della tengo en mi fabor otorgado ante el Escriuano Real Dn Juan Jph Davalos Vezino della en diez de Abril del corriente año, en atencion a q.e la dha negra Thomasa me ha criado desde niña, y en todo el tiempo que ha estado en mi poder me ha servido bien y fielmente, y cuidado de mis hijos nombrados en dho Poder dando motivo a que la dha negra Thomasa se aficionase a la cuna, y hauerse atendido a mi familia, y cuidadometa casa con esmero, y amor, en cuio reconocimiento, y deseando de xar de ser esclava, exterminado, otorgo por la presente q.e en virtud de dho Poder que tengo de mis referidos hijos, y en la mejor forma que mas haia lugar en dro; otorgo por el thenor della que la dha negra Thomasa Gomes q.e ha dho ser de nacion Mina de edad de treinta y dos años poco mas o menos, sea libre de toda sujecion, cautiverio, y esclavitud, como si fuera nacida de vientre libre, y como tal pueda disponer de su persona libremente a su voluntad, y pueda estar, y residir en las partes, y lugares que le parezca, pidiendo, y solicitando por sus propios medios, y travajos el sustento necesario para su manutencion, y abrigo, sin que yo ni otra persona alguna por mi le pongamos embarazo, ni impedimento alguno en lo referido, que para todo lo dho le doi poder bastante, y todo quanto mas de derecho se requiera, y sea necesario para que pueda gozar, y goze de su libertad como las demas personas libres, y naturales que son nacidas, y criadas en estos Reynos del Piru, que para ello las pido, y ruego a todas, y qualesquier Justicias de Su Mag.d de cualquier estado, calidad, y condicion que sean, que en virtud de esta mi Carta de Manumision, y libertad que le otorgo, la hayan por libre, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, sin que en tiempo alguno, ni por ninguna de las dhas causas, ni pretesto alguno se le ponga, ni consienta ponerle embarazo, ni impedimento por razon de haver sido mi esclava, y por quanto por razon de hauer sido mi esclava, y por ello Haspido, y ruego la dha Justicia en la posesion de su libertad en virtud de esta mi Carta de Manumision, y libertad que le

Otorgo graciosam.te por los motivos q.e han expuesto, y me obligo de hauer la p.r buena, firme y balederá aora y tenido de tpo y time ni venir contra esta Scritura ni parte de ella en manera alguna, y para mas firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido alas Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la q.e la prohibe = Y yo el Escriv.no de Su Mag.d como persona pub.ca Vecino de esta Ciud.d presente fuy a todo lo q.e dicho es y de mi pedimento tomava esta Carta q.e va escrita en este y dos pliegos de papel de oficio q.e signo y firmo en la Ciud.d de Sn Phelipe en quinze de Nov.re de mil setecientos Cinquenta y Cinco, testigos q.e fueron presentes Dn Joseph Andrade Dn Thomas Arredondo y Dn Thomas Arredondo Vezinos de esta Ciud.d

Ante mi
Dn Joseph Andrade
Arredondo
Escrivano

Dn Joseph Andrade Arredondo, Vezino de esta Ciud.d y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Sn Phelipe de Vsares, y como mejor aia lugar de derecho parezco ante Vm.d y digo que por quanto en virtud de Carta Orden de Su Mag.d q.e Dios g.de fha en Madrid a 10 de Agosto de 1754 años, y Real Cedula de 15 de Abril de 1755 q.e se me comunico por el Sr Dn Thomas Rodriguez de Rivas Gov.r y Capitan Gen.l de la Prov.a de los Texas, se me entregaron en esta Ciud.d de Sn Phelipe de Vsares, Veinte y Quatro Caballos Corazas, y Veinte y Quatro Caballos Ginetes, con sus Monturas, Armas, y demas Pertrechos correspondientes, para el Presidio de Sn Antonio de Bexar, y Compañia de Caballos Corazas de esta Guarnicion, de q.e soy Capitan, y para q.e se me entregasen los Caballos Corazas, y Ginetes, q.e se hallavan en

En real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TRES MARAVEDIS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sesenta y quatro pesos contenidos en él, y porque su recibo depende de la paga, y cumplimiento de la escritura mencionada, presenta la entrega, prueba del reintegro, y demas de esto caso pone en ella se contiene, y lestor gò recibo con cargo de pago y chancelación en forma declarando por libre al dho obligado y sus bienes, y así lo otorga y firmó siendo testigo Dⁿ Baltasar Thomas de Bustamante, y Joseph de Arteaga, y Joseph de Arteaga vecinos

Dⁿ Joseph Ygn.

Y sin perjuicio de esta razon, y en otra qualquiera parte y lugar que por la suia convenga pida, y demande, y mis Bienes se hallen quiero se prevenga, Mandam.ᵗ y sin Pleito, con Cartas, y Censuras de Cobranza, dando de quanto cuentos ps. cada uno de los q.ᵉ contienen desde mi Casa de la Tha en adelante hasta la efectiva paga: Para lo qual firmara y Cumplim.ᵗᵒ de lo q.ᵉ dho es Obligo mi Pers.ª y Bienes, havidos, y ps. haver, y por Dn. dem Cumplido à las Justs. y Juezes de Esta Mag.ᵈ y especialm.ᵗᵉ señalada à cuio fuero è Jurisdicion me someto Obligo y Renun.ᵒ el mio propio fuero, è Jurisdicion Domicilio, y vecindad, el previlegio del, y la Ley q.ᵉ dice q.ᵉ el Acor devedor sigue el fuero del reo para q.ᵉ al q.ᵉ dho es me executen Compelan, Obliguen, y apremien ps. todo rigor de Dro, y la executiva, como si fuese ps. Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.ᵉ Renun.ᵒ todas las demas Leyes fueros, y Dro de mi favor, y la gen.ᵉ q.ᵉ lo prohiba. En Testimonio de lo Contenido en todas las Cartas de esta Data: que es fecha en la Ciud. de Mex.ᵒ del Reyno de la Nueva Espa. en diez y siete de Enero de mil sete. cinq.ta y quatro años. y el Otorg.ᵉ que doy fee Conozco assi lo dijo Otorgo. y firmo de que doy Fee. Siendo Testigos Dⁿ Juan Joseph Sanchez de Tejerina, Lucas Hermenegildo, y Felix Velazquez presentes.

Joseph de Andrade y Mier

Antte mi

Dⁿ Baltasar Thomas de Bustamante y Tagle

Fianza de sa
neamiento
Dn. Ventura
de Leon
A
Dn. Matheo
Manso p. la
Cantd. de 200 p.
de Real Decima
y Costas en 17 de
novre. de 1755

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Noviembre de mil setts. cinquenta y sinco años
ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Ventura de Le-
on vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee q.
conosco, y dixo q. por quanto contra Don Ma-
theo Manzo de Salazar, se a seguido Causa
Executiva ante la Real Justicia por la
Cantidad de docientos de que ha sido De-
mandado, y por la que se despacho manda-
miento de Execucion por la dicha Cantidad
y con mas su Decima y Costas y por quanto
para livertarse de la dicha Execucion le ha
pedido al Otorgante salga por su fiador de
Saneamiento, y el Otorgante ha venido en ello p.
hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto,
como cierto y savedor que es de su dro. y de lo q.
en este caso le conviene hacer p. el thenor de la
presente Otorgo que fiaba y fio al dicho Don
Matheo Manzo de Salazar de todo saneamto.
en la dha Causa y en tal manera se obligo a
que el susoditado pagara los docientos pesos
porque se libro el mandamiento, con mas
su Decima y Costas, luego que se le mande
por el Señor Juez de la Causa, u otro q. de
ella conosca conforme a derecho sin aguar-
dar para ello termino ni plazo alguno, y de
no cumplirlo assi el citado Don Matheo
Manzo de Salazar, lo practicara el Otor-
gante como tal su fiador de Saneamto.
de los dichos docientos p. decima y costas
liquido y llano Pagador q. de ellos sea cons-



un real.

TERCERO, VNRE. AL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. Y TRES
RIA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escrivano publico y testigos infrascriptos parecio presente Don Juan Joseph Sanchez Manuel Bastante Procurador de los Reales Consejos y Pedro Velasquez Vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo que en virtud de la Escritura de Poder que otorgo a favor del dicho Don Juan Joseph Sanchez Manuel Bastante ante Don Joseph Antonio de Escalante Escrivano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y tres de Junio de este presente año, que presento en forma, y de que doy fee, en nombre de Don Mathias Ruiz de Arana Vecino de la Ciudad de Sevilla, y

Ota R.

D.a Juan. de Sa
Prada y Amabizca
Murg.e Sch.o de
Juan. Nunes de
Bugues

D. Mat.s Rivero
reson. de Salas
ero Luna Repron
Martina Cuesta
de R. Dn.a Luc
Compro. de M.
de Valles y Otra
la Cen.a de Mazas
de 1752 ante Luna
tanilla con una
hijuela suya nom
M.a Santa de R.
de Rm.l de M.e en
400 — y la Sam
bita su hija en
60 — todo a cuenta
con fee de entrega
ambos dros de
lo hacomendera M.
Con declarac.n
que ambas estan
quebradas en 1.o
Hre de 1755 —

Sepan quantos esta Carta Vienen Como Yo Da
Ted. de la Prada, y Amavizca Mugen Leg.ma de
Juan. Nuñez Rodriguez Con su Licencia y con
cenim.to que meo ante el presente Esn.o pido la au
to, y Juntte Cedla Otorgo q.e el tenor de la presente
que Dend.e y Hago en Venta R.l a Da. Maria Torres Son
Declarco. que esta presente Ina Negman Belgra
Nom.a Martina Cuesta de Edad de Diez nueve
C. Con Una Hija Suya Llevada de una mares Nom.
Maria Juliana Nacida esta en mi Casa, y la mes
ma Su Mad. es la misma que hunc, y Compre
a Da. Maria de Tarte, y Otorgada por Esn.a Ten
gada ante D. Antonio de Quintanilla Esn. Pub.o
su fha quatro de Abril del año pasado de mil de
cien.s Sing.a y Cinco y rela. Venta p. mi Declaras
Cautivar Sugetar a Servidumbre, y p. libre de
Obligon. Empeño, é Ypoteca tacita ni Dotrina es
pecial ni Gen.l, porque no la han, ni tienen y sin
Asegurarla, Como no declar. asegura Dominio
nes Pleitos Fuicios, ni Deudas Enfermedades
De Que. mi Secretar, y Con Declaran. de q.e al pres.
la Mad. y la Hija estan quebradas, y asi declar
Juro en precio y Cuantia, la Mad. de quarenta cien
tos p.s y la hija Veinte, p. que ambas pon
dran haver q. asta cuenta, y Veinte p.s q. he
Recibido Emano de la Dha D.a Maria Torres Son
Declarco Libre de todos Dros, por quedar asu
Carg. la Hipoca Tacita y de la Vesindad Sanid. mer
ced p. Contenta, y enterada, asi Voluntad p.
Juramento Recibido en presencia de Testigos Esn.os
de q. Son el Dor Cura Cura Vic.o y fee que en la Dha
Ma. presencia los Juro, y Hevo asi Doder la
Vendedora Emano Dha Compradora Contenta en
manera Rial y en Moneda Corr.te Sabre y fir
mo Siguenza = De la Vendedora lo Confiero
asi, y firmo Testigo, quito y apaxto de Derecho

TERCERO, VS REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRE
INTERIOR

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

de propriedad, y señorio que a estas Esclavas tengo y
los cedo en la Compradora para que
disponga de ellas como de cosa propria
havida con el Lexitimo titulo de esta Escritura
que le otorgo con clausula de Constituto en
forma, y como real vendedora me obligo al Saneam.to
de esta venta en manera q. en todo tiempo dichas
Esclavas le seran ciertas, y a ellas no se les pondra
pleito, y si se les pusiere saldre a el, y tomare la
defensa a mi costa hasta dexarle en quieta poccion
de ellas, y si assi no lo hiciere le volvere los dhos qua
trocientos, y sesenta p.s que he recibido con mas las
costas, gastos y menos cabos q. se le siguieren, y con las de
la cobranza; y a la firmeza, Papa, y cumplim.to de lo q.e
dho es obligo mi Per.a y bienes havidos y p.r haver = Y estan
do pres.te a lo contenido en esta Ess.a yo la dha D.a Maria Jph.a de
Torrejon, haviendola oydo y entendido la acepto a mi favor co
mo en ella se contiene, y recibo en mi compradas a la Negra
Martina y su hija M.a Jacinta ambas en precio de quatro
cientos sesenta p.s divididos como sea dho, y de ellas me doy
p.r entregadas a mi voluntad. Que es fha la Carta en la Ciud.d
de los R.s del Peru en diez y nueve de Nov.e de mil sett.s sing.ta y
cinco a.s Y las otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.o doy fee conozco
asi lo dixeron otorg.n y firmaron, y el dho D.n Fran.co siendo
tgos D.n Fran.co Sanches = Bern.do Orinon = y Lucas Manrrique =

Fran.co Xavier Nuñez

D.a Fran.ca de la Prada y Ama
bistar

D.a Maria Josepha
Torrejon y Velasco

Antt.o Jph. de Asarruna
no. de S. M. y R.l

Anterior

Desar.n y renun
cia de Capellanía
El D.r D.n Barth.o
lome Lopez
Grillo.
en
S.a R.l Hos.l
es.ta Clara con
Patrona =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Novem
bre de mill Sette.tos sing.ta y cinco años, ante mi el Es.no y tes
tigos parecio el D.r D.n Barth.o lome Lopez Grillo
Colegial del Real y mayor de S.n Phelipe y Abogado de
Esta R.l Aud.a de S.d Doi fee que conozco, y Dixo que
Por quanto siendo Abadesa del Monasterio de Sta.
Clara, la M.e D.a Getronila de la Fuente, y Roxas,
como Patrona q.e es de Esta Yglesia por el Aniversario de Mi
sas q.e dejo fundado el q.m D.r D.n Miguel
Salinas Arcediano que fue de la Santa Yg.a Cate
dral de la Ciudad de Truxillo, Prov.a y Partido Gen.l
del Arzobispado en el testam.to q.e otorgo en dicha
Ciud.d año de mill seiscientos diez y siete
ante Christoval Barrero Es.no q.e fue del Num.o
te nombro al Otorgante por Capellan Pro grieta
xio del referido Aniversario para q.e lo sirvie
se, y Goze de la renta desde la muerte del
Ultimo Capellan q.e lo sirvio, y con la obligac.on
de quatro misas cada semana q.e se han de dezir
en el Altar de dho fundador, segun se contie
ne en el expresado nombramiento otorg.o
por dha M.e Abadesa en diez de Enero de Esta
año de mill Sette.tos sinquenta y quatro ante Jph.e
Estacio Melendez Es.no Pu.co en cuio Instrum.to le
nombro tambien q.e Capellan Interinario al
Lic.do D.n Anton.o de Arriera Presbitero, como
mas largam.te consta y parece de su Contexto
a q.e se remite el Otorgante; Dez.o q.e por las
muchas y graves Ocupaciones de su Empleo, no
puede continuar en el Seruicio de dho Aniver
sario, y no tener necesidad de la renta de este
gozar la suficiente en los cargos q.e tiene a su
cuidado, por tanto, en la mejor via y forma
q.e haya lugar de derecho, como cierto, y sa
bedor q.e es q.l sue, y de lo q.e en tal caso le
conviene hacer = Otorga por el tenor de la
presente que hace Renuncia, Suelta, y Desam
pro de el referido Aniversario en manos de la M.e
Abadesa actual del Expresado Monasterio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN YE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

de Santa Clara, para q. como tal Patrona
del referido Aniversario, y en atencion a las justas
causas q. motivan esta su renuncia, y dexacion
Nombre, y Elija a la Persona q. le pareciere, y por
bien tubiere p.r Capellan de dho Aniversario; que
el otorgante desde luego se desiste y aparta del
dro. q. tenia a la propriedad y gose de el en virtud
del citado nombram.to echo en su persona, y loce
de renuncia, y traspasa en la dha Patrona, y se
obliga de hauer p.r firme esta dexacion, y a no ir, ni
venir contra ella en manera alguna = Auia
firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes
hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y especial a las que
de sus causas deban conocer conforme a dro
a cuio fuero, y jurisdicion se sometio, y renun
cio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra q. a lo que dicho es le compelan, y apremien, co
mo p.r cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las leyes
fueros, y dros de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue; y asi lo
Dijo, otorgo, y firmo siendo testigos D.n Fran.co Nicolas
Grez, Martin Perez Daualos Ess.no R.l y Andres de Sando
val presentes =

Bartholome
Lopez Grillo

Ant.o Jos.e de Aguirrezabal
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antemi

Nombram.to de Gestan ra Salm.e Abb.a de S.ta Clara W.S.Do Lic.r D.r Joseph Ruiz Maxin.o Prev.r

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Noviembre de mill Setecientos Singuenta y sinco años, ante mí el Escriv.no y testigos p.r parezió la M.e D.a Maria Josepha Bravo, Abadesa actual del Monasterio de Santa Clara, y como tal, Patrona del Aniversario de Misas Patronato de Laynas que instituyó, y fundó el Señor Dor D.n Miguel de Salinas, Arzediano que fue de la S.ta Yg.a Cathedral de la Ciud.d de Truxillo, Provisor, y Vicario Jeneral de este Arzobispado, en el testamento que otorgó en Veinte de Junio de Año pasado de mill y Seiscientos Dies y Siete ante Bartolomé Baxo Escriv.no que fue de su Magestad del q.l montase el Remaniente de sus Bienes, que segun declaró el Señor Inquisidor Apostolico Don Gaspar de Valdespina su Albacea testamentario en el Testamento que otorgó ante dho Escriv.no en veinte de Noviembre del Año de mill Seiscientos Veinte y siete ante dho Christoval Baxo Escriv.no Importo Once mill ochocientos sinquenta pesos, los quales estan impuestos en las Obras que fueron del Thesorero Juan de Quesada Sotomayor en la Jurisdicion de la Villa de Pisco, donde los cituó el Suso dicho, y su Muger D.a Sebastiana de Vexa, por Escritura otorgada en tres de Mayo del Año de mill Seiscientos sinquenta y ocho, ante Miguel Lopez Vara Escriv.no P.co obligandose a pagar el Sinco por ciento, mientras no se le diese el principal; Dijo que por quanto la M.e D.a Petronila de la Fuente y Roxas siendo Abadesa del dho Monasterio, hizo nombramiento de Capellan Prozietario de dho Aniversario al Dor D.n Bartholome Lopez Gruesso Colegial del Real, y Mayor de S.n Phelipe dho. Colegio de esta R.l Aud.a para que lo sirviese y gozase por todos los dias de su vida, y asimismo tiene nombrado por Capellan Interinario al Lic.do D.n Alonso de Arrieta Presvitero, como consta del dho Nombramiento otorgado ante Juan Estacio Melendez Escriv.no P.co su fecha en Diez de Enero del Año pasado de mill Seiscientos y Quarenta y quatro; y Respecto de que el

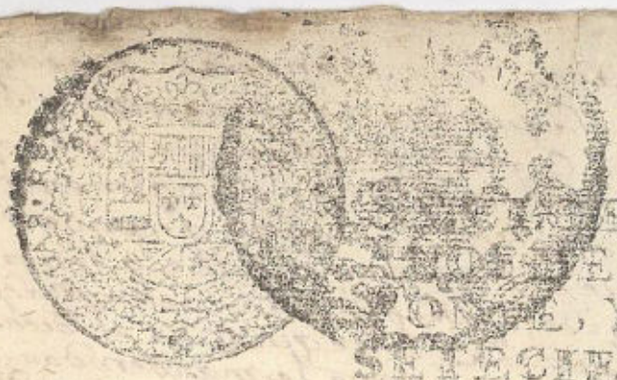

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dicho Dr. Dn. Bartholome Lopez Grillo por
Instrumento otorgado oy dia de la fecha ante el
presente Escriuano hizo renuncia, suelta, y dejacion
de dicho Aniversario en manos de la Madre otorgan-
te, para que nombre Persona que lo sirva, por cuya ra-
son ha vacado; Por tanto vsando de la facultad que
tiene como tal Patrona, y en atencion â que en la
persona del Licenciado Don Joseph Augustin Ma-
rin Presvitero Concurren todas las partes, y ca-
lidades necesarias para obtener dicho Empleo,
y para que las Almas por quienes se aplican
las Misas del dicho Aniversario, no carescan
del summo bien que les comunica tan alto
Sacrificio: Otorga por el thenor de la presente
que elige, y nombra por Capellan Proprietario
del expresado Aniversario al mencionado
Dn. Joseph Augustin Marin, para que lo sir-
va, y goce por todos los dias de su vida, y diga
las Misas de la Obligacion, que son quatro en
cada semana, perciviendo, y cobrando inte-
gramente la renta que está señalada por la li-
mosna de dichas misas, desde oy dia de la fha
en adelante del Poseedor, ô Poseedores de la
referida Hacienda sobre que está impuesto
el referido Principal, dando, y otorgando de lo
que reciviere, y cobrare cartas de pago, chan-
celaciones, Ceciones, finiquitos, Lastos, y los
demas recados necesarios, con facultad de pa-
recer en juicio siempre que se ofresca â pedir
demandar, jurar, querellar, executar, pre-
sentar testigos, Escritos, Escrituras, testi-
monios, papeles, y otros recados que pida, y sa-
que de poder de quien los tenga, abone, tache con-
tradiga, recuse jure, actue, procure, adicio-
ne, oiga Autos y Sentencias, las fauorables
concienta, y de las en contrario apele, y su-
plique, y siga las apelaciones, y supli-

caciones por todos Grados, ê instancias hasta
su final conclucion, Saque Mandamientos, y Pro-
viciones Reales Sobre Cartas de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anathema, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q. conven-
gan de se hacer hasta que con efecto recaude la renta
de dho Aniversario; Y pide, y suplica la dicha Madre
Abadesa a las Reales Justicias, ante quienes el dicho
Lic.do D.n Joseph Aug.n Marin se presentare, le manden dar, y
den la posecion de dho Aniversario en virtud de este dho
Nombram.to que se obliga dicha Madre Otorgante de lo
hauer por firme, y valedero ahora, y en todo tiempo y de
no ir, ni venir contra el en manera alguna = Acuia
firmeza y cumplimiento obliga los bienes, y renta
de dicho Aniversario, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses que de sus causas que
dan, y deban conocer, y en especial las Eclecias-
ticas de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Juris-
dicion se somete, y renuncia el suio proprio domi-
cilio, vecindad, y el privilegio de la ley que dice q.e
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, le compelan, y apremien, como si fue-
ra por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncia todas, y qualesquiera leyes, fue-
ros, y derechos de su fauor, y la general que lo pro-
hive = Y estando presente â este Nombramiento el
dicho Licenciado D.n Joseph Augustin Marin, otorgô
que lo aceptaba, y aceptô en su fauor, estimô, y
agradecio a dicha Madre Abadesa el bien, y mer-
ced que le hace, y se obligô â decir las Misas preueni-
das, y señaladas en la fundacion de dicho Aniversario, y
los Otorgantes â quienes Yo el Escriuano doi fee que
conosco, lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Da-
valos Escriuano Real, Andres de Sandoval, y D.n Martin
de Vria presentes = Sem.do Quare = Vale.

D.a Maria Josepha
Brauo y Villela Abad.a

Joseph Aug.n Marin

Ante mi
Ant.o Ops de Ascarrunz
no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Arrendam.to

D.n Juan de Oliveza Hurtado

Mer.o de Campo Don Jph Bravo de Castillas en 21 de N.re

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan de Oliver Hurtado Albacea tenedor de Bienes de D.a Martina Muñoz Nombrado p.r tal en el Poder para testar que me Otorgo Ante Valentin de Torres Preciado Ess.no de Su Mag.d su fha Veinti siete de Julio del año pasado de mil sett.s sinquenta y dos en cuia virtud otorgo p.r el tenor de la presente que doy en Arrendam.to al Gen.l D.n Jph Bravo de Castilla una Casa pral que quedo por Bienes de dha Difunta, Corriente con todas sus llaves, que esta en la Calle del Monasterio de Santa Clara p.r tiempo, y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a voluntad de dho Gen.l D.n Jph en precio cada uno de quinientos p.s de à ocho r.s que se hade Obligar, à pagar en esta Escrit.a p.r tercios la Cantidad que corresponde; y asimismo hade volver la Casa Corriente con todas sus llaves luego que se cumpla el termino de esta Ess.ra que empieza à Correr, y Contarse y sus pagas desde el dia prim.o de En.o del año proxi.o venidero de mil sett.s sing.ta y seis en adelante, y en esta Conform.d le arriendo la referida Casa, y p.r el tpo referido me obligo, y a los Bienes de dho Albaseazgo de q.e le sera cierta y seg.a y a q.e no se la quitare para otra Per.a por mas Cant.d ni p.r el tanto que por ella me den pena de darle otra tal tan buena en tan buena parte

y lugar como la de suso, y por el mismo tiempo
y precio demas de pagarlo, como le pagare todas las
costas gastos, daños perjuicios y menos cabos, q.e en
razon dello se le siguieren, y decrecieren con las de la
cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que
dho es obligo los bienes de dho Albaceazgo havidos
y por haver = Y estando presente a lo contenido en
esta Ess.na yo el dho Gen.l D.n Jph Bravo de
Castilla haviendola oydo, y entendido otorgo q.e la
aceto a mi favor como en ella se contiene, y recibo
de arrendam.to de la referida casa pral q.e esta en
la calle de S.ta Clara corriente con todas sus lla-
ves se me han entregado p.r el tpo de quatro a.s
los dos precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios
en preci cada uno de quinientos p.s que empiezan
a correr desde el dia prim.o de Enero del año
proximo venidero de mil sett.s sinq.ta y seis, y me
obligo hacer las pagas p.r tercios la cant.d que cada
uno corresponde segun fueren cumplidos, pues, y pagadas
las cantidades de cada plazo en esta Ciudad de
quenta y riesgo; y assi mismo me obligo a devolver
la casa seg.n la he recibido, y a no desampararla
pena de pagar los arrendam.tos de vacio. Y a la fir-
meza paga y cumplim.to de lo q.e dho es, obligo mis bie-
nes havidos, y p.r haver, y doy poder cumplido a las
Justicias de S. M. para q.e a lo dho me apremien conforme
a lo dho; q.e es fha la carta en la Ciu.d de los R.s del Peru
en veinte uno de Nov.e de mil sett.s cinq.ta y cinco a.s y los otor-
gantes a q.s yo el p.te Ess.no doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron. siendo testigos D.n Juan Jph Sanchez = D.n Ber-
nardo Oriñon = y Lucas Manrrique =

Juan de Olivera Hurtado

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Antt.o de Astarloa
Ess.no de S. M.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Poder

el R. P. Mro. fr. Nicolas Man.l Clerque

A D.n Man.l de la fuente =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de noviembre de mill setecientos cinquenta y cinco años ante mi el Es.no y tgos. parecio el M. R. P. Mro. fr. Nicolas Manuel Clerque del orn. de Predicadores, cura de la Doctrina de Chala, en virtud de licencia General que tiene de su Prelado p.a distintos efectos bastante p.a lo que yra declarado la qual e visto de que doi fee y de conocer al otorg.te quien en virtud de dha. licencia otorgo p.r el thenor de la presente q.e daua y dio todo su poder cumplido el necesario en dro. a D.n Manuel de la fuente p.a q.e en n.re del otorg.te y representando su persona, siembre tres pagos de tierras q.e dexo Aradas en la Hacienda q.e administra nombrada Chocabento, y p.a su beneficio y cultivo de las sementeras que en ellas hiciere executa p.r todo rigor de dro. a los peones libres que dexo pagados a este fin obligandolos a que trauajen en las sementeras de dhos. tres pagos debengando las cantidades que tienen recividas y constan p.r las memorias juradas les tiene entregadas en dinero q.e recivieron a quenta de dho. trauajo, p.a lo qual le cede y traspasa a dho. Don Manuel de la fuente asi el trauajo de los susodhos. como las cantidades que les tiene suplidas, y de mismo modo las tierras Aradas de dhos. tres pagos, p.a dha. siembra y cultivo, en pago y recompensa de cant.d de p.s que a esta quenta tiene recividos de su mano, p.a todo lo qual le pone en su mismo lugar y grado con libre, y general administracion, y con facultad de que pueda parecer en juicio

ante las Justic.s y Ofic.s de S. Mg.d que con dicha
dha aiuda p.a ella y demás dellos dhos pecados
libres como p.to de tomar que hefuere
con benientte y necesario hasta que ten
gan efecto dhas sementeras, y que den de
bengadas las penas de dhos pecados con
trauala en Virtud de este y mas trum.s que
de dha haya, y tenga ydem y sale de
aora y en todo tpo haia tenido con
tra su thenor y forma en virtud de Vienes
quiera aiuda costa y costas dello
hauido y q.s hauer y q.s con dicho
pueda deue deuan y poder ampa
ras sus bienes y de cada vno
cada vno de ellos le aprem.en con
todo rigor de derecho a la cobranza de
la Real hazienda y a la de todas las
demas partes q.s Vienen
los Cosa juzgada q.s Vienen
Vientes Vuelta poder dho q.s
q.s q.s q.s q.s q.s
q.s q.s q.s q.s
q.s q.s q.s q.s

H

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. SIRVE PARA LOS AÑOS 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1756

En la Ciudad de Arequipa a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Manuel de la Fuente y Cano vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el Capitan Don Manuel de la Fuente y Cano su padre y suegro de la otorgante por su testamento que otorgo ante mi el Escribano en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y quarenta y tres dexo nombrados por sus albaceas y testamentarios a la otorgante y a Don Manuel de la Fuente y Cano su hijo y nieto de ambos otorgantes y en el tercio y remanente de sus vienes

los S.S Jueces Eclesiásticos de esta Diocesis
diccion a pedir lo auxilio, y providencia
necesaria, p.a q.e le pongan en posesion de las
Obras q.e dexo el poder q.e dio, Requiere
pes necesario de Real, y todo con lo demas
administracion, y con las mismas facultades
que en dho R.l Provision se hace mencion, y q.e
pone en su misma Carta graciosa, Justicia
mesa, y cumplim.to de q.e pide, y juro
lo que me parece dicha que de
dho D.r por hallarse en esta Villa
si Dios fuere, y firme, firmada de
Pedro Velazquez

Donacion

D.r Felix de Rivas

D.r Juan Ruiz de Quevedo

Pedro de Arriaga Rivas

Pedro de Arriaga Rivas

Remitido

Diego Ruiz Davila y Cabrera

Pedro de Arriaga Rivas

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

al dicho Dn. Juan de Ysusquiza para que sea suio proprio, y me desisto quito y aparto del dro. de propriedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales, q. a dho Negrito tengo y me pertenesen, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso en el dho Dn. Juan de Ysusquiza, y en q. su Poder, y Causa huviere para q. desde hoy dia de la fecha en adelante haga y disponga de dho Negrito a su voluntad como de cosa suia propria havida, y adquirida con el Legmo. titulo de esta Escra. que le otorgo graciosamte. la qual declaro que no es inmensa ni gener. de todos mis Bienes por quedarme como me quedan sobrados, para mantenerme, con el lustre correspondte. a mi calidad, y al esplendor con q. hasta aqui me he manejado, y me obligo de haverla por buena firme, y valedera ahora, y en todo tiempo, y a no la rebocar, impugnar, ni contradecir en todo ni en parte, ni por clausula de testamto. por q. lo contenido en ella se ha de guardar, y cumplir por mi ultima, y final voluntad, en aquella via y forma q. mas haia lugar en dro., y a su firmeza, y cumplimto. obligo mis Bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de S. Mag. de qualesquier partes que sean, y especial, y señaladamte. a las de esta dha Ciud. y Corte q. en ella reciden a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero e Juridi

cion Domicilio, y Vesindad, el Previlegio del
y la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero
del Reo para que a lo dho. me executen, y apremi-
en, Como p.r Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada, Sobre que renuncio todas las Leyes
fueros, y dros. de mi favor, y la Gen.l q.e las prohive; y escan
do pres.te a lo Contenido en esta Escr.a el dho. D.n Juan de Ysusqui
sa lo aseto a mi favor, y doy las Gracias al dho. D. Felix de Ri-
vas p.r el beneficio q.e me hace. Que es fha. la Carta en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinti cinco de Nov.e de
mil sett.s cinq.ta y cinco a.s y los otorg.tes a q.s yo el Ess.no doy fee
conosco, asi lo otorgaron y firmaron. Siendo testigos D.n
Juan Jph. Sanchez = Lucas Manrrique = y Felis Velasq.s =

Arrugo de lo otorg.do y Cr. tgo

Thelis de Ribas

Juan Jph. Sanchez

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pu.co

Antemy

De pago.
La R.l M.e D.a M.a
Jpha. Bravo y Vi-
llela Al.
Gral. D.n Jph. de
Salazar y Solor-
sano =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veintte y seis de noviem-
bre de mill settecientos cinquenta y cinco ante mi el Ess.no y
tgos. parecio D.a M.a Jpha. Bravo y Villela Abadesa de
tual de Monasterio de Santa Clara a q.n doi fee conos-
co, y como tal confeso auer recevido del Gral. D.n Jph. de Sa-
lazar y Solorzano la Cant.d de settecientos cinquenta
p.s q.e le ha pagado por lo corrido de seis meses del Arren-
dam.to de la Chacara nombrada Santa Clara q.e esta
en el Valle de S.n Juan de Lurigancho, que se cumplieron
a fin de Dic.re de este año de la fha; de los quales
se dio por contento y entregado a su voluntad, y q.e
no ser de presente su recivo, y entrego renuncio la
ecepcion y leias de la nonnumeratta pecunia preuea
entrega paga del recivo, y demas de este caso como
en ella se contiene, y lo otorgo recivo y carta de
pago en forma con fini quito hasta dho. dia, en cuio
testimonio a si lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. An-
dres de Sandoual D.n Thomas Antta. y Felis Velasquez =
emd.o = Solorzano = vale

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pu.co

Antemy



Ynrrol.
ELLO TERCERO, VN PER
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. D. S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
DE 1755 Y 1756
OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y VN

fianza del haz
Jph Moreno
negro libre
A
Christoval
de Aliaga assi
mismo negro
libre,
en 27 de Nov.re
de 1755.

En la Ciudad de los Reyes en vinte y siete de
Noviembre de mil Sett.s cinquenta y siete años
ante mi el Ess.no y tgos. parecio Joseph Moreno
Negro libre Vecino que dixo ser de esta dha
Ciudad al qual doi fee q.e conosco = Y dixo que
por quanto Christoval de Aliaga assi mismo
Negro libre se halla preso en la Real Carcel
desta Ciudad sobre vna Causa Criminal que
se le ha fulminado, y por quanto tomada la
Confecion, ni de la que tiene hecha el dho Chris
toval de Aliaga, ni de la Sumaria q.e dio merito
a su pricion, puede resultarle Pena alguna, y para
que se le relaxe la pricion han mandado los S.res
Juez.s que de ella conocen el q.e le absolveran la pri
cion, y daran Soltura, dando primero fianza del Haz
el Otorg.te haquerido, y poniendolo en efecto para que
el dho Christoval de Aliaga sea libre y suelto
de la pricion que esta padeciendo ha venido en
hacerle este beneficio, y executandolo assi como
cierto y Savidor q.e es de su dro. y de lo que en este
le Conviene hacer = Por el thenor de la presente
Otorga que fiaba y fio al dicho Christoval
de Aliaga con la fianza del Haz, y en tal
manera se obligo el Otorgante con la dha fi
anza del Haz en la dha Causa que si el dho

Christoval. no parezierne la seguida y fenecera à su cuenta como sufrada legitima y bastante del Haz q.e le constituia y p.r ello hace de deuda y negacion q.e no ayo pago ni cumplimiento y de libre deudor obligado = Y asi lo firmo en forma. Testigos q.e lo vieron otorgar y firmar Dn Joseph Antonio de Ysasaga Dn Joseph Antonio de Ysasaga y Dn Joseph Antonio de Ysasaga vecinos de dicha Villa de Salta y residentes en ella = Y a el otorgante q.e doy fee conozco lo firmo p.r no saber escrivir un testigo a su ruego lo hizo uno de los q.e lo fueron Andres de Sandoval Manuel Bastante y Dn Thomas Antayo presentes

Andres de Sandoval

Ante mi

Dn Joseph de Ysasaga y Escalante

Escrivano R.l y de Gov.no

Dn Joseph de Ysasaga

Del Cap.n de Infant.a por el Rey nro Señor

Capitan de Infantería Española

De Pago

D.n M.l R.l Mo

Capitan Juan de Ysasaga

Vn Peso

Dn Joseph de Ysasaga

De la Cant.d de 60 p.s

q.e le di pagados en

C.s de 6 reales de Vn

a cuenta del Sueldo

de Alferez que

tiene de Capitan

fundado en la

Ciudad de Salta

Provincia del Tucuman

hasiendo

en el Valle de Lerma

q.e cumplio

fine q.e en 28 de

nov.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Nov.re de mil set.os sinquenta y cinco a.os ante mi el Esc.no de Gov.no y testigos parecio el M.do R.d P.e M.tro Fr. Juan de Zavaleta Lector de Theologia y Ex.r de esta Prov.a de Charcas, y como Cap.n propietario del Navio nombrado Sn Miguel Patron nombrado de Lago q.e mando fundar Dn Joseph de Ysasaga y Escalante, y Alferez de Infantería, y Theniente de Capitan de Infantería Española de esta Plaza de Salta, y Exp.o que la Cant.d de Sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de Diez meses del Sueldo de Capitan de Infantería Española q.e poseia en el Valle de Lerma a favor de dho Navio q.e se cumplieron el dia Veinte y Nueve de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis a su Pod.r R.l por Conducta, y entregada a toda su satisfaz.n y Voluntad p.r haverlos recibido Realm.te y con efectos, y por q.e el Recibo q.e entrego no parece Venimo la Cap.n de Pluma, y su prueba p.r no dar el Recibo Exp.o y lo otorgo Recibo y Carta de Pago en forma. Con fin q.e hasta dho Dia y asimismo de lo otorgado y firmo a su ruego siendo test.os Dn Joseph Antonio de Ysasaga Dn Joseph Antonio de Ysasaga y Dn Joseph Antonio de Ysasaga vecinos de dicha Villa de Salta y residentes en ella = Lucas Manrriquez = y Pedro Velazquez =

Fr. Juan de Zavaleta

Ante mi

Escrivano R.l y de Gov.no

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Depago
el M. R. P. Mro
fr. Juan de Garaycoa
y a tua. de Lorin de
S.r Aug.n

D.n Juan duca Ca
macho de la Cam.a
de 15 of. q. le a p.a
do 1.o de C. de
1.o año del cen.o p.o
de 50 p.s de p.al gmp.o
sob.e dha Cara q.s
pres.e en la qua
dra a ba.o de
dho Com.o cen.o
ora.l y exa.ne
al R.l ibr.o de
mi al q. mando
fundar D.a Juana
Ygnacia de la Cue
va, gen.l que fu
ivio D.a Brianda
Vosa de Castañe
da, presb.o Capp.n
de la Capilla con.da de
q. sar. de ell. con
pro.o la 1.a de
el D.a 18 de nov.
de este año con fo
nigu.to

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho
de nov.e de mill sets. cinq.ta y cinco antemi el Esc.no pu.co
rezio el M. R. P. fr. Juan de Garaycoa a tua de lo dho
Hermitaño de n.ro P. S.n Aug.n q. dio fee conosco, y otorg.o
q. con forma, haver Recibido de D. Juan Luc.s Camacho
la Cant.d de ciento cinq.ta p.s q. le ha pagado p.r los Cargos d
de un año, del rep.al de cinco mill p.s y mro. q. le Cargados a
Cierto Cobre la Casa q. posee ynfrente la galera q. mira
bajo de dho Com.o perteneciente al Vinculo y Capp.nia de
Patronato de dho q. mando fundar D.a Juana Ygnacia
de la Cueva, gen.l que fue en este Monasterio de n.ro
Seraphico P.e S.n Fran.co y Capellan D.n Juan Nicolas Vsmaner
Lorator, q. labra en Vista del Combento, R.mo
dicha Cesion y traspaso q. del Patronato, y dho
de dho Vinculo hizo el otorg.te en el espresado
D.n Juan Nicolas Vinstrum.to dotorgado ante
mi bajo dhas calidades, y condiciones q. en el
el pretan el q. desde luego a presente q. tifica y Ra
queda en su fuerza y Vigor, como antes de hacerlo
el dia veinte y seis de Oct.e mes q. se hizo
dha Cam.a de dho Convento, en trasladado a
su Volum.n fol.o sesenta y ocho y Vuelto
cion la Capt.n q. hace del a nominada mezata pecunia
pressa entrega papales de Vecino y de Vna de
este Caso con el dho Cargo q. tiene, y el otorg.e
Vecino y Cartta de pago con firm.a Vna de dho d.n
Testigos q. fueron Don Andres Sanchez Thomas
y Don Felix Velasquez =

Fr. Juan de Garaycoa

Ante mi

Nicolas de Ascarrunz
y Echeverz
Not.o Pub.co y de Gob.no

Obligazion y Juramento

D.n Fern.do Bustam.te

D.n Ant.o Bus
tamante 29 y

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve
de Noviembre de mill setecientos cinquenta y
cinco años, antemi el Escrivano, y testigos pa
reció D.n Fernando de Bustamante, de parte

En la Ciud.d de los Rs. para la Ciudad de Arequipa y otorgó q
y de del Pun.to ver para efecto de hacer, y cumplir lo que irá de
int.o y sitt.a de fs.s declarado, confiesa haver recivido de D.n Juan
de mil Sitt.s y ses.ta Antonio de Bustamante, y Quijano mi hex
ta.d. antemi el Es.no mano, Una Memoria de generos, q importa en
y test.o particion.e D.n cipal, Segun de ella consta, como la tienen firma.
Juan Ant.e Bustam.te da ambos los Sres D.n Fernando, y D.n Juan Antonio
m.n y Quijano, y D.n endos tantos, y al fin de dicha Memoria
Fern.do Bustam.te ag.o el Sr.no sellene el otorg.te y de otro quede en poder
doy fee conosco, y de el Sho D.n Juan Antonio) la Cantidad de treinta
un acuerdo y confor y quatro mill Doscientos Sesenta y ocho p.s con
mid.o otorgaron que tres Reales a los precios mas commodos que se
davan y diesen y rehusa podido comprar en Cste Comercio; en q dicho
lu y Chanicha dan p.s Entregado a su satisfacion, y voluntad, y.n
dinero, o valor fuera no ser su Recivo de presente, renunció la excep.n
ni el fuero de la oblig.n y de el Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y
declaracion de dicho Entrega, prueba, y termino de ella, por quanto los Sres
acuyo marg.n estos Generos ha recivido el Otorgante para efectuar y
cive p.s quanto in fra.s Dro obligado, como se obliga de llevar a Sha Ciu
dho D.n Juan Ant.o Bus.te Arequipa, p.a vendellos, y beneficiarlos a los mas
lres. de haver en dicha del dho D.n Juan sus Generos q hallare, para lo qual, ha de tener Libro ex.
Num.o de la cantid.d dey Razon con partidas claras, y distintas condiciones, y
quarenta y sinco mil año de dispendio, y gasto de la Sha Hazda, y generos q la
sitt.a sesenta y dos p.s Sha q se obliga dar al Sho D.n Juan Antonio su hexm.no
buen.o y m.o los bui- en esta dha Ciudad, o en otra qual.a q.s y lugar q sele
nta y quatro mil do- pida, y demande, y pagar el alcanse, o alcances
cientos sesenta y quenta, sacado el principal, costos y costas que
ocho p.s del imp.o se causaren; y las ganancias q Dios diere, han
de la sig.da factura de ser partidas esperimitas; Asimismo se
Uno a verdad al obliga Sho Otorgante a guardar, y cumplir lo que
Cud.d de Reg.a el par por dicha Instruccion se le previene; declarando
tir de ganancias, y como declara, q el antecedente
los treum.l noverent.os tubo con Sho D.n Juan Antonio, de que se otor
cientos onc.s q giro Instrum.to antem, en seis de Junio de
daron en dispend.o año pasado en mill Setecientos sesenta
fiados de la prim.a factura del dho Sr tres, se le cita testando a lo suso dicho, segun
Stando del imp.o de la cipal, y ganancias, por haverlos dejado fia
mitad de las ganancias cobrados q sean, le pertenecen al Otorgante
as y ambos a dos p.s log.o a cada uno trecientos mill quatrocientos Diez y siete pesos, y
ve dieron y contin- quedan en su poder por caudal líquido del
tos y enlaz.s dos a los dos y dexado D.n Juan Antonio de Bustamante
da su satisfacion y de esta resulta de lo relacion antecedente
y voluntad y p.e

SELLO QUARTO, REYN. DE S.M. EL S. D. FERNANDO REAL. PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SETECIENTOS Y SIETE, Y TRE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

ya expresada, y con la del Importe de la Fatura que aora lleua el Otorgante, quarenta y sinco mill Seuecientos sesenta y dos pesos tres reales, y medio = Y a la firmesa y cumplim.to de lo q. dicho es obligo el Otorgante sus bienes hauidos, y por hauer = Y estando presente a este Instrumento el dicho D.n Juan Antonio de Bustamante Otorgo que lo aceptaba, y acepto en su fauor segun, y como en el se contiene, y consintio en los riesgos de tierra que tubieren los generos que se refieren en la Memoria, e Instruccion que va citada, obligandose a partir de las ganancias, y utilidades de ellos, con el mencionado D.n Fernando de Bustamante su hermano a cuia firmesa, y cumplim.to obligo sus bienes hauidos, y p.r hauer, y ambos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y obligaron, y renunciaron el suyo propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero de reo, para que a lo que dicho es les executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue, y asi lo otorgaron, y firmaron a quienes doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales Ess.no R.l Andres de Sandoval, y Orencio de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d presentes =

Juan Antonio de Bustam.te Zuiçano

Fernando de Bustam.te

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Su Mag.d

Ante mi

Depacho
el M. R. P. Predor
Dor fr. Domingo
de Echave de
oxi de Vra S.ª De
las Mexadas.

D.n Alonso

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primera de
Dic.re de mill Setecientos Cinquenta y
años Antemi el Cr.no y testigos parece el M. R. P.
Predicador fr. Domingo de Echave de
de Vra S.ª de las Mexadas, a q.n doy fee conozco
y como Comissario proprietario del Hospicio
rio de Jesus Maria y Josephe de Recoletos
fundador de S.ª Maria Magdalena del Valle de esta
Gobern.n D.n Pedro de Calahaue Oidor y Alcalde de Corte
Real Aud.a y comissario para este efecto por el Ex.mo S.or
D.n Alonso de Solorzano y Velasco Presidente de estos
Reynos y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile
Capp.n General de ellos, y Presidente de la Real Aud.a
y Chancilleria que en ellos reside, Dixo q.e por quanto
p.r parte de dicho Hospicio se le ha pedido y suplicado
mande se le midan y amojonen quatrocientas varas
de tierra en quadro, q.e le estan concedidas por
Cedula de S.M. (que Dios guarde) para fundar
Hospicio de Recoletos de N.ro Seraphico Padre
S.n Francisco, y para que se le midan y amojonen
las dichas quatrocientas varas de tierra en quadro
q.e le estan concedidas por Cedula de S.M. (que Dios
guarde) para fundar Hospicio de Recoletos de N.ro
Seraphico Padre S.n Francisco, y para que se le midan
y amojonen las dichas quatrocientas varas de tierra
en quadro q.e le estan concedidas por Cedula de S.M.
(que Dios guarde) para fundar Hospicio de Recoletos
de N.ro Seraphico Padre S.n Francisco, y para que se
le midan y amojonen las dichas quatrocientas varas
de tierra en quadro q.e le estan concedidas por Cedula
de S.M. (que Dios guarde) para fundar Hospicio de
Recoletos de N.ro Seraphico Padre S.n Francisco, y
para que se le midan y amojonen las dichas quatro-
cientas varas de tierra en quadro q.e le estan con-
cedidas por Cedula de S.M. (que Dios guarde) para
fundar

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante mi Escrivano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en la Collacion de la Santa Cruz a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Juan Antonio Ramirez de Arellano su padre y Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hermana Vecinos que fueron de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria por escritura de Capitulos matrimoniales que otorgaron ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Escrivano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años para celebrar el Matrimonio que se contrajo entre el dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano padre del otorgante y la dicha Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hermana Madre del otorgante dieron y constituyeron en dote y casamiento propio de la dicha Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hija y hermana la Casa principal en que al presente viven y moran en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria que hace esquina a la Plaza de Mina y a la Calle de Sopranis que fue de Don Juan Ramirez de Arellano su Padre y Abuelo del otorgante y de la dicha Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hermana y Madre del otorgante que por Testamento que otorgo ante mi el dicho Escrivano en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y cinquenta y quatro años dexo a la dicha Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su hija y hermana la dicha Casa en que

paxon, firmo el q.e supo, y fe. la q.e no Uno de los
testigos q.e fueron D.n Manuel de la Sosa Lucas
Manxorrigia, y Don Carlos Duaro presentes.

Pedro Duaro
escribano

Dª Petronila Zavala
Vasquez de Velasco

Ante mi
Manuel Vega Figueroa

Obligacion=
D.n Ygco
Fran.co Ant.o
de Axnieta
a
D.n Juan Ant.o
Burramendi

Sepan quantos, esta Carta de Pago vieren como yo D.n
fran.co Ant.o de Axnieta, Vezino que en esta Ciud.d y
de paxida p.r la Prov.a de Ica y Minexal de Ducarmo
ô otro qual.r q.e el thenor della pareciere q.e como mexor ha
lugar de dax y pagar, yo dixe y pago x.r Real.s y con
efecto à D.n Juan Antonio Burramendi, vezino
poder y Causa huviere la Cant.d de Nueve Cientos
Cinquenta y quatro p.s Seis.s medio x.s q.e yo he
impuxado y paxò en mexos de Castilla, que le à
Cumplido, à pedaços Corrientes, de toda mi
Satisfaccion, y lo q.e ymaio x.r à buenam.te me
doi p.r Contento, y entregado de toda mi Voluntad
q.e no sea exclusso cante su Recibo y entrego Re
nunciando la Leis q.e hable en razon de Recibo y de mas de
pecunia prueuda para este Recibo y de mas de
este Contenido en ella declarado= La q.e obligo
en forma de Derecho y la Causa porque se me pide
y Demando, ag.o por fee deste dho Recibo y la Causa porque se me pide
conosco, y otorgo que pxo metro, y me obligo de selos dax y pagar al
dho D.n Juan Antonio, ô aq.en dho Su poder
Causa huviere, puestos y pagados en esta
Cui.d q.e mi pxo pida quenado dexa y pies la te
nga sin perjuicio de este dia en otra qual q.e
lugar q.e la pida dho razon ni dar fee
ni testimonio de ello sino es à mi Instancia y
de Cuenta y Riesgo de esta
Para dha Cobranza; Para dho efecto
Cumplido dho plazo no ese

Esta Ciudad de los
Reyes del Peru en
nueve de Abril de mil
setec.s cinquenta y seis
años antemi el Esno y
Testigos parecio D.n
Antonio de Burram.
y Demando, ag.o por fee este dho Recibo
conosco, y otorgo que pxo metro, y me obligo de selos dax y pagar al
dho D.n Juan Antonio, ô aq.en dho Su poder
Causa huviere, puestos y pagados en esta
Cui.d q.e mi pxo pida quenado dexa y pies la te
nga sin perjuicio de este dia en otra qual q.e
lugar q.e la pida dho razon ni dar fee
ni testimonio de ello sino es à mi Instancia y
de Cuenta y Riesgo de esta
Para dha Cobranza; Para dho efecto
Cumplido dho plazo no ese

Cu recall

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

cio la excepcion
leyes de mi favor
ratapeum
entrega, paga
el recibo
firmado
dueño Carta
comenitta
se contiene
dando de Con-
tento, y entregado
dela Hazienda Real
y dando por libre al obli-
gado, y sus bienes, y
hotorgo recibo Car-
ta de pago, y Chancilaz
enforma, y asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo
testigos Andres de sanc
Dobal, y Felix Velazquez
presentes=

Juan Thomas de Zubiaurre

Interv.

Juan Ant.o de Arrieta

Antt.o de Zubiaurre

Ante mi

Dn Pedro Ant.o de Ybarra

Pasó ante mi

Dn Pedro Ant.o de Ybarra

Escrivano

Yo el Escrivano de su Mag.d doy fee que en virtud de Real Orden de su Mag.d que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año de la fecha, y de la Carta Executoria de su Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que original queda en mi Oficio, y de mandamiento de los Señores de ella, de que doy fee conozco, Juan Thomas de Zubiaurre, vecino de esta Villa, en nombre de Dn Juan Ant.o de Arrieta, vecino de la Villa de Bilbao, Executor de dicha Carta, y de la Sentencia en ella inserta, dada en favor de Dn Antt.o de Zubiaurre, vecino de esta Villa, y de Dn Pedro Ant.o de Ybarra, vecino de la Villa de Bilbao, en el pleito que han seguido, y siguen ante los Señores de dicha Sala, sobre que se declare por nulo, y de ningun valor, ni efecto el Testamento, y Codicilo, que otorgó Dn Juan Ant.o de Arrieta, padre del referido Executor, en la Villa de Bilbao, en veinte y quatro de Diz.e de mil setecientos quarenta y quatro, ante Dn Pedro Ant.o de Ybarra, Escrivano de su Mag.d, y de Numero de dicha Villa, y que se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escritura de Poder, que otorgó el referido Dn Juan Ant.o de Arrieta, en favor de Dn Juan Ant.o de Arrieta, su hijo, en la Villa de Madrid, en veinte y nueve de Diz.e de mil setecientos quarenta y quatro, ante Dn Juan Ant.o de Arrieta, Escrivano de su Mag.d, y de Numero de la Villa de Madrid, y que se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escritura de Poder, que otorgó el referido Dn Juan Ant.o de Arrieta, en favor de Dn Antt.o de Zubiaurre, en la Villa de Madrid, en veinte y nueve de Diz.e de mil setecientos quarenta y quatro, ante Dn Juan Ant.o de Arrieta, Escrivano de su Mag.d, y de Numero de la Villa de Madrid, y que se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escritura de Poder, que otorgó el referido Dn Juan Ant.o de Arrieta, en favor de Dn Pedro Ant.o de Ybarra, en la Villa de Madrid, en veinte y nueve de Diz.e de mil setecientos quarenta y quatro, ante Dn Juan Ant.o de Arrieta, Escrivano de su Mag.d, y de Numero de la Villa de Madrid, y que se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escritura de Poder, que otorgó el referido Dn Juan Ant.o de Arrieta, en favor de Dn Juan Thomas de Zubiaurre, en la Villa de Madrid, en veinte y nueve de Diz.e de mil setecientos quarenta y quatro, ante Dn Juan Ant.o de Arrieta, Escrivano de su Mag.d, y de Numero de la Villa de Madrid, y que se declare por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escritura de Poder, que otorgó el referido Dn Juan Ant.o de Arrieta, en favor de Dn Juan Ant.o de Arrieta

Las dos Plazas
de Dn Pablo y son
del Dman mayor
Sin derecho
El Sres. en
Dcr

Cuenta y Dona.
el Dr. on Manuel
Machado
Pra
Pe pasa a leuar
fauos. de Via
Viuen baena
Patio en Gelfia.
1755

a toda su Satisfaz. y Voluntad, por hauerlos Recibido
Realmente y Con efecto, y por que el Recibo Expresso
no hauerse Renunciado ley. de la Pecunia, y su Prueua
mo en ella se Contiene y le Otorgo Recibo y Carta Pago
en forma Con finiquito hasta dho dia, no lo firmo Testigo
tos = Lucas Manrriquez = Felix Velasquez = Fdo. Cabeza =

Pose. de Orellana

Ante mi

Hizarruga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Dic. de mil
Sett. Cincuenta y cinco. Ante mi el Sr. y Testigos
parece el Dr. Manuel Machado de Cuyo Conocimto
doy fee y es R. de a. Dijo que por quanto el dia veinte
y ocho de Feb. del año pasado de mil Sett. quarenta y Nue
ue fue Servida la Reyna Nuestra Señora Doña Maria
na Ester. de Borbon, Muger del Sr. Dn. Phelipe Quinto de Gloriosa
Memoria, y Madre de nuestro Rey y Señor Dn. Carlos Tercero
que Dios guarde, y en Virtud de Real Orden de su Mag.d
que se Publico en esta Ciudad en el mes de Marzo del
mismo año, se Mandaron Recoger todos los Papeles
Cartas y Memorias que Tubiesen los Vasallos de su Mag.d
de la Calidad que fuesen, y Respectivo a la Vida y Acciones
de la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Leonor Teresa
Gertrudis Carlota Xaviera Josepha de Austria, Archiduquesa
de Austria, Princesa de Hungria y Bohemia, Infanta de Espa
ña, y Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, Brabante
Milan, Stiria, Carintia, Carniola, Limburgo, Luxemburgo y Gelder
Condesa de Flandes, Tirol, Artois, Hainaut, Namur, Saboya, Borgo
nia, Alsacia, Ferrete, Kyburg, Goricia y Barcelona, Marquesa del
Sacro Imperio Romano, Señora de Salins, Tortosa, Molins, Biervliet
y Malinas, Princesa de Suabia, Duquesa de Lorena, Bar, Limburgo
Brabante, Luxemburgo y Gelder, Condesa de Flandes, Tirol, Artois
Hainaut, Namur, Saboya, Borgonia, Alsacia, Ferrete, Kyburg, Goricia
y Barcelona, Marquesa del Sacro Imperio Romano, Señora de Salins
Tortosa, Molins, Biervliet y Malinas, Princesa de Suabia, Duquesa de
Lorena, Bar, Limburgo, Brabante, Luxemburgo y Gelder, Condesa de
Flandes, Tirol, Artois, Hainaut, Namur, Saboya, Borgonia, Alsacia
Ferrete, Kyburg, Goricia y Barcelona, Marquesa del Sacro Imperio
Romano, Señora de Salins, Tortosa, Molins, Biervliet y Malinas
Princesa de Suabia, Duquesa de Lorena, Bar, Limburgo, Brabante
Luxemburgo y Gelder, Condesa de Flandes, Tirol, Artois, Hainaut
Namur, Saboya, Borgonia, Alsacia, Ferrete, Kyburg, Goricia y Barcelona
Marquesa del Sacro Imperio Romano, Señora de Salins, Tortosa
Molins, Biervliet y Malinas, Princesa de Suabia, Duquesa de Lorena
Bar, Limburgo, Brabante, Luxemburgo y Gelder, Condesa de Flandes
Tirol, Artois, Hainaut, Namur, Saboya, Borgonia, Alsacia, Ferrete
Kyburg, Goricia y Barcelona, Marquesa del Sacro Imperio Romano
Señora de Salins, Tortosa, Molins, Biervliet y Malinas, Princesa de
Suabia, Duquesa de Lorena, Bar, Limburgo, Brabante, Luxemburgo
y Gelder, Condesa de Flandes, Tirol, Artois, Hainaut, Namur, Saboya
Borgonia, Alsacia, Ferrete, Kyburg, Goricia y Barcelona, Marquesa
del Sacro Imperio Romano, Señora de Salins, Tortosa, Molins
Biervliet y Malinas, Princesa de Suabia, Duquesa de Lorena, Bar

zamiento le hago Donazn. Del buena pu
ra, mera, perfecta Usar que el Dho llaman pandes
preventes Concedas las fuerzas Vinculos, y firmezas
emos necesarias para su mayor firmeza, y Validacion
y mejorsivo, quito, y apeano del Dho derecho, y Domi
nio que enello Cuanto tengo à pr. los dias de mi
Vida, y lo cedo, y traspaso Como Dho es. en dha R. Mt.
sin quedarme en el. ni tenencia, ni Accion alguna
en cuio uso y en el Usufructo. pero exercidiendo mismo
con dha Donaz. y despues Declaro que Conrra dicha
ta, y Donaz. que hago de dho Cuarto, no tienen en dicha
dencia mis Bienes, ni mi Corona Suzesoraz. pongo
me quedan Sobradam.te para llevar el cumplimiento de
Dem.i Corona, y estado Sobre que renuncio, las Leyes
que traban, la Limaz. immunidad, y Gen.l y esa para
su mayor Validaz. todos pr.e insinuada y Legitimam.te
manifestada ante Dna Competente. Con todo Cum-
plido à la dha R.a Mt.e para q.e tome Posesion de dho Cuarto
Judicial, ò extrajudicialm.te como le pareciere en
forma Cena Ex.a que me obligo de haver pr. bue
na firme, y Valedera à hora, y en todo tiempo, y ano la
revocan, ni contradezca por tacitam.te alg.o ni pr. cualq.r
la mi testam.to por que lo Contenido en ella se ha
de Guardar, y Cumplir por mi Voluntad, y final Volun.d
Sara firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes havidos, y
pr. haver, q.e Conforme dicho, pueda, y deva obligar= Yes-
tando pres.te la dha Dña Mr.a de Leonor, dixo esta Ex.na
Como en ella se Contenia, y leido las Gracias al dho Dn
Dn. Manl. Machado por el beneficio q.e le hace. Dixo
dha la Causa en dho dia mes y año, y firmo
dos dhos testigos q.e quienes doy fee el presente Escriba-
no doy fee que conozco dar lo firmo testigos
y firmaron Dan Ramon. Vicente de Dn Juan Jph
Sanchez= Lucas Altamirano= Ante mi Dn Ygnacio

Dn. Juan Ytarte. Dña Mª Leonor Fausto
Dn Pedro. Vigil de Quiñones.
Antemi

Sello tercero;

SELO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1R

Depago=
D.n Juan Man.l de la Quadra
A.
D.a Francisca
Pantoja=

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciu.d de los Reyes de Perv en cinco de Dic.e de mil Sete cientos Cinquenta y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Manuel de la Quadra como Patron. y Administrador de la persona y bienes de D.n Felix de la Quadra su hijo lex.mo Capellan por privilegio del Univ.sal de Minas q.e se mandò fundar por D.n Roque Jacinto de Lorca a q.n dio fee conosco y como fiador hizo Recivido de D.a Fran.ca Pantoja viuda de D.n Joh. Olsuo su Muger veinte dos de Pesos, sacando de ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido del dicho mes cumplido a Diez y ocho de Nov.re prox.mo para de este año de la fha. del Censo de quatro mill p.s de prin.al a Razon de quatro p.r Ciento anuales sobre la Hacienda y posesiones del Univ.sal dho. sobre la Hacienda y posesion nombrada Gaxeta Mansa en el Valle de Chancay de q.e dio fee entando a correr la Renta q.e p.r no rescatarse precanada su Rezivo Renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcalas y demas de este numerario pecunia prima del Reyno q.e hablan de este Caso como si en ella se contuviera, para todo lo q.e caiga de pago y firmeza y con fin iniquito, de firmeza de tal fiador se dio por contento y pagado y lo firmo con el dho mi Antecesor y Felix Velasquez=

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

SECRETARIO

Depago
D.n Jnes. Vasquez de Laza marido de D.a Joh. Paxnal

En la Ciu.d de los Reyes en nueve de Dic.e de mil Sete cientos y cinco años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Rosa de Lara Muger lex.ma de D.n Joh Paxnal de la Cruz y fee Conosco y Confesò haver Recibido Realm.te de mano de D.n Joh Candona como Thes.o general de la Cofrad.a de N.a S.a de la Piedad fundada en la Ig.a del Conv.to grande de N.o P.e S.n Fran.co de quinientos p.s que le ha pagado de la Dote enq.e fue Nom.da en dho Conv.to por el R.do P.e Fr. Sovejano de Lara su Tio Guardian q.e fue de dho Conv.to Cuia paga le ha hecho en virtud de Horden de N.o Prov.l y Vicario Gen.l de esta Provincia de este Reyno

q[ue] se dho con 6[to]s
de en rregar en
Vi.[a] de Rio to de
S.[r] Pro v.[ar] de 555.
y de mr.[d] de dho año
en q.[e] se dho año

quatro de Var.[s] pross.[o] pasado de este pres.[te] año de 1[mil] 7[cientos] 44 y de dicho Quinientos p.[esos] de Principal y Costa sentencia y condenada à todia
satisfaz.[on] y Voluntad por hauerla Recibido Realmente y con
efecto y Renuncio las Leyes de la Prueuenia p.[ar]a no ser del Recibo de
pres.[te] y le Otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo, Siendo
os testigos = Lucas Manrique = Felix Velazquez = y Bernardo Briones =

Dn Joseph Bural[es] D.[n] Ygnacio de Ygarzuri

Antonio de Escauzuri

Obligacion
de Dn Juan
Jph de Ygo
Cura de Baca
Juan

Dn Juan Manuel
de la Quadra
1800 B.[s] en Rs
Dr.[o]

Sepan quantos esta Carta de Vinculo como yo
el R.[ev]d.[o] D.[o]n Juan Jph de Ygo Cura de la Doctrina
de Chacallan, otorgo p.[or] el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y que daré
y pagaré Realm.[en]te y con efecto al R.[ev]d.[o] D.[o]n Juan Manu.[e]l
de la Quadra, ò a q.[uie]n su poder y Causa huviere
la Cant.[idad] de mil y ochocientos p.[esos] de Plata Corri-
miuada, bien y buena ò boxa me ha de satisfacer y
tado en x.[ien]tos de contado à toda mi satisfacion y
Voluntad q.[ue] p.[or] no ser de presente en Reino por treyn
renuncio la Lep.[ey] de el dho no numerato pecu
nia prueua entrega paga dho Reino, y del mas de
este el Caso como en dho socorro: los q.[ue] dhos mil
ochocientos p.[esos] de este dho deuda p.[or] la Causa Ra
zon referida prometo y me obligo de dho los dar
y pagar à dho R.[ev]d.[o] Juan Manuel, ò a q.[uie]n como dho es y
poder y Causa huviere puestos y pagados en
esta dha Ciu.[dad] de Pro pria quenta de Costas y
Riesgo, sin pleito ni Diligencia de Justicia ni
q[ue]xa p.[or] q[ue] pues q[ue] se me han de dar por mar
cado, y me Dieren me allan Requisitos Legi
timos, ò auientes Hagan.[te] sin pleito alguno
no car costas dha Cobranza: Cuia paga ò de
hacer dha Ciu.[dad] de esta Pr.[ouinci]a en dho termi
nos, dando me R.[ecib]o de quinientos p.[esos] en el ter
mino dho de seis meses; y los trecientos
restantes dhos seis meses
p.[ar]a el dho de mas tiempo q[ue] quisiere, todo
cumpl.[ido] dhos plazos no haciendo la efectiua
paga, p.[or] el de mas tiempo q[ue] quisiere, todo
por este instrumento executiua, y sin
Juicio dha Via y forma q[ue] lo que
dho les obligo mis Bienes q[ue] conforme a dho
pueden, y dho obligados con poder cumplido

...TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRE-
...INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

...VE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

...alas diez. Q. hecha
...map.d que comparece a
...mi Causa, y en especial alas dcha Pretensiones
...do a dcho fuero, y jurisdic.n me someto a los Jueces
...cia el mio propio fuero jurisdic.n Domicilio y Vecindad
...Valer q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
...Reo. q. alo Ya dicho me Executen, y compelan, y
...premien como p.r Sentencia pasada en Cosa juzgada
...Sobre q. renuncia todas las demas leies fueros y
...rechos de mi favor: q. hace alg.o y pro hibet. dicen. Fho
...en la Ciud.d de los Reyes de la Paz en nueve de Dic.e de
...mil Setecientos cinq.ta y cinco años. ante mi Not.o y
...fee conozco asi lo otorga. Fhmo Licdo D.n Thomas Xptoual
...Dres Sandoual D.n Thomas Butron y Pelaez, Nota-
...rio quer preceptor=

Sn Thomas de Sandoual

Ante mi
Dn Thomas Xptoual Butron y Pelaez
Not.o

Dep.o alla el R. P. fr. Joachin de Arguino Predicador de Nra Ssra del Rosario de Lima

Ante mi: de Lan-
da buelta ala Cant.
dha 1000 p.s q. ha
pagado en 6 m.s de pr.a
1000 p.s y mas p.s
en la haziendas
nombrada Ca-
sa blanca a Va-
lon de 2/p. 100 q
le curplieron
cedia q. de Dic.
con fin q. a
1.o de Dic.e

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Dic.e de mil sett.os cin-
quenta y cinco a.s Ante mi el Not.o y testigos parecio el R. P. M.
fr. Joachin de Arguino del Orn de Predicadores a quien yo el Not.o
Conozco y confesso haver Recibido de mano del Ssor D.n Rug.o de Landaburu la
Cant.d Dos cientos p.s que le ha pagado p.r lo Corrido del Censo
del ppal de dhas mil impuestos a Censo sobre su Hac.da de Cañabeq.
nombrada Casablanca que esta sita en la villa de Cañete en valor de
quatro p.s Ciento, y se cumplieron el Dia cinco de este p.te mes de
Dic.e y año de la fha, y de dicho p.s recio por Contento y
entregado a toda su Satisfaz.n y voluntad p.r haverlos Re-
citido Realm.te y en efectivo y Renun.o las Leies de la entrega
por no ser de Recibo y para ante mi en Cuia Conformidad
le Otorgo Recibo y Carta de Pago en forma Con fin q. quien la pida
Dia mes y fha Testigos Dn Juan Jph de Sotelo = Lucas Mar-
tinez = y Jph de Bartolome

Ante mi
Dn Thomas Xptoual Butron y Pelaez
Not.o

Fray Joachin de Arguino

Obligacion
Dn Joachin de Pesquiza
A
Dn Ant.o Buram.te

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Joachin de Pesquiza, Natural de esta Ciud.d de Co-rinto de la Estremadura, otorgo por el thenor desta pre-sente que me obligo de dar, y pagar y que pagare a Dn Juan Ant.o Buram.te y su horden todo aquello que se le Restare debiendo de Resto de la Cuenta que oy dia de la fha se le hace de Cargo y Data, y Resulta Restarme debiendo la Cantidad de Quatro mill Reales de Vellon, los quales le pagare en esta Ciudad de Corinto en Reales de Plata, o en Oro, o en Frutos de esta Provincia, o en Lo que mas Gusto le diere, y mas Conbenga, a Voluntad de dho Dn Juan Ant.o Buram.te, o de quien su Poder y Causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad de Corinto, sin pleito ni Contienda alguna, dentro de Un Año primero siguiente, que se Contara desde el dia de la fha de esta Carta en adelante, sin Ynterpolacion de tiempo alguno, y en Caso que no le pague en el dho Tiempo, me obligo de pagarle Un Peso mas cada Un dia, hasta que se le pague todo el Resto que se le Restare debiendo, y para mas Seguridad de esta Deuda, le Ypotheco todos mis Bienes, Muebles, y Rayzes, Derechos, y Acciones, Auidos, y por auer, y Especialmente Una Casa de Tapias, y Texa, que Tengo en esta Ciudad de Corinto, en la Calle Real, que Ynbia para la Plaza, que Alinda por Una parte con Casas de Dn Juan Ant.o Buram.te, y por la otra con Casas de Dn Juan Ant.o Ruiz, y por las espaldas con Casas de Dn Juan Ant.o Buram.te, y por el Frente con la Calle Real, que Ynbia para la Plaza, que Todas las dhas mis Casas, y Bienes, Ypotheco, y Obligo, para que Sobre ellos, y Cada Uno de Ellos, se le pueda hacer Execucion, y Cargo

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Que es fho en la ciud. de los Reyes de Peru en dias de Dic.re de mill setecientos cinquenta y cinco, y el otorg.te a q.n yo el Es.no doi fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Andres Sandoval D. Thomas Antayo y Fran.co Sanches =

Joachin de Lesquera

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

Antt.o Mz.

Venta R.l D.a Ana Maria Paula de Arevalo Al Capp.n D.n Miguel Fernandez =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Anna Maria Paula de Arevalo de estado Doncella, hija leg.ma del Cap.n D.n Antonio Miguel de Arevalo en su presencia, y con su licencia pedida concedida y aceptada, otorgo p.r el thenor de la presente que vendo, y doi en venta real, al Cap.n D.n Mig.l Fernandez, vn Sambo nombrado Pedro Nolasco de hedad de catorce años nacido en mi casa, hijo de Maria Theresa Mina, esclava q.e fue mia; el qual le vendo p.r tal mi esclavo, preso actualm.te en vna de las panaderias de esta Ciud. y cauptivo sujeto a servidumbre, y p.r libre de obligacion empeño e hipoteca, especial, ni general p.r q.e no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de todos aquellos defectos, tachas y bicios que ar gente de esta naturaleza puedan concurrir y dar motivo a redivitoria, y se lo vendo a si mismo, por conocido simarron, y preso en panaderia, por haverseme huido varias beses con el destino de irse fuera de lima, y embarcarse, y aun q.e en mi casa no ha descubierto, otro bisio alguno, pero sin embargo no lo aseguro de los defectos, y bicios espresados; en precio y quantia de trecientos veinte y cinco p.s q.e p.r su valor me ha dado, y entregado a mi voluntad q.e p.r no ser de presente su recivo, y entrego renuncio la ecse p.n del dro, y leies de la nom

mi nezada pecunia pruua en trega para dez
cho rpemal dello como en ella se contiene=
mediante lo qual me desisto quito, y parto de dha
y acción propiedad, dominio y poseso mio q sobre el cha
ho tengo y me pertenece y todo con dho lo dho Vanuncio
y traspaso en el dho Dn. Miguel, deng.n su causa hu
biere p.a q haga, y disponga dello a su Voluntad. Como de
cosa propia hauido, y adquirido con tan justo
y leg.mo título como lo es el dicho en.a dellenta q se
otorga con clausula de Constituto en forma y como
Rl Derecho mas obliga a la Cuicion Seguridad y
Saneam.to desta Venta, en cuia manera q sea grat
enado tio les era cierto, y seguro sin eb.o ni
no quitado puesto ni mouido de pleito Embargo ni
q mexadicion p.r ninguna causa, y valor q sea
y se le pusiere o mouiere luego que dello conste
y me sea fho Sauer Caldre a la causa, y hasque
xe fenezcare y la causare hasta lo dejar y que q
de con dho cierto en libre quieto y pacifico
posesion, y si ni lo hiciere, y sanearle, lo re lo
quisiere le daxe y pagare los dhos trezientos Ds
ynte y cinco p.s con mas todos los costos y gastos y
menos gastos q en Razon dello se le siguieren y
Vencieren con los dha Exa.on= A cuia firmeza
y cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por
hauer= Y Estando pre cantte a lo contenido en
esta Scr.a dho Dn. Miguel Fernandez. hauien
dolo dho entendido, lo otorgo q lo acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y de
clara, y Vecino en mi Encerrado dho Sambrano
brado Pedro Polanco de la hedad de ferida en los
dhos trecientos Veinte y cinco p.s y dello me doy p.r
entregado, a mi Voluntad, y p.r q la presente escr.a
cante no parezca Renuncio las leyes de este
y Cesa no Fuero; y Cumpliendo con lo tratado
y capitulado, pro metto y me obligo de dar y
pagar y que dare y pagare Cadm.te por efec
to dha dha Dn.a Anna Fran.ca de Arze a lo
o a q. su poder y Causa hubiere la cant.d dellos
trecientos Veinte y cinco p.s de Vn Exa dho Escri
no, en Aguardiente q se hande sacar dello hacien
enda nombrada Hacienda de Cita en la Villa de
Pisco, puestos y pagados en esta Ciu.d p.r mi propia
quenta Costo, y Riesgo, alos plazos q me
dixere al tio de la entrega, y sin p.r Juicio
desta aberiguacion en esta qual q.r q se siga
q se me pida dar y otorgar, y mi Fiador ha de
quien se otro presente, y en todo Nombrar. y se
pleito a todo con sus costas y gastos dello se
hara mi p.te de la dha escritura en forma
///

SELLO TERCERO, Y REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y TRE: [illegible] DE S. M. EL S. D. [illegible] AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

de Mayo del año proximo de [illegible] de mil setecientos cinquenta, y seis; y a la [illegible] mesa paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Ins.s y Reales de S. M. p.a q. me executen a su cumplim.to como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la gral q. lo prohive. Aves fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Dic.re de mil setecientos cinquenta y cinco y los otorgantes a quien el presente Es.no doi fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron juntam.te con el dho D.n Ant.o Miguel de Arevalo. Siendo tgos Andres Sandoval Ant.o Chamaio y Fran.co Sanches.

Antonio Miguel de Arevalo

Miguel Fernandez

Da Ana de Arbal

Antonio

Antonio de Ascarrunz

Arrendam.to

D.n Antonio Cespedes Mayordomo de la herm.d de S.n Eloy y n.ra S.a de la Misericordia

A

D.n Fran.co de la Daga de un solar con los quartos q. tiene adentro q. esta en la calle de esplana p.r tpo de 4 a. 2 bolun tarios y 2 por [illegible] q. corren desde oi dia de la fha en precio de 12 p.s pagados mensualmente como

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio de Cespedes Mayordomo actual de la hermandad de San Eloy y n.ra señora de la Misericordia fundada en la Yglecia del Convento grande de Nuestro Padre san Augustin de esta Ciudad, y como tal, otorgo por el tenor de la presente que doi en arrendamiento a D.n Fran.co de la Daga un solar perteneciente a la dicha Cofradia y hermandad con los quartos que tiene adentro, y esta en la calle que llaman de Esplana, por tiempo, y

fueren cumplidos = Con declaracion q̃ en caso de querer la herm.d Cebantar tres tiendas 6 pueda hacer sin q̃ lo embarase el dho D.n Fran.co en 10 de Dic.re de 755 =

Espacio, de quatro años; los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos restantes a su Voluntad, que han de empezar a correr, y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, y por precio de doce pesos cada mes, que se ha de obligar el dho D.n Fran.co a ellos pagar como a tal Mayordomo y a los q̃ en adelante lo fueren, y en dicho cargo me succedieren, al fin de cada uno como fueren cumplidos = Y este dho arrendam.to le hago con la condicion, y declaracion, de que en caso de querer dha hermandad, y sus Maiordomos en su nombre, le bantar tres tiendas anexas a dicho Solar, lo ha de poder executar, sin que lo embarase el dicho D.n Fran.co de la Daga; = Mediante lo qual me obligo como tal Maiordomo a que durante el dicho tiempo forsoso, le sera cierto, y seguro el referido Solar, y quartos, y que no se le quitara para otra ninguna persona por mas precio, ni por el tanto que por el den, y ofrescan, pena de le dar, otro tal, y tan bueno, en tan buen paraje, y sitio, por el mismo tiempo, y precio; demas de le pagar todos los costos, gastos, y menoscauos que se le siguieren y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo como tal Maiordomo los bienes, y rentas de dicha Cofradia y hermandad, havidos, y por hauer = E Yo el dicho D.n Fran.co de la Daga que soi presente a esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recivo en dicho Arrendamiento el expresado Solar, y quartos, q̃ como dicho es, está en la Calle que llaman de Es

plana: con la declaracion que ỳa Cõ sres de la seg
encalo de querez sebantar dha hezmandad des. el ov
tres tiendas, no hé podex Cmbazarlo; y q.e tiempo a
los dhos quatro años, los dos ximenos precios de cuyhy lix
y los otros dos ami voluntad, q han de correx, y contaxe de
deziendelante; y q.e precio de docey cadames, q me obligo
de los pagar al fin de cada dho como fuexen cumplidos, al dho
† D.n Antonio de Cespedes como tal Maiordomo de dha hezmandad
ralos q en dho cargo le succediexen, puestos, y pagados en esta ciu
q.e mi casa to, y riesgo, y sin gex sujcio de esta asiẏ hacion en otra
qualq.a parte, y lugar q.e semeẏ bien, y demanden, y mis bienes
se hallen, gutex Cte sres. o alus. te hanam.te y razq.to alq.r con
tas cartas, y gastos de la cobranza; y asimismo me obligo q.e
durante el tiempo de este arrendam.to no desampararé dho solar
pena de pagar sus arrendam.tos de vacio, como si lo hauitase=Hem
yo fizmela, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos,
y q.e hauer= Y ambos otorg.tes damos poder cumplido alas Justi
cias, y Jueses de sus fuẏas de qualesquiex partes q.e sean, y en es
pecial alas de esta Ciu.d y Corte, à cuio fuero, y Jurisdicion Nos
sometemos, y renunciamos el nro. proprio, domicilio, y vecin
dad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo,
para q.e alo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa
jusgada, sobre que renunciamos todas, y quales.s q.es leyes, fueros, y dros de nro favor, y la general del proẏ.o hue
y consentimos en traslados de esta escritura= Que es fe
cha en la ciudad de los Reyes del Perú, en dies dias
del mes de Diciembre de mill setecientos sinquenta
y sinco años; y los otorg.tes à quienes Yo el es.no doy
fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
de sus nombres, siendo testigos Andres de Salcedo
val, y Damaso D.n Thomas de Anta y.o, y Felix Ve
las q.e presentes=

Antonio de Zepulues, Fran.co de la Vega

Ante mi

obligaz.ⁿ de Sepan quantos esta Carta de Obligaz.ⁿ vieren como Nos Don
man comun.ad Vezino desta Villa, y D.ⁿ Juan de Santa Cruz
D. Alverto Rz Vecinos en esta Ciud.d y Vecinos de la Villa, Juris
gueta y otro to de mancomun in solidum, a Vso de Reo, y la dos
A. Vnos de nos, y vno de Vnos por si epor el todo, Renun
D.ⁿ Fran.co ciando como de caual, y espresamente, Vo nunciamos
tonio Zurita las Leis de dos Reos de bendi, y la autentica pre
manxe sentacionis hoc ita, Cod ice de fide Iusoribus, y el be
neficio ofrenerio de la division y escurcion, y to
das las demas leis, y fueros, y derechos de la man
comunidad, como en ella se contiene, bajo de la
qual, otorgamos y. el thenor desta presente que de
bemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que da y
pagare Vra m.ce y con efecto a D. Juan Antonio
En la Ciud.d de los Reyes del Peru en viente y seis de Nov.re de mill setecientos cinquenta y seis a. antemi el Esno de Cam.ra y Guerra ag.l por su Mag.d y de Cons.o y fe conosco, y dio- Esta m.da a q.e me ha de poder y Causa hubiere la Cana.l de Vrmill p.s que le han importado vnos Cargos de Castilla, que le tenemos Comprados a precios Corrientes, de la plaza, y todo a mi entera satisfaccion, como Cobza de Vna Me moria que nos tiene entregada, de cuia Cana. a mayor abundam.to nos damos por Contentos, y entregados a toda nra satisfaccion y Cobrança de Vrmill p.s de precantes y Vencimo.s de este Caso con que la Cana. no sea de menos valor, ni menos pecunia que la entre gada, y en caso de que se Cobre mas de lo que importa dho Vrmill p.s de este dho Caudal por la causa y valor referida prometemos y nos Obligamos de dar, y pagar al dho D.r Juan Anto nio q.e como dho es tiene poder y causa hubiere para lo Cobrar, y nos da q.e Como dho es de Cuio p.r nra propria accion enotra qual q.r Cobrança, sin perjuicio de esta a Cuia accion y voluntad, ta Cesso, y Vaxe, y Sin perjuicio de esta a Cuia

SELLO TERCERO, VEINTE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
VALGA PARA EL QUINQUENIO DE S. M. EL S. D. FP
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Albarto Aros Sotta

Juan Joseph de Sta. Cruz

Escribano

Obligazn
D. Juan Jph
Santa Cruz
A.
D.no Juan Ant.o
Durana te

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan Jph de Santa Cruz, Vez.no desta Ciu.d de Plata, otorgo por el thenor desta presente q. doy, Trasmito, y en mexor modo, forma, y manera q. de derecho, a D.n Juan Ant.o de Durana Vez.no desta Ciu.d de Plata, q. Al presente está en esta Ciu.d, y a su poder, y Causahuientes, Vna Casa de Vivienda de dos altos, con quatro Salas, quatro Aposentos, Cozina, Patio, y Traspatio, con Sus Puertas, Ventanas, Rexas, Cerraduras, y Llaves, q. oy dia de la fecha de esta Carta, la tiene Arrendada el dho D.n Juan Ant.o de Durana, en precio de quinientos pesos de a ocho Reales cada mes, como Consta del Arrendamiento q. de ella le tengo echo, y Otorgado ante el Escriv.no Pub.co de esta Ciu.d, y Cabildo, q. Reside en el Oficio de Alonso Ramos Gallardo, q. Vive en la Calle Real desta Villa, q. Linda por la Vna parte con Casas de Vivienda de Dn Juan Antonio de Bustamante, y por la otra con Casas de Vivienda de Dn Juan Ant.o Guisano, y por la Trasera con Casas de Vivienda de Dn Joseph Fernandez Concha, q. Al presente Viven Dn Juan Ant.o Guisano, y Dn Joseph Fernandez Concha, q. Dha Casa, y Solar, Se la Vendo, y doy de Venta Real, y Vendida para siempre jamas, con todos sus Vsos, Costumbres, Entradas, y Salidas, quantos le pertenecen, y pertenecer puedan, de fecho, y de derecho, Vsos, y Costumbres, Libre, y desembargada de todo genero de Censos, Hipotecas, Tributos, Capellanias, Obras Pias, Dotes, Dotales, Dominios, Tenencias, Fianzas, Mancomunidades, Hipotecas, Empeños, Deudas, Pleitos, Alcabalas, Tributos, Derechos Reales, y Vltimas Voluntades, y de otra qualquier Carga, y Obligazn q. Sobre ella aya, y tenga echa, y Otorgada, hasta el dia de la fecha de esta Carta, q. Yo la Vendo, y doy de Venta Real, y Vendida para siempre jamas, como dho es, a dho D.n Juan Ant.o de Durana, por precio, y Cantidad de Seis mil pesos de a ocho Reales, en q. Vamos Conformes, y Ajustados, y Concertados, los quales me ha de dar, y pagar, en esta forma, que luego q. se Otorgue esta Carta, me ha de dar, y pagar, en Reales de Contado, dos mil pesos de a ocho Reales, y los quatro mil pesos de a ocho Reales, restantes, me ha de dar, y pagar, en Reales de Contado, dentro de Vn año, q. Corra, y se Cuente desde el dia de la fecha de esta Carta, en adelante, sin Pagar Corridos, ni Rezidos, y en Caso de no pagar dho Dinero, en dho Vn año, Corra, y se Cuente, desde el dia de la fecha de esta Carta, en adelante, Vn Rezido de Vn Real de a ocho Reales, por Cada Cien pesos, q. Se le Vayan Rezidando, hasta q. Se le pague, y entregue todo el Principal, y Rezidos, q. Se le Vayan Rezidando, y Corriendo, y Cumplido, y pagado el dho Vn año, q. Se le da de Plazo, para pagar dho

Dio p. Rota, y Chancilla de tpo, no hubiere la Real papa, p. todo lo demas
dada la Escriptura
presente acuerdo
dargen esto de los
de V. M. q. confesso
auer recibido de mano
de D. Juan Joph
y Fa Casa obligado
milla la Cant. de
mill setecientos
quinte y nueue p. los
y medio de alcauala
y p. nouenos de pan
te de recibo de
do por entrego de
toda su salvg fac.
on y voluntad re
nuncio la Exception
leyes del nouisimo
hecho, pe una pue
de entrega paga del
que de la dicha Carta
mbre della se contiene
dio por Rota y Chancilla.
vista de p. y por la dicha
y valor que aqui fecha
nga de hipoteca obligados
nello y sus bienes y de
dicho otorgo y firmo
ynbotu de los Testigos
juan Joph de Ynsaurr
Ante mi
Thomas de Ynsaurraga

que sobre el Exprese, hedel pagar el mi exa deuda
p. Cuento, y todo sin pleytos dilacion ejecutada
Hacienda primera paga y cumplim.to dello q. sobre es
obligo mi Persona y Bienes, hauidos y p. hauer
en poder cumplido a las Just. q. sobre dho. me
q. y poxeda q. sean, a cuio fuexo meto mto obli
p. q. Renuncio el mio pro. fuo Domicilio y de
p. y Vecindad, p. q. a su cumplim.to me executen como
pelan obligan, y a prenden como p. Sentencia
cia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros
dias de mi fauor y mas en mi exa forma Viue: de
y dho en la Cui. dello firme a Ruego y Encargo
Dic.e de mill setecientos quinze años
Testigos q. a dho otorgo firmo Ju.n Joseph de Ynsaurr
Ante mi Thomas de Ynsaurraga y Gorbeña

Juan Joseph de Sta Cruz
y Espinosa

Sepan quantos esta Carta Hexen como yo D.n
Silvestre Hexan, y Celis, Residente en esta Cui.d
delos Reales, de pres.te inoa. al Provinciales de aquella
otorgo q. el Thenor della presente que dexo, y
me obligo de dar y pagar, que dare y pagare
a D.n Juan Angel de Bustamante y a quien su po
der y Causa hubiere la Cant.d de Un mill y ciento
y Veinte y. importe de Plata Generan de Castilla
que le es comprado a precio Corrientes desta
Villa a toda su satisfacion, como consta
por Carta de Pago que della me tiene entregada
en esta Cant.d a mano y a buena cuenta de mi
Dote y Gananciales, y entregada a toda mi vo-
luntad, y contento, y por ser asi verdad
firmo la presente Nota en Mexico Veinte
y siete de Noviembre de mill setecientos y Quinze
años. Siendo Testigos q. a lo dho otorgo
se conocen, de q. doy fee. Causa y Valor Recaui
do deste dho Deuda p. la Cant.d q. me da
da prometo, y obligo de la dar y pagar
para el dho D.n Juan Angel como dho
es, y Causa hubiere, pues por y pago
de esta dha Cant.d q. mi propia que nada
Casto, y Viuo, y firme y executo deste dho
dia en otra qualquiera q. parte y lugar que me
pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen

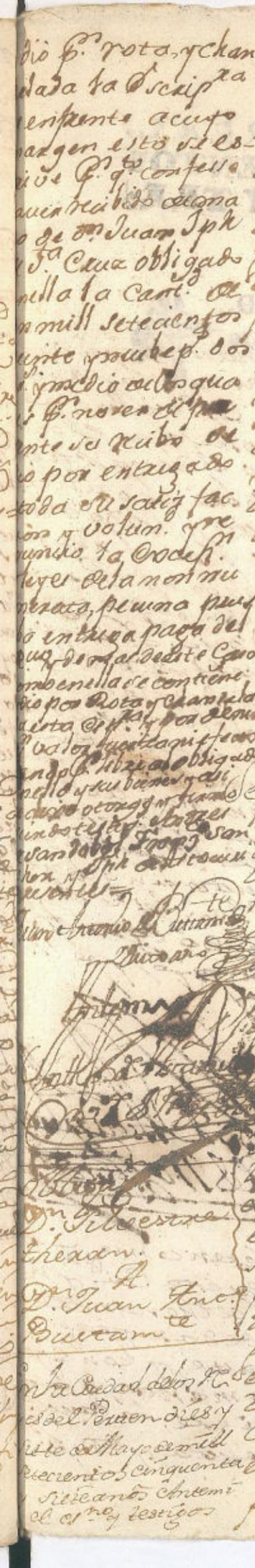

Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano q. doy fee conozco y otorgo q. daba y dio por rota y chancellada la escriptura de obligacion a cuio margen esto se sirve porquanto confiesa haver recivido de Dn Silvestre Teran y Zelis y por mano de Dn Diego Rubin de Zelis la cantidad de dos mill ciento y veinte pesos con mas los intereses corridos hasta oy dia de la fecha y de todo se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo carta de pago en forma y conchancel acumulando por libre al año obligado sus bienes y si lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Salazar Dn Francisco Sanchez y Dn Luis Medrano

Juan Antonio de Bustamante y Quixano

Ante mi

Antt.o Jos. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

2

[illegible] real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 Y PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

quier esten precentes [illegible] sin plato alguno con las de la [illegible] tes llanamente, y sin plato alguno con las de la Cobranza = Para de la fha de esta Ciud. en un año con declaracion q. si cumpdo dho plazo no efectuare la prefenida paga, q. todo el demas tiempo que corriere, le hede pagar sobre el principal, el interes de ocho p.s ciento y todo sin perjuicio de la via executiva. Avia firmes de paga y cumplimto de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Just. y Jueces de S. Mg.d de q. q. [illegible] fuero e jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio jurisdiccion de mi cilio y vecindad, y la lei q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo p. q. a lo referido me [illegible] compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor [illegible] que es fho en la Ciud. de los Reyes [illegible] en trece de Dic.e de mill setecientos cinquenta y cinco y el otorgte a q. yo el ess.no doi fee conozco [illegible] y firmo siendo testigos [illegible] Dn Thomas Antonio [illegible] Velasquez

Silvestre Rubin de Zelis

Antt.o Jos. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Ante mi

Obligazn
Dn Fern.do de Arce
A.
Dn Juan Ant.o
Bustamante

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Fernando de Arce, residente en esta Ciud. y vecino de Cajamarca, otorgo p. el thenor de la precente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare, realmente, y con efecto a Dn Juan Antonio Bustamante, o a quien su poder, y causa huviere, la cantidad de dos mill ochocientos, cinquenta, y dos p.s

Parcela

SELLO TERCERO, VEINTE Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS DE 1755 Y 1756.

Depacho =
D.n Alonso de
Lorada =
A.
D.n Juan Vela
quez =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil sete
cientos cinquenta y dos ante mí el escr.no y testigos parezió
Alonso de Lorada a quien doy fe conozco y confiesa deber
D.n Juan Velazquez Alcalde y Heredero de bienes de difunto de Fuga
de cant.d de docientos quarenta y nueve p.os 2 mes que le ha
pagado en virtud de mandamto por auto proveydo por el S.r Ju
ez de Cauz.s y Just.a de Santiaguo Alcalde ordinario de esta ciu
dad el año próx.o pas.o de este cor.te por todos cantos que el dho D.n Fra
nzco se quedó debiendo a el otorgante lo que se mandó ante
Cornelio.o del dho Alcalde y de testigos fueron Defendo
nominados por fuguos de fuga vn Padre y heredero ausen
te de dha cant.d de que doy fe conozco, y para que no parezca renuncio la
ley de la cant.d que habla en razon de no parecer pagado en
tiempo del año y la ley de la prueba que habla en razon de
escrivano y testigos en forma que es fecha en los Reyes
en dos de Diziembre de mil setecientos cinquenta y dos
años siendo testigos Thomas Amaya Andres de
Sarrovel y Jorge de Huaxaxuira pres.tes

Alonso de Lorada

Ante mí

Depacho =
El R.d P.e Pedro
Perez
A.
D.r Diego
Valdivielso

En la Ciu.d de los Reyes en dos dias del mes de
Dic.re de mil setecientos cinquenta y dos años
ante mí el Esc.no y testigos parezió el M. R. P. Predicador
Pedro Perez Valdivielso del horden de Nro Padre
Santo Domingo, Capellan de la buena memoria de mi
Padre y Señor D.n Juan de Velazquez Alcalde Ordinario
que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella
del qual doy fe conozco y dijo que por quanto
el dho su Padre por su testamento mandó
dicha, y dicha cantidad de mil y quinientos pesos
Leidos a Valdivielso, Alcalde Miguel de Valdi-
vielso de mano del Otor.

Vista Peticion de esta Rl Aud.ª y cathe dxatico
de Vispezas de Leies en esta Rl Universidad, la cant.ª
de trecientos Veinte y cinco p.s que le ha pagado de
por todos los Gxxidos q se le deben de dho Censo
hasta este presente año dho dha, y q mediante por
contento, y entregado a su Voluntad q se le dexe de dar
corte su Vecino y entrega. Renuncio la Ley. de dho
Leies dha nueva numerata pecunia prueba paga de
Vecino y demas de este caso como en ellas contenido
se = y lo otorgo. Caxera de paz Emforma con dho
que hasta este presente mes de Dic.re y año de
la fecha, declarando como declara q le Vengue bien
a la dha D.ª Ygnacia lo mas q monta dho censo
dicho p.s juntas con dexacion del q ha tenido el
otro poder presentado, q le dio dho Censo tgo
Andres Marqual Dn Thomas Ruiz y Velasq.z
Valdespino =

Sn Pedro Vinegas

Ante mi

Dn Thomas de Escarzuri
y Lezama

Chanz.n Poder
y Cecion
Dn Man.l Escobar
en
Dn Fern.o Valverde

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Diez y seis de Dizb.re
mill Sette. sing.ta y cinco años, antemi Esc.no y testigos parece
cio Dn Man.l de Escobar Vecino de ella a q.n doy fee que
conosco, y Dixo q su p.r q.to Dn Fernando Valverde y Da Ter-
drea Guerrero, y Medina Marido, y Muger legitimos
se obligaron juntos y cada uno de ellos in solidum a dar
vos del otorgante, a Da Antonia Escobar su her-
mana, y a Dn Lazaro Garz.a Tagle, p.r la cantidad de dos
mill novecientos treinta y siete p.s quatro xx.s a los q
se extienden Vn mill treinta y siete p.s quatro xx.s
al otorg.te Vn mill a la dha Da Antonia de Escobar, y
los novecientos al dho Dn Lazaro Tagle, cuio total
importe de este deudo Es, y procede de Vn Valor de todo
lo Labrado, construido, y fabricado en Vna Casa
q el dho otorg.te le Vendio al Exp.resado Dn Fernan
do Valverde en la Cant.d de quatro mill y quinientos
p.s a los quales quedo el resto de dha Cas. era obligan.r
q se otorgo ante Alexandro Rl Escrib.no de Sette. y
sustha en dos de Octubre de Año pasado de Sette. y
sing.ta y quatro; cuio plazo y paga se obligaron de ha
cer a los seis meses contados desde sustha con hipote
ca de dha Casa; Y Estando cumplido el dho plazo,
y Convencidos los dichos deudores, p.r hacer el
otorg.to ante hecho, y otorgado fianza p.r Dn Rafael

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AñOS DE 1755. Y 1756.

de Angulo a favor de su Mag.d por el Exeso q. havia de la tercia parte a la mitad del Valor en que se le Remato la bara de Alcalde Provincial de la santa hermandad de Esta Ciudad, lo q. Executo el Otorgante con hipoteca de todos sus bienes; Y siendo comprehendida en ella la Cantidad de los dichos dos mill treinta y siete pesos y quatro rr.s de la mencionada Ess.ra se mandaron Retener de orn. de los señores Jueces oficiales R.s de Estas Caxas, hasta en tanto q. se Verificase la Exhivicion p.r la fianza ô libertad de ella en virtud de la paga q. al cumplim.to del Plazo hiciese el deudor; no teniendo ninguna seguridad en la persona de Este el Otorgante, y serle arbitrario el solicitar los maiores Resguardos, y q. concurriendo en el Marques de Casa Boza todas las sircunstancias p.a el maior seguro de la R.l Caxa, como para su Individuo, pidio el dho. otorg.te por Escrito q. presentô ante los dichos señores Jueces Oficiales R.s q. de su consentimiento, y con vista de todo lo Expresado, se sirviesen de mandar se le notificase â dho. D.n Fern.do Valverde Entregase al Referido Marques de Casa Boza los dhos. Dos mill treinta y siete p.s quatro rr.s en q.n otorgando el Instrum.to de obligacion, en la misma conformidad, y sircunstancias, quedase Retenido Este principal â disposicion de dhos. señores Jueses Ofic.es R.s q.nes p.r Auto q. proveyeron en nuebe de Agosto de Este año de la fecha, mandaron lo q. de su contexto consta y parece cuio tenor a la letra Es el siguiente.

Auto

Respecto de q. la Ess.ra de obligacion otorgada p.r Don fernando de Valverde, y D.a Andrea Guerrero su Esposa con plaso de seis meses se halla cumplida desde el dia dos de Abril de Este año, y q. el Interesado D.n Manuel de Escobar â cuyo favor se otorgô, tiene maior seguro en la Persona del Marques de

Casa Bosa, como la Expresa en su Escrito notifiquese al Sho P. fernando Cobruña en Estas. Casa dentro de Segundo dia la Cantidad de dos mill treinta y siete ps. quatro rs. q. confta Serle deudor a D. Manuel de Escobar, p. sí, y como Cesionario de D.a Antonia de Escobar su hermana, y Sho, se le Entregaran al citado Marques de Casa Bora, q. otorgara la Ess. necesaria a favor de D. Man, quedando subsistente hipotecado a favor de Sus Mag.s hasta tanto q. Sea pagada la R.l Hac.da de la Cantidad porq. se pide. = Y Rafaela del Arguedo Mo. de Cas de Prov.a de esta Corte en Armitorna conformidad q. Expresa la Ess. otorgada ante el presente Ess.no de R.l Hac.da y asimismo Cobivirá el deudor los Intereses q. han corrido despues del Plazo hasta el dia de la Entrega = Proveyó lo Suso decretado, y Rubricado el S.r D. Man. Saenz de Ayala Caballero del Orn. de Cala trava, Thesorero del Reynos. y su Oficial de la R.l Hac.da q. lo señaló, en los Reynos del Perú en dies y nueve de Agosto mill Sete.tos Sesenta y sinco años = Bernardino Mendes Ebuniza Ess.no de Sus Mag.s y R.l Hacienda a Lo Notificadose el Sho auto al mencionado D. Fernando Valverde, y Viendose este Estrechado solicitó a D. Phelipe Colmenares afin de q. le hiciese el bien de suplirle el dinero, para esta paga y q. desea Sacarlo de Su Poder, se lo ha prestado, y en la Calidad de Subrrogarse en Lugar del dicho D. Man. en la Expresada Ess.a con la misma hipoteca de la Casa, y dandole el Otorg.te poder, y Cesion para q. cobre, y Recaude la mencionada Cantidad quedando q. lo respective al Otorg.te la dha Ess.a por lo Expresado, y Cesionado en la Escritura de Obligacion, y Carta de Pago, y demas q. Sea necesario a favor de Sus Mag.s y R.l Hacienda, y Cesionario en razon de lo Referido, y Cesionario en razon de lo Referido D.a Antonia de Escobar su hermana, otorgo q. Sea Valedera esta presente, q. Sea en todo tiempo q. Sea Valedera y Chancelada q. lo respective al otorg.te la citada Ess.a de Obligacion otorgada q. dho D. fernando Valverde ante el citado Mesa de Cuero en dos de

Provg.e

En papel

LEQ TERCERO. VN REAL.
OS DE MIL SETECHENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y
CATORZE.
VALDRA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1741 Y 1742,
VALE PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.
DE 1745. Y 1746.

octubre de dho año, sin fecha Do
y quatro, y ft. libre al Sho Dn. fern.
y Dª Andrea Guerrero obligada con sus mancomunes
y sus bienes, enquanto a la cantidad de los referidos
dosmill treintay siete ft. y quatro xs. ft. quanto con se
sión hauerlos cohivido, y Cxtregado Por los Shos obliga
dos el mencionados Dn. Phe. Colmenares al Sho Marq.s de
Casa Boza, eq sâmaion abundam.to sedio ft. entregado ft.
si y como tal Cesonario de su hermana el Sho Dn. Manuel
de Cscobar a su Voluntad, y qe no ser su Vecino espre
sente, renunció la Excepcion del drô, y leyes de la non
numerata pecunia, y Cntrega prueba y termino de ella,
dosando, como desa en su fuerza y vigor, y relacion, ant.to
gued.d, y drô anterior, la Sra Cs de obligar. asi eng.to
a los Novecientos ft. q de ella le tocan, y pertenecer
a Dn. Lazaro Lazcano, como enquanto al Sho Dn. Phe
Colmenares, ft. quedar Este, como te queda, y lo desa el otorg.te
subrrogado en lugar del otorg. y en su uzo y exercicio
gio para Vsarlas, y cobrar de los Shos Don Fern.do y
Bedoya, y Dª Andrea Guerrero, y sus legitimos Suc.res
los expresados dosmill treintay siete ft. y quatro
xs. q asi ha cohivido, y pagado ft. Sho Dn. fernando, y su
Muger, el Sho Dn. Phelipe Colmenares, â cuio favor que
da de Mismo modo hipotecada la casa contenida
en dha obligacion, y los demas bienes de los obligados
en ella, por hauer supplido, y pagado ft. los susdichos
el mencionado Dn. Phelipe Colmenares; y del mismo
modo queda hipotecada Sha Cantidad de los dosmill
treinta y siete ft. quatro xs. a favor de Sus May. haita.te
tanto q sea pagada a Sus R.s Hac.das de la enq el otorg.te
sio ft. fiador el Sho Dn. Raphael Delgado, en la con formidad
q se expresa en la Cs. otorgada a ft. Sho D. Man.l de Cscobar
ante el Bernardino Mendes Cs.no de Sus R.s Hac.das Zama
por abundam.to y en caso necesario, le dâ y otorga el
dicho Otorgante al referido Dn. Phelipe Colmenares
Pôder y Accion en causa propria, y le cede todos sus
drôs y acciones R.s y personales, mixtos, directos

y Executivo, y le hace, y constituye por su bastante procurador actor, y demandante en dicha razon, para la cobranza de dha cantidad, y Vendida la q sea quedo otorgan dha cancelacion en forma de dicha Escritura de obligacion, y dan fee los expresados D.n Ger.o Iglesias, y su esposa y si en razon de la dha Cobranza fuere necesario parecer en Juizio, lo haga el mencionado D.n Phelipe Colmenares ante las Justicias, Jueces, y Tribunales q convengan, quedo, y deba pedir, demandar, seguir, querellar, esperar, hacer autos, y procesos quanto convenga, hasta q tenga efecto dha Cobranza, q cumplido y para ello se requiere le dio, y otorga con libre, y general administracion = Rey firmo, y cumplimiento obligacion = Rey firmo, y cumplimiento obligacion en forma, con todos sus bienes habidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de su fuero, y sumision a las Justicias y Jueces de su fuero, y especial a los de esta Ciudad y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion renuncia el suyo propio, domicilio vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que dicho se le executen compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada sobre todas y qualesquier leyes fueros, y derechos de su favor, y la general q lo prohive y en testimonio lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Andres de Alcandora, y Don Mariano de Salcedo, y Don Andres de Salcedo, y Don Andres de Salcedo presentes = Vale = Enmendado = Vale =

Manuel de Escovar

Ante mi

Obligacion
El Marques de Casa Boza
a favor
D.n Man.l de Escobar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro de Boza y Solis Marques de Casa Boza y Caball.o de la Guardia de Corps de su Mag.d Theniente Rey y Capp.n a Guerra Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa Theniente de Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla, Gov.r y Capp.n a Guerra de la Ciudad de Cadiz, Vice Rey y Gov.r y Capp.n a Guerra de estos Reynos de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de Mexico, y Capp.n General de las Provincias de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reyno de Leon, Nueva Estremadura, Nuevo Mexico, Sonora, Californias, Nueva Andalucia, Coahuila, Texas, Nuevo Santander, Nuevo Reyno de Philipinas, Islas del Poniente, y Presidente de la Real Audiencia de Manila, Governador, y Capp.n General de dhas Islas, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Yucatan, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Guatimala, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Nicaragua, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Costa Rica, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Panama, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Cartagena, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Santa Marta, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Rio de la Hacha, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Venezuela, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Maracaibo, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Guayana, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Trinidad de Barlovento, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Margarita, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Cumana, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Barcelona, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Caracas, Governador, y Capp.n General de la Provincia de Gui

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Cantidad de Dos mill treinta y sie
te pesos y quatro reales, por otros tantos q̃ tengo re
cividos de Dn. Phelipe Colmenares q̃n los ha suplido por
Dn. fernando Valverde y Da. Andrea Guerrero su legiti
ma Muger obligados de mancomun a favor del dho Don Ma
nuel de Escobar q̃n les otorgó recivo, y chancelacion de
la Escra. q̃ tenian otorgada ante Alexandro de Cuerto
Esno. Real en dos de Octubre de Sette.os sing.ta y qua
tro, dejandola, con la misma hipoteca en ella con
tenida en su fuerza y vigor, prelacion, y anti
guedad, y subrogando en su mismo lugar
derecho, y grado del expresado Dn. Ph.e Col
menares a q̃n le dio a mayor abundamien
to poder y cesion para repetir y cobrar
del dho Dn. fernando, y su Muger los referi
dos dos mill treinta y siete p.s quatro rr.s que
asi suplió, y pagó por ellos, como mas en
particular consta del Instrumento an
tecedente otorgado oi dia de la fecha ante
el presente Esno. de cuia cantidad, Yo el dho
Marques de Casa Bosa me doi p.r entregado
a mi voluntad y p.r no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del dro., y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y
termino de ella, los quales dhos Dos mill treinta
y siete pesos quatro rr.s de este dho deudo, por la
causa, y razon referida prometo, y me obli
go de se los dar, y pagar al dho Dn. Manuel
de Escobar, p.r si, y como tal Cesonario de la dha
su hermana, o a quien su poder, y causa hu
biere, puestos, y pagados en esta Ciudad por

mi propria quenta, Costo, y Riesgo, y sin per-
juicio de esta asignacion en otra qualquie-
ra parte, y lugar q se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier este presente
ô ausente, llanamente y sin pleito alguno
con las Costas y gastos de la cobransa, plazo
para de oy dia de la fha de esta Ess.ra en un año,
con declaracion q los dhos dos mill treinta y siete p.s y
quatro rr.s de este deudo quedan hipotecados (en virtud
del auto proveido p.r los S.es Jueses oficiales R.s q está
incerto en la Chancelacion antecedente) a favor de
su Mag.d hasta tanto q sea pagada su R.l Hac.da de la
Cantidad porq fue fiador el dho D.n Mag.l Escobar a D.n Ra-
phael de Anguis Alc.e Prov.al de esta Ciu.d en la misma con-
formidad q se expresa en la Ess.ra otorgada p.r dho D.n Mag.l
ante Bernardino Mendez Ess.no de R.l Hac.da = Y a la firme-
za, paga, y cumplim.to de lo q dicho es, obligo mis bie-
nes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las
Justic.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q sean, a cuio
fuero, y Jurisdiz.on me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la lei q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo, para q a lo que dicho es, me executen,
compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncio todas, y qua-
lesq.r leies, y dr.os de mi favor, y la gen.l q lo prohive,
y consiento en traslados de esta Ess.ra = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de Diz.re de mill sette.os sinq.ta y sinco a.s Y el otorg.te a quien
yo el Ess.no doi fee q conosco, lo firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.d
Andres de Sandoval, y Mariano de Leon =

El Marq.s de Casa Boza

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.d

Ante mi

Laudo, y Determinacion
Los D. D.es D.n Manuel de Silva, y D.n Miguel de Valdiviezo

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS ... Y SIETE, Y TRE... Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos los Doctores D.n Manuel de Silva, y la Vanda, Cathedratico de Prima de Canones de esta Real Universidad de S.n Marcos, y D.n Miguel de Valdivieso Cathedratico de Leyes en la misma Universidad; Decimos que porquanto en Nosotros se comprometieron D.n Marcos de Ribera, y D.a Casilda Sotil, en el pleito q ante D.n Juan Joseph Robles Juez de Comision han seguido en el Valle de la Nasca sobre la propriedad, y señorio de Vna Hacienda nombrada texexe en los terminos de aquella Jurisdicion, á nombre de D.n Thomas de Ribera, y D.a Luisa Sotil sus hijos; segun consta del Escrito q se halla a foxas treinta y dos de dichos autos presentado por los dhos D.n Marcos de Ribera, y D.a Casilda Sotil, ante el referido Juez de Comision, en que Nos nombraron por tales Compromisarios, y Auto proveido por el mencionado Juez a foxas treinta y tres, en mandó con vista de dho allanamiento se nos remitiesen los referidos Auttos; Y Vsando Nos los dichos Jueses de la facultad q se nos da por dho nombramiento, y haviendo visto, y reconocido los referidos autos é Instrumentos en ellos presentados, y premeditado la materia con todo acuerdo, Vnanimes y conformes = Otorgamos por la presente que damos determinacion, y sentencia en el dicho pleito en la manera siguiente = Que debemos declarar, y Declaramos, que el Señorio, y propriedad de la Hacienda nombrada texexe pertenece á D.a Luisa Sotil, por la Clausula del testamento de D.a Sipriana de

270 Arias Dueño de ella, y que Dn. Joseph de la Calle
y Madrigal su Albacea, no pudo revocarla
por via de Comunicato en el testamento que hizo
al tiempo de su muerte. En cuya consequencia
dejando destinado el valor util de la Hacienda
a la fundacion de una Buena Memoria, con lo
mas que importare el remaniente de bienes,
se hará immediatamente aprecio del fundo
con todas sus herramientas, aperos, mue-
bles, y raises que le instruyen, nombrandose
por una, y otra parte tasadores que judicial-
mente acepten, y juren, para que conste su
valor, y rebajandose los tres mill seiscientos
noventa y tres pesos quatro y medio reales, del
Censo que oy tienen; el resto se reconocerá á
favor del nuevo Aniversario que la testadora
ordena, Y por quanto Dn. Marcos de Ribera há
administrado la Hazda. desde la muerte de Dn.
Joseph de la Calle. desde quando la propriedad pasó
a Da. Luisa; se declara asimesmo que debe dar
quenta de la administracion de frutos; de
cuio monto liquido, se sacarán primeramte.
los reditos del Censo antiguo, que se hubieren
causado en este medio tiempo; y asimismo
el redito que correspondiere, al principal
que se declarare quedar á favor del Aniver-
sario para que este se agregue al remani-
ente, y aumente el principal en su funda-
cion; Y por este nuestro Laudo asi lo pro-
nunciamos, y les obligamos a los dichos Don
Marcos de Ribera, y Da. Casilda Sotil, á estar
y pasar por lo aqui determinado, y á po-
nerse, como les ponemos perpetuo silencio, pa.
no se poder pedir cosa alguna por el dicho
pleito de que vá fecha mencion, por ningu-
na causa, razon, ni derecho que sea intenta-
da, ó pr. intentar, aunque digan, y juren, que
aora les vino a su noticia, porque con lo deter-
minado por esta sentencia, queda ajustada
toda la dependencia del dicho pleito, sin que

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dar reserbada cosa alguna
y no se pueda ir, ni venir contra es-
ta determinacion, y sentencia en manera al-
guna por ninguna de las partes, ni ser oidas
en Juicio, ni fuera de el, ni menos se pueda in-
terponer apelacion, ni suplicacion contra ella
ni decir de nulidad, ni otro recurso alguno
en conformidad del poder y facultad q las dhas
partes nos dieron por el citado escrito de
Compromiso q presentaron, y de la obligacion
que las dichas partes hicieron por el; y en su
nombre damos poder cumplido, a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
q sean, a cuyo fuero, y Jurisdicion les sum-
temos, y obligamos, y renunciamos el suio pro-
prio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice, q el actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo
que dicho es, les executen, compelan, y apremien, co-
mo p.r sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciamos
en dhos sus nombres todas las leyes, fueros y dros
de su favor, y la Gen.l q lo prohive, y mandamos se les de
a las dichas partes, los traslados q pidieron de esta
Determinacion, y sentencia = Que es fecha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de
mill setec.s sinquenta y sinco años; y lo firmaron
los dichos Jueces Compromisarios a quienes Yo el Ess.no
doi fee q conosco; siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
R.l Andres de Sandoval, y felis Velasquez = em.a = o = v.e

Don Miguel Valdivieso

R.or Man.l de Silva
Ilo Dauda

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.

Antemy

Recog.ª y Chancelaçn
D.n Juan Jph.
del Rivero y
Compañía
A
D.n Mariano
Maruri=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Di
ciembre de mill Sette.s Siquenta y dnico año
ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan
Joseph del Rivero, y Compañía â quien doy fee
conozco, y otorgo q. daba, y dio por totales, y chan
celadas, y de ningun Valor, fuerza ni efecto dos
Escrituras de obligacion otorgadas â favor del
Otorgante, y Compañía, por D.n Mariano Maruri
la vna de ochomill dos cientos trecen.s y medio Real
procedidos de los generos, y efectos de Castilla que
le vendio generalmente â dha Compañía el Mr.
de Campo D.n Juan Jran.co Diaz de la Fuente con el pla
so de diez y seis meses, ante Miguel Gutiérrez Co
no de su Magestad, y Pu.co de la Villa de Potosí, su fha
en ella â veinte y ocho de Julio de año de mill sette.s y
sinquenta; y la otra de diez y siete mill pesos pro
cedidos de los mismos generos, y efectos pertene
cientes dha Compañía que le vendieron D.n Calixto
Ruiz Torres, y D.n Arthur Kirban, con el plazo de diez
y seis meses, ante el mismo Esc.no Miguel Gutie
rrez, sufha en dha referida Villa de Potosi â quinze
de Março de año de mill sette.s Siquenta y vno
Dio.s libre al expresado D.n Mariano Maruri
y sus bienes, el otorg.te de quanto contra él hacer
pueda recivido de sus dicho, en veinte y sin comisso dos
cientos trecen.s y medio rr.s en el importe y contes
to de dhas dos Escrituras que dio por entregado
a su voluntad el otorg.te y q. dha Compañía, y
por no ser sucesivo de presente renunció la Ley
ción de dro, y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella, y dio poder el
necesario endro â mencionado D.n Mariano Maru
ri, y â quien el suyo hubiere, para que cada
y quando le parezca pueda anotar, y ano
te al margen de cada vna de dichas dos Escri
turas originales, esta chancelacion, Recivo
y Carta de pago que el dicho D.n Juan Joseph
del Rivero y Compañía le otorga, para que
en todo tiempo conste estar libre dho D.n
Mariano Maruri de dichas obligaciones

un real

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
A Y SIETE, Y TRES
CHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FELON VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

10

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y assi lo Dixo Otorgo, y firmo a Ruego como
siendo Testigos Maxuri
Sexer Davalos Cidiyano esclma
Regidores de Sandoval, y D. Thomas de Anta
y presentes =

Obligacion
D. Maxuri
A
D. Fran. Joseph
del Rivero =

Sepan quantos Esta Carta Viexen como Yo D. Maria
no Maxuri Vecindente al presente en Esta Ciudad, y
Reyno de Galicia Provincias de arriba; Otorgo y co
nozco de mi propia voluntad, y cierta Sciencia, y
en la mejor forma que de derecho he lugar, digo
que por el tenor de la presente que debo, y me Obligo de dar
y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con
efecto a D. Fran.co Joseph del Ribero, y Comp.a
nia, ó a q.n supo der, y causa hubiere, la cantidad
de Vnmill seiscientos Vn pesos, y medio rr.s q.e otros
y quedo debiendo á dicha Casa y Comp.a nia por
ajuste y Liquidación de quentas; de cuia Cantidad
me doy q.e entrego de mi voluntad, y porno ser
de dho q.e en la presente renuncio la Excepcion
de dho, y pre y de la non numerata pecunia, y Entre
ga, y prueba y termino de ella; Los quales dichos
Vnmill seiscientos, vn.s y medio rr.s de este dho
Deudo, y por la causa, y Razon referida, prometo
y me obligo de se los dar y pagar al dicho Don
Fran.co Joseph del Rivero, y Comp.a nia, ó aquien
como dicho es supo der y causa hubiere, puesto
y pagados en Esta dicha Ciudad porm.i quenta
corto, y riesgo, y sin gasto ni costa alguna;

En la Ciu.d de Leon, Reyno de Leon en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y un año: Ante mi El Escrivano y Testig.s parece Sant.o Christoval vecino desta Ciudad Causa procura.r del num.o de esta Ch.l Aud.a en nombre del Sr. D.n Pedro Perez Valiente del Ch.l y con passo Comun de Castilla y en virtud de su poder q.e pongado en la Villa de Madrid a quatro de Febrero del año de mil setecientos setenta y siete ante Manuel Gomez Prenotero Escrivano Publico

27 Do 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

Santiago Christoval de la Cueva en Nomb.e del Sor. Dn. Pedro Josef Perez Valiente Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de S. M. en el Rl. y Supremo de Castilla y en virtud de su Poder q.e en devida forma demuestro como mas haya lugar en dro. paresco ante Vmd. y Digo q.e Dn. Fran.co Josef del Rivero Vecino de la Villa y Corte de Madrid le hiso cesion y traspaso à dho. Sor. mi parte de dos mil y doscientos ps. q.e le deve en la actualidad Dn. Mariano Maruri Oficial Rl. de la Ciudad del Cusco segun consta del ynstrum.to de cesion q.e en la misma forma presento.

Por presentado el Poder y desde à esta p.te el testimonio q.e pide p.a los efectos q.e hubiere lugar en dro.

En este supuesto haviendose otorgado la escritura de Obligacion de Dn. Mariano Maruri à favor de Dn. Fran.co Rivero por ante Antonio de Ascarruns Escrivano Publico q.e fue de esta Ciudad conviene al dro. del Sor. mi parte, q.e Thomas Ygnacio Camargo q.e ha succedido en el Oficio de Ascarruns le de un thestimonio de la escritura de Obligacion de Maruri para usar de la accion q.e le corresponda en la via forma q.e mas competa. En cuia atenc.n

A Vmd. pido y suplico se sirva mandar, haviendo por presentado el Poder y Cesion, se me de el thestimonio de la expresada Escritura para los efectos q.e convengan en Justicia q.e pido &.a

Sant.o Chris.l de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

doze de Diz.re de mil setecientos setenta y siete años Ante el señor Mre de Campo Dn Fran.co Josef de la Puente y Sandobal Alc.e Ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion.

Y vista por su Mrd huvo por presentado el Poder, y mandó sele de a esta p.te el Testimonio q.e pide para los efectos q.e huviere lugar en dro Assi lo proveyo, y firmó con parezer del Dor Dn Juan Josef Vidal Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad =

Puente

Tomas pr. Camargo

Doy fee que en virtud del Decreto antecedte Libro testim.o lap.to de la Escrip.ra que se expreza en plie go del Sello de seis rs =

Camargo

de aquella villa
que comprovado
por Pedro Machin,
Antonio Plano, y
Lorenzo Barrena q.
igualmente son Cu
cinano, de la mis
villa Está presente a
arte de S.r Visit.or
Gral. de este Rey
no juntamente,
con el Poder y Cesion
que le dio dicho S.or
D.n Pedro Perez Perez
Gallinte, D.n Fran.co de
Joseph del Rivero de
la Cantidad contenida
en esta Escritura
à cuio margen esto se
escrive à fin de cobrar
la su Pte en dha villa
dicho del mismo mes
y Febrero de dicho año
nte el prop.o Escriva
o cuio Antor mdo ma
dho ô original.te q. dov
ee de sin Cantidad ante
r instrum.to y lo llevò
lo. Procurad.r q. n. emu confes
idad dio por rota, y chan
lada de ningun valor, m
dho esta escritura de
blig.n y sus traslados, por
cuanto confesò haver rec
bido de D.n Mariano Mann
nez del Cre.n de sant.o y un
mil seiscientos y un pesos
mexico real, que ella de
expresa de los que dio p.
dho Poder, y entregado am
voluntad, y por mayor de pte
ente se dio la Carta de
a non numerata pecunia
en la entrega, y prueba
el recivo, y asi lo dijo otorg
ò, y firmò siendo Testig.s
D.n Estevan Moreno, D.n
Dom.o Lainfiesta y D.n Fran.co
Flores del Campo presentes
Sant.o Chrisanto

en otra qualquiera parte, y Lugar que se pida, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier esté
presente, ò ausente, Sumariamente, y sin pleito algu
no con las costas, y gastos de la Cobranza; Plazo
para dho dia de la fecha de esta Escritura en año
y medio, el qual dicho plazo me obligo con cedula expresa
mente el dho D.n Fran.co Joseph del Rivero, en
atencion alos Caudales, y quebrantos q. he padecido
Hacienda Firmeza pagar, y cumplir lo obligo mis ex
tos, y bienes habidos, y por haver, con poderio
y sumision alas Justicias, y Jueces de su Fuero
gestad de qualesquier partes que sean, y en Es
pecial alas de esta Ciudad, y Corte à cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, y el Privilegio
de la ley que dize, que el actor debe seguir
el fuero del reo, para q. de lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qua
esquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe; y consiento en
traslados de esta Escritura— Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho
dias del mes de Diciembre de mil Setecien
tos y sinquenta y cinco años; Y el otorgante
à quien Yo el presente Escrivano doy fee q
conozco, asi lo Dixo, Otorgò, y firmò Siendo
testigos Martin Perez Davalos Ess. no Real
Andres de Sandoval, y D.n Thomas de Antay
y regentes ==

Mariano de Mansur

Ante mi

Escrivano de S. M.



...S. LO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...TRENTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 174[illegible] Y 1750.
NEVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Fianza
Dn. Juan Gomez
Fha. Dxurre
sarra P. la
Cama. de 19 p.
de q. el Rudor
di Dn. Jph de Cha
bes, di dan 5 p.
en cada Vnas
q. vxren el dez.
Dia de la fha en
19 de Dic. de 55

En la Ciudad de Leon y Reyno de Nauarra en dies y
nueve de Dix.e de mil setecientos cinq.ta y cinco ante
mi el Scriu.o y Testigos parecio D.n Juan Gomez Se
cario de esta Ciu.d alg.e doy fee Conozco y dijo q. p. quan
hallamos se Deud.r Antonio Iturriuarra a D. Joph
de Chaues Abarcoccedor de San.e de esta Ciudad de las
Costas de Cuenca quarenta y sinco p.s procedidos de lig.s le
sacaba para Xpuestes presento Memor.l cuyo tenor Sup.r
Jdo. para que en Vista de una Mem.a cong. lo hecho
paño en que Actuaron las Cantidades q. se deuen, y
los Sujetos Obligue su Acreedor para ser Satisfecho
Cobrar lo esto o Recibir el Deudor fecha q. sea mas
ta el Cumplim.to y p.a Decreto de Nueue de Dix.e Dijo
Notific.e se dixo su Oo.a Remitan el Oxped.e al Alcal
Ordin.o D.n Aug.n de Landaburu para que sin sin[illegible]
de Juicio ajustase la Mancuna, segun Contra de su Me
morial, y Sup.r Decreto a el Proueido Cuio tenor es el
siguiente = Aqui el Memor.l y Decreto =
Por que en Cumplym.to de Sup.r Decreto incerto con intra
duccion de Dho P. Alcalde Ord.o tubo efecto la Compusicion
de Cambo sentenciado, qual fue, el que dho Antonio Iturri
arra pagare las pend.as al dho D.r Joph de Chaues dos
cinq.s p.s Cada mes hasta su total Cumplim.to Luego se
rubco que el Deud.r Suplicase al dho.e le fuese con
Conpuesto, Reducida, y poniendo en Execu.n en
Vaxia y forma q. mas haia lugar en Dro, Decreto
fixa, y fee al dho Antonio Iturriuarra, y se obligo
en tal manera que se este no Cumple, y pagare men
mente a su acreedor D. Joph de Chaues los cinco
ñ que esta obligado lo pagara el dho.e luego que

Limas, Nov.e 26. de 1755. Ex.mo S.r

Remitese al Alcalde ordinario Dn Ag.n de Landaburu, para q. atendiendo a los motibos deducidos por el sup.te sin figura de juicio aquiete esta materia.

Antonio Iturrisara puesto a los pies de V.E. con su mayor rendim.to Dice que haviendo entrado el sup.te de Mayordomo de Sala, en la Casa panaderia propia de D.n Joseph Chabes en treinta y uno de Agosto de el año pasado de 754, se mantubo en este ministerio hasta primero de Diciembre de dho año, en que con el motibo de haver fallesido Domingo de tal su repartidor propuso el sup.te la subrrogacion con la Calidad de que atendiese a la Viuda; y Creyendo el sup.te que esto era de Justicia convino en ello contribuyendole muchos Meses sinco r.s diarios tres despues, y finalm.te dos de lo que ha resultado, que co-

como el repartim.to no era corres-
diente a esta erogacion, aun de aq-
lla p.te que se debia contemplar res-
tiba al sup.te ha estado hasiendo el
desembolso: y siendo notorio que
oy en todas las Casas panaderias
esta expendiendo el pan a razon
de dose; viendose el sup.te con aque-
lla contribucion que juzgaba pre-
sa, y que si no fiaba el pan como
perdia los Caseros, se le hauia de o-
gar a fabor de la Viuda vendio
alguna p.te al fiado con la espe-
ranza y seguridad de los sugetos
que son los propios que constan de
la memoria jurada que en debi-
da forma presenta: y teniendo
oy el destino de separarse del re-
partim.to por la ninguna utilidad
que le resulta se ha de serbir Vex.a
mandar que el dho D.n Joseph Ch-
beselisa ô haserse Cargo de las
ditas para recaudarlas por sup.te
quedando el sup.te a la eviccion
y saneam.to del residuo o lo que
dexase de cobrar por insolben-

274. cia delos deudores, ô resivir
mensalmte seis ps hasta el com
plemto delos siento y quaren
ta que le ha quedado hasta oy
restando el supte y son los mis
mos que se le deben baxo de
fianza de todo abono; sin que
le pueda molestar en la nueba
ocupacion a que se destina
por ser uno delos dos medios
propuestos con el que puede
satisfacer el supte a causa de
su notoria pobreza y para
ello

A Vexa pide y supca que haviendo
por presentada dha memoria
se sirba mandar que el dho
Dn Joseph Chabes elija uno
delos dos medios propuestos
entro de segundo dia por
ser assi de Justicia que con
mersed espera resivir dela
poderosa mano de Vexa &a

requerido Seres propios, Bienes sin reparara para el Mo
tamiño mi Plazo alguno hasta Cas y Cimentar los Cien-
quarenta, y Dn J. El todo, La Deuda con Costas de la
Posesion, Civil pasas Cumplen desde hoy dia Clatha en
adelante. Para lo Cumplido dijo que hacia é hizo de Deuda
y negocio ageno, Civil propio y De Libre Deuda y Obligado
de Cumplir contra Dho Antonio Fernandez, mi Sus Bienes muebles
Dn. alguna civil, Civil sea fecha Dilig.a ni escusion
Fuero ni Dro por que este beneficio, y Renuncio
con el Las Autenticas Oportet, y Cooperiat, especial, y
expresam.te Sequencia, y ala firmeza pago y Cumpli
m.to Mo q. Dho es. Obligo su persona, y Bienes muebles
y Dr. havidos, y dio Poder Cumplido alas Just.s y Juez. de Su
Mag.d para que alo Dho le apremien en forma y Ordena-
miento a Dho. Assi lo dijo Otorgo y firmo siendo Testigos
D. Juan Joseph Sanchez = Lucas Manrique = Jose
ph Bastante. presentes =

Juan Gomez

Ante mi

Vecinos de esta Ciudad

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Ventura Ximenez
Cobacion, y Hazaña Vecino de esta Ciud.d Villa Roya del Perú = Otor
go por el tenor de la presente, y Digo, y Otorgo que Vendo con pacto Re-
tro o Derecho a D.a Flora Barona que está presente Justo
Otorgo mi Esclavo mulato Joseph Ramos Sandoval Criollo de
Edad de Veinte y Cinco a.s y es el mismo que hu
Compro de Paula de Alarcon por Escritura Otorgada
ante el pres.te Escrib.o en fecha en Veinticinco de Mayo de
este presente año, y solo siendo por tal mi Esclavo, Cauti
vo, Sujeto a Servidumbre, y por libre de Obligac.on em-
peño o ipoteca, que no la tiene, en precio de Trescien
tos p.s de a ocho R.s que por el me ha dado en Reales de
Contado en presencia del presente Escribano, y Tes-
tigos de esta Carta de que yo el dicho doy fee ver
por recibido, y Cobrado en su poder el dho D. Ven-
tura en Moneda Corriente, y numero Cabal, Esto
el Justo dicho, lo Confiero assi, Tiene de ambos de

Venta
de Mulato de
Campo D. Ventu-
ra Ximenez Lobaton
A
D.a Flora Barona
de un Negro nom
brado Joseph Juan
Ramos Sandoval Criollo
de Edad de quarenta
y cinco a.s que com
pro antem de Paula
de Alarcon en 25
de Mayo de este año
en precio de 300 p.s
de contado con fe
de entrega y con la
calidad y pacto de
Retro no los dhos
300 p.s por la p.e que
Ratificare ver hace
Otorgo Mo Leg.o de Juan
Ramos Sandoval difunto

vele debolverà dho
Esclavo, y ambos
derechos hasta
gado la Cor
Provincia en
24 de octubre
bre de 1755=

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

PARA EL BIENIO DE 1751 Y 1752.
PARA EL QUINQUENIO DE 1753. 1754. 1755. 1756. Y 1757.
D. FERNANDO QUINTO

derechos por haverlos pagado la Compradora, y de
dha Calidad, pacto, y condicion de que dando los dhos
Trescientos p.s. p.r. el parage y
uso acostumbrado Sea Poseedora de Leg.l del Cap.n Juan de Sama
ral Dif.to sele devolverà dho Esclavo, y sele tenga p.r tal
Esclavo, Cautivo sugeto a Servidumbre, y p.r libre de
Oblig.n mediante lo qual me desisto, quito, y apar
del derecho y accion propriedad, Dominio, y Señorio q.
dho Esclavo tengo y me pertenece, y todar con el las Cos
Venes.s a traspasp en la dha Compradora, y en q.n su Po
der, y Causa huviere, para que haga, y disponga de
lo que le pareciere, Sino del pacto, y condicion Expresada
y como de Cosa suia propria havida, y Comprada con
sus propios Dineros, y con tan Justo, y Legitimo Tu
lo, Como lo es el de esta Escr.a que a su favor otorgo, y
en Señal de Posecion, sele tengo entregado, y lo otorgo en
Con Clausula Constituto en forma = Y me obligo a la Ev
cion, Seguridad, y Saneam.to de esta Venta en talma
nera que ahora, y en todo tiempo el dho Esclavo la sea
ciento Seguro, y no quitado pueto ni movido Pleito
Embargo, ni Contradiccion p.r ning.a Pers.a Causa y
Razon que sea, y si sele pusiere ò moviere luego que
de ello Cuse, y me sea fecho Saber, Saldre ala Cau
sa, y aunque sea despues de la Publicacion, y pro
gresar, tomare la Voz, y defensa de tal Reo, ò
Reos, y ami propria Costa los Seguire fenecere
y acabare hasta Desarle, y que quede Con el dho
Esclavo, en libre, quieta, y pacifica posecion, y si
assi no lo hiciere, y Cumpliere, y Saneare lo m
pudiere, le dare, y Volvere los dhos trescientos p.s
que tengo Recibidos Con mas las Costas Daños
Daños, Perjuicios, y menos Cabos, que en Razon d
ello se le Siguieren, y Recrecieren, y Contra de la

Cobrança = Y ala firmeza paga y cumplim.to
de lo que dicho es obligo mis Bienes havidos y por
haver, = Y dando pravenido ala Contenido en esta
Esr.a yo la dha D.a Flora Barona haviendola oydo
y entendido Otorgo que la acepto, asi por sì como en
ella se Contiene, y recibo en mi Comprado del dho
negro Joseph Yzando Sandoval, de la Propiedad Can
tidad de trez cientos P.s que por su Valor tengo
dados con mas lo dho que tengo pagados de esta Alc.a
y su Alcab.a y en el Referido Cabaco, con la Condicion
y pacto, que ha declarado, medio[illegible] Contenta y entre
gada a mi Voluntad. Que es fha. la Carta en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en veinti quatro de Diz.e de
mil sett.os sing.os y cinco a.s y los otorg.tes a quienes
yo el pres.te Esr.no de Su Mag.d y Pub.co doy fee Co-
nosco, asi lo dijeron otorgaron y firmaron de su Nom.e y con
de testigos = D.n Juan Joseph Sanchez = Andres de Sando
val = y Lucas Manrrique =

D.n Benturade Ximenez Lobaton Per-flores

Ante mi

Jose de Escazurre

Esno de S.M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti quatro de Diz.e de
mil sett.os cinquenta y cinco a.s Ante mi el Escriv.no y tes-
tigo parecio D.n Nicolas Hidalgo, Vecino de esta Ciu.d a q.n doy
fee Conosco, y dijo que q.e quando D.n Nauricio de Renteria
se halla preso en esta R.l Carcel de Corte, p.r la Causa que
Contra dho Sr. D.n Nicolas Tamamillo, Vezino de Hagon
cion de Tabacos de Zaña, que en su guerta Condujo al
R.no de Chile, a fin de darle expendio, lo que no execu-
tò, y lo entregò en el Real Quanco, q.e por entonces Vsaba
aquel R.no y que deseoso de Saber la Causa presente Declara
en la dicha Qual.a Otorgo, que Con averten.a de el R.l Juram.to
de estos R.nos hicieron los Señores presid.te y Oydores de esta
R.l Aud.a hoy dia de la fha, en que, pidio se le Relajase el
la prision, Passo de la Carcel de Zaña. Cuio beneficio le fue

Franza del Esno
D.n Nicolas Hi
dalgo. y
de Nauricio Rente
ria en 24 de Diz.e
de 755=

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. Concedido por Decreto p.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 es el siguiente

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. Aquiel Escrito, y Decreto

Y en conformidad del Decreto de suso inserto, pidio el dho Dn. Narciso a el Otorgte. le Otorgase fianza de que en el se prebiene, en q.e desde luego Convino, y poniendolo en execucion, Confesó haver recibido preso en la Rl. Carzl. Corte, y de mano de su Alcaide, y a su voz, al dho Dn. Narciso de Renteria, y del se dio por entregado, a su volunt.d y se obligó en tal manera q.e luego, que se le mande restituir la posesion, lo entregará y pondrá en dha Rl. Carzel Preso Como lo sacó, y de no executarlo asi dará pagará, y Cumplirá todo aquello, que le fuere mandado dar pagar y Cumplir al dho Dn. Narciso por la sent.a y determinaz.n q.e en esta Causa se diere, y pronunciare. Sin aguardar p.a ello termino plaso alg.o Para lo qual otorgó que hacia e hiso de deudor y negocio ageno suio proprio, y de libre de su Dr. Obligado, y que contra el dho Dn. Narciso, ni sus bienes, ni otra Per.a alg.a ni los suios sea fha, ni se haga dilig.a ni execucion de fuero ni de dro, p.r que este beneficio, y remedio, con el de las Autenticas Esperas, y espera a especial, y expresam.te renuncia, y a la firmeza pago y Cumplim.to de lo q.e dho es Obligó su Per.a y Bienes hasta dos, y p.r haver, y dio Poder Cumplido, a las Justiz.s y Jus.s de su Mag.d p.a q.e a lo q.e dho es, le executen, y apremien en forma, y Conforme a dro. en cuio testim.o asi lo dijo otorgó, y firmó de su nom.e Siendo tgos. Dn. Juan Ygn.o Sanchez = Joseph Bartante, y Lucas Manrrique

Nicolas Hidalgo

Antonio

Antt.o Jph. de Ascarrunz

Ante mi

277. Suplicavelea

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750

M. P.^{so} Señor.

Dn Narziso de Renteria como mas aya lugar en dro. Paresco ante V.^{ta} y digo, que haviendo conducido al Reyno de Chile siento, y quinse fardos de tavaco de saña pertenes. á Dn Nicolas Xaramillo no pudo executar prontamente su expendio por su mala calidad por cuya causa llegando el orden del R.^l Estanco los entregó al Administrador dejando á cargo de su apoderado sacase una Certific.^{on} de la entrega marcas, y contramarcas de los fard.^s para que en todo tpo constase ser este tavaco el mismo que pertenecia al dho Dn Nicolas, por presisarle su Regreso a esta Ciudad, y haviendo pasado ala de Aruxillo se presento el dho Dn Nicolas demandandome el dho tavaco aprehendiendo su persona, y embargando sus vienes hasta obligarlo por libertarse de la pricion en dar fianza de saneamiento con Dn Ygnacio de Seña. y haviendo ynterpuesto apelacion p.^{ra} esta R.^l Aud.^a y traydo los autos fue restituydo ala R.^l Carsel de Corte á pedimento de la parte contraria; pero haviendo rescivido la Certificacion que se me remitio de Chile por donde consta la entrega de los tavacos marcas. y contramarcas, y de que resulta que solo importo el tavaco siete sientos, y mas p.^s la presente pidiendo al mismo tpo se me otorgase soltura bajo de la fianza del has por no tener persona que quiera hacerla de saneamiento, y dado traslado ala parte contraria se han pasado tres meses sin que pueda lograr respuesta dejandome en esta pricion padeciendo un notable atraso, y descredito hallandome reducido ala mayor indixencia

suesemotorio la dificencia de vienes q.e me asiste, y
dha Certificacion la exsibicion que de el hise al
cuyo importe no he persuido pues se halla en
Joseph Vidaurre Residente en dho Reyno de Ch
conforme à equidad, y Justicia el que V.Ma se
Consederme soltura vaxo de la fianza del has
medio podra actuar su defensa, y practicar las
nesesarias p.ra que se Remita el dinero en cuya a
A V.Ma pido, y suplico se sirva consederle la soltura el
vaxo de la fianza del has por ser de Justicia &c.

Narcizo Rinecc

del Fray Jose

Proveyeron y Rubricaron el Decreto de arri
va los S.res Pres.te y Oydores de esta Real Au
diencia en la Visita General de Carceles que
hicieron con Asistencia del Ex.mo S.r Virrey
Bispera de la Santa Pasqua de Navidad Mi
erpoles Veinte y quatro de Diciembre de
mill setecientos cinquenta y cinco años:

Man.l de Echeverri

Poder y Cecion
Dn. Juan Canibro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Juan Manuel de la Cuadra, en Voz, y en nombre de Dn. Antonio Rodriguez de Fierro, y en Virtud de su Poder otorgado ante el Escrivano Rno. presente Esn. su fha en tres de Octubre pasado de este año, de la tante para lo q̃ ira declarado, y de el Usando; Otorgo por el thenor de la presente q̃ doi mi poder cumplido, y cecion bastante, è irrevocable, qual de dho se requiere, y es necesario a Dn. Juan de Canibro, para q̃ en nombre del dho Dn. Antonio Rodriguez de Fierro mi parte, ò de su Suso, y como en su mismo fecho, y causa propria, y mas à su dro convenga, siga, demande, Recuva, y Cobre judicial, ò extrajudicialmente del Real Estanco de Tabaco de Esta R.no y de las partidas de dho que se hallan en el, pertenecientes al dho Dn. Antonio Rodriguez mi parte la Cantidad de Nueve mill Doscientos y setenta de ãocho reales, de Vellon, q̃ dho de, y Otorgue cartas de pago, Cancelacion, finiq. Carta, y todas las Recados necesarios, con pacto de entregar, y Renunciacion de la, en la q̃ no fuere expresada, y Renunciacion de esto tambien, y de en Valor de la dha de, ante Esno de esto tambien, y de en Valor de la dha xida cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo haga el dho Dn. Juan Canibro ante las Justicias Juez, y Tribunales q̃ corresponda, y deba: pha ga, pongan, y presente Demandas, Respuestas, de Dilatorios, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Coecuciones, prisiones, Crehas, Secuestros, embargos, consentimientos y desistimas, presos, Ventas, tranzes, y Remates de bienes, fiadores, y todo lo demas Cecion, y cumpla ter de derecho, presente testigo, Escritos, Escrituras, Recados, presentes testigo, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recados q̃ sirvan Saque exhibir requiera tenga, abone, tache Contradiga, Vea, oyga, Jure, acuse, provoque, adicione, oyga Autos, y Sentencias favorables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, è Instancias hasta su final Conclucion, Saque mandamientos, y Provisiones de Sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias q̃ convengan aseha

Su pest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FELIPE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

cer hasta q tenga efecto la dicha cobra
q para la hacer, le cedo, renuncio, y traspaso todos los
rechos y acciones del dho mi parte Rs. y personales m
tos, directos, y executivos, y le pongo en su mesmo lug
y grado, haciendole, y constituyendole Procurador, ac
y demandante en causa propria, y cobrado q hay
los dhos Nueve mill doscientos y setenta pesos, l
me, y lleve para si el dho Dn. Juan Canisbro pr. otro
tantos q el suso dicho suplio y presto para la pag
de los fletes, y conducion de los Tabacos del dic
mi parte. A cuia firmesa y cumplimto. obligo los
nes del suso dho en el referido poder obligados ha
y pr. haver, con poderio, y sumision a las Justicias y
ses de su Mag. de qualesq. partes q sean, a cuio fuero,
Jurisdicion someto al dho mi parte, y renuncio e
suio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q dice q e
actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo q dich
le compelan, y apremien como pr. cosa juzgada, so b
q renuncio todas, y qualesq. Leyes, fueros, y dros de
vor de dho mi parte, y la general q lo prohive = E yo
dicho Dn. Juan Canisbro q soi presente a este Ins
mento, otorgo q lo acepto en mi favor, segun, y
en el se contiene = Que es fecho en la Ciudad
Reyes del Peru en veinte y nuebe de Diciembre
mill seveos. sinquenta y sinco años; y los otor
a quienes yo el Ess.no doi fee q conosco, lo firma
de sus nombres. siendo testigos Martin Perez
valos Ess.no R. Andres de Sandoval, y Dn. Thomas
Antayo presentes =

Juan Manl. de la Quadra

Juan Canisbro

Ante mi

Antt.o Jos. de Alsina
Ess.no de S. M.

Lta R.ª

D. Matias Sp.ª En

uno. Vos.ª

Marques de Sotoflor en

poder Dun negro que

llaman de Pedro de

Salado del Parauer

de 233 Dias con

sico de su Conza

es de Misiones de

ppedes Gonsalez

Aguero en 4 de Sep.ª

de 733 ante Dn

Camilo Fenoza

Escrp.ª Dmesmo

Dia se dho Dn Dn

Misiones declaro

Se Caraut.ª Dos

Le Vende en

precio de 450

Pesos contado con

de entrega

Seguridad de

Dos Riesgos

Dias de Fuera

Dno Bueno dho

Negro declara que

negro toca y parte

sca Dn Fran.co

de Salazar de

Vuelo comprado

sus Vsos en 29

Dic.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Matias Joseph de Enuncho = Obango p.r el tenor de la presente que tengo y es mi entera R.l al Mane.r de Doce hasmo ro que esta presente Negro mi Esclavo nombrado como Regalado de Carta Criollo de Edad de pane cen de Reinta y tres a.s el mismo q.e Compro de Dn Juan Gonsalez Alfonso = de Arana Vecino de Aguero p.r Esta obligada a que de Anos a esta Juntanilla en Pu.co Su ma cinco de Veinte = Mano Barrido de mil Sete.s Sin guenta y tres, y Declaro en ella Cautiuo, y perteneciente me, en cuia virtud vendo p.r mi Esclavo Cautiuo, sug.to a Seruidumbre, libre de Obligac.n empeño, è ypoteca, q.e no la tiene, ni reconocido de Principio vicio tacha ni defecto, y enfermedad Pub.a ni Secreta, mas de q.e al presente esta Sana, en precio, y Cantidad de Qua trocientos, y Sing.ta p.s q.e p.r Su dalon me ha pagado en esta de Contado en presencia de Yo presente Escr.no de q.e yo el de esta Carta doy fee, que en la thami presencia los pasò, y ll vò a Poder del Vendedor. Dimano del Comprad.r Contado, en numera no Cavàl, Salvo hierros de q.e Exp.o el dho D. matias lo confiesa ari, y me desisto, y apanto, del dho Dominio, y Señorio, y otras acciones Real.s y Per.s que al dho Negro tengo, y me pertenescan, y todo con el lo cedo, y traspaso, en dho Comprador y en.g.r su Poder, y Causa hubiente a.s q.e disponga de el como de Cosa Suia propria Libremente, y adquirida, con Tres y Leg.o tit.o como lo es el de esta Esc.a que le otorgo con Clausula de Voz y Saneam.to en forma, y como V.r Vendedor me obligo a la esicion Seguridad, y Saneam.to de esta Venta en tal manera, q.e ahora y en todo Tp.o el dho Esclavo, tenga Cierto Seguro, y no quita do puesto ni movido, Pleito embargo ni Contradiccion p.r ninguna Per.a Causa ni Razon que sea, y si le fuere puciere, ò movie re luego q.e de esto Corte, y me sea dho Saneamiento aunque sea de pasado la Publicacion de Pregones, salgo a la Causa y tomando la Voz, y defensa de tal Pleito, Pleitos, y asi Con tra, los Seguire fenecere, y acabare hasta de Jarle, y que de Con dho Esclavo en libertad, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y Saneare lo no pudiere le diere, y Volvere los dichos quatro cientos y cinquenta p.s q.e p.r su Valor tengo Recibidos Con mas los tos gastos, Daños, perjuicios, y menos cabos, que en Razon de lo referido se siguieren, y Recrecieren, y Con las dha Costanza; y a la fiel paga y Cumplim.to de lo que dho es, obligo mi bie nes havidos, y p.r haver = Y yo dho presente a lo Con te nido en esta Escritura, yo el dho Marques de Soto

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Declaracion vieren como Yo Don Thomas de Ybarra, y Arrieta Vezino de esta Villa de Ybarra, en el Señorio de Vizcaya, Jurisdiccion de la Villa de Durango, que hallo ausente, digo que por quanto Yo tengo Comprado a Don Juan Bautista

Contrato y Obliga

Don Josepho Sanchez Salcedo

Con

Don Phelipe Bolaños

Mz. de Heneas

1756

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mill Setecientos cincuenta y cinco ante mi el Esno. y testigos parecieron D.n Phelipe Sanchez Salcedo Maxistrado de esta Ciudad y vezino de ella de la una parte, y de la otra D.n Phelipe Bolaños Marques de Heneas Cavallero del Orden de Calatrava Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Mag.d y Theniente General de la Mar como Virrey Governador y Capitan General que ha sido de estos Reynos y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Superintendente General de Real Hazienda de ellos, vezinos de esta dicha Ciudad, de que doy fee conozco, y dijeron que por quanto Su Mag.d que Dios Guarde fue servido de nombrar por Corregidor y Justicia Mayor de Chucuito a Don Phelipe Bolaños Marques de Heneas por su Real Cedula dada en Madrid a veinte y quatro de Enero de mill Setecientos y treinta y quatro, la qual se halla presentada en el Real Tribunal del Consulado de esta Ciudad, y en virtud de ella fue nombrado por Alcalde ordinario de ella el dicho Don Phelipe Bolaños Marques de Heneas, para que exerciese dicho Oficio en la forma siguiente

Primeramente que dicho D.n Phelipe Bolaños Marques de Heneas no pueda llevar ni lleve a los Indios mas derechos que los que por Arancel general de Tasa se permiten llevar a los demas Corregidores, y Justicias Mayores de los Partidos de este Reyno, y que no pueda llevar ni lleve a los Indios de dicho Partido de Chucuito cosa alguna por razon de Composiciones de Tierras, Aguas, Estancias, Minas, Obrages, Chacras, Tambos, Pulperias, Tiendas, Bodegas, Trapiches, Ingenios, Molinos, Hornos de Cal, Ladrillos, Tejas, Alfarerias, Cosechas, Sementeras, Cortes de Madera, Cargas de Leña, Paja, Yerba, Pastos, Ganados, Bestias, Mulas, Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, Vacas, Toros, Novillos, Terneras, Ovejas, Carneros, Cabras, Machos, Cerdos, Puercos, Lechones, Gallinas, Gallos, Pollos, Pavos, Pavas, Patos, Gansos, Conejos, Palomas, Tortolas, Perdices, Huevos, Leche, Manteca, Queso, Sebo, Cebo, Velas, Candelas, Velones, Candiles, Lamparas, Aceite, Vinagre, Sal, Ají, Pimienta, Comino, Azafran, Canela, Clavos, Nuez moscada, Anis, Cominos, Pasas, Almendras, Avellanas, Nueces, Higos, Aceitunas, Alcaparras, Miel, Azucar, Dulces, Conserbas, Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras, Ensaladas, Yerbas, Flores, Rosas, Claveles, Jazmines, Azucenas, Alelies, Alhelies, Violetas, Albahacas, Toronjil, Romero, Mejorana, Tomillo, Salbia, Ruda, Manzanilla, Cardo Santo, Cardo Bendito, Borraja, Lengua de Buey, Cabuya, Cebada, Trigo, Harina, Pan, Bizcocho, Galletas, Fideos, Arroz, Lentejas, Garbanzos, Habas, Frisoles, Arbejas, Lantejuelas, Alfileres, Agujas, Dedales, Tijeras, Cuchillos, Navajas, Cintas, Encajes, Botones, Ojales, Hilo, Seda, Algodon, Lana, Bayeta, Paño, Lienzo, Bretaña, Angeo, Olandilla, Crea, Bramante, Cotonia, Bocaran, Damasco, Terciopelo, Tafetan, Raso, Tocuyo, Coleta, Bayetilla, Cotonete, Bocarancillo, Angeillo, Crea ordinaria, Bramantillo, Cotonia ordinaria, Bocaran ordinario, Damasquillo, Terciopelillo, Tafetan ordinario, Raso ordinario, Tocuyo ordinario, Coleta ordinaria, Bayetilla ordinaria, Cotonete ordinario, Bocarancillo ordinario, Angeillo ordinario, Crea ordinaria, Bramantillo ordinario, Cotonia ordinaria, Bocaran ordinario, Damasquillo ordinario, Terciopelillo ordinario

...LO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y SIETE, Y TRE-
...INTA Y OCHO.
...VADORA DE LAS RENTAS REYN. DE S. M. EL S. D.
...E TRANSMISSION EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

el Real, ni del Fiador a cosa alguna, sino q. dhos Dor. y
hayan de ser obligados sus herederos de dho Dor. y
a deber todo aquello que supiesen pertenecerle
de mas de aquello que respectiuamente le tocare
der. el tpo Vaya o. Clam? y demas costas, siendo tan
bien obligados a pagar todo lo sobredho
Por. a constare haber pagado todo lo sobredho
Despacho de dho D. felis es obligado, lo primero a
p. el Oficio Veinte ocho mill p. En esta manera
Dos tres mill p. de Contado q. mando de dichas, en cuia
Con que nacia, si el dho D. felis, biuiendo, o sus H.
uaqs en su efecto, no cumpliere lo Contenido
en este instrumento, o partiendose del benefi
del Corregimiento, hayan de quedar los dhos tres mi
p. perdidos con firme a la natura cosa de
Contrato, llevando lo sin cargo alguno, q. ni
dho D. ni p. quien no hade poder, a pedir, tax
deste Contrato ninguna parte q. mas sea, pena
otros tres mill p. de que sin embargo de lo co
riua hade subsistir este pacto — —
lo segundo que Contenido, teniendo efecto
el Contrato hade dar el dho D. felis, o sus h
re dexo Cinco mill p. de Contado al pasado Dor
p. que quedan en los tres de las dichas, rexan
dho mill p. los Veinte restantes lo hade pagar
en esta manera los seis mill p. al año de Entra
en el Oficio, los otros seis al año siguiente los ocho
restantes, al tercero año, de que se le den los tres
años de tomado posesion del oficio hande quedar
satisfechos los Veinte ocho mill p. del oficio. —
de tercero que assi dellos seis mill p. que hade en
terar al primero año como dellos otros seis del se
gundo año, los ocho del tercero año a de pagar, el
dho D. felis, al dho D. p. los interesses, los seis p.
Ciento. Esto es dellos seis mill p. un año dellos co
torce, dos años, dellos ocho un año q. son mill q
cientos p. primer año ochocientos quarenta p. ter
del segundo año, y quatrocientos ochenta p. ter
cero año, q. todas estas partidas suman trein
mill quinientos Veinte p. con la diferencia a

que el prial, del benefiçio a dasex en dinero, y otros
intexeses en ropa dela tierra texuida, de buena
calidad, y Cobres. al precio [illegible] te
9º / Lo quarto que asi dho otaiz Cumplido no se hi
cieser las pagas, tanto el prial, como dhos intexe
ses, hade cobrar Otro p.r dho que Retaxdare la
Iglesia [illegible]
10 de quien dho hade dar el Cargo de dho D.n felis
hacer el pago del pase, y las partes q.e hande ha-
bax p.r Curadores Cobrando sing.r dho re
aya de disminuir, paxe al puna del benefiçio
11 Lo sexto que dho Cl.o obligado de dho D.n felis Bax
tal fiansas x tres dutos, a paga a los Bulas, re
cibenças y demas Cargos, a loxa dean de tasar
da Raçio de paxandaxes
Lo Sesmo que si el Cap.n Diego Peres fiador man co
12 munado, a todos los cargos deste instrum.to fal
tare lo que dho no sexmara) es obligado el dho
D.r felis a Reponer otro en su lugax, q sea della
tijfac.n del dho D.r Joh q.e al mismo tijo le hade
chancelax la Cl.a p.r lo respectivo al Cap.n Diego
Peres, o sus herederos, y q se el dho D.r felis Reponga
el nuebo fiador, mediando la otra fianza de lo que
a tal tiempo, le biese, es obligado el dho D.r felis, a de
positax efectivo de maior balox, en poder de dho
D.r Joh, de quenta y Riesgo de dho D.r felis, hasta
q se cumpla el plaso, y q pueda Vsax de su exe
cho y dero cumplido, asi el dho D.r felis, como fal
tando el dho D.n Joh entraxse como tal Cxecutox
de la Prov.a y Cobrar p.r Sumano lo que se le debiese
de las deudas, que hubiese contraidas, a favox de dho
D.r felis, o sus herederos, entendiendose que respecto
de que en la Prov.a se cobra en ropa, le pagasse le
hade hacer el dho D.n Joh. de dinero y que de
efectibo, liquido despues de sacados todos sus car-
gos, gastos y encomiendas, y q. a sus anax los q hiciese
xe en su persona el dho D.r Joh traiaso y hade Ope
rendex y en Recompensa del trasso que hade Ope
rimentax, en las asistencias, a Gran Cobxandad
y falta de presencia a dho o tras nappeas se le a
ponan, Vn Diezmo y Cinco p.r Ciento, de todo
lo que Recaudase, el q se le hade asis facer
en plata de mismo modo, q el prial del benefiçio
y q. a lui zar lo hecho se hade Restax a lo que
los que diexse el dho D.n Joh, diciendo a su
simple juxam.to
13 Lo octavo que si Vbiese el Caso pxe beni do
en la Condiçion gudaxda, y quinta, de las

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

pxemexas, en que el dho D. Joh Hue
boxax pexiona en el dho suio, p. q se vacúa de
p. q se cúa de Just. Maior, todos los Corr
ver dos, que se hiczeren bandes ex de quenta
de dho D. felis, y con estas calidades y condic
nes segun y en la forma y manera que ha de xero
do se obligan ambos otoxantes dada y no por
que le tocan, y dho Cap.n Diego Pexes como fia
dox del xefexido D. felis y mancomuna
cen el, aquaxdax y
Cumplixan pxesa y puntual mente este in
trumento, y todo el en el contenido, y aigue por
cedexan a su execucion en la forma y xden y
el Corr.or por q ai 6 han txatado, y con
fexido con acuexdo, y consulta de pexionas
de ciencia y conciencia, y cada uno de ellos apart
se declara p.r Conuento, y dho el dho n.r Valdivia Salgado
nox, y el dho D.r Joh Hue.n Valdivia Salgado
redio p.r Conuento, y dentro dado dho trasl
p. q p.r no dq dexxas de obligado a Cumpl
parte el dho D.n felis Enquanto a Tr.s y de q
dq de todo de este Contexto y hauer
vacuado ai la dependencia en mi presencia
y dhos tres Contadores Numero Cauall. Va
bo y fexa de quenta, de que doi fee, y en dho
forma los paso, y llano a su dho dex. de mano
de dho D.n felis Encuia Cumplim.to de
xes otoxantes p.a mayor fuexza ha
dacion y Cumplim.to de esta ipstrum.
sus calidades, obligaxon sus bienes
D.r Joh Hue.n y D.n felis Vico, y el dho Co
pitan Diego Pexes su Pexiona y los dem
sos de todos tres juntos hauidos, y p.r
uex, y a mi misma obligaxon a sus he
dexos, y subcesores, y dhos Cauall. y thenedo
de bienes a que en los Casos que han y xe

benidos lo ex baxar, y cumplir dho 6 q
queda Rematado a su cargo Sin dilacion
ni omision, y p.a execucion dello obligaron
n.tes sus bienes avidos, y por aver Muebles
y Raices dhos sus herederos, y subcesores
alas Just.as y Jueces de Mg.d de q.q.p.a y Cam.a
especial, y señalada mente, a las desta Cib.d
Cui.d y Corte. que en ella residen, a cuio fuero
y jurisdicion se sometieron, y renunciaron su
propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad
y el de su privilegio dell, y la ley q.e dize q.e
renunciada no vale, y q.e se hallen presentes
a todo lo q.e dho es, y se requiere el fuero dellos
executen y compelan, por sentencia q.e pasada
por cosa Juzgada, sobre q.e renunciaron todas
y qualesquier leies de su favor, y defensa
de derechos de su favor, y la ley q.e prohibe
que la general renunciacion no vala, en
testimonio de lo qual otorgaron la presente
instrumento, ante mi escrivano y testigos
que lo fueron, y firmaron. Aquien yo el
escrivano doy fee conosco siendo testigos D.n Juan Dias
Bien.da Balmaseda Colegial del Mayor de S.n Marcos
Don Agustin Carbajal y Marcos Bermeo
no y Benito Cornado Presentes en esta ciudad
y Vecinos

Diego Fern.z Vandiv[illegible]

Felix Rica de Bolaños

Salgado

Diego Perez

Antte mi

Escribano de S.M. y Publico

Pago

Ante mi

Joseph Bravo

Escribano Zenonaria

Real Don Felipe

de Beznu

Don Ygnacio de

Escribano de Mag.d

Pagado

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil sete.
cientos y sesenta, y seis años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio la R.da M.e
de Fr.co Joseph Bravo de Villela Abo.a actual del Monasterio de
N.S.a de la Pena de Francia abocat.a de Esta Ciud.d y dijo
q.e Como Zenonaria q.e es del Dor Dr. Thenorio Bermudez con
q.e ha tenido Recibido de la Dra. Dg.a de Luna la Cant.d de Quinze dies
pesos que la ha pagado por los Derechos de los Autos q.e dho D. Dr.
Benito govo, como Apte. principal en la Apellacion in
puesta sobre una Hac.da que esta en los terminos de la Ciud.d

rudos de los Reditos de Una capellania que posa dho Dn. Dn. puesta en la Mad. que posee en Lima. Y Recibe por mano de Dn. Hermenegildo Duran en 3 de henero

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. De Vea pertenecientes al Re... Dn. Ignacio de Vrive

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

quien le ha hecho la paga por mano de Dn. Hermenegildo Duran y de los dhos cientos y diez ps. se dio por contenta y entregada a toda su satisfacn. y voluntad por haverlos recibido realmte. y con efecto, y por q. el recibo y entrega de presente no parece renunciar las Ley de la Pecunia, y su prueva, como en ella se contiene, y lo otorgo recibo, y carta de pago en forma, y lo firmo, siendo tgos. Dn. Juan Jph Sanchez = Lucas Manrrique = y Felix Velazquez = en el Thorito vale =

Dª Maria Josepha Brano y Villa Abbª

Ante mi

Jph de Ascarrunz
Nº de S. M. y Su

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Henero de mil Settes. cinquenta y seis años ante mi el Escr. y tgos. parecieron de la una parte Dª Petronila Falcon Muger legma. del Alferes Clemente de Acosta, con su lizencia y en su presencia, pedida concedida y aceptada y de la otra Dª Nicolasa Delgado a quienes doi fee que conosco: Y dixeron que por quanto yo la dha Doña Petronila Falcon tengo y poseo por mia propia una Mulata mi esclava nombrada Maria Eugenia de edad de diez y nueve años, y es la mesma que hube y compre de Doña Josepha de Olavide Muger legitima de Dn. Alphonso Santa de Ortega, por escrpta. otorgada ante el presente escrivano su fha primero de Sepre. del año pasado de mil Settes. cinquenta y sinco: E yo la dha Nicolasa Delgado tengo assi mismo por mi esclava una Negra de

Trueque y Cambio

Dª Petronila Falcon Muger legma. de Don Clemente de Acosta

Con Nicolasa Delgado de una Mulata nombrada Mª Eugenia de hd. de 19 años que compro ante mi de Dª Jpha de Olavide Muger de Dn. Alfonso Santa en 1º de Sepre. de 1755 ante mi con una Negra de casta compra de hd. de 18 años nombrada Mª Que compro de Dn. Jph Balduieso como apoderado de Dª Gregoria de Balduieso y se pedesen 26 de Marzo de 1755 en 2 de

Casta Conga de edad de dies y ocho años la qual hube y
compre de Dn Joseph de Valdivieso, como Apoderado de
Doña Gregoria Valdivieso p. Escp. igualmte otorgada
ante el presente Ess. su fha veinte y seis de Marzo de
el año ya referido de sett. cinquenta y seis, las quales
dhas Esclavas son nuestras propias, captivas, sugetas
a servidumbre y libres de obligacion empeño hipote
ca, tacita, ni expresa, especial ni general, q ninguna de
ellas tiene, como lo aseguramos y afirmamos: Y porq
tenemos tratado y compactado, trocar, y cambiar las
dhas Esclavas, una, por otra, sin gravamen ni condicion
alguna, sino llanamente una por otra: Poniendolo
en efecto por el thenor dela presente otorgamos en la
mas cumplida forma q. de dro. se requiere y es ne
sesario, que trocamos, y cambiamos una Esclava
por otra, persona, a persona, con las tachas, vicios
defectos enfermedades publicas, o secretas q ca
da una tenga, y sin asegurarlas, como ninguna
delas Partes contratantes alas dhas Esclavas, ase
guramos de cosa alguna, mas de que al presente
estan sanas y buenas al parecer; Y la una par
te ala otra, y la otra, nos cedemos reciprocamte
el derecho y accion propiedad dominio y Señorio
que a dhas Esclavas de suso nombradas tenia
mos, y nos pertenecian, paraque cada una delas
otorgantes pueda hacer y disponer dela Esclava
que recive en trueque y cambio dela queda, lo
que le pareciere y por bien tubiere como de cosa
suya propia, havida y adquirida en virtud de esta
Escriptura de trueque y cambio q de un acuer
do y conformidad otorgamos; Y en señal de posn.
y para titulo y verdadadera tradicion, nos tene
mos entregadas las voletas de propiedad y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE SON. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Dominio juntam.te con dha esclava
las quales tenemos y confesamos tener en nro poder
delas que nos p.r entregadas renunciando la cosa no vista
y nos contentamos con ellas a toda nra satisfacion y vol
tad y nos obligamos de haver p.r buena firme y valedera es
ta escp.a y a no impugnarla reclamarla ni contradecirla
en manera alguna; y a su firmeza y cumplim.to obligam
nros bienes havidos, y p.r haver; y cada vno delos otorg.
p.r lo q.e a su parte toca damos poder cumplido a las jus
y juez.s de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
especial a las desta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero
y juridicion delas quales y de cada vna dellas, nos
sometemos obligamos, y renunciamos el nro pro
pio domicilio y vecindad y la ley que dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo referido nos
compelan y apremien como p.r sent.a pas.da en cosa juzg.da
sobre q.e renunciamos todas las leyes fueros y dros de
nro favor y la general q.e lo prohive = Y assi lo dixeron
otorgaron y firmo q.n supo, y p.r la q.e no vno delos t.
a su ruego juntam.te con el dho Clemente Acosta
que lo fueron D.n Fran.co Arango, Don Thomas de
Antayo, y Andres de Sandoval presentes

Clemente Acosta

Perzonilla Falcon

A ruego de la otorgante y por testigo Fran.co Arango

Antemi

Ant.o de Acarrunz

Cecion
D.n Juan Velasquez
ff
a Thomas de la Cuadra, y D.n Man.l Guinea

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Juan de Velasquez Vecino de Esta Ciudad Albacea, y Thenedor de bienes de D.n Alonso Puga Difunto nombrado por tal en el poder para testar q. dio, y otorgo bajo esta ya dispocion fallecio, ante D.n fran.co Rodan Ch.n Real en diez y ocho de Octubre de Sette. sinquenta y tres, y como tal otorgo por el tenor de la presente q. doy mi poder cumplido, y Cecion bastante, è exeqo cable, qual de derecho se requiere, y es necesario, à D.n Thomas de la Cuadra, y D.n Manuel de Guinea como Apoderados de D.n Joseph fran.co Rey Bermudez Vecino desta Ciudad de Mexico, para q. en mi nombre, ô en el suio, y como en su mismo pecho, y causa propria, y mas su derecho convenga, pidan, demanden, Reciban, y cobren, judicial, ô Extrajudicialmente, del R.l Estanco del Tabaco de Estos Reynos y de q.n con mas derecho quede, y deba, la cantidad de Un mill ciento setenta y nueve p.s siete xx.s y medio Importe del Ultimo tercio de quatro mill Setecientos diez y nueve p.s siete xx.s y quartillo, q. montaron Siete mill Novecientas Sesenta y ocho libras, y ocho onzas de Tabaco de resto, y alcance de precio de quatro xx.s y medio quatrocientas treinta y nueve de menos cabidas à quatro xx.s y Setenta y dos libras mas en peso ô dos xx.s que se Vecivieron en dho R.l Estanco de cuenta de D.n Thomas Perez de Castro, de q. tubo poder para su Recaudacion, y cobranza el dicho Difunto D.n Alonso de Puga, y Sucesivamente lo fue dio el dho D.n Thomas de la Cuadra, y D.n Man.l Guinea, los Ultimos tres tercios q. se debian en dho R.l Estanco, de las Vejeridas partidas de Tabaco; y en q. Vno Vecivieron los sobredichos de mencionados D.n Alonso Puga q. habiendo fenecido otro tercio en dho R.l Estanco y sobreveniendole immediatam.te la enfermedad de que fallecio, sin haver sido entregado a dho Apoderados D.n fran.co Joseph Rey Bermudez, demandò ajudicamento de los referidos q. auto proveido p.r el S.r Alcalde Corregidor Don Hug.o Sandoval Cano ordinario de Cita Corte D.n Hug.o Sandoval Cano ordinario de esta Ciudad, ante el pres.te Esc.no en diez y siete de Dic.

[illegible]

✠

VN REAL.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

del proximo año pasado de Sete-
sinquenta y sinco, q̃ Yo el otorgante como tal Alba-
cea del mencionado D.n Alonso Puga, entregase el refe-
rido segundo tercio a los expresados D.n Thomas de la
Quadra, y D.n Manuel Guinea, dandome carta de pago
para mi seguro, y q̃ assimismo les otorgase Yo la
presente decion del tercio q̃ se resta de los dichos vn
mill ciento setenta y nuebe p.s siete, y medio rr. para
cobrarlos de dho R.l Estanco; en cuia conformidad de
lo q̃ asi recivieren, y cobraren los dhos Apoderados el
mencionado D.n Fran.co Joseph Rey, daran, y otorgaran
cartas de pago, chancelacion, finiquito, Lasto, y los
demas recados necesarios con fee de entrega, ó re-
nunciacion de la pecunia, pareciendo en juicio
siendo necesario a pedir, demandar, jurar, que-
rellar, executar, presentar escritos, escrituras,
testimonios, papeles, y otros recados, y final-
mente, hagan, y actuen todas las demas dilig.as
q̃ convengan, y sean necesarias, hasta q̃ tengan
effecto la dha cobranza, q̃ para la haçer les cedo
renuncio, y traspaso como tal Albacea todos los de-
chos, y acciones R.s y personales, mixtos, directos
y executivos del dicho D.n Thomas Perez de Castro
y les pongo en su mismo lugar, y grado, hacien-
doles, y constituyendoles Procuradores, acto-
res, y demandantes en causa propria; y
brados q̃ sean dhos vn mill ciento setenta y nue-
be p.s siete y medio rr. del referido vltimo re-
tante tercio, los tomen, y lleuen para el dho
D.n Fran.co Joseph Rey Bermudez de q̃ son Apode-
rados los mencionados D.n Thomas de la Quadra
y D.n Man.l Guinea, a quienes los cedio el refe-
rido D.n Thomas Perez de Castro = A cuia firme sa-

y cumplimiento obligo sus bienes del dho
Dn. Thomas Perez de Castro, havidos, y p.r haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en es
pecial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio
fuero, y Juris dicion le someto, obligo, y re
nuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley q. dice que el actor de
be seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, les executen, compelan, y apremien
como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre q. renuncio todas, y qua
lesquiera Leyes, fueros y derechos del favor
de dicho Dn. Thomas Perez de Castro, y la general
que lo prohive; Que es fecha la Carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru en siete de Enero de mill
setecientos sinquenta y seis años; Y el otorgan
te a q.n Yo el Ess.no doi fee q. conozco, lo firmo sien
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Andres
de Sandoval, y Dn. Thomas Antayo pres.tes — em.do
Sui = Por = ss = el = o = V.

Ju.n de Velasquez

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no R.l de S. M. y Pu.co

Antt.o Perez

Depago
Dn. Man.l Quinea
y Dn. Thomas de la
Quadra en n.e de
otro
Dn. Ju.n Velasquez

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en siete de Enero de mill se
tecientos sinq.ta y seis años ante mi el Ess.no y testigos pare
cieron Dn. Manuel de Quinea, y Dn. Thomas de la Quadra
Factores de la nueva Compañia del R.no de Goathemala
y en voz, y en nombre de Dn. Fran.co Joseph Rey Bermu
dez, y en virtud de su poder q. el suso dicho dio, y otorgo
a Dn. Antonio Salgado Yañez y a otros, en la Ciud. de Mexico
en veinte y nueve de Abril del año de mill sette.os y sinq.ta ante
Antonio de la Torre Ess.no R.l el qual dho poder lo substituyo
en los otorgantes el dho Dn. Antt.o Salgado el dia nueve
de Marzo de mill sette.os sinq.ta y tres, ante Juan Joseph de Zaba
la Ess.no Pu.co de la Ciud. de Santiago de Goathemala, de que

SELLO TERCERO UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA POR EL LIBRO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Doy fee, y conocer a los dichos Otorgantes; quienes confesaron hauer recivido de Dn. Juan de Velasquez Albarado y tenedor de bienes de Dn. Alonso de Puga Difunto, la Cantidad de Vn mill ciento setenta y nueve pesos siete rs. y medio, q. les ha pagado en virtud de Auto proveido p. el Sr. Mre. de Campo Dn. Aug.n de Landaburu Alcalde ordinario q. fue de esta Ciudad, antemi el dho Ess.no en diez y siete de Diziembre del año proxmo. pasado de sette.os sinquenta y sinco; los quales dhos pesos son los mismos q. el dho Dn. Alonso Puga recivio, y percivio del Rl. Estanco del tabaco de estos Reinos como Apoderado de Dn. Thomas Perez de Castro, q.n cedio la cobransa de ellos en los Otorgantes para q. los recaudasen de dho Rl. Estanco de quenta de vna partida de tabacos q. se pusieron en el pertenecientes al referido Dn. Thomas Perez de Castro quien es deudor del expresado Dn. Fran.co Joseph Rey Bermudez de la Cantd. de seis mill quatrocientos quatro ps. vn tomin y seis granos, como consta de la Ess.ra de obligaz.on otorgada en la Ciud. de Mexico ante Ant.o Alejo de Mendoza Ess.no de su Mag. en catorse de Dize. del año de sette.os quarenta y siete, de los quales dhos Vn mill ciento setenta y nueve ps. siete y medio rs. se dieron p. entregados los dhos Otorgantes en nombre del referido su parte; y p. no ser su recivo de presente renunciaron la Excepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgaron recivo, y carta de pago en forma, y no firmaron siendo testigos, Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag. Andres de Sandoval y Dn. Thomas de Antayo =

Thomas de [illegible] — Man.l de Guinea

Ant.o Jose de Ascarrunz

Ante mi

+

Año a 1756=

6

[285:1]

TESORO VNREA
DEL SETECIENTO
RENTA.

VA DE VE PARALOS AÑOS DE S. M EL S. D. FR
NANDO SEXTO Y 1755. AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder
de D.n Dn Fran.co
Tassara de Sot.
mr Como Rector
actual de este Rl
Colegio de S.n

Cess.a D.n Man.l
Ximenez Obg.
tor en Rl de Ben.

En la Cui.d de los Reis del peru en dos de Enero de mil Setecientos cinquenta y dos años ante mi el Es.no y testigos parecio el Doctor D.n Nicolas Saxmiento Colegial mayor Abogado desta Real Aud.a y Rector actual del Colegio de San Phelipe a quien doi fee conozco, y no tal ó tal pp.e que dana y dio todo su poder cumplido el q.l de derecho se requiere y es necesario al Grad.l D.n Manuel Antonio Ximenez Obregon y Carrilla Cabrera actual del Cui.d del Cusco, especial p.a q.e en n.e del dho pp.e y Representando su misma persona como tal Rector, pida demande Netalla, y cobre Judicial ó estra Judicialmente todas quantas cantidades q.e pueda y le deban qualesquiera personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, vecinos y moradores de la Cui.d del Cusco y su distrito, y de todas las partes y lugares donde se hallare, y cobrando de los que fueren, y cobrare en virtud de este poder. Reciuos cartas de pago, chancelaciones, cesiones finiquitos, y demas recaudos necesarios con fee de pagar, y quando sea necesario el dho Rl Colegio en las casas de dha Cui.d del Cusco situadas en las Parroquias de Chumbivilcas, y Paxinacochas; dando de lo que cobrare

de embargos prepone, Diezmos, Tranca, y Vemaxes de bienes de Da Ygnes la poca cion y amparo della, los exe cente Egos Escritos Escripturas, testimonios, papeles, y los demas Recados necesarios, a borte, Pache con tradicion Juicio Real dicture procure, diligencie, y haga Autos y sentencias, y ellas en contra dio Apelen, suplique, y haga los Apelaciones y suplicaciones, y todos los demas estos estandas hasta su final conclucion, y tenga cumplido efecto, Obra con Gracia que el poder que p.a Cruzo Obo se le quie se, es necesario, se le doi, y le otorgo con libre amplia franca y general administracion en quanto Dho Poderdo, y con facultad de q.e Obo pueda sostituir en la persona q.e por bien tuviere, y fuere sustituyo, y nombrando otro, o nuevo gastos Costas de Costas, Costos, Costas, Costas, Costas

Un real.

...TERCERO, UN REAL.
... MIL SETECIENTOS
...ENTA.
VALE SIN VEL PARA LOS AÑOS ... DES. M REAL S. D. TER...
RADO EN 1750 Y 1751 AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Vtra R.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Bernarda ta
Viuda muger legma de Dn Juan Antonio Molina en presencia y con
asistencia del dho mi marido y con licencia que le pido y demando
en lo que hace y pertenece a lo infrascripto otorgo por esta Carta
de Venta y Vendo y doy en venta a la Mª Dª Cathalina Eugenia de las
Angustias Reyes y Abyesa Religiosa del Monast.o de Sta Cathalina, q.e esta presente
Una mi esclava, Nombrada Rosa Ribera de edad de quarenta
Veinte y un años, q.e es la misma que compre de Dª Cathalina
Ribera Campuzano mujer legma de Antonio Lopez, vezina
de Ubrique de Ximenez Onzetto q.e confinan veinte y tres de
Nov.e de mill Setecientos Cincuenta y Uno, y es la vendo por esta
esclava Cautiva sugeta a servid.e y libre de obligacion empeño e hipo-
teca alguna ni Deuda ni Especie especial, ni gral, q.e no la aia ni tiene, y sobre
Dicha esclava no se le reserva ninguna Accion ni Derecho
de Vendida ni Vendida, mas de que a pose.n de
esta Venta y Venida, en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho
reales, que por su valor mutuado en reales de contado empresa de
pres.te q.e es.to y Vezino de esta Ciudad, de q.e Yo el Escriv.no doy fee, de ha
verse contado en dha mi presencia y en numero Cuenta y repasados con
apercivimiento de la compra.te de q.e Bernarda libre de ambos Dros de Alcabala
y Cientos, y condicion que no hace poder sea vendida en mas Can
tidad, mediante la qual me desisto quito y aparto de Dho y accion y
propiedad y Señorio y demas acciones Reales y personales, que a
dha esclava tengo y me pertenezcan y lo cedo renuncio y traspaso en la d.a
dha compradora y en q.n su Causa hubiere para q.e haga y disponga
de ella libre.te a su voluntad como de cosa propia suya pro
pia ganada y adquirida con mis Dros y con mi justo y le
gitimo titulo, como lo es el dicho es.to por la qual y en señal de
posesion y pasabiento y verdadera realidad le entrego esta Carta
otorgo esta es.ta con Clausula de Constituto en forma, y me obligo
de la eviccion seguridad y Sanean.to de esta venta en la manera
q.e alega y en todo tiempo le será cierta y segura y no quitada

puesto ni mobido pleito embargo ni contrario por ninguna persona
causa ni razon que sea y sí se le hiziere como viene luego que dello
conste mando se dada pues de esta pública deprovanzas, saldrede la
causa y tomare la voz y defensa del tal preso ó preso, y a mi
propia costa los defenderé fenecerá y acabare hasta dexarle y quegue
dcon dha esclava en libre quieta y pacífica posesion y sí así no lo
hiziere y cumpliere y contra lo dicho fuere o hiziere mando se le
los dhos quatro cuentos pero con mas las costas daños y menos
cabos y se le sigizieren y recrecieren y costas de la sentencia ā cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver compodex
cumpo dlas Just.s y Jueces D Sll de reales q.e sean y
en especial dlas Recta dha Ciudad, a cuyo fuero y jurisd.n me someto
obligo y ren.o Cómun bro.o para q.e alo referido me executen compelan
y apremien como por sent.a pasada en cosa Juzgada y ren.o las le
yes de mi fauor y las de el Belellano Senados Consultos Emperador
Justiniano mi cita Const.n Leyes Estilo y Drho y fuero en toda for
ma no haver sido intimidado fuerzado ni engañado y baxo del mismo
juram.to declaro no tener hecha Excepcion alguna Instrum.to en contra
dicho, renunciando, como renuncio y anulo todo quanto me sea fauor
y nocivo en relacion mng.e se me conceda Estando bien.te alo
contenido en esta Carta la dha Mr.a D Catharina Eugenia de la Sm.a
Trin.d Olyera habiendola oydo y entendido = dixo que la acepta en
mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y pedio
en mi combrada la dha Estudiante nombrada Rosa Luisa, y de
ella la realidad y entrega bien y cumplidamente de no poder ser mandada
en mas de los dhos quatro cientos pesos, me dio por contenta apen
tuada a poder mi parte y por su pedimento de que yo el
Ese.no rend.o las presentes en esta Corte Vista = Jueces Justicia Regimiento
dlos Reyes del Perú treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y
seis, y los otorg.tes que yo el Ese.no doy fee que conozco así lo otorgaron y
firmo el que supo y por la q.e no supo uno de los Testigos que lo fueron
Felix Velasquez, Antonio Tamayo y Andres de Sandoval pre
sentes =

A ruego y por test.o
Felix Velasquez

Juan Antonio Molina

Catharina Eugenia de la
Sm.a Trinidad Olyera

Ante mi

SELLO GENERAL
DE SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS
DE S. M. EL S. D.
Y 1752.

Rb.s y Chancela
cion.
El Thes.r D.n Joseph
de Orellana
A
el S.r D.n Dom.o de
Jauregui.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Enero de mil sete.tos Cincuenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana, Thesorero de esta S.ta Iglesia, a q.n doy fee Conozco, y Confesso haver recibido de manos del S.r D.n Domingo de Jauregui, del Cons.o de S. M. Presidente Gov.or y Capp.n Gen.l de esta R.l Aud.a de los Charcas, tres mil y quatrocientos p.s escudos y quatro reales de plata de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, en q.e estan incluzos los premios, e intereses de mar.a vinieron Corriendo en el Navio nombrado Nra S.ra del Pilar, y S.n J.n Joseph, y son los mismos q.e el S.r D.n Ignacio Negueyra y Llarena, del orden de S. trago, Thes.o tenedor Fiscal de los Naturales de esta R.l Aud.a recibio en la Ciudad de Cadiz, de D.n Jul.n Joseph de Arreybalzaga, Varon de Dona Caualleros del mismo orden, Capitan de Navio de la R.l Armada del Mar Oceano, en virtud de Poder que ante el S.r D.n Domingo del Gov. otorgo escriv.no de Obligacion, ante D.n Jul.n Costa y Fello Esc.no de S. M. y Pub.co en dha Ciud.d de Cadiz en Veinte y nueve del mes de Enero del año pasado de mil sete.tos Cincuenta, y al entregar de el Otorg.te del Gov. recibio por Contento y entregado a su voluntad, y por su Recibo y quanto no parece renuncia la Excep.n del dho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, demas en este Caso Como en ellas se Contiene, y otorgo Recibo, y Chancelacion en forma, dando poder Vasto, y Chancelada la escriptura de Obligacion Original, y Consiguientemente sus traslados y el Poder al espresado S.r D.n Domingo, o a quien el dho hubiere, para que pueda annotar esta Chancelacion al margen de su Original, y lo firmo de su nombre siendo te

tigos Andres de Sandoval, Martin Perez Davalos y
de su Mag.d y Lucas Manrique [illegible]

Ante mi

Ante mi Joseph de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Poder Gen.l

Dn. Jph. Mrn. de Irigoyen en nombre de otros

A Don Joseph Guilisasti y Dn. Manuel de Ribero y Andrade

En la Ciudad de los Reyes de Peru en catorce de hene
ro de mill settecientos cinquenta y seis ante mi el
Es.no y tgos parecio Dn. Jph. Martin de Irigoyen de co
mercio de España a q.n doi fee conosco, y en vos y en
nombre del Dn. Beltran Larttegui, Don Gaspar
Gerardo Pillaer, y Dn. Jph. Sarttori, todos tres
compañeros y becinos con casa de negocios en la
Ciud.d de Lisboa, como parece de poder que le dio, y
otorgo p.r si el dho. Dn. Beltran en la Villa y Cor
the de Madrid, en dies y nueve de henero de mill
settecientos cinquenta y tres por ante Dn. Joa
chin de Beserreiro, y Quiroga, Es.no de su Mag.d en
ella, en el qual se halla incerto otro q.e los
espresados Don Gaspar Gerardo Pillaer, y Dn.
Jph. Sarttori, le dieron al mencionado Don
Beltran Larttegui, en la Ciudad de Lisboa, a pri
mero de Dic.re de mill settecientos cinquenta
y dos, p.r ante Bartholome Angel Escopeci, Es.no de
dha. Ciudad, quien usando de el, y asi mismo
por su proprio Derecho como tal compañero
se lo dio, confirio, y sostituio en el otorgante
en primer lugar, y por su auciencia, y en se
gundo en Dn. Jph. Picoaga que oi se alla en
la Ciudad del Cusco como parece del thenor
de uno y otro, segun en testimonio dado, y au
thorisado p.r el dho. Dn. Joachin de Beserreiro
y Quiroga, con la comprouacion q.e se alla a su
pie, parece, y es del thenor siguiente

Aqui el Poder de el m.o frente

Prosig.e

Y en su conform.d jurando como primero, y
ante todas cosas, juro el dho. Dn. Jph. Mrn. de
Irigoyen, p.r Dios nro. S.r y a una señal de crus
q.e hiso segun dro., no estarle reuocado, ni limi
tado dho. poder, en el todo ni en parte alguna
del, como asi lo asegura con sus bienes havi
dos y por hauer; Dijo que por quanto los

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Madrid, a diez y nueve dias del mes de Enero año de mil setecientos cinquenta y tres, ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Beltran Lartigue vecino de la ciudad de Lisboa, y residente al presente en esta villa de Madrid por si mismo su echo propio, y tambien en nombre y en virtud de Poder que tiene de D.n Gaspar Gerardo Pillaer y D.n Joseph Sartori sus compañeros, y casa de Negocios de dha ciudad de Lisboa a que le fue dado y otorgado en ella a primero de Xre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y dos ante Bartholome Anjel escopeci y ess.no publico de notas en dha Ciudad, cuyo Poder para que en todo tiempo conste y mayor validacion de este Instrum.to

Se inserta en el una Copia origin
traducida de Idioma Portugues en Cas
tellano por Dn Miguel Joseph de Aoiz
Cavallero del Orn de Santiago del con
sejo de S. M. su secretario y de la ynter
pretacion de lenguas en esta Corte
a diez y ocho deste mes, que su thenor
a la letra es como se sigue

Poder

Sepan quantos este Instrumen
to de Poder General vieren que en el
año del nacimiento de nuestro Señor
Jesuchristo de mil setecientos cin
quenta y dos, y el dia primero del mes
de Diziembre en esta ciudad de Lis
boa y Casas de abitacion de Pillaer
Lartigue y Sartori, casa de negocio
en esta corte, allandose alli presentes
Gaspar Gerardo Pillaer y Joseph Sar
tori, y por ambos fue dho que por este
Instrumento, azen, y constituyen
por su Procurador General y bastante
a su Compañero Beltran Lartigue
que está de partida para la Corte

de Madrid, y le dan Poder quanto
en derecho se requiere, para que
en nombre de los ôtorgantes, y de su
dha compañia, pueda el referido
su Procurador en la expresada
Corte de Madrid, y en toda y qual
quiera parte, donde conste Poder se
allare, cobrar, y tener en su poder
todas sus deudas, dinero, vienes,
efectos, acciones, Letras, conocimtos
cargas, y todo lo demas, que se les de
biere, y perteneciere, en qualquier
tiempo, y por qualquier via, y titulo
que sea, ajustar Quentas, pedirlas
a quien las deua dar, y dar cartas de
pago, y descargos de todo lo que recibi
ere; Y procurar, y requerir, todo su
derecho y Justicia, en todas sus Cau
sas y demandas, mobidas y por mo
ber en que fueren actores, ô Reos,
ô frezer nuevas acciones, de qual
quier calidad, contra qualesquiera

personas, hazer citaciones, Justi
ficaciones, abilitaciones, protestas
Requerimientos, pedimentos, desem
bargos, embargos, sequestros, execu
ciones, fianzas, tranzes, y Remates,
y tomar posesion y entrega de todo
lo que por qualquier titulo les perte
nezca, y administrar y beneficiar
todo, como mejor le pareciere, pre
sentar la prueva nezesaria, con
tradecir a la adbersa, Jurar en el
anima de los otorgantes qualqui
er licito Juramento y de Calumnia,
y azerlo dar, y dejar en quien les
pareciere, por contradiciones, y sos
pechas, apelar, agrauar, embargar.
y seguir todo en todas las ynstan
cias, ó Renunciar, y desistir quando
le pareciere, y ajustar, y concluir todas
las dependiencias y negociaciones
pertenecientes, al Navio nra

señora dela Luz, y su carga, para
el viaje que hiciere para buenos Aires
yendo por Capitan Felicio de fonteca;
hazer zesiones, transaciones, ajus
tes, quitaciones, esperas, y amiga
bles composiciones, firmando en
nombre delos otorgantes, escriptu
ras, y en todo lo demas que fuere
nezesario, con las clausulas y
condiciones que le pareciere, y sobs
tituir los Procuradores que quisie
re, y revocarlos, y usar siempre de
este, y solamente reseruan para
si los otorgantes, nueva citacion pe
ro para todo lo demas, dan al dicho
su compañero, y Procurador, amplio
Poder, con libre, y general adminis
tracion, aun para aquellos Casos
y actos en que por derecho se neze
site, de especial mandato, y todo lo
echo por el, prometen los otorgan
tes, tener por bueno, firme, y vale

dero, Como si a todo se hallasen
presentes en sus propias perso-
nas; Y en testimonio de verdad, ãsi
lo otorgaron, pidieron, y asegura
ron, y Yo el escriuano, porquien
toca ausente, siendo testigos pre
sentes Gracian Ausebert, y Luis
Perpiñan, ãsistentes en la misma
casa, que firmaron en esta nota, con
los otorgantes, a los quales Conozco,
y doy fee, que son los mismos ãqui
contenidos; Y yo Bartholome Ansel
Escopecy, escriuano lo escribi.
Gaspar Gerardo Pillaer = Joseph
Sartori = Gracian Ausebert = Luis
Perpiñan = Y yo el sobredicho Bartho
lome Ansel escopecy, escriuano
publico de notas, por el Rey nro Sr
en esta ciudad de Lisboa, trasladé
este Instrumento de mi Libro
de notas, ãque me refiero, y lo signé

en publico y razo &c = En testimonio de verdad = Bartholome Ansel escopecy =

Comprobaz del Consul. . . . Dn. fausto de Macazaga, Consul gral. de la nacion española, en este Reyno, y señorios de Portugal por el Rey Catholico Dn. fernando el sexto, mi señor (que Dios guarde &c) = Zertifico, que Bartholome Ansel escopecy, por quien está signado, y firmado el Poder antezedente, es escriuano publico en esta ciudad, y como tal, a todos sus Instrumentos se ha dado y dá entera fee, y credito, asi Judicial como extrajudicialmente. Y para que conste donde Combenga, pasé la presente firmada de mi mano. y sellada con el sello del Consulado en Lisboa a primero de Diciembre de mil setecientos, cinquenta y dos = Lugar del sello + = Dn. fausto de Macazaga = traducido de Portugues por mi Dn. Miguel Jph de Aoiz, cauallero de la

Orden de Santiago del Consejo de
su Magestad su secretario, y de la
ynterpretacion de Lenguas; y lo firmé
en Madrid, a diez y ocho de Enero de
mil setecientos cinquenta y tres =
Miguel Joseph de Aviz

Prosigue

El traslado antezedente vaciento y
verdadero, y concuerda con su original
que para este efecto me exivio el nomi
nado Dn Beltran Lartigue, a quien
se le bolbi a entregar de que doy fee y
a que me refiero, y el susodho declara
y asegura que el mencionado Poder
no le está revocado ni limitado, en todo
ni en parte, y que le tiene aceptado y
siendo nezesario de nuevo le acepta.
Y de el usando y tanbien por su echo
propio, y como tal compañero de los re
feridos Dn Gaspar Gerardo Pillaer y Dn
Joseph Sartori y su compañia: otorga
queda todo su Poder cumplido, el que
de dro es nezesario y se requiere, mas

puede y deue valer, sin limitacion
alguna, y sobstituye el que queda yn
serto, en fauor de Dn Jph Martin de
Irigoyen, vecino de la ciudad de Lima
en primer lugar, y por su ausencia, y en
segundo lugar en Dn Joseph Picoaga su
compañero en la misma ciudad, y en
cada vno ynsolidum, para que en nre
del otorgante, y de los referidos Dn
Gaspar Gerardo Pillaez, y Dn Joseph Sar
tori y compañia, y representando sus
propias personas, accion y dro, y como
los suso dhos lo pudieran azer, allandose
presentes, ayan, pidan, recuian, y co
bren, Judicial, o extrajudicialmente
como les pareciere, y por bien tengan de
todas, y qualesquier genero de personas
del estado, calidad, y dignidad que sean
todas, las cantidades de mrs, que
al otorgante sus compañeros, y com
pañia, se les está deuiendo en dicha
ciudad de Lima Reyno del Peru, y otras

partes delas Indias, asta el dia de
oy, y deuieren en adelante, asi en espe
cie de dinero, como procedidas y que
procedieren de qualesquier generos.
Mercaderias, escripturas de obli
gaciones, comisiones, contratas, va
les Letras, conocimientos, ajustes
de Quentas, como por otro qualqui
er motibo, causa, o razon que sea,
sin exzepcion, ni reserua de cosa
alguna, dando y otorgando de todo
quanto por unas y otras razones
percibieren, y cobraren, en fauor de
quien combenga, recibos, cartas
de pago, finiquitos, zesiones, lastos,
y los demas ynstrumentos que les
fueren pedidos y de dar, por ante es
criuano y en forma, con fee de entre
ga, o renunciacion de sus leyes. Y p.a
que asimismo puedan ajustar,
y transijir, qualesquier pleitos

deudas, Dudas, y pretensiones
que el otorgante, sus compañeros
y compañia tengan pendientes,
y en adelante, tubieren, con todo
genero de personas, y comunidades,
otorgando en su consequencia qua
lesquier escripturas de transacion,
ajuste, combenio, y los demas ynstrumentos que combengan, con
las clausulas, condiciones, fuerzas,
y firmezas, que para su mayor vali
dacion se requieran, obligando al
otorgante, sus compañeros, y compa
ñia, a su estabilidad, guarda, y
cumplimiento, que todo ello, siendo
fecho y otorgado, por los nominados
Dn. Joseph Martin de Yrigoyen, y
Dn. Jph de Picoaga su compañero, des
de aora para quando llegue el
Caso, el otorgante por si, y en nre

de dhos sus Compañeros y Comp.ª
lo aprueva, y Ratifica en toda for
ma de dro, Y tanbien les dá este Re
ferido Poder, y sobstituye el que queda
ynserto, para que le defiendan al
otorgante, sus compañeros, y com
pañia, en todos sus pleitos, causas,
y negocios, civiles, y criminales; que
al presente tienen, y en adelante
tubieren, con qualesquier genero
de personas del estado calidad, y digni
dad que sean, asi en demanda como
en defensa, siendo actores ó Reos
pareciendo en su Razon, ante quales
quier Justicias, Audiencias, y tribu
nales, eclesiasticos y seculares que
Combenga, haciendo, y presentando.
Pedimientos, Requerimientos, De
mandas, oposiciones, contradiciones
citaciones, protextas, pidiendo

embargos, desembargos, execuciones,
prisiones, solturas, ventas, tran
zes, y Remates de bienes, tomando
Suposesion y amparo, y en prueva, ó fuera
de ella, pidan terminos, presenten
testigos, escritos, escripturas, pape
les, provanzas, y otros, ynstrumentos,
abonen los presentados y que se pre
senttaren por parte del otorgante
sus compañeros, y compañia, tachen
y contradigan, los que en contrario
se presentaren, digan autos, y sen
tencias, ynterlocutorios, y difinitivas
consientan lo favorable, y de lo en
contrario, apelen, y supliquen, y lo
sigan en todas ynstancias, gra
dos, y tribunales, asta executoriar
dhos Pleitos y Causas, y conseguir
todo lo que queda expresado, pidan
Costas, las tasen, Juren, y Cobren

Reuen Juezes, Letrados, escriua
nos, notarios, y otros Ministros de
Justicia, Juren las Recusaciones
y se aparten dellas quando les
pareciere combeniente, ganen
Reales Provisiones, sobre Cartas
Zensuras, y otros, despachos, y los
agan notificar y executar con
tra quienes fueren dirijidos, y
finalmente hagan, y practi
quen todos los demas autos, Jura
mentos, y diligencias, que Judici
al, y extrajudicialmente com
bengan, que el Poder, y sobstitucion
especial y general que para todo
ello se requiere, ese mismo dá
y confiere el otorgante, por si y
en nombre de dichos Sus Com

pañeros y Compañia, a los nomi
nados Dn Joseph Martin de Yri
goyen, y Dn Joseph de Picoaga, con
quanta amplitud es nezesaria,
lo incidente, y dependiente, libre
franca y general administracion
Releuacion y obligacion en forma.
Y con clausula de que le puedan
Sobstituir para en quanto aplei
tos, en quien, y las vezes que les
pareciere, Revocar los Sobstitutos,
y nombrar otros de nuevo, con
Causa, o sin ella, que a todos Re
leua en forma. Y que abrà por
firme todo quanto en virtud de
este Poder, y Sobstitucion, se hiciere,
obrare y actuare, se obliga el
otorgante con sus vienes, y Rentas
y los dichos sus Compañeros

y Compañia vnos, y otros muebles
y Raizes Derechos, y acciones
hauidos, y por hauer, con renunciaon
de todas las leyes, fueros, dros y Priuilegos
de su fauor, defensa y sumsion a todas
las Xas. y Juezes q.e de sus causas y desta
puedan y deuan conocer. En cuyo testimo
asi lo dixo otorgo y firmo aqn yo el esno doy
fee conozco siendo tgos Dn Phe de Aldunate,
franco de Mercado, y Jph Mauricio Cuesta
Resdtes en esta corte = Beltran Lartigue =
Ante mi = Joachin de Vezerreiro y Quiroga —

Yo el dho Joachin de Vezerreiro y Quiroga esno
del Rey nro. S. Reste en su Corte y Prova. p.r reste fuy
a lo q dho es y en fee de ello lo signo y firmo —

En testimo de verdad

Joachin de Vezerreiro
y Quiroga

Comprotaon Los escriuanos del Rey nro Sr que residimos

en su Corte y Provincia, y aqui signamos y firma
mos. Certificamos, y damos fee que Jachin de Veze
rreiro y Quiroga de quien está signado y firmado
el Poder antezedente es escrivano de S. M. como
se intitula, fiel, Legal, y de toda confianza, y como
a tal, a todos los Poderes, y demas ynstrumentos
que ante el suso dho han pasado, y pasan siempre
se les ha dado y dá entera fee, y credito en Juicio
y fuera del. Y para que conste damos el presente
en la villa de [illegible] supra

Ante mi. [illegible] Testimonio [illegible] Testim.o de Verdad.

Manuel [illegible] Franz. Antonio [illegible] Nicolas Math.s Gonzalez

Contador

...O TERCERO UN REAL ...
...DE MIL SETECIENTOS
...VARENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS
VA... DE 1755 Y 1756. ...O DE S. M. EL S. D. FER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

dhos Dn. Gaspar Gerardo Pillaer, y Dn. Jph Sar
tori sus partes, dieron su poder á Dn. Juan Jaco
me Lartegui, qn. Usando de el, lo sostituió en Don
Carlos Valentti, de los Santos, en la Ciud. de la
Sma. trinidad de Buenos Aires, y el mencionado
Dn. Carlos lo hiso y executo en Dn. Gerardo
Hearn, en orn. á la Recaudacion, y cobran
sa de las Cantidades, y dependiencias que en la
Villa de Potosi se le estan deviendo, á la Casa
y Compañia del Navio nombrado Nra. Sa. de la
Luz, á la que asimismo es Acrehedora, la Casa
de los Espresados, Pillaer, Lartegui, y Sartori, á
llandose el otorgte. con carta del mencionado
Dn. Carlos Balentti, en que le noticia haver be
nido, Real Despacho de S. Mgd. que Dios Gde. conse
guido por los dichos Pillaer, Lartegui, y Sarto
ri, á fin de que en dha Ciudad de Buenos Ai
res y en la Espresada Villa de Potosi, se embar
guen todos los caudales, efectos y dependien
cias que en ellas Exsistiesen, pertenecientes
á la Espresada Compañia del Navio la Luz, y
deseando el otorgante con esta noticia, el
mas Exacto cumplimiento de Real Orden
y del cargo en que se halla constituido de Apo
derado Gral. de la Casa de dhos Pillaer, Lar
tegui, Sartori, y Compañia, en que á sido nom
brado, teniendo precente barias y justas con
sideraciones que á ello le mueben, y especial
mente, la de que la sostitucion hecha por
el dho Don Carlos Valentti de los Santos, en el
Espresado Dn. Gerardo Hearn, no es bali
da, pr. ser un mero sostitutto, que no tiene
ni tubo facultd. pa. sostituir, de que podria
originarse q. opuesta pr. los Comisarios

de Otra negociación, en Cadiz, la excepción de
falta de poder, en el Sho Dn Gerardo, Heazu, q.
no hauerse le podido sostituir Dn Carlos Ca
Centi, quedar se sin efecto, los Cargos, sin
Cumplim.to el Veat Oxn, y frustradas todas las
intenciones de los interesados, a cuia solicitud
se espidio en interin que se daua, esta misma
prouidencia, que en el thenor de Otro instru
mento se refiere o otra semejante, con la remi
xa con diente, a la Hauana a Buenos
Aires, donde se alla el Sho Dn Carlos quien p.
Vax del poder q. se le sostituio, necesitara pa
rar con el personalm.te o de esta Cui.dad de
Veuda el otorgante, que Unicam.te puede sosti
tuir el poder, Conforme a las facultades que
en el se le comunican, como p.a el Apoderado, to
do lo q. sea necesario, en paz y juicio de los Sho
interesados, y p.a quitar y dar lugar como
tal Apoderado p.al, que como la apreciado se
otorgante de la, Sho Casa y Compañia, de los
Shos Pillaer, Zaztegui, y Zattori, a nombre de
dha Sostitucion, y siendo necesario la Nueua co
p.a q. luego al punto sese Sho Dn Gerardo
Heazu, en la administracion y Gou.o de Sho
poder Cando lo, como lo Ella en su buena opi
nion, Credito, y fama, y en caso necesario lo
se le aia sauer esta Nouocacion; y q. el pre
sente otorgante como tal Apoderado p.al de
la Sha Compañia, y Casa de los prezitados Dn.
Dn Beltran Zaitegui Dn Gaspar Gerardo
Pillaer, y Dn Josef Zattori, quede poder cum
plido el q. de Dha se requiere, y es necesario
a Dn Josef Guilisarti, y Dn Manuel del Rio
xo, y Unotzade ambos residentes en la Ne
Ua Zelanda, p.a que sauan, y se Hagan cargo y
Comforme y dando y anadiendo alo que
el otorgante les pre uiene, por sus Cartas
Instrucciones, y Zirban de mandar ve
cinan y cobran judicial, o extra judicialm.te
de todas y qualesquiera personas de qua
lesquier estado calidad y condicion q. sean
y deuas bienes Hauacar, Hereder os, Casas
xn.s de Comunidades, de Censos, y de difuntos
Juecas Salt.s Depositarios, Dueños y Mrs de

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

Naos, y de Reguas, y demas de quienes con derecho
puedan, y deuan todas y quales quier quan
tias de marauedices p.s de oro platta labrada
y en rr.s barras joyas perlas esclauos, y esclauas
mercaderias de Castilla y de la tierra, Ganados
maiores, y menores. frutos, semillas, bienes Rai
ses. ó semouientes, Ropa de balumen, fierro, y
otros generos, y efectos de quales q.r especie cali
dad y condicion q.e sea. que se esten deuiendo
á la dha Casa y Compañia del Nauio la Lus, y
alos precittados Pillaer, Larttegui, y Sarttori,
hasta el dia de oi, y debiere en adelante en
Virtud de ess.s de obligaciones, bales Cedulas, me
morias libransas, conocimientos, flettamentos
fattorages. consignaciones, Encomiendas. fees, y
partidas de Reg.o Donaciones, mandas, heren
cias Restituciones por pleitos, y sentencias, man
damientos, clausulas de testam.to Cobdicilos
poderes, Cesiones, quenttas de libro corrientes
fenecidas, y alcances de ella, ó p.r otra qual q.a
causa ó Rason q.e sea, aun que aqui no se de
clare, y especial mencion de ello se aga, de for
ma que p.r falta, ó defecto de poder, sustancia
ó Requisitto, no dejen de Recivir y Cobrar los
espresados D.n Jph Guilisasti, y D.n Manuel de
Riuero, y Andrade, en la Comform.d q.e ban
nombrados. quantto se deua, y deuiere ala
dha Casa, y Compañia del Nauio la Lus, y alos
espresados Pillaer Larttegui, y Sarttori, mis
partes — — — — —
Otrosi les dio mas poder, como pr.al Apodera
do. que es dela dha Casa, y Compañia p.a que
de lo que en Virtud de este, Recivieren, y co
braren den, y otorguen recivos Cartas de pa
go chancelaciones, Cesiones. finiquitos. las

tos, y los demas Recaudos necesarios, con fee de pa
ga ó Renunciacion de la pecunia, y entrega, en lo
que no fuere de precente, y ante Es.no que de ello la
de = — — — — — —
Y asimismo les da y Comfiere este poder co
mo tal apoderado gral de la dha Casa y Com
pañia, general p.a en todos los pleitos y Causas y
negocios Civiles y criminales Eclesiasticos, y
seculares, movidos y por mover, quantos al pre
cente tenga, y en adelante tubieren los
dhos sus partes y Compañia contra quales
quiera personas y sus bienes, y las tales con
tra ella, asi demandando como defendiendo
contal que no salgan, ni Respondan, á Deman
da nueva q.e se les ponga, sin q.e primero se
notifique, y haga saver en persona á los dhos
Pillaer, Larteguí, Sartori, y Compañia, y
constando de ella comparescan en juicio
ante las Justicias y Jueses de S. Mag.d Aud.s y
tribunales, y demas que con dro puedan, y
devan, y hagan pongan y precenten De
mandas, Respuestas pedimentos, Requerim.tos
Citaciones protestaciones, querellas, acu
saciones, ejecuciones, prisiones, embargos
desembargos, Concentim.tos de Solturas, pre
gones Ventas trances, y Remates de bienes
pidan, y tomen la pocecion, y amparo de
ellos precententigos escriptos Es.s testimo
nios papeles, y los demas Recaudos necesa
rios que pidan, y saquen de poder de quien
los tengan, á bonen tachen contra digan
juren y recusen, actuen procuren, y pre
cesen, oigan Autos, y sentencias, y consin
tiendo las favorable, y de las encontra
rio Apelen, y supliquen, y sigan las Apel
aciones y suplicaciones por todos grados
e instancias. Saquen mandam.tos Provi
ciones R.s Compulsorias, Citatorias, y Ca
tas de Escomunion, y Censuras hasta
las de anathema, y las juren hagan
leer, y notificar donde les combenga
y finalm.te hagan todas las dilig.s que
judicial, y Estra judicialm.te com

SIRVE PARA LOS AÑOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

bengan dese hacer hasta q lo contenido
en este poder, y en el preincerto tenga
cumplido efecto, el q en caso necesario le
sostituiel otorgante, y se lo dio, y otorgo
con libre amplia franca y gral, administra
cion en quanto a lo referido con releva
cion de costas. Em forma. Y a la firmosa y cum
plimiento de lo que dho es obligo como pral
Apoderado los bienes de dhas sus partes y
Compañia havidos, y p.r haver; y asi lo dijo otor
go y firmo de su n.re siendo tgos Andres de
San doval y Davalos: D.n Fran.co Sanches =
y D.n Thomas Antaño =

Joseph Martin
Verigoyen
Antte mi

Antte Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y su

Poder Gen.l

Don Fran.co Jph de Rivero y Compañia

Don Manuel de Rivero y Andrade

Man quantos esta carta vieren como yo D.n
Fran.co Jph de Rivero sobre cargo del Navio nom
brado Nra S.a la Luz, p.r mi y en n.re de la compa
ñia, y revocando como primero y antetto das
cosas revoco el poder que D.n Pablo Travi y Taso
p.r si y en n.re mi y Compañia, dio y confirio en
la Ciudad de la S.ma Trinidad de Buenos Aires
a D.n Gerardo Hearn, p.a q no balga, corra, ni
subsista, ni use del en manera alguna dejan
dolo como lo dexa en su buena opinion, credito y
fama, como antes lo estava, y a hora por
el thenor de la presente, como tal sobre car
go, y en n.re de la Compañia, y del referido
D.n Pablo Travi y Taso asimismo sobre

cargo del referido Navio, Otorgo que doy
todo mi poder cumplido el necesario en derecho
a Don Manuel de Nivero y Andrade, Reciden
te en la Villa de Potosi para que en nombre de
Otorgante, y Compañia pida demande Reciua
y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas y
quales quier personas que sean deudores, a la
Casa y Compañia, y de sus bienes, Alvaceas y
herederos, Cajas Reales, y de bienes de difuntos
jueses Just.s Depositarios, y de quien mas con
derecho pueda y deua todas y quales quier
quantias de maravedises p.s de oro, plata en Rea
les, barras, joias perlas, diamantes, oro do
blones esclavos mercaderias, de Castilla ó de
la tierra, frutos y semillas della, ganados ma
iores y menores, y otros quales q.a efectos, y
generos de Hacienda que se deuan, y debie
ren a dha Casa y Compañia por ess.s bales,
libransas, encomiendas fletamentos, fatto
rages, conocimientos confiansas quentas
de libro corrientes, ofenecidas, alcances
ellas, ceciones, sentencias mandam.tos legados
testamentos, herencias, Alvaceasgos, ó por
otra quales quiera causa, titulo Rason
o derecho que sea, aunque aqui no se de
clare, y especial mencion de ello se requi
re, por que la que asi fuere, y faltare la
e aqui por incerta y mencionada, para
que por falta, ó defecto de poder no deje
de percivir y cobrar todo quanto se de
ua y deuiere a dha Casa y Compañia
Otrosi le doi mas poder por mi y en n.re de
dha Casa y Compañia p.a que pida y tome
quentas, y Rason con plago cierta leal
y berdadera, en dha Villa de Potosi, y sus
Contornos a todas las personas que a
dha Casa y Compañia las deuan dar
haciendoles cargos, y abonandoles sus
descargos, siendo justos y competentes=

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA EL AÑO DE 1755 Y 1756 EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

contradiciendo, y adicionando lo per
judicial, y siendo necesario nombre p.r p.te
de dha Casa y Compañia Contadores, y a
presiadores, y pida que las otras partes
los nombren p.r las Justicias de oficio en su
Reveldia, p.a que las ajusten, liquiden en
toda forma, y reciva y cobre los justos al
cances que de su ajuste, y liquidacion
resultaren a favor de dha Compañia
Otrosi le doi mas poder para q.e de todo
lo que en virt.d de este reciviere y cobra
re de y otorgue recivos cartas de pago chan
celaciones, finiquitos y lastos, con fee de
paga, o renunciacion de entrega de lo q.e
no fuere de presente, o p.r ante es.no que
de ello la de —
Y le doi mas poder para q.e en quanto al
cumplim.to de los ordenes de su Mag.d espe
didos a pedimento de D.n Beltran Lar
tigue, y Compañia de Lisboa, ejecute
lo que le comunicare por mis instruc
ciones cartas misivas, que ahora con
testimonio de este poder le remitto
y por las que en adelante le remitiere
q.e han de tener la misma fuerza
bigor y balidacion q.e este = Por el
qual como ba dho que da revocado el
que otorgo el dho D.n Pablo travi y taso
p.a las cobranzas de esa Villa a Don
Gerardo Hearn, a q.n se le hara saver
notificar en caso necesario p.a que

se tenga en el uso dell, sin nota de su
buen credito, y fama = Y si en razon de lo
aqui contenido ò parte dello, fuere nece
sario contienda de juicio, parezca en el
ante todas y quales quier Just.s y Jueces
de S. Mg.d Audiencias, y tribunales que con
dro pueda y deva, y haga y precente pe
dimentos, requerimientos, citaciones pro
testaciones, querellas, acusaciones, prisio
nes embargos, desembargos, ventas tran
ces y remates de bienes, pida y tome la po
cecion y amparo dellos precente tgos escri
tos es.s y los demas papeles testimonios y
recaudos que pida y saque de los Archivos
y secretarias, donde estubieren originales
ò por testimonio, pida terminos, ordi
narios y ultramarinos, recuse Jueces es.nos
y otros ministros, jure las recusaciones, use
de ellas ò las renuncie, con todos los demas
casos que pueda renunciar de ynforma
ciones p.r su p.te adicione y tachelas con
trarias, saque cartas de escomunion, y
censuras, y las haga leer y publicar, has
ta las de anathema, abone contradiga
jure actual procese procure y afiance
diga Autor, y sentencias, consienta las
favorables, y siga las instancias hasta
que las referidas cobransas, y todo
lo contenido en este poder tenga cum
plido efecto arreglandose para su ob
cerbancia, a las sitadas instruccio
nes y cartas que a ora le remitto, y re
mitiere en adelante como se ha pre
benido: que el poder que de dro se re
quiere y es necesario ese le doi y otor
go con libre y gral administracion
en quanto a lo referido sus inciden
cias y dependencias relevandole de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VN. GRAB. EN TRAYN. DEL MEL. TRAN. FERNTVL. EN OCTAVOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Costas Sep.n dro; Y a la firmeza pa
ga y cumplim.to de lo q. dho es obligo los
bienes de dha compañia havidos y p. ha
ver, que fho en la Ciud. de los Reyes de Pere
en catorce de henero de mill setecientos
cinquenta y seis, y el otorg.te a q.n yo el Es.no
doi fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo
siendo tgos Andres de Sandoval Dn. Fran.co
Sanches y Dn. Thomas Antayo =

Fran.co Joseph de Chibero
y Comp.a

Anttonio de Ascarrunz
Esno. de S. M. Pub.co

Anttem

Poder Gen.l
Elena Manrique
A
D. Pedro de Angulo.

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo Elena Manrique q. la presente
go q. doi todo mi poder cump.do y gral qual de dro. se requiere y como p.a
mas valer a Dn. Pedro de Angulo para q. en mi nombre y representan
do mi propia persona, pida demande reciva y cobre judicial o extrajudi
cialm.te de todos y qualesquier personas q. me deban y debieren de qua
lesquier estado calidad y condicion q. sean todas las cantida
des q. me deban y debieren p. escript.s, libranzas, vales, pa
peles conocimientos factorajes, conocimientos, fees y partidas
de registro, y p. pleitos, testam.tos mandas legados, heren
cias, cuentas de libros corrientes y fenecidas, alcances de ellas
o en otra qualquier manera que sea, aunq. aqui no se declare ni
especifique y de ello especial mencion se requiera de manera q.
por falta de poder circunstancia o requisito, no de
je de recaudar y percivir el dho. Don Pedro Angulo todo
quanto se me deba y debiere y de lo q. reciviere y cobrare
de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos
bastos y los demas recaudos necesarios, con fee de paga o re

nunciacion de la Ruina y la haga cumplir y guardar segun y como en ella se contiene y no haciendo parte legítima contraria alguna dentro del término que por derecho se le debe dar y asignar para ello y todo visto por mi el dicho Alcalde mayor fue dijo que en nombre de su Magestad y como su Justicia mayor en virtud de la Real Provisión de su Magestad que en mi mano recibo obedezco con el acatamiento debido y en cumplimiento de ella mando se guarde cumpla y ejecute según y como en ella se contiene y en cuanto a lo pedido por parte del dicho Don Pedro Angulo en la razón que da de la obra nueva que dice está haciendo Don Juan Antonio Ramírez en el sitio de la Ciénega de Santa Ana de esta jurisdicción mando se le notifique al dicho Don Juan Antonio Ramírez que dentro de tres días primeros siguientes que le serán contados desde el día que se le notificare este auto exhiba ante mi los títulos que tuviere para hacer la dicha obra nueva y no haciendo parte legítima dentro del dicho término mando se le imponga la pena de cien pesos aplicados para la Cámara de su Magestad y gastos de Justicia en que desde luego le doy por condenado y mando se le notifique que no haga la dicha obra nueva hasta que haya exhibido los títulos que tuviere para hacerla y se le haya dado la licencia para ello y así lo proveyó mandó y firmó dicho Señor Alcalde mayor de que doy fe. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Juan Antonio Ramírez en su persona de que doy fe. Juan Antonio Ramírez. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Pedro Angulo en su persona de que doy fe. Pedro Angulo. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Juan Antonio Ramírez en su persona de que doy fe. Juan Antonio Ramírez. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Pedro Angulo en su persona de que doy fe. Pedro Angulo. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Juan Antonio Ramírez en su persona de que doy fe. Juan Antonio Ramírez. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Pedro Angulo en su persona de que doy fe. Pedro Angulo. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Juan Antonio Ramírez en su persona de que doy fe. Juan Antonio Ramírez. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

En el Real de Santa Ana en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y un años yo el Escribano Público y Real notifiqué el auto de arriba a Don Pedro Angulo en su persona de que doy fe. Pedro Angulo. Ante mí Juan Antonio Ramírez. Escribano Público y Real.

3 p B.

Los arboles frutales que se allan en ser en la Huerta son los siguientes

Primera mente trese Pies de fruta de Gueso, melo cotones Aurimelos &c . . . . . 013 ||
mas beinte chirimollos . . . . . 020 ||
mas dos Guanabanos . . . . . 002 ||
mas dos Lucumos . . . . . 002 ||
mas dos Peros . . . . . 002 ||
mas tres Nembrillos chicos . . . 003 ||
mas vn Mansanos chico . . . . 001 ||
mas sinco dhos de Palillos . . . 005 ||
mas siete Igueras . . . . . 007 ||
mas tres de Pacaes . . . . . 003 ||
mas tres de Sirguelas . . . . 003 ||
mas dose posas de Platanos de Ginea 012 ||
mas dose dhas de Platanos de la tierra 012 ||
mas vn Guallabo . . . . . 001 ||
mas catorse pies de Parras . . . . . 014 ||
Suman todos seentto — — || 0400

D.ª Maria Theresa de Casora

Juan Ant.º de Estrada

...n de el oratorio con todo su nesesario que le queda y consta de lo
...ente

Primera m.te el oratoro de Sedro tallas y dentro su
retablo dorado y en el una Lamina de Piedra de
Guamanga con Jhs M.a y Jph.
mas un Niño Jhs. en una crus conchada de
Jerusalen y alos lados dela crus dos Bultitos
de naranjo de N.a S.ra y N. P. S.n Jph,
En los cuatro nichos con cuatro Bultos que son
la Purisima y N.a S.ra del Rosario con sus coro
nas de plata,
los otros dos Bultos; S.n Jul ebanjelista y S.n
Nicolas de Bari,
mas cuatro Laminas las tres de christal y la
una de espejos,
mas seis Laminitas de Pintura con sus mar
quitos dorados,
mas un calis dorado Patena Ara misal todo
nuebo.
un Atril dos candeleros de madera dorados
un asafatito de Plata en que estan sus Bina
jeras de Bidro y su campanilla de Bronse
un frontal una Palia un mantel de encajes
Cornialtar; dos casullas la una ase ablanco
y Colorado y la otra morada con todo su nesesario
de Paños de calis Bolsas corporales y Juelas &
dos singulos una Alba y un Amito un Petate y
una Alfombra; y se albierte que este oratorio,
con todo lo dho cada y cuando que dha S.ra D.a
Theresa dela Sota como Dueño de el lo quisiere

Sacar de casa pueda sin ningun embaraso p
Ser alasa que entra en el Arrenda mient
Casa

Dª Maria Theresa de Lasota

Juan Antº de Cetera

UN REAL.
SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS CINQUENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
VALE PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Arrendam.to

Doña Theresa de la Sota

A

Don Juan Antonio de Estela

En 14 de Hen.o de 1756

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Theresa de la Sota vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente, que doy en arrendamiento á Dn Juan Antonio de Estela vna Casa principal que tengo y poseo por mia propia en la Calle de Malambo con sus altos, y vna Huerta con los Arboles frutales que constan de vna Memoria, que se ha de coser en esta escritura la qual esta firmada para que cumplido el tiempo buelva a entregar por ella; y se la arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros precisos de cumplir y los quatro restantes a eleccion y voluntad del dho Dn Juan, que han de empesar a correr y contarse desde el dia primero de febrero proximo venidero de este presente año, y por precio en cada vno de quatrocientos y setenta pesos de ocho reales pagados de seis en seis meses vnas pagas en pos de otras como se fueren cumpliendo, que se ha de obligar en esta escritura, y me obligo a que durante el dho tiempo la referida Casa con sus altos y Huerta no se la quitare para otra ninguna Persona por mas, ni por el tanto que por ella me den pena de darle otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar, demas de pagarle todos los perjuicios y menos Cauos que se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza, a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer, demas de lo qual se han de guardar y cumplir las declaraciones y condiciones siguientes=

Primeramente es declaracion, que tengo recuidos Docien-

tos

Treinta pesos de estos seis meses primeros que han de corre
de dho arrendamiento y con la de que no se incluye en este
arrendamiento ocho Cuartos una cosina y un corral
que estan en el traspatio de dha Casa, con la expresa
condicion, que durante el tiempo del arrendamiento
expresado, en caso de que yo la otorgante me mude
y no habite las dhas piezas han de agregarse precisamte
a la vivienda principal que ocupa el dho Dn Juan
Antonio acresentandose por ellas el precio de dho arren
damiento a Cien pesos mas, que seran quinientos y
setenta, sin que con ningun titulo pretexto ni motivo
alguno se arrienden a otra ninguna Persona por
mi ni mis Albaceas.

Assi mismo es declaracion y condicion, que una de las
chezas que tiene dha Casa mientras mantubiere mi
Caliza la he de tener a mi disposicion sin pagar cosa algu
na, ni rebaxarse del precio de este arrendamiento, pero
en caso de no tenerla, se ha de agregar en el arrendamto h
cho de los expresados quatrocientos y setenta pesos sin
que por ella se le pida cosa alguna.

Iten con declaracion de que en el expresado arrendamiento
se incluye la Huerta con los Arboles frutales que constan
de una memoria firmada que se ha de coser en esta escritu
ra para que cumplido el tiempo los vuelva a entregar el
dho Dn Juan Antonio y por el que faltare pagarlo por tasa
sion y por los que plantare el suso dho y se hallaren de
mas, se le han de pagar por la misma tasacion.

Iten con declaracion y condicion que deseando complacer al
expresado D Juan Antonio le he dexado voluntariamte
el oratorio que tengo en la Sala con el adorno, que con
sta de una memoria, que firmada de ambos otorgante
se ha de coser en este instrumento para que cada y quando
que quisiere vender dho Oratorio, ò sacarlo, se me en
trego

Su real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. VALOR PARA EL 1756. UNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

por ella sin que se me ponga el mas leue embarazo por el dho Dn Juan Antonio

Con las quales dhas condiciones y declaraciones, y segun y como ba expresado le hago este arrendamiento al dho Dn Juan Antonio de Estela = Yo el suso dicho que soy presente a lo contenido en este instrumento hauiendo oydo y entendido otorgo que lo acepto en mi fauor segun y como en el se contiene y declara y recibo en arrendamiento la referida Casa alta y baxa con la Huerta de suso declarada por el referido tiempo de los nueue años, los sin co precisos de cumplir y los quatro a mi eleccion y voluntad que han de empesar a correr o contarse desde el dia primero de febrero proximo venidero de este presente año por precio en cada uno de quatrocientos y setenta pesos cuyas pagas he de hacer de seis en seis meses como fueren cumplidos unas pagas en pos de otras, hauiendo satisfecho los primeros seis meses, que son Docientos y treinta pesos, puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi propia cuenta coste y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno, y con las costas de la cobranza = Demas de lo qual me obligo a que durante el referido tiempo no desampararé la dha Casa y Huerta pena de pagar sus arrendamientos de vacio como si la hauitara = Auiendo firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer, y ambos otorgantes

cadauno por lo quenos toca Damos por cumplido alas dichas y nuestras Obligaciones y en virtud de esta Carta Cuidad, para cuya mayor firmeza nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicción domicilio y vecindad y el pleno Imperio de la Ley que de nuestro favor pueda hablar para que a lo referido nos estrechen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes y Drios de nuestro favor y la que lo prohibe y con sentimiento en forma. Asi lo otorgan ante nuestra en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil y quinientos y Cincuenta y seis, y los otorgantes de que yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos el Padre Francisco Jiménez Religioso Lego del Orden Hospitalario de N.P.S. Francisco de Paula, Diego Miguel Tenorio Nuñez y Antonio Sandoval Cordero

D.ª María Theresa de Lasoria

Ante mi
Juan Antº de Estrada
Escrivano

Dote q.e se Acuerda
de la M.e de Madera
de esta Claustra

El
R.P.M.Fr. Fran.co
de Echenarria
Pvio. del Comb.to
de el Pu.to de Sn Bue.
p.r el oxidal de 250p
simos. tos de 6.e la hac
ienda Pondaqua
ri Cita en el Va
lle de Charcas
al S. de 6.100 p. L.
C. de 6 m.l cumps.
a 29 de oct.re de 755
con fin.o en 29
de Dho.

Endalus.a Dha Rl Provision Cedula de Her.s de mill Quin.tos Cinq.ta y seis otorgada por Dª María Josepha Bravo de Villela Viuda actual Albacea y Tenedora de Bienes de Dn Alonso de Villela Dho difunto Vecino q fue de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Poder q de su Mrd otorgó en favor de Dª Maria Theresa de Lasoria Vecina de Chuquisaca como se refiere en dho Poder q original presentó ante mi el Escrivano de Provincia de Gobernacion y Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Febrero de mil y quinientos y Cincuenta y seis años, y en virtud de

Obra la
Ha
Escribano de
Consulado
1662 6 y de
hai pagado
p. Hda a
Vecino con
facion q. pose
de 6. Vidas
p. L.C. de 6 m.
cumpl. a 23
de Mz. de 756 a
17 de Obre.

SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1761

EL LO TERCERO, YV REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y SIETE, Y TRE.
PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parezió la M.R M.e D.a Maria Josepha Bravo de Villela Hoz.a actual Abadesa del Mon.o de Nra Sra de la Peña de Francia de esta Ciudad de q.e doy fee conozco y confesó haver recivido del Tribunal del Consulado la Cant.d de quatro mil trezientos y setenta y quatro p.s seis y m.o reales que le ha pagado por la Casa desta Contratacion que posee de por vidas, por lo corrido de seis meses que se cumplen el dia de oy dia de la fecha de este Instrumento, y dho p.r recio por entregada a su voluntad y poder. Sobre lo qual pidio por este Escrito se le mande dar el Testimonio que necesite para su resguardo y cautela, y lo firmó siendo testigos Bernardo Zamago Josepl Bustamante y Felix Velasquez.

D.a Maria Josepha Bravo y Villela Hoz

Ante mi
Esc.no R.l y Pub.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Natividad de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por estos presentes q.e hago venta real y enajenacion perpetua de mas ha lugar de derecho a D.a Maria Mauricia de Salazar Villavicencio y Villaherrosa vecina de esta dha Ciudad que estando presente a la otorgante una Negra nombrada Mariana Criolla de edad de quarenta y tres años poco mas o menos que es la misma que vendio y compró de Diego de la Rocha como Albacea de D.a Juana Carrasco y con consentimiento de D.n Juan Loyola como marido de D.a Clemencia de Espinosa hija de dha D.a Juana por escritura ante los Escribanos de Cuentas de los años de mil setecientos cincuenta y quatro, y sela vende por tal esclava, cautiva sugeta a servidumbre y por libre de todo genero de empeños e hipoteca tacita, ni expresa especial ni general que no la haya ni tiene, y se la asegura como no se la asegura de enfermedades publicas, ni

Marzo de 1754 ante Quintanilla y la Vende en Precio de 300 de contado con fee de entrega y ambos dros. Paga la Compradora con condicion de no ser Vendida en mas cant. en 19 de hen. de 1756

Secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio y quan
tia de trecientos pesos de contado con fee de entrega en presencia
del presente Escribano y testigos de esta Carta de que yo el suso
dho doy fee, de haberse contado en la dha mi presencia y en nu
mero Caval se pasaron a la Vendedora haviendo pagado los
Dros de esta escritura y Alcavala la compradora, y con la con
dicion de no poder ser vendida en mas cant. mediante lo
qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad
y señorio y de otras acciones reales y personales que dha
esclava tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso
en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que
haga y disponga della libremte a su volunt. como de cosa suya propia
havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legmo ti
tulo como lo es el de esta escra por la qual y en señal de posesion y
para titulo y verdadera tradn se la tengo entregada y le otor
go esta escra con clausula de Constituto en forma y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal mane
ra que ahora y en todos tiempos le será cierta, segura, y no qui
tada, puesto ni mobido pleito embargo ni contradn por ninga
Persona Causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere
luego que de ello conste y me sea fho saver aunque sea despa
es de fecha publicacion de probanzas, saldré a la Causa y to
maré la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propia
costa los seguiré, fenecere y acabaré hasta dexarle y que quede
con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no
lo hiciere y cumpliere y sanearnos se la pudiere, le daré y pa
garé los dhos trecientos con mas las costas daños y menos
Cavos que se le siguieren y recrecieren y recresieren, y con
las de la Cobranza a cuya firmeza y cumplimto mi Persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Just. y Ju
ces de S. Mo de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciud a cuyo fuero e jurisdn me someto, obligo y renuncio el mio
propio fuero jurisdn domicilio y vecindad y el privilegio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

[illegible] PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y la Ley que dice que el auor deue seguir el fuero de Reyno para que a lo referido le executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes y dros de mi fauor y la gral que lo Prohiue y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha Marquesa de Villa hermosa hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y recivio en mi comprada la dha negra nombrada Martina y de ella su bondad y precio de trecientos pesos hauiendo pagado los dros de esta escritura y su Alcauala me doy por entregada a mi satisfacion y por no ser de presente su recivo renuncio las Leyes de la Cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y nueve de Henero de mill setecientos cinquenta y seis y las otorgantes a quienes yo el Escno doy fee conosco asi lo otorgaron y firmo la que supo y por la que no vno de los testigos que lo fueron Lorenzo Guerra Andres de Sandoval y Antonio Tamayo =

A Ruego de la otorgante
[illegible]

La Marquesa de Villaermosa

Lor Guerra

Antonio de Astarrunz
Escno de S. M.

Ante mi

Depago:
El Sr. Dr. Dn. Pedro Bravo del Rivero.
A Da. Ma. Nicolasa Rendon

En la Ciud. de los Reies del Peru en Veinte de henero de mill setecientos cinquenta y seis ante mi el Escno y testigos el Sr. Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mgd. su oidor Subdecano de esta Real Aud. a quien doi fee conosco, y como Patron que es su Sa. de Aniversario de misas que fundaron Dn. Jph de Armas, y Da. Anna de Sn. Martin de

tres mill p.s de pral, Confeso hauer Recevido real
mente y con efecto de mano de D.a M.a Nicola
sa Vondon Viuda Aluacea thenedora de Vienes
de D.n Juan Manuel Coronel, la Cant.d de Ciento
Veinte p.s p.r lo Corrido de vn año del Censo imp.t
Sobre la Casa panaderia q.e pose en la Ca
lle del Carmen alto a favor de dho Ruibar
sario, y se cumplio el dia diez y ocho de Nov.re
del año prox.mo pasado de mill setecientos
Cinquenta y Cinco, y de dhos p.s se dio p.r con
tento y entregado su S.a a su Voluntad y p.r no
ser de presente su Recivo renuncio la Ere p.r y
leses de la nomnumerata pecunia y demas
de este Caso como en ella se contiene; y le
otorgo Recivo y Carta de pago en forma
hasta dho dia q.e lo firmo siendo tgos Ant.o
Dres de Sandoual D.n thomas Antayo y Fe
lis Velasques =

D. Pedro Alavo
de Riveros

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nor.o de S.M. y su Rey

Venta
el M. R. P. fr.
Pedro Palencia
del orn. de la Mrd.
A
D.a Rosa Semi
nario de vna ne
grita nombrada
Ysabel Criolla
de h.d de 6 a.s q.e ha
bo y compro con
otros del M. R.
P. Mro fr. Jph de
Ayala de dho
orn. p.r es.a cin
te quintanilla
en precio de 200 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el R.P. fr. Pedro
Palencia del Real y militar orden de nra Sra de la Merced
en virtud de licencia que tengo de mi Prelado general para
vender, que esta puesta y cosida en Reg.o del presente es.no de que
Yo el de esta doy fee y de ella vsando otorgo por el tenor de la
presente, que vendo y doy en venta Real a D.a Rosa Semi
nario que está presente vna vna negrita nombrada Ysa
bel Criolla de edad al parecer de Sus a.s que es la misma que
huve y compré con otros del M. R. P. Mro fr. Joseph Martina
de Ayala [illegible] ante Andres de Quintanilla es.no Pub.co y se
la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre, y por li
bre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial ni
gral q.e no la ha ni tiene, y sin asegurarsela, como no se la
aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas
ni secretas mas de que al pres.te esta sana y buena en precio y quan
tia de Docientos pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en
reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE HASTA EL DE MIL SETECIENTOS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 N. 1736

PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
EN LOS AÑOS DE 1709 Y 1710.

Satisfacion y voluntad, y porque Vn testimo Apresiño parece, con la
Excepcion del Dño y lesion dela mas numexata pecunia prueba
Entrega paga del Vsufro y Domas deeste Caso como enellas se contiene
mediante lo qual me desisto quito y apartto el Dño y acción propiedad
y señorio y decotras acciones reales y personales que asta Esclama tengo y
me pertenecen, y locedo, remito y transfiero en la dha compradora y en
quien su Causa hubiere para que haga y disponga della lo mismo de su
Voluntad como de Cosa Suya propia havida y adquirida con sus propios
dineros y con buen justo y legitimo titulo con lo incluso dezesta escritura
por la qual y en virtud de Poderio y facultad y verdadera abtad
Solemne otorgada y lecorgo esta escritura con Clausula de Constituto en
forma y me obligo de la eviccion vegueridad y Saneamiento de derecho en
esta manera, que ahora y en todo tiempo la cosa vendida y seguira y
no quitada, puesto ni movido pleito embargo ni contradicion de
ninguna persona Causa razon que sea y siendo lo contrario, o no
cumpliendo yo dicho Vendedor con lo que dicho es, quiero y consiento
dicha publicacion de posesiones y alcance de la Causa y firmeza de la
Venta del real pleito y mi propia costa lo siguiere, feneciere y acabare
se hasta Real alcance y que quede con dha Esclava en libre quieta y pa
cifica posesion y dominio real y cumplido y Saneando se
lo pudiere, le hare y pagare los dhos dos cientos pesos comunes con costas
daños y menos Daños que sele siguieren y recrecieren y contra
la cobranza, de una firmeza y cumplimiento obligo los bienes que con
forme Dño puedo y debo obligar, con poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de su Magd de quales quier partes que sean, y en especial a las de es
ta dha Ciudad, a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio propio fuero jurisdicion y Domicilio y vecindad y priviligio Real

y la Ley q̃ habla q̃ el q̃ acuerde ser juez al fuero del Reo, para que a lo dho le exerciten como por sent.ª pasada en cosa juzgada, y rex las Leyes de mi reyno y la q̃ al caso lo prohiben. Y estando pres.te al lo contenido en esta escritura Jo la dha D.ª Rosa Semanario haviendolo oydo y entendido dixo que la acepta en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recibe en mi compañia la dha hacienda nombrada D.ª saber y de ella se da por contento y pago a su voluntad y para no ser de recibo ni pres.te exhibirla reclamo las Leyes de la Recopilacion de estos Reynos por mi favor = Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Henero de mill setecientos Cincuenta y seis y los testigos que lo fueron aquien.s Jo el Esc.no doy fe no doy fe como se firmaron = Siendo testigos Andres de Sandoval Antonio Famajo y Felix Velasquez =

D.n Diego de Salinas

D.n Rosa Semanario

Ante mi

Fran.co de Ysquierdo
Not.o Pub.co

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Henero de mill setecientos Cincuenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parece el M.R.P.M.tro Fr. Firmin Navajas del orden de Pred.res a quien doy fe conosco y dixo Capellan pres.te del Aniversario de Misas q̃ dotó y fundó el dho Martin Dominguez Samorano confesó haver recibido del M.R.P.M.tro Fr. Juan de Silva del orden de nra Sra de las Mercedes Rector del Colegio de S.n Pedro Nolasco, veinte y ocho pesos de reales de a ocho corridos de dos meses del censo impuesto sobre las casas de dho Colegio que se cumplieron en dho mes de Enero del año pasado de Cincuenta y cinco, y de dichos pesos se dio por entregado a su voluntad y porque su recibo de pres.te no parece, renuncia la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia para q̃ no corrobore paga del recibo y demas del caso y lo otorgo ante mi de que doy fe y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Antonio Famajo y Felix Velasquez =

Fr Firmin Navajas

Ante mi

Fran.co de Ysquierdo
Not.o Pub.co

De pago
R.O
f.r Fr.
Firmin Navajas
por mi Rosa
Semanario
de 28 p.s
de 16 mr.s
censo pr.o
final de
Colegio
en 23 de
Enero de 1756

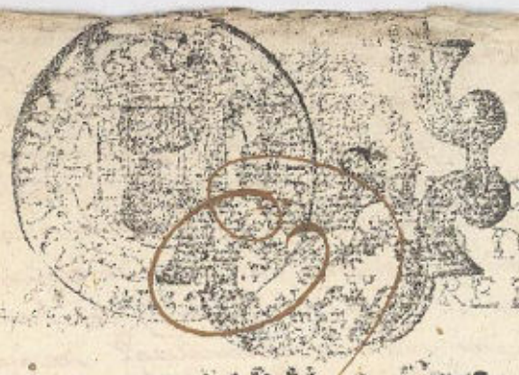

Su real.

3/10

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y NVEVE.

VALE PARA LOS REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
DE 1751 Y 1752 LOS DE 1749. Y 1750.

Cesion
el D.or Mu
quel de Na
Divíéso
A
Dn. Balthaa
sar Rodríguez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte seis de Enero de mil Seco. sinquenta, y seis ante Dn. Antonio del Exmo y testigos parecio el D.or D. Miguel de Salsiviero Abog.do de esta R.l Aud.a y Cabez.a de Supervar en esta R.l Universidad de S.t Marcos, à q.n doy fee conosco, y p.r el tenior de la pre sente dio su Poder Cumplido, y Cesion bastante en derecho cable, à Dn. Balthasar Rodriguez, para q.e en nom.bre del otorg.te ò en el Suio, ò como en su mismo Pro, y Causa propria

Lo de Arribaro Pone Paulo Testimonio=

Poder y Cesn.

El D.r D.n Miguel de Salsiviero A D.n Balthasar Rodrig.z

En la Ciud. de los Rey.s del Peru en veinte seis de Enero de mil Seca. sinq.ta y seis ante Dn. Antonio del Exmo y testigos parecio el D.r D.n Mig.l de Salsiviero Abog.do de esta R.l Aud.a y Cab.a de Supervar en la R.l Universidad de S.t Marcos à q.n doy fee Conosco y dijo q.e por el tenor de esta que tiene otro, y acciones à las dos tercias partes del oficio de Reg.r y Fiel Executor de la Ciud. de Ica que servia Dn. Baltasar Cabezudo, y hacè por Dec.o de Confirmac.n y sereno de dicha Ciud. de este pres.te año en tres mil p.s m.s Dn. Dionicio de Silva Vecino de dha Ciud. cuio otro accion toca pertenece y es propio del otorgante como Cessionario del dho Dn. Balthasar Cabezudo en cuia fineza otorga p.r el tenior de la pres.te que hace Suelta cesion, y traspaso de las dhas dos tercias partes de dicho oficio à Dn. Balthasar Rodriguez para q.e sean suias propias y lo pone, y Subs stituie en su proprio lugar, y grado para la propiedad otro, y accion à ellas y en esp.l confiriendo le facultad cumplido el necesario en dho para q.e mediante esta Cesion, y haver en Realidad el Valor de las dos tercias partes q.e le cede en dos mil p.s p.s haverse hecho el Remate en tres mil los Recibo, y Cobre del dho Dn. Dionicio de Silva, y demas Bienes Albaceas, y herederos Causas Acc.s y de Bienes de Difuntos Jueces Jur.s Depositarios, y Exquicion con mas otro pacto y deva dando de los dhos dos mil p.s Recibos, Cartas de pago chancelaciones finiquitos, y las otorg Confesò de paga, à Renunciacion de exceps de lo que no fuere de presente, ò pueda hacer en q.e de ello lade, y pareciendo en juicio sobre su Vacuac.n y Cobranza ante todas, y qualesquier Justicias, y Jueces de Real Aud.a y Tribunales que con dho pueda, y deva haciendo pedim.tos requerim.tos cessiones protestaciones, querellas, acusaciones Prisiones, Sentar, Cranes, y remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ello, presentando Escritos Ex.s y los demas papeles testimonios, y Recados, que pida, y haga de los Archivos, y Secretarias donde estubieren originales, ò por testim.o y finalm.te hagai, y practique todos los Autos, y diligen.s que judicial, y extrajudicialm.te

Combengan dere hacen hasta que tenga efecto la Cobranza de dhos
Quinientos p.s de Vellón de las dos Tercias partes de dho oficio q. le han cabido, y los
bienes q. que son, los tome, y lleve para sí el dho D.n Balthasar Rodriguez
por cuio Cuento p.a que por esta Razon, tiene entregados, y sabidos dho deudor
garante, quien se obliga haver p.r bueno, firme y Valedero este Instrum.to
y cumplirlo, obligò sus Bienes havidos, y por haver, y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y especial.te de dhas Reales Audiencias, y Chancillerias
y Corte que en ella residen ante cuio fuero y Jurisdicion se somete
tio obligò, y Renunciò el suio propio Domicilio, y Vecindad y pre-
silegio de, y la ley que dice que el Juez competente es el fuero de
lo para q. se le cumpla dho q. dho es mé executen como por Sentencia pas-
sada en cosa Juzgada, y Renunciò todas las Leyes, y Cañones de su favor
y la Gen.l que las prohibe= Estando pres.te el dho D.n Balthasar Rodri-
guez que asistio esta Escritura Conocerla de Conticia, y Convino, en su Otorgam.to
en la forma que va expresada en cuio Testimonio, asilo dijeron Otorgaron
y firmaron, siendo testigos= D.n Juan Joseph Sanchez= D.n Antonio
Arroyo= y D.n Bernardo Duñon=

Balthasar Rodriguez

Don Miguel Valdivia

Ante mi

Escribano Real

Deposyo:
D.n Juan Fran.co
de Castro y Davila
Ja - A.
D.n Fran.co Nieto
y Peñalosa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho
de Enero de mill setecientos sinquenta y seis años
ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan fran.co
de Castro y Davila a quien doi fee que conozco,
y confesò haver recivido de D.n fran.co Nieto, y
Peñalosa Vecino de la Villa de Moquegua
la Cantidad de mill ciento Setenta y siete
pesos de à ocho Reales, por otros tantos que le
debia al Otorgante D.n Ramon de Manillas por
Escritura, los quales ha recivido de su orden y co.
en Virtud de Supoder el dicho D.n Juan fran.co
de Nieto, y Peñalosa; de cuia cantidad doi por
Entregado a su Voluntad, y porque assi se
cuio presente Renunciò la Excepcion
del Derecho, y Leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas
a este caso, como en ellas se contiene, y le

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

Otorgo Recivo, y Carta de pago en forma
lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
y Sebastian de Sandoval, y Thomas de Montoya presentes

Juan Fco
de Arzo y Davila

Andres

Recivo de pago

Dn Jph Barroeta

Dn Jph de Barroeta

D. Joseph de Mauricia

En la Ciudad de los Reyes de Piru en veinte y ocho de Enero de mill setecientos y quarenta y seis años, ante mi el Es.no y testigos parecio Dn Joseph de Barroeta a q.n doy fee q.e conozco, y confiesso haver recivido de D.n Joseph de Mauricia Superior tenedor de esta fabrica de esta S.ta Yg.a Cathedral, la cantidad de Un mill seiscientos diez y seis p.s q.e ha pagado en Virtud de Decreto de este Superior Gov.no de veinte y seis de este presente mes, y año, en mi mismos q.e han importado, los Fletes de la Madera q.e ha conducido su Navio para la obra de dha fabrica, segun consta de la quenta presentada por el otorg.te ante dicho Superior Govierno, cuias partidas a la letra son las siguientes= Por los fletes de las Maderas q.e para la Cogresada obra, y Reedificio se conduxeron en el Navio Nra S.ra de Merced, y S.n Barbara, su Mro Dn Antonio Contreso, como consta de la Planilla, fha en mero de Septiembre de mill Sette.s Sinquenta y sinco= mill Setenta y Vn pesos.

10.71c

Yten q.e tres quartones de Pobo de Piedras gruesas, y largas, q.e midieron ochenta y ocho, y tres quartas baras á siete p.s cada bara seiscientos Veinte y Vn p.s dos xx.s 0621 2

Yten q.e Vna Viga con catorse baras y tres q.as tas á nueve p.s setenta y tres p.s seis reales 0073c6

Importan los Sinco quartones, y la Viga 0695c

Seiscientos Noventa y sinco p.s y q.e los tres q.e Has Piedras consta por el Recivo q.e Dn Alexandro Campovello, de este Corrie de Cnera de este presente año: Y Respecto de tener ajustada esta Madera, y hecho Donacion, de ciento y Sinquenta

Sorta 10071e

pesos de su valor, se rebajan 0150e

Debe quinientos quarenta y cinco pesos 0545

como se demuestra 0545e

Demado q importan las mas partidas por 10616e

las citadas razones los referidos un mill seiscientos

diez y seis p.s q. [illegible] el otorgante

del expresado D.n Joseph de Mauritua, de que se dio por

entregado a su [illegible] por ser su recivo de presente

renuncio la excepcion [illegible] la nonnu

merata pecunia, y entrega, y prueba, y las demas

de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo el re

civo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testi

gos Martin Perez Avalos Ess.no [illegible] Andres de Sandoval

y Thomas [illegible] presentes

Joseph de Barroeta

Antemi

Ant.o Jph de Ascarrunz

no. de S. M. y Pu.

Depago

Fernando Mogo-

llon Negro libre

a

D.n Fran.co Sanche

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho

de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años An

temi el Escribano y testigos parecio Fernando Mo

gollon negro libre, a quien doy fee conosco, y confe

so haver recibido de D.n Fran.co Sanches, Cobrador de

la Cofradia de Nra. señora de la Piedad fundada en

la Iglecia Parrochial de S. S. Sebastian la Cant.d de sin

quenta pesos los mismo q promete dha Cofradia a los

hermanos que fallecen, y son los que corresponden

à Rosa Mogollon, su Esclava del Difunto q. fallecio

en la Villa de Chancay, donde el otorg.te la havia em

biado a teno à q por Certificac.n del Cura de dha Villa

hiso constar el fallecim.to de la suso dha. y de dha Cant.d

se dio por contento y entregado a toda su satisfac.n

y voluntad, y porque su recibo de presente no parecio

renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia pre

eva, entrega paga del recibo, y demas de este caso como

en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma

y no firmo por no saver escribir hisolo a su ruego

uno de los tgos q lo fueron D.n Juan Joh Sanches = Bar

tholome Evia = y Lucas Manrrique presentes

Arruego y Cr. tgo.

Juan Joh Sanches

Antemi

Ant.o Jph de Ascarrunz

no. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE TOLEDO
FENECIDOS LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el
Lcdo Dn Alno Dl Mar. Vecino de esta Ciudad de Lia Clerigo de
Corona Dn Pr Sanchez Tagle

R. L. Alno Dn Manuel Nicolas Clerigo de Corona Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Miguel de esta Ciudad de Lia Juez Ecco de Ella y su Partido por el Ilmo Sor Dn Fr Alno Marcos Casquete Obpo de Lia del Consejo de su Magd &a Patriarca de las Indias Arzobpo de Farsalia Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcantara Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando Primer Teniente General de los Reales Exercitos de su Magd Capitan General de la Provincia de Extremadura Presidente de la Real Chancilleria de Granada Gobernador y Capitan General que fue de las Provincias de Guipuzcoa Alava y Navarra Virrey que fue de Navarra Gobernador que fue del Consejo de Guerra Inspector General que fue de Infantería Comandante General que fue de la Real Compañia de Guardias Españolas y Walonas Capitan General que fue de los Reales Exercitos y Provincias de Andalucia Gobernador que fue de la Plaza de Cadiz Comandante General que fue de la Escuadra de Galeras Capitan General que fue de los Reales Exercitos y Provincias de Castilla la Nueva Gobernador que fue de la Plaza de Ceuta Comandante General que fue de la Escuadra de Galeras Capitan General que fue de los Reales Exercitos y Provincias de Castilla la Vieja Gobernador que fue de la Plaza de Cartagena Comandante General que fue de la Escuadra de Galeras

todo el dr̃o y accion que tengo y me pertenese a dhos
Esclavos en el Comprador ò Compradores para que
à su Voluntad dispongan de ellos como de cosa suya
propria en virtud dela Escrip.ª que les otorgare y
de este Poder Obligandome al Saneam.to en la mas
bastante y cumplida forma dr̃o con las costas y
gastos dela cobranza = Que el Poder que de dr̃o se
requiere y es nesesario para lo referido anexo con
cerniente y dependiente ese le doy y otorgo al dho
Dr. Joseph Sanches tagle con sus insidencias y
dependencias libre franca y gral administ.on sin nin
guna limitasion ~~con facultad~~ A cuya firmeza y cum
plim.to delo contenido en este Poder y que en su
virtud se obrare obligo los Vienes que conforme
à dr̃o puedo y devo obligar con sumision alos se
ñores Juezes y Prelados que de mis causas
puedan y devan conoser para q̃ alo referido me
executen compelan y apremien como p.r senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio las leyes de mi favor y la que lo pro
hive = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y nuebe de Henero de mil sete
sientos cinquenta y seis años Y el otorgante
aq.n Yo el Ess.no doy fee conosco asi lo otorgó y
firmo siendo testigos Andres de Sandoval Dr.
Thomas Antallo y Andres de Zarate presentes =
testado con facultad = no vale =

Dr. Nicolas Man.l Clerq.

Antemi

[illegible] Ascarrunz
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De Posito

Dn Juan Antonio Bustamante Quixano de la Cand. de 1544 a 2 rs. en los Onze Ps. dos rs. de Loco Cauido de tres meses de los Quales hizo Exhibicion el Sr. Dn Ry. Ximenes Lobaton en 6 de febrero

En la Ciudad de los Reyes de Peru en seis dias del mes de febrero de mill setecientos sinquenta y seis años, ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan Antonio de Bustamante y Quixano Vecino de esta dicha Ciudad al qual doy fee que conosco, y Otorgo que se constituia, y constituyo Depositario liquido, y llano de la Cantidad de Vn mill quinientos Once pesos y dos rs. la misma de que hizo Exhivicion y oblacion el señor Doctor Don Bartholome Ximenez Lobaton, y Araña Dignidad de Dean de esta Santa Yglecia Metropolitana, que estaba impuesta y cituada sobre su Casa, perteneciente a la Buena Memoria que Gosan Doña Fransisca, y Doña Gregoria de Araña Religiosas Profesas de Velonegro en el Monastherio de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta dicha Ciudad; los Vn mill y quinientos pesos de principal, y los Once pesos, y dos reales de los reditos de tres meses corridos hasta el dia de la Exhivicion de cuya Cantidad el otorgante se dio por contento, y entregado a su satisfaccion, y voluntad por hauerla recivi

Por Auto proveido ante mi oy dia de la fha, p.r el S.or Mre de Campo Dn Juan de Palomares, y Cordova Alcalde ordinario de esta Ciud. se hubieron p.r exhividos p.r Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano, los Vn mill quinientos onces y dos rs. contenidos en el Deposito de enfrente a cuio margen esto se escriue, lo q. se mandaron poner en poder de Dn Joachin de la Garma q.n otorgase Deposito de ellos, chancelando se este a cuyo fin se anotase dho auto en su margen original; cuio tenor es el siguiente = En la Ciud. de

Reyes del Perú en seis de Nov.e mill Seiz.tos y nueve ante el Sr. Alcalde Dn. Juan de Salomares, y Cordova Alc.e ordin.o de esta dha Ciud.d y su Juris.n de dicien.a de S. M. Sepresentó estas Peris y Vitalg.a de verdad hubo y cobrados los Inmill quinientos y cinquenta pesos ensayados de oro q. por mandado de Dn. Joseph de Salazar Thesorero de Su Mag.d en esta Provincia del Peru se entregaron en el Depossito de ellos, de horden del Sor. Dn. Juan Antonio Bustamante Corregidor y Just.a Mayor de esta Ciud.d y Prov.a por Su Mag.d en cuio fin se anotara este Auto al margen de la Partida de su Registro, y lo firmó con parecer de Dn. Sebastian Rio Mosq.a de Loaysa Relator y Asesor desta Ciud.d Dn. Juan de Pinto Salamanca y Cordova Escrivano Mayor de Gobierno Joseph Antonio de Sarauz Escrivano Real y Publico de Su Mag.d y Su Juzgado en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en seis de Nov.e de mill Seiz.tos y noventa años. Sin Raias

Dn. Joseph Antonio de Sarauz

Escrivano Real

Dn. Juan Antonio Bustamante

Escrivano

Doi fee

Antemi

Realmente y con efecto, y Yo no ser de presente, Renunció la Excepcion del Derecho de las Leyes de la Nueva Recopilacion, y Entrega, y Leyes de Toro numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y se obligó á tener, y q tendrá en su poder los dichos pesos, y prompto, y demanifiesto para entregarlos cada vez y quando sele fuere pedido, y mandado por Juez competente, sin pleito ni declaracion de Partes, y lo otorgó ansi, y lo firmó, siendo testigos Don Juan Antonio de Bustamante y Don Juan Antonio de Bustamante y Don Juan Antonio de Bustamante, vecinos de esta Ciudad, y Don Juan Antonio de Bustamante, vecino de esta Ciudad, y Don Juan Antonio de Bustamante, vecino de esta Ciudad, y Don Juan Antonio de Bustamante, vecino

Un real

DEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: IVALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la ciudad de Xerez en veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos sinquenta y sinco años Ante mi el Escr.no Pu.co y testigos parecio D.a Ysidora de Jauregui muger lexitima del Alfarez D. Juan de Luna y Mesa a q.n Doy fee conozco y en su presencia benia y licencia que ante mi el presen.te Escr.no le concedio y usando de ella D.a Jo quedaba y Dio su Poder Cumplido el que de Dro. se requiere y es nesesario y mas puede y deba valer a la Gen.l D.n Fran.co Maldonado y Robles para que en nombre de la dha. otorg.te y representando su propia persona pueda bender y benda al contado y no al fiado una Negra su esclaba Nombrada Manuela Gonzales q. es la mesma q. hubo y compro de D.n Fran.co Bela patiño en birtud del Poder q. le dio a D.n Juan Baptista de Santacoloma ya difunto por escritura que paso ante mi el presente Escr.no Cuia escriptura se otorgo como parese por la Boleta que se le entrega con este Poder con Declaracion q. la dha Negra no a de ser bendida en menor cantidad que la de quinientos y beintidos p.s los mismos q. la dha otorg.te compro como parese de la citada Boleta y libres de escriptura y Alcabala y la bendera por esclaba Cativa sujeta a serbidumbre y por libre de obligacion en peño hipoteca q. no la tiene tanta mas plasa y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas sino que al presente esta buena y sana sobre que [illegible]

en esta Razon la escriptura o escripturas que le fu-
ren pedidas con las fuerzas vinculos y firmezas q.
requieran p.a su validasion y del producto de la
de dha Esclaba q. se otorgare lo remita a la dha
otorg.te y en caso de no poderla bender en la forma
referida se la entregue a la persona que fuere de
confiansa bolbiendole la dha otorg.te pagando
costos que para todo lo referido a Vecso y de pen-
leda y otorga este dho Poder cumplido con pleno
minio a Vn que aqui no se espresse y q. por falta de
poder se dexe de aser y otorgar todo lo que conbe-
a fabor de la dha otorg.te a si lo dixo otorgo y no fi-
porque dixo no saber firmolo a su Ruego Vnte-
con el dho su marido q. lo fueron presentes D.n
Ygnasio de Herrera D.n Juan Joseph de Herrera
Juan de Frias presentes =

Ruego y p.a t.g.

Juan de Lien

Jus.o de Herrera

Antem

Diego Mathias Herm.
y Balent.a Esc.no Pu.co

Q. real.
SELLO TERCERO; VN
AÑO DE MIL SETECIE
Y VEINTA Y NVEVE

VALGA PARA EL QUE DE S. M. EL S. D. FERN.
AÑOS DE 1749. Y 1750;

Venta R.

El Grāo D.r fran.co Gr.al D.r fran.co de Nobles, Maldonado en Os
de Robles y en nr.e de D.a Alexmenegilda de Barrequi Muger
Dª fran.ca Carr.o Cui.o de Lea Sufha en Veinte y siete dias del
mes d.ho Del año pasado de mill.s setecientos
Cinquenta y cinco p.e ante D.r Diego Mathias
Hernandez y Valenzuela Es.no p.co de dha Cui.a bas
tante p.a la q.e hra declarado y q.e dho thenor dello
Es como sesigue

Aquide el Po.der

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo
el Gr.al D.r fran.co de Nobles, Maldonado en Os y
en nr.e de D.a Alexmenegilda de Barrequi Muger
lep.a del Mr.e exes D.r Juan de Luna y de Mera, Ven
Vezino desta Villa de Llerena, digo que medio yo todos los
mes d.ho Del año pasado de mill.s setecientos
Cinquenta y cinco p.e ante D.r Diego Mathias
Hernandez y Valenzuela Es.no p.co de dha Cui.a bas
tante p.a la q.e hra declarado y q.e dho thenor dello
Es como sesigue

Aquide el Po.der

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo
el Gr.al D.r fran.co de Nobles, Maldonado en Os y
en nr.e de D.a Alexmenegilda de Barrequi Muger
lep.a del Mr.e exes D.r Juan de Luna y de Mera, Ven
Vezino desta Villa de Llerena, digo que medio yo todos los
Vsos y cada uno de ellos, y del Vso y Vsufructo
que tengo y me pertenece en la Casa Principal
de dha mi p.te que Vendo y doi en Venta Real a D.a
fran.ca Carr.o q.e esta presente, Una negra
esclava de dha mi p.te nombrada Manuela Con
sus hijos, la misma q.e sobre dho hubo y compro
de D.n fran.co de la Parra en Virtud del poder
q.e le dio a D.n Juan Bapt.a Gomez de la Paloma Dif.to
p.r Es.no y fue otorgado ante el presente Es.no q.e hoy
Vende p.r dha Escla con el presente, con q.a Suspa
ta a Servidumbre y p.r libre de Hipoteca
empeño e hipoteca Sitta es presente, q.e es como
p.r hoy no la tiene ni sigue, sequiere sea de
se la a seguro de ninguna Calidad tachas ni defec
tos Ocultos q.e tenga, q.e si se sepa o no
de quinientos Reales de Vellon en precio y quantia
presente estimada y apreciada en dha cantidad
me dado y entregado de q.e me doi por entregado
do en.te de mi p.te a toda mi Voluntad q.e por esta
presente Carta Renuncio las Leyes de la
para mi fuero mas de esta Carta como en ellas se
contiene; con la Calidad, y Condicion de q.e dho
pueda ser Vendida en mas Cantidad, y los de re
chos de Es.no y Alcavala sean de cargo de la
Compradora; mediante lo qual desisto quito
vaia para ante mi p.te el dho mi Derecho propie
dad y posesion q.e a dha Esclava he
tiene y le pertenece y todo lo con ella en un.
do Renuncio todas Leyes y Derecho y trasmito en
la dha Compradora, para q.e use de su poder y causa

hubiere p.ª q̃ saiga, y disponga allla b̃ le parezie
re como Rita pre.ª a aviba. y ad quirida con
San Iutto y.le mo. y titulo como b̃ es ella de esta e.ª q̃.
es otorgo carta de Constituto en forma, p.
la qual y con señal de posesion, y vend.ª de xa tra
dicion se la tengo entregada, y como Real Vende
dor en n.ª de mi p.te la doy, quito, y para to
dos en n.ª de mi p.te la dicha quito y sanea m.
to a oblig.ª a la eviccion y seguridad y saneam.
to del tal Venta hasta la mayor cuia q̃ sea y pedo
do tpo le sea a ella, y segura pre quitada
pues to ni movido pleito ni abiendo pricontradicion
y si le quisiere, lo moviere alego q̃ de ello me con
te ya dha mi p.te sal dre y saldra a la boz y defen
sa del tal pleito o pleitos, y los seguire, y seguira
fenecere y acabare hasta le dexar y dijere
de la dha Cosa pacifica en libre quieta y pa
cifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanetax
nho se la pudiere, cedare y boluere y la dha cosa
p.te cedo a dha mi p.te los dhos quinientos Reis
que p.e con mas todos los gastos y menos cabos que
en Razon dello, se le siguieren y recrecieren
con los della cobranza, y hauia p.te hauidos y cobra
dos lo b.es de mi p.te lo hauido y cobrado
S.M.d p.ª q̃ la Verifficado le compelan a oblig.
nen con pena de ex.to plido a Sal Iust. y que se de
rai de premian como en Sanaercia pasada se
cio sup.ª dado bre de q̃ renuncio toda la de
mas Leies fuero y derechos de mi fauor y sage
nera q̃ le pro hue: en la dha D.ª Juan.ª Cauall
ro q̃ sol presente a lo contenido en esta e.ª ho
rio q̃ la acepto
uian do la oi de entendido otro sy q̃ la dicha
en mi favor del.d y como en ella se contiene. y re
cibo en mi Cabeza la dha nra carta de Vendida
Manuela Gonsales en los dhos quinientos Reis
te p.te q̃ p.te la Vaxtengo entregados con mas
o bies sobre.s y saneamiento, y con la condicion
de q̃ no pueda ser Vendida en mas Cant.d della q̃
y su Voluntad me doi p.te contento y entregada a
mi Voluntad. y ruego al Rei de este caso y cosas
Vistas: dende el dho en la Villa de los Reyes a
cinco de febo de mill y seteci.tos y cinq.ta y seis, y
los dhos otorg.tes q̃ yo el e.no doi fee conosco asi lo dixe
ron, y firmaron siendo tgos Hernando de Sandoval
y Hernando Ortuño y Pedro Velasquez=

Ante mi
Fran.co de Maldonado,
y Robles

Ante mi

Un real.

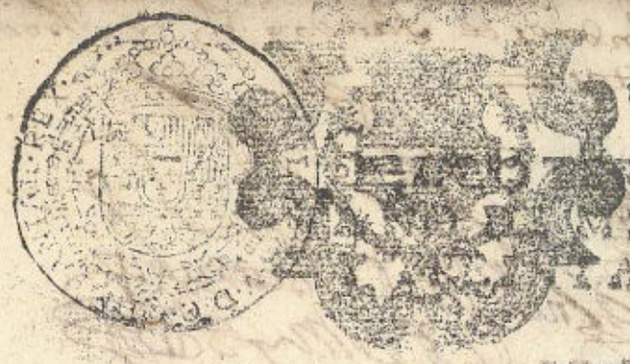

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
TA Y NVEVE.

VALGA PARA EL PAPEL DE S.M. EL S. D. FER.N. 1º
VI. SIRVE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Recibo pesos. En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y seis de febrero de mill
D.n Juan Anse. Sere. sing.ta y seis años, antemi el Es.no y testigos parece
nio Mart.n de la P.a Dn Juan Anselmo Martin de la Fuente, a Dn Joseph Thesorero
Fuente Y. de Orellana y en nombre del Otorg.te y en virtud de su poder, otorgo
D.n Jos.ph de Orellana Cs. se obligar.on de mancomun, e insolidum, en quatro
na de Diz.e de plazo de Sere. quarenta y tres ante Dn Francis
co de Tacó Melendes Cav.no Pu. a fauor de Dn.a Mariana Thañez
Viuda de Dn Lorenzo de la Fuente Caballero q fue de Orden
de Alcantara, q.n si, y como Albacea, y Thenedora de bienes
del susodicho, p.a la Cantidad de Ochomill y seiscientos pesos
procedidos de Resto de todas las quentas, asi por
Escrituras, Vales, quentas de Libros, y otros papeles, que
Dho Dn Joseph de Orellana tubo con el mencionado Dn Loren
so en su Vida, como con la Expresada Dn.a Mariana, en cuyo
Virtud fabs.e dicha la dio por Votas, y chancelada, y por
ningun Valor, ni efecto, como parece de la citada Cs.
Y efecto de que el Otorgante pago, y satisfiso a dha
Dn.a Mariana Thañez los referidos Ochomill y seiscien
tos p.s q.e cuio motiuo le dio al margen poder, Cecion, y
Lasto para q los cobrase de dho Thesorero Dn Joseph
de q.e con efecto los tiene recividos el Otorgante, Por
tanto Otorga que lo confiesa asi, y se da por entre
gado de dhos Ochomill y seiscientos pesos a su Voluntad
tad y para q sea su Recivo expresente renuncio
la Excepcion del Dro, y Leyes de mi non numerata
pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella
En cuia conformidad dabas dio por Voto y chance
lado de ningun Valor fuerza, ni efecto el citado
do Instrumento de Poder, Cecion, y Lasto, y por
libre al mencionado Thesorero Dn Joseph de
Orellana y sus bienes, otorgandole, como le
Otorgo Recivo, Carta de pago, y Chancelacion
en forma; y lo firmo siendo testigos Marian

Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Thomas de Antayo presentes

Juan Anselmo Mrn de la Fuente

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. Mg.

Antemi

De pago
Fernando Mogollon
Dn. Juan de Espinosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos sinquenta y seis a.s Ante mi el Escribano y testigos parecio Fernando Mogollon negro terranobe libre, a quien doy fee conosco, y confeso haver recibido de Dn. Juan de Espinosa Cobrador de la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Iglesia Parrochial de mi Sta. Sta. Ana la Cantidad de Sinquenta pesos los mismos q. promete dicha Cofradia a los hermanos que fallesen, y son los que corresponden a Rosa Mogollon su Esclava que fallecio en la Villa de Chancay donde el otorgante la havia enbiado atento a que por Certificacion del Cura de dha Villa hiso constar el fallecimto. de la suso dicha. y de dicha Cantd. se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad. y por que su recibo de presente no parece renuncio las Leyes de la Pequnia Prueva entrega paga del recibo y demas de este caso como en llas se contiene. y le otorgo recibo y Carta de pago en forma. y no firmo por no saver lo hiso a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Dn. Juan Jph. Sanchez Dn. Barthme. Evia y Lucas Manrique presentes

Ante mi
Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. Mg.

Ruego y Cgo. Antemi
Dn. Jph. Sanchez

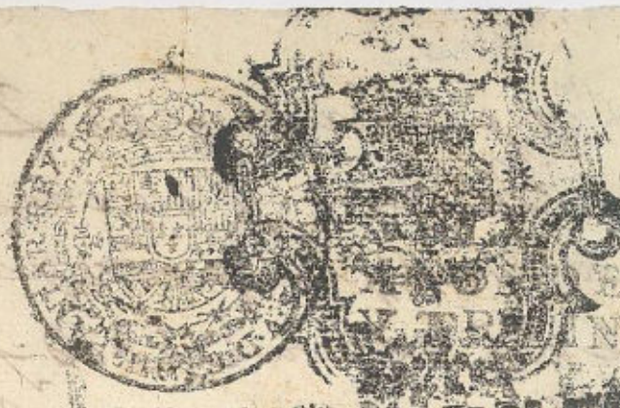

En real.
[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-[illegible]OCHO.
VALGA [illegible] PARA LOS [illegible] DES. M. EL S. D. FER NAN DE [illegible] EN [illegible] AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Deposito.
Dn. Balthasar Rodrigues de vna Casa huerta que esta en el pie del Serro y se embargo p. Vienes de Da. Ana de Silva p. 163 p. 5½ que deve à Dn. Juan Miguel de Mendiburu

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setesientos Cinquenta y seis años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Balthasar Rodrigues à quien doy fee conosco y Otorgo que se constituia y constituyó Depositario liquido y llano pagador de vna Casa huerta que está en el pie del Serro la que se embargo por Vienes de Da. Ana de Silba en virtud de Mandamto. de Execusion despachado p. el Alcalde Ordinario Dr. Dn. Juan Manuel de Alcorobarrutia y por ante mi por la Cantidad de Ciento Sesenta y tres p. sinco rs. y medio que deve à Dn. Juan Miguel de Mendiburu, la que se obligo à tener de prompto y de manifiesto para entregarla cada vez y quando se le mande por el Juez de esta ò de Otro competente que de ella conosca pena de caer e yncurrir en las q. estan establesidas para los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son encomendados Acuya firmeza paga y cumplimiento Obligo su persona

y Vienes havidos y por haver y dio Po
der cumplido alas Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en espesial alas de esta Ciudad y
corthe Señores Alcaldes del Crimen Jue
zes de Provincia que en ella residen y
alas demas donde y antequien esta Escriptu
ra fuere presentada al fuero delas quales y
cada uno de ellas me Someto Obligo Y
Renuncio el mio proprio fuero Domicilio
vesindad y el privilegio del y la Leyes
dice que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que alo quedho es lo executen
compelan y apremien como p.r Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
las leyes de su favor y la que lo prohive
Y asi lo Otorgo y firmo siendo testigos Ju
lian de Caseres Jph de Torres y Andres de
Zarate presentes =

en 2 de Febr.

Balthasar Rodriguez

Antemy

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Nro S.r M.r

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752.

Testam.to de D.n Fran.co Valenzuela.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dhoso fin Sepan quantos esta Carta de testamento ultima y final Voluntad vieren como Yo D.n Fran.co Valenzuela natural desta Ciudad hijo leg.mo de D.n Fran.co Valenzuela y de D.a Clara de los Rios mis Padres difuntos que santa Gloria hayan; estando enfermo en Cama del accidente que Dios nro S.r ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente Creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y una Esencia Divina y en todos los demas misterios que tiene cree predica y enseña Nra S.ta M.e Ygl.a Cath.a Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano invocando como invoco por mi Abogada e interesora a la Serenissima Reyna de los Angeles M.a S.ma Sra Nra y demas Santos de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salbacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, su ora incierta y porque no me coja desapercivida otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sig.te Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro señor que la Crio y redimio con el precio infinito de su precio sangre Pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, y quando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de nro P.e S.n Fran.co sea sepultado en su Yglesia y le acompañe a la sepultura la

Cruz alta Cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento que fuere necesario y todo se pague de mis bienes

Iten mando alas mandas forsosas y acostumbradas veinte y sinco pesos, entrando en ellos los santos lugares de Jerusalen, donde Christo señor Nro obrò la Redempcion del Genero humano; y lo aparto de mis bienes =

Iten declare que yo declaro soy casado y velado segun orden de Nra Santa Madre Iglesia con Da Thomasa Curabal y Mendosa de cuyo matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Da Damiana, = D Maria Antonia, = Da Petronila = de Pe fr Franco = Da Maria Mercedes = D Manuel = Da Thadea = Da Juliana = D Pedro Joseph = D Joseph = y Dn Felix Valenzuela, declaro los por tales y de la dha Da Thomasa para que en todo tiempo conste

Iten declare que Yo declaro, que tengo en mi poder la Cantidad de Dos mill pesos de una Persona que sabe la dha mi muger, los mill de que le tiene otorgada escritura ante el presente Esno y los otros mill sin ella, mando se le entreguen

Iten declare que yo declaro debo a D. Juan Manuel de la Quadra la Cantidad de seiscientos a setecientos pesos como constara de su libro de Cuentas, mando se le pague en la conformidad que tienen contratada, assi lo declaro para que conste

Iten declare que yo declaro tengo en mi poder varias alhajas empeñadas, que son las siguientes = un par de manillas de tumbaga llanas con un cautivo con algunas Chispas que pertenecen a Dn Joseph Rueda = Un Relicario de oro y un par de Gusanos de perlas en veinte y nueve pesos de D Santiago Gudiño = Una sortija de oro con peso de dos Castellanos en quatro pesos = tres Sortijitas de tumbaga en dies reales = Un pedazo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

de Sortija de Diamantes la qual está
embuelta en vn papel y en el asentado en lo que
está ——

Iten declare que yo declaro no dever a nadie mas
de lo que lleva expressado para que conste ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su virtud se hiciere, se
dexe y nombre que yo desde luego la dexo a la dha
Dª Thomasa mi muger por mi Albacea tenedora
de bienes, tutora y curadora de las Personas y
bienes de los dhos nuestros hijos con relevacion
de fianzas en atension a la mucha satisfacion y
confianza que tengo de la suso dha, para que en
tre en ellos los recoja venda y remate en Almo
neda Publica o fuera de ella dando de lo que
reciviere y cobrare recivos Cartas de Pago chan
celaciones Cesiones finiquitos Gastos y los demas re
caudos necesarios con fee de paga, ó renunciacion
de la Pecunia en lo que no fuere de presente y mas bien es no
que de ello la de, y si en razon de dhas cobranzas fue
re necesario concienda de Juicio paresca en el y
haga y presente pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones, prisiones y final
mente haga todas las demas diligencias que con
vengan, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que
hubiere menester demas del año y dia que la Ley

de toro dispone = Y cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, en el remanente que quedare instituya y nombre, que yo desde luego instituyo de ser y nombro por mis universales herederos a los dhos mios hijos legitimos para que lo que asi fuere lo hayan gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ni descendientes que conforme a Dro me puedan y deban heredar ——

Y revoco que que yo revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquiera manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder para testar y el testamto que en su virtud se hiciere que se ha de guardar por mi ultima voluntad = Que es fho en la Ciud de los Reyes del Peru en siete de febrero de mill setecientos cincuenta y seis y lo otorgte a quien yo el Sno Doy fee conozco, como asimismo la doy de que a lo que parecio estaba en su juicio natural lo firmo y lo testigos que lo fueron fr. Juan Joseph Maldonado del orden de Nra Señora de la Merced; fr. Joachin de la Parra y fr. Estevan Rosales del orden de Nro Pe San Franco =

Franco de Balenzuela — Fr. Juan Joseph Maldonado

Fr. Joachim de la Parra

Ante mi — Fr. Estevan Rosales

Ant. Jose de Asturrunz
Nro Pe de S. M.

Cu recab.

OFICIO TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
SIRVE EL PALACIO N. DE S. M. EL S. D. FER N.
DE 1751 Y 1752 LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,

Obligon
Juan Anto. Do
minguez y
Xavier
de D.n Jph Lasa
ida x dos p.s ca-
da mes p.r q.ta
de Sto q.e se le deue
en d.ha Villa de Buro
dhas S.es Pre si
dente y Sr. dho Re
gente y Sr. dho Re
gente de esta Real Aud.a
prouido en 7 de
Feb.o de 756

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Antonio Dominguez otorgo por mi Señor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D. Jose de Lasa, o a quien su poder hubiere la Cant.d de Cinquenta pesos de oro reales que por hauerme amistado y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy por contento y en poder mio a mi satisfacion y voluntad y porq.e al tiempo de presente no parece tenerlos la exhibicion del Dho y Leyes de la razon numerata pecunia prueba entrega paga el recibo y demas deste Caso como en ellas se contienen = los quales dhos Cinquenta pesos deste deuido por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al referido D. Jose, o a quien como dho es su causa hubiere puesto y pactado en esta dha Ciud. por mi. Cuenta y riesgo y sin pleito alguno desta assignacion en otra alguna parte que se mejore dar y demande y mis bienes se hallen quien este pleito ante el Alcalde Mayor y Sr. Prebendado de esta Santa Yglesia Catedral de Pamplona y sin pleito con las costas de la cobranza, dando dos pesos cada mes, en conformidad del citado proueido por los Sres Presidente y Oydores desta Real Audiencia fecha en veinte y siete de febrero de este año, y a la firmeza, paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. a cuyo fuero me someto y renuncio mi domicilio para que al referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi fauor y la que prohibe y contiene en forma de esta especie hecha la carta en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mill setecientos cinquenta y seis y lo firmo de mi nombre siendo testigos que lo vieron oir leer y otorgar Andres de Sandoval Diego Tamayo y Felix Velazquez

Antonio

Cecion, y Donacion
Dª Letrudis, fernandez
Perez, y sus herm.nos
Al Mo.to de Sta Clara
Monastl. de Vna Selda

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Nos Dª Letrudis fernandez Perez, y el Dr Dr. Manl. fernandez Perez Cano, nigo de Esta Sta Ygl. Metropolitana, ambos hermanos hijos legitimos de Dn Matheo fernandez, y Dª Ysabel Perez de Vargas; Decimos q por quanto, en el Monasterio de Sta Clara de Esta Ciudad, y en el Barrio q llaman de Monse, rrate, tenemos, y gozamos Vna Celda, q hubo, y com pró el Dho nuestro S.r de sus Vidas, la primera q sacu almente corre en mi Dha Dª Letrudis, y en q fuimos bau da, y la segunda, y tercera de Dn Matheo fernandez, y sonas q nombraremos los hijos de los Dhos Dr Matheo y Dª Ysabel, cuya Escritura de Compra no se ha podido Encontrar, ni tenemos noticia del Es.no ante quien se Otorgo, mas estan solam.te la clausula del testam.to q Otorgo el Dho nro Padre Mr. en dho año bedutio del año Vemill Sette. y onze ante Juan Nuñez de Porras Es.no q fue de Sev.a en q trata de la referida Celda, y de la facultad q tenemos sus hijos, y herederos de nombrar en Dha segunda, y terce ra Vida, como de Dha clausula parece à q nos re mitimos; Por tanto, como tales hijos legitimos unicos q hemos quedado, y Vniversales herederos de los Dhos Dn Matheo fernandez, y Dª Ysabel Perez, y como dex tos, y Sabedores q somos de nro derecho, y de lo que en tal Caso nos corresponde, de Vn acuerdo, y con formi dad; Otorgamos q el tenor de la presente, q cedemos renunciamos, y traspasamos, hacemos Suelta desacion, y Donacion buena pura, mera perfecta acabada, è irrevocable de la q el Dho Padre nro testador, y sus antes presentes con todas las fuer sas, Vinculos, y firmezas, insignuaciones, mani festaciones, y renunciaciones de Leyes q para Validacion en dho necesarias de la referida Ce y todo lo q le toca, y pertenece, a la Madre Dª Mar Josepha Bravo, y Villela Abadesa actual del Mon terio expresado de Sta Clara, y nos desistimos, q quitamos, y apartamos de dho derecho, accion, propie dad, y Señorio, y otras acciones Rs. y personales q à Dha Celda tenemos, y nos pertenece asi por Varon de la primera Vida q actualm.te corre en mi la Dha Dª Letrudis fernandez, como q la segunda y tercera à q tenemos accion de nombrar Nos los dhos Otorgantes, y lo cedemos renunciamos, y tras pasamos en la Dha Mr. Abadesa Dª Maria Josepha

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL [illegible] N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750, DE 1751 Y 1752.

Remate Hecho en Dn. Fran.co Zavala de una Estaca de Trinidad

Don Fran.co Sabala Vazquez de Velazco Colegial del R.l y Mayor de S.n Ph.e como mas aya lugar en dro. paresco ante Vmd. y Digo, que como consta de las dilig.s que en debida forma presento, p.r los Off.s R.s de la Real Caxa de S.ta Fee de Atun Jauxa se remató en D.n Xptoval. de los Rios, y Sotom.r como mi Apoderado la Estaca que pertenecia a S. M. en la Veta de Metales de Plata, que sea descubierto, y Rexistrado, p.r d.a Vrsula de Villarruel, y Cabezo en el Serro nombrado S.n Joseph de Colqui Alias la Escalerilla en la Doct.na de Carampoma de la Prov.a de Guarochiri en la cant.d de cincuenta p.s que exivio de contado, presidiendo antes p.a dho remate todas las solemnidades, prevenidas en dro. y respecto de que estas se me han remitido originales, como de ellas se reconose p.a en guarda de el que me compete, y de sum.r seguridad en todo tpo.

A Vmd. pido, y suplico, que haviendolas p.r presentadas se sirva mandar, que el presente escribano, las cosa, y en pro

Como lo pide = Protocolo en su Rexistro de Escripturas publicas de este presente año, y de ellas me dé el Testim.o ó Testimonios, que pidiere, y de que nesesitare, por ser conforme a Just.a que pido y en lo nesesario &.a

En la Ciu.d de los Reyes del peru en diés de febrero de mill setecientos cinq.ta y seis años ante el S.r mre de Campo D.n Juan Manuel del Corro Ibarrutia Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su jurisdiccion p.r su Mag.d

Vista p.r su mrd mandó q.e yo el presente es.no p.co de a esta p.te el testimonio q.e pide, y hubo p.r presentadas las diligencias, q.e se protocolen en Registro protocolo de es.as de este presente año, y asi lo proveio y firmo Comparecer del D.n Lorenso Viso de Castro Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Dr. Don Juan Man.l de Corro Ibarrutia

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

HISPANIAR. REX.
SELLO QVARTO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVATRO
PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho
de Octe. de mill Sette.os Sinquenta y sinco años, ante mi el
Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co Sabala Vasquez de Ve
lasco Colegial del R.l y maior de S.n Phelipe, a q.n Doi fee
q. conosco, y Otorgo que daba, y dio su poder cumplido
el que de dro. se requiere, y es necesario a Don
Christoval de los Rios Recidente en la Prov.a de Jau
ja, Especial para que en nombre del Otorg.te y repre
sentando su propria persona, se presente ante los
Jueses Oficiales R.s de la R.l Caxa de esa Prov.a y haga
postura a la Veta q. le toca a Su Mag.d y se le ha de
señalar en la Mina que se ha descubierto en el
Zerro de S.n Joseph de Colqui alias la Escalera en los
terminos de la Doctrina de Caramporna Prov.a de
Guarochiri, en cuya razon hara las pujas, y de
mas pedimento y diligencias que Combengan de
se hacer hasta q. se concluya dicho remate, y efec
tuado q. sea, lo aceptara el dho D.n Christoval
en nombre del Otorgante, y le obligara a la paga
de lo q. importare a los plasos q. asentare, y se con
certare, y a q. guardara, y cumplira las Calidades, y
Condiciones q. se Contubieren, y Estipularen en
dicho remate; que todo lo q. en esta razon fuere
fecho, y actuado por el dho D.n Christoval; el Otor
gante desde luego lo aprueba, y ratifica, y se obli
ga a Estar, y pasar por ello, como si presente Estu
biese; = que el poder que para lo referido se
requiere, y es necesario, Ese le da, y otorga con libre
y general administracion, sin limitacion alguna
en quanto a lo dicho, y con relebacion de Costas en
forma = Y a la firmeza, y cumplim.to de lo q. en virtud de
este dho poder se hiciere, Obliga el Otorg.te sus bienes
havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las

Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier p.tas q.
sean, y en Especial alas de Esta Ciudad y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia
el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo
que dicho es, le compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q. renunció las leyes
y derechos de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue, y de pe
dimento del Otorg.te y a su riesgo, no quedó en rexistro,
y lo firmó siendo testigos Bernardo de Herrera
Mariano de Leon, y Martin Perez Dauales

+ D.n Fran.co Zavala
Vazquez de Velasco

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

Dn Xptoval delos Rios en nombre del Don Fran.co de Zavala Vasques de Velasco, Colegial del R.l de S.n Phelipe dela Ciud. delos Reyes, como mas aya lugar en dro paresco ante Vm en virtud desu Poder q en devida forma presento, y Digo que hago postura en cant.d de Sinquenta p.s ala mina y Estaca q pertenese asu Mag.d en la Veta que se à Rexistrado por D.a Vrzula de Villarroel y Cavero en la Prov.a de Guarochiri Doctrina de Carampoma, en el Zerro de S.n Joseph de Colqui, alias la Escalerilla para q precediendo las diligensias prevenidas en dro se trabaje por mi parte, y pague los R.s Diesmos por tanto

A Vms pido y Sup.co q aviendo por echa la postura se sirvan de proceder al Remate y en fuerza del adjudicar ami parte la dha Estaca q sera Just.a q pido &

Xptoval delos Rios

En el Pueblo y Real caja de Santa Fee de Atun Jauja en ocho dias del mes de Nov.re de el mill setecientos Sinquenta y Sinco años ante los oficiales Reales de ella se presente esta Peticion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVA-

[illegible] PARA LOS AÑOS [illegible] DE 1751 Y 1752.

Vista la Vbimos por presentada con el Poder y por echa la Postura a la Mina y Estaca que pertenese a su Mag.d en la Beta que se refiere y para su Remate Cepar te Cesu Mag.d que Dios gue. Exortamos y Requerimos y Ella nuestra Rogamos y en cargamos a los Señores Corregidores y Ynte. Gral. de la Prov.a de Guarochiri hagan dar Treinta pre gones en ella en otros tantos dias y admitan las pujas y mejoras que a dha Postura se hisie ren y puestos los autos en estado los debalberan citadas las partes de Remate con dia fijo para el que se a de hazer en las puertas de esta Real Caja que en hazerlo assi su Mag.d sera bien servido que es fho en dho Real dia mes y año actuando ante nos a falta de el Ch.o

Juachin de Mendizaguel Antonio Romboni

En el Pueblo de Santiago de Caxamboma Prov.a de Huarochiri en venti seis dias del mes de Nob.e de mil setesientos y sincuenta y sinco años: ante mi D.n Sebastian Franco de Melo Sa

gento Mayor de Tropas arregladas Justicia Mayor y Then.te Gen.l en esta dha Prov.a por su Mag.d el D.n Fran.co de Sabala Basques de Velasco por la persona que tiene su poder presento este Escrito y postura que tiene hecha ala Mina de su Mag.d en la Veta del Serro de Colqui en la Juridision de esta Doctrina y Prov.a; la que tienen asetada los Señores Jueses Oficiales Reales de este distrito como mas largam.te consta dela diligencia actuada en la Real Caxa de Xauxa en ocho dias del corriente mes y año ami cometida la diligencia, la que por mi Vista la aseto, y en su cumplim.to estoy proto à mandar dar à dha Real Mina los treinta pregones que se prebienen, y para que conste lo pongo por diligencia actuando por ante mi Juridicam.te con testigo à falta de Escrivano Publico y Real =

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Naudo

Joseph Quispeninavilca

Pregon 1.

En dho Pueblo; en dho dia, mes, y año, Yo dho Then.te Gen.l pase ala plaza publica de dho Pueblo y por Vos de Antonio Chumpivilca Indio ladino que hiso el oficio de pregonero y si dar el siguiente pregon; sin cuenta p.s dan por la Mina que pertenese a su Mag.d en el Serro y Mineral de Colqui dela Juridision de esta Doctrina si hubiere quien de mas

ocurra ante mi que se le admitira la postura, y no auie
do quien hisie postura alguna lo pongo por diligencia
actuando por ante mi y testigos juridicam.te a fa
ta de Escrivano Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinaulca

2.º En dho Pueblo en venti ocho dias de dho mes y a
ño Yo dho Then.te Gen.l hise dar ala mina de su Mag.d
otro pregon como el de arriba; y no auiendo quien haga
postura a ella lo pongo por diligencia actuando por ante
mi juridicam.te con testigos a falta de escrivano Pu
blico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinaulca

3.º En el Pueblo de S.n Pedro de Larao en venti nueve
dias de dho mes y año Yo dho Then.te Gen.l hise dar
otro pregon ala Mina de su Mag.d como el de arriba; y
auiendo quien aga postura lo pongo por diligencia actua
do por ante mi juridicam.te con testigos a falta de
Escrivano Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Ninaulca

4/ En el Pueblo de S.n Fran.co de Chacla de esta Prov.a de Huarochiri en treinta dias de dho mes y año Yo dho Then.te Gen.l y se dar por Vos de pregonero otro pregon ala mina de su Mag.d a oras de misa mayor; y no auiendo quien le aga postura lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escrivano Publico y Real=

Sebastian franco de Melo

Joseph Quispminaunla

D. Fran.co de Haedo

5/ En el Pueblo de S.n Geronimo Punan de la juridicion de esta Prov.a en primero dia del mes de Diz.e de mil setesiento y sincuenta y sinco años: Yo dho Thente Gen.l hise dar otro pregon como los de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura; lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escrivano Publico y Real=

Sebastian franco de Melo

Joseph Quispminaunla

D. Fran.co de Haedo

6/ En el Pueblo de S.ta Playa de Acopaya en dos dias de dho mes y año Yo dho Then.te Gen.l hise dar otro pregon como los de arriba ala

Mina de su Mag.d sita en el Cerro de Colqui y no
auiendo quien le aga postura; lo pongo por diligenci
a, actuando por ante mi juridicam.te con testigos â
falta de Escrivano Publico y Real =

Sebastian Franco de Melo — Dn. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinina Vulca

7/. En dho Pueblo en tres dias de dho mes y año Yo
dho Then.te Gen.l hise dar a la Mina de su Mag.d
otro pregon como el de arriba y no auiendo quien
le aga postura lo pongo por diligencia actuando por
ante mi juridicam.te con testigos â falta de Escriv.o
Publico y Real =

Sebastian Franco de Melo — Dn. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinina Vulca

8/. En dho Pueblo en quatro dias de dho mes y
año Yo dho Then.te Gen.l hise dar otro pregon
como el de arriba a la Mina de su Mag.d y
no auiendo quien la puse lo puse por diligencia ac
tuando por ante mi juridicamente
con testigos â falta de Escri-

vano Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — Dn. Fran.co de Alaedo

Joseph Quispinnavilca

9. En dho Pueblo en sinco dias de dho dia mes y año Yo dho Thente. Genl. hise dar otro pregon como los antesedentes ala mina de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura lo pongo p.r diligencia actuando p.r ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escrivano Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — Dn. Fran.co de Alaedo

Joseph Quispinnavilca

10. En el Pueblo de S.n Bartholome de Soqueacancha de la juridicion de esta Prov.a de Huarochiri en seis dias del mes de Diz.e de setesientos sincuenta y sinco a Yo dho Th.te Genl. hise dar otro pregon como el de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escrv.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — Dn. Fran.co de Alaedo

Joseph Quispinnavilca

11. En el Pueblo de San Geronimo de Surco en siete dias de dho mes y año Yo dho Thend. Genl. hise dar otro pregon como los de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien

le aga postura lo pongo por diligencia actuando por ante mi
juridicam.te con testigos a falta de Escriv.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininauilca

12/ En el Pueblo de S.n Juan de Matucana de la Juridicion de esta
Prov.a en ocho dias del mes de Diz.e de setesientos sinc.ta y sinco
a Yo dho Thes.te Gen.l hise dar otro pregon como los de arriba
a la mina de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura, lo
pongo por diligencia actuando por ante mi Juridicam.te
con testigos a falta de Escriv.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininauilca

13/ En dho Pueblo en nuebe dias de dho dia mes y año: Yo
dho Th.te Gen.l hise dar otro pregon como los de arriba a la
mina de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura, lo pon
go por diligencia actuando por ante mi Juridicam.te con
testigos a falta de Escriv.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininauilca

14/ En dho Pueblo en [illegible] dias de dho mes y año Yo dho
Thes.te Gen.l hise dar otro pregon como los de arriba a la mi
na de su Mag.d y no auiendo quien le aga postura lo pongo
por diligencia, actuando p.r ante mi Juridicam.te con testigos
a fata de Escriv.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininauilca

327 En el Pueblo de S.n Fran.co de Sisicaya Prov.a de Huaro Chi-
15/. ri en onse dias del mes de Diz.e de setesientos sincuenta y sinco
á Yo dho Th.te Gen.l y se dar ala mina de su Mag.d sita en
el serro de colqui otro pregon como los de arriba y no auien-
do quien le aga postura lo pongo por diligencia actuando p.r
ante mi Juridicam.te con testigos á falta de Escriv.o Publico
y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininaulleca

16/. En dho Pueblo en dose ~~dias~~ de dho mes y año Yo dho Th.te Gen.l hi-
se dar otro pregon como el de arriba ala mina de su Mag.d y no aui-
endo quien aga postura lo pongo por diligencia actuando por ante
mi Juridicam.te con testigos á falta de Escriv.o Publico y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininaulleca

17/. En dho Pueblo en trese dias del mes de Diz.re de dho año Yo dho Th.te
Gen.l hise dar otro pregon como el de arriba ala mina de su
Mag.d y no auiendo quien aga postura á ella lo pongo por diligencia
actuando p.r ante mi Juridicam.te con testigos á falta de Escriuano
Publico, y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininaulleca

En dho Pueblo en catorse dias de dho mes y año Yo dho Th.te

Gen.l hise dar otro pregon como los dela Vuelta ala mina desu Mag.
18/ en el serro de Colqui y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo p.r
diligencia actuando p.r ante mi Juridicam.te con testigos a falta de
escriuano Publico y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Saudo

Joseph Quispiminavilca

En dho Pueblo en quinse dias de dho mes y año Yo dho Th.te Gen.l
19/ hise dar otro pregon como los antesedentes ala mina desu Mag. y no
auiendo quien aga postura a ella lo pongo por diligencia actuando
por ante mi Juridicam.te con testigos a falta de Escriuano Publico
y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Saudo

Joseph Quispiminavilca

En el Pueblo del Espiritu Santo de Huamasica en dies siseis
dias de dho mes de Diz.re y año Yo dho Th.te Gen.l p.r Vos de Jud.
Ambrosio Soriano Yndio que hiso oficio de Pregonero hise dar o
tro pregon como los de arriba ala mina desu Mag. y no
20/ auiendo quien aga postura a ella lo pongo p.r diligencia actuando
p.r ante mi Juridicam.te con testigos a falta de Escriuano Publico
y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Fran.co de Saudo

Joseph Quispiminavilca

21/ En dho Pueblo en dies sisiete dias de dho mes y año Yo dho Th.te Ge
hise dar otro pregon como los de arriba ala mina desu

Mag.d y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo p.r diligencia ac-
do p.r ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriu.o Publico y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Dran. de Haedo

Joseph Quispininavilca

22./ En el Pueblo de Santhiago de Tuna juridicion de esta Prou.a de Huarochiri en dies siocho dias de dho mes y año Yo dho Th.te Gen.l hise dar otro pregon como el de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo por diligencia actuando p.r ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriu.o Publico y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Dran. de Haedo

Joseph Quispininavilca

23./ En dho Pueblo en dies sinuebe de dho mes y año Yo dho Th.te G.l hise dar otro pregon como el de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo p.r diligencia actuando p.r ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriu.o Publico y Real

Sebastian Franco de Melo — D. Dran. de Haedo

Joseph Quispininavilca

24./ En el Pueblo de S.n Andres de Tupicocha dela juridicion de esta Prou.a en veinte dias del mes de Diz.re de dho año yo dho Th.te Gen.l hise dar otro pregon como el de arriba ala mina de su Mag.d y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo por diligencia actuando p.r ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriuano Publico y Real=

Sebastian Franco de Melo — D. Dran. de Haedo

Joseph Quispi

25/. En dho Pueblo en venti y un dias de dho mes y año Yo dho Thte Genl hise dar a la mina de su Magd otro pregon como el de la Vuelta y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicamte con testigos a falta de Escriuano Publico y Real

Sebastian franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinina vilca

En el Pueblo de Sn Damian de Vraytambo en veinte dos dias de dho mes y año Yo dho Thte Genl hise dar a la mina de su Magd otro pregon como el de arriba y no auiendo quien le aga postura lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicamte con testigos a falta de Escriuano Publico y Real

26/. Sebastian franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinina vilca

27/. En dho Pueblo en veinte y tres dias de dho mes y año yo dho Thte Genl hise dar a la mina de su Magd otro pregon como los de arriba y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo por diligencia Actuando pr ante mi juridicamte con testigos a falta de Escriuano Publico y Real

Sebastian franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Quispinina vilca

28/. En el Pueblo de Sn Jul. de Lahuaytambo de la juri

cion de esta Prov.a de Huarochiri en Veinti quatro dias de dho mes y año Yo dho Th.te Gen.l hise dar ala mina de su Mag.d otro pregon como el de enfrente y no auiendo quien aga postura a ella para que conste lo pongo por diligencia actuando por ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriuano Publico y Real=

Sebastian franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Luis pininavida

En dho Pueblo en Veinti sinco dias de dho mes y año

29/. a oras de misa mayor en concurrencia de todo el Pueblo Yo dho Th.te Gen.l p.r Vos de Juan Riesi Indio ladino que hiso el oficio de pregonero hise dar otro pregon como los antesedentes ala mina de su Mag.d y no auiendo quien aga postura a ella lo pongo p.r diligencia actuando por ante mi juridicam.te con testigos a falta de Escriuano Publico y Real=

Sebastian franco de Melo — D. Fran.co de Haedo

Joseph Luis pininavida

30/. En el Pueblo de Nra Señora dela Asumsion de Langa juridicion de esta Prov.a de Huarochiri en Veinte y seis dias del mes de Diziembre de mil setesientos sincuenta y sinco años Yo dho Th.te Gen.l hise dar otro Pregon como los antesedentes ala mina de su Magestad por Vos de Fran.co Simon

Indio ladino que hiso el oficio de Pregonero
y no auiendo quien le aga postura lo pongo por
diligencia actuando por ante mi Juridica
m.te con testigos a falta de Escriuano
Publico y Real

Sebastian franco de Melo

Joseph Quispinina vilca

Dn Juan de Saldo

Auto de Remision

En el Pueblo de S.n Joseph de Chorrillo
Prou.a de Huarochiri en Ventisiete dias del
mes de Diz.re de mil setesientos sincuenta y sin
co a.s Yo D.n Sebastian franco de Melo
Sargento mayor de Tropas arregladas
y Th.te Gen.l en esta dha Prou.a p.r su
Mag.d auiendo concluido los treinta Pregon.s
que los Señores Jueses oficiales Reales
dela Real Casa de su Mag.d y de este par
tido que residen en Antun Jauxa man
daron dar ala mina de su Mag.d que
esta en la Veta de Colqui y es la mism

aque â echo postura en dha Real Caxa
el Dn. Franco. de Sabala Vasques de Velasco,
Digo que no auiendo quien aiga echo postura
â dha Real Mina en ninguno delos treinta
pregones que le he mandado dar; devo
mandar y mando Sitar de Remate â
la dha Mina â dho Postor para dha Real
Caxa de Tauxa alaque mando se re
mitan estos autos paraque Vistos
pr. dhos Señores Jueses Oficiales Re
ales, la Rematen como mas comben
ga al Real Servicio; y porque no auido
quien megore esta postura âllandose
enla Prova. de Tauxa la Persona que
tiene el poder de dho Dn. Franco. de Saba
la Sele sitara en dha Real Caxa y Seña
lara el dia fijo enque se ha de Rematar
asi lo provei mande y firme actuan
do por ante mi Juridicamen
te con testigos a falta de Es
criuano Publico y Real que
lo fueron Dn. Pedro Franco.

de Haedo Dn. Joseph Quispi-
ninavilca y Dn. Santhiago Asto
pinaro =



Sebastian Franco de Melo

Dn. Fran.co de Haedo

Joseph Quispininavilca

Dn. Diego Astupinaro

En el Pueblo y Rs. Caxa de Sta. Fee de Atunjauja
Prov.a de este nombre en quinse dias del mes de He
nero de mil setesientos y sinquenta y seis años
los ofic.s Rs. vistos estos autos y pregones dados
ala Estaca que pertenese â S. M. en el Serro de
Colqui, alias la Escalerilla en la Doctrina de Ca
rampoma Prov.a de Guarochiri aq. tiene echa
postura el Dn. Fran.co de Zavala Vasques de Bela
co y que se han dado treinta pregones en dha Pro
v.a de Guarochiri; mandamos se den otros nue
be en las puertas desta Caxa, y estando en ella
por vos de Joseph Misquipuro, Indio q. hace ofi
cio de pregonero se dio el primer pregon disien
Sinquenta p.s dan por la Estaca q. pertenese asu
Mag.d en la Beta de metales de plata q. se â
descubierto y manifestado en la Prov.a de Guaro

331 chiri Doctrina de Carampoma Zerro de Sn Joseph de Colqui alias la Escalerilla, cuyo Remate se ha de hacer el Sabado veinte y quatro del corriente con la Campana delas doze en las puertas de esta Rl Caxa para lo q se cita alos postores y alos q hizieren puja ala postura echa, y no paresio persona alguna q la mejorase y para q asi conste lo pusimos por dilig.a siendo testigos Dn Pedro de Espinosa y Dn Justo de Leon Soldado de Acavallo dela Guarda desu Ex.a =

1º pregon

Juachin de Mendizaual Antonio Romboni

2:

En el dho Pueblo en dies y seis de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura y para q conste lo puse por dilig.a siendo testigos los referidos arriba

Romboni

3º En 17 de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura y para q conste lo puse por dilig.a siendo testigos los referidos arriba =

Romboni

4.º En 18. de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura, y p.ª q. conste lo puse p.r dilig.ª siendo testigos los referidos arriba =

Rombon

5.ª En 19 de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura, y p.ª q. conste lo puse por dilig.ª siendo testigos los referidos arriba =

Rombon

6.ª En 20 de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura y para q. conste lo puse por dilig.ª siendo testigos los referidos arriba =

Rombon

7.ª En 21 de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba, y no paresio quien mejorase la postura y p.ª q. conste lo puse p.r dilig.ª siendo testigos los referidos arriba =

Rombon

8.ª En 22 de dho, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba y no paresio quien mejorase la postura y p.ª q. conste lo puse p.r dilig.ª siendo testigos los referidos arriba =

Rombon

Un quartillo.
DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En el Pueblo y R.l Caxa de S.ta Fee de Atunjausa en veinte y tres dias de dho mes y año, yo el Thesorero hize dar otro pregon como el de arriba y no parecio persona q. mejorase la postura y p.a q. conste lo puse por dilig.a siendo testigos los referidos arriba =

Rom. Boni

Remate

En el Pueblo y R.l Caxa de S.ta Fee de Atunjausa en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil setesientos y sinquenta y seis años: Los ofic.s R.s estando en las Puertas de esta R.l Caxa y traidose toda la mañana en pregones la Estaca contenida en estos autos repitiendose por vos de Joseph Mizquipuro, Indio q. hace oficio de pregonero, sinquenta p.s dan por la Estaca de la Mina descubierta y manifestada en la Prov.a de Guarochiri Doctrina de Carampana en el Serro de S.n Joseph de Colqui alias la Escalerilla, cuya manifestasion fue hecha y registrada p. D.a Urzula de Villarroel y Cavero

q se hade Rematar oy en este dia con la Campana
delas doze en la persona que mas diere, para lo q se
apersibe de Remate, y Repitiendose este pregon has
ta el Sonido dela Campana se mandó avivar
la vos y apersebir de Remate, y no aviendo quien
mejorase la postura Repitio, pues quien no ay
quien puje, ni quien diga mas delos dhos sin-
quenta ps. q buena, q buena, q buena prõo
le haga al ponedor; con lo q quedó hecho dho
Remate en Dn Xptoval delos Rios, en nombre
del Dr. Dn fran.co Zavala Vasquez de Belasco, por q.n
al mismo tiempo del Remate hizo Exiuision de
los sinquenta ps de q se hace cargo esta R.l
Caxa y para q todo ello conste lo pusimos p.r
dilig.a actuando ante nos con testigos por au-
sensia del Escriv.no q lo fueron Dn Pedro Espi-
nosa, Dn Justo de Leon Soldado de Acavallo de
la Guarda desu Ex.a y otros muchos muchas per
sonas q concurrieron ala vos del pregon ==

Juachin de Mendizaval

Antonio Rombone

Justo de Leon

Pedro de Espinosa

Certificamos q. a fs. 24 delos libros corriente está una partida del tenor sig.te

En 24 de Henero de 1756 a.s Enteró en esta R.l Caxa D.n Xptoval de Sotom.r y Rios sinquenta p.s por el D.n Don Fran.co de Zavala Vasques de Belasco, á quien se Rmató en esta Cant.d oy día dela fecha, la Estaca que pertenece a S.n Jn en la Veta de plata Rexistrada por D.a Vrzula de Villarroel y Cavero en la Prov.a de Guarochiri, Doctrina de Carampoma, y Zerro nombrado S.n Joseph de Colqui, alias la Escalerilla y dha cant.d queda an.do cargo — — 050 p.s

Juachin de Mendizaval Antonio Rombonis

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SIE-
TECIENTOS Y TREINTA Y SIETE
Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS PAPELES PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
DE 1755. Y 1756 EN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Brabo de Villela, para que pueda vender el derecho de las tres vidas que tenemos â ella, aora, y en qualquier tiempo q̃ le pareciere, aunq̃ dexe de ser tal Abadeza, a la persona, ô personas q̃ hallare, y por bien tubiere; y lo mismo pueda executar la persona de su Eleccion, â quien le transfiriere esta accion judicialmente, con el cargo, y condicion, de que todo lo procedido de la Venta de dicha Celda y derecho de sus tres vidas, se combierta en beneficio de los reparos de las obras internas de dho Monasterio de Santa Clara, ô en la paga, y satisfaccion de sus dependencias, en virtud de esta Cecion, y Donacion q̃ asi le hacemos â dha Mᵉ. Dª. Mª. Josepha Bravo, la qual Nos obligamos de haver por buena firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma, protextando como protextamos que, aunq̃ parescan las Escrituras, y titulo de Venta de dicha Celda que se han perdido, nunca Nos apartarêmos, ni vendrêmos en contra de la Cecion q̃ asi le hacemos â dha Mᵉ. Abadeza, en favor del referido Monasterio = Y a la firmesa, y cumplimᵗᵒ. obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses que de nuestras causas puedan, y deban conocer de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como si fuera p.ʳ sentencia

pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe = Yo la dha Mª Abadeza Dª María Josepha Bruno q̃ sin presente á este Instrumto otorgo q̃ lo acepto en favor de este dho Monasterio de Santa Clara, segun, y con la Calidad, y condicion que en el se contiene, la qual me obligo de cumplir = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Febrero de mill setecos sinquenta y seis a. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag. Andres de Sandoval, y Dn Martin de Uria presentes.

Aceptn.

Ho corrio este Instrumento y asi lo Certifico

Ant.o Jos. de Ascarrunz
Nos de S. M. y Pub.

Venta Real

Dn Fran.co Ferndez de la Peña y otro

A Dª Melchora Queipo

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn Fran.co Fernandez de la Peña, como Apoderado de Dn Carlos Briviesca de Salazar, y Dª Casilda Diaz de Salazar herederos ab intestato de Dn Manuel de Salazar, en presencia y con Intervencion, y asistencia del Dor Dn Domingo Mariano Larrion Abogado de esta Rl Aud.a y Defensor del Juzgado maior de bienes de Difuntos; Otorgamos por el tenor de la presente q̃ como tales herederos ab intestato vendemos y damos en Venta Real á Dª Melchora Queipo, un Negro nombrado Manl de Casta Luango q̃ será de hedad de mas de veinte años, el mismo q̃ quedó p.r bienes de el dho Dn Manl de Salazar, q̃ lo hubo de Dn Thomas Ruiz Mendez en virtud del traspaso y cecion q̃ le hizo de la accion q̃ tubo para poder vender dho Negro, y de haver recivido del dho Difunto el mencionado Dn Thomas Ruiz la Cantidad de quatrocientos y veinte ps de su precio

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte de feb.o de mill setecos cinq y seis a. ante mi el Esno Agos parecio Dª Melchora

PAPEL DEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VSO DE LA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta de Venta, Declaracion y Recon vieren como yo Dn Thomas Ruiz de Dio, y Otorgo D.ª María de la Encarnacion Garcia Viuda del D.r Pedro Lonz.º de Peña Sillo, q.e digo que el Negro con nombre Antonio Esclavo, que oy dia primero de Agosto del año q.e corre de la fecha de esta, he comprado ante testigos de esta Declaracion y Venta de dicho Esclavo, ante Martin Perez Davalos Esc.º de Cabildo de esta Ciud.d en cantidad de Cinquenta y Vno, a continuacion del Poder q.e al Sho D.r Thomas Ruiz de Dio, y Otorgo D.ª María de la Encarnacion Garcia Viuda del D.r Pedro Lonz.º de Peña Sillo, q.e dho Esclavo Negro con nombre Antonio

obligo mis bienes
avidos y por haver
ga y primio renũ
testigos Manuel
y Joseph Baltasar
te y Josephe Lopez
cuni presentes

Doña Melchora
que yo le bables

Antte mi Escrivano
Dios de Reyes

Despues desta publicacion de probanzas, salbo
derecho de mas alla Dios, y defensa del tal pleito, o pleitos, y ans
los siguiremos, pene
hasta defarle en q̃ quede eun
y acabaremos, y acabaremos, hasta defarle en q̃ quede eun
libre y quieta, y pacifica posesion, y
asi no lo hiciremos, y cumplieremos, y sentare
no pudiéremos, le volveremos, y pagaremos los d
chos quatrocientos y quarentta pesos y tenemos de
civiles, con mas las costas, y daños q̃ de Resultare
ren, y recrecieren, y con las dha cobranza de Mel
y asumera y cumplim.to obligamos a el Sho Dn Juan
Fernandes de la Peña la persona, y bienes del Sho Dn Car
mi parte, e Yo la Sha Dª Casilda Carmona, y acom
hadores, y p.a hacer, con poderio, y sumision
las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
parte q̃ sean, a cuyo fuero y Jurisdicion nos
sometemos, y renunciamos el nro propio
micilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo, para q̃ a lo q̃ dicho es, nos
compelan y apremien, como q̃ cosa juzgada so
bre q̃ renunciamos las leyes, y dros en nro favor
y tenen.a q̃ lo prohibe = Yo la dha Dª Melchora
queiga q̃ al presente a esta Scritura otorgo q̃ acepto en
mi favor como en ella se contiene, y reconozco hallarme
comprado el Sho Negro del nombre Cayetano de edad
ferida en los Shos quatro cientos quarentta pesos q̃ tengo
pagados en contado con mas los dros deste Scritura y de la carta
de Sho Negro mediante q̃ entregado, y renuncio q̃ no
me sirva de Recibo en tpo alguno. Y renuncio las leyes de la entrega
de ser va Recibo en tpo alguno. Y renuncio las leyes de la entrega
q̃ dicho Negro no me ha entregado, y renuncio las leyes de Toro en
q̃ dispone q̃ la entrega q̃ no se hace en la Ciudad de los Reyes en
el termino de treinta dias, y renuncio q̃ no valga
catorce de febrero de mill setec.tos noventta y seis años, y lo firma
ron los otorg.tes juntam.te con Sho Defensor de Pobres a q̃ doi
fee q̃ conozco siendo testigos Martin Perez Dabalos, Andres
de Cordova, y Otro de los Scriuan presentes = en dho
lio = no dha = Vala = Vn

Dn Domingo de Ola
zon

Ante mi Escrivano

Obl.ª p.r D.n Miguel Antonio Moxano mor.a comun vn.o de dun.s D.n Miguel Ant.o Moxano Dn.a Mathe y Torres Vezinos de D.n Joh.s y Ma. de la Truxia en 16 de febrero de 1756

Sepan quantos esta Carta Obligacion vieren como Nos, D.n Miguel Antonio Moxano, D.n Matheo de la Torre ambos juntos de mancomun insolidum a Vs. de Vno y cada Vno de nos y nuestros bienes de p.r si e p.r el todo insolidum renunciando, como Especialmente renunciamos las Leies de duobus Reis de vendendi y la autentica presente hoc ita Cod.e de fidejusoribus, y que beneficio y Remedio de la division y escucion de bienes, y todas las demas Leyes fuero y dro de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos y conocemos de tener de la presente el dinero y nos obligamos de dar y pagar y damos y pagare mos realmente y con efecto a D.n Joseph Antonio de Truxia o a q.n su poder y causa hubiere la Cant.d de mill y quinientos y ocho p.s tres rr.s que p.r nos hacer a mi voluntad bien y sobre nos cobrado nos a cumplido y pagado en rr.s de contado a toda mia Satisfaccion. Y porque de presente no ay Vecino ni Cura a mas la Leies Reales no mueve cantidad pecunia alguna del Real y demas de este Cargo como Cuenta se contiene = Las q.s dhos mill quinientos y ocho p.s tres rr.s de este dho deudo p.r la causa y razon referida bajo de dha mancomunidad, prometemos y nos obligamos de dar y pagar a dho D.n Joseph Antonio de Truxia, o a q.n como dho tiene poder y causa hubiere, o a q.n como dho tiene poder y causa hubiere puesto, y pagado en esta dha Villa y dha parte que para ello se nos pida y demande, y nuestros bienes de qualquier parte que sean, y en especial a los de esta dha

Villa, con las costas y gastos de la cobranza que para ello se hicieren y causaren, sobre que nos relevamos de prueba y de la ley que dice que el dinero no parecido no se debe, y la prueba de ella a nuestro cargo y riesgo, sin perjuicio de esta deuda en otra qualq.a parte que para el Seguro dho se nos pidan y demanden, y nuestros bienes de qualquier parte que sean, en especial a los de esta dha

En real



SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Ciudad y Grad y Sella
Residencia en cuio fuero especialm.te
nos sometemos obligamos y re
nunciamos el nro. propio fuero Domicilio
y vecindad, y la ley si de Conuenerit de
Jurisdicione omnium Judicum y la otra ley
Conpelacion de Reos, y la final del Codigo de
Sentencias definitivas en mi favor, y Sentencia pro
nunciada en causa Jusgada sobre las renunciaciones
todas las demas leies fueros y derechos de mi
favor, y la general del Derecho en forma: Siendo
Juez de los Reales Alcabalas de este
Partido de Villa de Orduña y los
Diezmos de mill Setecientos cinq.ta y seis años
otorgo. ante el Sr. Domingo Ignacio de Arana
Alcalde ordinario de esta dicha Villa por Su
Magd. y Don Fran.co Sanchez Escribano =

Angel Antonio Mz.

Manuel de Torres

Ante mi

Fran.co de Arrazuno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel de Torres de
cino de la Villa de Orduña y residente en esta Ciudad otorgo y
el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que
daré y pagaré realmente y con efecto al muy Reverendo Padre
Predicador fr. Miguel Zaguirre del orden de Nro Padre San
Augustin, o a quien su causa hubiere la Cantidad de Dos
cientos y Cinquenta pesos de ocho reales que por hacerme amis
tad y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de
que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y volun
tad, y porque de presente no pagare renuncio la excep

K

obligon
Dn. Manuel de
Torres
el R.P. Viaria
por fr. Miguel
Zaguirre
la Cantidad de
Dos pesos plata a
fine, de Maio
dela a Ora en
10 de feb.o de 1756

Sella cuio color Rey
vey del Peru en diez
y nueve de Junio de
mil setecientos cinquenta y
ocho d. antemi de esta
y cobro Razon el Rl.
Predicador Fr. Miguel

quicio del otor de [illegible]
[illegible] a mi P.e Chio q.e
[illegible] conozco y otorgo q.e
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] la esc.a
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

200 ps. pagados mensalmte. q. hacen 10 ps. en cada vn mes q. en pieza a rrex desde el dia 1º de este presente mes y año de la fha en 19 de fl.º de 1756.

en adelante pagados mensualmente que hacen dies y seis pesos sinco reales, y me obligo a que durante el dho tiempo no se la quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me diere, pena de le dar otra tal y tan buena, y en tan buen sitio parte y lugar, como la referida demas de pagar los daños perjuicios y menos Cavos que se le siguieren y recrevieren y con las de la Cobranza, y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo las rentas de dho Monasterio = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dicho D. Joseph de Negra haviendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en arrendamiento la dha Casa de suso declarada por el dicho tiempo de siete años, los seis Pensiones de cumplir y el vltimo a mi eleccion y por precio en cada uno de Docientos pesos que han de empezar a correr desde el dia primero de este presente dando en cada uno diez y seis pesos sinco reales, que es lo que le corresponde, unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza = demas de lo qual me obligo a que durante dho arrendamiento no desampararé la dicha Casa pena de pagar su arrendamiento de vacio, como se la habitara = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver = Y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de

238 346

de su Magestad que de las Causas de cada uno deban conocer al fuero e jurisdiccion de las quales y cada una dellas nos so metemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fue ro jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es a cada uno o exauten como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas Leyes y dros de nro favor = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero de mill setecientos cinqu enta y seis años y los otorgantes a quienes Yo el escno doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Antonio Tamayo D. Juan Joseph Moreno escrivano de su Magd y Andres de Sandoval = emm = Precisos = &c =

Dª Maria Josepha Bravo y Villela

Jph de Heira

Antt Pedro Ascarrunz

Antemy

Obligazon

Paula de Alarcon

Lizdo Dn Juan Jacinto Zusanibar por la cantd de mill ps a pagar de la fha en dos años con el Interes de 6% y se demorare la paga cumplido dho plazo a de correr el mesmo Interes sin perjuicio de lo Exuo y con declarazon de que para el seguro de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Paula de Alarcon vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo qe devo y me obligo de dar y pagar y qe dare y pagare Realmte y con efecto al Lizdo Dn Juan Jacinto Zusanibar Presvitero capellan maior del Beaterio de Nra de copacabana ô a quien su poder y causa hubiere y su dro Representare la cantidad de un mil ps quatro rrs qe por haserme bien y buena obra me a suplido y prestado en rrs de contado a toda mi satisfacion y voluntad y porqe su Recivo de presente no pareser me doi por entregada de ellos y Renuncio la exepcion y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del Recivo y de mas de este caso como en ella se contiene los quales dhos mill ps por la causa y Razon qe ba expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Lizdo Don Juan Jacinto Susanibar ô a quien como ba expresado su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta

Cinco Reales de Plata
de Dro y Plata Lue
con Juan de Ort
Mercader en
de febrero

SELO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Enero de mill setecientos sinqta y ocho años Ante mí el escrn.o y testigos parecio el Lizdo Dn Juan Jacinto Suran ibarra Presbitero a q.n doi fee conoco y otorgo q. dava y dio por Rota y chancelada y por de ningun valor y fuerza ni efecto la escriptura de obligacion aqui ô marzen en esto se escribe por q.to confeso haver Recivido de Paula de Plazion los mil p.s desu Pral con mas los intereses corridos hasta el dio. dela fha à Razon de ceis por ciento de que me doi por entregado à toda mi satisfacion y voluntad y por q.to al tpo de presente no parece Renuncio la excepcion y leies dela non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo Recivo carta de paga y chancelacion en forma de esta escript.a declarando q.e dha Paula Por libre de sus bienes = y estando presente la mencionada Paula de Plazion confeso haver Recebido

Ciudad por mi propria cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e se me pida y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ô ausente Plazam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza à razon de ceis por ciento, y si cumplido el dho plazo no hiciere la entrega pague por el demas tpo q.e corriere à boluntad del dho Lizdo Dn Juan Jacinto y sin perjuicio de via executiva le concedo facultad para hacer en interes correspondiente à Razon del mismo ceis por ciento hasta la efectiva y Real paga = Para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a Justicias y Jueces de su M. de qualesquier partes y lugares q.e sean en especial alas de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y el Previlegio dela Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e alo Referido me executen apelan obligen y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renuncio todas y qualesquiera leies fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe en especial Renuncio las leies del Beleyano Senatus consulto Emperador Justiano leies de toro y partida y todas las demas que son y hablan en favor delas Mugeres de cuio efecto y Remedio hecho entendida instruida y avisada por el presente escrivano y como sabedora de ellas las Renuncio y aparto de mi favor para no valerme de su Remedio en manera alguna y consiento en traslados de esta escriptura = y estando

Presente a lo contenido yo el dho Luis Dn Juan Jacinto de Zuaníbar haziendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y declaro y confieso aver Recebido y tener en mi poder zmas a la paz de oro y plata q para el seguro dela cantidad delo mll. p. me entrego la Referida Paula de Alarcon q por menor con stan de zma memoria q se a echo de Mas y le tengo entregada a la dha Paula Para su Resguardo q es fecha la carta en la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y zno de febrero de mil setezientos zinquenta y siete años y los otorgantes aquien yo yo el presente escrivano doi fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmo el q supo y por la dha Paula lo hizo zno delos testigos q lo fueron Dn Juan Jph Benites Rendon Dn Geras de los Rios y Lucas Manrrique presentes.

Ante mi
Dn Jacinto de Zuaníbar
Escrivano de S M

Ruego de la otorgante y Por testigo
Alexandro de Loyo

Ante mi
Dn Jacinto de Zuaníbar
Escrivano de S M

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinticuatro de Febrero de mil Sett. cinq.ta y seis Dn Antonio de Mendoza Vecino de dho Reyno y testigos parecio Dn Antonio de Mendoza Vecino de esta Ciud. q doy fee Conozco, y Dixo que pr. quanto Dª Ana de Silva a Deudora a D. Mig.l de Cullenes la Cantidad de Ciento sesenta y dos pr. años q por medio de los que por ante mi otorgo poder en fr. Mes de Campo Dn Dn Juan Man.l de Corro de zamudia Alcalde Ordin.o de esta dha Ciud. se dha Deuda en dhos años mes hizieran mandados pagar dando Dn Juan Casa mes en Calidad de Fiansa de q motivo por q la hasu plicado la dha Dª Ana de la fie en este asumpto, y ppa reziendo la Fiansa Sup.ca ha venido en ello, y por ello se obligo en forma que mas ha lugar en Dro Dezia que fiaba, y fio a la dha Dª Ana de Silva, y se obligo en la mancra q la dha Deuda dha, Dezia y pagaria asi principal pr. Cada

En 24 de feb.o

Fianza
D Dn Dn de Mendoza
1637 s.

A
D Ana de Silva
por otros tantos q debe D Juan Miguel de Mendoza que ha de dar de ct.s mensales que corren desde hoy dho dia fha. en vrtud de Auto del Sr Corregr.or D Juan Man.l de Corro Zamudio fha en 23 de feb.o

En 24 de feb.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750, SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Mes de los que corrientes de dho de hoy dia de la fecha en adelante hasta el entero pago de su Credito, y no haciendolo los dará y pagará el otorgante de sus proprios Bienes luego que sea requerido con Costas de la Cobranza Como su fiador, y llano pagador, haciendo Como desde luego hiso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin que Contra dha Dª Rosa, ni sus Bienes ni otra Persona algª ni los suios, sea fha, ni se haia diligencia, ni excorcion de fuero ni de derecho, por que este beneficio y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas, especial y expresamte renuncia, y ala firmeza paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligó su Persona y Bienes havidos, y por haver, y dio Poder Cumplido, alas Justicias y Jueces de su Magd de quales quier partes qe sean y en especial alas de esta Ciud y Corte para qe alo que dho es, le executen, y apremien en forma de dro y renuncio las Leyes, fueros, y dros de su favor, y la Genl que las Prohive en Cuio testimo assi lo Dijo, otorgo, y firmo de su nome siendo testigos Dn Juan Jph Sanches = Dn Antonio Antayo = y Lucas Manrrique =

Antonio Mendoza

Antt Jos de Ascarrunz
Esno de S. M.

Antemi

Poder

El S.r D.n Pedro Bravo de Rivera

A

D.n Felicio Fonseca

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos Sinquenta y seis años, ante mi el Escrivano y testigos. El señor Dor D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mag.d y su Oydor Subdecano de esta R.l Aud.a Otorgó que daba, y dio su poder cumplido en forma de drô se requiere, y es necesario á D.n Felicio Fonseca, especial, para que Vecinay Vecaude de D.n Fran.co Albarado, y Perales, domiy quinientos pesos en dobloncs del cuño de esta Ciudad de Lima, y fg.to conocim.to firmado en ella á treinta y Vno del mes pasado de Enero de este año de la fecha consta Deuer en el Navío nombrado el Leon de fg.to del S.or Otorg.te á entregar en primer lugar en Cadiz al Coronel D.n Fran.co Romero; y en segundo, en Vna Orid al D.n D.n Agtova Mesia, de los quales se paga ron los drôs R.s y de Consulado que importaron treinta y siete fs.tos y quatro rs. Vn. para que en virtud de este Instrum.to los Vecaude dho D.n Felicio, y los tenga á disposicion de dicho S.or Otorgante, para q.e lo tiene comunicado, y fs.a las ordenes q.e le dieren= Asimismo le confiere fu.es á este efto de para q.e Vecaude el dho D.n Fran.co Albarado Arco Casas de oro, y fg.to Conocim.to firmado del Sygo dicho, cons ta Deuer en dho Navío, con Vna de treinta y Vno de Enero de este dicho presente año, y cada Vna de gun la Nota que contienen, tienen los Castellan.s siguientes= Vna: Veinte y nueve, y seis tom.s= otra: Vein te y quatro, y dos= Otra: Veinte y Seis, y quatro, Otra: Veinte y cinco, y quatro= y otra: treinta y tres Castellanos, y Vn tomin= las quales Van á entre gar al dho Coronel D.n Fran.co Romero, y fs.a sucesia al referido D.or D.n Agtova Mesia, las q.e Vecogidas fg.to dho D.n Felicio, tendrá á disposi cion del dicho Señor Otorgante; y del Vecivo de dichos Dos mill y quinientos fg.to en Dobloncs, y mo de las referidas Casas de oro, dará, y otorga rá el expresado D.n Felicio Cartas de pago, chan celaciones, Cesiones, finiquitos, costas, y los de mas Vecaudos necesarios, con fee de entrega, ó re nunciacion della, no siendo presente, y ante Es.no q.e esto ha dô= y si en Varon de la ha de

4

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

caudacion, y recogimiento, fue
re necesario parecer en Juicio, lo haga
el dicho Dn. Felicio Fonseca ante las Jus
ticias, Jueses, y Tribunales que con dro.
pueda, y deba, á pedir, demandar, jurar, quere
llar, executar, hacer, actuar, y procurar q.to
combenga; que el poder que para lo susso
dicho se requiere, y es necesario, se le dá
y otorga su S.ria con libre, y general adminis
tracion, sin limitacion alguna en quanto al
dicho, y con relevacion de costas segun derecho.
Y a la firmesa de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere, obligó el señor otorgan
te sus bienes hauidos, y por hauer en la
mas bastante forma de derecho; y asi lo dixo,
otorgó, y firmó su Señoria á quien doi fee q.
conosco, siendo testigos Martin Perez Da
valos Escrivano de su Magestad, Felis Jo
seph de Velasquez, y Lucas Manrrique pres.tes

Pedro Bravo de Lewis

Antemy

Sentt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M. y Jus.

Depago

Dn Juan Alon de Muñi
de Liesbyrcs
H

D. Joseph Zavala de cien
tos y veinte p. pesetas
pagado como Capellan
dela Cap.a de fundaron Ju-
an Ramirez de Tarragona
y Maria Drago del cen
simquesito sobre su chacra
en Late por lo corrido de
un año cumplido el dia
nueve de hen. de este año
a razon de tres por ciento
con finiquito .....
en 27 de febrero

Poder p testar

El Sr Don
Jph Rodriguez
H
Dn Bernardo
de Rodriguez
su hermano
en 29

En la Ciudad de los Reyes del Peru en 2.a costa y sitio de se
bero de mil setecientos Cincuenta y Seis años ante mi Escriv.o y
testigos parecio el Lic.do D Juan Manuel de Alcubierre Pries.to y
dixo a quien doy fee que conozco y confiesa haver recevido del
D Joseph de Zavala, como Capellan dela Capellania que
fundaron Juan Ramirez de Tarragona y Maria Drago
Ciento y veinte pesos Corr.tes del Censo impuesto sobre su cha-
cra en el Valle de Late por lo corrido de un año que se cu
plio el dia nueve de Hen.o deste presente año a razon de tres
por Ciento y de dha Capn se dio por contento y entregado a to
da su satisfacion y por no ser de pres.te ni haverlo, ten la acc.on del
Drho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y lo otorgo
Caxa de Rey en forma con fin.to hasta dho dia y lo firmo siendo
Testigo Andres de Sandoval Amonio Zamayo y Felix Velazquez

Juan Manuel de Alcubierre

Ante mi
Andres de Escalante
Escrivano

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las Co
sas tienen buen principio todo medio y dichoso fin. Vienen= de
ben quantos estan Casados de todos para testar y ultima y postrimera
voluntad hacer como yo el Sr D Joseph Rodriguez Vezino
Cura de esta Doctrina de Surco hijo legmo de D Bartholome Ro
driguez y de D.a Ysauna de Loaiza mis Padres difuntos que sea Dios
servido hacer, Estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios
me ha dado creyendo dudar me hallo en todo mi acuerdo Memo y
Entendimto natural, creyendo como firmem.te creo en el Mist.o
de la Santa Trin.d P. Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y
una Divina Esencia, temiendo no dormir mas Mistq viene creer y
pedir mas a la Virg.n Maria Nra Sra del Rosario

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano invocando por mi Abogada Interesada Sra. Nra. Sra. Maria Santissima Sra. Nra. Sto. Angel de mi Guarda Sto. de mi nombre y demas Stos. de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Mag. perdone mis pecados y encamine mi Alma a la Carrera de Salvacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana su ora incierta, y no me coja desaparecido y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con el Br. Dn. Bernabe Rodriguez mi hermano, otorgo que hago y ordeno este instrumto. en la forma y manera siguiente

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sr. que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Volunt. fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con las Vestiduras Sacerdotales sea sepultado en la Iglesia de Sr. Sn. Lazaro, o en otra parte lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe a mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan y el demas acompañamto. que pareciere a mi Albacea y todo se pague de mis bienes = Iten mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas, y otros quatro reales a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo Sr. nro. obró nra. Redempcion

Iten declare que yo declaro soy hermano de la Concordia de Sor. Sn. Pedro y tengo dhas todas las Missas de mi oblign.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que se hiciere, se nombre el dho. Dn. Bernabe Rodriguez mi hermano, que yo lo nombro por mi Albacea tenedor de bienes

para que en este mi testam.to y ultima voluntad y en virtud de Poder y facultad que para ello tengo y me está dada y conferida en dicho Poder por el referido Don Pedro Zumalacarregui Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castro Urdiales, Gentil hombre de Cámara de su Magd. con exercicio, Gobernador y Capitan General que fue de las Provincias de Cuba y Florida, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magd. Inspector General de Infantería, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Comandante General de la Real Armada del Departamento de Cadiz, Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia de Manila, Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Presidente de la Real Audiencia de Charcas, Superintendente General de Real Hacienda, Minas y Azogues de dichas Provincias, Governador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, y Comandante General de la Escuadra de Navios de Guerra que se hallan en aquel Puerto, Governador y Capitan General de la Provincia de Cadiz,

Un real.

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Venta
Dn. Raphael Velasquez
A
la Sa. Da. Ma. de Palomares, y declaracn. de tocar, y pertenecer a Da. Anna Garcia en 1o. de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Raphael Velasquez vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta real a Da. Maria de Palomares una negrita mi esclava nombrada Maria Lugarda de la Sma. Trinidad de edad de tres años nacida en mi Casa hija de una negra nombrada Maria Josepha de Casta conga asimismo mi esclava, y se la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa, especial, ni general, que no la ha ni tiene, y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente está sana y buena en precio y quantia de Ciento veinte y cinco pesos de ocho reales, que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro. y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dha. esclava tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en la dha. Compradora y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propia, y asi la adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra

pleito embargo ni contrad por mi parte en esta causa ni en ninguna que sea, y
si se le hubiere, o moviere, luego que dello conste y me sea pedido en
dicho despues de publicacion de sentencia, salgo a la Causa y tomare
la voz y defensa de tal pleito, o pleitos y a mi propia costa lo siguiere je
neciere y acabare hasta tenerlo y que quede conclo estando en libre
quieta y pacifica posa, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sucesor
no se lo pudiere pedir a los dhos Cien ducados y sino con mas las costas
daños y menos. Cuios fianzas dha Cobranza asi ha de hacer y cumplir obli
go mi bienes habidos y por haber conforme a derecho cumplido a dho Sor Dn
y mejor a los de esta Ciu. a cuio fuero me someto obligo y renuncio mis
propios para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las Leyes de mi fuero y la general que lo prohibe = E estan
do presente a lo contenido en esta escritura Dn Isidro Maria de
Salamanca vecino de esta Corte doy fe conozco y dijo que la acepta en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y de boca y reunio en mi
poder la Dha Negrita nom. Maria Eugenia de los Dolores
y de ella se dio por entregado a su voluntad y bajo de los apercibimientos
pesos haviendo pagado los Drs de esta escritura y alcabala que en mi
entregada ante Sr. de y porque sea cierto despues se reclame
yes esta Cosa no dista = Declaro por competente dicha cantidad
na pecha en virtud de mi oficio y demandado de dicha competencia
corroboras sus solemnidades en dho Necesarios, como la dicha ne
grita es suya y pertenece a Dª Maria Garcia por haverla compra
do de su orden y con sus propios dineros, y si por haverse otorgado
esta escritura en mi Casa, alguno dho hubiere adquirido
a la dha negrita, lo cede renuncia y traspasa en dicha D Maria
Gracia y en quien ella hubiere para que disponga de ella
como de cosa suya propia en virtud de esta declaracion que me obli
go hacer buena y pague con costas daños y menos = Que
es fecha la escritura en Madrid a los Reyes de Diciembre primero de Mil
Setecientos Cincuenta y seis y los otorgantes a quienes yo
el Esno Doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Tes
tigos Antonio Ramos Andres Blanco y Joseph Bas
cones presentes = en. tra v.

Rafael Velasquez D. Maria de Salamanca

Ante mi

En [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Libertad Graciosa

Fernando Mogollon

Manuel de los Santos Negrito de hº de Lª nacido en su poder hijo de Michaela Abramora negra de Casta Caravali su esclaua en 5 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Fernando Mogollon; Digo que por quanto tengo por mi esclauo a vn negrito nom.do Manuel de los Santos de edad de quatro a.s nacido en mi Casa de vna negra nom.da Michaela Abramora de Casta Caravali assimismo mi esclaua a la qual le debo particulares assistencias fidelidad, y amor, q.e deseo compensarle; y concurriendo al mismo tiempo hauer criado a dho su hijo por ser nacido en mi poder, y por esta Razon tenerle buena voluntad he determinado otorgarle carta de libertad graciosa compensandole en este beneficio a su hijo la fidelidad de su M.e, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro = otorgo por la pres.te que ahorro y liberto de toda sugecion y cautiverio desde ahora para sp.re jamas al dho negrito Manuel de los Santos para que gose de su libertad desde hoy dia de la fha sin cargo ni grauamen alg.o si por gracia q.e de mi voluntad le hago y me desisto quito y aparto del Dro de propriedad dominio y señorio y otras acciones R.s y Personales que a el tengo y me pertenecen, y todo lo cedo en el mismo para que pueda estar y residir en las partes y lugares que le pareciere solicitando y buscando bienes los que podra enagenar, ceder y donar a q.n le pareciere y le doy poder para que pueda hacer y otorgar su testam.to nombrando Albaceas y hered.s y para que execute todos los demas actos y diligencias que son concedidos a una pers.a libre desde su nacim.to sin que por ning.a de las Just.s y Jueces de S. M. por razon de hauer sido mi esclauo se le ponga embarazo alg.o antes si les pido y ruego lo amparen en la possession y gose de su libertad en virtud de esta escr.ra que me obligo de hauer p.r buena firme y valedera ahora y en todo tp.o y a no ir ni venir contra su tenor y forma en manera

alguna y a no la revocar p.r mi testam.to ni por otro instrum.to porque lo en ella contenido se ha de guardar y cumplir p.r mi ultima y final volunt.d y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver, y doy poder cump.do a las Just.s y Jueces D.S.M. de quales q.r partes que sean para que a lo refer.o me compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e ren.o todas las Leyes fueros y D.ros de mi favor y la gral q.e las prohive; = Y yo el pres.te es.no como persona pu.ca en n.e del dho negrito Manuel de los Santos acepto esta es.ra y doy las gracias al otorg.te por el bien y merced que le hace. Fue fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Marzo de mill setecientos cinquenta y seis a.s y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doy fee que conosco. Asi lo dixo otorgo, y no firmo porque dixo no saver escribir; lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Mauricio Monasterio, Martin Perez Davalos escrivano de su Magestad y Joseph Bastante Receptor presentes =

A ruego del otorgante y por testigo
Mauricio Monasterio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Otra libertad
el dho Fernando
A
Manuela de edad de
12 a.s Nacida en su po-
der hija de Michaela
de Alsamora en 6 de
Marzo

Antemy

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fern.do Mogollon = Digo que porquanto tengo p.r mi esclava a Manuela de edad de doce a.s nacida en mi Casa de una negra nombrada Michaela de Alzamora de Casta Caravali assi mismo mi esclava a la qual le debo particulares assistencias fidelidad y amor que deseo compensarle; y concurriendo al mismo tiempo haver criado a dha su hija por ser nacida en mi poder, y por esta razon tenerle buena voluntad, he determinado otorgarle carta de libertad graciosa compensandole en este beneficio a su hija la fidelidad de su M.e, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

que mas haya lugar en Dho = otorgo y
te
conozco, que ahorro y huierto de todas sugecion y
Cautelas desde ahora p.a Spre. para la dha Negocia Ma
nuela para q.e goze de su huiertad desde hoy dia la fha sin
Cargo ni gravamen alg.o si por gracia que de mi Voluntad
le hago, y me desisto quito y aparto del Dho dominio propiedad, do
minio y Señorio y otras acciones R.s y personales, q.e
a ella tengo y me pertenezen, y todo lo cedo en el Mismo
para q.e pueda estar y residir en las partes y lugares q.e
le pareziere solicitando y buscando bienes, los que pue
da enagenar ceder y donar a q.n le pareziere y le doy
poder p.a q.e pueda haver y otorgar Instrumento nombran
do Albaceas, y heredo. y para que executo todos los demas
actos y diligz q.e son concedidos a mi persona libre de cual
quier Sugecion por ninno a las Just.a y Jueces de S.M.
por Varon de hauer sido mi esclava se le ponga emba
razo alg.o antes se le pido y ruego la ampare en la pos
sion y goze de su huiertad en virtd de esta es.ra, que mi
obligo de haver por buena firme y Valiosa ahora y
en todo tpo, y a no ir, ni venir contra su tenor, y por
ma en manera alg.a, y a no la reuocar ni Instrumento ni
otro instrumento por q.e lo en ella contenido sea de quedar. y
cumplir por mi ultima y final Voluntd, y a su firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes haudis y p.os hauidos y por excum
alas Just.s y Jues de S.M. para que a lo referido me constrinan como por
sent.a pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las leyes de mi fauor
y la q.e hize = en forma el pres.te Scr.o como pers.a p.a
acerto estar.a y por la razon alegada el otorg.e p.r el braz y mdo que le hace
firma en el Reg.o de los de Penuelas en seis de Julio de mil sete.tos cinq.ta
y tres y lleuo y.a q.e no doy fee conozco asi lo otorga y no firma por
q.e dijo no saber escriuir firmo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron
el Capitan Mauricio Mon.o Ygl.as Barr.o y Felix Velaz.z Spre.te

A ruego del otorgante y por testigo
Mauricio Monasterio

Ante mi

Pago
Lud.ª de M.ª
Bravo de Rivera
Abb.ª actual de
esta Clara
a Sph.ª Antñez de
Leon en 5 de Mar.º
de 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos
cincuenta y seis ante mí el Esc.no y testigos parezió la M.re D.ª
María Josepha Bravo de Villela Abb.ª actual del Mon.º de Sta
Clara de esta Ciudad de Reyes y dijo que por quanto Sor Sta Clara aquien dos fes que
conozco y conpeso hacer recivido de D.ª Josepha Nuñez la cant.º de
quinientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales de plata por la pension anual que paga
dho Mon.º con el Censo que contra sí tiene dho Mon.º de Maria desde año y de dia p.r en que dio por
vrmano cumplido el mismo dia, mes y año en que se le hizo el referido
censo, y porque la cantidad referida no para en poder de dha M.re Abb.ª
ni de dho Mon.º sino que la tiene en su poder dha Josepha Nuñez
por tanto en virtud de la facultad que para ello tiene por el Dro y Leyes de la nueva
nueva recopilacion, y en la mejor forma que haya lugar en dro
prueba de la paga del rezido y demas de este caso, y hasta en cantidad de
quinientos y sesenta pesos corrientes de a ocho reales de plata fuerte
que confiesa haber recivido de dha Josepha Nuñez
en dinero de contado en presencia de mi el Esc.no y testigos
Firmolo dha Sra Abb.ª de que doy fee. Testigos Fran.co
Ramos Bondoval y Felix Velasquez=

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.ª

Ante mí
Nicolás de Arzaluz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Ota
ia de la M.re Abb.ta
A.ta
del Bap.mo
de dha Mon.ª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setecientos
cincuenta y seis ante mí el Esc.no y testigos parezió la M.re D.ª
María Josepha Bravo de Villela Abb.ta actual del Mon.º de
Sta Clara de esta Ciudad de Reyes de una parte y de la otra
Sor Sta Clara aquien doy fee conozco y conpeso hacer recivido de D.n Juan Bap.ta Munoz la cant.d
de seiscientos y ocho pesos de a ocho reales de plata fuerte corrientes
por el censo principal de dos mil quinientos pesos
corrientes por reconocido de mano comun de dho Mon.º de Marzo
y de dha cantidad de dho censo por contenta a su voluntad y porq.e
su recivo de dha M.re no para en poder de dha Abb.ta
la nominada cantidad para prueba de la paga del rezido y demas de
este caso, y lo otorgó Carta de pago en forma en testimonio de lo q.e
siendo testigos D.n Juan Cayetano Sanchez D.n Juan de Moreno y
Felix Velasquez

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.ª

Ante mí
Nicolás de Arzaluz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Oxa
La Hault.
Abra
A
Dr Abogado
Guantanelle
y Alos
Escribano



1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Março de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi Escribano Publico de Numero y testigos parecio presente el Sor Dn Manuel Fernandez Abogado de esta Real Audiencia Vecino de esta Ciudad en la Calle Real de la Merced Parroquia de Santa Ana a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Sor Dn Juan de Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias y Contador Mayor de Quentas de estos Reynos del Piru por Escritura de Poder que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Dn Pedro Gonzalez de Salazar Escribano de su Magd y de Provincia de los que residen en la Corte de que doy fee me exhibio un Traslado signado y firmado en publica forma de Derecho para que en su nombre y como su Apoderado pudiese hacer y hiciese todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan a su Derecho y Representacion en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que tuviere movidos y que se movieren en adelante por si o contra si en todos los Tribunales de estos Reynos del Piru y fuera de ellos en todas las Partes y Lugares que combenga y necesite hasta la Conclusion y Fenecimiento de ellos y en virtud de dicho Poder que original queda en mi Registro de Escrituras Publicas de que doy fee y de que el Sor Dn Juan de Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias y Contador Mayor de Quentas de estos Reynos del Piru es Vecino de la Villa de Madrid y Residente en la Corte de que doy fee y de que el Poder que exhibe es bastante segun a mi Parecer de Letrado y Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y Reynos del Piru

y Juez Conservador de dho Hospital Proveyo su Se-
ñoria Auto en que se sirvio mandarme, que me obligue a
pagar a dho Hospital lo que se determinare sobre este
asumpto, y poniendolo en execucion otorgo por el te-
nor de la presente que desde ahora para quando se
determine dha Causa me obligo a dar y pagar y que
dare y pagare realm.te y con efecto a dho Hosp.l de S.n
Andres, y aq.n por el fuere parte Leg.ma la Cant.d q.e se
me mandare satisfacer p.r la sent.a o determinaz.n que
en dha Causa se diere y pronunciare lo q.e executare
llanam.te y sin Pleito con Costas, y Gastos de la Cobranza
y a la firme sa paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis
Bienes havidos y p.r haver, con Poder cumplido a las Just.s y
y Jueces de su Mag.d p.a q.e a lo dho me executen en forma y
dro: que es fha en la Ciu.d de los R.s del Peru en seis de Mar-
zo de mil sett.s sing.ta y seis a.s y el otorg.e a q.n yo el Ess.o doy
fe conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos = Bernardo
Oriñon = Antonio Amayo = y Lucas Manrrique =

Fr.co
Fran.co de Urriz menor

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S.M. y Pub.co

Obligacion
D. Alvaro de torres
A
el Lic. D. Juan Jacinto de
Susanivar p.r la cant.d
de 1300 p.s
Dr. de Marzo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Albaro de
Torres vecino de esta Villa de Chancay, otorgo por el tenor
de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare
y pagare realmente y con efecto al Lic.do D. Juan Jacinto de
Susanivar es a saber la Cant.d de un mill y trecientos
pesos de ocho reales que por hacerme amistad y buena
obra me ha suplido y prestado en reales de contado de
que me doy por contento y entregado a mi satisfacion
y voluntad y por no ser de presente su recivo, renuncio la
Inscripcion del Dro y Leyes de la non numerata pecu-
nia prueba entrega paga del recivo y demas de este
caso como en ellas se contienen = los quales dhos un
mill y trecientos pesos de este deudo, y por la Causa y
razon referida prometo y me obligo de se los dar y
pagar al dho Lic.do D. Juan Jacinto de Susanivar

En la Ciudad de los
Reyes a cinco de Mar-
zo año de mil

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SE VE VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

setecientos sesenta y nueve Ante mi el escrivano y testigos presentes el Licenciado Dn. Juan Jasinto de Susanibar presbytero a quien doy fee conosco y otorgo que daba y dio por Vista y Chancelada de ningun efecto la escriptura de obligacion de enfrente por que confeso haver recibido de Dn. Albaro de Torres obligados en ella la cantidad de los Vn mill y trescientos pesos que se obligo a favor del otorgante y juntamente esta entera y pagado de sus intereses de los que y el dho principal se dio por contento a su voluntad y renuncia la Consepcion de la pecunia prueba del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene con lo qual dio por libre de la hipoteca hecha en ella de los esclavos que se refieren y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Diego Ramirez Franco. Gomez y Dn. Thomas Mastaguin presentes

Juan Jacto. de Susanibar

Ante mi

Pedro de Ojeda

Escriv. Pubco.

a quien como dho es su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier esté presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno y con las costas de la cobranza, plazo de la fha de esta escritura en dos años con mas el interes de seis por ciento en cada uno sin perjuicio de la via executiva = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion empeño e hipoteca quatro esclavos mios propios y son los siguientes Nicolas de Casta de edad de treinta y quatro años que compro de Dn. Domingo de Rojas por escritura ante Franco. Estacio Melendes Esno. Pubco. su fecha en tres y siete de Agosto de mill setecientos cincuenta y dos Antonio de Casta terranovo de edad de quarenta y seis años que compre de D. Joseph de la Daga por escritura ante el presente Esno. su fha trece de Agosto de mill setecientos treinta y nueve = Thoribio Criollo de edad de treinta y sinco años, que compre ante el presente escrivano su fecha en veinte y quatro de Julio del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro = Una negra nombrada Maria Francisca, de Casta Chala de edad de quarenta y un años que compre de Narsiso de Herboso por escriturante Gabriel Beltran en quinze de febrero del año pasado de mill setecientos quarenta y sinco = cuyos esclavos no los he

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Villa de Chancay en trese de febrero de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escribano y testigos el Gral. Dn. Joseph Bravo de Castilla Hasendado en este Valle a quien doy fee conosco otorgo su poder cumplido el nesesario en derecho al Gral. Doctor Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de la Ciudad de los Reyes generalmente para que en su nombre, y representando su propria persona pueda cobrar y cobre de todas, y qualesquiera persona de sus bienes, Albaseas, y Herederos, Cajas Reales y de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños de Naos, y Requas, y de quien con derecho pueda y deva todas y qualesquiera cantidades de pesos, de Oro, y plata, Esclavos aperos Ganados, Mercaderias y otros efectos, que le devan y devieren de aqui adelante, y le estubieren deviendo por Escripturas, Vales, Sesiones; libranzas, Testamentos quentas de Libros y alcanzes de ellas como en otra qualesquiera manera que sea aunque mencion de ella se requiera: de forma que no por falta de poder dexe de haver y cobrar todo quanto se le deva y deviere, y de lo que resiviere y cobrare de, otorgue cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y los demas Recaudos que combengan, con fee de la entrega o Renunciacion de la prueva, y pago, no siendo

El presente = Otro si le dan y confieren poder para que pueda cobrar
a favor de qualesquiera personas todas las cantidades de pesos que le
pertenecieren, y por bien tuviere, obligando lo apagado a los
plazos y tiempos que asentare en lo pagado y luego que lo
hiciere poniendo de que le otorgan la Escriptura o Escripturas
que le fueren pedidas con todas las cláusulas fuerzas y firme-
zas, que para su validación se requieren que siendo tales a el
Dho. Cral. Dr. Don Juan Manuel de Escobedo y
en Dho. nombre del otorgante las aprueba y ratifica, como
si assi otorgamiento fuese presente y se obliga a citar y pasar
por ello = Otro si le dan poder para que pueda comprar
qualesquiera Bienes assi Raices como muebles y Esclavos por los
precios que hallare si bien tuviere, como assi mismo hazer posturas
en qualesquiera Remates, obligando al otorgante a pagar
en la forma que hallare ser conveniente que para todo lo Refe-
rido le da su suficiente general como Dho. es sin ninguna limita-
cion y congeneral Administracion en quanto a lo Referido a
cuio cumplimiento se obliga en toda forma de Derecho y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Juan de Miranda y Don
Manuel Fajardo presentes = Don Joseph Bravo de
Castilla = Ante mi Alexandro Cameno Escribano de Ca-
bildo = = =

Poder dex vender trocar cambiar ni en manera alguna
mayorar hasta que esté enteramente pagada y satisfe-
cha esta deuda y lo que en contrario fe hiciere sea
nulo y de ningun valor ni efecto demas de caher e
incurrir en las penas que caen e incurren aquellas
personas que contravienen las reales especialmente
hypotecados y dos poder cumplido a las Justicias y Jueces
de dichas partes de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero me someto y
renuncio el mio propio para que a lo referido me executen como por
sentencia pasada en cosa juzgada = Fecha fha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de mill
setos Cincuenta y seis y el otorgante a quien yo el Escno doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Andres de
Valdez Alvaro Ramos y Felix Vazquez =

Alvaro de Mozo

Ante mi

Escno de S. M.

Obligon en virtud de Poder del Gl Dn Jul Manl de Alcorobarruti, y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Grad Dn Jul. Manuel de Alcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. por mi propio particular, y en voz y en nombre del Grad D. Joseph de Bravo de Castilla Hacendado en el Valle de Chancay, y en virtud de su Poder q me dio, y otorgo en ella, ante Alexandro Cameros Escno de Cabildo de aquella Villa, su fha en treze de Febrero pasado de este presente año Corrte. Cuyo testimo signado y firmado de dho Escno entrego al de esta Carta, para q lo cosa, e incurte en ella, q su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui el Poder de enfrente.

Y usando dicho Poder, yo el referido Grad Dn Jul Manuel, por mi, como tal apoderado del mencionado Gl Dn Joseph, y Dn Manuel de Alcorobarrutia, Vecino de esta Ciudad, todos tres juntos de mancom-

Pn Simon Cayro

Dn

la Ciud de los Reyes en el Perú en julio de mil setos Cincuenta y seis Ante mi Alvaro de Mozo Escno de S. M. Y testigos q fueron presentes Andres de Valdez Felix Vazquez y Antonio Ramos vecinos de esta Ciudad de los Reyes parece el Capn Dn Simon Cayro de quien yo el Escno doy fee conozco como testigo y firma de su nombre en la mrgen de la mencionada Carta de Poder que otorgo Dn Joseph de Bravo de Castilla a favor de Dn Joseph Manuel de Alcorobarrutia y Dn Manuel de Alcorobarrutia para que en virtud de dho Poder se le entregue

LO TERCERO. VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
1755. Y 1756.

Nouum inscitudum, a voz de uno y cada uno de nos y nros buenos a spor
y por todo insolidum, Renunciando como por nos, y en dho nombre G.
Dn. Joseph, Renunciamos las leyes z Duobus Rex debendi, y la authen
quæ hoc, ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y remedio
la Division, y excusion de bienes, y todas las demas leyes, fueros, y
dros de la mancomunidad como en ellas se contiene, baxo z la qual
otorgamos por el thenor de la presente, que debemos, y el dho G. Dn. Jo
debe, nos obligamos, al Suso dho, de dar, y pagar, G. daremos, y pag
remos Real mente y con efecto, a Dn. Simon Cayro, Como tutor, y Cu
dor de los menores hijos del Capn. Dn. Domingo de Mamunzaga, ò de
el Poder, y Causa del Suso dho huviere, la Cant. de ocho mil pos.
dho Xn. por otros tantos de la dha plata, G. por hacernos amist
buena obra, y al dho G. Dn. Joseph, nos ha suplido y prestado de co
tado, a interes de Cinco por Ciento, de Convenio. el Abogado D
ros Gen. de menores de esta R. Aud. G. tambien firmara esta es
cripn. de los quales nos damos, y al dho G. Dn. Joseph, por Contentos.
Entregados antes Voluntre, baxo de dha mancomunidad, y por G.
Recibo de presente no firmado Renunciamos la Excepcion del dho,
leyes z la non numerata pecunia, y Entrega prueba de Recibo.
demas de este Caso como en ellas se Contiene = de los quales z hoy
ocho mil pos. de este debito, por la Razon Referida, prometemos,
nos obligamos z baxo dicha mancomunidad, de los dar, y pagar
al Suso dho Dn. Simon Cayro, Como tal tutor, y Curador, de los
menores hijos del Sobre dho Capn. Dn. Domingo de Mamunzaga
ò a quien Como sea Referido, el Poder, y Causa al Suso dho
viere fuesen, y pagados en esta dha Ciudad, por nra propia
quenta. Costa, y Riesgo, y al dho Gen. Dn. Joseph Bravo de Castill
puesto, y pagados en esta dha Ciudad, por su propia quenta, Co
y Riesgo, y por Consiguiente a la nuestra, y sin perjuicio de esta asi

en otra q. lugar q. por la de suso dho sean pidan y demanden,
y al dho Rl d. Joseph, y sus bienes, los mios se hallen quier este pre-
sente ó ausente. llamado, y sin pleyto alguno, y con las costas, q. aston
á la cobranza, a la fha de esta escriptura en un año = Y si cumplido
este plazo, no diremos, y pagaremos la referida Cant, nos obliga-
mos asi mismo bajo a dha mancomunidad, y al enunciado Rl d.
Joseph, de pagar el mismo interes dentro del qpo. a la demora has-
ta el dia de la Real paga sin q. por esta clausula deje de ser e je-
cutiva esta escriptura cumplido q. sea el señalado plazo = Para la q.
firmeza y cumplim.to de lo q. obligamos mios bienes hauidos y
por hauer, y el expresado Rl d. Joseph, los de su mayorazgo
dho de las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
q. sean, y en especial ala de esta dha Cor.te y Corte, y ala donde
asta q. esta escrip.a fuere presentada y pedido su cumplim.to acuyo
fuero y jurisdiccion nos sometemos, y al dho Rl d. Joseph. obligamos
y renunciamos su Domicilio, Vecindad y mio, y la ley q. dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo dho no seamos
compelidos y apremiados como por sentencia pasada en cosa jua
sobre q. renunciamos las leyes de nuestro fauor
y suyo, y la final q. las prohibe, y consentimos en q. se lleue
esta escrip.a el vno cumplido y pagado, los demas no valgan = Eyo
el D.r D. Dom.o de Larrion, Defensor Gral. de menores desta Real
Aud.a q. soy presente a lo contenido en esta escriptura, stipo y la
acepto en fauor de mis menores a los dhos D.n Dom.o como en ella se
expresa, y consiento en todo lo en ella expresado = Que es fha en la
Corte de Valladolid a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setez.tos
quarenta y seis años, y los otorg.es q. yo el Esc.no y d. S. M. y Rl d. doy fee co-
nozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Fr.co Velazquez, Andres
de Sandoval y Lucas Tramèque pres.tes = Enm.da = Vala = Mr =

Ante mi
Don Fuerte Mor.
de Diego Larrea

Ante mi
Nicolas de Estrada
Not.o Rl

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERNANDO PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Depago =
El R. P. M. fr. Joachin de Urquiza
Al
Mre de Campo
Dn Agn Hipolito Landaburu

En la Ciud. de los Reyes del Perú, en onze de Marzo de mil Zetez. cincuta. y seis D. ante mi el Escrivo. y testigos, pareció el M. R. Mro. fr. Joachin de Urquiza del Orn. de Predicres. aqn. doy fee, con y como Capellan propietº. qe. es del Aniverº. de Missas, Patrona de Legos, qe. mandó fundar la Sra. da. Beatriz Ybañez su M. de Seis mil ps. de prãl. Confessó haber recivido de mano del Mre. de Campo dn. Augn. Hipolito Landaburu, la Cant. ciento y Veinte ps. qe. le hâ pagado, por lo Corrido de Seis mes de dho. prãl. imputo. sobre su Hazda. nomda. Cassa blanca en la Villa de Cañete, â razon de quatro por Ciento, se cumplieron el dia primero de el Corrte. y de dha. Cant. se dió por contento, y entregado a toda satisfazn. y Volun. renunció las leyes de la entrega, por no ser el Rvo. de pre. en cuya Conformd. le otorgó Recivo Carta de pago en forma, con finiqto. hasta dho. dia, y lo firmó, siendo testigos Andres de Sandoval, Antonio Tamayo, y Felix Velasques prestes.

Fr. Joachin Urquiza e Ybañez

Ante mi

Antt. de Ascarrunz
Nro. Sr. S. M. y Pu.

Quiebra Traspaso =
Da. Thomasa Carbajal
A
Dn. Lorenzo Palacios

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze de Marzo de mil Zetezos. cincuta. y seis D. Ante mi el escrivano y testigos, parecio Da. Thomasa Carbajal, Viuda de Vacca Thenedora de bienes del Alferez dn. Franco. Va

lenzuela Tutora y Curadora de sus menores hijos, nombrada p.r tal, en el Poder para testar, q.e le otorgo ante mi el dia siete de febrero, proximo passado de este pres.te bajo de cuya disposicion fallecio, de q.e doy fee, y de conocer la otorg.te q.n dijo, que por q.to el dho. su marido recivio en arrendam.to de d.a Flora Varaona una Cassa con su Cochera corr.te en la Calle del Baratillo, por tiempo de nueve a.s quatro presisos, y cinco voluntarios, por precio de trecientos p.s de a ocho rea.s cada uno, de los quales, solo ocupo la referida Cassa hasta su fallecim.to, y para obiar el cargo q.e a la otorg.te le pudiera resultar, sobre el cumplim.to de la escrip.ra citada, q.e passo, y se otorgo ante d.n Andres de Quintanilla escrivano pu.co en [illegible] de Octubre del año passado de mil setez.s cincu.ta y tres, y haviendole pedido a la otorg.te d.n Lorenzo Palacios, le haga suelta, y traspaso de la referida Cassa, por el tpo. q.e le falta, por correr al cumplim.to de los referidos nueve a.s, porq.e se otorgo la citada escrip.ra ha venido en ello, y poniendolo en execucion, en aquella via y forma, q.e mas haya lugar en dro. otorga por el tenor de la pres.te q.e cede, renuncia, y traspassa, en el referido d.n Lorenzo de Palacios la referida Cassa, para q.e la habite, y ocupe, por el tpo. q.e falta por correr a la citada escrip.ra desde el dia de la fha. en adelante, y por precio de los referidos trecientos p.s de a ocho rea.s en cada un año, q.e se ha de obligar a pagar a la otorg.te al fin de cada uno, como fueren cumplidos, y en esta conform.d se obligo haber p.r bueno, y firme este traspaso, y aque durante el tpo. de dha escrip.ra le sera cierto, y seguro, y aque no le quitara la Cassa para otra Persona, pena de darle otra tal, tan buena

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

en tan buena parte, y lugar, la
mola de suso, demas de q.e le pagarà
las Costas, gastos, daños, perjuicios, y menos
bos, q.e en razon de ella, se le siguieren, y recreci
ren, y todas las de la Cobranza, para la firmeza, pa
y cumplim.to de lo q.e dho. es, obligo, los bienes de d
Alsaciaigo, habidos, y por haber = Y estando pr
à lo contenido en esta escrip.ra el dho. d.n Lorenzo
Palacios, haviendola oido, y entendido la acep
a su favor, como en ella se contiene, y recivi
en si, la Casa sugeta Matheria por via de
traspaso del arrendam.to q.e de ella hizo d.a
Flora Varaona al referido d.n Fran.co Vale
suela, como parece de la escrip.ra citada, y por el tp.o
q.e le falta por correr al cumplim.to de los nue
años; p.r q.e le fue otorgada, q.e se ha de empezar a
contar desde este dia de la fha. y por el precio
de trecientos p.s cada un año, q.e se obligò a pag
à la dha. d.a Thomasa de Carbajal, puestos, y pa
gados en esta Ciudad, por su cu.ta costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignaz.n en otra qu
quiera parte, y lugar q.e p.r la suya, se le pida,
demanden al fin de cada año, como fueren c
plidos, con costos, y gastos de la Cobranza, demas
lo qual, se obligò, à que por el tp.o que falta p
correr a dha. Escrip.ra no desamparará la Ca

pena de pagar los Arrendam.tos de vacio, como si la habitara, y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo q.e dho es, obligo su Persona y bienes, habidos y p.r haber, y ambos, a dos, otorgaron, cada uno por lo q.e le toca, y dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S. M. para q.e a lo q.e dho es, les apremien por todo rigor de dro, como p.r sentenc.a passada, en author.d de cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes, fueros, y dros. de su favor, y la gral. q.e las prohibe, en cuyo testim.o assi lo digeron, otorgaron, y firmaron de sus nom.res siendo testigos, Andres de Sandoval d.n Fran.co Sanchez, y Antonio Jamayo pres.tes

d.a Tomasa de Casavalas

Ante mi

D. Lorenzo de Palacios

Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Arrendam.to
D.n Pablo Matute
A.
D.a Thomasa de Carbajar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pablo Matute Alvarez, y thenedor de bienes de d.a Mariana Larreta, y como tal otorgo, por el thenor de la presente, quedo y en arrendam.to a D.a Thomasa de Carbajar viuda de el Alferez d.n Fran.co de Valenz.a una Casa baja con su Tienda accesoria, que esta en la Calle que llaman de Ibarra toda corriente con sus Llaves, y serraduras, la misma, que quedo p.r bienes de dha d.a Mariana, y se la arriendo por tiempo, y espacio de dos años, el uno, primero presiso de cumplir, y el otro voluntario, y en precio cada año de quatrocientos, y sincuenta p.s que empesaron a correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Marzo, y año de la fha cuyas pagas me a de hazer p.r tercios de seis, en seis meses, la mitad como fueren cumplidos, y en esta conformidad, me obligo como tal Abazea

Sn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y EN
VALGA PARA EL REYNADO. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

aquesta dha Casa, y accesoria lo serv
cuentas y viguas, y aquenovda quitarle
para dha persona, P. mas Cant. ni P. el tanto, que por
sellamiden pena de daño ordinal tan buena en tan buena
y fuga, como la devuso demas de pagarle como le pagare to
das las costas, y gastos, daños, perjuicios, menos cabos con
dello sele siguieren, y con la dha cobranza, y la firmeza, pag
y Cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes dho Rvdo
Zeargo havidos, y P. haver = Y estando presente a lo contenido
en esta escritura Yo dho D. Thomas de Carbajal haviendo
oydo, y entendido, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se
contiene, y me cabo en mi en arrendam.to la dha Casa baja con la
tienda accesoria toda Como ella al presente como sea dho P. tpo. de dos años
uno pasivo de Cumplir, y el otro a mi voluntad, y P. precio cada
uno de quatrocientos, y cincuenta R.s que empezaran a correr, y
Contarse desde el dia primero de este presente mes, y me obligo hacer
las pagas por tercios de vis, en vis meses la mitad como fueren Cumplidos, puestas, y pagadas en esta Ciudad las Cantidades por mi q.e Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualq.a parte y lugar, que por la dha D. Pablo como tutor
Alvarez, o de quien su Poder y Causa hubiere semejantemente, y de
manden, y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente
llamam.te y sin pleyto alguno Con costas, y gastos de la cobranza
demas de lo qual me obligo, a que durante el tpo. de esta escritura
habitare dha Casa sin desampararla pena de pagar sus dos
arrendam.tos de vacio como vida habitada, y al fin mes a pagar
y cumplim.to lo que dho es obligo mis bienes havidos, y P. haver
ambos a dos otorgantes, cada uno P. lo que nos toca damos poder
Cumplido el mismo en dho. a las Just.as y Jueces de S. M. de
qualesquier partes que sean, para que a lo dho nos executen

y apruuien como p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, y renunciamos todas las leyes fuero, y dro. de nro. fa-
vor, y la gral. que las prohibe que ues.tha fha.ta en esta ciudad
del Peru en doze de Marzo de mil setecientos, cincuenta y seis
años, y los otorgantes a quienes Yo el presente es.no doy fee co-
nosco assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos
Felix Velazquez Andres de Sandoval Joseph Barrante
presentes = Vale entre renglones del

Pablo Gattuso
de Vargas
Interp.e

Sirvio de Escribano
no y de Mayor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Blas Lo-
pez Vecino desta Ciudad de los Reyes Otorgo y el
thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pa-
gar realmente y con efectto a
Don Sasinto Pascual Linado o quien su poder
Caussubiere la cantidad de Quarenta y ochenta
pesos por otros tantos que le debo Geronimo de Men-
doza a los Reales me dio contento y entre-
gado a mi satisfacion y voluntad y que
Reciba la presente en pago de Reintegro de dos
pesos y Reales de la Moneda corriente que
faltan para el Real y pena del Cum-
plimiento de esta Escritura en que
se contienen los Reales de Dos
sientos y ochenta pesos. Por la cual razon me
obligo de dar y pagar la expresada cantidad
en el dia de Dos de Junio de este
presente año sin escusa ni Dilacion alguna
y no lo cumpliendo asi Doy Poder
cumplido a la Justicia de su Magd
de cualesquier Reynos y Señorios
que sean para que a ello me apremien
como por Sentencia pasada en
Autoridad de cosa Juzgada y
Renuncio todas las leyes fuero
y derecho de mi favor y la gral
que las prohibe en forma en
testimonio de lo qual otorgo esta
Escritura en la Ciudad de los
Reyes en veinte y quatro de
Marzo de mil setecientos cin-
cuenta y seis años y el otorgante
a quien yo el presente Escribano
no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Don Sasinto Pascual
Linado Don Joseph Barrante
y Don Felix Velazquez presentes
vecinos de esta Ciudad = Vale
entre renglones = Geronimo
de Mendoza a los = y la
hacen = bo = en = 13 = Vale
Marzo

Sasinto Pascual Linado
Joseph Barrante
Felix Velazquez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FES. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Escritura en ocho meses y a su firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes habidos y
por haber y dos por cumplido a las dichas
Justicias de S. M. de Quales quiera partes y fuerzas que
hay y en especial a las de esta dicha Ciudad de Cuenca a cuyo
fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi pro-
prio fuero Domicilio y vecindad y la ley que dice
el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo re-
ferido me executen como y llanamente y apremien como por sentencia
en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la gen.l que las prohibe. Quien fue
Ciud. de los reyes del Peru en treze de Marzo de mill setes-
cientos y quarenta y seis. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Dn. Ph.e Negron Fran.co Sanchez y Jph. Astuc

Blas Lopez

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Escrivano de S. M. y Pu.co

Vta. R.l

El S.or Don Pedro Bravo de Rivero

D.a Maria Soria de Un negrito su Esclavo criollo nom.do Nicolas Nacido en su casa hijo de Una Negra su Esclava nom.da Egipciaca en precio de 400 p.s de Contado con

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Pedro
Bravo del Rivero del Consejo de Su Mag.d su oydor Decano de esta
R.l Aud.a otorgo por el tenor de la pres.te que vendo y doy en Ven-
ta real a D.a Maria de Soria un negrito mi esclavo nom.do
Nicolas nacido en mi Casa, hijo de una Negra nom.da
Egipciaca asimismo mi esclava, y se lo vendo por
tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de
obligacion empeño e hipoteca tasar ni expresa especial
ni general que no la ha ni tiene y sin asegurarselo
como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas, de-
fectos enfermedades publicas ni secretas y hecho reconoz-
ser por la Compradora a su satisfacion, mas de que al
presente esta sano y bueno en precio y quantia

Fee de entrega
Tambos de los
Pago el S.r Ven-
dedor sin seguro
de bisios ni sen-
fermedad es mas
de que al pre-
sente esta bueno
y sano y echo Re-
conoser por la com-
pradora quien
declaro tocar y
pertenecer dho
esclavo al dho
Litardo por
haverlo com-
prado de su dr
en y con sus
dineros en 13
Marzo

de quatrocientos p.s de ocho r.s que por su valor me ha
dado en reales de contado con fee de entrega en presencia
del pres.te es.no y testigos de esta Carta de que yo el suso dho
Lazo de haverse contado en la dha mi presencia y en
numero Caual pasaron a su señoria mediante lo
qual me desisto quito y aparto del Dro y accion pro
piedad y señorio y de otras acciones reales y personales
que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo ren.o y
traspaso en la dha D.a Maria de Soria para que ha
ga y disponga libremente a su voluntad lo que le pa
reciere, como de cosa saya propia havida y adquiri
da con sus propios dineros y con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera tra
dicion se lo tengo entregado y le otorgo esta es
critura con clausula de constituto en for
ma y como real vendedor me obligo a la evisi
on seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y
seguro y no se le pondra pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere, o mobiere luego que de ello conste y
me sea fecho saver aunque sea despues de fecha pu
blicacion de probanzas salore a la causa y tomare
la vos y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi
propia costa los seguire fenecere y acavare hasta
le dexar y que quede con dho esclavo en libre quie
ta y pacifica possession y si assi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dare vol
vere y pagare los dhos quatrocientos pesos que



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 1º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

he recevido con mas las costas daños perjuicios y menos
que se les siguieren de cuya firmeza me obligo en toda for-
ma; Y estando presente a lo contenido en esta escr.ra
Yo la dha D.a Maria de Soria haviendo la oydo y entendi-
do otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y declara y recivo en mi comprado
el dho negro nom.do Nicolas y del su edad bondad y
reconocimiento hecho a mi favor y precio de quatro
de quatrocientos pesos y por no ser su recivo de presente ren.
las leyes de la cosa no vista = Y declaro por competente declar.
como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte y de mandato de
Juez competente con todas las solemnidades en dro. neces.
como el dho negro nom.do Nicolas es toca y pertenece al
Cap.n Joseph Litardo por haverlo comprado de su orden, y con
sus propios dineros, y si algun derecho hubiese adquirido
por haverse otorgado en mi Cavera lo cedo ren.o y transfie.
en el dho Joseph Litardo y en quien su causa hubiere,
q. haga y disponga del libremente a su voluntad en virtud de
esta declar.n q. me obligo de haver por buena firme y val-
dera con expresa oblig.n de mis bienes = Que es fha en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en Catorze de Marzo de mill setecientos
Cinquenta y seis y los otorg.tes a quienes yo el es.no Doy
fee conosco la firmaron siendo testigos Antonio
Tamayo Andres de Sandoval y Joseph Bastante.

Pedro Cravo
de Rivero

Maria Soria Litardo

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Concedesele Licencia ala Mui
Rda Mre Da Maria Leonor
Fausto Gallegos para que Usando
del derecho que tiene ala
Casa que refiere por el
instrumento de donacion
que presenta pueda so
bre ella hazer todas
las disposiciones que le
parezen mas combe
nientes, rebocando, ó ana
dado de nuebo todo
punto de gendas de su
cirio, y para ello
de qualquiera escriba
se dara tambien
otorgar los instrumentos
correspondientes. Lima
Junio 25. de 1755.

Molleda

La Madre Dª Maria Leonor Fausto
Gallegos como mas aya lugar en dro paresco
ante Vs y Digo que como consta del instru
mento que en deuida forma presento, el Dor
Manuel Machado me hizo gracia y donacion
de vna casa y tiendas que compro â senso pe
petuo â este Monasterio en la calle de San
Andres y de Anticona, para que pagado el sen
so, me lleuase el exesso de sus arrendamientos
y pudiese venderlas, enajenarlas, ó hazer lo q
me paresiese de dha posesion, y solo en caso de
fallezer yo sin hauer dispuesto de ella bolbie
sen a su poder para que se executasen las obras
que dexo dispuestas, y respecto de que en virtud
de la dha donacion puedo hazer las disposicio
nes que me fueren facultatiuas, o benderla y que tengo dis
puesto hazer otras distintas, por tanto

A Vs pido y Supp.co que auiendo por presentado

dho Instrumento se sirva de conceder
licencia para disponer de dha posesion
que me paresiere combeniente, actuando
instrumento nesesario ante qualquiera
escrivano. Pido Justicia.

Dª Mª Leonor Fausto
Gallegos

Disposicion
La Mre. Da. Maria Leonor Fausto Gallegos.
A favor
De varios interesados

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, la Mre. Da. Maria Leonor Fausto Gallegos Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes = Digo q. por quanto el Dr. Dn. Manuel Machado de Castro Presbytero, Colegial del Real y mayor de Sn. Phelipe, y Abogado de esta Real Audiencia, me hizo gracia y Donacion intervivos de una Casa principal de Morada, y cinco tiendas, que estan en la esquina del Hospital de San Andres, y Calle de Santo Thomas, que tira para la de Anticona, con el cargo y pension de ciento sesenta y un pesos de censo perpetuo e irredimible en cada un año, en favor de dho. mi Monasterio, las que estan Arrendadas a varios Inquilinos en cantidad de novecientos pesos, de que rebajado el dho. censo perpetuo, quedan libres setecientos y cinquenta pesos para q. yo dispusiese de dhas. fincas lo q. me pareciere a mi voluntad, y q. solo en caso de no haverlo executado en mis dias corriesen las disposiciones q. tengo expresadas, volviendo a su poder las expresadas fincas, y para q. lo tal no suceda, tengo determinado no corra, ni subsista lo dispuesto por el dho. Dr. Dn. Manuel, y se execute lo q. por mi ira expresado en este Instrumento, para lo qual presente Peticion ante el Sr. Dr. Dn. Manuel de Molleda y Clerque, Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez y Vicario de dho. Monasterio, haciendo relacion de lo expresado, y pidiendo se me concediese Licencia para hacer las disposiciones que me fuesen facultativas, que con efecto se me concedio, como a ella parece, y q. para ello ante qualquiera Escno. pudiese otorgar el Instrumento correspondiente, la que entrego al de esta Carta, para que lo cosa, y ponga aqui, que su thenor a la letra es como se sigue =

Aqui la hz. de enfrente

Y de dha. Licencia usando yo la referida Mre. Da. Maria de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REYNO DE IOM. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

nor, en presencia y con asistencia de la M.e D.n Josepha Bravo de Villela, Abadesa actual de dho mi Monasterio, usando de la facultad por el mismo Instrumento de Donacion, que el expresado D.r D.n Manuel otorgo por ante Phelipe Joseph Xarava Esno de Provincia su fecha en veinte y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, para que en mis dias pueda disponer de dhas fincas, como tambien lo puedo hacer libremente del quarto de dos piezas que esta en el Patio de la Casa de la esquina de S.n Andres que reservo en si el dho D.r D.n Manuel por los dias de su vida, en conformidad de la Donacion que del me tiene hecha por ante el presente Esno, su fha en Cinco de Diziembre del año pasado de setecientos cinquenta y cinco, el que queda ya unido, e incorporado desde ahora al fundo de dhas fincas, y sugeto a mi arbitrio, dando con primero y ante todas cosas doy por fenecidas, extintas, y acabadas todas las disposiciones que por el primero Instrumento de Donacion citado hizo el enunciado D.r D.n Manuel, para que no corran, ni subsistan en manera alguna, y no puedan los interesados tener derecho a lo que en su beneficio practico, y solo han de ser firmes, valedas y subsistentes, las que por este Instrumento iran declaradas, y poniendolo en efecto, como cierto y sabidor a que soy de mi derecho, y de lo que en este caso me conviene hacer otorgo por la presente, que por via de disposicion, escriptura publica, o por aquel Instrumento que mejor lugar ten

y en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho, quiero se guarde, y cumpla lo siguiente

Primeramente es de advertir, que para el mas seguro govierno y regimen de las dhas disposiciones que adelante expresaré, quiero declarar lo que al presente usufructuan dha Casa y tiendas, respecto de tener mucho menos valor q. el que rentaban al tiempo, y quando dho D.n Manuel me hizo la Donacion dellas, y no dudo que por la moderacion que ganan, se mantendran en adelante en este mismo numero, y es a saber. El principal de la dha Casa, gana al año doscientos pesos: El quarto del Patio, treinta y seis pesos al año: La Carrosera, quarenta y dos, asimismo al año: La Pulperia immediata ciento y veinte en cada un año: La tienda esquina de Barberia, noventa y seis cada año: Las quatro tiendas que siguen a la Calle de Anticona q. a razon de tres pesos cada mes, hacen ciento quarenta y quatro pesos, que a dho respecto importan estas partidas seiscientos treinta y ocho pesos, de los que se han de pagar en primer lugar a este mi Monasterio ciento sesenta y un pesos, a que esta afecta y obligada la expresada Casa y tiendas por el Canon y pencion con que se compraron, en cada un año, distribuidos por meses a razon de trezi pesos tres reales y medio en cada uno, por ser condicion de la escriptura, de q. las pagas se hagan en la forma dha. Y el resto de quatrocientos setenta y siete pesos, quiero y es mi voluntad se distribuyan en esta manera siguiente

Primeramente se repartiran sesenta pesos, el dia de la Santa Pasqua de Navidad por las Religiosas que se señalaren para este Cuidado para que al muerte toda la Comunidad, en esta manera: A las Donados a un real: A las Donadas de velo blanco, a dos reales; y a las Religiosas de velo negro, lo que les cupiere

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

en prorrata igualmente, en consideracion de ser este dia de mi mayor devocion, para que me encomienden a Dios.

Ytt. es mi voluntad, que se me digan tres misas cantadas en cada vn año, en el Altar del Glorioso Archangel San Miguel, vna el dia propio del Santo; otro, el ocho de Mayo de su Apariccion, en las que se distribuiran diez y seis pesos, en las dos, pagando tres pesos por la limosna de la Misa, y otros tres en la Sera, y dos pesos en las Cantoras que las Cantaren. La otra dha Missa se dirá en el mismo Altar, a la Gloriosa Santa Rosalia, en que se distribuiran otros ocho pesos en la propria conformidad el dia quatro de Septiembre, que es su proprio dia.

Ytt. a la que cuidare de la Santissima Virgen del Nacimiento, se le daran doze pesos en cada vn año, ó por mes para sus flores y culto de Lampara.

Ytt. a mi Madre Santa Clara, otros doze pesos para su culto y flores, los que se entregaran a quien cuidare de vestirla.

Y el resto de trescientos sesenta y ocho pesos recaudados pasan en la manera que se fueren cobrando, por mano y disposicion de la Madre Abadesa actual Dª Maria Josepha Bravo de Villela, para que acudan a ellos a mi sobrina Dª Margarita de Bustamante Religiosa de este dho Monasterio; a Dª Rosa Laya mi ahijada, y a mis quatro sobrinas Dª Thomasa; Dª Petronila; Dª Josepha, y Dª Basilia de Alba, para que todas juntas se mantengan

en la manera posible, despues de Cumplimentado lo
Expresado del Censo, limosna de la Navidad; Misas de S.
S.n Miguel y S.ta Rosalia, y lo demas prevenido, que todo ha de
pasar por su mano, sin que persona alguna le pida, ni to-
me quentas de ello, por ser asi mi Voluntad. Y si quando lle-
gare el Caso, reconociere y supiere que mi Sobrina D.a Maria
Gallegos, no tuviere los socorros que goza de presente, la dha M.e
Abadesa, ha de entrarla en prorrata como a las demas, siendo
Religiosas, ó manteniendose de Seglares como oy lo estan en
este Monasterio; y en Caso de salirse algunas, lo han de
gozar las que aqui se hallaren. Y por falta de dha M.e D.a
Josepha Bravo, ha de correr con este Cuidado, y Cobranza D.a
Rosa Laga, y D.a Thomasa de Alba mi Sobrina, por hallar
las demas actividad para este efecto; y por su fallecimiento
las que les sobrevivieren de mis Sobrinas, siendo mi Vo-
luntad, que Monjas, ó Seglares de qualquiera linea que
sean, gozen de esta Renta, por que se mantengan con honrra
en la Casa de Dios. Y por falta de todas, no haviendo nin-
guna Monja, ni Seglar, entrara en el goze de dha Renta por
entero, el Monasterio, y la Madre Abadesa que fuere del,
Cobrandola para que recaiga en bien Comun de la Comu-
nidad, con el Cargo sobre dho, de que no se ha de faltar
a la limosna de la Navidad, de los sesenta pesos des-
tinados para dho efecto, y los Veinte y quatro pesos para
las tres missas Cantadas y señaladas, y darle doze pesos a la
que Cuidare del Nacimiento para Nra S.a de Bethlem
y el adorno de las flores, y doze a la que Cuidare de
bestir a mi M.e Santa Clara para sus flores, y adorno de
su Ymagen, no de las Andas. Y sacados estos pesos para
lo dho, restan a favor de la Comunidad, fuera de su

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Censo y obras pias, trescientos sesenta y ocho pesos, los quales
dexo movida al amor que tengo a mi Comunidad, y por
haver lo adquirido fuera de las legitimas de mis Padres, a las
que dexo dispuesto en otros Instrumentos, y declarado la pe
dida que tuve quando la Ruina, por cuya razon, persona al
guna no debe tener accion, ni derecho al referido, mas
que las expresadas en este Instrumento, el que se mandar
sentar en los libros de este mi Monasterio, para que no se
pierda la memoria en la nomina de obras pias, luego
que yo fallezca. Todo lo qual se ha de guardar, cumplir
y executar precisa, e inviolablemente, sin la menor al
teracion, ni innovacion, para lo qual me desisto, quito
y aparto al Derecho, y accion propriedad, dominio
y señorio, titulo, voz y recurso, y otras acciones reales
y personales que tenia a las expresadas fincas, y todas
las cedo, renuncio, y traspaso en las personas nom
nadas, para que gozen de su usufructo en la cantidad
tiempo que llebo asignado, y dispuesto. Y me obligo de
haver por bueno, firme y valedero este Instrumento, ahora
y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni
contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea
por que se ha de guardar, cumplir, y executar segun

de la forma y manera que va dho y expresado, con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos, y por haver que conforme a derecho puedo y debo obligar, con poderio y sumission a las Justicias y Juezes que de mis Causas pueden y deben conocer conforme a derecho, y en especial a las Eclesiasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero e Jurisdiccion a las quales y de cada una dellas, me someto, obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen, compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros, y derecho de mi favor, y la General que las prohive, y consiento en traslados de este Instrumento. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis años, y la otorgante juntamente con la dha Madre Abadesa, a quienes yo el presente escrivano de Su Mag.d y Pub.co doy fee conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Lucas Manrrique presentes =

D.a Maria Josepha Bravo y Villela Abb.a

D.a M.a Leonor Jacinto Yallegos

Nombram.to de Capellan interino: El G.l D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris A el Lizdo D.n Esteban de Afuentes.

Antemy

Ant.o Jose de Ascarrunz
Nro de S.M. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el Gral D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris vecino de esta Ciudad, Patron de la Capellania que mando fundar D.a Fran.ca Valencia, Religiosa Novicia del Monasterio de Santa Clara, cuyo principal de quatro mil ochocientos quarenta y siete p.s esta impuesto, citrado, y cargado sobre una casa q tengo y poseo, perteneciente a mi Mayorazgo

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

que está en la Calle que hace esquina del Convento de la Merced, y tira para la Iglesia del Monasterio de la Encarnacion, cuya Capellania por su fundacion le pertenece al Patron Nombrado Capellanes y siempre que le pareciere, y el interino q. lo puede hacer, concurriendo en el dicho D. Esteban de Sifuentes Presbytero las Circunstancias necesarias para el efecto, por tanto = Otorgo por la presente, q. elijo, nombro y señalo por Capellan interinario de la expresada Capellania al enunciado Lic.do D. Esteban de Sifuentes, para q. desde luego diga las Missas de su fundacion, en la parte y lugar que yo le señalares, y por el tiempo que fuere mi Voluntad, sin que este nombrando me impida en ningun tiempo, el q. lo pueda hacer en otra persona, percibiendo y cobrando del Inquilino de la finca sobre que esta impuesto su principal, la renta que debe haver y llevar como tal Interino, por la limosna de sus Missas, dando de lo que cobrare y recibare Cartas de Pago, recibos, Chancelaciones, finiquitos, Letras y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con derecho pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos y desolturas, pregones, tranzes, y remates de bienes

y finalmente haga todos los otros y demas
actos y diligencias que judicial, ó extrajudicial
mente se requieran hacer, que para ello le doy todo el
Poder necesario en derecho con libre y General Admi
nistracion, y pido y suplico a las Justicias y Jueces del
fuero a quien pertenesciere, amparen al dho Lic.do D.n Este
ban en el goze y posesion de este nombramiento de Ca
pellan interino, por el tiempo que fuere mi voluntad,
en virtud de este Instrumento que me obligo de haver
por bueno, firme y valedero ahora y en todo tiempo, y
no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por
ninguna causa ni razon que sea, porque se ha de guar
dar y cumplir segun y de la manera que va dho, y expre
sado, con obligacion que para ello hago de los bienes de
la misma Capellania que conforme a dro puedo, y debo
obligar en toda forma de dro = Y yo el dho Lic.do D.n Esteban
de Sifuentes q. soy presente a lo contenido en este Instrum.to
haviendolo oido y entendido otorgo q. lo acepto en mi favor
como en el se expresa, y agradezco al dho Gen.l D.n Alphon
so Joseph de los Rios y Birres, el nombramiento de
tal Capellan interino que por el me hace, y desde
luego me obligo a decir las Misas de su fundacion, en
la parte y lugar que el suso dho me señalare, y por
el tiempo que fuere su voluntad, y llevare y percibi
re la renta correspondiente a la limosna de dhas
Missas, segun y como va expresado, y a ello obligo
mis bienes que conforme a derecho puedo y debo obli
gar en toda forma = Que es fecho en la Ciudad de

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Felix Velasquez, Andres de Sandoval, y Lucas Ma[illegible] = [illegible] = por su fundacion = le permite al Patron nombrar = entre Reng.s = Capellanes = siempre que le pareciere = V.e todo = tut.s = y en el = no V.e =

Dn. Esteban de Zifuentes

Alfonso Jose de los Rios Berrio

Ant.o Jose de Ascarrunz

Ante mi

Arrendam.to de Hac.da
Dn. Pedro Antonio de Araña
A
Dn. Raphael Gordillo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Pedro Antonio de Araña vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que doi en arrendam.to a Dn. Raphael Gordillo una Hac.da que tengo, y poseo, en el Valle de Caraba nombrada Sapan, con sus derechos de agua, entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y contra mitallo a los que se han de pagar sus jornales de mita, por tiempo, y espacio, y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a su voluntad que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero del mes venidero de Mayo de este presente año de la fha en adelante y por precio en cada uno de un mill trescientos y sinquenta pesos de a ocho rr.s que se ha de obligar en esta escritura el dicho Dn. Raphael a me los pag

pagar â Razon de Cien pesos cada mes, y el
resto al año, el qual dicho Arrendamiento
le hago con las Condiciones siguientes.

1ª Primeramte con condicion que dicho Arren-
damto hâ de comensar â correr como dicho es,
desde el dia primero de Mayo de este año en
adelante.

2ª Iten con condicion que los Alfalfares que
al tiempo de la Escritura se hallasen sembra-
dos, y criados, de Uno, ô dos años hasta el nu-
mero de diez y seis fanegas, se han de pa-
gar por la persona que reciviere â tasacion
de dos Peritos, y no maior numero de Alfal-
fares Viejos.

3ª Iten que cumplidos los quatro años preci-
sos, si quisiere el referido Dn. Raphael Gordi-
llo soltar la dha Otazda hâ de avisar tres meses
antes, y entrando en los Voluntarios, han de
ser estos precisos.

4ª Itn. con condicion que si en los sinco años Vo-
luntarios, acaso quisiere Yo el Otorgante
en qualquiera de los años cogerla para
mi, hê de poder tomarla sin contradicion, ni
pleito, avisando tres meses antes.

5. Iten con condicion que todas las mejoras
que se hicieren con mi Voluntad, y deba-
jo de mi firma mia, se han de pagar al tiem-
po de la Entrega, y no Otras, aunque sean
Utiles, y necesarias.

6. Iten con condicion que si durante este
dicho Arrendamiento, se ofrecieren algu-
nas prorratas, de Composicion de toma, Ase-
quia, Rio, ô Camino, han de ir de quenta
del mencionado Dn. Raphael Gordillo, porque
el arrendamto hâ de ser cierto, y seguro inte-
gramente.

7ª Iten con condicion, que si durante la pre-
sente Escritura, hubiese algun descuido
en la toma, la hâ de componer a su costa el
referido Dn. Raphael hasta ponerla corriente
como de presente se le Entrega, y no hâ de pedir
rebaja de precio pr. el tiempo que corriere

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO 1.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

del Agua

8 Iten con condicion que todos los Esclavos que
se le entregaren al dicho Dn. Raphael, han de
ser vendidos, y de todo su valor, que de pre
sente tienen, se hâ de pagar el interes de sinc
por ciento, con declaracion que los que exi
tiesen en la Hazienda al tiempo de soltarla
los hê de volber â recivir Yo el dho Dn. Pedro
Antonio por nueva tasacion que se hâ de hace
en caso de no estar liciados, y los que faltasen
se me han de pagar en plata, ô en otra pieza
que eligiere â mi arbitrio; y este interes no
se entiende inclusibe de los vn mill trescient
y sinquenta ps. del valor del casco, sino separa

9.ª Iten con condicion q. si Yo el Otorgante dura
te esta Escritura pusiere en la mencion
da Hazienda algun numero de Bacas Ma
dres, como el de diez y seis, ô veintte, se ha
de recivir, y entregar al fin de dicha Es
tura, ô suelta de ella, con el aumento de
primer parto que hâ de quedar en la Ha
cienda sin costo de paga por ser contrat
asi; y si faltaren se hâ de pagar su valo
que ha de ser el de doce pesos, ô otras eq
valentes, ê igual numero

10.ª Iten con condicion que el rancho que
presente se recive, y demas oficinas, al
tiempo de cumplirse esta Escritura, ô
entregar la Hacienda, se hâ de volber â
sar, ô lo que estubiese corriente, y habitab
y se hâ de pagar por la persona q. reciviere
Con las quales dichas condiciones y dec

raciones, y baxo de guardarlas y cumplir
las vna, y otra parte le hago este dicho
Arrendamiento al mencionado Dn. Rafael
Gordillo, y me obligo a que durante el tiem
po de el, le será cierta, y segura dicha Ha
cienda, y que no se la quitaré para otra nin
guna persona por mas precio, ni por el tan
to que por ella me den, y ofrescan, pena de le
dar otra tal y tan buena, en tan buena parte,
y lugar por el mismo tiempo, y precio, demas
de le pagar todos los costos, gastos, y menoscauos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer
Acepton. Yo el dicho Dn. Raphael Gordillo que soi presente
a lo contenido en esta Escritura, hauiendola
oido, y entendido, y todas sus condiciones que
me obligo de las guardar, y cumplir por mi parte,
otorgo que la acepto en mi fauor, y recivo en el
dicho Arrendamiento la expresada Hazienda
nombrada Sapan cita en el Valle de Carabayllo
por el tiempo de los dichos nueve años, los qua
tro primeros precisos de cumplir, y los sinco
restantes a mi voluntad, que han de comen
sar â correr, y contarse desde el dia primero de
Mayo de este año en adelante, y por el precio q.
de los dichos vn mill trescientos y sinquenta p.
que me obligo de se los dar, y pagar en cada
vn año al dicho Dn. Pedro Antonio de Araña
ô a quien su poder, y causa hubiere, â razon
de cien pesos cada mes; y el resto al fin de
cada año, puestos, y pagados en esta Ciudad
p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de es
ta asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen, quier estê presente, ô ausente,
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y
gastos de la cobranza; y asimismo me obligo
â que durante el tiempo preciso, no desampa
rarê la dicha Hazienda, pena de pagar sus
Arrendam.tos de vacio como si la habitase, cul
tivase, y beneficiase = A cuya firmeza, y cum

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

plimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer
Zambos Otorgantes damos poder cumplido a las Ju
ticias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier pa
tes q sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Cort
a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y
renunciamos el nuestro proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a
que dicho es, Nos Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera p.r sentencia difinitiua de Ju
Competente, consentida, y no apelada, y pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
chos de nuestro fauor, y la general que lo prohi
y consentimos en traslados de esta Escritura = Lo
Es fecha en la Ciudad de los Reyes de Peru en Ve
te y dos dias del mes de Marzo de mill Sette.os sinquenta
y seis años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presen
Escriuano doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y
maron siendo testigos Martin Perez Daualos Es
Su Magestad, Felis Velasquez, y Lucas Ma
rrique presentes ==

Yo Corio este Instrum.to y asi lo Certif

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S. M.

Obligas.

Sepan quantos esta Carta Carta Vieren como el Sarg.to mayor Dn Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Ca-
vallero del orden de Calatrava, Otorgo por el tenor de la
presente q debo, y me obligo de dar, y pagar, y q pagaré
y pagaré realmente, y con efecto al Dr Dr Dionicio Sanchez Tagle Presvitero, ó a quien su poder
y causa hubiere, la Cantidad de dos mill y quinien-
tos pesos de á ocho rr.s sin mission q por clausula del
testam.to cerrado q otorgó D.a Juana Pradda, el que
se abrio, y publicó ante la Justicia ordinaria
en once de Agosto del año de mill Seiscientos No-
venta y Siete ante Dn Gregorio de Pitaro Escr.no
q fue de esta Ciudad, dexó á Dn María Ventura
de la Santisima Trinidad, Orden y descalzo de esta
su Ciudad de Religiosa, ó Casada, a
do de que en sintexin se le acudiese con los Reditos q ma-
no de su hermana D.a Casilda Pradda, y muerta esta
q.da de Dn fran.co Sanchez Tagle, y q hauer ambos falle
cido, ha vacado el Patronato en el Sho Dr Dn fran.co Dio
nicio Sanchez de Tagle su hijo, y deseando la ma.yor
segura Estabilidad de este principal, de consentim.to
de la dicha D.a María Ventura, a cuyo fin ha exhi
mar esta Escritura, me ha dado dha cantidad por
mi conocido dobre, con declaracion, con declara-
cion de que aunque el todo Cran quatro mill
pesos, como consta de la dicha Clausula, sacó de
ellos q dicha D.a María Ventura, en auser-
cia q hizo de esta Ciudad ala de Madrid el Sho Dor
Dn fran.co Dionicio, mill y quinientos pesos,
con el motivo de q se entraba de Religiosa en el
Monasterio de Varazenas, y presentandose ante
te el Sr. Provisor Dr Dn Andres de Munibe, le
concedio se le diesen dhos mill y quinientos
pesos; y assi los Cogiesdos dos mill y quinientos
tos arriba dichos me dió por entregado a mi sa-
tisfaccion y voluntad, por haverlos recivido
realm.te y con efecto, y por no ser de presente Venur-
cio la Coleccion del derecho, y leyes de la nonnu
merata pecunia, y entrega, que reprueba, y las
demas de este caso como en ellas se contiene; = los
quales dichos dos mill y quinientos p.s de este
dicho deudo, y.r la causa, y razon referida, pro-
meto, y me obligo de los dar, y pagar al dicho
Dr Dn fran.co Dionicio Sanchez de Tagle, ó a q.n como
dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos y pagados
en esta Ciudad p.r mig.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

ORICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 1752.

de esta asignacion en otra qualquiera p.te y lugar q. se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier Este pres.te
ô ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gas
tos de la Cobranza, al plazo de dos años contados desde el dia
primero del mes pasado de Febrero de este año; y en el inter
me obligo â pagarle a la dha D.a M.a Ventura el usufructo
interes correspondiente al dho principal â razon de
p.r ciento q. son ciento y veinte y sinco p.s en cada año, y todo sin
perjuicio de la via executiva = Avia firmeza paga, y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumi
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier parte
que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte q. ven
causas puedan, y deban conocer, â cuyo fuero, y Jur
dicion me someto, y renuncio el mio proprio domici
lio, y vecindad, y la ley q. dice q. el Actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen
Compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
bre q. renuncio todas, y qualesquiera leies, fueros y dr
de mi favor, y la gen.l q. lo prohive = Que es fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil
setec.s sing.ta y seis años, y asi lo Dixo otorgô y firm
el s.or otorg.te juntam.te con la dha D.a M.a Ventura Osse
y Cordova q. consintio en su otorgam.to a quienes do
q. conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
Felis Velasquez, y Thomas de Antayo presentes.

Dn. Fran.co Dionysio Ss. de Aglo

Conde de Torre Velarde

Ss.a Ben.ra

Cordova

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Nob.e de S. M.

Año de 1756=

7

362.1

Un real

363.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI[illegible] LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Obligazion

María Salvadora Cacotequi

Dr. Juan Anto de Bustam.
Mz. de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo María Salvadora Cacotequi vecina de esta Ciudad de los Reyes otorgo por la presente q. debo y me obligo de dar y pagar Real y con efecto a D.n Juan Antonio de Bustamante y Luzuriaga, ó a q.n su poder y Causa hubiere, la Cant.d de quatrocientos treinta y quatro pesos y dos rr.s por otros tantos q. le han importado varios generos q. debo y me tiene hecho sacado para mi vestuario, alios y gastos para la m.d fuerza de esta ciudad, de q. me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por que su recibo a presente no parece Renuncio la Ley de la entrega, prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dhos quatrocientos treinta y quatro pesos y dos rr.s de este debito, y por la razon y Causa expresada prometo y me obligo de darlos dar y pagar al dho D.n Jul Antonio de Bustam.te ó a q.n Como yo le tenga su poder y Causa hubiere quietos y pagados en este dha ciudad por mi propia puente Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en dha parte y lugar q. por la d.ha suma dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que este presente, o ausente, llamado y no llamado alguno y con las costas y gastos de Cobranza, dando quatro p.s cada semana. Cuya paga sea de ejecutar en el todo, a culpa de esta Carta q. en el año = Para Cuya firmeza y Cumplim.to a lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy q. la oblig.n general de todos los dhos mis bienes. derogue mi persona al fuero q. a mi favor pueda ser y Contrario a Contrario, obligo el dho reo a la m.d segunda parte de este debito, un Negro mi esclavo nombrado Joseph, Criollo nacido en Casa de el Sr. Marques de Casa Calderon, de orden de Santiago, q. huve y Compre a D.n Gaspar de Salcedo, de el mismo orden de Santiago, por escriptura otorgada ante D.n Jul Joseph de Miranda Escrib.no de esta ciudad en Abril del Año pasado de mil setecientos Cinquenta y Cinco; Como tambien, una Negra nombrada María Clara, q. huve y Compre a Fernando Barrazo, en Cantidad de quat

trocientos pesos, de q. dé de contado doscientos, y por los otros
doscientos Ducados, quedó assi esta especialmente hipotecada al seguro de ell
como consta del Instrumento otorgado sobre esta razon, en Cinco
de este presente mes y año, por ante Alfo Melendez Davila es
Publico, en cuya parte del Contrato que tengo exhibido, obligo a mi
persona este debito, y entrado el demas q. fuere contribuyendo, como q
presion de q. hecho verdadera y toda la guarda, y quedando libre de
aquella hypoteca, la queda por el todo al seguro de este Credito
y no poder ambos en Causo trocar, Cambiar, ni enmanera alguna enaje
nar hasta q. no este pagado y satisfecho, y lo contrario haciendo
sea de ningun valor fuerza, ni efecto, ademas de caer e incurrir en la
pena en q. caen, e incurren las personas q. disponen de lo q. tienen especial
mte hypotecado; y para su execucion y Cumplimto. doy poder alas Justicias
Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q. sean, y en especial alas de esta
Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y obligo
q. a lo dho me executen Compelan y apremien como si fuese por
Sentencia passada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor, y la general q. las prohi
ben Contenido en translado de esta escritura, y en especial Renuncio la
leyes del Vbiguano, emperador Justiniano, Senatus Consulto, nue
Constitucion, toro, partida, y las demas q. son fhos en favor de
mugeres, de cuyo efecto y remedio he sido amonestada por el presente
Escno. de q. doy fee, y la de Conocim.to, y como entendida de ellas
Renuncio, y aparto de mi favor, y ayuda para no aprovecharme de
ellas en manera alguna = Que fue fha en la Ciud. de los Reyes del Piru
en Veinte y Siete dias del mes de Enero de mil Seis.tos Cinquenta y
Seis a.s, la dho.te Sr. otorg.te a quien yo el Escno. de S. M. doy fee Conozco, y
bien lado y hauerle dado a entender las leyes q. lleba Renunciadas
y assi lo otorgo y no firmo por q. dho no sabe escribir, a su Ruego lo
firmo a los testigos q. lo fueron Joseph Ramirez de Arellano, Jnn.o Estan
Marcelo de Salazar y
Hauiendo declarado por testigo
y por testigo
Joseph Ramirez
de Arellano
Ante mi

papel real.

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Poder para testar

D. Juan Antonio de Bustamante y Quixano, y Da Rosa de Vría y San Martin el Vno al Otro, y el Otro al Otro.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con quien principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren, como Yo Dn Juan Antonio de Bustamante y Quixano Natural y Declaro ser de la Nobl. de Cantes Arzobispado de Burgos Reinos de España, hijo legitimo de Dn Fernando de Bustam.te y Belarde, y de Da Manuela de Quixano Solano mis Padres, y Señores; y Da Rosa de Vría y S.n Martin su legitima Muger, natural de Cuidad, hija legitima de Dn Juan de Vría, y Dn Martin, y de Da Gerardela Perez del Castillo; Estando ambos adolecidos de Cuerpo, y en cabal salud a Dios gracias, en todo nro sano juicio, Memoria, y Entendimiento natural, como la Divina Mag.d ha sido servido de nos dar, creyendo como firmem.te creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu S.to tres Personas distintas, y Dios solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene y cree, y confiesa nra Madre Ygla Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y Creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como Catholicos, y fieles Christianos. Declaramos que por quanto entre los dos tenemos tratado, y conferido la forma de nuestros Testamentos y el descargo de nuestras Conciencias, y bien de nras Almas, y previniendo lo que puede suceder de Nosotros, o de qualquiera de Nos, y de la presente ambos a dos de Vn acuerdo y conformidad, y cada uno de Nos en su Persona en aquella Via, y forma que mejor haya lugar en Derecho; Otorgamos que nos damos el Vno al Otro, y el Otro al Otro, todo nuestro Poder cumplido, como de derecho se requiere, y sea necesario, para que falleciendo qualquiera de Nos el que quedare Vivo, haga y otorgue el Testamento de el que asi falleciere, dentro, o fuera del termino que la Ley de Toro dispone, haciendo

y Ordenando las clausulas de nuestro funeral
Entierro y Misas, Mandas, Legados, y todo lo de
mas que Entre los dos tenemos tratado, y
comunicado,

Y mandar que desde luego mandamos que
quando la Voluntad de Dios nuestro Señor
fuere Servido de llevarnos de Esta presente
Vida nuestros Cuerpos sean Enterrados en la
Boveda de Nra. Sra. del Rosario en la Yg.a del Conv.to
grande de nro. S.to Domingo amortajados con el
havito de Nro. S. S. Fran.co [illegible] Otra qualq.ra q.
le pareciere a el que de Nos quedare Vivo.

Y dejar que desde luego dejamos, y mandamos
a las mandas forsosas, y acostumbradas, Un
peso a cada Una de ellas, y Otro peso a los Santos
Lugares de Jerusalem donde Christo S. nro.
Obro la Redempcion del genero humano.

Y Declarar, como Declaramos, Somos Casa
dos, y Velados Segun Orden de Nuestra Santa
Madre Yglesia, que durante el dicho ma
trimonio, tenemos por nuestros hijos legitimos
a D.n Juan Manuel, D.a Maria Antonia, D.a Ma
nuela, D.n Man.l Norberto, D.n Joachin, D.n San
tiago, D.n Joseph Gerbacio, D.a Michaela Gero
nima, D.n Juan Antonio de Bustamante
y Uria, Declaramos los por tales nuestros
hijos legitimos para que conste.

Albaceas

Y dejar, que desde luego Nos dejamos el Uno
al Otro, y el Otro al Otro por nuestro Alba
cea y Thenedor de bienes, de forma que el
que quedare Vivo lo sea del que primero
falleciere, con poder en forma para el Uso
y Exersicio de tal Albacea, en bastante
y cumplida forma de derecho, y Usar del
dicho Albaceasgo, y cargo todo el tiem
po q. fuere necesario, aunque sea pasado
el año, y dia que la Ley de Toro dispone

tutores

Y nombrar, como nos nombramos en confor
midad de la facultad que el derecho Nos
concede, el Uno al Otro, y el Otro al Otro p.r
tutores, y Curadores de las personas de nu
estros Menores hijos, relevados de fianzas
en atencion a la mucha satisfaccion, y
Confianza que tenemos el Uno del Otro, y
el Otro del Otro

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. DHERN. VNR.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Sello tercero. vn real.

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Nos Dn Joseph Gerbacio de Bustamante, y Dn Juan Antonio de Bustamante, y Dn Joseph Gerbacio de Bustamante, y Dn Juan Antonio de Bustamante, y Dn Joseph Gerbacio de Bustamante, y Dn Joseph Gerbacio de Bustamante, y Dn Joseph Gerbac

lebantados y en Sana Salud: asi lo dixe-
ron, Otorgaron, y firmaron, siendo llama-
dos, y rogados por testigos Orencio de Asca-
rrunz Martin Perez Davalos Escrivanos
de su Magestad, y Juan Joseph Melgarejo
Procurador del Numero de esta Real Audi-
encia presentes — ten.do de notria = Vale

D.a Rosa Vrias
Sanmartin

Juan Antonio de Bustamante
Quixano

~~En la~~

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Escr.no de S.M. y P.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno
de Marzo de mil setez.s cincuenta, y seis años. ante mi
el es.no y Testig.s parecio D.n Fran.co Joph. del Rivero, y
Comp.a en el Navio nombrado N.ra S.a de la Luz, que
naufrago en Buenos Ayres. Dixo, que p.r quanto en
poder, y administracion venta, y manejo de D.n Juan
Santiago de Ulloa han entrado muchas Cantidades per-
tenecientes a dha Comp.a assi en efectos, como en Di-
nero, por Cuentas de libro, apuntes, confianzas, y es-
crituras, y por otros motivos, q. han ocurrido a beneficio
de dha Comp.a de cuya Administracion han ajus-
tado, y liquidado Quentas de que resulta hallarse el otor-
gante y Comp.a enteram.te satisfho y pagado de todo lo que
fue a cargo de dho D. Juan Santiago de Ulloa, y p.a que
assi conste en todo tpo. el otorgante p.r si como sobre
cargo de dha Comp.a y en nombre de ella confesó haver
recibido realm.te y con efecto de mano del referido Don
Juan Santiago de Ulloa todas las Cantidades, que en efec-
tos, y Dinero entraron en su poder trayendo á consi-
deraz.n quantos contratos, y negosaciones han estado
a su cargo hasta este dia sin que le resulte alguno, y de
los referidos efectos, y Dinero, se dio p.r contento, y entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

gado por si, y en nombre de la Comp.a a toda su satisfaccion y voluntad por hauerlo recebido realmente, y con efecto, y porque el recibo de presente no pareze renunciò las leyes de la entrega, y demas de este Caso, como en ella se contiene, en cuya conformidad le Otorgò a dho D.n Juan Santiago de Ulloa recibo Carta de pago Chancelacion con finiquito en forma de toda la Administraccion declarandolo por libre, de ella, y a sus bienes, y porque en este Instrumento se incluye assi mismo una Escrip.a de Obligacion, q.e dho D.n Juan Santiago Otorgo en la Ciudad de Buenos Ayres por Cant.d de p.s a fauor de dha Comp.a la que no se Cita, por no hauer testimonio de ella, ni razon de su Otorgamiento, ni de el Es.no ante quien pasò, le dà el Otorgante especial Poder a dho D.n Juan Santiago, para que por si, ò por sus Apoderados proseda a su Chancelacion, y anotacion en su margen Original, que el Otorgante por si, y dha Comp.a desde ahora le dà por rota, y Chanzelada, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto por estar satisfho, y pagado de su importe, todo lo qual declara assi en fuerza de este Instrumento, Carta de pago Chanzelaz.n y finiquito, que le Otorga a dho D.n Juan Santiago de Ulloa, por el qual se Obliga, y a dha Comp.a con sus bienes hauidos, y por hauer de hauerlo por bueno firme y validero, ahora, y en todo tpo. y a no ir, ni venir contra su thenor y forma, el Otorgante, y Compañia en manera alguna, y para su execucion, y Cumplimiento, dio Poder

Cumplido a las Justicias, y Juezes de S. M. que de sus Causas, y dha Compañia deuan Conocer, a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio, Obligò y renunciò su proprio fuero, y el privilegio de la ley que dize, que el actor deue seguir el de el reo, para que a lo dho lo apremien en forma, y conforme a derecho, en cuyo testimonio assi lo dixo Otorgò y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Pedro de la Serna, Dn. Juan de Orobioguetia y Joseph Bastante presentes

Ho corrio este Instrumento y assi lo Certifico

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pu.co

De pago
Bernarda Fernandes
A
D. Phelipe Laya

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos sinquenta, y seis años Antemi el Ess.no y testigos parecio Bernarda Fernandes, a quien doy fee conosco y confesso haver recibido de Dn. Phelipe Laya Cobrador de la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en el Convento grande de Nro. Padre S. Augustin de esta dha Ciudad la Cantidad de Sinquenta pesos que le ha entregado por Maria de la Candelaria Chimu su Madre, hermana de dha Cofradia, los mismos que manda, y promete en su Carta, a todos los hermanos que se asientan en ella. De los quales, por haverlo recibido de Mano del Capitan Don Juan Ant.o Bustamante y Luijano Mayordomo Bolsero de dha Cofradia en virtud de la Certificacion dada por el Cura de la Parrochia de S.n S.n Marcelo, se dio por Contenta y entregada a toda su satisfaccion, y Voluntad, y por q. su recibo de pres.te no parece renun.o la exep.n de dro, y Leyes de la nonum.ta Pecunia prueva entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgo recibo, y Carta de p.o en forma, y assi lo dixo otorgo y no firmo porq. dixo no saver a ruego de ella lo fuer. Dn. Bern.do de Quiroz Bart.e Evia y Lucas Manrriq.e

A ruego de la otorg.te y testigo

Bern.do Joseph de Quiroz

Antemi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. EL SEXTO VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

De Pago

Fr. Fermin Narbaxas

A

Dª Marcelina Portanier

En la Ciud. de los Reyes en dos de Abril de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. Presentado Fr. Fermin Narbaxas del orn. de Predicadores, Capellan proviet. de la Capellania Patronato de Legos q. mando fundar Dª Maria Ana Torrero, su Visabuela como tal dio Carta de pago a Dª Marcelina Portanier de la cantidad de cinquenta p.s q. se ha pagado por lo corrido de un año del censo impuesto a favor de dho Aniversario sobre la Casa que posehe la suso dha en la Calle del Trigue q. se cumplio el dia veinte y siete de Marzo proximo pasado deste año de la fha y p.r no parecer de presente su nro y entrega renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui Don Dom.o Bodera y Phelis Velasquez presentes

Fr. Fermin Narbaxas

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Rl.

Venta

Dn. Carlos Bueno

A

Dª Mª Ant.a Rivera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Carlos Bueno Vecindente en esta Ciud. de los Reyes del Peru por esta presente Carta otorgo q. vendo y doi en Venta a Doña Maria Antonia Rivera Muger legitima de Don Fernando Gomes Un Mulato

nombrado Joseph Bueno de edad de treinta y tres
años poco mas, esclavo de Don Joachin Bueno y es el
mismo que los Señores Pres.te y Oydores de esta Real
Audiencia por auto proveido en diez de Marzo para
do de este presente año de la fha y refrendado de D.n
Juan Joseph Moreno Esc.no de Camara de ella
adjudicaron al otorg.te en cuenta de mayor canti-
d.d que le han mandado se debuelva en referido D.n
Joachin Bueno en la Causa q.e el otorg.te sigue con-
tra el p.r cantid.d de p.s ante dhos Señores Pres.te y Oydo-
res, haviendo precedido primero y ante todas
cosas declaracion de Fran.co del Portal y Alta-
mirano Cirujano examinado en este Prothomedi-
cato de los accidentes que el referido mulato pa-
dece y la abaluacion que del hizo Joseph
Antonio Rodriguez Corredor de Lonja de
esta dicha Ciudad como todo mas largamente
consta y parece del referido Auto, declara-
cion del Cirujano ya mencionada aceptacion
y juramento del dho Joseph Antonio Ro-
driguez que todos los dichos Documentos
Originales entrego al presente Escrivano
para que los cosa i incerte en esta Escriptura
que su thenor a la letra uno en pos de otro
es como se siguen

Aqui los ynstrum.tos de Enfrente

Y en conformidad de los Documentos de su-
so yncorporados, y usando de la lizencia que co-
mo dicho es me concedieron los Señores Pres.te
y Oydores de esta Real Audiencia para po-
der vender el mencionado Esclavo, otorgo

368

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1758.

En la ciud. de los Reyes en sinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis Los S.res Dn. Pedro Bravo de Rivero Dn. Antonio Hermenegildo de Querejasu y Mollinedo del Orn. de Santiago del Consejo de su Mag. en el Real y Sup.mo de Yndias Dn. Manuel de Zurbaran y Allende y Dn. Pedro de Echeverz Pres.te y Oy.dos de esta Real Aud.a = Vista la Causa que sigue Carlos Bueno con Dn. Joachin Bueno por cantidad de pesos y lo demas deducido = En el Articulo de lo pedido por parte de Carlos Bueno en su escripto de foxas Dosientas treinta y quatro sobre que respecto de tener afiansado el Juicio se le conseda licensia para poder vender vn esclavo que se halla en esta ciudad de Dn. Joachin Bueno presediendo antes tasasion del y fho se le entregue su valor para en parte de pago de lo q. se le amandado devolber = Mandaron que se tase el esclavo, y para ello nombraron a Joseph Antonio Rodrigues quien aceptando y Jurando prosedera a su tasasion, y fho le consedieron licensia para venderlo a dho Carlos baxo de la fiansa de Juzgado y sentensiado que tiene dada, y asi lo proveyeron y rubricaron dhos S.res =

S.res
Dn. Pedro
Antt.o
Man.l Z
Pedro R

Pronunsiose este auto en Aud.a p.ca q. hisieron los S.res Pres.te y oyd.s de esta Real Aud.a en los reyes en diez de Marzo de mil setecientos cin-
q.ta y seis

Juan Joseph Moreno

Ant.o Aceptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos cincuenta, y seis años Yo el e-
ley notifique el auto de la buelta, segun y como en el se con-
tiene a Joseph Antonio Rodriguez Corridor de lonja de esta d.ha
Ciudad en su persona q.n haviendolo oydo, y entendido. Di-
que aceptava, y aceptó el cargo de Tasador en que es
nombrado, y juró p.r Dios N.ro S.r y a una señal de cr-
que hizo segun forma de d.ro de uzar bien, y fielm.te de d.ho c-
go a todo su leal saber, y entender sin agravio de ninguna
de las p.tes Interezadas, que assi lo hiciere Dios n.ro S.r
le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclus.n de d.ho
Juram.to dixo si juro y amen, y lo firmó de que doy fee

Jph Ant.o Rodriguez

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Tasasion

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en p.ri-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

mero de Abril de mill Setecientos cinquenta y seis a. ante mi el Es.no parecio Jph Antonio Rodrigues Corredor de Lonja de esta Ciud. a q.n doi fee conosco, y en conform.d de la aceptacion y juram.to q. tiene hecha en virt.d de lo mandado p.r Auto de los S.res Presidente, y oidores de esta Real Aud.a p.a la tasacion del esclavo que en dho Auto se espresa, y haviendo lo reconocido ocularmente, y enterados de la certificacion dada p.r el Cirujano Fran.co del Portal, que p.a maior abundam.to se le mostro dijo que lo tasa, y apresia a dho esclavo nombrado Joseph Bueno, asi p.r sus enfermedades havituales, y accidentales, en la cant.d de cinquenta p.s cuia tasacion hace seg.n su leal saber y entender, y lo firmo de su n.re de que doi fee =

Jph Ant.o Rodrigues

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Certifico yo Fran.co del Portal, y Altamirano Cir-
jano revalidado de esta Ciudad, que de orden de D.n
Carlos Bueno pasé a reconocer un Mulato nom-
brado Joseph Bueno, el que visto se le reconoció es-
el cacochimo enteram.to galicado, de lo que le ha
resultado en las partes genitales dos Fistolas, q.e
a correspondencia de su corto peligro (p.r ser pe-
queñas) no tienen riesgo manifiesto, y en algun
modo curables: por las demas partes vistas se
le notan algunas postulas, y llagas pequeñas
procedidas del contagio galico d.ho, y por
ser cierto, lo que llevo declarado Juro a
Dios, y a esta Zeñal de ✝. no proceder
con malicia: Lima, y Marzo 24 de
1756 a.s

Fran.co del Portal
y Altamirano

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
UA[illegible] EL REY NADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

que lo vendo a la dicha Doña Maria Antonia de
Rivera por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre y
por libre de oblig.on empeño hipoteca ta-
cita ni expresa especial y general q.e no la tiene
y con todos los accidentes enfermedades y defectos
que se contienen en el reconocimiento que de dho mula
to para otorgar este ynstrum.to se mandó hacer en
conformidad de lo prevenido en el dho auto; y en los
cinquenta p.s contenidos en la tasacion que del es-
clavo hizo el citado Joseph Antonio Rodriguez
de los quales me doi por contento y entregado a toda
mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de pres.te
no parece renuncio la excepcion del dro y Leyes de
la non numerata pecunia prueva entrega paga
del recivo y demas de este caso como en ellas se con-
tiene = Mediante lo qual y en virtud de la lic.a conte-
nida en dho auto de cisto quito y aparto al dho D.n
Joachin Bueno del derecho y accion propiedad
dominio y señorio y otras acciones Reales y per-
sonales que a dicho esclavo tengo y me pertene-
cen y todas con el las cedo renuncio transfiero
y traspaso en la dicha Doña Maria Antonia
de Rivera y en quien su causa hubiere para q.e ha-
ga y disponga del referido mulato lo que le parecie-
re como de cosa suya propia havida adquirida
y comprada con sus propios dineros y con tan
justo y leg.mo titulo como lo es el de esta escr.a
y en señal de posecion y p.a titulo y verdadera tra-

dicion se la tengo dado y entregado le otorgo esta con
clausula de constituta en forma = Y como Real
Vendedor y reglado a lo contenido en dho auto obligo
a los bienes de el referido Don Joachin Bueno a la
evicion seguridad y saneam.to de esta dha venta en
tal manera q. ahora y en todo tpo le sera cierta y segu
ra y no quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni ra
zon que sea y si se le pusiere o moviere luego q.
de ello me conste a costa del dho D.n Joachin saldre
a la Causa y a su costa y expensas la seguire y acu
bare h.ta de farle en posecion de dho esclavo y si no
lo cumpliere le bolveré los cinq.ta p. con las costas
de la cobranza llanam.te y sin pleito alguno = Y
a la firmeza y cumplim.to de lo dho obligo los bienes
del dho D.n Joachin havidos y p. haver vajo de
clausula guarentigia en forma = Ego la dha D.a
M.a Antonia de Rivera q. soy pres.te al otorgam.to
del tal sep.a haviendola oido y entendido otorgo q. la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho Mulato con todos
los defectos y enfermedades contenidas en la de
claracion del Cirujano y de dho esclavo su bon
dad y precio me doi p.r entreg.do y renuncio la cosa
no vista = Que es fha en los Reyes del Peru en dos de
Ab.l de mil sett.s cinq.ta y seis y los otorg.es a q.nes yo el es
doi fee conosco lo firmaron siendo tgos Lucas Mar
rique Phelis Velasquez y Andres de Sandoval pres.tes

D.a Maria Antonia de Rivera

Carloquena

Antonio

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Qº real

EL LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN DOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta Rl

D. Rosa Vria y Fr. Martin mug. y Dn Nexitima de D. Jn Antonio de Bustamte. y Quijano

A.

D. Bernavela de Vria y D. Martin a su herm. de una esclava nombrada Franca Xaviera, que sirva de edad de 16 a. que con su hijo suyo nombrado Dn Joph Sisilio de edad de 1 año compra Dª Mª Sagrado en 2 de Mayo de 1755 ante mi, ambos en Soc y libre de alcabs. los q. han pagado la compradora en 2 de Abril de 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Rosa de Vria, y Fr. Martin Muguerza Leg.ma de D. Juan de Bustam.te y Quijano, y Conmu Liz.a que para el otorgam.to de esta Escritura le pedi, y demande el qual me la Entregò, è yo la acepte, y usando de dicha Liz.a otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en Venta Rl. à Dª Bernavela de Vria Fr. martin mi herm.a una Esclava nom.da Juana Xaviera, que sera de hedad de diez, y seis a. y su hijo sirio Nom.do Joseph Sisilio de un año hijos mis Esclavos, los mismos q. sirvio de el dho Dn Sisilio de hedad de un año huvo, y Compre de Dª Maria Sagrado por Esc.ra ante el pres.te Escno. en Sta Veinte y dos de Mayo de mil Sets. cinq.ta y cinco, y selos vendo por tales mis Esclavos, Cautivos, sugetos, à servidumbre, y pr. Libres de obligacion, empeño è ypoteca tacita, y expresa, especial, ni General, por q.e no la han ni tienen, y sin averguanzelos como no selos averguo, de ninguno vicios, tachas, ni defectos Enfermedades Pub.as ni secretas, mas Doy al pres.te este en precio, y Cantidad de dos.tos, è hiz.ta pesos que por su Valor me han pagado en reales de Contado que hanme dado Cargo la Satisfaccion de los dhos Dos. de esta Esc.ra y de Alcabalas y el dicho precio, me doy por Contento, y Entregado, à toda mi Satisfaccion, y Solum.te por haverlos recibido realm.te y en efectivo y por que el recibo y entrega de pres.te no parezca renuncio la esepcion de Leyes de la non numerata Pecunia Prueba de entrega, paga del recibo, y demas de este Caso como en ellas se contiene, y mediante, quito, y apanzo el dho, accion, propiedad Dominio, y señorio, y otras acciones R.s y personales

que dehen dos Esclavos tengo, y me pertenecen, y todo con ellos los cedo Renuncio, y traspaso ala dha Compradora y en q.e su Poder, y Causa hubiere para que haga, y disponga de ellos a su Voluntad, como de Cosa suia propia havida y adquirida, con tan Justo, y Legmo titulo como lo es esta Escra. que le otorgo Con Clausula de Constituto en forma, y como Tenedora, me obligo ala eviccion seguridad, y Saneamto de esta Venta en tal manera, que si otra, y mucho tpo la dha Samba, y su hijo le fuesen Cierta, Sejª y no quitados pueda mi mejor Pleito, Embargo, ni Contradiccion, por ningª Legal Causa, ni Razon que sea, y si sobre para, ó mueren, luego que de ello Conste, y me sea dho saber, aunque sea despues de la Publicacion de Pregon. saldré ala Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y ami Costa los seguiré. hasta desasirla, y que quede, con dhos Esclavos, enquieta, y Pacifica Posesion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere y saneare lo no pudiere, le daré, y Volveré los dhos quatro cientos y Cinquenta ps. que tengo Recibidos Con Costas, y gastos de la Cobranza, gastos, perjuicios, y menos Cabos, q. en Razon de ello se siguiesen, y Recreciesen = Para firmeza, paga y Cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes, havidos y por haver = Estando presente ala Contenido en esta Escra. Yo la dha Dª Bernarda de Ysla F. Martin hallandola hecho, y entendido, otorgo que la acepto a mi favor, Como en ella se Contiene, y Recibo en mi Compañia la dha Samba, y su hijo, y de ellos su precio, y Calidad, mencionada Cuia Carta en dos Planas fue hecha, y otorgada en esta Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y seis de Enero de mil setecientos Cinquenta y nueve años, siendo testigos presentes Dn Juan Antonio de Cintra, Dn Lucas Manrique, y Dn Bernardo de Orizaga, de que doy fee Conozco. lo firmaron Cintra. Concuerda con su Original que queda en mi Registro de Escrituras, y para que conste, y se entregue a la parte de la otorgante, de pedimento de esta, y de mandamiento de Justicia, libro el presente en Papel del Sello Quarto, que es en esta Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y seis de Enero de mil setecientos Cinquenta y nueve años, siendo testigos presentes Dn Juan Antonio de Cintra, Dn Lucas Manrique, y Dn Bernardo de Orizaga, de que doy fee Conozco.

Juan Antonio de Cintra

Lucas Manrique

Ante mi

Dn Bernardo de Orizaga

Escrivano de S.M.

En real.

PAPEL DEL SELLO TERCERO, VNA REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y TRES: Y DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Declaracion de Dª Maria del Carmen Reyes

En la Ciudad de Cuzco de los Reis del Perú en dos de Abril de mil setecientos Cinqta y seis años María del Carmen Reyes natural que declara ser vecina de esta Ciudad hija natural de D. Ignacio Reyes y de Laura de Lima sus Padres Difuntos a quien Santa gloria hayan estando enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nro Sr. la ha sido Servido de darle pero en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural Dixo que por quanto se halla en suma pobreza sin tener bienes algunos de q.e dis-ponga por al mismo tpo. en conocido peligro de muerte para que esta no le halle sin la expresion correspondiente que quiere otorgar su Ultima Disposicion p.r Via de Testamento en la forma siguiente = Primeram.te de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y asi se lo Sup.co por amor de Dios. Y asi mismo le
nombro por mi Universal heredero de todos los bie-
nes que en qualq.r tpo me puedan tocar y pe-
tenecer respecto de no tener algs. al pres.te para
que todos los lleve para si y los haia y herede
con la bendicion de Dios y la mia atento a no
tener como no tengo herederos forzosos ascen-
diente ni descendiente que me pueda y deba
heredar

Reboco y anulo p.r la pres.te todos otros qualq.
quiera testam.tos cobdicilos pod.s p.a testar
y otras ultimas disposiciones que antes de esta
huia fecho y otorg.do p.r escrito o de palabra p.a
que no valg.n ni hagan fee en juicio ni fue-
ra del salvo esta declaracion final q.e aora
otorga que quiere se guarde cumpla y
execute p.r su ultima voluntad en aquella via
y forma q.e mas haya lugar en Dro. Y la
otorgante a q.n yo el pres.te es.o doy fee q.e
conozco asi mismo la doy de q.e a lo q.e me pare-
cio estaba en todo su acuerdo men.a y entendi-
m.to nat.l y asi lo dijo otorgo y no firmo p.r no sa-
ver escribir lo hizo a su ruego uno de los tgos.
que fueron Juan Jph Bustillo de la Concha D.n
Juan Jph Sanchez y Lucas Maamiquez pres.tes

A ruego de la otorg.te y por testigo

Juan Joseph Bustillo de la Concha

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S.M. y Ab.do

De pago la Mad.e Abbadesa de S.ta Clara.
A.
D.n Ventura Lovaton de 15 en 21 de Abril

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Abril de mil se-
cinquenta y seis años. Ante mi el Ess.o y tgos. parecio
la M. R. M. D.a Maria Jph Brabo de Vellela Abb.a act.l de M.
nast.o de nra. S.ra de la Peña de Francia adbocaz.n de esta Cla-
ra de esta Ciudad a q.n doy fee conozco y confeso haver
recebido del General D.n Vent.a Lovaton y Asuña
la Cant.d de quince pesos que le ha pagado por el
corrido de un año del pral. de trecientos p.s impu-
estos sobre la Casa que fue del Licenciado D.n
Antonio de Sespedes y vendieron sus herederos

SELLO [illegible] REAL.
[illegible] CIENTOS
[illegible] TE, Y TRES
[illegible]

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
[illegible] CIENTOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

[illegible] señalaran; cumplido el Decreto
[illegible] Rl. Tpl. señalaran; cumplido el Decreto
[illegible] echo de Marzo de esta [illegible] dia de la fecha; presta
[illegible] consent. de dio su conformidad y Entregada a esta Rl. Jus
[illegible] ticia y Ayuntam.to [illegible] g.l de Mexico capitulo y poder
[illegible] de Nuncio la exp.n del Dho y Leccion de la Misa nominada
[illegible] pecunia suficiente prueba entrega paga del Recibo y de mas de
[illegible] esta calidad como en ella se contiene y le excepto Recibo
[illegible] carta de pago en forma con firmeza [illegible] dicho dia mes y
[illegible] lo dho otorgo y firmo siendo testigos D. Domingo Bodo.
[illegible] D. Juan Jph Sanchez y Lucas Hernandez Presvo

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Hoba

Ante mi
D. Jph de Ascarunz
y Mosquera

Otra.
Sadha Mad.d Abbadesa
A.
El R.P. Mro. fr. Juan.co
Navarro de Jhs.s en
[illegible] de Abril

En la Ciud.d de Mex.co del Reyno en.o de Abril de mil Sets. Cinta
y Cinco años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio la M.R.M. D.a Josepha
Brabo de Villela Hoba act.l del Monast.o de nra S.ra de la Enca
de [illegible] de la cap.a de S.ta Clara de esta dha Ciud.d otorgo por
como se profeso haver Recibido del M.R.P. M.o fr. Juan de
Echavarria Prior del Cong.o de nro P.e Jhs.s de la Cand.d de
Ciento Cinta p.s c.s le ha pagado por lo corrido desde mayo
del pral de Dis mil Sets. impuesto sobre la Dotal de nombrada
de Andaguaco esta en el Valle de Chalco y por Mar.n
de trey.s Ciento; cumplido q. sea el Plazo de cobro
[illegible] año de la fha; por dha Cand.d Recibo p. cantidad
ta y Entregada a esta Rl. Justicia y Ayuntam.to g.l de
Mexico dominico pongue Nuncio a exp.n del Dho y
Leccion de la Misa nominada pecunia suficiente Entregada
paga del Recibo y de mas de esta calidad como en ella
se contiene; y excepto Recibo y Carta de pago en forma
en firmeza hasta hoy dia q.a lo dho otorgo y firmo siendo
testigos D. Domingo Bodo. D. Juan Jph Sanchez y Lucas
Hernandez y presvo

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Hoba

Ante mi
D. Jph de Ascarunz
y Mosquera

Ótra
dadha Madre
Abadesa.
A.
Dª. Juanta Dava
de 45ç en 2ª de
Abril.

En la Ciudad de los Reis del Perú en 29 de Abr.l de Mil Sets
Cinqta. y Seis años. Ante mi Escr.no y Testigos parecio La Mrll Dª
Phelipa Bravo de Villela Abb.sa acr.l del Monast.o de Sta
de la Peña de Francia adbocac.on de Sta Clara de esta Ciu
d.d de q.e doy fee conozco; y confeso hauer Recibido de D.n Juan
Davia la Cant.d de quarenta y Cinco ps. que le se pag.n
por lo corrido de vn año del prin.l de Mil y quinientos
y impuesto y cargado a censo en la casa q.e hoce a Bay
por Cierto; cumplido a Veinte y Siete de Marzo de
este pres.te año de la fecha: y de dha Cantidad de
dho contenta y entregada a toda su Satisfacion
Voluntad y porque ansi es verdad lo otorgo ante el
mencio.do Escr.no y Testigos de la nombr
menata y pauta Suplica Entrega paga de Re
cibo por mi y de este caso como en ella se contie
ne y le otorgo Recibo y carta de pago en forma
Testigos vistos Dicho dia yan. Dijo otorgo
Juro Sierto Testigo D.n Dominco Bodano D.n
Juan Jph Sanchez y Lucas Martinez que firm.n

Dª Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.sa

Ante mi

Ótra
dadha Mad.e Abadesa
A.
D.n Juana de Arsieta
de 32ç en 2ª de
Abril

En la Ciu.d de los Reis del Perú en 29 de Abr.l de mil Sets
quenta y seis años. Ante mi Escr.no y Testigos parecio La Mrll
D.a Mª Phelipa Bravo de Villela Abb.sa acr.l del Monast.o de Sta
Ts.a de la Peña de Francia adbocac.on de Sta Clara de esta Ciu
ad.d de q.e doy fee conozco; y confeso hauer Recibido de D.n Juan
de Arsieta la Cant.d de nouenta pos. y quatro Reales q.e
se pagaron por lo corrido de vn año del prin.l de quatro
mil Setecientos Veinte y Cinco s. empezado y cargado
a censo en la Hacienda nombrada S.n Ines q.e posee en
este Valle q.e fue del Lic.do D. Juan de Espinosa pp.s
de Exhibido a Nor.e de 29 q.e Cierto; cumplido a Veinte
y Cinco de Marzo de este pres.te año de la fha; y de hab
tado Reci por cancelam y Entregalta. acuerdo mi Satisfacc
y Voluntad y p.r q.e la Recibo de pres.te no parece Ygnacio Ro
Escr.no del Rey y Cierto de la nota nuemexica y causa de Mayor
ria entrega paga del Recibo y demas q.e en este caso dho
ella se contiene y le otorgo Recibo y carta de pago en fo
ma con Testigos Dho dia mes y año dicho otorgo y firmo
de q.e doy fee D.n Dom.o Bod.o D. Juan Jph Sanchez y Lucas Martinez
y p.r testigos

Dª Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.sa

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Otra

La Sra Madre
Abadesa
Hª
Dª Lorenza
Montes Presbitª
en 2 de
Abril

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dho de Noviembre
[illegible] de mil setecientos
[illegible] parecio ante mi
[illegible] Presbitª
[illegible] Rua de Jauja de esta
[illegible] Cathedral de esta Ciudad
[illegible] Lorenza Montes

Dipago
Dn. Ygnacio Pelayo
A Dn.
Jun. Manl. Hidalgo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
Abril de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el
Escrivano y tgos. parecio Dn. Ygnacio Pelayo de
Contreras, vecino de la Ciudad de San Marcos
de Arica y Hacendado en el Valle de Sama fu-
ridicion de la mencionada Ciudad y residente
al presente en esta al qual doi fee que conosco y
confesò haver recivido de Don Juan Manuel
Hidalgo, la cantidad de quatrocientos diez y nue-
ve pesos, los que recive por cuenta de las setecien-
tas arrovas de Azeite que el otorgante
le entrego en el Puerto de Hilo, para que las
trasfue a vender a esta dha Ciudad de su cuen-
ta y riesgo corriendo en la Quilla de la
Fragata nombrada Nra. Sra. de Balbane-
da, y por la cantidad que ha concurrido y abundado
de dho efecto no ha tenido salida = Y de dichos
quatrocientos diez y nueve pesos se dio por contento
y entregado a toda su satisfacion y voluntad, y
porque su recivo de presente no parece renuncio la ex-
pecion y Leyes de la non numerata pecunia prueva y termino
della y demas deste caso como en ellas se contiene
assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Juan Joseph San-
chez Joseph Ascarrunz y Dn. Antonio Antayo presentes

Ygn. Pelayo

Antemy

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de Mylla

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Venta R.l

D.a Fran.ca de la Cue-
va-

A.

D.a Luisa de Pinda
como Regra de clava
nombrada Rosa Cri-
lla, que vera de edad
de 20 a. que declara-
ma g.e hubo, y compro
de D.a Mariana Pala-
cios viuda de D.n Jph
Guisado P.r escriptura
otorgada en 9 de Nov.bre
de 1755, ante Leon.do
no. Nuñez Calero es.-
do.co y la vende en precio
de 500 R.s de contado
con fee de entrega, libre
de ambos drcho.s por haver
lo pagado la compra-
dora, y sin el sig.no de vicio
s, ni enfermedades ma
yor que al presente esta sa
no, y buena en 6 R.s
Abril de 1756.

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Juan de la Cueba Cuna vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo q.e el tenor de la pres.te g.e Vengo y doy en Venta R.l a D.a Luisa de Pineda q.e esta pres.te se avalora una negra mi esclava nombrada Rosa Criolla que vera de edad de Veinte años y es la misma que hube y compre de D.a Mariana Palacios Viuda de D.n Jph Guisado por escriptura otorgada en nueve de Nov.bre de mil Setecientos Cinq.ta y Cinco. ante Leonardo Nuñez Calero Escribano Publico, y della Vende por esclava cautiva que fuera a Ser.s de dumbre y por libre se obliga. = Cuyo es hubo tacita expresa mi gral g.a de la hauer mi propia Criada, y asegurandose la como no se la averg.e de ninguno y dicho caso hasta mi Defecto en fenecidos Publicos y Concejiles y muy de g.a alpresente esta Sana y buena y en precio y quantia de quinientos p.s de ocho rr.s que p.r su Valor tengo Acordados en pres.a del pres.te Escr.o que el Sus.do Dor doy fee de g.a calonce de mi los conozco y dello para V.a la dha D.a Juana en moneda co. rriente y numero Cabal, libro de los Dros de esta escrip.a por su Alcabala por Lauendo, pag.a de la comprada y como entregada que soy en ello. Renuncio las de Cuba = Medicina la qual me cacito pacto pagando el Oro y accion propiedad y Seruio que otorga acce. ner Cabo y personales que ala citada negra tengo q.e me pertenecen y todo con ella la Cedo y Renuncio y trasp.o en la dha D.a Luisa para g.a Regra Vea y carta hubrene para g.a haga y disponga de ella lo que le paresciere como de cosa suia propia hauida y adquirida con Rec.o propio Bienes y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a de Venta R.l g.a en forma otorgo por Real de Pa ce V.a para ante y Escribano de Cabildo la tengo en prezada y le otorgo esta con Cautela de contra tacto en forma = Como R.l Procuradora me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta

ontal manera que dicha y en todo fpo. le dona Cesarea y
gesa dha negra no gravada fallera ni mobida pleito ni
embargo ni contradicion por ninga. causa ni razon
que sea = Y si le pusiere alguno dello que se
me conste y fre sea hecho sauer a quien y en ante
escrp.a de dha publica y de prothocolo de Salone ala Cau
sa y tomase la vos y defensa del tal pleito o pleitos y
con mi propia costa y Expensas lo siguiese fenecere
y acabare hasta le cause y que quede con dha Esclaua
en libre quieta y pacifica posesion. y en caso no lo hi
ciere y cumpliere dentro de dho termino q.e le Valor de
lo Recibido con mas costas daños y menos
nos cabos que en Razon de ello se Recresen y le
sieren llamare. y mi pleito alg.o con las costas y pau
e la Cobranza= Hauia fecimos y cumplimos este q.e Otro
obligo mi bienes hauidos y p. hauer y de q.e se Diese
de alg.a Justicia y Juezes de su Mag.d de q.les q.quier
parezca q.e sean en especial alg.a de esta Cau. de cuio
fuero e Jurisdicc.n no Renuncio Ligo y Renuncio mi pro
pio fuero Jurisdicc.n Domicilio y Vecindad y la ley q.e
de q.e el acuerdo dise. Renuncio el fuero del Reo p.g.a el Pro
me executen compelan y apremien como p. Sent.a de
en authoridad de cosa Jusg.da Sobre p.e Renuncio todas
y quales q.s leies fuero y dra. mi fauor y Regnl. deste
hice= Fernando presb.o de conformidad en esta Ciu
dad y la dha D.a Maria de Pineda Labradora hija
entendida doy fe q.e la acuo en mi fauor Rez.n y como a
ella se presento y Recibio en mi Compañia la dha negra
Dona Cualla de edad Regnda en el precio de los
pesos q.e que tengo entregado p. su Valor con mi
los dro de esta escrp.a y Alcabala empres.a del presente
es.o de esta Carta y de dha Esclava la Vendo y
precio me doy p. contenta y entregada a toda
mi satisfacion y Voluntad. y p. q.e dha Recibo de
presente no parece. y Renuncio la ley Leii de esta cau. y
la su Otra= Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru en Seis de Abril de mil set.os Cincuen
ta y Seis años= Y la otorgante que yo el Escriu.o
doy fe q.e conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes.os D.n Juan Ypolito
Chez D. Domingo Bodano y Lucas Martinez presentes=

D.a Fran.ca Feldonesa D. Maria Pineda

Ante mi Nicolas de Hermosilla
Escriu.o

Dⁿ reᵈ.

LO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1753 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
un de Abril de mil setez.ta y seis años ante mi el Es.no y Test.gos
parece Dª Maria Josepha de Silva Hurtado de Men-
dosa mug.r legitima del Cap.n D. Felix de Arramburu con lic.a
de su Md.o para lo infrascrito declarado, de que doy fee, y
otorga por el Thenor de la presente, que vende, y da en venta R.l
a Dª Manuela Ximenez una Mulata su esclava nombrada
Mª Josepha Portales de edad de veinte, y ocho a.s la que huvo
y compro del S.r D. Andres de Morales, y de los Bienes
Juez Superintendente de la R.l Casa de Moneda deste Ciu.d
en veinte, y dos de Abril del año pasado de setez.tos cinq.ta
y dos dho S.r la huvo de Dª Maria Josepha de Portales, y Mend.a
por el Pr.o escriptura de Venta, que esta otorgo ante
el Dr. Juan Joseph Canon Melgarejo, en ocho de Marzo de dho
año ante D.n Luiz Aug.n Gonzalez Es.no de S. M. y del Trib.l
de la Guarda en la qual declaro tocar, y pertenecer, dha esclava
al referido S.r Superintendente cuyos Titulos tiene entrega-
dos a la Compradora, y en esta Conformidad se la vende por
esclava, captiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligac.n
peño e Hipoteca, tacita, ni expresa especial ni general que
no lo tiene, y sin asegurarla de vicios tachas, defectos, em-
pedimentos publicos, ni secretos en precio de quatro cientos, y
cinquenta p.s que por su valor le ha pagado en reales de contado
q.e Yo el presente Es.no doy fee, que en mi presencia, y de los
testig.os los pasó a su poder de la vendedora de mano de la com-
pradora contados en numero Cabal sabo yerro de quenta
y en p.s Dobles de Colonia, con lo qual dha vendedora se desiste
y aparta del dho. derecho propiedad el dominio, y Señorio, y otras
acciones reales, y personales, que a dha mulata tiene, y le pertenece
mas, y todo con ella, lo cede, y traspasa en la dha Compradora en
su poder, y Causa huviere, para que disponga de ella a su voluntad
y en caso de haverse obligado
de la Guarda en la Cap.l en su cabeza

En la Ciudad de los reyes del
Peru en veinte de Abril de
mil setez.tos cinq.ta y seis años
ante mi el Es.no y test.gos pare-
ce Dª Manuela Ximen.z
de y doy fee conozco, y de
que es Dª comparente de la
y como si fuera sha, en
dicio aprobem.to de parte con
tam.to demandado de Juez
competente con todas las
clausulas vinculos, y fuer-
zas p.r su validaz.n en dho
Mulata, que la mulata
nombrada Mª Josepha Por-
tales contenido en esta es-
critura de enfrente a cu-
yo margen esto se escrivio y
en que me Refiero, a la
dha de la vala de Dª
Marco P.r haverla con-
prado para sarvicio
de su propio dominio
en virtud orden, y Poder
de que ella era adquirido
Dª de haverse obligado
de la Guarda en la Cap.l en su cabeza

lo vede renuncia y trasp-
para en la dha d.ª Iphª.
y en.ª su Poder, y traslu
hubiere para q.e lo pon
ga dho esclava assi vo-
luntad en virtud de
dha escrip.ª y esta de la q.e
que obliga a haver por
buena, firme y valedera,
dora, y en todo Drho. con
sus bienes havidos, y p.r
haver en cuyo tenor
assi lo dijo otorgo, y firmo
siendo testig.s Felix Ve
lazquez, y Dn Iphª Tha-
deo de Arteaga, Ar-
rue, y Sandobal pres-
tes.=

Como cosa propia en virtud de esta escriptura, q.e le otorga con
unta de constituto, y con la Calidad, y condicion de q.e no se pueda sacar de
en mas Cant.d que la dho quatrocientos, y cinq.ta p.s ni para fuera de
esta Ciu.d sino fuere con gusto suyo, y que cada vez, y quando, que de la
Cant.d para libertarse sea de otorgar escriptura de libertad, con lo q.e
se obligo la dha vendedora a la evicion seguridad, y saneam.to de esta ven
en la manera, q.e dora, y en todo Drho. la dha esclava le será cuenta sig.a
y no quitada puesto ni movido pleyto, ni contradiccion p.r ning.a persona y
se le moviere luego que dello sepa acudirá a la Causa, y en el estado, q
estuviere tomará la defensa de tal pleyto, o pleytos, a su costa lo seguirá
y acabará hasta dexarle con la Causa en quieta posesion, y en defecto
lo cumpliere hoara, y volverá los dhos quatrocientos, y cinq.ta p.s que tie
recibidos con costas de lo cobranza y al cumplim.to de lo dho obligo sus bie
nes havidos, y p.r haver renuncio las leyes del De
recho en mi favor, y la ley q.e prohibe la general renuncia de las leyes
fecha, en testimonio de lo qual otorgo esta escriptura ante mi Escrivano
y testigos que fueron presentes en la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro
dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años
siendo testigos Don Joseph Ximenez Fernandez de Leon, y Don Joseph
Ximenez Fernandez de Leon, y Don Joseph Ximenez Fernandez de Leon
Doña Manuela Ximenez

Sabidora de estas las renuncio, y para ante el Supremo Consejo de Castilla
en manera alg.na y p.r ser casada jure. por Dios Nro. S. y una señal de
Cruz segun dho. q.e para efecto de otorgar esta escriptura no ha sido
apercivida apremiada ni atemorizada p.r el dho su marido, ni p.r otra
persona en su nombre, antes de su libre voluntad y bajo de dho juram.to
en dho declaro, q.e de este Instrum.to no tiene hecha ni hara escritura ni
protesta ni otro Instrum.to que lo contradiga, y si pareciere o lo hiciere
revoca, p.r q.e no valga ni haga fee en juicio ni fuera del, y dho juram.to
pedira absolucion ni relajacion a Nro. Muy S.r p.r ni otro Juez ni Pela
do, que sea de la dha condicion, y si de proprio motivo, o cierta ciencia se le
diere, o relajare no usara de ella pena de perjura, y de caer, e incurrir
en las q.es caen, e incurren las personas q.e quebrantan semejantes juram.tos y
tanta mas y q.tas vezes le fueren concedida, y relajada tantos juram.tos haze de nue
vo, y otro mas, p.r q.e Spie. guarde esta escrip.ra en su fuerza, y vigor, y la cum
plira, y cumplio, si juro, y amen= Y estando presente a lo contenido en esta
escrip.ra la dha d.ª Manuela Ximenez haviendola oydo, y entendido la acep
to a su favor como en ella se contiene, y recibio en si comprado la dha
Mulata Morabia Ma Iphª Portales en la Cant.d de quatrocientos, y
cinq.ta p.s y con las Calidades, y con que q.e la ha comprado, y de dha esclava se
p.r contenga, y entregada de toda su satisfaccion, y voluntad. por tenerla
en su poder en cuyo testim.o asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron de sus
nombres juntam.te con el dho d.n Felix de Morales, y Arramburu vecinos
de esta Ciu.d Felix Velazquez Joseph Thadeo de Arteaga, y Ynocu de Sandobal pres
tes. en.a de dho dia mes y año=

Dr Dn Phl Morales de Arramburu

Doña Manuela Ximenez

Dn Josefa de Silva

Antte Dn Ygnacio de Arramburu

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Depago
el R. P. pdo fray
Fermin Narbasas
del orden de Pred.
Como Capellan pro-
prietario del Ani-
versario que fundó
Martin Dominguez
Sambrano.
Al
R. P. fr. Aug.n de Cuba
Procur.or Gral. del con-
vento de S.to Domingo
de 68 ps. que le á pagado
por lo corrido de seis me-
ses, que se cumpliran
el dia veinte y uno de
este del Censo impu-
esto sobre las fincas
de dho Conv.to confini-
quito en 9 de Abril
de 1756.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setec.tos cinq.ta y seis años. Ante mi el esc.no y testigos parecio el R. P. P. fray Fermin Narbasas del ord.n de predicadores a q.n doy fee conosco, y como Capellan pro-prietario del Aniversario que fundo Martin Domin-guez Sambrano: confeso haver recibido del M. R. P. fr. Ag.n de Cuba Procurador Gral. de dha ord.n la Can-tidad de sesenta y ocho pesos tres reales que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cum-pliran el dia veinte y uno de este presente mes y año de la fecha, del Censo impuesto sobre las fincas de dicho Convento y de dicha Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satis-faccion y voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la escepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Domingo Bodero D.n Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrrique presentes.

Fr. Fermin Narbasas

Ante mi
Ant.o Jph. de Astarrunz
Esc.no de S. M. Pub.co

Depago
D.n Fran.co Benitez
Rendon Capellan pro-
prietario del Aniver-
sario de Misas, que fun-
dó D.a Gregoria Rendon
de Lagos.
A.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos cinq.ta y seis años ante mi el esc.no y testig.s parecio D.n Fran.co Benitez Rendon a q.n doy fee conosco, y como Capellan proprietario del Aniversario de Misas Pa-tronato de legos, que instituyo y fundó D.a Gregoria Ren-don su tia de quatro mil pesos de pral. confesso haber recivido de D.a Rosa de Castro la Cant.d de siento, y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido de un año del pral. ex-presado impuesto en la Casa huerta que posee a la salida

D.ª Rosa de Carrasco de 120 ps. p.s lo corrido de un año del Censo ympuesto sobre la Casa Hunta, que esta al salida de cocharcas, que se Cumplio el dia 20. de febrero deste año. con finiquito en 10. de Abril de 1766.

dela Posada de Nra. S.ª de Cocharcas, que pone dha D.ª Rosa, y se Cumplio el dia Veinte, de Febrero pasado deste presente año dela data, y dicha Cant. se dio por entregado, y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y porque su Recibo de presente no passe renuncia la ecepcion, y leyes dela nonumerata, pecunia caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia y assi lo dijo otorgo, y firmo que a nombre siendo testigos Jph de Altamirano Felix Velazquez y Andres Salandoval presentes.

Franco Joph Benites de Rondon

Ante mi

Escribano

Venta R.l

El S.r D.n Pedro Brabo de Rivero

A.

Mui. S.or D.n Ant.o de Rauda Bolaño

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dn. Dom.o Pedro Brabo del Rivero Oydor subdecano desta R.l Aud.a otorgo y conozco por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta Real a D. Antonio de Rauda Bolaños Mui. de S.or del Rivadio del Callao un Negro mi Esclavo nombrado Joph. Ant.o de Castaña, que vera de Edad de treinta años, y S.r no tiene presente ami el es. que se otorgo la venta, ni de quien lo Compre mi de obligar especialm. al saneam. en esta escritura, y en esta conformidad se lo vendo por tal mi Esclavo Captivo, sugeto a servidumbre, y S.r libre de obligo. empeño, e hipoteca, que no tiene, y sin asegurar lo de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sano, y bueno, y se lo vendo en precio de trecientos y veinte y cinco p.s que S.r su valor, en la entregado el dho D. Antonio, y en modo y forma S.r contenido, y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, por que su Recibo de presente no passe, renuncio las leyes dela entrega, mi dicho quito, y apasto del dho caso las leyes dela entrega, mi dicho quito, y apasto del dho caso las leyes dela entrega, mi dicho quito, y apasto del dho caso

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Compradora en fa. la poder, y causa hauiente para haga, y disponga de su voluntad, lo que le plazca como de cosa suya propia hauida, y adquirida con sus propios dineros, y con justo, y legitimo titulo de venta Pl. como lo es de esta carta, que en fauor suyo otorgo, con clausula de constituto en forma = Y como real vendedor, y especialmente fo. por hauer mostrado titulo de compra, me obligo a la eviccion, y saneam. de esta venta, y dho es — daño en tal manera, que agora, y en todo tpo. le sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleyto embargo, ni contrario fo. mng. persona, causa, ni raz. que sea, y si le pusiere, ó moviere tpo. que dicho me corte, y meta fho saber aun que sea antes, ó despues de esta publicacion, y provanza, y salga de la Causa, y tome el vaso, y defensa del tal pleyto, ó pleytos que a mi propia costa, y expensas lo siga, fenezca, y acabe hasta dexarle al dho Comprador como es pactado es debido en justicia, quieta, y pacifica posesion, y si no lo hiciere, y fuere visto no lo poder hacer, y salvare los dhos trecientos veinte, y cinco p. que es recibido con mas todos los costos, y autos, y menos cabos, que en raz. de lo dho se siguieren, y recrecieren con los de la cobranza = Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo dho es obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y dor poder cumplido a las Just.as y Jueces de S. M. de qual.r fuero que sean, y en especial a las de esta Ciudad, a cuio fuero me someto, renuncio el mio propio, y domicilio, y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum, para que a ello me compelan, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio toda, y qualesquiera leyes fueros, y dros de mi favor, y la general, que de prohibe estando presente Dn. el dho Dn. Antonio de Mata Bolaños lo contenido en esta escritura hauiendola oydo, y entendido dixo, que la acepta en mi favor segun, y como en ella se contiene, y declara, y recivo en mi comprado el dho Lugar con

brado Jph Antonio de Cabo Chala de dha Ciudad referida en
el precio de los trecientos veinte, y cinco P.s que confiesa
tener entregados dl S.r D.n Pedro Peralta del Risco
del Consejo de S. M. y su Oydor Sub decano de esta Real
Aud.a y dicho esclabo su bondad, y precio mdo q.e con-
tente y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, y q.e
que se recibo de presente no para mas reservo derechos
de ver caso pida no obstante que fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dho, y este de Abril de
mil setecientos cincuenta, y dos años y lo firmo
otorgante a q.n yo el presente Esc.no y Publico
doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
de su nombre siendo testigos Dn Antonio Felix
Vbarquen, y Andres de Ramirez presentes =

Pedro Laur
Alcayde

El Conde del Valle de Oselle

Dn Antonio Felix de Vbarquen

Ante mi

Dn Joseph de Salazar y
Escribano de S. M.

Derechos

Tasse Dos Pesos
Sello Quarto Hoja
y Sta Clara

Dn Joseph de Salazar y
Escribano de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Abril de mil setecientos cincuenta y dos años Ante mi Escri-
vano de Numero y Testigos parecio el Capitan Don Pedro
de Vbarquen Alcayde de esta Real Carcel de Corte
de la Real Audiencia de este Reyno de la Vanda de
esta Ciudad a q.n doy fee conozco y dijo que vende
a la Capitana Doña Maria Josepha de Salazar y
Bracamonte Viuda del Capitan Don Joseph Bias
de Villela Hobalde Cavallero del Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Ciudad
y Provincia de Chucuito y Alcalde de Corte que
fue de esta Real Audiencia y Regente de la Real
Audiencia de Cusco y Oydor de esta Real Audiencia
y Caballero Pensionario de la Orden de Santiago
que Reside en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en la Calle Real de la Parroquia de Santa Ana
Collacion de esta Ciudad a q.n doy fee conozco
Presente en este Oficio de Escribania de Numero
y Publico de Cavildo de esta Ciudad y Provincia
de la Chacra nombrada S. Clara q.e
tiene el Valle de Lurigancho de esta Ciudad
Corregimiento de Chancay y Valles de Huaura
Cayma y Huaylas y Provincia de Conchucos
Encomendados en dicha Casa
y Mayorazgo de que al presente es Poseedora
dicha Capitana Doña Maria Josepha de Salazar
y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

PAGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

De Pago

El Lizdo. Dn. Franco. Xavier Cortijo Presbitero Capn. Propietario del Anniversario de Hernan Perez de Araus

Mre. de Campo Dn. Bentura Lobaton como Albacea y Tutor de los Menores hijos de Dn. Jph. de Salazar de 33-6 Quarta pa. Por 6 mrs. de el Prmo. Sr. Dn. Quesito sobre la Hazda. de Guanchiguailas en Late q. se cumplieron el dia 5 de el corrte. con fines. Dn. 23 de Abril

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y tres de Abril de Mil Setes. Cinqta. y Seis años Antemi el Esno. y tgos. parecio el Licenciado Dn. Franco. Xavier Cortijo Presvitero aqn. doy fee conozco, y como Capellan Proprietario del Anversario de Misas que fundo Hernan Perez de Araus, confeso haver recivido del Maestre de Campo D. Ventura Lobaton como Albacea y tutor de los Menores hijos de Dn. Jph. de Salazar, la Cantidad de treinta y tres ps. seis rrs. que le ha pagado por lo corrido de seis meses de el Prral. impuesto sobre la Hacda. de Guanchiguailas en el valle de Late; cumplidos el dia Sinco de este presente mes y año de la fecha; y de dha. Cantidad se dio por contento y entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad y porque en Recibo de presente no parece renuncia la Exepcion del Dro. y leies de la non numerata pecunia su prueva entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene le otorgo Recibo y carta de pago en forma con finiquito hta. dicho dia; y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Domingo Bodero Dn. Juan Jph. Sanchez y Lucas Manrrique presentes

Don Franco. Xavier Cortijo

Antemi

Ant. Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pub.

Ota Rl

D.n Antonio Hn
tayo

Cay.n Juaco de las
tres Tunbegros su
Esclavo nom.do
x Casta Congo de
Dad Que con otros sele
Remato Por Dn
den de los Ofcia
les Rl de estas cas
sas Por Dn de Don
Lucas de Hrauchus
ta ante Bernar
Mendes en de Julio
de Dhl y lo Vende
En Precio de
360 Que dio
entregado Al Os
Dro de alcabala
Pago el Vende
dor y Haviendo
El Otorg.te Dixo
que Dicho Esclavo
es de Buena Sa
lud y no Tiene
Vicio ni Enfermedad
ni Otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Antonio Arauxo Vecino de esta Ciud.d de la Plata del Perú = otorgo por el Presente que Vendo y doy en Venta R.l a la Sta.ria Ciriaca de Cáceres que está Presente no mi Esclavo nombrado Juan de la Cruz Congo de edad de treinta años, y el Precio que convengo en le Mando por ord.n de los S.res Oficiales R.les de estas Cajas son Trecientos Cinq.ta Pesos, en esta Moneda de Plata Corr.te al uso Corriente Capitho Sano, a Vso y Buniore de Libre de Cohecion Empeño e hipoteca tacita Expresa ni Grabam.n ni Pleito ni Causa ni Reconocim.to como no se le conozca de ninguno Vicio ni Tacha ni defecto en Enfermedad Publica ni Secreta, mg.r que al presente esta Sano y bueno Empecio Juanta de diez años y Cinquenta pesos de oro Reales que p.r su Salon me ha dado y Entregado: y ambos Otorg.es se dan por pag.os y Entregados a su Voluntad, y Renuncian la Excep.n del dho Real dho Exprim.to no parece Renuncio la Excep.n del dho y Leij de la Non numerata pecunia No Probada en tiempo alguno del Recibo que mg.r de esta Carta como en ella se Contiene = Asimismo el Vendedor que al dho Esclavo tengo y Poseo Real y Pacificam.te y apasco al dho Juan de Cruz Congo Domingo Domingo y Domingo de otra manera Reales y Personales que al dho Esclavo tengo y Poseo Real y Pacificam.te y Entregado en el dho Esclavo con el hoy Cdo. Renuncio y Entregado en el dho Cpar.te D.n Ciriaco y en la Sta.ria Cesion haviendo para que haga y disponga de el lo que Espresamente se obliga a Sana Pasada. Saneamiento de Eviccion con tan Firme y Expresa Cl.a como de Derecho se requiere Ypotheca a dho Venta R.l que era Fianza otorga en Real de Plata Corr.te y Vendedora y en Virtud de Poder y Facultad que tiene y Otorgado Vera con todo lo dho tengo Entregado y Otorgo Vera con Clausula de Constituto en Forma = Y me obligo ala Eviccion y Sepimiento de Esclavo en Venta en tal manera que ahora y en todo Tpo le sera Cierta y Pag.a al Comprador por quitado Libre de todo Empeño Hipoteca Tacita Expresa ni Tradicion por ninguna parte a su Morido g.e Pag.o Y si dho Esclavo o alguna Cosa g.e de ello me Conste y que no sea Cierto Salgan a Luz, y sea Nula dha Pag.a de esta Publicacion de Pruebas por la cual quiera dho g.e sea Valida esta Carta y tomare la Pos.n y de esta del tal Pleito o Pleitos y ami pro pria Costa y Espensas Y Reforme fenecere y acabo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VN NEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

[illegible] y que quede con dicho [illegible] en que
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpli-
ere planear no solo pudiere le bolviere restituire y paga-
re los dhos trecientos y cinq.ta p.s q.e tengo recibidos con
mas todos los perjuicios daños y menos cabos que se
le siguieren y regrecieren llanam.te y simplemente alg.o
y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuia
firmeza y cumplim.to de lo que dicho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy todo mi poder
cumplido a las Just.s y Juez.s de S.M. de qualesquiera
parte que sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdic.n me someto
y obligo para q.e a lo referido me executen compel.n
y aprem.a como p.r sent.a pass.da en autoridad de cosa
Juzg.da sobre q.e renuncio las demas leies fueros y
dros de mi fabor y la gral q.e las prohive = Yo el dho
Cap.n Siriaco de Castro que soy pres.te a lo contenido
en esta escrip.a haviendola oido y entendido otorgo
que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se
expresa y recibo comprado el dho negro nombrado Fran.co
de Casta Congo de la edad referida en el precio de los
trecientos y cinq.ta p.s q.e p.r su valor tengo pag.dos con mas
los dros de esta Escrip.a del q.e me doy p.r entreg.do a mi vo-
luntad sobre q.e renuncio las leies de este caso y la
no vista = Que es fecha la Carta en la Ciud. de los
Reies del Peru en veinte y quatro de Abril de mill
set.s cinq.ta y seis años = Los otorg.tes a quienes yo el
pres.te es.o doy fee q.e conozco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron siendo testigos D.n Juan Domingo
Ant.o Bod.o D.n Juan Joseph Sanchez y Lucas Man-
rriq.e pres.tes =

Aceptaz.n

Antonio Antayo

Siriaco de Castro

Antonio

Ant.o Jose de Astarrunz

Ante mi

Obligazion

Dn. Ciriaco de Castro

Al

Dn. Antonio de Antayo por 35 oca. pagando 50 en cada un mes y si dexare de dar dos meses se entiende cumplido el plazo en 824 de Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Ciriaco de Castro Vecino de esta Ciud. de los Reis del Perú otorgo p. el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare realmente y con efecto a Dn. Antonio Antayo la Cantidad de trecientos y cinquenta p. que p. hacerme dicha y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion y voluntad p. haverlos recevido realmente y con efecto y p. q. su recibo de presente no parece renunciando la exp. y leies de la nom. numerata pecuniaria prueba entrega paga de el recibo y de mayor este caso como en ella se contiene y me doy p. contento y entregado de ellos los quales dichos trecientos y cinquenta p. de este devito y p. la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar que se los dare y pagare al dho. Dn. Antonio o a q. como dho. es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha. Ciud. p. mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq. parte q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente dando llanamente y sin pleito alg. con las costas y gastos de la cobranza y los he de pagar dando cinquenta p. en cada un mes y si dexare de dar dos meses se entiende cumplido el plazo = Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y p. haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el privilegio de el y la ley q. dice que el actor deve seguir el fuero del reo p. que a lo referido me executen compelan y apremien como p. sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leies y Dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe y consiento en traslados de esta Escriptura el uno cumplido y los demas no valen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reis del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y seis años = Y el otorgante a q. no el presente escrivano doy fee q. conozco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Domingo Antonio Bo. Dn. Juan Jph. Sanchez y Lucas Manrique presentes =

Ciriaco de Castro

Antonio

Antt. Jph. de Astarrunz

Ante mi

Un real.

382

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder

Dn. Joachin de Barela Sn. Thome

A

El Marques de Valleumbroso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joachin de Barela Sn. Thome, residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. al Marques de Valleumbroso, Justicia mr. de la Prova. de Abancuy, para q. por mi en mi nombre y representando mi propria persona, y en virtud del Decreto de este Supr. Govno. con fha de Vinte y quatro del Corr. pida demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialmte. de los Oficiales reales de las reales Caxas de la Ciudad del Cuzco, y de q. mas con dro. pueda y deba la cantidad del salario que el Rey le señala y asigna en su real titulo por razon de dho Oficio, y de lo q. cobrare y recibiere de, y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magd. y demas q. con dro. pueda y deba, apedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida y saque de poder de q. los tenga, y finalmte. haga todos los otros y demas actos y diligs. q. judicial o extrajudicialmte. se requieren hacer hasta que con efecto consiga el integro pago de dho salario = Que el Poder que de dro. se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo, con sus insidencias y dependencias, libre y general administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho Poder se obrare, obliga sus bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. = Que es fho en la

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y seis años y el otorgante a quien yo el presente escrivano de S. M. y Publico doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo de su mano siendo testigos Felix Velasquez, Joseph de Antocuri, y Lucas Manrique presentes.

Joaquin Bonifacio Varela

Antonio [illegible] de Ascarrunz
Escrivano de S. M. y Publico

Declaracion
Dn. Joachin de Barela S. Thome.
A
el Marques de Valle Umbroso.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Joachin de Barela S. Thome a quien doy fee conozco = Otorga por la presente que declaraua y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio, a pedimento de parte legitima por mandato de Juez competente, con el juramento y solemnidad necesaria para su mayor validacion, que aunque oy dia de la fha ante mi, tiene otorgado su poder al Marques de Valle Umbroso, actual Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Abancay para que en virtud del, y de un Decreto librado por este Supremo Govierno a representacion hecha por el otorgante perciba de los oficiales Reales de las Reales Caxas de la Ciudad del Cuzco, el salario que se le asigna por el Rey, por dho oficio de Abancay; pero esto lo ha hecho a pedimento y de orden de la parte del expresado Marques, en atencion a que dho salario en el todo, es toca, y pertenece al suso dho, mediante a tenerle vendido el tiempo de dho oficio, y recibido el importe y cantidad de su ajuste, lo que asi declara para su resguardo, en atencion de hauer dado el poder citado, y hecho la representacion a su Escrivano en su

En resto

38 ß.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

nombre. Se obliga a hauer por bueno firme y
Valedero este Instrum.to aora y en todo tiempo, y no impugnarlo,
Reclamarlo ni Contradecirla, por ninguna Causa ni Razon q.
sea, por q. se hade guardar, Cumplir y Executar, segun,
y de la manera que va dho y Expresado, con Obligacion que fa-
ze de sus bienes hauidos y por hauer, con poderio,
Sumision a las Justicias, y Jueces de Sn Mag.d de qualesquier fs.
q. sean, y en especial a los de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero
esplicacion se Somete y Obliga, para q. a lo dho le apremien,
Como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada, y assi lo dixo, otorgo
y firmo de su n.e siendo testigos D.n Marquez, Joseph de Soto
cura, y Lucas Marrique

Joachin Bouzo Garcia

Ante mi

De Rag.o

Ja M.a D.a Maria
Josepha Brauo y
Villela Hos
Herederos de Nat.l
D.n Juan Rondon
Salomon 1737 3s
En 27 de Abril

En la Ciudad de N.ra Sen.a del Pardo en Veinte y Cinco de Abril de Mil
Set.tos Cin.ta y Nue.e años Ante mi el Escriu.no y testigos parecio la M.e
D.a Josepha Brauo de Villela Hos viud.a del Honor.le Sen.or
de la Villa de Pinto Capitan de Cauallos de esta Cu.a q.e
se halla de passada de Camino; y dixo hauer Menester de Vn Poder
cumplido q. se le ha de dar y otorgar en la forma siguiente
Sepan quantos este Poder vieren como yo la M.e D.a Josepha
de Brauo y Villela Hos viud.a del Honor.le Sen.or D.n Juan Rondon
Salomon Cauallero del Orden de Calatraua y de la Cam.a de su Mag.d
que Dios Guarde, y Vezino que soy de esta Villa de Pinto
Otorgo y conozco por el presente que doy todo mi Poder cumplido
Bastante segun q. de Derecho se requiere y mas puede y deue
valer a Don Manuel de Cabanas y Vallejo Vezino de esta Villa
de Pinto y Alcalde ordinario de la Sen.a del Pardo y a Don
Miguel Ximenez Vezino de Madrid y Procurador de los Reales
Consejos especialmente para que en mi Nombre y como mia
propia parezcan ante el Sen.or Alcalde de Casa y Corte
o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Mag.d de
qualesquier Partes que sea con el Fiscal de su Mag.d y
Partes que combengan y Pidan y Demanden todos y
qualesquier Bienes Muebles y Rayzes Derechos y Acciones
que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier
Titulo y Razon que sea y los Reciuan y Cobren de
Personas Cuerpos y Vniuersidades que sean obligados
a me los dar y pagar y de lo que de ellos Recibieren
Otorguen Cartas de Pago y Finiquitos con Renunciacion
de las Leyes de la Entrega y Prueba y Demanden
Pidan y Cobren todos y qualesquier Maravedis y
Cantidades de Maravedis que se me deuan por
qualquier Razon y Causa que sea y de lo que
Recibieren Otorguen Cartas de Pago y Finiquitos
con Renunciacion de las Leyes de la Entrega y
Prueba y Parezcan en mi Nombre y como mia
propia ante el Sen.or Alcalde de Casa y Corte
o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Mag.d
de qualesquier Partes que sea con el Fiscal de su
Mag.d y Partes que combengan y Pidan y Demanden
todos y qualesquier Bienes Muebles y Rayzes Derechos
y Acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan
por qualquier Titulo y Razon que sea y los Reciuan
y Cobren de Personas Cuerpos y Vniuersidades que
sean obligados a me los dar y pagar y de lo que
de ellos Recibieren Otorguen Cartas de Pago y
Finiquitos con Renunciacion de las Leyes de la
Entrega y Prueba y Demanden Pidan y Cobren
todos y qualesquier Maravedis y Cantidades de
Maravedis que se me deuan por qualquier Razon
y Causa que sea y de lo que Recibieren Otorguen
Cartas de Pago y Finiquitos con Renunciacion de
las Leyes de la Entrega y Prueba y Parezcan en
mi Nombre y como mia propia ante el Sen.or
Alcalde de Casa y Corte o ante otro qualquier
Juez o Justicia de su Mag.d de qualesquier Partes
que sea con el Fiscal de su Mag.d y Partes que
combengan y Pidan y Demanden todos y qualesquier
Bienes Muebles y Rayzes Derechos y Acciones que
me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier
Titulo y Razon que sea y los Reciuan y Cobren
de Personas Cuerpos y Vniuersidades que sean
obligados a me los dar y pagar y de lo que de

SELLO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1756

Venta Real

Al Sor. D. Dn. Thomas de Ozaeta Cura, y Vicario de la Doctrina

Al
Dn. D. Sebastian de Alcarado de un Negro su Esclavo nombrado Ygnacio de Carta Congo, y de edad al parezer de veinte y cinco an. que el mismo quiere remitir de la Ciudad de Panamá a vender en precio de 450 p. de contado con fianza y los demas de esta Escriptura pagó el vendedor se obligó especialm. de no hacer mencion ni titulo de saneam.to y sin seg.to de vicios ni enfermedades que esta al presente sana y buena en 30 de Abril de 1756

En la Ciudad de Panamá en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Sor. Dn. Thomas de Ozaeta Cura y Vic.o de la Doctrina otorgo por el presente q.e vende por juro de Voz y en Voz de R.al al D.r Sebastian de Alcarado que esta presente es de esta vez un negro mi Esclavo nombrado Ygnacio de Carta Congo de edad al parecer de Veinte y Cinco años que es el mismo q.e le remitio de esta Ciudad de Panamá por compra q.e en ella se hizo de Sudr.n y con su dinero: y Selo Vende por real mi Esclavo Bozal vo Bozal a ser bendido sobre y por libre de todo Empeño hipoteca tacita expresa ni general que no la tiene y Sin asegurarlo como no lo asegura de ninguna Vicio tacha ni defecto Enfermedad publica ni secreta mia de que al presente esta sano y bueno A Ley precio y cuantia de quinientos y Cinq.ta p. que p. el valor tengo recibido en Reales de contado en presencia de los ynfrascriptos testigos de q.e doy fee q.e se contaron en la dha mi presencia de los quales lo saco y lleva a su pod.r el dho D.r Thom.s en moneda corr.te y numerada en cabal expresion de dho precio: y lo doy por vendido y lo compro el Comprador: Mediante lo qual lo ha pagado el Comprador: Mediante lo qual me desisto quito y apodero al dho y acciones propiedad Dominio y Señorio y demas acciones Reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo Cedo y renuncio y traspaso en el Comprador D.r D.r Dn. Sebast.n y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa suya propia libre y adquirida con sus ganancias honestas y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip.a de q.e le Sirva de Seguro y para titulo y Venta cierta. Y Selo tengo de entregado y le entrego con esta Escritura en Contado en presencia de los testigos infrascriptos = Item. El Vendedor ynfrascripto no le tiene en prenda ni hipoteca ni otra cosa alguna que el Dominio y propiedad q.e tengo a dho esclavo especial pero sanearlo me obligo a la eviccion

Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal ma-
nera que aora y en todo tpo. le sera Cierta y Seg.a
no quitado puesto ni mo bido pleito Embargo ni
contradic.n por ning.a pers.a causa ni razon q.e sea
y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me cons-
te y me sea hecho saber aunq.e sea antes o desp.s de fha
publicacion de probanzas salgo a la causa y tomare
la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia
costa los seguir fenecere y acabare hasta le dejar
y que quede con dho Esclavo en libre quieta y pacifi-
ca posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sane-
arcelo no pudiere le dare y pagare los dhos quatro-
cientos y Cinq.ta p.s con mas las costas daños y me-
nos cabos que se le siguieren con los de la Cobranza =
A cuia firmeza paga y cumplim.to obligo mis bie-
nes havidos y por haver con poder cumplido a
las Justicias y Jueces de S. M.d de qualesquier par-
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu-
dad a cuio fuero e Jurisdic.n me someto obligo y Renun-
cio el mio propio fuero Domicilio y Vecindad y el
privilegio de la ley q.e dice q.e el actor deve seguir
el fuero del Reo para q.e a lo referido me executen
compelan y apremien como p.r Sent.a pass.da en cosa juzg.da
sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor
y la gral q.e las prohive = Y estando pres.te a lo conteni-
do en esta Escrip.a Yo el dho D.n D.n Suarez de Alv.o havien-
do la oido y entendido otorgo q.e la acepto en
mi favor seg.n y como en ella se contiene y reci-
bo en mi comprado el dho esclavo nombrado Jph de Ca-
ta Congo y de la edad referida en el precio de los dhos
quatrocientos y Cinq.ta p.s de contado libres de todos dros
y de el su edad bondad y precio me doy p.r entre-
gado y renuncio las leyes de la cosa no vis-
ta = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil se-
tecientos Cinq.ta y seis años = Y los otorgantes a
quienes Yo el pres.te es.no doy fee q.e conozco asi lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Domingo Bodeno D.n Juan Jph Sanchez y Lucas
Manrique pres.tes

Thomas Joseph de Orrantia

Don Sebas de Alvarado

Ante mi

Ant.o Jph de Astarrunz
no de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Arrendam.to D.n Pedro Antonio de Hazaña

A D.n Raphael Gordillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Antonio de Hazaña, vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q doy en Arrendam.to a D.n Raphael Gordillo, que esta presente, una Hazienda q tengo y poseo por mia propria, Cita en el Valle de Carauaillo, nombrada Zapan con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, dros. y servidumbres, dro de Agua, y tres Mitallos, a los q se han de pagar su jornal de Mita, por tiempo y espacio de nueve años, los quatro precisos de cumplir, y los cinco restantes a la voluntad del suso dho, y por precio y quantia de mil trescientos y cinquenta p.s en cada uno de ellos, q se ha de obligar en esta escriptura a pagarmelos como se fueren cumpliendo, a razon de cien p.s en cada un mes, y el resto al año, unas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en esta Ciudad por su quenta, costa y riesgo: y ademas de lo qual, ha de ser obligado a guardar y cumplir las condiciones, y declaraciones sig.tes

1.a Primeram.te es condicion, que los Alfalfares que al tiempo de esta escriptura se hallasen sembrados y criados de uno, ó dos años, hasta el numero de diez y seis fanegas, se han de pagar por la persona q recibiere de tasacion de dos Peritos, y no mayor numero de Alfalfares viejos.

2.a Ite. es condicion, q este Arrendam.to ha de empezar a correr desde el dia primero de Mayo proximo q viene de este presente año en adelante

3.a Ite. q cumplidos los quatro años precisos, si quisiere el referido D.n Raphael soltar la Hazienda, ha de auisar tres meses antes, y entrando en los voluntarios, sean precisos

4ª Itt. es Condicion, q si en los Cinco años Voluntarios si acaso yo el otorg.te en qualquiera dellos quisiere Cogerla para si, he de poder tomarla sin Contradiccion, ni pleyto, auisando tres meses antes

5ª Itt. es Condicion, que todas las mejoras que se hicieren con voluntad, y debaxo de mi firma, se han de pagar al tiempo de la entrega, y no otras, aun que sean Utiles, y necessarias

6ª Itt. es Condicion, que si durante este Arrendam.to se ofrecieren algunas prorratas, de Composicion de Toma, Arequipa, Rio, ò Camino; han de ir de quenta al mencionado D.n Raphael Gordillo, por que el Arrendamiento ha de ser Cierto y Seguro integramente

7ª Itt. es Condicion, que si durante la presente escriptura huviese algun descuido en la toma, la ha de Componer a su Costa el Referido D.n Raphael, hasta ponerla Corriente, como de presente se le entrega, y no ha de pedir Rebaxa de precio por el tiempo q Careciere de agua

8ª Itt. es Condicion, que todos los esclauos que se le entregaren, han de ser Vendidos, y de todo su Valor que de presente tienen, se han de pagar el interes de Cinco por Ciento, y el que asi fuere, se ha de anotar al margen desta escriptura para que Conste. Con Declaracion, que los que Existiesen en la Hazienda, los he de volver a recibir, yo el otorg.te por nueua Tasacion que se ha de hacer en Caso de no estar liciados, y los que faltasen se me han de pagar en p.la tasa ò en otra pieza que eligiere a mi arbitrio, y este interes no se entienda incluido en los mil trescientos, y Cinquenta pesos del Valor del Casco, sino separado

9ª Itt. es Condicion, que el Rancho que de presente recibe el dho D.n Raphael, y las demas Oficinas al tiempo de Cum

386

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

plirse esta escriptura, ó de entregar la Hazienda, se hande volver a tasar, ó lo q. el tuviese Corriente, y abitable, se hade pagar por la persona q. la recibiere

10 Ytt. se advierte, y añade ala primera Condicion por Declaracion, q. las diez y seis fanegas de semilla que se hande pagar, es en caso de recibir la Hazienda yo el otorg.te para mi; pero si el dho D.n Raphael buscare Arrendatario a quien traspasarla, sea con cargo de pagarle quien recibiere, los Alfalfares que dejare hasta el monto del precio que importare los q. de presente recibe, el q. se hade apuntar al margen desta escriptura

Con las quales dhas Condiciones y Declaraciones le hago este Arrendam.to al expresado D.n Raphael, y durante su termino no le quitare dha Haz.a para otra persona por el tanto, ni mas q. por ella me den, pena de q. le dare otra tal y tan buena, por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la Cobranza. Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Eyo el dho D.n Raphael Gardillo q. soy presente alo contenido en esta escrip.ra haviendola oido y entendido = Otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo en Arrendam.to la dha Haz.a nombrada Zapan en el Valle de Carduaillo, con todo lo q. tiene y le pertenece, dro de Agua tres mi

tayos alos q pagare su Jornal de Mita por tiempo y espacio de
los dhos nueve años, los quatro precisos de cumplir y los cin
co restantes a mi voluntad. Contados desde el dia primero de
Mayo proximo q viene de este año, y por precio de mil trescientos
y cinquenta ps en cada uno dellos los q me obligo de dar y pa
gar Realmte y con efecto al dho Dn Pedro Antonio de Haza
ña como se fueren cumpliendo a razon de cien pesos en
cada un mes, y el resto al año, unas pagas en pos de otras
puestas y pagadas en esta dha Ciudad, por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este
presente o ausente llanamte y sin pleyto alguno y con las cos
tas y gastos de la cobranza = Y asi mismo me obligo a guardar
y cumplir las condiciones y declaraciones q quedan expresa
das las q doy aqui por insertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo adverbum. las q observare y cumpliré segun y de la
manera q va expresada, sin ir ni venir contra ellas en ma
nera alguna. Y de la misma manera a q durante dho tpo no de
sampare dha Hazienda por ninguna causa ni razon q sea pena de q
pagare sus arrendamtos de vacio como si la cultivase = Para cuya fir
meza y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos y por haver
ambos otorgtes cada uno por lo q le toca, damos poder a las Justicias
Juezes de su Magd de quales quier ptes q sean, y en especial a las de esta
dha Ciud y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo p
q a lo dho nos apremien por lo q a cada uno toca, como por sentencia
pasada en cosa juzgada = Que es fha la Carta en la Ciud de los Reyes
Peru en treinta dias del mes de Abril de mil seis cinquenta y seis a
y los otorgtes a q nes yo el dho doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Belis Velas[illegible] Joseph Antocuri, y Lucas Manrrique
= pieza tenido =

Pedro Antto de Hazaña Maldonado

Rafael Gordillo

Ante mi

Antto Sgo de Ascarrunz
Nro de S. Mag. Pub.

387

El M.º Fr. Ant.º de la Cueva P.r de este Conv.to del Ross.º de Lima Ord.n de Predic.s &.a Por la presente y authoridad de mi Off.º doi lic.a al R. P. Reg.te Fr. Nicolas Clerque p.a que pueda comparecer ante qualesquiera Tribunales a negocios que me tiene comunicados sin nomine Patris et Filij et Spiritus Sancti Amen. En fee de loqual lo firme de mi nombre, y mande sellar y refrendar de mi Comp.º en este sobre dicho Conv.to en 9 dias de Abril de 1756 a.s

Pr. Ins. Col. 2.

Fr. Antonio dela Cueva
Prior

Fr. Cypriano Cavallero
Comp.º

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Presentado fr. Nicolas Manuel Clerque del Orden de Predicadores Cura dela Doct.na de Chala, y en virtud de Liz.a que tengo, y se me ha concedido por el M. R. P. Mro. Fray Antonio dela Cueba Prior, y Vicario Provinz.l del Conv.to Grande de dho. Orden, para lo que yrá declarado que su thenor ala letra és el siguiente

Aqui la Liz.a de f.

Y en conformidad dela Liz.a suso ynserta usando de ella otorgo por el Thenor dela presente, que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario á D.n Juan Fran.co de Ovalle vecino dela Ciudad de Arequipa p.a que en mi nombre, y representando mi propria persona se presente ante el S.r Prov.r y Vicario Gral. de dha Ciud. a pedir se haga Judicialm.te y con la solemnidad en dro. nesesaria tasacion delas Mejoras, que tengo, y me pertenezen como mias proprias en la Haz.da de Chocavento, que se medio en Arrendam.to por el Conv.to dela Recoleta dela Bendita Magdala de dho mi Orden, a q.n pertenezé su propriedad, y assi mismo a q. se reconosca el numero delos Esclavos seg.n sus edades, sexsos, y Calidades en raz.n de todo lo qual el dho D.n Juan Fran.co de Ovalle, haga, y presente escrito, nombrando Tasadores, y terzeros en discordia, y assi mismo haga pedimentos, requirimientos, sitaciones, protextaciones, execuciones, priciones, embargos, desembargos, consentim.tos de solturas, ventas, pregones, tranzes, y remates de bienes

pida, y tome la Posecion de amparo dellos, presente Tis-
tigos, escritos, escripturas, papeles, y recaudos, que pida
y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Jure,
recuse, actue procure adicione, apele, y suplique y
siga las apelaciones, y suplicaziones por todos grados,
a instancias hasta su final conclucion, saque Cart.
de sensuras hasta la de anatema, que haga leer, inti-
mar, y Publicar donde, y ante q.n combenga, hasta, que lo
contenido en este Poder, y lo que le previene por su Carta
misiva tenga cumplido efecto, que el Poder nesesario en
dro. para todo lo expresado anexsso, y conserniente ese
le doy, y otorgo con libre amplia, franca, y gral. admi-
nistracion, y con facultad de que la pueda sostituir en q.n
y las vezes, que le pareciere revocar, unos sostitutos, y
nombrar otros de nuevo, y a todos reliva de costas seg.n
dro. con oblig.n de los bienes, que puedo, y debo obligar ha-
uidos, y por haver = Ques fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en quatro de Mayo de mil setez.s
cinquenta, y seis años; y el otorgante a q.n Yo el presen-
te es.no de Su Mag.d y Publico, doy fee conosco assi lo dijo
otorgo, y firmo de su nombre siendo Testigos Don
Jph. de Astouri, Andres de Sandobal, y Feliz Velaz-
quez presentes =

Fr. Nicolas Man.l Clerc

Ante mi

Ant.o de Astorrunz
Esno. de S.M. Pub.co

Venta Real
el Cap.n Juan Ro-
mero.
A
Bernarda Alcoser
mug.r lexitimar del
Cabo de esquadra
Dionicio Manrri-
que dio una Negra

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo el Cap.n Ju-
an Romero Vecino de esta Ciudad de los Reis del Peru otor-
go por el thenor de la pres.te que Vendo y doy en Venta
R.l a D.a Bernarda Alcoser Muger lexitima del Cabo
de Esquadra Dionicio Manrrique que esta pres.te en
a saber, una negra mi esclava nombrada Maria
fran.ca de Casta Chala y de edad de Veinte y tres
años la misma que huve y compre de D.n Jac.to

Nombrada Mª Fran.ca de Castañeda de edad de 23 años que compró de Dn Jacinto Martinez Matamoros en 2 de Abril de este presente año ante Xptoval de Leon, en precio de 440 ps de que se dio por entregado, y ambos dros pagó la compradora en 6 de Abril de 1756.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Martines Matamoros por Escriptura otorgada en dos de Abril de este presente año de la fecha ante Xpto val de Leon escrivano Publico y en esta Conformidad se la Vendo por tal mi Esclava Cautiva Sujeta a servidumbre y par libre de obligacion Empeño o hipoteca tacita expressa ni gral que no la tiene y sin asegurarcela de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena; en precio y quantia de quatrocientos y quarenta p.s que p.r su valor me ha pagado en Reales de Contado de q.e me doy por contento y entregado libres de los dros de esta escriptura y Alcabala p.r pagarlos la Compradora y porq.e el Recibo de presente no parece renuncio las Leyes de la Entrega y su prueba como en ella se contiene con lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y Señorio y de otras acciones Reales y personales que dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella la cedo renuncio y traspaso en la Compradora y en q.n su poder y causa hubiere para que haga y disponga de la Esclava a su Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escriptura de Venta R.l q.e a su favor otorgo con Clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo le sera cierta y seg.a y no quita de la esclava puesto ni mobido pleito embargo ni contradiccion p.r ning.a persona

Causa ni Razon q.e sea y si ella pudiere o no
bien luego q.e de ello me conste y en su fecho
saver saldre a la causa y tomar ya voz y de
fensa del tal pleito y a mi costa los seguire
y acabare hasta dexarle con dicha Escrivano en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y sanearcela no pudiere le dare y pagare
los dhos quatrocientos y quarenta p.s con mas
las costas daños perjuicios y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recre
cieren y con las de la Sobranza = Aqui
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y
por haver con pod.r cumplido a las Just.s y Juezes de
S. M.d de qualesq.r partes q.e sean a cuyo fuero e Ju
risdicion me someto obligo y Ren.o el mio propio
fuero Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q.e dice que el actor deve seguir el fuero del Reo
para q.e a lo referido me executen compelan y apre
m.n como si fuese p.r sent.a pass.da en cosa Juzg.da sobre
q.e renuncio todas las Reyes fueros y dros de mi favor y de
Aceptacion / g.l q.e las prohive = Testando pres.te al contenido en
esta Escrip.a Yo la dha D.a Bern.da Alegre haviendo
oido y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor
seg.n y como en ella se expresa y recibo en mi
comprada la dha negra nombrada Maria Fran.ca
de Casta Chala y de ella su edad bondad y precio
de quatrocientos y quarenta p.s me doy p.r entre
gada haviendo pagado p.r mi p.te los dros de escrip.a y
Alcabala y renuncio las leyes de esta cosa no vis
ta = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru a seis de Abril de mil set.s cin
quenta y seis años = Y los otorgantes a quienes
Yo el pres.te ess.o doy fee que conozco asi lo dixe
ron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Do
mingo Bodero D.n Juan Jph Sanchez y Juez Mayor q.e pue
e en m.o Mayo = V.e

Juan Romero

Ante mi

Ante Jose de Ascarrunz
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Poder gral. Dn. Ygnacio Martin Delgado, de partida pa. Potosi = A Dn. Gregorio Marin, pa. Cobranzas, Comprar Vender, pedir y tomar Cuentas Cartas de pago y gral. pa. pleitos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Ygnacio Martin Delgado residente en esta Ciudad y de Partida para la de Poti otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido, el que de Derecho se requiere a Dn. Gregorio Marin para que en mi nombre y representando mi propia Persona, pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas que sean mis deudores, y de sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Comunidades Cenzos y de Difuntos Juezes Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos, y de Requas y de quien con mas Derecho pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedizes pesos de Oro, Plata labrada, o en Reales Barras Perlas esclavos esclavas Mercaderias de Castilla, o de la Tierra, frutos y semillas de ella, Ganados mayores, o menores, y otros qualesquiera generos y efectos que se me deban y debieren de aqui adelante por escrituras Vales Cedulas Papeles Libranzas Conocimientos fletamentos Consignaciones fatorages, Encomiendas, Fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro Corrientes fenecidas, o por alcances de ella y por Pleitos Lastos sentencias Mandamientos Legados herencias, o por otros qualesquiera papeles y Recaudos aunque aqui no se declaren y especifiquen, y de ellos especial mension se requiera de manera que por falta de Poder Substancia Clausula, o requisito dexe de cobrar todo quanto se me deba, o debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos autenticos, simples, o sin ellos = Asi mismo le doy mas poder para que me puedan comprar y compren las Mercaderias y efectos de Castilla, o de la Tierra que necessitare y les previniere por mis Instrucciones

para comprar

instrucciones y Cartas misivas las quales tendra presentes
para reglarse en las Compras que hiciese, y remisiones de
ellas, pues segun lo que le comunicare practicara el dicho mi
Apoderado = Otrosi le doy mas poder para que puedan vender
y vendan qualesquiera esclavos, esclavas, bienes muebles, rai
tes, o semovientes generos de Castilla o de la tierra sus fru
tos y semillas Casas Chacaras, y otros qualesquiera generos y
efectos a la Persona, o Personas con quien los consertare al conta
do, o al fiado en los mas altos precios que pudiere dandose por
entregado en mi nombre de su procedido con fee de paga, o renun
ciacion de la Pecunia, desistiendome quitandome y apartandome
del Dro y accion propiedad y señorio que me perteneciere y tu
biere a lo que enagenare y vendiere, cediendolo, renunciandolo
y traspasandolo en el Comprador, o Compradores con Clausula de
Constituto en forma, obligandome a su saneamiento como a Real Ven
dedor con todas las Clausulas Vinculos fuerzas y firmezas, que se
gun derecho puedo y debo ser obligado = Asimismo le doy mas poder
para que pida y tome Cuentas y razon con pago a todas y quales
quier Personas que me las deban dar de todo aquello que hubiere
sido a su cargo, haciendoles los competentes y recuiendoles sus
descargos siendo justos y competentes, nombrando en caso ne
cesario Contadores abaiuadores amigables componedores, y terce
ros en discordia y apreciadores que ajusten y liquiden dichas
Cuentas, y pidan que las otras partes nombren por la suya
o las Reales Justicias de oficio, en su rebeldia adicionen y aprue
ben las dhas Cuentas, reciban y cobren el alcance, o alcances
que resultare a mi favor de todo el ajuste y liquidacion de las
mencionadas Cuentas = Otro si le doy mas poder para que
de todo quanto recuiere y cobrare de y otorgue recivos Car
tas de Pago Chancelaciones Ceciones, finiquitos lastos, y los
demas recaudos necessarios con fee de Paga, o renunciacion
de la Pecunia y entrega en lo que no fuere de presente, y ante es
Cribano que de ello lade, y todo valga, como dado y otor

a
p Vender

b
Para cuentas

Gral pª Pleitos = gado por parte legitima = otrosi le doy mas poder al suso dicho pa
ra en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales ecle
siasticos y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente ten
ga y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes
del estado calidad y condicion que sean y las tales contra la mia y
los mios assi demandando como defendiendo, con tal que no
salga a demanda o demanda nueva que se me suscitare, o mobie
re sin que primero se me notifique y haga saber en persona, pe
na de la nulidad lo contrario haciendo y constando de la dha notifi
cacion paresca y se presente ante las Justicias y Jueces de su Ma
gestad y demas tribunales que con derecho pueda y deba y haga
ponga y presente demandas respuestas pedimentos, requerimien
tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones embargos desembargos Consentimientos y de soltu
ras Pregones Ventas franzes y remates de bienes, pida y tome
la possession y amparo de ellos, haga probanzas informaciones
presente testigos escritos escrituras testimonios y los demas pa
peles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abo
ne tache contradiga recuse actue jure, adicione procese apele
y suplique = Pida terminos ordinarios y ultramarinos, los
gose, o renuncie, o se aparte de ellos, saque mandamientos Rea
les Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathema
que haga leer yntimar y publicar y presente lo que con ellas se
declarare oiga Autos y sentensias las favorables consienta y
de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones, y su
plicaciones por todos grados instansias y sentensias hasta que
las dhas Causas y Pleitos tengan cumplido efecto, que el po
der que para todo lo que se ofreciere su incidente, y dependente
anexo y consemiente, se requiere y es Necessario, esse
le doy y otorgo al referido D. Gregorio Martin con libre
y general administracion y sin limitacion alguna
en quanto a lo referido y con facultad de que lo pueda

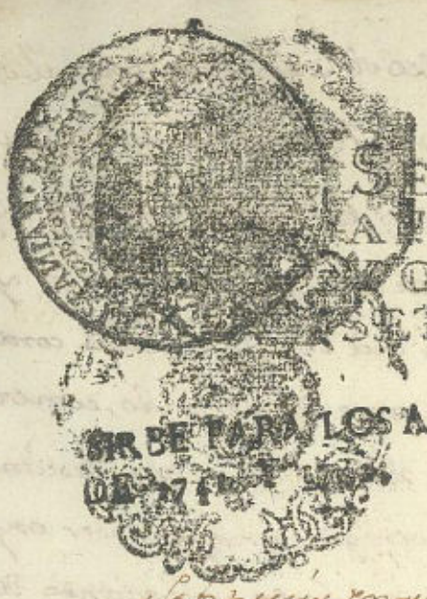

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1715

VALGA PARA EL REYNADO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sobstituir enquanto a fuero y juicio no mas enquien y las
veces que le pareciere revocando unos sobstitutos y nom
brando otros de nuevo y a todos relevo de Costas segun de
recho, y ala firmeza paga y cumplimiento de lo que en
virtud de este Podor fuere fecho y otorgado obligo mi
bienes havido y por haver de un Poderio y sumicion ala Jus
ticias y Jueces de Su Mg.d de qualesquier partes que sean para que
alo referido me executen compelan obliguen y aprencien
como si fuera por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fue
ros y derecho de mi favor y la general y regla del de
recho que las prohivio: Fue es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peruen seis dias del mes de Mayo de mill se
tecientos Cincuenta y seis años, y el otorgante a
quien Yo el presente escrivano de Su Magestad y
Publico doy fee que conosco a si lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos D. Juan Josep
Sanchez de Guillestyui. Andres de Sandoval
Receptor del numero de esta Real Audiencia
y Martin Perez Davalos escrivano de su Mg.d

Anuego del Otorg.te y Cp.te tgo.

Juan Joseph Sanchez

Ant.o Jph. de Ascarrunz

Ante mi

Obligº
Diego de Arevalo
A
Ntra Mesa Capitular
Pr Sabº en
6 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Diego de Arevalo y Cazimiro Dias, amos ados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de Duobus reos debendi it excepta ordenada de dha ley y como en ella y las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y sus de ella qualesquier otros que hablen en favor de los que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Joseph de Orellana como Thesorero de la Mesa Capitular del Sto Hospital desta Ciud. de los Reyes o a quien su drho hubiere en dho caso es a saber la cantidad de quinientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente que nos ha dado Dn Blas de Sotom. Diezmero de la Prova de Sarna pertenez. a los Diezmos de ella de los quales nos damos por entregados a nra voluntad y por no ser cierto de presente renunciamos las Leyes deste caso como en ellas se contiene = cuya paga prometemos hacer al dho Dn Joh Orellana o q. como dho es subcediere en dha Thesoreria en esta Ciud. por nra cuenta y riesgo y sin pleito alguno de esta asign. en otra qualquiera parte que nos pida y demande y mdre bienes señalen que nos estamos presentes o ausentes sin dilacion y sin pleito alguno con costas de la cobranza = De la fha desta Carta en quatro meses = Y a su firmeza y cumplim. obligamos nra persona y bienes habidos y por haber = Y por el dho Cazimiro Dias especialm. pignoramos una Casita mia q tengo y poseo q linda con la del Guardia de Cabadas Para q dando y damos poder cumplido a los Just. y Jueces de su Mag. para q a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg. da dada y pronunciada y consentida no apelada ni suplicada en que renunciamos todas las demas Leyes fueros y dros de nro favor y la gral. q prohibe y consentimos en los traslados destas = Fecha la Carta en ocho dias del Mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta y seis años = Y los otorgantes a quien yo el pres. Escr. doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Dem. Bo dias Phelis Velasquez y Lucas Rodriguez presentes

Diego de Arevalo

Cazimiro Dias

Ante mi

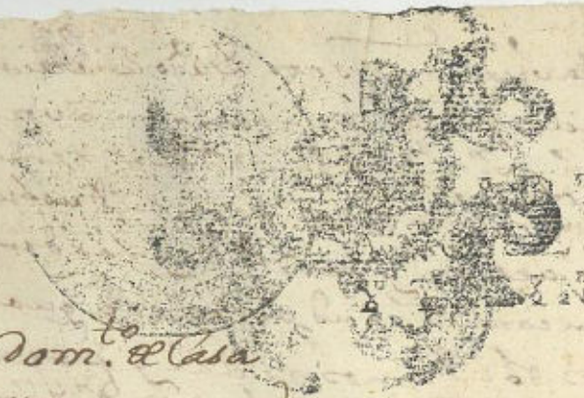

TERCERO · VN
MIL SETECIE
INTA Y NVEVE ·

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LO AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Arrendam.to de Casa
Huerta.
D.n Ju.n de Palomares
Al Gen.l
D.n Fran.co del Moral

Sepan quantos esta Carta vie
ren, como Yo D.n Juan de Palomares
Lacendado en el Valle de Chancay, y Recidente al pre
sente en esta Ciudad; Otorgo por el tenor de la presente
que doi en Arrendam.to al Gen.l D.n Fran.co del Moral Gene
ral de las Armas de esta Ciudad, y Precidio del Callao, Una
Casa huerta q. tengo, y poseo en el camino de los Aman
caes, por tiempo, y espacio de ocho años, que empeza
ron a correr, y contarse desde el dia primero de este
presente mes y año de la fecha en adelante, y por
precio en este primer año de Vn mill y doscientos
p.s los Vn mill de ellos, q. me ha dado, y pagado de con
tado dho Gen.l D.n Fran.co de los quales me doi por en
tregado a mi Voluntad, y por no ser su Recivo de
presente, renuncio la Excepcion del derecho, y le
yes de la non numerata pecunia, y Entrega, prue
ba, y termino de ellas, y los doscientos p.s q. han de que
dar siempre en poder del dho Gen.l para q. con ellos
se mejore asi la Huerta, como la Casa, con decla
racion, q. si al cumplim.to de esta Escritura se ha
llaren mas mejoras de las que importan dichos
doscientos pesos cada año, no he de estar obligado
Yo el dicho D.n Juan, a pagar mas, q. los dhos doscien
tos pesos; Y en los siguientes años q. corrieren des
pues de cumplido el primero, me ha de pagar dho
Gen.l D.n Fran.co del Moral, los expresados Vn mill,
y doscientos pesos; los Vn mill de ellos p.r los tercios
del año de quatro, en quatro meses, q. correspon
den en cada Vno de los dos primeros tercios a tres
cientos treinta y tres pesos dos reales y medio,
y en el Vltimo, trescientos treinta y tres pesos
tres rr.s quedando en poder de dicho General
los doscientos pesos restantes, para que se ha
gan todos los años las mejoras de Arboles, casa
o Cercas, distribuyendolos siempre en aque
llo q. tubiere por mas conveniente = Y este dho
Arrendam.to le hago a dho Gen.l D.n Fran.co del
Moral con las condiciones siguientes
Primeram.te con condicion q. Yo el dho Don
Juan de Palomares no he de estar obligado

1.a

á pagar ninguna Mejora que pase de los dos-
cientos pesos arriba expresados, ni aun las
que el derecho llama Utiles, y necessarias.

2.ª Iten es condicion que dicho Gen.l Dn. fran.co es obli-
gado á mantener dicha huerta con los Arboles q.
al presente se le entregan, reponiendo siempre
los q. se murieren, sin que esta reposicion
haya de entrar en la mejora que se hiciere de
los doscientos pesos dichos.

3.ª Itt.n Es condicion que el expresado Gen.l Dn. fran.co
al tiempo de la suelta de dicha huerta, la ha de
entregar con todos los frutos que se hallaren
pendientes, como al presente se le entriega
sin q. p.r eso aya de pedir cosa alg.na de traspaso.

4.ª Itt.n con condicion que el dho Gen.l Dn. fran.co es
obligado á pagar Diezmo, primicia, alcabala,
Guarda de Agua, y todas las demas pensiones
q. tiene dicha huerta, por ser corriente en to-
das las Escrituras de Arrendamientos.

5.ª Iten Es condicion q. quando hubiere de dejar di-
cha Huerta el referido Gen.l Dn. fran.co ha de
entregar todo lo que consta de la Mem.a sig.te

Mem.ria de aperos y herram.tas

Primeram.te dos pares de Cajones nuevos para
cargar fruta.
Iten tres Borricos.
Iten seis sillones.
Itt.n Dies y nueve botijas desvocadas.
Iten dos barretas grandes.
Iten seis Lampas nuevas.
Iten ocho hoces.
Iten dos machetes nuevos.
Iten dos hachas.
Iten dos Podaderas.
Iten Un Rejon.
Iten, Una media luna de deshojar Platanares.
Iten Una Balloneta.
Iten en la Bodega Un Usillo.
Iten Una Piedra botadora, y su Solera del Mo-
lino de Aseyte.
Iten todas las puertas de Calle, y oficinas con
sus Candados, y llaves corrientes.
Iten Un Sepo de prision corriente.

Oratorio

Iten el Oratorio Armado en la forma sig.te
Primeram.te Un Lienzo g.de con su Marco antiguo.
Iten Un Lienzo mediano de Santa Rosa.
Iten Un Santo Christo pequeño.
Iten Un Bulto mediano de Nra. S.ra del Rosario.
Iten Un frontal con su palia, y Mantel.
Itt.n Un Calix de plata dorada, y Patena de lo dicho.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

6 Iten Vna Cajolla de Corporales
6 Iten Vna Ara
6 Iten Vna Casulla de damasco colorado.
Iten dos Albas, Vna Vieja, y otra con dos corridos de Encages con trensillas.
6 Iten dos Amitos
6 Iten dos Singulos de Algodon.
6 Iten Vn Misal Romano pequeño.

Con las quales dhas condiciones, y en la forma y manera que va expresado hago este dicho Arrendamiento al mencionado Genl. Dn. Franco. del Moral y me obligo à que durante el referido tiempo, le serà cierta, y segura la dicha Casa Huerta, y q no se la quitarè para otra ninguna Persona, por mas precio, ni por el tanto que por ella me den y ofrescan, pena de le dar otra tal, y tan buena en tan buena parte, y lugar, por el mismo tiempo, y precio, demas de pagarle todos los costos, gastos, y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A cuyo firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = E Yo el dicho Genl. Dn. Franco. del Moral que soi presente à esta Escritura haviendola oido, y entendido, y sus condiciones, otorgo que la acepto en mi fauor, segun y como en ellas se contiene, y recivo en el dicho arrendamiento la referida Casa huerta de suso declarada, por el tiempo de los dichos ocho años, q empezaron à correr, y contarse desde el dia primero de este presente mes de Mayo, y año de la fecha en adelante, y por precio de los dhos Vn mill y doscientos pesos en cada Vno, los Vn mill de este primer año q tengo pagados de contado al dho Dn. Juan de Palomares, y los doscientos q han de quedar siempre en mi poder como dicho es, para q con ellos se mejore asi la huerta, como la casa, y con la declaracion de que si al tiempo de cumplirse esta Escritura se hallaren mas mejoras de las que importan dichos doscientos pesos cada año, no ha

de Estar obligado dho Dn. Juan de Palomares á pagar
mas, que los dichos doscientos pesos = Y cumplido
el dicho primer año, me obligo á pagarle al dho
Dn. Juan de Palomares, ó á quien su poder, y cau
sa hubiere en los años siguientes, los dichos Un
mill y doscientos ps. los Un mill de ellos, por los ter
cios del año de quatro en quatro meses, á Razon de
trescientos treinta y tres ps. dos rrs. y medio en
cada Uno de los dos primeros tercios, y en el Ulti
mo, trescientos treinta y tres ps. y tres rrs. que
dando en mi poder los doscientos pesos Restantes
para executar con ellos las mejoras de Arboles
Casa, y Cercas todos los años, distribuyendolos
siempre en aquello q. Yo tubiere p.r mas conveniente,
las quales dichas pagas en la forma referida
prometo de hacer en esta Ciudad por mi quen
ta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte, y lugar q. se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier
Esté presente, ó ausente, llanam.te y sin pleyto
con las costas, y gastos de la Cobransa; y asimismo
me obligo á q. durante el tiempo referido, no de
samparare la dicha Casa huerta, pena de pa
gar enteram.te sus arrendamientos de Vacio, co
mo si la havitase, Cultibase, y beneficiase =
A cuya firmesa, y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver = y ambos otor
gantes damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d y q. de las causas de cada
Uno de Nos puedan, y deban conocer, á cuyo
fuero, y Jurisdicion nos Sometemos cada
Uno en el nuestro, y renunciamos el nro pro
prio, domisilio, y Vecindad, y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo que dicho es, Nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas,
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
nro favor, y la General que lo prohive, y
consentimos en traslados de esta Escritura
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en diez dias del mes de Mayo de
mill Settecientos, y sinquenta y seis años.
Y los Otorgantes á quienes Yo el presente

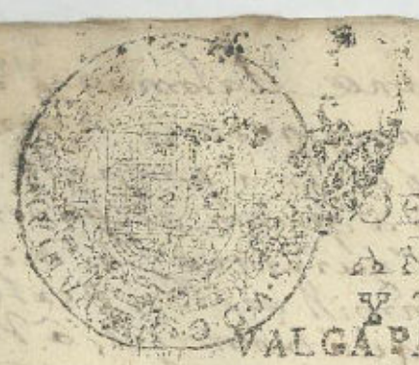

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Escrivano de su Magestad, y Publico doy fee que conosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Marcelo Salazar, y Dn. Joseph Astocuri presentes =

Juan de Palomares

Mr. Fran.co del Moral

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Depago
La Mre. Abbadesa
de Sta. Clara
A
Dn. Franco. de Sn.
Miguel de 800 ps.
en 11 de Mayo
de 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años, Ante mi el escrivano y testigos parecio la M. R. M. Dª. Mª. Josepha Bravo de Villela Abbª. actual del Monast.o de nra. Sra. de la Peña de Francia adbocazn. de Sta. Clara a quien doy fee conosco; y confeso haver recivido de Dn. Franco. de Sn. Miguel la cantidad de ochocientos pesos que son los mesmos que deve pagar por un año cumplido a primero de este presente mes y año de la fecha por el arrendamiento de la Hazienda nombrada Santa Clara propia de dicho Monasterio sita en el valle de Guanchiguan Cajas, y de dha. Cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la ejecucion del Dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia y asi lo dijo otorgo y firmo viendo testigos Dn. Domingo Bodero Dn. Juan Jph. Sanchez y Luis Manzanilla presentes =

Dª. Maria Josepha
Bravo y Villela Abbª.

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Ante mi

Ôtra-
Ladha Madre
Abbadesa.
A.
Don Julian de
Arambaru de 300
ℓ en 11 de Mayo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Mayo de mil
setecientos y cinco años. Ante mi escrivano y testigos parece
la M.R.M. Abb.ª Sor.ª Josepha Bravo de Villela Abb.ª actual de
este Monast.º de esta Ciud.d y la Rl.ª de la Purª de Sancta Clara
de esta dha Ciud.d de que doy fee conozco, y confiesa haver re-
cibido de D.n Julian de Aramburu la Cantidad
de trescientos p.s que debe pagar cada año por el
Arrendam.to de la Hacienda nombrada Vrgania
Palo Cora en el Valle de Cañete que le con
dio a censo por este pub.co Mes y año de la fha, en
dha Cantidad. Pedio sea contenta y entregada de
toda su Parroquia. Y Aumado y p.r.do de dha Cantidad
de que no parece Mandar se dege por Rl.ª Carta de
Pago de la mas mencionada Cantidad Suprimiendo
paga para el Mes de Mayo de este año como
en ella se contiene, y lo otorgo. Assi y lo otorgo
ante mi en forma con firmo de mi n.mbre de que
la Dicha otorgo. Siendo Testigos D. Don
Bodeo Br.n Juan Jph Sanchez y Lucas Manuel
que pnes.

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.ª

Ante mi

Depago
de la Abb.ª Abadesa
de S.ta Clara
D.ª Jph.ª Ibañez de 67ℓ en 13
de Mayo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Mais de mil
set.os Cinq.ta y cinco años. Ante mi escrivano parece la M.R.
M. Abb.ª Sor.ª Josepha Bravo de Villela Abb.ª act.al Monast.º
de esta Ciud.d de la Purª de Sancta Clara de esta Ciud.d
de que doy fee conozco: y confiesa haver Recivido
de D.ª Jph.ª Ibañez la Cant.d Setecientos y nueve pesos
que son los mismos que anualm.te paga a dho Monas
terio y Comun.d de esta Clara por la pension como colono
de dho Monast.º de la Hacienda nombrada Vrgania
Palo Cora que posee, cumplido el
de la pres.te y de dha Cant.d pedio por Carta de
paga la mas mencionada Cantidad de que no parece Mandar se dege
y dele de la mas mencionada Cantidad Suprimiendo
paga del Mes de este año como en ella se con
tiene, y lo otorgo. Assi y carta de pago en forma
con firmo de mi n.mbre de que la Dicha otorgo. Siendo Testigos
de dho Reyno D. Don.º Bod.º Br.n Juan Jph Sanchez y Lu
cas Manuel que pnes.

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.ª

Ante mi

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1750. Y 1751.

Otra
Dadha Dª Abadesa
R
Dª Rosa Saena
Galeano de 160 ℔
en 13 de Mayo.

En la Ciudad de la Paz del Perú en trece de Mayo de mil
setecientos treinta y nueve años ante mi Escrivano y testigos
parecio la Rma Madre Abadesa Dª Ana Prado de Villela Hoc. acr. al Monas
terio de nra Señora la Rosa de Santa Maria de esta Ciud. a fs. de
esta Causa de una parte y de otra Dª Rosa Saena Galeano a Causa de Al
cances y Recaudos q. que son la misma que anteced
te paga Dn Bonaventº de la Casa q. posee Dª Cayeta
no Saenz de Alb. Pedro Vicente Barrenechea
Cura Rector de esta Santa Iglesia de dicha Causa dixo por
Escritura de Cabeza de Sabanilla fha en esta Ciudad en
Veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de
Mil setecientos treinta y ocho ante el Escrivano Dn Antonio
Ramirez de Arellano Dª Rosa Saena Galeano vendio a
Dª Maria Josepha Bravo y Villela Hoc. una Esclava nombrada
Maria Antonia de nacion Mulata de edad de veinte y ocho años
hija de Mariana Negra asimismo un Esclavo nombrado
Maria Antonia de nacion Mulata de edad de veinte y ocho años hijo

Condicion de Luenos
Prueda Berdendes
Ynmas Ordt
Mayo 2 1756

dichos docientos P.s y con declaracion q.e los dhos. Diez mil R.s
vn.os y su Alcavala e pagado el Vendedor y de dhacan-
tidad me doy p.r contento y entregado a toda mi satisfacion y
voluntad y porque su reconocimiento para de-
nuncio la excepcion del dho. y Leyes dela non numerata pe-
cunia prueva y termino della y demas de este caso
como en ellas se contiene = Mediante lo qual me de-
sisto quito y aparto del dho. y accion propiedad dominio y
Señorio y otras acciones reales y personales q.e a dha
Samba tengo y me pertenecen y todas cuella las cedo
renuncio y traspaso toda dicha D.a Maria Sindica
de Herrera y en q.e su Causa hubiere p.a que haga y
disponga a su voluntad como de cosa suya propia
hauida adquirida y nombrada p.r sus clausulas en esta
Escriptura de Venta Condicional que a su favor otor
go = Y como Real Vendedor me obligo a la eviccion y
seguridad y saneam.to de esta dha Esta en Toda
buena que ahora y en todo tiempo se verá cierto y se-
gura dha Esclava y no quitada puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion p.r ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego y
de ello me constare y me sea hecho saber en qualquier tpo que
sea aun.q sea despues dela publicacion de pranzas sen-
das a la Causa y asimismo estoy obligada a la seguridad y sanea-
miento dha Esclava en forma y espirado el segundo y sanea-
miento dho. de seis meses en adelante y q.e quede en quieta y pacifica posesion
de dha Samba y si assi no lo hiciere y cumpliere y sa-
neado no pudiere le daré y pagaré los dichos Do-
cientos pesos que assi tengo recividos con mas todas las
costas, daños, y menoscabos q.e en razon de ello se le sigan
se le hicieren y recrecieren con las dela Extranza Hacien-
do y simplicito alguno = Y a su firmeza y cumplimiento de
lo q.e dicho es obligo mis bienes hauidos y por hauer
con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su fuero
y de q.l quier parte q.e sean y en especial al Alcalde
de esta Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion de las qua-
tro y de cada una de ellas me someto obligo y renun-
cio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dize

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Juan Ygnacio de Estrada y D.ª Gregoria de Thoro Maraida y Bruscelegui vezinos de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Juramento que primero y ante todas cosas auemos fecho en forma de derecho de no pedir ni demandar en tiempo alguno ni por ningun modo ni manera que sea o ser pueda Nos el dho mi marido para aprouar y cumplir lo contenido en esta Carta y yo la dha mi muger para la otorgar con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido para aprouar y cumplir lo contenido en esta Carta y yo el dho mi marido se la doy y concedo y de ella vsando Nos los dhos Juan Ygnacio de Estrada y Gregoria de Thoro Maraida y Bruscelegui marido y muger de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos

Otorgan Poder a Procuradores

Dn Juan Ygnacio de Estrada y sus Mujeres

Dn Juan Ygnacio de Estrada y Dª Gregoria de Thoro Maraida y Bruscelegui

las Leyes de Duobus Rex debendit. hoc y ta Cod. dice de fideiy
y uxoribus y las demas Leyes fueros y dros. dela mancomuni
dad vaxa dela qual otorgamos que debemos y nos obliga
mos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmte.
y con efecto al dizdo. Dn. Juan de Susanibar Clerigo Pres
vitero ô aquien su poder y causa hubiere un mil ps.
de a ocho rs. q. por hacernos amistad y buena obra nos
â suplido y prestado en rs. de contado delos q. nos da
mos por contentos y entregados â toda nra. satisfaci
on y voluntad y porque su recivo de presente no parece
renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela non nume
rata pecunia prueva y termino de ella y demas de es
te caso como en ellas se contiene = Cuya paga nos obli
gamos vaxa dela dha. mancomunidad q. haremos
al dho. Dn. Jacinto de Susanibar, ô aqn. como va dicho
su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha. ciu
dd. por nra. cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig
en otra qualquier pte. q. se nos pidan y demanden y
nros. bienes se hallen quier estemos presentes ô au
centes llanamte. y sin pleito alguno con costas y gastos
dela cobranza = dela fha. de esta Escriptura en tres
años los quales corren y se cuentan desde el dia de
su otorgamiento subsesivamte. en adelante y du
rante dicho tpo. nos obligamos â pagarle el ynteres
de seis por ciento en cada un año delos tres en este pla
zo estipulados = Y ala firmesa y cumplimto. delo q.
va dho. obligo yo el dho. Dn. Juan Jph. Estrada mi per
sona y bienes e yo la dha. Da. Greg.a de Mata los mios
y ambos havidos y por haver con poderio y sumicion
alas justs. y juezs. de S. M. de qualesquier partes que
sean para que alo referido nos compelan executen
obliguen y apremien como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre lo
qual renunciamos todas y qualesquiera leyes fue
ros y dros. de nro. favor y la gral. q. lo prohive
E yo la dha. Da. Greg.a Mata como Muger casada
q. soy especialmte. renuncio las Leyes del Veleya
no Emperador Justiniano Senatus Consultus y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y NUEVE.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

las demas q son y hacen favor de las mugeres casadas, cuyo favor renuncio y jura p.r Dios nro. S.r y a una señal de Cruz no haver sido p.a el otorgam.to apremiada p.r dho mi marido ni p.r otra persona en su nombre p.r q.e la hago de mi libre voluntad p.r vtil provio = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil Sett.s cinquenta y seis y los otorg.s a.s y yo el Ess.no doi fee q.e conosco lo firmaron siendo tgos. Phelis Velasquez Andres de Sandoval y D.n Juan Joseph Sanchez presentes =

Juan Jph. de Estrada

Antonio [illegible]

D.a Gregoria de [illegible]

Ant.o [illegible]

Arrendam.to el Lic.do D.n Juan Jacinto de Susanibar. A Gaspar de los Reyes como pral. y D.n Alvaro de Thorres como su fiador en 18 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Lic.do D. Juan Jacinto de Susanivar otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendam.to a Juan Gaspar de los Reyes como principal y a D. Alvaro de Torres como su fiador una Chacarita que tengo y poseo por mia propia en el Valle de Sayan de pan llevar, y se la arriendo por tiempo y espacio de nueve años, los seis precisos de cumplir, y los tres voluntarios, que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por precio de cien pesos en cada uno que se han de obligar en esta escritura a pagarmelos como se fueren cumpliendo con la advertensia que las mexoras que hiciere proporcionadas me obligo a pagar al dho Juan Gaspar, quando el

el no dexarela Chacara y me obligo a que durante el tiempo de este dho
arrendamiento la dha Chacara le será cierta y segura y no se la qui
tare para otra ninguna Persona por mas, ni por el tanto, que por ella
me den pena de dar le otra tan buena, y en tan buen sitio parte
y lugar como la referida demas de pagarle todos los daños perjui
cios y menos Cauos que se le siguieren y recrecieren y con las de la
Cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos
y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo
el dho Gaspar de los Reyes haviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y de
clara y recivo en arrendamiento la expresada Chacarita de
Pan llevar sita en la Prov.a de Chancay por el referido tiempo
de Nueve años los seis precisos de cumplir y los tres a mi
Eleccion y voluntad que han de empezar a correr y contarse
desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante con la condi
cion de que las mejoras que hiciere proporcionadas se me han
de pagar por el dho Don Juan Jazinto de Usanivar, quando
no dexe la chacara, y por precio en cada un año de Cien pesos
de ocho reales, que me obligo de hacer al fin de cada uno a los que
ren cumpliendo puestas y pagadas en esta dha Ciudad por mi
propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquier parte que se me pidan y demanden; Yo el
dho D.n Alvaro de Torres como su fiador y llano pagador en
no cumpliendo con las pagas a los tiempos expresados me obligo
a executarlo, haviendo como para ello hago de causa y negocio
ageno, mio propio y sin que contra el dho principal ni sus bienes
ni otra Persona alguna ni los suyos preceda ni sea fecha, ni
se haga diligensia ni excursion de bienes de fuero, ni de Dro
porque este beneficio y remedio con el de las autenticas especi
al y expresamente renuncio; demas de lo qual nos obligamos

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

que durante el referido tiempo no de
Ampararemos la dha Chacara pena de pagar
su arrendam.to de vacio como si la habitaramos, y a la firmeza y
cumplimiento de lo referido obligamos Yo el dho Pazpar mi Pers.a
y bienes, e Yo el dho Delvaro los mios y de ambos havidos y por
y todos tres otorgantes damos poder cumplido a las Just.s y Jue
zes que de nras Causas conforme a Dro puedan y deban conoscer
a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro propio para que a lo referido nos executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las demas le
yes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohi
be. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos cin
quenta y seis años, y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano de su Magestad y Publico Doy fee que conosco asi
lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Joseph Remigio de Iramain y Gomez Portero del Cabildo de
esta Ciudad, D. Juan Joseph de las Canales, y Andres de
Sandoval.

Jn Jacinto de Susaniba

A ruego del otorgante y por testigo Alvaro de Torres

Fran.co Joseph Benites

Ante mi

Jn Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

Depago.
El Sr. Dn. Pedro Brabo de Rivero
A.
Da. Juana Gallego

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez, y ocho de Mayo de mil setecientos sinquenta, y seis años ante mi el esno. y testigos el Sr. Dn. Dn. Pedro Brabo de Rivero de el consejo de S. M. su Oydor subdecano de esta Rl. Audª. como Padre legitimo, y Administrador de la persona, y bienes de D. Juan Jph. Brabo y Zabala Colegial de el Rl. de Sn. Martin Clerigo de menores Ordenes Capellan proprietario de la Capellania Colativa, que fundo D. Juan Muños de Alderete confesso su señoria haver recibido de mano de Da. Juana Gallegos de Lora viuda de D. Domingo Sanchez Cosio la Cant. de doscientos sesenta ps. de a ocho rs. que le á pagado por lo corrido de un año por el prâl. de seis mill ps. impuestos, y cargados a censo sobre la Hazda. de Buenavista que está en la Villa de Chancay, y sobre unas Casas, que estan en la Calle de la Amargura en esta Ciudad de que es dueño dha Da. Juana, los quatro mil de ellos, a quatro medio por siento, y los otros dos mill de subrrogacion al cumplimto. de los seis mill de prâl. a quatro por siento, que se cumplio el dia tres de Septe. de el año proximo pasado de mill setecientos cinquenta, y cinco; y de dha Cant. su señoria se dio por contente, y entregado a toda su satisfaccion, y volunt., y porque su recibo de prestte. no pareze renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueva entrega, paga de el recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y el Sr. otorgante, a q. Yo el presente esno. doy fee conosco, assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Andres de Sandobal, D. Joseph Thadeo de Astocurd y Feliz Velazquez presentes

Pedro Brabo de Rivero

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Testam.to de D.n Cipriano Beserra.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como Yo D. Cipriano Beserra Natural, que declaro ser del Valle de Pativilca en la Prov.a de Santa, hijo lexitimo de D. Joseph Beserra, y de Josepha Lazo mis Padres difuntos, que S.ta Gloria hayan; estando sano en pie y en todo mi acuerdo, Memoria, y entendim.to natural, Creyendo, como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la SS.ma Trinidad Padre, Hijo, y espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene Cree, confiessa, y enseña Nra. S.ta Madre Ig.a Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia é vivido, y protexto viver, y morir, como Catholico, y fiel Christiano Imbocando, como imboco p.r mi Abog.da é Intersesora a la serenissima Reyna de los Ang.s Maria SS.ma M.e de Dios, y S.a Nra. santo Angel de mi Guarda, y santo de mi Nombre p.a q.e yntersedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvaz.n y temiendome de la Muerte que es cosa natur. a toda Criatura humana; Otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente —

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Creyo, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre vida, Passion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra, de que fue formada el qual luego que la voluntad de Dios Nuestro S.r sea servido de llevarme de esta presente via a la otra sera Amortajado con el Avito de Nro.

de S. Franz.co y sepultado enta Yg.a dho Valle de S. Doz.n
Ger.mo de Patividca para donde estoy departida cuyos
dhos. se pagaran de mis bienes, y lo declaro assi p.a que conste
Item. mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas un
peso a cada de ellas, y otro peso a los S.tos Lugares de Jerusa
Item, que se pagaran de mis bienes. - - - - - - - - - - - - - - -
Item Declaro, que fui casado, y velado de primer Matrim.o
sez. orden de Nra. S.ta Madre Yg.a Con Ypolita de Pineda
siendo Viuda de Theodoro flores, la qual no truxo a mi poder
bienes ni Dote alguno, y durante el Matrimonio tuvimos
tres hijos legitimos, y de ellos murieron los dos en la menor
edad, y la tercera, que oy vive nombrada Ursula la declaro p.r
mi hija legitima p.a que en todo tpo. conste - - - - - - - - - - - -
Item Declaro, que habiendo fallecido la dha Ypolita Pi
neda mi primera Muger, q. dexo de su Matrimonio antecedente
otros hijos legitimos, y la dha mi hija Ursula me nombro p.r
su Albacea, y Thenedor de bienes, y en Cumplim.to de estos Cargos
procedi al Imbentario, y Tasaciones, de todos los que quedaron
por su fin, y muerte, y la adicion, y particion en ellos dos sus
hijos, y Herederos de los p.tes de ganancias les, y de algunos bienes, q.e
dexo, y di a cada uno de los dhos sus hijos, lo que le pertenecia
de que tengo Recibos, en cuya virtud declaro, que no les tengo ni
soy en Cargo de cosa alguna a menos cabo de ellos, ni tienen q.
pedir, ni demandar en el asumpto sez. consta p.r menor
del Testam.to de la dha Ypolita, Imbentario, Tasaciones, y de
mas diligz. Judiciales, que pasaron ante el Grál. D. Alexo de
Cartañeda Corrz. que fue de dha Prov.a de Santa cuyos Ins
trum.tos se hallaran en mi poder, y lo declaro assi p.a que conste
Item declaro, que de la dha Ursula mi hija le cupieron p.r
raz. de su legitima Materna, que ha de expresada en la Clau
sula antecedente ciento, y dos p.s los quales retengo en mi
hasta el presente, mando se le paguen de lo mejor, y mas bien pa
rado de mis bienes; con mas el quatro p.r ciento, que se regula a
de de el dia, que contrajo Matrim.o con D. Antonio de Aguema
gues el Tpo. en que le devi entregar los dhos ciento, y dos p.s de
claro lo, para que conste -

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE 1751. Y 1752

Ytem declaro, qual Tiempo
que Casé la dha Viuda mi hija con
el enunciado D. Antonio Reguera la Gasti de toda la Ropa
neseraria, y Cama, con mas Varias Alhajas, Sarcillos, y dos
Cortas piesas de plata labrada, y Sortijas, que les di; y la é man-
tenido hasta el presente como lo hare en adelante; y al dho Su
Marido, ag.ª é contribuido todo lo neseario hasta vestirlo, y lo
declaro, para que conste. ——

Ytem Declaro, qual al presente Soy Casado de Sol.do Matrimonio
y velado Sg.n órden de Nra. S.ta Madre Yg.a con Caytana Lovaton
y g.nolaso bienes ni Dote alguno, y durante el Matrim.o tenemos
por Nra. hija legitima á Clara Beserra Lovaton de edad de
quatro a. S declaro la p.ª tal p.ª g.ª en todo Jpo. conste ——

Ytem Declaro, que debo al S.r Dn. Dn. Franz.co Jasle Brazho
Cav.o del órden de Calatrava Provendado de esta S.ta Yg.a Madre
pholitana la Cant.d de docientos p.s ultimo resto de Mrn. con porte
por g.ª otorgue una Escriptura a su favor, y Salta dar todas las g.s
p.s ultima liquidacion, que ordia deba ha en mi poder recibido le quedo
debiendo dho resto como parese del papel, que medio dho Señor
enquilo confiesa asse, y lo declaro p.ª que conste ——

Ytem Declaro que debo al S.r Dn. Dn. Dem.do de subida
Provendado de esta S.ta Yg.a Cathedratico de Lengua en la R.l
Universidad de S. Marcos cinquenta p.s resto de cien p.s que me
prestó p.r hazerme bien, mando se le paguen de mis bienes ——

Ytem Declaro, que con Indio Vecino del Pue.o de Paracin
de Cu.yo nombre no me acuerdo le debo doze p.s mando, que quando
este ocurra con un Vale, que hize a su favor se le pague la Cant.d

Ytem Declaro, qual D. D.n Joseph Ignacio de Alvarado, y Perales Cura de la Doct.na de dho Valle de Patzcuaro le debo
trienta p.s y respecto de que tengo g.ª pendiente con el susso dho man-
do, que mi Albasea la Ajuste, y se le pague lo que legitimamente

resultare ——— "

Ytt.em declaro, que Carlos Chixinos y Fulano Leonicio Vecinos de dho Pativilca me son deudores de sesenta ps. cada uno pr.o resto de su Arrendam.to de Vienas, que les vengo dadas mando se les cobren ps. mis bienes ——— "

Ytt.em declaro, que fulano de Silva Vecino de la Doct.na de Mar ca mes deudor de treinta ps. y fulano Romero Vecino de la misma Doct.na me debe cincop.s mando que se les cobren p.r mis bien

Ytt.em Declaro, que Feliciano de Acosta mes Deudor de ciento treinta, y tres ps. q. Ps. hazele bien, y a su ruego pague Ps. vano dho Alferido Cpal. D. Alexo de Cartañeda, y contra este Suplemento por Carta dho feliciano de Acosta en que confiesa la Deuda mando se le cobren Ps. mis Albazeas ———

Ytt. Declaro, que Isidoro Ruiz de Arauco q. fue de la Cuesta de Valles, y Cuado q. fue de Pativilca me es deudor de cinquenta y quatro pesos prov.dos de unos Pueros, que le vendi de la Cant.na no ha pagado mando se les cobre ———

Ytt.em declaro que el R. P. Joseph Ignacio de Alvarado, y Cerda Cura de dha Doct.na de Pativilca me pidio le diese en Arrendam.to todo el Monte perteneciente a la Hac.da de Guata, que posee Arrendada en dha Doct.na y se compone de cerca de quatro leguas p.a efecto solam.te de cortar Maderas, y aunque p.r aquel entonces no se contrato la Cant.d que me debia de pagar en Ps. en su Arrendam.to lo hize entrego en su poder a Jph. de los an. Cortando Maderas, y labrando Cercas, Rayos, Tablas, p.r los efectos de diferentes Calidades sin hacerme pago cosa alguna siendo assi, que me metio pagar el Arrendam.to a contado, aunque no se dize en dho Cant.d y respecto de que mas infimo precio, a q. se debe regular es el de cien ps. de Arrendam.to en cada un año me es deudor de la Cant.d de dos cientos ps. Ps. los dos que han corrido sobre que he hecho varias recombenciones y no habiendo efectuado mando se cobren p.r mis Albazeas, trayendo a consideraz.n los treinta ps. que llevo declarados en otra Clausula antecedente y se retengan en Ps. mis bienes p.a pagar en p.te a mis deudas ———

Ytt.em Declaro p.r mis bienes un Rancho, que esta dentro de Pativilca con dos piezas, y en el dho Pueb.o assi para su uso como entro del, y las que alli estan trei en dha

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, [illegible]

VALGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL R. D. FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Hacienda de Guata con dos sillas y dos Mesas, la una de Cajon, que compre y hize Donacion de ella a la dha Cayeta Lovaton mi Muger y assimismo estan en dho Rancho, otras dos Mesas, una de Cajon y otra sin el, seis sillas, una Cuja, un Baul viejo, y una Caxa, que pertenese a la dha Ursula mi hija a q. se le aplico en parte de su herencia de su Madre = Dos Ecrivanias, y un par de Petacas, de dos tapas con sus Cadenas y Candados.

Item Declaro p.r mis bienes cinco Negros mis Esclavos, que estan en dha Haz.da de Guata de los nombres Castas, y edades siguientes Manuel de Casta Terranobo de edad de quarenta a.s Santiago Chala de edad de treinta años, poco mas, o menos = Luiz Congo de treinta años poco mas o menos = Matheo Canga de veinte y cinco, a treinta a.s = Una Negra de Casta Caravali Nombrada Manuela declarolo assi para que conste.

Itt. declaro p.r mis bienes un pedaso de Tierras de fanegada, y media, que estan en la Cañada las quales huve, y heredé p.r bienes de mis P.es y lo declaro para que conste.

Item declaro por mas de mis bienes un sipo de asegurar Negros = Quatro Asadones, seis Hachas, siete Lampas, dos Barretas, que pesara cada una dos arrobas, Una Romana con su pesa, seis Arados, seis Jugos, tres Juntas de Bueyes, diez y seis Mulas, las doze aparejadas de Reata abajo, treinta Vestias Cavallares, entre Yeguas, Cavallos, y Potros de servicio, trecientas Cavesas de Ganado de serda entre chicas, y grandes, dos, sientas, cinquenta, y tres Cavesas de Ganado Cabrio, Borregas, y Borreguitos, mas siento, y diez Cabras, y Capados, que compré a Gregorio Vesino de Reguay, q. se obligo a entregarmelas en este presente mes de Mayo de la fha declarolo assi p.a que conste.

Ytt en dedaro, que huzo que fallecio la dha Ypolita de Pineda
mi ppria. muger tedestimi é hize Donacion amihisa Paula
de una Yegua Azuillla, quhasta el presente vive, y ha tenido
varias Crias, quellegaran abenumero de dies, yestas conla Ye
gua Al.e pertenezen aladha mihisa orsula mando quedas
vertias Caualtares, quellevo declaradas enla Clausula anteze
dente sele entreguen adha mihisa; La Yegua, y dies vertias
entre Potros, y Mulitos declaro pa. que conste ——————

Ytt en Declaro, quela dha Cayetana Lovaton mi Muger tubo
el Y. Dn. Dn. Franco Jazte de Bracho una Yeguita Azuilli-
lla, laque ha pocuado seis Crias entre Potros, Potrancas, yun
Macho mando sele entreguen como Suyas propias, y lo declaro
para que conste ——————

Y para Cumplir, y pagar esta mi Testam.to, ylas mandas, y le-
gados enel contenidos Nombro mis Albaseas, Tenedores de
bienes ála dha Da. Cayetana Lovaton mi muger, y en su comp.a
para su mejor dirección y gov.no a Dn. Juan Vazquez Vecino del
Pue. de Pativilca, pa. que entren en ellos los reciban, y Cobren, cun
dan, y rematen en Almoneda, pa. ca fuera deella, dando de su recibo
Cartas de pago, Chansetaciones, finiquitos, y lastos, conteñ de
paga, ó renunsiacion de entrega, y pareciendo en Juicio ante todas
las dilig.s que combengan, quel Poder de Albasiazgo, y tenen-
cia de bienes, que dho. se requiera, y es necesario ese les doy, y
otorgo para que usen de el todo el dho. que menos esitaren, y les pro-
rrogo, demas que huviere menester, demas del año, y dia que la
ley de todo espone. ——————

Y usando dela facultad que el dho. me conse de pa. que como
Padre legitimo pueda nombrar tutor, y Curador a mis hijos meno-
res, usando de ella digo, y nombro en estos Caus. a dha Da.
Cayeta Lovaton para que sea tutora, y Curadora de Jose-
fina Clara Bovera Hija. hija legitima de sumenor
edad que solo tiene quatro años, y le ruego, y encargo aten-
da a su Educacion, y Crianza con los esmeros que pueda
a su Virtud, y buenos procederes por lo que la reluo de fianza
para el uso de esta Tutela, y por la gran Confianza, que tengo

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748
PARA LOS DE 1755. Y 1756.

dela suio dha. - - -

lo dixo otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos Don Fran.co Benites Rondon El Cabo de Esquadra Dn Dionicio Marrique El Capitan Ygnacio Garcia y Marcelo de Salazar q presentes lo firmaron y al tiempo de firmar dijo no saver escrevir hizolo a su ruego uno de los Testigos q lo fueron Dn Fran.co Benites Rondon Dionicio Marrique Ygn.o Garcia y Marcelo Salazar pres.tes

Dionisia Marrique

A ruego del otorgante y por testigo.

Fran.co Jph Benites Rendon

Ygnasio Garcia

Antonio

Marcelo de Salazar Zarate

Antt.o de Ascorrunz

Poder Gral.

Dn Joachin de Aguirre

A

Dn Antonio Lama para cobranzas dar Cartas de pago Comprar y Vender para hacer pujas para obligarlo hasta la Cantidad de 20 D.s p.s y Gral para Pleitos con facultad de Sobstituir en quanto a juicio y no mas

en 21 de Mayo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joachin de Aguirre vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es Necessario a D.n Antonio Lama general para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialmente a todas y qualesquier personas que sean mis deudores y de sus bienes Albaceas herederos, Caxas Reales de Comunidades de Censos y de Bienes de Difunto, Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Navios y Requa y de quien otras con Dro puedan y deban todas y qualesquier quantias de Maravedises, pesos de oro, plata labrada y en Reales, barras Joyas esclavos esclavas, mercaderias de Castilla y de la Tierra frutos y semillas de Ra y otros qualesquiera generos y efectos que se me deban y debieren por escrituras Zedulas, Vales libranzas Conocimientos fletamentos consignaciones fatorages Encomiendas fees y partidas de Registro, Cuentas de Libro corriente o fenecidas, y alcanzes que resultaren de ellas y por pleytos Pastos Sentencias y Mandam.tos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNEVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

y por otros qualesquiera papeles y recaudos aunque aqui no se declare y especial mension dello se requiera, de suerte, que por falta, o defecto de poder no dexe de recevir y cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos si simples autenticos, o sin ellos = otro si le doy mas poder al referido D. Antonio para que compre en mi nombre qualesquiera esclavos esclavas generos de Castilla, o de la Tierra frutos y semillas dellas, bienes muebles raizes y semovientes de qualesquier Personas ajustando primero los precios, dandose por entregado en mi nombre de lo que asi comprare, aceptando las escrituras de venta, que en orden a esto se hiciere con las fuerzas Clausulas de Saneamiento y demas Circunstansias en Derecho Necessarias = Y mas poder le doy para que vendan qualesquier mis esclavos esclavas y otros bienes muebles raizes movientes y semovientes generos de Castilla, y de la Tierra frutos y semillas dellas, Casas Chacaras y otros qualesquiera generos y efectos a la Persona, o Personas y por los mayores precios que hallare y se concertare, dandose por entregada en mi nombre de su procedido, con fee de pago, o re

Para comprar

Para vender.

nunciacion dela pecunia, desistiendome del Derecho y
accion delo que asi vendiere, tubiere y me perteneciere, e cedi
endolo y traspasandolo en el Comprador, o compradores con
Clausula de Constituto en forma, obligandome al sanca
miento como Real Vendedor, y como mejor puedo y debo
Para obligar — ser obligado = Asi mismo le doy este Poder al dho D. Anto
nio Lama, para que me obligue a favor de qualesquier perso
nas Cofradias Comunidades, o Monasterio hasta la Can
tidad de veinte mill pesos, assi por reales prestados, como
por Compras de Mercadurias de Castilla, o dela tierra,
obligandome a su paga y satisfaccion, con mas los premios
e intereses que fueren corrientes alos tiempos y plazos, y
en las partes y Lugares que se asignaren con las penas pos
turas y riesgos que se impusieren, arreglandose en orden
Para pujas — desto alas Cartas, e Instrucciones, que yo le diere = Y de
la misma suerte y manera le doy este Poder para que en
mi nombre pueda comparezer y comparesca ante qua
lesquiera Justicias y Tribunales y demas que con derecho
deba y hacer a qualesquier bienes, efectos y otros generos
de Hacienda, que estubieren pregonandose para rematarse
las Pujas y Posturas y con las Condiciones y seguros q.e
le pareciere, arreglandose en todo ala instruccion que
le dexo para su govierno, alas quales Pujas, que hiciere
y efecto que tubieren y se celebraren, desde ahora para
entonses las apruebo y doy por firmes buenas y valederas
como presente me hallase a sus otorgamientos = Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de lo que en virtud de este poder reci
biere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago Chan
calauones Ceciones finiquitos lastos, y los demas recaudos
Necesarios con fee de paga, o renunciacion de la pecunia, y
entrega y las demas escrituras Necesarias por ante qua
lesquiera escrivanos Publicos, o Reales con todas las fuerzas
Vinculos y firmezas renunciaciones de Leyes de mi propio fuero
poderio y sumision a las Justicias. Clausula guarentigia
y todas las demas que para su Validacion y cumplido efec
to se requieran, que siendo por el dho mi Apoderado
fechas y otorgadas, Yo desde luego las hago y otorgo a prue
bo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas, co
mo si a sus otorgamientos presente fuese = Y especi
almente le confiero dicho Poder para el seguimiento de la
Causa que pende en este Superior Govierno con D. Fran.co de
Aguinagalde sobre vna Declaratoria y Venta de vna par
te de Minas y con la Calidad de que pueda firmar qua
lesquiera Instrumento que se le mandase por la Real Justi
cia, cuyo instrumento prueba de la manera que se otorga
se y lo da por firme baledero y se obliga a estar y pasar por
el como si presente fuese a su otorgamiento, para cuyo

efecto como para lo demas tiene instruccion bastante el
dho D. Antonio y por haverla aceptado firma esta escritura
Asi mismo le doy mas poder general para en todos
mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quan
tos al presente tengo y en adelante tubiere contra todas
y qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra la
mia y los mios asi demandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda a demanda nueva, que se
me ponga, sin que primero se me notifique en Persona y
de ello constando paresca ante las Justicias y Jueces de su
Magestad que con derecho pueda y deba, y haga ponga y pre
sente demandas respuestas pedimentos requerimientos Cita
ciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prego
nes ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la pose
sion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras tes
timonios y los demas papeles que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache recuse, actue jure, procede adicione y
suplique oyga Autos y sentencias las favorables consienta y
de las encontrarios apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados pida terminos ordinarios y otros marinos que
arte plaso y los mas, gozar de ello o renunciarlos, saque mandamientos
Rs. sobre cartas de excomunion y Censuras hasta las de anathe
ma q.e haga leer intimar y publicar donde convenga y finalmente
haga todos los demas actos y diligencias necesarias q.e yo haria
siendo presente hasta que lo contenido en este poder tenga cum
plido efecto que el q.e de Dro. se requiere ese le otorgo con libre y gral
admin.on y sin limitacion en qu.to a lo referido y con facultad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Joseph Sanchez y Fraires de Sarabia Receptor del Real Acuerdo desta Real Audiencia Pretorial de esta Ciudad de Mexico, Corte y Capital de la Nueva España, y Vezino de ella, digo que por quanto en la Real Audiencia de esta Ciudad, ante el Señor Don Antonio de Lama, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo, Alcalde del Crimen, y Juez Privativo de Tributos, y Real Hacienda, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, se sigue pleito criminal, de oficio de la Real Justicia, contra Don Joseph Antonio de Arizmendi, Vezino de esta Ciudad, sobre varios delitos, que contra el resultan de la Sumaria, que se le ha formado, y para que en el dicho pleito, y en todos los demas, que se ofrezcan, pueda parecer, y parezca en mi nombre, ante el referido Señor Don Antonio de Lama, Juez Privativo de Tributos, y Real Hacienda, y demas Jueces, y Tribunales, que combenga, y sea necesario, otorgo, que doy mi poder cumplido, bastante, el mas firme, y valedero, que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como, y con las mismas clausulas, y calidades, que le tengo, y tengo dado, y otorgado, en favor de Don Joseph Sanchez Carrillo, Procurador de esta Real Audiencia, Vezino de esta Ciudad, para que en mi nombre, y en virtud de mi Persona, y Bienes, pueda parecer, y parezca ante el referido Señor Don Antonio de Lama, Juez Privativo de Tributos, y Real Hacienda, y demas Jueces, y Tribunales, que combenga, y sea necesario, y en el dicho pleito criminal, que se sigue contra el referido Don Joseph Antonio de Arizmendi, sobre varios delitos, que contra el resultan de la Sumaria, que se le ha formado, y para que

Poder
D.n Joseph Antonio
Moreno Truxillo-

Fho
el D.or D.n Aug.n Mani-
xicio Almirales y soto
M.r

En la Ciudad de Lima en veinte y dos de Mayo de mil
Mayo de mil. Sets. Cinquenta y Sin. Ante mí de Testigos para
cio D.n Joseph Antonio Moreno Truxillo, mozo de soltero y hacen-
dado, Ceclonario en Causa propria de D.n Pedro Perfecto Rivadeneyra
por la Q.e le otorga ante Scrn. Estevan Melendez Esc.no Publico, vecino en
Vinte y ocho de Abril del corte proximo año, para Q. en su Nombre de Dep
pacho de este Sup.r Gobierno Q. le tiene entregado, para cobrar de la
Caxa Real de la Ciudad de Truxillo, pesos de Reales de plata, mil
ochocientos Setenta y Cinco p.s Q. se le han debiendo de Salario que
debengo de Tiempo que fue Corr.r de la Provincia de Luya y Chi-
llaos, y por la Causa y Razon Q. en dho Despacho se Expresa, de que
doy fee y Conozco al Otorg.te quien otorga Q. dana y dio toda su Po-
der Cumplido el necesario en dho. al D.or D.n Augustin Manuel de
Morales y soto mayor, Canonigo Doctoral de la S.ta Iglesia de Truxi
llo, Prov.r y Vicario General de aquel Obispado, para que en nombre
del Otorg.te y Representando su misma persona, Accion y Voz de
dho Real Caxa, y de los Jueces Oficiales Reales de ella, los Es-
presados mil ochocientos Setenta y Cinco pesos Contenidos en
dho Despacho, y por la Causa y Razon que en el se Expresa, pida y
Q. Cobrare y Recibiere Carta de pago, Chancelacion y finiquito. Lasto, y los
demas Recaudos necesarios, haciendo y Presentando escritos, escrip.s
testimonios y otros papeles Q. Convengan, y finalm.te hacer todas las
demas dilig.s Q. judicial y extrajudicialmente se requieran hacer
hasta Q. aya efectivam.te Cobrado el Importe dicho debido, Ejecutando en todo
lo Q. le Comunicare por sus Cartas mismas, que el poder necesario en
forma recabe y otorga con libre y gral Administracion, y sin limitacion al
guna sobre lo expresado y facultad de poderlo sostituir en Q.n le parezca re
vocar unos y nombrar otros de nuevo, y atodos Relevo in forma de Derecho,
y lo firmo de mi Nombre siendo testigos D.n Joseph Antonio Lucas Manrique y Fran
cisco de Saavedra del Pino

Joseph Antonio
Moreno Truxillo

Ante mi
Escribano

y un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
TREINTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
VALE POR PAPEL. REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
Dn Miguel de Val
dés en virtud de
poder de Dª Mª Josepha
Fernandez
Dn Pedro Ruiz Dauí
la ala Canonjia de
Leon p. q. como Albª
de Dn Pedro de Arana
Difunto le ha pagado
por los meses de 2D p.
q. se le mitigaron
Dho Sr de q. cumplio en
1º de Enero desse presente
año. Con finiquito
en 25 de Mayo

En la Ciudad de Leon Reyno del Perú en Veinte y Cinco
de Mayo de mil Sos. Cincuenta y seis años. Ante mi el
Escriuano y testigos parecio el D. D. Miguel de Valdivieso vezino
de esta Ciudad y dijo que en virtud de poder de D. Mª Josepha
Fernandez viuda que quedo de Don Pedro Ruiz Dauila Canonigo
que fue de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad como
Albacea de D. Pedro de Arana Difunto le ha pagado
por los meses que se le mitigaron de dos mil pesos
ensayados de a nueue reales cada uno de Renta que
gozaua el dicho Arana en la Canonjia de esta Santa
Yglesia Catedral de esta Ciudad en cada un año
de que se le hizo merced por su Magestad que
Dios guarde y en virtud de Cedula Real de su
Magestad que se le despacho en el Dho razon
de Mitigacion a el dho Arana en el Dho
premata pagados en esta Caja Real de esta
Ciudad en cada un año como en ella se contiene
Y otorgo Recibo y Carta de pago en forma con fuerza
y firmeza de derecho en virtud de dho poder
que presento

Don Miguel Valdivieso

Ante mi
Gaspar de Escalante
Escriuano

De Pago
A S Don Pedro
Brabo de Rueda
Conde de Vilta
Florida de 1832
En 22 de Mayo

Esta Ciudad de Nuestro Señor del Perú en Veinte y nueue de Mayo
de mil Sos. Cincuenta y seis años. Ante mi el Escriuano y testigos
parecio el Sr D. Pedro Brabo del Rueno del Consejo de su Magestad
en el Supremo de Indias Caballero de la Horden de Santiago
Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Piru
Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de
la Ciudad de los Reyes y dijo que por quanto Don Pedro
Fernandez de Cordoua Caballero de la Horden de Santiago
Marques de Guadalcazar del Consejo de su Magestad en el
Supremo de Indias y su Virrey Gouernador y Capitan General
que fue de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile
Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los
Reyes por Cedula Real de su Magestad de veinte y quatro
de Febrero de mil Sos. Cincuenta y quatro años le hizo
merced de dos mil pesos ensayados de a nueue reales cada
uno de Renta que gozaua el Doctor Don Pedro de Arana
Canonigo que fue de esta Santa Yglesia Catedral de esta
Ciudad en cada un año de que se le hizo merced por su
Magestad que Dios guarde y en virtud de Cedula Real
de su Magestad que se le despacho en el Dho razon de
Mitigacion a el dho Arana en el Dho premata pagados
en esta Caja Real de esta Ciudad en cada un año como
en ella se contiene y otorgo Recibo y Carta de pago en
forma con fuerza y firmeza de derecho en virtud de
dho poder que presento siendo testigos Don Pedro
Ruiz Dauila y Luis Manrique

Do7 de Sesenta y seis p.s en cada uno que se cumplieron el dia seis de Nov.e proximo pasado de mil setecientos cinquenta y cinco. Y con declaracion de q.e aunq.e dhos Reditos seg.n la Escr.a de su imposicion son al año cien p.s por el auto gral solo se paga a razon de los dhos setenta y seis p.s en cada un año sin perjuicio de la resolucion que su mag.d huviere de dar sobre el punto de Censos. Y de dhos p.s el S.r otorg.te se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y volunt.d y p.r q.e su recibo de presente no parece renuncia la exp.n del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito en forma de lo corrido hasta dho dia y lo firmo su Señoria siendo tgos D.n Juan Jph Sanchez D.n Barth.e de Ovia y Felix Velasq.z presentes

Pedro Bravo de Rivero

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
no. de S.M. y Pub.co

Depago.
D.n Juan Man.l de la Quadra.
D.a Fran.ca Santoja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y uno de Mayo de mil setesientos cinq.ta y seis años ante mi el es.no y testig.s parecio D. Juan Manuel de la Quadra, a quien doy fee conosco, que como P.e lexitimo, y Administrador de la persona, y bienes de D. Ramon de la Quadra su hijo menor Capellan proprietario de el Aniversario de Misas Patronato de Legos, que mando fundar D. Jacinto Roque de Lima, confeso haver recibido de D.a Franz.ca Santoja viuda de D.n Joseph Serso la Cant.d de ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses de el pral. de dha Capellania Impuesto, y Cargado á Censo sobre la Haz.da nombrada Garcia Alonzo cita en la Villa de Chancay que quedo por bienes de dho su marido, que se cumplio el dia dies, y ocho de el presente mes y año de la fha de cuya cantidad, se dio por contento, y entregado a toda su satisfaccion y volunt.d y p.r que su recivo de presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

no pareze renuncio la excepcion, y le yes de la non numerata pecunia, prueva y entrega paga de el recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, a si lo dijo otorgo, y firmó de su nombre siendo testig.s D.n Jph. de Astocuri, Andres de Sandoval, y Marzelo de Zalasar presentes

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

no. de S. M. y Cat.

Testamento de D.a Fran.ca Fernandez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.a Fran.ca Fernandez nat.l que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Piru hija legitima de D.n Ignacio Fernandez y de D.a Rosa Camacho mis Padres y Señores ya difuntos estando en pie sana y buena, y en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to nat.l creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Santiss.ma Trinidad Padre, Hijo, Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña nra S.ta Madre Iglesia Cath.ca Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando por mi Abog.da e intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra, S.to Angel de mi Guarda y

de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte
Celestial yntercedan con su divina Mag.d perdone mis Cul-
pas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de salva-
cion quando de esta Vida salga; y temiendome de la muer-
te que es cosa natural a toda criatura humana otorgo q.e
hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera sig.te
Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro. S.r q.e la
crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima
Sangre Pacion y Muerte y el Cuerpo mando a la tierra de
que fue formado; Y quando la voluntad de Dios nro.
Señor fuere servido llevarme de esta presente Vida a
la otra la mia es que se le ponga y amortaje con el avi-
to y Cuerda de nro. Padre S.n Fransisco q.e se le dise-
pultura en la Yglesia del Convento grande de nues-
tra Señora de las Mercedes, y le acompañe la Crus-
alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el demas
acompañamiento que a mi Albacea pareciere necesa-
rio a cuya eleccion lo dexo, como todo lo demas de mi
funeral y entierro

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas
quatro reales a cada una de ellas y otros quatro rr.s a los
Santos Lugares de Jerusalem, donde se obro la Re-
dempcion del genero humano, con lo qual las aparto de
mis bienes

Yten declaro soi Casada y Velada segun orn. de Nra.
S.ta Madre Yglesia, y durante nuestro Matrimonio
tenemos por nuestra Hija legitima a Doña Fransisca
Xaviera de Alcocer y Fernandes, declarola por tal mi
Hija legitima, y del referido mi Marido para que
en todo tiempo conste

Yten declaro que al tiempo y quando contrahimos

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VARGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750. DE 1755. Y 1756.
SIRVE PARA LOS AÑOS

nuestro Matrimonio no lleve Dote alguno, y los bienes que oy tenemos se han adquirido durante nuestra Compañia Matrimonial lo qual declaro assi para que en todo tiempo conste

Itt. quiero y es mi voluntad, que luego que fallezca, mi Alvacea me mande y haga decir en Altares privilegiados de Anima, las Misas de S.n Gregorio,

Iten declaro que no debo a persona alguna, lo qual declaro para que assi conste

Iten es mi voluntad que el dia de mi Entierro, se de a quatro pobres Vergonzantes, una Limosna, proporcionada a mi posible, lo qual practicara mi Alvacea

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el contenido nombro, elizo, y señalo por mi Alv.a Thenedor de bienes al referido Don Juan de Alcocer con poder y facultad de que entre en todos ellos los Venda y remate en almoneda publica o fuera de ella administrandolos en la mejor forma q. convenga, dando Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos y los demas Recaudos que convengan pareciendo en juicio si fuere nesesario a pedir demandar, jurar querellar, procurar, actuar, y recusar; Y finalm.te para practicar todo aquello que mas conviniere al util y beneficio de la Testamentaria, pues para ello le doi y confiero todo el poder de Alvacea sgo que mas se requiera

usando del el tiempo q.e necesitare, aunq.e sea pasado el q.e se
señala en dr.o pues yo le prorrogo todo el term.no q.e convenga
Y en el Reman.te q.e quedare de todos mis bienes dr.os acciones, y
futuras posesiones, q.e en qualquier forma me toquen y pertenescan
ynstituyo p.r mi universal Heredera a la dha D.a Fran.ca Xavier de
Alcocer y Fernandes mi hija leg.ma y del dho mi Marido, y a q.e lo q.e
assi fuere, lo hay, y Heve, y herede, con la Vendicion de Dios, y la mia
Y usando de la facultad q.e me permite el dr.o nombro y señalo p.r
Tutor y Curador de la persona y bienes de dha mi Hija a D.n Ju
an de Alcocer mi Marido, y pido a las Reales Justicias le
diciernan el cargo sin el gravamen de fianzas, p.r la total sa
tisfacion, q.e tengo de su honrrades y legalidad ——
Y revoco y anulo, todos quantos Testamentos Codicilos
poderes para testar y otras ultimas disposiciones que an
tes de esta haya fho y otorgado por escripto o de palabra
para q.e no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicial
al m.te salvo este mi Testamento que al presente otorgo
El qual quiero que se guarde cumpla y execute por mi
ultima y final voluntad segun y como va expresado: Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
dias del Mes de Junio de mil Setecientos cinquenta
y seis años = Y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doi fee q.e conosco
como assi mismo la doi de q.e estaba en pie sana y buena
al parecer assi lo otorgo. y no firmo p.r no saver escrivir hizolo
a su ruego uno de los tg.os q.e lo fueron llamados y rog.dos D.n Ju.n Jph
Sanchez Lucas Manrique, D.n Dom.o Bodero, y D.n Barth.e Loia
presentes q.e firmaron =

Arruego de la otorg.a y p.r tg.o Bartholome Loia

Ju.n Jph Sanchez

Test.o Lucas Manrique

tg.o Domingo Bodero

Ant.o Jph de Astarzuiro

Antem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE[illegible] VE[illegible] Y VEINTE Y VNO

VALE[illegible] R[illegible] NANCO [illegible] VI PARA LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 1751

NAVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Testamento de Fernando de Castro

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen
medio loable y dichoso fin = Amen = Se-
pan quantos esta Carta de mi testam.to ultima y postrime-
ra voluntad vieren como yo Fernando de Castro Negro
Vozal ladino, libre, natural que declaro ser del Reyno
de Guinea, Estando enfermo en Cama de la Enferme-
dad que Dios nro. Sr. ha sido servido de darme pe-
en todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to nat.l tal
qual Dios nro. Sr. a sido servido darme creyendo co-
mo firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Sa-
to tres personas distintas y un silo Dios verdadero
fe de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como catholico y fiel Christiano invocando p.r
mi Abog.da e intercesora a la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Sant.ma Señora nra. S.to Angel de mi
guarda y de mi nomb.e y demas S.tos y Santas de la Corte
Celestial intercedan con Dios nro. Sr. perdone mis cu-
pas y pecados y encamine mi Alma a carrera de sal-
vacion q.e de esta Vida salga y temiendome de la m.te
q.e es cosa nat.l a toda Criatura humana y su hora in-
cierta otorgo q.e hago y dispongo mi testam.to en la forma
y manera sig.te = Primeram.te encomiendo mi Alma
a Dios nro. Sr. q.e la crio y redimio con el precio infi-
to de su preciosima Sangre pacion y muerte y el Cuerpo
a la Tierra q.do la volunt.d de Dios nro. Sr. fuere servido le-
varme desta pres.te Vida a la otra mi Cuerpo amortajado con
el avito de N. P. S.n Fran.co se le de sepultura en la Ig.a
S.n Ju.n de Dios o donde dispusiere mi Alv.a a cuya
eleccion lo dejo, como lo demas de mi funeral y entierro

Itt. mando alas mandas forzosas y acostumbradas quatro
rs. a cada vna y otros quatro alos Stos. Lugares de Jerusalem
Itt. declaro q. soy casado y Velado seg.n orn. de N. S.ta M.e Ygª.
abra mas de treinta y dos a. con Mariana Torrejon Negra
Terranova, libre, y de dho. Matrim.o hemos tenido varios
hijos y al pres.te solo viven tres q. son Pedro, Barthe. y Jn.
Man.l de Castro declarolos p. tales mis hijos legitimos
y dela suso dha. p.a q. en todo tpo. conste
Itt. declaro q. debo a D. Jn. Man.l Corrobarrutia sesenta
y ocho p. a D. Ambrosio Remusgo treinta y ocho = a Jph
de Otarola treinta y dos q. y seis rs. a Gabriel de Quiros
ochenta p. y a D. Juan Barrido ocho p. mando q. a cada
vno delos expresados se le paguen sus creditos de mis bienes
Itt. declaro p. mis bienes p. mis bienes vn Negro de Cas
ta Therranovo nombrado Jazento = Y vna Negra nom
brada Cayetana de Casta Therranova ala qual p. lo bien
q. me a servido y remunerarle su travajo la dejo en
cantid.d de docientos p. y q. no pueda ser vendida en mas
precio, lo qual es mi voluntad y lo declaro p.a q. conste
Y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y lega
dos y todo lo en el contenido ynstituyo y nombro p. mi
Alvacea thenedora de bienes ala dha. Mariana To
rrejon mi legitima Muger y p. tutora y Cutora y Curado
ra dela persona y bienes de su Hijo Manuel p. ser
menor de veinte y sinco años y tener solo dies y nu
eve y en seg.do lugar nombra p. su Alv.a al dho
su hijo Manuel y da facultad ala dha. su Mug.
p.a que entre en sus bienes los Venda y Remate en al
moneda publica o fuera de ella, y la de que pueda
comparecer en juicio ante las just.s y juez de S. M.
sobre dho. Alvaceazgo si nesesario fuese a pedir
demandar jurar querellar actuar y procurar y final
m.te para q. haga quantas dilig.s convengan y le pro
rrogo todo el termino q. necesitare aunque se pase
el año dia que el dro. dispone
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1748 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

19

deudas dros y acciones q. me pertenesen
ynstituyo y nombro p. mis Universales Herederos a los
dichos mis Hijos para que lo q. assi fuere lo hayan
lleven y hereden con la Vendicion de Dios y la mia
Y revoco y anulo y doi por ningunos y por de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testam.tos
cobdicilos poderes p.a testar y otras ultimas disp.nes
q. antes de este hayan fho ú otorg.do p.r escrip.to ó de palabra
q. no valgan ni hagan judicial ni extrajudicialm.te sal
vo este mi Testam.to q. ahora otorgo q. quiero q. se guar
de y cumpla p.r mi ultima y final voluntad = Que es fha
la Carta la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en sin
co dias del Mes de Junio de mil Sett.s cinquenta y seis
años y el otorg.te a quien yo el pres.te Ess.no doi fee q. conoz
co como assi mismo la doy de q. a lo que me parecio es
taba en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural
seg.n las preg.tas q. le hize assi lo otorgo y no firmo p.r no saber
escrivir hizelo a su ruego uno de los tgos q. lo fueron
Pedro de la Roca; Joseph Otarola y Meregildo
Navarro precentes que firmaron = Em. Vol = V.e

Ruego del Otorgante y por testigo
Pedro de la Roca Joseph Otalora
Meregildo Navarro

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Poder
Joseph Otarola
Capp. Diego Ruiz
para q. pueda ven-
diez un Negro su
esclavo, nombr.
Antonio de Costa
Caravali

En la Ciud. de los Reyes del Piru en veinte Dies del Mes de Setiembre
de mil. setecientos y nueve años ante mi el Esc. y testigos. parecio Joseph de
Otarola Negro libre aquien doi fe conosco, y dijo el Dueño de la
pres. Otorga q. da todo su poder cumplido q. de drho se requiere y sea
necesario para q. en nombre de este para mas valer al Capp. Diego Ruiz para q. en nombre
del otorgante y siguiendo su voz pueda una persona o mas vender y ha
da p. el mas alto precio q. pudiere y reconociendo un Negro su
esclavo nombrado Antonio, el qual dijo q. le hubo y compro con otros
testamento del difunto. que dio de consta del Escrito. de
dis propiedad que tiene el dho. esclavo por ser. con otros dos de
y en Escrip. para q. el dho Capp. Diego Ruiz lo pueda vender
en el Puerto de Piura, Valle de Huaca y fuera de ella y parte y lugar
q. le contrario no alegando lo, como el otorg. no lo alegua
de ningunos fuero de Simulacion Ladron fuerero, ni otros
que pueda tener dis cubierto ni por descubrir= En cuia razon dello
qual otorgo ante por ante la Justicias delas partes y lugares
res donde hubiere convenan. ppy. Jues o Vezes y ppy. ante
ellos donde los hay, la escriptura o escriptuas que
se fuesen pedidas, desistiendose quitandose apar
tandose del drecho y accion propiedad dominio y pos
Señorio y otras acciones reales y personales q. al dho
esclavo tenga y le pertenezcan y todas en el suso dho
las pueda ceder y vender al dho. Capitan Diego Ruiz
en el Comprador o compradores: Y dello y pode para q.
como en cosa propia Vendedor me pueda obligar y obligue
al Saneamiento de esta dicha Venta en Caravela
de constituto en forma= Que dicha suerte forma y manera
que las dichas escripturas fuesen fechas y otorga
das por el suso dho el otorgante las aprueva y ratifica
fica y se obliga a estar y pasar por el contenido de
las dichas escripturas, como si presente se hallase
sen otorgamiento= Que pide que para todo su dho
su dependiente y dependiente se requiere y expresa
se dio y otorgo al dicho Capitan Diego Ruiz
con libre amplia y gral administracion y sin

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

VALGA PARA EL REYNADO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

ninguna limitacion en q.to
a lo espresado y facultad de poderlo sobstituir en q.n y las ve-
zes q. le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas de forma = Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder fuere fho
y otorgado obligo mi persona y bienes havidos y p.a ha-
ver con poderes y sumicion a las just.s y fuer.s de su Mag.d
para que a lo referido me compelan executen obliguen y
apremien como si fuera p.r sent.a pasada en authoridad
de cosa juzg.da sobre lo qual renuncio todas las leyes
fueros y dros. de su favor y la gral. que lo prohibe = Assi lo
dixo otorgo y no firmo p.r no saber escrivir, hizolo a su ru-
ego uno de los tgos. q. lo fueron D.n Ju.n Jph Sanchez Luis
Manrique y Manuel Bastante presentes =
A ruego del otorg.te y p.r tgo.
Ju.n Jph Sanchez

Ante mi

Antt.o Jph de Asturrunz
no.o de S. M.

Dispago
D.n
Fran.co Benitez
Rondon
A D.n
Juan y D.n Mig.l
Liaño de Roos p.r q.e
le han pagado p.r
mano de D.n Jph

En la Ciudad de los Reies del Perú en doce de Junio
de mil setecientos cinquenta y seis años ante
mi el ess.o y tgos. parecio D.n Fran.co Benitez Ron-
don a q.n doy fee conozco; y confeso haver re-
cevido de D.n Juan y D.n Miguel Leaño la cant.d
de Docientos pesos q.e le han pag.do p.r mano
de D.n Jph de Arismendi como su Apoder.do por
lo corrido de un año de el pral de cinco mil

pesos Impuestos sobre la Hacienda de Taucaen el Valle de Atanº que se cumplirá el día Peñas de Agosto de este presente año cabeza sha como Capellan de el Aniversario que fundaron D.ª Sebastiana y D.ª Geronima Rendon Monjas de Sta Catalina, y de dha Capª ese dcho por contento y entregado de dhos pesos sin perjuicio Y Obstante y por que se ha cido de presente no parece Y Renuncia la excepcion del Dinero y Leyes de la non numerata pecunia de prueba entre ga Carta del Recibo y como de este caso como en ella se contiene y Otorgo Recibo y Carta de pago fain dho otorgo y firmo siendo testigos D.n Dom.º Bod.º D.r Juan Sph Sanchez y Fran.co Manrique presentes

Fran.co Sph Benitez de Rendon

Ante mi

Nicolas Manuel

Escrivano de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Alfz. Nicolas Manuel Clauque del orn de Pueblo de Pulado en virtud del Poder q. me tiene dado y otorgado por el Alfz. Pedro Pulado vecino de dha Ciudad de Salta como consta del Instrumento q. en ella ante el Escrivano Publico y de Cabildo de ella en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta mi Carta parezco y digo que por quanto el dho mi Poderdante en virtud de dho su Poder me tiene dada facultad para que de todos los Esclavos que le pertenecen en esta Ciudad y su Jurisdiccion pueda vender los que me parezca y de ellos otorgar las Escrituras de Venta que combengan a favor de las personas que los quisieren comprar y entre ellos un Esclavo nombrado Joseph Antonio de edad de veinte años natural de esta Ciudad y su Jurisdiccion hijo de Pedro Antonio Esclavo de dho mi Poderdante y de Maria Esclava de dho mi Poderdante y por quanto el dho Esclavo Joseph Antonio se ha huido de la casa de dho mi Poderdante y se ha ausentado de esta Ciudad y su Jurisdiccion y no se ha podido hallar para entregarle a dho mi Poderdante y por esta causa no ha podido hacer la Venta de dho Esclavo a ninguna persona y para que dho mi Poderdante no pierda el valor de dho Esclavo por la ausencia que ha hecho de dho Esclavo y para que no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna por razon de dho Esclavo por la presente Carta en la mejor forma que de derecho puedo y debo y mas combengo en nombre de dho mi Poderdante vendo y doy en venta real y enteramente para siempre jamas a Don Nicolas de Isasa vecino de esta Ciudad y su Jurisdiccion que presente se halla para si y sus herederos y sucesores o para quien de ellos su derecho hubiere y combenga de dho

DELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SUPER PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

a ocho rr. y con la calidad precisa
q. no pueda ser vendido en mas cantidad q. la de
dhos trecientos p. de los quales me doi por conten-
to y entregado a toda mi satisfacion y voluntad
porq. su rreo. de presente no parece renuncio la ley
del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueva
y termino de ella seg.n y como se contiene = Medi-
te lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion
propiedad dominio y señorio y otras acciones R.s y
personales q. a dho esclavo tengo y me pertenecen
y todas con el las cedo renuncio y traspaso en la
dha D.a Nicolasa Tobar y en q.n su causa hubiere p.a
haga y disponga de dho esclavo a su voluntad como de
sa suya propia havida y comprada con sus propios
dineros. y con el justo titulo de esta escp.a de venta q.
a su favor otorgo = Y como Real Vendedor
obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta
dha venta en tal manera q. ahora y en todo tpo.
sera cierto y seguro dho esclavo y no quitado pues
ni movido pleito embargo ni contradicion p.r
ninguna persona causa ni razon q. sea y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me cons-
saldre a la causa y a mi costa y expensas la seg-
re y acabare h.ta le dejar y quede en quieta y pa-
ci pos.n de dho esclavo y si assi no lo hiciere
cumpliere y sanearcelo no pudiere se bolvie-
re los dhos trecientos p. con mas todos los per-
juicios daños y menoscavos q. en razon de ello
se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin
pleito alg.no con costas de la cobranza = Y a la

[illegible] y cumplim.to de lo q[ue] dho es dejo los tres y cada
uno de ellos en forma a dho. pueblo y dho Dn Ignacio en virtud
de dho su poder a las justic.s de su Dist.o y demas Causas de
que en razon de dho Negro pueda ser pedido y
requerido en virtud de dho su poder me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q[ue] no se admita
ningun recurso ni las leyes de mi favor y la practicada
en contrario = Y que la dha Dn.a
Josepha Sobando q[ue] no ha hecho otorgam.to de testam.to
acepto en mi favor como en el que contiene y que en
mi compañia dho Negro, en los trescientos p.s con
la calidad que no se ha de vender en mas cantidad
y dho Negro sub vendad y pueda hacer de el lo
q[ue] quisiere y pareciere como cosa propia = Que
ha valido en los Reyes del Piru en dos de Junio de mil se-
tecientos cincuenta y seis = Y los otorgantes a q[ue] yo el
Esc.no doy fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos Dn Thom.s Bodero Dn Juan
Joseph Sanchez de Bustinzuri y Pablo
Vasquez presentes

Nicolas Alan. Tello

Ante mi

Dn Antonio de la
Lama como apoderado
de Dn Joachin
de Aguirre

Dn Ignacio

Dn Antonio de la Lama vecino de esta Ciudad en virtud de poder que tengo de Dn Joachin de Aguirre, Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago de Chile, que presento, otorgo que vendo como por el presente vendo en venta real y perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Dn Ignacio de Aguirre, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de primer voto de dicha Ciudad de Santiago, un Negro criollo esclavo de mi pertenencia nacido en su Casa nombrado

Otra R.l

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Antonio de la Lama en voz y en nombre de Dn Joachin de Aguirre y en virtud de su poder gen.l q[ue] me dio y otorgo ante el Pres.te Esc.no el dia veinte y uno de Mayo proximo pasado de este pres.te año de la fha el qual exhibo para el efecto que hare a los presentes, y del usando otorgo por el thenor de la pres.te q[ue] vendo y doy en venta R.l a el Cap.n Dn Thiago de Carcamo vecino del Pueblo de Santiago un Negro criollo Esclavo de mi pertenencia nacido en su Casa nombrado

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYNO. M. EL S. D.
IEN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En Pueblo
Dio poder
do yambos
Dn Ygo Ch
Ortiz de Ce
nes

dudat al parecer de testigos y
vendo por todo el dicho Capitan rogado
y de obligacion con su hipoteca de
y por virtud de la dicha escritura
especialmente y generalmente a todos
y singulares vicios tachas
y sexta y mas de que
en nombre de dicho
y en virtud de la dicha escritura
y de la ley del
y demas de esta causa
y de esta causa
y propiedad dominio y
y acciones reales y personales
y todas cuantas
y en virtud de la dicha escritura
y como de cosa suya
y adquirida con sus propios
y como tal
y en virtud de la dicha escritura
y para
y en virtud de la dicha escritura
y como
y en virtud de la dicha escritura
y en todos los
y en virtud de la dicha escritura
y en virtud de la dicha escritura
y en virtud de la dicha escritura

veré los dros quatrocientos p. con mas todos los perjuicios q.
en razon dello se le siguieren y recrecieren con las de la
Abranza = Y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes
de dho mi parte hauidos y p.r hauer con poderio a las
just.s de su Mag.d para q.e a lo expresado lo compelan y
apremien como p.r Sent.a pasada en cosa jusg.da sobre que
renuncio las leyes de su favor y la gral q.e lo prohibe
E yo la dha D.a Ygoena de Llanos y Horcacitas q.e soy p.r
al otorgam.to de estas escr.s otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n
y como en ella se contiene y declara y rec.o en mi comprado
el dho Negro de la edad referida del qual su bondad y
precio me doi p.r entregada y renuncio la cosa no vista
Que es fha la Carta en los Reyes del Peru en catorce de Ju
nio de mil sett.s cinquenta y seis a.s = Y los otorg.tes a q.nes yo
el Ess.r doi fee conosco lo firmaron siendo tgos D.n Dom.o
Bedero D.n Ju.n Joseph Sanchez y Phelis Velasquez
presentes = Entre ring.s D.a Juana de Llanos y Horca
citas Vale = Em.e J. vale =

Antonio de Lama

D.a Juana de Horcacitas
aliaga

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M. Pub.co

Poder
El M.re de Campo
D.n Jph Bravo de
Castilla
D.n Manuel
Zavala Vas
ques de Velasco

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorce de Junio
de mil sett.s cinquenta y seis años ante mi el Ess.r y tgos
parecio el M.re de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla
a quien doi fee conosco y otorgo p.r el thenor de la pre.te
que daba y dio todo su poder cumplido el q.e de dro se
requiere y es nezesario para mas valer al D.n Ma
nuel de Savala Vazquez de Velasco para que en
nombre del otorgante y representando su propia
persona pueda hacer y haga postura y mejoras las q.e
le pareciere con las pujas q.e hallare p.r convenientes
a los Dicomos de la Villa de Chancay y su distrito

En Real.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y nueve años ante los señores Don Joseph Blasco de Lanuza y Don Joseph Ramirez de Arellano Alcaldes ordinarios de esta Villa por su Magestad y en su Audiencia Publica que en ella tienen y en presencia de mi Don Joseph Antonio de Ceballos Escribano de Camara de los que en ella residen y de Gobierno parecio Don Joseph Blasco de Lanuza Vecino de esta Villa y dixo que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa y Don Joseph Antonio de Ceballos Escribano de Camara de los que residen en ella y de Gobierno en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado por

Año de 1756=

8

414.1

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. 6º

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 Y DE 1755 Y 1756

Obligº de saneam.to con fianza=

D.n Melchor Duarte y otro.

Ante mí

D.n Juan Ant.o Bustamante

Escrivano de S. M.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y Sinco dias del mes de Octubre de mil setecientos Sinquenta y sinco años: Ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Antonio de Bustamante y Quiroga a quien doy fee Conozco y dixo que dava y dio en dote y dotal nombre a D.a Ursula Lazaro Muger legitima de D.n Melchor Duarte, y D.a Ursula Lazaro Marido y Muger legitimos, con licencia que primero y ante todas cosas pide, y demanda al dho su Marido para juntamente con el hacer y otorgar esta Escritura de la confesion, y conocimiento que se dirá, y el dho D.n Melchor Duarte, como tal Marido, y conjunta persona de la dha su Muger, que presente es, y a todo lo contenido en esta Escritura da su licencia, y consentimiento, cumplido, y bastante, segun de derecho se requiere, y es necesario para su validacion, y firmeza, y el efecto de lo que se hace, y otorga, y para que no se le pueda poner, ni oponer impedimento alguno, antes bien, y en todo tiempo se le admita, y reciva, como si la dha D.a Ursula Lazaro, hiziera, y otorgara esta Escritura por si sola, y sin la dha su Muger, y marido, y para que la dha D.a Ursula Lazaro, sea Señora de lo que se le da en dote, y dotal nombre, y lo pueda pedir, y demandar, y cobrar, y recivir, y dar, y otorgar Cartas de pago, y de lo recivido, y cobrado, y finiquitos, y lo demas que convenga, y sea necesario, y para que la dha D.a Ursula Lazaro, pueda hacer, y haga todo lo que quisiere, y por bien tuviere, como Señora de lo que se le da en dote, y dotal nombre, y para que la dha su Muger, y Marido, y cada uno de por si, y de por si, y por el todo, como mejor a derecho, y a su eleccion mas convenga, y sea necesario

ala Regra tuyssle cada
ala deuda y assi lodixo
storgo y firmo de su
nombre siendo testigos
Franco Xavier Caro fran
sancher y Josph Bartante
presentes

Escriuano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill Setecientos Sinquenta y seis años, Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Dona Ygnacia Salgado Viuda del Capitan Don Juan Antonio de Horcasitas, Vezina de esta Ciudad, de la Collacion de Sagrario, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto por parte de la Parte Actora en el Pleito que se sigue en este Superior Tribunal de Cuentas, con el Fiscal de su Mag.d sobre la Cuenta que se le tomo de los Bienes de Difuntos que fueron a su cargo, se le ha pedido, y requerido, exhiba, y manifieste los Instrumentos, y Papeles que tiene en su poder, y pertenecen a dicha Cuenta, y para que se le pueda dar el Alcance que resulte contra la Otorgante, y para que esta pueda dar, y de la Data que le corresponde, y por ser asi conveniente a su derecho, y no tener dichos Instrumentos, y Papeles, otorga que da, y confiere su Poder Cumplido, Bastante, el mas Amplio, y Lleno que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Joseph Antonio de Horcasitas, Vezino de esta Ciudad, de la Collacion de Sagrario, Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Procurador de Causas de este Superior Tribunal de Cuentas, para que en nombre de la Otorgante, y como su Persona propia, pueda parecer, y parezca ante el Tribunal de Cuentas, y ante el Fiscal de su Mag.d, y ante quien mas convenga, y pida, y requiera, que los Instrumentos, y Papeles que tiene en su poder, y pertenecen a dicha Cuenta, se le entreguen, y entregados, los exhiba, y manifieste, y haga de ellos el uso que mas convenga a su derecho

116.

Ha reçi.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SELLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

Poderes

Don Pedro Antonio de Arana

Poder que da el Sor Dn Pedro Antonio de Arana al Sor Dor Dn Ygnacio de Arana

En quanto Esta carta Vieren como Yo D.n Pedro Antonio de Arana Maldonado Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente q doy mi poder cumplido, y facion bastante, é yrrevocable, quan de drô se requiere, y sea necesario al Sor Dor Dn Ygnacio de Arana Presv.o para q en mi nombre, y Repre-sentando mi persona, Reciba, Exciva y cobre los arren-damt.os de dos Casitas, y tres tiendas accesorias a la Casa de mi Morada, q tengo las dhas dos casitas, ocho p.s ca-da una al mes; y la dha tienda tres p.s la otra quatro p.s y la de la Esquina ocho p.s q todo hacen almes la canti-dad de treinta y dos p.s de cuios arrendamt.os en la forma Referida, se ha de hacer pago el dho Sor Dor Dn Ygnacio de Ciento rochenta p.s q tiene de Censo cada año en q charni Casa, y asimismo se ha de obligar el sus dhos à pagar, y satisfacer, Ciento, y sesenta y cinco p.s q por Dicha Casa tiene de Censo al año el R.l Pe. frai Dom.go Iura del orn de Predicadores su hermano, q Dios tenga Como, hacen la Cantidad de trescientos quarenta y cin-co pesos; de manera q de resto q an de Quinte y siete p.s de los trescientos sesenta y dos p.s q importan al año los dhos arrendam.tos de dhas Casitas y tiendas, sacados los trescientos quarenta y cinco de ambos Censos, solo se-an de Cargo al dho Sor Dor Dn Ygnacio de Ytta p.r el cuida-do, y trabajo q ha de tener en la Recaudacion y cobran-sa de dhos arrendam.tos con declaracion q los Vacios y Contingencias q ofrecen estos han de ser y son de q-el dicho Sor Dor Dn Ygnacio ha de Entrego las dichas Casitas y tiendas con sus Chagas, y llaves, cuia Cobranza ha de Executar q el espacio de Nueve años, y cumplidos Estos, me ha de debolver dhas finca en la misma conformidad q las Recive, como tambien las cartas de pago anuales de dhos censos en la forma Expresada; Demas de lo qual, me obligo à dar cien finas en cada Un año al dho Sor Dor Dn Ygnacio, y hacer por cierto, firme, y seguro Este Contrato, y no ir, ni venir contra el q ninguna causa, ni razon q sea en manera alg.a Hauia firmado y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer= Todo q en Virtud de esta Cesion, Vecindad y cobranza el dho Sor Dor Dn Ygnacio de Ytta, dara, y otor-gara cartas de pago, Cancelaciones, Cesiones, finiquitos, y los demas Recados necesarios, q parecieren ser-tos Estos, y los dhos Vecados necesarios, q parecieren ser-tos Estos, y los dhos Vecados necesarios, q se ofresca, fuicio sobre la dha cobranza siempre q se ofresca,

á pedir, demandar, jurar, quierelle Hazer, Executar
hacer, actuar, y procurar, quanto convenga hasta q̃ tenga efecto la dicho Cobranza, q̃ para lo hacer, lecado, renuncio, y traspaso todos mis derechos y acciones R.s y personales, mixtos Directos, y Executivos, y reponga en mismo lugar, y grado, haciendole tuios, y constituyendole Procurador, actor, y Demandante en causa propria.= Y Estando presente alo contenido en Este Instrumento Yo el Dicho Sr. Dor Ygnacio de Ita Otorgo q̃ lo acepto en mi favor, segun y como en el va Con prebado, y me obligo a entregar a dicho Sr. Dr. Pedro Antonio de Ysaña las Cartas de pago anuales de los dhos Censos, y cumplidor los expresados en nuestro favor de darle las dhas Caritas y recados en la forma que ora las pide, y segun se entregan, cuios hueco, y contingencias q̃ se ofrescan en sus arrendamientos hare ir en mi quenta, y asimismo me obligo a pagarle a mi hermano El R.P. Fray Clemente de dicho el Convento de los Ciento Sesenta y cinco p.s q̃ goza cada año en la Casa de la morada del Dicho D.r Pedro Antonio de Ysaña, cuia paga le hé de hacer de los dhos arrendamientos q̃ me han dado = Assia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes q̃ conforme a Drô quedo obligados, y dambos otorgantes cada uno por lo q̃ nos toca, damos poder cumplido alas Justicias, Jueses q̃ sean las cassas quedan y deban conocer de estas, y cada una de ellas q̃ sean, y cada una de ellas alas de esta Ciudad, y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ alo q̃ dicho es nos executen, compelan, y apremien, como por cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos todas, y qualesq. leyes, fueros, y drôs en nro favor, y la ley. q̃ lo prohibe; = Que es fha la Carta en Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y seis años; y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conozco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Andres Valdoval, y Lucas Manrrique presentes=

Ygnacio de Ita

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRES
ENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. SERVIOS PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1756. Y 1761.

Obliga
Dn Joseph Pontales, y Dª Petronila de Peñuela

Dª Juan Silvano y Dª Petronila Camacho q. quedó ha muerto apagado- ntes del termino 2os an. y alsen- otecaron mitad mejada de tierras tiene en Carabai- unto, para Haz. de S. enzo, que dió Dote a dha su hij. en 21 de Ju- o de 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Pontales: y Dª Petronila de Peñuela Casados y- naturales de esta Villa de Carabaña Diocesis de Toledo Reynos de Castilla Otorgamos y conocemos por esta Carta que hacemos Donacion pura perfecta acabada entre vivos que el derecho llama Donacion Propter nupcias buena y valedera segun mejor de derecho lugar aya a Dn Juan Silvano y Dª Petronila Camacho Conjuntos Vecinos de esta Villa de Carabaña Diocesis de Toledo Reynos de Castilla Ausentes como presentes y a los que de ellos Vinieren en qualquier manera que sea o por qualquier Razon o causa que sea o ser pueda de Cinquenta Reales de Vellon en Dinero de Contado de Moneda usada y corriente que por hacernos amistad y buena obra mercedes recibido y prestados en Reales de Contado de los quales nos damos por contentos y entregados a toda nuestra satisfacion y voluntad y porque al presente no parezca renunciamos las Leyes de la prueba y entrega como en ella se contiene= Y aluego que se cumpla dicha Cantidad obligo el dho Joseph Pontales todos sus Bienes y persona y la dicha Petronila Peñuela Piedra a los suyos y ambos Casados y Juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de duobus Reis de Vendendi Autentica presente hoc ita Codice de fidejusoribus y las demas Leyes fueros y Derechos de la mancomunidad y todo lo qual obligamos que debemos y obligamos de dar y pagar y damos y pagamos real y efectivamente a dho Juan Silvano Benitos la Cantidad de Cinquenta Reales de Vellon en Dinero de Contado de la

a este dho deudo p.a no las poder vender ni en manera al-
guna enagenar hasta q.e esten satisfhos dichos cinquen-
ta p.s y a la firmeza y cumplim.to de lo que va referido
obligamos como dho es, todos nros bienes havidos y
q.e havie con poderio y sumicion a las justicias y jue-
ces de S. M. de qualesquier partes q.e sean para que a lo
que expresado nos executen compelan obliguen y
apremien como si fuera por sentencia difinitiva
de juez competente consentida y no apelada y
pasada en authoridad de cosa juzgado sobre
que renunciamos todas y qualesquiera leyes
fueros y derechos de nro favor con la general
que lo prohive y consentimos en traslados de esta
escriptura que es fha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y un dias del mes de junio
de mil setecientos cinquenta y seis años = Y los
otorgantes a quienes yo el presente escr.no de su Mag.d
doi fee conosco a si lo otorgaron y firmo el q.e supo yo
p.r q.e no ynt.go a ser ruego q.e lo fueron D.n Fran.co de la
Daga Lucas Manrique y Joseph Ascarrunz

Josephe Ascarrunz y por testigo
por tales Fran.co de la Daga

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de Mrs

Vta R.l

D.a Faustina Mi-
lla

Mre de Campo D.n
Jph Phelix Vas-
ques de un Negro
nom.do Fran.co Caca-
vali de h.s 3 y 20
que compro de el R.l
Asal de en 16 de sep.e
de 1750 ante mi en
Lope de Piedra y Gen.da

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Faus-
tina de Milla, vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Pe-
ru otorgo que vendo y doi en venta Real al M.e
de Campo D.n Joseph Phelix Vasques de Velasco
q.e esta presente un Negro su esclavo nombrado
Fran.co Caravali de edad al parecer de quaren-
ta años y es el mismo que hubo y compro del R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D FEL. S. M. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

NO VE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Fran.co de Asalde del orn. R.l del Cedimiento, es p.r escriptura otorgada ante el pres.te Esc.no de esta Causa su fha diez y seis de Sep.re del año pasado de mill ttos y cinquenta y seis vendo por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipotheca tacita ni expresa q.e no la tiene y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de qual presente esta sano y bueno el parecer en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q.e por su valor tengo recividos, y con la presisa calidad y condicion de q.e no ha de poder ser vendido en mas cantidad de los dhos quatrocientos p.s y que cada vez y quando que el dho Negro Fran.co entregue a cuenta de dha cantidad la de cinquenta p.s se le han de recivir por el dho Mr.a de Campo D.n Joseph Felis y anotarse al margen de esta Esc.a para q.e se le pa y revajarse p.r cada cinquenta p.s q.e assi entrega el medio r.l de jornal q.e corresponde a dhos cinquenta p.s y solo quedara en la cantidad q.e restare deducida cada paga. Y de dha cantidad medio y q.e entregada a mi voluntad y q.e no se de pres.te su rrio y entrega renuncio la Esc.a y dro de la non numerata pecunia y demas de este caso como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q.e a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el tas cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Joseph Felis y a q.n su causa hubiere p.a q.e haga y disponga de dho esclavo a su voluntad como de cosa suya propia havida adquirida y comprada con sus propios dineros, y con tan justo y leg.mo titulo como lo

Cu real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1851 Y 1751

Obligas.ª Mano

Dn Antonio Ha
ton pdcho Mo
ng.ta Portillo

Dn Juan Antonio
de Bustamante

En la ciudad de Mexico del Peru en siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Bustamante y Guisano a quien doy fee conozco y dixo que dava y dio por bien dada y por de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion recivo mancomunidad que en esta se escrive por quanto con ella hace Vecindad de Dn Joseph Moreno Trusillo la cantidad de la en ella contenida de veinte y dos p.os tres y medio xx.s y medio de oro del precio por contener y entregado a dho Dn Antonio y Dn Juntas p.s de recivo de mercadurias y esclavos y lenguas de que no quiere ta pecunia prueva en contra paga del

Sepanquantos esta Carta Viexen como Nos Dn Antonio Haton Vecidente al presente en esta Cúd.d y regno. a hacer Viage ala de Cambarete, y Dn Joseph Moreno Trusillo Vecino de esta dha Cuidad, ambos a dos juntos, y mancomun a Nos de Vno, y cada Vno de Nos, y nros bienes Vno por si, y por el todo in solidum renunciando como Especial, y Expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Reis deberdi, y dela Autentica presente hocita, codice de fide Jusoribus y el beneficio, y remedio dela Division, y Comision, y todas las demas Leyes fueros y derechos dela mancomunidad, baso de la qual, y cada Vno in solidum= Otorgamos por el tenor dela presente q. debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos Realm.te y con efecto a Dn Juan Antonio de Bustam.te Guisano, ô aquien suppo der, y causa hubiere la cantidad de Vn mill Vein te y dos p.os tres y medio xx.s Vesto de Vna Menorita y generos que le emprestamos a precios corr.tes a toda mia Satisfacion, de cuia cantidad ama yor abundam.to debo se dela dicha mancomunidad, Nos damos por contentos, y entregados a nra Voluntad, y por no ser de Vecino dho Veinte y dos p.os tres y medio xx.s de Este dicho Deudo, y por la causa, y razon referida, prometemos, y Nos obligamos baso de la dicha mancomunidad de seer los dar, y pagar al dho Dn Juan Antonio de Bustamante, ô a quien como dicho es su poder, y causa hubiere en esta Cuidad por nuestros, y pagados

Dn Antonio Haton pdcho Mo
ng.ta Portillo

Dn Juan Antonio de Bustamante

Yesave y dimas de esta
cuia, como en ella se
contiene y las otorgo de
cuio conocimiento doy fee
ulacion en forma de
declarando por Libres a
dos obligados en ella y
sus Bienes y asi lo
dijo otorgo y firmo de
su nombre Siendo te
tigos Franco Sanchez
Lucas Manrique
y Diego Medrano pre
sentes=

Juan Antonio de Moreno

Ante mi

Gro gria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pidan, y demanden, y nros
bienes se hallen, quier, Estemos presentes,
ausentes, llanamente, y sin pleito alguno con
costas, y gastos de la cobranza; Pl.o gaza de ñ y
dia de la fha desta Escritura en Uno=
cumplido el dicho plazo, no hiciesemos la especi
paga, por todo el dicho tiempo q corriere, y sede
morare a voluntad del dho D.n Juan Antonio
Bustamante y sin perjuicio de la Exa Executiva
Nos obligamos a pagarle bajo de dicha mancom
munidad sobre dho especial, el interes
corres pondiente a razon de ocho por ciento=
y firmeza, paga, y cumplimiento, obligamos
nuestras personas, y bienes habidos, y
ver, con todo rigor y sumision alas Justicias, y
Mag.d de cualesquier partes q sean de
fuero, y Jurisdicion, Nos sometemos, y renun
ciamos el nro gro domicilio, y vecindad, y
Ley q dice q Lactor debe seguir el fuero del reo
para que al dho Cs, Nos executen, como
si fuera por Sentencia
Definitiva de Juez competente, pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
y quales quiera Leyes, fueros, y derechos de nro
favor, y la general del gro hize; y consentimos
en traslados de esta Escritura= Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y tres de Junio de mill Setecientos sinquen
ta y seis años; y los otorgantes a quienes doy
presente Escribano, doi fee que conozco, asi lo dije
ron, otorgaron, y firmaron, Siendo testigos Ma
tin Perez Davalos Cn.o R.l Lucas Manrique
Andres de Sandoval presentes = enm = Vna
Vale=

Joseph Antonio
Moreno Murillo

Ante mi

De Sello
de la R.l Hac.da
de S.ta Clara

Dn Ignacio de Urbe

En 23 de Junio

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y tres de Junio de mil se
tecientos cinquenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parece
el S.r D.n Joseph Bravo y Villa Hac.da Actual de la Real

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y PARA
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6º
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

[illegible] de Sta Catarina [illegible] fuego
[illegible] nato y confor[illegible] hauer recibido de [illegible] de
[illegible] Vicario de [illegible] la cantidad de quarenta y nueve pesos fuertes los
mismos q. paga a dho Mod.r. el Capl. [illegible] a sus fauores en la Hac.da
y fue de D.n Ju.n Facundo Rebatta y por dho D.n Jph. cuya cauza
[illegible] le comido dueño [illegible] q. cumpliendo con el dho contenido
Sig.e Seruicio deste año della [illegible] de los q. se dio. p. [illegible] y p.
no se dispo[illegible] en fauo. renuncio las leyes de la apelacion y la [illegible]
y lo otorgo. rue. y Cada lo pago en firme con [illegible]
dio lo firmo siendo testigos Joseph [illegible] Lucas Ma[illegible]
rigue y Andres de Sandoval y Paulos [illegible]

Dª Maria Josepha
Bravo y Villela Rubº

Antem.

De pago

Dº Fr. Antº
[illegible] del Rosario
[illegible] Dtz

Dª Rosa Saenz
Galeano

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mill setez. cinquenta y seis ans. ante mi el Esno. y testigs. parecio el P. fr. Antonio del Rosario del orden de Pud. en voz y en nombre del R. P. Presentado fr. Ramon Hauasca del mismo orden en virtud de su Poder que le dio, otorgo en esta Ciu. en trece de Abril deste presente año de la fha por ante Leonardo Nuñez Calero Esno. Pco. Grl. para Cobranzas y dar Cartas de pago, y en su conformidad el dho P. fr. Antonio vsando del en nombre de sup.te confesso hauer recibido de Dª Rosa Saenz Galeano la Cant. de ciento y veinte p.s de a ocho rr. que ha pagado como Capellan propietario del Aniversario de Misas, que sirue el Liz.do D. Martin Dominguez Sambrano, que es el dho sup.te y por lo corrido de vn año del Censo impuesto sobre la Chacra del

Marques de Sotofloridо en el Valle de Carabayllo que se
cumplio el dia ocho del presente mes, y año de esta fha, y de
dha Cant. en nombre del dho R. P. fr. Fermin se dio
por contento, y entregado, a toda su satisfaccion y volun-
tad y porque su Recibo de presente no parece renun-
cia la excepcion del dho. y leyes del non numerata pe-
cunia, prueva, entrega paga del recibo, y demas de este
Caso como en ella se contiene, y le otorga en nombre de la
parte recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho
dio. Assi lo dixo otorgo y firmio de su nombre. a q.
no
yo el presente Es. doy fee conosco siendo Testigos An-
dres de Sandoval, y Felix Vazquez presentes = Emo
Tan y Dr. y Mo
Fray Andres del Rosario
Por

Entre renglones

Ante mi
Es.no R.l

Cnda Ciudad dlos Reyes del Peru en treinta de Junio
de mill setez. cinquenta y seis an. ante mi el es.no y testig. parece
el M. R. P. Mro. fray Juan de Garazatua del orden de Hermita-
nos de Nro. P. S. Augn. a q. doy fee conosco y como Padron y
Capellan propietario que es de su R.ma del Universario de Nras
Padron de Lezo que mando fundar D. Jph de Uria, y
Illmo. en cuia virtud exibio quatro mill p. capital. confesso haver reci-
bo del S. D. Joseph de Zavala y Equibel Contador
del Trib.l de las Cruzada y de la superintendencia Gral.
de esta Ca Cantidad de setenta p. que de á pagado S. Mag.d con
do de seis meses de dho ptal. impuesto sobre dos Hazd. que
tiene en el Valle de Late arriba de tres p.r ciento que se cum-
plieron el dia veinte y dos de Mayo pasado de este presente
año de la fha y de dha Cant. se dio P. contento, y entregado a to-
da su satisfaccion y voluntad y porque su recibo de presente no pa
rece renuncio la excep. de leyes del non numerata pecunia
entrega paga del rec.o y demas de este Caso como en el se contiene
y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia
dho dixo otorgo y firmo siendo test.s Andres de Sandoval, y Fel.s
Velazquez presentes =

Fr. Juan de Garazatua

Ante mi
Es.no R.l

Depacho =

El R.l M.l fr. Juan de Garazatua

Al Sr. Dr. Joseph de Zavala y Equibel

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN:
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

De Pago

D. Anselmo Martin de la Fuente a favor de D. Joseph Orellana

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil Sett.os cinq.ta y seis años ante mi Escriv.no y testigos Pareció D.n Ju.n Anselmo Martin de la Fuente vez.no de esta Ciud.d conosco. y confesò haver recivido de D.n Joseph Orellana vez.no de esta Ciud.d conosco. y confesò haver recivido de D.n Joseph Orellana la cantidad de ochomil y seis cientos p.os mismos q. el otorg.te le debe por virtud de cierto libramiento q. le dio y otorgò a favor de D.n Joseph Orellana y confirio ante mi el otorg.te q.e de la cantidad demanda comun instituida y confirio ante mi el otorg.te q.e de la cantidad demanda comun instituida dum, la q.l es de resto de mil Sett.os quarenta y tres ante D.n Juan Estevan Milendes Escriv.no pub.co a favor de D.a Mariana Ybañez Viuda de D.n Lorenzo de la Fuente Cav.o q.e fue del horn.n de Alcantara como su albacea y heredera, procedidos del ultimo resto de todas las cuentas q.e dicho D.n Joseph tubo asi con el citado D.n Lorenzo de la Fuente su Hermano, procedidos del ultimo resto de todas las cuentas q.e dicho D.n Joseph tubo asi con el citado D.n Lorenzo de la Fuente en su vida como contadora Alv.a despues de su fallecim.to en cuya virtud las dio p.r rotas y Chancelladas, y p.r ninguna de ellas pareciò manifiesto las mencionadas Cuentas, como todo mas largamente consta y parece de la citada libranza y p.r el otorg.te pago de resto prendio a la dha D.a Mariana Ybacantid.d y cuyo mandato le dio el almag.n por razon y causa de la venta q.e hizo de la Hacienda de dho D.n Joseph: por la qual se le debian ochomil y seis cientos p.os de q.e el otorg.te se dio por entregado del sitado dho los ochomil y seis cientos p.os de q.e el otorg.te se dio por entregado del sitado dho los ochomil y seis cientos p.os de que se dio por entregado del sitado dho los ochomil y seis cientos p.os de que se dio por entregado del sitado dho los ochomil y seis cientos p.os de que

De Pago

Dn Mig.
Dabuses
mo alu.
El Dor
por
Juan Lucas Ca
macho
en
Bullis

En la Ciud. de los Reyes en quinze de julio de mil sete. cinq. y seis años ante mí el Ss. y tgos. parecio el Dor Dn Mig. de Saldivia a. dor. y conosco y confiso haver recivido como Alv. y Patr. de la Capellan. del Dor Dn Juan Jph Jaureguy Capellan propiet. y fundo la Capellania q. fundo D. Juan Gazon de D. Sta Lucas Lucas Camacho Nat. del Hosp. de la Charidad de quinq. p. los zidos de un año del prat. de quinientos p. imp. q. le gasto dicho Hosp. cumplidos en diez y ocho del corr. del año pasado de sete. cinq. y cinco de los q. yo y otorgante asendulas tad y renunciando las Leyes de la prescripcion y entiga y lo firmo. Recivo y Carta de pago como de ella vaca en forma y con finiquito hasta dho dia q. la firmo siendo tgos D. Salvador Guevara Jph Ascanio y Lucas Marrugue presentes

Don Mig. Valdivia

Ante mi
Jph de Ascanio y Llanos
Not. Pub. y R.

De Pago

El Lic. Dn Juan Cayetano de la Puente Presbitero Capellan de la Capilla de Nra Sra de Copacabana de Lepa Lucfurd. Cayo Cayo de Dn Juan de la Puente q. se halla presente en esta Ciudad de Lucfurd. q. doy fe q. conosco Bainacha en esta calle de El Bron se

Dn Dn Domingo de Bainacha Borfocon. de 6 de mayo de 30 de junio con fing. en 2 de julio

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de mil sete. cinq. y seis años ante mí el Ss. y tgos. parecio el Lic. Dn Juan de Aguirre q. doy fe q. conosco y como Capellan propiet. del Anv. de Nra Sra de Copacabana de Lepa que instituyo y fundo Diego Garcia del Valle de dos mil p. de prat. confiesa haver recivido del R. Dn Dn Bainechea treinta p. por lo corrido de seis meses del dho prat. imp. en la Casa q. fue de Dn Dn Bainechea sita en la Calle del Marmol de Bronce q. se cumplieron el dia veinte del pasado Junio q. dellos se da por contenta y entiga asendulandose q. que su Rua. dejo de percivir renuncio las Leyes de la prescripcion y entiga y lo firmo. Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta el firmo siendo tgos D. Salvador Guevara Jph de Ascanio y Llanos Mayorg. que

Dn Mig. de Valdivia

Ante mi
Jph de Ascanio y Llanos
Not. Pub. y R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Arrendam.to de Chacra

El Coronel Don Diego de Chabes

Mesia

M. R. P. Mro. Fr. Pedro Berroeta

Chanquantos esta Carta vieren, como yo el Coronel Don Diego de Chavez y Mesia otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamiento al M. R. P. Mro. fr. Pedro Barroeta del Orn. de Nro. P. S. Aug.n una Chacarita q. tengo, y poseo a la salida de esta Ciud. por el Camino de la Recoleccion de Nra. S.a de Guia con todo lo q. le pertenece entradas, salidas, dros. de Agua, usos y costumbres, Dros. y servidumbres, y con todos los aperos, Herramientas, y demas especies a ella pertenecientes q. se le entregaran a dho. R. P. Mro. p. una Memoria firmada de ambos, y assi se la arriendo p. tpo. y espacio de nueve Años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes a la voluntad de dho. R. P. y en precio el primer año de seiscientos p. y los demas Años en precio de setecientos p. cada uno cuias pagas han de empezar a correr desde el dia siete de Nov.e de este presente año p. dexarle, como le dexo quatro meses de bacio, y se ha de obligar S. P. en esta Ess.a a hazermelas al fin de cada año, como fueren cumplidos demas de lo qual se ha de guardar, y cumplir p. ambos, otorgantes las condiciones siguientes

1.a Primera condicion q. en los quatro Años voluntarios de esta Escrip.a abisandome dos meses antes ha de ser libre a soltar la Chacarita dho. R. P. Mro. aunq. haya comenzado el Año aun antes de acabarlo

2.a Ten Escondicion q. si dho. R. P. quisiere traspasar este arrendam.to a otra persona lo podra hazer siendo sujeto abonado, pero si yo la quiciere me ha de hazer suelta de ella pagandole los traspasos al contado como son sembrados Barbechos, y las Tapias q. huviese en pie de las conq.

se hade cercar luego q. se manifiesten los linderos p.
el Pedregal, y lo proprio se entiende cumplida la Ess.a si la to
mase, y en caso q. yo la huviere de arrendar q. riendola
3.a su patern.d mui R.da ha de ser perferido por el tanto
Item es condicion q. se le dan de bacio quatro meses sin q. pa
gue cosa alguna
4.a Item es condicion q. se le han de asignar, como le asigno
a dho R. P. Mro quinientos p.s p.a la fabrica de la Casa vivien-
da de Maiordomo y bivienda p.a los Negros p.r no tener
ninguna y gastados estos segun constare de sus apuntes
o por tassacion de peritos si fuese mi voluntad q. fabrique
algo mas ha de ser a mi costa y p.r mi orn. Y a la paga de
los referidos quinientos p.s q. se le han asignado la ha de
haber dho R. P. Escalfando seis p.s cada mes desde el quin
to mes de su entrada a la Chacarita y si cumplida esta Ess.a
no se huviere desquitado la Cantidad asignada han de co-
rrer los meses o dias q. se necesitaren para q. se haga
pago sin q. por ellos tenga q. satisfacerme, cosa algu
na
5.a Item es condicion q. en conform.d de estar todas las
tierras del Cascajal llenas de grandes socabones
p.r la tierra q. el arrendatario antecesor ha sacado
p.a hazer adobes se las hede rellenar yo o el q. hizo el daño
q. es notable de tierra o estiercol
6.a Item es condicion q. en la Huaca ha de ser libre a dho
R. P. Mro hazer azoves o ladrillos sin q. gastasse
7.a Item es condicion q. cumplida esta Ess.a he de ser obligado
como me obligo a pagarle toda mejora de Pampa y en
particular la cerca referida en la seg.da condicion
8.a Item es condicion q. los quinientos p.s asignados solo han
de servir p.a la obra de la Casa bivienda de maiordomo
y de los Negros
9.a Item es condiz.on q. si se le augmentaren mas tierras
a dha Chacarita fenecido q. sea de litigio q. traigo con d.n
Sebastian Fr.z Baldivieso sobre q. me debuelba las q.
me pertenecen en este caso ha de crecer la Cantidad
del arrendam.to a lo respectivo de las q. fueren, y del mis-
mo modo lo q. dios no permita si el rio se robare
algunas se ha de rebajar su importe de la Cant.d de
este arrendam.to estando dho R. P. Mro al cuidado

VALGA PARA EL REINO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como nos Don Pedro Francisco de Bezerra Cavallero del Orden de Alcantara Governador y Capitan General de esta Provincia de Rio Grande por su Magestad que Dios guarde, y Don Antonio de Ascanio y Mendoza Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de la Colonia del Sacramento, y Rio de la Plata, estando en esta Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos cincuenta y tres años, decimos que por quanto su Magestad que Dios guarde, por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve, fue servido de mandar, que la Hacienda de Chacarita del Rio de la Plata, que fue de los Padres de la Compañia de Jesus, se arrendase por tiempo de nueve años, que empezaron a correr desde el dia siete de Noviembre de dicho año de mil setecientos quarenta y nueve, en que se cumplieron los seis años, que estuvo en Administracion, y que los tres restantes, que faltan para cumplir los nueve años, se arrienden en publica almoneda, y en el mayor precio, que se hallare, y para que se cumpla lo referido, y se execute el remate, que se hiciere, se nos ha cometido por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve, que se nos ha entregado, y presentado, y que obedecemos con el respeto, y veneracion debida, y mandamos se cumpla, y guarde en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y manda, y en su cumplimiento, y execucion, mandamos se publique en esta Ciudad de los Reyes, y en la Villa de Buenos Ayres, y en la Colonia del Sacramento, y Rio de la Plata, y en todas las demas partes, y lugares, donde acostumbran hacer semejantes publicaciones, y se fixen Carteles, en que se convoque, y llame a todas las personas, que quisieren hacer postura, y mejorar en el precio, en que se ha de arrendar la referida Hacienda de Chacarita del Rio de la Plata, y que para ello se les señale el termino de treinta dias, que corran, y se cuenten desde el dia, que se publicare

De Pago

A R. Dom
ngo de Echave

D. Alonso de Loza
da Cruz de Bulla

En la Ciud. de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Julio de mil Sctos cinquenta y seis años ante mi el Sor. y Escr. parecio el R. P. fr. Domingo de Echave del orn. R. de Redempt. como Cap. pro. y del Arch. de Nissa Patronato de Dos. y fundos a. Sta. Maria Villa viuda del S. Don Pedro de Echave y de el y fue de esta R. Aud. de quatro mil p. de ral. y otro Anw. de g. es Patron y Capellan D. Pedro Ant. de Echave y Basoñeda presbitero sacerdote hanom. de aue. nta la Ciud. del Cuco, y r. nos en el dho conv. de Nissa al oto. p. y dixo que dha Nissa de su dotacion = Dixo q. p. q. p. la limosna de estas, y p. el vidito corresp. al ral de su Anw. de q. se le estaba debiendo la cantid. de quatrocientos y cinq. p. y no pudiendo p. cobrarlos q. la ausencia de dho D. Pedro suplico p. su recaudacion ante el S. Alc. ord. de esta dha Ciud. y el pres. los pidiendo se notifica a D. Alonso Loza da Arzubal. de la Casa sig. a dhos pdales. reconocio real otorg. p. tal Capellan y le acudiese con ciento y setenta p. anuales, q. razon de los Anw. y el S. Alc. p. auto q. pro. vey. ante mi en prim. del pre. mes, mando q. de los arrenda. m. tos de los satisfaga en adelante y los corridos, y el dho declaro no debe p. el dia vcinty siete del corr. mes cantid. q. sade ciento ochenta y siete p. y quatro rr. y q. pu. dahaver contra su entrega pidio al otorg. le diese de ellos Carta de pago, y lo executase de lo y en adelante pecu. viese p. lo mandado p. el auto dho. En cuya conformidad confesso haver cobrado del dho D. Alonso Loza da los re. feridos ciento ochenta y siete p. y quatro r. de los quales se dio p. entg. a su voluntad y p. no parecer su otro deposito renuncio las Leyes de la prueua y entrega y demas de este caso segun y como en ellas se contiene y de los dhos p. el otorgo recivo y Carta de pago en forma, y el otorgante a quien yo el presente Escr. doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo de su nombre en dos fhos Pedro Velasquez Lucas Rodriguez y D. Juan Joseph Sanchez presentes

Domingo Echave

Ante mi

Antonio de Escarrunz
Escr. R. y de Cam.

A 24

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL AÑO DE 1749. Y 1750.

Nota R.

D.ª Diego de Ho
nega
Vellas
Marquesa de
la Fuente
Declara
a favor de Ysabel
de Lorca Viuda
de la Fuente Castro
Mz.ª de Sillis

En la Ciudad de Murcia, a quatro de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Escriuano y testigos parecio presente, Don Diego de Noguera Velasco Vezino de esta Ciudad a los Reyes = Otorga que la presente vende y da en Venta Real, a la Señora Marquesa de Villafuente Viuda del Señor Don Antonio de la Puente, Marques de Villafuente, Fiscal de lo Ciuil que fue en esta Real Audiencia, ya Difunto, una Esclaua Negra mulata Criolla, sin Baptisma de Casta Naz, de edad de quarenta y siete años, y ocho años, poco mas o menos, alta de buena Estatura, como reconocida a la partida, y es la misma que entre otros esclauos huvo y tuvo el Señor Don Juan Antonio de Lasa como Apoderado del Señor Don Juan de Sotuc Vezino de la Ciudad de Cartagena, como parece del Instrumento de Venta otorgado en esta en nueue del mes pasado de este presente año Corriente, ante Mathias Carrasquilla Escriuano de Registros, de que me Remito. Y la vende por esclaua Cautiua Ligera a seruidumbre libre de obligacion empeños chipotera y otra enagenacion de que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas ni defectos en Firmeza de que fue testigo mi Secretario, mas de que al presente al parecer esta sana, buena, y solo si la alcanza que no padece los tales accidentes de mal de Corazon ni Gota Coral, cuyo defecto si hasta hacia manifiesto en el termino de seis meses con tal declaracion pasado no ha de tener lugar que alguna accion de Vicio Redhibitoria se le pueda oponer, y por precio de quinientos pesos de ocho rs. de plata los mismos me ha pagado de contado, libres de ambos derechos de Escusa, y Alcauala que pertenece de Cargo a la Señora Compradora en cuya paga de los quales me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y por razon de su Recibo, y presente no parece Ynstrumento alguno, y leyes de la numerata pecunia en prueba del Recibo, demas de esta Carta como en ella se contiene = Mediante lo qual me desuisto, quito, y aparto al dicho, y accion propiedad y Señorio, y demas acciones Reales, y personales que a dicha Esclaua tenia, y me pertenecian todos con ella las de lo Ven. y para que en dicha Señora Marquesa y en quien su causa huviere, para que haga, y disponga de ella su voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya propia Havida, y comprada con sus

propios dineros, y con tan justo, legº Tº como lo es el que Exhibe de la Venera Real, y personal posesion, para Vtilidad de su hijo sella tarpa en trapada a dho Marquesado, le otorga sin Clausula de Constituto ni Precaria. Y me obligo a la Conpañia referida y Saneamto. de Ley en forma en tal manera q. ahora, y en todo tiempo la dha Ciclana le sean Ciertas, y Seguras a la Sª Compradora, no quitada pleito ni movido pleyto ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si lo hubiere o moviere luego q. a mi Conste y me sea fho saber, aunq. sea antes ó despues de fha publicacion de pregonas y en qualq. tpo q. sea Saldre a la Causa y tomare la voz y defensa del tal Colegio, ó pleytos, y aquí Cesso y espungo los seguros, fomezes y acabares hasta le dejar y q. quede con dha Ciclana la Sª Marquesa en quieta y pacifica posesion. Y si así no lo hiciere y Cumpliere, saneare no se la pudiere, le volveré y pagaré los dhos quinientos p. q. Recibido. con mas lo q. hubiere faltado en la paga de los dhos años de excrip.ª y alcanzala, con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren llana y mente, y sin pleyto alguno, y con costas de la Cobranza. Para cuya firmeza y Cumplimto. obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Y yo la dha Marquesa de Villafuerte q. soy presente a lo contenido en dho escrip.ª habiendolo oido, entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo comprada la dha Negra Boral de Color Negra, de la edad referida, y con la calidad q. no padece los tres accidentes referidos. los q. se hande hacer notorios en el Reconocimto. especiado. dho q. pasado no ha de tener lugar en qualq.ª accion q. intentare, y en el precio de los dhos quinientos p. q. por su valor tengo pagados de Contado, siendo de mi Cargo la paga de ambos años; y de dha Ciclana su bondad, precio, me doy por entregada a mi Voluntad. sobre q. Renuncio las leyes de este caso, Cosa no vista = Y declaro por Competente Declaratoria en forma como si fuera dha en juicio, a pedimento de parte legítima por mandato de Juez Competente, con el juramento y Solemnidad necesaria para su mayor Validacion q. la dha Negra Boral, de Color Negra, contenida en esta escritura es, toca, y pertenece, a Dª Constanza de la Puente y Calvo mi hija legítima por haverla comprado para la sus dha de dineros q. le pertenecen; y si por razon de haverse otorgado esta escrip.ª en mi Causa alguno hubiere adquirido a dha Ciclana. lo cedo Renuncio, y traspaso en la sus dha y en q. su Causa hubiere para q. disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere como de Cosa suya propia habida y comprada con sus propios dineros y con tan justo, legº título como lo es el de esta Declaratoria q. asi fho y otorgo. y que me obligo de

Declarª.

Un real

SELO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE
SIRVE PARA LOS
DE 1735 Y 1736

Y 1750

hauer por buena firme y valedera agora y en todo tpo, no impugnarla ni contradecirla con pretexto ni motivo q. sea. Con solenn. q hago y mis bienes hauidos y por hauer y ambos otorg.s cada uno por lo q. le toca damos poder alas Justicias y Jueces de sus Mag.d de qualq. fuero q sean y especial alas desta Cu.a a cuyo fuero y juriz.on renunciam.s y obligam.s para q. alo dho nos apremien por lo q. acada uno toca, como por sentencia pasada en Cosa Jurgada = dada y dha en dha Cu.a alos Reyn. de Perz en Sete dias del mes de Julio de mil Sete.tos Cinquenta y dos a.s y lo firm.on los otorg.s juntam.te con dho S.r Regte. a que yo el Scriv.no doy fee Conozco así lo otorgaron y firmaron siendo testigos d. Don Antonio de Borja y Farcy. Fran.co de Lona y Fran.co Parreño Corvy y f.o

Diego de Morcuende — La Marq.sa de Villafuerte

Antonio Cantos de Escarzuna

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Diego de Morcuende Residente en esta Ciudad de los Reyes = otorgo por la presente q. vendo y doy en Venta Real, a la S.ra Marquesa de Villafuerte, Viuda del q. D.n Lorenzo Antonio de la Puente Marques q. fue de Villafuerte, y Fiscal de lo Civil de esta Real Aud.a ya difunto, una Negra mi esclava Bozal, sin Bautizar de Casta Mandinga, de edad de diez y siete años poco mas o menos, de buen cuerpo sana y sin boca fuego ni otro vicio, como tengo declarado, la qual hube y compre de D.n Fran.co Antonio de Lana como apoderado de D.n Juan de Muchederrera, Vecino de la Ciudad de Cartagena como parece del Instrum.to de Poder otorgado en ella en nueve de Enero de este pres.te año de esta, ante Mathias Carrasquilla Escriv.no de Registros, a que me remito. Y la dha Venta por tal esclava Cautiva sujeta a sus vicios y mal libre de todo genero de empeño, Hipoteca y otra enagen.on que no la tiene y sin asegurarla de ningunos Hurtos, tachas, ni defectos de Enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente se halla sana y buena, y de las

la seguro de q. no padece los dos accidentes a mal a Cora m. y Gota
Coral, los q. se han de hacer notorios en el termino de y pasado no
lo haciendo no hade tener lugar qualquiera demanda de Rescibitoria q. se
ententare; y por precio y quantia de quinientos p. q. por su valor me hapa
gado la s. otorga de contado, libre de ambos años. de escrip. y alcavala, por
su cargo ala s. Compradora a su costa. y los gastos me dan por Contento
y entregado a mi voluntad, y por q. se cibta a presente no parece dinero
la espa. al otro, y lego. ella nonnumerata pecunia y entrega prueba del
Recibo, demas desta Carta como en ellas se Contiene = Mediante lo qual
me desisto, quito y aparto al otro y accion, propiedad y Señorio y otras
acciones Reales y personales q. tenia ala dha vinculo, todas con ella las
Cedo. Rel. y traspaso en dha s. Marquesa, en q. se Cause a hurezca, para
q. haga y disponga a ella a su voluntad lo q. le pareciere, como de
Cosa Suya propria, havida y Comprada con su propios dineros. y
con tan justo y legto. titulo como lo es el desta escrip. de Venta Real,
y en Señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion se la tengo
entregada. y lo otorgo ha en Cumplo. de lo Contenido en forma = Y me
obligo ala Evicion Seguridad y Saneam. desta Venta en tal manera q.
agora y en todo tpo la dha vinculo le sea Cierta y Segura ala s. Marquesa
y no quitada ni movido pleyto. embargo. ni Contradiccion. por
ninguna persona Causa. ni motivo q. sea, y si le fuere o moviere
luego q. dello me Conste y me sea dho sabido ante q. sea ante. o despues de
dha publicacion y prebanza, en qualq. tpo q. sea. salgre ala Ca
sa, tomare la vos, defensa el tal pleyto. o pleytos, ami Costa, y espen
sas los siguiere fenezca y acabare hasta le dexar y q. quede dha s. Com
pradora con su vinculo en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hicie
re y Cumpliere, y sanear no se la pudiere le bolvera y pagare los dhos qui
nientos p. q. he recibido, con mas lo q. hubiere pagado a otro de escrip. y al
cavala, y asi mismo todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le
siguieren, y recrecieren Maravedis. y sin pleyto alguno y con las Costas y gas
tos y la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim. de lo q. dho es. obli
go mi persona y bienes havidos y por haver = Y yo la dha Marque
sa de Villafuerte q. soy presente ala Contenido en esta escriptura hamos
=la oido y entendido = otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se
espresa, y recibo Comprada la dha Hacienda Real al fin Bapticada ela

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.
REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Carta, venta y Rl. entrega, en el precio a los dhos quinientos ff. g. por mi
Valor tengo pagados de Contado, con mi ambos dhos. de
escrip.a, alcanala, Todha Circunstancia dexo por dezir los dhos acuerdos
tes y mal Corazon y Gotta Coral, g. se hazen notorios en el Examen
de este mes con tal de g. parados, no hade tener lugar qualq.a demanda que
intentare. Y dha Declara su boluntad, precio, modo y entrega de amb.s
Declar.te Voluntad sobre g. renuncia las leyes de este caso, Cosa no vista = Y Declara
por Competente Declar.te Como si fuera dha en forma, a pedim.to de p.te leg.ma
por mandado de fuez Competente, con el Juram.to, y Solemnidad necesaria
para su mr. Valid.on, que la Rl. pud.n negra de la Contenida en
esta escrip.a es toda, y pertenece a D.a Rosa de la Puente y Castro mi hija
leg.ma por hauerla Comprado para la dha con dinero g. le pertenece,
y si por hauerse otorgado esta escrip.a en mi Casa algunos hubiesen adqui
rido ala declara, la Cedo, Rn.d y otras para, en la dha D.a Rosa, y en f.e de su Causa
hubiese, para g. disponga della su boluntad lo g. le pareciere, Como de
Cosa suya propia hauida, y Comprada con su propios dineros, y con todo
justo, y leg.mo titto Como lo es el de esta escrip.a Declar.te g. assi lo otorga
y que no obligó a hacer por buena, firme, y valedera cosa, en todo
tpo., y no impugnarla, reclamarla, ni Contra dezirla por ninguna Cau
sa ni Razon g. sea, con obligac.on g. hace de sus bienes hauidos y por hauer
y ambos otrg.es Cada uno por lo g. le toca damos poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes g. sean, y en especial a las de
dha dha sitio y Corte, a cuyo fuero esforzacion nos sometemos y
obligamos, y renunciamos nro domicilio y Vecindad, y la ley que
dice g. el actor debe seguir el fuero del Reo, para g. a lo dho
nos executen Compelan, y apremien a cada qual por lo g. le to
ca Como si fuese por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos las demas leyes fueros y drho de que

vno., la General q. las prohue = Dan es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dhe. del mes de Julio de mil Setecientos Cinquenta y seis años, y la s.ª Marquesa Junta mo. con el dho D.n Di[illegible] q.e doy fee Conosco, así lo dixeron otorgaron, firmaron siendo testigos el D.r Ant.o de Ara y Garcy [illegible] y Lor.o y Fran.co de [illegible] en Mandinga = Vt.

Diego de Noriega

Ante mi

Pesage

La R.l.e D.a Ll.a Ipha Brabo de Villela

A

D.n Hermenegildo Duran

En esta Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de Julio de mill setecientos cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no y Test.gos parecio la R.da M.re D.a M.a Ipha Brabo de Villela Abadesa actual del Mon.rio de S.ta Clara desta Ciu.d q. doy fee Conosco, y como sea poseedora de las q.les del D.r D.n Thorivio Bezerra Presvitero como-parte de la q. dio y otorgò en esta Ciu.d ante d.n Franco de Estacio Melendez Esc.no Pu.co confesò hauer recibido de mano de d.n Hermenegildo Duran la Cant.d de cuentos q. diez p.s q. de ha pagado p.r q.ta de los Reditos que al dho D.r D.n Thorivio tiene ta q. viene D.n Ignacio de Ysaibe vecino de la Ciu.d de Ica por el Pral. de vna Capellania q. goza Compuesta en la d.ha Ciu.d de Ica, los quales le entrega al d.ho otorgante dho D.n Hermenegildo en virtud de Libranza y Carta orden del Mar.q. de Zerro hermoso residente en esta Ciu.d y de la Cant.d dio por contenta, y entrega de todo su satisfaccion y voluntad y p.r q. su recibo a presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la no numerata pecunia prueba entrega paga del recibo, y demas deste Caso como en dha se contiene y le otorga recibo, y Carta de pago en forma; con declaracion q. en q. quier dha libranza se â perdido, pero hauiendola dicho dho D.n Hermenegildo recombenido con ello por el presente Esc.no p.r su pago la acepto en conformidad de hallarse con Carta orden de dho Mar.q. en q. le quiere tener librada la dha Cant.d a fauor de la otorgante, y assi en quanto dho q. parezca dha libranza se entiende estar satisfha con el Importe desta Carta de pago, y se dâ por rota, y de ningun valor ni efecto, y assi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos D.n Martin de Vrio, y Atanacio D. Pasquero del Molino, y D.n Ygn.o de Arteaga presentes

D.a Maria Josepha Brauo y Villela Abb.sa

Ante mi

Esc.no

En papel del SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TRES.

VALE POR ESTE SELLO DE S.M. EL S. D. FERN.

DE 1752 Y 1753 DE 1749. Y 1750.

Depaz=

El Lic.do D.n Cayetano de Heredia

Presv.o

Cor.n D.n Diego Chaves y Musia=

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos cinquenta, y seis años. ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Cayetano de Heredia Presvitero a quien doy fee conozco, y como Capellan propietario que es de esta Capellania que fundaron Rodrigo Dias, y D.n Francisco de Aguilar de quatro mill y doscientos p.s de ánua renta. de que Cor.n D.n Diego de Chaves y Musia la Cant.a de ciento, quarenta y un p.s y seis r.s que le a pagado por todo Corrido de un año de dho p.al. Vanquero, y Cargado a Censo sobre la Chacra que posee nombrada S.ta Ph.a que esta de valida de la Capilla de N.ra S.a de Guia en el Camino de Bocanegra el que se Cumplio el dia cuenta de Junio proximo pasado deste presente año de la fha; de los quales se dio por contento, y entregado a toda su satisfaccion, y voluntad. y P.r que se recibo de presente no parece renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueva, percepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueva, percepcion, y demas deste Caso como en ellas se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma con fin. y quito. hasta dho dia, y asi lo dixo otorgo, y firmo a su ruego un testigo, siendo testigos Andres de Sandoval, y Felix Velasquez presentes=

D.a Maria Josepha Bravo y Villela Abbad

Depaz=

La Rll.e D.n Ipha Brabo de Villela

D.n Man.l de Rivas

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Julio de mill setecientos cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio de la D.a Ill.re Sr.a Ipha Brabo de Villel Abadesa actual del Monasterio de N.ra S.a de la Pena de Francia Advocacion de S.ta Clara desta Ciu.d doy fee conozco y como tal confiesso haver recibido de D.n Manuel de Rivas la Cant.d de ciento p.s que le ha pagado por todo Corrid.o un año del pral=

de mill ps. impuestos, y Cargados a Censo [illegible] de tres p. ciento a fa
vor de dho Monasterio sobre la Casa q. posee, el que se Cumplio el dia veinte
y cinco de Junio proximo pasado de este presente año de la fha, y de dha
Cant.d se dio p.r Contenta, y entregada a toda su satisfaccion y voluntad
y porque su R.vo de presente no pareze renuncio la excepcion y leyes
de la non numerata pecunia entrega paga de el recibo, y demas de este
Caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago
con finiquito hasta dho Dia, assi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre
siendo testig.s Andres de Sandobal y Joseph de Astocuri presentes =

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a
Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Otra
La Suso dha
Al
Mre de Campo
D. Ag.n Hipoli
to Landaburu

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Julio de mill setez.s cinq.ta y seis an.s ante mi
el es.no y testig.s parecio la R.da M.e D.a M.a Jpha Brabo de Villela Abadeza actual de el
Monasterio de S.ta Clara a q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver recibido de el M.re
de Cpo. D.n Aug.n Ipolito Landaburu la Cant.d de quarenta y ocho p.s que le a pagado por
lo corrido de un año, de el pral. de mill y seiscientos p.s Impuestos a Censo a favor de
dho Monasterio sobre la Haz.da nombrada Casablanca Cita en la villa de Cañete a
raz.n de tres p.s ciento, q. se cumplio el dia quatro de Junio proximo pasado de
este presente año de la fha, y de dha Cant.d se dio por contenta, y entregada a toda
su satisfaccion, y voluntad, y porq. su recibo de presente no pareze renuncio
la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia entrega, paga de el recibo, y
demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago con
finiquito hasta dho dia; assi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testig.s
Andres de Sandobal, y Jph de Astocuri presentes =

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a
Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Otra
La Suso dicha
A
Los Hered.s del
Gral. D.n Juan
Domingo de
Orrantia =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Julio de mil setez.s cinq.ta y seis años
ante mi el es.no y testig.s parecio la R.da M.e D.a M.a Jpha Brabo de Villela Abadeza
actual de el Monasterio de S.ta Clara, a q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver
recibido de los Hered.s de el Cl. D.n Juan Dom.o de Orrantia Cav.ro q. fue de el orden de
S.n Diago treze p.s que le han pagado p.r lo corrido de un año de el pral. de quatro
sientos treinta y tres p.s impuestos, a Censo sobre la Chacra q. quedo p.r bienes de
dho difunto a raz.n de tres p.s ciento, el que se Cumplio el dia veinte de Junio
proximo pasado de este pres.te año de la fha, y con finiquito, y de dha Cant.d
se dio p.r contenta, y entregada a toda su satisfaccion, y volunt.d, y porque su
recibo de presente no pareze, renuncio la excepcion, y leyes de la non nu-
merata pecunia entrega paga de el recibo, y demas de este Caso como en ella
se contiene, y le otorgo recibo, Carta de pago con finiquito hasta dho dia, assi
lo dixo otorgo, y firmo de su nomb.e siendo test.s Andres de Sandobal, y Joseph
de Astocuri presentes =

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a
Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO, VNA MAS
DOS MIL SETECIENTOS
SESENTA, Y DOZE, Y TRES
SETECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN.DO VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1756

Venta R.l
Dn Domingo de
Urmazabal.
A.
Da Paula Barrida
mug. legitima de Dn
Juan Jph. Maldonado

Don Regino nombra
do Alcalde ordinario de la en-
tramacion de edad de
[illegible] an. natural de esta
villa en [illegible] de este
Rio R.l entregado, y an
sido dho. á pagado la
compradora en 13 de
este mes de Julio =

En quanto ha lugar en derecho como yo Dn Dom.go de
Urmazabal Vez.no de esta villa de Bilbao doy fe q.e conozco = Otorgo y Vendo, doy R.l a.d
Paula Barrida Muger legitima de Dn Jph Maldonado
vn Regidor mi Cavallero Criado nacido en esta villa a nombrado
Francisco de la encarnacion de edad de trece años, y vecino
de esta dha villa Captivo sujeto a Servidumbre y ob.n
libre de Obligacion Empeño, hipoteca tacita ni ex-
presa q.e no la hay ni reconozco y asi se la como no sujeto
a censo ni otra carga ni gravamen ni defectos Infa-
mias publicas ni secretas, mas de qual presente
es, y buena en precio y quantia de ciento y
cincuenta ducados de a ocho que hoy vale cada uno
dichos y es de declaracion q.e los dhos ducados son la
dha cantidad en que la satisfho la compradora y dicha cantidad en
dro por contento y entregado a toda mi satisfaccion y
voluntad y por ser asi de presente renuncio las
Leyes de la entrega prueba y demas del caso
como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto
quito y apodero del dro. y accion propiedad dominio y sitio
uso y demas acciones reales y personales q.e a dho Vendido to-
co y pertenece, y todos con el lo cedo renuncio y traspa
so en dha compradora y en su causa hubiere p.a q.e
haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia
hauida y adquirida con sus propios dineros p.a lo qual y los
sr.es depozicion y para titulo y verdadera tradicion lo
otorgo dado y entregado y lo otorgo en esta escriptura con
clausula de Constituto en forma = Y como Real Ven.
de don medio Vez a la buena seguridad y saneamiento
de dha venta en la manera q.e ahora y en todo tiempo
la vsa cierta y segura y no quitado dho Cielago puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion q.e ninguna

Causa motivo ni razon q̃ sea y si se le pusiere o moviere luego
q̃ de ello me conste y me sea fho saver en qualquier tpo. q̃ sea
saldre ala Causa y a mi propia costa y expensas la seguiré
feneciré y acabaré hta. le dejar y q̃ quede en quieta y pacifi-
ca posesion de dho de dho esclavo y si assi no lo hiciere y cum-
pliere y sanearselo no no pudiere le volvere y pagare los dhos
ciento y ochenta ps. que p. su valor tengo recividos con mas
los dros. de esta escrip.a y su Alcavala y todos los perjui-
cios daños y menoscavos q̃ en razon de ello se le siguieren
y recrecieren con las dela Cobranza llanam.te y sin pleito
alguno = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi perso-
na y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumicion
a las justicias y juez.s de su Mag.d a cuyo fuero y jurisdicion
delas quales y de cada una de ellas me someto obligo y
renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y
la Ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q̃
a lo referido me compelan y apremien como p.r sent.a pasada
en cosa juzgada sobre q̃ renuncio las leyes de mi favor y la gral
q̃ lo prohibe = Y estando pres.te yo la dha D.a Paula Barreda otor-
ga que acepto este ynstrum.to segun y como en el se contie-
ne y declara y recivo en mi comprado dho Negrito dela edad y
nombre referido; del qual su bondad y precio me doi p.r entre-
gada y renuncio las leyes dela Cosa no vista = Que es fha
la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece
dias del Mes de Julio de mil setecientos cinquenta
y seis años = Y los otorgantes a q.nes yo el pres.te Ess.no de
su Mag.d y pp.co doy fee q̃ conosco assi lo otorgaron y
firmaron el que supo y por q.n no uno delos tgos. a su
ruego q̃ lo fueron el dho D.n Jph Maldonado
Marido dela otorg.e D.n Salvador Guerrero y
Joseph de Ascarrunz pres.tes

Jph Joseph Maldonado

Domingo Ormazabal

Antonio Ascarrunz

Antonio

Corrs.



VALE
SIRVE PARA LOS REYN. DES. M. EL S. D
DE 1735 Y 1761. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

Pod.p. Teresa

D.ª Juana de Villalobos.

D.D. D.n Ant.o de Bova y Cardenas

Jud.l 1.ª

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, conuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Segan quanto Esta Carta de poder garantes tax Viernes ocho de D.ª Juana de Villalobos, Natural que declaro ser de Esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima del D.r Pedro Sanchez de Villalobos, y de D.ª Petronila de la Cueba, mis Padres y Señores Difuntos que santa Gloria hayan, Estando, como Estoi en pie, y leuantada, en mi Entero, y sano juicio, Memoria y Entendim.to natural, Creyendo, como firmem.te creo, y confieso el altissimo Misterio de la Santissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas Realm.te distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e cree, y confiesa, predica, y enseña Nra S.ta Ma.re de la Iglecia Catholica Apostolica Romana, debajo cuia fee, y Creencia he viuido, y protesto Viuir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana; Dijo que por quanto las cosas ocurrentes del Descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con el D.r D.n Antonio de Poon, y Barres; Otorgo q.e le doi mi poder cumplido, el necesario en dro para que despues de mi fallecim.to y no antes, y aunque sea pasado el tercero mino q.e la ley Toro dispone, haga y ordene mi Testam.to segun, y en la forma q.e lo tengo comunicado; Mandando en el, q.e lo de Dentro de quiero, y mando, q.e guarde la Voluntad de Dios nros. fuere seruido ellevarme de esta presente Vida, mi cuerpo amortajado con el habito de Nro P.e S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a del Conv.to grande de esta Ciud.d a la Merced, o en otra qualquiera q.e parezca a mi Albacea, y le acompañe la Cruz alta; Cura y Sacristan de mi Parroch.ia y demas acompañam.to necesario, y gastos funerales

Mando q.e de mis bienes

Mando q.e se digan quatrocientas Misas por las Almas a que estan mas olbidadas, quatrocientas a cada una, y otras quatro cientas en los santos lugares de Jerusalem, donde se obró la Redempcion del Linage humano

Declaro q.e lo Declaro fue casada, y

orden en la s.ta M.e Ley.a con D.r Phelipe de Ayala,
y durante dho Matrimonio, tubimos varios
hijos, y todos, y el dho mi Marido son ya difuntos,
declaro lo asi para q. conste. ——
Mande q. Tomando, q. à Ysabel Negra mi Esclava
nombrada Dionicia, en dando la cantidad de dos
cientos p.s despues de mi fallecim.to sea Libre, y
Horque esta libertad para q. goze della p.r todos los
dias de su vida, p.r ser esa mi voluntad. ——
Mande q. Tomando q. de la Hoja de Viesca q. ai en dhas
Petaca, partan p.r iguales partes la dha Dionicia
y Paula de Castro = y q. à Thomasa de Villalobas hija de
la dicha Paula, se le den despues de mis dias todos
los trastes q. estan en mi quarto, y se reducen, a dhos
Cama con su Pabellon, un Estradito; quatro cogi-
nes de Cuero; seis Sillas; dos mesas; una grande
y otra chica, un Canape; dos Caxitas = un Baul Viejo
para la dha Negra Dionicia, y la Petaca q. Paula
quiere, y es mi voluntad q. à la dha Thomasa, se le
den los Lienzos, con la Ropa q. esta en las Casas, como
tambien, se le donen de mis bienes doscientos pesos,
los ciento de ellos para q. me haga el Cauo de ano; y los
Albac.a Otros Ciento para q. se entute. ——
Y para cumplir, y pagar este Poder para testar
y el Testamento q. en su Virtud se hiciere, se dese
y Nombre el dho D.r D.n Antonio de Bora, q. lo
le nombre p.r mi Albacea y Thenedor de bienes, para
ra q. entre en ellos, los venda, y sobre, venda, y ve-
nda en almoneda publica o fuera de ella, de contas
de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, las
les, y los demas Recados necesarios, pareciendo
en Juicio, y haciendo todas las demas diligencias
necesarias, q. para ello le doi el Poder en dro necesa
rio, y Vso de este Albaceazgo todo el tiempo q. la
ley de Toro dispone, q. le prorrogo todo el de
mas q. necesitare, y hubiere menester. ——
Heredero. Cumplido, y pagado este Poder p.a testar, y el tes-
tam.to q. en virtud de el se hiciere, en el Remaniente
q. quedare de todos mis bienes, deudas, derechos,
y acciones q. en qualquier manera me toquen,
y pertenezcan, se dese, y nombre el dho D.r D.n Anto
nio de Bora, q. lo desde luego lo instituyo, dese
y nombro por mi Vniuersal heredero al
dicho, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede
con la bendicion de Dios, y la mia, atento a no te
ner, q. no no tengo otros herederos forsosos que
conforme à derecho me puedan, y deban heredar
Revoc.on Revoque, q. lo p.r el presente revoco, y anulo, y doi
p.r ninguno, y de ningun valor, fuerza, ni efecto

VALE DE PARALOS DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EDL. 1748. Y 1750. 1749. Y 1750.

Otros qualesquiera testam.tos Codicilos, Poderes para Testar, y otras Vltimas disposiciones, q antes de este hara fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera q sea, para q no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo este Poder para testar, y el testam.to q en su virtud sehiciere q quiero se guarden, cumplan, y executen p.r mi Vltima, y final voluntad, en aquella via, y forma q mas haya lugar en Dro. Que fho en la Ciudad de los Reyes del Perv en catorce de Julio de mill setez.tos sing.ta y seis años, y lo otorgo ante el q.e Vso de Escno. doy fee conozco, y el q estaba en su juicio, y cabal juicio, lo q parecio, y asi lo dijo, otorgo, y firmo mô siendo testigos D.n Juan Antonio Ochoa, y Casta ñiza q.to mo Juego de lo q doy fee conozco, y el q estaba en su juicio, y cabal juicio, lo q parecio, y asi lo dijo, otorgo, y firmo ante el q.e Vso de Escno.

dición que sean todas y qualesquier Cantidades de pesos
que me estén deviendo y deviesen en adelante en virtud
de Escripturas de Obligacion conocimientos Abalorios va
les simples ô sin ellos ô en otra qualquiera manera que sea
asi por herencia corridos de Censos ô en otra forma aun
que aquí no se declare y especifique Y de lo que Yesi viere
y Cobrare dé y otorgue Yesiros Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos lastos y los demas Yecados necesarios confesse
entrega ô Renunciacion de ella en lo que no fuere de presente
y ante Escno que de ello fade Y si en Razon de las dhas Co
branzas ô cada vno de ellas fuere nesesario contienda de Juí
cio le doy mas poder para en todos mis Pleytos Causas y ne
gocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mo
vidos y Ppos movers quantos al presente tengo y hubiere en
adelante con tal que no salga à demanda mueba sin que pri
mero se me notifique y haga saber en persona y constando
de ella haga ponga y presente las demandas pedimentos Yegue
rimtos Citaciones protestaciones que en ellas acusaciones Exec
ciones prisiones presente testigos papeles y otros Yecados que
sague y pida à quien los tenga abone tache contradiga adi
cione Jure acuse provare presente protreste Oiga autos y Sen
tencias interlocutorias y definitivas las favorables acepte
y las contrarias apele y Suplique y siga las instancias
Ppos todos grados sague Censuras hasta las de anatema y fi
nalmte haga todos los demas actos y diligs que Judicial y
extrajudicialmte combengan de se hacer hasta q los dhos Pley
tos se fenescan y acaben Que el Poder que de dño se Yequiere y es nesesario se le doy y otorgo al dho Dr Dn Jun
tonio de Boza con libre franca gral admon y sin ninguna
limitacion con facultad de sobstituirlo y Relebasion de Costas
Y la firmeza de lo contenido en este Poder y que en su Vir
tud no se obgare Obligo mis Vienes Havidos y por haver en
forma mas bastante y Cumplida forma de dño Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Julio de mil
setesientos Cinquenta y seis años y la otorgte a q.r Yo el Esno
doy fee conosco asi lo otorgo. y no firmo por que dijo no sabe
saber escribir a su Ruego lo hizo vno de los test.s Que fueron Dn Juan
Anto Zeguia Dom.o de Rueda y Salazar y Franco de Loza

A ruego de la otorgante y por testigo
Juan Antonio de Rueda
de la Camara

Ante Jph de Escarzuela
Escno de Rl

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA EL DE 1751 Y 1752

De Lago
ta Mesta
to
s. Clara

Reg.
Alcs.
Jues Consules y
Tribunal de
Consulado de Lima
en 22 de Julio

En la ciudad de los Reies del Perú en Veinte y vno de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Ante mi el escriuano y testigos parecio la Sra. Da. Maria Josepha Brano y Villela Abadesa del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad y la Sra. Da. Josepha de la Peña y Estrada aduocada de dicho Monasterio como Patrona del de Villela. Abadesa de dicho Monasterio de esta ciudad y la dicha

Pagᵒ =

El R.ᵈᵒ Mᵗʳᵒ Fr. Joachin de Vrquiza

Fr. Dⁿ Bonifacio de Llano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Mbre. de mil setecientos cinqᵗᵃ y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio el M. R. P. Mro. Fr. Joachin Vrquiza del Orden de Predᵒˢ Prior actual del Conᵛᵗᵒ de esta Ciudad de Truxillo a quien doy fee conosco, y confiesso haver recibido de Dⁿ Bonifacio de Llano, como Apoderado del Mro. de Cpo. Dⁿ Cayᵒ. Inclico de Landaburu de la Carᵃ de Atucucho, y veinte y quatro que ha suplido y adelantado por hazerle bien dichos Frayles de las Capellanias, y Aniversario de Misas Patronato de Legos, que goza, y fundó la S. D.ª Catalina Ibañez su Mᵉ Viuda de diez mill pˢ de Capᵗᵃˡ. y la otra de seis mill pˢ de Capᵗᵃˡ. arᵃ. de quatro por ciento Impuestas sobre la Hazda. que posee dho Mro. de Cpo. Dⁿ Hug. nombrada Casablanca Citᵃ en la Villa de Cañete, el uno que cumple, que es el de seis mil pˢ el dia primero de Sepᵇʳᵉ y el otro de diez mill el dia cinco de Dizᵇʳᵉ de este presente año de los quales se dio por contento, y entregado a toda su satisfacion y voluntad y porque su recibo de presente no parece renunció la excepcion y leyes de la non numerata pecunia entrega, paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y assi lo dijo otorgo y firmó de su nombre siendo testigos Dⁿ Pedro de Landabal y Dⁿ Jph de Astorayme presentes =

Fr Joachin Vrquiza e Llerena

Depago del Dⁿ Dⁿ Nicolas Sarmᵗᵒ como Rector de S. Phᵉ

Al Cpᵗᵃˡ. Dⁿ Jph de Zabaza, y Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mill setecientos cinquenta, y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dr. Dⁿ Nicolas Sarmiento de Sotomayor Rector actual del Rl. y Mayor Colegio de San Phelipe de esta Ciudad, a quien doy fee conosco, y como tal confesso haver recibido

El Maestro Fr. Antto. de la Cueba Prior del Convento de Sma. Rosario del orden de Predicadores por la presente y Authoridad de mi oficio doy Licencia al Rdo. Pe. Regte. Fr. Joachin Urquiza Ybañes de nuestra Sagrada Religion para que pueda dar Cartas de pago otorgar y dar poder vender y Comprar Comparecer en Juicio y actuar todo lo que le fuere Conveniente y para lo que se necesite nuestra Licencia Con tal que no se actue Cosa alguna que sea Contra Nuestra Sagrada Religion en nomine Dni. et filii et spiritus Sti. Amen en fee de lo de lo qual lo firme de mi Nombre y mande firmar al infrascripto Notario Nombrado en 2 dias del mes de Agosto de 1756 a.

Fr. Antonio de la Cueva
Prior

Fr. Gaspar de Herrera
Notario Nombrado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Fr. Joachin de Vizquiva Prior actual del Conv. de la Ciud. de Truxillo

Fr.

Capp. Salvador Que

Poder Gral. el R. P. Lexente Fr Joachin de Vizquiva Prior actual del Conv. de la Ciud de Truxillo

Fr.

Capp. Salvador Que

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Padre Lector Fray Joachin de Vizquiva Diaz del Orn. de Predicadores Recolente con el Nombre grande de Sto. de el Rosario de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Prior actual de el Combento de la Ciudad de Truxillo paradonde estoy de partida Por el tenor de la presente Otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr.

Hallandome en esta Ciudad de los Reyes del Piru Corte de Su Magestad y Residencia de los Superiores Tribunales de Justicia, y deseando el Combento de la Ciudad de Truxillo de donde soy Prior actual, y Procurador General, el que se le Cobren algunas Cantidades de Pesos que se le estan debiendo, y Pertenecen a dho Combento, y para que se le Cobren, y Pongan en Poder de Procurador que lo Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr. Salvador Quenezo p.ª Cobrar, y Cobrado Comprar, y vender, y para que parezca en Juicio, y fuera de el ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, Presidente, y Oydores de las Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Barrios, Alguaziles, Escribanos, Regidores, Fieles Executores, Alcaldes de Aguas, Merinos, Prebostes, Porteros, Cavalleros Veintiquatros, Jurados, Caballeros Hijosdalgo, Notarios, Escribanos de Provincia, Publicos, y de Numero, Procuradores de Causas, Solicitadores, Executores, Alcaldes de la Casa, y Corte, y demas Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, ante quienes, y donde mas convenga, y sea nesesario, y Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr. Salvador Quenezo p.ª Cobrar, y Cobrado Comprar, y vender, y para que parezca en Juicio, y fuera de el ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, Presidente, y Oydores de las Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Barrios, Alguaziles, Escribanos, Regidores, Fieles Executores, Alcaldes de Aguas, Merinos, Prebostes, Porteros, Cavalleros Veintiquatros, Jurados, Caballeros Hijosdalgo, Notarios, Escribanos de Provincia, Publicos, y de Numero, Procuradores de Causas, Solicitadores, Executores, Alcaldes de la Casa, y Corte, y demas Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, ante quienes, y donde mas convenga, y sea nesesario, y Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr.

Hallandome en esta Ciudad de los Reyes del Piru Corte de Su Magestad y Residencia de los Superiores Tribunales de Justicia, y deseando el Combento de la Ciudad de Truxillo de donde soy Prior actual, y Procurador General, el que se le Cobren algunas Cantidades de Pesos que se le estan debiendo, y Pertenecen a dho Combento, y para que se le Cobren, y Pongan en Poder de Procurador que lo Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr. Salvador Quenezo p.ª Cobrar, y Cobrado Comprar, y vender, y para que parezca en Juicio, y fuera de el ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, Presidente, y Oydores de las Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Barrios, Alguaziles, Escribanos, Regidores, Fieles Executores, Alcaldes de Aguas, Merinos, Prebostes, Porteros, Cavalleros Veintiquatros, Jurados, Caballeros Hijosdalgo, Notarios, Escribanos de Provincia, Publicos, y de Numero, Procuradores de Causas, Solicitadores, Executores, Alcaldes de la Casa, y Corte, y demas Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, ante quienes, y donde mas convenga, y sea nesesario, y Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr.

Hallandome en esta Ciudad de los Reyes del Piru Corte de Su Magestad y Residencia de los Superiores Tribunales de Justicia, y deseando el Combento de la Ciudad de Truxillo de donde soy Prior actual, y Procurador General, el que se le Cobren algunas Cantidades de Pesos que se le estan debiendo, y Pertenecen a dho Combento, y para que se le Cobren, y Pongan en Poder de Procurador que lo Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr. Salvador Quenezo p.ª Cobrar, y Cobrado Comprar, y vender, y para que parezca en Juicio, y fuera de el ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, Presidente, y Oydores de las Reales Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Barrios, Alguaziles, Escribanos, Regidores, Fieles Executores, Alcaldes de Aguas, Merinos, Prebostes, Porteros, Cavalleros Veintiquatros, Jurados, Caballeros Hijosdalgo, Notarios, Escribanos de Provincia, Publicos, y de Numero, Procuradores de Causas, Solicitadores, Executores, Alcaldes de la Casa, y Corte, y demas Personas de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, ante quienes, y donde mas convenga, y sea nesesario, y Pida, y Demande, Cobre, y Reciba, Por la presente Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario p.ª mas valer al Capp.n Fr.

Cartas de pago en 3 de Agosto de 1756.

Salvador Guerrero para q. en nombre del Otorg.te y re-
presentando su propia persona pida demande reciva y
cobre judicialmente de todas y qualesquier personas de el
estado calidad y condicion q. sean todas y qualesquier cantida-
des de maravedices p.s de oro plata joyas esclavos, mue-
dera, fructos semillas ganados de castilla u de la tierra
que en alguna manera toquen y pertenescan al Otorg.te y
escripturas vales consignaciones por herencias mandas
legados clausulas de testam.to o por otra qualesquiera
razon que en alguna manera puedan pertenerle y
especial y señaladamente para que cobre todas las ca-
pellanias legas y demas bienes censos q. sean del R.r
P. Otorgante pues para poderlo hacer le doy todo el
poder que mas convenga = Otrosi le da mas poder para
que pueda vender y venda todos y qualesquier muebles
que le pertenescan y sean del R. P. Otorg.te = Y assi mis-
mo le da mas poder para que pueda comprar esclavos
y muebles para dho R. P. Otorg.te y todos los esclavos
que le ordenare el suso dho le compre o venda q. para
poderlo hacer executar y practicar le da y confiere
el poder q. mas convenga con facultad de otorgar p.r
ante qualesquier ess.nos pp.cos o R.s la escr.a o escr.as q.
le sean pedidas las que siendo fhas y otorgadas por
el dho D.n Salvador Guerrero, el R. P. Otorg.te las apru-
eva y ratifica y se obliga a estar y pasar p.r ellas co-
mo si a su Otorgam.to presente fuere = Otrosi le da
mas poder para que de lo que reciviere y cobrare de
y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones fi-
niquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con
fee de paga y renunciacion de la pecunia y entrega
en lo q. no fuere de presente y ante ess.s q. de ello la de
y todo valga como otorgado por parte legitima
Otrosi le da mas poder p.a q. sobre todo lo expresado
y si sobre qualesquier cosa de las contenidas en

Comprar y vender

Cartas de pago



PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX

...a real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Gral. p.a pleitos

Este dicho poder fuere nesesario contienda de juicio Com-
paresca ante las justicias y Tribunales q. combengan a re-
presentar las acciones y dros. del R. P. otorgando
Otrosi le da su Poder general para todos sus pleitos
Causas y negocios, quantos al presente tiene en adelan-
te tubiere asi Civiles como Criminales Eclesias-
ticos y Seculares movidos y por mover assi de-
mandando como defendiendo contra quales qui-
er personas y sus bienes, y las tales contra la mia, y
los mios, con tal q. no salga ni responda a nueva
demanda q. se le ponga sin q. primero se le notifi-
que y haga saver en persona y constando de dha. ana-
tificacion haga ponga y presente demandas res-
puestas pedimentos requerim.tos Citaciones protes-
taciones querellas acusaciones prisiones embargos
de embargos concentim.tos y de Solturas Ventas pregon-
trances y rem.des de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos haga provanzas ynformacio-
nes presente testigos Escriptos Escrituras
Testimonios, y otros papeles y recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga
pida terminos ordinarios o ultramarinos
los goce o renuncie a bonetache contradi-
ga jure actue procure prosese adiccione
recuse, saque reales Provisiones y

Mandamientos sobre cartas de la comunion y
Censura hasta las de Anathema q. haga lecer
intimar y publicar donde convenga y pres.te lo que
con ellas se declarare viga autos y sentencias
las favorables conciente y delas en contrario apele
y suplique y siga las apelaciones y suplicacio
nes p. todos grados e instancias hasta q. lo conte
nido en dhos pleitos tengan su final determi-
nacion que el poder que para todo lo suso dho
se requiera y sea nesesario ese le da y otorga
con libre amplia y general administracion y sin
ninguna limitacion con facultad de sobstituir
en q.to a fuero y juicio, y no mas revocar unos sobstitu
tos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de
costas en forma = Y a la firmeza y cumplim.to
delo q. en virtud de este dho poder fuere fho y otor
gado obligo mis bienes havidos y p. haver con
poderio y renunciacion de fuero a las justicias
y juez. q. de las causa del R. P. otorg.te puedan
y deban conocer vajo de clausula guarentigia
Que es fecha la carta en la Ciudad delos Reyes
del Peru en tres dias del mes de Agosto
de mil setecientos cinquenta y seis años = Y
el Rev.do P. otorg.te a q. yo el pres.te Ess.no doi fee q.
conosco lo firme siendo tgos Joseph Ascarrunz
Man.l Bastante y Lucas Manrique
pres.tes

Fr. Joachin Urquiza e Zbañes

Antonio Ascarrunz
Ante mi

En papel del sello tercero, vn real, años de mil setecientos y treinta y siete, y trein[ta] y ocho.

Vale para los años de 1737. y 1738.

Vl. para los años de 1739. y 1740.

Vl. para los años de 1741. y 1742.

Vale para los años de S.M. el S.D. Fern.[o] de 1743. y 1744.

Vl. para los años de 1745. y 1746.

Vl. para los años de 1747. y 1748.

Vl. para los años de 1749. y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.[n] Ma.[ria] Valenzuela Suliz.[a] y Rios Mugerl.[es] Viuda del S.[eñ]or Dn Juan Pl.[a]s Velasquez de Castro, con la y Dos Mugerl.[es] de Dn Juan Pl.[a]s Velasquez de Castro, con Suliz.[a] pedida concedida y aceptada y con Vinas mi Dho Sr.[o] del susodho p.[a] lo qual firmo conmigo estos Testigos Dicha Suliz.[a] vsando q.[ue] vende y doi en Venta R.[ea]l al Don Jph Vasquez de Castro y para el vn Negro mi Esclavo nombrado Juan Pl.[a]s Cabrera de Color q.[ue] sera de Edad de treinta años, y de el mismo q.[ue] otro q.[ue] sera de Edad de treinta años, y de el mismo q.[ue] tuve y compre de D.[n]a Lorenza de Rivas Mugerl.[es] de Don Juan Bernardo q.[ue] Lig.[o] otorg.[o] ante el pres.[en]te Escriv.[an]o en Sta de Julio del corr.[ie]nte año de mil Sete.[cien]tos y cinco y sellos vendo q.[ue] tal Esclavo Captivo sugeto a Seruidumbre y q.[ue] libre de empeño Hipoteca y obligac.[io]n ni otra cosa q.[ue] lo Contrabiene y sin asegurarselo como no se lo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni Secretas mas del q.[ue] el dho Esclavo vsando y bueno al parecer en precio y quantia de quatro cientos y cinquenta Pesos dros. de los tales q.[ue] yo Recibo y vale paga a la otorg.[an]te y dha cantidad se dio q.[ue] contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y q.[ue] sus Bienes depos.[ito]s presentes y futuros Renuncio Cassig del dro. y ley de la non numerata pecunia y que vay tamino de ella y demas del otro Caso como en ellos se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y Vsufruto y otras acciones R.[ea]l y personales q.[ue] dho Esclavo tengo y mi parte en el y todas con ellas cedo renuncio y traspaso en el dho Don Jph Basquez de Castro con q.[ue] sea sahubiendo p.[a] q.[ue] haga y disponga de dho Esclavo como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros p.[a] lo q.[ue] y en tal deposicion y titulo y vsucapion y tradicion selo otorgo y do y otorg.[o] y le otorgo Vta ley con Clausula de constituto con forma y como mas Vtil sea y me obligo a la Eviccion seguridad y sanean.[to] de esta Escritura en

Testa

Dn Manuel Spad
Valenzuela y Ma
Rias mugerl.[es]
de Dn Fran.[cis]co Velas
ques de Castro

Ft.

Don Joseph Bas
quez de Castro
Dho un negro nom
brado Juan Pl.[a]s Cabre
ra de Edad de 36 a.[ño]s
ante mi Lucas
Ortiz Tenien.[te] de
Alguacil may.[o]r de
Lorenza de Rivas
Mugerl.[es] de D.[n]
Fran.[cis]co Xauier de
Berroa en 45 de
Luserdo y en
dos de Agosto
Vale
Vale
Vale

q. ahora y en todos tpos. le sea cierta y segura y no quitada
dho dote ni mueble alguno sobre lo q. ninguna persona cause ni
rase en q. sea y si le pusiere o moviere luego q. dicha mi consorte
y me acuda a saber en qualquiera tpo. q. sea o alde a la causa y sea
costa y expensas la seguimos y acabemos hasta dejarle y q. quede en quieta
y pacifica posn. de dho dote y si no lo hiciere y cumpliere lo q. se
manda no pudiere ni deba ser oido ni admitido a ningun recurso
q. pueda tener con q. le sea forzoso pagar todas las costas daños y menoscabos q. dicha mi
q. p. consorte se le siguieren y recrecieren en razon de ello Para lo q. y todo lo
q. queda dho obligo mis bienes habidos y por haber con poder y sumision
de todos los Jueces y Justicias de S. M. y del fuero y jurisdiccion
a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y domicilio
y vecindad y la executiva y todas y q. cualesquier leyes decretos y fueros
y pragmaticas y lo prohibido en ellas y la Ley q. dice que general renuncia
de leyes no vale sin especial como en ellas mas largamente se contiene
en cuyo testimonio asi lo otorgo ante el Escno. y testigos que lo son
Justiniano Ramos Dn. Jose Ramos y Pastida Isidro Arias y Simon Arias
vecinos de esta Villa y lo firmo el otorgante a quien yo el Escno.
doy fee conozco siendo hora de las dos de la tarde poco mas o menos
del dia de la fecha de esta escritura = Testados = las = vale = Y en
virtud de dho poder q. queda inserto por el dho Dn. Juan Antonio
Barbadillo y Frias en nombre de dha su consorte y en virtud de
esta escritura de poder y facultad q. le confiere y en la mejor forma
q. haya lugar en derecho dijo q. en nombre de dha su consorte
y en virtud de dho poder q. queda inserto y de esta escritura
de poder y facultad q. le confiere y en la mejor forma q. haya

Cruz real.

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALOR PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI
DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1749 Y 1750

Poder
el Lic. Dn Joseph
Labala Esquivel
y
Dn Domingo Iturri
goitia y otros.

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo D. Joseph de Labala y Esquivel. Contador mayor de la
Jra. Cruzada de este Rno y de la Superintendencia General della = otor
go por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario con
tenido, en primer lugar, a D. Domingo Iturrigoitia, en segundo a D.
Joseph de Leon Leon, y sentencia, a D. Esteban de Buena. Vecinos todos
de la Villa, y Corte de Madrid, con igual facultad q. lo q. el mismo Comi
tente el otro la pueda mejor, y mas cabalmente, especialmente para q. en
mi nombre, y Representando mi misma persona, Comparezcan ante la
Mag. Cathedra del Rey N. S. q. Dios g. y prospere en mayores Rnos
y Señorios, en su Rl y Supmo Consejo de las Indias, y demas Rs. Conse
jos, Chancillerias, y Audiencias de sus Reynos, y Señoríos, y donde
se requiera, y combenga, y mas combenga, y sea necesario, y
se requiera, q. en atencion a mis meritos, y Servicios, los de mis Pa
dres. Abuelos, y demas antepasados, se sirva su Real Clemencia ha
cerme quales quiera Mercedes, y gracias q. fuesen de su Real deliberac
cion, asi en Materia de gracia, como de justicia, q. aceptara en
mi nombre, o Vendrecanan en sus Reales manos con el acatamto. y
Veneracion debida, y volviendo a pedir se me hagan, y Confieran
otras de nuevo, las q. me Remitieran por virtud de, o mas duplica
dos, dirigidas, y Consignadas a mi el otorg. o a q. mi Com.a hu
biere. Sobre lo qual hagan, y presenten Memoriales, Suplica
ciones, Informaciones, defensiones, y los demas papeles
q. combengan al mejor Exito, y Logro, sin q. por Clausula
de Poder, Clausula, o especialidad q. no se haga mencion
dejen de obrar lo q. se ofreciere sobre dhas pretensiones, arreglan
dose a lo q. les Confiriere por mi Instruccion, y Cartas Missivas
Otro si les doy mas Poder para q. me puedan obligar, y obliguen

en fauor de una dos o mas personas hasta la cantidad de
seis mil p.s q. buscaran prestados a mi dita y credito, con los in
teresses de Mar. o seguro de tierra q. trataren y ajustaren, obliga
dome a q. hara la paga a los tiempos y plazas q. consertaren
y por bien tuvieren, sobre lo qual puedan otorgar y otorguen la
escriptura o escripturas de obligacion q. les sean pedidas con to
das las clausulas fuerzas, vinculos y firmezas q. se requieran
para su m.r validacion, que de la suerte y manera q. por los
dhos Apoderados fueren fhas y celebradas desde luego para quan
do llegue el caso las aprueba y ratifico, y me obligo a estar y
pasar por ellas, como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas
y presente me hallase a sus otorgam.tos = Que el poder q. de dro
se requiere, es necesario en les doy y otorgo a los sobre dhos D.n Do
mingo Aranguiti, D.n Ju.o de Leon Perez, y D.n Esteban Bueno en
el lugar q. van señalados, con sus insidencias y dependencias
libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo
expresado, les relevo de costas segun dro = Y a su firmeza y cumpli
miento obligo mis bienes hauidos y por hauer en toda forma
de dro = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
treze dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquen
ta y seis años, y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no de su Mag.d
y Pub.co doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Martin Perez Danalos Ess.no de S.M. Andres de Sandoval y Lu
cas Manrrique q.e

D. Joseph de Cabala
Esquivel

Ant.o Jph de Ascorrunz
Ess.no de S.M. y Pub.co

Ante mi

Sirve
TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ENTA,
SIRVE PARA LOS AÑOS DES. M EL S. D. TER
DE 1751 Y 1752 LOS AÑOS. DE 1751, Y 1752.

Otro R.l

Dª Ana y Dª Antonia de Vargas

Dn Miguel Ortiz de Vargas

Dª Ana y Dª Antonia de Vargas Hermanas Solteras Dn Miguel Ortiz de Vargas Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Pedro de esta Ciudad de Cordoba Otorgamos que Vendemos a Dª Joaquina de la Peña Viuda de Dn Nicolas Rotalde Vecina de esta Ciudad una Casa en la Collacion de Sta Marina de esta Ciudad que Confina con Casas de Dª Maria del Rosario de Castro Viuda de Dn Luis de Quintanilla Vecina de esta Ciudad, y con Casas de Dª Antonia de Vargas

q. haverla comp.do de su Dueño con sus propios dineros en [illegible] de Ag.to

ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello nos conste y nos sea fho. saver saldremos a la causa y a nra. costa y lo pensas la seguiremos feneceremos y acabaremos h.ta dejarle y q. quede en quieta y pacifica pos.n de dha. esclava y si assi no lo hiciremos y cumpliremos y sanearlo no pudieremos le volveremos los dhos. quatrocientos y cinquenta p.s los dros. del stal sep.a p.r q. la Alcavala tenemos satisfha. con mas las costas daños y menoscavos q. en razon de ello se le siguieren y recreciere a la nam.d y sin pleito alg.no con costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nros. bienes havidos y p.r haver con poderio y sumicion a las just.s y jue.s de su Mag.d a cuyo fuero q. jurid.n de los quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecind.d y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo referido me executen compelan y apremien como p.r sentencia pas.da en cosa juzg.da sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y dros. de nro. favor y la gral. q. lo prohibe = Y yo el dho. D.n Miguel Ortiz que como dho. coso y pres.te al otorgam.to del stal sep.a haviendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se contiene y rec.o en mi comprada la dha. Negra en el precio citado de la q. me doy p.r entreg.da y declaro p.r competente declaracion con todas las solemnidades que de dro. se requieran y sean necesarias p.a su validacion q. dha. Negra M.a del Rosario toca y pertenece a D.a Bartholina D.a Petronila y D.a Bernardina de Luna p.r haverla comprado de orn. de las susodhas y con sus propios dineros y si p.r razon de haverse otorg.do tal sep.a en mi causa alg.n dro. tengo adquirido lo cedo y traspaso en las susodhas y en q.n su causa hubiere p.a q. dispongan a su voluntad de dha. esclava como de cosa suya propia = Que es fha. la carta en la Ciud.d de los Reyes en diez y siete de Ag.to de mil setecientos cinquenta y seis años = Y los otorg.es a q. yo el pres.te doy fe conosco como assimismo la doy de q. los quatrocientos p.s se contaron en mi presencia y llevaron a su p.te y poder la Ana y D.a Ant.a de Vargas, asi lo otorgaron y firmo el q. supo y p.r q. no uno de los testigos a su ruego q. lo fueron D. Juan Jph. Sanchez D.n Salv.r Guerrero y Joseph Ascarrunz =

Arrugo y p.r testigo

Miguel Ortiz

Jph. Sanchez

Ant.o Ascarrunz

Antemy

[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Otal R[eci]van quanto[s] esta Carta vieren como yo D.ª Ysabel de los Reyes
Castro viuda del difunto Pedro de la Fuente Bra
vo vezina de esta Ciudad de Antequera otorgo y conozco
que vendo en venta Real y para siempre jamas a D.ª Ventura de la Fuente Bra
vo viuda legítima del D.n Blas de Sotomayor y una Negra mi esclava
llamada Juana Paula Criolla de edad de treinta y ocho años
poco mas o menos la qual he tenido por mia propia hasta aora
y es la misma q.e D.ª M.ª de los Reyes Hurtado y Ayala mi hija
otorgante compró por escritura de Nueve de Mayo del
año pasado de setecientos y quatro ante Diego Gonzalez de Rueda escrivano
de esta Ciudad la qual esclava vendo libre de deuda hipoteca
captiua sugecion a seruidumbre y otro qualquier empeño
de dichos y defectos enfermedades ppi. nisi nata mas de salpu
esta buena al parecer en precio de trescientos veinte y un p.s de
contado q.e confiesso tengo recividos en moneda corriente y numerado a mi
entera satisfacion de que me doy por contento y entregado
de q.e no pueda in sindicar en mas cantidad
declaracion q.e no pueda in sindicar en mas cantidad
de q.e dhos trescientos veinte y un p.s de q.e me doy por entregada
lo qual me dexo quito y apartado del dro. y accion pro
piedad dominio y señorio y otras acciones reales y perso
nales q.e dha esclava tenga y me pertenezcan y todas con
ellas las cedo renuncio y traspaso en la dha
D.ª Ventura y en su causa hubiere para q.e haga y disp.
ponga a su voluntad como de cosa suya propia adquirida
adquirida y comprada con sus pesos dineros y con
tanfusto y legitimo modo como lo es el dho de q.e para lo qual
y en seña del depos.o q.e hago entrega y verdadera tradicion de la
tenga dada y entregada y de otorgo esta con clausula de cons
titito ynstituto ynfama= Y como Real Vendedora me obli
go al buen uso seguridad y sanean.o de esta dha Ven
ta en tal manera q.e ahora y en todo tiempo le sea
cierta segura no quitada puesto ni mouido pleito
to embargo ni contradicion q.e ninguna persona causa
ni razon que sea y si lo pusiere o moviere luego que
de ello me conste y me sea hecho saber q.e sea de

x bisios ni enfer
medades en 20

pues dela publicacion delas Provansas saldre dela ca-
usa y a mi propia costa y espensas lo seguire fenecere
y acabare hasta le dejar y q. quede en quieta y pacifica
pos.n de dha Isclava y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear
celo no pudiere, le dare y volvere los dhos trecientos veinte y
vn p.s q. assi tengo recividos con mas todas las costas da-
ños y menoscavos q. en razon de ello se le siguieren y re-
crecieren llanam.te y sin pleito alguno con costas y gastos de
la cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes
havidos q. p.r haver con poderio y sumicion a los just.s y ju-
ez.s de S. M. de qualesquier partes q. sean a cuya fuero y
jurid.n delas quales y de cada vna de ellas me someto obligo
y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho es me
executen y apremien como si fuera p.r sentencia dife-
nitiva de juez competente consentida y no apelada y pasa-
da en authorid.d de cosa juzg.da sobre q. renuncio las leyes de mi
favor y la gral. q. lo prohibe = Y yo la dha D.a Ventura Martin-
ez dela Fuente q. soy presente a lo contenido en esta escr.a ha-
viendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor re-
g.n y como en ella se contiene y sup.o en mi comprada la dha Ne-
gra en los dhos trecientos veinte y vn p.s vajo la condicion
de q. no pueda ser vendida en mas cantid.d y renun-
cio las leyes dela cosa no vista = Que es fha la Carta
en la Ciud.d delos Reyes del Peru en veinte dias del
Mes de Agosto de mil Sett.s cinquenta y seis años = Y los
otorg.tes a q. yo el pres.te Esc.no doi fee conosco como assi mismo
la doy q. [illegible] trecientos veinte y vn p.s se contan
ron y llevo la Vendedora a su poder en num.o caval assi lo
otorgaron y firmaron q. supo y p.r q. no vn tgo. q. la fue-
ron fr. Joseph delos Reyes D.n Salvador Gue-
rrero y Joseph Ascarrunz presentes = Ante los dhos =

A ruego dela otorgante y por testigo

Fray Joseph delos Reyes

D.a Ventura Martinez
dela Fuente

Ante mi Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Vn testigo

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALIA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Depago.
Dn. Pedro Antonio
Asaña Maldo-
nado.
A Dn.
Benito Juan
Calvo en 21 de
Agto. de 1756

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agos.
de mil setts. cinquenta y seis años ante mi el Escr. y tgos.
parecio Dn. Pedro de Asaña Maldonado ag.n doy fee q.
conosco, y confeso haver recivido de Dn. Benito Juan
Calvo de Asaña la cantidad de un mil ciento se-
tenta y dos p.s y quatro rs. procedidos de mil novecien-
tas dies y siete varas y media de ropa de la tierra
plata y ropa, efecto y producto de los arrendam.tos de la
Haz.da de Anda y mayo sita en la Prov.a de Conchucos de la
qual hera arrendat.o Dn. Andres de Armendi de cuya cuenta ha-
ce la paga Dn. Benito con declaracion de no quedar a deber co-
sa alguna Dn. Andres p.r razon del arrendam.to p.r ser esta can-
tid.d ultimo resto del y no se chancela la escr.a p.r no haver
llegado el recivo del nuevo Arrendat.o con la efectiva
entrega de los Capit.s y demas cosas anexas a la Haz.da
y como la recivio, y de dho dinero y ropa se dio p.r entregado
su volunt.d y p.r no ser su nro. de pres.te renuncio las leyes
de la pecunia y entrega y le otorgo recivo carta de pago
y finiquito de los arrendam.tos en forma de la dha Haz.da
assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Juan Joseph
Sanchez de Guillestigui Lucas Manrique y Sal-
vado Guerrero presentes.

Pedro Antt.o de
Hazaña Maldonado

Bentt.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Ante mi

Vta. R.l

Ess.or Dr. Don Man.l
Isidoro de Mirones
y Benabente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Ma-
nuel Isidoro de Mirones y Benabente
Oydor de la R.l Aud.a y Chancilleria que

Dª Bernabela de Eguiguren
En [illegible] de Agosto en 550 [illegible]

Esta y reside en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Por
el thenor de la presente otorgo que vendo y doi en
Venta Real a la Madre Dª Bernabela de Eguiguren
Monja profesa de Velonegro en el Monasterio de
Sta Cathalina de esta Ciudad una Negra mi Escla
va nombrada Basilia Criolla. Y se la vendo por
tal mi Esclava Captiva sugeta a servidumbre y
por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni
expresa que no la ha ni tiene y sin asegurarla como
no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defec
tos enfermedades publicas ni secretas mas de que
al presente esta sana y buena al parecer a satis
facion y contentamto de la expresada Dª Bernabela
quien la ha mandado reconocer y de orden suya lo ha
executado Medico y Cirujano libre de los drs de es
ta Escriptura y de Alcavala en precio y quantidad de
quinientos y cinquenta pesos que por su valor tengo re
cividos en moneda corriente y de los quales me doi por
contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad
y porq. su rua de presente no parece renuncio la excepci
on del dro y Leyes de la non numerata pecunia su
prueva y termino de ella y demas de este caso como
en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del dro y accion propiedad domi
nio y señorio y otras acciones Reales y personales q
a dicha Esclava tenia y me pertenecian y todas con
ella las cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha
Dª Bernabela y en q. su Causa hubiere para que
haga y disponga de dha Esclava a su voluntad co
mo de cosa suya propia havida adquirida y com
prada con sus propios dineros y con tan justo y le
gitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de
Venta Real p.a lo qual y en señal de posesion y
para titulo y verdadera tradicion se la tengo
dada y entregada y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma = Y como real vendedor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE. VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

por no hauer manifes-
tado [illegible] me obligo
a la [illegible] seguridad y saneamiento de esta
dicha venta en tal manera que ahora y en todo tiempo
se sera cierta y segura y no quitada puesto ni movi-
do pleito embargo ni contradiccion por ninguna perso-
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo-
viere luego que de ello me conste y me sea fho saber
[illegible] de la publicacion de provanzas
[illegible] a la causa y a mi propia costa y expensas
la seguiré fenecerè y acabarè hasta le dexar y
que quede en quieta libre y pacifica posesion de
dha alcaldia y si assi no lo hiciere y cumpliere
y sancarcela no pudiere le darè y bolviere
los dhos quinientos y cinquenta pesos que assi
tengo recividos con mas todos los perjuicios
daños y menoscabos q. en razon de ello se le
siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito
alguno con costas y gastos de la cobranza = Y
cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumicion a
las justicias y juez. de su Magestad para que
a lo que va referido me compelan executen y
apremien como si fuera por sentencia difi-
nitiva de juez competente consentida y no
apelada y pasada en authoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio todas las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la ge-
neral que lo prohive = Ego la referida

Bernavela q. soi presente a lo contenido en esta lo q.
otorgo q. la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declaro y recivo en mi com-
prada la dha Negra Basilia de [illegible] en los dhos
[illegible] cientos y cinq.ta p.s libres de dros y de dha Ne-
gra su bondad y precio me doi p.r entregada y de-
nuncio la Ley de la Cosa no vista. Que es fha la Car-
ta en veinte y un dias del Mes de Agosto de mil se-
tecientos cinquenta y seis años. Y el S.r otorgante a q.n yo
el Esc.no doi fee q. conozco lo firmo juntam.te con la
dha D.a Bernavela de Eguiguren. Siendo testigos
D.n Salvador Guerrero D.n Antonio de
Antoyo y Joseph Ascarrunz presentes

Bernabela de
Eguiguren

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Declaracion fin.l de D.a Thomasa de Pineda

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya
gracia todas las cosas tienen buen principio lo a-
blemedio y dichoso fin Amen. Sepan quantos la
presente vieren como yo D.a Thomasa de Pineda
nat.l de esta dha Ciud.d de los Reyes del Peru Hija nat.l de D.n
Juan de Pineda y de D.a Josepha Bera Blanco: Estando en-
ferma en la Cama de la Enfermedad q. Dios nro. S.r a sido
servido de darme pero en todo mi Acuerdo memoria
y entendim.to nat.l Creyendo como firme y verdadera-
m.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trini-
d.d y en todos los demas Misterios que tiene cree con
fiesa predica y enseña nra. S.ta Madre Ygl.a Cath.ca
Apostolica Romana vaso de cuya fee y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como Cath.ca y fiel Ap.na
y temiendome de la muerte q. es cosa nat.l de toda Cria-
tura humana y su hora incierta para q. no me
coja desprevenida Declaro ser mi voluntad q. quan-
do la de Dios nro. S.r fuere servido llevarme de es-
ta presente Vida a la Ygl.a mi Cuerpo amortajado con
el avito y cuerda de nro. P.e S.n Fran.co se le de



pultura en la Ygª de la Recoleccion deste seraphico Santo
ô donde mi Alvª gustare q a su eleccion lo dexo

Itt. declaro por mis hijos natl. y de Dn. Pedro de Alzamo-
ra a Joseph Alphonso de Alzamora y Mª Alzamora de
Alarcon p. tales mis hijos naturales y del susodho
para que en todo tpo. conste

Itt. declaro que en todo el tpo. q. duro nra. corres-
pondª y amistad no tube alivio alguno del dho Dn.
Pedro su Padre lo qual lo declaro assi para que
siempre conste

Itt. declaro p. mi hija natl. q. de Dn. Lucas de Tie-
rro a Dª Franca. del Tierro, y declaro q. del refe-
rido Dn. Lucas Padre de Dª Francisca mi hija na-
tural y del susodho tube algun provecho y declaro
lo assi para descargo de mi conciencia y que en todo
tpo. conste

Itt. declaro que muero pobre y hace algunos años
que vivo y me mantengo a expensas del amor y
Charidad de Dª Luisa Pineda mi Hermana y
assi declaro que mis bienes son ningunos y
pido a la susodicha el que me entierre por
amor de Dios atento a no dexar como no dexa
con que poderlo hacer

Y para cumplir y pagar esta mi declaracion
final y ultima disposicion ynstituyo y nombro
por mi Albacea y Thenedora de mis cortos bie-
nes a la dicha Dª Luisa Pineda mi Hermª
a la qual le doy todo el Poder de Albaceazgo
q. mas se requiera y sea necesario p. q. entre
en los dhos mis bienes los venda y remate en
almoneda pp.ca a fuera de ella y para q. compares-
ca ante las justs. y juezs. de su Magd. a pedir de-
mandar jurar querellar actuar procurar y
procesar y finalmte. para hacer todas las di-
lig. de Albaceazgo q. convengan, y le prorrogo
el termino aunq. sea pasado el q. dispone

Ge real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755 Y 1756.

En la Ley de Toro

Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Dn Bernabe Rodriguez Arias natural de esta Ciudad de Lugo hijo legitimo de Dn Joseph Rodriguez Arias y de Da Antonia Gonzalez Arias difunctos vecinos que fueron de esta Ciudad estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar en mi cuerpo y en mi sana memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida en la buena fe y creencia de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y de los Santos Sacramentos que en ella administran y reciben y para que en el tiempo que Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi anima no ande perdida ni vagante por el mundo sino que luego que salga de el cuerpo vaya derecha a la presencia de Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre mis bienes y haziendas y para que mis herederos los hallen ordenados como yo quiero y mando hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia y Convento de Religiosos Menores de San Francisco de esta Ciudad en la sepultura donde estan sepultados mis padres y hermanos

Mando se digan por mi alma y de mis padres y hermanos y demas de mis obligaciones quinientas misas de Requiem

Depago =
El Lic.do D.n Fr.co Hernandez de Yrola
Al
R.P. Mro. Mig.l Garrido =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte siete de Agosto de mil setez.s cinq.ta y sus años ante mi el es.no y testig.s parecio el Liz.do D.n Franz.co Hernandez de Yrola Presvitero a q.n doy fee conosco como Patron, y Capellan q.e es de la Capellania Colativa q.e fundo Franz.co Cauezas Jedeon Cauesas solano de sus mill p.s de p.ral confeso hauer recibido del R.P. Mro. Miguel Garrido de la Comp.a de Jhs y su Proc.n Gral. la Cant.d de ciento, y cincuenta p.s que le a pagado por lo corrido de sus meses de dho p.ral Impuesto, y Cargado a Censo sobre la Haz.da nombrada S.n Franz.co Xauier cita en el Valle Chanquillo cuya propiedad pertenece al Colegio de S.n Pablo, los q.e se cumplieron el dia veinte y cinco del corriente de cuya Cant.d se dio p.r contento, y entregado a su satisfaccion y volunt.d y p.r q.e su recivo de presente no pareze renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueva entrega paga del rec.vo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testig.s Andres de Sandobal y Joseph de Astocuri y Andres de Zarate presentes =

Fran.co Hernandes de Yrola
Antem.o

Ant.o Jos.e de Astarrunz
Ess.no de S.M. y Cap.l

Poder Gen.l
D.a Maria Jpha Garcia Miranda y Haro
Al
D.n Juan Jph Lumbreras

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Josepha Garcia Miranda y Haro vecina de esta ciud.d de los Reyes del Peru: otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en derecho a D.n Juan Jph Lumbreras mi Padrino Residente en esta ciud.d especial para que en mi nombre, y representando mi propria persona pida demande reciba y cobre Judicial, i extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas de qualesquier estado Calidad y Condicion que sean, y

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. ELS. D. FERNANDO VI DE 1715 Y 1756 DE 1751 Y 1752.

de sus vienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Comunidades Censos y de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueño y Maestres de Naos y Requas y de quien mas con derecho puedan y deban en todas y qualesquier quantias de maravedis Pesos de oro Plata labrada ò en Reales, Joyas Barras, Esclabos, y Esclabas Mercaderias de Castilla o de la tierra Ganados menores y maiores frutos Semillas ù otros efectos que en alguna manera me toquen ò pertenescan me deban hasta hoy dia de la fecha ò me devieren de aqui adelante por escrituras vales ò Papeles Conocimientos fletamentos, Consignaciones, y por Pleitos testamentos mandas legados herencias quentas de libro Corrientes fenecidas ò por Alcances de ellas ò por otro titulo ò Causa y Razon aunque aqui no se declare y especifique, y de ello expectal mencion se requiera, que todo quanto necesitaren de poder para dichas Cobranzas ese le doy y confiero = y de todo lo que recibiere y cobrare de y otorgue recibos Cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga, ò renunciacion de la Pequnia, y entrega en lo que no fuere de presente y ante Escno que de ello la dè, y todo valga como otorgado por parte lexitima = y si en razon de lo referido fuere nesesario contienda de Juicio paresca ante todas, y qualesquiera Justicias, y Jueces de Su Magd de qualesquier partes que sean, à pedir

demandar Juzgar querellar, parezer testigos nueva
dar acusaciones executiones prisiones embargos deser
bar por conuenimiento, y de dichas Ventas pregones
remates y Remates de Viena, pida y tome la Posesion y
amparo dellos, haga probanzas informaciones presen
de testigos Escritos escrit. testimonios, y demas papeles y Re
caudos que pida y pague de poder def. los tenga abone
tache Contradiga Juzgue, actue prosiga prosiga, abicio
ne y Recurra pida termino los gane à Renuncien
saquen mandam.tos R.s Provision. sobre Carcel de Ex
comunion y Censuras hasta las de Anathema las q.s
haga leer intimar y Publicar, donde y ante q.n Conbe
ga, y presentarà los q.s en virtud dellas Censuras se
declarare, hoyga autos interlocutorio, y Sentencias
definitiba las favorables, concierta, y dellas en Contra
rio apele y suplique y siga las apelaciones, por todos gra
dos, e instancias hasta quedichos Pleitos tengan
final determinacion, que el Poder q.s para lo sus di
cho su incidente, y dependiente mas se requiera y sea
necesario, que lo doy y Reconozco al dicho S.r Juan Jph
Lumbreras Con libre y general administracion
sin ninguna limitacion anquanto ab Referido
y facultad de poder sobstituido, enquanto a dicho
y Juicio, no enmar, nombrar otro sobstituto y Re
vocar otro, y otro Relevo de Costas en forma
Jala firmeza paga y Cumplimiento de lo que
en virtud de este dicho Poder fuere fecho y otor
gado, obligo mis Vienes havidos y por aver Con
Poderes, y sumicion alas Justicias, y Jueces de
su Magestad, para que ab Referido me Compe
lan, y apremien, Como por Sentencia pasa-
da en Cosa Jusgada, sobre que Renuncio todas
las leyes de mi favor, y la Comun. q.s lo Prohib
Juez fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Sep.e de mil sete.s Siendo testigos
y la otorg.te à q.s yo el pres.te Esc.no doy, fè Conozco, así
lo dijo otorgò, y no firmò. por q.s dijo no saber hier
solo à su Ruego lo hizo Un Clos tos q.s los presentes Escribanos
de los Reies Lucas Marenio q.s y Felix Velas q.s
A Ruego y por testigo, y mi hermano

Joseph Garcia
Alexandro y haro Ventura

LO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL AÑO DE 1751 Y 1752
D. FERNANDO VI. EN TODOS LOS REYNOS DE S. M. EL S.

Venta Real
Del Grál. Dn Jph
Bermudez
A
Dª Mª Dª María
Jpha Brabo de Vi
lla de una vara m-
ba nombrada Mª
Ascencion de edad
de 22 P. que Com-
pró de Dn Jph. Ra
phael de Zalazar
y Tastavino en
5 de Julio deste
presente año an
te Xptoval de
Leon en precio de
4000. de contado con
fee de entrega y am-
bos dos pago el-
vendedor, In bafo de
la Condz. de que
no pueda ser vendida
en mas, y quando
todo ó p. vender se
oliviere sea de la
obligar escrip. en
3. de Sept.e — . .

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Bravo
dis de Tolomayor otorgo que vendo y doy en Venta a Dª Ma
ria Josepha Bravo y Villa Alta actual del Jnar.to de
clara de esta Ciudad una Samba mulata nombrada
Maria Ascencion de edad de veinte y dos años, y esclava mia
q. hube y compre de Dn Joseph Raphael de Zastavi-
na Velasco otorgada en esta Ciudad de Julio deste pres.te año ante Xp-
ptoval de Leon Esc.no y testigos q. al fin declara la qual esclava la doy
a la suso dicha libre de todo empeño hipoteca
q. no alcabala y sin gravamen alguno como mejor en derecho se requiere
guros vicios tachas, y defectos enfermedades publicas ni
secretas, mas dejo al puro riesgo de la suerte y buena del pasado y
enpresente y quanto de quatrocientos P.s en que dicha esclava
otorgante la ha enpresencia de los testigos desta Carta y
Dª Maria fuente de conocim.to y vos la presente vacalidad y con
dicion q. no pueda ser vendida en mas cantidad que la
dicha de dhos quatrocientos P.s cada vez y quando los tuviere
ha de otorgar el ynstrum.to q. pidiere de Venta o Escritura
incontinenti sin poner en depos.to del Juzgado embarazo
alguno y con declaracion q. pasados dhos tres años despues de
fecha Mediante Real mi dicho quita y aparto de dho. y
de la accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Rs y per
sonales q. a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con
sulta lacedes renuncio trans fiero y traspaso en dha Dª
Josepha Bravo y en q. supo dha tuviere p.r el haga y disponga
a su voluntad como de cosa suya propia adquirida y adqui
rida con sus propios dineros y caudal suyo y legitimos bie
tulo como lo es el dho. Cp. para lo qual y en razon de dho
y para título y verdadera tradicion sela hago dada
y entregada y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma. Y como Real vendidor me obligo de la
lucion seguridad y saneam.to de esta dha Venta

en tal manera q. ahora y en todo tpo. le será cierta y segura y no
quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion p. ninguna
persona causa ni razon q. sea y si se le quitare o moviere luego que de
ello me conste y me sea fho saver en qualquier tpo. q. sea aunq.
despues de la publicacion de provanzas saldre a la causa y a mi costa
y expensas la seguire fenecerá y acabaré hasta le dejar y que que
de en quieta y pacifica posesion de dha esclava y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le daré y bol-
verelo, dhos quatrocientos [illegible] recividos con mas to-
das las costas daños y menoscabos q. en razon de ello se le siguie-
ren y recivieren llanam.te y sin pleito alg.no con las de la cobranza
y a la firmeza y cumplim.to de lo q. va referido obligo mi bie-
nes havidos y p. haver con poderio y sumicion a las justi-
cias y juez. de su M. a cuyo fuero y jurisd.n de las quales y de cada
una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio do-
micilio y vecindad y la ley q. dice el actor de le seguir el fuero
del Reo p.a q. a lo referido me compelan y apremien como
si fuera p.r Sent.a pasada en cosa juzgada sobre q. renun-
cio las leyes de mi favor y la gral. q. lo prohibe = Y yo
la dha D.a M.a Jpha Bravo y Villela q. soy pres.te a lo con-
tenido en esta ls.a otorgo q. la acepto en mi favor como en
ella se contiene y rud. en mi comprada la dha Sanda de la
Edad referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s
y paso la calidad precisa de q. en dandolos he de ser pre-
sisada a otorgarle la ls.a de venta q. pidiere o libertad
y de dha esclava me doy por entregada y renuncio la cosa no
vista = Que es fha en nueve de Septiembre de mil setec.s
sinquenta y seis años y los otorg.es a q. yo el pres.te
[illegible] fee q. conosco como a si mismo la doi de q. los
dhos quatrocientos p. [illegible] mi presencia q. lleva
el vendedor a ser p. y poseer en nuestro cabal lo firmaron
siendo tgos. D.n Salvador Guerrero D.n Antonio Arta-
yo y Don Martin de Uria presente Sem.t Sinquenta
[illegible]

[illegible] Sermdes
Sotto m.o

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela

Ant.o de Ascarrunz
[illegible]

Antem y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

USADO PARA LOS AÑOS
DE 1750. Y 1751.

SELLO PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S.
DE 1751. Y 1752.

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depago
La R.l M.d D.a M.a Emilia Sete
Josep Brabo de
Villela
D.n Andres de
Quintanilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Sep.
tiembre de mill setez Cinquenta y dos años ante mi el Esno. y tes-
tigos parecio la M.R.e M.e D.a M.a Ygna. Brabo de Vi-
llela Abadesa actual del Monasterio de Nra. S.a de la Pena
de Francia advocacion de S.ta Clara desta Ciudad a q.n
doy fee Conosco, y conotal confiesso haver recibido de D.n
Andres de Quintanilla Esno. pu.co la Cant.d de dosientos, y
quarenta ps. q.e ha pagado por lo Corrido de vn año de la
pension annual que paga dho Monasterio P.a la Casa, y
altos, que posee y estan en esta plaza m.r de esta Ciudad y
Compreh.o a Censo perpetuo a dho Monasterio, que se Cum-
plio el dia onze de Abril pasado de este presente año de
la fha, y de dha Cant.d se dio por Contenta y entregada
a toda su satisfaccion y Voluntad, y P.a que le sirva de pre-
sente carta de pago en forma renuncio la Excepcion y ley de la
non numerata pecunia entrega, paga del Rec.to y demas
de este Caso Como en ella se Contiene, y le otorgo recibo, Co-
ta de pago en forma con firmeza [illegible] nombre y sig-
no de Escribano en testimonio de verdad. Fecha ut supra
Sirve de testigo el Yn.te de este pre.te= Vale enm.da
Lo firmo de que doy fee

D.a Maria Josepha
Brauo y Villela Abb.sa

Venta
D.a Josepha Vrs.a de Velasco
D.n Joseph de Salazar
y Solorzano

Ante mi
Esno. esta carta vieron como Yo D.a Josepha Vrsula de Velasco y Velasco Marquesa de Sa-
lazar, Muger legma. del Sr. Dn. Alonso Joseph de Salazar y Solorzano, Cauallero del Orden
de Santiago, Marques de Salazar, Conde de Casa Real, Vizconde de Rio Florido, Señor
de la Villa de Ybarra, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Guamanga, Alcalde de
Corte de la Real Audiencia de Lima, Corregidor y Capitan a Guerra, Juez Priuatiuo
de Azogues, Minas, Registros, Quintos, Tributos, Alcabalas, Tierras, Aguas, Pastos,
Montes, Salinas, Salitres, Pesquerias, Tambos, Obrajes, Chacras, Estancias, Ganados,
Bienes de Difuntos, Vacantes, Tesorerias, Tenencias, Alguazilazgos, Escribanias, Ofi-
cios Vendibles y Renunciables, Encomiendas, Mitas, Yanaconas, Mitimaes, Indios
Laborios, Mingas, Obras Publicas, Reales Fabricas, Alcaldias Ordinarias, Alcaldias
de Hermandad, Alcaldias de Barrio, Alcaldias de Minas, Alcaldias de Aguas, Alcaldias
de Pastos, Alcaldias de Montes, Alcaldias de Salinas, Alcaldias de Salitres, Alcaldias
de Pesquerias, Alcaldias de Tambos, Alcaldias de Obrajes, Alcaldias de Chacras, Alcal-
dias de Estancias, Alcaldias de Ganados, Alcaldias de Bienes de Difuntos, Alcaldias
de Vacantes, Alcaldias de Tesorerias, Alcaldias de Tenencias, Alcaldias de Alguazila-
zgos, Alcaldias de Escribanias, Alcaldias de Oficios Vendibles y Renunciables, Alcal-
dias de Encomiendas, Alcaldias de Mitas, Alcaldias de Yanaconas, Alcaldias de Mi-
timaes, Alcaldias de Indios Laborios, Alcaldias de Mingas, Alcaldias de Obras Publi-
cas, Alcaldias de Reales Fabricas, Alcaldias Ordinarias, Alcaldias de Hermandad,
Alcaldias de Barrio, Alcaldias de Minas, Alcaldias de Aguas, Alcaldias de Pastos,
Alcaldias de Montes, Alcaldias de Salinas, Alcaldias de Salitres, Alcaldias de Pes-
quer

esa Cs. otorgada ante el gress. Cs. su fha en sitio de Hq. de año de
obecte. sing. y sino, y selo, ser do fa la mi ej clauo cautibio de seo
a sendumbre libre de obligan. empeño, ebipoteca, ni otra cha
gracion q nota tiene, y sin aseguarto de ningunos vicios, ta
chas, ni defectos enfermedades pu. ni secretas, mas de q el pre
sente el sabuen, y dmo al parecer enq recio, y quantia de tres
cientos f. en ochos. libres mes. y balanza fa para el comprador
gor q los tengo lo a otorgante da tisfechos. de los quales dho
tres cientos f. medos f. entregada a mi voluntad, f. verivirlos
aora de contado en q presencia de gress. Cs. y fuo de esta carta
de q doi de fha de bise, gor q se contaron en la dha mi presencia.
y la de los dhos testigos, y hallo, y pasó a su poder la dha vende.
dora en moneda de vrs. y numero cabal, e lo hallo dicho lo con
fieso asi, y es la fha venta se hago con la condicion de q el dho
Mustafa no ha de poder ser vendido en mas precio q los dhos tres
cientos f. y siempre q el dho lo quisiere dar f. a su libertad, y no
se le ha de poder imedir. Mediante lo qual me desisto, quito, y apar to
del dho, y accion, propiedad, y señorio, y otras acciones de. y
personales q a dho esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el
fondo, venencio, y trasparo en el dho comprador, y en f. su causa
hubiere, para q haga y disponga de el a su voluntad como de cosa
suia propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como los
el de esta Cs. para lo qual, y en ser al expbecion, y verdadera en
tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula
de constituto en forma. Y me obligo al saream. de dho esclauo
en tal manera q ora, y en todo tiempo le sera cierto, y se
guro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni con
tradicion f. ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si de
quiere, o moviere, luego q dello conste, y se me haga saber aunque
sea despues de la q buelta de seis años, saldre a la causa
y tomare la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y a mi prop.
costa, y cos pensas los seguire, fenecare, y acabare hasta dejar
le, y q quede con el dho esclauo en libre, quieta, y pacifica posesion
cion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sucediere lo no q
diere, le volbere, y pagare los trezientos f. q tengo recibi
dos, con mas las costas, daños, y menos cabos q se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobranza. Y para f. mayor firmeza, y cum
plim. obligo mis bienes hauidos, y f. hauer, con q dezio, y su
mision a las justicias, y jueces de su Mag. de q les gartes que
sean, y con especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero
y jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad, y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para lo q dho Cs. me compelan, y apremien como por
cosa juzgada sobre q renuncio todas y quales q. leyes, fue
ro, y dro con q mi favor, y en mi favor, y defensa pueda hazer
sada, renuncio especialm. las leyes de Beleiano, sena
tus Consultos, emperador de su nombre nueva constitucion, todo
y partida, y las leyes q son y hablan en favor de las muge
res, q en q dro efecto, y remedio he sido advertida y auisada f. el pre
sente Cs. y como entendida q soi de su contexto, las renuncio, y apar
to de mi favor f. no valerme de ellas contra esta Cs. en manera alg.
guna, y juro a Dios nro S. y a la señal de la cruz q hago de mi dro
q a f. su otorgam. no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada
q f. su otorgam. no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada
sada f. el dho mi Amo, ni otra persona en su nombre, sino q
la hago, y otorgo de mi libre, y con mi cierta voluntad, f. con esta

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y SESEN-
TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
PERV. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Salazar y Solorzano Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia, y dixo: que por quanto por Real Cedula de veinte y dos de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y nueve, se le hizo merced de la Plaza de Oydor de esta Real Audiencia, vacante por muerte del Señor Don Joseph Antonio de Arregui, y para que pueda vsar de dicha Plaza, y gozar de los honores, gages, y emolumentos que le pertenecen, se ha de seruir su Magestad de mandar se le despache Real Prouision, y para que se le despache, ha de hazer, y otorgar el juramento que en semejantes casos se requiere, y es necesario, que por ante Escriuano Publico, y testigos haga, y otorgue el juramento, y solemnidad que en tal caso

Obligr.
Dn Franco de Arrieta.
A
Dn Juan Antonio de Bustam.te y Guiano=

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Franco de Arrieta Residente enesta Ciudad delos Reyes del Peru Provincia de Arriba= Otorgo y conozco q. debo, y me obligo dedar, y pagar por el Thenor delapresente al dho Dn Juan Antonio de Bustam.te y Guiano, ô aq.n su poder, y Causa huviere la Cant.d de cinco mill quatrocientos ochenta, y un p.s dos rr.s de los mismos q. han importado una Memoria de Gene- ros de Coveña.a que como dellla Cuenta, y mè entrego para mi mesa intelligencia el dho Dn Juan Ant.o me tiene vendidos apruicio Corrientes, y alo da mi satisfaccion, y de dha Cant.d medoy p.r contento, y entregado alo da mi sa- tisfaccion, y volunt.d y porq. sa recibo espresente no pa- rezco, y renuncio la excepcion del dho. y leyes delo non nu- merata pecunia, entrega, paga del recivo, y demas deste Caso como enella se Contiene= Los quales dhos Cinco mill quatrocientos ochenta, y un p.s dos rr.s deste deuito p.r la Causa, y razn. Expresada, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho Dn Juan Antonio de Bustam.te y Gui- ano, ô aq.n Como ba referido su Poder, y Causa huvie- puesto, y pagados enesta Ciu.d por mi propia Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden en mis bienes de hallen quien esta espresente, ô ausente en plata Corriente Hauam.te y sin pleyto alguno Con las Costas, y gastos dela Cobranza= Para dha fha desta Escrip.a en ôcho meses, y si Cumplido este plazo no hiciere la apredicha paga por todo el mas Tpo. que Co- rra a volunt.d del dho Dn Juan Ant.o y sin perjuicio dela via executiba que Compete me obligo à pagarle vo- bre dho ppal. el Interes de seis por ciento hasta el dia dela efectiva, y real paga, que hiciere= Para firmeza, y Cumplim.to obligo mi persona, y bienes ha- bidos, y por haver, y doy Poder Cumplido alas Just.as y Odenes de S. M. de quales quier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta dha Ciu.d, y Corthe de cuyo fuero è Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio, fuero, Domicilio, y Vecindad, y la Ley

S. M. LO EL TERCERO, VNREAL.
A DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. ED S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738
DE 1755 Y 1756.

que sirue quel actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q̃ dho ês me executen Compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y q̃ualesquier leyes fueros y dros. de mi fauor y la q̃ al q̃ dar prohibe y Consiento en Traslados desta escrip. Fues fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mill Seiscientos Cinquenta y seis an.s y el otorgante a q̃. de q̃ el presente es. no Pu.co doy fee Conosco al lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo test.s Juan Sanchez Andres de Vandobal, y Dn. Jph. de Astocuri presentes

Juan. Ant.o de Arquetta

Ante mi Jph. de Ascanio y Mo
no de S. M.

Venta R.l

Dª Petronila Cordero Religiosa de Velo negro en el Monasterio de S.ta Clara en presencia a dha Rl.e Abadesa

A.

Dª Juana de Rl. menaza q̃ con sambito su Esclauo nombrado Jph. que sera de edad de Cinco hijo de una Negra nombrada Merenciana nacido en supodez en precio de 280 q̃. de que sedo por entregada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Petronila Cordero Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de S.ta Clara en virtud de Brebe del S.r Pres.o y Vicario gral. de este Arzobispado p.r lo que hace al dho Mon.o q̃ original entrego al pres.te p.r q̃. la cosa e incuente con. tal es.a y de ella vsando y de la Brebe dela Mr. Abs.a de dho Mon.o q̃. el thenor de uno y otro es el sig.te

Aqui la Brebe

En cuya conformidad p.r el thenor de la presente otorgo que vendo y doi en Venta Real a Dª Juana Alme. nara q̃. esta presente un sambito mi Esclauo nombrado Joseph de edad de cinco años nacido en mi poder hijo de una Negra mi Esclaua nombrada Merenciana y es lo vendo por tal Esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre y sin libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni es

Conuiene lisencia a Dª Petronila Cordero para que pueda bender el esclo que refiere, y para ello otorgar ante qualquiera escribano y asistencia dela Mª Abadesa el vltimo corresponsiente. Lima 9 Octubre 16. de 1755

Sr. Prosª

Dª Petronila Cordero Religiosa profesa de Velo negro en este Mº de mi Mª Sta Clara paresco ante Vssa y Commi maior rendimiento digo, que tengo un sambito de quatro a sinco años mi esclabo nombrado Joseph el que se me a se presiso bender por las yncomodidades que en tenerlo se me siguen, y para poderlo he secutar:

A Vssa pido y suplico se sirba de conseder me lisensia para otorgar escritura de benta ante qualquier escribano de dicho sambito mi esclabo fabor que espero mereser de la piedad de Vssa

Dª Petronila Cordero

La representasion de la Religiosa es sierta y si Vssa es serbido podra Consederle la lisensia que solisita=

Dª Maria Josepha Bravo y Billela Abbª

y los dros. de esta escriptura pagó la Compradora, y sin seg.ro de vicios ni enfermedades mas de que al presente está sano, y bueno en 9 de sep.re

pesa q no la tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades pp.as ni secretas, mas q de q al pres.te está sano y bueno al parecer en precio y quantia de docientos pesos de a ocho rs. q por su valor tengo recividos con declaracion q. los dros de esta escriptura y su Alcavala los tiene satisfhos la compradora y de dhos docientos p.s me doy p.r contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad y porq su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerate pecunia y la prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y Señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha Doña Juana y en quien su Causa hubiere para q haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia havida adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo como lo es el de esta escrip.a para lo qual y en señal de pos.n p.a tit.o y verdadera tradicion se la tengo dada y entreg.da y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como real vendedora me obligo a la Evicion seguridad y saneam.to de dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con el la cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Juana a quien le será cierta y segura dho Esclavo y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion p.r ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saver saldré a la Causa y a mi propia costas q expensas lo seguiré, feneceré y acabaré hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica posecion de dho Esclavo y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le daré y volveré los dichos docientos p.s con mas las costas daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alg.no con las de la cobranza = A cuya firmeza y cump.to



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UNA ... PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. DE 1755 Y 1756.

obligo mis bienes havidos q. p.r haver, con poderio y su
mision a las justicias q. de mis Causas conforme a dr.o
puedan y deban conocer p.a q. a lo referido me compelan y
apremien como p.r Sent.a pasada en cosa juzg.da sobre que
renuncio las leyes de mi favor y la gral. q. lo prohive. Yo
la dha D.a Juana Almenara q. soy pres.te a lo contenido en
esta loc.a haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto
en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi como
prado el dho Sambito del nombre y edad referida en los
dhos doscientos p. del qual me doi por entregada y renun
cio las leyes de la cosa no vista = Que es fha la Carta
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de octubre
de mil setecientos cinquenta y seis = Y las otorgan
tes a quien yo el presente escrivano de su Magestad
y publico doi fee conosco assi lo dixeron otorgaron
y firmo el que supo juntamente con la dicha Reveren
da M.e Abadesa D.a Maria Josepha Bravo y
Villela estando en la Clausura del referido Mon.o
de S.ta Clara y p.r quien no uno de los tgos. a su ruego que
lo fueron D.n Juan Antonio Camacho Don Sal
vador Guerrero y Don Bernardo Joseph de
Oriñon presentes =

D.a Maria Josepha
Bravo y Villela Abb.a

D.a Petronila
Cordero

A ruego de la otorgante y p.r testigo
Juan Antonio Camacho
Antemy

Ant.o Ph.e de Ascarrunz
n.o de S. M.

Depago =

La R.l D.a el.a Jph. Braco de Villela

Al Marq.s de Torre hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Sep.e de mill sets.s cinquenta y vn años ante mi el E.no y test.g parecio ta M.R Madre D.a M.a Jph.a Prado de Villela Abbadesa actual del Monasterio de Nra S.ra de la Pura de esta Prov.a de Sta Clara ag.do y fei Conosco; y como tal confesso hauer recibido de D.n Ignacio de Vribe vecino desta Ciudad de Sea, y P.e mano del Marqués de torre hermosa Conde actual desta Cant.a de quarenta, y nueve p.s y dos r.s P.to Corrido de seis meses del pral. ympuesto en la Hacienda q.e fue de Juan Facundo Riuata Cita en esta Jurisdicion de esta Ciud. que oy posee el dho D.n Ignacio todo que se Cumplirán el dia vente diez de este presente mes, y año de esta fha de cuya Cant.d se dio P. contenta, y entega a dho Sr. a satisfacion, y voluntad, y P.a que valga recibo en presente no parece renuncio la Excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, entrega, paga del recibo, y demas de que Cavo como en dha ave Contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dixo, otorgo, y firmó de su nombre siendo test.gs Andres de Zarate Pedro Jph. de Arcaya y D.n Jph. de Arrocuri presentes =

D.a Maria Josepha Vrga Bravo y Villalobos

Ante mi

Nicolas de Escarzuri

Rub.a

D.a Con Pacto

D.n Angela D.a Maria Antonia Gomes de la Barreda con asistencia de su M.e D.a Ignacia de la Barreda

y

D.a Ana D.a Antonia Vrga

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.a Angela D.a Maria Antonia Gomez de la Barreda y D.a Maria Antonia Gomez de la Barreda con intervencion, y asistencia de D.a Ygnacia de la Barreda su Madre Vecinas de esta Ciudad de los Reyes del Perú Por el Tenor de la presente Otorgamos que vendemos y damos en venta con pacto de retro vendendo a D.a Ana y D.a Antonia de Vrga, y estan presentes vna Negra nombrada Maria Bernarda Criolla de Edad de treinta y tres años, con declaracion que dichas Compradoras han satisfho ciento y cinco P.s de dos Reales que debia dha Negra, y el amo mag.r con el propio pacto Retrovendendo, compramos de D.a Ana Andrea de Aguilar y Escg.a Otorgada ante Aplov.o de Lima en el año pasado de mill ds cinq.ta y cinco, en precio y quantia de Ducientos y de a ocho rr. y con la presisa calidad y condicion de q.e no puedan vender la en mas cantidad de dhos Ducientos P.s y luego q.e la dha Bubina ha de entregar dha Negra Caso de la qual condicion yda vendo p.r dho y dha Casa Captiva sugeta a Servidumbre y q.e si

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. DE LA PARA LOS AÑOS 1749 Y 1750 DE 1751 Y 1756.

Empeño, ni hipotica tacita ni espresa que no la tiene
y sin asegurarcela como no se la aseguro de ningunos
vicios tachas, ni defectos enfermedades pp.cas ni secretas
mas de que al presente esta sana y buena al pare
cer y con la presisa calidad y condicion de q.e si la di
cha Negra falleciere ha de ser la perdida del dine
ro recivido, la compradora, y la dueño pral de la
Negra el recidiero y valor que pudiere tener de mas
susodha y de dhos trecientos p.s me doy p.r contenta y en
tregada a toda mi satisfacion y voluntad y porque su
rrio. de presente no parece renuncio la ecepcion del de
recho y leyes de la non numerata pecunia la prueva
y termino de ella y demas de este caso como en ellas
se contiene = Mediante lo qual, y en interin no le
doy y entrego los dhos trecientos p.s me desisto quito
y aparto del dro. y accion propiedad Dominio y Seño
rio y otras acciones r.s y personales q.e a dha Negra
tengo y me pertenecen y todas con ella la cedo renun
cio y traspaso en la dha D.a Ana Antonia de Vargas
o en q.n su causa hubiere para q.e haga y disponga a su
voluntad, durante no le entrego los dhos trecientos p.s
como de cosa suya propia havida con sus propios di
neros, y con el justo y legitimo titulo de esta Escr.a
de Venta con pacto retrovendendo, p.a lo qual y en se
ñal de posecion y para titulo y verdadera tradicion se
la tengo dada y entregada. Y como real vendedo
ra me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta dicha Venta en tal manera q.e ahora y en todo tiem
po sea cierta y segura y no quitada puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion p.r ning.na pers.na causan

razon q̃ sea, y si se le pusiere ô moviere luego q̃ de ello me con-
te saldré a la Causa y a mi costa y expensas la seguiré fenece-
ré y acabaré hta. le dejar y q̃ quede en quieta y pacifica pos.
de dha Negra, y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearelo
no pudiere le daré y boluere los dhos Trecientos p. q̃ ten-
go recividos con mas todas las costas daños y menos
cavos q̃ en razon de ello se le siguieren y recrecieren
con las de la cobranza = Y a su firmesa y cumplimto. obli-
go mis bienes havidos y por haver, vajo de clausula
guarentigia y con las renunciaciones de Leyes fueros y
dros. p.a su validacion necesarias = Eyo la dha D.a Ana
Antonia de Vargas q̃ como dho es soy pred.te abo con-
tenido en esta Escp.a haviendola oydo y entendido
otorgo q̃ la acepto en mi favor seg.n y como en ella se con-
tiene, y declara, y recivo en mi comprada la dha Negra
nombrada Maria Bernarda Criolla de la edad re-
referida, vajo del precio de Trecientos p. y con el pacto
retrovendendo y con la presisa calidad y condicion q̃
cada vez y quando los de la Vendedora y entregue le
boluere la dha Negra, y si p.r algun accidente me
descontentare y la quisiere vender ha de ser con el re-
ferido cargo y pacto retrovendendo, sin alterarlo en cosa
alguna, y de dha Negra su bondad y precio me doy
p.r entreg.da y renuncio las Leyes de la cosa no vista
Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes en trece
de Sep.re de mil sett.s cinq.ta y seis = Y las otorg.es a q.nes
yo el presente Ess.no doy fee q̃ conosco assi lo otorgaron
y firmaron juntam.te con la dha su Madre siendo
Testigos D.n Salvador Guerrero D.n Man.l Perez
Davalos, y Joseph de Ascarrunz presentes

D.a Maria Tonia Gomes de la Barreda

D.a Ygnasia de la Barreda D.n Angela Maria Gomez

D.a Ana de Vargas

D.a Antonia de Vargas

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro. Pbco.

un real.



...O TERCERO: VN REAL
...DE MIL SE...EGIENTOS
...RENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En el nombre de Dios nro. S.r y de su Santissima Madre Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to vltima y postrimera voluntad vieren como yo Da. Juana Boyer natural q.e declaro ser del Pueblo del Callao hija leg.ma de D.n Miguel Boyer y de D.a Maria Estaca ya difuntos que Dios tenga en su Gloria hallandome Enferma en la Cama de la dolencia q.e Dios nro S.r ha sido servido de darme pero estando en mi Cavales memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo Dios de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero vivo de cuya fee y Creencia he vivido y pasado vivo y muero como Catholica Christiana y temiendome de la muerte q.e es forsosa natural a toda Criatura humana y subitanea incierta por q.e no me coja desprevenida Declaro en la mejor forma q.e haya lugar en Dro. que muero muy pobre si Dios nro S.r fuere servido q.e fallesca desta Enfermedad q.e lo qual ruego a D.n Nn. Lopez Rodriguez haga q.e luego q.e yo fallesca mi Cuerpo amortajado con el avito de nro P.e S.n Fran.co sea de Sepultura en la Yglesia de nra S.a de Recoletos lo qual suplico y ruego haga y.e amor de Dios la dha D.a Dn.a Josepha Rodriguez

Yt. declaro q.e mientras muy pobre y no tenga bienes algunos q.e los poco que parecieren sea mio, lo vendan y de su caudal la dha D.a Dn.a Josepha Rodriguez cumpla y execute todo lo q.e en este mi Testamento tengo comunicado

Y para q.e se guarde y cumpla esta mi declaracion final dejo y nombro por Albaceas y Fideicomisaria de quantos bienes parecieren ser mios a dha D.a Dn.a Josepha Rodriguez con todas las facultades q.e mas se requieran y sean necesarias q.e la validacion y firmeza de esto y mi Testam.to

Y cumplida y pagada esta mi disposn. fundo en el remanente q. quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan instituyo y nombro por mi universal Heredera a dha Dª Ana Sopha Rodriguez, atento a no tener Herederos forzosos a dios, ni deudas ni deudas

Y revoco y anulo quantas disposiciones disposn. codicilos y otras q. hubiese otorgado q. consten o de palabra q. no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmte. en manera alguna salvo esta declaracion q. ahora otorgo y sea de guardar por mi ultima voluntad en la mejor forma que haya lugar en dro: Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perú en catorce de Septiembre de mil setecientos cincuenta y seis años= Y la otorgante a quien yo el presente Escno doy fee conozco lo firmo asi mismo la dicha de que al otorgar esta estaba en todo su cabal juicio memoria y entendimiento natl. asi lo dixo otorgó y no fírmo q. no saber hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron llamados y rogados Dn Juan Chrisostomo de Arizaga Dn Bernardo Dueñas Lucas Franco que Sepha Ascarzuna y Manuel Bastante en=M-V.

Antonio Sanz Ascarzuna
Escno de S. M.

Sepan quantos esta Carta Viesen, como Yo el Mro Dn Josep Antonio Sanz Ascarzuna Escno de S. M. Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre y como Apoderado que soy del Sor Dn Josep Bravo de Castilla Vezino y del Comercio de Cadiz segun de ello doy fee por el Poder que para ello me tiene conferido el Sor Dn Josep Bravo de Castilla Señor mi Sobrino ausente en los Reynos de España por ante el Escno de Cadiz Dn Josep Ruiz de Cabrera en veinte y quatro de Mayo, y otorgó en esta Ciud. ante el mismo en veinte y siete de Noviembre en nombre de Ascarzuna Escno de S. M. que sepha en diez y siete de Noviembre del año pasado de mill setecientos y nueve, y del Viando, otorgo y conozco a Dn Juan de Sagasti Vezino de esta Ciudad y del Comercio de ella que estoy en conocimiento doy fee y el tenor de la presente q. doi en arrendamto. a Dn Josep de Sagasti y Ybarra Obarrio nombrada por la Cura de Cayetana Vezina en el Valle de Vitoria Nueva q. pertenecientes al dho Conde de Villa Sr. mi Padre y Sobrino, todos prometen, q. tiempo, y espacio de nueve años, y medio; los dos primeros precisos de cumplir, y los siete y medio restantes a su voluntad, q. han de correr y contarse desde el dia primero de Mayo de este presente año; y q. precio de mill y sesenta pesos cada uno, q. se ha de obligar a pagarme en dos Pagas por el Casco de Carnaval Agosto en la forma siguiente= Por el Casco de Carnaval Agosto de dho año de mill y cien pesos y los Novecientos y sesenta pesos restantes= q. el fondo de los Negros q. oy tiene, q. son los siguientes= Ocho Negros mozos, Un Negro Viejo, y Una Negra con

Vn rl.

CLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ENTA Y SIETE, Y TRES
OCHO.

CLAVE PARA LOS AÑOS
DEL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

quatro hijos; Y este dicho Arrendamiento se hago con las
de guardarse, y cumplirse las Condiciones siguientes
1/ Primeram.te q.e dho Arrendam.to se ha de pagar cada Cien
cadames, y el resto al fin de cada Año
2.ª Ytt. con condicion q.e el dho D.n fernando Saga, ha de Sembrar
gro Año q.e si, y otro, los ha de Sembrar el Otorg.te q.e el pri
y conformisme q.e lo los fisiere al presente, ha de seguir
dicho D.n fernando el año q.e le tocare.
3 Ytt. condicion q.e las fuidas de los Negros, ha de correr la q.e
ma a cg.ta del dho Arrendatario, y cosido q.e sea, meto ha
Entregar ami el Otorg. para q.e se venda, q.e meto tiene, y se
ga Otro en su lugar, o se rebaje al dho Arrendatario el
nal de Cien q.e en cada Año, y
quo mozos
4 Ytt. con condicion q.e las Curaciones de las Enfermedades de
Negros, los dos dias primeros, han de ser y son de quenta
Arrendatario, y q.e pasados estos, son de quenta mia
5 Ytt. es condicion, q.e los trasp.sos de Sembrados q.e hubiere
dicha Hac.da al tiempo de la Entrega, se pagaran de contado
6 Ytt. es condicion q.e se deban de importe de este Arrendam
Ciento y sinquenta, en cada Año, para q.e estos se con
tidan en tres Pagas de dha Hac.da Entendiendose q.e las
tad de ellas, ha de ser de q.e las medianas
Con las quales dichas condiciones, se hago, y Otorgo e
Arrendam.to al dho D.n fernando Saga, y me obligo a q.e dura
el tiempo de, se sera cierto y seguro, y q.e no le quita
ni el dicho mi parte la referida Hacienda para ot
ninguna persona, p.a mas precio, ni por el tanto q.e dha
dan, y Ofrescan, pena de dar Otra tal Hacienda
en tan buen q.e sea, y Sitio q.e el mismo tiempo
precio, demas de pagar todos los costos q.e se
menos caso q.e se le quitaren, y Vencieren, y co
las de la Cobranza — Para q.e cumplirlo obli
los bienes de dho mi parte en dho poder obligados hab
p.a hacer — Y el dho D.n Fernando Saga al q.e doi presen
Acepto. a Esta Escritura Otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n
mi en ella se contiene, y pido en dho Arrendamien
la referida Hac.da nombrada s.ta Cruz de Laye, citada en
Valle de Nocaraqua, q.e el tiempo de los dhos Nueve años y

dio, los dos primeros precisos de cumplir, y los siete y
medio restantes a mi voluntad q empezaron a correr y
contarse desde el dho dia primero de Marzo pasado de este
presente año, en adelante, y q el precio de los dichos dos mill y
sinquentas. de a ocho rr. en cada Año, los mill y cientos
q el Casco vela Otar. y los Novecientos y sinquentas. por
el Jornal de los Negros q se tiene la Otar. los quales me
obligo de pagar al dho Sñr de Campo Dn. Joseph Bravo
de Castilla, como Apoderado del dho Conde de Villas. en esta
Ciudad a mi costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna-
cion en otra qualquiera parte y lugar q. semejante y demas
den, y mis bienes se hallen, que por este presente. o aus.ª
narme y sin fleito alguno, cadas cortas, y gastos de la Cobran
sa, pagados los Cien p.s en cada uno, y el Resto al fin de cada Año
año, como se Expresa y Declara en las Condiciones de esta Es. que
me obligo guardar, y cumplir p.r mi parte seg.n y como en ellas
se contiene; y asimismo me obligo a q durante el tiempo
preciso de este Arrendam.to No desamparare la dha Otar.
pena de pagarla de Mi Caudal como si la hubiese, cultivase y bene
ficiase — Y en esta forma, y cumplim.to me obligo mi persona, y
bienes hav.dos y q. haver, y ambos Otorg.s en q. a cada uno toca de
mos poder cumplido alas Justic.as y Jueses de Su Mag.d en
sequiera partes q sean, en Especial alas de Esta Ciudad
y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos
y Renunciamos el nro propio Domicilio, y Vecindad; y el
privilegio de la Ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que, alo que dicho es, nos Executen, com
pelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncia
mos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de nuestro favor, y la General que lo prohibe, y consen
timos en Traslados de Esta Escritura = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze de Septiemb.re
de mill Setec.s sinquenta y seis años; Y los Otorgantes
a quienes Yo el Es.no doy fee q conozco, asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Pe
rez Daualos Es.no Real, Andres de Sandoval, y Felis
Velasques presentes =

Dn Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi

Sello Tercero, vn Real,
Años de mil setecientos
von e, y bo e, y treze, y
setecientos y catorze.

Vala para el Reyn. de S. M. el S. D.
Fernv para los Años de 1749 y 1750.

De 1751. y 1750.

Ysentar de Hazda
Els.r D.n D.n Bernardo Zubieta
Mr.e de Campo
D.n Joseph Brazo de Castilla

En quanto esta Carta Pareren como Yo el D.or D.n Bernardo de Zubieta Prebenda do destas s.ta y.a Metropolitana, y Cathedratico de Prima en la Real Vniversidad de S.n Marcos; Digo que por quanto D.a Melchora de Ayer y Borja en este testamento q. Otorgô en nueve de Março del año de mill Setecientos quarenta y quatro por ante fran.co de Tacio Mendez Escrivano P.co q. fue de Esta Ciudad me instituyô, y nombrô por su Albacea, y Thenedor de bienes y heredero, y en el declarô por sus bienes entre Vna Hac.da nombrada S.n Juan de Gata sita en el distrito de la Doctrina del Pueblo de Pativilca Jurisdicion del Corregim.to de la Prov.a de Santa, la que Hubo, y heredô de su Padre el Capitan D.n Juan de Ayer, y Borja, en la que Cargan los principales de Censos + Vno de Dos mill pesos pertenecientes al Monasterio de Mercedarias Descalsas de esta Ciudad, por renunzia que en el hizo la hermana Juana Antonia de la Encarnac.on Religiosa q fue de el d.o Instituyon.to Otorgado en Veinte y Dos de Julio del año pasado de mill Seiscientos ochenta y dos, ante fran.co Sanchez Berexxa Escr.no Publico y Otro de Vn mill y Dos cientos p. de principal impuestos a favor del Aniversario de Misas que la misma hermana Juana Antonia fundô en la encarnacion fundô p.r D.a Michaela de Ayer y Borja su hermana, p.r Escritura Otorgada en diez y siete de Abril del año pasado de mill Setecientos y Veinte y Vno, por ante Joseph de Torres Carvajal Escr.no Pu.co y los Censos de ambos Censos Redimibles + + +

de mill Setecientos Veinte y Siete q. ante
Joseph de Torres Cano Cs.no Pu.co y otro en qua
tro de Mayo de mill Setec.tos treinta y Vnico, q. ante
D.n Juan de Rotaran Cs.no Pu.co y en el citado testam.to
Dispuso q. en todo el Resto de la Har.da y sus produc
tos, se fundase Otro Aniversario de Misas Pa
tronato de Legos, q. con efecto fundó en dich.o
Marzo de mill Setecientos quarenta y quatro
ante Estevan.to Otorgado ante Fran.co Estacio Me
rendes Cs.no Pu.co en el q. nombró por Patron, y Capellan, como igualm.te en el ante
dente, en defecto del Sr. D.n Juan Romualdo
Vasquez Presv.o q. oi lo goza; en cuia conformidad
como tal Albacea, y Exedexo, ha Citado, y el otro
en posecion de Cta Har.da desde el fallecim.to de la Fun
dadora D.a Mexia; y para el cumplim.to de las
citadas, y piadosas disposiciones, y Aniversarios,
y paga de los Censos, la he arrendado a Varias
personas, quienes cuidando mas de sus propias
Vtilidad, que de el adelantam.to de la Hacienda,
ni han satisfecho cumplidam.te el precio del Ar
rendam.to ni han cuidado de los Reparos de Ella; por
lo q. conciderando Yo la mayor Vtilidad en sudem
ta, asegurando Dueño q. la maneje, y atienda
como propia, Resolví rematarla con descuento
de los trescientos ~~doscientos~~ q. de los Censos fal
tan, y con el Cons.to reservativo de todo sudemas
valor a favor de los Aniversarios, y la compre
rado; y habiendo encontrado Comprador de
todo abono, y seguridad q. lo es el Mro de Campo
D.n Joseph Bravo de Castilla, y Mexia vezino de
y por necesidad Ocurrí al Alcalde Ordinario
de esta Ciudad q. Diendo Licencia para sol
brar la Renta; y habiendo presentado Escrito
se proveyó auto en q. se concedio la Licencia
en los terminos q. se pide, el dia quince del
corr.te mes y año de la fha q. ante el presente
Escrivano, que su tenor, y de los Instrum.tos q.
le acompañan, Vno en pos de Otro es del sig.te
Aqui el Escrito, Auto de Sup.a
y demas Instrum.tos de Confronte

Prosigue

En conformidad de la dha Sup.a Suso incerta, y
dha Razon de el dho D.r D.n Ber.do de Subrieta

Tu xcel.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

como tal Abacea, y heredero de la
Sefetida D. Melchora de Ayex, y Borja, y como Pa
tron de los referidos Universarios; Otorgo q. la pre
sente q. Vendo, y doi en Venta Real por sus herede
des desde ahora, y para siempre jamas, al referido Mar
qz de Camy D. Joseph Bravo de Castilla, para el sus
dicho, y sus herederos y Sucesores presentes, y fu
ros, y para quien del, de ellos hubiere titulo Voz, y Re
curso en qualquiera manera, la referida Capi
nombrada S. Juan de Guata cita en la Juris dicion
de la Doctrina de Pativilca Corregimiento de Santta,
bajo de los linderos, y con el numero de fanegadas de
tierras de q. se compone que constan de los titulos q
le tengo Entregados, y con el derecho de Agua, y Mita
ros q. le tocan y pertenecen, Entradas, y salidas, Ser
Costumbres derechos, y servidumbres, quantos al
presente tiene, y le pertenecen sin Excepcion, ni
Reserba alguna, en q. se comprehenden las que
renta y siete fanegadas de tierras q. la dha Da Mel
chora de Ayex, y Borja compro de D. Juan de Robles
Sotomayor, Sen. y como tales Dicha hubo y posey
la dha Capa. y tierras y lo ha poseido como suio
bacea, y la hubieron y poseyeron los demas antes
sados de dha Da Melchora. En precio y quantia de
Ochomill y seis cientos pesos de ocho rs. con descuen
to de los Vellonibles, que en cigal ambos
de tresmill y dos cientos; q. ha reconocido en esta
Escritura el dicho Mre de Campo D. Joseph Bravo de
Castilla q. sij y sus herederos y Sucesores le fabor
Monasterio de Mercedarias Descalsas de esta
Ciudad, de Dozemill pesos, y el de Vnmill y Docien
tos a fauor del Vniversario fundado por Da Mel
chora de Ayex y Borja obligandose a Satisfacer
sus Reditos a razon de tres por Ciento y el Restante
valor de dha Capa. y sus tierras, q. desde oi en comun
y quatrocientos q. ha de quedar, y se queda impo
esto, y Cargado en la misma Hacienda y tierras
por via de Censo Reservativo a fauor de
Vniversario, q. fundo la dha Da Melchora
de Ayex, y Borja, el dho respectivo de las quarenta
y cinco fanegadas de tierras compradas D.

Quatro cien
tos

Siguen el auto
acordado del
año de 1720

Vn real del sin del
año del Sello
de dho año
y quatrocientos

perpetuo

Dⁿ Eugenio Sotomayor, y Dⁿ [illegible] en su
todo de Agnes desta dha Hacienda, haciendo es-
Satisfacer el mencionado Mrē de Campo Dⁿ Joseph
Bravo cada año, Ygcientos, y cincuenta y ocho ps.
la dha cantidad, los Nouecientos y cinco pesos, cortes
ponden a los Reditos de aquellos Censos, y los ciento
Principal de dho Vniversal Reflexo cuio
y Muerte dela testadora, quiere, y dispone que
de cargado impuesto, y situado en dha Hacienda
y tierras à Censo Redimible, y [illegible]
Ciento cuios Reditos y sean los dichos Ciento sesenta
y Ds. en cada Mano, ha de pagar el dho Dⁿ Joseph
Bravo de Castilla, y los dichos sus herederos y sus
cesores [illegible] desde oy dia dela fha de esta Carta en adelante, en seis
en seis meses por mitad como fueren corriendo,
y en todo lo demas declaro q. la dha Hacienda, y
tierras, efecto, y Hacienda de otro ningun Censo, ni
gacion, especial hipoteca, y generalidad q. ninguna
persona sobre ella tenga y assi lo asegura con los
bienes del dicho Albaceazgo, y con forme à dho
fuero, y debe obligarse las quales dhas pagas ha
cho dho Mrē de Campo Dⁿ Joseph Bravo, y los di
chos sus herederos y sucesores en la forma q.
da declarado en esta Cuidad q. su quenta con
to, y riesgo, y los dhos sus herederos y Sucesores
xes, y sin perjuicio de este derecho en otra qual
quiera parte y lugar q. se les pidan, y deman
den, hacan, y sin pleito, con q. costas de la
Cobranza de rata para hacqua dha Hacienda, y ha
xas con todo lo en ellas labrado, edificado, y edificare,
y Edificare, [illegible] y no se han de poder
partir, dividir, ni en manera alguna enaje
nar, ni q. sea entre herederos, ni quien se
Gravenen, partan, o dividan, ha de ser con el
cargo, y gravamen con q. este dho Censo
Agua y sus Reditos se ha de cobrar entre
xamente de qualquiera poseedor, o poseedores
sor q. puedan decir, ni alegar q. solo deben pa
gar hasta q. Cantidad segun la parte q. poseen
y heredaron, ni sor q. por cobrar de mas pone
dores, sea Vista, ni se entienda perjudicar
el derecho de dichos dos Vniversarios, ni de q.
su causa hubiese en cosa alguna, para cobrar
de los Otros todas las Veces, como, y quando
parecierе convenga, para lo qual ha de quedar

Debe dar su
censo segun
consta del ins
trumento otorg.
en dho año ante
dho escno.

y porque segun
con q. esta
poseando en
el fundo con
forme ala
mente dela
fundadora y
que legitima
mente corresponde al valor
de la finca.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. SIRVEN PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

y queda la dicha Hacienda, y tie-
rras con todo lo q̃ tiene, y le pertenece, y ade-
lante tubiere, y le perteneciere, obligada, e hipo-
tecada p.r Especial, y Expresa obligacion, e hipote-
ca a la paga, y seguridad de este Censo, y Redi-
tos de el; Demas de lo qual, ha de ser obligado
el dicho Mro de Campo Dn. Joseph Bravo de Casti-
lla, y los dichos sus herederos y succesores a
guardar y cumplir las condiciones sig.tes

Condiz.es 1.a

Primeram.te con condicion, q̃ ha de ser obligado
y los dichos sus herederos, y succesores de
tener y q̃ tendran la dha Hazienda, y tierras
suso referidas, sobre q̃ asi queda impuesto este
dicho Censo, inhiestas, bien labradas, y re-
paradas de todas las labores, edificios, cultibos
y reparos de q̃ tubieren nesecidad, de forma q̃
siempre vayan en aumento, y no vengan en
diminucion, y en ellas este dho Censo este cier-
to, seguro, y bien parado, y se pueda hauer
y cobrar llanamente; y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y los dichos sus herederos, y suc-
cesores, pueda la parte de dichos Aniversarios
o quien su causa hubiere, mandarlo hazer
a su Costa, y de los dichos sus herederos, y suc-
cesores, y executarles por lo q̃ montare, como
por los reditos de este dicho Censo, con solo esta
Escritura, y el Juram.to y declaracion simple de la
parte de dichos Aniversarios, sin otra prueba
testimonio, ni recado, aunq̃ de derecho se requie-
ra, porq̃ de ella p.r mi, y en nombre de sus Capella-
nes les relevo.

2.a

Yt.n con condicion q̃ ~~en el interin q̃ este dho Cen-~~
~~so no se redimiere, y quitare~~, la dha Haz.da y
tierras, sobre q̃ asi esta impuesto, no se ha
de poder vender, trocar, ni en manera alg.na
enagenar a ninguna de las personas en dra
y costumbre prohiuidas, sino q̃ hauiendo de
ser sea a persona lega, llana, y abonada, en
quien este dho Censo este cierto, seguro, y bien

este censo reservativo perpetuo

parado, y de q. se pueda hacer, y cobrar llanamente
y q. assi no la hiciesse, y cumpliesse antes, y primero
q. la tal Venta, y Enagenacion se haya dha cen-
hà de haber obligado el dho Mrê de Campo Dn. Joseph
Bravo de Castilla, y los dhos sus herederos, y subce
sores a lo decir, y hacer saber a la parte de dhos
Universarios, ô a q. su causa hubiere, de la
zando le con juramento el precio cierto q. goz
dicha Hac.da y tierras dixen, para q. las quisie
re q. el tanto las pueda hauer, y llevar antes,
y primero, q. otra ninguna persona, y dondeno
hà de dar, y conceder licencia para hacer la tal,
Venta, y enagenacion, con tal q. la persona, ô y er
sonas q. succediesen en la dha Hac.da y tierras ten
gan obligacion à otorgar Escritura de reconocim.to
en forma de Este dicho Censo, y à darla sacada, y li
brada de costa a la parte de dhos Universarios, y lo que
en contrario de q. se hiciere, sea en sinulo ningun
gun valor, ni efecto, y no pase ni haga derecho, ni dominio
a tercero, quarto, ô mas poseedores

3ª Yt. con condicion q. todas las veces, y en qualq.ra
tpo q. la parte del dho Mrê de Campo Dn. Joseph
Bravo de Castilla, y de los dhos sus herederos, y
Succesores se dixeren, y pagaren a la parte de
dichos Universarios, ô a q. su causa hubiere los dhos
Sincomill y quatrocientos rr.s del principal de este
dicho Censo, con mas todos los reditos q. hasta se de
bieren hasta el dia de la real paga, ha de tener obli
gacion la parte de dhos Universarios de los reci
vir, y otorgar redempcion, y chancelacion del
dondeno con hacer cohibicion, con sus nar.s
y Real gente de Justicia ordinaria de esta
Ciudad, se ha de hauer cumplido, y desde el tal
dia, ha de cesar la paz, y obligacion de este dho
Censo

4ª Yt. con condicion q. todas las veces q. el trasl.do
de Esta Ex.a fuere presentado à Execucion, sobre
la Cobranza de los reditos de este dho Censo
se ha de dar a la parte q. lo presentare, que
dando en tanto autorizado en la causa, y los
derechos q. montare, ha de poder ser executado el
dicho Mrê de Camp.o Dn. Joseph Bravo de Castilla
y los dichos sus herederos, y Succesores, como
por los reditos de este dicho Censo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECHENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun y de la forma q en esta Escritura se contiene, doy dicha Venta al referido Mrē de Campo, Dn Joseph Bravo de Castilla, y me desisto quito y apodero, como tal Albacea y heredero de la dha Dona Melchora de Ryer y Borda, y Patron de dichos Bienes varios del dho, y accion, propiedad, y señorio q tengo, y acciones R.s y personales q al dha Hacienda de Guata, y tierras tengo, y me pertenece, y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso, en el dho Mrē de Campo Dn Joseph, y en sus herederos, y sucesores, y en q. sus causas hubiere, y derecho Sucesorio, para q haga y disponga de ellas a su voluntad lo q le pareciere y por bien tubiere, como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y derecho titulo como lo es el de esta Escritura, reservando, como reservo en la parte de dhos dos Haciendas, y en quien su causa hubiere el Dominio, y señorio q toca al señorio, y propiedad del dho Censo reservativo, y gravamen irredimible, y cargado sobre dicha hacienda, y tierras, y dejo impuesto, y reconocido al dho Mrē de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla, y a quien su causa hubiere para q tome la posesion de la dha Hacienda, y tierras, y todo lo a ella tocante, y pertenesciente, judicial, ó extrajudicialmente como le parezca, y en el ínterin q la toma, me constituyo q. su Inquilino tenedor, y precario Poseedor, para se la dar, rac dir con ella toda q. su parte me sea pedida, y en señal de la dicha posesion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, doy al presente, Ante Escno Rl. de Cnra. entrego al dho Mrē de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla un traslado autorizado de esta Escritura por el qual sea visto, y se entienda hacerla tom.o, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehension= Y obligo a los bienes del Albaceasgo y a la parte de dichos Universales, al Saneam.to de la dicha Hac.da de Guata, y tierras, en tal manera, q en todo tiempo sean ciertas, y seguras y no quitadas, puesto,

ni movido q[ue] leyo, Embargo, ni Contradicion que
ninguna Persona, causa, ni Razon q[ue] sea, y si ella
quisiere, ó moviere, luego q[ue] dello Conste, y se me
haga saber, como tal Albacea y heredero, ó algunte
dichos Aniversarios, dare q[ue] se hagan, y se digan
plicacion de probanzas, salde, y saldrá ala Ho-
y defensa del tal pleito, ó pleitos, y acepto el cabe
nes de dho Albaceazgo, y de la renta de dhos Aniversa
rios se began, y cobren, y acabará hasta lo desar
y q[ue] quede con la dicha dha. y tierras en libre, quieto
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumplie
re, y sanear se lo pudiere, de le darán y pagaran
al dho Dn. Joseph Rubrano las Cantidades
de los Censos, y demas que estos en dha dha. y tierras, constando
lo labrado cultivado y edificado en ellas, y todas las
demas costas, daños, intereses, y menos cauos que
en esta dicha razon se le siguiesen, y le crecieren
llanamte. y sin pleito alguno, y contas de la cobran
sa=Acepta firmeza y cumplimiento obligo los bienes
del dho Albaceazgo, y conforme à Derecho puedo
y debo Obligar. Y el dho Dn. Joseph de Campo Dor
Joseph Rubrano de Castilla q[ue] oy presente alo conte
nido en esta Escritura, Otorgo q[ue] la acepto en mi
favor, segn y como en ella se contiene, y declaro en
mi Compradas las dha dhas. de S[an]. Juan de Acosta, y sus
tierras declaradas, y deslindadas en los titu
los q[ue] se me han entregado. En el precio de los dichos
Ochomill y seiscientos q[ue] à ocho xx. los tresmill y
Doscientos de ellos q[ue] importan los gasto en quitar sobre
censos q[ue] estan impuestos al dho dha dar. y tierras el dho x Dn. mill q[ue] à favor del
Monasterio de Mercedarias Descalsas de esta Ciu
ad. de cuyo Reconozco q[ue] Dueño, y señor de dho cen
so, y me obligo de pagar, y q[ue] mis herederos y succesores
les daran y pagaran los Reditos corrientes
al razon de tres por ciento, q[ue] son Seenta q[ue] en cada dho
año de los q[ue] corrieren desde oy dia de la fha de esta
Escritura en adelante, mientras no los redimiere
y quitare; y el otro Censo de Dnmill y Doscientos
q[ue] reparte al dho dha dar. y tierras el dho x Dn. mill q[ue] à favor del Hospital
sario fundado q[ue] Dn. Melchora de Arteaga y Borja, Ca
ro Parroco, y Capellanes Reconozco en la misma for
me q[ue] Dueño y señor de dho q[ue] y me obligo, y
alos dichos mis herederos y succesores de pagar
desde oy en adelante los treinta q[ue] sos q[ue] de sus reditos
anuales años en los dhos tres por ciento, y à guardar
y cumplir las condiciones, y declaraciones de las Es
critura de sus imposiciones, segun y como en ellas

Aceptacion

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PARA LOS DE S. M. EL S. D. AÑOS DE 1749 Y 1750

+ Ver el Vso del Valor de los Sellos en Dos Hojas Vel. no. 5 y vii Agencia Generales del Cenſo Vel. Valvo vne dimble que queda inclues to la Cantidad de 162. ℔ en la Guarda

Se contuviere, [illegible] dichos Chomill. y Seiscientos Cumplimiento [illegible] Hacienda y tierras [illegible] Cuia Copia queda en [illegible] sequedan adelante nuevamente imquestos sobre ellas [illegible] Cosechar, ni Vsufructuar, ni Vsufructuarse con alguna [illegible] los dos Mencionados Aniversarios q fundo la dha Dª Mechora de Ayen y Borja, el Vno Vespectivo a las quarenta y sinco fanegadas de tierras Compradas a Dª Juan de Robles Sorensana; y el Otro al Valor de el demas Vesto de la Hacienda, cuyos [illegible] tadesentos pesos en cada Vn Año me obligo, y mis herederos y Sucesores, de hazer dezir dha Misa perpetua a los dhos Capellanes y Patrones de dichos Aniversarios ó aq. por ellos fuere parte legitima, de seis en seis meses la misma como fueren cumplidos, [illegible] y gratificacion q se les [illegible] y los dichos mis herederos, y Sucesores [illegible] da Vno en su tiempo como dicho es en esta dicha Cuidad q. mi quenta Costo, y Riesgo, y de los Suios y sin pleito ni Estrepito, en Obra qualquiera parte, y lugar q se nos pida, y demande a cada Vno en su tiempo, y mis bienes, y suios se hallen, quier Estemos presentes, ó ausentes, Hayan. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza; formandose q sencada Misa se pague y los dhos mis herederos y Sucesores doscientos sinquenta y ocho ℔ = Y los dhos Chomill y seiscientos pesos de los principales de todos los dhos Censos en el precio, y por el que la se refiere dha Hacienda y tierras, me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio no ser de presente la excepcion, y leyes del Entrego, y demas de este caso = Yo mismo, y en nombre de los dichos mis herederos, y Sucesores obligo, e hipoteco la dha Hacienda y tierras, y todo lo en ellas labrado y cultivado, y que

En adelante se labrare, cultivare, y Edificare
ala gaga, y seguridad del Censo q asiqueda nuev.
mente impuesto, y dedito al ~~mismo~~ ~~no lo dudare~~
~~ni quitare~~, como queda dicho, y declarado en
esta Escritura, la qual me obligo de guardar, y cum
plir, con todas sus Condiciones, y declaraciones
que amaior abundam.to y en caso nesesario, hé
aqui p.r incertas, Expresas, y repetidas = Y assi
mesmo, paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo
mis bienes habidos, y por haber = Y Nos ambos
a dos Vendedor, y Comprador, Declaramos, y con
fesamos, q el precio justo, y verdadero Valor de dicha
Haz.da y tierras, son los dichos Ochomill y seiscien
tos r.s en que asi Jan vendidas, y q no Valen mas ni
menos, y caso q mas, ó menos Valgan, de la demasia
ó menos Valor en qualquier cantidad q sea, Nos
hacemos la Una parte a la otra, y la otra a la otra gra
cia, y Donacion irrevocable q.e Contrato entre Vi
vos, y partes p.resentes, con todas las fuerzas,
Vinculos, firmezas, insinuaciones, y Renun
ciaciones de Leyes, para su Validacion en dho
necesarias; y Renunciamos la Ley del Ordenam.to
Real, fha en Cortes de Alcalá de Henares, q trata
en Razon de las Ventas y Compras q se hacen por
mas ó menos de la mitad de su justo precio, y enga
ños de ellas, y los quatro años en dicha Ley conte
nidos, q teníamos para pedir rescision del Contra
to, ó suplemento a su Verdadero Valor, para no
Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso en mate
ria alguna; y la q.l si Nos lo hiciere, ó intenta
re, no ha de ser oido, ni admitido en Juicio, sino
Excluido, y condenado en costas, como quiera q re
sulte derecho que nos le compete = Y para Cosecu
cion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta
Escritura damos poder cumplido á las Justi
cias, y Jueses que de las causas de Nosotros pue
dan, y deban conocer, de quales quier partes
q sean, y en especial de las de esta Ciudad, á cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
el de cada Uno de Nos, Domicilio, y Vecindad, y la
Ley q dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para q a lo que dicho es, nos compelan
y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre q Renuncia
mos todas, y quales quiera Leyes fueros, y
derechos de nuestro favor, y la General del suelo
prohibe, = Que es fecha la Carta en la Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

de los Reyes de Peru en diez y seis de Septiembre de mill setecientos sinquenta y seis años, y los Otorgantes a quienes Yo el Ess.no Ju.co doy fee q. conozco asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigo Martin Perez Davalos, Escrivano de su Mag.d Andres de Sandoval, y D.n Joseph de Astocuri.

No Cruzo esta escriptura y asi lo Certifico

Ascarrunz

Venta de Vna Haz.da

El D.r D.n Bernardo de Zubieta

Al Mre de Campo D.n Jph Bravo de Castilla

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo el Doct.r Don Bernardo de Zubieta Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Cathedratico de Lengua en la Real Universidad de San Marcos; Digo que por quanto Doña Melchora de Ayer, y Borxa en el testamento que otorgo en nueve de Marzo del Año de mill setesientos quarenta y quatro por Ante Fran.co Estacio Melendez Escribano Publico que fue de esta Ciudad me ynstituyo, y nombro por su Albacea Thenedor de Vienes, y Universal Heredero, y en el Declaro por sus bienes, una Hazienda nombrada San Juan de Guata, Cita en el Distrito de la Doctrina de el Pueblo de Pa[illegible]tivilca Jurisdiccion de el Corregimiento de la Provincia de Sa[illegible]ta, la que hubo, y Heredo de su Padre el Capitan D.n Juan de Ayer, y Borja, en la que cargan tres mill seiscientos pesos de quatro Principales de Censos, con biene a saver mill, y Doscientos pesos del Principal Impuesto

afauor del Aniversario de Misas que la Hermana
Juana Antonia dela Encarnacion Religiosa que fue del
Monasterio, Mercedarias Descalsas deesta Ciudad fundo
por Dª Melchora de Ayer, y Borja su hermana por escripª
otorgada en dies y siete de Abril del año pasado de mill
setecientos veinte y uno por Ante Joseph de torres Campos
Escribano Publico deque es actualmte Capellan el Li
sensiado Don Juan Rumualdo Vasquez, Dos mill pesos
que estuvieron Impuestos afauor del dho Monasterio
de Mersedarias Descalsas, y Redimidos mill se subroga
ron afauor deel Aniversario de Misas que funde por
dicha Doña Melchora de Ayer y quedaron dos Censos de
a mill pesos, uno afabor del Expresado Monasterio de mill pesos,
y otro de mill pesos afabor de dho Aniversario deque es actual
mente Capellan el mensionado Lizensiado Dn Juan Rumualdo
Vazques segun todo consta, y parece del Instrumento que de
dha subrrogacion se otorgo por mi en primero de Julio de
mill setecientos quarenta y ocho Ante el Expresado Franco
Estacio Melendez, y otro de quatrosientos pesos de Prin
cipal, y por ellos doze pesos de pension annual Impuesto en qua
renta y cinco fanegadas de tierras que se vendieron con
este grabamen a Dn Juan de Robles Lorenzana Secretario
que fue del Secreto del Santo oficio dela Inquisision, y
se bolvio a Recevir con el, y pertenecen al Aniversario
que fundo la dha Dª Melchora de Ayer, y Borja de
que oy es Capellan el dho Lizenciado Dn Juan Rumual
do Vasquez segun consta, del Instrumento otorgado An
te Dn Franco Roldan Escribano de su Magestad, y
Publico en quatro de Mayo de mill setesientos treinta y
cinco, y los Redisos de dichos quatro Prinsipales de Censos
Reedimibles se pagan, y han pagado al tres por cien
to segun el Auto acordado del año de mill setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y siete Convenio y allanam.to dela partes; Y enel citado testamento Dispuso, y hordenó la dha Da Melchora que en todo el Resto dela Hazienda, y sus productos se fundase, otro Aniversario de Misas Patronato de Legos el que con efecto fundó en diez de Marzo de mill setecientos quarenta y quatro por Instrumento otorgado Ante el Expresado Dn Fran.co Estacio Melendez Escribano Pub.co enel que me nombró por primer Patron, y Capellan como y guarmente enel antecedente en defecto de dho Lizensiado Don Juan Rumualdo Vasquez que oy lo posee; En cuya Conformidad, como tal Albacea, y heredero Universal de dha Da Melchora é estado Yo el otorgante en posesion de esta Hazienda desde su fallesimiento, y para el cumplimiento delas Citadas y Radicas Disposiciones Aniversarios, y paga delos Censos, la hé Arrendado a diferentes Personas, en Doscientos Cinquenta, y ocho pesos cada año quienes cuidando mas de su propia Utilidad, que del adelantamiento dela Haz.da ni han satisfecho cumplidamente el precio del Arrendam.to ni han cuidado delos Reparos de ella, por lo que considerando Yo la maior Utilidad en su Venta asegurando Dueño que la manexe mire y atienda como propia Resolví venderla con Descuento delos tres mill, y seiscientos pesos delos quatro Censos Referidos, y con el Censo Reservativo de todo su demas valor a favor de el Aniversario ya expresado; Y haviendo encontrado Comprador de todo Credito abono, y seguridad que

TERCERO UN REAL
MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Yo D.on Bernardo de Subieta Prevendado de esta Santa Yglesia Cathedral en la mejor forma de dro. paresco ante Vmd. Y Digo, que como pareze del Testam.to que presento en devida forma otorgado por d.a Melchora de Aller, y Borxa en nueve de Marzo de mill setecientos, quarenta, y quatro p.r Ante Franz.co Estacio Melendez ess.no Pu.co quedo por sus bienes una Haz.da nombrada S.n Juan de Guater Cita en la Jurisdiccion del Pueblo de Pativilca Corregim.to de Santa; la que heredo de su Padre D. Juan de Ayer, y Borxa, y poseia la dha d.a Melchora al Tiempo de su fallesim.to con el gravamen de un Censo redimible de p.al de dos mill p.s pertenesientes al Monasterio de Merzedarias descaldas de esta Ciudad p.r renuncia que hizo el yso de esta Cant.d la herm.a Juana Antonia de la Encarnaz.n Religiosa, que fue en el cuyos reditos se satisfazen a razon de trez p.% en cada un año, y assi mesmo, con la pencion de dos mill pesos,

del pral. de otro Censo Impuesto â favor del Aniversario de Misas, que la misma herm.a Juana Antonia de la Encarnaz.n fundò p.r D.a Michaela de Ayer, y Borja su herm.a Cuyos reditos, y gualmente se satisfasen a raz.n de trez p.r ciento de modo, que fuera de estos trezmill doscientos p.s de Censos redimibles todo el demas valor, pertenecia ala Citada D.a Melchora segun se manifiesta enel Testamento que lleuo presentado.

En dha Hazienda se hallan Inclusas quarenta fanegadas de Tierras, que la referida d.a Melchora Comprò a D. Juan de Robles Lorenzana, y en ellas fundò vn Aniversario de Misas Patronato de Legos por Escriptura Otorgada en treze de Agosto del año pasado de mill setez.s veinte y siete por ante Joseph de Thorres Cuerpo Ess.no Pu.co la que posteriorm.te reformò por el Instrum.to que en devida forma presento Otorgado en quatro de Mayo de mil setecientos treinta, y cinco por ante Don Franz.co Roldan Ess.no pu.co de Cuyo âniversario, que solo se reformò en orden alos Patrones, y Capellanes, y nò en orden al Censo del; me nombrò enel Testamento, p.r Patron y Capellan en defecto del que oy lo sirve, y por el Instrumento, de aqui assi mismo hago presentacion Otorgado en diez de Marzo de mill setez.s quarenta, y quatro, por ante Franz.co Estacio Melendez Ess.no Publico fundò enel resto de la Haz.da

otro Aniversario detodo lo que ella fructificase
enel que me Nombró por Patron, y Capellan.

En fuerza delas representaciones de
Alvajea, y Heredero, enque me Instituyó, y Nom
bró ladha Dª Melchora é estado hasta aqui, po-
seyendo la referida Hazienda, y para la paga de
los dos Censos, y Cumplimto delos dos Aniversa
rios la é tenido Arrendada á varias personas Cu
yo manejo me há hecho Conozer la poca utilidad,
que debo esperar en adelante deesta Especie de Con
tratos asi porlo respectivo ala Contribucion dela
Merzed ofrecio por Cuya Cuenta se estan deuiendo
algunos pesos, Como enel principal fin de su
estavilidad, y augmento, que porlo regular Cuy
dan poco los Arrendatarios, faltos muchas
vezes de Caudal para sus auios, y todos entre
gados á apurar en fondo dela Hazienda, para
su Interes en su Tpo. sin Cuydar deel Veni
dero, y assi hé Juzgado pr. mas Combeniente
venderla a sugeto de seguridad, y abono en quien
al mismo Tpo, que se logre la puntualidad dela
paga sé afianze por medio dela propiedad,
que Consigue Con la venta el mas fixo a de
lantamto. y augmento dela Hazienda, para la
perpetuidad delos Censos, y Aniversarios, re-
conosiendo el Comprador sobre ella en pral.
delos dichos trez mill doscientos ps. delos dos Cen-
sos

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. Y AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Redimibles, y quedando en ella, ympuesto, y Cargado, por via de Censo, y reservativo Conforme a la m.te de la Fundado a todo el demas valor de la Hazienda a favor de los dos Aniversarios, el uno, que Carga sobre las quarenta fanegadas de Tierra, y el otro, respectivo a todo el resto en Cuyo Contrato ademas de la utilidad referida resulta la de que el Comprador ofreze satisfacer en cada un año lo mismo que hasta aqui han pagado los Arrendatarios, y aunque Yo Como Alvazea, y Heredero pudiera pasar á Celebrar la Venta por mi solo, Con todo por authorisar mas el Contrato, y que en el no se deje requisito á mayor abundamiento de lexitimidad. Ocurro a Vmd. y p.a ello.

Autos y Vistos Concedese a esta p.te la licencia que pide para otorgar el instrum.to de Venta a Censo y Con reconocim.to del q.e tiene la hazienda a favor del Convento de Mercedarios en la Conformidad que se Expresa

A Vmd. pido, y suplico, que haviendo por presentado los dichos Instrumentos se sirva de Consederme Lizencia, para vender la referida Hacienda Con descuento de los dos Expresados Censos, y reconocimiento ó Imposicion de el que a de quedar reservativo á favor de los dos Expresados Aniversarios, ynterponiendo Vmd. su authoridad, y Decreto Judicial

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE, PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. DE 1755 Y 1756.

para la mas segura perpetuidad de dha Venta en Justicia que pido &a.

Don Ber.do de Zubieta

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen Quinse de Septiembre de mill setesientos sinquenta y seis años = Ante el S.or Mre de Campo D.or Don Juan Manuel de el Corro barrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdision p.r Su Mag.d se Presento esta Petision.

Y Vista por Su Merced = Hubo por Presentados los Ynstrumentos y Pidio los Autos, y Vistos conse dio a el Don Bernardo de Zubieta Prebendado de esta santa Yglesia Metropolitana y Cathre datico de lengua en la R.l Unibersidad de S.n Marcos de esta Ciu.d Como Albasea thenedor de Vienes y Unibersal Heredero de D.a Melchora de Ayer y Borxa, la Lisensia que pide para Que Pueda Otorgar ante el presente Ess.no El Ynstrumento de Venta de la Hasienda Nombrada Guata sita en la Doctrina de

El Pueblo de Batibilca Jurisdicion de el
Coreximiento de Santa Atenzo y con Recon-
simiento de los que tiene la Hasienda a fa-
bor de el Monastherio de las Mersedarias
e Imposision de los dos Anibersarios que se
expresan en este escrito y constan de los In-
strumentos presentados a cuya venta su Mer-
Interpone e Interpuso para su mayor bali-
dasion su authoridad y Decreto Judisial en
quanto puede y ha lugar en dro. asi lo pro-
beyo mando y firmo con pareser de el Dor
Miguel de Baldibieso y Torrejon Abogdo de esta
Rl Audia Cathredatico de Vispesas de Leyes
en esta Rl Unibersidad de san Marcos y
Asesor de esta Ciudd

Por Don Juan Manl
de Alcorobarruta

Ante mi
Antt Jph de Asiaurinz
no de S. M. y Pu

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1710

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En el nombre de Dios todo
poderoso Amen Sepan quan
tos esta Carta vieren Como
Yo Doña Melchora de Ayer
y Borja Donsella Natural
de esta Ciudad de los Reyes del Peru
hija Natural del Capitan Don
Juan de Ayer y Borja Difunto que
Santa Gloria aya Estando en sana
salud en pie y en todo mi acuerdo
Memoria y Entendimiento Na
tural Creyendo Como firme y
Verdaderamente Creo y Confie
so el misterio de la Santissi
ma trinidad Padre hijo y Es
piritu Santo tres personas
Realmente distintas y Una
Esempsia Divina y en todo lo
demas que Cree Confiesa y En

seña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana de
bajo de cuia fee y creencia e
viuido y protesto viuir y morir
como catholica y fiel xptiana
ymbocando como ymboco por mi
Abogada e yntersesora ala se
renisima Reyna delos Ange
les Madre de Dios y Señora
nuestra Santo de mi nombre
Angel de mi Guarda y demas San
tos dela Corthe Zelestial pa
ra que yntersedan con su Di
uina Magestad perdone mis
pecados y ponga mi Alma en ca
rrera de Salbasion y temien
dome dela muerte que es cosa
Natural a toda criatura
Humana y por estar preueni
da para quando llegue el ca
so de mi fallesimiento otorgo

que hago y Ordeno mi Testamen
to en la forma y manera Si
guiente: ——————————
Primeramente Encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que
la Crio y Redimio con el precio
y mysterio de su preciosa Sangre
y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado: ——————————
Y Ytten mando que quando la Volun
tad de Dios nuestro Señor fuere
Servido de llevarme de esta presen
te Vida se amortaje mi Cuerpo
con el habito de nuestro Padre
San Francisco y se Sepulte en la
Yglesia del Monasterio de Mense
davas o en Otra parte que parez
ca a mis Albaseas y acompañe mi
Entierro la Cruz alta y Cruz
de mi Parrochia y todo lo pague

de mis Vienes =

Ytten Mando a las Mandas forso
sas y acostumbradas quatro rrea
les a todas ellas con que las
aparto de mis Vienes y otros
quatro rreales a los Santos
lugares de Jerusalen donde
se obro nuestra Redempsion
y todo se pague de mis Vienes =

Ytten Declaro tengo por mi Esclauo
Vn Sambito nombrado Juan Anto
nio de Edad de Doce años poco mas
o menos nasido en mi Casa hijo de
Vna Esclauamia y es mi Volun
tad que en atension a la que le
tengo por hauerlo Criado des
pues de mis dias gose de su
Libertad sin Cargo alguno
Sirbiendole de titulo. Esta
Clausula y la fee de mi Muer

te al qual se le Entregara por
mi Alua sea mi Cuja Sillas
y demas trastes que pare sie
re ser mios: ——————

Ytten Declaro por mis Vienes
Vna negra nombrada Maria
del Carmen la qual Mando se
Venda y su producto sirba para
los gastos de mi Funeral y
Entierro ——————

Ytten Declaro por mis Vienes
Vna hazienda nombrada San Ju
an de Guata Çita en la Doctri
na del Pueblo de Patibilca
Jurisdicion del Corregimi
ento de Santa la qual me per
tenese por herensia de mi Pa
dre y por las Renunçias que en
el hisieron las demas sus her

manas y mis tias sobre la
qual Declaro estan ympues
tos a Censo Redimible Dos
mill pesos de principal perte
nesientes al Monasterio de
Mersedarias descalsas de Es
ta Ciudad por la Renuncia que
en el hiso la hermana Juana An
tonia de la Encarnasion Reli
giosa que fue en el como Consta
de la Renunciacion y Donasion
que Otorgo a favor de dicho Mo
nasterio el dia Veinte y dos de
Julio del año pasado de mill se
iscientos y ochenta y dos ante
Francisco Sanches Beserra
Escriuano Publico cuia Can
tidad de Dos mill pesos es la
que le toco por Rason de Legitima

a la dicha hermana Juana Anto
nia de la Encarnasion como
se espresa en la Escritura
de Venta que Doña Maria y
Doña Ana de Ayer Religiosas
del Monasterio de la Pura y lim
pia Consepsion y demas sus her
manas que lo fueron Doña Catha
lina la dicha hermana Juana An
tonia de la Encarnasion y Doña
Michaela otorgaron a fauor de
Don Juan de Robles Lorensana
el dia siete de Agosto del año
de mill y setesientos ante Juan
de Figueroa Escriuano Real
de cuia cantidad se pagan oy
sus reditos a rason de tres por
ciento; Mill y Dosientos pesos de
principal que sobre dicha ha

zienda Estan ympuestos a fa
vor del anuersario de Misas que
fundo la dicha hermana Juana
Antonia de la Encarnasion por
Doña Michaela de Ayer y Borja
su hermana por Escritura
Otorgada ante Joseph de torres
Campo Escriuano Publico en
dies y siete de Abril del año de
mill setesientos veinte y uno
en la qual me nombro por Pa
tron de dicho Anuersario con
facultad de poder nombrar Pa
trones que me subsedan y Ca
pellanes en cuia conformi
dad nombro por Capellan para
despues de los dias de los nombra
dos en dicha fundasion al Doctor
Don Bernardo de Zubieta cura

Rector de esta Santa Yglesia
Metropolitana a quien asimis
mo para despues de mis dias
nombro por Patron con facul
tad que le doy para que pueda
nombrar para despues de sus
dias Patrones y Capellanes que
le subjedan y los que nombra
re por Patrones puedan nom
brar otros como tambien Ca
pellanes a falta de los que en
dicha fundasion se espresan
y nombro por Patrones fijos
y perpetuos a los que en ella
se contienen = Asimismo es
ta ympuesto en dicha hasien
da un aniversario de Misas
de lo que fructificaren quaren
ta fanegadas de tierras que

Compre del dicho Don Juan
de Robles como consta de la
Escritura de fundasion que
tengo otorgada ante Francis
co Roldan Escriuano Publi
co en quatro de Mayo de setesi
entos treinta y cinco cuias
tierras estan yncorporadas
en dicha hasienda y tengo
nombrados por Capellanes
al Lizençiado Don Juan de
Riuera y Mendosa y por su fal
ta al Lizenciado Don Juan
Rumoaldo Vasques y por la
de ambos nombro a dicho Doc
tor Don Bernardo de Zu
bieta a quienes asimismo
nombro por Patrones con
facultad que el Ultimo

que quedare pueda nombrar
Patrones que le subjedan y
desde luego como fundadora
que soy de dicho Aniuersario
Reuoco y anulo las demas nomi
nasiones hechas en dicha fun
dasion y por defecto de nom
bramiento de Patrones a de
recaer el Patronato en la Ma
dre Comendadora que fuere
del Monasterio de Merseda
rias con obligasion que han
de tener los Capellanes de
desir en cada vn año cinco
Misas resadas en los dias
partes y lugares que les
paresiere aplicadas por
mi Alma las de mis Padres
y demas personas de mi obli

gasion que para todo les doy
amplio poder sin limita
sion alguna:

Yten Declaro por mis Vienes
Vna Çelda que esta en el Mo
nasterio de nuestra Señora
de la Pura y limpia Consepsi
on que es la misma de que el
dicho Don Juan de Ayer y Bor
ja mi Padre hiso Donasion
a Doña Mariana de Ayer y
Borja mi tia, y a otras por es
critura Otorgada en esta Ciu
dad el dia dies y ocho de hene
ro del año passado de mill
Seiscientos y ochenta y Vno
ante Juan de Casas y Morales
Escriuano Publico con la ca
lidad de que si yo alcansase

en dias a las dichas mis tias
pudiese venderla y disponer
della lo que me paresiese
la qual linda entrando en
dicha celda sobre mano dere
cha con la de Doña Maria Fer
nandes y Dormitorio de las
Donadas, y el respaldo con
celda de Juliana flores Do
nada, y es mi voluntad que
despues de mis dias mi Alua
sea venda la dicha celda y su
prosedido lo ymponga a censo
sobre finca segura para que
de sus reditos se sirba una
buena memoria aniuersario
de Misas Patronato de Legos
libre y Esempto de la Jurisdi
cion Eclesiastica con obliga

sion que han de tener los Cape
llanes que fueren del de desir
en Cada Vn año Doce misas
Rezadas en los dias diez y nueve
de Cada mes en la Yglesia de
dicho Monasterio de Merseda
rias aplicadas por mi Alma
las de mis Padres y demas per
sonas de mi Obligasion y des
de luego nombro por Capellan
Propietario de dicho Aniuer
sario a dicho Doctor Don
Bernardo de Zabieta aqui
en asimismo nombro por
Patron Con poder que le doy
para que pueda nombrar
Patrones que le Subjedan
y asimismo Capellanes
prefiriendo siempre a sus

Sobrinos hijos de Don Manuel
de Zubieta y de Doña Thomasa
Paniso su Legitima Muger
y por falta de Patrones lo a de
ser fija y perpetua la Madre
Comendadora que fuere del
dicho Monasterio de Merse
darias, y doy poder a dicho Doc
tor Don Bernardo de Zubie
ta para que pueda haser
la fundasion de dicho Anuer
sario con las Clausulas y
firmesas que para su Vali
dasion Combengan
Y para Cumplir y pagar este
testamento y lo en el Conte
nido de Joy nombro por mi Al
ua sea y thenedor de Vienes
al dicho Doctor Don Bernar

do Zubieta con poder que le
doy para que entre en ellos
los recaude y cobre venda
y remate en Almoneda Pu
blica o fuera de ella dando car
tas de pago y pareciendo en Juí
sio y use de este Alua se asgo to
do el tiempo que el derecho
dispone con prorrogasion
del demas que hubiere menes
ter que el poder nesesario
le otorgo con libre y General
administrasion.

Y cumplido y pagado este testa
mento y lo en el contenido en el
remaniente que quedare de todos
mis bienes derechos y aciones
ynstituio y nombro por mi uni
versal heredero al dicho Doctor

Don Bernardo de Zubieta paraque
lo que asi fuere lo aya y herede con
la bendicion de Dios y la mia aten
to a no tener Como no tengo Otros
herederos forsosos asendientes ni
desendientes que me deban heredar
Y Nevoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun Valor ni Efecto Otros
quales quiera testamentos Cobdi
silos mandas poderes para testar
y Otras Ultimas disposisiones que
antes de Este aya fecho y Otor
gado por Escrito o de palabra pa
ra que no balgan ni hagan fee en
Juisio ni fuera del Salvo Este
testamento que quiero seguar
de por mi Ultima Voluntad en a
quella Via y forma que mas aya
lugar en derecho = que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peruen

nuebe de Marzo de mill setecien
tos quarenta y quatro años y la
Otorgante a quien yo el presente
Escriuano Publico doy fee conozco
y que a lo que paresio estaba en
todo su Acuerdo Memoria y Enten
dimiento Natural lo firmo
siendo testigos Bernardino
Mendes Juan Joseph de Gadea y
Juan de la Melena = Doña Mel
chora de Ayer y Borja = Ante mi
Francisco Estacio Melendes
Escriuano Publico =

En testimonio de verdad =

Mojalatau

Franco. Estacio Melendes
Escno. Pbco.

47001

Blanc

Testam.to

de

D.a Melchora de Ayer y Borja

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta Carta
vieren como Yo Doña
Melchora de Ayer y Borja
Donsella Vecina de esta
Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto yo tengo y po
seo por mia propia Vna hasienda
nombrada San Juan de Guata Ci
ta en la Doctrina del Pueblo de
Patibilca Jurisdicion del Corregi
miento de Santa la qual me per
tenese por herensia de mi Padre
Don Juan de Ayer y Borja y por las
demas Rasones que se Espresan
en el testamento que tengo
Otorgado ante el presente Escri
uano el dia nuebe de este presen
te mes de Marso sobre la qual

solo estan ympuestos a Censo Redi
mible tres mill y Dossientos pesos
de principal los Dos mill dellos
a favor del Monasterio de Mercede
rias de esta Ciudad a quien se pa
gan los Reditos a Razon de tres por Ci
ento y los Un mill y Dosientos pesos
a favor del anuersario que fundo
la hermana Juana Antonia de la En
carnasion Beata que fue en dicho
Monasterio por Doña Michaela
de Ayer y Borja su hermana; asi
mismo estan ympuestos sobre
quarenta fanegadas de tierras
ynclusas en dicha hazienda las
que Compre de Don Juan de Ro
bles Lorensana Un Anuersario
de Misas de lo que fructificaren
dichas tierras Como Consta de
la Escritura de fundasion que
Otorgue ante Francisco

Roldan Escriuano Publico en
quatro de Mayo de mill setesien
tos treinta y Cinco en que Cons
ta los Capellanes que lo han de ser
uir; y en atension a que de fundar
se buenas Memorias y Aniuersa
rios se aumenta el Culto Diuino
y las animas por quienes se apli
ca el Sufragio de las Misas go
san del Summo bien que les Comu
nica tan alto Sacrifisio y por
que siempre Etenido yntension
de fundar Vna buena Memoria
de Misas, y para que mi buen de
seo tenga Efecto Otorgo que
a honrra y gloria de Dios nuestro
Señor y de su Santissima Madre
la Virgen Santa Maria y para
que su Santo nombre sea mas
Ensalsado ynstituio y fundo

la dicha buena Memoria Anuer
sario de Misas Patronato de Le
gos Libre y Esempto de la Ju
risdicion Eclesiastica el qual
dicho Anuersario Situo y señalo
sobre la dicha hazienda y to
do quanto le pertenese para que
todo lo que fructificare de
dusidos los Reditos de los Cen
sos en ella ympuestos se Com
bierta en el sufragio de Vein
te Misas aplicadas por mi
Alma las de mis Padres y de
mas personas de mi obliga
sion y desde luego nombro
por primer Patron y Cape
llan Propietario de este
Anuersario al Doctor Don
Bernardo de Zubieta Cura
Rector de esta Santa Yglesia

Metropolitana con obligasi
on que a de tener de desir en
cada vn año veinte misas re
sadas en la Yglesia de dicho
Monasterio de mersedarias
en los dias que le paresiere con
declarasion que la vna dellas
la a de desir presisamente
en la Yglesia del Conuento
de nuestra Señora de la mer
ced el dia del Glorioso San
Juan Baptista, por la limos
na de la dichas veinte mi
sas a de hauer y lleuar todo lo
que fructificare dicha hari
enda de dusidos y pagados los
reditos de dichos censos la
qual podra administrar
y arrendar dicho Doctor

alas personas que le paresie
re; Y para despues de los días
de dicho Doctor Don Bernar
do de Zubieta nombro por Ca
pellanes propietarios al Li
zenciado Don Juan Rumoal
do Vasques presuitero, y por
su falta a Don Lucas, Doc
tor Don Martin, Don Juan,
Don Marcos, y Don Mathes
de La Reynaga, Nietos Legi
timos de Don Juan de Jauregui
Con preferensia del mayor
al menor y el que fuere Sa
cerdote al que no lo fuere
y a falta de estos han de
ser tales Capellanes
los hijos Varones que tu
biere El Doctor Don

Domingo Martinez de Aldu
nate Abogado de Esta Re
al Audiençia Cathedratico
de ynstituta en la Real Uni
versidad de San Marcos, en
su Lepitima Muger Doña
Petronila de Asevedo y Borja,
y doy poder y facultad a los
dichos Doctor Don Bernardo
de Zubieta para que pueda
nombrar Patrones y Cape
llanes que le subjedan y los
que nombrare puedan nom
brar Otros y por falta de
Patron lo a de ser fija y per
petua la Madre Comenda
dora que fuere del Monas
terio de Mersedarias aqui
en le doy poder y facultad

para que pueda nombrar Cape
llanes quando llegue el Caso, y pa
ra despues de los Capellanes que
ban nombrados nombro por Ca
pellanes a los hijos e hijas Legiti
mas que tubiere Don Manuel
de Zubieta, y Doña Thomasa Pa
niso su Legitima Muger, con
preferensia del mayor al me
nor, y del Baron a la hembra, y
a falta de Barones cumpli
ran las Mugeres con mandar
desir las dichas Veinte Misas
pagando la limosna Ordina
ria de Un peso por cada Una, y
lo demas lleuaran para si, y a fal
ta de los hijos de dicho Don Ma
nuel, han de ser Capellanes to
dos los desendientes del dicho

Don Manuel de Zubreca, los qua
les a su ruego no han sido Patro
nes, y por falta dellos, Entrara
dicho Patronato en dicha Madre Co
mendadora; Y en la forma referida
hago y otorgo la fundacion de di
cho Aniversario que me obligo
a hacer por firme en todo tiempo
y no la impugnare en manera algu
na. En cuya firmeza y Cumplimien
to obligo los bienes que conforme
a derecho deuo obligar y doy poder
a las Justicias y Jueces que de
mis Causas deban Conocer Con
forme a derecho a cuyo fuero me
Someto y obligo para que a lo que
dicho es me Compelan y apremien
Como por Sentencia pasada en Co
sa Juzgada y Renuncio las leyes y
derechos de mi favor y la General

que lo prohiue = que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del
Peruendies de Marso de mill setesi
entos quarenta y quatro años y la
Otorgante a quien yo el presente
Escriuano Publico doy fee conos
co lo firmó siendo testigos Ju
an Joseph de Gadea Juan de la
Melena y Bernardino Mendes =
Doña Melchora de Ayer y Borja
Antemi Francisco Estacio Melen
des Escriuano Publico =

En testimonio de verdad

Joseph Galatan

Franco. Estacio Melendes
Escno. Pbco.

475 a

Fundas.on de Anim.s

D.a Melchora de Aller y Borja

A fauor

del D.or Bern.do de Zubieta y de

Otros =

n.o 2

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS DOZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

V

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SOR. DON FERNANDO VI

El Lizdo. Dn. Juan Romualdo Vasquez Presbitero, como mas haia lugar en derecho paresco ante Vsa. y digo que como consta del instrumento de fundasion que en debida forma presento Da. Merchora de Ayer y Borja fundo un aniversario de missas Patro to de Legos sobre una suerte de quarenta fanegadas de tierras q. estan en medio de la Hacienda nombrada Sn. Juan de Guata en el Pueblo de Pattivilca Jurisdicion de la Villa y Corregimiento de Santa por ante Fran.co Roldan escribano Publico y en rexo. de Diego Cayetano Vasquez, escribano que fue de Su Mag.d su fecha en quatro de Mayo del año pasado de mill setesientos treinta y sinco años, y en ella nombro por primero Patron y Capellan al Lizdo. Dn. Juan de Ribera y Mendosa Presbitero, y por su fallesimiento me nombro por tal Patron y Capellan; y respecto de haver fallesido el expresado Dn. Juan de Ribera y Mendosa segun consta de la Certificasion que assi mismo presento ha llegado el caso de recaer en mi el goce de dho aniversario en cuia atencion pido y suplico que haviendo por presentada dha fundasion y sertificasion de su muerte se sirba de mandar se me despache mandamiento de posession en la forma acostumbrada y se le notifique al Dor. Dn. Bernando Zubieta Cura Rector de esta Sta. Yglesia como Albacea de la dha Da. Merchora de Ayer y Borja y posedor de dha Hasienda me acuda con sus reditos pido Justisia &a.

Por presentadas los instrumentos Autos y Vistos despachese el mandamto. de Posesion sin perjuicio de 3o. y se notifique

Abs.a

Dn. Romu. Vasquez

En la Ciudad de los Reyes en doze dias del mes de Junio de mil sete
cientos quarenta y ocho años ante el S.r Maestre de Campo Don
Benito Rodriguez de Altamirano Marques de Villa Rubia
del Angre Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Juris
dicion por S.M. se presentó esta peticion por el contenido
en ella =

Vista por su Señoria hubo por presentados los Instrum.tos
y pidio los autos y Vistos mando que a esta parte se le des
pache Mandam.to de posesion sin perjuicio de tercero q.e
mexor derecho tenga y se le notifique a el D.r Don Bernar
do Subieta Cura Rector desta Santa Iglecia como Al
vacea de D.a Melchora de Ayer y Borja y poseedor
de la Hacienda Jasilo proveyo mando y firmo con p
recer del D.r Don Miguel de Baldibieso Abogado desta
R.l Audiencia Cathedratico de Codigo en esta R.l Unibe
sidad de S.n Marcos y Acesor de esta Ciudad =

El Marq.s de Villa Rubia
del Angre

Antemy

Andres de Quinoanilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quatro de Ju
lio de mill setecientos quarenta y ocho a.s Yo el Ess.no
notifique e hise saver el Auto de arriba como en
el se contiene a el D.r Don Bern.do Subieta Cura Rector
de esta Santa Iglesia como Al.a de D.a Melchora de
Ayer y Borja en su persona doy fee =

Andres Quinoanilla

PAPEL SELLADO
PARA LOS AÑOS DE
1742 Y 1743.

PAPEL SELLADO
PARA LOS AÑOS DE
1735. Y 1736.

En quatro: En 4 de Mayo de 1735 a

1775

VNO QVARTO, VNO VAR-
TO, AÑOS DE MIL SE-
TE-, AÑOS DE MIL SE, TE-
CIENTOS, SETECIEN-
TOS, Y SETECIENTOS
TOS, Y SETECIENTOS
TOS, Y SETECIENTOS

linda dha suerte de tierras por la parte de arriba con
vn cerro alto que tiene vnas cercas a manera de Sor
taleza de el tiempo de los antiguos y a donde viene a sa
lir el camino que va de la Cupaca a otro pongo y por
la ottra partte la Barranca de el rrio de el Valle
de Paramonga y por la partte de auaxo acauan las
dhas tierras a la puntta de vn cerro juntto a un Ya
goai y por ottro nombre puquio que son las mismas
que compre de Dn Juan de Robles Lorenzana secre
tario jubilado de el secretto de el Tribunal de el san
to oficio de la Inquisicion de estta Ciudad en precio
de quatrocienttos pesos de a ocho reales por escritura
antte Dn Francisco Fernandez pagan. Escriuano pu
blico difuntto su fecha en seis dias de el mes de Junio
de el año passado de mil settecienttos y veintte y cin
co, y en estta conformidad dispusse por dicha fun
dacion de el referido aniberssario aplicar todo lo
que fruttificaren de arrendamiento las dhas qua
renitta fanegas de tierras para la limosna de las
missas rezadas que tengo preuenidas por ella y
junttamte nombre pattronos y capellanes de el dicho
aniberssario y dejando assimismo mi drecho.

asaluo de poder y facultad durante los dias
dela vida de Dn. Joseph Thoriuio Roman de Aulestia
Secretario de sequestros de el dho santto oficio y
de su muger primeros patronos de dho aniberssario
para que los suso dichos pudiessen declarar y de
clarassen qualquiera duda o dudas que en el y su
disposicion se ofrecieren para poder añadir y qui
tar qualesquiera nombramientos cargos o grauame
nes de el, y en que assimismo tiene echa ynn
posicion de censo por dha fundacion del expre
sado aniberssario en que estoi obligada yo la
dha Da. Melchora por mi y en nombre de mis he
rederos y subzessores a fauor de el insignuado ani
bersario, y respectto de que el expressado Dn. Joseph
Toriuio Roman de Aulestia por si y como mari
do y conjuntta persona de Da. Josepha Leonar
da de Aulestia Caueza de Paca y assimismo como
padre y legittimo administrador de sus menores
hijos hiso suelta y desistimto. de el tal patronato
como constta de el instrumento de renuncia q.
ottorgo a la marxen dela dha escriptura de
fundacion su fecha en diez y seis de Agosto

Mil setecientos y treinta y quatro por
ante D.n Fran.co Montiel escriuano de su Ma
gestad he resuelto el hacer aora nuebamente es
crittura de ottro aniberssario de missas en la for
ma que adelante hira declarado por razon de ser
mi detterminacion el derogar como desde lue
go derogo y doi por ninguna y de ningun balor
fuerza ni efecto la mencionada escripttura arri
ba referida de dho aniberssario exsceptto en qu
antto a la dha imposicion de el censso que ade
quedar en su fuerza y bigor para que por ella pue
dan apercevir y cobrar los patronos que hiran
declarados los arrendamienttos que produxeren
dhas quarenta fanegas de tierras y poniendolo
en efecucion y cumplimientto, y considerando
assimismo que de fundar aniberssarios de missas
rezadas se acrecentta reuerente el cultto de la
Magestad Diuina y por consiguientte por medio
de el inmenso thesoro de gracias que produ
ce el sacratissimo sacrificio de la missa
se consigue el que las animas benditas de
el purgattorio consigan un total aliuio a sus

Fattigas por donde llegan á alcanzar la bien aben 479
turanza Etterna, y biendo tambien que estta tan in
signe obra es de el agrado de Dios nuestro señor
y de su Santtissima Madre Maria Santtissima Rey
na delos Anxeles señora nuestra assi porque las
animas Experimentan descanso en sus penas como
por los muchos Eminenssos beneficios que aca en la
tierra partticipamos los viuientes otorgo por el the
nor dela presentte que Instituio y fundo como
dicho es aora nuebamente el dicho Anibersario
de missas patronazgo de legos libre y exsempto
dela Jurisdicion Eclessiastico nombrando como
desde luego es mi voluntad nombrar por dotte
y para dotte de el las dhas quarenitta fanegas
de tierras y que se digan perpetuamente y para
siempre Jamas por el alma de Da Michaela
de Aller y Borxa mitia difuntta y delas
demas personas de su obligacion cinco missas
rezadas que cupieren en el arrendamiento que
dieren por dhas tierras en cada vn año en la
partte y lugar que quisieren los seruidores que
fueren nombrados aplicando por la limosna

de dhas missas rezadas el producto de el espre
sado arrendamiento de dhas tierras como io por
la presentte aplicó la dha limosna= ———
Item nombro y señalo por servidor de estte dicho
aniversario al Liz.do Dn Juan de Rivera y men
doza presbittero para que estte sea tal servidor
y capellan durantte los dias de su bida diciendo
las dhas cinco missas rezadas y no pudiendo decir
las pagara por la limosna de ellas a otra persona
que las diga la que es acostumbrada a rrazon de
ocho Reales reteniendo para si la rrestante can
tidad que fuere y despues de su fallecimiento nom
brado por servidor de el dho aniversario a el Liz.do
Dn Juan Rumualdo Vasquez clerigo subdia
cono hijo lexitimo de el secrettario Diego
Cayettano Vazquez y de Da Pettronilla fran
cisco de Aller= y por muerte de estte nombro
por servidor de dhi aniversario a Diego
Calquipoma y por su faltta y fallecimientto
a Raphael Calquipoma y despues que ayan
fallecido todos esttos nombrados es mi voluntad
sean tales servidores de dho aniversario todos

mis descendientes lexitimos y por la de estos
a los colatterales y tramberssales de mi la otor
gante con la apretacion y llamamientos expressa
dos de los lexitimos para que cada uno de los lla
mados en su tiempo cumplan con la obliga
cion de decir las dhas cinco missas rezadas sien
do sacerdottes y no siendolo las manden decir se
gun y en la forma que llevo expressado en el pri
mero servidor -

Item nombro por pattron de este dicho aniversario
al Ynsignuado Lizenciado Dn Juan de Rive
ra y Mendoza y por muertte de el susso dicho a to
dos los demas servidores que ban nominados cada
uno en su lugar y tiempo y despues de todos los refe
ridos lo sean tales patronos los referidos mis descen
dientes lexittimos prefiriendo el baron a la em
bra que lo mismo sea de entender en la clausu
la nominada de tales servidores y por la de los
lexittimos a los colatterales y tramberssales para
que cada uno de los dhos patronos cuiden en
su tiempo de el arrendamiento de dhas tierras
y de su maior aumentto y que se digan las cinco

missas Rezadas pagando por su limosna lo que
cupiere de el dicho arrendamiento de dhas tie
rras como assimismo en caso de que se benda
dha suerte de tierras cuiden de que se buelba a impo
ner el precio que sobre ellas dieren sobre fincas cier
tas y seguras para la permanencia y perpetuidad de
dho aniversario sobre que les encargo la conciencia
Item es mi voluntad que despues de el ultimo patron y
servidores de los nombrados y llamados no haviendo
pariente ni descendiente alguno de mi la otorgan
te segun y en la forma que ba expressada passe dho
pattronatto a la prelada que fuere en la ocassion de
el monasterio de Religiossas de Nuestra Señora de
las Mercedes de esta dha Ciudad para que sea pa
trona perpettuamentte de dho aniversario y nom
bre servidores de el que digan o manden decir las
missas expressadas en esta fundacion en la Igle
ssia de dho monasterio y en la forma referida
Instituio y nombro este dho aniversario patro
nazgo de legos libre y esempto de la jurisdicion
Eclesiastica y desde luego para siempre jamas me
dessa podero desisto y apartto de el drecho y accion
que tengo a las dhas quarenitta fanegas de

tierras y por ellas lo que rentaren de tributo e
perpetuo en cada un año de que tengo fecha la
dha adjudicacion a dho aniversario y dettado el po
der drecho, accion, recurso, y señorio que como di
cho es tengo y me perttenece a dhas tierras a poderlo
y enttrego a dicho aniversario para que las tenga y
possea por suias y por su dotte y le doi poder cumpli
do y bastantte en dra. a los dhos. pattronos y servi
dores de dho aniversario a cada uno en su tiempo
segun y como lo tengo dispuesto para que puedan to
mar y continuar la dha tenencia y possesion de dhas
quarenitta fanegas de tierras y lo que rrenttaren de censo
y tributto sobre que estta y tengo echa la dha adjudi
cacion corporal y civilmente en la forma y manera
que les pareciere y en el interin me constituio por su in
quilina tenedora y possedora y me obligo de cum
plir con la dha possecion cada y quando que por su
partte me fuere pedida y en señal de ella le ottorgo
estta escrittura para que en su virttud o de su traslado
adquieran y ganen la dha possesion los referidos pa
tronos y servidores de dho aniversario y los demas lla
mados sin ottro actto alguno de aprehension y me
obligo a aber por firme estta escripttura y lo en ella

Contenido y no lo rreuocar Reclamar ni contradecir
ni hir ni benir contra ello por mi testamento cobdecillo
ni por contrato Interbiuos ni por disposicion de otro Instru
mento alguno que sea y si lo contrario executare que no
balga ni aga fee en juicio ni fuera de el sino antes es
cluida y condenada en costas como persona que intenta
y pide dro. que no le compete, y a la firmeza y cumpli
miento de lo que dho es obligo mis bienes auidos y por
auer y doi todo mi poder cumplido a los justicias y jue
ces de su Magestad de qualesquiera partes y lugares que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fue
ro y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro
pio domicilio y vecindad y el priuilegio de el y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero de el rreo,
para que a lo que dho es me executen compelan y apre
mien por todo rigor de drecho y via executiua y sen
tencia difinitiua de Juez competente consentida y no
apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y drechos de mi fauor y la ge
neral renunciacion que lo proibe y consiento en traslado y
de esta escriptura, y estando presente a lo contenido en
esta escriptura de fundacion de dho aniberssario de mi
ssas Pattronatto de legos yo el dho Lizdo. Dn. Juan de
Riuera y Mendoza presbitero otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y declara, y estimo y agradezco

4 de Mayo 1734 a. La dha Dª Melchora de Aller y Borxa el nombramto de seruidor y patron que por su conttesta se sirue de Azerme amo y a los demas que me subzedieren, y me obligo de decir las dhas cinco missas rezadas que ban expressadas = Que es fecha la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias de el mes de Mayo de mil settecientos treintta y cinco años y los otorgantes a quienes io el pnte Escriuano de su Magd doi fee que conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Pablo Baquero y Nuñez Dn Juan Bauptista Thenorio y Eusebio Seminario y Gonzaga = Dª Melchora de Aller y Borxa = Ante mi Franco Roldan Esno Pco = Enmendado = Nombramiento =

Concuerda este traslado con su original que se otorgo ante mi en rrejistro de Diego Cayettano Barquez Esno de su Magd con el qual lo correxi y comproue, y ba cierto y berdadero, y de pedimto de Dn Juº Romualdo Barquez Clerio subdiacono doi la presenta en la Ciud de Lima de los Reyes del peru en doze de Mayo de mil settecientos y treintta y cinco años =

En testim = de verdad =

Sin derechos

Franco Roldan
Esno Pco

Nota lo que se pagan al Capellan de este Aniversario son doze pos en cada vn año el Posedor de la Hacienda, por haverse comprado las quarenta fanegadas de tierras en quatrosientos pesos que son a rason de tres por ciento dhos doze pos los mismos q apersebia mi antesesor. Hª

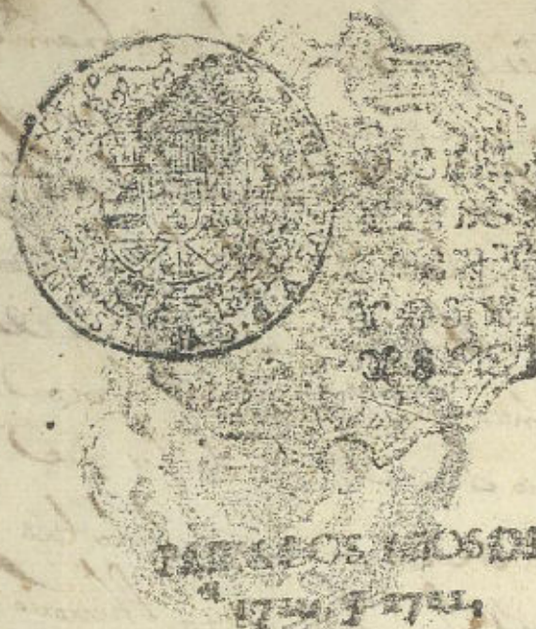

[illegible] QVARTO, VN QVAR-
[illegible], AÑOS DE MIL SETE-
[illegible] CINCO, SETECIEN-
[illegible], Y SETECIENTOS,
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1735,

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736,

Fundacion de Capellania =
D.ª Melchora de Alleu y Bonvad
en 4 de Mayo de 1735 y en los 4
Ant.º D.n Fran.co Alda con su Rev.do
D.n Diego Cayetano Lopez [illegible]
~~[illegible]~~
esta esta fundacion en el Registro 41
[illegible] de trinta y cinco = Reg.º quinto

Certifico como en el Libro q se hazientan los Sres Sacerdotes herm.s de la Concordia, esta la partida siguiente. Murio el S.r Liz.do D.n Juan de Mendoza y Ribera en veinte y tres de Maio de este presente año dela fecha, y para q assi conste lo firme dando esta. en 11 de Junio de 648.

D.r Martin Ortiz de Rosenda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

El Maestre de Campo Don Benito Rodrigues de Altamirano Marques de Villarrubia del Angre Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d por el presente mando al Alguacil mayor de ella o a qualquiera de sus lugares thenientes que luego que sean requeridos con este mi mandamiento por parte del Licenciado Don Juan Romualdo Vasques Presvitero le daran Posesion del Aniversario de Misas Patronazgo de legos que Instituyo y fundo D.a Melchora de Ayer y Borja sobre una suerte de quarenta fanegadas de tierras que estan en medio de la Hacienda nombrada San Juan de Guata en el Pueblo de Patibilca Jurisdicion de la Villa y Correxim.to de Santa la qual Posesion se la conferira al dho Licenciado Don Juan Romualdo Vasques como saccesor llamado por Capellan Propietario en la fundacion de dicho Aniversario la que se precento ante mi y en fuerza de ella se la daran y haran que la haprenda Real actual Corporal Jure Domini Velquasi sin perjuicio de tercero que mexor derecho tenga y sin permitir que del dicho Aniversario sea despoceido sino primero oydo y por fuero y Dro vencido; por quanto por auto por mi proveido al dho Instrum.to precentado lo tengo mandado assi oy dia de la fecha con parecer del D.r Don Miguel de Baldivieso Abogado desta Real Audiencia Cathedratico de Codigo desta Real Vniversidad de S.n Marcos y Acesor desta Ciudad fecho en los Reyes en onse dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y ocho años

El Mag.e de Villarrubia
de Langre

Por Man.do del S.r Alcalde

Andres [illegible]

lo es el Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla para otorgarla con mayor solemnidad, ocurrí al Alcalde ordinario de esta Ciud. pidiendo Licencia para Celebrar la Venta a cuio fin presente Escripto a que se proveyó Auto en que se me concedió la Licencia, en los terminos q. la pedia el dia quinze del Corriente mes, y año de la fecha por Ante el precente Escribano que su tenor, y de los Instrumentos q. la acompañan. Uso en poz de otro es el sig.te

Aqui el escripto y Auto de Liz.a y demas Instrumentos

Prosig.o Y en conformidad de la dha Licencia suso yncerta, y de ella Usando Yo el dho Dn Bernardo de Zubieta como tal Albacea, y heredero de la Referida Da Melchora de Ayer y Borja y como Patron de el Referido Aniversario otorgo por la precente, que vendo, y doy en Venta Real por juro de heredad desde aora y para siempre xamas al Referido Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla para el suso dho, y sus herederos, y subcesores precentes y futuros, y para quien de el, o de ellos hubiere titulo, Voz y Recurso en qualquier manera la Referida Hazienda nombrada San Juan de Guata cita en la Jurisdiccion de la Doctrina de Pativilca Corregimiento de Santa vajo de los Linderos, y con el numero de fanegadas de tierras de que se compone que consta de los titulos que le tengo entregados, y con el dro de Agua, y Mitayos, y le tocan, y pertenecen entradas, y salidas, Usos y Costumbres dros, y Serbidumbres quantos al precente tiene, y le pertenecen sin Aseptuar ni Reservar cosa alguna en que se comprehenden las quarenta y cinco fanegadas de tierras que la dha Doña Melchora de Ayer y Borja compro de Dn Juan de Robles Lorenzana, segun, y como la suso dicha hubo, y poseyó la dicha Hazienda, y tierras; Y yo la he poseido como su Albacea, y heredero, y la huvieron, y poseyeron los demas antepasados de la dicha Doña Melchora en presio, y quantia de ocho mill y seiscientos pesos de a ocho Reales con disquento de los quatro Censos Re-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. - 18

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

dimibles de Principal de Tres mill y se
cientos pesos que ha de Reconocer en esta Escrip.ra el dho
Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla por si a su
herederos y subcesores, en esta forma, mill a fabor de el Monas
terio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad, mill al Aniver
sario que funde por la dha Da Melchora de Ayer y Borja de
que es Capellan actual el Lizdo Dn Juan Rumualdo Vasquez
Presvitero, vn mill y Doscientos del Principal del Aniversario
que fundo Juana Antonia de la Encarnacion Religiosa
que fue en el Monasterio de Mercedarias, por Doña Micha
de Ayer y Borja su hermana, de que asi mismo es capellan
el dho Lizdo Dn Juan Rumualdo Vasquez y otro de quatrocien
tos pesos de Principal Impuestos en las quarenta y cinco fa
gadas de tierras q.e se vendieron a Dn Juan de Robles
renzana, y pertenecen al Aniversario que fundo la dha
Doña Melchora de Ayer y Borja de que tambien es capell
el Lizdo Dn Juan Rumualdo Vasquez obligandose a sati
facer los Reditos de dichos quatro Censos Redimibles que
son ciento y ocho pesos a Razon de tres por ciento, y el Resta
Valor de dha Hazda y sus tierras que es el de cincuen
pesos ha de quedar, y se queda ympuesto, y cargado en la
misma Hazda y tierras por via de Censo, Reserva
bo, y redimible, y Pension perpetua a fabor del An
versario que fundo la dicha Doña Melchora de Ayer
y Borja en el Valor de todo el Resto de la Hazda de di
sidos sus Censos segun consta del Instrumento
torgado en diez de Marzo de mill setezientos quar
ta y quatro Ante Franco Garcia Melendez Escribano
Publico haviendo de satisfacer el mensionado

Mrõ de campo Dn Joseph Bravo cada año Doscientos cin
quenta y ocho pesos de cuia Cantidad, los ciento, y ocho co
rresponden a los Reditos de dichos quatro Censos Redimi
bles, y los ciento, y cinquenta pesos al Aniversario Referi
do cuio Principal Yo el otorgante conforme a la Voluntad
y mente de la Testadora, quiero, y dispongo que quede cargado
Impuesto, y Situado en dha Haz.da y tierras a Censo ynrredimi
bles, y por via de pension perpetua, y grabamen del fundo con
forme a la mente de la fundadora, y que legitimamente
corresponde al Valor de la finca cuios Reditos que son los
dichos Ciento y cinquenta pesos en cada Vn año ha de pagar
el dicho Dn Joseph Bravo de Castilla, y los dichos sus herederos
y Subcesores desde oy dia de la fecha de esta Escrip.ra en adelante
de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y en todo
lo demas Declaro que la dha Haz.da y tierras es libre, y Realenga
de otro ningun Censo, obligacion e hipoteca espesial ni gene
ral que ninguna persona sobre ella, tenga, y asi lo aseguro
con los bienes del dho Albaseasgo que conforme a derecho pue
do, y debo obligar = Las quales dichas pagas hara el dicho
Mrõ de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla, y los dichos sus
herederos, y Subcesores en la forma que va declarado en
esta Escrip.ra en esta Ciud. por su quenta costo, y riesgo, y
de los dichos sus herederos y Subcesores y sin perjuicio de este
derecho en otras quales quiera parte y lugar que se le pi
dan, y demanden llanam.te y sin pleito con las costas, y
gastos de la Cobranza de cada paga la qual dha Hazienda
y tierras con todo lo en ellas labrado Cultibado, y edificado
y que en adelante se labrare, cultibare, y edificare no se han
de poder partir Dividir, ni cambiar ni en manera alguna
enagenar aunque sea Entre herederos, y quier se enajenen
partan ô Dividan ha de ser con el cargo, y grabamen Ex
preso de este dicho Censo el qual, y sus Reditos se ha de co
brar enteram.te de qualquier Poseedor ô poseedores,
sin que puedan Decir, ni alegar que solo Deben pagar
Rata por Cantidad segun la parte que poseen

✠

Parcela

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVA PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750

y herederos, me singulpor Cobrar de Vno
Poseedores sea Visto, ni se entienda perjudicar al Dro. de e
dhos Aniversarios ni dequien su Causa hubiere encarga
alguna, para Cobrar delos otros todas las Veces como y quando
pareciere Combenia para lo qual ha dequedar, y queda la dha H
zienda y Tierras con todo lo q. tiene, y le pertenece, ya delante te
biere, y le pertenesciere, obligada Chipotecada alapaga, y seg
ridad desse Censo Reenbatibo perpetuo Gravesimible, y Re
vo. del diezmo. deloqual ha de ser obligado el dho Mro. de Campo
D. Joseph Bravo de Castilla, y los dhos sus herederos, y Subcesores d
guardar, y cumplir las condiciones siguientes

Condiz.nes

1a.

Primeram.te con Condicion q. ha de ser obligado, y los dhos sus h
rederos y Subcesores de tener y q. tendran la dha Haz.da y Tier
Uso Referida, sobre que-alli queda ympuesto on dho Censo in hier
bien labrada, y Reparada de todas las labores q. dispusiere Cultiba
y Reparos dequ. tubieren necesidad, de suma q. siempre vayan en
aumento, y no vengan en diminuy.n y en ella, este dho Censo este Cierto
y Seguro, y bien parado, y se pueda hacer, y Cobrar llanam.te y si asi
le hisiere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Subcesores, pueda la par
dhos Aniversarios q. por su Causa hubiere mandarlo hacer a sus cos
y de los dhos sus herederos, y Subcesores, y Executarle por lo q. mon
re como por los Reditos de este dho Censo consta lo esta Escriptura y el
zamiento y Declaracion simple de la parte de dhos Aniversarios
otra prueba testimonio ni Recaudo aunq. de drho se requiera p
q. de ella pueda, y en nombre de sus Capellanes les Debo

2a.

Quien q. Condicion q. la dha Haz.da y Tierras sobre q. asi esta ympuest
y Censo Reenbatibo perpetuo no se ha de poder Vender trocar,
en manera alguna, Enagenar, ni en parte de las personas en dho
y costumbre prohividas sino que haviendo de ser sea a persona le
llana, y abonada en q.a este dho Censo este Cierto Seguro, y bien p
rado, y de quien se pueda hacer y cobrar llanam.te y antes, y primero q
la real Vta. y Enagenacion se haya de hacer ha de haver obligado e
dho Mro de Campo D. Joseph Bravo de Castilla, y los dhos sus here
ros, y Subcesores a lo desir y hacer saber a la parte de dhos Ani
versarios q. aquien su Causa hubiere. Declarando q.

consuram.to el precio cierto q por dha Haz.da y tierras deven para
q las quisiere, q el tanto las pueda hauer, y llebar antes, y primero
que acotra ninguna persona, y donde no ha de dar, y conceder licencia
para hacer la tal Venta, y enagenacn. comun q la persona q esto
nas q. subcedieren en la dha Haz.da y tierras tengan obligacn.
zo otorgar Escrip.ra de Reconoim.to en forma de cierto Censo, y darla saca
da, y libre de costo al aparte de dhos Aniversarios, y lo que en contrario
desto hizieren, sea en si nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase
ningun dho. ni dominio a tercero, quanto o demas poseedores
3.a pp. alleu con Conocim.to q todas las veces que el traslado desta Escrip.ra fue
re presentado a execucion sobre la Cobrança de los Reditos de este dho
Censo sea de boluer. al aparte q lo presentare, quedando entanto
autorizado en la Causa, y para los derechos q mouiere sea de poder ser
Executado el dho Mre de Campo. Dn Joseph Brabo de Castilla, y los dhos
su herederos, y subcesores como por los Contenidos de este dho Censo, con las
quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y Segun, y en la forma que en
esta Escrip.ra va expresado le otorgo dha V.a al Referido Mre de Campo
Dn Joseph Brauo de Castilla, y me desisto quito, y aparto como oral Alba
cea, y Tenedor de la dha Da Melchora de Goyes, y Borja, y Patron de dhos
Aniversarios del derecho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones
Reales y personales q a la dha Haz.da de S.n Juan de Guata, y tierras tengo
y me pertenece, y todo con ella lo dedo, Renuncio, y traspaso en el dho Mre
de Campo. Dn Joseph y en sus herederos, y subcesores, y en q. su Causa hubiere
y derecho sucediere, para q. haga, y disponga de ellas a su Voluntad lo que
le pareciere, y por bien tubiere como de cosa suia propia hauida, y adquirida
da, con tun justo, y derecho titulo, como lo es el de esta Escrip.ra Reconoci
do como Reconocido en la parte, dhos dos Aniversarios, y en quien su
Causa hubiere, el directo, y la Loca, al Señorio, y propiedad del dho Cen
so Reconocido perpetuo, y irredimible que queda impuesto, y Carga
do sobre dha Haz.da y tierras y le doy poder cumplido al dho Mre de
Campo Dn Joseph Brabo de Castilla y aq.n su Causa hubiere para que tome
la Posn. de la dha Haz.da y tierras y de todo lo a ellos tocante, y per
teneciente Judicial, o extrajudicialm.te como le pareciere, y en el ynte
rin se declara me constituyo por su Inquilino Tenedor, y precario
Poseedor para seladar, y auctorizar con ella, cada q por su parte, me sea
pedida, y en señal de la dicha Posn. y para titulo, y verdadera trans
mision de ella, pido al presente Esno. Pub.co entregue al dho Mre de
Campo Dn Joseph Brauo de Castilla un traslado autorizado de esta Es
crip.ra por el qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension= Y obligo a los bienes del dho Mi
hasienda, y a la parte de dhos Aniversarios al Saneam.to de la dicha
Haz.da de Guata y tierras en tal manera q en todo tiempo le sea
Ciertas y seguras, y proindividas puesto, ni movido pleito en

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS, VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755 Y 1756.

vargo ne conzeadn. pninguna apenzon. Cau
ne razon q. sea, y si sele pusiese onobiere luego q. dello conste, y
seme haga saber, como tal Albacea, y heredero de la parte dello, y
besafios, y aung. sea despues dela publicazn. de probanzas, Salvo, y Sal
alaRaz y defenza del tal pleito opleitos. yacorta delos bienes deatho
Albaceazgo, y delas Rentas dellos. Ytibesafios, seseguira. senesera y
cabaxa hasta ledesar, y q. dello conlaatha Haz.da y hezas enlibre quie
y patifica Forez.n y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y saneasiendo nopudiere
ledar.n, y pagazan alatho Chañ.n de Campo D.n Joseph Brabo las Cantidad
selorquatro Censos Redimibles de trezmill, y Seiscientos p.s impuestos en
atha Haz.da y hezas contando hauerlos Redimido, y quitado comnas
zelo loque baliere lolabrado cultibado, y corfiçado enella, y todas l
demas Cotas, daños Intereses, y menos cabos que enestatha razon sele
quisieren, y Representen llanam.te y simplicio alguno, y contas dela Cobra
za, Ytuitiva primera, y cumplim.to obligo los bienes del atho Albaceazgo, y
confirme adro. puedo, y debo obligar. Yo elatho D.n Joseph Brabo de
rilla quesoy presente alo Contenido enesta Clausa. otorgo quela acepte
en mi saber segun, y como enella secontiene, y Rubo en mi Comprada
atha Haz.da de D.n Juan de Guata, y sus hezas Jesuso declaradas, y de
dabas en los titulos q. seme han entregado, enelprecio delo atho
ochomill y Seiscientos pesos docho Reales. los Trez mill, y Seiscient
dellos q. Importan los prenzipales delos quatro Censos q. estan gra
puestos al Rem.te, y quitar sobre atha Haz.da y hezas elreno dem
y Docientos pesos deprincipal Impuestos afabor del Hinibesafio d
Misas q. la hermana Juana Antonia dela Encarn.n Religiosa
fue del Monasterio Descalzas deesta Ciu.d fundo por D.a Michael
de Leyes y Borsa suhermana aquien Patron y Capellan actual q
ley dicho Lizenciado D.n Juan Rumualdo Vazquez Nombro po
Dueño y Señor dellho Censo y meobligo apagar, y que mis herederos
y Subsesores Daran, y pagaran los Reditos Correspondientes a
zon de tres por Ciento queson treinta y Seis pesos delos Reditos
nuales a Razon delos dichos tres por Ciento mill p.s de principal
afabor delatho Monasterio de Mercedarias Descalzas deesta Ciu
ag.n asimismo Nombro, por Dueño, y Señor dellho Censo, y me
obligo apagar, y q. mis herederos, y Subsesores Daran, y pagaran los
Reditos Correspondientes a Razon de tres por Ciento q. son

trenta pesos encada vnno delos q.s corrieren desde oy dia dela fecha
desta Escrip.ra enadelante, mientras no lo Redimiere, y quitare, otros
mill depriuilegio al Retrnix, y quitar a fuhor del Anibersario q.e dis.r
Dn Bern.do Zubreta fundo por D.a Melchora de Ayen los quales dichos
q.e ansi Patrones, y Capellan q.e actualm.te lo sel el expresado dis.o
D.r Jus Rumualdo Vasquez Reconoce p.r Dueño y Señor dedho Censo y mediá
go apagar, y q.e mis herederos y Subsesores daxan y pagar los Reditos corres
pondientes a Razon del tres por ciento q.e son treinta pesos encadavnno
delos q.e corrieren desde oy dia dela fha. desta Escrip.ra enadelante, mien
tras no lo Redimiere, y quitare; Assimismo otros equatrocientos pesos
de principal al Redimix, y quitar ympuesto en quarenta, y cinco fanegadas y
de tierras q.e compraron conestas qualidades. a D.n Jus. de Robles de cerra
na, y pertenecen al Anibersario q.e fundo la dha D.a Melchora de Ayen
y Borja, y desde luego Reconoce por Dueño y Señor dedho Censo a sus
Patrones y Capellan q.e lo es tambien actualm.te el mencionado dis.o
D.n Juan Rumualdo Vasquez, quien asi mismo me obligo de pagar, y que
mis herederos y Subsesores daran y pagaran, los Reditos correspondientes
a Razon de tres por ciento q.e son diez pesos encadavnno delos que co
rrieren desde oy dia dela fecha desta Escrip.ra enadelante mientras
no lo Redimiere, y quitare, y a guardar, y cumplir las Condiciones, y
Declaraciones delas Escrip.turas de sus Imposiciones segun y como
en ellas se contubiere, y en el Resto del valor dedha Hac.da y tierras
Reconoce p.r via de pension perpetua del Censo Reservativo Redi
mible que queda ympuesto la Cantidad de ciento y cinquenta pe
sos encadavnno y quedan ahora nuebam.te ympuestos sobre ella
y sobre lo q.e enadelante se labrare, altubare, y edificare, sin escep
tuar, ni Reservar cosa alguna, y me obligo, y a mis herederos, y subse
sores delos dar, y pagar desde oy dia dela fecha al dho Señor D.n
Bernardo de Zubreta como Capellan propietario del Anibersa
rio de Misas q.e fundo la dha D.a Melchora de Ayen y Borja, y alos
demas Patrones y Capellanes q.e enadelante le subsedieren de sesion en
sus Reses la muerte como fuesen cumplidos las quales dichas pa
gas hare y los dichos mis herederos, y subsesores hasan cada vno
en su tiempo como dicho es en esta dha Escr.a por mi quenta sin pleito
y Ruego y de los dichos y sin perjuicio de ningun. en otra qualesq.a
quiera parte, y lugar q.e Nos pidan, y demanden, acabado en su tiem
po, y mis bienes y dhos se hallen quita de todos precentes y ausen
tes llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gastos dela
Cobranza; Declara que encada vnno ha de pagar, y los dichos
mis herederos, y subsesores Docientos y cinquenta, y o.o pesos
pesos = Y delos dichos ochomill y Seiscientos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750. NVEVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

delos Principales detodos los dichos cen
sos enelprecio y valor dela referida Hazienda, y tierras me
doy por contento, y entregado ami voluntad y renuncio por
nocer deprecente la esepcion, y leyes dela entrega, y demas de
este caso como enella se contiene = Y por mi mismo, y en nombre
delos dichos mis herederos, y subsesores obligo e hipoteco la dha
Hazienda, y tierras, y todo lo enellas labrado, y cultibado, y
enadelante se labrare cultibare, y edificare ala paga, y
seguridad deel Censo que asi queda nuebamente ympuesto
y reditos deel como queda dicho, y declarado enesta escri
la qual me obligo deguardar, y cumplir con todas sus condicio
nes, y declaraziones que amaior abundam.to y encaso nesesario
e aqui por yncertas expresas y repetidas = Y ala firmeza pa
ga, y cumplimiento deloque dicho es obligo mis bienes he
bidos y por hauer, E nos ambos a dos vendedor, y compra
dor declaramos y confesamos que el precio justo
y verdadero valor dela dicha Hazienda y tie
rras son los dichos ochomill y seiscientos pesos
enque assi van vendida y que no valen mas
ni menos, y caso que mas o menos valgan
dela demasia o menos valor enqualquier
cantidad que sea nos hasemos la vna
parte ala otra y la otra ala otra
gracia y donacion y rebocable por

contrato ynter vivos y partes presentes con todas
las fuerzas vinculos firmesas y ynsinuaciones y
renunsiaciones de leyes para su validacion
en derecho necesarias, y renunsiamos la ley del hor
denamiento real fecha en cortes de Alcala de Hena
res que trata en razon de las ventas y compras q.e se hazen
por mas o menos de la mitad de su justo presio, y engaños de
ellas y los quatro años en dicha ley contenidos q.e teniamos
para poder pedir resepcion del contrato ó suplemento
a su verdadero valor para no nos aprobechar de su remedio
y recurso en manera alguna, y la parte que de nos lo hicie
re, ó yntentare no hacer oyda, ni admitida en juicio
sino escluido, y condenada en costas como q.n pretende dere
cho q.e no le compete, y para ejecuz.n y cumplimiento de todo
lo contenido en esta escrip.ra damos poder cumplido a las Justi
cias y Juezes q.e de las causas de nosotros puedan, y deban cono
ser de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d
y Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos cada
uno en el nuestro, y renunsiamos el de cada uno de nos Do
micilio y vesindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como p.r sentenzia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunsiamos todas y qualesquiera
leyes fueros y dros de nro fabor y la Gral q.e lo prohibe = Que es fecha la
Carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Sep.re de mill setezien
tos cinq.ta y seis a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Larute Martin Peres Duvalos,
y el Lic.do D.n Jph Balderrama Presbitero Presentes

Don Bern.do de Zubieta D.n Joseph Braco de Castilla

Ante mi Ant.o Fran.co de Ascanunz
no.o de S. M. y Pu.co

Sto Real

Dn. Raphael Velasquez

Dª Maria Gomez

Sello tercero, vn real.
Año de mil setecientos
y treinta y nueve.

Valga para el reyn. de S. M. q. D. g.
Fern. VI. en los Años de 1748 y 1749.

Sirve para los Años
de 1748 y 1749.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Raphael Velasquez Vecino desta Ciud. delos Reyes del Piru = otorgo q. vendo y doy en Venta R.l a Dª Maria Gomez dela Plaza q. esta presente una Negra mulata esclava nombrada Rosa Josepha de Casta costeña y de Edad de treinta y sinco años y esclava mia propia q. hube y compre de Dn. Diego Villagomez, por Escriptura otorgada ante Alg.s Geronimo de Portalanza los. de Dha Ciud. este año q. le vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de Esclavitud sin pacto ni condicion especial ni q. la hayan de apremiar q. se la buelva y con aseguracion como en prueba aseguro de ningunos vicios defectos tachas ni defectos Enfermedades q. me sepan tenga ni sea mia de que de presente esta sana y buena al parecer In precio y quantia de Trescientos p.s de a ocho rr.s que por su valor tengo recividos dellos de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porq. sin cargo de presente paresce y confiesso la excepcion del dro. y ley q. de la non numerata pecunia suprema y termino de ella, y las demas de su favor como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho. y accion propiedad dominio y señorio otras acciones Reales y personales q. a dha esclava tengo por mi pertenencia y todas con dha esclava las cedo renuncio transfiero y traspaso en dicha Dª Maria Gomez de la Plaza q. la haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia nuevamente adquirida y comprada con sus propios dineros y con justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura p.r Ynstrumento q. en Juicio y fuera de el haga fee y en Razon de posesion y para titulo y verdadero Dominio le hago dada y entregada y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Y como Vendedor me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento desta dicha Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo sea cierta y segura y no quitada ni movida pleito ni contradicion p.r ninguna persona Causa ni razon q.

sea y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me
conste y me sea fho saber en qualquier tpo. que sea aunq.
sea despues de fha publicacion de provanzas saldre a la
Causa y a mi costa y expensas, la seguire, fenecere y aca
bare hasta la dejar y que quede en quieta libre y pacifica
pos.n de dha esclava y si assi no lo hiciere y cumpliere y sa
nearcelo no pudiere le dare bolvere restituire y pagare
los dichos trecientos p.s que assi tengo recividos con mas
todos los perjuicios daños y menoscavos q. en razon de ello
se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito alg.no y con
costas de la cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y p.r haver con poderio y sumi
cion a las just.s q. sucs. de su Mag.d de qualesquier partes que
sean p.a q. a lo que va referido me executen obliguen y
apremien como si fuera por sent.a difinitiva de Juez
competente concentida no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las
demas Leyes fueros y dros. de su favor y la general que
lo prohive = Y yo la dicha D.a Maria Gomez de la Rea
q. como dicho es, soi presente al otorgam.to de esta escriptu
ra haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y declara y
recivo en mi comprada la dicha Negra de la edad casta
y nombre q. va referido en los dhos trecientos p.s y
vajo la calidad q. renuncio la accion redhibitoria
y de dha Negra su bondad y precio me doi p.r entre
gada y renuncio las Leyes de la cosa no vista = Que
es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en
diez y nueve de Sep.re de mil setto. cinquenta y seis = Y los
otorg.tes a quienes yo el Ess.no doi fee q. conosco, assi lo dige
ron otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo
tgos. Joseph Ascarrunz, Manuel Bastante y Lu
cas Manrique pres.tes

Rafael Velasquez

D.a Maria Gomez de la Rea

Antonio de Ascarrunz
Not.o de S. M. y Pub.co

Antemi

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Obligacion
Dn. Balthasar
de Olaerrota
Al
Mre. de Cpo. Dn. Jph
Brabo de Castilla
P. la Cant. de 200 ps.
que le ha suplido p.a
efecto de la avilitaz.n
y Carena de la Barca que tenia barada
Ultimos avios
del Barco nombrado Nra. S.a del
Rosario Alias la
Balandra que se
halla surto en el
Puerto del Callao
los que a de satisfazer en Guano
puesto en la Playa
de Chancay a precio
de 5 rs. Arrega en
20 de Sep.re

Sepan quantos estas Carta vieren
moy Dn. Balthasar Olaerrota Otorgo q. debo y me oblig.
de dar y pagar y q. dare y pagare realm.te y con efecto a
Jph Bravo de Castilla la cantidad de docientos p. de a ocho
que por hacerme amistad y buena obra me ha suplido y
prestado en r. de contado de q. doi p.r contento y entreg.do a
toda mi satisfacion y voluntad y porq. su recivo de presente
no parece renuncio las leyes deste caso como en ellas se
contiene los quales dhos docientos p. de este dho de
bito me ha suplido el espresado Dn. Joseph p.a el efecto
de havilitar la ultima carena de una Barca mia
propia q. tengo barada en la playa del Callao
la qual he carenado con dhos p. y es la nombrada
nra. Señora del Rosario Alias la Balandra
y la paga y satisfacion de dha plata prometo y
me obligo de hacer y executar al dho Dn. Joseph Bra
vo de Castilla o a quien su poder y causa hubiere
puestos y pagados en guano y en la playa de
Chancay, y al precio de cinco reales fanega por
mi Cuenta costo y riesgos y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquier parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen estan
do presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno con costas y gastos de la cobranza =
A cuya firmesa y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con
Poderio y sumicion a las justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes

que sean ante quienes esta Carta fuere presenta-
da y pedido su cumplimiento y en especial a
las de esta dicha Ciud.d y Corthe a cuyo fue-
ro y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del Reo p.a q. a lo referido me compelan y apremien como
si fuera por Sent.a pasada en cosa jurg.da sobre q. re-
nuncio todas las demas Leyes fueros y d.ros de mi favor
y la gral. q. lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciud.d
de los Reyes en veinte de Sep.e de mil setez.s cinquenta y
seis años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Es.no doi fee conosco
lo firmo siendo tgos. Salvador Guerrero D.n Bern.do
Oriñon y Lucas Manrique presentes

Balthasar de
Olaerro
Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Ant.o de S. M. Pu.co

De Pago
la R. M. Abadesa
Santa Clara
Don Sebeuno de Sala-
sar de 1300 en 20 de
Sep.re

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Sep.re de mil
setez.s cinquenta y seis años la Mui R.da Madre Abadesa D.a Maria
Jph.a Brabo de Villela del monasterio de nuestra Sera de la
Peña de Francia a devocion de Santa Clara confieso
haver recivido de Don Severino de Salasar y
Muñetones la cantidad de mil trecientos pe-
sos de a ocho reales los mesmos que se le estan
deviendo por lo corrido de un año y un mes del
Canon y Pencion que pagaba a dicho Monas-
terio por las casas que se le remataron en
el Juzgado eclesiastico que estan en la calle
de los Mercaderes a razon de cien pesos en cada
un mes cumplidos a ocho de Agosto de este pre-
sente año de la fecha los quales se le an man-
dado pagar por mandamiento librado por
el Señor Doctor Don Joseph Pottau Provisor
y Vicario general de este Arzobispado

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] SETE, Y XTRE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Vuesa Merced en la Audiencia del corriente autorizado por Don [illegible]
no Escria no ocurro mayor dotto Juzgado en virtud de la Ley de Toledo con
Dado dha D. Ynes Abadesa tapiania de la Ley de Toledo con
Dn. fran.co Marques de Aquefixme Juram.to que Vuestra Merced
vando con todas las fuerças dotto en Derecho y especialm.te
Con el canon y Pension destas casas por lo que los Aperecidos
todo vsufruto Juzgado en dotto Juzgado seg.n se Expresa, en
mandam.to y dotta casa de pedio p.r Vuestra merced y entregada a nombre
Vusa Merced y Voluntad y p.r que en Dho. Juzgado no parece
nunca la Cooperan y Leyes de nominencia que acomia
ba cuenta para el Reino y demas dentro como en el
se contiene y le otorgo Reino y carta de pago en forma y lo
mo rezido testigos Dn Juan Jph Sanchez D.r Marcos de Vil
y Dn Ber.do Jph de Salinas presentes

Dª Maria Josepha
Bravo y Villalobos

Sentencia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Benitura Do
menes Sobaton y Ataña Vecino de esta Ciud.d de los Reyes de l
no otorgo y conozco y doy en venta R.l a Dª Rosa Rondon
domino que dicha presente. Un Negro mi esclavo nom.do
Fran.co de Casta Caravali de edad de veinte y tres años que
el mismo que hube y compre del Sr. D.r Fran.co Sotelo
por escriptura otorgada ante el presente escribano y
fha dos de Mayo del año pasado de sett.s cinquenta y cin
co = Le vendo por esclavo captivo sugeto a servidum
bre y p.r libre de obligacion empeño hypotheca tacita ni ex
pressa gen.l ni especial q.e no tiene, y sin asegurarle
como no se le asegura de ningunos vicios tachas ni defectos
Enfermedades p.s ni secretos, mas de q.e al presente esta
sano y bueno al parecer en precio y quantia de Quinien
tos p.s q.e tengo recividos a toda mi satisfacion y voluntad

Vta R.l

El Mro de Campo
Dr Benitura
Domenes Sobaton
ff
Dª Rosa Ronson
Salomon y Ruiz
Negro esclavo
nom.do Fran.co
Casta Caravali
de 25 a 2 que
compro el Exmo.
Dn Fran.co Sote
lo Gov.r y Capp.n
Gen.l de este
Reyno en 2 de Mayo
de 1755. Se vende
En Pesos 500
Sus Derechos
[illegible]

[illegible] confiesa [illegible] los dros. [illegible] compradora 28 de Sep.

En presencia del presente Escrivano y tgos de esta Carta que en dela dha entrega dara fee en la de conosim.to = Mediante lo qual me de cisto quito y aparto de el dro. y accion propiedad dominio y Señorio y sus acciones Reales y personales q.e a dho Esclavo tengo y me pertenece y todas con el las cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha dicha D.a Rosa Rondon Palomino y en q.n su causa hubiere p.a que haga y disponga de dho Esclavo a su voluntad como de cosa suya propia havida adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta Escr.a de Venta R.l para lo qual y en señal de posecion p.a tit.o y verdadera tradicion se lo tengo dado y entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la evicion seguridad y saneam.to de esta dicha Venta en tal manera que ahora y en todo tpo. le sera cierta y segura y no quitado dho Esclavo puesto ni movido y lecito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y me sea fho saver aunq.e despues de la publicacion de provanzas saldre a la causa y a mi propia costa y expensas la seguire fe[illegible] y acabare h.ta la dexar y q.e quede con dho Esclavo en quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le dare y bolveré los dhos quinientos p.s q.e assi tengo recividos con mas los dros. de esta Escr.a y su Alcavala q.e ha pagado la dha D.a Rosa, y todos los perjuicios daños y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Sres. de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean q.e en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y juri

Sello tercero, vn real
Sello tercero, vn real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
IN[illegible] Y [illegible]D.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
VALGA PARA LOS AÑOS
DE 1753. Y 1756.
FERNANDO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dicen de las quales y de cada vna de ellas me como-
dixeron de las quales y de cada vna de ellas me como-
dixeron de las quales y de cada vna de ellas me como-
dixeron

Año a 1756.

9

492.8

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

1.ta R.l

El Coronel Don Diego de Chaves y Mesia

Mre de Campo Dn Joseph Brabo de Castilla

Sepan quantos esta Carta bieren como Yo el Coronel D.n Diego de Chaves y Mesia Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú = otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta R.l al Mre de Campo D.n Jph Brabo de Castilla que esta pres.te un negro mi Esclavo nombrado Prudencio criollo que sera de Edad de Veinte y Cinco a treinta a.s y es el mesmo que huvo y Compro D.n Ju.o Morilla de D.n Juan de Escalante por escriptura otorg.a ante Alexandro Camero Esc.o Pub.co y de Cavildo de la Villa de Chancay su fha en trece de Julio de mil setesientos y Cinq.ta y en ella declaro tocarme y pertenecerme dho Esclavo p.r haverlo comprado de mi ord.n y con mis propios dineros y en esta conform.d se lo Vendo por tal mi Esclavo Cautivo sujeto a serbidumbre y por libre de obligacion Empeño e hipoteca q.e no la ha ni tiene y sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas ni defectos Enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres.te esta sano y bueno: y en precio y quantia de Quinientos p.s de a ocho Reales que p.r su Valor me ha dado y pagado en Reales de Contado de los quales me doy p.r contento y entregado a toda mi satisfacion y Voluntad y por que su Recibo de pres.te no parece renuncio la excepc.n del dro. y Leies de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene libres de los dros de esta Escript.a y su Alcabala p.r ser del Cargo del comprador su paga: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y de la propiedad Dominio y Señorio y de otras acciones reales y personales q.e a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE, DEL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO SEXTO, AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Obligacion

Don Joseph de la Quintana

A Dn Juan Antonio de Bustamante

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joseph de la Quintana Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y Vesino de la Prova de Lamballeque para donde esto y de partida = Otorgo por el thenor de la presente, que dibo y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realmente y con efecto á D. Juan Antonio de Bustamte y Quixano ó aqn su Poder ó Causa huviere la Cantidad de mill seiscientos noventa, y nuebe ps quatro rs los mismos que ha ymportado una Memoria de Generos de Castilla me tiene vendidos a precios Corrientes y a toda mi satisfaccion y de dha Cantd me doy por Contento, y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y pr que su recibo de presente no pareze renuncio la Excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, entrega paga del recibo, y demas de este Caso como en ella se Contiene = Los quales dhos mill seiscientos noventa, y nuebe ps y quatro rs de este debito pr la Causa, y razn expresada prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho Dn Juan Antonio de Bustamte y Quixano, ó a quien como ba referido, su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad, por mi propria quenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente ó ausente llanamte y sin pleyto alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para de la fha de esta Escriptura en seis meses, y si Cumplido este plazo no hiciere la dha paga pr todo el demas tpo que corriese á voluntad del dho Dn Juan Antonio, y sin perjuicio de la via Executiba que le Compete en Virtud de esta Escriptura me obligo a pagarle sobre dho pral el ynteres de ocho pr siento hasta el dia de la efectiba, y real paga que hiciere = A cuya firmeza, y Cumplimto obligo mi persona, y bienes,

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de febr. de mill setecientos sesenta años ante mi el Esno y tpos. parecio Dn Juan Antto de Bustamte y Quixano aqn de que conosco, y otorgo q. daba y dio por Rota y Chancelada la Escriptura de obligacion a cuyo margen esto se escrive pr q. confiesa haver recivido de Dn Joseph de la Quintana la cantidad de un mil seiscientos noventa y nueve ps y quatro rs pr q. se obligo en ella y pr q. su recivo de presente no pareze renuncio la Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueva entrega y demas de este Caso como en ella se contiene y le obra

yo ruc carta de pago y havidos, y q.e hauer, y doy Poder Cumplido a las Justicias, y Chancillerias de su Mag.d Jueces de S.M. de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero é Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dho és me Executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en autho. y Diffinitiva de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas, y quales quiz. leyes, fueros, y Dros. de mi favor, y la gral. que las prohibe

Conviento en traslados de esta Escriptura, que és fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sept.e de mill setecientos cinquenta y seis años, y el otorgante a quien Yo el presente Esno. Pu.co doy fé conozco, y assi lo dixo otorgò y firmò de su nombre siendo testigos Andres de Sando. Pedro Jph. de Tacara, y Dn. Jph. de Altoeani presentes=

Joseph de la Quintana

Antte mi

Fianza Depositaria

Dn. Balthazar Rodriguez.

Dn. Gerardo de Salas

Rta Cam.a de 267 f.s en 25 de sept.e=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sept.e de mil setecientos cinquenta y seis D. Agustin el Esno. y testigos parecio Dn. Balthazar Rodriguez vecino della, a quien doy fee conozco, y Dixo que p.r quanto D. Gerardo de Salas siguio Autos con D. Juan Justicaniz ante el Vr. Mro. de Campo Dn. D.n Juan del Corral Calvanzana Alcalde Ord.o de esta Ciu.d por ante mi el Esno. sobre la pretenzion de dos pagados con ancla.s de la Ciudad de Arica setenta y dos f.s q.e pareze tener en poder de Dn. Melchor Delgado pertenecientes al dho Juan Lopez Alvarez vecino de Arica y Dueño de los Navios dho y habiendo convenido dho D. Melchor p.r Declaran.a y Fundada que hizo al pedimento de dho D. Gerardo q.e era cierto que dho Alvarez le debenaba por su Carta libranza que exhibio con la Defendida Cant.d de dos cientos setenta y cinco p.s no depresiue Comprado en Esclavas con Cuio devanse le han hecho entregado, segun decia, ó la Esclava si la hubiese Comprado, lo que no hacia executado y dicho

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1750 Y 1751

...tia el Dinero en su Poder en fuerza de la
...declaracion pidio el Reverendo D. Fernando de la
...Librave Mandamto de entrega contra Dho D. Melchor de que
...sedio Traslado à D. Juan Gutierrez, quien lo contradixo Su
...plicando al Sr. Juez se sirviese Mandar q. la Cantd. fue
...se Recevida en poder de D. Melchor, y Entregada en modo en
...tregados por no Cesar su Comision del Depositor de q. assi
...mismo sedio Traslado à D. Fernando, y por Auto proveido
...assi pedido se mandò que dando fianza de depositaria se le
...entregare por Dho D. Melchor Delgado los Reverendos
...Doscientos Sesenta y Nueve ps. en cuio Termino Sup. al
...Otorgante la fiare en la forma Referida poniendo lo en
...execucion en aquella forma q. mas haia lugar en
...Dro Otorgò, que se Constituia, y Constituiò Fiador, y Principal
...gador por el Dho D. Fernando de Zulaica, y se Obligò en
...Tal manera que el Dinero dicho tendrà en su Poder los Dhos
...dos Cientos Sesenta y Nueve ps. prompto y Manifiesto
...à Ley de Depositario para entregarlos luego q. se le mande
...por el Sr. Juez de la Causa ù Otro q. le sea Competente q. de
...ella Conozca, y no haciendolo los Pague y entregarà al Otor
...gante de Dios propios Bienes luego q. sea Requerido
...sin aguardo para ello Termino ni plazo alg.o con Costas de
...la Cobranza; para lo qual Otorgò q. para ello hizo de
...dueño y Negocio ageno Suio propio, y de Libre Deudor
...Obligado, y sinque Contra el Dho D. Fernando ni Sus Bie
...nes ni Otro Pa. alg.a ni los Suios, sea Pha ni se haga
...Oblig.a ni Excusa. de Fuero ni de Derecho por que
...este beneficio q. Remedio con el Mas Auxentico Es-
...penar, y Opponer en especial, y Contra. Renuncia
...da Firmexa paga y Cumplim.to de lo que dicho es.
...Obligò Su Persona, y Bienes Auidos, y por haver en Forma
...Poder Cumplido alas Justicias, y Juez. de su Mag.d

De Baz.
A R 8 8 8
Juan Jph Guzmn
Com.r de Belen
A.
Don Antonio de Bora
en 24 de sep.re

En la Ciud.d de la Vera Cruz del Perú en Veinte y ocho de Sep.re de mil Set.os Ochenta y Siete Años. Ante mi Escriv.no Rl. Pub.co y de Cab.do parezió el Mui R.do P.e Fr. Juan Joseph Guzmán de la Orden de N.ra S.ra de la Merced, Redempc.n de Cautivos. Comendador actual de la Rl. Recolección de nra S.ra del Carmen de Belen de esta Ciud.d ag.te de Pet.e conocido: y con el ante mi Escriv.no del Pub.co y de Cab.do Parecio el Mui R.do P.e Fr. Antonio de la Borda y Cancer Abad de la natural de este Reyno y de esta R.l Recolección de Belen de esta Ciud.d de treinta y q.tro a.s de q.n le ha pedido, lo Carmelito de Rl. merced del Cielo q.e esta mi puerta de donde ha casa q.e posee en esta calle q.e va para la Rl. Recolección de Belen q.e fue del P.e D. Fr. Joseph Camillo Mg.te de Belen. q.e mide de frente y de dos mil Vs. de Real Imperio de ellas de fondo de esta Rl. Recolección q.e le cinco Varas a tener no.s de esta q.e otorga por el año de esta fha: y el dho Comend.r de dho Convento por mag.d de dicha Religion y Voluntad q.e Rl.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756
VEINTEYVEINTEYVEINTEYVEINTEY
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Vista
D. Dho R.
Com.
Dn Nicolas de Ojar
en 28 de sept.

En la Ciud. de la Vera Cruz del Perú en Veinte y ocho de Sept. de mil Sets. Cinq.ta y seis años. Ante mí el Esc.no y Test.os parecio el Lic.do D. Juan Jph Guirado del R.l y Militar Orden de nra S.ra de la Merced y Vicario de Capellanes de mer.d dicha Orden. dice Nra S.ra de Belen de dha Orden. Hay dos Sepulcros: el uno Rezado de D. Vicente Dom.o Lovaton como Alb.a y Tenedor de bienes de sus hijos q.e quedaron p.r fin y muerte de D. Jph de Salazar y Munoz en la Cant.d de Setenta p.s q.e le hapag.do p.r lo comido de un año del censo q.e era sig.do sobre la Hacienda q.e posee nombrada Guanchiquaylas cuio gral y Mirey desde dho dia combo la nombrada Juana Chavalina Fernandez de Cordova q.e completa a seis de nov.e de este pres.te año esta dha y de dha Cant.d dio p.r entregado en dha Su Sacrist.a y Vicent.a p.s q.e la Nicolasa del Pino Rio parece Numerio la espe.a del dho y leida en la misma numerada pecunia y prueba entrega paga del Reino y de mayor cab.o como en ella se contiene y leida Nicolasa dava y dio dho pago en forma con fin.a y lasta dho dia y asi lo dijo y firmo Siendo Testigos D. Juan Domingo Bon.o Bodano D. Juan Jph Sanchez y Luis Manrique q.e yo el

D. Juan Joseph Ruiz de Arellano
Comm.r

Entern.o

Vista
D. Dho R.
Com.r

Nic.s de Pino Rio en 28 de sept.
Juana Lovaton en 28 de sept.

En la Ciud. de la Vera Cruz del Perú en Veinte y ocho de sept.s de mil Sets. Cinq.ta y seis años. Ante mí el Esc.no y Test.os parecio el Lic.do D. Juan Jph Guirado del R.l y Militar Orden de nra S.ra de la Merced y Vicario de Capellanes de mer.d dicha Orden. dice Nra S.ra de Belen de dha Orden. Hay dos Sepulcros: el uno Rezado de D. Vicente Dom.o Lovaton como Alb.a y Tenedor de bienes de sus hijos q.e quedaron p.r fin y muerte de D. Jph de Salazar y Munoz en la Cant.d de Setenta p.s q.e le hapag.do p.r lo comido de un año del censo q.e era sig.do sobre la Hacienda q.e posee nombrada Guanchiquaylas cuio gral y Mirey desde dho dia combo la nombrada Juana Chavalina Fernandez de Cordova q.e completa a seis de nov.e de este pres.te año esta dha y de dha Cant.d dio p.r entregado en dha Su Sacrist.a y Vicent.a p.s q.e la Nicolasa del Pino Rio parece Numerio la espe.a del dho y leida en la misma numerada pecunia y prueba entrega paga del Reino y de mayor cab.o como en ella se contiene y leida Nicolasa dava y dio dho pago en forma con fin.a y lasta dho dia y asi lo dijo y firmo Siendo Testigos D. Juan Domingo Bon.o Bodano D. Juan Jph Sanchez y Luis Manrique q.e yo el

D. Juan Joseph Ruiz de Arellano
Comm.r

Entern.o

Otra
Al Mto R.P. Comend.
A
D. Antonio Vegarano
en 28 de Sep.re

En la Ciudad de los Reis del Perú en Veinte y ocho de Sep.re de mil Set.os Cuar.ta y seis años. Ante mi Esc.no Real y Testigos parezco dicho R.P. Fr. Juan Jph Guirado del Orden de Nra Señora de la Merced y Redempc.on de Cautivos Comendador actual de esta Recolec.on de Nra Señora del Pueblito de Chacra Alta Extramuros de la Ciudad y confesso haver Recibido de D.n Antonio Vegarano de la Carga de Cinco p.os q.e le ha pagado por la Cantidad de Cien Pesos corrientes en esta Caxa Real que quedaron en su poder para en parte de pago de los Quinientos y Veinte Pesos en que se ajustó la Obra de Carpintería que ha de hacer en la Capilla de esta Recolec.on de Nra Señora del Pueblito de Chacra Alta Extramuros de la Ciudad y Cantidad de dhos Cien Pesos se da por contento y pagado a toda su voluntad y p.r la presente, a una de la Otorgada Carta de dho son contentos y pagados en Razon de lo referido y para la execucion de la Obra Nombran por Peritos de Parte de dha Recolec.on p.r q.e Su Reverencia Nombra la execucion del Dho y Fray Pedro de Ita Nombra por Perito de parte de dho Vegarano p.r q.e Su Merced

En rest.



EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1716

En la Ciud.d de la Mer del Perú en Venta y Rem.te de Sep.to del Año de mil setecientos y Seis años. Ante mi el Esc.no y Test.os parece el Sr. Dn. Juan Jph Guirado del Hab.to Milizias ord.os de esta Plaza y Cap.n de la Compañia de Caballeros Comendador actual de la Rl. Merced Redempcion de Cautivos de esta Ord.n ag.do de fee conozco: y con el digo hacer Mrd de D. Juan Jph Burtron la Cant.d de Veinte p.s g.les rs.os de Plata p.a lo comido de Seis Mes del Corrte empezados p.r lo comido de Seis Mes del Corrte empezados en esta Ciud.d sobre la Casa que posee en la Calle g.l de esta Plaza el dho Sr que se cumplirán el que viene de Nov.e de este año de la fha; por dicha Cantidad Pedio se le diese este Mandam.to de Ex.on y Obligacion en forma y Otorgo a favor de dho Sr. Dn. Juan Jph Burtron la Cant.d de Veinte p.s g.les rs.os de Plata p.a

Otra
el Sho R.P. Comend.r
A
Dn Ignacio de Ruda
en 28 de Sep.re

En la Ciudad de la Paz en el Peru en veinte y ocho de Sep.re de mil
ochocientos Cinco ante mi Escr.no Real y Publico de Gob.no y testigos
parece el M.R.P. Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano Comend.r actual de esta Ntra
Casa de Bethlen de esta Ciud.d y Comisario actual de esta Ntra
Provincia de Sn Antonio de los Charcas en virtud de dos poderes que
confiere haver recibido de D.n Ygnacio de Ruda Cav.o de la
Orden de Sn Juan, Teniente Coronel de Exercito y Governador
de esta Plaza de Oruro, y Comandante de la Provincia de
Carangas, que le dio y otorgo en la Villa de Potosi en
veinte y quatro de Agosto del presente año ante el Escr.no
de Gob.no y Hacienda Dn Joseph Antonio de Arce, y
Testigos, y le sostituyo en esta Ciud.d en Mayo del Corr.te
año ante el Escr.no de Gob.no y Hacienda Dn Joseph Antonio
de Arce, y testigos, que presentados por dicho Comend.r
Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano, que se hallan
escritos en papel comun por no haverse encontrado
del Sello correspondiente, que se le Cumplan
segun y como en ellos se contiene, y para
dar cuenta con ellos ante quien corresponda
pidio se le mande dar Testimonio en forma
que se le concede, y de dha Comunidad dijo
que para cumplir y pagar
los Reales Derechos y Costos que
causare esta Escritura, y lo firmo
siendo testigos Dn Juan Bautista Ortiz
Dn Manuel Ygnacio Ortiz y Dn Manuel
Ygnacio Ortiz de esta vecindad

Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano
Comm.r

Ante mi
Antt.o de Escarzuri
No R. y P.co

Otra
el Sho R.P. Comend.r
A
Marques de Otero
en 28 de Sep.re

En la Ciudad de la Paz en el Peru en Veinte y ocho de Sep.re de mil
ochocientos Cinco ante mi Escr.no Real y Publico de Gob.no y testigos
parece el M.R.P. Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano Comend.r actual de esta Ntra
Casa de Bethlen de esta Ciud.d y Comisario actual de esta Ntra
Provincia de Sn Antonio de los Charcas en virtud de dos poderes que
confiere haver recibido de D.n Ygnacio de Ruda Cav.o de la
Orden de Sn Juan, Teniente Coronel de Exercito y Governador
de esta Plaza de Oruro, y Comandante de la Provincia de
Carangas, que le dio y otorgo en la Villa de Potosi en
veinte y quatro de Agosto del presente año ante el Escr.no
de Gob.no y Hacienda Dn Joseph Antonio de Arce, y
Testigos, y le sostituyo en esta Ciud.d en Mayo del Corr.te
año ante el Escr.no de Gob.no y Hacienda Dn Joseph Antonio
de Arce, y testigos, que presentados por dicho Comend.r
Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano, que se hallan
escritos en papel comun por no haverse encontrado
del Sello correspondiente, que se le Cumplan
segun y como en ellos se contiene, y para
dar cuenta con ellos ante quien corresponda
pidio se le mande dar Testimonio en forma
que se le concede, y de dha Comunidad dijo
que para cumplir y pagar
los Reales Derechos y Costos que
causare esta Escritura, y lo firmo
siendo testigos Dn Juan Bautista Ortiz
Dn Manuel Ygnacio Ortiz y Dn Manuel
Ygnacio Ortiz de esta vecindad

Fr. Juan Joseph Ruiz de Arellano
Comm.r

Ante mi
Antt.o de Escarzuri
No R. y P.co

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Libertad graciosa
Francisco Brabo
Nego. de Casta
Terranobo
A.
Ma. del Carmen de
la propia Casta de
edad 56 a. que Com-
pró ante mi en 4 de
Octe. de 1756

Sepan quantos esta Carta Vie-
ren Como yo Franco. Bravo Negro
terranobo Libre. Digo que por quanto tengo
por mi Esclava a una Negra nombrada Ma-
ria del Carmen de Casta tambien terra-
noba la qual en todo el tiempo que le ha
servido ha cumplido con tanto exmero, y apli-
cacion al Cuidado delo que sea puesto a su
Cargo y a mi alivio, que se ha excedido delos
terminos de su Obligacion motivo por que he
determinado remunerarle estas asistencias -
Concediendole el beneficio de la Libertad gra-
ciosa, y poniendolo en execucion en aque-
lla dia, y forma, que mas haia lugar en
derecho Como cierto, y Savedor que soy de mi de-
recho, y delo que en este Caso me compete; Otorgo
por el tenor dela presente que ahorro, y liberto de
toda sugecion, y Cautiverio, desde ahora para
siempre Jamas ala dha Negra Maria del Car-
men terranoba, y me desisto quito, y apanto
del dro de propriedad Dominio, y Señorio, y otras
acciones reales, y personales, que a dha Negra
tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio
y traspaso en ella misma para qe. desde
hoy dia dela fecha en adelante Jose Dorelio

vertad perpetuamente y pueda estar y recidir
en las partes y Lugares q. le pareciere, solicitan
do, y buscando bienes los que podrà seder, y do
nar, à quien le pareciere, y hacer, y otorgar
su testam.to nombrando Albaceas, y herederos con
curriendo à todos los mas actos, y diligencias Ju
diciales, y extrajudiciales que deven hacer, y son
Concedidos alas Personas Libres, desde su Nacim.to
sin que por ning.a dela Justicias, y Jueces de su
Mag.d por razon de haver sido mi Esclava, se le
ponga, ni Consienta poner embarazo alg.o antes
si le pido y ruego la amparen, en la Pocecion
de su Libertad, en virtud de esta Ess.ra que le otor
go Graciosam.te sin Cargo, ni Gravamen alg.o
la qual me obligo de haver por buena firme
y valedera ahora y en todo tiempo, y no la rebo
car por Instrum.to alguno, ni p.r Clausula de
mi testam.to por que lo contenido en ella se have
guardar, y cumplir p.r mi ultima y final vo
luntad, en aquella via y forma, que mas haia
lugar en dro, y a su firmeza y cumplim.to obli
go mis Bienes havidos y p.r haver = Exo el Presente
Ess.no como per.a Pub.ca en Nom.e dela dha Maria
del Carmen la aceto esta Ess.a y le doy las Gracias
à el otorgante por el beneficio que le hase. Que es
tha la Carta en la Ciu.d delos Reyes del Peru en
quatro de Oct.e de mil sett.s cinq.ta y seis a.s, y el otorg.te
a q.n yo el Ess.no doy fee Conosco, à si lo otorgo, y no fir
mò, p.r no saver, lo hiso a su ruego un tgo que
fueron = Joseph Bastante = Bernardo Cariñon = y An
tonio Antayo =

Por testigo
Joseph Bastante

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Marca.

LO TERCERO. VN REAL.
MIL SEISCIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Obligo
D.n Fernando
de la Prua
a
D.a Jph.a Nauia
y Xramain porla
Cant.d de 130 ps apa
rec.r dando Fiad.r cada mes
mas lumenos de
sus bienes Deudor D.n
Domingo Nezo con
declara.n siguiese
el allanare antes
de hauer pagada enel
todo la Cant.d es de
ningun efecto esta
escripura en 4.o de
Octub.re de 1756.

Sepan quanto esta Carta Vieren Como yo D.n Fernando de la Prua Castillo Vezino de esta Ciudad de Malaga Digo por el Tenor de la presente que me Obligo a Dar, y Pagar, y que dare, y pagare Realm.te y Con efecto a D.a Josepha Xauiera de Xramain, ò a q.n su Poder, y Causa hubiere; a saber la Cant.d de Ciento treinta p.s los mismos que se Deuen por me Conbenido Deudor, y amayor abundam.to Digo, q.e me Conbenido Deudor, y amayor ãbundam.to Contento, y entregado de ellos a todam.te Satisfaccion, y Voluntad, y Renuncio las Leyes de la Pecunia, y su Prueua Como en ellas se Contiene los quales dhos Ciento treinta p.s de este Deuo p.r la Causa Razon referida prometo, y me Obligo de los Dar, y pagar, y q.e los dare, y pagare Realm.te, y Con efecto a la dha D.a Josepha Xauiera, ò q.n Como dho es su Poder, y Causa hubiere puesto, y pagados en esta dha Ciud.d p.r mi Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e por la suia sea me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, ò ausente, Llanam.te y sin Pleito alguno Con Costas y Daños de la Cobranza en esta manera dandole a los dhos Ciento p.s Cada mes que empezaran a Correr, y Contarse desde hoy dia de la fha en adelante hasta el dho tiempo, y Cumplido, pago, pena en Caussa q.e, si en el Intermedio fallecieze dho D.n mi Sr. ninguno este Cumplida la paga, quede esta Escritura Cassada, y Anulada como si Nunca fuera hecha, y Otorgada; y Vendra Con

formidad Obligo ala firmesa para y Cumplim.to
delo que dho es, mis Bienes havidos, y por haver
y doy Poder Cumplido à las Just.s y Juez.s de Su
Mag.d para que alo dho me executen Com
pelan, y apremien por tt.o rigor de derecho
y via executiva, como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada. Que es fha la Carta en quatro
de oct.e de mil sett.s cinq.ta y seis a.s y el otorg.te a q.n
yo el presente Ess.no doy fee q.e Conosco, asi lo
dijo otorgo, y firmo de su nom.e siendo tg.os
D.n Bernardo Oriñon = D.n Antonio Antayo = y Lu
cas Manrrique = presentes =

Fernando Zarrillo

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S.M.

Recibo y Depago
D.n Juan Cranis-
bro.
A
D.n Ju.o Ant.o Ma-
tienzo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes
de Octubre de mil setecientos Cinquenta y seis años, ante mi
el Esno y testigos parecio D.n Juan Cranisbro, del Comercio de
España y residente al presente en esta dha Ciudad, a q.n doy fee co
nosco = Dixo que por quanto ante los señores Presidente y
Oydores de esta Real Audiencia, y D.n Manuel de Echeverri
Esno de Camara de ella, se siguen Autos de Concurso de
Acreedores alos bienes de D.n Juan Antonio Losada, en los
quales se presento como uno dellos el otorg.te con las ga
mosias de los Generos que vendio al dho Losada, y quedaron
en su tienda existentes, y se inventariaron, pidiendo se le
entregasen los que existieren, y el producto de los vendidos
por el Albacea del Difunto, sobre q.e se dio Informacion en
bastante forma para su Justificacion, en cuyos autos se pro
dujo uno, mandando que el Albacea del expresado D.n

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Juan Antonio entregue al otorg.te los efectos que de la me
moria de fojas ciento quarenta y nueve existen entre
los bienes del suso dho, y la cantidad del precio en que se ven
dieron los que existian de dha memoria, al tiempo que fa
llecio dho D.n Juan Antonio, sirviendo dho auto de mandami
ento en forma, el q se anotase a los de la materia; como del
parece su fha en veinte y cinco de septiembre pasado de
este año corriente. Y cumpliendo el otorg.te con su thenor
confeso haver recivido realmente y con efecto de mano de
D.n Juan Antonio Matienzo, como Albacea y tenedor de
bienes del enunciado D.n Juan Antonio Losada ya difun
to, los efectos q iran expresados en la forma y manera sig.te
Primeramente seis piezas de Camellones, las q ha recibido = Ytt.
setenta y cinco baras de Chamelotes, de las que ha recibido
setenta y dos baras y media, y las dos baras y media restantes
hasta el cumplimiento, le abona a diez reales bara = Ytt. diez
y nueve baras de Camellon ancho, que ha recibido el otorg.te
dos piezas de Duroys, que tambien ha recibido = Ytt. tres
piezas de Droguetes, q ha recibido = Ytt. cinco piezas de
Sargas, que ha recibido = Ytt. treinta y ocho baras de Cibo
de las que ha recibido tres baras y media, y las restantes
treinta y quatro baras y media hasta el cumplimiento, le
ha abonado a siete reales = Ytt. siete Baquetas de Mos
covia, de las que ha recibido dos, y las cinco restantes, le
ha abonado a nueve pesos cada una = Ytt. setenta y nue

ve baras y media de Crudo. de las que ha recibido
quarenta y seis baras y media, y las treinta y tres restan
tes hasta el Cumplimiento, se las abona a tres reales = Ytt.
una pieza con quarenta y cinco baras de dho Crudo q.
ha recibido = Ytt. trese mazos de a libra de Peynes al
Marfil, que le abona unos con otros a quatro pesos quatro
reales libra = Ytt. seis papeles de Cañutillo que ha reci-
bido = Ytt. quatro piezas con ciento quarenta y siete baras
y quarenta y dos centavos. que ha recibido el otorg.te
de presilla Cruda = Ytt. cinquenta y dos Camisas, de
las que ha recibido treinta y ocho, y las catorze restantes
al Cumplimiento, se las abona a veinte y dos reales
cada una = Siete piezas de Bayetas. de las que ha re-
cibido seis, la una comenzada con quatro baras y quar-
ta, que le abona a veinte y dos reales bara, y por la pie-
za que falta para el Cumplimiento, le abona cien pesos,
los mismos en que havia vendido a D.n Augustin Arrea-
ga = Todo lo qual ha recibido arreglado a la Informd.n
de fojas ciento quarenta y seis, e importando los efectos
que han faltado para el Cumplimiento de lo que exis-
tia segun queda dho, y a los precios nominados, la can-
tidad de dos cientos noventa y nueve pesos q. ha recibido
en reales de contado, de que se dia por contento y entregado
a toda su satisfaccion y voluntad por haver lo expresa-
do realmente y con efecto: en presencia de mi el escri-
vano y testigos de esta Carta que adelante iran de-
clarados sus nombres, sobre que renuncia el herror

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de Donsonatte en Dozedias del Mes de Maio de mill Lettes. Cinqta y quatro años, antte mi el Ess.no de Su Mag.d y testigos, el Mro. D.n Mathias de Larrabe y Thu villa Cura Rector por el Real Patronatto, y Vicario foraneo desta dha Villa. Dixo que da su Poder Cumplido, quanto de dro. se requiere y es nesesario Especial m.te al Señor D.n D.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo de Su Mag.d oidor de Cano de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de Lima, confiriendoselo a dho Señor por no tener absolutamente conosim.to con ninguna Perzona de aquel Reyno, Especial m.te para que en su nombre y rrepresentando su misma Perzona, dros, y acsiones, concurra, o concurran, las Personas en quienes sobstituiere, este Poder y asistan, a la liquidacion de las quentas, que tubo, con D.n Fran.co Montes Truque defunto, (que de Dios goze) Vesino, que fue de dha Ciu.d, para que ha sido Sitado por su Albasea y tenedor de bienes el Señor D.n Juan Baptista Carabo, a por Carta, que le escribe, para este efecto con fha de Diez y ocho de febrero deste presente, año; en Cuia, attencion, el dho Señor su apoderado, o en quienes, sobstituyere, liquidaran y ajustaran

dhas, Cuentas, Judicial, ô extrajudicialm.te las que pro
duxeron del ymporte de Cantidad de fierro, que
le rremitio, el otorgante labrado, Encombas,
Asadones, Lampas, Varrettas, Tase, ô yunques y
parte, Emplatinas, y bergajon por los años
de quarenta y siete y quarenta y ôcho, que lle
go con felisidad âquel Reyno, en los Barcos de la
en Carnacion del Señor Marques de Negre
iras, San Bernardo de D.n Fran.co de Alduncin
y de la Rosalia de que era Mre D.n Domin
go de Eguia, cuia porcion rrecivio, dho Señor
defunto, Montes Buque segun sus conosimtos
y Cartas que rremite ôriginales Escriptas
y firmadas de su propio Puño y son ôcho las
que an de tener presentes, dho Señor â Podera
do ô sus, Sobstitutos, para que â rreglados, â ellas
rreconosgan la Calidad, y Especie, en que fue
labrado, dho fierro, y fue rendido, dho fierro se
gun le aviso, y consta de dhas Cartas â sien
do, liquidacion formal de la especie de fierro, labra
do p.r Suspiezas, pezo, y Valor Cada una de
por si ô rreglandose a dhas Cartas, que co-
mo fieles testigos p.r las notizias que en ellas
le dan, se acredita el precio, â que fueron Vendi
das, sacando p.r Consequencia el balor, que
tubieron y les dio dho defuntto â las otras
que no expresa, de suerte, que â justada, Cada

Vna de por si se benga a conosim.to del, y importe de toda
la porcion; para hacer el deuido, Cargo, y deduzir
despues, los gastos, y costos; que tubo; arreglandose a
la istrucsion, que sobre dha rremicion les embia; a
dho Señor, a Poderado y Sobstitutos, en que
hasi por ella Como por dhas Cartas origi
nales se quitan, quales quier Escrupulos duda
o equibocasion, que puedan padezer, sobre la ben
ta y montto de dho fierro cuias Partidas de Car
go, y datta las considera mui conformes a los
Honrrados, y Christianos prosedereres de dho difunto
y a la quentta que de todo; tendran, en su libro de Caja
teniendo, presentes, en dha liquidacion las so
bre dhas Cartas sus periodos, y Clausulas; que
dende, luego contestaran con dhas Partidas p.a
que se benga en pleno Conosim.to de la bentta de cada
especie, y por el precio, de las que auiza en dhas
Cartas, se benga en conosim.to tambien del
que tubo, las que no expreza y en el, y importe
del, balor de todas las porciones de fierro, que dho
otorgantte rremitio: cuyo montto deue Exsis
tir, en poder de dho Señor Aluasea D.n Juan
Baptista Casabona perteneciente a dho Señor
a otorgantte el que an de perzeuir y cojer el dho S.r
apoderado, o sus sobstitutos en su poder Chanze
lando, dhas Cuentas, y dando las p.a acaua
das y finalizadas, y el que hasi fuere, se lo, an de
rremitir; en la primera Embarcasion; en la

forma y manera; que les hordena p.r la ynstruccion
y Cartas que a este fin les escribe; en cuia atten
cion da dho Poder tan gral y bastante quanto
pordro, se requiere y es nesesario, sin que por falta
de Clausula solemnidad o requisito dexe de
obrar y obre dho Señor apoderado, pues para
aquello que se reconosiere, o anotare; diminuto
o defectuoso, para eso mismo, le da y confiere este
Poder con libre y gral administracion y facultad
de sobstituir en la perzona o perzonas, que tubie
ere p.r convenientes respecto: a que por la
dignidad de su persona no podra usar del el Señor
apoderado, y assi a el como en los que sobstitu
yere los reeleva en forma; assi lo otorgo
Dixo, y firmo siendo testigos D.n Juan de
Ypiña D.n Fran.co Guevara y D.n Pedro Ur
tuetta vesinos desta villa doi fee conosco
al Señor otorgante = Mathias de Larrave y
Thavilla ante mi Juan Ant.o de Thorres Ess.no
Publico = Test.o Sebilla V.e

Concuerda con el Poder original a que me remito el q.e
hise sacar y saque p.a entregarlo, el que se corrigio y conser
to y a lo berzacar corregir y conserttar fueron testigos los su
pra dhos fho ut supra = = en testimonio de verdad

Hago mi signo = [signature]

Juan Ant.o de Thorres
Ess.no Publico

D.n Andres Guerra Gutierre Then.e gral de Alc.e Maior desta Prov.a y de Cap.n gral en ella y D.n Saluador Perez Pinero Thesore ofic.l R.l desta R.l hacienda y Caja desta Villa su Puerto y jurisdicion, Zertificamos en toda forma de dro como D.n Juan Antonio de Thorres de quien este Instrum.to esta signado, y firmado es ess.no del Juzgado Maior R.l minas y Rexistros desta Prov.a de Donso.te su Puerto, y jurisdicion por su Mag.d fiel legal, y de toda Confianza y como a tal a todos los Intrum.tos que ante el suzo dho ampazado, y pasan lesadado, y da Entera fee y credito en juicio y fuera del, y para que conste lo firmamos, en esta Villa de la ss.ma Trinidad de Donsonate en diez y Nueue dias del mes de Junio de mill setes.os Cinquenta y quatro años.

Andres Guerra Guttierrez

Saluador Perez Pinero

Sostituzion

El Señor D.n Don Pedro Brabo de Rivero

Or

D.n Joseph de Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Abril de mil setecientos cinquenta, y seis años ante mi el es.no el S.r D.n D.n Pedro Brabo de Rivero del Consejo de Su Mag.d y su Oydor subdecano de esta R.l Aud.a de que doy fee conocer a su S.a y usando de la facultad, que le es consedida por el M.ro D. Mathias de la Rave, y Juvilla vesino de la Villa de Sonsonate en el Poder de la buelta; en quanto a poderlo sostituir en la persona, ó personas de la m.r satisfaccion, y siendolo D. Joseph de Orellana Cont.r de Retasas de este Reyno, otorgo su S.ria que lo sostituia, y sostituyó en el dho D. Jph p.a q.e uze de el en todo, y p.r todo, y segun, y como el S.r otorgante pudiera, y deviera hazerlo, y lo relevó de costas seg.n es relevado, y assi lo dijo otorgo, y firmo su Señoria siendo Testig.s Feliz Velazquez, Joseph de Astocuri y Lucas Manrreque presentes =

Pedro Brabo de Rivero

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.



LO TERCERO VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

a la quenta mal engaño y la cosa no
vista, sobre que otorgo recibo y carta de pago en
forma, y lo firmo de su nombre su mag. testigos Phelipe Arias
Don Juan de Escale y Dn. Domingo de Arebalo pres.tes
Juan Cranisbro

Ante mi

Ante mi Ascarrunz
Nº de S. M.

De Pago y Rec.o
Dn. Jph. de Orellana
Como Apoderado del
Mro. Dn. Mathias de la
Raue.
A.
Dn. Juan Baptista
Carabonas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Oc-
tubre de mill setecientos cinquenta y seis años ante mi el Ess.no
y Testig.s parecio Dn. Joseph de Orellana Cont.r de Retasas de este
Reyno como Apoderado del Mro. Dn. Mathias de la Raue, y Tubilla
Cura Rector p.r el R.l Patronato, y Vicario foraneo de la Villa de Sonsona-
te del Obispado de Guathemala Reyno de Mexico; Y en virtud
de su Poder otorgado en dha Villa ante Juan Antonio de Torres Ess.no
Pu.co su fha doze de Mayo del año pasado de mill settecientos cinquenta
y quatro; el qual le confirio con facultad de sostituir al S.r D.n Dn. Pedro
Brabo de Rivero del Consejo de S. M. su Oydor sub de Cano en la
R.l Aud.a de esta Ciudad, a q.n lo remitio en Testim.o dado p.r el mismo Ess.no
y dho S.r lo sostituyo a su buelta en el otorgante, p.r ante mi el dia veinte
y [illegible] de Abril de este presente año de la fha [illegible] mo del pareze de q.e doy fee
y de ser bastante, para lo q.e yra declarado, el qual me entrego el otorg.te
p.a q.e lo cosa e Inserte en mi Reg.tro donde queda en la Enforma, que se cita
y su thenor a la letra es el siguiente

Aquel Poder, y sostitucion.

Y en conformidad del referido Poder, y sobstitucion de su Inserto, q.e
el dho Dn. Jph. de Orellana declaro no estarle revocado, ni limitado p.a usar del
en manera alguna, y assi lo Juro a Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz

y vsando del Confrevò hauer recibido de mano de D.n Juan Bap.ta de Casa
bona como Alvazea, y Thenedor de bienes de D. Franco. Montestruque la
Cant.d de seis mill quarenta, y tres p.s tres m.s y medio ochotavos, que
han resultado á favor dicho D. Mathias de la Sauc, y Subilla, de todas
las Cuentas q.e el dho D. franco. Montestruque difunto tuba con dho sup.te
de remisiones de Fierro, que le hizo en piezas labradas de campaz, Ta-
dones Combas, Barretas, Javis, y Junques, y p.s en Platinas, y Penga
Jon p.s los años pasados de mill setez. quarenta, y siete, y quarenta, y
ocho, para q.e se vendiesen en Comp.a y sus ganancias, y perdidas
se partiesen rata p.s Cant.d segun el p.al de Cada vno de los dichos
D. Mathias, y D.n franco. y assi mismo p.s los trezientos qq. y tre-
ze libras, q.e embio el dho D.n Mathias de su propria Cuenta, y Hauiendo
reconocido p.s el otorgante la Cuenta dada p.s el Enunciado Alvazea
D.n Juan Bap.ta Casanoba de todas las ventas de sus efectos, y sus
ganancias resultò a favor dicho D. Mathias en los mencionados seis mil
quarenta, y tres p.s tres, y medio ochotavos q.e confiesa hauer recibido del dho
D.n Juan Bap.ta, y de ellos en toda mb.a de sup.te se da por contenta,
y entregado de todo su satisfaccion, y voluntad p.s hauerlos recibido re-
alm.te y con efecto en su poder de Contado, y p.s que el recibo, y entrego de presente
no paresca renunciò la Excepcion, y leyes de la non numerata pecu-
nia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas de este Caso, como en
el trave contiene, y le otorgò recibo Carta de pago Chancelaria, y finiquito
de todas las Cuentas, que tubieron el dho D.n Franco. Montestruque
con sup.te y dio por Rotos, nulos, y Chancelados todos, y quales quier
Instrumentos, ó papeles simples q.e se hallasen, ó aparecieren sobre
el particular pertenezcan sup.te pagado y satisfho contado Cant.d segun
dominiestra la p.ta q.e le hà dado el dho D.n Juan Bap.ta Casabona la q.l en
nomb.e de sup.te aprueba en todo, y p.s todo p.r q.e nining.n Jho. repueda re-
clamar p.s ninguna de sup.te aunq.e se hallen otros papeles en cubo,
los quales desde ahora p.s entonces sedan p.s nulos, rotos, y Chancela-
dos, y p.s ningun efecto = Y estando presente el dho D.n Juan Bap.ta de
Casabona como tal Alvazea Thenedor de bienes del referido D.n Fran.co
Montestruque á aprueba, y revalida p.r lo que a este Cargo toca esta Cu
enta de pago recibo, Chancelacion, y finiquito de Cuentas, y se conte
nta con el alcanze, que se ha resultado en contra de los bienes de su Al
bazeazgo, q.e son los dhos seis mill quarenta y tres p.s tres, y medio ochotavos
que tiene dicho Cargo justo alcanze de esta Cuenta que el propio Instru
ydo con vista de todos los papeles, apuntes, Cartas Cuentas de libro co
nocim.to del Difunto, y los q.e mubieren de venir a Cobrar Pobea dho D.n
Mathias cuyos documentos con esta Cuenta Instruida se hicieron
manifiestos al dho D.n Joseph de Orellana p.a q.e los reciba a y vis-
tos sirtas las aprobaria como lo ha executado q.e este Instrum.to en
cuya conformidad ambos adoz otorg.te cada uno p.s lo que repuesent

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL SEÑOR
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

lo aprueban, y ratifican, y obliga el dho Dn Jph de Orellana a su parte, y el dho Dn Juan Bap.ta se obliga como tal Alvazea de dhos bienes de q.e lo aran p.r bueno firme, y valedero a ora, y en todo tpo. y aq.l contra el thenor, y forma no yran, ni vendran en manera alguna, y assi lo juraron en forma de Drho. por Dios N.ro S.r y una señal de Cruz, y bajo dcho Juram.to declararon q.e contra este Instrum.to no tienen hecha, ni haran protesta, o reclamac.n ni otro Instrum.to que lo contradiga, y si pareciere haverlo hecho, ó hicieren lo revocan, y anulan p.r que quieren q.e este Instrum.to valga, y sea vista, como fielm.te hecho á sat.faccion, y aprovac.n de ambas partes, y dcho Juramento no pedirán abs.lucion, ni relajacion a Nro. Muy S.r P.e ni á otro Juez ni Prelado, q.e tal diba Conozca, y de apropio motu, ó ciencia Ciencia sea tal conozca, y relaxar no usaran della, pena de perjuros de Caer ó incurrir en las q.e Caen, é incurren las personas q.e qubrantan semejantes juram.tos, y mas de nover ó dos ni admitidos en Juicio, y condenados en costas, como q.e litiga accion ó dro. q.e no le Compete, y a la conclucion dcho Juram.to dixeron, si juramos, y amen. Y para Execucion de todo lo referido obligaron el dho Dn Juan Bap.ta los bienes del dho Alvazeazgo, y el dho Dn Jph de Orellana los de su p.te q.e con forme á dro. pueden obligar, unos, y otros, y cumplen, y hacen hacer, y dieron Poder Cumplido a los Juz.es y Jueces q.e de sus Causas, puedan, y deban conozer, p.a q.e a lo que dicho es les Executen Compelan, y apremien p.r todo rigor de dro, y bia Executiva como si fuera p.r sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demas leyes fueros y dros. de su favor, y la gral. que les prohibe, y ambos a dos otorgantes a q.n yo el presente esno doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus Nombres siendo testigos Dn Thomas de Ochoa, Dn Joseph Calderon, y Dn Jph de Astocuipuscuenses Domiciliados en Juan Baptista=Vale=Testado=quatrocientas=No vale=entre renglones=que suma=vale

Joseph de Orellana

Juan Bap.ta Jaurabond

Antte mi

Antt.o de Arcaraz

Convenio y ajuste
El S.r D.n D.n Pedro Bra-
bo del Rivero en
nombre de otro.
con
El Lic.do D.n Man.l de
Ylarduí

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mill
setez.s cinquenta, y seis años ante mi el Es.no y Testigos el S.r D.n D.n
Pedro Brabo de Rivero del Consejo de S. M. y su Oydor sub de
Cano de esta R.l Aud.a en voz, y en nombre de D.a Josepha Maria
de las Infantas y Balberde mug.r lexitima del M.re de Cp.o D.n
Fran.co Balberde Contreras, y Ampuero; y assimismo en voz, y
en nomb.e del M.re de Cp.o D.n Joseph Antonio de las Infantas
Alcalde de la S.ta hermandad de la Ciudad del Cuzco todos herma-
nos, y vecinos de ella hijos lexitimos, y herederos del Gral. D.n
Martin Melchor de las Infantas, y de D.a Angela Balberde, y Cas-
tilla, y en virtud de sus Poderes otorgados, el de la dha D.a Josepha M.a
de las Infantas, y Balberde al citado M.re de Cp.o D.n Francisco
su marido en la Villa de Jucay Prov.a de Santiago de Oropesa en
Catorze de Febrero de este año de la fha ante el Gral. D.n Matheo
Perez Corrig.r y Just.a m.r en ella, y testig.s a falta de Es.no substituido
en el S.r Otorgante p.r dho Maestre de Cp.o D.n Fran.co Balberde Con-
tre[illegible] Ampuero en la Ciudad del Cuzco en dies y ocho de Junio
del presente año de la fha ante J[illegible]n Bap.ta Gamarra Es.no de S. M.
Pu.co y Cabildo de ella, ante q.n assimismo le fue conferido y otorgado
el d.el referido M.re de Cp.o D.n Jph. Antonio de las Infantas en dies
y nuebe dias del mes de Junio del presente año. Los quales son
bastantes para lo que ira declarado, y en su virtud el S.r Otorgante
dixo que porq.to haviendo fallecido dho Gral. D.n Martin Melchor de
las Infantas P.e de sus partes nombrando a D.n Juan Bap.ta Ha-
ciso de Xaurigui p.r su Alvazea Thenedor de bienes, a ssido hecha
la divicion y particion de sus bienes entre los dhos sus p.tes ante
el Gral. D.n Man[illegible] Antonio Ximenez Lovaton Corrig.r actual de
la expresada Ciudad del Cuzco, y p.r ante el referido Es.no en la hi-
juela de dibicion y particion, que de dhos bienes, y lexitimas se hizo
se aplicaron a la dha D.a Jpha M.a dos mill quinientos onze pesos
un real, y medio en el resto que debe el S.r D.n Phelipe de Astolaguirre
del orden de S.n Tiago Com.r de S. M. residente en los Reynos de
España como pral. deudor, y el Lic.do D.n Manuel de Ylarduí
Receptor Gral del Tribunal del S.to Oficio de la Inqq.n de este Re-
no, como su fiador, y llano pagador por Escrip.ra otorgada en esta
Ciudad en veinte y seis dias del mes de Mayo del año pasado
de mill setez.s quarenta, y seis ante Ph.e Joseph Jaraba Es.no de
S. M. y en Reg.tro del Cap.n D.n Pedro Espino, Alvarado Es.no Pu.co q.e
fue ya difunto; y en el resto de la misma Escriptura se le adjudi-
caron al dho M.re de Cp.o D.n Joseph Ant.o de las Infantas dos m.
p.s como pareze de la Certificaz.n dada p.r dho Es.no Juan Baptista
Gamarra con fha de dies y nuebe de Junio de este presente año
cuyo Thenor con el de los referidos Poderes, y substitucion hecha
en el S.r Otorgante uno, en pos de otro es como se sigue

566

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sea notorio a los que la presente Vieren como Yo el Maestre de Campo Don Joseph Antonio delas Ymfantas Alcalde dela Santa Hermandad deesta Ciudad del Cuzco del Peru; Digo que por quanto [illegible]imos Division y partis[illegible]n con Doña Joseph Maria delas Ymfantas y Valverde mi hermana, y en su nombre y en Virtud desu poder con el Maestre de Campo Dn. Fransisco Valverde Contreras y Ampuero, su marido Lexitimo delos Vienes que quedaron por fin y muerte del Gral. Don Martin Melch[illegible] delas Ymfantas, y de Doña Angela de Valverde y Costilla, nuestros Padres y en la Hijuela que se me formo entre las partidas de ella se me adjudicaron dos mill ps. en el Resto que deve el Sor. Don Phelipe de Altolaguirre, y por el, el Señor Don Manuel de Ylardui; y a la dicha mi herman[illegible] dos mill quinientos onse pesos un rreal y medio en dicho Resto de modo que la Escriptura deeste Resto es dela Cantidad de quatro mill quinientos onse pesos uno y medio rreales la que se otorgo a favor deldho Gral. Dn. Martin Melchor

delas Ynfantas nuestro Padre, enla Ciudad delos
Reyes ante Phelipe Xarava Escrivano desu Mag.d
y para apersevir dichos dos mill pesos quiero dar
mi poder, y poniendolo en efecto: Otorgo que doi mi
poder Cumplido bastante el que de Dr.o se requiere
y es nesesario al Señor Doctor Don Pedro Bravo
del Rivero Oydor de Canon dela Real Audiencia
dela dha Ciudad delos Reyes, expesial para que
en mi lugar y nombre, y representando mi propia
persona accion y derecho pida Demande Resiva
y Cobre Judicial ô extrajudicialmente dela persona
y Vienes del S.or D.n Manuel de Ylarduí y de quien
con dr.o pueda y deva los expresados dos mill p.s que se
me han adjudicado enel dho resto que deve el referido
S.or D.n Phe Altolaguirre, y por el, el enunciado S.or D.n
Manuel de Ylarduí, y aunque este resto es de maior
Cantidad lo demas se le ha adjudicado a dha mi her-
mana, y por ella, asu marido en Virtud de poder, y de-
lo que Resiviere y Cobrare, dé, y otorgue Resivo Carta
de pago y chanselasion emforma y los demas recaudos
que le fue en pedidos con renunciasion dela pecunia
y Leyes dela entrega y paga, ô confee, de ella como qui-
siere, y balgan como dadas y otorgadas por parte
Lexitima, y si en Rason dela dicha Cobransa fuere
nesesario contender en Juicio pueda pareser y paresca

ante las Justicias y Jueses de su Magestad y ante quien con dr.o pueda y deva, a litigar Jurar, executar, recusar apelar Suplicar sacar sensuras, presentar Escritos Escrituras testimonios y papeles pedir terminos haser pruebas, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que tenga efecto la dha Cobransa que el poder nesesario le otorgo con incidencias y dependencias libre y gral administrasion en quanto a lo referido y con facultad de Sobtituirlo en todo, o en parte en persona o personas de su Satisfaccion y a todos relevo de Costas segun dr.o. Y a su firmesa, y de lo que en su Virtud se hisiere Obligo mis Vienes abidos y por haver en bastante forma de dr.o. En cuio testimonio otorgo el presente en esta dicha Ciudad en dies y nuebe dias del mes de Junio de mill setesientos Sinquenta y seis años. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano conosco de que doi fee lo firmo siendo testigos, Ygnasio Davila Vizente Reynoso y Pedro de Figueroa presentes = Don Jph. Antonio de las Ynfantas y Valverde = Ante mi Juan Baptista Gamarra Escrivano de su Mag.d Publico y Cavildo

= Lasso Ante mi A. G. Rec. Dello Lo signo, y Firmo =

En testim.o de Verdad

Dn. a Bre. Flor

Juan Bap.ta Gamarra
Escr.no de su Mag.d Pub.co y Cav.do

508

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sea notorio alos que la presente vieren como Yo el Maestre de Campo Don Francisco Valverde Contreras y Ampuero Vesino deesta Ciudad del Cuzco del Peru en Voz y en nombre de Doña Joseph Maria de las Ynfantas y Valverde mi Muger Lexitima y en Virtud desu poder que medio y Otorgó, enla Villa de Yucay Provincia de Santiago de Oropesa Valle de Yucay en Catorse de Febrero deeste presente año, demill Setecientos Sinquenta y seis ante el General Don Matheo Peres, Corregidor y Justicia maior deella, y testigos para el efecto que enel se Contiene elqual Sacado ala letra es como se sigue

Poder: Enla Villa de Yucay y Provincia de Santiago de Oropesa Valle de Yucai en Catorse dias del mes de Febrero demill Setesientos Sinquenta

y seis años ante mi el General Don Matheo
Peres Theniente de Capitan General Corregidor
y Justicia maior en ella y su Jurisdiccion por su
Magestad paresio la Señora Doña Josepha Ma-
ria delas Ynfantas y Valverde Muger Lexiti-
ma del Maestre de Campo Don Fransisco Val-
verde Contreras y Ampuero, y de Conoserla Cer-
tifico en quanto puedo aya lugar en Derecho
y Otorga[illegible]da su poder Cumpl[illegible] bastante
el que de Derecho se Requiere y es nesesario al-
dicho Don Fransisco de Valverde Contreras
y Ampuero su Marido Expesial para que en
Nombre dela Señora Otorgante, y Representando
su propia persona [illegible]cion y Derecho pueda
Compareser Judicial y e[illegible]trajudicialmente á
haser division y partision con el Maestre de
Campo Don Joseph Antonio delas Ynfantas Val-
verde Alcalde dela Santa hermandad deel, y
Theniente Cavildo dela Ciudad del Cuzco su
hermano delos Vienes muebles y Raises que que-
daron por fin y muerte del General Don Mar

ton Melchor delas Ynfantas, y dela Señora Doña
Maria Angela de Valverde y Costilla sus Padres
cuyo Juicio se halla pendiente ante el Señor Gene
ral Don Manuel Antonio Ximenes Lovaton
y Costilla Corregidor y Justicia maior dela
Ciudad del Cuzco; por aberse yniciado ante
sus Antesesores, y pueda asistir ala liquidasion
dela Division y partision de dichos Vienes y
que se formen las Yjuelas, y que la Cantidad que
le Cupiese enla dela Señora Otorgante le aper-
civa enlas espesies quesele asignaren y por bien
tubiere y las Resiva dela persona enquienes es-
tubieren con fee de entriega o Renunciasion de
las Leyes que sobre ella tratan el Ynstrumento
ó Ynstrumentos que en esta Rason Otorgare Val-
gan como dadas y Otorgadas por parte lexitima
que desde luego la Señora Otorgante los aprueba
y Ratifica como asu Otorgamiento se hallase
presente, y si en Rason delo Contenido eneste
poder fuere nesesario contender en Juicio pue-
da pareser y paresca ante el dicho Señor Corre

gidor presente el Escrito, ó Escritos que Combengan ó sean nesesarios, y haga las demas diligencias y Condusentes á dicha Division y particion de suerte que por falta de Sircunstancia Requisito que deva expresarse no deje de haser quanto Viere Combenga en favor dela Señora Otorgante que para todo lo dicho y lo deello dependiente anexo y Conserniente le[illegible], y Otorga este dicho poder con libre y general administrasion enlo Referido, y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien y las Veses que le paresiere y a todos Relevo de Costas Segun Derecho Y a su firmesa Oblig[illegible] sus Vienes havidos y por haver con poderio y Sumision á los Jueses desu Magestad para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todo Derecho y Leyes desu favor y la que prohive la General Renunciasion. En cuio Testimonio lo dijo y Otorgo assi, y no-

queda en Registro apedimento dela parte y fir
mo Juntamente conmigo el dicho Señor Corregi-
dor y testigos, afalta de Escrivano Publico y
Real queno le ay enesta Provincia = Don Ma-
theo Peres = Doña Joseph Maria delas Ynfan-
tas y Valverde = Don Joseph Toledo = Joseph
Castro =

Prosigue. — Y del Poder suso ynserto Usando; Digo que por quanto
en Veinte y [illegible] de Febrero de mill setesientos Sin-
quenta y seis hisimos Division y partision delos
Vienes que quedaron por fin y muerte del General
Don Martin Melchor delas Ynfantas y de Doña
Angela de Valverde y Costilla; conel Maestre de
Campo Don Joseph Anto[illegible] delas Ynfantas
hermano dela dicha Doña Josepha Maria de
las Ynfantas y Valverde mi Muger e hijos Lexi-
timos delos dichos Don Martin, y Doña Ange-
la; y enla hijuela quese firmo dela dicha mi
muger entre las partidas deella sele adjudica-
ron dos mill quinientos Onsepessos un Real
y medio enel Resto que deve el Señor Don
Phelipe de Altolaguirre, y porel, el Señor Don

Manuel de Ylarduí, y los dos mill pessos se le ad-
judicaron al dicho Maestre de Campo Don Joseph
Antonio delas Ynfantas; y la Escriptura deeste
Resto se otorgo â favor del dho Gral. Don Martin
Melchor delas Ynfantas, Padre dela dha mi
muger y su hermano, en la Ciudad delos Reyes ante
Phelipe Xaraba Escrivano desu Mag.d y como â Mari-
do Lexitimo dela dha Doña Jpha. Maria delas
Ynfantas y en Virtud del poder ynserto se me en
tregaron todos los Vienes que le cupieron en dicha division.
Y Respecto deque para â persevir los referidos dos mill
quinientos onse pesos un Real y medio es nesesario
que ayga persona que Represente la dela dicha mi
muger quiero Sobstituir el pre dicho poder, y ponien-
dolo en efecto, otorgo que lo Sobstituio usando dela
facultad que en el se me Confiere en el Señor Doctor
Don Pedro Bravo del Rivero, Oydor de Canon
dela Real Audiencia dela Ciudad delos Reyes para
que en nombre dela dicha Doña Josepha Maria
delas Ynfantas y en el mio, Resiva y Cobre Judicial
ô extrajudicialm.te dela persona y Vienes del S.or D.n
Manuel de Ylarduí y de quien con mas dro. pueda y deva
los dhos dos mill quinientos onse pesos un real y me

dio que sele han adjudicado ala dha mi muger y en su nombre ami en el resto que deve el expresado S.or D.n Phelipe de Altolaguirre, y por el, el dho S.or D.n Manuel de Ylarduí que aunque dho resto es de maior Cantidad lo demas se le ha adjudicado al hermano dela dha mi muger. Y delo que resiviere y Cobrare de, y Otorgue Resivo Carta de pago y chanselasion emforma, y los demas Recavdos que le fueren pedidos con renunciacion dela pecunia y Leyes dela entrega en lo que no pareciere de presente ante Escrivano que de ello de fee, y Valgan como dadas y otorgadas por [illegible] Lexitima y si en Rason dela dha Cobransa fuere nesesario Contender en Juicio lo pueda haser comparesiendo ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y ante quien con dro pueda y deva, y pueda litigar jurar, executar recusar apelar suplicar sacar Sensuras pedir embargos Ventas y Remates de Vienes presentar Escritos y Escripturas y haser todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales hasta que tenga efecto la dicha Cobransa que ello y sus yncidencias y dependencias le Sobstituio y doy este poder con libre y gral. administrasion en lo referido y con relevasion de Costas, y a su firmesa Obligó los Vienes de mi parte y los mios avidos y por haver en cuio testimonio Otorgo la presente en esta dicha Ciudad en Dies y ocho de Junio de mill

Setesientos Sinquenta y seis años. Y el Otorgante
aquien Yo el Escrivano conosco de que doy fee
lo firmo siendo testigos, Ygnacio Davila, Vizente
Reynoso y Pedro de Figueroa presentes = Y en este
estado añade el Otorgante que este poder lo pue-
da Sobstituir el dho Señor Doctor Don Pedro
en la persona que le paresiere y fuere de su
Satisfaccion en todo ô en parte: ut supra =
Don Fran[illegible]o de Valverde Co[illegible]eras y Am-
puero = Ante mi Juan Baptista Gamarra
Escrivano de su Magestad Publico y Cavildo =

Passo Ante mi: Y S. Dn Fee Dello Lo signo, y Firmo =

En testim.o de verdad

Jn Bap.ta Gamarra
Escriv.o de su Mag.d Pub.co y Cav.do

Dn Abu Pla

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

Aqui los Poderes substituz.
y Certificaz. delas hijuelas.

En conformidad delos Poderes suso Insertos el S.r Otorgante usando delas facultades, que por ellos le son consedidas recombino al dho Liz.do D.n Manuel de Ylardui ala satisfaccion delos quatro mill, quinientos onze p.s vn real, y medio delos Creditos de dhos herederos como vltimo resto dela enunciada Escriptura que fue otorgada en el todo p.r onze mill quinientos cinquenta p.s a fauor de dicho Gral. D.n Martin Melchor delas Infantas [illegible] los Interezes Corridos y devidos hav[illegible] el dia dela paga, y para hazerla el dho Liz.do D.n Manuel le manifesto vna quenta formada p.r D.n Juan Arrarte con fha de treinta, y vno de Julio deeste año, en que solo se haze Cargo dho Liz.do D.n Manuel de quinientos sesenta, y seis p.s trez r.s y medio en dos partidas de Interezes Corridos hasta el dia diez, y siete de Julio deel año pasado de mill setecientos cinquenta, y vno Expresando hauer sesado este dia, p.r que en el Comenso, a pagar los Libram.tos q.e yba dando el Alvazea, y herederos, que vnida dha Cantidad alos onze mill quinientos cinquenta p.s dela Escriptura hazen doze mill ciento diez, y seis pesos trez r.s y medio: que Co[illegible]esso hauer sido todo el Cargo de dho S.r D.n Phelipe, y el Importe delas Cantidades Entregadas en pago deellos nuebe mill doscientos ochenta p.s y incluyendose en estos seiscientos noventa p.s quida en Data [illegible] ciento y quinze Chafalotes, que se suponen hauerse vendido al precio de seis p.s en Conformidad de hauerle remitido a dho Gral. D.n Martin Melchor trezcientos Chafalotes en dos Cajones, y hauerle dado quenta poco antes de su Muerte, que hauia vendido quarenta al precio de seis p.s En cuya inteligencia devieron haver quedado entre sus bienes doscientos sesenta, y que hauiendo dado orden de que estos se entregasen a D.n Joseph de Picoaga, solo se le dieron ciento quarenta, y cinco de que dio recibo, y faltando los Expresados ciento y quinze Chafalotes, para el Cumplim.to delos trezcientos, que se debian Considerar p.r vendidos al precio delos seis pesos, daba en Data por ellos los referidos seiscientos noventa p.s con que forma el descargo delos nuebe mill doscientos ochenta p.s que deducidos estos delos doze mill ciento diez, y seis p.s trez r.s y medio deel Importe dela Escriptura hasta dho dia diez y siete de Julio de mill setez.s cinquenta y vno

enque intenta dho Dn. Manuel se ven los Interezes, le quedan de pago a fauor de dhos herederos dos mill ochosientos treinta y seis ps. trez rs. y medio como pareze dela Citada quenta cuyo thenor es el siguiente

Aqui la Cuenta

Y sin Embargo deel Alcanze delos dos mill ochosientos treinta y seis ps. trez, y medio rs. que dho Lizdo. Dn. Manuel de Ylardui haze a dho Sr. Dn. Phe. de Astolaguirre a fauor delos herederos pr. la qta. de suso inserta prosi eron ha ajustarla, por los terminos, y formalidad que el Caso requiere, y resultaron de dho ajuste y liquidazn. que hicieron a fauor de dhos herederos trezmill ochosientos veinte, y un ps. abonandole en Data los seiscientos noventa ps. deel Importe delos ciento, y quinze Chafalotes al precio de seis ps., y por eeitar pleytos, y Cortar articulos, y desabrimientos se han Combenido en rebajar delos dhos trezmill ochosientos veinte, y un ps. uno, y medio rs. deel alcanze; los quinientos onze ps. uno medio rs. y quedan de pago liquidos trezmill trezcientos, y diez ps. que ahora recibe el Sr. Otorgante, para Chanselar en el todo la Citada Escriptura a su margen Original Como lo Executara con la Expresa Calidad de q[illegible] obligar el dho Lizdo. Dn. Manuel, por si, y en Nombre de su p[illegible] y en virtud de su Poder, a que s[illegible], y en qualquier Tpo. que aparezca recivo suyo, ó de sus Apoderados por donde Conste hauerse entregado pr. el Gral. Dn. Martin Melchor, ó sus Albazeas los Expresados ciento y quinze Chafalotes, pr. los que se le han abonado ahora los seiscientos, y noventa ps. los debolvera, y pagara a dhos herederos, menos en Caso que parecieren Excistentes no Constando en los Imbentarios deel Gral. Dn. Martin Melchor, en cuya Conformidad el Sr. Otorgante confesso hauer recibido de mano de dho Lizdo. Dn. Manuel de Ylardui Como Apoderado de dho Sr. Dn. Phelipe de Astolaguirre la Citada Cantd. de trezmill trezcientos, y diez pesos, pr. que se han ajustado, y Combenido Como ultimo resto deel pral. é Interezes Corridos hasta el presente, y de dha Cant. se dio por Contento, y Entregado, en nombre delos herederos, y en virtud de su Poder a toda su satisfaccion, y voluntad, pr. haverlos recibido realmte. y Con efecto, y pr. que el recibo y entrega de presente no pareze renuncio la Excepcion y leyes dela non numerata pecunia prueva, Entrega paga deel recibo, y demas deeste Caso como en ello Contiene, y obligo a dhos Herederos, a que ahora, y en todo Tpo. habran, y bueno, y firme este ajuste Combenio, y recibo, y la Chanselazn. q. en su virtud ha de hazer al margen dela Escriptura Original, porque todo habran pr. bueno firme y validero, ahora, y en todo Tpo. y no lo Contradiran pr. otro Instrumto. ni pr. su Testamto. porque lo han de guardar, y Cumplir pr. su ultima, y postrimera voluntd. y a su firmesa, y Cumplimto. les ó sus bienes hauidos y por hauer, y Cumpliendo el dho Lizdo. Dn. Manuel de Ylardui con la Calidad propuesta sobre el abono que s pre. a de hazer alos herederos delos seiscientos, y noventa ps. q. se le han pasado en D[illegible] pr. los ciento, y quinze Chafalotes al precio de seis ps. ahora por el tenor dela presente, por si, y en nombre de dho Sr. Dn. Phe. de Astolaguirre

Los Herederos de d.n Marin. Melchor de las Infantas por las pagas que en vrd. de las Libranzas expedidas por su Albacea se han executado segun se hara constar por ellas y sus correspondientes recivos ..... } Deven

Primeramente 500 p.s que en vrd. de libranza de 28 de Junio de 1751, dada por su Albacea d.n Juan Bap.ta Narciso de Jauregui contra el S.or d.n Manuel de Ilarduy, y a favor de d.n Damian Henriquez de Rivera, como consta por recivo de este de 17 de Julio de dho año D500

Por otra de 17 de Agosto y recivo de 3 de sep.re de 751 a D.n Fran.co de Leon 75 p.s ..... D075.

Por otra de dho dia y recivo de 21 de oct.re a d.n Pedro de Uztariz ..... D179.

Por una libranza de [illegible] de oct.re y recivo de 20 a D.a Bartholina Calderon ..... D100.

Por otra de 24 de Nov.re y recivo de 16 de Diz.re de 751 a D.n Sebastian de Romani ..... D146.

Por otra de N.o de Mayo de 752 y rec.o de d.n Thomas de la Quadra ..... D400.

Por otra de 3 de Mayo y recivo de 20 a D.a Bartholina Calderon D050

Por otra de 20 de Junio y recivo de [illegible] de Julio de 752 a d.n Juan Velasquez D355. 7½

Por otra de 10 de Ag.to y recivo de 4 de sep.re de 52. a D.n Joseph de las Infantas ..... D300.

Por otra de 28 de sep.re y recivo de 20 de oct.re a D.n Bernardo Escovar ..... D500.

Por 1672 p.s 6 r.s que en virtud de poder de dho Albacea d.n Juan Baup.ta y carta de pago de d.n Mig.l Feyjoo de Sosa de 24 de oct.re de 752 le pago a este el S.or d.n Manuel ..... 1D672. 6.

Por libramiento de 17 de Nov.re y recivo de 7 de Diz.re de 1752 pago a d.n Joseph Vandin dho S.or d.n Man.l ..... 1D817.

Por otro de 18 de dho y recivo de d.a Bartholina Calderon D050

Por otro del expresado dia y rec.o de d.n Luis Luison ..... 1D000.

Por otro de 5 de Junio de 753 y recivo de 8 de oct.re de dho año a d.n Juan Velasquez ..... D500.

645. 5½

Por la suma de la Buelta ——— 7D645. 5½

Por libranza de 23 de Julio y recivo de 5 de octre. de 753 pago el Sor. D.n Man.l à D.n Juan Velasquez (digo) à D.a Isavel de las Infantas ——— D200.

Por 194 p.s 2 rr.s que en virtud de libranza del Sor. D.n Man.l su fha 20 de Ag.to de 753 dada contra D.n Mathias de Mendoza vecino del cerro y à favor del expresado Sor. D.n Juan Baup.ta Narciso de Vaurigui q. haviendo endosado à el de D.n Jph Gallegos percivio este como parece de su recivo de 10 de sep.re que para en mi poder ——— D194. 2½

Por una libranza suia de 1.o de Nov.e y recivo de 20 de Diziembre de 753 pago el Sor. Ilarduy à D.a Rosa de las Infantas ——— D200.

Por un libramiento de 12 de febrero de 1754. dado contra mi y à fav[illegible] de D.n Mig.l Monson le pague à este 300 p.s como consta por su recivo de 23 de Abr[illegible] ——— D300

Por una carta de 29 de Marzo de 756. de D.n Fernando Balbende; y recivo de Antonio Azcarruz de 23 de Abril pago el Sr. D.n Man.l à este 50 p.s ——— D050.

Por 690 p.s que à si mismo es Datta por 115 chafalotes que se suponen haverse bendido al precio de 6 p.s respecto de haver dado cuenta dho D.n Marn. Melchor poco antes de su fallecimiento haver bendido 40 à 6 p.s y havonado por ellos 2[illegible] p.s y supuesto de que bendidos estos 40. de los 300 que en dos cajones se le habian remitido y paraban en su poder devieron haver quedado 260; y haviendo dado orn. el Sor. D.n Man.l de que estos se entregasen à D.n Jph de Picoaga por los Alvaceas de Infantas, solo existian 145. de que se dio por entregado dando el correspondiente recivo y faltando los expresados 115. para el cumplim.to de los 300, se deven considerar por bendidos al precio de los 6 p.s por lo que los saco al margen por Datta. à quenta del deuito ——— D690.

9D280.

Los Herederos de D.n Martin Melchor de las Infantas Han de hauer

Primeram.te por vna escrip.ra de 11D550 p.s que el S.or D.n Phelipe de Altolaguirre firmo à su fauor en 15 de Abril de 1745 en que estan inclusos los intereses de 5 p.% del pral. de 11D p.s ..... 11D550.

Por los intereses que deuia hasta 15 de sep.re de 750 ..... D106. 7.

Por los que deue pagar hasta 17 de Julio de 1751 en que Zesaron los intereses por ser el dia en que comenso el S.or D.n Manuel de Ilarduy pagar los libram.tos que iba dando su Alvacea D.n Juan Baup.ta Narciso de Jaurequi D459. 4½

12D116. 3½

Cargo 12D116. 3½
Datta ..... 9D280.
Resto 2D836. 3½

De modo que segun parece por esta cuenta importa el cargo que me lleuo hecho Doze mil ciento Diez y seis p.s tres y m.o r.s y la Datta nueve mil Doscientos y ochenta pesos de donde resulta quedar à beneficio de los Herederos de D.n Marin. Melchor de las Infantas Dos mil ochocientos treinta y seis p.s tres y m.o r.s salbo Yerro de pluma Lima y Julio 31 de 1756.

Juan de Arrarte

Nota, falta, en esta q.ta la fha de la escritura para p.r ella Liquidar los Intereses,

SELLO TERCERO. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. 6. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En virtud de Sn Poder otorgado en esta Ciudad ante D.n Franco Roldan Esno de S. M. y del Juzgado de los Naturales de ella el dia quinze de Septiembre del año pasado de mill sietes. y cinquenta el qual enemanio- sito bastante para lo que ira declarado de que doy fee y de Conozer a los Otorgantes; Otorgo que se obligaba, y obligo a dho su parte a que cada vez, y quando, y en qualquiera Espo. que aya recevn recibo suyo ó de sus Apoderados P.r donde Conste hauerse entregado P.r el Gral. D.n Martin Melchor de las Infantas, ó sus Abaceos los Expresados Ciento y quinze Chafalotes de bolvera, y pagara a los herederos dedho D.n Martin Melchor, ó de q.n su Poder, y Causa huviere los seiscientos, y noventa p.s que p.r el valor de ellos á seis p.s Cada uno se le han abonado. Juzgo que sera requerido, puesta, y pagada la Cant.d de dha y Riesgo y flete p.r en esta Ciudad esta de [illegible]co, ó donde se pidiere y sus bienes y los de sus herederos, Hanam.te y sin pleyto con costas, y gastos de la Cobranja, pero Caso que parezcan Existentes dhos siento, y quinze Chafalotes no Contando en los Inbentarios del Gral D.n Martin Melchor de las Infantas no esta obligado á cosa alguna y ata forme a paga, y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo sus bienes que conforme a dho. puede, y debe obligar, y los de sus herederos hauidos, y p.r hauer, y ambos dhos Otorg.tes dieron poder Cumplido a las Just.as que de la Causa se sus p.tes y del dho Liz.do D.n Manuel puedan, y deban Conozer, a cuyo fuero y Jurisdiccion lo sometieron, y se sometio el dho, y renunciaron su propio fuero Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y la ley que dize que el Reo tendrá de seguir el fuero del Reo, p.g.o a que dho es los Exemten a parada en authoridad de Cosa Juzgada aprimien como por sentenc. sobre que renunciaron todas las leyes fueros, y dros. de su favor, y la q.l que dispone en Cuyo testim.o assi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Carlos Bueno. D.n Jph Retuerto y Jorge Mayo.

Corren p.r ante mi

Pedro Lopez

Derechos

Concuerda con el instrumento original que queda en mi poder y protocolo de que doy fee

Ante mi

Ygnacio de Arzamendi

Escrivano

Dn Manl Gonza
les en Virtud
de Poder q le
dio Dn Juan
Luis de la Vanda
a Dn
Don Domingo
Larrion

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.r Manuel Gonzales Vesidente en esta Ciud.d de los Reyes en vos y en nombre de D.n Juan.co de la Vanda, y en virtud de su Poder que mediò y confiere en el Capitan Don Pedro del Castillo Callao Juris.on de esta Ciud.d el dia diez y ocho del mes de Marzo de este presente año ante Bern.no Mendez de Zuniga Esc.no de su Mag.d y de Real Hac.da que este cosido y protocolado en el Reg.to de Escripturas publicas de Leonardo Muños Calero Esc.no Pu.co bastante para lo que yra declarado. Otorgo q. el tenor de la presente que yendo y dos en venta Real al D.r D.n Domingo Larrion Colegial del Real de Ollaya de S.n Phelipe y Abogado de esta Real Aud.a un mulato esclavo de mi pro nombrado Lucas de edad de Veinte y siete a.s el que mesmo q. dho mi p te hubo y compro de D.n Joseph Guillermo q. Escrip.a otorgado ante dho Leonardo Muños Calero sec.n parece de la Certif.on dada del poder emp sio y quenta de quinientos P.s dha ocho a.s y q. libre de Oblig.on empeñ Hipotica tasita expresa ni gral q. no la tiene y sin asegurarlo de niñ nos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas que al presente esta sano y bueno Y dhos quinientos P.s Yo el Otorg.te en nombre de dho mi parte me doy q. contento y entregado á toda ... faccion y Voluntad q. ha... los Vesi rido real.te y con efecto y q. no estara de presente Renuncio las leyes de la non numerata pecun prueba y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contienen siend de Cargo del Comprador pagar los dros de alcabala y Escrip.a: Les D cracion que el dho Mulato se halla preso en la Real Carzel de Corthe de Oñ de la Real Sala del Crimen cuya solturа costas y dilig.s de ella d ren de quenta del Comprador q. lo hade poder pedir como suyo propio pero si resultase ser complise en la Causa de hurto con cuya ocasion ha sido preso p.r que declare como testigo, luego que q. Sentencia dedha Real Sala sea condenado se entiende nulo este Contrato y quedo Yo el Otorg.te Obligado á Bolver la Cant.d Efectivam.te tengo recivida con mas los Costos que hubiere impendido el Comprador para conseguir la solturа dedho Esclavo Esta Restriccion en el Caso Referido se entiende que la hede hazer Yo el Otorg.te en el termino de quatro meses que hande correr desde la fha de esta Escrip.ra. Mediante q. el dho en nombre dedho Diz.do D.r Juan.co dela Vanda Pres.te me desisto q. uito y apodero de lo accion propriedad Señorio y de otras acciones Reales y personales que á dho declaro tiene y le pertenece dho mi parte y todo en su nombre lo Cedo Renuncio y traspaso en el dho D.r Domingo Larrion para que haga y disponga de dho Esclavo á su Voluntad como le pareciere como suyo propio havido y adquirido con ran Justo y legitimo titulo en virtud de esta Escrip.ra con Clausula de Constituto en forma. Y me Obligo y Obligo dedho mi parte ala Eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera que acorra y en todo tiempo le sea sierta y segura dha y en todo tiempo y que no se le quitara el Esclavo ni pondrá pleyto embargo ni contradicion q. persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste y me sea hecho saber y dedho mi parte saldremos ala voz y defensa del tal pleyto ó pleytos

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOLVIENDO EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER.
RENTA AVATRO
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

y a mi propria Costa y del dho mi parte se seguiran feneseran y acabaran hasta dejar y que quede el dho Dr. Dn. omingo en Libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanean no se le pudiere le dare y volvere Yo el Otorgto. los quinientos ps. y lo q hubiere pagado de dros de Escrip.a y alcabala con mas las Costas gastos daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren con las de la Cobranza: A cuya firmeza y Cumplim.to Yo el Otorgante Obligo mi persona y [illegible] y los del dho mi parte [illegible] y p. haver y doy poder Cumplido a las Justicias y Juezes y Prelados que de nras Causas puedan y devan conoser para que a lo q dho es los executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio y renuncio en nombre del dho mi parte todas las Leyes fueros y Derechos de nuestro favor y la general que lo Prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a Yo el dho Dr. Dn. omingo Larrion haviendola Oido y entendido Otorgo que la acepto en mi favor segn. y como en ella se contiene y resivo en mi comprado el dho mulato Lucas en pres.o de dhos quinientos ps. siendo de mi cargo pagar los dros de Escrip.a y alcabala y con la declaracion expresada de esta preso en la Real Carzel de Corthe la q doy aqui p. incerta y repetida. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Octubre de mil Setesientos Cinquenta y seis años. Y los Otorgantes a q.nes doy fee conosco asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Melgarejo Andres de Zarate y Andres de Sandoval = enm.do = Puerto Los = entre reng.s = Presv.ro = vale =

5. de oct.e

Manuel Sales

Dr. Domingo de Larrion

Antte. mi [illegible]

Donasion y Disp.on

D.a Maria Luisa de Zarrate

A

D.a Thomasa de Salasar y Otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Luisa de Sarate Aguero y Berdugo, Viuda del S.r D.n Fransisco Xavier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen que fue desta Real Audiencia, Por el thenor dela presente otorgo que hago gracia y donacion a favor de D.a Thomasa de Salazar y Sarate mi Hija, de D.n Juan Sancho Davila y Castro y demas personas que abajo hiran especificados delas Esclavas y halajas q.e a cada uno señalare con la restriccion de q.e lo que dono y señalo a los susodhos p.r el thenor de este ynstrum.to se ha de entender despues de mi fallecim.to y reservando como reservo en mi poder alterarlo añadiendo, quitando, y señalando lo q.e por bien tubiere o dispusiere vajo delo qual Digo ser mi voluntad el que Maria Phelipa Negra Criolla nacida en mi Casa de edad de quince años = Sea p.a mi Hija D.a Thomasa de Salazar = Fransisco Negro de Casta Congo de edad de treinta años es mi voluntad de sarcelo como selo dejo a mi hijo D.n Juan Sancho Davila, Maria Fransisca Criolla nacida asi mismo en mi casa de edad de diez y nueve años y Joseph Sambo nacido en mi Casa de edad de veinte y un años para mi Nieta D.a Maria Rosa Mudarra y Salazar, a q.n selos dejo = Juan Evangelista de edad de doce años nacido en mi Casa, es mi voluntad de sarcelo a mi Hija D.a Thomasa de Salazar = Maria Theresa Negra de Casta Caravali de edad de treinta años, Trinidad Negra Criolla, nacida en mi Casa de edad de diez y seis años, Ygnacio Criollo de edad de quarenta años, es mi voluntad de sarcelos como selos dejo a mi Primo Don Antonio Sancho Davila para que el susodho los goce durante los dias de su vida y si el referido D.n Antonio, no les hiciere bien, es mi voluntad que los mencionados Esclavos se dividan y partan por iguales partes entre mis dos Hijas = Maria Ygnacia Negra de Casta Caravali de edad de quince años es mi voluntad de sarcela a mi Herm.a D.a Juana Cathalina Monja profesa de Velonegro en el Mon.o dela Encarnacion, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

517

Libre para los años de [illegible]

para q. la goce durante los dias de su Vida, y despues de su fallecim.to la goce la Marquesa de Santa Maria mi Hija = Maria Gitudris Negra de Casta Guaqui de edad de quarenta años, para mi Nieta D.a Maria del Milagro Sancho Davila, para q. la sirba en los minyterios que necesitare principalm.te si fuere Monja Nasarena Y Mariana Negra vieja q. me ha servido con fidelidad pido y encargo a mis dos hijas el [illegible] desamparandola la mantengan de Charidad, sin votarla de Casa = Maria Placida Quarterona mi esclava, nacida en mi Casa de edad de Veinte y quatro años; Es mi voluntad que despues de mi fallecim.to sirva a una de mis dos hijas la que ella eligiere por Ama a su voluntad a cuyo advitrio lo dejo, hasta q. la dha Maria Placida, cumpla quarenta años, y luego q. los cumpla goce de libertad, pero si por algun Reahecimiento la voluntad de Dios me dilata la Vida, hasta q. suceda mi muerte, no goce su libertad aunq. tenga quarenta años la dha Maria Placida = Maria Juliana Quinterona nacida en mi Casa de edad de siete meses = Encargo con particular ruego a mi Hija Doña Maria Thomasa su buena educacion y Crianza; Y luego q. tenga edad la susodicha, solicite el q. entre en uno de los Monasterios de esta Ciudad, y manteniendoce en el goce de su libertad con la limitacion de que si la dha Maria Juliana saliere de la Clausura, sin voluntad de D.a Thomasa de Salazar mi Hija, la mia lo q. la susodha sea esclava de la mencionada D.a Thomasa, o de qualquiera de los Hijos de mis dos Hijas D.a Thomasa, y D.a Fransisca = A mi Nieta D.a Maria Rosa Mudarra y Salazar

es mi voluntad dexarle como desde luego le dexo sus
Laminas de plata pequeñas = Un Santo Thomas
de Villanueva = Otra con San Nicolas de Tolentino
otra con la Santa Rosa = Otra con la asumpcion
de Nuestra Señora = Otra de San Venancio = y
una Pileta de plata grande, y una Copacavana
assi mismo de plata grande, es mi voluntad dexarse
la como se la dexo a la referida mi Nieta Dª Maria
Rosa Mudarra y Salazar = Todas las quales dhas
Donaciones y disposiciones, como va expresado han
de ser y se entiendan despues de los dias de mi vida q
entonces se ha de verificar el que cada uno de los yn-
ter[illegible] perciva la parte que le señalo en virtud de este
ynstrumto el q. assi mismo reservo en mi alterarlo, re-
moverlo ô disponer lo que por bien tubiere = Y me obli-
go ha tener por firme este ynstrumento vaxo la calidad
referida y doi poder cumplido a las justicias y jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a lo referido me compelan executen obliguen y apre-
mien mis bienes havidos y por haver, como si fue-
ra por sentencia difinitiva de Juez competente
consentida y no apelada y pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre renuncio todas las Leyes fueros, y
dros. de mi favor y la gral q lo prohive = Que es fha la
Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve dias del
mes de octubre de mil setts. cinquenta y seis años = Y la
Señora Otorg. a q. yo el pres. Ess. doi fee q conosco assi lo
otorgo y firmo siendo tgos Dn Joachin de Sn Martin Dn
Juan Joseph Sanchez y Marcelo de Salazar pres.

Yo Corrixe este Ynstrumto y assi lo certifico

Antt. Josef Ascarrunz
Esno de S. M.

Vale.

SELLO TERCERO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1754 Y 1755
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren
como yo D.n Nicolas de Salazar, y Sanchez Alguacil Mayor de la R.l Cassa de esta Civd.
como Padre Legitimo, y administrador de la Persona
y Bienes de D.a Fran.ca de Salazar Sancho Davila
Otorgo por el tenor de la presente, que dono, y hago
en Forma Real à D.a Josepha Carrillo Sancho Davi
la que està presente Dna Mea Esclava de dha
mi hija nombrada Maria Rosa de Casta Cana
li de edad de Veinte a.s la misma que Compro
de D.a Maria Lucia de Saraz de mi Mad.e del Con
sejo de Ordenes de Son Baptizada, y la Do-
nò à dha mi hija su Nieta poniendola en la posesion
de Esclava de Bap.mo por su Esclava, pero por no ser à
propocito, y Conel Cargo, y obligacion que hago de
poner otra en su Lugar para dha mi hija, Conel
imponde de esta se dono à la dha D.a Josepha
Carrillo por Esclava Cautiva sugeta à servidum
bre y de Libre Cobrado. Empeño, hypoteca hacien
mi hazienda, especialmente General. que no la ha mitte
ne, ni sin averiguarsela, como no sola deuno de
ningunos Bienes, tachas, ni defectos Empedimentos
Publicos, ni Secretos, mas de que al presente está
sana, empecada, y Cautiva de quinientos veinticinco
pesos, que por su Valor me ha pagado en Vea-
les de Contado, libre de todo otro, por lo que quedo
à Cargo de la Compradora, y Dueño, de hacer
por enagenada mi Voluntad, y por haverla re
cibido en presencia del presente Escribano
Apuerto de Esta Carta doy fee que en la
Noticia mi presencia, y de los Testigos la pario

D.n Nicolas de Sala
zar Xaurte como
Tutor, y Lex.mo de D.a Fran
.ca de Salazar y Sancho
Davila

D.a Jph Carrillo y
Sancho Davila Muger
que fue de dho Lucio
Dom.co Maria Ro
sa Casta Cavbali
ra B.s y de D. Lue
gro Jph de
Mesa de Xerez
nado Regidor perp.o
de Bosa sin Bau
tizar y soltera dono
esclava suya Nieta Pue
sta en Poder y
Posesion de dha Dn.a
Josepha la Dn.a
de Diez y Seis Años
de Edad Cautiva
Rescatada con fee
de entera salud, y Cam
pos Libres, y Corpo
rales sin empedido
ni Cautiverio

Reponiendo
En Balvoar
Dha su Vno
En 2 de Dcte

y Vendio assu Poder el Vendedor al Marido dha Compradora, Contado en mi Poder Real, Salvo fue Justo Precio, y dicho P.o Nicolas lo Confiesso assi, y de dho quibo, y apareso dha mi Hija de Dho Apud probat Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, que a dha Hazda tiene, y le pertenecen, y todo lo Cede Renuncia, y traspasa en dicha Compradora, y en su Causa haciendo p.a que disponga dellas a su Voluntad, como de Cosa suia y propria Havida y adquirida con tan Legitimo Titulo, como lo es el de Esta Escr.a que le otorgo Con Clausulas de Costumbre en forma, y como Real Vendedor, obligo los Bienes de Dicha mi Hija a la Eviccion seguridad Saneam.to de esta Venta en manera que ahora y en todo tiempo la Esclarecida Justicia Sienta, y a ella no se le ponga Pleito, ni Contradiccion, por ninguna Persona, y si se le pusiere o moviere, luego que dello Corte Salga de la Causa, y a mi Costa la siga, y acabe hasta dejarla, y que quede, con la Quieta en quieta pacifica posesion, y de assi no lo hiciere, y pusiere, y saneare lo no pudiere, le Vuelvo los dhos quinientos Veinticinco p.s que he Recibido, Con Costas, y Costos, de la Cobranza, y de la primera y Cumplim.to de lo q.e Vno de obligo los Bienes de dha mi hija, y dos Poder= y estando presente a lo Contenido en esta Escr.a yo la dha D.a Ygnacia Camillo, otorgante q.e la acepto a mi favor, como en ella se Contiene, y Pido Vno de mis Compradora, a la Negra Maria Rosa Caballi, y de ella p.s el precio de quinientos Veinticinco p.s Con mas los dos q.e tengo pagados antes, por la Escritura, y Entrego a mi Voluntad. Fueron hecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes a Veinte y Vn dias del mes de Octu.e de mil Sett.os Cincuenta y seis a.s y los otorgantes, a quienes yo doy fee Conozco, asi lo dixeron Otorgaron y firmaron dha Vno.e siendo testigos= D.n Juan Jph Sanchez= D.n Antonio Arcaio= y Lucas Mananique= p.o

D.n Nicolas de Salazar y Zarate
Interino

D.a Maria Josepha Camillo y Sancho Davila

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

LEGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

De Sago
Y Cap.n Salvador
Queixeiro
Dn Agustin Dgo
Lto Landaburu
nte de Dra

En la Ciud.d de Nra Señora del Pilar de Zarag.a en onze de Octub.e de mil sett.tos Cinq.ta y nueve años. Antemi el Esc.no y Test.gos parecio el Cap.n Salvador Queixeiro ausente de este Reyno de Aragon del R.o Reg.te y Piloto Practico de Nra Señora del Pilar de Zarag.a y dixo q.e por quanto el Cap.n Dn Agustin Dgo Landaburu Vecino de Cadiz le tiene fletada la Balandra nombrada la Carm.n de Cuervo Veintey.o que de ha de hazer viage de Cadiz a Mahon y de alli a Marsella y de Marsella a Cadiz y de alli a Mahon y de Mahon a Cadiz y de Cadiz a Mahon y de Mahon a Cadiz y de Cadiz a Mahon y de Mahon a Cadiz y de Cadiz

Otra
Ladra Mcdda
Abb.

D.ª Bentura de
Villaren.te

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Oct.e de mil set.tos Cinq.ta y seis años. Ante mi Escrib.no Real y Público de Gob.no y Hac.da de S.M. y testigos Pres.tes Pareció Don Mig.l de Villela Abb.a Prior del Monast.o de Sn.ta Cat.a de esta Ciud.d Canónigo Magistral de esta Sta Yg.a Cath.l y Juez Conserv.r de Rentas de la Cam.a de Cruz. y dixo: que le hacen pago de los Reales que le tocan en la Cap.nia de Obras y Ornam.tos que posee en la Provincia de Conchucos, y se cumplió el Año de Vacante en fin del mes de Abril de este presente año de la fecha: de dicha Capellanía pide por merced y Consignada en ella su Satisfacion y Reconocido ppo. que de Pedido exprese no parece Nombramiento de erección de dho y Real Provision para que se le haga pago en esta Caja como en ella se contiene y Restango de Pedido para que se le haga pago en forma con fianza Juratoria de Ley: y Poder bastante y firma siendo Test.os D.n Domingo Bodero D.n Juan de Vargas y Don Blasmiguel pres.te

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Otra
Ladra M. Abb.a

D.ª Micaela de
Castilla

Antem.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Oct.e de mil set.tos Cinq.ta y seis años. Ante mi Escrib.no Real y Público de Gob.no y Hac.da de S.M. y testigos Pres.tes Pareció Don Mig.l de Villela Abb.a del Monast.o de Sn.ta Cat.a de esta Ciud.d Canónigo Magistral de esta Sta Yg.a Cath.l y Juez Conserv.r de Rentas de la Cam.a de Cruz. y dixo: que le hacen pago de los Reales que le tocan en la Cap.nia de Obras y Ornam.tos que posee en la Provincia de Conchucos, y se cumplió el Año de Vacante en fin del mes de Abril de este presente año de la fecha: de dicha Capellanía pide por merced y Consignada en ella su Satisfacion y Reconocido ppo. que de Pedido exprese no parece Nombramiento de erección de dho y Real Provision para que se le haga pago en esta Caja como en ella se contiene y Restango de Pedido para que se le haga pago en forma con fianza Juratoria de Ley: y Poder bastante y firma siendo Test.os D.n Domingo Bodero D.n Juan de Vargas y Don Blasmiguel pres.te

D.ª María Josepha
Bravo y Villela Abb.a

Antem.o

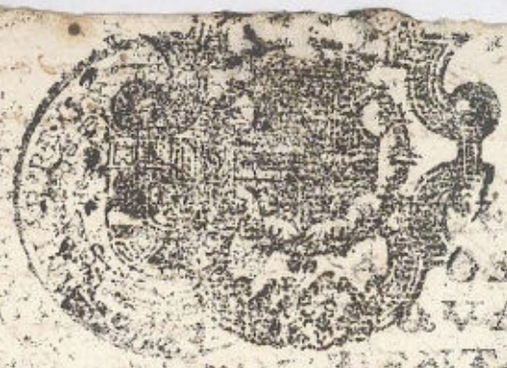

Dⁿ Fern.ᵈᵒ el

TERCERO,

OS DE MIL S.ᵗᵒˢ

VARRETA

VALGA LA PARA TODOS LOS DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1753

Papp
Salvador Guerrero como
Apod.ᵈᵒ exᵈᵒ del R.ᵐᵒ Pᵉ Fr.
Fr. Juachin Vequizuz
A
Dⁿ Aug.ⁿ Epolito de
Landaburu

En la Ciud.ᵈ de Reyes del Perú en doze de Oct.ᵇʳᵉ de mil Sete
cien.ᵗᵒˢ y Seis años ante mi el Escriv.ᵃⁿᵒ y testigos parecio, Salvador Gue
rrero vec.ᵒ deste dho, y dijo conoce, y como apoderado del R.ᵐᵒ Pᵉ Fr.
Juachin de Vequizuz del orden de Predicadores confesso haver re
cibido de Dⁿ Aug.ⁿ Epolito de Landaburu la Cant.ᵈ de ciento veinte
pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses de Sup.ⁿᵗᵉ
de Seis mil pesos impuestos sobre la Haz.ᵈᵃ nombrada Casablan
ca q.ᵉ posee en la Villa de Cañete, à razon de quatro p.ˢ ciento,
y se cumplieron, el dia primero de Oct.ᵇʳᵉ proxᵒ pasado deste
pres.ᵗᵉ año, y otros ciento veinte pesos reziv.ᵈᵒˢ en Contado, q.ᵉ entre
gados en nom.ᵇʳᵉ de su parte à toda su satisfaccion, y Voluntad, y
por que el Recibo de entrega de pres.ᵗᵉ no parece, Renuncio las Leyes
de la Pecunia, y su prueva, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en
forma, Con finiquito hasta dho Dia, y lo firmo, siendo Test.ˢ
Dⁿ Antonio Antayo = Lucas Manrriq.ᵉ = y Felipe Velas q.ᵉ Dᵉ

Salvador Guerrero

Ante mi
Dⁿ Fern.ᵈᵒ de Escarrunz
Not.ᵒ Pub.ᵒ

oblig.
Ignacio de la vota
Pagado libre
A
Juana Sumaran
Pⁿ la Cant.ᵈ de 200 pes.
dos en mⁿ. vupaga de la
ta en on año, y en Dic.ᵇʳᵉ
un deade dar q.ᵉ cada
mes en tendiendose los
cuatro al derquite, y los qua
tro P.ᵐᵉ Razon de Interes
en 12 de Oct.ᵇʳᵉ

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ⁿ Fern.ᵈᵒ de Es
carrunz Not.ᵒ Pub.ᵒ de estos Reynos libre = otorgo por el Thenor de la pres.ᵗᵉ que
debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a
Juana Sumaran Vecina de
esta Ciud.ᵈ q.ᵉ Reside en esta Ciud.ᵈ y Parroq.ᵃ de Sⁿ Sebastian
todos de Doscientos p.ˢ de ocho xr.ˢ q.ᵉ yo hacen
me dein y buena obra me ha prestado y pres
tado en reales de contado de que doy fee
por conocer y entregados en mi Satisfac
cion y Voluntad p.ˢ que la Recibo de pres.ᵗᵉ
no parece Renuncio la Ley. ˢ y leyes de la nom
bre.ᵃ pecunia, prueba entrega paga del re
cibo que hago de este caso como en ello se con
tiene. Por cuia dicha Doscientos p.ˢ de prin.ᵖᵃˡ
cipal p.ˢ la Cobrar y Haz.ᵃ Hipotecada en dho
to pres.ᵗᵉ me obligo de les dar y pagar a toda su

SELLO TERCERO, UN REAL.
VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Obligacion
Dn. Bme. Graz
Dn. Juan Cranisbro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Bartholome Graz otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré realmte. y con effecto á Dn. Juan Cranisbro, ó a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de quarenta mill doscientos setenta y siete pesos y dos rrs. p. otros tantos q. lo hã importado el valor de varios effectos que le hẽ comprado al suso dicho, y recivido a mi entera satisfaccion en cantidad, calidad, y colores, la qual cantidad dicha de su monto me doi p. entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro., y leyes de la mi numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos quarenta mill doscientos setenta y siete pesos dos rrs. de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho Dn. Juan Canisbro, ó a quien como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta ciudad por mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que por la del dicho Don Juan se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza; en esta forma: los veinte mill ciento treinta y ocho pesos y sinco reales en el mes de Diciembre proxmo. venidero de este año; y los otros veinte mill ciento treinta y ocho pesos, sinco rrs. restantes, en el mes de Junio del año proxmo. q. viene de setecientos sinquenta y siete; y no siendo puntual en la paga al cumplimiento de los prefinidos plasos, p. el demas tiempo q. se retardare, y demorare, a voluntad del dicho Dn. Juan

Canisbero, y sin perjuicio de la Via Executiva a
me obligo á satisfacerle los intereses corresponden
dientes á razon de seis por ciento al año, hasta
especiales, y Reales pagas = Para firmeza, y cumplimiento
obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber
con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueces
de Su Mag.d de quales quier parte que sean, y pre
especial alas de esta Ciudad y Corte, á cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad, y la ley 2.a tit.o 1.o que dice que
actor debe seguir el fuero del reo para que asi lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier
quiera Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la ley
neral que lo prohive; y consiento en traslados de esta
Es. que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en, en quinze de Octubre de mill Setecientos sesen
quenta y seis años; Del Otorgante á quien Yo el
Esno. doy fee que conozco, lo firmó, siendo testigos
Martin Perez Dayalos Esno. Dn. Alfonso Gutierrez
y Don Joseph de Ribas presentes =

Barthôlome Sanz

Ante mi

Ante mi

Depago
de la Mrd. Abadesa de
ta S. Clara
Dn. Lorenzo de Salazar
en 18. de Oct.

Esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Oct.e de mil
setecientos Cinquenta y seis años ante el Esno. y testigos parece la Pa
D.a Maria Josepha Pabla Villela Rodriguez del Monasterio de
N.a S.a de la Gracia de Francisca descalsa de esta Clausura de esta Ciud.d de
Reyes y se conforma, en quanto ha lugar en derecho con la Escritura
Salazar de la Carta de veinte y seis de Sept.e de que se ha pasado con la
razon de su merito del folio de quatro Mil y ochocientos
y nueve de la Escritura de Poder otorgado en el Callao en diez y nueve de
de este por Certificado, cumplido, como de ella consta y
Carta Paga, de esta Ciudad se dio por contenta y entregada
de dicha Escritura = Y para la Execucion, y cumplimiento de lo
mas parece y Nombro la ley 2.a tit.o 1.o lib.o de la Recopilacion
Escritura en virtud de la qual se mandó librar el Mandamiento
Reyes en diez y nueve de Sept.e de este año, y para el cumplimiento
Dicho Don Pedro Saenz de Salazar Marques de Casa

D.a Maria Josepha
Bravo de Villela Rodriguez

Ante mi

EL QUARTERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Otra
La dha Mª Abadesa
A
Dn Andres de Quintanilla en 18 de Octe

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de la Rei del Peru en diez y ocho de Octe de mill setecientos cinquenta y seis años Antonio de Ayala parecio la M. R. Mre Dª Mª Josepha Brabo de Villela Abbª actl del Monast.º de nra Sra de la Peña de Francia advocacion de Sta Clara de esta Ciud. [illegible] y confeso haver recivido del Alferez Dn Andres de Quintanilla la Cantd de Ciento y veinte p.s que le ha pagado p.r la pension anual q.e paga a dho Monast.º [illegible] Sta Clara p.r la Casa q.e le compro a Censo perpetuo alta y baja q.e esta en la plaza [illegible] de esta dha Ciud. por seis meses cumplidos a [illegible] este presente mes y año de la fha por dha Cantd se dio p.r contenta y entregada a esta de su satisfacion y voluntad [illegible] q.e su recibo de presente no parece [illegible] del dho pleito de la non numerata pecunia [illegible] entrega paga del recibo [illegible] caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con fin [illegible] hasta dho dia [illegible] lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Domingo Bodº Dn Juan Joseph Sanchez y Sacristan Manrique presentes

Dª Maria Josepha
Brano y Villela Abbª

Antonio de Ascarrunz
Nº Pº de Mª

Antemi

Del pago =
El Sr Dr Dn Pedro Brabo de Rivero
A
Dn Juan Gallegos de Lora =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octre de mill setecientos cinquenta y seis años ante el Escrivano y testigos el Sr Dr Dn Pedro Brabo de Rivero del consejo de S.M. su Oidor sub decano de esta Rl Audª como Pe legitimo, y administrador de la persona, y bienes de Dn Juan Joseph Brabo, y Zavala Colegial Rl de S. Martin clerigo de menores Ordenes Capellan proprietario de la Capellania colativa, que fundo Dn Juan Muños de Alderete confeso su Sria haver recibido de mano de Dn Juan Gallegos de Lora viuda de Dn Domingo Sanchez cosio la Cantd de doscientos sesenta p.s de a ocho reales, que le a pagado p.r

lo Comido q̃ un año pone del pral. de seis mill p.s Impuestos y Cargados á Censo sobre la Haz.da de Buena vista, que está en la Villa de Chancay, y sobre unas Casas, que están en la Calle de la Amargura en esta Ciudad de q̃ es Dueño dha d.a Juana, los quatro mill dellos, a quatro, y medio por ciento, y los otros dos mill de subrogacion al Cumplimiento dellos seis mill a pral. a quatro por ciento, q̃ se Cumplio el dia treze de Sep.re proximo pasado deste presente año. en la dha, y dicha Cant.d sus. se dio p.r Contento, y Entregado a toda su satisfaccion, y voluntad, y p.r q̃ assi lo recibe a presente. no pago, se renuncio la Excepcion, y leyes de non numerata pecunia, prueva entrega, paga del Qu.o, y demas deste Caso como en ellas se contiene; y le otorgo recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y el S. otorgante, aq.n yo el presente Es.no doy fee conosco, assi lo dixo otorgo, y firmó siendo testigos Andres de Sandoval Felix Velazquez, y D.n Joseph de Estrada presentes

Pedro Bravo de Lavizo

Ante mi Thesorero

Obligacion
D.n Balthasar de Olaeçeta
D.n Pedro Bravo de Castilla 49 2
Otorgo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Balthasar de Olaeçeta Vecino desta Ciud.d Otorgo por el tenor desta presente, que debo, y me obligo de dar, y pagar al Gen.l D.n Joseph Bravo de Castilla, ó á q.n su poder, y Causa hubiere la Cantidad de trece mil p.s de a ocho R.s p.s otros tantos q̃ le prestó en hacienda bien, y buena Obra mi hado puesto en Reales de Contado para efecto de haverlos en mi Banco Nom.e Nra. S.ra del Rosario Alias la Colonia en la Ultima Flota que de Tierra Firme vino, y Cobrar dho, y Cobrar, y satisfaccion de Cien R.s p.s Pesos en plata, ó Joyas de Chancay, y dho p.s medio por Contado, y encontado, á toda mi satisfaccion, y voluntad, por haverlos Recibido Realm.te de a ocho R.s cada uno de Contado en la Ultima Flota que vino de Tierra Firme, y dellos medio por Cobrar en esta Ciudad, y encontado á toda mi satisfaccion, y voluntad por haverlos Recibido Realmente de contado, y Recibo de entrega no parece haverse hecho Carta de pago, ni Recibo de entrega no parece haverse hecho Carta de pago, ni Recibo de entrega de la nonnumerata pecunia por no haverse entregado, ni Recibido, y demas deste Caso Co-

Real.

SELLO TERCERO, VN R.L. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

mo cuella se contiene los quales dho tercio y dezmo dezmo dezmo por la razon referida exmo y para obligo dho Don y pagar, y que los pagará y pagará al dho D. Ygo Bravo, ó aq.n como dho es Sus Poderes y Causas tuviere en el Arco de Guano de dha Cantidad, y ala cumplim.to de lo q.e dho es, obligo mi Persona y Bienes avidos y por haver, y dev.g la expresa Ren. donque, q.e persiguen ala especialm.te obligado, la especial ala Ren. para mas Firmeza y Seguridad de la paga de esta Cl.a obligo expresa por especial obligac.n empeño, expresa dho Banco con sus Oficiales y Haveres, y aprovecham.to de dho podrala Jurisdiccion Cambeas sin mudanza de q.e enagenta, y la Venta o enagenac.n q.e mejora mas nueva se hiciese sea de ninguna, y de ningun valor ni efecto sin que para derecho á lo aqui contenido, ni las Posesiones hasta tanto que esta Escr.a este Firmada, y para facilitar esta que ha de servir para la Ultima Voluntad. y para facilitar esta Obligacion en el Arco de dha especie de Guano p.a el Paso q.e del tienen las Haciendas de dho Valle de Chancay, y para execucion y Cumplim.to de lo que dho es, doy Poder Cumplido á las Just.s y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte que sean, y especial de la dha Cau.a á las Cortes dha Ciud.d y Corte q.e de ella residen ó residir á Jurisdiz.n me someto obligo, y renun.o el mio propio Domicilio y Vecindad el privilegio Ley y la ley que dice que el Derecho prohibe la renun.a que de q.e no me hagan Compelan, Obliguen, y apremien por todo rigor de Derecho y via executiva, sobre q.e renun.o qualesquier Ley, Fuero y Derecho de mi favor y la Gen.l Regla del Derecho que las prohive = Leida y fecha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil setec.tos Cinco.ta y Seis años á q.e fueron testigos Dn.o Luis Mar.n, y Pedro de Ulloa, y lo firmo Pedro Otonga, y firmo á Su Ruego y Nombre Don Juan Joseph Sanchez = D.n Antonio Arriaga = y D.n Fernando Dariñon = presentes =

Balthasar de Olaurora

Antt.o de Figueroa

Ante mi

Poder q.e a testar de D.a Evarista Geldres de Calatayud en 21 de 8.re

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Evarista Geldres de Calatayud Natural q.e declaro ser de esta Ciu.d hija Leg.ma de los Señores D.n Juan Geldres de Calatayud y D.a Ysavel de Molleda, y Clerque Marqueses de Terrebermeja mis Padres, señores hallandome enfermo en Cama de la Enferm.d que Dios Nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo Memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Sant.ma Trinidad Pad.e hijo, y Espiritus.to tres Personas Distintas, y en solo Dios verdadero y en todo lo mas que tiene, cree confiesa, y enseña Nra. Sant.a Mad.e Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo de cuia fee, y creencia he vivido, y protecto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Cristiana, y temiendome de la muerte, que es cosa natural à toda criatura humana, y su hora incierta he conferido, y comunicado todas las cosas tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi conciencia con D.n Manuel Fernandez de Paredes, y Echarre mi Marido; y por que la gravedad de mi accidente no me dà lugar à otorgar mi testam.to en la forma que quisiera, por tanto la otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al dho. D.n Manuel Fernandez de Paredes, y Echarre para que despues de mi fallecim.to y no antes y aunque sea pasado el termino q.e el derecho previene haga, y ordene mi testam.to en la forma q.e le tengo comunicado mandando, que yo desde luego mando, que quando la voluntad de Dios Nro. Señor fuere servido de llevarme de esta

Se expidió testimonio.
Lima, 7 de junio de 1848.

un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

presente Vida ala otra mi Cuerpo sea Amortajado
con el Abito, y Cuerda de Nro. Pa. S. Fran.co y sepulta-
do en la Iglecia de Nra. Señora de la Mer-
ced. o en la que ami Albacea le parecire, y acom-
pañe ami Entierro la Cruz alta Cura y Sacrisi-
tan de mi Parrochia con todo el mas acompaña-
miento que dispuciere mi Albacea y todo se
pague de mis Bienes ——

// Itt. mande que yo mando alas mandas for-
sosas y acostumbradas vn peso acada una de
ellas y otro peso alos santos Lugares de Jerusa-
lem que se pagaran de mis bienes ——

// Itt. declare que yo declaro soy casada, y Velada
segun orn. de nra. santa madre Iglecia, con el dho
Dn. Manuel Fern.z de Paredes y Echarri, y que
durante el matrimonio hemos tenido, y procre-
ado por Nro. hijo Lex.mo à thomas, Pedro Man.l
Gregorio, Juan, y Joseph Nombertos, que estan
en la menor edad declarolos por tales mis
hijos Legitimos, y del dicho mi Marido para
que en todo tiempo Coste ——

// Y para Cumplir y pagar este Poder para tes-
tar, y el Testamento que en su Virtud se hicie-
re el dho Dn. Manuel Fern.z de Paredes, y Echa-
rri se nombre, que yo le nombro por mi Alba-
cea tenedor de Bienes, para q.e entre en ellos
los reciba y Cobre Venda, y remate en Almo-
neda Publica o fuera della dando de sus reci-
bos Cartas de pago Chancelaciones Finiqui-
tos y lastos, con fee de paga ò renunciacion de
entrega delo que no fuere de presente ò por

ante Escrib.º pareciendo en Juicio sobre su
recaudacion y Cobranza à nacer todos los autos
y diligencias que Judiciales ò extrajudicialm.te
convengan y dove hacen que el Poder de Abaze
argo, y Renuncia de Bienes que de derecho sele
quitenen. ese lesay y ôtorgo en forma Real admi
nistracion para que tenga de el todo el tiempo
que le fuere conveniente, que yo le prorrogo
el mas que necesitare demas del año y dia
que la Ley treinta y tres de Toro dispone
Y en conformidad de la facultad que el dho me
concede para eligir tutor y Curador de sus Pers.s
y Bienes de sus hijos menores, teniendo Pleno
Conocim.to de que el dho Dn Juan Antña de Pare-
des su Padre los ama tiernam.te lo eligio y nom-
bro por su tutor y Curador relebandole de fia-
anzar = Y cumplido y pagado este Poder en q.e tercian y el testa-
m.to q.e en razon hiciere, y todo lo en el contenido in el firmar.te
que quedare de sus bienes deudas dros y acciones el dho D.n Ma-
nuel Joseph de Paredes y Cabani dho.s q.e yo nom.o por mis herederos le
redarg.o a los dhos Thomas Pedro Manl Greg.o Jn.es y Jph Nave.s mis hijos legí-
timos a.s q.e todos los q.e asi fueren, tubieren, y tengan en Cuerpo de Bienes y la
mia ôbserve ano tener tengan firmeza q.e me puedan y deban enedar
y por el presente Rebogo q.e yo desde luego Rebogo y anulo y doy p.r ningo y de ning.o
valor ni efecto todos sus otros qualesquiera testam.tos Codicilos, Poderes
q.e tengan, y ôtorgado p.r mi parte ante q.e q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo
este Poder p.a testar, y testam.to q.e por el hiciere p.r q.e reconozco y de-
claro por mi final Voluntad - Que esto en la Ciud.d de Lima en Trei
ze dias del mes de Octub.re de mil sets.tos Ning.os y seis a.s Testigos q.e
son fee Conozco, asimismo la doy veg.e a los q.e mas abajo enabajo firmare
y de mi memoria y entendim.to natural asi lo dijo y otorgo y no firmo p.r la gravedad
del accidente que lo hizo a su ruego un testigo con lo demas q.e fueron del Pre-
sente de la Parroquia de Santa Ana. = Dn Jph Dn, Dn Juan de Rodrigues Pa-
reno - Fr. Alonso Ynarribia = Dn Jph Pinedo = y lug.r Obran = ptt =

A ruego del dho otorgante y por testigo

Dn Joachin de la Rosa Fra Alonso Ynarribia

Dn Jph Pinedo

Antte mi

Sello tercero. Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6º
LOS EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716.

Obligazn y Recpo
Dn Dn Juan
nandes d
Campo y Otro
Dn Gabriel
d Aguirre

En la Ciudad de
uesa del Perú en Su
fecha de Sepbre
Por Vacante pre
Abecan el Esq. to
parecen el Dn
Gabl de Segno
Prio. ag. nr. de
comercio y trage
dada por el S.
y Charcarada y
S.r de nrog. Cabo
fuerza en grado
la Cor.a de obliga
acaso mayg. ella
se escrive por
gravado con pena
con Recibo del
D. Juan Fernan
del Campo y
Dn Matth. Gon
de Errucha obli
gan en ella na
Cort. de lo que
dro mil Ducad

Segn quanto en esta Carta Vienen como Nos Dn Juan. Fernandez del Campo, y Dn Matthias Joseph de Errucha, Vezinos de esta Ciudad de Lima, Partidos para con el favor de Dios hacer Viage al Puerto de Sonsonate, ambos â dos juntos, y cada Vno de Nos, y nros bienes aman comun, a Vor de Vno, y cad.a Vno de Nos, y nros bienes, y cada Vno de Nos, y nros bienes, y cada Vno de Nos, y nros bienes, y cada

en ellas se contiene; y los quales Dhos quatro mill y
ochocientos ps. de este debito por la causa, y fa
vor referida prometemos, y Nos obligamos deba
jo de dicha mancomunidad de les dar, y pagar
al Dho Dr. Dn Gabriel de Segurola, ô aq.n como di
cho es, supodr y causa hubiere puestos y pagados
dos en moneda doble, en esta Ciudad p.ra esta fecha
Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar q. Seno.s quisier
y demanden, y nros bienes dehallen, que estemos pre
sentes, ô ausentes, llamam.te y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobranza, dentro del termino de
Vn año q. ha de empezar a correr desde oi dia de la
fecha de esta Ces.a en adelante, y si cumplido este
y claro no se verificare, la paga, q. Ademas bien
Gabriel, y sin perjuicio de la Dha executiva, nos obli
gamos a pagarle sus intereses corresp.ndiente a razon
de ocho p.r Ciento, hasta q. se cumpla de efectuar, y pague
Las Dhas mismas obligo yo el Dho Dr. fran.co perez del Campo, en
contrariar Vialeni derrota a parte alg.a ni menos
alos Reinos de España, sin q. de Dha Vecta me con
ducirè al Dho Puerto de Sonsonate, y desai Volver re
ferido Ciudad de los Reyes, en donde se ha de hacer la
paga al plazo q. ba expresado= y en todo aquello
q. esta ess.a requiera prueba, y abexiquacion de
ras trajga aparejada execucion, se desa, y dispare
me el juramento, y declaracion simple del dicho
Dr. Dn Gabriel de Segurola, ô de quien su causa hu
biere sin otra prueba, testimonio, ni Recado, por
que de todo le relebamos= Para cuya firmeza, paga
y cumplim.to obligamos nuestras personas, y bie
nes haidos, y por haver, con sumision, y renun
cias de las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes q. sean, y en especial de las de
esta Ciudad, y Corthe à cuyo fuero, y Juris
dicion Nos sometemos, y renunciamos
el nuestro propio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del reo para que alo que dicho es, no pue
guen, contesten, y aprueben como si fuera
esta sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre q. renunciamos todas, y qua
lesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohive, y con ser
timos en traslados de esta escritura= que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y Vn dias del mes de Octubre de mill sete
cientos Sinquenta y seis años;= Y estando
presente alo contenido en ella, Yo el dicho
Dor Dn Gabriel de Segurola, Otorgo q. la acepto
en mi favor, como en ella se expresa, y consiento

Dn Gabriel de Segurola

Es real.

...O TERCERO, UN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...ARENTA Y TRES, Y QUA-
...ENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1751 Y 1752

en los riesgos que van mencionados, y los otorgantes á quienes yo el ess.no doy fee q. conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Andres Sandobal, y Dn. Joseph de Astocuri presentes =

Mathias Jph. Ensucho

Fr. Co. Fran.co Fran.z del Campo

Dn. Zabala de Aguirre

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.

Obligazion

Dn. Mathias Jph. Ensucho

Dn. Fran.co Fran.z del Campo

Sepan quantos esta Carta, vieren como yo Dn. Mathias Jph. Ensucho, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el Tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realm.te y con efecto á Dn. Fran.co Fran.z del Campo ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cant.d de quatro mill doscientos veinte y quatro p.s y seis rr.s procedidos del importe de veinte y dos Fardos de Paño de Quito que me ha vendido de q.ta de Dn. Bruno de Zabala y Urquiza Corregd.r de Riobamba, y a toda mi satisfaccion y de dha Cant.d me doy por contento y entregado, a toda mi satisfaccion y voluntad; y porque su rezivo de presente no parece renuncio la exepcion y Leyes de la nonnumerata pecunia, entrega paga del rezibo, y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales dhos. quatro mill doscientos veinte y quatro p.s y seis rr.s de este devito por la Causa y razon expressada prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho. Dn. Fran.co Fran.z del Campo, ó aquien como va referido su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi propia quenta, costo, y rriesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis

Bienes se hallen, quier este presente, o ausente
llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas, y
Gastos dela Cobranza = Para dela fha. de esta Escrip.ra
à principio del Mez de Mayo del año proximo ve
nidero de mill setecientos sinquenta y siete, à cuya
firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona y
Bienes avidos, y por haver, y doy Poder cumplido
a las Justas. y Juez.s de S. M. de qualesquier partes
y lugares que sean, y en especial alas de esta dha. Ciu
dad, y Corte, à cuyo fuero è Jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio Propio, fuero, Domicilio, y vi
sindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que alo que dho es, me executen compelan
obliguen, y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cossa juzgada, sobre que renuncio todas, y qual
quier Leyes fueros y Dros. en mi favor, y la gral que las
prohiben, y consiento en traslados de esta Escriptura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y uno de Octubre de mill sett.os sing.ta y seis a.s
y el otorgante, a quien yo el pres.te Ess.no Pub.co doy fee con
asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nom.e siendo testi.s D.n Jph.
Hartocure, D.n Fran.co Sanchez, y D.n Fran.co Benites Rendon
presentes

Mathias Jph. Ensucho

Ante mi Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Ante mi Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Testamento

Juana Brabo
Dn. 21 de 8bre

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cossas tienen buen principio loable medio y dichoso fin
Amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento Ulti
ma y postrimera Voluntad vieren como Yo Juana Brabo
natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reis del Pe
ru hija natural de Magdalena de Figueroa Difunta, y de
Padre no conosido: Estando enferma en cama de la enferme
dad que Dios Nuestro Señor à sido servido darme pero
en todo mi juizio memoria y entendimiento natural, creiendo
como firmemente creo, en el Altissimo Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas

de mano de Don Ma
thias Jph. de Ensucho
obligado en ella la
Cantidad de quatro mil
doscientos veinte
y quatro p.s ca
rrientes de a ocho
de su Ygual de los
quales se dia pre
sente y entre
gado a toda su
satisfaccion y Voluntad
y p.a su Reciuo. de
pres.te no parece re
nuncio la excepcion
del dro. y leyes
de la non numerata
pecunia que hacen
entrega pago al
Reciuo y demas de
este caso como en
ella se contiene
y le otorgo Ess.no Carta
de pago y chancela
cion en forma de
Claranda libre los
bienes de Deudor y
asi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo
testigos D.n Jph. San
chez D.n Thomas Rodrig
y D.n Bern.do de Cariñon pres.tes

Fran.co Sanz del
Campo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Y un solo Dios verdadero, y todos los demas misterios que tiene en seña Predica y Confiesa Nuestra Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Vajo de cuia fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Cattolica, y fiel Christiana imbocando, como imboco, por mi Abogada e intersesora ala serenisima Reyna delos Angeles maria Santisima Señora Nuestra Sto. Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos dela Corte Celestial interesan con su Divina Magd. perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma á Carrera de Salvacion Quando de este Siglo salga. Y temiendome dela muerte Que es cossa natural á toda Criatura humana, y su ora incierta y porque no me cosa desprevenida Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente.

Primte. encomiendo mi Alma á Dios N. S. q. la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre pazion y muerte y el Cuerpo mando ala tierra de q. fue formado Y Quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de esta precente vida mi Cuerpo sea amortajado con el havito de N. P. S. Juan de Dios y enterrado, e la Iglesia de su combento, ó en la parte, y lugar Que pareciere ami Albacea, acuia eleccion lo dexo como lo demas de mi funeral y entierro al qual acompañe hasta la sepultura la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parrochia, y el demas Que fuere necessario, y lo que se gastare se pagara de mis vienes.

Item mando alas mandas forsosas y acostumbradas, un peso acada una de ellas, y otro pezo alos Santos lugares de Jeruzalen donde se obro la redencion del genero humano cuias limosnas se pagaran de mis vienes con que las aparto de ellos.

Item declaro Soi Casada y velada segun orden de N. Sta. madre Iglesia con Maurisio monasterio y durante dho matrimonio

no emos tenido hijos algunos declarolo assi para que en to
do tiempo conste

Iten declaro por mi hijo natural hauido antes de dho matri
monio á Joseph Mariano Fajardo declarolo assi para q̃
en todo tiempo conste

Iten declaro por mis Vienes, vna Samba mi Esclava nom
brada Maria Severina que la compre en Cantidad de
Quatrocientos pezos de los Quales, los Ciento dio y puzo el
dho Maurisio Monasterio mi Marido para Su compra á
Quien le pertenecen y los tres cientos Son mios proprios
declarolo assi para que en todo tiempo conste

Iten Declaro por mis vienes Un par de Sarcillos de perlas
y dia[illegible] antes tazados en Cient[illegible] y veinte pezos Unos poli
sones de oro, con su perla grande, un[illegible] tembladerita
de plata Chiquita y una Cuchara declarolo assi para
Que Conste

Iten declaro por Mis vienes la ropa de vestir de mi
Uso q̃ se compone de vn faldellin de tersiopelo Ponzon y
toda lo demas que dexo y se hallare Entre mis Vienes
despues de mi fallecimiento declarolo assi para que en to
do tiempo Conste

Iten Declaro Que [illegible]na Marcela de Savedra me deve has
ta hoy dia de la fecha la Cantidad de Sin q̃ta pezos proce
didos de los hornales de la dicha Samba, por Estarle Crian
do vn hijo Suio, mando Se le cobren por mi Albacea

Iten declaro, no devo nada á nadie, lo que executo assi
para Que en todo tiempo Conste

Y para Cumplir y pagar Este mi Testamento y lo en
el Contenido nombro por mi Albacea, y tenedor
de vienes al dho Maurisio Monasterio mi marido
para Que Entre En ellos los recaude y Cobre ve
nda y remate En Almoneda Publica, ó fuera

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

de ella, de Cartas de Pago Chancelaciones Cesiones, fini Quitos Lastos, y los demas Recaudos necessarios, Con facultad de parecer en Juizio Siempre Que se ofresca á pedir ó demandar, litigar, Jurar Querellar executar actuar hazer y procurar Quanto Combenga Que el Poder de Albaceazgo En derecho necessario Esse le doy Con libre Y general administracion Vssando de el todo el tiempo Que la Ley de Toro dispone, Que Yo le prorrogo demas Que necesitare y huviere Menester

Herederos Y Cumplido y pagado Este mi Testamento, mandas, Y legados en el Contenidos En el Remanien

te, Que Quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones Que
en Qual Quiera Manera me toquen
Y pertenescan: Y instituio, de-
xo y nombro por mi Universal he-
redero al dicho Josseph Mariano
Fajardo mi hijo natural, Para Que lo que
assi fuere lo haia y heredere Con la Ven-
dicion de Dios y la mia, atenta a no te-
ne, Como no tengo otros herederos forsosos ace-
ndientes, ni decendientes, Que Conforme a de-
recho me puedan y devan heredar = Y por el precente revoco, y anulo
Y doi por de ningun valor fuerza ni efecto otros Qualesquiera testamentos codicilos, poderes para testar y otras ultimas dis-
posiciones que antes de este aia fecho y otorgado por escrito, o de palabra, para que no balgan ni agan fee salvo este
testamento que quiero se guarde y cumpla por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que haia lugar en
derecho y asi lo otorgo que es fecho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de octubre de mil sete-
cientos Sinquenta y seis años. Y la otorgante a quien Yo el precente Escrivano doy fee conozco y asimismo la
doi de que a lo que me parecio estaba en su entero Juizio, memoria y entendimiento natural lo firmo por que dixo no
saver escrivir, a su ruego lo hizo uno de los testigos Que lo fueron fray Valeriano Sapata = fray Domingo Anto-
nio Garibaldo, y fray Estevan de Cassa Mal todos religiosos del orden de Nuestro Padre San Juan de Dios pre-
sentes Que tambien lo firmaron

A ruego de la otorgante y por testigo

Fr. Valeriano Zapata

Fr. Dom.o Ant.o Garibaldo

Fr. Esteban de Cassasola

Ante mi

Ant.o Jph de Assarruz
Not.o de S. M. y Gu.

Ss.ⁿ Ygnacio Riesgo

Dⁿ Bernardino Athanasio Carreño

Dⁿ Pedro Ant.º Asaña

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dⁿ Bernardino Athanasio carreño cappⁿ y Mrê de la Fragata nombrada Nra Sra de la Encarnasion que esta proxima â hazer Viage â el Puerto de Sonsonate del otro Reyno; otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo â dar y pagar y â que dare y pagare realmente y con efecto â Dⁿ Pedro Antonio de Azaña y Maldonado ô a quien su poder y causa huviere la cantidad de Dos mill y quatrosientos ps. de â ocho rrs. inclusos en ellos sus intereses â razon del veinte por ciento â Riesgo de Nao que lo ha de ir corriendo en dha Fragata el dho Dⁿ Pedro Antonio en ida y buelta de de dha embarcasion y lo he de señalar, como lo señalo en mis Baules, y Petacas, como en qualquiera otra carga que en dha Fragata venga mia; y si por algun accidente no volviere yo â el Regreso que ha de haser dha Fragata de mi cargo se ha de entender cumplido el Riesgo en ella â los quarenta dias de llegada â el Puerto del Callao de el que en adelante ha de correr el interes de ocho por ciento sin que obste este para la execusion y cumplimiento de dha paga de los expresados Dos mill y quatrosientos ps. de que me doi por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio la exepcion del derecho, y Leyes de la Non Numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos Dos mill y quatrosientos ps. de este debito por la causa y Razon referida prometo y me obligo de selos dar y Pagar â el dho Dⁿ Pedro Antonio de Asaña Maldonado, ô a quien como dho es su poder y causa huviere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y Riesgo y sin perjuisio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ô ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, cuia paga me obligo de haser a los quarenta dias de haver dado fondo en dho Puerto del Callao la expresada fragata; y asi mismo me obligo â no estraviar viage ni derrota â parte Alguna sino que de via recta me condusire â esta ciudad de los Reyes en donde he de haser la paga â el plaso que va

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dose de Mayo de mil setecientos cinquenta y ocho años ante mi el escrivano el Sr. D. Pedro Bravo del Rio Oydor Decano de esta Real Audiencia de que yo el escrivano doy fee y conoscera su Sria como Apoderado de Dⁿ Pedro Antonio Asaña y Maldonado su Yerno y en virtud del poder que le dio otorgo en esta Ciud. el dia vinco de Abril de este presente año de la fha ante mi general para barrios efectos y especial para cobranzas y estando del su Sria otorgo en nombre de dho Dⁿ Pedro Antonio que daba y dio por rota y chanselada y por de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion y riesgo recivo marjen en que se escrive por quanto confieso haver recivido de Dⁿ Bernardino Athanasio Carreño obligado en ella la Cantidad de dos mil quatrocientos ps. de a ocho rrs. inclusos en ellos sus intereses arrazon de veinte por ciento a riesgo de Nao que lo fue corriendo su parte en la fragata nombrada Nra Sra de la Encarnacion en el viage que hizo al Puerto de Sonsonate del otro Reyno y de dha Cantidad su Sria en nombre de su parte se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y por que su recivo de presente no parese renuncio la exepcion y leyes de la nonnumerata

prueba entrega fee
ga del reziuo y demas
de este Caso como en ella
se contiene y lo otorgo
en nombre de mi
parte reziuo en
ta papel en fee
mo y Thomas
cion de esta es
critura declaro no fir
mo sobre los bienes sujetos
obligo en ella y a lo
otro q. ha mi
en su rep.to se
Felix Velasquez Fran.co
Xauier Cortes y Jo.
seph Arcaxuetes.
Fees =

Dr. Pedro Antonio
de Arana

Antonio
Ante Dn Pedro Ascarrunz
no de SM

En papel:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. 1º
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

expresado y en todo aquesto que esta escriptura requiera prueua
y averiguacion para que traiga
aparejada execucion se desiste y difiere en el juramento y decla
racion simple de el dho Dn Pedro Antonio de Arana ô de quien
su cauza huviere sin otra prueua testimonio ni recado porq
de ello le relevo = a cuia firmeza para y cumplimiento oblig
mi persona y bienes havidos y por haver con Poderio y Summi
cion à las Justicias y Jueces de S. Mag.d de qualesquier partes q
me sean y en especial à las de esta ciudad y corte à cuio fuero y Jur
dicion me someto y renuncio el mio propio Domicilio y vezin
y la Ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q
alo que dho es me executen compelan y apremien como sifue
ra por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio todas y qualesquiera Leies fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohive = Y estando presente alo contenido en esta escri
ptura Yo el dho Dn Pedro Antonio de Arana otorgo que la acepto en
mi favor como en ella se declara y consiento en el riesgo de Yda y buel
ta de dha fragata que lo he de correr como ba expresado = que es fe
cha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octu
bre de mill setecientos cinquenta y seis años y los otorgantes à quie
nes dio el presente escrivano doi fee conosco a lo dicho en otorga
ron y firmaron siendo testigos Dn Fran.co Benites Felix Velasque
z y Marian Perez Davalos presentes = Testé expresado = no Vale

Jean Hech.o Carrendo

Pedro Antº de
Arana

Ante mi
Ante Dn Pedro Ascarrunz
no de SM

Oblig.on de Riesgo
D.r Bern.no Carreño
A
D.a Ventura del Villar y Alza

Sepan quantos esta Carta viéren como Yo D.r Bernardino Carreño Residente en esta Ciudad de los Reyes capitan y Alfe de la fragata nombrada Nra S.ra de la Encarn.on de partida p.a con el favor de Dios ha hacer Viage en ella al Puerto de Sonsonate en el Reyno de Mexico Otorgo por el tenor de la presente q dero y me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré Realm.te y con efecto à D.a Ventura del Villar y Alza la cantidad de quinientos y quarenta p.s principal é intereses de veinte p.s ciento quarenta dado y entregado á Riesgo de Mar el que hade yr corriendo hasta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil sete cientos cinquenta y ocho ad-cautelam el Sr. D.r Ygnacio Carreño Bernardino Carreño de Valle y Alva a dos de dho mes y año con el Riesgo y peligro de Agua y fuego de Robo y de Varatura y Barloventeada y Chanveladas y por qualesquier otro accidente que pueda ocurrir y suceder en dho Viage sin ninguna excepcion que valga en virtud de la presente Renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia como en ellas se contiene y la prueba de ellas como en ellas se contiene y la general del derecho en forma de que no valga en Juicio ni fuera de él en manera alguna en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Riesgo ante el Escr.no y testigos parecio D.n Ventura del Villar y Alza a quien doy fee conozco y por testigo a Don Ygnacio Carreño de Valle y Alva vecino de esta Ciudad y Capitan de Infantería de Caballos Corazas de esta Plaza y Don Joseph Antonio de Ulloa Alferez

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

deudor obligado y sus bienes y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Pedro Ruiz Davila D.n Felis de Rivas y el Pres.do Fray Ju.n Thomas Ballejo presentes

La Ventura del Villar

Antemy

Antt.o Jph. de Ascarrunz

no de S. Mag.d

hasta su lexitima y real paga sin que por esta clausula dexe de ser la presente escrip.a exequible y de aparejada execucion: A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en espesial a las de esta Ciudad y Corthe al fuero de las quales me somete obligo y renuncio el mio proprio domicilio vesindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo que dho es me executen compelan y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio las Leyes fueros d.ros de mi favor y la que lo prohive: Y estando presente a lo contenido en esta escrip.a Yo la dha D.a Ventura del Villar y Alza Otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y consiento en los Riesgos que van mencionados Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setesientos cinquenta y seis años Y el Otorgante a q.n Yo el Presente Ess.no pu.co doy fee conosco asi lo Otorgo y firmo siendo testigos D.n Fran.co Venites Felis Velasquez y Andres de Zarate presentes =

Fern.no Jph.cio Carrent

La Ventura del Villar

Antemy

Antt.o Jph. de Ascarrunz

no de S. Mag.d

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
ENTA Y TRES, Y QVA
Y QVATRO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752
UALGA ... REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO ... PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Discernimto hecho p. la Rl. Just.a a Da. Mariana de Sorrilla y la Gandara de la tutela de sus hijos menores

Da. Maria Anna de Sorrilla, y dela Gandara, Viuda, Albacea, y Thenedora de bienes de Dn. Francisco de Arevedo, y Borja, Tutora, y Curadora de mis menores hijos, y de dicho mi Marido, nombrada por tal en el Testamento, q. otorgó, bajo de cuia disposizn. fallecio, como mas aya lugar en Dro., paresco ante Vm., y Digo q. como consta de el dicho Testamto., q. en debida forma presento, dicho Dn. Francisco mi Marido me nombró por Tutora, y Curadora de nuestros menores hijos legitimos, y por la mucha satisfaccion, y confianza, q. de mi tuvo, me relevó de fianza, la q. he cumplido con el mayor desvelo, fervor, y aplicacion, retirandome personalmte. ala asistencia, trabajo, y cultivo dela Hazda. q. dexó en el Valle de Chunchanga, como es notorio, y por tal lo alego, y aunq. ynmediatamte. a su fallecimto., y alos ynventarios, q. se hizieron de sus bienes, pudiera haver pedido se me discerniese la Tutela, pero atendiendo a el peligro de disipacion q. corria la Hazda. en perjuicio de mis menores hijos, huve

Por presentado el testam.to y en su virtud, dicierna de el cargo de tutora y curadora de sus menores hijos, y se declara relevada de fianzas

de anteponer a esta diligencia, la q como mas necesaria, y estaba mas en la atencion y reparo de dicha Haz.da donde me he mantenido con notorio adelantam.to de el fundo, pagando muchas deudas contrahidas de el tiempo de mi esposo, augmentando la Viña, y sus esclavos, y aperos, y ahora he podido lograr mi arribo a esta Ciudad, a fin de q con vista de el citado testam.to se me disciana el cargo de tal tutora y curadora de mis menores hijos relevandome de fianzas, como lo ordena: por tanto.

A V.m pido y suplico, q aviendo por demonstrado dicho testamento se sirva de discernirme el cargo de tal tutora de mis menores hijos con relevacion de fianzas, q es justicia q pido &.

D.a Mariana Sorvi
Ysa de la Gandara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de mill setec.os sinquenta y seis años ante el S.or D.or D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alc.de ordinario de esta dha C.d y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d se presento esta Petiz.on

Y vista p.r su Merced Dixo q havia y hubo p.r presentado el testam.to q se expresa, y mando q en su virtud se le dicierna a esta parte el cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de sus menores hijos y de D.n Fran.co de Azevedo y Borxa su marido difunto relevada de fianzas en la conformidad, q el suso dicho la nombro, y asi lo proveyo, y firmo con parecer del D.or D.n Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta R.l Aud.a Asesor de esta Ciudad.

Por Don Juan Fran.co de Elcorobarrutia

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S.M. y su

Nou.n acepc.on y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes en Veinte
seis de Octubre de mill Seiscientos
y seis años Yo el Escr.no Leý, y notifiqué la Petizion
y Decreto de la foja antecedente a Dª Mariana
Sorrilla de la Parda viuda de Dn. Franco de Arze
vedo, y Borja en su persona, la qual Dixo que
aceptaba, y aceptó el Nombramiento en ella fho.
de Tutora, y Curadora de bienes de Dª Juana Antonia
y Dn. Juan Co de Arzuedo y Sorrilla sus hijos legitimos
y de dicho su Marido, y Juró p.r Dios nuestro señor
y una señal de Cruz seg.n forma de Dro de usar
y que usará bien, y fielmente el cargo de tal Cu
radora de bienes de los dhos sus hijos, y hacer
Imbentario jurídico de ellos, y se obligó de hacer
lo, y cobrar todos los q por Esta Razon tocaren
y pertenecieren a los dhos sus hijos, y de tener
Libro de quenta y Razon con partidas claras,
y distintas, y no borradas con dia, mes, y año
de Todo lo q cobrare, y pagare de quenta de los
dichos sus hijos = Asimismo se obligó de dar
quenta con paga cierta, y Verdadera a los
dichos sus Menores, o aq.n por ellos fuere parte
legitima de todo lo que hubiere entrado en su
poder, y pertenecierе a los dhos sus hijos, y esto
todo lo demas q la deba, y debiere dar, y a que
pagare el alcance, o alcances q le fueren fhos,
y asimismo se obligó de ayudar, y defender a los
dichos sus Menores hijos en todos los pleitos cau
sas, y negocios q tengan, y tubieren, asi demandan
do, como defendiendo con toda diligencia, y cui
dado, como debe, y es obligada, y no desar a dhos
sus menores hijos indefensos, y dando su saber
y Consejo no les tarde, le tomará de Letrados, y
personas de Conciencia, y Conciencia, q solo deseen
y deban dar, y en todo hará, y cumplirá, lo que
una buena, y diligente Curadora, debe, y es obli
gada a hacer por sus menores, de forma que
por su Culpa, o negligencia, y mala defensa
no les tenga ningun daño a los dhos sus hijos
y el q por esta dicha razon les viniere, se haga
bueno a sus propios bienes, que para esto
obligó habidos, y por haber, llanamente, y sin
pleito alguno con las Costas de la Cobranza, y gas
tos de Justicia, y fuese
necesario, y cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad, y Corthei a
cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, y re
nunció el suyo propio, y lo firmó.

[illegible] real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] Y TRES, Y QVA[illegible] TRO.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FER[illegible] DE 1755. Y 1756. [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

nuncio el suyo propio, domisilio, y vecindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que le apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de
cosa jusgada, serca de lo qual renuncio todas
las leyes, fueros y derechos de su favor, y la ge
neral que lo prohive, y asi lo dixo, otorgo, y fir
mo a quien doi fee que conosco siendo testigos
Martin Perez Tavalos Ess.no de su Mag.d Dn. Joseph
de Astocuri, y Dn. Manuel de Lizeras

Da. Mariana Sorrilla
de la Gandara

Ante mi
Antt.o Ysa. Ascanuruz
no. de S. M. [illegible]

Dicernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sie
te de Octubre de mill setecientos sinquenta y seis a.s
el S.or D.or Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alc.de
Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por
su Mag.d Haviendo visto la aceptacion, juram.to
y obligacion fha por Da. Mariana Sorrilla
de la Gandara Viuda de Dn. Fran.co de Azevedo, y
Borna su Albacea y tenedora de bienes = Dixo
que en nombre de la Real Justicia q. administra
le Dicernia, y Disernio el cargo de Tutora y
curadora de bienes de Da. Juana Antonia, y Dn.
Fran.co de Azevedo y Sorrilla sus menores hijos
legitimos, y de el dicho su Marido difuncto;
y como a tal le dio poder cumplido el nese
sario en derecho para el uso, y exercicio del
dicho oficio, y cargo de tal tutora, y curadora

Un real.

PELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

de los dichos sus hijos Menores, para que
en su nombre pida, demande, reciua, y cobre judi-
cial, ô Extrajudicialm.te de todas, y qualesquier Per-
sonas q̃ sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos
Cajas R.s y de Difuntos, Jueses, Justicias, Depositar.os
Dueños y M.res de Naos, ô Reguas, y de q.n con mas
d.ro pueda, y deba, todas y qualesquier Cantidades
de marauedises, pesos de oro, plata labrada, y en r.s ba-
rras Joyas, esclauos, esclauas mercadurias de Casti-
lla, ô de la tierra, y otros qualesquier bienes Ray-
ses, ô muebles, de qualquier suerte Especie,
y calidad que sean, q̃ se les deban, y debieren
a los dichos sus Menores hijos, por escrituras
Cedulas, Vales, libransas, quentas de Libros,
fletamentos, fatorages, consignaciones, y p.r
pleitos, Legados, y Donaciones, Sentencias, Res-
tituciones, mandamientos, y por otros qua-
lesquier papeles, y recaudos, simples, ô qua-
rentigios, ô en otra qualquier forma que
sea, aunq̃ aqui no se declare, y especialmen-
cion de ello se requiera = Y para q̃ pida, y
tome quentas â todas, y qualesquier per-
sonas q̃ las deban dar a los dichos sus hijos
menores, nombrando para ello terceros
Contadores, apreciadores, y Abaluadores,
y pida q̃ las otras partes los nombren, o las
Justicias de Oficio en su reueldia, y les hacer
cargos, y recivir sus descargos siendo jus-
tos, y competentes, adicionar, ô aprovar
las dichas quentas, estar, y pasar por ellas
como mejor le pareciere convenir â dhos
sus Menores, y recivir, y cobrar todo aque

llo q̃ por razon de las dichas quentas resul
tare pertenecerles alos suso dichos = Y otros
/. le dâ mas poder su Merced, para q̃ pueda ar
rendar, y arriende ala persona, ô personas
por los tiempos, y precios, y con las Condiciones
y declaraciones que le pareciere, y se conser
tare, qualesquier, Casas, Chacaras, y otros
bienes raises q̃ les toquen, y pertenescan alos
dichos sus Menores hijos, y reciva, y cobre
todo lo q̃ resultare de los tales arrendamientos
los quales harâ todas las veces q̃ fueren
necesarios; y de todo lo q̃ reciviere, y cobra
re en nombre de los dichos sus Menores
hijos y como tal su Curadora, dê, y otorgue
Cartas de pago, chancelacion, es finiquitos
lastos y los demas recados necesarios
con cecion de derechos, y acciones, renun
ciacion de la pecunia, y leyes del Entrego
no siendo de presente = En cuya razon otor
gue por ante qualesquiera Escrivanos
publicos, ô reales las Escrituras que fue
ren necesarias, con todas las clausulas, vin
culos, y firmesas, insinuaciones, renuncia
ciones de leyes, y fuero, poderio, y sumision
alas reales justicias, y clausula guaren
tigia en forma, y con todas las demas
sircunstancias, y solemnidades, q̃ para
su maior validacion, y cumplimiento
se requieran, y fueren necesarias; que
siendo fechas, y otorgadas por la dicha
Dª. Maria Sorrilla de la Gandara como tal
Curadora de los dichos sus Menores hijos
desde luego las aprueba, y ratifica su
Merced, y obliga a los dichos Menores
â estar, y pasar por ellas en todo tiem
po = Y en razon de las dichas cobranzas
y cada una de ellas, y de todo lo demas con
tenido, y expresado en este poder, como
generalmente en todos los pleitos, causas

y Negocios civiles, y Criminales, ecle
ciasticos, y seculares, movidos, y por mo
ver que al presente tengan, y tubieren
los dichos Menores contra todas, y quales
quier personas que sean, y sus bienes
y las tales contra los susodichos, y los suios
asi demandando, como defendiendo, que
da parecer, y paresca en quales quiera
Juzgados, y tribunales, y ante quales q.ra
Jueses, y Justicias, que con derecho pueda
y deba, y haga, y presente quales quier
demandas, pedimentos, requerimientos,
citaciones, protestaciones, querellas, acusa
ciones, execuciones, consentimientos, y de
solturas, Ventas, trances, y remates de bie
nes, y pedir, y tomar la posecion, y amparo
de ellos, presente testigos Escritos, Es
crituras, testimonios, y recados q. comben
gan, y pida, y saque de poder de quien los
tenga, terminos de prueba, Ultramari
nos, y quartos plazos, los goce, ô renuncie,
y buelba â pedir de nuevo, y restitucion in
integrum en todas las cosas, y casos que
convengan, y Cartas de Justicia requisi
torias y de Censuras hasta las de Anate
ma, que las jure, haga leer, intimar, y
notificar adonde, y â quien convenga
abone, tache, contradiga, recuse, jure, adi
cione, procese, apele, y suplique, y siga las
instancias hasta su final conclucion
y se aparte de ellas si conviniere, y final
mente pueda hacer, actuar, y procurar
todo quanto al derecho de sus menores
hijos convenga, y lo que ella haria, y ha
cer podria por su persona, que el poder
que para todo lo susodicho, y lo a ello de
pendiente, anexo, y conserniente se
requiere, y es necesario le dâ, y otorga con
libre, y general administracion, y sin
limitacion alguna, con facultad de q.

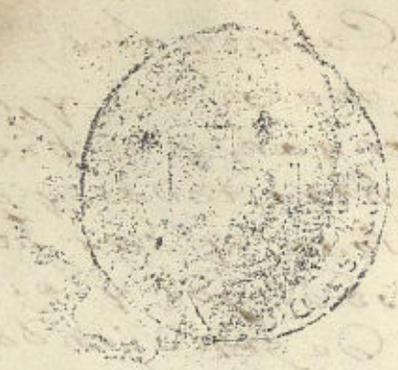

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

lo pueda substituir en q.n y las veces q. le parecie
re, revocar unos substitutos, y nombrar otros
de nuevo, y cobrar de ellos lo q. hubieren cobrado, y da
les las mesmas cartas de pago, y poder a las demas per
sonas q. le pareciere; Y para execucion de lo conteni
ro dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes q. sean, y en espe
cial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero,
y jurisdicion sometio su Merced a dichos Meno
res, obligo, y renuncio el suio proprio domicilio, y
vecindad, y el privilegio de la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es les executen, compelan, y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas,
y quales quiera leyes fueros y derechos del
fauor de dichos Menores, y la General que lo pro
hiue; y a todo Dixo su Merced dicho señor Al
cal de Ordinario q. interponia, e interpuso su
authoridad, y Decreto judicial en quanto puede
y ha lugar de derecho, y lo firmo siendo testigos
Martin Perez Dauaos Ess.no de su Magestad, Ber
nardo de Herrera, y Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l
y de Prov.a presentes

Por Don Juan Man.l
de Escorobarrete

Ante mi

Ant.o Ap.a de Ascarrunz
Ess.no R.l de S. M. y su

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. F. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, 1752.

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Don francisco de
Azevedo y Borja natural de esta
Ciudad hijo legitimo de Don Ygna
cio de Azevedo y Borja y de Doña
Juana de Manterola Difuntos
que Santa gloria hayan Estando
Enfermo en Cama en todo mi
acuerdo Memoria y entendimi
ento natural Creyendo como fir
me y verdaderamente Cre
y Confieso el Misterio de la
Santissima trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres perso
nas Realmente distintas y una

esencia Divina y en todo lo de-
mas que cree confiesa y cen-
sena nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Romana
debajo de cuia fee y creencia
he vivido y protesto vivir y mo-
rir como catholico y fiel
Christiano y implorando por
mi Abogada Intercesora
aba Serenissima Reyna de los
Angeles Maria, Madre de Dios
y Señora nuestra Santo de mi
nombre y Angel de mi Guarda
y demas Santos de la Corte
celestial para que interce-
dan con su Divina Magestad
perdone mis pecados y ponga
mi Alma en carrera de sal-
vacion, y temiendome de la muer-
te que es Cosa natural

a toda Criatura humana ha
go y Ordeno mi testamento
en la forma y manera sig.te
Primeramente Encomiendo
mi Alma a Dios nuestro
Señor que la Crio y Redimio
con el precio infinito de su
preciosa Sangre y el Cuerpo
a la tierra de que fue
formado

Y en mando que quando la
Voluntad de Dios nuestro
Señor fuere servido de llevar
me de esta presente Vida
se amortaje mi Cuerpo
con el havito de nuestro
Padre San francisco y se
sepulte en la Yglesia de
Recoleccion de Descalsos

O en otra Yglesia parte y lu-
gar que paresca a mis
Aluaseas, y mando que
luego que yo Espire
se lleue mi Cuerpo a dicha
Recoleccion y que mi entierro
se haga con toda humildad
sin pompa ni Vanidad con
solas quatro hachas y quatro
belas sin que en esto Exce-
dan mis Aluaseas y si lo hi-
sieren se sacaran de mis
bienes Doscientos pesos los
que aplico al Santo ofisio
de la Inquisision ——
Y Ytten mando a las mandas forso-
sas y acostumbradas dos pesos
a cada vna dellas con que las
aparto de mis bienes y otros

dos pesos alos Santos lugares
de Jerusalen donde se obro
nuestra Redempcion, y todo
se pague de mis bienes.
Iten mando que luego que fa
llesca mis Aluaseas me asien
ten en la Congregasion de
nuestra Señora de la O fun
dada en el Colegio Maximo
de San Pablo de la Compa
nia de Jesus, y se pague la
limosna acostumbrada, asi
mismo me asentaran en la
Cofradia de nuestra Señora
de la Misericordia fundada
en el Convento de nuestro
Padre San Agustin.
Iten declaro soy Casado y
Velado segun Orden de nu

estra Madre Yglesia con Doña
Mariana Sorrilla de la Gan
dara y durante dicho Matri
monio hemos tenido por nu
estros hijos legitimos a Do
ña Juana Antonia y a Don fran
cisco de Borja declarolos por
nuestros hijos legitimos y de
la dicha mi muger la qual no
trajo a mi poder Dote alguno
Y tengo declaro por mis bienes
la hacienda de Viña nombrada
el Palmar de Santa Maria
Cita en el Valle de Chunchan
ga de la Villa de Pisco que fue
de los dichos mis Padres de que
fuimos dos herederos yo y Do
ña Petronila de Azevedo mi
hermana muger que fue del

señor Doctor Don Domingo
Martinez de Aldunate oydor de
la Real Audiencia de Chile
y por muerte de la suso dicha
mi hermana subcedieron sus
hijos y herederos y por conve
nio de Entrambos se hiso divi
sion y partision de dicha havi
enda y haviendo satisfecho yo
a dicho señor Don Domingo
la parte que le tocava a sus hijos
y apreciadose dicha havienda
en la cantidad de cinquenta
mill pesos se me adjudico a mi
con el cargo de pagar los cen
sos en ella ympuestos que son
onse mill pesos que ympuso el
dicho mi Padre a favor de las

Señoras fuentes Religiosas
de Santa Clara cuios Reditos
tengo pagados hasta este pre
sente año y despues de dicha
adjudicasion ympuse yo nuebe
// mill pesos a fauor de dichas Re
ligiosas cuios Reditos tengo
satisfechos hasta este pre
sente año // Ytten quatro mill
pesos a fauor del Licenciado
Don Joseph Martiniano de la
fuente los que tambien ympu
se sobre dicha hacienda
Ytten mill pesos a fauor de la
Buena Memoria de San Ca
yetano de la Villa de Pisco y
todos Redimibles y a quatro
por ciento declaro lo asi

para que conste

Y en declaro que en dicha ha
zienda tengo por mis Escla
vos Veinte y seis de los nom
bres y Castas siguientes
Joseph Arampe, Andresillo
terranobo, Antonio Sevallos
criollo, francisco chala, Ju
an Joseph Sacalagua, Miguel
Carabali, Miguel de la Cruz
Carabali, Joachin Noriega
Sacalagua, Protillo Congo
Domingo Cangá, Miguel ca
ñete, francisco mina, Anto
nio Lucume, francisco Mocu
co, Alonso Irrutia, Joseph
Sapata es botijero, Juan Jo
seph Mina es botijero, Lucas

Criollo// Xavier Leon mulato
Thomasillo Conga// Juan de Sa
mudio Criollo// Joseph Simon
Sambito muchacho// Domingo
Jauregui Criollo// Chepillo
terranobo// Juan Antonio Con
go// Miguel terranobo// ——
Ytendos Esclavas en Casa
nombradas Juana Saabedra
de Casta Conga; Maria
Asension Samba la que compre
de Don Juan Joseph Zavala
en quinientos pesos los que
le pague de Contado los que
declara en sus papeles ha
verlos Resivido y Estaba
prompto a otorgar Escri
tura// ——

Yten por lo que toca a los aperos
de dicha havienda consta del
ymbentario que hiso el admi
nistrador el Licenciado Don
Joseph Baldes por el qual se
le hara cargo la qual dicha
havienda la he adelantado
desde que se me adjudicò
en mas fuelos que he sembra
do y en dos barreras que se
han descubierto en la falda
del Monte

Yten declaro que haviendo ven
dido la chacarita de la Cruz
cita en el Valle de Condor que
quedo por bienes de mi Padre
en seis mill y quinientos pe
sos a Don Diego Duber

como partible entre los dos
herederos le toco a cada Un
tres mill Dosientos y Cin
quenta pesos, y a quenta de
ellos tengo entregados a Don
Juan Baptista Baquixano
apoderado de dicho señor Al
dunate Dos mill pesos y Cons
ta de su Resivo y lo restan
te que se le debe se entregara
de dusidos a mi fauor lo que
Constase de Una quenta
que le tengo remitida y pe
dida y otros gastos hechos
de que me es deudor que
rebajadas dichas parti
das se le pague lo que se
le restan

Yten declaro debo a Don Juan
Antonio Losada de quinien
tos a seiscientos pesos man
do se le pague lo que consta
re por su quenta ——
Yten declaro debo al Marques
de San Miguel cien pesos los
que por mi orden dio al admi
nistrador de la hacienda ——
Yten debo a Don Joseph suso
cien pesos ultimo resto de nues
tro ajuste de quentas ——
Yten declaro que mis Abuelos tu
bieron la debosion de dar en
cada un año la cantidad
de cinquenta pesos para
la fiesta de nuestra seño
ra de la Consepcion del
Consento de nuestro

Padre San francisco de la Villa
de Pisco, y para que se perpe
tuen es mi Voluntad que de
grauada esta dicha hazien
da como desde luego la
grauo en la pension de cin
quenta pesos cada año a fauor
de dicha Buena memoria los
que pagaran mis herederos
y poseedores de dicha hasi
enda y fueren parte legi
timas.

Yten declaro debo a Doña
Josepha de Aguero seglar en
el Monasterio de la Encarna
sion quinientos pesos resto de
Vn Vale de Vn mill y quinien
tos pesos por tenerle pa
gados los Vn mill de que

tengo Resivo en mi poder y
asimismo le tengo poga
dos los Reditos de los quinien
tos pesos hasta este presen
te año.

Y tan Declaro que por vn Vale
que tiene hecho a mi favor
Don Eustachio Lopes en que
confiesa serme deudor de
la Cantidad de ochocientos
pesos, y la dicha obligasion
la tengo entregada para que
se Cobre con poder que tengo
dado al Doctor Don Thomas
de Medranda quien lo dio al
Maestre de su Barco nom
brado el fuerte que esta en
Viaje a la Ciudad de Guaya
quil cuio poder se hiso ante

Christoval de Leon y Cobra
da que sea dicha Cantidad
ô Recogido dicho Vale se en
tregara a Don Juan Joseph
Manterola mitio aquien de
claro le toca como producto
de sus aguardientes Declaro
lo para que Conste
Yten declaro me es deudor
Don Juan Joseph de Ansieta
de la Cantidad de seiscien
tos y mas pesos por un Vale
simple el que se hallará
entre los papeles del di
cho Señor Don Domingo
de Aldunate que dejo en esta
Ciudad en poder de Don
Juan Domingo de Orran
tia del Orden de Santiago

segun me lo participa dicho
señor por sus cartas misi
bas cuia cantidad me toca
por yguales partes con di
cho señor Don Domingo
Ytten declaro que el dicho
Don Ygnacio de Azevedo mi
Padre fue Aluasea de Doña
Lorensa de Azevedo su herma
na quien dejó en su testa
mento para que se le diese
a un niño nombrado Pe
dro Cavello, su cama una
Capita y que se le diesen
dos vestidos al año rogan
do al dicho su Aluasea lo
atendiese como asi lo ejecu
tó y asimismo le dejó un

negro nombrado Joseph mi
na, alias Juan Joseph ten
tasion el que esta en mi po
der y hauiendo yo asistido
al dicho niño ygualmente
que mi Padre en vestirlo
mantenerlo y todo lo nese
sario para su fomento en
Escuela e instrucciones de
su Edad se huyo de mi poder
por lo que declaro que se le
entregue el dicho negro
en conformidad de lo dispu
esto y en el interin se le
atienda con los cien pesos
que de costumbre suelen
ganar.

Yten declaro que Josepha

Guebara muchacha que esta
en mi poder por mi pupila
la dejo del mismo modo al
cargo de mi muger la qual
tiene en mi poder por bienes
de su Abuelo el Capitan
Bentura Muños mill quinien
tos y mas pesos que consta
ra en la Division que esta
en mi poder los que le tocan
y pertenesen segun lo dispues
to en dicha division y parti
sion que para en mi poder
Y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo
en el contenido dejo y nom
bro por mis Albaseas y the
nedores de bienes en primer

lugar a Doña Mariana Sorrilla
de la Gandara mi legitima mu
ger y en segundo lugar a Don
Juan Joseph Monterola mi
tio con la calidad que qual
quiera cosa que se ofresca
la a de Ejecutar dicha mi Espo
sa con consulta y pareser de di
cho mi tio en conserbasion de
mis bienes aumento de ellos
a benefisio de mis hijos, y en ter
sero lugar nombro por Alua
sea y Thenedor de bienes al
Marques de San Miguel y en
quarto lugar al Marques de
Negreiros a los quales pido y
suplico atiendan a la dicha
mi muger en todo lo que se le

pueda ofreser y acada Uno en su
lugar doy mi poder cumplido
el nesesario en derecho para
que entren en mis bienes los
recauden y cobren vendan y
rematen den cartas de pago
y parescan en Juisio y usen de este
Albaseasgo todo el tiempo
que el derecho dispone con
prorrogasion del demas que
hubieren menester que el po
der nesesario les otorgo con
libre y General administracion
y cumplido y pagado este mi tes
tamento y lo en el contenido
en el Remaniente que quedare
de todos mis bienes derechos
y acciones y nostituio y nomi

bro por mis Universales here
deros a los dichos Doña Juana
Antonia, y francisco de Borja mis
hijos legitimos y de la dicha mi
Esposa para que lo que asi fuere
lo hereden con la Vendision de
Dios y la mia por no tener otros
herederos forsosos ascendientes
ni desendientes que me deban he
redar // Y Usando de la facultad que
el derecho me concede nombro por
tutora y Curadora de las perso
nas y bienes de dichos mis hijos
a la dicha mi Esposa Velebada
de fiansas por la satisfaccion
que tengo de la suso dicha y pi
do y suplico a las Justisias de
Su Magestad le manden discernir

el Cargo

Y Reboco y anulo otros quales quie
ra testamentos Cobdisilos man
das poderes para testar y otras
Ultimas disposiciones que antes
de este haya hecho por Escrito ô
de palabra para que no balgan ni
hagan fee en Juisio ni fuera
del salbo este mi testamento
que aora otorgo que quiero se
guarde por mi Ultima y final
Voluntad en aquella Via y forma
que mas haya lugar en derecho
que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y nuebe dias
del mes de Diziembre de mill sete
sientos Cinquenta y Un años y el
otorgante a quien yo el presente
Escriuano publico doy fee Conosco

y que a lo que pare sio esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento
natural lo firmo de su nombre si
endo llamados por testigos el Doc
tor Don Joseph de Vargas cura de
la Doctrina de tapo Don Andres
Alfonso de Castellanos, y Don Pe
dro de la Puente y Rojas // Don
francisco de Azevedo y Borja
ante mi francisco Estacio Melen
des Escrivano publico

En testimonio de verdad

Joseph Alatas

Fran.co Estacio Melendes
Escrivano

546.1

Testam^to

de

D^n Fran^co de Arcuedo y Borja

De Pago
el D.n Pedro Antº
Naraña Colg.º del
R.l y m.y de S.tº
Dg.º a.t Pantoja
de 24.s de lo corrido
de vn.o sobre sus tier
nos sobre Guanca y Calc
Guanca y Cal
del Barrillo, y
se cumplio el dia
28 de oct.e del Pral
de 8. D.s a razon de
3.pº fr.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta
de Oct.e de mill setecientos Cincuenta y seis a
ante mi el Esc.no y Testigos parecio el D.r Pedro Ant.o
nio Naraña Mallorquin Colg.l del R.l y mayor
de S.to Phelipe Aguirre y reconoco y confesso haver re
cibido de D.a Dg.a Pantoja viuda de D.n Joseph de
Sesse docientos quarenta p.s de arres q.e le ha pa
gado por lo corrido de vn.o del Censo imp.to sobre
su Hazienda de Planola del Pedregal donde es
Marchequeria y Hasienda de Cria de Chancay
de ocho mill p.s de Pral a rason de tres por Ciento
que cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e de este
pres.te me y año; y de dhos p.s de dis por entregado por le
hallarlos recibido; y porque no pase ni tenga efecto
no pase e renuncio la exp.n y ley de la non numme
rata pecunia y entrega y la demas de este caso
como en ella se contiene; y le otorgo Carta de pago
en forma con fin.g.to hasta dho dia y lo firmo siendo
testigo Pedro Velazquez vezino de Jauxa y Dn Jph Sanchez

Pedro Ant.o Mallorquin
Naraña

Ante mi
Dn Ant.o Mallorquin Esc.no

Poder
Dn Juan Man.l
de Miranda

Termin.e Bal
de para que
haga Postura
a los Alcabalas
del Partido de la
Villa de Guaura
por tiempo de un
año se Rematasen

En 30

Para quanto en esta Carta tenga Como yo D.n Juan Man.l
de Miranda Vezino de la Villa de Chancay, y
residente al presente en esta Ciud.d Digo que por quanto
los Alcabalas de la Villa de Guaura y su Partido se
hallan Proximo a Rematarse, por estar Cumplido
el termino en que estaban el actual Poseedor de ellas
y deseando yo entrar en el ingreso de dhos Alcabalas
con por mi Persona no siendo en deseando poder p.a
que en mi nombre haga las posturas Conve-
nientes, y poniendolo en execucion. Otorgo
por el tenor de la presente que Doy mi Poder
Cumplido el que de Derecho se requiere y es nece

En Real.

PLO TERCERO, VN REAL
ROS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
REALES Y MEDIO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FP
NANLO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
DE 1751. Y 1752.

Sepa, à Todos los que el presente vieren, como Yo Dn Juan Manuel de Arrausa Vezino de esta Ciudad de Potosi, Estante en la Villa de Oruro, Digo: Que por quanto Yo Estoy Resuelto de Pasar à los Reynos de España, y para Ello Necesito de Dar Poder Cumplido, Bastante, en Forma, y Como Se Requiere, à Persona, ò Personas, que en mi Nombre, y Representando mi Propia Acc.on parezca, y se presente Ante los Sres Jueces, y Justicias Reales de Esta R.l Casa, y Corte, Tribunales que Con Mio pueda, y deva Hacer, Otorgar, y Pedir, Seguir, y Fenecer, Todos los Pleytos, Causas, Demandas, Executorias, Ynventarios, Cuentas, Tassaciones, Remates, Almonedas, y Posturas de Bienes, Muebles, y Raizes, Deudas, Creditos, Derechos, y Acciones, que Me Pertenecen, y Pertenecer Puedan en Qualquier Manera, Ante Qualesquier Juezes, y Justicias, que Sean, ò Ser Puedan, Asi Eclesiasticos, como Seculares, de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion que Sean, Especialmente Ante los Sres Alcaldes de la Real Audiencia de Esta Ciudad de la Plata, y Ante los Sres Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en el Reyno del Peru, y Ante Qualesquier Juezes, y Justicias de Dichas Ciudades, y Ante Cada Uno de Ellos, y Ante Qualesquier Juezes, y Justicias de Qualquier Parte, y Lugar, que Sea, ò Ser Pueda, Asi en Estos Reynos, como en los de España, y Ante Su Magestad, y Su Real Persona, y Ante Sus Reales Consejos, Tribunales, y Chancillerias, que Para Ello Sea Necesario, y Combeniente, Y Mas

Dupago
La Mde Abadesa de Sta
Clara.
A.
Dn Bernardino de Salabe
en 29 de Octe

En la Ciudad de la Plata del Piru en Veinte y nueve de Octe de mil Sets. Cinq.ta y Seis años Antonio Gr.z y Tgo. parecio la M.R.M.D.M.a Abadesa Prado de Villela Abb.a actual del Monasterio de nra S.ra de la Paz de Francisa adbocaz. de Sta Clara de esta Ciudad q.e doy fe conozco; y con.o hauer Recibido de D.n Bernardino de Salabe la Cant.d de Dosientos y Veinte y Cinco pesos de plata q.e le ha pagado por la comun de un año del Censo q.e estamos reconoce la Hac.da q.e fue de D.n Francisco Mejia Mon.g.o sobre su Azienda con.to del gral de nuestro Mon.o q.e Corre en dho Valle de Yamparaes por Censo p.l perpetuo, y en dho nombre otorgo Recibo de los dhos Dosientos y Veinte pesos de plata q.e importan el Corrido del dho un año q.e Cumplio el dia diez y Siete del Corr.e mes y año de la fha; y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a toda mi Satisfacion y Voluntad y p.r el Recibo de que no parezca Reclamo ni alego del dho y Censo de mas q.e mencionada y declarada q.e se prueba entrega paga del Recibo q.e Recibo y de ella caso como en ella Reconozco y Otorgo en forma con.te y Siendo testigos q.e la firman de dha otorgante y mio Pres.te Lic.do D.n Domingo Barrio D.n Juan Polanco y Felix Alvarez q.e doy

D.a Maria Josepha
Braua y Villela Abb.a

Interm.o

En la Ciudad de la Plata del Piru en Veinte y nueve de Octe de mil Sets. Cinq.ta y Seis años Antonio Gr.z y Tgo. parecio la M.R.M.D.M.a Josepha Braua de Villela Abb.a actual del Monasterio de nra S.ra de la Paz de Francisa adbocaz. de Sta Clara de esta Ciudad q.e doy fe conozco; y con.o hauer Recibido de D.n Felix Ximenez Vec.o de Cochabamba la Cant.d de Dosientos y Veinte y Cinco pesos de plata q.e le ha pagado por la comun de un año del Censo q.e estamos reconoce la Hac.da q.e fue de D.n Francisco Mejia Mon.g.o sobre su Azienda con.to del gral de nuestro Mon.o q.e Corre en dho Valle de Yamparaes por Censo p.l perpetuo, y en dho nombre otorgo Recibo de los dhos Dosientos y Veinte pesos de plata q.e importan el Corrido del dho un año q.e Cumplio el dia diez y Siete del Corr.e mes y año de la fha; y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a toda mi Satisfacion y Voluntad y p.r el Recibo de que no parezca Reclamo ni alego del dho y Censo de mas q.e mencionada y declarada q.e se prueba entrega paga del Recibo q.e Recibo y de ella caso como en ella Reconozco y Otorgo en forma con.te y Siendo testigos q.e la firman de dha otorgante y mio Pres.te Lic.do D.n Domingo Barrio D.n Juan Polanco y Felix Alvarez q.e doy

D.a Maria Josepha
Braua y Villela Abb.a

Interm.o

Otra
La Sha dha Abadesa
A.
Dn Felix Ximenez
por en 29 de Octe

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

De pago =
Dª Silveria Losano
A
Dn Manl Pasql de Erasum —

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mill setesientos sincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos paresio Dª Silveria Losano â quien doi feè conosco y confeso aver Resivido de Dn Manuel Pascual de Erasu como Alvasea y tenedor de Vienes de Dn Balthazar de Allesta difunto su suegro la cantidad de dosientos quarenta y dos ps. cuatro rs. que le â pagado por los corridos de un año del senso impuesto sovre la casa que quedo por vienes de dho Dn Balthazar en la calle de la Recoleta de Belen se cumplio el dia quinse de septiembre procsimo pasado de este presente año de la fecha de los cuales se dio por contenta entregada â toda su satisfacion y voluntad y porque su resivo de presente no parese renuncio la execsion y leyes la Non Numerata pecunia entrega paga de el resivo y mas de este caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y a lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigo Fran Sanches Remigio Gomes y Joseph Bastante presentes.

Dª Silveria Losano

Antemi

Antt Jos de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.

De pago =
el R. P. Fr. Domingo de Chaves
A
Dn Alonso de Lozatecientos cinquenta, y seis años ante mi el presente esno y testigos

parecio el Mui R.do P. fr. Domingo de Echave del Pl.o y Militar orden de N.ra S.a de las Mercedes Redempcion de Captivos, a.q doy fee conozco, y Confiesso haver recibido de Pl.r Alonso de Morada como Albacea de la Casa que fue de la S.a D.a Magdalena de Villela, y esta en la Calle abajo de la Ig.a del Conv.to grande de S.to Domingo la Cantidad de Ciento, setenta, y Siete p.s que la pagado p.r quenta de lo que ade haver de los Corridos del Aniversario de Mitad Patronato de dezoy guamado, fundado fha S.a D.a Magdalena de quatro mill p.s de Pr.al de que es Capellan pro pietario el Otorgante, y de dho se le previno diese las Misas en defecto de no haver Sacerdote paciente de Visitorio que la diese a Cada Limosna Correspondiente de ochoar. los quales ha satisfecho p.r tres meses Corridos de dho aniversario hasta el dia treinta de Oct.re proximo pasado deste presente año de fha lo que le satisfase en virtud de auto proveydo p.r el S.r Mre. de Cpo. D.r Jph. Raphael de Zalazar, y Saabedra Alcalde Ordinario desta Ciu.d y por ante mi el dia p.rm.o de Julio deste presente año de fha de esta qua lo recibo p.r contento, y entregado a toda su satisfaccion y voluntad. y p.r que recibo al presente no pago, y renuncio la Excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueva, ynentiga paga del recibo, y demas de dicho Caso comprehendida se Contiene, y lo otorgo recibo, y Carta de pago en forma, y assi lo dijo otorgo, y firmo de esta Nomb.e siendo testigos D.n Andres de Sandoval, Juan Sanchez y D.n Jph. de Arcos vez.os presentes

D.n Domingo Echave

Ante mi

D.n Matheo Sanchez Ochucho

D.n Vicente Perez Martin

Pedro Ruiz de Loyola

Pedro Ruiz de Loyola

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D.n Mathias Joph de Arrieta, y D.n Joseph de Cevallos, y Castilla ambos Vecinos desta Ciudad, y Juntos, y de mancomun a voz, de uno, y cada uno de Nos enter.s bienes de por si, y P.r el todo in solidum renunciando como espresa, y Expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y el autentica presente, hocita Codice de fide Jussoribus, y el beneficio, y remedio de la division y Excursion de bienes, y todas las demas leyes fueros, y dros. de mancomunidad con que en ella se contiene de la qual, y cada uno in solidum = Otorgamos por el Thenor de la presente, que debemos

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

y seis años; y los otorgantes, a quienes, Yo el presente escribano doy fee conozco, assi lo Dixeron otorgaron, y firmaron siendo Testigos Franco. Sanchez Don Thomas de Antayo, y Dn. Joseph de Astocuri presentes

Jph. Cobar y Castilla

Mathias Jph. Ensucho

Antonio de Ascarrunz
no. de S. M.

Antonio de Ascarrunz
no. de S. M.

Poder Gen.

El Mro. Pedro Ramirez Por si y como Albacea y heredero de Vs. y tutor de los Menores hijos de Manuela de Roxas

Br. Dn. Manl. de Salinas p.a Cobranzas y cartas de Pa. pedir y tomar Quentas tran[illegible] y comsertar comprar y Ven[illegible] y p.a Pleitos con facultad de sustituir en 1o.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro. Pedro Ramirez Mariph. de esta Ciud. Albacea y tenedor de Bienes de Manuela de Roxas tutor y Curador de sus menores hijos, y como tal y por mi mismo otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en Dro. al Br. Manuel de Zalinas Medico de esta Ciudad para que por mi y en mi nombre y representando mi propria Persona y la de tal Albacea tenedor de Bienes y tutor de los menores del Albaceasgo, pida demande reciba y Cobre Judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquiera Personas de qualquier estado calidad y Condicion que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos Cajas Reales de Comunidades; de Censos; y de Difuntos Juezes, Justicias, y Depositarios, Dueños y Maestres de Naos, y Requas, y demas que con dro. pueda, y deva todas, y qualesquier Cuantias de Maravedises Pesos de oro plata en Reales, y Labrada Barras Joyas Perlas Esclavos Mercaderias de Castilla, y de la tierra frutos, y semillas de ella Ganados Mayores y menores bienes Muebles, y otros qualesquiera efectos que se me devan, y devieren en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En el Alcaçar por Su Magestad las Leyes
tos, Ordenanças, Pragmaticas, Cartas Reales, Cedulas, Provisiones, y Decretos de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juzgados, Ordenes, Instrucciones, y Mandamientos de sus Ministros, y Jueces, y Privilegios, Gracias, Mercedes, Franquezas, Libertades, Exenciones, Prerrogativas, Inmunidades, y Preeminencias, que tienen concedidas, y de que gozan los Reyes mis Predecessores, y yo, y los Ministros, Oficiales, y Personas de mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y demas Tribunales, y Juzgados de estos mis Reynos, y Señorios, y los Cavalleros, Hijosdalgo, Ciudades, Villas, y Lugares, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Obras Pias, y otras qualesquier Personas, Comunidades, y Lugares de ellos, assi Eclesiasticas, como Seculares, de todas las Mercedes, Juros, Confirmaciones, Encomiendas, Pensiones, Ayudas de Costa, Quitaciones, Tenencias, Alcaydias, Alcaydias de Fortalezas, Casas, Alcaçares, Atalayas, Salinas, Tierras, Prados, Montes, Pastos, Dehesas, Yervas, Aguas, Pesquerias, Penas de Camara, Penas de Estrados, Penas de Sangre, Penas de Cruz, Penas de Cruzados, Penas de Gurras, Penas de Ordenanças, Penas de Cavallos, Penas de Cavalleros, Penas de Hijosdalgo, Penas de Ciudades, Penas de Villas, Penas de Lugares, Penas de Iglesias, Penas de Monasterios, Penas de Hospitales, Penas de Obras Pias, Penas de Comunidades, Penas de Eclesiasticas, Penas de Seculares, Penas de Mercedes, Penas de Juros, Penas de Confirmaciones, Penas de Encomiendas, Penas de Pensiones, Penas de Ayudas de Costa, Penas de Quitaciones, Penas de Tenencias, Penas de Alcaydias, Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Casas, Penas de Alcaçares, Penas de Atalayas, Penas de Salinas, Penas de Tierras, Penas de Prados, Penas de Montes, Penas de Pastos, Penas de Dehesas, Penas de Yervas, Penas de Aguas, Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Salinas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tierras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Prados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Montes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pastos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Dehesas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Yervas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Aguas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pesquerias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Camara, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Estrados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sangre, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruz, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cruzados, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Gurras, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ordenanças, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavallos, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Cavalleros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hijosdalgo, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ciudades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Villas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Lugares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Iglesias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Monasterios, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Hospitales, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Obras Pias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Comunidades, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Eclesiasticas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Seculares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Mercedes, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Juros, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Confirmaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Encomiendas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Pensiones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Ayudas de Costa, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Quitaciones, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Tenencias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaydias de Fortalezas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Casas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Alcaçares, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Atalayas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Sal

Otros y le doy mas Poder para que con los dichos Deudores mios ò de dho Albaceasgo, ò Acrehedores en pleitos ò fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquiera transaciones y Conciertos, quitas quiebras sueltas, esperas y compromisos en la Cantidad tpo y forma que le pareciere conveniente nombrando para ello si fuere necesario Jueces Arbitros Arbitradores, y Admigables Componedores, y terceros en discordia pidiendo asimismo, que las otras partes los nombren ò las Just.s de oficio en su reveldia dandoles Cumplido Poder, con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere Comprometido para que hagan ajusten, y determinen dhos Pleitos, Deudas, y diferencias Guardando ò no la forma del dho arbitrando, y Componiendo, y me pueda obligar, y obligue, y a los Bienes de dho Albaceasgo al Cumplim.to del Sent.a laudo ò determinaz.n que se diere ò pronunciare Concintiendo y apelando de ella Como mejor le pareciere

Para Comprar

Otros y le doy mas Poder para que pueda comprar, y Compre para mi, ò para los Bienes de dicho Albaceasgo de otras Personas qualesquiera Esclavos, y otros Generos, y Bienes raizes, ò semovientes, ò aquel precio, ò precios que por bien tubiere dandose p.r entregado, de lo que recibiere, y aceptando en mi Nombre, ò en el de dicho Albaceasgo siendo para el la Compra, la Escritura, ò Escrituras que en mi favor ò el de el Albaceasgo se otorgaren

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y MIL
SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Para Vender

Sepan quantos esta Carta de Poder para vender vieren como yo Don Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Alcaraz Estante en ella Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Ortega mi Padre Vezino de esta Villa de Alcaraz Estante en ella, y a Don Joseph Antonio de Ortega mi Hermano

por el dicho Bachiller Man.l
de Zalinas yo por mi, y como tal
Albacea las hago otorgo y me obligo
de estar y pasar por ellas, como fechas
y otorgadas por parte Leg.a

Otros si y le doy mas Poder para q.e todo
en virtud de este recibiere, y cobrare de, y
otorgue recibos cartas de pago chancela
ciones finiquitos, y lastos de paga, ó renun
ciacion de entrega de lo que no fuere de
pres.te ó p.r ante Ess.no q.e de ello la dé

Y assimismo le doy mas Poder Generalm.te para
en todos mis Pleitos y de dho Albaceasgo cau
sas, y negocios, siviles, y criminales, eclesi
asticos y Seculares movidos, y p.r mover
quantas al pres.te tenemos, y en adelante
tubieremos contra qualesquier Personas, y
sus bienes, y las tales contra nosotros, y
los nuestros, asi demandando como defendien
do con tal que no salga ni responda á deman
da nueva que se nos ponga, sin que prim.o
seles notifiq.e y haga saver en Persona
y de lo contrario protexto ala nulidad, y cos
tando de dha Notificaz.n paresca en Juicio
ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Au
dien.s y tribunales, que con dro pueda y
deva, y ponga demandas respuestas pedim.tos
requerimientos citaciones protectaciones, que
rellas acusaciones priciones embargos des
embargos consentim.tos de solturas pregon.s
ventas trances, y remates de bienes, pida
y tome la posecion, y amparo de ellos pres.te
testigos escritos escrit.s testim.s Papel.s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y Escaudos que pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga Jure, actue, procure, procese adicione apele y suplique, y siga la suplicaz.n por todos grados, y instancias, y sentencias ò se aparte de ellas, como por bien tubiere saque mandam.tos R.s Provicion.s Compulsorias citatorias Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema, y haga finalm.te todos los actos conven.tes que Judicias ò extrajudiciales convengan hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto q. el q. de dho se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo, con libre y gen.l administraz.n y con facultad de q. lo pueda sobstituir, en q.n y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo de costas, segun dho y a la firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes, y los de dho Albaceazgo havidos, y por haver, con Poder cumplido a las Just.s y Juez.s de su Mag.d para que a lo dicho me executen en forma, y conforme a dho = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mil sett.s sinq.ta y seis a.s y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.o de S. M. y P.co doy fee conozco assi lo dijo otorgò y firmò de su nom.e siendo testigos = D.n Ant.o Antayo = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = pred.s =

Pedro Ramirez

Antonio

Ant.o Jos.e Mscarruna
no de S. M. y P.co

Cess.ª y Cruncd

D.r Pedro Ant.º de Arana

En la Ciud.d de los Reyes en Sevª en doze de Novre de mill Sec.s Sinquenta y seis años, ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Pedro Antonio de Arana Cav.r del Orden de Calatrava, y mayordomo de Sacristia de esta Sta Yg.a Metropolitana, como Patron de la Capellania, que fundo D.a Juana Ruiz de Blanco su Abuela; y Dijo que por quanto en el Otorgante ha fenecido la Linea varonil legitima descendiente de la dicha su Abuela y que debiendo entrar los Bienes de D.n Pedro de Arana sus Padres por la fundadora, obtiene en esta linea el grado de S.r D.r D.n Bartholome Gimenez Lobaton, y Arana Diputado de Decano de esta Santa Yg.a Metropolitana, como Patrono Capellan y Sacristan mayor de la dicha Capellania, y en virtud del Poder y facultad que para ello le tiene conferido el dicho D.n Pedro Antonio que hace suerte, y renuncia en el dicho S.r D.r D.n Bartholome Gimenez Lobaton el derecho q.e tiene a la Capellania, para que la sirva y goce por todos los dias de su vida diciendo las misas prevenidas en su fundacion como Capellan Prog.ria tanto ella, y gozando la renta de sus Posesiones y fincas en que los Inquilinos y poseedores de las fincas en que estubiere impuesto su principal al tiempo, y plazos q.e la debieren pagar, segun y como el Otor gante, y los demas Capellanes antecesores lo han executado; con declaracion q.e esta Sha Cesion y renuncia le hace al Sho Señor D.r D.n Bartholome Gimenez Lobaton para que se entienda correr desde el dia en que sus. tome Colacion de dicha Capellania, con la qual se entiende con sus anexidades, y pertenencias, sin otra diligencia, y sobli ga el Otorgante a la hacer por buena firme, y de dera en todo tiempo, y en no ir, ni venir con tra su tenor, y forma en manera alguna Antes a su firmeza y cumplimiento obliga sus bie nes habidos, y por haber, con poderio, y sumi sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad y q.l de sus causas conforme a derecho pueden y deban conocer, y en especial a las de esta Sha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, renunciando el suyo propio, domici lio, y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que ab que dicho q

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL EYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

le Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia todas, y quales quiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Cecion, y renuncia, otorgo que la aceptaba, y acepto en su fauor segun y como en ella se expresa, y se obligo a decir las misas preuenidas, y señaladas en la fundacion de dicha Capellania luego que tome colacion de ella, y cumplir con las demas cargas, y obligaciones de dicha fundacion; y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres ambos otorgantes siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad, Dn. Joseph de Astocuri, y Andres de Sandoval =

Pedro Antto. de Hazaña Maldonado

Dor. Dn. Dme. Barxim Lobazon y Azaña

Ante mi Antto. de Ascairuna Esno. de S. M.

De Pago

Dn. Jph. de Orellana como thesorero del tomin de fabrica

Al Marques de Torrehermosa en 15

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nov.e de mil sett.s cinquenta y seis a. Ante mi el Escrib.o y testigos parecio Dn. Joseph de Orellana a quien doy fee conosco, y como thesorero de las rentas desimales y del tomin de fabrica de esta santa Ygl.a Metropolitana confesso haver recibido realm.te y con efecto del Marq.z de Torrehermosa

Caballero del Orn. de Sn. Tiago Vecino de la
ciud. de Yca la Cantidad de quatro cientos se-
senta y ocho ps. seis rs. que le ha entregado
pr. mano de Dn. Franco. Elsilvengoa Contor.
de Recida. y de orn. del Sr. Juez de la Fabca.
de esta Sta. Yga. por otros tantos ps. que importa
el tomino de Fabca. en los cinco rs. que dho Marqs.
fue Corregor. de dha Ciud. de Yca de los tres
repartimientos de Indios nombrados Pizco, Anan
y Pueblo de Yanacona, y el Luren, y Sn. Juan, segn.
Carta de las Ultimas Retasas despachadas pa. dhos
tres repartimientos, y de los dhos quatro cientos se-
senta y ocho ps. seis rs. se dio pr. Contento y entregado, a
toda su satisfaccion, y Voluntad, y renuncio las Leyes
de la Pecunia y su prueva, pr. no ser el recibo de
presente y le otorgo recibo y carta de pago en forma, y
lo firmo siendo tgos = Antº. Antayo = Lucas Manzani
que = y Felix de Vasquez = ptes.

No Corrio esta Carta de Pago y a lo Certifico

Antt. Jph. de Alcarrunz
no. de S. M.

De pago =
El Sr. Dr. Dn.
Gaspar de Urquiza Ybañez
A
Dn. Paulino de
Chavez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Novre.
de mil setez. cinqta. y seis años ante mi el Esno. y testigos el Sr. Dr. Dn.
Gaspar de Urquiza Ybañez del Consejo de S. M. y su Oydor en es-
ta Rl. Audia. aqn. doy fee conozco, y como Patron, y Capellan
que es su señoria del Aniversario de Misas Patronato de
Legos qe. fundo el Dr. Dn. Alonso Coronado de Ulloa confeso ha
ver recibido de Dn. Paulino de Chavez como Marido que fue
de da. Petronila de Rivilla la Cantd. de ochenta, y ocho ps. quatro
rs. que le ha pagado pr. lo Corrido de un año del pral. de dho Ani-
versario Impuesto sobre la Casa que posee y esta como qn.
va de la Plazamn. de esta Ciud. al Monasterio de la Encarazn.
a razn. de trez pr. ciento, segun el Auto acordado, y sin per-
juicio de la resolucion que S. M. diere sobre el punto de
Censos, cuyo año se Cumplio el dia veinte, y ocho de
octubre, proximo pasado de este presente año de la fecha

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS ·
Y TREINTA Y NVEVE ·

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y de dha Cant. sedio por contento, y entregado ato-
da su satisfaccion y Volunt. y porque va Recibo en pre-
sente no parece Renuncio la Excepcion y leyes del anon
numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recibo, y demas
deste Caso como enella se contiene, y le otorgo Recibo, y Car-
ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y asi lo dixo o-
torgo, y firmo de su nombre siendo testigs. Andres de Vandobal
Franco Sanchez y Dn. Jph de Arcocuri presentes=

Ytem

El dicho e.a

Al

Dr Dn Estevan Jph Gallego=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Nov.e de mill.s
tecientos cinquenta y seis años ante mi el Escribano, y testig.s
el S.r Dr Dn Gaspar Vaquizu Ybañez del Consejo de S. M. y su
Oydor en esta R.l Aud.a aq.l dio fee conosco, y como Patron, y Ca-
pellan que es de la Capellania del Aniversario de Misas Padron
to de Viso, q.e fundo el D.r Dn Alonzo Coronado de Ulloa de quien
p.e aprial. Confiero hauer recibido del D.r Dn Estevan Jph Gall
go Canonigo de esta S.ta Yg.a la Cant. de siento, y ochenta p.s que le
ha pagado p.r lo Corrido de un año de dho prial. Impuesto y Ca
gado á Censo sobre la Casa q. pone en la Calle de Valladolid, ar
Don Antez C. ciento el q.l se Cumplio el dia veinte y ocho de Oct.e pr
ximo pasado deste presente año de la fha, y sin perjuicio de la Pos
sucion, que S. M. tiene sobre el punto de Censos de cuya Cant. sedu
P.s contento, y entrego atoda su satisfaccion, y Volunt. y porque
recibo en presente no parece Renuncio la Excep.n y leyes del anon
numerata pecunia, prueba entrega, paga del recibo, y demas dere
Caso como enella se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en
forma, con finiquito hasta dho dia, y. asi lo dijo otorgo, y firmo de su
Nombre siendo testig.s Andres de Vandobal, Franco. Sanchez, y Dn Jp
de Arcocuri presentes=

Testam.to

de

Pedro Ramirez

En el nombre de Dios Jesus = Sepan quantos este Testamento vieren como yo Pedro Ramirez Alto Regidor de esta Ciudad natural de ella hijo natural del Alf.z Pedro Ramirez vecino q.e fue de esta Ciudad y de Ana Lopez Soltera mis Padres difuntos estando enfermo en mi aguardo mortal y creyendome natural via de ello, mas cierto y de fee Catolica como fiel xpiano q.e creo y confieso como tal toda la Sacrosanta Romana Yglesia Apostolica debajo cuyo zelo y Creencia protesto vivir y morir, y temiendome de la muerte como cosa cierta y natural q.e a todos tiene de llegar, y sin saber la hora en que Dios nro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida, Encomiendo mi alma al Altissimo Criador que la crio y Redimio con el precioso precio de su Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad en la Capilla de Nra Señora de la Soledad donde mis Padres estan sepultados, y el dia de mi entierro se me digan las Misas de Cuerpo presente que parecieren a mi Albacea y acompañe mi Entierro la Cruz alta de esta Santa Yglesia y la de mi Parroquia con el mas acompañamiento y concurrencia de Clerigos y Religiosos q.e se hallare al tiempo de mi fallecimiento = Mando se digan por mi Alma y todos los de mis Padres y Abuelos y demas de mi obligacion y de todos los fieles difuntos quinientas Misas de Limosna a dos Reales cada una, las quales se digan dentro del Año de mi fallecimiento en las Yglesias que mi Albacea nombrare, y el Cuerpo de dicha Limosna se reparta entre Sacerdotes pobres que las digan = Mando a las Mandas forsosas y acostumbradas a cada una de ellas un Real de Plata con que las aparto de mis bienes, y declaro no tener Hijos ni Descendientes legitimos que me sobrevivan, por lo que instituyo y nombro por mis Herederos en todos mis bienes, Derechos y Acciones que a mi pertenecen o pertenecer puedan en qualquier manera a Don Antonio Ramirez de Arellano mi Sobrino hijo legitimo de Don Antonio Ramirez de Arellano mi Hermano difunto y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano mi Sobrina, y a los demas Hijos que despues de la fecha de este mi Testamento tuvieren los referidos mis Sobrinos, y a mi Sobrina Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano, y a Don Antonio Ramirez de Arellano mi Sobrino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA EL AÑO DE SETECIENTOS CINCVENTA
Y SEIS Y PARA LOS DE SETECIENTOS CINCVENTA Y
SIETE Y SETECIENTOS CINCVENTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS
DE 1757. Y 1758.

[illegible] caiado [illegible] ar cosas Vtiles que combengan, y señalam
[illegible] para todos los demas actos forjiençiales
[illegible] Ban necesarias, por que Suplica d
[illegible] Alvacea y tenencia de bienes, que de Dña Ma
grieso y se necesarie se le otorge con grãl administracion para qu
ero de el todo el tiempo que le pareciere conbeniera que se prorro
go el mas que le pareciere aunq. exceda el año, pida que la ley Toro
ta y Ley de Toro dispone
Cumplido pagado este mi Testamento y lo mandado y legado en el con
tenido en el Remaniente que quedare de todo mis bienes deuda Dros
y acciones instituio dexo y nombro por mis Vniuersales herederos
la dicha Beatriz Rosa Isabel Joseph y Diego mis Vbrinos hi
jos de la dicha Manuela de Rojas mi Hermana para que todo lo
que assi fuere y quedare lo hayan y hereden con la Vendicion de
Dios y la mia por iguales partes derecho que tienen como
no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que
conforme a Dño me puedan y deuan heredar y por ser assi mi
Vltima y Examinada Voluntad
Revoco y anulo doi por ninguno y de ningun valor fuer
za efecto ni balidacion todo otro qualquiera Testamen
Codicilo poder para testar y demas Vltimas Disposiciones
que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra
para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Vale
este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde como
y executado segun en el se expresa y declara por mi Vltima y fi
nal Voluntad en aquella via forma q. mas haya lugar en Dro
Que es fecha la carta en la Ciudad de Nuestra Señora de Dolores
a diez de Noviembre año de Mil Setecientos Cincuenta
y Seis = Testo otorgante aquien Le Expresa este escribano Rdo
Hago constar publico y fee que conosco asi mismo lo doy fee
conoce sano entero y en el pleno Vso de su memoria y entendimi
natural ablo que me parecio segun las preguntas y Repreguntas
que le hice y asi lo Dixo otorgo y firmo Juro en forma conbo Dro
que no Rebalida presentes q. fueron Maxiano de la Concha Pedro Velazquez
Juan de Espinosa: Bernardino Leo y Maxiano de Cota presentes =

Pedro Ramirez

Maxiano de la Concha

Ante mi
Pedro Velazquez

Juan de Espinosa

Bernardino Leo

Maxiano de Cota

Ante mi

Poder p.a testar
Gibaldis a Franr.co
Poder p.a testar que D.n Lucas a Franrique

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder p.a testar vieren como yo Lucas Franrique Mariquez, nat.l q.e de claros reynos de dha Ciud.d de los Reyes del Perú, Hijo legítimo del Capitan Lucas Franrique y de Estefanía Hernandez, Mis Padres difuntos q.e Santa Gloria hayan Estando en mi cama y quien como fiel y verdadero Xpiano creo en el altíssimo misterio de la Santíssima Trinidad Padre hijo Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa la nra. S.ta Madre Yg.a Catholica Romana vaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano temiendome de la muerte y de cosa natural a todo criatura humana y deseando prevenir a lo que pueda suceder, y quando las cosas dispuestas y comunicadas con mis Parientes mas cercanos segun me hallo al presente de salud y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo todo lo contenido en la Santa Fee Catholica y Romana que tiene confiesa y predica nra. Madre la Yg.a Catholica Romana, temiendo la muerte como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 1742

VALGA PARA EL REYNAO DE SU M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

con libre amplia y gral administracion y sin ningun limitacion y con la prorrogacion q hubieren menester aunq sea pasado el año y dia q el dro dispone

Y en el remaniente q quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones se nombre p. Herd. q desde luego nombro p. mi universal Hered. al dho Lucas Manrique mi Herm. p. q lo q assi fuere lo haya lleve y herede con la Vendicion de Dios y la mia, atento a no tener Hered. forzosos q conforme a dro me puedan y deban heredar

Y revoque q yo desde luego revoco y anulo y doi p. ningunos y p. de ningun valor fuerza ni efecto otros quales q. testam.tos cobdicilos poderes p. testar y otras ultimas disposiciones q antes de esta hallas fho y otorg.do p. q no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere el que quiero que se guarden cumplan y executen en todo y por todo por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor lugar tenga en dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años = Y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su Mag.d y pp.co doi fee que conosco como assi mismo la doi de que estaba en pie sana y buena assi lo otorgo y no firmo p. no saber escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron D.n Ju.n Jph. Sanchez D.n Ju.n de Alcocer y D.n Aug.n Fernz presentes q firmaron

A ruego de la otorg.te y p. tgo.

Ju.n Jph. Sanchez

Juan de Alcocer

Antemy

Ant.o Jph. de Asiarrunz
no de S. M. y Pu.co

Fianza Deposita
ria.
Dn. Juan Jph
de Mendoza
A.
Geronimo de Utrilla
de un Barreton de plata
de ciento treinta y
nuebe marcos Embar
gado p.r bienes de Jph
de Valdez a pedimento
del dho Utrilla a q.n
se le ha mandado en
tregar baxo de esta
fianza p.r auto del
S.r de Elcorobarru
tia de 18. del corr.te
en 19 de Nov.e

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nuebe de Novie
bre de mill setec.s sinquenta y seis años ante mi el Ess.no y
testigos parecio Dn. Juan Joseph de Mendoza Vecino de esta
dicha Ciudad, a q.n doi fee que conosco, y dixo q.e p.r quanto Gero
nimo de Utrilla sigue causa ante la Justicia ordinaria de
esta Ciudad, y ante mi contra Joseph de Valdes Arriero de
la Carrera de Guancav.ca p.r cantidad de p.s q.e le deve p.r un vale
y p.r bienes de dho deudor se halla embargado en poder
de Dn. Balthazar Rodriguez un barreton de plata de
ciento treinta y nuebe marcos, el qual se le ha man
dado entregar al referido Geronimo de Utrilla ba
jo de fianza Depositaria, como consta del Auto en
esta razon proveido ante mi en diez y ocho del corr.te
por el S.or D.r Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad Juez de la
dicha causa, y respecto de que por parte del
expresado Geronimo de Utrilla se le ha pedi
do, y rogado al Otorgante que haga, y otorgue
la dicha fianza, ha venido en hacerle este bene
ficio, y poniendolo en efecto en aquella via
y forma que haya lugar en derecho, como cierto
y sauedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le
compete, otorgo que se constituia, y constituyo
fiador liquido, y llano del mencionado Geroni
mo de Utrilla, y en tal manera se obligo, que
el susodicho tendra en su poder en deposito, y de
manifiesto el dicho Barreton de plata, y que
no lo entregara a persona alguna, sino es a
quien se le mandare por el Señor Juez
de la causa, u otro que lo sea competente, y de ella
conosca sin aguardar para ello a termino, ni pla
so alguno llanamente y sin pleito con las costas,
y gastos de la cobranza; y donde no el Otorgante
lo entregara en la misma forma como tal su
fiador, y llano pagador, haciendo como para
ello hace de deuda, causa, y negocio ageno,
suyo proprio, y de libre, deudor obligado
sin que contra el dicho Geronimo de Utrilla
ni sus bienes, ni contra otra persona al
guna, ni los suios, sea fha ni se haga dili
gencia, ni excusion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas
y expensas, especial, y expresamente re



VALOR PARA EL TRIENIO DE S. M. EL REY FERNANDO VI. Y PARA LOS AÑOS DE 1754 Y 1755 Y TRES, Y QUATRO
SELLO PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

renunció = A cuya firmeza y cum
plimiento obligó su persona y bienes ha
vidos y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, y obli
gó, y renunció el suyo proprio domici
lio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero de el reo para
que a lo que dicho es, le executen, compelan,
y apremien, como si fuera por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jusgada sobre
que renunció todas, y qualesquiera leyes
fueros y derechos de su fauor, y la General
que lo prohiue; y asi lo Dixo otorgó y firmó de su
nombre, siendo testigos Martin Perez Da
valos Escrivano de su Magestad, Andres de
Sandoval, y Dn. Joseph de Astocuri presentes =

Jn. Jph. Mendoza

Antem y Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

Venta R.l

D.n Man.l de Zurbaran y Allende

A

D.a Greg.a de la Puente

Sepan quantos, esta Carta vieren como Yo D.n Manuel de Zurbaran, y Allende deel Consejo de S. M. y su Oydor en esta R.l Aud.a Otorgo p.r el thenor dela presente, que vendo, y doy en venta R.l a D.a Gregoria dela Puente que esta presente un Negro mi Esclavo Nombrado Joseph Bozal que será de edad de treinta an.s y es el mismo, que huvo y heredé de D.n Joseph de Allende y Zalazar deel Orden de Calatrava y a Difunto mi Abuelo, y selo vendo p.r tal mi Esclavo Captivo sugeto a servidumbre, y por libre de oblig.n empeño e hipoteca, que no la há ni tiene y sin asegurarlo como no selo aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades pu.cas ni secretas mas de que al presente al parezer está sano, y bueno en precio, y quantia de quatrocientos p.s a ocho r.s que p.r su valor me ha dado, y entregado en r.s de Contado libres delos d.ros de esta Escrip.ra y su Alcabala de que me doy p.r Contento, y entregado a toda mi satisfaccion y Voluntad, y porque su recibo de presente no pareze renuncio la Excepcion y leyes dela non numerata pecunia, prueba, entrega, paga deel R.vo y demas deeste Caso como en ella se Contiene = Mediante delo qual me desisto quito, y aparto deel d.ro accion, propriedad, Dominio, y señorio, y otras acciones reales, y personales, q.e a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todas con el las sedo, renuncio, trasfiero, y traspaso en la dha Compradora, ó en q.n su poder y Causa huviere p.a q.e haga, y disponga deel lo que le pareciere como de cosa suya propria havida, y adquirida, con tan justo, y lexitimo Titulo, como lo es el de esta Escriptura de Venta R.l que a su favor Otorgo con clausula de costituto en forma; y como real vendedor, y especialmente, p.r no haver mostrado Titulo para su Venta, me obligo a la evicion, seguridad y saneam.to de dho Esclavo en tal manera, que ahora y en todo tpo. le sera cierto, y seg.ro a la dha Compradora, y no quitado, puesto, ni movido pleyto, embargo ni contradicion p.r ning.a persona, Causa, ni raz.n que sea, y si se le pasiere, ó moviere, luego que deello me

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. Y TREI
NTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Consttte y me sea fho saues aunque sea an
tes o despues de esta publicacion de prouanjas q.e yo en
Causa, y tomare la voz, y defenja de dha pleyto, o pleyt
tos, a mi propria costa, y expensa lo sequire, fene
sere, y acabare hasta lo dexar, y q.e quede condho Co
dano libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo
hiziere y cumpliere, y dare no selo pudiere hedare
volviere y pagare los dhos quatro cientos p.s q.e tengo
recibos con mas las costas, daños, perjuicios, y me
nos caues, q.e en my dcho sobre dixeren, y re exi
sieren contra dha cobranza, a cuya firmeza, y cum
plim.to obligo mis bienes, hauidos y p.r hauer, y dov. Po der
cumplido a las Justic.s y Jueces de v. M. de q.e de q.e quier
p.te q.e sean, para q.e a lo referido me executen como p.r
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi fauor
y la gral. quelas prohibe= Estando presente a lo conte
nido en esta Escrip.ra Dª Josepha Dª Gregoria de la Puente
hauiendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto en my
fauor sig.r y como en ella se contiene, y declara, y recibo en
mi Compañia dha Negra Nombrada Jph.a Poz de edad
de dha referida en el precio de los quatro cientos p.s q.e
ya d.ho tengo entregados al V. Vendedor libre de los
dros. de esta Escrip.ra y sisa Alcabala, y dho Esclauo ya
bonidad y precio mi dor p.a contenta, y entregada a todo
mis satisfaccion y voluntad, y porque ya recibo en efectiuo
tengo para siempre renuncio las leyes de este Caso, y cosa
no vista= Fecha en dha Ciu.d de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Nou.re de mill sete.tos treinta y seis años, y los otorg.tes a q.n yo
el pres.te Esc.no doy fee conosco, assi lo dixeron, otorg.aron y firmaron de
su nombre siendo testigos Andres de Landaboal Fran.co Sanchez y Dn
Joseph de Riscos vecinos presentes=

Dª Gregoria de la Puente

Dn Manuel de Zurbaran

Dn Pedro de Villarde

Ante mi Dn Jph de Iscarruaga
Escriu.no de S. M. y Pu.co

trate y ajuste

El M.R.P. Fray Jph Zorrilla de la Gandara Con Don Francisco de la Daga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, el D.r Fray Joseph Zorrilla de la Gandara, del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes. Redempcion de Cautivos = Otorgo por la presente que vendo, y hago trato, y ajuste con D.n Francisco de la Daga, de darle, como con efecto le daré quatro mil, y quinientos Carneros Padres, de la Provincia de Caxatambo, y sus Virtientes, a precio de ocho reales y medio cabeza, en dos puentas, puestas de mi quenta, en la Hazienda de Quipico, la una el dia diez de Mayo del año proximo que viene de mil setecientos cinquenta y siete, y la otra en la misma forma puesta en las Lomas de Lachay, el dia quinze de Junio de dho año, donde las ha de recibir dho D.n Francisco, y han de correr desde el dia de su entrega, de su quenta costo y riesgo; y el espresado D.n Francisco se ha de obligar en esta escriptura a la paga de su importe, dando mil pesos en cada un mes, que el primero ha de ser el dia primero de Septiembre de dho año de setecientos cinquenta y siete; con tal de que si le pareciere bien a dho D.n Francisco, dho Ganado, ha de correr este mismo trato, el año de mil setecientos cinquenta y ocho. Y declaro tener recibidos adelantados del enunciado D.n Francisco, cien pesos, de los quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y por que su recibo de presente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

no parece remuncio la excepcion de Derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo, demas de este Caso como en ellas se contiene. Y en esta Conformidad queda hecho y Celebrado este trato, y ajuste, el que me obligo a cumplir, y guardar, precisa, e inviolablemente, sin innobarlo, ni alterarlo, ir, ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza: Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes que conforme a derecho puedo y debo obligar = Y yo el dho Sn. Francisco de la Daga que soy presente a lo contenido en este Instrumento, haviendolo oido, y entendido, otorgo que lo acepto en mi favor como en el se expresa, y desde luego me obligo a recibir los dhos quatro mil y quinientos Carneros Padres de la Provincia de Caxatambo, y sus Virtientes

al precio de ocho reales y medio cabeza, siendo puestas, puestas de quenta de dho R. P. fr. Joseph, en la Haz.a de Quipico la una, y la otra en la misma forma en las Lomas de Lachay, en los dias señalados, donde las recibire, desde cuyo dia de su entrega, han de correr de mi quenta costo y riesgo, cuya paga me obligo a hacer en esta Ciudad por mi propria quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar que por la del enunciado R. P. fr. Joseph Zorrilla de la Gandara se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, ò ausente, llanamente y sin plazo alguno, y con las costas y gastos de la cobranza de cada paga, dando un mil p.s en cada un mes, siendo el primero el dia primero de septiembre de dho año de setecientos cinquenta y siete. Y en caso de q. me paresca bien el referido Ganado, ha de correr este mismo trato, el año de setecientos cinquenta y ocho, segun y en la conformidad que va expresada. Y porq. asi lo cumplire por mi parte obligo mi persona, bienes havidos y por haver y ambos otorg.tes cada uno por lo q. le toca, damos poder a las justicias y Jueces q. de las causas de cada uno deban conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos, para que a lo dho. nos executen compelan y apremien por lo q. a cada uno toca como por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mil seis.tos cinq.ta y seis a.s y los otorg.tes a q.nes yo el al.no doy fee conozco. Lo firmaron siendo testigos D.n Joseph de la Rea, D. Miguel de Illana, y D.n Joseph de Artocurri p.r ante mi = Vale

Fr. Joseph Zorrilla de la Gandara

Fran.co de la Daga

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Obligacion

Dr Ambrosio

Tuyo

$ ff.

Cien Dr ss Bra
bo G la Scantte
a D Cayetano
G la Hoz en
dos años y en Dr
Interes G 6% sn
perjuicio G lo
exo. en 23 G
Mrz

Por Decreto G
Alcalde ordinario
S Juan Bautistan
y Arango de Nueve
de Sept.e de mil Sete
cientos Treinta y
ocho años di ante
monio de esta
capt.a apoderamiento
de Pr.o Juicio Ante
bo de Castilla a dos
dorado de Pesos
José Mayo en pre.e
hermo emplazdo
de Cayetano Bra
Doy fee q hoy veinte y tres de Julio de mil setec.os setenta y nueve
Dr. se Chantelo esta escritura en el Pregon. de Costumbre
ran de mi Casa
las Calidades
en ella se
por no haver campo donde extenderse
Cayetano

SELO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En quanto esta Carta Vienen
Como yo D. Ambrosio Ramirez Jacinto
esta Ciud. Otorgo p. el tenor de la pres.te que doy y me obligo de
dar y pagar, y quedare y pagare Realm.te y conf.o al S.or D.
Joseph Bravo de Castilla, ò ag.te su Poder y Causa huviere la
Cant.d de dos mil p.s ochocientos p. otros tantos que por hacerme
bien, y buena Obra me hasado y prestado en R.l de Contado ag.
medoy p.s contento y entregado à toda mi satisfaccion y so
bre cant.a p.s haver no la Recibido Realmente, y con efecto y por que al
Recibo y entrega a Epnerence no parece Renuncio la Excep.n
y Leyes de la Nonumerata pecunia prueva entrega, paga del Re
cibo, y demas de este Caso Como en dicha se contiene, los quales
dos mil p.s de este Deudo por la Causa y Razon referida
prometo y me obligo de los dar y pagar Realm.te y conf.o al S.or
Gen.l D. Jph Bravo, ò ag.te como dho es su Poder y Causa huviere, pues
to y pagados en esta dha Ciud. pour.a la Carta y Recaudo, y sin pre
Juicio de esta original. en otra qualq.a parte y lugar que p.r la
prevenc.on ò haver Llanam.te y sin Pleito con Costas y gastos de la Cob.a
sa. de la hade esta Ex.a en dos al. y en el interin me obligo de pagar la
el interes de seis p.s Ciento al año sin perjuicio de lo executivo: Para
firmeza paga y Cumplim.to de lo q. dho es obligo mi Per.a y Bienes havidos y
de haver, y doy Poder Cumplido à los Juez y Justicias de Su Mag.d p.r q. alo q. dho
es me executen y apremien p.r todo Rigor de Dro, y la executoria Como p.r
Sentencia pasada en Cosa juzgada, y renun.o todas las Ley.s de mi favor y la q.l
prohibe la General en forma. Fecha es fecha en la Ciudad de Lor, Dos de Octubre en
el año de mil setec.os Cinquenta y seis de Nov.e de mil seis.os Cinq.ta y seis de
Testigos = Dr. Juan Jph Sanchez = Dr. Ant.o Ancaio = Felix Velaz.

Ante mi

Nov. 23 de 1756.

Cedye licencia ala Suplte. para que
pueda vender la esclava que refiere
y su producto reporer otra

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Sepan quantos esta Carta vienen como yo la Hermana Rosa de la Ssma. Trinidad Cabañas Religa. Profesa de Velo Blanco en el Monasto. de Santa Catha. en virtud de Lizª. del Sr. Juez Vicitador y Vicario de este Monasterio la que tengo entregada al presente Esno. por ser bastante para lo que sirá declarado para que la Cosa en esta Escra. y su tenor es el sigte.

Aquí la Lizª.

Usando de la Licencia de suso incerta Yo la dha Hermª. Rosa de la Santª. Trinª. Cabaña en presenª. y con asistenª. de la Rª. Mª. Abadª. de dho Monasterio. Otorgo pr. el tenor de la pte. que vendo y doy en venta rl. a dª. Leonarda Zerrano que está presente una Negra mi Esclava nombrada María Mercedes de hedad de veinti quatro as. la misma que huve y compré de dª. Eufemia García de Sierra por Escª. otorgada ante Franco. Estacio Melendez su fha dos de Noviembre del año pasado de mil setes. cinqta. y quatro y se la vendo por mi Esclava Cautiva sugeta a ser alumbre, y pr. libre de obligaon. empeño hypoteca tasita ni expreza especial ni Genl. porque no la ha ni tiene, y sin asegurarsela, como no se la aseguro de nings. vicios tachas ni defectos enfermedades pubs. ni secretas mas de que al presente esta sana, en precio de quatrocientos y sinquenta ps. que pr. su valor me ha pagado en reales de contado en presencia del presente Esno. de que yo el de esta Carta doy fee que en la dha mi presenª. y de los testigos los pasó y llevó a su poder la vendedora de mano de la Compradora contados en numº. cual salvo hierro de quenta de la dha hermª. Rosa de la Santª. Trinª. lo confieso así, siendo de mi cargo la paga de los dros. de esta Escª. y me desisto quito y aparto del dro. de propiedad y señorio que a esta Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo y traspaso en la Compradora y en qn. su causa huviere para que dis-

Dª. Leonarda Sera[illegible] una negra su esclava nombrada María Mercedes de [illegible] Que compró de dª. Eufemia [illegible] de Sierra en [illegible] de Nov. de 1754 ante Franco. Estacio [illegible] vende en precio de 450 ps. de contado con fee de entrega los dros. [illegible] la vendedora [illegible] 23 [illegible] la negra dio los [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1750. Y 1756.

ponga de dha Esclava a su Voluntad como de Casa propria havida y adquirida con el justo y legitimo titulo de esta Escra. q. le otorgo con clausula de Constituto en forma; y como Real Vendedora me obligo a la Evicion Seguridad y Saneamto. de esta Venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo la dha Esclava le sera cierta Segra. y no quitada puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradizn. pr. ninguna Pera. Causa ni razon q. sea, y si le pusiere o moviere luego q. de ello Coste, y me sea fho saver aunq. sea desp. de la Pubn. de provanzas saldre a la Causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito y a mi Costa los seguire y acabare hasta dejarla con dha Esclava en quieta posecion, y no cumpliendolo le dare y volvere los dichos quatrocientos y cinqta. ps. recibidos con costas de la Cobranza y en cumplimto. de lo dho obligo mis bienes havidos y por haver, y estando pte. a lo contenido en esta Escra. yo la dha Da. Leonarda Serrano, otorgo q. la aceto a mi favor como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la dha Samba en la Cantd. de quatrocientos y sinqta. ps. y dolaro q. en ellos puso los cinqta. ps. lo q. no la he podido vender en mas q. los quatrocientos ps. que es fha en la Ciud. de los Reys del Perú en veintitres de novre. de mil setes. sinqta. y seis as. y los otorgs. a q. yo el presente Escno. doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron juntamte. con la Mte. Abla. siendo testigos Dn. Juan Jph. Sanchez = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez presentes =

Rosa de la Sma. Trinidad y Cabañas

Dª Leonarda Serrano

Mª Chacho de Sn. Joseph y Peres Abla.

Antemy

Antt. Jph. de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Pu.

De Paso

El Lic.do D.n Fran.co Xavier de Villarreal

A

D.a Getrudis Prieto de 115 por lo que a de correr de un año que se le adelante desde 23 de henero de 1757 hasta 23 de hen.o de 1758 como capellan ynterino de el Aniversario de Missas que fundó D.a Barbara Flores cuyo p.al esta impuesto en una Casa, que posee la d.a D.a Getrudis en la Calle de la Pileta del Milagro con finiquito en 25 de Nov.re

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de nov.e de mil set.s cinq.ta y seis años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co Xavier de Villarreal vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru a quien doy fee conozco y confesso haver recivido de D.a Getrudis Prieto la Cant.d de Cien to quince p.s que le ha pagado por lo que ha de correr de un año q.e se cumplirá el dia veinte y tres de Hen.o de mil set.s cinq.ta y ocho, como a capellan interino de el Aniv.o de Missas q.e fundó D.a Barbara Flores cuyo p.al esta impuesto en una Casa que posee la dicha D.a Getrudis en la Calle de la Pileta del Milagro; y de dicha Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la exepcion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia; y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Domingo Antonio Bodeno y Gamboa D.n Juan Jph Sanchez y Lugo y Manuel Gomez presentes

Fran.co Xavier de Villarreal

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pub.co

Antemi

De pago:

D.n Pedro Ant.o Arana

A

D.n Jph Moreno Truxillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de nov.e de mill set.s cincuenta y seis a.s ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Pedro Antonio Hazaña Maldonado Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe a quien doy fee conozco y confesso haver recivido de D.n Joseph Moreno Truxillo Docientos y cincuenta p.s de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y siete de febr.o de setecientos cincuenta y siete por el censo que pagan de una Casa q.e esta en la Plazuela del Baratillo y de dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por el recivo de presente no parece renuncio la exep.on de el dro y leyes de la non num.ta pecunia y las demas de esta Casa como en ella se contiene y le otorgo carta de pago con finiquito lo firmo siendo testigos Jph Velasco y Andres de Jph Astorga

Pedro Ant.o de Hazaña Maldonado

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
Esno de S.M. y Pub.co

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligaz.ón mancomun.ª
Comun=
D.n Lvdro fran.co
de Vaxnio y otro
Ala
Mesa Capitvlar
Can.l

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren, como Nos D.n Ludro fran.co de Vaxnio Barrio, D.n Antonio Perez de Leon, y D.da Rosa su legitima Muger, con licencia, q.e Yo dho Ludro fran.co pido, y demando al dho mi dho primero, rayz de todas cosas q.e de dho mi dho Rosa para juntarse conel, hacer, y otorgar esta Es.a y segun q.e Yo dho Ludro fran.co le doy, y concedo, sig.n y para el efecto q.e la pide, y en la dha Rosa con juram.to q.e Yo el dho D.n Antonio Perez de Leon,

gamos hasta dicha man cõmunid de velos dar, y pa
gar á dha S.ta Yg.ª Cathedral, y á su Thesorero dha,
y dsomo en su nombre, y á q.n en su dro sub cedere
pr.eros, y pagados en esta dha Ciud.d de los Reyes,
p.r.a quenta, Costa, y Riesgo, y sin gorsuicio de esta
asignacion, en otra qualquier parte, y lugar que,
gorda del Suso dicho Señores dran, y demanden
y nuestros Sucesores de cada Año de Nos señalen, que ex
temos presentes, ó ausentes llanamente, y sin
pleito con las Costas, y gastos de su cobranza alos
plazos Ordinarios, y asignados de Cierta cõtini
dad, y Cõprendidos en alternote de dichos Diezmos,
Y si así no lo hiciexemos, y cumplieremos, han de
poder los Señores dichos Diezmos, ó quien
como Thesorero en su nombre, embiar persona á
nra Costa ala Cobranza de la Canti.d ad aquí conte
nida con quatro pesos de Salario, en cada Vn dia,
delos que se ocuparen en dha Cobranza y buelta, dese
nida la prueba, y aberiguacion de esto en el juram.to
y declaracion simple de dicho Thesorero, sin otra
prueba, por q.e della quedamos relevados, y esta paga hi
cieremos fuera de esta Ciudad, han de venir dhos
pesos por quenta, Costa, y Riesgo de Nros otros.
hasta darlos, y entregarlos á dho Thesorero, y
transferido el dominio de ellos en dha S.ta Yg.ª y
los demas Interesados en dhos Diezmos; sobre que
declaramos hauerlos sacado á nuestro Riesgo, y
Ventura, por q.e quier se Cosa, ó no, poco, ó mucho
fruto, ó subceda Esterilidad adaecida, ó q.e acae
sse, ó otro caso maudito, ó no previsto, ó insolito, ó de
este q.e haya habido, ó pueda hauer, ni q.e falte
Aguas, ni abundancia de ellas, no q.e eso hemos de q.e
dar rebaja, ni descuento alguno del principal de
esta deuda, por q.e sabemos de q.e pagar integram.te
así como lo tenemos jurado, y Firmado en el
Vltimate de dichos Diezmos, y de nra nueva renta
Volbemos á jurar, y Firmar en esta Escritu
ra, demas de lo qual Nos obligamos á pagar
alcabala Real derecho de Alcauala, y la cobran
sa de los Diezmos de los frutos de la tierra, como de los
ceras de los frutos de la tierra, como de los
de Castilla á Veintena, como Costumbrado
q.e los Señores de esta Yg.ª Cathedral Entero, dando
dha Veintena, q.e sea de hacer eguales quanto
frutos, ganados, y Legumbres q.e se cogieren, aunq.e
no lleguen á Veinte fanegas de Maiz, trigo, y demas
Especies, por q.e aora q.e haya Veinte y cinco, de

[illegible]

Mureal.

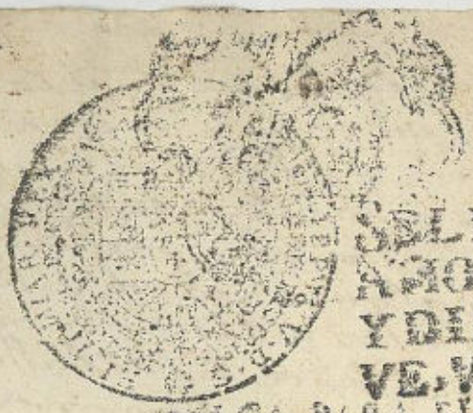

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN SOL
VALGA PARA EL ESTADO DE S M EL S D FFT
MANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1715. Y 1716.

Sin
Bienes, dexo que, ni q̃ en tpo alguno se pueda obligar, ni obligue a la
Especial, antes si por añadir mas fuerza à este
Contrato, obligamos, ypotecamos por especial
y especial obligacion, y ypoteca todos dichos bie
mos, fruto, y aprovechamientos para no los po-
der vender, ni en manera alguna enagenarlos
ta tanto q̃ la Cantidad de q̃ trata esta Escritura esté en
teram.te pagada, y satisfecha = Y es declaracion
q̃ en esta misma causa tengo otorgada yo el dho
Dn Antonio Perez esta obligacion de mancomu-
mun con Dn fernando Linne ante Marcos de Re
da Escno de Provª en quince de febrero de este año
de la misma Cantidad de los quince mil
pesos, la qual, otorgada esta, queda chancelada por
ser una misma cosa = Y la primera, y segunda
plim.to todo q̃ dicho obligamos nuestros bienes
habidos, y por haver, con q̃ dezimos, y nom-
bramos las Justicias, y Jueces que nuestras
causas conforme à Derecho deban conocer
de q̃ les quier q̃ sean, y en especial
de las de esta Cúdad, y Alcaldes, y señores
Jueces de Bienes, à cuyo fuero, y Jurisdi-
cion nos sometemos, obligamos, y renun-
ciamos el nro propio, Domicilio, y vecindad
y el privilegio de el, y la ley q̃ dice que el de-
tor debe seguir el fuero del reo para que sea
rescindido los contratos, y aprenden como por
sentencia definitiva en cosa juzgada, y renun-
ciamos todas y quales quiera leyes fueros,
y derechos de nro favor en cada uno, y la general
que lo prohibe = En la dicha Dª Rosa de Rosa
obligo especial, y expresam.te mi Dote, y bie-
nes, Gananciales, y mitad de multiplicados
de la herencia de Esta Cos. a la renuncia
do, como renuncio por ser Muger Casada las
leyes del Beleyano Senatus Consultus, y
y el Autor Justiniano, Nueva constitucion, toro

y Partida, y las demas q̃ son, y hablan en fauor de
las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui auisada
y advertida por el presente Escrivano, y como
enterada q̃ soi de su Contexto, las renuncio, y apar
to de mi fauor para no valerme de ellas en manera
alguna; = Y juro p.r Dios nro S.or y a vna señal de Cruz
q̃ hago en forma de dro q̃ para el Otorgamien
to de esta Ess.ra no he sido compulsa apremiada
inducida, ni atemorisada p.r el dicho mi Marido
ni otra persona en su nombre, sino q̃ la hago, y otor
go de mi libre, y Espontanea Voluntad, por con
vertirse en mi pro, y Vtilidad, y bajo del dho jura
mento declaro q̃ contra este Instrum.to no tengo
hecha, y prometo de no hacer protestacion, ex
clamacion, ni otro alguno en contrario, y si pa
reciere hauerlo echo, o lo hiciere, quiero que no
valga, ni haga fee judicial, ni Extrajudicialm.te
y de este juram.to no pedire absolucion, ni relajacion
a Nro Mui S.to P.e ni otro Jues, ni Prelado q̃ me lo
pueda, y deba conceder, y si de su propio motu,
o cierta Sciencia se me concediere, y relajare
no vsaro de la tal absolucion, ni relajacion, pena
de perjura, y de caer, e incurrir en las q̃ caen,
e incurren las personas q̃ quebrantan seme
jantes juram.tos y quantos se me relajaren, tantos ha
go de nueuo, y vno mas, y a la conclucion de el, digo
si juro, y amen; y todos tres Otorgantes consen
timos en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Noviembre de mill setecientos sinquenta y seis
años; Y los Otorgantes a quienes yo el Ess.no doi fee
q̃ conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Bauales Ess.no R.l Felis
Velasques, y Andres de Sandoval presentes =

Ysidro Fran.co del Barrio

Ant.o Diaz de Leon

Fr.a Rossa de Roa

Ant.o Diaz de Asdrunz

Antemy

no de S. M. y Pu.co

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta R.ª

D.ª Paula Maria menor

A.

D.ª Petronila Tavata

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Paula Mariana Vecina desta Ciud.d = Otorgo por la presente que Vendo por juro de R.l alas D.as D.ª Petronila Tavalera Vez.na desta Ciud.d muger legitima del D.r D.n Pedro Barbosa Rubio del consejo de S.M. su Oydor Decano desta R.l Aud.a que está presente una Samba mi Esclava nombrada Maria Dionicia que y.ª es de edad de treinta y seis años q.e esta misma q.e hube y compre del D.r Thomas Pacheco por Escrip.a otorgada ante Fran.co Gonsalez de Mendoza en esta mag.d vistha en treinta de Sep.e de este pres.te año esta venta la hago Vendo y doy por libre Esclava Captiva sujeta a servidumbre con la obligacion Empeño y hipoteca y demas en derecho q.e no la tiene ni le reconozca dominio alguno Vicio tacha ni defecto enfermedad publica ni secreta que al presente aborrezca ni le conozca en su salud y quanto en prueba y guarentia de que la vendo es cierto y cierto por el precio de Ochocientos Reales que confieso haber recibido de contado de la dha D.ª D.ª Petronila Tavalera de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por manos de Pedro de Salinas de que doy fee en virtud de la Carta de Pago que se hizo ante el Escrib.no de Cab.o y Rgo de esta Carta que se hizo ante el escribano de Cab.o y Rgo de q.e doy fee en virtud de la Escritura de Venta de la dha Esclava

Voluntad lo que le pareciere como de cosa suya
propia havida y comprada con sus propios dineros
y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta Ciudad Real y en señal de posesion y para tit. y verdad
de esta traslacion se la tengo entregada y otorgo esta con
clausula de constituto en forma = Y me obligo a la ebicion
y seguridad [illegible] en tal manera
que aora y en todo tiempo [illegible] cierta y segura a la
Sra. compradora y no quitada puesto ni mobido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni
motibo que sea y si se le pusiere o mobiere luego
que de ello me conste y me sea fho saber aunque
sea antes o despues de fha publicacion de probanzas
y en qualquiera tpo que sea saldre a la causa y
tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y
a mi costa y expensas los seguire fenecere y acabare
hasta le dejar y que quede la Sra. compradora con dha
esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanear no se la pusiere bolviere
restituire y pagare a dha Sra. Da. Petronila los referidos
quatrocientos y cinquenta ps. q. p. su valor me tiene
entregados con mas los dros. de Esa. y Alcabala
que tiene satisfhos y asi mismo todos los perjuicios
daños y menoscabos que se le siguieren y recre
cieren llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gas
tos de la cobranza = Para cuia firmeza y cumplimiento
de lo q. dho es obligo mis bienes habidos y por haver
Doi todo mi poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su magd. de qualesquier partes y lugares
que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y con
te a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo referido me ejecuten con esta y
apremien como si fuese por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y
qualesquiera leyes fueros y dros. de mi favor y [illegible]
que las prohive = Ego la dha Da. Petronila de Ala
bala Vazq. de Velasco q. soi presente a lo contenido
en esta Esa. haviendola oido y entendido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. VALIDO PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO AL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

otorgo que la acepto en mi favor Seg.n y como en ella se expresa y recibo comprada la dha Sanba nombrada M.a Dionisia de la Edad referida en el precio de los dhos Quatrocientos y Cinq.ta p.s q.e p.r su valor tengo pagados de contado con mas los cr.os de Ess.a y Alcabala de dha Esclava me doi p.r entreg.da a mi Volunt.d sobre q.e Rn.o las leyes de este caso para no Vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Diz.e de mil set.s Cinq.ta y seis años = Y la dha D.a Paula juntam.te con la S.ra D.a Petronila a quienes Yo el Ess.o doi fee conosco y tamb.n la doi de haverse hecho la entrega de los dhos p.s en mi pres.a de los tgos. q.e aora iran expresados sus nombres asi lo Dijeron o cargaron y firmo la q.e supo y p.r la q.e no lo hizo a su ruego uno de los tgos. q.e lo fueron D.n Estevan Pasmiño D.n Alexandro Meneses y D.n Dom.o Bovino =

A ruego de la Otorgante D.a Petronila Zavala

y por testigo

Estevan Pasmiño

Antemi

Ant.o de Astarrunt

Ess.no R.l S.M.

De pago
el Lic.do D.n Fran.co Xavier Cortijo Presvitero.

A
D.n Ventura Lovaton como Alvasea de D.n Jph. de Zalazar, y Muñatones la Cant.d de treinta, y tres p.s y seis rr.s q.e le ha pagado como Capellan proprietario de la Capellania lega que fundo Hernan Perez de Araus cuyo pral. esta impuesto en la Hacienda de Guanchuguailas, y por lo

En la Ciud.d de los Reies del Peru en dos de Dic.e de mil set.s Cinq.ta y seis años Ante mi el ess.o y tgos. parecio el Lic.do D.n Fran.co Xavier Cortijo Presv.o a q.n doy fee conosco: y confeso haver recibido de D.n Ventura Lovaton como Alvacea de D.n Joseph de Salazar y Muñatones la Cant.d de treinta y tres pesos y seis Reales q.e le ha pagado como Capellan proprietario de la Capellania lega que fundo Hernan Perez de Araus cuio pral. esta impuesto en la Hacienda de Guanchuguailas y es p.r lo corrido de seis meses cumplidos a dos de oct.e de este presente año de la fecha

corrido de 6 meses cumplidos á 5 de Oct.re de este presente año de la fha con finiquito en 2 de Dic.re

y de dha Cant.d se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del Dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba, entrega paga del recibo y demas de esta carta como en ella se contiene, y le otorgo recibo y carta de pago en forma con fin. [illegible] dho. [illegible] lo dho otorgo [illegible] Domingo Bodeno D. Juan Jph. [illegible] Ayuntamiento

Don Juan Xavier Cortijo

Antemi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. [illegible]

Arrendam.to del Sr. D.n Jph. Zabala como Apoder.o del Sr. Marques de Valle Umbroso

A D.n Viz.te de Espinosa, y Sarmiento, Gov.or del repartim.to de Mangos, y Lazaos, Prov.a de Llaullos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diz.re de mil zettecientos cinquenta, y seis a.s Antemi el Ess.no y testigos parecio el S.or D.n Joseph de Zabala, y Esquivel Cont.or de la superintend.a Gen.l de la santa Cruz.da de este R.no en Voz, y en Nombre del Marquez de Valle umbroso su hijo, y en Virtud de su Poder otorgado ante mi, su fha en veinti uno de Ag.to del año pasado de mil zettecientos sinq.ta y uno y usando de el otorgo por el tenor de la pres.te que daba y dio en arrendam.to á D.n Viz.te de Espinosa y Sarmiento, una Chacra Nombrada Callanga, sita en el Corregim.to de Cañete en la Jurisdiccion de Cuaido perteneciente al dho su hijo que linda por la parte alta con las tierras de la Doct.na de Omas Prov.a Llaullos mas arriba de la Muralla y de la parte de abaxo comiensan las tierras pasado el Rio por donde corre la avenida, y su Varranca, y por un lado con la falda del Cerro nombrado Viracocha, inclusive un recodo q. esta immediato á dho Rio, y por el otro Lado con el Camino R.l y devaxo de dhos Linderos, se lada en arrendam.to p.r tiempo, y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGO [illegible] EY [illegible] DE [illegible] M. EL S. D. [illegible]
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

los otros dos ala Voluntad de Dn. Vizente en precio
cada uno de ciento y diez ps. los mismos que
dicho Dn. Vicente pagaba à Nicolas de Lan
dabur por decir que era Arrendatario de
las Haziendas del Marqz. y la Cantidad de
este Arrendamto. y su tiempo, empiesan à co-
rrer desde el Dia primero de Enero proximo
venidero, del año año de mil setes. cinqta. y siete
con la Calidad de que cada vez, y quando que
dho Sr. Dn. Joseph, ò su parte quisieren la
chacra para si es de ningun efecto esta Essa.
y ande poder entrar en ella, sin contradicion
de dicho Dn. Vizente, y en esta Conformidad obli-
gò à dho su parte à que durante el termino
de esta Escritura, la dicha Chacra le serà cier
ta, y aque no se la quitarà para otra pera.
por mas Cantidad, ni por el tanto, que por
ella le den pena de darle otra tal tan buena
en tan buena parte y Lugar, como la de su
so de mas de pagarle como le pagarà todas
las Costas, gastos Daños perjuicios, y menos
Cabos que en razon de ello, se le siguieren
y recrecieren, y con las de la Cobransa; y a
la firmeza paga y Cumplimto. de lo que dho
es obligò los bienes de dho su parte havidos

y por haver = y estando presente alo contenido en esta Ess.ª el dho Dn. Vizte. de Espinosa y Sarmto. otorgo que la acetaba asu favor como en ella se contiene, y recibio en si en arrendamto. la dha Chacra nombrada Callanga Vaxo delos Linderos expresados por el tiempo de quatro as. los dos presisos de cumplir, y los dos Voluntarios en precio cada uno de ciento y diez ps. que empiezan à correr desde primo. de Enero del año proximo Venidero de cett.s sinqta. y siete cuia Cantd. se obligo apagar al fin de cada uno como fueren cumplidos puestos las Cantt.s de cada paga en esta Ciud. pr. su qta. Costo y Riesgo, llanamte. y sin Pleito; y assimismo se obligo aguardar y cumplir las condiciones de esta Ess.ª y ano desampararla Haz.ª pena de pagar sus arrendam.s de Vacio; Y ala firmeza paga y cumplimto. delo que dho es obligo su Pera. y Bienes havidos y por haver, y sinque la eypoteca gen.l derogue ni perjudique ala expecial, ni pr. el Contrario, para mad.r fuerza dela paga de esta Ess.ª ipoteco por expecial eypoteca todos los Ganados Bacunos, y Mulares que tiene suios propios en dha chacra para no poderlos Vender, ni en manera alg.ª enagenar, y la Venta ò enagenazn. que en otra manera se hiciere, ha de ser nula y de ningun efecto mientras no està chancelada esta Ess.ª y para execucion delo dho dio Poder Cumplido alas Just.s y Juez.s de Su Mag.d p.ª q.e alo dho le apremien por la via executiva como si fuesse pr. sent.ª pasada en autoridad de Cosa Jusgada = Que es fecha la Carta en dho dia mes y Año - y ambos à dos otorgantes à quienes yo el pres.te Ess.o de Su Mag.d y Pub.co doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo tgos. Dn. Juan Joseph Sanches = Dn. Antonio Antayo = y Lucas Manrrique p.tes entre renglones = vno de Agosto = vale =

Joseph de Cabala y Esquivel

Antemi

Dn. Vicente Sarmto.

Ant.o Jos.e de Antayo
Ess.no de S. M. y Pub.co

✠

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Pago.
D.n Ygnacio Ortella
na
Al
R.P.Mro Pedro
de Aragon.

En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en diez de Diz.e de mill setecientos
cin.ta y seis años, ante mi el S.no y testig.s parecio
D. Ygn.o de Orellana Thesorero de las rentas Decimales
deste Arzobpado, aq.n doy fee conosco, y como tal confesso
haver recibido del R.P.Mro Pedro de Aragon de la comp.a
de Jhes Prov.a de Peru. en el Colegio Maximo de S.n Pablo de
esta Ciudad, la Cant.d de siete mill novecientos cinco p.s que
la suma en que estan compuestos los frutos Decimales de
sus Haciendas, y son de vn año q.e empesò à correr desde pri
mero de Enero de mill setecientos cinq.ta y cinco, y se cum
plio a fin de Abril del presente año de la fha y dicha Cant.d
recibio P.e contento, y entregado a toda su satisfaccion, y vo
luntad, y P.r que la recibo de presente no parezco reservarme
ta Excepcion, y ley de non numerata pecunia, prueba en
trega, paga del recibo, y demas deste Caso, con que en esta
Contenido, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma con
finiquito hallandose dicho dia, q.e assi lo dixo otorgo, y firmò de
su nombre siendo testigos Andres de Zarate, Andres de
Sandoval, y Franco Sanchez presentes.

Ygn.o de Orellana

Ante mi

Nombram.to de Ca
pellan Racionero
D.n Pedro Ant.o de
Maria
Al S.or
D.n D.n Sebastian Barcho
me Obispo de Cuzco
a esta S.ta Yglesia
Metropolitana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de
mill Seis.tos Sinquenta y seis años ante mi el Gs.no y tes
tigos parecio D.n Pedro Antonio de Maria y Maldonado
Patron de la Capellania que fundò D.n Juan de Ruiz de
Hano su Abuela Muger legitima que fue de D.n Pedro
de Maria Regidor perpetuo q.e fue de esta dicha
Ciudad, como consta de la fundacion è Ynstitucion
de dha Capellania colativa de Doscientos pesos de

principal, Otorgada ante Marcos de Vreda Escr.no de
su Magestad, y de Prov.a de esta Corthe, su fecha en
Valoxse de Junio del año de mill Seis.s y Veinte y nueve
be, cuio traslado tiene presentado el Otorgante en
el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado: y Dixo
q.e porquanto como tal Patron debe nombrar Cape-
llan q.e sirva la dicha Capellanía, para q.e las Misas
por quienes se aplican las mismas de ella, no caigan
del Sumo bien que les comunica tan alto Sacri-
ficio, y concurriendo en la persona del señor Dr.
Dn. Bartholome Ximenez Soto y Vrraña Dignidad
de Dean de esta Santa Yg.a Metro. y Citiana no
el Otorgante las partes, y calidades necesarias
para obtener este cargo, Demas de ser el inmedia-
tam.te llamado en dicha fundacion q.a ser prximo
hexmano del referido Dn. Pedro de Vrraña Abuelo
del Otorgante; por tanto, y usando de la facultad
q.e tiene como tal Patron, Otorga por este Escr.o
de la presente que elige, y nombra por Capellan
proprietario de la expresada Capellania al men-
cionado señor Dr. Dn. Bartholome Ximenez Soto
ton, y Vrraña, para que la sirva, y lue por todos
los Dias de su Vida, y diga las misas prevenidas
y señaladas en su fundacion, y haya y tenga por
la limosna de ellas la renta de los dichos Docemill
reales, que percevirá, y cobrará de los Vnguí
nos, Dueños, y poseedores de las fincas enque
estubieren impuestos, dando de lo que asi reci
viere, y cobrare Cartas de pago, y Chancelacio
nes, Cecciones, finiquitos, Lasto, y los demas
q.e fuere necesario: confiriendo poder cumplido
cion de Procuria, y entrega, para q.e en
fuicio parezca q.e se ofrezca á pedir, demar
dar, seguir, querellar, Executar, presentar
testigos, escritos, escrituras, testimonios pa
peles, y otros q.e fuere, y hacer todas las demas
diligencias judiciales, y extrajudiciales ne
sesarias, q.e para ello le dá el Otorgante el po-
der q.e se requiere, sin limitacion alguna
y pide, y suplica al Ylustrissimo señor Arzobispo
de esta Diosesis, y a su Provisor y Vicario Gener.
ante quienes el dicho S.r Dr. Dn. Barthol.e Xi-
menez Soto se presentare, le mande dar

SELLO TERCERO. V.
DA AÑO DE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. D.
MAR. Y. PRECIOS TRES DINEROS Y 1756.

y Der. Colacion, posesion, y Canonica Instr
tucion de dicha Capellanía, en virtud de este nom
bram.to que se obliga a hauer por firme, y Valede
ro todo lo en el contenido, y

A Dn. Bernardino Campo Verde

R.l de nra. S.a de la Charidad, por si y como Marido y conjunta
persona de Da. Maria de Haro Solano, Heredera de dho Lizen-
ciado Dn. Fran.co por el thenor de la presente Otorgo que doi todo
mi poder Cumplido el que de dro. se requiere y es necesario
p.a mas valer a Dn. Bernardino Campo verde, Thin.te gral de
la Prov.a de Guaylas p.a q.e en nombre del Otorg.te y representan-
do su propia persona pida demande, reciva y cobre judi-
cial o extrajudicialm.te del Thes.r Dn. Jazinto Sanchez de
Arellano, que lo fue de la Santa Cruzada en la referida
Prov.a de Guaylas y de todos sus bienes, Alvaceas y Herid.s y
de quien mas con dro. pueda y deba, todas las Cantidades
que resultare deber el dho Dn. Jazinto, al referido Lizdo. Dn.
Fran.co como que el mencionado en virtud de los poderes q.e
le dio y confirio fue administrador de las Capellanias
q.e ynstituyo y fundo en el Pu.o de Yunga y Da. Margarita
de Torres; Reglandose para todo a las ynstruciones y Cartas
misivas que le comunicare y principalmente para todo
tendra presente la ultima Carta de pago que tubiere
del dho Lizdo. o recivos suyos, y del otorgante como su
Alvacea = Y de lo que recivire y cobrare de y otorgue re-
civos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga o
renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no
fuere de presente y ante ss.r que de ello la de y todo
valga como otorgado por parte legitima = Y asi
mismo le doy mas poder para que ajuste y liquide la
Cuenta pendiente con el suso dho Dn. Jazinto p.r su
administracion de dhas Capellanias, o con sus Alvace-
as, haciendoles cargo de todo y recibiendo sus des-
cargos siendo justos y competentes, y dandoles todos
los resguardos q.e necesitaren p.a su seguridad = Y le
doy mas poder p.a que pueda Transigir y concertar las
dhas Cuentas y p.a que pueda nombrar Contadores y
pedir q.e las otras partes los nombren o en su Rebeldia
las justicias de oficio: Y para todo q.to en el particu-

tomar Cuentas

Transigir

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
NDE 1744 Y 1745 A LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

[illegible] Dho
[illegible] Dho
[illegible] Dho

+

Año de 1756=

1.º

5700 f

CLOTERCERO VNREAL,
SEISCIENTOS
VEINTE Y SIETE, Y TRE:
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Obligon. de mancomun.

D. Ygn. de Ureta

na poza y en nr.

de otro.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mill setecientos cincuenta y seis años ante el Señor Don Joseph de Ureta, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcalde Mayor por su Magestad en ella y su Partido, y en presencia de mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte como Otorgantes el Señor Don Juan Anselmo Martin de la Fuente, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y Don Domingo Ramon y Ribera Vecino de esta Villa, Collazo de Ntra. Señora de la Encarnacion del Barrio de Maravillas, y de la otra el Señor Don Bernardino Ignacio Carreño del Mte. Vecino de esta Villa, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Nizzeron, Gentil hombre de Cama de Su Magestad, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente General de Correos, Caminos y Postas de estos Reynos, Alcalde de Casa y Corte, Regente de la Real Audiencia de Sevilla, Consejero de Estado, Ministro de Capa y Espada de los Reales Consejos, Superintendente General de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas, Intendente General de Exercitos y Provincias, Director General de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas, Superintendente General de Alcabalas, Cientos y Millones

quales se dio por
contento y entregado y los mios, se hallen, quien Otorgo presentes, ôauer
a toda su satisfac.n antes Banam.te y sin pleito alguno, ambas costas, y gastos
y voluntad y porque de la Cobranza, y Real de Vn año contado desde el
su Resto apiz no dia veinte y ocho de Octubre, proximo pasado
passe Renuncio la de este presente año de la fha, y cumplido este,
excep.n y leyes de la de defensa dha gaza, y demas tiempo q corra
nia prueba en su perjuicio de la Dia Conocencia, obligo al dicho mi p.te
pago del Resto q.e y me obligo como fiador à pagarlo el Entreg
Amas de este Cuerpo como principal de esta Plaza en nombre del dicho
enellas se contiene y D.n Domingo Ramos Poderdes y Cecion en cau
sacion Resto cuenta y razon y vida, qual de dro se requiere, y conuie
pago y chancela se dio al dho D.n Juan Anselmo, y para en nombre
cion en forma dando del dho mi parte, ô en el suio, y como en sumis
por libre al efecto mo fecho y causa y rogacion, y mas asudo con
ella y su bienes y hauientes, fuerça de demande, vecina y sobre, judicial, ô co
Cant.e del monto de la Letra judicial m.te del Real Estanco de tabacos de Cartag.na
tauaco especial con la mas cantidad de esta obligacion del Importe
hipotecado y asi lo de la porcion de tabaco en polbo q tiene señalada mi
dicho otorg.te y fimo al dho D.n Domingo mi parte, en cuia razon queda
siendo testigos Dom.o Torres Vecinos carta de pago, chancelar. y finiquito,
co Romero D.n Juan y estando q haya dicho mi p.te los tome, y Reuocara
Quiñon y Antonio el dho D.n Juan Anselmo, q.e mono de esta Cas. q q.a
tiempo pedimento y dha Recudacion, y sobranza, le Cedo, Renuncio, y
Sid Ahmed Ben Ali Ben Ali Ben Ali

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

que dice que el Actor de lo
quit el fuero del Rey para que a lo
que dicho es Nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
el favor del dicho mi parte, y del mio, y la Ge
neral que lo prohive; y por mi, y en dicho nom
bre consiento entrasados de esta Escritura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en tres dias del mes de Noviembre de mil sete
cientos sinquenta y seis años; Del Otor
gante, a quien Yo el presente Escrivano doi fee
que conosco, y estar otorgado en terminos el poder
que sitado, y ser bastante para lo aqui con
tenido; asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su
nombre, siendo testigos Martin Perez Dava
los Escrivano de su Magestad, Felis Velasquez
y Joseph de Asto vezinos presentes=

Joseph de Arellano

Ante mi

Antt.o de Escamilla
Escno de su Mag.d

Venta Real.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Vizente de Iturriaga Soldado de Caballo
de la guardia de Su Mag.d otorgo por el tenor de la presente y digo que yo tengo y poseo una esclava
de nacion Caliguza profesa de velo negro en el monasterio de la santissima trinidad de
esta Ciu.d una negra mi esclava nombrada Monica de casta Mina q.e vino de edad de
catorze a.s, por la misma q.e hube y compre de D.n Clara del Carmen Ama Vizcaina Religiosa
profesa de velo Negro del de Santa Catalina por escriptura otorgada ante Martin
Perez Dabalos escrivano de su Mag.d Fecha en diez y siete de este presente mes
y selando portal mi esclava Cautiva sujeta de vezindumbre y por libre de obli
gacion empeño ypoteca ni la aya tenido y vendido a otro alguno en ninguna de dichas cosas ni defecto en fuero de derecho publico ni reservada mas de lo que
al presente esta sana y buena en precio de quatro cientos y vinquenta pesos que
la dicha tengo por cuios y en dichos pesos de contado de valor quales me doy por contento y entregado
a toda mi satisfazion y voluntad y por tanto renuncio la excepcion de la
cion y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del reciuo y demas de
ste caso como en ellas se contiene con declaracion de que dicha esclava
es cierta y de cualidad. Lo tengo dicho y fecho= mediante lo qual me desisto quito y de
parto del derecho accion y propiedad dominio y posesion y otras cosas Malos y pes

sonales q. dha es clausula tengo por expresada y la doy con ella por leyda y trasla-
pasa en la dha Compradora y los quales juran por Dios y una Cruz en forma de
derecho q. son mayores de veinte y cinco años y que no tienen otro impedimento
alguno que les impida el uso y libre administracion de sus bienes y que en
nombre de sus Principales hacen esta Compra y la otorgan con la calidad de
que dentro de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde
el dia de la fecha de esta escritura han de ratificar y ratifican esta escritura
ante el Juez o Escribano que de ella conozca y de fe de ello para que pasados
los dhos quatro años no lo haciendo no valga esta escritura y se den por
ningunos y de ningun valor y efecto y en caso que no ratifiquen dentro de
dhos quatro años quieren y consienten que se les apremie a ello por todo rigor
de derecho como por cosa juzgada y sentencia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre la qual renunciaron todas las leyes
fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y en testimonio
de todo lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Mexico en veinte y seis
dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años siendo
testigos Don Juan Antonio de Urrutia y Don Joseph de Arrieta y Don Juan
Antonio de Urrutia y Don Joseph de Arrieta y Don Juan Antonio de Urrutia
y Don Joseph de Arrieta y Don Juan Antonio de Urrutia y Don Joseph de
Arrieta y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE CARGA PARA EL PAPEL SELLADO, Y
TIMBRE NUEVO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Obligazion
Dr. Dn. Luis Antonio
Turiaste del Cano
y Leca
Dn Juan Manuel
de la Quadra Lobo-
pedro y Diaz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Luis Joseph Antonio de Sturrate, Vecino y comerciante de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo y conozco por el tenor de la presente que debo y me obligo á dar, y pagar, y á que daré y pagaré en los Reales de Su Magd. en esta Ciudad de los Reyes del Perú en Plata ensayada y marcada corriente, y con efecto á Dn. Juan Manuel de la Quadra Lobo-pedro y Diaz Vecino de

...se contiene, y le otorgó recivo y chan... relacion en forma, y firmó siendo tyos Martin Perez Daua... los Fran.co Sanchez y Andres Sandoval=

de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las leyes y dros. de mi fa-
vor, y la Gen.l q. lo prohive, y consiento en traslados de esta
Escritura= Que es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru
en once dias del mes de Diciembre de mill setec.os
cinquenta y seis años, y el otorgante o quien yo el
Escriuano doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgó, y
firmó siendo testigos Martin Perez Daua los Ess.nos de
su Magestad, Fransisco Sanchez, y D.n Joseph
de Astocuri presentes=

Juan Man.l de la Quadra

Antemy

Joseph Antonio Ascarrunz

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Antemy

De pago

La M.e D.a Jpha Bra-
vo Abb.a de S.ta Clara

A

D.n Fran.co de S.n Mi-
guel.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diz.re de mill
setecientos cinquenta y seis años. ante mi el Ess.no y testigos
parecio la M. R.a M.e D.a Maria Jpha Brabo de Villila
Abb.a actual del Monasterio de N.ra S.a de la Peña de Francia
Advocacion de Santa Clara de esta Ciudad, a q.n doy fee conosco
y como tal confesso haver recibo del Cap.n D.n Fran.co de San
Miguel la Cant.d de quatrocientos p.s de a ocho r.s que le ha
pagado por lo corrido de seis meses del Arrendamiento
de la Haz.da Nombrada Guanchiguay las Cita en el Valle de
Lurigancho perteneciente a dho Monasterio, los que se cum-
plieron el dia primero de Nov.re proximo pasado de este pre-
sente año de la fha, y de dha Cant.d se dio por contenta, y en-
tregada a toda su satisfaccion, y volunt.d y porq.e su recibo
de presente no pareze renuncio la excepcion, y leyes de la
non numerata pecunia, prueba, entrega, paga de el recibo y
demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo reci-
bo. Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y a
si lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Pa-
dres de Zarate Fran.co Sanchez, y D.n Jph. de Astocuri pres-

D.a Maria Josepha
Brano y Villela Abb.a

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRE:

VALGA PARA EL REY N. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Depozg
El Pell. Fa. Juan de Garazatua

Ynla Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Dez.re de mill setecientos cinquenta, y seis años ante mi el S.no y test.gos parecio el M. R. P. Mro. Fr. Juan de Garazatua del orden de hermitaños de N. P. S. Agn. a q.n doy fee conozco, y co-
nozco, Capellan procurador que fue de D.ña del Prior. rio de dhos Patronatos, y dijo q.e mandó fundar D.a Tha de Oria, y Illeño su Hija de quatro mill P.s de prin.al
cipal confiesa haver recibido de mano de D.n Joseph de Cabala, y Esquibel, Com.te m.r de la Super Intendencia de la S.ta Cruzada
la Cant.d de sesenta q.e le ha pagado P.r lo devido de
vn mes de dho p.al Impuesto, por la Hacienda q.e tie-
ne en el Valle de la Rinconada al Redimir, y quitar, y
arrazon de tres P.s ciento, q.e se Cumplieron el dia veinte
y vno de Nov.re pasado de este presente año de la fha, y de
dha Cant.d se dio por Contento, y entregado a todo su ratifi-
facion y Volunt.d y P.r q.e de su recibo de presente no parezca
renuncio la Excepcion y ley de non numerata pecunia
prueba entrega, paga del recibo, y demas de este Caso como
en ella se contiene, y lo otorgo recibo Carta de pago en for-
ma con firiguito hasta dho dia, y assi lo otorgo y firmo
siendo test.gos Andres de Zarate Franc.o Sanchez y D.n Joseph
de Arocani presentes.

Fr. de Garazatua

Ante mi

Obza
El Dho.
A
D. Juan Lucas Camacho

Ynla Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Dez.re de mill setecientos cinquenta, y seis a ante mi el S.no y tes-
tigos parecio el M. R. P. Mro. fr. Juan de Garazatua del
orden de hermitaños de N.o P. S. Agn. a q.n doy fee conozco
y confiesso haver recibido de mano de D.n Juan Lucas

Camacho la Cant.ª de ciento, y veinte ps. que le ha pagado
P.r lo Corrido de vn año dessel pral. de cinco mill ps. Im-
puestos, y Cargados a Censo sobre la Casa de su Morada
que esta en la Calle abajo de la Igl.ª de dho Conv.to como
Capellan, que es del Aniversario de Misas que fundo
D.ª Briana de Carabeno, y Illoño su tia Religio-
osa, que fue del Monasterio de la Purissima Concep.n
cuya Cantidad, percibe en virtud del combenio Cele
brado con el Gral. D.n Illan Ximenez Lovaton su sobri-
no como P.e Sexitimo del D.r Juan Nicolas Ximenez Lo-
vaton, y Cabala su hijo Capellan propietario de dho Ani-
versario, que se Cumplio el dia veinte, y nueve de Nov.re
proximo, pasado de este presente año, y de dha Cant.d recibio
por Contento, y finiquito, y dio la Carta de la Satisfaccion, y Volun.d
y porque su recibo de presente no pase renuncio la
Excepcion y ley de non numerata pecunia prueba en
forma paga del recibo, y demas de este Caso como en ella
se contiene, y lo otorga recibo Carta de pago en forma
con fin y quito hasta dho dia, y assi lo dixo otorgo y firmo
en su Nombre siendo testigos Dn Joseph Antonio Martin
Davalos, y Lucas Manzeque Estes =

Dn Joseph de Yarza Zabala

Ante mi

Dn Joseph de Escalante y Mier
Escrivano Real

Ven.ta Real

D.a Gregoria Ruiz
Parra y Ventacurt
a
Maria Josepha
de Acuña Lima
Negra en precio
de 500 ps. de Conta
do con fee de entre
ga, y ambos dijo a
pagado la Compra

Vecinos de esta Ciudad, esta Carta dixeron como Yo D.a Gre-
goria Ruiz Parra y Ventacurt Vecina de esta Ciu.d
de los Reies del Peru = otorgo por el thenor de la pre-
sente que Vendo por esclava p.r a Maria Jose
de Acuña que esta presente es de nacion Negra
mina Criolla nombrada Maria del Carmen de
Casta Congo de edad al parecer de quinze a
Dies y seis años poco mas, o menos de Estatura
de Siete quartas poco mas, o menos color Negro
de Sierpes, y Viruelas, y demas Calidades, y Tu
bra de Sangre p.r esclava, a quien hemos de Matri-
monio en la Yglesia nuestra Madre con el que
sare, y demas Condiciones, que en ella declara-
ran, y se Contienen, y por Vna, y otra parte
nos Contrahentes, y Cada vno de ellos de

dna y sin ase-
gurarla Erán-
gun vicio
tachas ni de-
fectos, enfer-
medades qui-
blicas ni secretas, mas
Eque al presente es-
ta sana y bue-
na y hecha reconocer
por la Compradora, á su
satisfacion en dies y seis
de Diciembre de 1756 a.

VALGA PARA EL REYN. DE SEVILLA DESDE EL DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TERCE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

la Vende por tal mi esclava Caseba Berg
en dha cantidad de que se obliga. Empeño e hipoteca
tacita expresa mi gral. q. no tiene
re y sin reconocimiento alguno no Relage
guno de ningun Vicio tacha ni Defecto en
formidad Publicas ni Secretas q. en
piert. sana y buena y hecha Reconocer p.
la compradora a su Satisfac. y empeció q. cuan
tra de quinientos p. de dcho Valor que p. Rl Vta
con tengo Recibido a mi Satisfac. empes. a gozar
dente en. p. tgo de esta Carta. Y yo el dho Ale
Dor fee de que en la dha mi pres.a y la de los tgos
de contenan y pasa a Poder de la Vendedora en
moneda corriente y num.o Cabal en q. la dha
dha le confiesa ari.o y como Entregada que
dor de dho p.r Mrd. de la Venta quedando acan
ga de esta compradora la paga de todo Buo = Y no
decirse q. dho pago no el Dho facion propie
dad Dominio y Señorio de otra accion de Va
le y personales que a la dicha Regna tenga
me pertenecen todo con ella lo cedo Rno.
y otro pasa en la compradora y en quien Rpdo.
facultad hubiese para que haga pedimento de
esclava a su Salvo lo que le pareciere como
cosa suia propia hasta todo quedar en
su propio dominio y con todo derecho y acc.
tivo tit.o como le es el de esta Carta de Vta
Rl mandado Real despacho. para tit.o y Cautela
la Tradicion Relatoria Entregada y leida
da esta con el Escribano de Cabildo testigos en dha
ma = Y no obligo a la Execucion Pago
ni dho y Casamiento de esta Venta en
forma que q.e dora y en todo tiempo
le pena Costas y Daños no quiera dha

esclava puesto ni mobido pleito embargo ni con-
tradicion p.r pers.a alg.a y si se le pusiere o mo-
biere luego que de ello me conste y me sea fe-
cho saver aunque sea antes a Desp.s de fe-
cha publicacion de probanzas saldre a mi
causa y tomare la voz y defensa de tal pleito
o pleitos y a mi costa los seguire, fene-
cere y acabare hasta dejarle y que quede
en libre quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanearle no pudiere le dare
bolvere y pagare los dhos quinientos p.s y asimis-
mo todos los perjuicios daños y menoscabos que se
le siguieren y recrecieren con los de la cobranza
Para cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obli-
go mis bienes habidos y p.r haver y doi pod.r cum-
plido o las Just.s y Jueces de M.d ex quales q.a p.tes
q.e sean para q.e a lo referido me executen compelan
y aprem.n como p.r sent.a pasada en authoridad
de cosa Juzg.da y renuncio las demas leies fuerzos
y dros de mi favor y la gral q.e las prohive = Y es-
tando presente a lo contenido en esta Escrip-
tura Yo la dicha Maria Ypha de Acuña, ha-
viendola oido y entendido otorgo q.e la acepto
en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y recibo comprada la dha negra nombrada Ma-
ria del Carmen de casta Conga en los dhos qui-
nientos p.s q.e p.r su valor tengo entregados haviendo-
se pag.do p.r mi los dros de escrip.a y Alcabala y de ella
su edad bondad y precio me doy p.r entreg.da y renu.
las leies de este caso y cosa no vista = Que es fe-
cha en la Ciud.d de los Reis del Peru en diez y
seis de Dic.e de mil setec.s cinq.ta y seis años. Y los
otorg.tes a q.nes Yo el presente Es.o Doy fee q.e conoz-
co asi lo dijeron otorg.n y no firm.n p.r no saver Yn-
zolo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Estev.n
de Sifuentes, Felix Velasq.z y Lucas Manrriq.e pres.tes

A ruego de la otorgante y por testigo Maria Josepha Acuña

D.n Esteban de Zifuentes

Ante mi

Ant.o Ysp.o de Ascarrunz
no de S.M.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y SIETE, Y EN EL
REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1742, Y 1750.

Recibo de Dote
Dr. D. Manl. Lorenzo de Leon y Encalada.
D. Manuela de Mirones y Obregon.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

En nombre de Dios, todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Manl. Lorenzo de Leon, y Encalada, Natural, y Vecino de esta Ciud. de Truxillo de este Reyno del Piru, hijo legitimo del Dr. Lorenzo de Leon, y Encalada, mis Padres, y Señores, Difunto, y constante persona q. soi de la s.ta, hija legitima del s.r y Dor. D. Manl. Isidoro de Mirones, y Benavente del Consejo de su Mag.d y su Oydor de esta R.l Aud.a y de la s.ra D.a Catharina de Obregon y Mena su legitima Muger. Digo q.e Yo tengo contraido Matrimonio, con la s.ra D.a Manuela de Mirones y Obregon, hija legitima del s.r Dor. D. Manl. Isidoro de Mirones,

Por la Buelta ——— 40000

de Mirones al referido Dn. Fran
sisco por principios de este año
incluyendo en dicha Carta Vna
fatura de generos de Castilla que
se hauian de comprar en Cadis de
quenta, y riesgo de mi el Otorgante. 30000

Ytten trescientos quarenta y seis mar
cos, y dos onsas de plata labrada
en diferentes Piesas, asi de reales
como llana, en que se incluyen dos
mesas redondas de Estrado, a razon de
ocho pesos, y quatro reales marco, q
importan dos mill Nouecientos qua
renta y tres pesos y Vn real. ——— 2943 e 1

Ytten Vn par de Sarcillos de tres
pendientes, guarnecidos con setenta
y quatro diamantes Jaquelados,
y diesperlas a medio pasar, las
seis de los pendientes hechura
de Calabasas, que valen con el oro, y
la echura, dos mill pesos ——— 2000

Todo lo qual, se me ha dado por
ahora, y en el interin que
mejorados los tiempos, y recu
peradas algunas dependen
cias, se me iguala la Canti
dad de esta Dotte, con la que
se le dio por dicho Señor Doctor
Dn. Manuel Ysidoro a su hija la
Señora Doña Maria Antonia
de Mirones, y Obregon Muger
legitima de Dn. Joseph Vicente de La
boada, y Castilla; y se obliga dho. Sor.
Dor. Dn. Manuel, a q mientras la refe
rida Da. Manuela mi Esposa se mantu
biere en su compañia, la costeara, y
mantendra de todo lo necesario, a ella
y a sus hijos, como lo ha executado
hasta la fecha de esta; y es Decla
racion, que no le hace cargo a
dicha mi Esposa el dho Señor su
Padre de toda la ropa asi pre
ciosa, y costosa, y la que trajo
Vsual, que concidera pruden 11093 e 1.
temente dho. Sor. pasara su valor de mas
de Vn mill y quinientos pesos = Y de obse

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE 1749 Y 1750.
Y FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Por la summa de enfrente ——— 1103 43 c 4

quios q̃ se han echo por
Parientes á Dña S.ª Pª Manue
la mi Muger, hé Recivido las alhajas siu.
Vn Mate guarnecido de Oro con su Salvi
lla Bernegal, y cuchara, con peso todo
Docientos y chenta y siete Castellanos
q̃ a tres ℔. hacen ochocientos Sesenta
y Vn pesos. ——— 0864 c

Vn Dos Leones sitos con sus Alhajas, Vna
Coga cabana toda de plata, Vna Lamina
de plata de S.ta Cathalina Martir con sumar
co de plata, Vn Baulsito q̃ sirve de Sahu
mador, con su Alhajas, q̃ todas estas sin
co piesas pesan Veinte y quatro marcos
y à nueve ℔. marco, importan, Docientos
y dies y seis pesos. ——— 0246 c

Vn Vna Negra Criolla nombrada Maria
de edad de dies y ocho años, q̃ se Regalo con
el Mate, y Alhajas à Dñami Esposa
la S.ª Dª Maria de Salar, en quinientos ℔. 0500 c

Vn Vna Cuja de Cocobolo de Vna cuerda
con su Colgadura de damasco nuevo de Italia
Carmesi con su flecaduras de seda, del
mismo color q̃ se abaluó en quin. ℔. 0500 c

Vn par de manillas de tumbaga, con
Cuillas, y sobrepuestos de Oro, en no
venta pesos. ——— 0090 c

Vn Vna Cuillo de Sinto con quatro on
zas de Oro, en setenta ℔. ——— 0070 c

Vn Vn Polison de Oro grande Cimarrado
en ochenta pesos ——— 0080 c

Vn par de Cuillas de Oro con dos onzas
en quarenta pesos. ——— 0040 c

Vn Vn Rosario asul con sus quentas en
lugar de padres nuestros de Oro, Cruz,
y Dos quentas grandes de Oro, en ochenta ℔. 0080 c

Vn Rosario Venturino con tres cho
Ytt. Vn Rosario Venturino con tres cho
Dos de perlas, su Cruz de Diamantes, y

1103 43 c 4

Sorta Buelta

Diesquentas de oro entrescientos y sinq.ta ps. 1938 o 1
Iten Vn Relicario con su Cadena todo de oro 038 o
con Setenta Castellanos endoscientos y diez y
Iten seis tembleques de Diamantes, Vno con 021 o
Vna perla, abaluados en quatrocientos ps. 1
Iten Vn Peinesito de Carey, forrado en oro 002 o
en Veinte pesos.
Iten dos Arracadas de Diamante, y Vna perla 0.2 o
encada Vno, en sinquenta pesos 0.5 o
Iten dos pares de Sarcillos de diamantes
los Vnos en plata, y los otros en oro, y
quatro sortijas de diamantes todo abo 035 o
Iten Vn Rosario de Jerusalem con su Cruz
grande forrada en oro, y se abaluo en 0.25
Veinte y sinco pesos.
Que todas las dichas partidas suso referidas 1807.85 1/2 D.
suman y montan la cantidad de 2000 o
Quinse mill Seteszientos ochen 1907.85 1/2
ta, y sinco pesos, y Vn real
los quales confieso haver recivido de la dicha mi esposa, de
quien doi ps. contento y entregado a mi Voluntad por
Recividos ahora de contado Reales m.s y con efecto (en cuya
de la libranza y esta ps. se recaudasse) en presencia del pre
sente Esno. y testigos, de esta Carta, de cuyo entrego
y Recivo Yo el Dicho Esno. Doi fee, porque se hizo en la
Dicha mi presencia y de los dichos testigos, a lo el Dho
el Dho Dn. Marn. Lorenso lo confieso asi y ps. la honrra
Virginidad Limpieza de sangre, y Es dazecido Nacim.to
de la Dha.s Da. Manuela mi Esposa, y otras buenas gracias
das que la adornan, le doi, y mando en otras propie
nuncias de mis gros bienes, quatro mill pesos
de a ocho rr.s q confieso caber en la decima parte
de mis bienes q al presente tengo, y caso q no que
dan, se los doi y mando en los que adelante tu
biere, y Dios nro S.r me diere para acresentam.to
y aumento de su Dote, y de ellos le hago gracia, y Do
nacion, buena, pura, mera, perfecta, acabada, irre
vocable ps. Contrato entre Vivos, y ps. ante presen
tes, con todas las fuerzas, y firmezas, insinuacio
nes, manifestaciones, y renunciaciones de leyes, q
para su Validacion, y cumplido efecto se requieran
para lo que asi renuncio, y a favor la
Ley de los quinientos sueldos auxeos q el dro. per
mite dar, y donar, y tantas quantas veces con
biene, y pasare esta donacion de dicho numero
y quantia, tantas donaciones le hago de nuevo,
y Mandas, para q en todas quepa, y se comprehen
da la Cantidad de los dichos quatro mill pesos
de las Arras, y esta, y ellas las he ps. insinuadas,

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

y legitimamte. manifestadas antes dhos con 1 Vnos. 1
yefente, que son tos dhos quinze mill secte. ochentay tres mrs. Vn.
dhos bienes dotales, con los que tro mitt
esta Donacion y Arras hacer dicy nueve mill secte.
los quales me obligo de tener, y que los tendrâce
manifiesto en mi fyder por Dote, y caudal como cido esta
dha D.ª Manuela mi Muger, sobre lo mejor, y mas bien
parado de todos mis bienes, y axano los obligas a mis
deudas, eximines, ni costos, masbaratar, ni dicpar
en manera alguna, y siempre los tendrê en ser fyr
derlos, y entregarlos ala dicha mi Muger ó a q.
su causa hubiere, cada vez, y quando q el dicho ma
trimonio se disuelba, y sea axe en vida, ó en muerte, ó por otro qualquiera de los casos, q el derecho
dispone, lo que Dios nos.or no quiera ni permita, luego
q tal suceda, sin aguardar para ello á termino, ni
plazo alguno, sobre lo qual renuncio, y apartome
mi favor la Ley q dice q. la dote mueble segunde
Veteres erto, y dio, para q. me aprovechar en dha
dio, ni recurso en manera alguna contra esta Cs. ni la
qual no me aprovecha, y aviso el presente Cs. y como creyo
to, y savedor de lo que contiene, la renuncio como vâ
referido; y dha paga hacê en qualquiera parte, y
lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes se
hallen, quiera esté presente, ó ausente, llamamte. y sin
pleito con las costas de la Cobranza, Recaussimesa
y cumplimto obligo mis bienes havidos, y q. hacer,
é Yo el dicho Dor Dn. Manl. Ysidoro de Mirones, y Be
nevente q. soy presente á este Instrumento, otorgo
que me obligo á que mientras la dicha D.ª Manuela
mi hija semantubiere en mi compañia, la
Costeare, y mantendrê de todo lo necesario, á ella
y asu hijos, como lo hê executado hasta la fha de
esta; y porque asi lo cumplire obligo mis bie
nes havidos, y por haver. Ambos otorgantes p.r
lo que á cada uno toca, damos poder cumplido
alas Justicias, y Jueses de Su Magestad que
lesquier q. sean, y en especial alas
de esta Cuidad, y Corthe, á cuyo fuero, y Juris
dicion nos Sometemos, y Renunciamos Nro

proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para que al
que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro
fauor, y la Gen.l que lo prohiue = Yo la dicha D.a Ma
nuela de Mirones y Obregon q.e asimismo soi pre
sente a esta escritura, otorgo que la acepto en mi
fauor segun, y como en ella se expresa, y declaro
como tambien la donacion de los quatro mill
de las Arras, y aumento de mi dote, q.e me ha he
cho el dicho D.n Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada
mi marido, = En testimonio de lo qual, todos tres otor
gamos la presente = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en quince de Diciembre de mill se
tecientos sinquenta y seis años; y los dichos otor
gantes a quienes yo el presente escrivano doy
fee, que conosco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos, Martin Perez Dauales
Es.no de su Mag.d Felix Velasquez, y Lucas Manrrique pre
sentes =

Man.l Isidoro de Mirones y Benavente

D.a Manuela de Mirones

Man.l Lorenzo de Leon y Encalada

Ante mi

Ant.o Jph de Ascorrunt
Es.no de S. Mag.d

Poder p.a testar
D.n Man.l Lorenzo de Leon y Encalada
Al s.or D.or
D.n Man.l Isidoro de Mirones, y Benavente, y otro

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuio princi
pio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso
fin = Sepan quantos esta carta de poder para testar
vieren, como yo D.n Manuel Lorenzo de Leon, y Encala
da, natural que declaro ser de la Ciudad de Truxi
llo de este R.no del Peru, hijo legitimo de D.n Lorenso de
Leon, y Encalada, y de D.a Maria de Salas mis Padres
y señores, estando, como estoy sano, y en pie, en mi
entero, y buen juicio, memoria, y entendimien
to natural. Creyendo como firmem.te creo en el
Misterio de la santisima Trinidad, P.e hijo, y Es
piritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un so
lo Dios verdadero, y en todo lo demas q.e tiene, cree
predica, y enseña n.ra s.ta M.e Ig.a Catholica de

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1753 Y 1756.

Roma; Digo q porquanto estoi de pro[illegible] a
emprender viage para los Reinos
de España, y porq puede en el Camino y
discurso del sucederme caso de muerte, teniendo
como tengo comunicadas las cosas tocantes al
descargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma
con los señores Dor. Dn. Manuel Isidoro de Miro
nes, y Benavente del Consejo de su Mag. su oidor
de esta Rl. Audª. y Dª. Cathalina de obregon y Mena
mis suegros, y con Dª. Manuela de Mirones y obre
gon mi legitima Muger; Otorgo q les doi mi poder
cumplido el necesario en dro, para q despues de
mi fallecimto. y no antes, y aunq sea pasado el
termino q la ley treinta y tres de Toro dispone
hagan, y ordenen mi testamto. segn. y en la for
ma q con cada vno lo tengo comunicado, man
dando en el, q Yo desde luego mando que
quando la Voluntad de Dios nro. Sor. fuere
servido de llevarme de esta presente vida, mi
cuerpo amortajado con el havito de Nro.
Pe. San Franco. se sepulte en la Yga. de Nra. Sa. de la
Merced si fuere mi fallecimiento en esta
Ciudad, ô en la parte, ô lugar de la Yga. en q falle
ciere, y pareciere a mis Albaceas, acompañan
do a mi Entierro la Cruz alta, Cura, y sacristan
te mi Parrochia, y el demas acompañamien
to necesario = Itn. Manden q Yo mando a las man
das forsosas, y acostumbradas quatro rrs. a cada
vna de ellas, y otros quatro rrs. a los Santos Lugares
de Jerusalen donde Christo Sor. Nro. obró la redemp
cion del Linage humano —
Itn. declaren, q Yo declaro soi casado y velado se
gun orden de nra. Sta. Me. Yga. con la dha. Dª. Manuela
de Mirones y obregon, y durante dho Matrimonio
hemos tenido por nros. hijos legitimos a Dª. Ma
nuela Cathalina de hedad de dos años, tres meses y

Catorse dias, y a Dn. Juan de Diz de Leon Criado
y Mirones de nueve meses, y ocho dias, declaro lo
q̃ ortales para q̃ conste; y q̃ quando contrajedi
matrimonio recivi en dote q bienes de la d
mi Cõsora la cantidad q consta q̃ ot el Recuidor
que dho dia de ayer otorgue ante el presente Es
y fuera de la dicha mi Cõsora

Para cumplir y pagar este poder para testa
y el testam.to q en su virtud se hiciere, se defer
y nombren q̃ Yo desde luego, desp, y nombro q otra
Albaceas y Tenedores de bienes a los dichos señ
rey Dn Dn Man.l Isidoro de Mirones, Dª Catharina de
Obregon, y Dª Manuela de Mirones mi Cõsora q
q̃ entren en los dichos mis bienes, los Recaudeen, y
bren, Vendan, y Rematen en almoneda pu.ca o fuera
cella, den cartas de pago, chancelaciones, finiqui
tos, Estos, y los demas Recados necesarios, para
can en juicio si se ofreciere à pedir, Demandar
jurar, querellar, Executar, y hacer todas las dilig
de Albaceasgo, Usando en todo el tiempo q̃ de
recho Dispone q̃ Yo les proroго todo aquel q̃ pue
vacitaren, y hubieren menester, y les doi el poder
q̃ en tal caso se Requiere. Y es.to q̃ se mollevo dicho
Estoi para hacer Viage a los Reinos de España por
la Villa de Buenos Ayres, Doi poder a Dn Manuel
Madera q̃ hace conmigo el mismo Viage, ver
la Ciu.d de Buenos Aires al Yllmo S.r Dor Dn Cayeta
tano Marcellano Obispo de ella, y en los Reinos de
Cõsora a Dn Fran.co de Obregon y Mena Cuzmen
dador de Alcantara, para q̃ si fuere mi fallecí-
miento en el Discurso de dicho Viage, el dho Dn.
Man.l Madera recoja mis bienes, y los entregue
al dho Dn Fran.co de Obregon, para q̃ este los Remita
a los Albaceas q̃ Tengo nombrados en esta Ciudad
y lo haga para q̃ executen el dho Yllustrissimo
Sor Obispo

Cumplido, y pagado Esta poder para testar
y el testam.to q en su virtud hubiere, dejen
y nombren, q̃ Yo desde luego Instituyo, dejo,
y nombro por mis Universales herederos a los
dichos Dª Manuela Catharina y Dn Juan de Diz
de Leon y Mirones mis hijos legitimos, para q̃
lo que quedare de Remanente de mis bienes
lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y Usando de la facultad q̃ el dho me concede, nom
bro por tutora, y Curadora a la dha Dª Manuela mi
Cõsora, de mis menores hijos, y suios, Relevada de
fianzas por la mucha satisfaccion y confianza q̃
tengo de su honrrado, y christiano proceder
Y Revoquen, q̃ Yo fho el presente Revoco, y anulo,

SELLO TERCERO, UN REA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Poder Gral
Dn Manuel
Mayor
Dn Manl. Melchor
y á Otros

En la Ciudad de Lima en veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Mayor Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene Poder Gral. que le otorgaron en la Villa de Madrid en Corte de los Reynos de España en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha ante Dn Juan Lopez de Ayala Escrivano de su Mag.d y de Numero de dicha Villa, en favor de Dn Manuel Mayor, Dn Manuel Melchor Mayor, Dn Manuel Isidoro Mayor, Dn Manuel Melchor Mayor, Dn Manuel Melchor Mayor, Dn Manuel Melchor

Cobren judicial, ó extrajudicialmente de todas
y quales quier personas q̃ sean mis deudores, y
sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxa y R.s comun
dades de reinos, y bienes de Difuntos, Jueces, Justi
cias, Regidores, y Maestres de Naos, y
Regua, y Regimas con derecho puedan y deba, toda
y quales quier quantias de mrs. reales, y oro
plata labrada, y en Reales, barras, joyas, Esclavos, C
clavas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos
y semillas de ella, y otro qualquier genero de mer
q̃ yo me deba, y debiere, por Escripturas, cedulas, Pa
les, libranzas, conocimientos fletamentos, consig
naciones, fatorages, Encomiendas, fees y partidas
de Registro, cuentas de libro, corrientes, y de otra que
das, y alcances que resultaren dellas, y q̃ otra que
quier y qualq̃ de ellos se requiera, de ox,
ma q̃ no yo fata, ó defecto de mi poder que dexe, y dec
vir, y cobrar todo, quanto yo me deba, y debiere
en virtud de quales quier instrumentos sino
bles autenticos, ó simples. — Asimismo les doi este
dicho poder, para q̃ puedan, y tomen quentas, y razon con
sigo, ó los personas que mejor les parecieren, y hacien
do q̃ hayan dado alcance, haciendoles cargos y reci
viendo sus descargos, siendo justos, y competen
tes, nombrando y haciendo terceros Contadores, y ap
ciadores q̃ las ajusten, y liquiden, y q̃ dixeren
las otras partes los nombren q̃ hasta, dondeq̃ las
Justicias de Oficio en su rebeldia, y rebeldia, y cobren
lo alcanse, ó alcanses que de ellas resultaren ami
gables, ó por fuero. — Otrosi mas poder les doi, para que con q
tesquier mis deudores, ó herederos, y con quales
quier mis pleitos, causas, y diferencias, q̃ pueda
hacer, y haga quales quier Conciertos, quitas,
quiebras, fuertas, esperas, transacciones, y com
promisos, por la Cantidad tiempo, y forma que
le pareciere convenir, nombrando para ello jueces
Arbitros, arbitradores, y amigables componedo
res que las sentencien, y determinen, y terce
ros en discordia, dandoles, y con cediendo les los
terminos q̃ necesitaren, y obligandome a que
Estare, y pasare por los Laudos y sentencias q̃
los tales fueres dieren, y pronunciaren, sola
menas, posturas, gravanes y sumisiones necesa
rias, y requisitas, y cobren lo q̃ por qualquiera
de los dichos deudores se me fuere deviere. — Y mas
y demas les doi para q̃ comprem quales quier esclavos
y esclavas, generos de Castilla, ó de la tierra
frutos, y semillas de ella, bienes, muebles, raizes
y semovientes, de quales quier personas, asen
tando y firmando los precios donde se hizieren

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y UNO, Y CINCUENTA Y DOS
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

en mi nombre, q̃ assi comprezeri, y acepta las Escrituras de Venta que en su nombre hizieren, con las fuerzas, clausulas to. y demas circunstancias en derecho necesarias = Y le doi mas poder para que Venda, qualesquier mis Esclavos, ó Esclavas, y otros bienes muebles, y Raizes, generos de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas de ella, casas, chacaras, y otros qualesquier generos, y effectos, de qualesquier persona, ó personas, y q̃. los mayores precios que hallare, y se concertare, dando q̃. en tregados en mi nombre. de lo q̃ recibo. confesse el pago, ó renunciacion de la pecunia, desistiendome de el Drõ, y accion q̃ de los assi Vendiere, tubiere, y me pertenesciere, de dicho, y traspasando lo en el Comprador, ó compradores con clausula de Constituto en forma, y obligandome al Saneam.to como de Drõ mio propio, y como mejor de Drõ puedo, y debo ser obligado = Y assimismo le doi mas poder, para q̃ en mi Registro de Escrituras que me quedan Vnitum.to y q̃ partidas de el Registro de Escrituras que me quedan Venir de los Reinos de España, y hagan todo quanto de q̃ queda ofrecer, sing.r q̃ falte de poder, ó clausula q̃ aqui se especifique de q̃ se obrar, y practicar quanto convenga como si lo mehallase presente = Y de los en virtud de este dho poder Recivieren, y cobraren, den, y otorguen cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, lattos, y las demas Escrituras necesarias, con las fuerzas Vinculos firmezas, Renunciaciones de Leyes de mi fuero q̃ io fuero, poderio, y sumision alas Justicias, y clausula Guarentigia en forma, q̃ siendo fhas, y otorgadas p.r los dhos mis dhos Poderdos q̃. ante qual quiera Juez, ó Tr.al lo desde luego las hago, y otorgo, agrueho, y ratifico, y me obligo á estar y pasar por ellas como si assi otorgamiento fuese = Y mas poder les doi General para en todos mis Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y en adelante tubiere, contra todas, y qualesquier personas

y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios
asi demandando como defendiendo, con tal que
no salgan, ni respondan a nueva demanda que se
me ponga, sin q primero se me notifique en perso
na, y de ello constandoles, hagan pongan, y pre
senten demandas respuestas, pedimentos,
requerimientos, citaciones, protestacio-
nes, querellas, acusaciones, execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, consenti
mientos, y desolturas, pregones, ventas, tran
ses, y remates de bienes, pidan, y tomen la
posecion, y amparo de ellos, presenten tes-
tigos escritos, escrituras, testimonios, pa
peles, y otros recados que pidan y saquen de
poder de quien los tenga, abonen, tachen con
tradigan recusen juren actuen procuren adicio
nen oyga autos, y sentencias, las favorables
concientan, y de las en contrario apelen y su
pliquen y sigan las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados, e instancias hasta su final
conclucion, saquen mandamientos, y provi
ciones reales, sobre cartas de excomunion, y
censuras hasta las de anatema, y las juren, y
hagan leer, intimar, publicar, y notificar donde
y a quien convenga, y finalmente hagan to-
dos los demas actos, y diligencias que conven
gan de se hacer, hasta que los dichos pleitos se
fenescan, y todo lo demas contenido en este
poder tenga cumplido efecto; que el que de
derecho se requiere, y es necesario, ese les
doi, y otorgo a cada uno en su lugar, y como
van nombrados con libre, y general adminis-
tracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo referido, y con facultad de substituirlo
en quanto a pleitos, en quien, y las veces que
les pareciere, revocar unos substitutos, y
nombrar otros de nuevo, que a todos relevo de
costas segun derecho = Y a la firmeza, y cum
plimiento de lo que en virtud de este dicho po-
der se hiciere, obligo mis bienes havidos, y
por haver, con poderio, y sumision a las jus
ticias, y jueses de su Mag.d de qualesquier
partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad
y Corthe, a cuyo fuero, y jurisdicion me some
to, y renuncio el mio proprio domicilio, y ve
cindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es, me executen, compelan, y apremien

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REY NE DES. M. EL S.O
ERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1716.

Como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de mi favor y Leyes de los Reynos de Castilla y de el Reyno del Perú en forma, y la General que lo prohibe. En que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mill Seteçs. sinquenta y dos años, y de los otorgantes que doy fee y conozco, así lo otorgan y firman siendo testigos Martin Perez Davalos, Felipe Velasquez y Lucas Martinez de Leon y Corvalan y otros presentes=

Declaraz.

Dr. Angel de Castro.

D. Martin

Vegaray. en 22 de Diz.e de 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diciembre de mill setecientos cinquenta y seis años Ante mi Escr.o Real y testigos parezco el Dr. D. Angel de Castro Cavero a quien doy fee conozco y dijo: Declara por Competente declaratoria como mejor haya lugar en derecho la Carta Executoria de su Magestad (que Dios guarde) y Provisiones Reales de vista y revista, que en virtud de Real Cedula de su Magestad se despacharon en este Superior Govierno en el Pleito que ha seguido con el Fiscal de su Magestad y Don Pedro Antonio Calderon y Valdez, sobre que se declarase pertenecer a su Parte la Encomienda de Pachacamac, Lurin, Pachacamilla, Surco, Chorrillos, Barranco, Miraflores, Magdalena, Chacra Cerro, Bocanegra, Callao, Bellavista, Carmen Alto, Carmen Bajo, Aranbulo, Lima la Vieja, Huaycan, Huachipa, Lurigancho, Chosica, Huarochiri, Matucana, Surco, Huaytara, Pisco, Ica, Nasca, Acari, Yca, Chincha, Cañete, Mala, Asia, Quilmana, Lurin, Pachacamac, Pachacamilla, Surco, Chorrillos, Barranco, Miraflores, Magdalena, Chacra Cerro, Bocanegra, Callao, Bellavista, Carmen Alto, Carmen Bajo, Aranbulo, Lima la Vieja, Huaycan, Huachipa, Lurigancho, Chosica, Huarochiri, Matucana, Surco, Huaytara, Pisco, Ica, Nasca, Acari, Yca, Chincha, Cañete, Mala, Asia, Quilmana,

Readen a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio oblig.
y Rn.º el suio propio fuero y Jurisdiccion Domicilio
y Vecindad y el privilegio de el y la ley q. dice q. el ac-
tor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo q. Dios le
executen compelan y apremien por todo Rigor de Dro. y Via Ej-
ecutiva como si fuese p. Sent.ª pasada en autoridad de
Juzg.da En cuio testimonio asi lo Dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan
Joseph Sanchez Guillestigui D.n Domingo Bo-
deño y Lucas Manrique presentes

Angel de Castro

Ante mi

Ant.º Jos.e de Ascaurunz
Nº de S.M. y Pbco.

Poder gral
D.n Martin de
Videgaray.
A.
D.n Estevan de
Urrutia para q.
pueda obligarlo
en la Cant.d de
[redacted] p.s a fa-
vor de la persona
que le previniere
y hazer la paga
a los plazos que
sean nesesarios

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Mar-
tin de Videgaray = Otorgo por el thenor de la pre-
sente que doy todo mi poder Cumplido el que
de Derecho se Requiere y es necesario a D.n
Estevan de Urrutia para que en mi nom-
bre y Representando mi propia persona me
pueda obligar y obligue a favor de las personas
que le pareciere por la Cantidad de Sete
Mill y seiscientos p.s que solicitara pres-
tados a mi Dita y Credito en Dinero o efec-
tos como mejor le pareciere y por bien tubiere
obligandome a que los dare y pagare con los
intereses de tierra o Riesgos de Mar a los pla-
sos y en las partes y lugares que trata-
re y concertare en las Monedas
generos o efectos que por bien tubie-
re sobre lo qual y de mas anexo y
concerniente a este asumpto otorga-
ra la Escriptura o Escripturas que le
fueren pedidas y sean necesarias has-
ta el cumplimiento de los Dichos seis
Mill y setecientos pesos con las Clau-
sulas Vinculos y firmezas condicio-
nes y Declaraciones que para su vali-

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

dacion se requieran dandose por en
tregado de lo que para mi recibiere con
fee de entrega ó renunciacion de la pe
cunia otorgando las referidas escrip
turas por ante qualesquier escribanos
Publicos ó Reales que siendo fechas y
otorgadas por el dicho Dn. Estevan de
Urrutia yo desde luego las hago otor
go apruebo y ratifico y me obligo a es
tar y pasar por ellas como fechas y otor
gadas por parte legitima = Que el poder
que de derecho se requiere y es necesario
en quanto al referido sus incidencias
y dependencias ese le doy y otorgo con
General administracion para q. el uso
de el el dicho Dn. Estevan de Urrutia
arreglado a la Instruz.n q. le tengo entre
gada y le relevo de costas segun de
recho = Y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo que en virtud de este po
der obrare obligo mi persona y
bienes habidos y por haver y dos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que
sean y especial y señaladamente a las
de esta dicha Ciudad y Corte que en
ella residen a cuio fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio

propio fuero e Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo q.e dho es me ejecuten compelan y apremien por todo rigor de Dro. y Via executiva como por sentencia pasada en cosa Juzg.da y Renuncio todas las demas leies fueros y Dros de mi favor y la gral q.e las prohibe = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Dos de Dic.e de mil setez.s Cinq.ta y seis años = Y el otorg.te a quien Yo el pres.te escrivano de su Mag.d y Publico Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Jph Sanchez Luis Marrinq.e pres.tes

D.n Martin de Bidegaray

Ante mi

Ant.o Jph de Astarloa
no de S.M. Pu.co

V.to R.l

Narcisa de Ybarreta Muger lex.ma de Jph de Zavala

D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente y Jom.o Criollo nom.do Mariano Guerrero de h.o Que es el mesmo que hubo y compro de la M.e M.a Antonia de Lespiritu Santo superiora del Beaterio de Recogidas Escriptura ante Alexo Melendes en 15 de Mayo de 1755 en Precio de 3 - 0 - 0 contado con fee de entrega y ambos dros y pasado el compra y con condicion de Nuevo Pueda

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Narcisa de Ybarreta muger lexitima de Jph de Zavala con lic.a y expreso consentim.to q.e pido y demando al referido mi marido para juntam.te con el hacer y otorgar esta escrip.a y yo el suso dho se la doy y concedo a la dha mi muger para el efecto que me la pide y de ella usando = otorgo p.r el thenor de la pres.te que vendo y do en V.to R.l a D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente, un Sambo criollo mi esclavo nombrado Mariano Guerrero y de edad y es el mesmo q.e huve y compro de la M.e Maria Ant.a del Espiritu S.to Superiora del Beaterio de Recogidas por escrip.a otorg.da ante Alexo Melendes Davila Esno. Pco. su fha en quince de Mayo de mil setez.s Cinq.ta y Cinco = y se lo vendo por tal mi Esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligaz.n en paño e hipoteca tacita expresa ni gral q.e no la tiene y sin asegurarselo de ningun vicio o borracho ladron ni Simarron enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al pres.te esta sano y bueno = Y con la expresa calidad y condicion de q.e no hace poner no hibitoria a esta venta en tro alg.o = en precio y quantia de trecientos p.s de a ocho rr.s q.e p.r su valor me ha dado y entregado en pres.a del pres.te esno. y tgo de esta Carta; y yo el de ella doy fee de q.e en la dha mi pres.a se contaron y pago a su pod.r la vendedora en moneda corriente y numero Cabal, y yo la suso dha lo confieso asi y como en

Un real.

SELLO TERCERO, DE SEIS MRS. EN EL REYNO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

BIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

...en Vendido en mas cantidad que la de 300 y sin seguro de vicios tachas ni defectos enfermedades ni cas... ni secretas ... Juegos ... estando ... no lo ... brachos ... mismo ... libre de Redibitoria en 23 de Dic...

...tregada que soy de ellos renuncio su re... cibo = Como asi mismo es condicion de que no pueda ser bendido en mas cantidad que la de los re... feridos trecientos p.s = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que al citado esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo y renuncio en el referido comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escriptura de Vta. R.l y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se le tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.l Vendedora me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento de esta Vta. en tal manera que en caso y en tanto tiempo le sera cierta y segura no quedara dho esclavo pues to ni mobido pleito embargo ni contradiccion p.r persona alguna y si se le pusiere o no viene luego que de ello me conste y me sea fho saneo aunque antes o despues de fha publicacion de probas saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion del esclavo y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearle no pudiere le dare bolvere y pagare los dhos trecientos p.s que tengo recibidos y asi mismo los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con los de la Cobranza = Para cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doy y pod.r cumplido a las Just.s y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes de mi favor y la gral que las prohibe y especialmente renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano Senatus Consulto nueva constitucion todo partida y las demas que son fhas en favor de las mug.s de cuio efecto y remedio he sido avisada por el pres.te escr.o y como enterada de ellas las renuncio. Y juro por Dios nro. S.r y a la Señal de Cruz

que para el Acompañam.to Yglesia Cong.a no he sido compelido apremiado ni amonestado y el otro mi Padre en su nombre y Juramento lo contrario le hace presentando la Lam.a y pide se otro Juram.to de calumn.a y Costas y en quanto esta Escritu.a no tengo hecho pedimento ni hacer protesto ni exclamacion ni otros auttos alg.os antes de ahora y si parecieren haverlos hecho lo retiro para ante Juez y Jurisd.on de mi Fuero Eccles.co y para ante el Tribunal de la Rota de Roma se me admita y otro si digo que mi Padre q.e me engendro concibio y dio a luz murio y passo de esta vida christianamente en la Comunion de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana y Apostolica en la Fee de la qual he sido y soy Hijo Verdadero y Catholico y como tal Hijo de Padre Catholico Romano y Apostolico Fiel y Verdadero Christiano pido y suplico a V.m se sirva mandar se me guarde y cumpla todo lo que llevo pedido y suplicado en razon de lo referido por ser todo de justicia que pido y juro en forma y para ello &c. Otro si digo que en la Escritura que se ha presentado por parte de Dn Juan Antolino Lariendo Hijo legitimo de Dn Juan Antolino Lariendo Natural de Tolosa y de Da Maria Ygnacia Ysasi Natural de Pamplona Vecinos de esta Ciudad se hace mencion de una Memoria que fundo Dn Juan Antolino Lariendo Padre del referido Dn Juan Antolino Lariendo Hijo y Abuelo del Menor Dn Juan Ygnacio Lariendo Ysasi en la Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad y en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu sita en dicha Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad y que dicha Memoria se halla gravada en Cien Misas Rezadas que se han de celebrar en dicha Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Abril de mill setecientos zinquenta y seis años à pedimento de Dª Maria Luiza Moreno de Orejuela pase à reconocer y tazar una chacarilla cita en el valle de Surco frontera al Pueblo con distancia de una Quadra del, y pr otro lado linda con el rio de dho valle de Surco, y pr otro lado linda con tierras que llaman de Sn Antonio y de las animas la misma que fue de los PP de Sr Sn Pedro y oy es propia de la referida Sa la que vista y reconocida avalue y taze en la forma siguiente =

Tierras

Primeramte reconoci sus fanegadas de tierras hondas de buen migajon, bien cortadas las tablas y parejas limpias de Guacas, piedras, y arena en cabesera de agua con sus tomas al rio de dho valle de donde bebe dha Hazda sus repartimtos y Mitas de dia y de noche de donde suficientemte agua para su beneficio y cultibo gozando de la misma copia de agua las de mas fanegadas de tierras que se sigue pr su orn en esta tazasion. Y

Assi aprecio dhas seis fanegadas à ochocientos ps cada una que impn Quatro mill ochocientos ps ..... 4D 800 ps

Itt: Siete fanegadas de Tierras que reconoci bien cortadas limpias de Puquios, piedras y arena pr ser menos hondas que las referidas à

Por la Cant.d de la B.ta — 4D80

seis fanegadas aprecio cada vna à
seiscientos p.s que imp.n quatro mill doz.tos p.s — 4D20

Itt: reconoci dos fanegadas de tierras col
gadas en laderas, la mitad de dhas dos
fanegadas sembrables, y la otra mitad
insembrables p.r estar puquiosas y
montuosas p.r que en ellas paran todos
los desagues de dha Hazda y de estas solo
resulta la utilidad del pasto y el deshao
go de los Ganados y assi aprecio à doz.tos p.s
fan.da que imp.n quatrocientos p.s . . . . — D40

Itt: reconoci vn mill seiscientas seten
ta y siete tapias de firme dexando de
contar las medias caidas y las que es-
tan para caerse à precio cada vna de
quatro r.s q.e imp.n ochocientos treinta y
tres p.s y quatro r.s . . . . . — D83

Huertesita

Prim.te reconoci en la Huertesita nuebe
Naranjos de Portugal que dan fruto q.e
à precio cada vno en diez p.s con mas dos
dhs chiquitos que aprecio cada vno en
quatro r.s imp.n . . . . . — D0[illegible]

Itt: reconoci sinco limones dulzes dando
fruto que aprecio à ocho p.s cada vno imp.n — D04

Itt: reconoci veinte y dos Naranjos agrios
que aprecio cada vno en quatro p.s imp.n — D08

Itt: reconoci catorze arboles de fruta de
hueso dando fruto que aprecio cada vno
en sinco p.s q.e imp.n . . . . . — D06

10D5[illegible]

Por la suma de enfrente 10 D 512 p.s 4

Itt: reconoci veinte y dos chirimoyos dando fruto que aprecio cada uno a seis p.s imp.n . . . . . D 132 „ 0

Itt: reconoci diez olivitos chiquitos que aprecio cada uno en un p.o imp.n . . . . D 010 „ 0

Itt: reconoci dos toronjas cargadas de fruto que aprecio cada una a diez p.s imp.n D 020 „ 0

Itt: reconoci quatro Guallabos pequeños que aprecio cada uno en dos p.s imp.n . . . D 008 „ 0

Itt: reconoci onze granados dando fruto que aprecio cada uno en sinco p.s q.e imp.n D 055 „ 0

Itt: reconoci un limonsillo sutil dando fruto que aprecio en diez p.s . . . . . D 010 „

Itt: reconoci un Limon R.l que aprecio en diez p.s, digo seis p.s . . . . . D 006 „ 0

Itt: reconoci tres arbolitos de membrillos y un Perito chiquito que aprecio cada uno en quatro r.s que imp.n dos p.s . . D 002

Itt: reconoci quatro achotillos chiquitos que aprecio cada uno en un p.o imp.n . . D 004 „ 0

Itt: reconoci tres Morales pequeños que à precio cada uno de seis p.s imp.n D 018 „ 0

Itt: reconoci tres Parras Negras enrramadas que aprecie cada una à ocho p.s que imp.n . . . . . D 024 „ 0

Itt: reconoci doze sauces grandes que aprecio cada uno en sinco p.s que imp.n D 060 „ 0

Itt: reconoci zinq.ta y quatro sauces chiquitos que aprecio à quatro r.s q.e imp.n D 027 „ 0

10 D 888 „ 4

Por la suma dela B.ta - - - " 10 D 88

Itt: vn jasmin que aprecio en quatro p.s D 00

Itt: reconoci dos aromitos finos que aprecio cada vno en vn p.o imp.n - - - " D 00

El todo es la Cantidad - - - c/p 10 D 89

Por manera que importan las partidas ar[illegible] expresadas diez mill ochocientos noventa y qua[illegible] quatro r.s salvo yerro de pluma, o calculo segun m[illegible] saber y entender en la labor de campo y reglas [illegible] cultura, y juro à Dios y à esta señal de cruz [illegible] cierta y verdadera sin daño de parte ni perjuicio [illegible] cero. Y para que en todo tiempo conste donde conve[illegible] la presente en dho Dia, Mes y año.

Pedro de Medrano y Bustamante

Dentura Coco. Mro de Obras y Alarife. de esta Ciudad. digo que
tengo Visto. Medido y Reconocido. La fabrica. de la Casa. Ofisinas y
Corrales. que tiene. la chacra Nombrada. S.r Ca Yetano. que está en el
Valle de Zurco. frontero. al Pueblo. la qual. Compro. D.ña Maria Luisa
sa Moreno. ālos Padres de S.r Pedro. y āviendo reconocido dha fa
brica. la que se Compone. la Vivienda. Prinsipal. de tres Sensillos
Con los pies derechos. de Mangles y las demas Ofisinas de paredes sen
sillas. Como son los quartos. del patio. despensa Cosina y Corrales los
techos. del prinsipal. de Cañas de guayaquil. y alfajor de Caña bra
va. y esteras Con sus tortas de Barro y la Sala Con sus quartos sillo
y sus Maderillas. y el oratorio Con sus quartones Entablado y pies
derechos āsimados. ālas paredes. Con sus Soleras. Asimismo el Sara
dor Con su Cuerdorsito Con la dicha techumbre. de Cañas de guaya
quil. y su alfajorsito. esteras y su Varandita y tinajera y los Cuerdo
res Prinsipales Con la dha techumbre Con Cañas de guayaquil. y
entablados Mangles y sus Pilastres de alfagia. Con las Maderas q
reciben. los techos. de Mangles y sus Pollos alrededor de ādos lo
lados. Con la dillos pastelejos y la Solera a dos todas las piesas y Cuerdo
res. asimismo todas las puertas y Ventanas. de la Vivienda prinsipal. y
delas ofisinas y las paredes de la guaviana de quemas Ladrillo Como
tambien el pozo. Segun y Como está todo lo expresado. aviendolo da
do. ācada Cosa de por Sí. el Justo Valor lo apresio y tasso en la Cantidad
de quatro mill. Seiscientos y Ochenta pesos. Asimismo. Medí. y Reconó
las tierras ālta, que tienen Su Lindero. por Una parte. Con tierras. del pas
que y por la otra parte. Correspondiente. Con el Zequion grande. que vā
para Villa. las quales Compro, la dha D.ña Maria Luisa Moreno. ā D.ña
Luisa Suares y Mendoza, la que āllē tenes Sinco fanegadas y mas
Una quarta parte, de Un ālmud. las quales. sean āgregado. āla dha
chacra de S.r Ca Yetano, āviendo ēcho. Segun mi Leal Saber y ēnten
der. Pusando. ā D.ña y acerta Señal del t- bien y fielmente, ēsta diligensia
y para que Conste lo firmē, en 21 de April. de 1756 a.-

Dentura Coco

598

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta de Chacara

Dª. Maria Luisa Moreno

A la Sª. Marquesa de Salinas, y de Torrebermeja

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Maria Luisa Moreno Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo pr. el tenor de la presente, q. por mi, y en nombre de mis herederos y Succesores presentes, y futuros, y pr. q. de mi, ó de ellos hubiere titulo, voz, ó razon en qualquier manera, vendo, y doi en Venta Real por juro de heredad, desde aora, y para siempre jamas, á la Sª. Dª. Mariana Xeldres de Calatayud Marquesa de Salinas, y de Torrebermeja, Muger legitima de Dn. Franco. de Paredes, y Jerque Marques de Salinas, para su señoria, y sus herederos y Succesores, y quien su causa hubiere, y en su derecho succediere, conviene á saber una Chacra, y tierras con su huertesita q. tengo, y poseo pr. mia propria en el Balle de Surco Jurisdicion de esta Ciudad de los Reyes nombrada Sn. Cayetano, con el numero de quinse fanegadas de tierras, ó las mas, ó menos de q. se compone segn. los titulos q. de ellas tengo, y al presente entrego a la Sª. Compradora, y con el dro. de aguas q. tiene, y le pertenece, y con todas sus Entradas, y salidas, linderos Usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos ha, y tiene, sin exeptuar, ni reserbar cosa alguna, segn. y como Yo la he tenido y poseido, y los demas mis authores, y con los aperos y Ganados, q. constan de la Memoria, y tasaciones echas pr. Dn. Pedro de Medrano, y Bustamante Perito, é Inteligente en la Agricultura, y Ventura Coco Mro. de obras, y Alarife de esta Ciud. q. originalmte. entrego al presente Esno. para q. todo lo cosa, é incerte en este Rexistro cuyo tenor es el sigte.

Aquila Mema. y Tasacs. de enfrente

La qual dha Chacara es la misma q. se remató en Dn. Albaro Gaspar Henrriques de mandato de Sor. Provisor y Vicario Genl. de este Arzobispado, y ante Dn. Miguel de Molino Notario maior q. fue del Jusgado ecleciastico, á pedimto. del Pe. Preposito de la Congregacion de Sn. Phelipe Neri, el dia dies y

ocho de Junio del año pasado de mill sette.os treinta
y tres, en cuio dia, y por ante el mismo Notario m.
Declaró el dho D.n Alvaro Gaspar Henrriquez
tocarme, y pertenecerme dha Chacara, y tierra
a mi la dicha D.a Maria Luisa Moreno; cuio Re
te y declaracion se perdio, y confundio con el
motivo del temblor grande, y ruina Gen.l que se
Experimentó en esta Ciudad el dia veinte y ocho
de Octubre del año pasado de sette.os quarenta
y seis, p.r cuya razon me presenté ante el S.or M.r
de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Sien
do Alcalde ordinario de esta Ciudad, y ante Don
Man.l de Echeverz, pidiendo se me reciviese In
formacion, para q.e me sirviese de titulo, conci
tacion del P.e Preposito de dha Congregacion, de
ser cierto q.e poseia dha Chacara en virtud del
citado remate, y haviendolo justificado con la
prueba q.e di concitacion del P.e Preposito q.e en
tonses era, y actualm.te lo es, el D.or D.n Martin Ort
de Foronda, y con el numero de sinco testigos con
textes, y de maior Excepcion, se me amparó por
dho S.or Alcalde Ordinario en la posecion de dicha
Chacara, como consta del auto q.e proveyó el dia
siete de Mayo del año pasado de mill sette.os quaren
ta y nueve, p.r ante el citado Ess.no D.n Manuel de
Echeverz, q.e originalm.te tengo entregado con los
demas titulos a dha S.a Compradora, y los Padres
de la dha Congregacion del oratorio de S.n Phelipe
hubieron la referida Chacara por Donacion
q.e de ella les hicieron el Capitan D.n Fran.co Carbo
nel de Sotomaior, y D.a Margarita Ruis de la Calsa
da su Muger, por Escritura otorgada ante Nicolas
de Figueroa Ess.no que fue de su Mag.d y Pu.co su fha
en quatro de Enero del año pasado de setecien
tos y dos, en cuia virtud tomó la posecion de dha cha
cara el Lic.do D.n Rafael Farnecio Preposito de
dha Congregacion con mandam.to despachado p.r
el S.r D.n Pedro Fernandes de Abasto Reg.or Per
petuo, y Alcalde ordinario q.e fue de esta Ciudad
ante Diego Fernandes Montaño Ess.no Pu.co en
nueve del citado mes de Enero, y año de setez.tos
y dos, y el dho Capitan D.n Fran.co Carbonel, hubo
y compró la expresada Chacara de Geronimo
de Ojalbo por Ess.ra otorgada ante Marcos de
Morales Ess.no R.l p.r los años de seiscientos y ocho
ta y seis mas, ó menos; en la qual dha Chacara
se incluyen sinco fanegadas de tierras q.e compre
Yo la otorg.te del P.e D.or D.n Fran.co Xavier Sue eno
siendo Preposito de dha Congregacion, como

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA
SIRVE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EL EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

4º

+ Sepan quantos esta Carta de Venta, Vista, Entrega, Recognicion, y Obligacion vieren como yo Dn. Luisa Ximenez Viuda de Dn. Joseph Herrera Vinco, Vezina de esta Ciudad de Sta. Cruz de la Sierra Provincia del Paraguay, Rio de la Plata, y Governacion de Buenos Ayres, hija legitima de Dn. Francisco Ximenez Rico, y de Da. Maria Ruiz de Arce, Difuntos, Vezinos que fueron de esta Ciudad de Sta. Cruz de la Sierra, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, Costumbres, Servidumbres, Aguas, Montes, Pastos, Abrevaderos, y demas Pertenencias, quantas de Derecho, y Costumbre le pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, a Dn. Joseph Antonio de Arce, Vezino de esta Ciudad de Sta. Cruz de la Sierra, Governador, y Capitan a Guerra de la Provincia de Chiquitos, y Corregidor de Naturales de ella, Ausente en esta Corte, Su Hacienda de Chacara, que Yo tengo, y poseo en el Valle de Pocona, Jurisdiccion de esta Ciudad, que Alinda por la parte de Arriba con Tierras de Dn. Juan Antonio Ortiz de Ocampo, y por la de Abajo

hauer= Cuya conformidad desde luego me
desisto, quito y aparto y a los dichos mis here-
deros y sucesores dcho, y accion, propiedad
y señorio, y otras acciones R.s y personales q
a la dicha chacra, y tierras tengo, y me pertene-
ce, y todo con el alto Cedo, y renuncio, y trasgreso en
la dicha S.a Marquesa, y en quien su causa hubie-
re, y derecho sucediere, para q haya, y disfru-
te, y posea a su voluntad lo q le pertenece, y por
bien tubiere, como cosa suia propia havida
y adquirida con titulo, y derecho como
lo es el de esta Cs.a y le doy poder cumplido a dha
cha S.a Marquesa, y a quien su causa hubiere, pa-
ra q tome la posesion de dha chacara, y esto do
lo sea de su autoridad ordinaria, judicial o Ex
trajudicialm.te como le pareciere, y en el Interi-
rin q la toma, me constituyo por su Inquilina
tenedora, y precaria poseedora para cada
cada q por su parte me sea pedida, y en señal
de dha posesion, y para titulo, y verdadera
tradicion de ella pido al presente Cs.no Pu.co entre
gue a la parte de dha S.a Marquesa, Instrasl.do
autorizado de esta Cs.a q le aya visto,
y de entienda hacerla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de aprehension = Y me obligo
al saneam.to de dha chacara en tal manera
q sea, y en todo tiempo le sea cierta, y segu-
ra, y no quitada, puesto, ni movido pleito ni
embargo, ni contradicion q ninguna persona, cau-
sa, ni razon q sea, y si le fuere puesto, o moviere
luego q de ello conste, y me sea hecho saber aun
q sea despues de la publicacion de las provan-
zas, y en qualquier estado q sea, saldre a de-
fender, y defensa al tal pleito, y pleitos, y amis-
tad a costa, y costas, los seguire,
feneceré, y acauaré, hasta le desembarg.r q
de, y los dichos sus herederos, y
con la dha chacara en libre, quieta y pa-
cifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumplie-
re, y saneare se la no pudiere, le boluere, y
pagare, y quien mi causa hubiere los dhos
Diez mill pesos del precio de la dha chacara
ra, hauiendo redimido, y quitado los treszien-
tos, y doscientos p.s q quedan impuestos sobre la
a favor del referido Monasterio de la Trini-
dad, o la cantidad q de ellos hubiere redimido
y quitado, con mas todo lo q valiere lo labrado

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Mejorada, y Confrontado en dha chacara, y todas
las demas cortas, daños, intereses,
y menos cauos q̃ en Esta dicha da
ran se les q̃ quieren, y se crecieren Hasta fin.te y sin
pleito, y con las de la cobranza = Y a su fiel
y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por ha
uer = Y yo la dicha D.a Mauricia Pedros de Salazar
y de Marquesa de Salinas, y de Torre Vermeja
por y presente a Esta Escritura, Otorgo q̃ de ella to
en mi fauor sey, y como en ella se contiene, y reci
uo en mi comprada la dha chacara sus pertenencias
Enq̃ precio de los dichos diez mill r.s de dcho Vellon
los seis mill y ochocientos de ellos q̃ tengo y haya
los de Contado, y los tres mill y dos cientos r.s
restantes cumplim.to a la dha cantidad, q̃ como Vá
Expresado en Esta Escritura Estan y se quedan
impuestos y cargados a Censo sobre dha cha
cara a Censo redimible, q̃ a Razon de quatro p.r ciento
a fauor de el dho Monasterio de la santissima Tri
nidad, cuios reditos me obligo a pagar a las Madres
Abadesas de el y a quien su causa hubiere, a Razon
de los dichos ciento Veinte y ocho r.s en cada año
mientras no lo redimiere y quitare, a los tiem
pos y plasos q̃ de con tubieren en la citada Es.a
Escritura sion, q̃ r.s mis y en nombre de mis here
deros, y Sucesores me obligo de guardar y cum
plir sus Condiciones, y declaraciones q̃ ha
ce reconocim.to en forma de dha fundacion, Man
damiento y sin pleito con las costas, y Gastos de la
Cobranza; y de los dhos trezm.ll y dos cientos r.s
de el principal de dicho Censo en el precio, y
por de dha Chacara, me dor q̃ en trego a mi fa
uor dha fundacion, y el.to no ser presente, renuncio la
cion y leyes de mi Entrego, y demas de este caso = las
firmes, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo mis
bienes hauidos, y q̃ hauer = E Yo ambas dos
Vendedora, y Compradora, confesamos, y decla
ramos q̃ el precio justo, y Verdadero Valor de la

Vicey.a

dicha Chacara, son los dichos Diez mill ps. en que
assi Vª Vendida, y q no Vale mas, ni menos, y en
q mas, ó menos Valga, de la tal demasia, ó menos
Valor en qualquier cantidad q sea, Nos hace
mos la Vna parte a la otra, y la otra a la otra
graçia, y Donacion rrieuocable q. contratto
Entre Vnos, y partes q. presentes con todas las
fuerssas, Vinculos, y firmesas, insinuaciones, y
renunciaciones de leyes para su Validacion en
dro necesarias, y Verifiquemos la Ley del orde
namiento Real fecha en Cortes de Alcala de
naxes que trata en razon de las compras, y Ven
tas que se hacen, y engaños dellas, y los quatro
años en dicha Ley declarados, q tenemos q
za q podemos pedir Rescision del Contrato, ó supple
mento de su Verdadero Valor, para no Nos agra
vechar de su Remedio, y Recurso contra esta Es-
critura en manera alguna, y la parte que
Nos lo hiciere, ó Intentare, no sea oyda,
ni admitida en Juicio, sino Condenada, y
da, y condenada en costas como parte q. pretende
de derecho q. no le Compette = Para Cumplir y
y cumplimiento de todo lo contenido en esta Es-
critura, damos Poder cumplido a las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciu-
y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos
Sometemos, y renunciamos el nuestro pro-
prio Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dize que
el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apremien como s.
sentencia passada en cosa Juzgada sobre q. renunciamos
las leyes, y dros en nro favor, y la gen. q. lo prohibe; Fue es
fecha en la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte
y tres de Diciembre de mill Sette. Siquenta y seis
años: Y los otorgantes a quienes yo el Esno doy
feé q. conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron, siendo testigos Martin Perez Davalos Esno
de su Mag. Dn. Antonio Ximenez Maqueda y Dn. Thomas Carbegui
presentes = Dr = Ga = Ante mi Dn Diego Nuñez de Mesa

Dª María Luisa Moreno — Dn. Mariq Nadelabin
y Zorze Benmesa

Ante mi Ximenez Maqueda

Thom Tules Carbegui

Mariq Galindo

Intern

Ante mi Diego Nuñez de Mesa
no

Sello tercero, vn Real,
Año de mil setecientos
treinta y siete, y tres.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1748. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

Fundacion de Aniversario a Sr. Villang. de Salinas.

Ff.
R.: Fr. Nicolas Man. Clerque

En nombre de Dios Todo Poderoso, conuiene principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y de buen fin amen Sepan quantos Esta Carta Vieren como, Yo D.ª Mauricia Seloras, y Calatayud Marquesa de Salinas, y Torre de Bermeja, Muger legitima de D.n Franco de Paredes Marques de Salina, y Ciruiano mayor de la Gouernacion, y Guerra de Estos Reynos, en su Preeminencia, y con su licencia y pedida, con cedida y aceptada, y de la Infrascripta, Digo que por quanto oy dia de la fecha, y por ante el Presente Escriuano tengo comprada vna Chacara, nombrada San Cayetano que Está en el Valle de Surco de D.ª Mariz Luisa Moreno, y Oreguela, en precio de Diez mill pesos, de los quales Ocho Reales los tres mill y Dos cientos pesos de ellos que Estan impuestos, y Cargados á Censo sobre ella a favor del Monasterio de la Santisima Trinidad, al Redimir y quitar y á razon de quatro por Ciento; y los Seis mill y ochocientos pesos que Pague, y Entregué de contado los quales son los mismos que me dio el S.r D.r D.n Manuel de Molleda, y Clerque Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana mi tio, para que hiciese, y dispusiese lo que mexor conuiniese, y Viendolo en Execucion, Declaro, y Otorgo por el tenor del presente, para mayor honra, y Gloria de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reina de los Angeles Maria Señora Nra Sufrecioza Madre, Para que su Diuino Culto sea onrrado, y reverenciado; que Instituyo, y fundo en todo el Valor de la referida Chacara deducido los tres mill y Dos cientos pesos del citado Censo, vna Buena Memoria, y Aniuersario con Vigilia, y Misas, Patronato de Legos, libre y Exempto de la Jurisdicion Eclesiastica, porque solo á de estar a cuidado de sus Patrones, en que dicho Aniuersario se haga con el cargo, y gravamen solo de Doce Misas Resadas que han de decir en cada vn año, para que Vsen, y Gocen dicho Aniuersario, y todo lo que produsere dicha Chacara, pagado lo que corresponde

pondiere â dicho Censo las Personas que irân
declaradas = Y desde luego Nombro por primer Pa
tron, y Capellan de Este Aniversario para que goce
de el, y su producto en la forma que Vâ Expresado,
a el Mui R.do P.e Mro fray Nicolas Manuel Clerque
del orden de Predicadores, quien lo hâ de gosar por to
dos los dias de su Vida con el cargo de las dichas doce misas
y en su Virtud percevirâ, y llevarâ para si todo lo que
produjere dicha Chacara, pagando el referido Censo =
Y en segundo lugar, y por muerte de dicho R.do Padre
Mro fray Nicolas, se hâ de refundir este Aniversa
rio en mi la dicha Otorgante, y para ello me nombro
por Patrona, y Capellana, pues en dicho Aniversario hân
de Entrar tambien â su Goce las Mugeres como Vâ
nombrado siendo de mi obligacion mandar decir las
dichas dichas doce Misas, y en la misma forma hê
de gosar dicho Aniversario por todos los dias de mi Vi
da, con la propria pencion de pagar el dicho Censso
mientras no se redime; Y en tercero lugar hâ de Entrar
â el goce de dicho Aniversario D.a Rosa de Paredes y
Geldres mi hija legitima, siendo a un mismo tiempo Pa
trona, y Capellana; Y en esta conformidad hân de
correr los demas Nombramientos, esto es, que el q
fuere Capellan hâ de ser Patron; Y haviendo falle
cido dicha D.a Rosa, hâ de Entrar en el Goce de dho
Aniversario D.a Theresa de Paredes, y Geldres asi
mismo, mi hija legitima, y del dicho mi marido,
con declaracion que aunque las suso dichas sean
Religiosas han de gosar del dicho Aniversario,
sin que el Monastherio en que fueren tales Re
ligiosas, pueda tener derecho â el, pues imme
diatamente que ambas fallescan, hâ de pasar
a los demas que se nombraran = Y en caso de
no ser Religiosas las dichas Doña Rossa
y D.a Theresa, y tener Estas succecion, han de
Entrar al Goce de dicho Aniversario, sus hijos
Nietos, y Descendientes, prefiriendo los de
Doña Theresa, a los de Doña Rosa, el
mayor al Menor, y el Varon a la Hem
bra, el hijo â el Nieto, el Nieto â el Vis
Nieto, y asi en los demas; Y concluidas
ambas Lineas hâ de entrar a el Goce de Este
Aniversario con las mismas condiciones D.n
Manuel de Paredes, y Charri, y â falta de Este, D.n
Gregorio de Paredes, y Geldres hermano del suso
dicho, y por muerte de ambos, los hijos Varones
nombrados D.n Pedro, D.n Thomas D.n Juan, y Don
Joseph, todos hijos legitimos del dicho D.n Manuel

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS [illegible]749. Y 1750.
SIRVE PARA EL [illegible]
DE 1751 Y 1761

592

Conservacion q este Aniversario no gase
dientes de Otos, pues q.e Sufallecimiento, ha de gasar
alos hijos, y descendientes del S.or Dr. D.n Pedro Bravo
del Rivero Dignidor Subdecano de esta S.ta Ig.a Cath.l
D.a Petronila de Zavala q Oy es viuda y muger
Tq. quanto el Sho S.or Dr. D.n Manuel de Mollada merece
ofrecido q me dará los Trescientos q. de principal
del Censo q tiene dicho Monasterio sobre dicha casa
q corre de su Obligacion desde luego para quando se
q se cumpla otro Comunicato
haya de aumentar, como aumento trece Misas mas,
que Este caso, por Virtud de los q se han de decir
q serán Entonses Veinte y vnico las q se han de decir
annualm.te y Perpetuo q sea dho Censo, ha de entrar
en este Patronato, y Aniversario, en primer lugar
el Dicho R.l P.e Mro fray Nicolas Clerque, y los demas
mencionados en el mismo orden y forma q se ha
llan en los Nombramientos antecedentes = Assi
mismo es declaracion, q las dhas misas, las han de
cir, ó mandar decir los Capellanes en la forma q
van nombrados, en la parte, y lugar que les pare
ciere; y acabada q sea la Vltima Descendencia
del Dicho S.or Dr. D.n Pedro Bravo del Rivero, y de
la S.ra D.a Petronila de Zavala, hé de pasar el Go, de
este Aniversario perpetuam.te a los R.R. Padres
Crucifexos Agonisantes de esta Ciudad, con la cali
dad, que demas de la obligacion de las dichas Misas,
han de tener obligacion de dar annualm.te Veinte y
vnico pesos a los pobres ynualidos, assi hombres, co
mo mugeres, que se hallaren en el Hospital
de S.n Pedro de Alcantara para su ausilio, y socor
ro; y asimismo han de ser obligados dichos R.l Padres
á decir docenisas mas todos los años, en el dia de
Pentecostes de cada mes, las quales han de ser rezadas
en esta forma, y con las dichas condiciones y de
claraciones, y segun y de la manera q Yo dicho,
y Congresado en esta Escritura, fundo, é Instituyo
yo este Aniversario, y Buena Memoria de

Misas, q̃ quiero q̃ se guarde, cumpla, y executte
entado, y q̃ por todo segun, y como en ella se contie-
ne; y en su conformidad desde luego me desisto,
quito y apartto, y mis herederos, y Sucesores
del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y de
otras acciones reales q̃ personales q̃ à dha chácara
tengo, y me pertenezca en qual quier manera que
sea, y todo lo Cedo, renuncio, y traspaso en dha
Buena Memoria, y derecho, y voz sacio demisgo, y en
quien su causa hubiere, para q̃ sea bienes sus
yos propios, y como tales puedan, su Venta ger
fectuar. te los Capellanes q̃ de el oy, fueren de los
quales, y à cada uno en su tiempo doi y deber cum
plido el necesario en dro, q̃ à q̃ tocare, y pague
herdar la posecion del dicho Aniversario, y
su Venta en la referida Sacaria judicial, ò Corte
judicialm. te como les pareciere, y en q̃ interin
q̃ la toman, me Constituyo, y à los dhos mis he
rederos, y Sucesores por sus Enquilinos tene
dores, y precarios poseedores, y para q̃ la dha se lada
y acudir con ella cada q̃ por mi q̃ parte se requ
rida, y asimismo les doi poder à los dhos Pa
tronos, y Capellanes para q̃ lecivan, y cobren
de la referida finca, y sus poseedores en que
esta impuesta la Venta de dho Aniversario,
a los tiempos y plasos q̃ la debieren hacer, de
cuio Recibo den, y otorguen cartas de pago, chan
celaciones, Cesiones, finiquitos, Costos, y to-
dos los demas Recados necesarios con q̃ se de
entrega, ò Renunciacion de la q̃ cura, y to
do Valga como dho, y otorgado por q̃ parte le
gitima; Encuia Varon siendo necesario q̃
rescan ante las Justicias, y Jueses de su Mag.
y las demas q̃ condiò quedan, y debar, y ha
gan, y presenten todos los q̃ dimentos, Reca
dos autos, y demas diligencias q̃ judicial, ò Co
trajudicialm. te convengan de hacer, hasta q̃
la cobransa de dha Venta tenga cumplido efecto,
q̃ el poder q̃ para ello se Requiere, y sea ne
sario ese les doy, y otorgo en bastante forma,
con libre, y general administracion en dha
firmeza y cumplimiento Obligo mis bienes
habidos, y por haber, con poderio, y sumi-
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero y juris-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1751. Y 1752.

dicion me someto, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, me compelan y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre q. renuncio todas y qualesq.ra leyes fueros,
y dros. de mi favor y la General q. lo prohive; = Y por ser
Muger casada, renuncio especialm.te las leyes del Beleia
no senatus Consultus, Emperador Justiniano
nueva constitucion, toro y partida, y las demas que
son y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto
y remedio he sido advertida, y avisada, p.r el press.te
Ess.no y como enterada q. soi de su contexto, las re
nuncio, y aparto de mi favor para no valerme de
ellas en manera alguna = Y estando pres.te yo el dho
Mro. frai Nicolas Manuel Clerque como primer
Patron y Capellan nombrado, y llamado al Goce de
este dicho Aniversario, haviendo oydo, y entendi
do esta fundacion, otorgo q. la acepto en mi favor
segun, y como en ella se contiene, y me obligo a de
cir las Misas prevenidas y señaladas en ella = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y tres de Diciembre de mill setecientos sinquen
ta y seis años; Y los otorgantes a quienes yo el
presente Ess.no doy fee que conosco, asi lo otorgaron,
y firmaron juntam.te con dho s.or Marques de Salinas
siendo testigos Martin Peron Davalos Ess.no R.l

Ho Cavo este Instrumento y asi lo certifico

Antl.o de Ascarrunz
Ess.no R.l

Convenio y ajuste
Da. Maria Luisa Moreno y Orexuela
Con
Dn. Miguel Lozano, y D. Juan Marques de Alos Plata.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Virreynato de Di-
ciembre de mill Seteca. siquenta y dos años, ante mi escr.no
y testigos parecieron Dª Maria Luisa Moreno y Orexuela
Dn. Joseph Marques de la Plata, en nombre de Dn Fernando
Joseph de Bustos, y en Virtud de Sustituto del Otorgado a fs. Vuelta
efecto, y grado q sirá declarando al R.P. Fran.co de Mena
Collado de la Compañia de Jesus, fr.an te fran.co Cata-
cio Melendez Escr.no Pu.co suffrano trece de Nov.e del año de
Setec.os siq.ta y dos, dicho Marques de la Plata dijo q
por quanto hauiendo dado la dha Dª Maria Luisa a censo
Bustos dha Chacara q tiene en el Valle de Surco con
brada fr Cayetano, q trayga su Rezendam.to al
Marques de Mena hermosa, y este al dho Dn Mig.l
Lozano, con el motiuo de hazerse a dha Dª Maria Luisa
Varios cargos en especies y trajgos, asi el dho Dn Jn.
Joseph Marques de la Plata de q dexado del referido
Dn Fernando Bustos, como el mencionado Dn Miguel
Lozano; por tanto, todos los dichos tres otorgantes dha
nimes, y conformes de q hacuerdo, y conformidad
otorgaron q por el tenor de la presente se conve
niesen, y estuban en la forma, y manera siq.te = Que
yorto q hace al dicho Dn Fernando Bustos, le
há de boluer la dha Dª Maria Luisa Pinvale q tiene
en su poder de Cantidad de quatrocientos sesenta y quatro pesos
otorgado q dho Dn Fernando el q há de recivir dho su
Hypotecado, y asimismo se há de entregar qui
nientos f.s de Censo, q se dará carta de pago
con expresion de este Instrum.to y declaracion
q del dho Hypotecado Dn Juan Joseph Marques queda
obligado á pagarle a la s.a Marquesa de Salinas, y
de Torre vermeja q se hà otorgado a la dha Dª
Maria Luisa la referida Chacara, sinquenta fs.
los q se hacen de quien á los Ciento, y sinq.ta pesos
y dho Dn Mig.l Lozano debe al otorgante dho Dn Fer
nando Bustos, q de la Cantidad q fuese la q procede
de el arrendam.to q el dho Dn Miguel q ha de dho
razon de las Mejoras pertenecientes a dho Dn Fern.do
y en esta forma se desisten, y apartan de toda
accion y dro Lozano podrian dho á otro q sea
Lozano, se han convenido, y ajustado, en q por razon
del Cargo de Sinsill y trescientos f.s q fueron
los mismos q pagó a dho Sr. Marques de Mena
hermosa, y por las Mejoras q dice hauer echo,
considerando las palabras q hauia en la entrega
q debia hacer, segun lo q recivio dho Sr. Mar
ques, ha de percivir dho Dn Miguel Lozano
Seiscientos f.s q dicha se ha de entregar la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VNIVERSAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Da María Luisa Siendo dela obligacion hecho Dn Mig
gajar no solam.te lo q̃ debe al Pdo dexado Dn Juan
bien lo q̃ está debiendo a dha Da María Luí
sa, y en la misma forma, se dexó este Pno y otro cerq̃
dixe cosa alguna; Y todos tres Otorgantes Segun en
perpetuo Silencio, en todos y qualesquiera derecho
hos, acciones y pretenciones q̃ pudieran tener
tir contra Dho Pdo y Otros, y se obligaron cada Uno por
su parte, y el dho Dn Juan Joseph Marques, por el
expresado Dn fernando Bustos su parte, de hauer
por buena y firme esta escritura aora y en todo tiem
po, y de no yr, ni venir contra su tenor, y forma q̃
ninguna causa, ni razon q̃ sea — Asi lo firmaron y cum
plimiento obligaron sus bienes, y dho Dn Juan Joseph
de la Plata lo del dho Dn fernando en dicho
poder obligados, y de todos tres Otorgantes hauido por
hauer, y para Cosecucion dello, dieron poder cumplí
do a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciudad, y cor
te a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y
renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad
y la ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del
reo, para q̃ a lo qu̇ dicho es, les Cosecuten, compe
lan y apremien, como si fuera por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciaron todas, y qualesquiera leyes, fueros
y derechos de su favor, y la general q̃ lo prohibe
Y por la natural.a de este Contrato juraron por
Dios Nro Señor y la Señal de la Cruz ser Dño, y el dho
Dn Juan Joseph Marques de la Plata en nombre de dho
Dn fernando Bustos su parte de hauer q̃ buena y
firme esta Es.a y q̃ en contra de ella no tienen echa,
ni harán protestacion, Declamacion, ni otro instru
mento; y si q̃ acaeciere hauerlo hecho, o hiciesen
q̃ no Valga, ni les aproveche, ni sobre ello sean oy
dos, ni admitidos en Juicio, sino Excluidos de el
y condenados en las costas y en Daños de ello se
recrecieren, y de este juram.to no q̃dan absuel
cion, ni relajacion à ningun Jues, ni Prelado q̃ la deba
conceder; y si de propio motu, ò ciencia Sierta
les concediere, no usarán della en ninguna manera y

y te vi currir en las q. caen, e Incurren las personas q.
quebrantan semejantes juramentos, y quantos se les
relajaren tantos buelben a hacer de nuevo y mas
y a la conclucion de el, Dixeron, si juramos y amen
y consintieron en traslados de esta Ess.ra Casilo otorga
ron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Daualdo
Ess.no de su Mag.d Felix Velasquez y Lucas Manrrique presentes

Dª Maria Luisa Moreno — Mig.l Lozano

Andres Ximenez Maqueda

Thom.s Juli.n Cacotegui — Juan Joseph Marq.z de la Plata

Antemy — Antt.o de Ascarrunz
no de S.M.

Vta Real

Don Pedro Rodriguez de Figueroa

Don Domingo de la Rea de Sanbe
pro su esclavo nombrado
Gregorio Criollo
que compro de el M.
Fr. Thomas Lopez
Prior Provincial
que fue de S.ta Do
mingo en 20 de feb.o
de 1755 ante Quin
tanilla de h.o a 35 a.s
lo vende en Pre
sio de 450 e de contado
con fee de entrega
y ambos d.ros pago
R.l Mendedora

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Pedro
Rodrig.z de Figueroa Vecino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru = otorgo por el thenor de la pres.te que vendo
y doy en Venta Real a D.n Domingo de la Rea esa saber
un negro mi Esclavo nombrado Gregorio Criollo q.e
de edad de treinta y cinco años y es el mismo que
huve y compre de el R.P. M.tro Fr. Thomas Lopez Prior
Prov.l que fue de N.ro P.e S.to Domingo por Escrip.a
otorg.da ante Andres de Quintanilla Ess.no Rib.l su
fecha en veinte de febrero de mil set.s cinq.ta y
cinco y se lo vendo por tal mi Esclavo Caupti
vo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion
empeño e hipoteca tacita expresa ni gral q.e
no la ha ni tiene y sin asegurarselo como no
se lo asegu.o de ningunos vicios tachas ni defectos enfer
medades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sano y bueno y en precio y quantia de quatro
cientos y cinquenta p.s de a ocho reales que por su va
lor tengo recibidos a toda mi satisfacion y volun
tad por haverlos entregado realm.te y con efecto en
pres.a del pres.te ess.no de esta carta, e yo el de ella doy fee
de q.e en la d.ha mi pres.a se contaron y llevo a su
pod.r el vendedor en moneda corriente y numero

Cabal.ro en el Sitio de la Contienda en q.e Pedro Rodriguez de Acebo fue herido por Pedro Alz.o Rodriguez de Acebo su hermano, y Reo de Muerte, y Pasado al Dho. Sitio de la Contienda propiedad de Dominio y Señorio de otra Jurisdiccion Real, y Ordinaria de este Principado, y Ley 9.a tit.o 16. lib.o 8.o de la Nueva Recopilacion de estos Reynos, y Pragmatica de Sobrecartas, y Cedulas Reales de Su Magd. y Supremo Consejo de Castilla, y Ordenanzas de esta Villa, y su Jurisdiccion, en que se dispone, y manda, que ningun Juez, ni Justicia de otra Jurisdiccion, pueda entrar en la Jurisdiccion de esta Villa, y su Alfoz, a hacer Diligencias algunas, ni Prisiones, ni Embargos de Bienes, ni Secuestros, ni Execuciones, ni Ventas, ni Remates de Bienes, ni Execuciones de Sentencias, ni Mandamientos, ni Cartas Executorias, ni Provisiones, ni Cedulas Reales, ni Cartas Ordenes, ni Cartas Requisitorias, ni Inhibitorias, ni Compulsorias, ni Emplazamientos, ni Citaciones, ni Requerimientos, ni Protestaciones, ni Notificaciones, ni Pregones, ni Pedimentos, ni Execuciones

Un real.

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Vdo y entendido otorga que la a cepta en mi favor Bdo
g.ª como en ella se expresa y Recibo comprado
de dho negro nombrado Fran.co criollo y de edad de trei
ynta y cinco años en el Precio de sesenta
guarocientos y cinq.ta p. g.s. su Valor corrido dado
se conforme y del de edad bueno y sano
entreg.do en Volunt.d y Renuncio la Ley de esta cauza
cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad de los
Reies del Perú en treinta de Dic.e de mil set.os cinq.ta y
seis años = Lo otorg.te a q.n yo el Escriv.no doy fee
q conozco asi lo Dixo otorg.o y firm.o siendo testigos
Bdo. Dn Tomas Phelipe Sanchez y Juan Manuel Ponce

Pedro Rodrigues de Figueroa

Domingo de Larrea

Escrivano

Antem.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta
y un Dia de Dic.e de mill setez.tos cinq.ta y seis años antem.o el S.r
y test.o parecio la R.l Madre.a María Jph.a Bzbo de Villela, Abad.a
actual del Monasterio de Nra S.a de la Peña de parcia advocac.n de S.
Clara desta Ciud.d a quien doy fee conosco, y Como tal confesso haver recibi
del M.R.P. Mro fr. Juan de Chavarria Ex.do orden de Hermitaños de
Nro P. S. Aug.n la Cant.d de trecientos p.s de ocho rr.s q le ha pagado D.
Fco Corrido de Lon año del pral. de diez mill p.s Impuestos y Cargados a
Censo sobre la Hac.da que posee en la Villa de Chancay Nombrada Ar-
baquasi a cargo de trec.ta p.s los quales se Cumplio el dia Ultimo de Sept.e pro-
ximo pasado deste presente año de la data desta Carta. se dio por contenta
y entregada, y p.r que su recibo de presente no parece renuncio la Excepcion
y Ley de la non numerata pecunia, entrega, y prueba de ella; y Hotorgo Carta
de pago en forma con firmeza quito hasta el dia, y dho otorgo y firmo
siendo testigos Dn Martin de Uria, Juan Sanchez y Dn Thomas Antonio Sanchez

Dn.a Maria Josepha Bravo de Villela Abb.a

Ante mi Escrivano Dn Domingo de Larrea

Depos.o
La R.l M.e D.a Jph.a
Bravo Abb.a de Sta
Clara.
A
R.l M.l F. Juan.
de Chavarria.

Otra
La Sra Dª Mª Abbª
Dª Jacinta de Carvañeda.

596

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Dies de mill ochocientos cincuenta, y seis años ante mi el Sor Escrivano y testigos parecio la M. R. Madre Dª Mª Jsfha Prado de Villela Abadesa actual del Monasterio de Nra Sra de la Pura y Limpia Concepcion de Sta Clara de esta Ciudad a quien doy fee conosco, y como tal confesso haver recibido de Dª Jacinta de Carvañeda la Cantidad de ciento quarenta, y un ps y quatro rs que ha pagado por el Canon, y pension de la Celda que posee, y por un año cumplido el dia veinte, y dos del presente mes, y dho dia de su Cantidad se dio por contenta, y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma Confiniquito hasta dho dia, y assi lo dixo otorgo y firmo de su Nombre siendo testigos Dn Martin de Vria franco Sanchez, y Dn Thomas de Antayo presentes

Dª Maria Josepha
Bravo y Villela Abbª

Otra
La Sra Dª Mª Abbª
Mª Mª Dª Jsfha Carpetana de Cabrera.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Dies de mill ochocientos cincuenta, y seis años ante mi el Sor Escrivano y testigo parecio la M. R. Madre Dª Mª Jsfha Prado de Villela Abadesa actual del Monasterio de Nra Sra de la Pura y Limpia Concepcion de Sta Clara de esta Ciudad, a quien doy fee conosco, y como tal confesso haver recibido de la Madre Dª Josepha Carpetana de Cabrera Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Purissima Concep. de esta Ciudad la Cantidad de cinquenta, ps de sus Rs. vellon, que le ha pagado por el Corrido de seis meses del año de mill ochocientos, y noventa por Impuestos, y Cargados a Censo a favor dho Monasterio sobre su Casa, que esta en la Calle siguiente a su Monasterio de la Concep. para la Pascua mayor de Rs. de este por ciento, que se cumplieron el dia veinte y ocho de Octubre proximo pasado deste presente año de la fha, y de dha Cantidad se dio por contenta, y entregada a toda su satisfaccion, y voluntad, y porq. su recibo al presente no parece renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia entrega, paga del Recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma Confiniquito hasta dho dia, y assi lo dixo otorgo, y firmo de su Nombre siendo testigos Dn Martin de Vria, franco Sanchez, y Dn Thomas de Antayo presentes=

Dª Maria Josepha
Bravo y Villela Abbª

Un real.

LO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REYNTA Y NVEVE.

Vta. a Censo
Dn. Joseph de Ascui
A
Dn. Antº. de Antayo

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Dn. Joseph de Asqui
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otor
go por el tenor de la presente que por mi y en
nombre de mis herederos, y sucesores presentes
y por venir, y por quien de mi, ó de ellos hubiere
titulo, voz y recurso en qualquier manera
vendo y doy en venta p.r juro de heredad desde
aora, y para siempre jamas á Dn. Antonio de
Antayo para el suso dicho, y los suyos, y q.
su causa hubiere y en su derecho sucediere
Conviene á saber una casa que está en la
Calle que va de la Ygª. y Monasterio de Capuchi
nas de Jesus Maria y Joseph para el Ospicio an
tiguo de Sn. Franco. de Paula en la esquina q. llaman
la Pulperia del Quemado sobre mano derecha
y linda el un costado con casa de Dª. Maria de
Benavente, y el otro con casa Capellania del
Licenciado Dn. Antonio Ron, y por su respaldo
con casa del Monasterio de la santisima tri
nidad, q. toda su Area se compone de ochocientas
y diez y siete baras planas superficiales que
hacen tres quartos de un solar, menos ochen
ta y tres baras, segun q. con toda individualidad
lo declaran, y especifican los Mros. Alarifes
Pedro Ramirez, y Ventura Coco en la mensu
ra y tasacion que de mi consentimto. y el de dho
Dn. Antonio Antayo hicieron de la referida casa
y su fabrica el dia veinte y sinco de Octubre de
este presente año de la fecha, q. originalmente
queda cosida en este Instrumento, y su te
nor a la letra es el siguiente.

Aqui la tasacion de enfrente

La qual dicha casa es la misma q. yo el dicho Don
Joseph de Ascuy, labré y reedifiqué a mi costa

Dezimos Pedro Ramires Maestro de Alari
fe y Medidor de tierras de esta Ciudad y Bentura
Coco Maestro de Alarife de dha Ciudad, que hemos
visto medido y reconosido una cassa la qual esta llen
do dela Yglecia de Jesus Maria para abago de San
fran.co de Paula el Viejo en la esquina que llaman la
pulperia del quemado sobre la derecha el qual suelo es
y pertenese Al Monasterio de la Santissima Trinidad
y la fabrica dela referida Casa la labro Dn. Joseph As
pui linda por el costado derecho entrando a dha ca
con casa capellania que oi la goza el Padre Rector
fray fermin Nabajas Religioso Dominico y por la
ysquierda con Casa Capellania del Lizenciado Dn.
Antonio Ron y por su respaldo con casa del
mismo Monasterio dela Santissima Trinidad tubo
de frente diez y nuebe varas y media y rrebuelve un angu
lo sobre la mano derecha de noventa y un grado y su linia
tubo quarenta y dos varas y siete otavas y rrebuelve
otro angulo por el rrespaldo agudo de ochenta y nuebe
grados y su linia de dho rrespaldo tubo diez y ocho baras
y media y en la esquina del referido respaldo tubo un an
gulo agudo de ochenta y ocho grados y su linia del otro
costado tubo quarenta y dos vas y siete otavos de vara
en que serro la figura con un angulo otuso de nobenta y
dos grados que rreducidas a baras planas superficia
les de arca cuadradas hay y caben ochosientas y diez
y siete varas ~~assimismo~~ que hazen tres (tres) quartos de
un solar menos ochenta y tres baras Assimismo tiene

y rreconosimos toda su fabrica de paredes puertas y bentanas de otros solados en pedrados enluzidos y blanqueados y una asequia dandole el balor a cada cosa de por si allamos que bale todo lo rreferido segun Nuestro leal saber y entender dos mill nobecientos y treze pesos esto es solado lo rredificado menos el suelo que no se le a dado, balor y para que coste lo firmamos oy veinte y sinco de octubre de mil setesientos y sinquenta y seys años

Pedro Ramirez

Ventura Coco

en solar q̃ hube y compré á Censo perpetuo, de
dille del referido Monastherio de la Santissi
ma Trinidad de esta Ciudad, por Escritura que
en su nombre, y como su Abadesa la Madre Doña
Josepha de Zulain, me otorgó ante Marcos de Use
da Escrivano de Provincia, su fecha en Vein
te y sinco de Enero del año pasado de mill setteº y
sinquenta y uno, con el cargo de pagar en cada
un año la cantidad de ochenta y quatro pesos
de renta, canon, y pencion perpetua, en que
me convine, y ajusté con dicha Madre Aba
desa: la qual dicha Casa le vendo al expresado
Dn. Antonio de Antayo, con todas sus entradas,
y salidas, usos, y costumbres derechos, y servi
dumbres, quantos al presente tiene, y le per
tenecen, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna
segun y como yo la hé tenido, y poseido, y el re
ferido Monastherio = En precio y quantia esto
es lo labrado y fabricado en dicha Casa de Paredes
puertas, y ventanas, solados, empedrados, enlu
cidos, blanqueados, y una Asequia q̃ construy
de dos mill Novecientos trece pesos de á ocho
reales, en cuia cantidad se aprecio todo lo refe
rido p.r los dichos Pedro Ramirez, y Ventura
Coco, de que me doi por entregado a mi voluntad
por hauerlos recivido realmente, y con efec
to del dicho Dn. Antonio Antayo, y por no ser
de presente, renuncio la excepcion del dro
y leyes de la non numerata pecunia, y en
trega, su prueba, y las demas de este caso, como
en ellas se contiene; y esta dicha venta le ha
go con el cargo de q̃ el expresado Dn. Antonio
hâ de ser obligado, y sus herederos, y succe
sores, á pagar y satisfacer al referido Mo
nastherio de la Santisima Trinidad, y a sus
Abadesas en su nombre, y quien su causa
hubiere, los dichos ochenta y quatro pesos
de renta, canon, y pencion, annual perpe
tua, con cuyo cargo hube y compré yo el dho
Dn. Joseph de Ascui el mencionado solar, y los
hé estado pagando sin quedar á deber nada
hasta el dia de oy; y en todo lo demas de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

ro que la dicha Casa es libre, y
realenga de otro ningun Censo obligacion, ê hi
poteca, especial, ni general q̃ otra ninguna per
sona sobre ella tenga, y asi lo aseguro con mi per
sona y bienes hauidos, y por hauer = Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho
y accion propriedad, y señorio, y otras accio
nes reales, y personales que â dicha Cassa
tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio, y traspaso en el dicho Comprador
y en quien su causa hubiere, y derecho
succediere, para que haga, y disponga de
ella a su voluntad con el cargo del dicho
Censo perpetuo, lo q̃ le pareciere, y por bien tu
biere, como de cosa suia propria hauida, y
adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Escritura, y le doi poder
cumplido al dicho Dn. Antonio de Antayo
y â quien su causa hubiere, para q̃ tome la
posecion de dicha Casa, y de todo lo â ella tocan
te, y perteneciente, judicial, ô extrajudicial
mente como le pareciere, y en el interin q̃
la toma, me constituyo por su Inquilino te
nedor, y precario poseedor, para se la dar, y a
dir con ella cada que por su parte me sea
pedida, y en señal de la dicha posecion, y
para titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Ess.no Pu.co Entregue al dho
Dn. Antonio Antayo vn traslado de esta Ess.ra
por el qual sea visto, y se entienda hauer
la tomado, y adquirido, sin otro acto algu
no de aprehencion, = Y me obligo al Sanea
miento de la dicha Casa en tal manera
que aora, y en todo tiempo, le serâ cierta

y segura, y no quitada, puesto, ni mo-
pleito, Embargo, ni contradicion por ninguna
persona, causa, ni razon que sea, y si se
le pusiere, ô moviere, luego q̃ de ello consta
y me sea fecho saber ô a quien mi causa hu-
biere, aunque sea despues de la publicacion de
probansas, saldre a la causa, y tomare a la voz,
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi propria
costa, y expensas los seguirê, fenecerê, y aca-
barê hasta dexarle, y que quede con la dicha
Casa en libre, quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela
no pudiere, le volberê, y pagarê los dichos dos
mill Novecientos trece pesos, que me tiene en-
tregados, con mas las costas, gastos, y menoscavos
que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren
llanamente, y sin pleito, y con las de la cobran-
sa = A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi per-
sona y bienes havidos, y por haver = E yo el dicho
D.n Antonio de Antayo que soi presente â esta Ess.ra
haviendola oydo, y entendido, otorgo que la
acepto en mi favor, segun y como en ella se contie-
ne, y recivo en mi comprada la dicha Casa
de suso declarada, y deslindada, con todo lo
que tiene, y le pertenece; en los dichos dos mill
novecientos y trece pesos, que tengo pagados
de contado por lo labrado y edificado en ella
como se expresa en la tasacion de ha por los
dichos Pedro Ramirez, y Ventura Coco que va in-
corta en este Instrumento, y con el cargo, de
pagar, como me obligo p.r mi, y en nombre de mis
herederos y sucesores, de pagar, y que
pagarân cada uno en su tiempo al Monaste-
rio de la Santissima trinidad de esta Ciudad
y a las Madres Abadesas q̃ son y fueren de el
en su nombre, y a quien su causa hubiere
los dichos ochenta y quatro pesos de renta
Canon y pension annual perpetua, que
estaba obligado â pagar, y pago en su tiempo
el dicho D.n Joseph de Ascuy con cuio caro ô
se le vendio el solar de dicha Casa p.r el expre-
sado Monasterio de la Santissima trinidad

[illegible] TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

como Dueño de su propi-
dad, segun la Escritura de Venta
a Censo perpetuo que queda citada, la qual me
obligo de guardar, y cumplir con todas sus con-
diciones, y declaraciones, que a maior abun-
damiento, y en caso necesario hê aqui por
incertas, Expresas, y repetidas, como si lo fue-
sen de Verbo ad Verbum; cuyas pagas harê, y los di-
chos mis herederos, y Succesores harân en esta Ciu-
p.r mi quenta costo y riesgo, y de los suso dichos, y sin
perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera p.te y
lugar que se nos pidan, y demanden, p.r nuestra quenta
Costo, y riesgo llanam.te y sin pleito con las costas de
la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento
obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r ha-
ver = Y ambas partes Vendedor, y Comprador de-
claramos, y confesamos que el justo precio, y ver-
dadero Valor de la dha Casa son los dichos dos
mill Novecientos y trece pesos del Costo de lo la-
brado, y fabricado en ella, y los ochenta y qua-
tro pesos del Censo Canon, y pencion annual
perpetua, y que no vale mas, ni menos, y
caso que mas, ô menos valga, de la tal dema-
cia, ô menos Valor, en qualquier manera
que sea, la Vna parte a la Otra, y la Otra a la
Otra, nos hacemos gracia, y Donacion irre-
vocable por Contrato entre Vivos, y partes
presentes, con todas las fuerzas, Vinculos, y
firmeses, insinuaciones, y renunciaciones
de Leyes para su Validacion necesarias,
cerca de lo qual renunciamos la Ley del or-
denamiento Real, fecha en Cortes de Alcalâ
de Henares que trata en razon de las Compras
y Ventas q.e se hacen, y Engaños de ellas, y los qua-
tro años en dicha Ley contenidos que te

600 niamos para poder pedir Resicion del Con-
to, ó suplemento a su justo precio, y verdadero
Valor, para no Nos aprovechar de su remedio, y
recurso contra esta Escritura en manera alg.ª
Y ambos Otorgantes para Execucion de lo aqui
contenido, cada Uno por lo que a nuestra p.te to-
ca damos poder cumplido a las Justicias, y Jue-
ses que de las causas de cada Uno deban conocer
de qualesquier partes que sean, y en Especial
a las de esta Ciudad, y Corthe, ó cuyo fuero, y Ju-
risdicion Nos sometemos, obligamos, y re-
nunciamos el nr̃o proprio domicilio, y ve-
cindad, y la Ley que dice que el Actor debese-
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es,
Nos executen, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciamos todas y qua-
lesquiera Leyes, fueros y dr̃os de nr̃o favor, y la ge-
neral q̃ lo prohive, y consentimos en traslados de
esta Escr.ra = Y estando presente a lo contenido en ella
Yo la M.e D.a Maria de Ygarza como Abadesa actual
q̃ soi de dicho Monastherio de la Santisima trinidad
otorgo q̃ consiento en la venta de la Casa que se
expresa, y la apruebo por lo q̃ toca al dicho mi Mo-
nastherio = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta de Diciembre de mill sette.os sing.ta y seis
años; Y los Otorgantes a quienes Yo el Ess.no doi fee que
conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, fran.co Sanchez y D.n Jo-
seph de Astocuri presentes =

Joseph de Ascarrunz

D.a Maria de Ygarza

Antonio Antayo

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

Antemy



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Fundas. en Universs.

Las. Marquesa de Sa
Cruz, y de Torreblanca

El
R. P. M. Fray Nico-
las Blan. Clerigue
y otros.

Por auto probehi-
do en nueve del mes
de Septiembre de este
presente año de 1768. Por
el S.r Doct.r D.n Manl. Maria Luisa Moreno, y Orfuela, en virtud de
Antonio de Borda y
Escribanía Alcalde
del Crimen y Juez de
Prov.a de esta P.l Aud.a
en lo Civil y Sr. Marques
el D.r Marcos Fr. de Molleda, y Clerigue Canonigo de esta S.ta Yg.a Metrop.l
Gregorio de Echegaray
del Cons.o de Prebendado en Execucion
xer Sobre q.e se declara la presente, para mayor honra, y gloria de Dios nro S.r
ze q.e con el valor de y esta Serenissima Reina de los Angeles M.a santissima
E Boon.e q.e exhibio Sra. Sucesiva Madre, y para q.e subsigano culto sea
ala Marquesa de Vesenida Chacara, deducidos 30 tres mill y dos cientos
de Torre mermey Pesos del citado Censo, Ina Pingua Memoria, y Anive
f.l la Chacra nom Varios de Misas, Patronato de Legos, libre y exempta de
brada S.n Cayetano Jurisdicion Eclesiastica, porque solo ha de estar al cuy
Cita en el valle de dado de sus Patrones; el qual dicho Aniversario
Surco quedaba con el darlo, y gravamen solo de doce misas rezadas
libre del gravamen que se han de decir en cada Mes, y todo lo q.e produxere
q.e sobre ella impo dicha Chacara, y pagado lo que corresponde
so dha. Marqua dicho Censo, las pensiones que van declaradas
za a favor del Aniversario, y su producto entero
bersario q.e fundo ma q.e ha de gozar
a nombre del Marqued Clerigue del gremio de Predicadores, quien
S.r Doct.r D.n lo ha de gozar por todos los dias de su Vida con el cargo

En Lima en el Nombre de Dios todo
Derosa, con quien y principio todas las
cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen:
Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Mauricia
Josefa de Calatayud, Marquesa de Salinas, y Torreblanca
mesa, Muger legitima del D.r Fran.co de Paredes, y Clerigue
Marques de Salinas; y Cav.o mayor de la Governacion, y
Guerra de este Reino en su ausencia, y con su licencia
pedida con sedida, y acetada y de ella Viando: D.
lo que por quan tom[illegible] y Grante el pre-
sente Escriuano tengo comprada Vna Chacara
que Está en el Valle de Surco del
Pred.te año de 1768. Por la dha S.n Cayetano que Está en el Valle de Surco del
el S.r Doct.r D.n Manl. Maria Luisa Moreno, y Orfuela, en precio de Diez mil
Pesos de á ocho, los tres mill y dos cientos p.s de ellos
q.e Estan impuestos, y cargados á Censo sobre ella a favo
del Monasterio de la santissima Trinidad de el Redimi
guitar, y abaron de quatro por ciento, y los Seis mill
ochocientos p.s q.e entregue, y pague de contado; los
quales son los mismos q.e medio el S.r D.r D.n Manue
Sitamanti q.e con cargo afianzar este Instrumento
para q.e se cargue y distribuyendo lo q.e materia comunica
Declaro, y otorgo q.e el tenor
de este Instrumento en Execucion
honra, y gloria de Dios nro S.r
y para q.e subsigano culto sea
S.ma Sucesiva Madre, y para
Sra. Sucesiva Madre, y para
Pesos del citado Censo, Ina Pingua Memoria, y Anive
Varios de Misas, Patronato de Legos, libre y exempta de
Jurisdicion Eclesiastica, porque solo ha de estar al cuy
dado de sus Patrones; el qual dicho Aniversario
se ha de empezar á celebrar desde oy en adelante
con el cargo, y gravamen solo de doce misas rezadas
que se han de decir en cada Mes, y todo lo q.e produxere
libre del gravamen que se ha de decir en cada Mes, y todo lo q.e produxere
dicha Chacara, y pagado lo que corresponde
dicho Censo, las pensiones que van declaradas
Marqua del suyo Nombre por Patron, y Cayetano de esta
Aniversario, para q.e goce el, y su producto entero
fundo ma q.e ha de gozar
a nombre del Marqued Clerigue del gremio de Predicadores, quien
lo ha de gozar por todos los dias de su Vida con el cargo

Tlo quarrillo. 609
$ 99. 1
SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y SESENTA Y SIETE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta y ocho: El Señor Doctor Don Manuel Antonio de Boxda y Echevarria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia: Habiendo visto los autos que sigue el Maestro Fray Gregorio Echevarria del orden de Predicadores, sobre que se declare que con el valor de seis mil, y ochocientos pesos que se hizo de contado de la Marquesa de Soysebermeja por la Chacra nombrada San Cayetano Cita en el Valle de Surco quita libre de gravamen, que sobre ella impuso dicha Marquesa en favor del Aniversario que fundó a nombre del Doctor don Manuel de Molleda y Clerque Canonigo que fue de esta Santa Iglesia Metropolitana, en que incide la pretencion de Don Juan Joseph Garaycoa, y Doña Jacoba Galban sobre que se les entreguen dichos seis mil y ochocientos pesos para imponerlos sobre sus Fincas, y lo coprueba con el Defensor de Legados, y obras pias: Dixo que respecto de que por la menuencia, y tasacion de fojas quatro, y fojas cinco quaderno segundo consta que el valor de dicha Chacra, aperos se tienen, como en la Casa, y Huerta separando las mejoras hechas por dicho Maestro Fray Gregorio, en nueve mil novecientos noventa y seis pesos, los siete mil docientos seis que importan las tierras, y Huerta, y los dos mil setecientos noventa en que se aprecio la Casa, que ambas cantidades componen los mismos nueve mil novecientos noventa y seis pesos, en que hay corta diferencia a los diez mil en que la vendio dicha Marquesa al Prenunciado Maestro Fray Gregorio por escritura ante el presente Escribano en veinte, y seis de Enero de este año corriente y parece a fojas una quaderno primero, y que en esta misma Ciudad la compró la citada Marquesa de Doña Maria Riva Moreno en veinte y tres de Diziembre de setecientos cincuenta y siete Ante Antonio de Azcarruna segun la escritura que se incerto en dicho Instrumento a fojas una donde se declara a fojas quarenta buelta, que es precio justo, y verdadero valor, con los dichos diez mil pesos, y que no vale mas, ni menos cuya declaracion va conforme con la Cantidad en que se estimó en las dos ultimas Veras, y poca diferencia con la que han dado los Peritos en el Abaluo. Y atendiendo a que el Aniversario que fundó la Marquesa por el Instrumento de fojas Cincuenta y tres quaderno primero otorgado en fin de Diziembre de dicho año de cincuenta, y siete ante el propio Azcarruna, solo pudo ver de los seis mil, y ochocientos pesos que se hizo de contado de dichos tres mil docientos del censo pertenecientes al Monasterio de la Santissima Trinidad que cargaban sobre la Finca quando la compro, pues aquella Cantidad es la que queda libre entodo el valor del fundo, y por esto se recibio el mismo contrato al tiempo de su enagenacion; Y considerando igualmente lo que alega el Defensor de Legados, y obras pias, sobre la naturaleza del Censo de este Aniversario en su escrito de fojas noventa y seis quaderno primero, y principalmente a la utilidad que resulta a la obra pia por la decadencia que hasta de rendido la Chacra como lo expresa la Marquesa en su escrito de fojas noventa y una de dicho quaderno, y que hay sobrantes los mil seis mil, y ochocientos pesos de la imposicion, aun viendo menos el valor de las Haziendas [illegible] que puede examinar este Censo en otra Finca segura donde crean efectivos sus Reditos anuales, y se evite el perjuicio de que detenidos a que fundo se haga de dia en dia menor el Aniversario

Devia declarar, y declaro que con la exhimicion de los veinte mil, y ochocientos pesos que hizo de contado dicho Maestro Fray Gregorio quedó libre la expresada Hacienda vinculada en Cayetano del gravamen impuesto por el Aniversario que fundó la Marquesa de nombre del Doctor Don Manuel de Miolleda su tio, y este de plenissima libertad en dicho Monte Pio, como se anotaria al margen de la escritura de dicha imposicion de que se dará testimonio de este Auto. Y respecto de que en las diligencias de inventariados de treinta mil pesos en esta forma Tres mil quinientos cincuenta que se mandaron retener a Don Joseph de Deposito en poder del Marques de Rosaflorida, y tres mil trescientos cincuenta que afianzó Don Joseph Gonzalez Gutierrez del orden de Santiago segun la razon de fojas veinte y una cuyas cantidades se han depositado en la casa de Tres Llaves del Tribunal del Consulado para que se impongan en Finca segura con Audiencia de las interesadas, sobre que usaran de su derecho en este Juzgado Don Juan Joseph Garmendia y Doña Jacoba Galban que las han pedido para se imponerlas en sus Fincas, por los Escritos de fojas veinte y quatro y fojas ochenta y ocho quaderno primero a cuyo fin se les haga saber este Auto, como al Defensor de Alegados, y demas partes dando cede al Poseedor los testimonios que pide, para su seguridad, y asi lo proveyó mandó y firmó = Don Manuel Antonio de Borda = Don Felipe Joseph Naraba = En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Diziembre de mil setecientos veinte y ocho años Yo el Escribano Publico, y de Provincia Leí notifique el Auto de arriba al Marques de Valinas y Torreblanca en su persona que lo oyó, y entendió de que doy fee = Naraba = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes, y año Yo el Escribano Publico, y de Provincia, hize otra notificacion como la antecedente al Marques de Valinas Escribano mayor de la Gobernacion y Guerra de este Reyno, y Sargento mayor del Batallon de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Naraba = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes, y año Yo el Escribano Publico y de Provincia hize otra notificacion como las precedentes al Doctor Don Alphonso Pinto Abogado Defensor de Alegados, y Oficial mayor de este Arzobispado en su persona de que doy fee = Naraba = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año Yo el Escribano Publico, y de Provincia, hize otra Notificacion como las antecedentes al Muy Reverendo Padre Maestro Coo Provincial Fray Gregorio Echegaray del orden de Predicadores en su persona de que doy fee = Naraba = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año Yo el Escribano Publico y de Provincia notifiqué e hize saber el referido Auto a Don Juan Joseph Garmendia en guanto a que los veinte mil y ocho cientos pesos se han mandado poner en Casas del Tribunal del Consulado, y que para su imposicion use de su Derecho en este Juzgado

Otra // de Provincia = Panaba = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes, y año Yo el Escrivano Publico y de Provincia hize otra notificacion como lo se arriba a Doña Jacoba Galban empersona que lo oyo, y entendio de que doy fee = Panaba = Fray Felix de Jesus Procurador General del Esc.to Convento Grande de nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, en los autos con la Marquesa de Salinas, y Torreblanca, sobre que se declare no estar sujeta la Chacra nombrada San Cayetano al Aniversario que fundó, y lo demas deducido = Dijo que se ha proceyda en auto difinitivo declarando por libre esta Hacienda del principal perteneciente al dicho Aniversario, y respecto de que se ha notificado a los interesados, y que es pasado el termino sin hauer hecho Recurso, ni interpuesto contradicion alguna por tanto = A Vsenoria pido y suplico se sirva de declarar por consentido, y pasado en authoridad de cosa juzgada el dicho auto como en el pido = Fr.co Fray Felix de Jesus Procurador General = Traslado = Dec.to Vno rubrico = Proveyo lo dicho mandado, y rubricado por el Señor Doctor Provem.to Don Manuel Antonio de Borda y Echevarria Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en viete de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años = Panaba = En la Ciudad de los Reyes en dicho Notifica dia mes y año Yo el Escrivano Publico y de Provincia notifique e hize saber lo pedido por la Parte y mandado por el Decreto de esta, a la Marquesa de Salinas Otra // que lo oyo, y entendio de que doy fee = Panaba = En la Ciudad de los Reyes en onze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años Yo el Escrivano hize otra notificacion como la dicha al Marques de Salinas en su persona de que Otra doy fee = Panaba = En la Ciudad de los Reyes en catorze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años Yo el Escrivano Publico y de Provincia hize otra notificacion como las mesedentes al Doctor Don Alphonso Pinto de Fonseca Relegados, y demas partes de este Aniversario empersona de que doy fee = Panaba = Parte Fray Felix de Jesus Procurador General del Convento grande de nuestra Señora de los Reyes orden de Predicadores en nombre del Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Echegaray, en los autos sobre que la Chacra que le vendio la Marquesa de Salinas no este sujeta al Aniversario que sobre ella fundó y lo demas deducido = Dijo que se ha traslado del Escrito en que pide le declarase por consentido y pasado en cosa juzgada el auto difinitivo que se proveyó por Vsenoria, y haviendose notificado dicho traslado al parte contrario sin hauer ocurrido hasta cosa alguna pasado el termino = Vltimo // que y en via rebeldia, que le acusa = A Vsenoria pido y suplico las haya por acusadas, y se sirva de declarar dho Auto por consentido y pasado en authoridad de cosa juzgada, y que se guarde y cumpla como en el se contiene = Justicia que pido, y para ello hago el juramento que mas convenga = Fray Felix de Jesus Procurador General = Autos y vistos declarase por consentido, y pasado en Proveym.to autoridad de cosa juzgada el auto difinitivo de fojas viete que se ha de guardar, y cumplir segun y como se contiene = Borda = Proveyo y rubrico el auto de suso el Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda y Echevarria Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años = Don Phelipe Joseph Panaba =

Concuerda con su original que quedan en los autos seguidos segun que enunciados en el de juro de Heredad. Para que conste de pedimento de el Reverendo Padre Maestro Fray Gregorio Echegaray de que doy el presente En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años =

Vale Testimonio de Verdad

Dr. Joseph Panaba
Not.o Pu.co y de Rez.a

Manuel de Haf dichas Doce Misas, y en su virtud fenezca
Molleda, D ró, y Reuaire gozasi todo lo que fro dujeren ha-
Klees Carre chadra, pagando el referido Cmo. expresado
riqo q.e se tuga, y pozrguerto de Thr. P.e Misay Aniv.o
Ofta S.ta y a se sea, sera de referirse Cto. Aniversario entrisa-
declaró q.e con dho Otozgante, y pazdello me prohibio pa Bztora
la escribio Nro. y Capellana q.les en dicho Aniversario hanse
6800rs q.e hizo entrar tambien asu Goce las mugeres q.e no
el contado dho Vn nombrado, siendo q.e mi obligacion mandar
Pl. Marzo 1r. decir las dichas doce Misas, y en la misma sa
Grzegorio q.e dó ma hó de qdar dicho Aniversario todas las dias
libre la dotte mi vida, con la prozpia pension, q.e pagar dicho
vada Chacra y en es ta conformidad han de dotar los dema
del grabamen nombramientos, Cto. Cs. q.e el q.e fuere Capellan
dho dho Aro hâ de ser Pariente, y habiendo fallecido dho
Aniversario como D.a Rosa, han de entrar al Goce de este Aniver
mudanza arr.te sario sus hijos, y descendientes, y por sufal
contra pazere ta, ô sucesion D.a Theresa de Paredes, y
dho Aro Gelbres mi hija legitima, y del dicho mi hija
q.e declare rido con dha sucesion sus hijos
p.r Convenido y descendientes, con declaracion q.e
y pasado en aunque Vna y otra las dichas mis hijas
Aro. de dcha Sean Monjas, no les hâ de obstar para
Jurzgada como poder Gozar dho Aniversario de Lo
pazere del y silo fuere la referida D.a Rosa, ô la Dcha
Testim.o de dho q.e Theresa, puedan seguir en dho
p.r Phelipe Jph Loce, y tenerlo gozado todos los dias de su Vida
Dcha Ba naringue el Monasterio en que entrase
Pro.a q.e exibio Vna, ô otra pueda adquirir derecho
para q.e se incorpo a este Aniversario; y acabadas ambas
te aqui cuio te lineas de las expresadas D.a Rosa y Doña
nor ala letra Theresa; han de entrar en este dicho Ani
en el siguiente versario con las mismas condiciones
Aqui el testim.o D.n Manuel de Paredes; y Gelbres, sus
de enfrente hijos, y descendientes; y faltando la
En conformidad linea de dicho D.n Manuel de Paredes
dho probehido y Gaddres, hâ de entrar al Goce de este
en dho Aro Aniversario D.n Grzegorio de Paredes, y
Testo incerto Gelbres hermano del Suso dicho con su
pongo p.r dho linea de hijos, y descendientes; y faltando
cion quedan de estos D.n Josep, Alberto de Paredes, y Gel
Chanvelada la bres con sus hijos, y Descendientes,

Escritura
Enfreme cafle-
za Dlo. Juzgados
en dhos Autos
y lo firmo
por diligencia
y anotacion
paraq. Conste
Rm pedimen-
to. En los Reyes
el Peru
9 dias del mes
de Nobiembre
de mil setecien-
tos cuarenta, y
ocho años
Pedro de Ossa
Manl. Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SERVT PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

Y asta esta Linea
de Paredes, y Seores su hermano
con sus hijos, y Descendientes, y asta esta
tos, Dn Pedro Fernandez de Paredes, y Seores
su hermano con sus hijos, y Descendientes
Y asta esta Linea Dn Juan de Paredes
Seores, sus hijos, y Descendientes, y dhos
que sean Religiosos, Pro y Otros, han de
poder Goxar dho Aniversario, segun sus
Clausulas como van nombrados, sin que
tenga el Convento Derecho à el, Y asta
ta de todas Estas Lineas, es mi Voluntad
Entre al Goce de este Aniversario el S.
Dn Dn Pedro Bravo del Rivero, y Dor
Esta Real Audiencia, sus hijos, Nietos
y Descendientes, dho y y tambien lo es
mitio el S. or Dor Dn Manuel de Mo Heda y Se
que Canonigo de esta Santa Ig. Y asta
Esta Linea han de Entrar el Dor y Nietos
de dicho Aniversario, los Sobrinos, or Dn Pedro Bn
y Descendientes del S. or Dr Dn Pedro
yo de Castilla Oidor asimismo de esta Re
Aud.a Y asta todas las Congregadas Lineas
y entrar aberyd dicho Aniversario perpetuo
y para siempe Jamas, los R.R. P.P.s Cruzi jeros Reco
dientes dela buena muerte de esta Ciu. con la asis
y demas delapencion dela, dhas Doce misas de
año, han de tener obligacion de dar anualm
Viente y sinco f. alos pobres incurables asi hombr
como Mugeres y se hallaren en el Hospital de la
Pedro de Alcantara, para dho ayuxilio y socorro
mismo han de ser obligados dhos R.R. P.P.s de Recl
Docemisas mas todos los años en dho Dia de cum
he de cada anno, las quales han de ser Vesadas
Y en esta forma, y con las dichas condiciones
y declaraciones, y segun, y de la manera
que Và dicho, y Congresado en esta Escritu
fundo, è Instituy. Este Aniversario y Bue

Memoria de Misas, q̃ quedo q̃ se guarde, cum-
plo, y Cumpla en todo, y q̃ todo segun, y como
en ella se contiene; y en su conformidad desde
hago me desisto, quito, y apartio, y amis he-
rederos, y Sucesores cedo, y accion, propie-
dad, y Señorio, y de otras acciones R.s y pose-
nales q̃ à dha Chacara tengo, y me pertenece
en qualquier manera q̃ sea, y todo lo re-
do, renuncio, y traspaso en la dicha Capella-
Memoria, y Aniversario de Misas, y en quien
sucesa hubiere; para que sea bienes suios
(suios) propios, y como tales gocen su renta
perpetuam.te los Capellanes q̃ en lo fueren
dos quales, y à cada uno en su tiempo dotto-
dezumplido el necesario en derecho para
que tengan, y aprehendan la posesion del
dicho Aniversario, y su renta en la posse-
sion de Chacara judicial, ò extrajudicialm.te
como les pareciere, y en el interin q̃ se toman
me constituyo, y alos dichos mis herederos,
y Sucesores por sus Inquilinos tenedo-
res, y precarios poseedores para q̃ se la dex
y acudir con ella cada que por su parte segge.
dida, y asimismo les doy poder alos dichos
Patzones, y Capellanes para que reciban, y
cobren de la referida finca, y sus poseedores
en que está impuesta la renta del dicho Ani-
versario; alos tiempos, y plasos, q̃ la debieren
hacer, de cuio recaudo den, y otorguen cartas pa-
go, chancelaciones, cesiones, finiquitos, lasto,
y todos los demas recados necesario, con fee en
trega, ò renunciacion de la pecunia, y todo Pal
q̃ como dado, y otorgado por parte legitima,
fuerca valor siendo necesario para cobranza
tes las Justic.as y Jueses de su Mag.d y las demas que
condo queden, y deban, y hagan, y prosenter
todos los pedim.tos necesarios, y demas dili
genc.as que judicial ò extrajudicialm.te
convengan de hacer, hasta que la cobranza
dicha renta tenga cumplido efecto; que
el poder q̃ para ello se requiere, y es necesa
rio, este les doy, y otorgo en bastante forma
con libre, y general administracion segun
primero, y cumplimiento obligo mi bie
nes habidos, y por haber con poderio, y
sumission alas Justicias, y Jueses de su
Mag.d cuales quier partes q̃ sean, y en especial
alos de esta Ciudad, y Corthe, a cuio fuero

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta años, Ante los Señores Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Alcaldes de Corte de ella, que al presente residen en ella, por su Magestad, que Dios guarde, Parezio Don Nicolas Marquez Clexque, Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, y dixo: que por quanto Don Joseph de Molleda, y Clexque, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Torre Velarde, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de ella, en el año proximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve, por Diziembre, en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo, el dicho Don Nicolas Marquez Clexque, Cavallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Real de ella, ante Don Joseph Martinez de Ulloa, Escribano de Cabildo, Justicia, y Registro de ella, que se halla en el Archivo de Escribanos de Cabildo, Justicia, y Registro de esta Ciudad, en el Oficio de Don Joseph Antonio de Ribera